



# Los Fueros de Castilla

JAVIER ALVARADO PLANAS  
GONZALO OLIVA MANSO

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO

CENTRO DE ESTUDIOS POLÍTICOS Y CONSTITUCIONALES





# LOS FUEROS DE CASTILLA



# Los Fueros de Castilla

Estudios y edición crítica  
del Libro de los Fueros de Castilla,  
Fuero de los fijosdalgos y las Fazañas  
del Fuero de Castilla,  
Fuero Viejo de Castilla y demás colecciones de fueros  
y fazañas castellanas

JAVIER ALVARADO PLANAS

GONZALO OLIVA MANSO



BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO

| CENTRO DE | ESTUDIOS | POLÍTICOS Y | CONSTITUCIONALES |

MADRID, 2004

Sobrecubierta: – *Sello de Fernando III, Rey de Castilla.*

– *Brocado hallado en la tumba de  
Alfonso VIII, Rey de Castilla.*



Esta obra está sujeta a licencia Creative Commons de Reconocimiento-NoComercial-SinObraDerivada 4.0 Internacional, (CC BY-NC-ND 4.0).

© Boletín Oficial del Estado  
© Centro de Estudios Políticos y Constitucionales  
© Javier Alvarado Planas, Gonzalo Oliva Manso

NIPO (BOE): 007-04-039-4  
NIPO (CEPC): 005-04-036-3  
ISBN: 84-340-1512-9  
Depósito legal: M-20096/2004

Imprenta Nacional del Boletín Oficial del Estado  
Avda. de Manoteras, 54. 28050 MADRID

# ÍNDICE

	Págs.
ABREVIATURAS .....	11
<b>UNA INTERPRETACIÓN DE LOS FUEROS DE CASTILLA</b> <i>por Javier Alvarado Planas</i>	
I. INTRODUCCIÓN .....	15
II. LOS FABULOSOS ORÍGENES DEL DERECHO TERRITORIAL CASTELLANO .....	17
II.1 Los « <i>buenos fueros</i> » del conde Sancho y el origen del derecho territorial castellano .....	17
II.2 Los jueces de Castilla y el juicio arbitral.....	19
II.3 La influencia de la tradición jurídica visigoda en los fueros de Castilla .....	28
III. LA GESTACIÓN DE LOS FUEROS DE CASTILLA .....	42
III.1 El pretendido carácter señorial y antirregio de los fueros de Castilla .....	42
III.2 El origen esencialmente regio de los fueros de Castilla ....	52
III.3 La aplicación de los fueros de Castilla por el monarca y sus tribunales .....	63
IV. LA TRADICIÓN NOBILIARIA DE LOS FUEROS DE CASTILLA .....	74
IV.1 La legislación nobiliaria de las Cortes de Nájera.....	74
IV.2 La recopilación de los fueros de Castilla y la victoria de las Navas de Tolosa en 1212 .....	76
IV.3 La unificación de los reinos de Castilla y León (1230) y la redacción de los fueros de Castilla.....	79

	Págs.
V. LA TRADICIÓN MUNICIPAL DE LOS FUEROS DE CASTILLA: EL LIBRO DE LOS FUEROS DE CASTILLA.....	81
V.1 Los fueros municipales como derecho privilegiado y los fueros de Castilla como derecho común; el caso de Burgos..	81
V.2 La confirmación regia de las resoluciones de los alcaldes de Burgos como <i>fuero de Castilla</i> .....	86
V.3 El Libro de los Fueros de Castilla como texto para un tribunal de alzadas .....	94
VI. LAS REFORMAS LEGISLATIVAS DE ALFONSO X Y EL DESPLAZAMIENTO DE LOS FUEROS DE CASTILLA .....	107
VII. LA REACCIÓN FORALISTA ANTIALFONSINA Y LA CONFIRMACIÓN DE LOS FUEROS DE CASTILLA EN CORTES DE BURGOS DE 1272 .....	113
VII.1 La rebelión de 1272 y la petición de confirmación de fueros .....	113
VII.2 El Prólogo del texto refundido de las tradiciones señorial y municipal de los fueros de Castilla .....	123
VII.3 La confirmación de los fueros de Castilla por Alfonso X en 1272-1273 .....	128
VIII. LA APLICACIÓN REGIA DE LOS FUEROS DE CASTILLA A PARTIR DE LAS CORTES DE ZAMORA DE 1274 .....	138
IX. EL FUERO VIEJO DE CASTILLA (1356) COMO ORDENAMIENTO SUPLETORIO DEL ORDENAMIENTO DE ALCALÁ (1348) .....	143

**UNA NUEVA PROPUESTA SOBRE EL DERECHO  
TERRITORIAL CASTELLANO**  
por *Gonzalo Oliva Manso*

I. TEXTOS DE DERECHO TERRITORIAL CASTELLANO.....	155
II. ESTUDIOS PREVIOS .....	162
II.1 Galo Sánchez.....	162
II.2 Alfonso García Gallo.....	164
II.3 Claudio Sánchez Albornoz .....	165
II.4 Juan García González.....	166

	Págs.
II.5 Bartolomé Clavero .....	167
II.6 Aquilino Iglesia.....	167
III. ORIGEN OSCURO DEL DERECHO TERRITORIAL.....	168
III.1 Las redacciones atribuidas al conde Sancho García .....	168
III.2 La labor legislativa de Alfonso VII .....	172
IV. DESARROLLO REAL DEL DERECHO TERRITORIAL .....	175
IV.1 Primeras redacciones (X, LFC). 1248-1253 .....	176
IV.1.a) X .....	176
IV.1.b) <i>Libro de los Fueros de Castilla</i> .....	177
IV.2 Redacciones intermedias (FA, FH). 1272-1348.....	186
IV.2.a) <i>Fuero de Alvedrío</i> .....	186
IV.2.b) <i>Fuero de los Hijosdalgo</i> .....	191
IV.3 La redacción definitiva (FVC). 1348-c. 1450.....	198
IV.4 Redacciones menores. Extractos (D, PNII, FFyF) y subextractos (POL, FAC) .....	216
IV.4.a) <i>Devisas</i> .....	216
IV.4.b) <i>Pseudo Ordenamiento II de Nájera</i> .....	221
IV.4.c) <i>Fueros de los fijosdalgo y las fazañas del Fuero de Castilla</i> .....	222
IV.4.d) <i>Pseudo Ordenamiento de León. Fuero Antiguo de Castilla</i> .....	226
IV.5 Otros textos.....	230
IV.5.a) <i>Fuero de Alvedrío</i> (arts. 118-140).....	230
IV.5.b) <i>Tablas Alfonsíes</i> .....	231
IV.5.c) <i>Fazañas del manuscrito 431 de la Biblioteca Nacional</i> .....	232
V. RELACIONES ENTRE LOS TEXTOS.....	232
 <b>CRITERIOS DE EDICIÓN DE LOS TEXTOS</b>	
I. MANUSCRITOS.....	239
II. NORMAS DE TRANSCRIPCIÓN .....	247
III. APARATO CRÍTICO .....	248
 <b>EDICIÓN CRÍTICA DE LOS TEXTOS</b>	
LIBRO DE LOS FUEROS DE CASTILLA .....	253

	Págs.
PSEUDO ORDENAMIENTO II DE NÁJERA .....	355
DEVISAS.....	401
FUERO DE LOS FIJOSDALGO Y LAS FAZAÑAS DEL FUERO DE CASTILLA .....	419
PSEUDO ORDENAMIENTO DE LEÓN.....	451
FUERO ANTIGUO DE CASTILLA.....	473
FUERO VIEJO DE CASTILLA .....	483
FAZAÑAS DEL MANUSCRITO 431 DE LA BIBLIOTECA NACIONAL.....	615
 <b>ÍNDICES</b>	
Índice toponímico .....	629
Índice onomástico.....	633
 <b>CUADROS DE CONCORDANCIAS</b>	
Cuadro 1 .....	647
Cuadro 2 .....	654
Cuadro 3 .....	654
Cuadro 4 .....	658

## ABREVIATURAS

- AEM *Anuario de Estudios Medievales*. Barcelona.  
AHDE *Anuario de Historia del Derecho Español*.  
BRAH *Boletín de la Real Academia de la Historia*.  
BA Breviario de Alarico (ed. G. Haenel).  
CHE *Cuadernos de Historia de España*.  
CLC Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla (ed. de la Real Academia de la Historia).  
CTh *Codex Theodosianus* (ed. Th. Mommsen).  
D Devisas.  
FA Fuero de Albedrío.  
FAC Fuero Antiguo de Castilla.  
FFyF Fuero de los fijosdalgo y fazañas de Castilla.  
FH Fuero de los Hidalgos.  
FJ Fuero Juzgo (ed. de la Real Academia de la Historia).  
FR Fuero Real (ed. de Gonzalo Martínez Díez).  
FVA Fuero Viejo de Castilla versión asistemática.  
FVC Fuero Viejo de Castilla versión sistemática.  
HID *Historia, Instituciones, Documentos*.  
LFC Libro de los Fueros de Castilla.  
LI *Liber Iudiciorum-Lex Visigothorum* (ed. K. Zeumer).  
OA Ordenamiento de Alcalá (ed. Asso y de Manuel).  
P Partidas.  
PNII Pseudo Ordenamiento II de Nájera.  
POL Pseudo Ordenamiento de León.



# **UNA INTERPRETACIÓN DE LOS FUEROS DE CASTILLA**

**JAVIER ALVARADO PLANAS**

*Catedrático de Historia del Derecho*

U. N. E. D.



## I. INTRODUCCIÓN

Hace ya más de un cuarto de siglo que, cursando el primer año de la licenciatura de Derecho, tuve mi primer encuentro con el Libro de los Fueros de Castilla, el Fuero Viejo y demás textos del llamado derecho territorial castellano. Tanto en ese momento como en un curso específico de doctorado, recuerdo cómo los profesores presentaban el problema de los orígenes del derecho territorial castellano con verdadera fruición vital invocando las ideas de grandes maestros como Galo Sánchez, Claudio Sánchez Albornoz, Alfonso García Gallo... Tengo grabada en la memoria la fascinación casi obsesiva con la que explicaban la nebulosa génesis del derecho de Castilla, «país sin leyes» cuna de las fazañas y del juicio de albedrío, relatando la quema de ejemplares del Fuero Juzgo en Burgos como símbolo de rechazo a la subordinación leonesa y el correspondiente nombramiento de los dos primeros jueces castellanos, Nuño Rasura y Laín Calvo. Confieso que la circunstancia de que los orígenes de la Historia de Castilla se presentara tan estrechamente ligada a episodios míticos y legendarios como el de los jueces de Castilla (la autonomía jurídica castellana), el del conde Fernán González (la independencia de Castilla gracias al precio de un caballo y un azor), etc., me pareció entonces tan sugestiva como irresistible. Era y sigue siendo todavía un estímulo añadido a la investigación tan poderoso como el que proporciona el comprobar el número y calidad de los estudiosos que se han pronunciado sobre la cuestión.

Debo disculparme por estos datos anecdóticos que sólo pretenden rendir un pequeño tributo a los profesores que me introdujeron en el mundo del derecho medieval castellano y justificar, en alguna medida, el motivo y oportunidad de esta publicación en la que llevo trabajando algún tiempo y que finalmente ha encontrado sede propicia<sup>1</sup>. Se trata en ella de presentar una interpretación que explique el origen y evolución del derecho territorial o, más bien, comarcal,

---

<sup>1</sup> Es de justicia agradecer en esta primera nota la favorable acogida que ha tenido este proyecto en el Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, institución cuya labor editorial vive en los últimos años una auténtica «etapa dorada» de la que es protagonista destacado su Subdirector de Publicaciones, Feliciano Barrios, Catedrático de Historia del Derecho y de las Instituciones.

vigente durante la Edad Media en una parte del reino de Castilla<sup>2</sup>, es decir, la vieja Castilla que se extendía desde el norte hasta el Duero o las extremaduras<sup>3</sup>. Tal vez debiera de excusarme también por apartarme sensiblemente del resultado de algunos trabajos publicados sobre esta cuestión, pero lo cierto es que aunque he procurado en lo posible tener en cuenta los argumentos y conclusiones de ilustres investigadores, en ocasiones la investigación me ha llevado por derroteros opuestos. Ruego se entiendan estas páginas como un reconocimiento a su decisiva labor y un sincero tributo de respeto, admiración y agradecimiento. Al menos espero que esta disidencia sirva para aportar una interpretación coherente, verosímil y completa del viejo derecho castellano<sup>4</sup>.

Comencemos nuestro recorrido comentando tres aspectos problemáticos de los orígenes de los *fueros de Castilla*; los supuestos precedentes legislativos del conde Sancho, el origen de las fazañas a partir de la actividad judicial de Nuño Rasura y Lain Calvo y, finalmente, el supuesto rechazo castellano a la tradición jurídica gótico-leonesa representada por el *Liber Iudiciorum*.

<sup>2</sup> Concretamente en algunas comarcas de la vieja Castilla que el título 21 de uno de los textos, la Devisas, extiende a cuatro zonas; la Asturias de Santillana, la Montaña (parte de Cantabria y Vascongadas), Campos y Castilla; Devisas 21: «*El conducho sobredicho, que los deviseros deven tomar aforado en la behetría, deste preçio lo deven pagar: en Campos, porque son los carneros mayores, el carnero, dos sueldos e medio; e en Castilla, dos sueldos; e en la Montaña et en las Asturias, quinze dineros...*».

<sup>3</sup> FVC 1.7.1: «*Este es fuero de Castilla: Que a todo solariego puede el sennor tomarle el cuerpo e todo quanto en el mundo oviere, e él non lo puede por esto adozir a fuero ante ninguno. E los labradores solariegos, que son pobladores de Castilla de Duero fasta Castilla Vieja, el sennor non le deve tomar lo que ha, si non le fiziere porqué, salvo si le despoblare el solar e se quieren meter so otro sennorio. Si le fallare en movida o en yéndose por la carrera, puédel tomar quanto mueble le fallare e entrar en su solar, mas non le deve prender el cuerpo ni le fazer otro mal. E si lo fiziere, puédesse el labrador querellar al rrey e el rrey non le deve consentir más desto*».

<sup>4</sup> Entre los más importantes trabajos del pasado siglo cabe citar los siguientes; Galo SÁNCHEZ, «Para la historia de la redacción del antiguo derecho territorial castellano», en *AHDE*, 6 (1929), pp. 260-328; Claudio SÁNCHEZ ALBORNOZ, «Dudas sobre el ordenamiento de Nájera» y «Menos dudas sobre el ordenamiento de Nájera», ambos en *Investigaciones y documentos sobre las Instituciones Hispanas*, Santiago de Chile, 1979, pp. 514-530 y 531-533, respectivamente; Juan GARCÍA GONZÁLEZ, «El Fuero Viejo Asistemático», en *AHDE*, 41 (1971), pp. 767-784; José Luis BERMEJO CABRERO, «Fazañas e Historiografía», en *Hispania*, 32 (1972), pp. 61-76; Joaquín CERDA RUIZ-FUNES, «El Fuero Viejo de Castilla», en *Nueva Enciclopedia Jurídica*, Madrid, 1975, tomo X, pp. 401-404; Aquilino IGLESIA FERREIROS, «Derecho municipal, derecho señorial, derecho regio», en *HID*, 4 (1977), pp. 155-197 y del mismo autor «Fuero de Alvedrío», en *Estudos em homenagem aos Profs. doutores M. Paulo Merêa e G. Braga da Cruz*, Coimbra, 1982, pp. 545-621; Bartolomé CLAVERO, «Behetría, 1255-1356. Crisis de una institución de señorío y la formación de un derecho regional en Castilla», *AHDE*, 44 (1974); Alfonso OTERO VARELA, «Las Partidas y el Ordenamiento de Alcalá en el cambio del ordenamiento medieval», en *AHDE*, 63-64 (1993-1994), pp. 451-547; Benjamín GONZÁLEZ ALONSO, «Consideraciones sobre la historia del Derecho de Castilla (c. 800-1356)», en la ed. facsimilar, en dos vols., de *El Fuero Viejo de Castilla*, transcripción de A. BARRIOS GARCÍA y G. DEL SER QUIJANO, Salamanca, 1996; además de otros que iremos citando oportunamente.

## II. LOS FABULOSOS ORÍGENES DEL DERECHO TERRITORIAL CASTELLANO

### II.1 LOS «BUENOS FUEROS» DEL CONDE SANCHO Y EL ORIGEN DEL DERECHO TERRITORIAL CASTELLANO

Algunos testimonios de la época parecen relacionar el origen del derecho territorial castellano con la labor legislativa llevada a cabo por el conde Sancho García (995-1017). El concilio de Coyanza celebrado en torno al año 1050 se refiere en dos de sus capítulos a la actividad legislativa del conde Sancho. Concretamente, establece que los juicios sobre raptó y homicidio se sigan conforme al Fuero de León, salvo en Castilla, en que se aplicarán los usos de época del conde Sancho<sup>5</sup>.

Pocos años más tarde, el Fuero de Sepúlveda otorgado por Alfonso VI en 1076<sup>6</sup> confirma las costumbres o usos antiguos cuya antigüedad se hace remontar al «*tiempo del conde Fernán González y del conde García Fernández y del conde don Sancho*»<sup>7</sup>, es decir, poco después del año 923, fecha en que Fernán González conquista y repuebla Sepúlveda. Igualmente, el conde Sancho es calificado por cronistas como Lucas de Tuy o Jiménez de Rada «*el de los buenos foros*»<sup>8</sup>, no en vano «*dedit bonos foros et mores in tota castella*»<sup>9</sup>. Y en un códice de la *Expositio Apocalipsis* que se conservaba en Cardeña se hallaba copia del epitafio del conde: «*Sancius iste comes populis dedit optima iura*»<sup>10</sup>.

¿En qué consistían los buenos fueros del conde Sancho? ¿Qué importancia tuvieron en la formación del derecho castellano? Que estos *bonos foros, iura optima*, tuvieron también alguna relación con los privilegios de la *carta castellanorum* concedida en 1101 a los pobladores castellanos de Toledo parece confir-

<sup>5</sup> «*Octavo vero mandamus ut in Legione et in suis terminis, in Gallecia et in Asturiis et Portugale tales it iudicium semper, quales est constitutum in decretis Adelphonsi Regis pro homicidio, pro rauso, pro sagione, aut pro omnibus calumniis suis. Tale vero iudicium sit in Castella, quale fuit in diebus avi nostri Sanctii Ducis... Tertio decimo titulo mandamus ut omnes majores et minores veritatem et justitiam Regis non contendant: sed sicut in diebus Dominis Adelphonsi Regis, fideles et recti persistent, et talem veritatem faciant Regi, qualem illi fecerunt in diebus suis. Castellani autem in Castella talem veritatem faciant Regi, qualem fecerunt Sanctio Duci. Rex vero talem veritatem faciat eis, qualem fecit præfatus comes Sanctius...*»; edición crítica del texto y comentarios sobre la fecha del Concilio en Alfonso GARCÍA GALLO, «El Concilio de Coyanza. Contribución al estudio del Derecho canónico español en la Alta Edad Media», *AHDE*, 20 (1950), pp. 275-366.

<sup>6</sup> «*Ego Adefonsus rex et uxor mea Agnes, confirmamus hoc quod audivimus de isto foro*», en *Los Fueros de Sepúlveda*, ed. por E. Sáez, Segovia, 1953, p. 15.

<sup>7</sup> *Ibid.*

<sup>8</sup> *Anales Toledanos, España Sagrada XXIII*, 384.

<sup>9</sup> Lucas de Tuy, *Chronica Mundi*, era 1065. Y en JIMÉNEZ DE RADA, *De rebus Hispaniae*, V, c. 3.

<sup>10</sup> F. DE BERGANZA, *Antigüedades de España propugnadas en las noticias de sus reyes*, Madrid, 1719-1721, I, p. 311.

marlo el Fuero de Escalona al recordar en su preámbulo que sus preceptos fueron copiados del derecho de los castellanos de la ciudad de Toledo concedidos ya en tiempos del conde Sancho: «*sicut populavit rex Adefonsus omnes castellanos in civitate Toledo pro foro de comite dompno Sancio*»<sup>11</sup>. Y la Crónica de 1344 atribuye el origen del derecho territorial castellano al conde Sancho; «*nin su fijo el conde don Sancho, que dio el fuero a Castilla por do se siguen oy día...*»<sup>12</sup>. ¿Eran menciones meramente retóricas sobre el glorioso prestigio del derecho de la época condal?

El prestigio del conde legislador perduró durante siglos de modo que todavía a mediados del siglo XVI el doctor Francisco de Espinosa daba cuenta de un texto radactado por el conde Sancho «*D. Sancho García, Conde de Castilla fizo vn Libro de los Fueros e Fazañas de Castilla e los puso por escrito en vn quaderno, que no tiene division alguna de libros ni títulos, en que hay 173 capítulos de Fueros e Fazañas de Castilla...*»<sup>13</sup>, relacionando su contenido con el del Fuero de Sepúlveda; «*y a este D. Sancho García, su hijo, del qual se dize que hizo el Fuero de Castilla y luego le concedió a Sepulveda que ganó a los Moros*».

A partir de esta cita, diversos autores han atribuido al conde Sancho la autoría de estas colecciones de derecho señorial y territorial castellano; Burriel, Argote, los Asso y de Manuel, etc., hasta que Martínez Marina tachó la teoría de «*ridícula opinión*».

Hoy podemos afirmar que las colecciones de fueros y fazañas de Castilla manejadas por los anteriores autores y atribuidas al conde Sancho fueron redactadas a lo largo del siglo XIII, muy alejadas, por tanto, de la época del conde Sancho. Además la mayoría de los numerosos fueros y fazañas de estas colecciones pueden ser datados en el siglo XIII en razón del monarca que interviene en la fazaña o concede el fuero o privilegio o de los jueces y demás personajes. Por otra parte, resulta difícil imaginar a un conde castellano como impulsor de una actividad legislativa tan amplia aun en el caso de aceptar que muchas de esas fazañas o fueros recogerían derecho antiguo.

No obstante, aunque resulte casi imposible identificar aquellas normas generadas por el buen conde Sancho, lo cierto es que su legendaria actividad legislativa, por muy mitificada que aparezca, hubo de tener alguna base histórica. A

<sup>11</sup> Fuero de Escalona de 1130, edición y estudio por A. GARCÍA GALLO, «Los Fueros de Toledo», en *AHDE*, 45 (1975), pp. 341-488.

<sup>12</sup> D. CATALÁN y M.<sup>a</sup> S. DE ANDRÉS, *Crónica de 1344*, Madrid, 1971, p. 198.

<sup>13</sup> FRANCISCO DE ESPINOSA, *Sobre las leyes y los Fueros de España*, ed. por Galo SÁNCHEZ, Barcelona, 1927, p. 13. Edición de otros extractos localizados de dicha obra en José MALDONADO, «Un fragmento de la más antigua Historia del Derecho español (Parte del texto primitivo del doctor Espinosa)», en *AHDE*, 14 (1942-1943), pp. 487-500, y José Antonio ESCUDERO, «Francisco de Espinosa: Observaciones sobre las leyes de España (precisiones acerca de la más antigua Historia del Derecho español)», *AHDE*, 41 (1971), pp. 33-55.

estos efectos, podemos atribuir al conde Sancho una más que notable ampliación del estatuto jurídico de la nobleza y de la caballería villana castellana<sup>14</sup>. El acontecimiento desencadenante pudo deberse a las campañas devastadoras de Almanzor, quién llegó a tomar León, y a la consiguiente necesidad de adoptar medidas excepcionales para favorecer la repoblación y defensa de las nuevas fronteras. A esos críticos momentos corresponde la repoblación de León y numerosos enclaves arrasados y despoblados. Para reconquistar y asegurar las plazas capturadas por los de Almanzor el conde Sancho hubo de otorgar compensaciones a la nobleza de Castilla y también a la caballería villana. Y cabe pensar que tales privilegios hubieron de centrarse en la exención de determinados tributos o prestaciones personales a quienes acudieran con un caballo a la hueste.

En principio, es poco probable que revistieran la forma de un privilegio general o territorial, sino más bien el de concesiones a grupos sociales o localidades concretas. Ahora bien, si fueron dados a un grupo social concreto, por ejemplo la nobleza castellana o la caballería de los concejos, ¿estaríamos ante una forma de territorialización del derecho por vía estamental? En todo caso, ¿cabría aventurar cuál fue el contenido aproximado de los privilegios otorgados por el conde Sancho? Precisamente, a partir de la comparación de los privilegios reflejados en aquellos fueros locales que invocan la memoria del conde Sancho (Palenzuela en 1074, Sepúlveda en 1076 o Escalona en 1130), podemos hacernos una ligera idea de las supuestas innovaciones; exención de determinadas prestaciones personales y económicas (portazgo, facendera, sernas, hospedaje, etc.), inembargabilidad de bienes concretos, transmisión hereditaria de las armas y caballos donados por el rey, privilegio de pagar sólo una parte (1/5) de las penas económicas o a percibir las de sus criados, además de otros privilegios procesales, etc. La prodigalidad de tales privilegios a los defensores castellanos, unida al extenso número de beneficiados, pudo servir de base para el establecimiento de un genérico estatuto de la caballería, tanto hidalga como, en menor medida, villana y, en definitiva, de modelo foral para la repoblación de zonas de frontera. En suma, la concesión de tales privilegios a la nobleza y a la caballería villana castellana hubo de ser tan notable y decisiva como para prolongarse en la memoria colectiva y en los documentos forales de generaciones posteriores.

## II.2 LOS JUECES DE CASTILLA Y EL JUICIO ARBITRAL

Se ha afirmado que una de las singularidades de la Alta Edad Media castellana fue la ausencia de derecho territorial escrito, lo que ha dado pie a luminosas

---

<sup>14</sup> Sobre esta última pueden consultarse los ya clásicos trabajos de Carmela PESCADOR, «La caballería popular en León y Castilla», en *CHE*, 33-34 (1961), pp. 101-238; 35-36 (1962), pp. 56-201; 37-38 (1963), pp. 39-40 y 88-198 (1964) y pp. 169-282.

afirmaciones no exentas de un cierto romanticismo como la de Galo Sánchez; «Castilla ha vivido sin leyes hasta el siglo XIII... Castilla, tierra sin leyes, es la patria de las fazañas, el país del derecho libre»<sup>15</sup>, frases que han llegado a inspirar el título de una monografía sobre el asunto<sup>16</sup>.

Esta hipótesis parte del rechazo castellano al derecho culto y romanizante de León, continuador de la tradición jurídica visigoda y del consiguiente resurgir del derecho popular, directamente relacionado con los usos germánicos de la población goda. De este modo, los jueces castellanos no habrían aplicado las leyes sino la costumbre a través de sus sentencias o fazañas. En efecto, un importante sector de la historiografía ha supuesto que el derecho tan rudimentario y formalista que contienen estas fazañas no era sino el eco del viejo derecho consuetudinario visigodo reprimido por el aparato administrativo de la administración visigoda. Desaparecida la monarquía visigoda, este derecho popular afloraría libremente a través de las sentencias de los jueces, especialmente en aquellas comarcas más alejadas de los principales centros administrativos y de los oficiales regioes. Así, Eduardo de Hinojosa consideraba que «*las fazañas que resultan de estos albedríos reflejan con toda fidelidad el derecho consuetudinario visigodo que perdura en los primeros tiempos de la reconquista*»<sup>17</sup>. Y cuando no encontraban norma aplicable, los jueces habían de crearla siguiendo su libre albedrío. La expresión de la época, «*fuero de albedrío*», o «*librar por albedrío*», haría referencia a esa facultad de los primeros jueces castellanos. Rafael de Altamira afirmaba que «*los jueces (medievales) no siempre han aplicado la ley en sus sentencias, sino predominantemente o exclusivamente costumbres y han sido creadores de nuevas normas*»<sup>18</sup>. Para Minguijón, las fazañas eran «*fallos dictados sin sujeción a leyes escritas, según el leal saber y entender de los juzgadores, que debían servir de norma para fallar los casos análogos*»<sup>19</sup>. En definitiva, la ausencia de ejemplares del Liber o su rechazo expreso por los castellanos, convirtió a los jueces en verdaderos creadores del derecho. En opinión de Galo Sánchez, en Castilla y otros territorios, al no existir normas «*el juez halló fácil el camino para convertirse en creador de la norma jurídica*», de modo que, ante la ausencia de norma aplicable, «*el juez castellano fue con frecuencia un verdadero legislador, pues sentencia conforme al libre albedrío*»<sup>20</sup>. En el mismo sentido se pronuncia-

<sup>15</sup> Galo SÁNCHEZ, «Para la historia de la redacción del antiguo derecho territorial castellano», cit., pp. 262 y 263.

<sup>16</sup> Alfonso M. GUILARTE, *Castilla, país sin leyes*, Valladolid, 1989.

<sup>17</sup> E. HINOJOSA, «El elemento germánico en el derecho medieval español», en *Obras*, tomo II, Madrid, 1955, p. 410.

<sup>18</sup> R. ALTAMIRA, *Historia del Derecho español*, Madrid, 1903, p. 79.

<sup>19</sup> Salvador MINGUIJÓN, *Historia del Derecho español*, Zaragoza, 1927, p. 74.

<sup>20</sup> Galo SÁNCHEZ, «Para la Historia del antiguo derecho territorial castellano», cit., p. 262.

ba García Gallo<sup>21</sup>. La posterior historiografía apenas ha modificado tales puntos de vista<sup>22</sup>.

En definitiva, fuero de albedrío entendido como libertad o arbitrio judicial, rechazo a la ley y jurisdicción progótica de León y generalización del sistema, parecen ser las tres notas caracterizadoras del modelo judicialista castellano asumidas mayoritariamente por la moderna historiografía.

De entrada, adelanto mis reservas sobre esta visión que no se compadece con los hechos históricos ni los documentos. Como en otras cuestiones, el debate sobre la naturaleza del juicio de albedrío tiene íntima conexión con el problema de los orígenes de la propia institución. En esta cuestión, el conocido prólogo a una recopilación de 20 fazañas conservada en la Biblioteca Nacional de Madrid (Manuscrito 431), titulada *Titulo por cual razón los fijosdalgo de Castilla tomaron el fuero de alvydrío*, pretende ilustrarnos sobre los supuestos orígenes del fuero o juicio de albedrío. Aunque la citada colección se efectuó en torno al año 1353, las fazañas allí recopiladas son de diversa antigüedad. El propio prólogo-fazaña viene a explicar el origen del juicio de albedrío y las fazañas castellanas a raíz del nombramiento de los primeros jueces de Castilla, Laín Calvo y Nuño Rasura. Más concretamente, un relato de fines del siglo XIII o comienzos del XIV viene a entroncar el origen de la jurisdicción señorial en los dos legendarios jueces castellanos. Sospecho que, por tanto, el prólogo-fazaña fue una reelaboración de textos que tenía por objetivo reforzar el prestigio de una institución nobiliaria que a comienzos del siglo XIV buscaba legitimar un estatuto propio; la de los dos alcaldes de corte, que fuesen inexcusablemente *hidalgos y castellanos*, encargados de resolver las causas de la nobleza. Rechazada inicialmente por Alfonso X la institución, tolerada finalmente por éste con reservas, tuvo una intermitente aceptación oficial por la monarquía, encontrándose consolidada con Pedro I, aunque ejercida sólo por un alcalde.

Además de los componentes fabulosos o simbólicos de la narración, lo cierto es que el relato de los dos primeros jueces castellanos se recrea en fuentes anteriores que no parecen seguir una misma tradición literaria. Así, la Crónica najerense, redactada en torno al año 1160<sup>23</sup> sólo cita a Nuño Rasura, prescinde de Laín Calvo y omite cualquier referencia a su condición judicial, lo que sugiere que en tales fechas la leyenda de los jueces de Castilla no estaba formada todavía. Pero sí aparece a principios del siglo XIII en el *Liber Regum*, destacan-

<sup>21</sup> A. GARCÍA GALLO, «Una colección de fazañas castellanas del siglo XII», en AHDE, 11 (1934), pp. 527 y ss.

<sup>22</sup> Vid. J. GARCÍA GONZÁLEZ, «Notas sobre fazañas», en AHDE, 33 (1963), pp. 609-624, y J. L. BERMEJO CABRERO, «Fazañas e Historiografía», en *Hispania*, 32 (1972), pp. 61-76, al hilo del argumento de que no toda sentencia judicial es una fazaña y no toda fazaña procede de una sentencia.

<sup>23</sup> Ed. por Antonio UBIETO ARTETA, Valencia, 1966.

do el premonitorio protagonismo de los dos jueces en la independencia del condado castellano<sup>24</sup>.

El que a principios del siglo XIII se adapte la leyenda coincidiendo con la época en que Castilla, como reino separado, trata de resistirse a las presiones políticas, bélicas y culturales de la monarquía leonesa, puede enmarcarse en un amplio proceso castellano de búsqueda de legitimidad dinástica remontando sus ascendientes a la época asturiana, es decir, con anterioridad a la existencia del reino leonés. Retrotrayendo los primeros jueces castellanos a esa época se trataba de reforzar la identidad de Castilla como reino singular<sup>25</sup>.

Frente a la versión pro-leonesa presentada por el obispo Lucas de Tuy en su *Chronicon Mundi* concluido en torno a 1236 por encargo de la reina Berenguela, que presenta a los dos jueces como rebeldes, la interpretación pro-castellana del arzobispo Rodrigo Jiménez de Rada, en 1243<sup>26</sup> insistirá en que la elección de los dos jueces no fue un acto de rebelión sino un acto de independencia en respuesta a los agravios del rey leonés.

La última versión de la independencia de Castilla aparece en el citado prologo del manuscrito 431 de la Biblioteca Nacional de Madrid. En esta ocasión se destaca el perfil más netamente jurídico del acontecimiento, esto es, el rechazo a la jurisdicción del monarca leonés, al derecho de León encarnado en el Fuero Juzgo y en la consiguiente defensa de la facultad de nombrar jueces que libren por albedrío.

Nimbado con la aureola de la leyenda, el relato aparenta describir un acontecimiento histórico. Ciertamente, frente al prestigioso y vetusto código visigodo acatado por los leoneses juntamente con las leyes o Fuero de León de 1017, los castellanos intentarían oponer, como signo de identidad, un derecho propio emanado no del monarca leonés sino de sus jueces.

Esta visión, a pesar de responder a un sentimiento subjetivo, parece reflejar también una realidad, aunque parcial, de la historia jurídica castellana. Concretamente, los orígenes del juicio de albedrío como forma legal de evitar las alzadas al tribunal de León mientras Castilla dependió de su jurisdicción.

En todo caso ¿qué era entonces juzgar o librar por albedrío? Por supuesto que ello no significaba juzgar discrecionalmente o al libre albedrío. El juez ha de aplicar el derecho vigente, pero ¿qué sucede en ausencia de norma? El derecho que aparece en estas fazañas ¿refleja una costumbre surgida de la práctica jurídica?

---

<sup>24</sup> *Cronicón Villarense*, ed. por M. SERRANO Y SANZ, en Biblioteca de la RAHE 6 (1919).

<sup>25</sup> Antonio UBIETO ARTETA, «El sentimiento antileonés en el cantar del Mío Cid», en *La España Medieval*, 1980, pp. 557-577; Alfonso GARCÍA GALLO, «Las versiones medievales de la independencia de Castilla», en *AHDE*, 54 (1984), p. 265. También Georges MARTÍN, *Les juges de Castille. Mentalités et discours historique dans l'Espagne médiévale*, París, 1992.

<sup>26</sup> *De Rebus Hispaniae*, libro 5, caps. 1 y 2.

¿Es esta práctica una consecuencia de la adaptación de la tradición jurídica del Liber a nuevas necesidades? ¿Es un derecho nuevo que regula situaciones no previstas por la tradición jurídica vigente? Para responder a estas interrogantes es necesario recordar el citado prólogo-fazaña:

*«Título por qual rrazón los fijosdalgo de Castiella tomaron el fuero del alvidrío.*

*El tiempo que los godos sennoravan a Espanna el rrey don Sisnando fizo en Toledo el fuero que llaman el "Libro Judgo" e ordenólo en todo su senorío fasta que la tierra se perdió en tiempo del rrey don Rodrigo. Et los christianos, que se açaron a las montannas, libравan por ese fuero fasta que se gannó León. Et después llamáronle el fuero de León. Et los castellanos, que vivían en las montannas de Castiella, fazieles muy grave de ir a León porque el fuero era muy luengo e el camino era luengo e avían de ir por las montannas e quando allá llegavan asoberviávanlos los leoneses. E por esta rrazón ordenaron dos omnes buenos entre sí, los quales fueron: Munnio Rasuella e Laín Calvo, e estos que aviniesen los pleitos porque non oviesen de ir a León, que ellos no podían poner juezes sin mandado del rrey de León. Et este Munnio Rasuella era natural de Cataluenna e Laín Calvo de Burgos. E usaron así fasta el tiempo del conde Ferrant Gunçález, que fue nieto de Munnio Rasuella, e después que el conde Ferrant Gunçález ovo contienda con el rrey de León, sobre un cavallo e un aztor segúnd la corónica cuenta, creçió tanto las penas de aquellos dineros que porque non pagó a los plazos, que el rrey de León ovo por mejor de soltarle el condado que de pagarle los dineros. E quando el conde Ferrant Gunçález e los castellanos se vieron fuera del poder del rrey de León, toviéronse por bien andantes e fuéronse para Burgos e ordenaron aquello que entendían que les cumplía. Entre las otras cosas cataron el fuero que avían, que era el "Libro Judgo", et fallaron que dizia en él, que quien se agraviase del juizio del alcalde que tomase açada para el rrey, otrosí las penas que fuesen del rrey e otra muchas cosas que rrequirien al rrey en el "Libro Judgo". Et fallaron que pues que non obedçían al rrey de León, que no les cumplía aquel fuero e enbiaron por todos los libros que deste fuero que avían en todo el condado et quemáronlos en la englera de Burgos. E ordenaron alcaldes en las comarcas que librasen por alvidrío en esta manera: que de los pleitos que acaescían que eran buenos que alvidriasen el mejor e de los contrarios el menor danno, e este libramiento que fíncase por fazanna para librar para adelante.»*

En el texto se insiste en lo gravoso que resultaba a los castellanos desplazarse a León para resolver sus disputas conforme al Fuero Juzgo de modo que «por esta rrazón ordenaron dos omnes buenos entre sí, los quales fueron: Munnio Rasuella e Laín Calvo, e estos que aviniesen los pleitos porque non oviesen de ir a León, que ellos no podían poner juezes sin mandado del rrey de León». Es decir, que como no estaban dispuestos a acudir al Tribunal regio de León y además el monarca no consentía en designar un tribunal superior o de alzadas con sede en Burgos, decidirán acogerse a un derecho contemplado en el propio Liber Iudiciorum; nombrar jueces «que aviniesen los pleitos», es decir, árbitros. De tal

suerte, respetando el marco legal leonés, se comenzó a librar por arbitraje, es decir, por albedrío.

Según esto ¿cuál es el origen del *juicio de albedrío*? Los hechos descritos en el propio prólogo que comentamos pueden encajar en el derecho visigodo. En efecto, el propio *Liber Iudiciorum* establecía la obligación de que los tribunales de justicia fueran colegiados, es decir, compuestos al menos por dos personas. Y respecto al juicio de albedrío, el *Liber Iudiciorum* 2,1,15 regula el arbitraje judicial. Ya en 2,1,27, al enumerar jerárquicamente las clases de jueces, se menciona, en último lugar, a los jueces elegidos libremente por las partes –«*consenso partium iudices*». Es decir, que el LI 2,1,15 autorizaba a los litigantes a nombrar a terceras personas para resolver un litigio, aceptando su veredicto. Aunque no fuera juez nombrado por el rey conviene tener en cuenta que, como precisa King, «*su derecho a juzgar y su autoridad para ejecutar sus juicios partía de la voluntad del rey, aun cuando no partiera de ella su nombramiento*»<sup>27</sup>.

Una razón que explica el auge de este procedimiento deriva de su eficacia: en el derecho visigodo y medieval, a diferencia del derecho romano<sup>28</sup>, las sentencias de estos jueces tenían fuerza ejecutiva (LI 2,1,8 y 27) y adquirirían la naturaleza de cosa juzgada (*res iudicata*).

Ahora bien, ¿cómo un procedimiento de jurisdicción voluntaria llegó a alcanzar tal notoriedad? De entrada, cabe presuponer que numerosos litigantes preferirían aceptar árbitros castellanos para ahorrarse los gastos del viaje a León o evitar el riesgo de verse juzgados por jueces de otras tierras que aplicaban un derecho percibido cada vez más como «extraño». Sin embargo, cabe apuntar alguna otra particularidad proporcionada por el propio texto.

El prólogo prosigue diciendo que: «*Entre las otras cosas cataron el fuero que avían, que era el "Libro Judgo", et fallaron que dizia en él, que quien se agraviase del juizio del alcalde que tomase alçada para el rrey, otrosí las penas que fuesen del rrey e otra muchas cosas que rrequiríen al rrey en el "Libro Judgo". Et fallaron que pues que non obedesçían al rrey de León, que no les cumplía aquel fuero e enbiaron por todos los libros que deste fuero que avían en todo el condado et quemáronlos en la englera de Burgos*». Adelantando mis reservas sobre la noticia de esta supuesta quema pública de la que no hay constancia histórica y, que de ser cierta, hubiera dejado sin duda huella en las crónicas, lo cierto es que las quejas explicitadas por los castellanos se referían a:

1.º La onerosa obligación de acudir al rey para apelar las sentencias de los alcaldes lo que, como dice el texto, les acarreaaba innumerables perjuicios.

<sup>27</sup> P. D. KING, *Derecho y sociedad en el reino visigodo*, Madrid, 1981, p. 104.

<sup>28</sup> En BA=PS 5,5,1, las decisiones de los jueces árbitros carecen de fuerza ejecutiva; «*inter partes... ex compromisso iudex suntux rem iudicatam non facit*», lo que obligaba a estipular una pena contra el litigante que no respetase el dictamen arbitral mediante la *actio in stipulatu*; vid. Antonio MERCHÁN, *El Arbitraje. Estudio histórico-jurídico*, Sevilla, 1981, pp. 85 y ss.

2.º Que, frente a la ventajosa tradición foral municipal castellana del reparto de las caloñas entre el rey, el concejo o la víctima, el *Liber Iudiciorum* aplicado en el tribunal regio de León prescribía la entrega íntegra de las penas pecuniarias al fisco regio<sup>29</sup>.

3.º La excesivas prerrogativas regías contempladas en el código visigodo. Aunque el prólogo no las enuncia, cabe presumir que se referían, entre otras, a la reserva efectuada en favor del monarca en los casos de vacío legal o de interpretación del derecho lo que, en definitiva, mediatizaba la autosuficiencia que pretendían los jueces castellanos.

Por tanto, eran varias las ventajas que reportaba a los litigantes aceptar el juicio arbitral de los «alcaldes» de alzada o, más bien «omes foreros», hombres buenos expertos en derecho castellano; además de evitar el enojoso desplazamiento a León, los «avenidores» podían sortear la percepción de la totalidad de la pena pecuniaria en beneficio del fisco regio acordando la entrega de una parte de las caloñas a manos del litigante vencedor. Pero ello implicaba, y aquí entramos en el terreno de los desencuentros de Castilla y León, la no sujeción estricta al *Liber Iudiciorum* en supuestos de vacío legal o de interpretación del derecho. Mientras que la tradición jurídica visigoda seguida en León reservaba al monarca el conocimiento de los litigios en los que no había norma aplicable a fin de que su sentencia se convirtiera en precedente, estos jueces arbitrales carentes de nombramiento regio pudieron crear derecho en la medida en que, en ausencia de norma o, incluso, a pesar de ella, la interpretaron, adaptaron o modificaron convirtiendo sus sentencias en fazañas, es decir, en precedentes aplicables en casos análogos. Es decir, contemplados los hechos objeto de litigio, había de aplicarse la norma más adecuada, pero en caso de vacío legal, había que resolver sin contravenir el resto del derecho castellano vigente.

En efecto, el prólogo afirma que *«ordenaron alcaldes en las comarcas que librasen por alvidrío en esta manera: que de los pleitos que acaescían que eran buenos que alvidriasen el mejor e de los contrarios el menor danno, e este libramiento que fincase por fazanna para librar para adelante»*.

¿Cuál fue el ámbito de actuación de estos jueces avenidores? Parece evidente que el recurso a jueces de albedrío o de arbitraje fue uso generalizado de la nobleza castellana reacia a ser juzgada por jueces leoneses que veían en este proce-

---

<sup>29</sup> Ya apunté en otro lugar cómo esta sola circunstancia, la cesión regia por vía de privilegio foral de una parte de las penas pecuniarias que la ley le atribuye, explica la aparición de numerosos preceptos de derecho penal y procesal en las cartas pueblas y fueros municipales; *vid.* Javier ALVARADO, «Lobos, enemigos y excomulgados; la venganza de la sangre en el derecho medieval», en J. BARO y M. SERNA (edits.), *El Fuero de Laredo en el Octavo Centenario de su concesión*, Santander, 2001, pp. 335 y ss.

dimiento un medio de evitar el someter sus intereses territoriales, opuestos a los de la nobleza galaico-leonesa, a instancias ajenas a Castilla.

Así, el *fuero de albedrío*, entendido como uso tradicional a juzgarse por jueces de condición hidalga elegidos por ambas partes, fue una constante procesal de la nobleza castellana. Todavía Alfonso X se hacía eco de este tradicional recurso al «*fuero de alvedrío*» entendido como sometimiento al tribunal arbitral de iguales en caso de desavenencia con los hidalgos, como queda reflejado en la respuesta a las peticiones nobiliarias de 1272: «*otrosy que sy alguno dellos avía querrela del, que le quería fazer derecho e que de aquellos vasallos de los ricos omnes tomaría por juezes que lo librasen commo fuero de Castilla*» (CAX<sup>30</sup>, cap. 23). Y más adelante «*sobre todas estas cosas, les prometio que si algunt rico omne o cauallero o otro fijodalgo avía dél alguna querrela, que él le quería fazer derecho segúnt el fuero antiguo que los otros reyes vsaron con los sus fijodalgo. Et esto que lo librasen caualleros de aquellos que allí estauan con los ricos omnes que en el tienpo del juyzio non fuesen vasallos del rey nin de otro ningund*» (CAX, cap. 24). Igualmente, el Ordenamiento de Alcalá (28,1) mandaba respetar estas peculiaridades nobiliarias «*porque los fijodalgo de nuestro Regno han en algunas comarcas fuero de alvedrío*», tribunal generador de jurisprudencia que podía coincidir con el uso de la corte: «*Costumbre, e uso es en la nuestra Corte, que acuerda con el fuero del alvedrío de Castiella*» (OA 11,1, procedente de las Cortes de Segovia de 1337).

Concebido este tribunal arbitral para resolver las causas nobiliarias, ¿se extendió este procedimiento al ámbito burgués o municipal? El texto no dice que se nombraran alcaldes en los concejos, sino en las comarcas, con lo cual parece describirse el inicio y desolvimiento de una estructura judicial castellana supralocal paralela y complementaria de la oficial, aunque de la parquedad de la noticia y de los datos históricos sobre el particular no es posible deducir conclusiones seguras.

Sin embargo, comprobamos la existencia de fueros municipales calificados de *fueros de albedrío* en una fecha tan tardía como el 31 de mayo de 1332. Tal día Alfonso XI concede el Fuero Real a la villa de Santa Gadea, «*que auien el fuero de Çereso e este fuero que es de aluidrío*», ante la petición de sus propios vecinos, pues «*que auie muchos de entrellos quel non sabien e que reçibien por ende grand engaño e perdian su derecho e venia algunas uegadas desacuerdo entrellos por esta razon e por que me enbiaron pedir merçed que les otorgasse que ouiesen el fuero de las leyes e que les partiese del dicho fuero de Çereso*»<sup>31</sup>. Como ese *fuero de albedrío* no puede ser un texto (el texto era el propio fuero local),

<sup>30</sup> *Crónica de Alfonso X*, ed. de Manuel González Jiménez, Murcia, 1998.

<sup>31</sup> I. CADIÑANOS, «Santa Gadea del Cid: Notas de Geografía, Historia y Arte», en *Estudios Mirandeses*, 7 (1987), núm. 4, pp. 81-82.

todo indica que se trata de una categoría jurídica, una conceptualización de la época, referida a un modo de creación y aplicación del derecho a través de precedentes judiciales, es decir, *fazañas*. Al parecer, a la altura del siglo XIV seguían dictándose aquellas *fazañas desaguisadas* que décadas atrás motivaron las reformas legislativas de Alfonso X.

Inicialmente, el arbitraje previsto en LI 2,1,15 podría haber sido el medio idóneo para resolver litigios de pequeña cuantía suscitados en áreas rurales alejadas de la presencia de jueces reales o regidas por un derecho ajeno al practicado en el reino de León. Incluso, podríamos preguntarnos si esta facultad de las partes de consensuar jueces árbitros que resolvieran con cierto margen de autonomía, pudo derivar también en la costumbre de los concejos de elegir colectivamente y nombrar periódicamente a sus propios jueces-árbitros (alcaldes), luego reconocida por los monarcas como privilegio foral. Es una hipótesis demasiado aventurada pero, en todo caso, si es cierto que detrás del origen del municipio medieval se encuentra la antigua asamblea judicial germánica, es posible que el medio por el que ésta pudo perdurar hasta la Edad Media fue adoptando la apariencia o ropaje romano que proporcionaba el tribunal arbitral, es decir, la libre y voluntaria elección periódica de árbitros a los que someter las causas suscitadas entre los vecinos, otorgando a tales jueces populares el derecho que ya reconocía el código visigodo a nombrar, a su vez, a varios consejeros que les asesorasen y oyeran con ellos los pleitos. Si esta hipótesis es correcta, el privilegio reconocido a algunos concejos para designar a sus alcaldes no sería sino el reconocimiento regio de una costumbre practicada décadas atrás en algunas comarcas castellanas, luego exportada a las extremaduras. Es posible también que la aparición en las cartas pueblas y fueros municipales de determinados preceptos penales en los que el rey renuncia a la percepción íntegra de las caloñas cediendo parte al concejo o a la víctima podría ser también el reconocimiento, por vía de privilegio local, de una tendencia jurisprudencial iniciada por estos jueces arbitrales castellanos que combatían la práctica procesal leonesa, acorde con el derecho godo, de la entrega total de las penas pecuniarias al rey.

En todo caso, hay un hecho indiscutible; la existencia de un derecho comarcal o territorial de ámbito burgués o concejil cuya recopilación conocemos por el nombre de *Libro de los Fueros de Castilla* (LFC). La lectura de sus títulos demuestra que estaba formado en buena parte por fueros y *fazañas* municipales que, al pasar por un tribunal superior, podían alcanzar la categoría de derecho supralocal.

Esta originaria identificación entre fuero de albedrío y juicio arbitral fue negada en su día por A. Marichalar y M. Manrique al considerar «*insostenible que el fuero de albedrío se refiera a las sentencias de jueces árbitros nombrados por las partes, porque las sentencias pronunciadas por estos jueces particulares sólo podrían regir en lo sucesivo respecto a las partes que los hubieran nombrado,*

*toda vez que sólo tenían jurisdicción respecto a ella*»<sup>32</sup>. Pero precisamente la novedad señalada por el tantas veces citado prólogo a la colección de fazañas del manuscrito 431 consiste en la instrumentalización política del juicio arbitral para trascender su limitado ámbito de aplicación; en la radical reforma o revolución judicial operada en Castilla desde dentro, utilizando los propios medios proporcionados por el derecho territorial de la tierra, el *Liber Iudiciorum*, es decir, el arbitraje ejercido por «*homes buenos entre sy*» a fin de que «*aviniesen los pleitos porque non oviesen de ir a León, que ellos no podían poner juezes sin mandado del rrey de León*», ante lo cual optaron por establecer «*alcaldes en las comarcas que librasen por alvidrío*», de modo que sus avenencias o juicios arbitrales pudieran ser invocados en lo sucesivo como precedente judicial, «*e este libramiento que fincase por fazanna para librar para adelante*».

En definitiva, si, como supongo, el prólogo describe el peculiar origen de una jurisdicción superior específicamente castellana mediante el procedimiento arbitral, esta hipótesis también nos puede dar luz sobre el desarrollo del derecho peculiar o fuero de Castilla. En la medida en que lo juzgado o confirmado por estos jueces arbitrales superiores, o posteriormente en el tribunal de Casa del rey de Castilla, llegaba a alcanzar la categoría de «*fuero de Castilla*», la doctrina o derecho plasmado a través de este supremo tribunal condal o regio quedará indisolublemente ligada a la evolución posterior del derecho territorial castellano. Dicho en otros términos, el origen y desarrollo del *fuero de Castilla* está vinculado esencialmente a la jurisprudencia emanada por este singular tribunal.

Por supuesto que este peculiar modo de creación del derecho no estuvo exento de problemas, pero de ellos se tratará más adelante.

### II.3 LA INFLUENCIA DE LA TRADICIÓN JURÍDICA VISIGODA EN LOS FUEROS DE CASTILLA

¿Qué derecho aplicaban estos primeros jueces castellanos? Si atendemos a la propia fazaña-prólogo, inicialmente se regían por el *Liber Iudiciorum* o un derecho inspirado en la tradición jurídica visigoda, dado que sólo hasta los tiempos de Fernán González, supuestamente nieto de Nuño Rasura, es cuando se suscitará la renuncia a aplicar el derecho por el que se venían rigiendo en el condado castellano, es decir, el «*fuero que avían, que era el "Libro Judgo"... Et fallaron que pues que non obedesçían al rrey de León, que no les cumplía aquel fuero*». Pero entonces ¿que sucedió a partir de ese momento?

---

<sup>32</sup> Amalio MARICHALAR y Manuel MANRIQUE, *Historia de la legislación y recitaciones del Derecho civil en España*, Madrid, 1861, tomo I, p. 223, en pugna con la tesis de Francisco MARTÍNEZ MARINA que aquí seguimos, *Ensayo histórico-crítico sobre la antigua legislación y principales cuerpos legales de los reinos de León y Castilla y especialmente sobre el Código de don Alfonso el Sabio conocido con el nombre de las Siete Partidas*, Madrid, 1808 (4.<sup>a</sup> edic. en la «Biblioteca de Autores Españoles» de Rivadeneyra, Madrid, 1966), p. 115.

Uno de los tópicos existentes sobre el derecho medieval castellano es su rechazo o aversión a la tradición jurídica leonesa y, por tanto, al derecho visigodo. La hipótesis se generalizó a la sombra de los éxitos de los primeros investigadores que intentaron una interpretación germánica del derecho medieval español (Hinojosa, Ficker, Melicher, Sánchez Albornoz, Galo Sanchez, Mayer, García de Valdeavellano y demás autores que podríamos denominar «*primera germanística*»). Se afirmaba que el contenido formal y sustantivo del derecho medieval, y por supuesto del derecho territorial castellano, se alejaba tanto del derecho visigodo reflejado en el *Liber Iudiciorum*, que ello apoyaba su idea de la existencia de un derecho godo popular reprimido por el derecho oficial que habría aflorado a partir del siglo VIII tras la caída de la Administración visigoda y de su ordenamiento jurídico. La singularidad del derecho de Castilla procedía, precisamente, de su mayor fidelidad a ese derecho popular o consuetudinario de raíz goda respecto al reino de León, más apegado al derecho culto y romanizado representado por el *Liber Iudiciorum*. Pugna cultural con trasfondo político que tendrá su reflejo en el legendario episodio de la quema de ejemplares del *Liber Iudiciorum* en Burgos y el nombramiento de los primeros jueces castellanos, Nuño Rasura y Laín Calvo.

En las últimas décadas tal interpretación<sup>33</sup> ha sido abandonada mayoritariamente por los iushistoriadores, aunque con el riesgo de adoptar una visión igualmente extrema que niega toda influencia germánica en el derecho medieval español para ceder todo protagonismo al derecho romano (bajo la reduccionista y abusiva denominación de derecho romano-visigodo-vulgar, entendiendo por derecho visigodo, a su vez, derecho romano vulgar).

No voy a detenerme en cuestiones ya antes estudiadas<sup>34</sup>. Baste recordar que, frente a ambas posturas, la realidad muestra que, en el derecho territorial castellano, se aprecian claramente influencias del derecho germano y del romano. También conviene recordar que tales germanismos no siempre proceden de la tradición jurídica visigoda, sino de influencias francas<sup>35</sup>. En todo caso, ya he señalado en varias ocasiones que la mayor parte de los llamados *germanismos latentes* supuestamente proscritos por la monarquía visigoda, no son tales, sino que pueden ser identificados en el derecho visigodo oficial aunque adaptados o

---

<sup>33</sup> Es difícil identificar o polemizar con los posibles continuadores de esta tendencia. Precisamente una de las características de esta *segunda germanística* ha sido la escasa afición a publicar trabajos de investigación sobre el tema a partir de los cuales contrastar sus puntos de vista.

<sup>34</sup> En otro trabajo anterior se han estudiado diversas manifestaciones altomedievales del derecho germánico-visigodo. A él me remito para el estado de la cuestión, nuevas perspectivas y conclusiones; JAVIER ALVARADO, *El problema del germanismo en el derecho español (Siglos V al XI)*, Madrid, 1997, pp. 211 y ss.

<sup>35</sup> Me remito a la obra citada en la nota anterior.

encubiertos bajo lenguaje e instituciones romanas<sup>36</sup>. Por otra parte, el derecho vivido y aplicado en la España visigoda no se agota en el recogido en el *Liber Iudiciorum*. Éste recoge fundamentalmente jurisprudencia o decisiones regias sobre casos concretos, lo que originó la ausencia de determinadas materias de derecho privado (por ejemplo, no aparece la institución de la adopción) o de derecho público (sobre organización de la administración) que sí regula el derecho romano del Breviario de Alarico, subsidiario del *Liber*. Por otra parte, no todo el derecho de época goda que se prolonga hasta los tiempos medios procede de LI. Incluso cuando en la Edad Media se aplican leyes de LI no siempre hay que presuponer la cita directa de ejemplares de LI, sino su transmisión indirecta a través de formularios u otras colecciones de contratos utilizadas por notarios y prácticos del derecho. Por ello, no debería hablarse tanto de perduración de un texto, el *Liber Iudiciorum*, como de pervivencia de la *tradición jurídica visigoda*, que es un concepto mucho más amplio.

En todo caso, todavía existen sectores de la historiografía que afirman la falta de continuidad entre la tradición jurídica visigoda y el derecho territorial castellano medieval. Conviene despejar estas dudas.

De entrada, la historia institucional del condado castellano no arrancó de la nada. Castilla era una demarcación territorial del reino de León supeditada a su régimen administrativo. Incluso tras la separación de León, la estructura jurídica leonesa se prolongó y condicionó la posterior trayectoria singular del reino castellano. Ejemplo de ello es el sistema tributario y el cuadro de prestaciones económicas y personales de Castilla, heredadas de la etapa condal y que, en líneas generales proceden del derecho romano y visigodo. Puedo citar algunos ejemplos demostrativos de la tesis enunciada por Claudio Sánchez Albornoz según la cual el origen de un importante número de prestaciones económicas o personales medievales «*se remonta a los últimos tiempos del imperio romano*»<sup>37</sup>.

Algunas de ellas se han prolongado aprovechando la tendencia bajoimperial ya constatada desde el año 391 de consentir la aparición de séquitos armados o ejércitos privados para fines defensivos (CTh 9,14,2 = BA 9,11,2), hábito reforzado por la germanización cultural romana. La España visigoda encontró en el derecho romano (BA 5,6,7-10 a 12) perfecta cobertura para prolongar sus hábitos sociales y militares en consonancia con el resto de las sociedades romano-germanas de Europa, en lo que Sánchez Albornoz denominó *prefeudalismo visigodo*.

---

<sup>36</sup> Ejemplo mayúsculo de esto es el camuflaje de la venganza de la sangre típica del derecho germánico, efectuado por el derecho visigodo acudiendo a las instituciones romanas de la *traditio in potestatem* y la rebeldía procesal; *vid.* Javier ALVARADO; «Lobos, enemigos y excomulgados; la venganza de la sangre en el derecho medieval», *cit.*, pp. 335-366.

<sup>37</sup> Claudio SÁNCHEZ ALBORNOZ, «El régimen de la tierra en el reino asturleonés hace mil años», en *Viejos y Nuevos estudios sobre las Instituciones medievales españolas*, Madrid, 1980, tomo III, p. 1414.

Las recíprocas obligaciones derivadas del clientelismo o patrocinio militar ya aparecen en el Código de Eurico 310 (LI 5,3,1 *antiqua*) y LI 5,3,2 que dispone la entrega de armas a los patrocinados o *commendati* con las cuales habían de obedecer y servir a sus patronos (LI 8,1,3 y 8,1,4). LI 6,4,2 y 8,1,4 atestiguan la presencia de ejércitos privados a las órdenes de diversas facciones nobiliarias enfrentadas. Y sabemos que habían de acompañar a sus señores cuando éstos eran convocados por el rey para iniciar la expedición militar pública (CE 323; LI 8,1,9 y 9,2,8-9).

Sin entrar en el problema de las diferencias entre el *precarium* y la *precaria*, la cesión de tierras (y equipo armado) a cambio de la prestación de servicios militares fue el medio contractual generalizado sobre el que se basaron las clientelas militares y que explica la evolución posterior del *prestimonio* medieval<sup>38</sup>. LI 5,3,1 reconoce el derecho del patrocinado a cambiar de señor, pero en tal caso había de devolver todos los bienes y armas recibidos de su patrono además de la mitad del patrimonio adquirido por sus propios medios. El nuevo señor venía obligado a proveer de tierras y armas al patrocinado (LI 5,3,4). Esta figura contractual era también utilizada por los monarcas para premiar la adhesión y servicios armados de sus *fideles*, seguramente premiando la aportación del propio caballo<sup>39</sup> mediante la cesión temporal de tierras *pro exercenda publica expeditione* (V concilio de Toledo, canon 6, VI Concilio de Toledo, canon 14 y XIII Concilio de Toledo del año 683) que, caso de incumplimiento de los deberes militares, podían ser revocadas (LI 9,2,9 de Ervigio). Por LI 12,1,2 sabemos que la cesión de la explotación de tierras *iure precario* o *causa stipendii* era también un medio para remunerar los servicios de los altos oficiales del reino.

En definitiva, el derecho visigodo preveía la entrega a los encomendados de armas (LI 5,3,1), regalos o *beneficia* (LI 4,5,5) y tierras (LI 5,1,4; 5,3,4; 10,11,15).

Esta tradición benefical visigoda, en opinión de Sánchez Albornoz, explica el régimen de encomendación militar aplicado por los monarcas astures y leoneses y la evolución de las prácticas nobiliarias y militares castellanas<sup>40</sup>. Sería ocioso citar los numerosos ejemplos que demuestran la adaptación de este régimen romano-visigodo durante la Edad Media<sup>41</sup>. Uno de los fueros más antiguos con-

<sup>38</sup> Luis GARCÍA DE VALDEAVELLANO, «El prestimonio. Contribución al estudio de las manifestaciones feudales en los Reinos de León y Castilla durante la Edad Media», en *AHDE*, 25 (1955), pp. 5-122, y Claudio SÁNCHEZ ALBORNOZ, «El precarium en Occidente durante los primeros siglos medievales», en *Viejos y Nuevos estudios sobre las Instituciones medievales españolas*, Madrid, 1976, pp. 994-997.

<sup>39</sup> C. SÁNCHEZ ALBORNOZ, «El ejército visigodo: su protofeudalización», en *Investigaciones y documentos sobre las Instituciones hispanas*, Santiago de Chile, 1970, pp. 5-55.

<sup>40</sup> Claudio SÁNCHEZ ALBORNOZ, *En torno a los orígenes del feudalismo*, tomo III, Buenos Aires, 1979, pp. 65-83, y «Las Behetrías», en *Viejos y Nuevos estudios...*, cit., tomo I, Madrid, 1976, pp. 17-165.

<sup>41</sup> Nos remitimos al trabajo de Alberto GARCÍA ULECIA, *Los factores de diferenciación entre las personas en los fueros de la extremadura castellano-aragonesa*, Sevilla, 1975.

servados, el de Castrojeriz (año 974), otorga privilegios jurídicos y económicos a los villanos que acudan con un caballo a la expedición militar. Concretamente, les otorga el derecho a elegir el señor que quieran y a recibir los *beneficia* de él («*habeant segniorem qui benefecerit illos*») de manera semejante a como los percibían los infanzones. Entre otras cosas, esto implicaba el privilegio de no acudir a la hueste si previamente no recibían su préstamo o beneficio militar.

¿Qué ocurría con las tierras cedidas en prestimonio y el equipo militar si el patrocinado fallecía? Para evitar la reversión de tales bienes al señor, el primogénito varón podía suceder en la tenencia y explotación entregándole una gabela o tributo denominado *nuptio* o nuncio. En otro caso, venían obligados a devolver las armas y equipo. Los fueros locales nos proporcionan ilustrativos ejemplos<sup>42</sup>. Se ha relacionado esta práctica con la costumbre romana por la que los bienes y equipo del soldado que falleciera intestado y sin herederos era entregado a quienes se subrogasen en sus deberes militares<sup>43</sup>. Pero lo cierto es que tales usos militares forman parte del pasado indo-europeo atestiguado en diversos pueblos. Ya Tácito refiere en su *Germania* (cap. 14) la costumbre de los pueblos germanos por la que el señor o patrono entregaba a sus clientes o guerreros bienes y singularmente armas y un caballo con la obligación, se supone, de devolverlos si abandonaban el patrocinio. En todo caso, ésta era la realidad social que encontramos en la legislación visigoda y, posteriormente, en el panorama foral medieval<sup>44</sup>.

Pues bien, en Castilla se consideraba *costumbre antigua* la entrega de la mejor cabeza de ganado en concepto de nuncio, aunque tratándose del rey, se le entregaba el caballo del finado<sup>45</sup>. Por supuesto que bajo el concepto de nuncio quedó subsumida una variada tipología fiscal, pero ahora nos interesa destacar aquellos casos más característicos que sólo implicaban la devolución del equipo militar.

<sup>42</sup> M. E. GONZÁLEZ DE FAUVE, «El nuptio en los reinos occidentales de España (siglos X-XIV)», en *CHE*, 57-58 (1973), pp. 280-330, cuya abundante cita de ejemplos me dispensa de abundar en ellos.

<sup>43</sup> CTh 5,4, *Interpretatio*; «*Milites si sine legitimo herede intestati decesserint et proximos non habuerint, eorum bona qui eodem officio militant vindicabunt*».

<sup>44</sup> FFyF 94; «*Este es fuero de Castiella: Que quando finare algund fidalgo e ha fijos e fijas, e dexa lorigas y otras armas y cavallos e otras vestias, no puede dexar a ninguno de los fijos ninguna mejoría de lo que oviere, más al uno que al otro, salvo al fijo mayor que le puede dar el cavallo y las armas de su cuerpo para servir el sennor, como servía el padre, o otro sennor qualquier que quisiere*» (= D 54 = FVC 5,2,4).

<sup>45</sup> FVC 1,3,2; «*Este es fuero de Castilla antiguamente: Que quando muere el vasallo, quier fijoaligo o otro omne, ha a dar a su sennor de los ganados que oviere, una cabeça de las mejores que oviere; e a esto dizen nunció*».

*Et por esta rrazón ovieron costumbre en la tierra los vasallos del rrey, que son sus mesnaderos, que quando fina alguno dellos, usavan así de dar el su cavallo al rrey. E el emperador don Alfonso de Castilla dio estos cavallos que él avía de aver en esta rrazón, a la Orden de Sant Johan, que es del Templo, e liévanlos agora así quando muere algund vasallo del rrey».*

También el servicio de mandadería como obligación general, cuya exención aparece reflejada en algunos fueros municipales medievales como un privilegio singular, prolonga el deber de los *privati* (contribuyentes romanos), regulado por Chindasvinto (años 642-653) en LI 5,4,19, consistente en prestar sus caballos para el *cursus publicus*, es decir, el servicio de postas que se practicaba desde época romana; «*curiales igitur vel privati, qui caballos ponere vel in arca publica functionem exolvere consueti sunt...*».

La posibilidad de cumplir en grupo (*adjutorium*) los deberes militares, que aparece en algunos fueros con el nombre de *arcato* en virtud del cual de cada tres peones que acuden a la hueste, uno de ellos puede redimirse prestando un asno o caballería para el avituallamiento (Fuero de Castrojeriz), es una costumbre militar antigua. Aparece en capitulares carolingios (en el año 825, Lotario la califica de *antigua consuetudo*), pero también en el derecho visigodo; en LI 9,2,8, Wamba castiga a quienes habiendo sido advertidos de una incursión enemiga «*in adiutorio fratrum suorum promptus adque alacer pro vindicatione patrie non existat*» o a quienes «*non citata devotione occurrerit et prestitum se in eorum adiutorio ad destruendum exortum scandalum non exhberit*». Sánchez Albornoz señaló el origen romano de esta modalidad del servicio militar<sup>46</sup>, prevista en el *Codex Theodosianus* 7,13,7 (año 375), por la que se obliga a presentar un recluta en función del nivel de riqueza de cada persona, de modo que quienes no alcanzaban la unidad fiscal-militar eran obligados a unirse a otros *consortes* para suministrar o financiar el preceptivo recluta; «*tironum praebitio in patrimoniorum viribus potius quam in personarum muneribus conlocetur*». Esta obligación colectiva y solidaria que también afectaba al menos desde época tardo-romana al mantenimiento y reparación de murallas y demás arquitectura civil o militar, pudo derivar en la Edad Media en otras prestaciones de cumplimiento colectivo conocidas (facendera, castellaría, almenaría, etc.).

También se han señalado precedentes romanos para la infurción medieval, institución con probable hibridación germánica. Presionados por el Prefecto del Pretorio, los senadores habían de votar un obsequio (*aurum oblativum*) o subsidio extraordinario en favor del Emperador con motivo de su entronización o por los *quinquenalia*. También los curiales ofrecían un obsequio (*aurum coronarium*) con motivo de acontecimientos políticos y militares señalados que acabarían repercutiendo entre los tributarios del municipio mediante la «exigencia» de donativos, por ejemplo la *collatio glebalis* o tributo del óbolo o de los siete sueldos, suprimida por Marciano entre los años 450-455 para Oriente, pero vigente en Occidente; «*glebam vel follem sive septem solidorum functionum sive quam*

<sup>46</sup> Claudio SÁNCHEZ ALBORNOZ, «El ejército y la guerra en el reino asturleonés (718-1037)», en *Investigaciones y Documentos sobre las Instituciones Hispanas*, Santiago de Chile, 1970, pp. 262-263, partiendo de la tesis de J. DÉLÉAGE, *La capitation du Bas Empire*, Maçon, 1945, p. 29.

*libet huius modi collationem... iubemus abolire...». En todo caso, en época tardo-romana se sigue comprobando la utilización de la palabra «*functio*» como sinónimo de «*collatio*» o tributo, que se prolonga en el derecho visigodo (por ejemplo LI 5,4,19 ó 12,2,2) con el mismo significado de «impuesto», aunque ya equiparado al *census* o tributo territorial<sup>47</sup>. Esta *functio* voluntaria, pero socialmente ineludible, ha podido originar la ofrenda o donación del campesino cultivador en agradecimiento, *in-functio* o *in-offertio* tras la entrega de tierras por parte del propietario o *dominus*. Sin embargo, lo que conocemos como *infurción* medieval se ha desarrollado y generalizado probablemente mediante la hibridación de la *functio* romano-visigoda con el launegildo o contra-don germánico, regalo de reciprocidad por el que el donatario, a su vez, corresponde con un regalo de menor entidad al donante no sólo en agradecimiento a la dádiva otorgada, sino además para convertir la donación en irrevocable según los principios del derecho feudal agrario franco<sup>48</sup>.*

La sed de hombres que requería la reconquista y repoblación de territorios también contribuyó a desarrollar una serie de prácticas penalizadoras de la soltería (salvo causa de religión) que han tenido su plasmación más clara en los fueros y cartas pueblas; prohibición de ejercer cargos municipales o *portiellos*, impedimentos o minusvaloración procesal como testigos o a la hora de personarse en juicio, menor percepción de calañas que los casados, prohibición de tener dehesa propia, mayores obligaciones tributarias, etc.<sup>49</sup>. Esta situación ha venido acompañada de instituciones fiscales como la *mañería* o derecho del señor a heredar

<sup>47</sup> También en el derecho carolingio; vid. J. DURLIAT, *Les finances publiques de Diocletien aux carolingiens (284-889)*, Sigmaringen, 1990, pp. 30-33.

<sup>48</sup> La *infurción* no sólo servía a los fines de la revalidación del negocio, sino también de reconocimiento de la autoridad señorial; vid. Mario BEDERA, «Sobre el origen de la *infurción*», en *Estudios en recuerdo de la prof. Silvia Romeu Alfaro*, Valencia, 1989, pp. 71-85. El estudio de la documentación medieval indica que el don o «regalo propiciatorio» efectuado para evitar el retracto gentilicio «no se ajusta a una donación, ni a una permuta o trueque, ni tampoco a una venta sino a la compensación por renunciar al derecho de retorno o reversión sobre los bienes cedidos anteriormente por los antepasados», en M. I. LORING GARCÍA, «Dominios monásticos y parentelas en la Castilla medieval; el origen del derecho de retorno y su evolución», en Reyna PASTOR, *Relaciones de poder, de producción y parentesco en la Edad Media y Moderna*, Madrid, 1990. También R. MORÁN MARTÍN, «Naturaleza jurídica de la *infurción*. Figuras afines y evolución hasta el siglo XV», en *Boletín de la Facultad de Derecho de la UNED*, 2 (1992), pp. 77-108, y 3 (1993), pp. 153-199, aunque algunos de sus planteamientos y conclusiones son más que discutibles. Sobre su práctica social vid. el clásico estudio de Marcel MAUSS, «Ensayo sobre el don», en *Sociología y Antropología*, Madrid, 1979, pp. 153-269; también Arón GURIÉVICH, *Las categorías de la cultura medieval*, Madrid, 1990, y Víctor ALONSO TRONCOSO, «Banquete, hospitalidad y regalo en la poesía épica española», en *Hispania*, 179 (1991), pp. 835-874.

<sup>49</sup> Por contra, en diversos fueros locales, los recién casados disfrutaban de un estatuto privilegiado durante cierto tiempo, usualmente uno o dos años, que les eximía de tributos y prestaciones personales, incluidos los deberes militares; sobre esto vid. Alberto GARCÍA ULECIA, *Los factores de diferenciación entre personas en los fueros de la extremadura castellano-aragonesa*, cit., pp. 301 y ss.

al encomendado o campesino que muere sin hijos. Cabe señalar la filiación de esta institución con el derecho de reversión previsto excepcionalmente en LI 3,2,2; 6,5,18 y 9,2,1 en favor del fisco regio cuando el difunto carece de descendientes legítimos, frente al principio general de la libertad de disposición testamentaria del ingenuo sin hijos contemplada en LI 4,2,18 y 20<sup>50</sup>. Pero el derecho visigodo también ha dado pie para la patrimonialización o privatización de estos recursos a través de LI 5,7,13 y 14 a tenor de las cuales los libertos no podían disponer libremente de sus bienes en testamento (en todo caso, muertos sin descendencia legítima, todos sus bienes pasaban al patrono). Puede seguirse en las fuentes medievales la confrontación legal entre la población libre y sin descendencia que reivindica su libertad de disposición testamentaria conforme a LI 4,2,18 y 20 (así, en Fuero de Nájera se establece que «*hombre de Najera sin hijos, disponga de sus bienes como quiera*», también el Fuero de León 23) frente a los «malos usos» o «fueros malos» que pretende extender el viejo estatuto de los libertos de época goda más allá de la población patrocinada o encomendada.

Los fueros municipales y cartas pueblas también se refieren a las *ossas* como una gabela o tributo a pagar al señor del territorio por las mujeres siervas o encomendadas en concepto de autorización para contraer matrimonio o de una multa por haberlo hecho sin su licencia, tal vez porque al casarse con un hombre de otro señorío, abandonaba a su señor o debido a que, al suceder en el prestimonio de su padre o marido, el matrimonio implicaba un cambio de titularidad a nombre del nuevo marido que debía previamente autorizar al señor<sup>51</sup>.

En todo caso, esta regulación comprensiva tanto de la mujer soltera como de la viuda, puede emparentarse con el derecho visigodo. En efecto, en LI 3,2,9 se obliga a la hija a obtener licencia paterna, o del consejo de familia, para contraer matrimonio, pues en caso contrario es castigada con la pérdida de la herencia. Pero más claramente, en LI 5,3,1 (ya en CE 310) el patrono se arroga facultades del consejo de familia respecto a sus clientes o colonos dado que allí se establece que, muerto el colono sin hijos varones, sus hijas quedarán bajo la potestad o tutela<sup>52</sup> del patrono en orden por ejemplo, a autorizar su matrimonio. Respecto a la viuda, LI 3,2,1 prohíbe un nuevo matrimonio hasta pasado un año del fallecimiento del marido para no perjudicar los derechos sucesorios de los herederos del difunto, incluidos los de un posible concebido (*luctuosa hereditas*), so pena de la pérdida de la mitad de sus bienes en beneficio de tales herederos.

<sup>50</sup> En CTh 5,1,9 los bienes del soltero sin descendencia son heredados por el fisco, lo que se prolonga en CE 334 (*antigua* 4,2,11). Semejantemente, los bienes de clérigos y monjes que carecen de parientes hasta el séptimo grado revierten al Monasterio o Iglesia (CTh 5,3,1, que origina CE 335 y la *antigua* 4,2,12).

<sup>51</sup> José SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, «El Derecho especial de los fueros del reino de León (1017-1229)», en VV.AA., *El reino de León en la alta Edad Media. II*, León, 1992, p. 224.

<sup>52</sup> También comprende esta facultad al tutor según CTh 3,5,11.

Este régimen jurídico del matrimonio de viudas y solteras se ha prolongado hasta la Baja Edad Media como una tasa o gabela pública bajo el nombre de calzas, huesas u ossas aunque, en muchos casos, bajo la consideración de «mal fuero» al ser patrimonializado o usurpado por los señores territoriales<sup>53</sup>. Esta pervivencia del régimen godo al medieval es patente, por ejemplo, en el Fuero de Melgar de Suso (5); «*si la vibda se casase antes del año peche dos maravedis en huesas al señor*»<sup>54</sup>.

El recuento de precedentes romano-visigodos podría alargarse con facilidad. Por ejemplo, ya Claudio Sanchez Albornoz afirmó que la marzadga, en cuanto tributo o censo pagadero por el cultivador el día 1 de marzo, procede del *tributum quadragesimale* romano<sup>55</sup>, también asumido por los visigodos, que situaba en tal fecha el comienzo del año fiscal y la correspondiente recaudación de los tributos fijados en noviembre<sup>56</sup> del año anterior por el monarca asesorado por obispos, magistrados y asesores fiscales (IV Concilio de Toledo). También se ha señalado la relación del *portorium* romano con el portazgo medieval<sup>57</sup>.

Los ejemplos mencionados son suficientes para demostrar la considerable influencia de la tradición fiscal romano-visigoda en la formación del derecho castellano. E insistimos en que algunas de las instituciones fiscales de esa época no están en LI, ni siquiera en BA. El derecho y las instituciones de época visigoda no pueden constreñirse en LI; el libro no agota la vida jurídica y administrativa del reino visigodo. Por tanto, más que hablar de pervivencia o adaptación de LI, debe hablarse de continuidad de la tradición jurídica visigoda. Dicho esto, demos un paso más.

¿Puede documentarse la influencia de *Liber Iudiciorum* en la formación de los fueros de Castilla? Creemos que sí. Sobre esta última afirmación, que pudiera parecer gratuita, conviene que dedique algunas líneas mencionando algunos ejemplos significativos:

<sup>53</sup> Julián CLEMENTE RAMOS, «Buenos y malos fueros. Aportación al estudio de la renta feudal en Castilla León (siglos XI al XIII)», en *Norba*, 5 (1984), pp. 117-126.

<sup>54</sup> Fuero de Melgar de Suso, ed. de MARTÍNEZ DÍEZ, Gonzalo, *Fueros locales en el territorio de la provincia de Burgos*, Burgos, 1982, p. 219. Para este autor, aunque el fuero está fechado en el año 950, fue redactado mucho más tarde y presentado a la confirmación de Fernando III.

<sup>55</sup> Claudio SÁNCHEZ ALBORNOZ, «El *tributum quadragesimale*. Supervivencias fiscales romanas en Galicia», en *Viejos y Nuevos estudios*, tomo II, cit., pp. 793-808, con cita de varios documentos de los años 910, 912 y 1113. El más antiguo es del año 975, por el que el infante Fruela cede tierras al Monasterio de Samos especificando que sus collazos «*persolvant ibidem tributum vel opus fiscalium sicut alii populi romanorum*», en BARRAU-DIHIGO, «Chartes royales léonaises», *Revue Hispanique*, 10 (1903), p. 406.

<sup>56</sup> No me resisto a mencionar la similitud de esta reunión fiscal de época goda con la celebrada «*cada anno una vez por el sant Martin del mes de Noviembre*» por los alcaldes de las comarcas de Castilla, Toledo y las extremaduras para el «*cobro que entendieren que cumple*» (Cortes de Burgos de 1315, en *ACLC*, p. 259).

<sup>57</sup> Sobre esto *vid.* M. J. TORQUEMADA, *Los puertos secos de Castilla*, Universidad Complutense de Madrid, 1985.

El primer título de LFC, así como el 183, recogido también en FVC 5,5,1 sanciona con la pérdida de derechos hereditarios a la hija que casa sin consentimiento paterno, o también a la huérfana que no obtiene permiso de sus hermanos. Esto procede del código visigodo, concretamente se regula en LI = FJ 3,1,9 y 3,2,8. La ley visigoda, además, establece que si los hermanos no autorizan tal matrimonio para forzar la pérdida de derechos hereditarios, puede ella casarse tras una *trina denuntiatio*, que en LFC y FVC se transforma en la denuncia en tres villas cercanas.

Fuero Juzgo 3,1,9: «*Si los hermanos tardan el casamiento de la hermana, o si ella se casa por sí sin consejo de los hermanos:*

*Si los hermanos tardan el casamiento de la hermana por tal que ella case por sí, e por tal que non aya parte en la buena de su padre con sus hermanos, e si ellos refusaren aquel que la demandare dos vezes o tres, e la hermana pues que entiende el enganno de los hermanos, buscare casamiento con razon, aya su derecho entregamiente de la buena del padre con sus hermanos...».*

Fuero Juzgo 3,2,8: «*Si la mugier libre casa sin voluntad del padre:*

*... E si ella casar sin voluntad del padre o de la madre, y ellos non la quisieren recibir de gracia, ella nin sus fijos non deven heredar en la buena de los padres, por que se caso sin voluntad dellos».*

FVC 5,5,2 (= LFC 183, = FFyF 77): «*Cómo la muger en cabellos, si casare sin plazer de su padre o de sus parientes o hermanos, salvo si fuere ello en tiempo para casar, puede ser por ello deseredada:*

*Esto es fuero de Castilla: Que si alguna mançeba en cabello se casa o se va con algund omne, sinon fuere con plazer de su padre o de su madre, si lo oviere, o con plazer de sus hermanos, si los oviere, o con plazer de sus parientes, los más çercanos, deve ser deseredada, e puédela deseredar o heredar el hermano, si hermanos oviere.*

*E si ella fuere en tiempo de casar e non oviere padre o madre, e sus hermanos o sus parientes non la quisieren casar por amor de heredar lo suyo, deve ella mostrarlo en tres villas o más cómo es tiempo de casar e sus hermanos o sus parientes non la quieren casar por amor de heredar lo suyo. E des que lo oviere querellado e mostrado, así como es derecho, e después casare, non deve ser deseredada por derecho».*

Otro ejemplo de ello lo constituye la famosa *ley del ósculo* esponsalicio, concedida por el emperador Constantino a las Hispanias (CTh 3,5,6 = BA 3,5,5) reconociendo una secular costumbre que Séneca<sup>58</sup> atribuye a los celtíberos y que apa-

<sup>58</sup> Séneca, «*Fracmentum ex libro de matrimonio*» (cit., por E. HINOJOSA, *Historia General del Derecho Español*, Madrid, 1924, p. 75), en la edición de Haase, vol. III, p. 434: «*Cordubenses nostris, ut maxime laudarunt nupcias, ita qui sine his convenissent excluserunt cretione hereditatum; etiam pactam, nec osculo quidem, nisi Cereri fecissent et hymnos cecinissent, adtingi voluerunt: si quis osculo solo, octo parentibus aut vicinis non adhibitis, adtignisset, huic abducendae quidem sponsae jus erat, ita tamen un tertia parte bonorum subolem suam parens, si vellet, multaret*». No hay que descartar que, originariamente, el ósculo fuera un eufemismo de la cópula.

rece recogida en el Fuero Juzgo 3,1,5, prolongándose, en líneas generales, en otros textos normativos posteriores<sup>59</sup>. Esta conocida ley será aplicada en un tribunal presidido por el adelantado Diego López de Haro con motivo de la anulación del *desposorio* celebrado entre Elvira, hija de Ferrant Gómez y un caballero que reclamaba la devolución de las arras entregadas, concretamente, «*pannos, abtesas e una mula con siella de duenna*». El adelantado juzgó que la doncella se quedase con las arras si reconocía que había abrazado y besado al caballero. Sin embargo, para proteger su honor de cara a futuros compromisos, la desposada «*non quiso otorgar que la avya besado, e diol todo lo quel y avya dado*», seguramente porque no estimó como suficiente el *precio del pudor*. Con independencia de los matices que presenta la evolución de esta arcana ley, interesa destacar especialmente el proceso histórico por el que un tribunal regio castellano que, teóricamente, carecía de un texto legislativo que invocar (el *Liber Iudiciorum*), no obstante está aplicando derecho romano-visigodo conservado en formularios o, lo más probable, en la memoria colectiva, esto es, consuetudinariamente.

FJ 3,1,5: «*Si algun esposo muriere por ventura fechas las esposias, y el beso dado, e las arras dadas, entonze la esposa que finca deve aver la meedad de todas las cosas quel diera el esposo, y el otra meedad deven aver los herederos del esposo quales que quiere que devan aver su buena. E si el beso non era dado, y el esposo muriere, la manceba non deve aver nada daquellas cosas. E si el esposo recibe alguna cosa que de la esposa, e muriere la esposa, si quier sea dado el beso, si quier non, tod aquello deve seer tomado a los herederos de la esposa*».

FVC 5,1,4 (= LFC 241 = FFyF 95): «*Si la muger otorgare que su esposo la besó o la abraçó, aunque se non faga el casamiento, non le puede demandar ninguna cosa del donadío quel dio; e si lo negare, quel torne el donadío quel avía dado*».

*Esta es fazanna de Castilla: Que donna Elvira, sobrina del arçidiano Matheo de Burgos e fija de Ferrand Rodríguez de Villarmentero, era desposada con un cavallero e diole el cavallero en esposorio pannos e altezas e una mula ensellada de duenna, e partióse el casamiento, e non casaron en uno. E el cavallero demandó a la duenna quel diese sus altezas e todas las otras cosas quel avía dado en desposorio, pues non casava con él; et dixo la duenna que lo que dado le avía en desposorio que non avía por qué ge lo dar. E vinieron ante don Diego López de Haro, que era adelantado de Castilla, e dixieron sus rrazones, ante él, e el cavallero e su tío, don Matheo, el arçidiano, que era rrazonador por la duenna. Judgó don Diego que, si la duenna otorgava que avía besado o abraçado al cavallero después que se juntaron, que fuese todo suyo de la duenna, quanto le avía dado en desposorio; e si la duenna non otorgava que lo non avía besado nin abraçado al cavallero, des-*

<sup>59</sup> De inusitada extensión; Fuero de Zamora 32, Fuero Real 3,2,5, Fuero de Soria 294, Partidas 4,11,3, Leyes de Toro 52, Nueva Recopilación 5,2,4 o Novísima Recopilación 10,3,3, entre otras fuentes.

*pués que fueron desposados en uno, que diese todo lo que avía rresçibido. E la duenna non ge lo quiso otorgar que le avía abraçado nin besado, e diole todo lo suyo que le avía dado».*

Los ejemplos podrían multiplicarse fácilmente. Así, LFC 127 (que concuerda con FVC 4,4,7) sobre la sanción por alteración de linderos y procedimiento para reponer los mojones, se origina a partir de la aplicación de LI = FJ 9,1,1 y 5. Y LFC 15 sobre la sanción por el daño causado por puercos, procede de FJ 8,5,4. O el estatuto de las indemnizaciones por lesiones (LI = FJ 6,4,1), tan extendido en los fueros municipales, también recogido en LFC 6 y 10. Igualmente, la fazaña de Lope Díaz de Haro estableciendo el ancho de los caminos en función de su utilidad, no es más que un complemento de la insuficiente redacción de LI = FJ 8,4,25 que hubo de tener, ya en época visigoda, un adecuado desarrollo consuetudinario:

FJ 8,4,25: *«La carrera por que los omnes suelen ir a las cibdades o a las villas nengun omne no la cierre mas dexen la meatad descubierta sin el al que prende de cada una parte, que aquellos que van carrera, que puedan aver espacio de folgar».*

LFC 187: *«Título de carrera de puente, deve seer tan ancha que dos mugeres vayan, con sus orços en par:*

*Esto es por fazannia que juzgó don Lope: Que carrera que sale de villa para puente de agua deve ser tan ancha que pasen dos mugeres de encontrada con sus orços. E carrera que va para otras heredades deve seer tan ancha que se encuentren dos bestias cargadas e que pasen. Et carrera de la vez del ganado deve seer tan ancha que se encuentren dos carros e que pasen».*

En LFC 116 se refleja una fazaña del propio Fernando III aplicando el derecho visigodo recogido en LI 3,4,4 previsto para el *uxoricidio honoris causa*. Allí se autoriza al marido, o al *sponsus*, a matar a su mujer, o a la *sponsa*, y al amante de ésta si son sorprendidos *in fragant*<sup>60</sup>. Siguiendo esa práctica, la fazaña confirma el derecho del marido ofendido a matar a su mujer, *in situ*, siempre que también ejecute al adúltero; *«Mas quando atal cosa abiniere que fallar a otro yaziendo con su muger quel ponga cuernos, sil quisiere matar e lo matar, deve matar a su muger. Et si la matar, non sera enemigo nin pechará omezidio».* Ahora bien, LI sólo contempla el derecho del marido a matar a los dos contubernales, pero ¿que sucede si el marido engañado mata al adúltero y no a la mujer infiel? Aunque del tenor literal de LI 3,4,4 parece desprenderse que ese derecho

<sup>60</sup> Sobre esto *vid.* José María GARCÍA MARÍN, «La legítima defensa hasta fines de la Edad Media», *AHDE* 50, 1980, p. 423. Para una visión panorámica de la cuestión *vid.* F. RODRÍGUEZ GALLARDO, «El *ius puniendi* en delitos de adulterio (Análisis histórico-jurídico)», en *Revista de Derecho Penal y Criminología*, UNED, 5 (1995), pp. 881-929, y, específicamente pp. 891-893. También, E. OSABA, *El adulterio uxorio en la Lex Visigothorum*, Madrid, 1997, pp. 301-302, con derecho comparado de los pueblos germánicos en pp. 327-360.

sólo cabe si también se ejecuta en el mismo acto a su amante, lo cierto es que tal circunstancia no aparece explicitada. Seguramente, la intervención regia en este supuesto, que responde a la necesidad de aclarar dudas en la aplicación del derecho visigodo, resolvió que el perdón del marido equivalía a un fraude del privilegio y que, por tanto, no se buscaba tanto reparar el honor marital, como el tomarse la justicia por su mano cometiendo homicidio en la persona del adúltero.

LFC, 116: «*Título de una fazannia de un cavallero de Çiubdat Rodrigo que falló a otro cavallero yaziendo con su muger.*

*Esta es fazannia de un cavallero de Çiubdat Rodrigo que falló yaziendo a otro cavallero con su muger et prísol este cavallero e castról de pixa et de coiones: Et sus parientes querellaron al rrey don Ferrando, e el rrey enbió por el cavallero que castró al otro cavallero et demandól por qué lo fiziera. Et dixo que lo fallo yaziendo con su muger. Et juzgáronle en la corte que deví ser enforcado, pues que a la muger non le fizo nada; et enforcáronle. Mas quando atal cosa abiniere que fallar a otro yaziendo con su muger quel ponga cuernos, sil quisiere matar e lo matar, deve matar a su muger. Et si la matar, non sera enemigo nin pechará omezidio. Et si matare a aquél quel pone los cuernos e non matare a ella, deve pechar omezidio e seer enemigo. Et dével el rrey justiçar el cuerpo por este fecho».*

Existe otro grupo de fazañas o fueros castellanos que regulan o describen el derecho a recibir o parar enmienda, es decir, el derecho del ofendido a que el ofensor reciba un daño semejante. LFC 111 describe la escena de la víctima lesionada en la cara y de la venganza jurídica que se dispone a llevar a cabo golpeando el rostro del inmovilizado ofensor, el cual sólo tiene derecho a cubrirse con sus propias manos. Tanto en LFC 111 como en 109 y 120 se completa la regulación de la exacta posición de las manos y movimiento del que golpea con su puño; del vestido; en caso de utilizarse un palo, se detalla su tamaño y zonas del cuerpo donde no se puede golpear, etc.

Pero el derecho castellano, también describe la facultad del sancionado a designar a un tercero para que sufra el castigo que se le ha impuesto. Esta indigna y vejatoria especie de enmienda o redención por delegación o representación, verdadera forma de trascendencia penal (o por «carambola», como descriptivamente la definía el penalista Luis Silvela) presumiblemente derivada del estatuto privilegiado de la nobleza, aparece en FVC 1,5,12 (= PNII 98). Allí, además de compensar la injuria de «*duenna o escudero*» mediante la entrega de «*otra tal duenna o otra tal persona, en que faga otro tal; e esto es por emienda*», se contempla la enmienda del hidalgo por las lesiones causadas a campesinos ajenos; «*E si algund fijodalgo fiere algund labrador por deshonrra de otro sennor, de qualquier ferida que non sea de fierro, dévele dar otra tal persona a emienda*».

Conservamos una fazaña decretada en la curia de Alfonso X por la que habiendo herido Ruiz Díaz de Rojas al sobrino de García Ferrandes, se resolvió que un tal Lope Velázquez sufriera o parase la enmienda en lugar de aquél, reci-

biendo tres golpes en la cara de manos de García Ferrandes, de los cuales quedó ciego para siempre.

FVC 1,5,14: «*Si un fijodalgo firiere a otro, que pueda fazer emienda por él otro fijodalgo:*

*Esta es la fazanna: Que Rui Díaz de Rojas ovo ferido a sobrino de Garçi Ferrández, fijo de Ferrand Tuerto. E óvole a dar emienda como judgaron en casa del rrey don Alfonso; e óvole a fazer emienda, por Rui Díaz de Rojas, Lope Velásquez, hermano de Pero Velásquez. E firiólo Garçi Ferrández, fijo de Ferrand Tuerto, a Lope Velásquez tres palos, que fazia la emienda por Rui Díaz de Rojas; e çegó Lope Velásquez de los ojos de los golpes que le dio Garçi Ferrández e non vio Lope Velásquez, mas siempre andudo çiego» (= LFC 270 = FFyF 89).*

Esta singular práctica ha sido descrita como prueba descarnada de la feudalización del derecho medieval. Ciertamente, representa los perfiles más crueles y bárbaros del derecho estamental, pero conviene precisar que no tiene una filiación feudal, sino germánica. El derecho a recibir enmienda aparece en LI, del que acompaño la versión romanceada del Fuero Juzgo 6,4,3:

LI = Fuero Juzgo 6,4,2 Ley antigua: «*Que los que fieren o lagan los ombres deven meter su cuerpo a otro tal, o de se avenir con ellos:*

*Cada un omne libre que tirar a otro por cabellos, o sennalar en el rostro, o en el cuerpo con correa o palo, firriendolo o traendolo villanamente por fuerza... aqueste que esto fizo deve recibir otra tal pena en su cuerpo, como el hizo, o mando fazer, e devalo castigar ademas el juez assi que aquel quien fó ferido, e recibe el tuerto, si quisiere recibir emienda daquel que ie lo fizo, reciba tanto por emienda daquel que ie lo fizo quanto el asmare el lo mal que recibio».*

En fin, los ejemplos demostrativos de una cierta continuidad jurídica entre la España visigoda y la España medieval podrían multiplicarse. Incluso, instituciones típicamente medievales, como la declaración de *inimicitia* previa al ejercicio de la venganza de la sangre que regulan los fueros medievales y que también aparece en el derecho territorial castellano (por ejemplo en LFC 181 y FVC 1,5,10), no son más que adaptación del derecho visigodo<sup>61</sup>. En efecto, el derecho de venganza de la sangre documentado en los reinos hispanos es una continuación del derecho que reconoce el *Liber* a la familia de la víctima a matar al culpable, derivando en la *inimicitia* altomedieval a través de otra institución procesal; la contumacia o rebeldía en juicio. Contrariamente a lo establecido en el derecho romano, según LI 2,1,19, si el demandado por causa grave, cumplidas la tres citacio-

<sup>61</sup> Para un desarrollo de esta cuestión *vid.* Javier ALVARADO, «Lobos, enemigos y excomulgados: la venganza de la sangre en el derecho medieval», en J. BARO Y M. SERNA (edits.), *El Fuero de Laredo en el Octavo Centenario de su concesión*, cit., pp. 335-366.

nes preceptivas, no comparecía, además de la multa por rebeldía, perdía la causa, lo que implicaba su entrega en calidad de siervo. Por tanto, en caso de condena por delitos graves, el reo era entregado a la víctima o a su familia para ser ejecutado. Pero si el acusado huía para evitar su castigo, al perder el pleito por incomparecencia, su condena daba derecho a la víctima o sus familiares a perseguirlo y matarlo. Estamos pues ante una práctica de época goda.

Basten estos ejemplos para demostrar que los fueros y fazañas de Castilla no sólo no eran adversos a la tradición jurídica visigoda, sino que frecuentemente, se basan en ella.

### III. LA GESTACIÓN DE LOS FUEROS DE CASTILLA

#### III.1 EL PRETENDIDO CARÁCTER SEÑORIAL Y ANTIRREGIO DE LOS FUEROS DE CASTILLA

Después del clásico trabajo de Galo Sánchez<sup>62</sup>, el único autor que ha expuesto una hipótesis de conjunto sobre el *derecho territorial castellano* ha sido Aquilino Iglesia, y precisamente para impugnar tal denominación. A este autor debemos una de las interpretaciones más sugerentes sobre el origen y naturaleza del derecho medieval castellano. Tras clasificar el derecho medieval en regío, señorial y municipal, critica la utilización del término «territorial» referido a la Edad Media, subsumiéndolo en la categoría de «real», a la vez que intenta demostrar que el denominado *derecho territorial castellano* ha de ser considerado más propiamente «señorial»; «*El llamado habitualmente derecho territorial castellano no sería otra cosa que un derecho señorial, propio de los hijosdalgo castellanos*»<sup>63</sup>, que encontrará su redacción definitiva en la versión sistemática del *Fuero Viejo*. Incluso, además del calificativo de «señorial», el citado autor concluye que, por su contenido, era además un derecho contrario a los intereses y prerrogativas del monarca; era, en definitiva, un derecho «*privado y, al mismo tiempo, antirregío*»<sup>64</sup>.

Aunque la idea no es nueva<sup>65</sup>, tiene el indudable mérito de su trabada articulación. Sin embargo, de entrada, esta hipótesis no aclara la naturaleza de uno de

<sup>62</sup> Galo SÁNCHEZ, *Para la historia de la redacción del antiguo derecho territorial*, cit., pp. 260-328.

<sup>63</sup> Aquilino IGLESIA, *Derecho municipal, derecho señorial, derecho regío*, cit., p. 150.

<sup>64</sup> Aquilino IGLESIA, «Fuero de Albedrío», cit., p. 66.

<sup>65</sup> Por ejemplo, ya Pedro José PIDAL, afirmaba en sus «Adiciones al Fuero Viejo de Castilla», publicadas en *Los Códigos españoles concordados y anotados*, tomo I, Madrid, 1847, p. 245, que en ese «código de la nobleza española de la edad media... está consignada la constitución de la nobleza española... del mismo modo que en los respectivos fueros y cartas pueblas está consignada la constitución de los concejos o comunes». Ciertamente, este derecho es el que «*los fijosdalgo de nuestro regno han en algunas comarcas*» (no en todas las comarcas), es decir, «*el fuero de alvedrío e otros fueros porque se judgan ellos e sus vasallos*» (OA 28,1). A lo largo de este trabajo insistiré en que este derecho, *si bien era el que regía a la nobleza, no era exclusivo de ese estamento*

los textos más importantes de derecho territorial. En efecto, el propio A. Iglesia, consciente de que el *Libro de los Fueros de Castilla* no encaja en la categoría de derecho señorial que había diseñado concluye que «*será necesario reservar a Libro de los Fueros de Castilla (LFC) una nueva ubicación*»<sup>66</sup>.

La tesis de A. Iglesia no ha tenido aceptación entre los colegas ni tampoco ha suscitado la atención o reflexión que merecía. La misma calificación de señorial atribuida al *Fuero Viejo de Castilla* ha sido discutida posteriormente por Benjamín González Alonso por insuficiente y reduccionista; «*La inserción de numerosos preceptos que desgranan un nutrido repertorio delictivo, que reglamentan aspectos esenciales del procedimiento judicial, que encierran normas sobre la compraventa, la tutela y el retracto, etc. constituye el testimonio palmario de que, desde el punto de vista material, el derecho comarcal castellano, sobrepasó ampliamente el reducido marco del estatuto nobiliario y de las relaciones señoriales*»<sup>67</sup>.

En principio, a esta última afirmación podría objetarse que el derecho general o real incorporado al FVC no obstaría a su carácter señorial si consideramos que, tras ser incorporadas tales normas, serían ya derecho reconocido como propiamente señorial. Esta receptiva actitud revelaría la intención nobiliaria de dotarse de un cuerpo normativo lo más amplio posible a base de integrar partes importantes del derecho real general o comarcal vigente no previstos en la tradición legislativa señorial. El FVC seguiría siendo un código señorial a pesar de contener derecho utilizado por otros estamentos, porque lo definitorio del texto sería su vocación autosuficiente; contendría derecho específicamente señorial pero también el derecho practicado por los «*señores y sus vasallos*», aunque este derecho pueda coincidir o no con el aplicado por otros órdenes sociales.

Sin embargo, en el fondo, este argumento no dejaría de confirmar precisamente lo contrario; la vocación territorial e interestamental de, al menos, LFC y FVC frente a otras colecciones específicas de derecho señorial (FA, D, etc.). En todo caso, en esta páginas pretendo dubitar la naturaleza exclusivamente señorial y antirregia de FVC, afirmando su carácter territorial, interestamental y además su origen regio.

A fin de desentrañar el problema de la naturaleza señorial o territorial de estos textos, comenzaré por exponer las conclusiones a que se llega tras el estu-

---

*ni de las relaciones señoriales.* Según Alfonso Otero resulta impropio el término «territorial» porque era un derecho exclusivo de los señoríos. Afirma que la cita anterior del Ordenamiento de Alcalá parece indicar que la comarca equivalía a señorío y que el derecho nobiliario es el comarcal. Pero en mi opinión ya la propia cita da a entender que no en todas las comarcas se aplicaba el derecho nobiliario, por lo que la identificación del derecho señorial o nobiliario con el derecho comarcal sigue resultando imprecisa (OTERO, «Las Partidas y el Ordenamiento de Alcalá...», cit., p. 519).

<sup>66</sup> Aquilino IGLESIA, *Derecho municipal, derecho señorial, derecho regio*, cit., p. 141.

<sup>67</sup> Benjamín GONZÁLEZ ALONSO, «Consideraciones sobre la historia del derecho de Castilla», en *El Fuero Viejo de Castilla*, Salamanca, 1996, p. 68.

dio comparado de LFC, FVC y otras colecciones afines. El análisis comparado de LFC con FVC apunta que este último texto, aun recogiendo derecho nobiliario, *no es un texto de derecho exclusivamente señorial*.

Si aceptásemos que FVC, en cuanto derecho señorial (y antirregio), tiende a restringir la jurisdicción del monarca, nos encontramos con que, en materia de pesquisas reservadas al monarca (casos de corte) FVC 2,4,1 contempla más supuestos que LFC 117, aun siendo precisamente este último texto una recopilación de derecho esencialmente burgués o concejil<sup>68</sup>, resultando que paradójicamente LFC (texto de derecho concejil) es más señorial en este punto que el propio FVC. Ya en otros casos FVC se muestra especialmente celoso de los intereses y derechos del monarca (por ejemplo en FVC 1,2,3 en comparación con sus supuestos epítomes (PNII 8, PNII 84 y 85).

Invocaré un conocido precepto de FVC, el 1,7,1; *«Este es fuero de Castilla: Que a todo solariego puede el sennor tomarle el cuerpo e todo quanto en el mundo oviere, e él non lo puede por esto adozir a fuero ante ninguno. E los labradores solariegos, que son pobladores de Castilla de Duero fasta Castilla Vieja, el sennor non le deve tomar lo que ha, si non le fiziere porqué, salvo si le despo-blare el solar e se quieren meter so otro sennorío. Si le fallare en movida o en yéndose por la carrera, puédel tomar quanto mueble le fallare e entrar en su*

<sup>68</sup> FVC 2,4,1: *«De las cosas por que el rrey deve mandar fazer pesquisa:*

*Estas son las cosas por quel rrey deve mandar fazer pesquisa por fuero de Castilla: Aviendo querellosos de omne muerto sobre salvo o de quebrantamiento de camino o de quebrantamiento de iglesia o por palacio quebrantado o por conducho tomado. Mas, si algund omne querellare de otro omne quel firió de fierro o de punno o de otra cosa qualquier ferida, si quier aviendo treguas o non, e non muriere de aquel golpe, esto deve correr por fuero e el rrey non deve mandar pesquirir por tal rrazón. E deve rresponder a esta demanda, así como es fuero, e si ge lo cognosciere, los alcal-des dévenlo judgar aquello que es fuero e si ge lo negare, dévegelo probar el querelloso e fazerle salva aquel de que querelló, segund el fuero manda, mas non deve andar pesquisa en tal pleito como este».*

LFC 117: *«Título de las cosas que el rrey deve pesquirir:*

*Estas tres cosas deve el rrey pesquirir aviendo querellosos: De muger forçada et de omne muerto sobre salva et de quebrantamiento de camino. Mas, si algún omne se querellar de otro omne quel firió de fierro o de punno o de otra qual ferida sequier, aviendo testigos, e non murier de aquel golpe, esto deve correr por el fuero et el rrey non lo deve pesquirir».*

Concuerdan con PNII 7 y FFyF 3. Según las *Ordenanzas sobre la manera de sustanciar los pleitos los Alcaldes de Valladolid* dadas por el rey D. Alfonso X en 31 de agosto de 1258 (en *Memorial Histórico Español*, I, doc. núm. 65, p. 139); *«... Los alcaldes deben judgar los pleitos que vinieren antellos, tambien de mueble como de raiz, de los omes de aquellas tierras donde son alcaldes, et de los omes de las otras tierras sobre las cosas sennaladas que dixiemos de suso deven judgar todos los pleitos en que quepa justicia, fueras ende pleito de riepto sobre fecho de traición, o de aleve, ca esto non lo puede otro alguno judgar si non Rey, o los adelantados mayores, demandandogelo el; et otro si, pleito de treguas quebrantadas o de aseguranza de Rey, o de ome que ficiere falsedat de moneda, o de seello, o en carta de Rey, ca estas cosas pertenescen a juicio de Rey, e por ende non las puede otro ninguno judgar si non el Rey, o los adelantados, o los alcaldes de la corte, por su mandado...».*

*solar, mas non le deve prender el cuerpo ni le fazer otro mal. E si lo fiziere, puédese el labrador querellar al rrey e el rrey non le deve consentir más desto*». Repárese en esta última frase, sólo explicable si suponemos que este precepto tiene su origen en una fazaña emanada del supremo tribunal regio. Bajo un aparente fuero señorial, se está contemplando algo que trasciende esa dimensión; se establece una protección o garantía del monarca sobre los campesinos solariegos frente a sus señores, con una diferencia de tratamiento según sean de Castilla o de las extremaduras (lo que avala el carácter territorializante de la norma). Este «*fuero de Castilla*», que en el equivalente del FFyF 39 resulta «*fuero de Castilla Vieja*», sería más propiamente derecho regio, en tanto concedido por el monarca o sus más inmediatos delegados.

Esto se aprecia más claramente de la comparación de FVC 4,3,3 con su paralelo en LFV 187. FVC protege el derecho del labrador a una parte de la cosecha que ha cultivado en tierra ajena y sin permiso de su dueño. Lo importante no es sólo a quién va dirigida en un futuro la resolución (en este caso, a cualquier labrador con independencia de su adscripción señorial), sino también quién la crea. LFC nos indica, al menos, dos cosas significativas; que este «*fuero de Castilla*» tiene su arranque en una resolución judicial de Lope López de Haro, como juez supremo del rey, y que al ser incorporada a LFC, la sentencia trascendió su supuesto carácter señorial originario, si es que inicialmente lo tuvo<sup>69</sup>.

Por otra parte, que FVC no es, en rigor, una recopilación de derecho señorial sino de derecho territorial o comarcal interestamental, se muestra en otros preceptos especialmente sensibles y receptivos hacia el derecho municipal. En FVC 5,3,15 se regula «*En qué manera deven ser emplazados los parientes de algund finado, para rresçebir partiçión de los bienes que fincaron del finado*», materia que sobrepasa el concreto horizonte señorial, consignando en sus primeras palabras «*Esto es fuero de Castilla antiguamente e de Burgos*» (también en sus paralelos PNII 109 y FFyF 81, aunque, curiosamente, no está en LFC, tan sensible al derecho de la comarca burgalesa). Si la norma era supuestamente fuero (señorial) de Castilla ¿por qué especificar su aplicación posterior en Burgos? Y si aceptamos que una norma de derecho señorial se ha integrado en el derecho municipal burgalés, ¿cómo explicar este interés del recopilador de FVC por el derecho local, es decir, por una tradición jurídica tan ajena?

<sup>69</sup> LFC 187: «*Et juzgava don Lope que una tierra que iazía aria e labrávala un labrador, e vinía a tiempo de coger el pan su duenno de la tierra e queríalo segar e levar el pan, deve el labrador levar el pan et el duenno dar qual fuere la tierra, de terçio o de quarto, maguer non ge la mandó labrar su duenno*».

FVC 4,3,3: «*Si labrador labra tierra ajena, que falla eria, e viene el duenno della a demandar el fruto, qué deve aver ende: Esto es fuero de Castilla: Que si una tierra yaze eria e lábrala algund labrador e quando viene el tiempo de coger el pan, viene su duenno de la tierra e quiérela segar e levar el pan della, deve el que la labró levar el pan della e al duenno darle su derecho, de terçio o de quarto qual fuere la tierra, maguer que la aya labrado sin mandado de su duenno*».

Disponemos de varias leyes que aparecen en FVC (por ejemplo 3,4,17; 4,1,4 y 4,5,7) como *fuero de Castilla*, pero que proceden de la tradición jurídica municipal originada por las decisiones de los máximos tribunales reales en cuestiones que afectaban al realengo. Es decir, de costumbres o usos locales que, tras pasar por el tribunal regio, han llegado a ser aceptados como precedentes alegables en juicio y, por tanto, como derecho comarcal. Estas y otras interrogantes nos llevan nuevamente al problema de los modos de creación y fijación del derecho castellano, que abordaré también más adelante.

Sin entrar en análisis exhaustivos de todos y cada uno de los preceptos recogidos en las diversas colecciones de derecho territorial castellano, el estudio de sus destinatarios confirma su naturaleza territorial e interestamental. Veamos algunos ejemplos:

Tanto en LFC 134 como en FVC 5,1,11 se autoriza a apresar a la mujer del deudor ausente, lo que excluye que ambos sean de condición hidalga<sup>70</sup>. Por tanto, si sólo el *querelloso* podría ser de condición hidalga, ¿por qué no se especifica tal circunstancia en vez de recurrir a un genérico «*si un omne con su muger de mancomún son deudores o fiadores a otro omne*»? ¿Acaso se refiere al supuesto de que ambas partes sean habitantes de señorío?

LFC 134: «*Título de omne que él e su muger son fiadores et deudores a otro omne o a otra muger.*

*Esto es por fuero: Que si un omne et su muger son deudores e fiadores a otro omne o a otra muger e son todos los plazos ençerrados e vase el omne que es deudor e fiador et va el que a de aver el deubdo a su muger et demándagelo suyo e dize la muger que su marido non es a la villa e que verná su marido et que fará lo que sea de derecho, et este non deve aver plazo ninguno, mas entergarle luego en el mueble o, si mueble non oviere, prenderle el cuerpo fasta que pague...».*

FVC 5,1,11:» *Del deudo que faze marido e muger en uno, cómo se deve pagar.*

*Si un omne con su muger de mancomún son deudores o fiadores a otro omne o a otra muger e son en todos plazos ençerrados, e vase el omne que es deudor de la villa e va el que ha de aver el deudo a su muger e demanda lo suyo, e dize la muger que non es en la villa e que verná su marido e que fará lo que es derecho, esta su muger non deve aver plazo ninguno, mas deve entergar luego al querelloso en mueble e si mueble non oviere, en el cuerpo fasta que pague...».*

LFC 235 y su paralelo FVC 4,5,4 contemplan el supuesto del vecino que se niega a franquear el acceso a su casa para facilitar el cerramiento de una casa

---

<sup>70</sup> Privilegio del estamento nobiliario, que se encuentra recogido en FVC 3,4,2: «*Que ningund fidalgo non deve ser preso por deuda que deva: Esto es fuero de Castilla: Que ningund fijodalgo non deve ser preso por deuda que deva nin por fiadura que faga nin deven ser prendados los sus bienes palacios de sus moradas nin los cavallos nin la mula nin las armas de su cuerpo, mas déve-se tornar a los otros sus bienes doquier que los aya*».

colindante<sup>71</sup>. También se autoriza su encarcelamiento como medio de presión, lo que excluye su condición hidalga, en tal caso resulta extraño que en FVC no se explicita la condición hidalga del demandante y, por el contrario, se exprese un «*todo omne que demanda a otro quel dé palmiento*».

También se contempla la encarcelación o encadenamiento del deudor en FVC 3,4,5 (con su equivalente en LFC 19): «*Todo omne que deve deuda a otro... e si en estos diez días non pagare, métanlo en la torre o en el çepo...*». O en FVC 3,4,13 (semejante a LFC 245): «*si un omne deve deuda a otro omne... prendanle el cuerpo*». Entre medias de ambos preceptos de FVC, se sitúan una serie de títulos que comienzan con la expresión «*Todo omne*» (3,4,4-8) con equivalencias casi literales en LFC.

Este «*todo omne*», no es sólo el hidalgo o el campesino solariego o de behertría, sino también el villano de realengo. Se trata de preceptos esencialmente territoriales. Y en FVC 3,6,5 (esta vez sin paralelo en LFC) no se habla de hidalgos ni de campesinos, sino de villanos, merinos y alcaldes; «*Todo omne de la villa que mete en fiadura a otro omne de fuera de la villa contra otro omne qualquier... E si le negare la fiadura e el otro ge lo probare, dévegele todo pechar doblado quanto él pechó; e tal enterga como esta deve levar el merino la meitad quanto en lo del doblo e de la otra meitad el querelloso; e si mueble non oviere, prendale el cuerpo por ello. E si viniere el alcalde, ante que sea preso, con el querelloso e el alcalde mandare quel cumpla de derecho...*».

El carácter territorial e interestamental de estos preceptos y fazañas se deduce de su aplicación en la ciudad de Burgos. Muchos de los títulos de FVC han sido tomados de la tradición jurídica y textual procedente del derecho municipal de realengo (Burgos); son, en su origen, derecho ajeno al marco de las relaciones señoriales. Se constata en otros casos que los preceptos comunes en LFC y FVC, por lo general, parecen haber sido incorporados desde una versión de LFC (o un texto intermedio o de varias colecciones de derecho concejil) hacia FVC o, mejor dicho, a un texto anterior de derecho señorial (FA). Es decir, FVC consistiría en

<sup>71</sup> LFC 235: «*Título de ome que ha de dar palmiento a quien le demanda.*

*Esto es por fuero de omne a quien demandan que den palmiento la media pared de ençerrar casa por medio, e juzgado del alcalde que çierre o dé la media pared o el palmiento e non quiere, e çíerral la puerta el juez o el sayón, et testar las heredades e por mandado del alcalde, et por aquello non faze derecho e vase a otras casas morar e moran otros omnes: Et deven prender a los otros omnes de aquellas casas do va morar quel saquen a derecho, et si por esto non fiziere derecho que se andudiere por la villa e non morare en casa, prenderle el cuerpo, fasta que çierre o dé palmiento».*

FVC 4,5,4: «*Si dos omnes han una pared, cómo deven fazer amos la pared.*

*Todo omne que demanda a otro quel dé palmiento e que faga en la misión de la pared su parte, para çerrar aquella casa que han amos por medio, e si es juzgado del alcalde que çierre la media pared con el palmiento e non quiere fazer aquello que es juzgado del alcalde, el alcalde deve mandar al merino quel prende quanto mueble le fallaren e si non oviere mueble, la rraíz e si non oviere rraíz, dével prender el cuerpo, e yaga preso fasta que cumpla aquello que fue juzgado».*

la unión de dos tradiciones textuales distintas; una tradición señorial o nobiliaria, a la que se incorporaría una tradición específicamente municipal de los fueros de Castilla.

Podríamos citar más ejemplos demostrativos de cómo la consideración señorializante de FVC nos arrastra también a contradicciones y equívocos que desaparecen si aceptamos su carácter territorial. Así, en materia de testigos, FVC obliga en varias leyes (por ejemplo, en 3,2,7) a que los litigios en que sea parte un hidalgo, uno o dos de los testigos preceptivos (según los casos) sean de la misma condición. Pero esa exigencia está ausente en FVC 3,2,5 (al proceder la ley de la tradición burguesa, como lo prueba la existencia del equivalente en LFC 281) cuando regula el número de testigos en los pleitos entre foráneos y vecinos<sup>72</sup>. Nuevamente comprobamos aquí cómo el aporte municipal a FVC se ha hecho de manera precipitada al integrarse dentro de una colección de derecho nobiliario sin efectuar los correspondientes ajustes.

También está ausente la mención de la condición social de las partes en los supuestos de división de la cosa común contemplada en FVC 5,3,1 (LFC 26), que comienza su redacción con un más que significativo «*Todo omne que demandare partición*».

Otro significativo grupo de preceptos que trasciende el carácter señorial de FVC es el que se refiere, explicita o regula el oficio de los intervinientes, situaciones que desbordan el estrecho límite de las relaciones entre los campesinos de señorío. Por poner algún ejemplo, FVC 2,1,3 parece ser una fazaña pronunciada como consecuencia del homicidio cometido por un viticultor

---

<sup>72</sup> FVC 3,2,5: «*Si algún omne de fuera de la villa demanda a otro que es vezino de la villa, con cuántos testigos deve probar.*

*Si un omne de fuera de la villa demanda a otro de la villa, que es vezino, e la demanda es de mueble, deve probar con dos testigos derechos de toda la villa; e si es heredad, con çinco omnes buenos vezinos de toda la villa. E si un omne viniere a la villa e morare y anno e día, e después viene y otro omne de fuera e demanda aquel omne maravedís quel deve o otra deuda e que lo probará con omnes de fuera de la villa, pues que anno e día ha morado en la villa, e el otro non lo querrelló antes, dévegelo probar con omnes de toda la villa. E si a omne de la villa demanda el de fuera deuda que fezo, si ge lo negare e dixiere el otro que ge lo probará allí do fizo la deuda, non deve probar con los de fuera, mas deve probar con sus vezinos, sinon si es el pleito de mercadería o con ida de hueste o de rromería».*

LFC 281: «*Título de omne de fuera de la villa que demanda al de la villa.*

*Esto es por fuero: Que si un omne de fuera de la villa demanda a vezino de la villa e la demanda es mueble, dével provar con dos vezinos derechos de toda la villa; e de heredad, con çinco omnes derechos. Et si omne de fuera de la villa viene poblar a la villa e entra en la villa anno e día e después viene otro de fuera de la villa e demanda a aquel omne quel deve maravedís o otra deuda et quel provará con çinco omnes de fuera de la villa, e non lo querellando ante, dével provar con sus vezinos e non con los de fuera. Et si a omne de la villa demandare omne de fuera deuda que fizo, si ge lo negare e dixiere el otro que ge lo provará allí do fizo la deuda, non lo deve provar con los de fuera; mas dével provar con los vezinos, sinon es mercadero. Et si fue en hueste o en rromería, et por fuero de Castiella provará allí do fuere la deuda fecha con los de aquel logar».*

tras pelear con quien no quiso darle garantías de que no dañaría su viña. La dicotomía establecida en la regulación del homicidio según haya caloña sin enemistad o, por el contrario, enemistad sin caloña, viene a ser el principio general de derecho criminal deducido de un caso concreto protagonizado entre un agricultor y «*algund otro omne*», incluidos los no vinculados a un señorío:

FVC 2.1.3: «*Si alguno matare a otro, en qué caso pechará omezillo e non será enemigo, e en qué caso será enemigo e non pechará omezillo.*

*Qui matare su enemigo, que deva seguir, pechará omezillo, mas non será enemigo. Vinnadero que pidiere prenda a algund otro omne que viniere a fazer danno, e non ge la quisiere dar, e sobre esto ovieron varaja, e vinnadero diere apellido, toviendo los pennos, e fiziere testigos e matare al otro, este será enemigo de sus parientes, mas non pechará omezillo.*

Más clarificador resulta FVC 5,1,12, cuyo carácter burgués viene reforzado por su procedencia casi literal de LFC 239. Aquí, contra el principio general de la limitación de la mujer casada para obligarse sin licencia marital, se establece la excepción de aquellas que se dediquen al comercio, como la «*muger panadera o muger de buhón o de tales omnes que sus mugeres compran et venden e plaze a los maridos*». Este ejemplo, más cercano al *ius mercatorum* que al derecho señorial, incide en que la recopilación que conocemos como FVC tuvo una vocación territorial que pretendía dar satisfacción a diversos intereses sociales y estamentales:

FVC 5,1,12. «*De la muger casada que faze deuda o fiaduría sin otorgamiento de su marido.*

*Si la muger que ha marido faze deuda o mete fiadores a otro omne, por qualquier deuda que sea, e el marido non lo otorgando, non pagará la deuda nin la fiaduría que oviese la muger fecha, a menos de lo mandar o de lo otorgar su marido, de çinco sueldos en arriba, fueras si fuere la muger panadera o muger de buhón, a estos omnes tales que las mugeres compran e venden, plaze a los maridos...».*

LFC 239. «*Título de deuda o de fiaduría que faga la muger sin otorgamiento del marido.*

*Esto es por fuero: Que muger que ha marido e faze deuda o echa fiador a otro omne por qualquier deuda que sea, et el marido non lo oviere otorgado, non pagará la deubda nin quitará la fiadura que oviese fecha, a menos de lo mandar e otorgar su marido, de çinco sueldos arriba, fueras ende si es muger panadera o muger de buhón o de tales omnes que sus mugeres compran et venden e plaze a los maridos...».*

En esta misma línea sensiblemente refractaria y alejada del derecho señorial, cabe situar la regulación de las relaciones jurídicas en las que intervenían los judíos. Sería ocioso citar ahora la numerosa normativa medieval que sitúa a la población judía bajo la directa y especial protección, tutela y jurisdicción del

monarca<sup>73</sup>. Baste citar el propio LFC 107, cuyo contenido está redactado en términos inequívocos: «*Esto es por fuero: que los judíos son del rey; maguer que sean en poder de ricos omnes o con sus cavalleros o con otros omnes o so poder de monesterios, todos deven ser del rey en su goarda e para su servyçio*». En FVC se localizan varios preceptos en materia de judíos que tienen su equivalente en LFC: 4,4,6; 3,2,1; 3,4,9; 3,4,18 y 3,5,3, lo que nos sugiere su entronque en la tradición jurídica municipal de los fueros de Castilla.

Por el contrario, hay otras leyes de FVC que no aparecen en LFC, pero sí en FFyF, que son, precisamente, las que explicitan la condición señorial de sus destinatarios. Ello nos revela no sólo la procedencia de tales preceptos (un texto de carácter esencialmente señorial), sino también el sentido territorial e interestamental de FVC. O dicho en otros términos, en materia de judíos FVC recoge, al menos, dos tradiciones distintas; la proseñorial comprendida en aquellas leyes de FFyF y PNII, y la burguesa, recogida también en LFC. La primera, como hemos dicho, explicita la condición hidalga o solariega de los destinatarios para hacer compatible la cuestión objeto de regulación con la presencia de los judíos del rey. Tal es FVC 3,4,1 (FFyF 52 = PNII 28) que se refiere a «*si algund fijodalgo deve deuda a christiano o a judío...*»; o FVC 3,6,4 (FFyF 101 = PNII 92), que también considera como fuero de Castilla «*que ningund Labrador solariego non puede fazer fiadura sobre sí nin sobre sus bienes contra ninguno otro omne, salvo contra judío, sacando deudo o enfiado...*», lo cual parece excluir a otras clases de labradores. Incluso, cuando FFyF se refiere no sólo al hidalgo sino a persona de cualquier condición social, suele indicarlo expresamente, como en FVC 3,4,3 (FFyF 49 = PNII 65); «*Esto es fuero de Castilla: Que si algund fijodalgo o otro omne qualquier deve deuda a judío, e a carta sobre él...*».

Por el contrario, los títulos de LFC referidos a judíos que también aparecen en FVC, al ser éste un texto no exclusivamente señorial, conservan esa vocación generalizante. Repárese en que FVC 4,4,6 (semejante a LFC 57) se refiere genéricamente a que «*Ningund christiano a judío nin judío a christiano non puede toller heredad uno a otro por anno e día e si non mostrare demás cómo lo compró o cómo lo ganó por alguna rrazón derecha*». Desborda también el estricto campo de las relaciones señoriales FVC 3,5,3 (LFC 234): «*Todo omne que echa pennos a otro omne... E si los pennos fueren echados a judío a logro, por quan-*

<sup>73</sup> Sobre esta cuestión vid. A. GARCÍA ULECIA, *Los factores de diferenciación entre las personas en los fueros de la extremadura castellano-aragonesa*, cit., pp. 214 y ss.; F. SUÁREZ BILBAO, *El fuero judiego en la España cristiana. Las fuentes jurídicas, siglos V-XV*, Madrid, 2000, pp. 55 y ss. A mediados del siglo XIII los judíos tuvieron jurisdicción propia de modo que, por ejemplo, la aljama burgalesa (de intermitente composición) actuaba como tribunal superior de justicia en los pleitos suscitados en las comunidades hebreas situadas al norte del Duero con independencia de sus vinculaciones señoriales; vid. E. GONZÁLEZ DÍEZ, *El Concejo burgalés (884-1369), marco histórico-institucional*, Burgos, 1983, p. 342.

*to salvare el judío que ha sobre ellos de caudal, quel dé tanto, si el christiano non pudiere probar cuánto sacó sobre ellos, e por la ganancia quel pague tanto e medio por el anno».*

En otras leyes de FVC el sujeto activo es el judío, no el hidalgo ni sus campesinos, que obliga a cualquier cristiano, sin especificar su estatuto señorial. Así, en FVC 3,5,5, «*Si algund judío tomare pennos de christiano...*»; en 3,4,9 (con paralelo en LFC 92), «*Si judío demandare a dos omnes o dende arriva deuda por carta o sin carta...*», o en FVC 3,2,1 (= LFC 33), «*Si un omne demanda a otro christiano, o judío a christiano, deuda e el demandado lo negare e dize que ge lo probará, deve sacar pesquiridores ante el alcalde e después nonbrar los testigos; e este juizio deve valer...*».

¿Qué otro sentido podrían tener tales disposiciones en materia de judíos si atribuyéramos a FVC ese pretendido carácter señorial? Por el contrario, corresponde al derecho regio una mayor preocupación a la hora de fijar las posibilidades jurídicas de la población hebrea.

Concluyamos este asunto con FVC 3,4,18 (cuya existencia en LFC 140 delata teóricamente su impronta municipal): «*Si algund judío demanda algund omne de fuera de la villa e viene ante el alcalde, e si quiere el omne de fuera de la villa entrar en plazo al judío, dévelo el alcalde meter en plazo de diez días tan bien como a los de la villa*». En este caso, el judío, sometido a un estatuto jurídico especial (no señorial), puede demandar a un hombre de fuera de la villa, por ejemplo un foráneo ajeno al señorío, si éste acepta la *litis*. Repárese en que no hay nada más alejado al derecho y a las relaciones señoriales que el litigio entre un judío y un foráneo.

En definitiva, las expresiones «*todo omne*», «*ningun christiano*», «*si algund judío*», «*omne cualquiera*», etc., indican el carácter territorial de estas leyes o títulos de LFC y FVC.

Que la identificación «*fuero de Castilla*» con «*derecho señorial*» no es unívoca y que aquél no se agota en éste queda patente al estudiar los 15 títulos de LFC que comienzan con la expresión «*esto es por fuero de Castilla*» o que describen el «*fuero de Castilla*». De ellos, frente a los 10 preceptos que se refieren a hidalgos (89, 90, 175, 176, 179, 181, 182, 188, 268 y 304), otros cinco no se refieren a personas de tal condición sino que reflejan derecho territorial; concretamente LFC 15 regula la indemnización por daños ocasionados en predio ajeno por animales domésticos; LFC 122 establece la regla general de que «*ningún villano por fuero de Castiella non puede vender hereditat sinon fuere partida*»; el 183 autoriza a desheredar a la hija que casa sin licencia paterna (prolonga LI); LFC 281 regula las demandas de foráneos contra vecinos de la villa, enunciando el principio general de que «*por fuero de Castiella provará allí do fuere la deuda fecha con los de aquel logar*»; por último, LFC 196 regula el proceso de otorificación. En definitiva, el *fuero de Castilla*, aunque conformado por derecho propio de la nobleza, contiene también derecho de los concejos de realengo.

El propio LFC, en su título 171, parece distinguir tales categorías dado que, cuando se refiere al derecho específico de la nobleza, no lo califica solamente de *fuero de Castilla*, sino «*fuero de los fijosdalgo de Castilla*».

LFC 171: «*Título de los fijosdalgo de Castiella de quinientos sueldos.*

*Esto es por fuero de los fijosdalgo de Castiella: Que duenna o escudero si los desonrraren pueden prender por quinientos sueldos en sus naturas; e cavalleros non*».

Igualmente, FFyF 48 = PNII 52 = FVC 5,1,8 comienzan con una aparente redundancia: «*Esto es por fuero de Castilla entre los fijosdalgo*», que sólo se explica si entendemos que el fuero de Castilla no se agota en el derecho propio de los hidalgos. Es decir, que hay un fuero de Castilla propio de los hidalgos, junto a otros preceptos del fuero de Castilla que rigen a otros estamentos. Los propios textos expresan su aplicación territorial interestamental; así, LFC 122 aclara que «*ningún villano por fuero de Castiella non puede vender hereditat sinon fuere partida*». Y PNII 14 (= FFyF 23 = FVC 4,4,1) insiste en que: «*Esto es por fuero de Castiella... Et otro omne que sea fidalgo non puede demandar hereditamiento de abolengo mas de fasta trenta e un anno e un día*».

### III.2 EL ORIGEN ESENCIALMENTE REGIO DE LOS FUEROS DE CASTILLA

¿Cómo se gestaron los fueros de Castilla? Sabemos que el derecho castellano arranca de la tradición jurídica visigoda personificada (aunque no limitada), fundamentalmente en un texto jurídico —el *Liber Iudiciorum*— que se desarrollará frecuentemente mediante formulaciones distintas y aun opuestas al código visigodo. Se ha dicho, con razón, que el *Liber Iudiciorum*, una vez privado de su motor autónomo (el monarca visigodo), perdió su capacidad de actualización para adaptarse a las nuevas realidades políticas, sociales y económicas de la época. Tal circunstancia, agravada decisivamente por la escasez de ejemplares del texto, propiciará, en definitiva, el auge del derecho consuetudinario y la flexibilización de los modos de creación del derecho. Sabemos también que, en la Castilla altomedieval, la fuente de creación del derecho más importante fue la resolución judicial que sirvió, en ocasiones, para aplicar y, por tanto para perpetuar, la tradición jurídica visigoda. Pero en otras, pudo, en efecto, crear un nuevo derecho.

Originariamente las instituciones de Castilla mantuvieron una íntima relación con las de León. Por ejemplo, hubo de ser común el régimen fiscal (sin perjuicio de los privilegios tributarios especiales) o el estatuto privilegiado de la nobleza. Esta última circunstancia, la existencia de una clase social detentadora de un estatuto personal privilegiado por encima de los límites comarcales, actuará como verdadero factor de territorialización del derecho. O dicho en otros términos, el derecho señorial castellano será inicialmente el núcleo más importante del derecho castellano general, aunque sin que quepa identificar la parte con

el todo. A esto coadyuvaría decisivamente la política militar y de repoblación de concesión de privilegios a la nobleza.

¿Cómo se fue formando el *fuero de Castilla*? Un detenido análisis de las leyes o títulos que componen las diversas colecciones de derecho territorial castellano nos ilustran sobre este apasionante proceso de formación del *fuero de Castilla*. Y la primera conclusión deducible es que la inmensa mayoría de sus leyes o sentencias proceden del propio rey o de sus inmediatos delegados.

Los privilegios reales han sido una de las fuentes de formación de los fueros de Castilla. Al menos podemos identificar uno de ellos que lleva por rúbrica «*Título del privilegio de los huérfanos que dio el rrey don Ferrando al conçejo de Burgos*» (LFC 1). Allí se regulan dos situaciones distintas que servirán para conformar dos títulos distintos de FVC. Primeramente se castiga con la pérdida de derechos hereditarios a la doncella que casa o se une a un hombre sin consentimiento de los parientes más cercanos, salvo que éstos actuaran de mala fe obstaculizando los planes matrimoniales para provocar dicho desheredamiento. El privilegio, seguidamente, establece la limitación de disposición de bienes de los menores de 16 años, salvo para pagar deudas al fisco regio o de los padres. Entre los 7 y 12 años se le permite disponer en testamento del quinto pro ánima, y de 12 a 16 años puede disponer por testamento de la mitad de sus bienes:

*«Por present scriptum tan presentibus quam futuris nutum sit ab magestus. Et yo don Ferrando por la graçia de Dios rrey de Castiella e de Toledo, en uno con mi muger donna Beatriz, rreina, et con mis fijos don Alfonso e don Fradrique, con otorgamiento e con plazimiento de mi madre la rreina donna Berengüela, fago carta de guarnimiento e de otorgamiento e de confirmamiento e de establesçimiento a vos el conçejo de Burgos, tan bien a los presentes como a los que serán, valedera por siempre. Et establesco e do por fuero que si alguna mançeba sin voluntad de sus parientes o de sus çercanos cormanos, casare con algún varón o se aiuntare con él por qualquier aiuntamiento pesando a los más de los parientes o a sus çercanos cormanos, non aya parte en lo de su padre nin de su madre, e sea enagenada de todo derecho heredamiento por siempre. Et sobre esto establesco, e mando e do por fuero que ningún ninno chico e ninguna ninna chica nin ningún huérfano nin ninguna huérfana, fasta que aya seze annos, por coita que aya nin por mengua, sinon fuere por grant fambre, seyendo sanos, non aya poder de vender nin de dar nin de enagenar nin de obligar a fijos su heredamiento nin su patrimonio nin ninguna de sus cosas. Et sobre esto mando, depués que cumplier siete annos, si por ventura viniere a ora de muerte e mandare dar algunas cosas por su alma, si de aquella enfermedat muriere, franquilos yo que ayan poder de mandar la quinta parte de quanto que ovieren por sus almas; et de doze annos en adelante puesto en este articulo mismo, mando que sean poderosos de dar la meatad o todo si quisieren por sus almas...»*

El interrogante que se nos plantea es el siguiente: ¿por qué motivo este privilegio real concedido a la ciudad de Burgos y que en LFC 1 aparece otorgado en Valladolid en marzo de 1227, ha venido a ser recogido en dos preceptos de FVC<sup>74</sup>? La incorporación del privilegio a LFC puede explicarse en que este libro recopila esencialmente derecho concejil de la comarca burgalesa. Su posterior incorporación a FVC hubo de efectuarse en un momento posterior (entre noviembre de 1272 y marzo de 1273, como luego veremos), cuando se produjo la fusión de las dos grandes tradiciones textuales de los fueros de Castilla; la señorial (FFyF y FA) y la municipal (LFC y colecciones de sentencias de alcaldes del rey).

Por otra parte, junto a privilegios reales, también se encuentran recogidos algunos mandatos del monarca («*manda el rrey que...*»), es decir, decisiones regias dictadas en uso de su potestad (*bannitio*) o, según los casos, en respuesta a consultas planteadas. Tal puede ser:

D 32 (= OA 32,38 y FVC 1,9,4); «*Título de lo que toman las órdenes e los fijosdalgo a la behetría o al solariego.*

... *Otrosí, manda el rrey que los pesquiridores quando ovieren fecho las pesquisas, así como el libro dize, que ge las enbien çerradas e seelladas con sus siellos, et sobre escripto como sobredicho es e él veerlas ha. Et si bien fechas fueren, él enbiará su carta al merino, de como faga las entergas; et si bien fechos non fueren, otrosí enbiará dezir el rrey a los pesquiridores que las mejoren e que las endreçen.*».

Otra fuente que ha contribuido a la formación del fuero de Castilla se refiere a las sentencias pronunciadas en la Casa del rey. Como «*fuero de Castilla*», sin más, aparece en FVC 5,4,4 (= PNII 19 = FFyF 82) la regulación del deber de representación procesal del huérfano menor de edad a cargo de sus parientes más

<sup>74</sup> El privilegio ha sido publicado por J. GONZÁLEZ, *Reinado y diplomas de Fernando III*, tomo II, Córdoba, 1983, núm. 224, pp. 268-269.

FVC 5,4,3; «*Fasta cuánto tiempo los menores de hedat pueden rreçibir o levar lo suyo. Ningund ninno chico nin ninguna ninna chica nin ningund huérfano nin ninguna huérfana, fasta que aya diez e seis annos, por coita que aya nin por ninguna cosa, sinon fuere por gobierno o por pecho de rrey o por deuda que padre o madre devan, seyendo sanos, non ayan poder de dar nin de vender nin de enagenar nin de obligar a pennos su heredamiento nin su mantenimiento nin ningunas de sus cosas. Mas después que cumpliere siete annos, el huérfano o la huérfana fasta en doze annos, si por aventura viniere a ora de muerte e manda dar alguna cosa por su ánima, e de doze annos adelante que aya poder de dar la quinta parte por su ánima; e de doze annos adelante que aya poder de dar la meitad de quanto oviere, e todo si quisiere por su ánima; e do oviere diez e seis annos es hedat complida e puede fazer de sus bienes lo que quisiere.*».

FVC 5,5,1; «*Cómo deve ser deseredada la muger en cabellos, que casa sin voluntad de sus parientes.*

*Si alguna mançeba en cabellos sin voluntad de sus parientes los más propincos, o de sus çercanos cormanos, casare con algund omne o se ayuntare con él por algund ayuntamiento, pesando a sus parientes más propincos o a sus çercanos cormanos que non aya parte en lo de su padre nin en lo de su madre, sea enagenada de todo heredamiento para siempre.*».

próximos. Sin embargo, el mismo precepto en LFC 297, más cercano a la fuente originaria (como suele acontecer en este texto), atribuye la norma a «*fuero en casa del rrey*». En este caso, por tanto, el fuero de Castilla procede de una fazaña pronunciada en Casa del rey:

LFC 297: «*Título en cómo deve tener la voz el más çerçano dellos.*

*Esto es por fuero en casa del rrey: Que si a los huérfanos que non an tiempo les demandare algún omne alguna demanda, deve ser llamado el más çercano pariente. Et si oviere tomado los bienes de los huérfanos, como es derecho, deve aquel rrecudir e rrazonar por los huérfanos. Et si non quisiere rrazonar, prenderle fasta que venga rrazonar. Et si non oviere tomado lo de los huérfanos e non quisiere rrazonar, dévese enagenar ante alcalde de aquel heredamiento. Et si murieren aquellos huérfanos sin tiempo, que nunca herede en ello. Et esto fecho demande al otro pariente que fuere más çerca e pasar por tal; et si aquel non quisiere, otrosí dévese enagenar lo de los huérfanos. Et esto fecho demande a los otros e, si non lo quisiere rreçevir, pasar por tal. Et de que pariente non fallaren, déven los alcaldes rrazonar lo de los huérfanos».*

PNII 19: «*Título de los huérfanos e de sus bienes.*

*Esto es por fuero de Castiella: Que si algunos huérfanos, que non an tiempo, alguno les quiere demandar, deve seer llamado el más çercano pariente...».*

FFyF 82: «*Este es fuero de Castilla: Que si algunos huérfanos, que non han tiempo, alguno les quiere hazer alguna demanda, deve ser llamado el más çercano pariente...».*

FVC 5,4,4: «*De cómo deven rrazonar por los huérfanos, si les fizieren demanda.*

*Este es fuero de Castilla: Que si algunos huérfanos, que non han tiempo, algund omne les quiere fazer alguna demanda, deve ser llamado al más çercano pariente. E si oviere tomado lo de los huérfanos, así como es derecho, deve aquel rrecudir e rrazonar por ellos; e si non quisiere rrazonar, préndenle fasta que venga a rrazonar. E si non oviere tomado lo de los huérfanos e non quisiere rrazonar, dévese ante los alcaldes partir de aquel heredamiento que, si murieren aquellos huérfanos sin tiempo, que nunca herede en ello. E esto fecho, deven demandar a otro pariente, el más çercano, e pasare por atal, e si aquel non lo quisiere, otrosí dévese partir de los bienes de los huérfanos e esto fecho, demande a otro pariente e pasar por tal. E de que pariente non fallaren, deven los alcaldes de los huérfanos rrazonar».*

Disponemos de otros ejemplos: En FVC 2,4,6 se conceptúa como «*fuero de Castilla*» lo que originariamente, en su concordante de LFC 180, era «*fuero de Casa del rey*»<sup>75</sup>. Igualmente, FVC 3,1,8 contiene otro fuero de Castilla; «*Este es fuero*

<sup>75</sup> FVC 2,4,6: «*Qué plazos deve aver el que es emplazado para casa del rrey, de más del plazo quel fue sennalado:*

*Esto es fuero de Castilla: Que todo omne que fuere aplazado para casa del rrey, e le diere el alcalde plazo sennalado, deve aver más en casa del rrey terçer día. E des que el rrey priso a Sevilla, mandó que oviesen, de más del plazo, quinze días, si fuere el plazo a Córdova o a esa tierra».*

de Castilla: *Que si algund omne demanda a monesterio o a conçejo o a otro, e demanda heredamiento en alguna villa con demanda que ha e con pertençias, non deven rrecudir, sinon por la heredad que fuere en la villa o en el término de la villa*», cuya racionalista redacción no hace sospechar que se trata en realidad de otra fazaña de Casa del rey. En efecto, en su primitiva redacción (reflejada en PNII 12) se explicita su procedencia de la Casa del rey Alfonso X<sup>76</sup>.

Conviene advertir al lector que gran número de leyes de LFC o títulos de FVC proceden de fazañas decretadas en la Casa del rey, aunque no conserven expresamente ya tal circunstancia.

Semejantemente, el fuero de Castilla se ha enriquecido también por medio de la jurisprudencia emanada de los tribunales presididos por los adelantados mayores o de los alcaldes de corte. Así, una fazaña dictada por los máximos jueces regios se convierte en fuero de Castilla; el mismo litigio en FVC 5,6,2 (= PNII 18 = FFyF 78) se conceptúa como «*fuero de Castilla*» que «*juzgaron los alcaldes*» de corte, siendo más propiamente calificado en LFC 186 como «*fazzania*» que juzgaron los adelantados:

LFC 186: «*Título de una fazannia de Lope Gunçález de Sagrero e de sus hermanos:*

*Esto es por fazannia: Que Lope Gunçález de Sagrero e sus hermanos, hijos de donna Mariscote, demandavan partiçión a don Rodrigo de Sagrero, su tío, e a Ferrant Romero et a donna Elvira de Cubo, que les diese partiçión de donna Rama su tía, que finara monja...».*

FVC 5,6,2: «*Si los fijos de barragana demandan partiçión de los bienes de sus parientes e les dan parte de algund heredamiento, que ge lo deven dar de todo:*

*Esto es fuero de Castilla: Que Lope Gonçález de Sobrero e sus hermanos, hijos de don Mariscote, demandavan partiçión a don Rodrigo, su tío, e a Ferrand Romero e a donna Elvira de Cubo, que les diesen partiçión de la buena de donna Rama, su tía, que fuera monja...».*

---

LFC 180: «*Título del omne que es enplazado para casa del rrey que plazo deve aver.*

*Esto es por fuero de casa del rrey: Que todo omne que fuere enplazado para casa del rrey, e le diere el alcalde plazo sabido, deve aver más en casa del rrey tres días. Et de que el rrey priso a Sevilla, dioles más de plazo quinze días, si fuere el plazo a Córdoba o Sevilla o a esa tierra».*

Concuerdan con PNII 61 y FFyF 28.

<sup>76</sup> PNII 12: «*Título de las demandas e de las pertençias que an monesterio o conçejo:*

*Esto es por fuero de Castiella: Que si algún omne demanda a monesterio o a conçejo o a otro omne, e demandal heredamiento que an en alguna villa que demanda como pertençias, non deve rrecudir sinon por la heredad que fuere en la villa o en el término de la villa.*

*Et esto fue juzgado en casa del rrey don Alfonso por el abad de Onna quel demandavan el conçejo de Frías un solar en Morejón con sus heredades e con sus pertençias. E juzgaron los alcaldes del rrey, don Johan de Pollinela e don Ordonno de Medina, que non rrecudiese el abad por las pertençias, sinon fuese por el heredamiento del término de la villa. Esto fue juzgado en casa del rrey don Alfonso en era de mille e dozientos e noventa annos».*

También en FVC 4,2,3 una fazaña de Lope Díaz de Haro pronunciada colegiadamente con Diego Martínez de Zurita, Nuño de Aguilar y otros jueces, será considerada en lo sucesivo «*fuero de Castilla*»: «*Esto es por fuero de Castilla... Et esto juzgó don Lope Díaz de Faro, estando en Bannares e estando Diego Martínez de Zarratón et don Nunno de Agilar, que eran adelantados del rey, et otros cavalleros muchos et juzgaron que era fuero*». Otro ejemplo de cómo una fazaña de los adelantados del rey se convierte en *fuero de Castilla* puede verse en FVC 3,1,7 (= PNII 22 y FFyF 24).

En definitiva, las fazañas de los altos representantes del monarca también engrosaban la serie de precedentes judiciales que constituían el fuero de Castilla. Como se puede apreciar, hasta ahora, las fuentes de formación de los fueros de Castilla son de exclusivo origen real; privilegios o mandatos reales, sentencias del rey o fazañas de sus más inmediatos delegados.

No obstante, hay otro medio de formación del derecho territorial de Castilla más modesto, pero de consecuencias, como se verá, reveladoras, constituido por aquellos preceptos de ámbito municipal que han pasado a engrosar el *fuero de Castilla*. Citaré algunos ejemplos de derecho local que ha trascendido sus estrechos límites jurisdiccionales;

Comencemos por la anodina *costumbre de Belorado* relativa a la tasa exigible a los foráneos que dejan su cosecha depositada al cuidado del concejo y que regula LFC 135:

LFC 135: «*Título de la costumbre que an los de Bilforado con los que son de fuera que ençierran en la villa pan e vino:*

*Esto es por costumbre en Bilforado: Que los del conçejo deven aver de los omnes de fuera de la villa que non son vezinos et ençierran pan et vino en la villa de Bilforado, cada un anno, de cada cuba de vino deve dar un maravedi et de cada arca de pan una libra de qual pan fuere. Et esto han de dar de condesejo. Mas los de las aldeas que son vezinos deven ençerrar en la villa pan e vino et non deven dar condesejo ninguno».*

Inopinadamente tal costumbre local aparece posteriormente como «*fuero de Castilla*» en FVC 4,5,7:

FVC 4,5,7: «*De quanto deven pagar para las puentes el que ençerrare pan o vino en la villa;*

*Esto es fuero de Castilla: Que si dos omnes de fuera de la villa ençerraren pan o vino en alguna villa, por cada anno, por cada cuba de vino deve dar un maravedí, e de cada xilo o de cada trox un almud de qual fuere el pan. E esto es por el condesijo que faze en la villa, e es para la rrenta de las puentes».*

¿Es éste un ejemplo aislado del aporte municipal a los fueros de Castilla? Sorprendentemente, no. Compárese LFC 200 y FVC 3,4,17. Su contenido es idéntico salvo que LFC refleja una norma local «*por fuero de Cereço*» que en FVC aparece desprovista de ese carácter local. ¿Cómo ha sido posible que en tan pocos

años una costumbre local se haya transformado en derecho territorial incorporado a FVC?

LFC 200: «*Título de omne que demanda deuda ante el alcalde et dize el otro quel pagó. Esto es por fuero de Çerezo: Que si un omne demanda a otro omne deuda ante el alcalde e dize el otro quel avía de dar la deuda que él demanda, mas quel pagó, e el otro dize que non, dével pagar luego la deuda quel conosçe e el otro dar fiador quel faga después quanto el fuero mandar de aquello que dize que avía pagado de más*».

FVC 3,4,17: «*Cómo el deudor deve poner pennos, si dize que la deuda es pagada: Si un omne demanda a otro deuda e dize aquel a quien demanda que verdad era que ge la deve aquella deuda e que la ha pagado, e el otro dize que non, e si dize el demandado que ge lo probará o que non ge lo puede probar, por qualquier destas rrazones deve meter el aver en pennos de tanto e medio en mano de tenedor. E si aquel probare que pagó, deve levar su aver o sus pennos; e si non lo podiere probar, deve jurar el otro que demanda la deuda que non es pagado e deve levar el aver o los pennos*».

Repárese en un ejemplo tal vez más extremo aún; LFC 290 describe un uso o práctica de Burgos; «*que mandan en Burgos que si un omne demandare a otro quel vendiera heredit e la venta fuere fecha en çimiterio de iglesia, que vala*». ¿Quiénes mandan en Burgos? En LFC 136 se repite el giro, pero completo: «*mandan los alcalles de Burgos*», aunque no sabemos si se trata de los jueces del concejo o los de corte. Si se tratara de los alcaldes del concejo, estaríamos ante otro claro ejemplo de norma municipal que trasciende su ámbito local para integrarse en el territorial, dado que aparece ahora incorporada al fuero de Castilla en FVC 4,1,4 una vez suprimidas las referencias al mandato burgalés: «*Si un omne vende heredad a otro omne e la venta fuere fecha en çimiterio de iglesia, que vala*».

Disponemos de otro ejemplo en LFC 236. Allí se establece que «*Et por fuero de Çerezo quien cavare tierra en heredit con açada, dé a cada açada un sueldo, provándolo como es derecho*». Probablemente esta norma local ha llegado a territorializarse pocos años después al ser confirmada por los alcaldes de corte o de Burgos, aunque aumentando la sanción económica tal y como el propio LFC recoge:

LFC 84: «*Título de omne que cava çespedes en heredit agena. Esto es por fuero de todo omne que cava tierra et faze çespedes en heredit agena provándolo su duenno con dos vezinos derechos: Deve pechar por cada açadada çinco sueldos*».

Pues bien, la norma que tal vez se originó en Cerezo, será finalmente recogida en otras colecciones de derecho territorial:

FVC 2,5,5: «*Qué pena meresçe quien cava tierra agena. Todo omne que toma tierra o faze çéspedes en tierra agena, a pesar de su duenno, probándogelo su duenno con dos vezinos derechos, deve pechar por cada açadada çinco sueldos*».

Mencionados estos ejemplos de territorialización de costumbres o fueros de origen local, cabría preguntarse si no estaremos ante un fenómeno totalmente inverso al descrito, es decir, de aplicación local de un preexistente derecho territorial. Es evidente que ambos fenómenos hubieron de existir y que resulta poco menos que imposible distinguirlos cuando el precepto no deja rastros. Es difícil, por tanto, discriminar los dos distintos procesos; la norma local que se territorializa o, por contra, la norma territorial que es asumida como fuero local. Baste citar como ejemplo de este árduo problema la comparación de LFC 58 con el Fuero de Atapuerca [9] de 1138. Allí se concede al hospedero el derecho a heredar los bienes del peregrino intestado que fallece en su casa.

Fuero de Atapuerca [9]: «*Si quis advena vel peregrinus in ipsa villa obierit sua bona habeat cui ipse dederit, et si ipse nulli dederit habeat ea ille in cuius domus obierit*».

LFC 58: «*Título del rromero que muere en casa del albergador.*

*Esto es por fuero del rromero que muere en casa del albergador, et algo non le diere el rromero al albergador: Non deve aver nada de lo suyo et sus conpanneros lo deven aver todo. Et si conpanneros non oviere el rromero e non manda nada, a lo de aver todo el albergador, sinon vinier algún pariente del rromero demandar lo suyo*».

A priori, la mayor antigüedad del precepto de Atapuerca abona la tesis de la territorialización de una norma local que ha pasado a ser considerada fuero de Castilla, es decir, norma comarcal. Sin embargo, por razón de materia tan ligada al estatuto del viajero o peregrino, ¿cabría presumir la existencia de una previa normativa territorial que se iría matizando en algunos fueros locales? Conservamos algún ejemplo, aunque tardío, que muestra este proceso. En efecto, cuando en el último tercio del siglo XIII se redacta el Fuero de Soria, se procederá a una selección de preceptos de los textos de derecho municipal más desarrollados por entonces vigentes, a saber, el Fuero Real, la Suma de Leyes (Fuero de Cuenca), el Fuero Juzgo y el Libro de los Fueros de Castilla (es decir, la tradición municipal de los fueros de Castilla). Concretamente, LFC 145 (= FVC 5,3,12) se incorpora al F. Soria 228 sobre reparto por igual de los frutos de las ramas que invaden predio ajeno y del derecho a cortar las ramas del árbol invasor; LFC 78 (= FVC 3,1,3) que regula el emplazamiento de las partes ante la puerta de la casa del alcalde, se prolonga en F. Soria 272. Igualmente, F. Soria 358 relativo a la guarda de huérfanos, procede de LFC 244 (= FVC 5,4,1).

En líneas generales, no obstante, opino que lo más frecuente fue la territorialización de previas normas locales. Más claro es el caso de LFC 104, que aparece datado en la era 1221 (año 1183) y que constituye un ejemplo de territorialización de una norma local, concretamente del fuero de Arroyal.

LFC 104; «*Título de omne de muger que muere e dexa fijos chicos. Esto es por fuero: Que quando muere omne o muger e dexa fijos chicos que non an tiempo e les dexa el padre o la madre hereditat o mueble, deven los parientes más çercanos dellos tenerlo, dando tanto dello de renta quanto uno o otro dar. Et si el padre o la madre o el uno dellos fuere bivo o otro omne quisiere el heredamiento del huérfano e dier más dello que non dan los parientes e diere buen rrecaudo del aver, et si omne fuere que non a parientes en la villa, deven los alcaldes arrendarlo a quien diere más dello et tomar buen rrecaudo. Et quando los ninnos fueren de tiempo que ayan lo suyo en salvo; e si los huérfanos menoscabaren algo de sus bienes por culpa de los alcaldes, deven ser tenudos los alcaldes de les pechar quanto por ellos menoscabaren; et si por ventura murieren los ninnos, que lo ayan los que lo ovieren de aver. Era de mill et dozientos e veinte e un annos.*».

El citado título sólo nos indica la fecha de 1183. Nada dice sobre la localidad o la identidad de las partes litigantes o los jueces que actuaron. Sin embargo, ese mismo año se pleiteó por semejante asunto en Arroyal. En efecto, el señor de dicha villa, Álvaro Rodríguez de Mansilla pretendía aplicar el derecho de reversión sobre la casa y demás posesiones del difunto Martín Juan en perjuicio de las expectativas hereditarias de los hijos de éste, menores de edad. Planteada la demanda por los indignados alcaldes del concejo, Alfonso VIII mandó realizar una pesquisa para averiguar cuál era el «fuero» o derecho de Arroyal o de las localidades cercanas (Malmellar de Yuso, Páramo de Suso, Quintanadueñas, Villalonga y Quintanar de Porcas). El resultado de la investigación, concluido el 13 de mayo de 1183, dio la razón a los hijos del finado, lo que se tradujo en la correspondiente resolución o privilegio<sup>77</sup>. Parece indudable que el título 104 de LFC, fechado en 1183, trae su origen de la pesquisa de 13 de mayo de 1183 y posterior resolución de Alfonso VIII a la demanda planteada por el concejo en nombre de los huérfanos menores de edad<sup>78</sup>. Lo que hasta ese momento había sido una cuestión local, a partir de esta regia resolución quedaba elevada a la categoría de fuero de Castilla.

Por su misma condición de fazaña regia, fue incluida en las sucesivas colecciones de derecho territorial castellano redactadas durante el siglo XIII, siendo finalmente incorporada a FVC;

FVC 5,4,1: «*Cómo se deven guardar e levar adelante los bienes de los huérfanos.*

*Quando omne o muger muere e dexa fijos chicos que non son de hedad e déxalos el padre o la madre hereditat o mueble: Dévenlos tomar los parien-*

<sup>77</sup> Julio GONZÁLEZ, *El reino de Castilla en la época de Alfonso VIII*, Madrid, 1960, vol. II, núm. 406, pp. 699-701.

<sup>78</sup> Así lo supone también J. M. PÉREZ PRENDES, «Para unos índices del Libro de los Fueros de Castilla», en *Estudios en Homenaje a don Claudio Sánchez Albornoz en sus 90 años, III. Anexos de Cuadernos de Historia de España*, Buenos Aires, 1985, pp. 152-153.

*tes más propincos a ellos e a sus bienes, e deven ser arrendados a quien más diere por ellos; e si los parientes que tovieren los moços los quisieren tanto por tanto como otro diere por ellos, que lo aya ante que otro. E si el padre o la madre o el uno dellos, que finca vivo, lo quiere tanto por tanto, aya el heredamiento e tenga los fijos e a sus bienes. E si otro omne estranno que non sea pariente, lo quisiere arrendar e diere más por ello que los parientes, dando buen rrecaudo, dévengelo arrendar los parientes más propincos e los alcaldes. E si fueren tales los huérfanos que non ayan parientes en el logar, deven los alcaldes arrendarlo a quien más diere por ello e tomar dél buen rrecado, porque, quando los ninnos fueren de tiempo, que puedan aver lo suyo en salvo; e si los huérfanos menoscabaren algo de sus bienes por culpa de los alcaldes, deven ser tenudos los alcaldes de les pechar quanto por ellos menoscabaren; e si por aventura se finaren los ninnos, que finquen los bienes en los parientes más propincos».*

¿Prueban estos ejemplos que algunas costumbres locales se han convertido en fuero de Castilla? Creemos que sí, pero lo importante es descubrir cómo ello ha sido posible. Precisamente la investigación sobre estos sorprendentes préstamos del derecho local nos van a dar una clave de interpretación del proceso de formación del fuero castellano. Partiendo del origen judicial de buena parte del derecho reflejado en estas colecciones, el acceso del derecho local al derecho territorial sólo habría sido posible mediante su alegación ante el tribunal del rey, generalmente tras la correspondiente alzada. Es decir, que tales preceptos aparecerían consignados en LFC (texto que refleja la tradición concejil o burguesa de los fueros de Castilla) por haber sido invocados en juicio tras suscitarse un litigio entre vecinos o concejos (por ejemplo, de villas burgalesas aforadas a fuero de Logroño o Sepúlveda pero dependientes de los alcaldes de Burgos). Esta circunstancia también proporcionaría una explicación a la variopinta incorporación de preceptos de derecho municipal en textos jurídicos como LFC; informar o ilustrar a los alcaldes de alzada sobre el derecho alegado por los aforados. Esta es una cuestión capital por cuanto que incide en el origen y finalidad misma de LFC, que se tratará más adelante.

Cuestión conexas, pero distintas, respecto de los elementos o fuentes de formación de los fueros de Castilla, se refiere a otro tipo de leyes o títulos a los que cabe atribuir un origen específico. Por ejemplo, una fazaña de Lope Díaz de Haro (LFC 187) sobre el modo de determinar el ancho de los caminos en función de su utilidad y dictada como adelantado mayor, es considerada en FFyF 6 y en FVC 5,3,16 como «*fazanna del fuero de Castilla*». También aparece esta expresión en FVC 2,2,2 (concordante con LFC 302, PNII 42 y FFyF 8) o en FVC 1,5,5, cuyo final nos ilustra sobre la identidad de los personajes para quienes fue dictada la sentencia.

¿Qué significa la expresión «*fazanna de fuero de Castilla*»? En este caso me inclino a interpretarla como «*resolución que aplica un fuero de Castilla*», o sea,

una norma preexistente (lo que, en este caso, nos llevaría a la práctica jurídica desarrollada en torno a LI = FJ 8,4,25 sobre el ancho de los caminos).

Pero si *fazaña del fuero de Castilla*, significaría sentencia que aplica un fuero de Castilla (norma ya vigente), aparentemente distinto es el «*fuero de una fazanna*», es decir, el derecho nuevo o precedente creado a partir de una resolución judicial. Así, LFC 150; «*Esto es por fuero de una fazannia: Que Gunçalo Franco e Mateo Franco e donna María Méndez et sus fijos e Johan de Sansón demandavan a don Rodrigo de Palençia que fazía arcas en la su heredat de la puente de Canto et fazía mal a los sus molinos e levávalos el agua del calze del rrey e del obispo; e vinieron ante don Lope e ante el obispo don Mauriz e delante el obispo de Calahorra e delante don Diago de Mendoça e delante otros muchos cavalleros e ante otros muchos omnes onrrados. Et la heredat de don Andrés de Palençia era nueva e la otra heredat era vieja de la puebla de la villa; e juzgó don Lope e los adelantados que ninguna heredat nueva non deve fazer mal a la otra vieja. Et por esta rrazón pechó don Rodrigo çient maravedís. Et el juizio fue atal que ninguna heredat nueva non deve fazer mal a la heredat vieja, et si non, deve pechar çien maravedís et el danno doblado*».

Este precedente de los molineros que demandan a un hidalgo será escuetamente resumido y extraídas las menciones personales con perfecta técnica jurídica en FVC 4,6,6, convirtiéndolo en norma territorial; «*Ningund omne non deve fazer presa nin otra fortaleza nueva nin entre en ninguna heredad, porque venga danno a los molinos antiguos nin a otra heredad. E qualquier que lo fiziere deve pechar çient maravedís al rrey por calonna e todo el danno doblado al sennor de la heredad antigua, e deve luego desfazer aquella obra nueva, donde nasçió el danno, a su costa e a su misión*».

Por supuesto que la formación de la tradición jurídica territorial castellana no fue tan pacífica y lineal. Junto a privilegios regios y fazañas del rey o de sus inmediatos delegados hubo de existir un conjunto de usos inveterados más o menos consentidos por el monarca y, por supuesto, fazañas *desaguisadas* que pugnaban por encontrar acomodo en los textos manejados por los *omes foreros*. Para ordenar este abigarrado cauce de creación de derecho y poner un cierto orden en la jurisprudencia castellana, Alfonso X vino a establecer (o confirmar, si es que ya Fernando III reguló sobre tal asunto) que únicamente «*fazannas de Castiella son aquellas porque deben juzgar de lo que el Rey juzgó, ò confirmó por semejantes cosas, diciendo ò mostrando el que alega la fazaña al fecho sobre lo que juzgó el Rey, è quien eran aquellos entre quien era el Pleyto, è quien tiene la su voz, è qual fue el Juicio que el Rey dió; è à este tal Juicio en que son asi probados todos estos casos, è que lo juzgó así el Rey, ò el Señor de Vizcaya, è lo confirmó el Rey, esta tal fazaña debe ser cabida en Juizio por Fuero de Castilla...*» (Leyes del Estilo 198). En el mismo sentido se habrían redactado tanto LFC 248 como una disposición de las *Ordenanzas sobre la manera de sustanciar los pleitos los Alcaldes de Valladolid* dadas por el rey D. Alfonso X en 31 de agosto de 1258: «... Los

*alcaldes deben judgar los pleitos que vinieren antellos, tambien de mueble como de raiz, de los omes de aquellas tierras donde son alcaldes... et otro si, pleito de treguas quebrantadas o de aseguranza de Rey, o de ome que ficiere falsedat de moneda, o de seello, o en carta de Rey, ca estas cosas pertenescen a juicio de Rey, e por ende non las puede otro ninguno judgar si non el Rey, o los adelantados, o los alcaldes de la corte, por su mandado...»<sup>79</sup>.*

### III.3 LA APLICACIÓN DE LOS FUEROS DE CASTILLA POR EL MONARCA Y SUS TRIBUNALES

Hemos de insistir en la errónea interpretación mantenida por sectores de la medievalística al afirmar un supuesto rechazo regio a los fueros de Castilla. ¿Se resistió la monarquía a respaldarlo porque no respondía a los intereses del reino? Contra el sentir de sectores de la historiografía actual, en nuestra opinión, los *fueros de Castilla* no constituían un sector del ordenamiento castellano combatido o rechazado por el monarca, sino un derecho respetado y aplicado por el rey. El propio monarca invoca en numerosas ocasiones este *fuero de Castilla* como derecho comarcal del reino. Por ejemplo, en Cortes de Valladolid de 1258, Alfonso X se remite al *fuero de Castilla* para calcular el valor del conducho tomado en tierra ajena: «*Otrosi que ningun rric omme nin otro omme ninguno que non tome conducho en Castilla nin en Extremadura nin en Toledo...*» so pena de «*que lo peche lo de Castiella assi como es fuero de Castiella, et enlo de Leon, assi como es fuero de Leon*»<sup>80</sup>. ¿Cuál es este *fuero de Castilla* al que se refiere Alfonso X? Sin duda el recogido en D 19 y 20 = FVC 1,2,5 (y siguientes), y más brevemente en LFC 178, que finalmente aparecería en otras Cortes (OA 32,31 y siguientes):

FVC 1,2,5: «*Que ningunt fidalgo non deve tomar conducho en lo del rrey nin en lo del abadengo, que es tanto como lo del rrey.*

*Ningund fijodalgo non deve tomar conducho en lo del rrey nin en lo abadengo, que es tanto como lo del rrey, e si lo tomare, aquel a quien lo tomare deve ser oído, maguer non venga con merino nin con juez nin con mayordomo nin con casero, como ha de venir el de la behetría; e dévenlo pesquirir los pesquiridores e el rrey calonnarlo ha al que lo tomare, así como él toviere por bien. Non deve atender a pagar nin dexar pennos a terçer día nin de esperar a quitarlos a los nueve días, mas luego en aquel día mismo lo deve pagar. Pan e vino e çebada e lenna e paja e ortaliza, esto doblado en dineros; e lo ál que tomare, como bue o como baca, como carnero o puerco o cabrito o cordero, lechón, ansar, gallina o capón, dévelo pechar luego doblado por uno dos vivos de aquella natura e de aquella hedad e de aquella valía. E por cada solar en que lo tomare deve pechar trezientos sueldos, si fuere de labrador, e si fuere de fijodalgo, quinientos sueldos; e demás el coto del rrey, así como es fuero de Castilla».*

<sup>79</sup> En *Memorial Histórico Español*, I, doc. núm. 65, p. 139.

<sup>80</sup> Cortes de Valladolid de 1258, ACLC, I, p. 58.

Precisamente, las Cortes de Valladolid de 1307 se harán eco parcial de esta normativa al recordar que «según fuero de Castilla», lo tomado en el realengo contra derecho ha de devolverse doblado<sup>81</sup>.

Igualmente, a él se remite la Ley 70 de Estilo al señalar que mientras que las leyes conceden la capacidad para presentar denuncias a los 16 años, «por fuero de Castilla la edad es de veinticinco años». También la ley 100 se remite en alguna materia a «según es fuero de Castilla», y la ley 198 describe los requisitos para la validez de las fazañas de Castilla. Lo mismo hacen los contratos de la época; así, en materia de compraventa con fiadores de año y día que recoge FVC 4,1,9<sup>82</sup> como medio de garantizar al comprador sobre los posibles vicios ocultos de la cosa, disponemos de varios documentos de los años 1281 a 1285 redactados en Oña, Nájera y Rioseco en que se invoca el *fuero de Castilla* o el *fuero de Castilla Vieja*<sup>83</sup>, ámbito espacial de aplicación del FVC como explicita el propio texto<sup>84</sup>.

<sup>81</sup> Cortes de Valladolid de 1307, ACLC, I, petición 7.

<sup>82</sup> FVC 4,1,9: «Si algund fidalgo vende hereditat a otro, quel deve dar dos fiadores de sanamiento e otro fiador de anno e día; e que todo fiador deve aver vasallos solariegos, porquel pueda prender fasta que faga sana aquella heredad:

*Esto es fuero de Castilla: Que quando un fidalgo vende a otro heredad, deve dar dos fiadores de sanamiento e otro fiador de anno e día. Si alguno le demandare quel sane aquella heredad que enfió, non es tenuto el que enfió de anno e día a la fiadura más de fasta anno e día; e los otros dos fiadores son tenudos de sanar aquella heredad que enfiaren en todo tiempo, ellos e sus herederos, si alguno ge lo demandare. E todo fiador, para ser derecho, deve aver vasallos solariegos en el lugar do son deviseros amos a dos o en otros logares, por quel pueda prender a aquel quel rresçibió por fiador, para aver derecho dél».*

<sup>83</sup> Oña, año 1280: «D'esto vos di por fiador de fazer yur anno e dia a Pero Gommez de Porres et fiador de redrar et de otorgar a mi por siempre et a otro a fuero de Castiella do Yuannes de la Riba...», en J. DEL ÁLAMO, *Colección Diplomática de San Salvador de Oña*, Madrid, 1950, II, núm. 695, pp. 821-822:

Oña, año 1281: «Et d'esto vos do fiadores de redrar et otorgar a mi por siempre et a otro cualquiera que venga contra esta venta sobredicha assi commo manda fuero de Castilla Vieia, a Gomez Sanchez myo ermano et de fazer yur anno et dia a don Iohan Perez Criales», en J. DEL ÁLAMO, *Colección Diplomática de San Salvador de Oña*, cit., II, núm. 711, p. 843.

Oña, año 1282: «Desto vos do por fiadores de fazer yur anno et dia assi commo manda fuero de Castilla Vieja, Diago Lopez fijo de Lope Garçia d'Urria, et do vos fiador otrossi de redrar et de otorgar, asi commo manda fuero de Castiella Vieja a Lope Garçia d'Urria, alcalde de Castiella», en J. DEL ÁLAMO, *Colección Diplomática de San Salvador de Oña*, cit., II, núm. 718, pp. 850-851.

Cañas (Nájera), año 1285: «Fiadores de redrar e de otorgar assi commo fuero es de Castiella...», en R. MENÉNDEZ PIDAL, *Documentos lingüísticos de España, I. Reino de Castilla*, Madrid, 1919, núm. 107, pp. 149-150.

Rioseco (Villarcayo), año 1285: «E desto vos damos fiador de rredrar e de otorgar a nos por siempre e a otro cualquier que venga contra esta venta... a Gonzalo Dias de Rueda asi commo manda fuero de Castiella..., otrossi vos damos fiador de fazer yur anno e dia, asi commo manda fuero de Castiella...», en R. MENÉNDEZ PIDAL, *Documentos lingüísticos de España, I. Reino de Castilla*, cit., núm. 67, pp. 100-101.

<sup>84</sup> FVC 1,7,1: «Este es fuero de Castilla... E los labradores solariegos, que son pobladores de Castilla de Duero fasta Castilla Vieja...».

También se refieren al *fuero de Castilla* las crónicas. Por ejemplo, cuando Álvar Pérez de Castro se enfrenta a Fernando III, emprenderá obras de fortificación de su villa de Paredes de Nava alegando que el fuero de Castilla le facultaba a hacerlo en el lugar que designara como residencia aunque el monarca le hubiera ocupado las tierras confiadas a su tenencia. El propio Alfonso X invoca el *fuero de Castilla* en sus pleitos con los rebeldes. Así, frente a la reclamación de los Haro de que se les entregaran las plazas de Orduña y Balmaseda, Alfonso X objetará que «*era rey y sennor e segúnd fuero de Castilla ante devia resçebir la emienda*» (CAX, cap. 24) y que «*fuero es de Castilla que si de la donaçion que el rey da, le fazen guerra e mal en la tierra, que la pueda tomar con fuero e con derecho*» y además que debían «*dar fiadores por las malfetrias que fezistes, para las entregar asi commo es fuero. E si non, quel rey mandara entregar de los vuestros bienes segúnt que es fuero de Castilla*» (CAX, cap. 31). Los interpelados se negaban a dar fiadores y a indemnizar por los atropellos cometidos en las tierras de realengo alegando que «*el rey sabe que fuero es de Castilla que sobre tales cosas commo estas deve dar sus pesquisidores et mandar fazer la pesquisa*» (CAX, cap. 37). Situaciones todas ellas que se encuentran contempladas en las primeras leyes de FVC.

Por supuesto que esta receptividad del monarca al *fuero de Castilla* no obsta a que hubiera determinados preceptos de derecho histórico especialmente adversos a la nueva política de la monarquía, por ejemplo en materia fiscal, que fueran objeto de constantes reformas o que la redacción de alguna de sus leyes, emanadas de tribunales de corte o de tribunales arbitrales elegidos para dilucidar controversias entre algún grupo nobiliario y representantes del rey, sin ser irrespetuosas, no fueras suficientemente receptivas a la dignidad real, aunque perfectamente coherentes con las prácticas feudo-vasalláticas de la Europa de la época.

Ciertamente, algunos estudiosos del Fuero Viejo de Castilla han señalado, junto a su carácter señorial o nobiliario, el tono poco respetuoso que tienen algunas leyes hacia la dignidad real. Según estos autores, ello sería una prueba más de que FVC era tan contrario a los intereses y prerrogativas regias que, por eso mismo, el monarca se negó a autorizarlo; en definitiva, que fue un derecho antirregio.

Sin embargo, la lectura de aquellos títulos que más comprometen la autoridad regia no prueban sino que el derecho allí recopilado emanaba de los propios tribunales de la corte del rey que se pronunciaban sobre asuntos tan graves como el desnaturamiento de la nobleza vasallática. Significativamente, los títulos datables que contienen tales expresiones o prácticas en materia de desnaturamiento en que el tribunal parece mediar entre el rey y algún noble díscolo, son los más antiguos (finales del siglo XII y comienzos del XIII) y reflejan la tradición cultural y jurídica feudal<sup>85</sup>. Por el contrario, en los más modernos desaparece esa paridad,

---

<sup>85</sup> Interesantes consideraciones sobre las implicaciones ideológicas y jurídicas de la resistencia señorial al centralismo político pueden verse en José Luis BERMEJO, «La idea medieval de con-

rayana en la insolencia, entre el rey y la nobleza desnaturalada, conforme evoluciona paralelamente el estilo de los tribunales de corte y el cuidado por la imagen real. El reinado de Alfonso X marca precisamente el inicio del proceso, por lo demás común en Europa, de transformación de la monarquía feudalizante y de la concepción del rey como *primus inter pares*, como señor feudal que pacta para establecer las relaciones de subordinación de sus vasallos y que se encuentra frente a los estamentos considerados como legítima representación del reino. La política de centralización, homogeneización y fortalecimiento de la corona imprimida por Alfonso X puede percibirse en la ideología que inspira la nueva legislación que no reconoce poder superior en lo temporal; «*rex est imperator in regno suo*» (Partidas 1,1,12), ni en lo espiritual; «*vicarios de Dios son los reyes, cada uno en su reyno*» (Partidas 2,1,1 y 5), porque «*por la merced de Dios no avemos mayor sobre nos en lo temporal*» (Espéculo 1,13) y que, en definitiva, sitúa al rey como absoluta e irresistible «*cabeça del reino*» (Fuero Real 1,2,2 = Partidas 2,1,5) y no mediatizado por sus súbditos<sup>86</sup>.

Es de suponer que la tradición jurídica castellana relativa a los deberes y derechos derivados del pacto de vasallaje, chocara con los nuevos presupuestos ideológicos que pretendía establecer el monarca. Así, por ejemplo, en PNII 81 = FFyF 17 = FVC 1,4,1 se consigna como fuero de Castilla el derecho de todo vasallo a romper su juramento de lealtad al rey si se considera agraviado y a ser acompañado en el exilio por sus vasallos y amigos, con las consecuencias jurídicas y militares que ello implicaba:

«*Que si el rrey hechare a algund rricoome que sea su vasallo de la tierra por alguna rrazón, sus vasallos e los sus amigos pueden ir con él a aguardarle hasta que le ayuden a ganar sennor que le haga bien. Y si el rrey desafuera algund rricoome, si este rricoome que se tiene por desaforado se fuere de la tierra, sus vasallos e sus amigos pueden ir con él, si quisieren, e ayudarle hasta quel rrey lo rreçiba a derecho en su corte.*»

Pero esta norma ha procedido de un tribunal (¿arbitral?) designado o aceptado por un monarca castellano (presumiblemente Alfonso VIII). Que este texto recopilatorio de una costumbre feudal está redactado por un tribunal que quiere salvaguardar los intereses del monarca se deduce del matiz final;

«*Mas, si algund rricoome o otro fidalgo se va de la tierra no lo hechando el rrey, estos que ansí salen de la tierra, ni por sí ni por otro sennor, no*

---

trafuero en León y Castilla», *Revista de Estudios Políticos*, 187 (1973), pp. 299 y ss.; J. M. MONSALVO ANTÓN, «Poder político y aparatos de Estado en la Castilla bajomedieval. Consideraciones sobre su problemática», en *Studia Historica. Historia Medieval*, Salamanca, IV, 2 (1986), pp. 101-167, y A. NIETO, «El derecho como límite del poder en la Edad Media», en *Revista de la Administración Pública*, 91 (1980), pp. 7-73.

<sup>86</sup> Sobre esta cuestión me he extendido en JAVIER ALVARADO, *De la ideología trifuncional a la separación de poderes*, Madrid, 1993, pp. 145 y ss.

*deven hazer guerra ninguna al rrey en toda su tierra, ni otro mal ninguno al rrey ni a sus vasallos. Y si algunos esto fazen, hierran al sennor natural, y el rrey puédeles entrar quanto les fallare en su tierra y puede derribarles las casas e destruirles vinnas e los árboles e quanto les fallare, e puédeles hechar las mugeres de la tierra y aun los hijos, e déveles dar plazo en que salgan».*

Las frecuentes desafecciones entre el monarca castellano y la nobleza levantisca que tan pronto perdía como recuperaba el amor del rey fueron originando un corpus jurídico o, si se prefiere, una práctica acuñada en la corte del rey. Sin perjuicio del debate sobre si esta manifestación feudalizante de las oligarquías señoriales mermaba o no la autoridad regia, lo cierto es que era una realidad de la época aceptada por la monarquía. El rey necesitaba a la nobleza para llevar a cabo sus empresas militares y ésta abandonaba al rey o amagaba con ello si consideraba que no era suficientemente retribuida. Las usuales negociaciones entre representantes del monarca y nobles díscolos tendrían su reflejo en una práctica en materia de desnaturamiento que hiciera posible una reconciliación honorable para ambas partes.

Disponemos de un extenso título de FFyF, el 18 (= PNII 82 = FVC 1.4.2) que regula con detalle el procedimiento de desnaturamiento.

*«Este es fuero de Castilla: Que quando el rrey hecha a algund rricoomo de la tierra, a le de dar treinta días de plazo por fuero e después nueve días y después terçero día y dévele el rrey dar un cavallo y todos los rricosomes que fincan en la tierra dévenle dar sendos cavallos. Y si algund rricoomo no ge lo quisiere dar, si él lo presiere en façienda después, si no quisier, no le dexará de la presión, pues que no le dio el cavallo. Esto hizo don Diego, el Bueno, quando salió de tierra y preso muchos rricosomes, a aquellos que le no quisieron dar los cavallos.»*

Recuérdese que esa fue la práctica seguida por el Cid o, sin ir más lejos, por el infante Felipe y la nobleza rebelada, según comenta la crónica del Rey Sabio (CAX, cap. 24). Por otra parte, el texto parece proceder de una fazaña redactada poco después de 1212 relativa al desnaturamiento de Diego López de Haro en 1195 al verse desposeído de determinadas tenencias y el posterior castigo a quienes incumplieron el fuero de Castilla que les obligaba a proveerle de monturas.

Si se lee con detenimiento el citado título se verá que no se trata de constreñir o limitar la autoridad real, sino de establecer racionalmente unos límites al estatuto del desnaturado no sólo en su beneficio sino también en beneficio del monarca, el cual ve reconocida la impunidad de sus actuaciones contra familiares y bienes de los exiliados en determinados casos. Representativa de las relaciones feudo-vasalláticas es la redacción de esta fazaña que por un lado describe el derecho del desnaturado a guerrear contra su antiguo señor y, de otro lado, contempla el protocolo que impide que éste sea muerto por aquéllos. En efecto,

si se produce un enfrentamiento bélico, el fuero de Castilla exige a los desnaturados que si el monarca encabeza la hueste, le soliciten que no participe personalmente en la batalla para evitar ser dañado:

*«Y si el rrey de la tierra sacare huestes de sus gentes para ir sobre aquellos rricosomes que le salieron de tierra e le guerrear, si los quisiere dar vatala el rrey antes que llegue a la fazienda, dévenle enbiar dezir aquellos rricosomes e los vasallos del rrey que son allá con ellos, y pedir merçed que no quiera entrar en aquella fazienda ca ellos no quieren lidiar con él, mas que le piden por merçed que se aparte a un lugar do le puedan cognosçer, porquel puedan aguardar que no rreçiva danno ni pesar dellos; e si el rrey esto no quisiere fazer e entrare en la fazienda, estos rricosomes con todos sus vasallos que son de acá de la tierra y andan fuera de tierra deven pugnar quanto pudieren en guardar a la persona del rrey que no rreçiva ningund mal dellos, conoçiéndolo. Y esto mismo deve dezir e rogar e pregonar a las otras personas e conpannas que anduvieren en la batalla, que guarden a su sennor natural que no rreçiva dellos mal. Y esto mismo deven dezir e hazer al hijo heredero del rrey si quiere entrar en la vatalla.»*

Sospecho que estos títulos o fueros relativos al desnaturamiento de vasallos, aunque constituyen uno de los estratos más antiguos de la recopilación de los fueros de Castilla, cobraron tan importante valor con motivo de la rebelión antialfonsina, que fueron cuidadosamente recuperados o seleccionados en los meses en que se produjo la reelaboración del texto en noviembre de 1272 ante la necesidad de dejar constancia tanto de las prerrogativas del monarca como de los derechos y deberes de los desnaturados en el exilio granadino. Repárese en que una de las concesiones más importantes de Alfonso X a la nobleza rebelde fue el compromiso de aceptar *«que si algunt rico omne o cavallero o otro fijodalgo avia del alguna querella, que él le queria fazer derecho segúnd el fuero antiguo que los otros reyes usaron con los sus fijosdalgo. Et esto que lo librasen cavallos...»* (CAX, cap. 24), es decir, que se sometería a tribunales arbitrales conforme al fuero de Castilla.

A fin de cuentas, mientras las diferencias entre hidalgos podían resolverse ante el rey y su corte mediante desafío ¿qué sucedía cuando un hidalgo se consideraba ofendido por el monarca? El fuero de Castilla establecía el nombramiento de representantes de ambas partes para litigar en la corte, pero si el monarca rechazaba esa posibilidad ¿no era el desnaturamiento la única salida digna que quedaba al hidalgo desafortado?

En este punto hay que insistir en la importancia del tribunal de la corte en materia de pleitos de hidalgos. Tenemos constancia, hasta bien entrado el siglo XIV, de la intervención del monarca y su corte para aplicar el fuero de Castilla en materia de desnaturamientos, entrega de castillos, rieptos, etc. El citado FVC 1,4,1 considera como una de las causas de la ruptura del vasallaje que *«el rey no le quisiere juzgar fuero por su corte»*.

Todo ello nos lleva a afirmar que la razón de la redacción aparentemente desconsiderada hacia la autoridad regia se debe a que estas leyes o fazañas procedían de tribunales arbitrales designados por el monarca y la nobleza díscola como partes litigantes.

El viejo derecho castellano no sólo era aplicado por el tribunal de la corte en litigios de los naturales del reino, sino que también era motivo de inspiración en materia de política exterior. En PNII 83 (= FFyF 13 = FVC 1,2,2) se relata la concordia y pacto de ayuda mutua firmado en 1191, entre Alfonso II de Aragón y Sancho VI de Navarra y garantizado mediante el intercambio de castillos en prenda. Los acuerdos posteriores entre el rey navarro y el castellano fueron vistos por Alfonso II como un incumplimiento de lo pactado con el navarro, por lo que reclamó a Ruiz Sánchez de Navarra la entrega de los castillos. El citado título describe precisamente la corte del rey castellano convocada para aconsejar a Ruiz Sánchez de Navarra conforme al fuero de Castilla;

*«Este es fuero de Castilla: Que si un rrey con otro rrey o con otro rricosome pone pleito de amistad, así que se ayudarán contra todos los omes del mundo, y por guardar este pleito danse castillos e villas muradas el uno al otro, los castillos e las villas que se dan el uno al otro danlas en fialdad a cavalleros que las tengan de mano dellos... Y si qualquier destos rreys o de los rricosomes falleçieren el pleyto que puso, y el otro demandare los castillos o las villas al cavallero que las tiene por él, diziendo que le falleçió el pleito, aquel que tuviere las villas o los castillos en fialdad no ge las deve de dar, mas dévelos dar al sennor cuyo natural es... Esto fue juzgado por muchos rricosomes en Castilla. Y después fue juzgado por Rui Sánchez de Navarra, que tenía castiellos en Navarra por el rrey de Aragón en fialdad que avía el rrey de Navarra hecho pleito con él que se ayudasen contra todos los del mundo. Y después demandó los castillos el rrey de Aragón a Rui Sánchez, diziendo que le falleçiera el pleito el rrey de Navarra, porque pusiera amor con el rrey de Castilla. Y Rui Sánchez demandó consejo a rricosomes de Castilla que eran y, y a toda la corte, qué haría de tal hecho como este. Y consejéronle en toda la corte que lo devie hazer como sobredicho es.»*

Por tanto, la existencia de tres o cuatro leyes en FVC (con sus paralelos en otras colecciones) nacidas al calor de las relaciones feudo-vasalláticas no constituye motivo suficiente como para calificar a éstas y al resto de las leyes como de señoriales y antirregias. Insistimos en que precisamente la parte del derecho castellano más beneficiosa a los intereses señoriales, aquella que regulaba los deberes y prestaciones (devisas) de los campesinos hacia sus señores, ¿será precisamente la incorporada por la monarquía en 1348 en el Ordenamiento de Alcalá!

Es más, la visión historiográfica que ve en FVC una recopilación de derecho señorial tan contraria a las prerrogativas regias que obligaba al propio monarca a rechazar su aprobación, no concuerda con el estudio del contenido de sus leyes.

En efecto, la lectura de las leyes de los diversos títulos contenidos en los cinco libros de FVC no evidencia limitación, recorte o menoscabo de la autoridad regia que avale tal hipótesis. Muy al contrario, rezuma en la mayor parte de ellas una preocupación por reforzar la autoridad regia. Así, la primera ley citada, FVC 1,1,1, señala al monarca como exclusiva y suprema autoridad en materias de *justicia* en el amplio sentido del término (no sólo haciendo justicia juzgando, castigando o designando a sus oficiales, sino además, haciendo justicia creando derecho o jurisprudencia, esto es, legislando por vía de concesión o confirmación de derechos, privilegios, sentencias, etc.); acuñación de moneda y, por tanto, política tributaria; prestación del servicio militar (*fonsadera*) y, finalmente, el derecho a que los gastos de su casa sean sufragados por sus súbditos;

*«Estas quatro cosas son naturales al sennorio del rrey que non las deve dar a ningund omne nin las partir de sí, ca pertenesçen a él por rrazón del sennorio natural: justia, moneda e fonsadera e sus yantares.»*

La defensa de los intereses del rey sigue con FVC 1,1,2 relativo a la prohibición de que el realengo pase a abadengo o solariego aprobada en las Cortes de Nájera, o en la regulación de la cesión de castillos del rey a sus vasallos conforme a fuero de Castilla (FVC 1,2,1 y 2), siempre desde la perspectiva de los intereses regios. Se especifican los supuestos de la fabulosa indemnización a pagar por quien *quebrantare* algún palacio del rey, aunque no se encuentre en ellos el monarca; *«En estas cosas ha el rrey seys mille sueldos por fuero de Castilla...»*. En otras leyes se protege la paz y el orden de las instalaciones dependientes del monarca (FVC 1,2,4) o de las tierras de realengo frente a la toma de conducho por parte de los hidalgos (FVC 1,2,5). Tal interés por la figura del monarca no conuerda bien con el pretendido carácter señorial y antirregio de FVC.

¿Origen de estas leyes? FVC 1,2,2 nos aclara la cuestión al mencionar al final de esa ley que lo que se enuncia como *«Esto es por fuero de Castilla»* procede de una sentencia pronunciada en la corte de Alfonso VIII a instancias de Ruiz Sánchez de Navarra. Por su parte, FVC 1,2,4 todavía conserva en sus últimas líneas un recuerdo de su procedencia; una fazaña del propio Alfonso VIII. En suma, que es derecho regio emanado del tribunal regio.

Los títulos tercero y cuarto se centran en aspectos del derecho tradicional castellano en materia de derechos y deberes derivados del vasallaje al monarca; FVC 1,3,1 regula el pago de las soldadas de los caballeros que acuden a la hueste. Se contemplan algunas de las consecuencias de la ruptura del pacto de vasallaje (1,3,3), incluido el desnaturamiento (1,4,1 y 2). Estas dos últimas leyes, comentadas anteriormente, tienen su origen en resoluciones de los tribunales del rey tras la desafeción de Diego López de Haro en 1195 y su posterior regreso al amor del rey. Y FVC 1,3,2 se retrotrae a la costumbre iniciada por Alfonso VI de donar a la Orden de San Juan de Jerusalem el caballo del hidalgo fallecido. Tan

ligadas al rey son estas leyes como las del título siguiente relativo a los desafíos entre hidalgos; la primera de las leyes procede de lo ordenado por el rey en Cortes de Nájera; 1,5,1 describe una fazaña dictada por el tribunal presidido por González de Herrera como merino mayor de Castilla (1226-1230); también 1,5,10 inicia su enunciado con «*Esto es por fuero de Castilla*», aunque describe una fazaña juzgada «*en Casa del rey*», al igual que 1,5,14, procedente de la Casa del rey Alfonso X. Tan celoso se muestra el derecho de FVC hacia los intereses del monarca que 1,5,11 otorga a los altos oficiales que dejan el cargo una tregua especial de 60 años frente a represalias de quienes hubieran resultado perjudicados con ocasión del ejercicio de su función. ¿Puede todo ello considerarse atentatorio a los intereses del monarca? El libro primero concluye con el capítulo séptimo dedicado a las devisas o prestaciones señoriales, cuyo carácter antirregio queda rebatido por su masiva integración en la legislación regia del Ordenamiento de Alcalá de 1348.

El libro segundo de FVC dedicado a los delitos, las composiciones y a algunas especialidades procesales (venganza de la sangre, etc.) se inicia con una significativa ley penal. Se enuncia que el *ius puniendi* es una exclusiva facultad del monarca;

FVC 2,1,1: «*Este es fuero: Que ninguno por sanna que aya contra otro non lo deve enforcar nin estemar nin lisiar nin matar nin a christiano nin a moro, ca todo esto es justicia del rrey, e non cae a otro ningund omne. E si alguno lo fiziere, deve estar a merçed del rrey*».

¿Cómo explicar el carácter supuestamente señorial de FVC ante este inequívoco reconocimiento del monopolio punitivo del monarca que no deja apenas margen al *ius correctionis* (ya contemplado en el Liber Iudiciorum y vigente durante todo el tiempo medio) de los señores sobre sus vasallos? Incluso 2,1,2 prevé el castigo al hidalgo que se toma la justicia por su mano. Nada inusual llama la atención de este título que, en definitiva, no hace sino prolongar la tradición penal visigoda, incluida la tabla de composiciones por lesiones (FVC 2,1,6 y 9), junto a alguna fazaña de origen identificado (4,1,4 de Lope Díaz de Haro como juez del rey).

Los tres supuestos de forzamiento de mujer del capítulo segundo (FVC 2,2,1 a 3, uno de ellos procedente de una fazaña del infante Alfonso por delegación de Fernando III), en cuanto caso de corte exclusivamente reservado a la justicia del rey, no tendrían sentido en un texto de derecho o jurisprudencia señorial. Los tres capítulos siguientes dedicados, entre otras cuestiones, a casos de corte, hurtos y daños en animales, contienen jurisprudencia en aplicación del derecho tradicional castellano.

El libro tercero muestra igual celo en salvaguardar las prerrogativas y facultades del monarca. Su primer título, dedicado a los jueces, abogados y litigantes,

insiste reiteradas veces en presentar al monarca como máxima autoridad judicial, incluidos los litigios entre hidalgos (FVC 3,1,5), contemplando un sistema de recursos a las resoluciones de los jueces de modo que de ellas quepa alzada ante «*el adelantado, e del adelantado a casa del rrey*» (FVC 3,1,4). De nuevo se incorporan a este título fazañas de los máximos jueces del rey (en este caso de Alfonso X; 3,1,7 y 8). En los siguientes títulos (pruebas procesales, plazos, deudas, prendas y fianzas predominan los encabezamientos genéricos («*Sy un omne...*», «*Sy algun omne...*», «*Todo omne...*») frente a los explícitos del fuero de Castilla («*Esto es por fuero de Castilla*») lo que puede ser indicio de un mayor aporte municipal a los fueros de Castilla<sup>87</sup>. Las singularidades de derecho señorial de estas leyes se refieren a los plazos procesales en determinadas causas de hidalgos, a su responsabilidad patrimonial por deudas o a la fórmula de juramento de los nobles. En todo caso, tales leyes aparecen redactadas desde la óptica de tribunales del rey preocupados por salvaguardar los derechos del monarca. Repárese en cómo, por ejemplo, el último título de este libro prohíbe la prenda de inmuebles<sup>88</sup> entre hidalgos sin licencia del monarca:

FVC 3,7,1: «*Esto es fuero de Castilla: Que si un fijodalgo demanda a otro alguna deuda o calonna por qualquier malfetría quel deve alguna cosa, si prenda de mueble nol fallaren, nol pueden entergar nin él non puede preñar ninguna cosa de sus heredades sin mandado del rrey*».

O se exige la intervención del merino real, por ejemplo en los casos de toma de prendas en tierras de abadengo (3,7,3 y 4).

Igualmente, en los seis capítulos del libro cuarto o del quinto predominan los encabezamientos genéricos («*Sy algun omne...*», «*Todo omne...*») frente a los explícitos e incluso las invocaciones a «*Esto es por fuero de Castilla*» tampoco coinciden con derecho señorial o nobiliario. En ellos se tratan aspectos de la compraventa, el régimen económico de los esponsales y del matrimonio, derecho sucesorio, etc., con cita de diversas fazañas de los adelantados del rey y otros máximos delegados del monarca (FVC 4,2,3; 5,1,4; 5,3,16, o 4,6,1, confirmatoria de la sentencia en primera instancia de Velasco como alcalde de Burgos).

En definitiva, el derecho recopilado en FVC es derecho regio en tanto en cuanto que procede de privilegios reales o, mayoritariamente, de la jurisprudencia emanada de sus máximos jueces y expresamente autorizada por el propio monarca tal y como reconoce la primera de las fazañas (datable entre 1253 a 1256) incorporadas como apéndice a la versión sistemática de FVC:

<sup>87</sup> Alfonso GARCÍA GALLO, «Textos de derecho territorial castellano», en *AHDE*, 13 (1936-1941), p. 315, afirmando la existencia de tantas colecciones como encabezamientos de este tipo, criterio, por cierto, harto discutible.

<sup>88</sup> No era necesario en la prenda de muebles (FVC 3,7,2) aunque, por otra parte, tal privilegio ya no era exclusivo de la nobleza.

*«Otrosí es a saber que las fazannas de Castiella, por que deven judgar, son aquellas de lo que el rrey judgó o confirmó por semejantes casos, diziendo o mostrando el que allega la fazanna el derecho sobre que el rrey judgó e quién eran aquellos entre quien era el pleito e quién tenía la su boz e cuál fue el juizio que el rrey dio. E este tal juizio en que son probadas estas cosas, e que lo judgó así el rrey o el sennor de Vizcaya e lo confirmó el rrey, esta tal fazanna deve ser cabida en juizio por fuero de Castiella. E tal fue la respuesta de don Ximón Ruiz, sennor de los Cameros, e de don Diego López de Salzedo que ovieron dado al rrey don Alfonso en Sevilla sobre pregunta que les ovo fecho, que le dixiesen verdat en esta rrazón.»*

Como puede intuirse, las recopilaciones del derecho territorial castellano atravesaron una compleja y enigmática vida que conviene analizar en detalle. No obstante, adelantaré una de las evidencias deducidas del contenido de las copias o colecciones de los fueros de Castilla que nos han llegado hasta hoy: la existencia de dos tipos o clases de textos recopilatorios de derecho comarcal castellano. Concretamente, podemos identificar una serie de textos jurídicos propiamente nobiliarios o señoriales, es decir, reguladores de las relaciones entre los nobles, de los hidalgos con sus vasallos o de éstos entre sí. Son, en suma, una selección del derecho territorial castellano aplicable a los señoríos. Esta tradición nobiliaria de los fueros de Castilla está recogida en el Fuero de Albedrío (FA), el Fuero de los Fijosdalgo y fazañas del fuero de Castilla (FFyF), o en epítomes o extractos de éstos como la Devisas (D) o el Pseudo Ordenamiento II de Nájera (PNII).

Paralelamente a esta tradición jurídica señorial, se ha desarrollado otra tradición foral de corte concejil o municipal, es decir, de derecho territorial aplicable en algunos concejos de realengo y cuyo epicentro puede situarse en la capital castellana, Burgos, sede del tribunal de alcaldes del concejo, lugar de actuación preferente de los alcaldes del rey y espacio en el que se movieron los *omes foreros*, destacados expertos en el viejo derecho castellano. El texto más antiguo de derecho territorial castellano es precisamente el que recoge una selección de esta tradición jurídica burguesa o municipal generada en torno a Burgos como sede del tribunal de primera instancia o también para alzadas; el Libro de los Fueros de Castilla (LFC).

Aunque no todo el derecho territorial municipal castellano aparece recogido en esta colección, lo cierto es que cuando años más tarde la tradición jurídica señorial y la municipal se integren en un sólo texto, el denominado Fuero de los Hidalgos (FH), que se puede considerar la versión asistemática del Fuero Viejo de Castilla (sobre esto nos ilustra Oliva en el exhaustivo trabajo que precede a la edición crítica de los *fueros de Castilla*), todos los títulos o preceptos incorporados a este texto refundido los encontramos ya en LFC, el cual, por tanto, puede considerarse un texto de derecho territorial municipal bastante completo.

#### IV. LA TRADICIÓN NOBILIARIA DE LOS FUEROS DE CASTILLA

##### IV.1 LA LEGISLACIÓN NOBILIARIA DE LAS CORTES DE NÁJERA

Aunque más adelante incidiré en los factores de desarrollo del derecho señorial castellano, conviene plantear ahora el problema de la antigüedad de su recopilación. Ya hemos mencionado la existencia de un específico derecho señorial castellano de la época del conde Sancho. También hemos insistido en el entronque gótico-leonés de los estratos más antiguos del derecho territorial castellano y, por tanto, del derecho señorial. Me propongo concretar ahora los momentos en que este derecho señorial se fijó por escrito.

¿A qué fecha puede retrotraerse la existencia de un texto o libro de derecho señorial castellano? ¿Existió un cuaderno de leyes señoriales aprobadas en Cortes a fines del siglo XII o comienzos del XIII? Esto nos lleva al debatido asunto de la aprobación de una normativa señorial en Cortes de Nájera.

En la actualidad no existen motivos para dudar de la existencia de una reunión de Cortes en Nájera. El monarca debió de aprobar en ellas, entre otras cosas, diversas normas que afectaban a la nobleza. En su momento, Claudio Sánchez Albornoz<sup>89</sup> ya expuso un repertorio de pruebas al respecto: En efecto, diversos documentos y diplomas de los años 1217 y 1218 se refieren a las disposiciones aprobadas en unas Cortes celebradas en Nájera. La ley 231 de las Leyes del Estilo se remiten a lo dispuesto en un Ordenamiento de Nájera, al igual que hicieron las Cortes de Valladolid de 1299. Igualmente, el título XXXII del Ordenamiento de Alcalá promulgado por Alfonso XI en 1348 cita algunas de las leyes aprobadas en Nájera, por lo que parece lógico suponer que tal afirmación, al ser efectuada en un documento oficial, había sido comprobado en la Cancillería regia, o dicho en otros términos, se disponía de documentación auténtica para hacer tal remisión.

Sin embargo, no está clara la fecha en que se produjo tal reunión de Cortes. El propio Sánchez Albornoz la sitúa en el reinado de Alfonso VII. Sin embargo, Julio González la sitúa en 1184 ó 1185, bajo el reinado de Alfonso VIII.

Dado que el citado Ordenamiento de Alcalá parece copiar parte de lo aprobado en las Cortes de Nájera, se puede aventurar, aunque sea parcialmente, el contenido de dicha normativa. Probablemente se trató el problema de la cesión de

---

<sup>89</sup> Claudio SÁNCHEZ ALBORNOZ; «Dudas sobre el ordenamiento de Nájera» y «Menos dudas sobre el ordenamiento de Nájera», en *Investigaciones y documentos sobre las instituciones hispanas*, Santiago de Chile, 1970, pp. 514-530 y 531-533. La existencia y cronología de estas Cortes suscita un vivo debate historiográfico; Hilda GRASSOTTI; «El recuerdo de las Cortes de Nájera», en *Cuadernos de Historia de España*, Buenos Aires, 70 (1988), pp. 255-272. El último trabajo publicado hasta el momento, y al que nos remitimos para el estado de la cuestión y referencias bibliográficas, es el de José Luis BERMEJO, «En torno a las Cortes de Nájera», *AHDE*, 70 (2000), pp. 245-249.

heredades entre personas de distinto estamento social y, especialmente la cesión más o menos simulada de tierras a la nobleza y a la Iglesia por parte de pecheros con el fin de evitar el pago de los impuestos. Como es de suponer, la prohibición tenía por objeto impedir que la entrega de tierras a personas o instituciones que gozaban del privilegio de exención tributaria sirviera para defraudar al fisco regio. Pero junto a esta clase de normas en defensa de los intereses de la corona, se aprobaron o confirmaron un buen número de disposiciones que venían a consolidar el estatuto jurídico de la nobleza o, al menos, de una parte sustancialmente importante de ella. Esto explicaría que, con el correr de los años, el Ordenamiento de Nájera, en cuanto uno de los primeros reconocimientos oficiales del estatuto de la nobleza confirmado en Cortes, llegara a ocupar un lugar casi mítico en la memoria de las generaciones posteriores. De hecho, se ha afirmado que, a la sombra de este Ordenamiento, algunos sectores de la nobleza intentaron consolidar o legitimar diversas reivindicaciones normativas estamentales suponiéndolas otorgadas también en dichas Cortes de Nájera, de modo que en pocas décadas lo realmente aprobado en Nájera, se confundió con otras pretensiones jurídicas planteadas por sectores nobiliarios que no llegaron a obtener respaldo del monarca o que, tal vez, prometió tratar o aprobar en una próxima convocatoria de Cortes<sup>90</sup>. Incluso se ha supuesto que estas versiones manipuladas del Ordenamiento de Nájera pudieron ser una de las fuentes del Fuero Viejo. Más concretamente, según Otero<sup>91</sup>, frente al derecho nobiliario reformado y sancionado en Nájera, otros sectores nobiliarios dispuestos a que su antiguo derecho no fuera modificado, respondieron a este derecho nuevo aprobado en Nájera, con formulaciones del Antiguo o Viejo derecho. Es decir, que el derecho anterior preterido o modificado en Nájera pasó a llamarse Fuero Viejo o Fuero Antiguo de Castilla, precisamente para asegurarse el plus de legitimidad que otorgaba la costumbre secular. Este derecho sería el reivindicado por la nobleza en 1212 y en años posteriores, tal y como atestiguaría el prólogo al FVC.

¿Encaja coherentemente esta frentista interpretación (el rey secularmente opuesto a las reivindicaciones nobiliarias) con los datos de que disponemos? Hay un hecho capital que, en mi modesta opinión, no casa bien con ella; la práctica totalidad de este derecho territorial castellano había emanado directamente del rey o de sus tribunales superiores. Era, por tanto, un derecho regio, y no un derecho señorial generado como reacción o alternativa al del monarca. Pero además hay otro argumento objetivo; aquella parte del Fuero Viejo más claramente legitimadora y sensible a los intereses señoriales, que es la que aparece recopilada en

---

<sup>90</sup> ALFONSO OTERO VARELA, «Las Partidas y el Ordenamiento de Alcalá en el cambio del ordenamiento medieval», cit., p. 527.

<sup>91</sup> ALFONSO OTERO VARELA; «Las Partidas y el Ordenamiento de Alcalá en el cambio del ordenamiento medieval», cit., pp. 527-528.

la colección de *Devisas*, es precisamente la que será recogida masivamente por el monarca en el Ordenamiento de Alcalá de 1348. ¿Cabe mayor paradoja que ésta? Por tanto, el supuesto conflicto entre el derecho regio y el derecho señorial contemplado en los denominados textos de derecho territorial castellano ha de ser interpretado desde otras perspectivas distintas.

Procede adelantar otro argumento que más adelante también invocaré; la debilidad de la monarquía durante la minoridad de Alfonso VIII y la invasión almohade, la convirtieron en fácil presa en manos de sectores de la nobleza dispuesta a obtener respaldo oficial a un texto que satisficiera sus intereses<sup>92</sup>. El que a pesar de esta minoridad real (o la de monarcas posteriores) no se aprobara texto señorial alguno, respaldaría nuestra hipótesis de que las reivindicaciones de la nobleza iban dirigidas a obtener no tanto o no sólo la sanción oficial de un texto jurídico (coincida o no básicamente con el reflejado en los textos que ya conocemos) como a aumentar sus privilegios económicos. O dicho en otro término, *las reivindicaciones de la nobleza, o de algunos sectores de ella, no se encuentran en las diferentes colecciones de derecho nobiliario o territorial castellano. Éstas recogen fundamentalmente privilegios, costumbres o fazañas confirmadas por el monarca, es decir, derecho regio.*

#### IV.2 LA RECOPIACIÓN DE LOS FUEROS DE CASTILLA Y LA VICTORIA DE LAS NAVAS DE TOLOSA EN 1212

Volvamos al proceso de redacción del derecho señorial castellano. A estos efectos, algunos sectores de la historiografía relacionan la promesa hecha por Alfonso VIII en las Navas con el inicio de la fijación del denominado derecho territorial castellano aunque, como veremos, la oferta regia no fue el único desencadenante de este proceso.

La victoria de las Navas de Tolosa de 1212<sup>93</sup>, acabará con el poder almohade y abrirá las puertas a la repoblación de los territorios del sur. Alfonso VIII, agradecido por el apoyo de la nobleza y las ciudades en la batalla, ofreció la confir-

---

<sup>92</sup> En efecto, tras la muerte de Alfonso VII en 1157 y la división del reino castellano-leonés entre sus hijos Fernando y Sancho, corresponderá a este último el reino de Castilla. Pero muerto prematuramente, se abrirá la minoridad de su hijo Alfonso VIII. La casa de los Lara pugnará por la tutela del monarca, enfrentándose a los Castro, aliados castellanos del Rey leonés quien fomentará en todo momento las rivalidades en el reino vecino con la esperanza de debilitarlo y obtener en el futuro sus conocidas pretensiones. La guerra civil castellana será aprovechada por los almohades, que tomarán Almería ese mismo año iniciando su expansión hacia el norte ocupando diversas plazas hasta que, en 1177, Alfonso VIII se tomará Cuenca con el apoyo decisivo de las milicias concejiles, especialmente de la caballería villana de Ávila y Segovia, consolidando la frontera oriental.

<sup>93</sup> Julio GONZÁLEZ, «El reino de Castilla en la época de Alfonso VIII», cit., y *Reinado y diplomáticas de Fernando III*. También en Ana RODRÍGUEZ LÓPEZ, *La consolidación territorial de la monarquía feudal castellana. Expansión y fronteras durante el reinado de Fernando III*, Madrid, 1994, pp. 92 y ss.

mación de los buenos fueros y fazañas que se le presentaran pero, a lo que parece, no fue una concesión incondicional, dado que estaba limitada a «*que los escribiesen, e que se los levasen escritos, e que el los verie, e aquellos que fuesen de enmendar el gelos enmendarie*»<sup>94</sup> No podemos dudar de este ofrecimiento regio dado que aparece confirmado en otras fuentes medievales. En efecto, la Primera Crónica General de España atestigua que en Toledo, al regresar de Úbeda, el monarca prometió hacerles, «*mucho bien et mucha merced, et meiorarles los fueros et baxarles los pechos*»<sup>95</sup>.

Pero lo cierto es que, después de 1212 no tenemos constancia de la expedición de fuero municipal alguno por parte de la Cancillería de Alfonso VIII<sup>96</sup>. No obstante, la regia oferta debió de ser tan explícita que sería invocada años más tarde. En efecto, aquellos concejos que no tuvieron tiempo para presentar sus fueros y privilegios a la confirmación regia, alegaban esta circunstancia cuando los solicitaron a su nieto Fernando III. Así, por citar un ejemplo, los de Escalona pedirán al monarca que «*por otrogamiento de vuestro ondrado avuello nuestro señor, que fue el rei Don Alonso, que Dios perdone, amen, que nos otorgo en Toledo a la venida de hueste de Baeza, que quanto derecho e sanamente de su villa podiesemos asmar, que el nos lo otorgaba; et nos, Señor, a pro de vuestra villa hemos escrito lo que en esta carta dize*». Carta de fueros que será diligentemente confirmada por el propio monarca en 10 de diciembre de 1225<sup>97</sup>. Además de esta previsible reacción de los concejos, ¿qué aptitud adoptaron las diversas facciones de la nobleza ante la oferta de reconocimiento de sus fueros y privilegios? ¿Puede suponerse que presentarían algún tipo de recopilación o colección normativa?

La historiografía se muestra dividida sobre el particular. Galo Sánchez mantuvo la historicidad del Prólogo, aunque pensaba que de él no cabía deducir la aprobación por Alfonso VIII de una colección de derecho castellano<sup>98</sup>. Concretamente, la frase «*juzgaron por este fuero segúnd que es escrito en este libro...*» no se referiría a que se juzgasen según un libro ya acabado, sino que lo posteriormente escrito en ese libro recogía el derecho o fuero aplicado antiguamente. La propia Crónica de Alfonso X hace referencia a la promesa hecha a los

<sup>94</sup> Así consta en el denominado *Prólogo* al Fuero Viejo de Castilla que se transcribe más adelante.

<sup>95</sup> *Primera Crónica General de España*, capítulo 1201, edición de Ramón MENÉNDEZ PIDAL, Madrid, 1955, p. 705.

<sup>96</sup> Basta consultar la nómina de fueros locales de Ana M.<sup>a</sup> BARRERO y M.<sup>a</sup> LUZ ALONSO, *Textos de derecho local español en la Edad Media. Catálogo de Fueros y costums municipales*, Madrid, 1989, pp. 508-509.

<sup>97</sup> Julio GONZÁLEZ, *Reinado y diplomas de Fernando III*, vol. II, Córdoba, 1983, doc. núm. 220, p. 265.

<sup>98</sup> Galo SÁNCHEZ, «*Para la historia de la redacción del antiguo Derecho territorial castellano...*», cit., p. 367.

rebeldes de «*hacer derecho a los fijosdalgo conforme al fuero antiguo que los otros reyes usaron*». Sin embargo, Sánchez Albornoz estimaba que tal frase se refería a un texto escrito<sup>99</sup> aunque no fuera la versión hoy conocida, sino una anterior más primitiva y asistemática.

Lo cierto es que de la lectura del *Prólogo* del FVC no parece deducirse que se aprobara texto foral alguno «*por muchas batallas que ovo el rey*», o, según comentaba otra versión del prólogo, «*por muchas priesas que hobo el rey don Alfonso*». Así, «*finco el pleito en este estado, e judgaron por este fuero*», es decir, seguirían juzgándose por el fuero viejo de Castilla a la espera de la confirmación real de los nuevos privilegios. Pero el prólogo tampoco excluye la posibilidad de la previa existencia de algún tipo de cuaderno de derecho señorial. De hecho, es más que probable la utilización por esas fechas de un texto de derecho señorial cuyo núcleo fundamental sería lo aprobado en Cortes de Nájera, al que se habrían unido privilegios reales y, sobre todo, fazañas del rey.

En todo caso si, a pesar de la supuesta dilación real *siguieron juzgándose por este fuero*, eso significa que el monarca permitía su aplicación y que lo que se le estaba solicitando no era el reconocimiento o fijación de ese derecho, sino la concesión de nuevos privilegios, fundamentalmente de tipo económico. Es decir, que lo que se estaba discutiendo más o menos enconadamente (el texto utiliza la grave expresión «*pleito*») no era la sanción de un texto foral concreto (dado que ese derecho ya estaba vigente), sino la modificación del estatuto socioeconómico personal de la nobleza. De hecho, nada hay en el llamado *Fuero Viejo de Castilla* que pudiera inclinar al monarca a rechazar la sanción de su contenido. Es más, mantenemos la tesis de que ese derecho había sido precisamente generado por el rey o por sus propios tribunales, es decir, que era derecho regio. *Por tanto, las reivindicaciones de los nobles y concejos no se centraban en una posible fijación de un texto, sino en la concesión de privilegios no reconocidos en el derecho tradicional.*

No existen argumentos para rechazar la existencia de un texto o cuaderno de derecho señorial nacido a raíz de la oferta de Alfonso VIII. Cosa distinta es que no se pueda probar o documentar su existencia. No obstante, sabemos que pocos años después, en torno a 1248-1252 aparece redactada una colección de derecho territorial o comarcal castellano de ámbito municipal (LFC). ¿Cómo explicar esta iniciativa recopiladora si no fuera en un contexto más amplio que también afectaba al derecho señorial? De hecho, pocos años después tenemos constancia de la existencia de un texto o recopilación de derecho señorial que podemos identificar con el llamado Fuero de Albedrío, texto que sirvió para la redacción de la versión asistemática de FVC<sup>100</sup> (posiblemente FH). En efecto, tal hubo de ser el

<sup>99</sup> Claudio SÁNCHEZ ALBORNOZ, «*Dudas sobre el Ordenamiento de Nájera*», cit., p. 50.

<sup>100</sup> Juan GARCÍA GONZÁLEZ, «*El Fuero Viejo asistemático*», cit., pp. 767-784, expone un completo estado de la cuestión, con las limitaciones de la fecha de su publicación y a pesar de mantener la tesis, ya infundada, de la inexistencia de una versión asistemática de FVC.

libro al que se remite el título 32 de las *Devisas*, colección que era precisamente un extracto de aquel texto de derecho nobiliario (FA) o, mejor aún, de una versión anterior:

D 32; «... *Otrosí, manda el rrey que los pesquiridores quando ovieren fecho las pesquisas, así como el libro dize, que ge las enbñen çerradas e see-lladas con sus siellos, et sobre escripto como sobredicho es e él veerlas ha. Et si bien fechas fueren, él enbiará su carta al merino, de como faga las entergas; et si bien fechos non fueren, otrosí enbiará dezir el rrey a los pesquiridores que las mejoren e que las endreçen*»<sup>101</sup>.

¿A qué libro se remiten las *Devisas*? Como las *Devisas* fueron redactadas poco después de 1272, es indudable que el libro del que se extractaron, ha de ser considerado el testimonio más antiguo, junto con LFC (1248-1252), de la existencia de un texto de derecho territorial castellano.

#### IV.3 LA UNIFICACIÓN DE LOS REINOS DE CASTILLA Y LEÓN (1230) Y LA REDACCIÓN DE LOS FUEROS DE CASTILLA

El acontecimiento político más importante del reinado de Fernando III fue la reunificación de los reinos de León y Castilla bajo la misma corona. El hecho es más llamativo si tenemos en cuenta los continuos desencuentros entre ambos reinos y, sobre todo, los enfrentados intereses entre las noblezas castellana y leonesa.

Fernando III era hijo de Berenguela y de Alfonso IX de León, cuyo matrimonio había sido anulado por Inocencio III debido al grado de consanguinidad de los contrayentes<sup>102</sup>. Al parecer, Alfonso VIII había reconocido la primogenitura de la reina Berenguela en la Curia de Carrión de 1188, quien, a su vez, habría cedido sus derechos sucesorios en favor de su hijo Fernando. Fernando III inaugurará su reinado heredando las alianzas y apoyos de su madre<sup>103</sup>, es decir, de las

<sup>101</sup> El subrayado es nuestro. Repárese en que el título al pasar a FVC 1,9,4 y OA 32,38 se modifica; «*así como (en) este libro dize*».

<sup>102</sup> *Crónica Latina de los Reyes de Castilla*, edición de L. CHARLO, Cádiz, 1984, p. 53.

<sup>103</sup> Tras la proclamación de Fernando III, una facción de los nobles y concejos hasta entonces aliados de los Lara le abandonarán reconociendo al nuevo rey. Las tierras y tenencias de los Lara fueron devastadas (Lerma, Lara, Belorado, Nájera, Castrojeriz, etc.) y el conde Álvaro Núñez de Lara capturado y desterrado siendo desposeído de las tenencias de Alarcón, Cañete, Amaya, Villafranca, Cerezo, Belorado, Nájera, entre otras, aunque, finalmente, el monarca devolvió algunas de ellas a la casa de los Lara, en la persona de Fernando Núñez de Lara, una vez éste le reconoció como Rey de Castilla. De esta manera, restaurada la jurisdicción del monarca o, como comenta la Crónica, «*coepit ubique iurisdictionem regiam exercere*», arrancará el fructífero reinado de Fernando III, que tampoco estuvo exento de problemas con la nobleza. Recordemos la revuelta iniciada en torno a 1220 por Rodrigo Díaz de Cameros originada, tal vez, por su negativa a comparecer ante la Curia regia para responder de los desafueros cometidos «*in terre sibi credita*» al amparo de la inmunidad que le otorgaba su condición de cruzado (*De rebus Hispaniae*, lib. IX, cap. XI, pp. 200-201).

familias de los Téllez de Meneses, algunos de cuyos miembros ejercían poderosa influencia en la Iglesia. De la crudeza de estos enfrentamientos entre castellanos y leoneses y de su impacto en la memoria colectiva, a pesar del tratado de paz firmado por ambos monarcas en agosto de 1218, da fe, por ejemplo, una sentencia decretada en abril de 1243 en un pleito entre el concejo de Villalbilla y el Monasterio de Husillos; el abad justificaba su postura en que «*longi temporis guerra destruxit et in desolationem rederit*»<sup>104</sup>. Es importante imaginar el ambiente de recelo y desconfianza de los castellanos hacia el reino leonés para comprender los singulares derroteros del derecho castellano durante el siglo XIII.

La muerte de Alfonso IX de León, calificada por el obispo Lucas de Tuy como «*perturbatio magna*», no obstante los incidentes iniciales, abrirá las puertas de tan decisivo proceso<sup>105</sup>. Se ha afirmado que, «*los efectos inmediatos de dicha unión sobre los respectivos ordenamientos jurídicos fueron, sin embargo, poco menos que nulos*»<sup>106</sup>. Sin embargo, ¿no parece lógico pensar que la unión de los reinos de León y Castilla ocasionó un cierto recelo de los castellanos a ser absorbidos culturalmente por León, la vieja capital desde donde irradiaban aires neogóticos? ¿Acaso la necesidad de marcar distancias originó determinados movimientos para reforzar el prestigio e imagen de la aristocracia y burguesía castellanos? En esta dirección legitimadora de la Historia castellana cabría situar igualmente la difusión y reelaboración de las leyendas de los primeros jueces de Castilla, el Poema de Fernán González, el Cantar del Mío Cid o de los Siete infantes de Lara, etc.

Dejemos de momento el estudio de la tradición jurídica señorial, sobre la que volveré más adelante, para adentrarnos en la otra tradición jurídica de los fueros de Castilla: la municipal.

---

<sup>104</sup> Julio GONZÁLEZ, *Reinado y diplomas de Fernando III*, volumen II, doc. núm. 73, pp. 83-85 y volumen 3, doc. núm. 707, pp. 258-259.

<sup>105</sup> En efecto, disuelto el matrimonio entre Alfonso IX y Berenguela, una concordia de 1206 entre Alfonso VIII de Castilla y el rey de León venía a legitimar la filiación del Infante Fernando y, por tanto, a asegurar sus derechos sucesorios que, además, habían sido confirmados por el Papa Honorio III en julio de 1218. Sin embargo, Alfonso IX había preconizado en vida la candidatura de las Infantas Sancha y Dulce, hijas de su primer matrimonio con Teresa de Portugal. El conflicto sucesorio se resolvió mediante la renuncia de las Infantas a cambio de la entrega de diversas propiedades y una renta vitalicia. En definitiva, la oposición a la entronización de Fernando III como un rey de León, había fracasado. Entre los adversarios de estas horas hay que citar al arzobispo de Santiago y a los obispos de Tuy, Orense y Zamora, lo que revela la desconfianza del reino de Galicia a la unión con Castilla y al desplazamiento del centro de gravedad político hacia el sureste peninsular. El rey Fernando III tuvo que hacer frente ocasionalmente a sectores levantiscos de la nobleza; así por ejemplo en 1234 hubo de suspender las incursiones en tierras musulmanas a causa de la rebelión nobiliaria liderada en el Norte de Castilla por López Díaz de Haro y Álvaro Pérez de Castro; *Crónica Latina*, pp. 88-90.

<sup>106</sup> Benjamín GONZÁLEZ ALONSO, «*Consideraciones sobre la historia del derecho de Castilla*», cit., p. 39.

## V. LA TRADICIÓN MUNICIPAL DE LOS FUEROS DE CASTILLA: EL LIBRO DE LOS FUEROS DE CASTILLA

### V.1. LOS FUEROS MUNICIPALES COMO DERECHO PRIVILEGIADO Y LOS FUEROS DE CASTILLA COMO DERECHO COMÚN; EL CASO DE BURGOS

El más antiguo de los textos de derecho territorial castellano conservados, el Libro de los Fueros de Castilla (LFC), es fruto de una recopilación de normas de distinta antigüedad realizada en Burgos o su comarca entre los años 1248, fecha de la conquista de Sevilla y la entronización de Alfonso X en 1252. Efectivamente, los capítulos 302, 304 y 307 se refieren a Sevilla como conquistada, mencionándose a Alfonso X no como rey sino como infante. Todos los personajes que aparecen en el LFC son contemporáneos de Alfonso VIII o Fernando III. También las fazañas recogidas en el Libro son de la época, bien sea de los monarcas, de Diego López de Haro (fallecido en 1214), de Lope Díaz de Haro, ambos alféreces del rey, etc.

Carente de sistemática, en general, la integración de materiales jurídicos, preferentemente de derecho privado, se efectuó sin técnica alguna. Acumulación y precipitación (algún capítulo repetido) son sus notas fundamentales aunque con algún leve esfuerzo sintetizador; así, ante preceptos municipales de diversa procedencia que resolvían de modo distinto una misma situación, el redactor optó por resumir la variedad foral: «*Esto es por fuero... Et por fuero de Çerezo o de Grannon o de Villa Franca non...*» (cap. 113); «*Esto es por fuero de Çerezo... et por fuero de Burgos non*» (cap. 238).

Una de las singularidades del texto es la sorprendente integración de preceptos municipales con otros de origen señorial sin que sepamos los criterios de su selección. Aparecen citados preceptos de diversos Fueros locales: Cerezo, Logroño, Belorado, Grañón, Nájera, Sepúlveda, Villafranca, Burgos, etc. lo que ha sido interpretado como prueba de la diversidad de colecciones utilizadas por el redactor del *Libro de los Fueros de Castilla*. Junto a estos, hay otros títulos que van dirigidos exclusivamente a personas de condición hidalga.

Otros capítulos regulan una situación contraponiendo dos alternativas distintas según se aplique el «*fuero de Castilla*» o el «*fuero de Burgos*». Así, el capítulo 122 ofrece esa opción: «*Esto es por fuero de Burgos... Et por fuero de Castilla... Et ningun vasallo por fuero de Castilla non puede vender heredad sinon fuere partida. Et el fijodalgo puede vender... Et por fuero de Burgos...*». También el capítulo 281 distingue: «*Esto es por fuero... Et por fuero de Castiella...*». Que originariamente pudo tratarse de dos tradiciones jurídicas distintas viene confirmado por otros preceptos en los que se identifica el «*fuero de Castilla*» con el derecho nobiliario. Así, el capítulo 171 comenta que: «*esto es por fuero de los fijosdalgo de Castilla*», o el capítulo 175 especifica que «*esto es por*

*fuero de Castilla: que un fijodalgo...*». Identificación que también aparece en otros textos como FVC 5,1,8: «*esto es fuero de Castilla entre los fijodalgo...*».

Pero junto a estos títulos hay otros que reflejan derecho municipal de Burgos; LFC 136: «*Esto es por fuero que mandan en Burgos los alcaldes: Que quando mandaren testar o preñar al juez o al sayón alguna heredad ...*»; LFC 160: «*Esto es por fuero que solían en Burgos juzgar a omne que demandava deuda a omnes de la villa...*»; LFC 167: «*Esto es por fuero: Que ningún omne puede a otro fazer falso por fuero de Burgos sinon por una rrazón*».

En FVC y, sobre todo, en LFC, diversos preceptos son calificados con un lacónico «*Esto es por fuero*». Dada la naturaleza fundamentalmente burguesa de LFC podría suponerse que tales títulos procederían de una colección anterior de derecho municipal de Burgos. ¿Contiene una parte de LFC el fuero de Burgos? Martínez Marina, a quien siguen algunos autores, afirmó que aquellos títulos de LFC encabezados por la expresión «*Esto es por fuero*» procedían del fuero de Burgos y, concretamente, el grueso de tales preceptos había que situarlo en los 105 primeros títulos. Esta hipótesis no parece acertada dado que de tales 105 títulos casi 40 aparecen recogidos en otro texto territorial como es FVC. Más que aceptar esta sorprendente trascendencia de una normativa municipal que vería extendido su carácter privilegiado, cabe pensar que la mayoría de los 105 primeros títulos de LFC procederían de una colección o texto normativo anterior de carácter territorial en su mayor parte procedentes de fazañas de los alcaldes de Burgos confirmadas por los alcaldes de corte o el rey, al que un escribano añadió el resto de los materiales jurídicos ya conocidos.

En todo caso, aunque tales títulos no formaran parte del fuero de Burgos, sí eran derecho de Burgos en cuanto que, en nuestra opinión, eran *fuero de Castilla*, es decir, derecho comarcal de aplicación supletoria en defecto de fuero especial o privilegiado. Disponemos de un ejemplo demostrativo de esta aseveración; el citado LFC 122 que especifica lo que se considera «*fuero de Burgos*» en cuanto regulación diferenciada o singular frente al «*fuero de Castilla*»; «*Esto es por fuero de Burgos: Que un omne puede vender a otro su heredad, maguer non sea partida. Et por fuero de Castiella ninguna heredad non se puede vender sinon es partida... Et de heredad de fijodalgo deve aver testigos çinco omnes, los dos o los tres que sean fijodalgo e los otros labradores. Esto es por fuero de Castiella. Et por fuero de Burgos prueba el fijodalgo con nuestros vezinos así como con otro omne*».

Es decir, que hay un derecho especial, singular o privilegiado de aplicación preferente (el fuero de Burgos), frente a un derecho territorial de aplicación subsidiaria<sup>107</sup> (el fuero de Castilla).

<sup>107</sup> No así para la nobleza, que lo invocaría como derecho preferente.

El fuero de Castilla, por su naturaleza comarcal o territorial, actuaba como derecho municipal en la medida en que los concejos lo utilizaban para suplir o interpretar su derecho local. Y ello a pesar del recelo municipal hacia el derecho territorial en cuanto ordenamiento en buena parte consuetudinario, de incómodo acceso, de conocimiento inseguro y, sobre todo, integrado también por el fuero estamental de la nobleza, lo que lo convertía en derecho tanto agresor como, por eso mismo, en derecho a emular. Consecuencia de esto es que, como signo de autonomía, algunos concejos reivindicarán la libre creación del derecho en caso de vacío, duda o aplicación analógica lo que, en lo que se refiere al caso que nos ocupa, implicaba una cierta discrecionalidad a la hora de acudir, aplicar e interpretar los fueros de Castilla.

Sin embargo, el interés o sensibilidad de LFC por señalar las singularidades o especificidades de derecho municipal (Logroño, Cerezo, Belorado, Villafranca, etc.), especialmente las de Burgos, frente a la norma territorial del fuero de Castilla, circunstancia ausente en FVC y en los textos que le sirvieron de fuente<sup>108</sup>, en coherencia con su marcado carácter territorial, no deja de ser desconcertante para un lector poco avezado.

Si LFC es un texto territorial ¿por qué recoge diversos preceptos de localidades tan dispares como Belorado, Sepúlveda, Cerezo, Nájera, Grañón, Cerezo o Burgos? Incluso, a pesar de las coincidencias o préstamos entre todos los textos de derecho territorial castellano, ¿por qué en LFC predomina la normativa de carácter burgués frente a la más señorializante de FVC?

Como ya indiqué, la mayoría de los autores suponen que en LFC, bajo la expresión «*esto es por fuero de Castilla*», se recoge el derecho señorial, mientras que el derecho municipal y, singularmente, el derecho de Burgos, se identifica en aquellos capítulos precedidos de la expresión «*esto es por fuero*»<sup>109</sup>. Concretamente, 164 capítulos del *Libro* comienzan con la expresión «*esto es por fuero*», y en muchos de ellos se refleja el derecho de Burgos: «*Esto es por fuero que solían en Burgos...*» (cap. 160), «*Esto es por fuero; que mandan en Burgos los alcalles...*» (cap. 136).

<sup>108</sup> Así, por ejemplo, cuando la mencionada normativa de LFC 122 es reflejada en FVC 4.1.8 (= PNII 29 y FFyF 44) las comparaciones con el fuero de Burgos ya han desaparecido:

FVC 4.1.8: «*De ninguna heredad que heredan parientes non deve ser vendida la una suerte fasta que sea partida toda la heredad:*

*Esto es fuero de Castilla: Que ninguna heredad que heredan parientes ninguno non puede vender la su suerte a ningund pariente nin a otro omne fasta que la ayan partida, sinon hermano a hermano. E quando la vendiere un hermano a otro, dével luego dar poder que la pueda partir, así como él mismo partiríe con sus hermanos, aquella suerte que vendió. En esta guisa vale lo que es vendido a hermano ante que sea partido, mas non lo puede vender a otros parientes, a menos de ser partido. E si de otra guisa lo vendiere, non vale por el fuero.*

<sup>109</sup> Por todos *vid.* Aquilino IGLESIA, «*Derecho municipal, derecho señorial, derecho regio*», *cit.*, p. 149.

Ciertamente, en algunos casos el derecho allí recogido es el de la ciudad de Burgos, sin embargo en otros la expresión «*Esto es por fuero*» recoge el derecho territorial castellano, es decir, el «*fuero de Castilla*». Así, mientras LFC 197 califica de «*Esto es por fuero*» los derechos sucesorios de los hijos sobre tierras cedidas temporalmente a sus padres por una institución eclesiástica, idéntico supuesto es considerado por FFyF 76, PNII 17 y FVC 5,1,6, como «*fuero de Castilla*», es decir, derecho territorial. Esta reduccionista actitud de LFC no debe sorprendernos si tenemos en cuenta que otros preceptos claramente señoriales no aparecen explicitados como «*fuero de Castilla*» sino como «*Esto es por fuero*». Es el caso de LFC 178 que consigna la obligación del hidalgo divisero de reintegrar antes de 9 días el conducho tomado a vasallos ajenos. Lo cual no significa que, en ocasiones, ambas regulaciones, la municipal y la señorial, puedan coincidir. Así, en PNII: «*Esto es por fuero de Castiella antiguamente et de Burgos*».

Sin embargo, estas contradicciones no son más que aparentes. Lo diré sin rodeos: LFC recoge derecho territorial, fundamentalmente fazañas confirmadas por el rey o sus inmediatos delegados. Lo que aparece como fuero municipal no es sino material previo a una fazaña, es decir, normativa aplicable en estadio originario elaborada en una instancia judicial previa al recurso de alzada ante el rey o los alcaldes de corte. Se trata de preceptos municipales alegados por litigantes aforados que presentan su alzada ante el monarca y que, al ser confirmados por los alcaldes de corte, pasan a integrar el fuero de Castilla. He aquí un ejemplo de ello:

LFC 115; «*Título de una fazannia de Villamayor e el comendador de Buradón e el comendador de Atapuerca.*

*Esto es fazannia de Villamayor, allent de Bilforado: Que dizía el comendador de Buradón e el comendador de Atapuerca que los de Villamayor, quando los de Bilforado metieron pesquisa con el comendador de Buradón e de Atapuerca sobre el término et sobre las heredades que demandavan los de Bilforado a los de Buradón e los de Atapuerca, que otorgaron la pesquisa los de Villamayor. Et dixieron los de Villamayor que non. Et este pleito fue ante el rrey don Ferrando e ante su corte e ante su merino mayor que era de Castiella. Et juzgaron los alcaldes del rrey por los comendadores de Buradón e de Atapuerca, Martín Roiz e don Ferrando, que los de Villamayor otorgaron la pesquisa de Bilforado, et si provasen con çinco omnes derechos de las villas fazeras e con omnes conjurados. Et los de Villamayor dizían que avían de tomar los omnes sin jura; e los otros con jura. Et non cumplieron los comendadores al día del plazo e fueron vençidos. Et Bilforado ganó Villamayor por su heredit et por su término».*

Es decir, que LFC relata los pormenores de una «*fazaña de la localidad de Villamayor*» por la que un conflicto entre aldeas y municipios originado por la adscripción de tierras y heredades a un concreto término municipal, finalmente, se resuelve con la resolución de los alcaldes del rey. Aunque en este caso la fazaña de Villamayor no oculta su carácter de fazaña dictada en Casa del rey, convie-

ne tener presente que otras fazañas locales aparecen recopiladas en LFC precisamente por su inminente alegación ante los jueces supremos del monarca, aunque tal circunstancia no aparezca siempre explicitada.

Supuesta la consideración de los fueros de Castilla como derecho común o supletorio respecto del derecho especial o privilegiado de cada municipio, ¿puede documentarse la aplicación de los fueros de Castilla en Burgos?

Como es sabido, tras la concesión del Fuero Real a Burgos en torno a 1256, los alcaldes de la ciudad tuvieron una serie de dudas con ocasión de la sustitución del nuevo derecho por el viejo —«*Estas son las cosas en que dubdan los alcaldes*»—, de modo que a los pocos años (en todo caso durante la década de 1260), fueron elevando a Alfonso X una serie de consultas que, finalmente, aparecerán recopiladas con el nombre de *Leyes Nuevas*<sup>110</sup> (29 Leyes seguidas de varias consultas adicionales). En su mayor parte, por tanto, tales consultas se originan a raíz de las dudas surgidas tras la aplicación del Fuero Real<sup>111</sup>:

En efecto, junto a invocaciones expresas, como en la Ley 9 en que se rectifica FR 2,3,5, hay otras remisiones genéricas. La Ley 5 se refiere a la enajenación de inmuebles del deudor por parte del acreedor mediante pregón en el mercado durante 30 días «*según el fuero manda*», lo que coincide con lo contemplado en FR 3,20,1. La Ley 24 menciona el plazo de año y día «*así como fuero es*», que podría referirse a FR 2,11,1. Y otra respuesta del monarca, fechada en Sevilla el 6 de agosto de 1269, sobre las alzadas en los pleitos de justicia, resuelve que se admitan alzadas contra lo que «*manda el fuero*» (es decir, FR 2,15,1)<sup>112</sup>. Otras Leyes no se remiten expresamente a fuero alguno pero tienen directa relación con leyes de FR<sup>113</sup>.

Sin embargo, otras Leyes de esta recopilación de consultas se remiten a otro texto u ordenamiento foral. ¿Acaso LFC? Se ha pensado que el cap. 9 de la adicional 3 en que no aparece explicitado que el monarca responde que, en los casos de violación, se ha de hacer pregón «*como el fuero manda*», se refiere a lo previsto en LFC 14 o FVC 2,2,3<sup>114</sup>. Sin embargo, más bien parece una alusión al deta-

<sup>110</sup> Vid. José LÓPEZ ORTIZ, «La colección conocida con el título las Leyes Nuevas», en *AHDE*, 15 (1945), p. 35.

<sup>111</sup> *Fuero Real*, edición y análisis crítico de Gonzalo MARTÍNEZ DÍEZ, con la colaboración de J. M. RUIZ ASENCIO y C. HERNÁNDEZ ALONSO, Ávila, 1988.

<sup>112</sup> Vid. Jesús VALLEJO, «Fuero Real 1,7,4: Pleitos de Justicia», en *HID*, 11 (1984), p. 366.

<sup>113</sup> Así, la Ley 10 (FR 3,10,4), la Ley 11 (aclarar FR 4,3,2 en relación a FR 4,5,3), la Ley 12 (FR 3,8,2), la Ley 13 (resuelve la contradicción entre FR 2,5,1 y 3,18,2 en materia de ferias), la Ley 15 (deroga FR 4,5,3), la Ley 16 (FR 3,6,1 sobre retroactividad del derecho), la Ley 17 (tal vez con FR 2,11,5), la Ley 21 (FR 3,11,13 sobre el plazo de 9 días de prescripción para ejercer el retrac-to), la Ley 23 (FR 3,6,4). La primera de las consultas adicionales sobre el derecho de representación coincide con FR 3,4,1.

<sup>114</sup> En este sentido se pronuncia José LÓPEZ ORTIZ, «La colección conocida con el título las Leyes Nuevas», cit., p. 68.

llado procedimiento establecido en FR 2,3,4. Tampoco parece clara la relación de la Ley 19 con LFC 71, relativa a los hijos de clérigo que «*facense fijos con padrinos o madriñas*». No son éstas, sino otra Ley de este texto la que nos ilustra sobre la antigua legislación castellana.

En efecto, si las Leyes Nuevas son, en definitiva, producto de los problemas en la aplicación de un nuevo derecho *que se sobrepone a una normativa anterior*, ¿cuál era el fuero de Burgos con anterioridad a la concesión del Fuero Real? Una de estas *Leyes Nuevas* nos da luz al problema. En efecto, la Ley 16 es una consulta por la que los alcaldes de Burgos plantean al monarca<sup>115</sup> la dicotomía suscitada por el llamamiento a la sucesión, acaecido inmediatamente después de la concesión del Fuero Real, de un hijo natural reconocido. Se plantea un problema de derecho transitorio, mientras que la normativa anterior —«*el otro fuero*»— concede, junto al hijo legítimo, derechos sucesorios también al hijo de barragana reconocido, el derecho «*que agora avemos*» (FR 3,6,1) se los niega. El monarca contesta confirmando FR. Ahora bien, ¿cuál es este fuero anterior vigente en Burgos con anterioridad a la concesión del Fuero Real? Lo cierto es que el supuesto planteado por los alcaldes de Burgos no aparece en ningún otro ordenamiento a excepción de LFC 186 (integrada luego en FVC 5,6,2). ¿Es lógico suponer que era una de estas colecciones de derecho territorial la que se utilizaba en Burgos? Creo que se puede contestar afirmativamente.

## V.2 LA CONFIRMACIÓN REGIA DE LAS RESOLUCIONES DE LOS ALCALDES DE BURGOS COMO *FUERO DE CASTILLA*

Hemos afirmado el origen predominantemente judicial del derecho castellano, al menos hasta mediados del siglo XIII. Es necesario insistir en que la fuente principal, por no decir única, de dicho derecho es el propio monarca o sus máximos representantes, a través de resoluciones, fazañas o *iuditia*. Y digo que era la fuente principal porque las resoluciones de otros tribunales o instancias judiciales inferiores podían considerarse también *fuero de Castilla* siempre y cuando llegaran a ser confirmadas por el monarca o sus alcaldes o, también, cuando un tribunal

<sup>115</sup> Leyes Nuevas, 17: «*La otra es cuando uno ome demanda a otro su hermano en ioycio, quel diese a partir la buena de su padre, mueble e heredad, e aqeste que demanda era de barragana e el demandado era de velada, e dijo el de la velada que non debia dalle parte, ca el lo avie todo de heredar porque era de velada, e asi lo manda el fuero; e dixo el de la barragana, digo vos que nuestro padre me connocio por fijo en el otro fuero, e heredare asi como el otro fuero manda, e por esto tengo que me devedes dar partir buena de mi padre, pues que en el otro fuero fui heredado de buena de nuestro padre; dijo el de la velada, digo vos que nuestro padre, que murió en este fuero que agora avemos, e tengo que por el vos heredar, en el otro fuero non debedes heredar, pues que el en este fuero murio, e yo lo debo heredar porque so de velada; manda el rey, que pues que el padre non fue muerto en el otro fuero, que non herede el fijo de barragana, maguer que fuese nacido e recebido en el otro fuero, ca non gano el heredamiento, pues que el padre en el non fue muerto*».

tenía expresa delegación regia para conocer de un asunto reservado a él. Tal pudo suceder, en determinados casos, con los alcaldes de Burgos.

En efecto, de la lectura de algunos títulos de LFC se plantea la duda de si, contra lo dispuesto en LFC 248, algunas sentencias de los alcaldes burgaleses, consideradas por eso mismo, *fuero de Burgos*, alcanzaron la calidad de *fuero de Castilla* por el prestigio reconocido a sus jueces. La respuesta ha de ser forzosamente negativa.

Ciertamente, el propio LFC 248 establece sin paliativos que únicamente las resoluciones del rey pueden considerarse *fuero*, de modo que las resoluciones de tribunales como las de los alcaldes de Burgos sólo alcanzarían tal consideración de *fuero de Castilla* una vez fueran confirmadas por el monarca: «*Esto es por fuero: que los alcalles de Burgos jusgan por fuero los privilegios que tienen escritos delos reyes e lo al lo que semeia derecho a ellos e a los otros omnes buenos de la villa e lo que es scripto de los reyes eso es fuero; e lo al que non es scripto delos reyes e non es otrogado o jugado en Casa del rey, non es fuero, fasta que sea jugado e otrogado en Casa del rey por fuero*». En el mismo sentido se redacta la ley 198 de las Leyes del Estilo<sup>116</sup>.

¿Cuál era el haz competencial de los alcaldes de Burgos? Los alcaldes de Burgos podían resolver litigios aplicando el derecho contenido en los privilegios de los reyes. Este es, precisamente, el supuesto de LFC 1; se trata de un privilegio otorgado a Burgos por Fernando III que aparece fechado el 22 de marzo de 1227 y al que nos hemos referido anteriormente. Podría sorprender que un privilegio municipal se generalizase hasta el punto de considerarse *fuero de Castilla* como parece indicarlo el que su parte dispositiva aparezca recogida en FVC 5.4.3. Podríamos suponer que lo reflejado en el privilegio no es más que la fijación de una tradición consuetudinaria preexistente. Ciertamente, parte del privilegio, que también aparece en LFC 183 como *fuero de Castilla*, prolonga casi literalmente LI 3,2,9 relativo a la pérdida de derechos hereditarios de la hija que casa sin consentimiento paterno. Pero tampoco cabe descartar que estemos ante un ejemplo de territorialización del derecho municipal, por otra parte, tan irrito a los intereses del monarca.

Parecida situación viene reflejada en LFC 136 y 290. El primero de estos títulos comienza con un «*Esto es por fuero: que mandan en Burgos los alcalles*», regulando el procedimiento de embargo judicial y el orden de prelación de bienes embargables. LFC 290 versa sobre la validez de venta de heredades realizada en lugar sagrado seguida de un retracto gentilicio:

---

<sup>116</sup> Leyes del Estilo 198: «*Otrosí, es a saber, que las fazannas de Castiella son aquellas por que deben juzgar de lo que el Rey juzgó, ò confirmó por semejantes cosas, diciendo ò mostrando el que alega la fazaña al fecho sobre lo que juzgó el Rey, è quien eran aquellos entre quien era el Pleyto, è quien tiene la su voz, è qual fue el Juicio que el Rey dió; è à este tal Juicio en que son asi probados todos estos casos, è que lo juzgó así el Rey, ò el Señor de Vizcaya, è lo confirmó el Rey, esta tal fazaña debe ser cabida en Juizio por Fuero de Castilla...*».

LFC 290: «Título del heredamiento que se vende en çimiterio o en iglesia.

*Esto es por fuero: Que mandan en Burgos que si un omne demandare a otro quel vendiera heredit et la venta fuere en çimiterio de iglesia, que vala. Mas, si viniere algún pariente que lo demandare fasta onze días, dando lo que costare, dévela aver por el paso que non puede aver çimiterio».*

FVC 4,1,4: «De la heredad que se vende en çimiterio de iglesia que la puede aver el pariente fasta nueve días, dando lo que costó.

*Si un omne vende heredad a otro omne e la venta fuere fecha en çimiterio de iglesia, que vala. Mas, si viniere algún pariente e la demandare fasta nueve días, dando lo que costó, puédelo aver por la pasada, que non puede aver el çimiterio nin la iglesia».*

La expresión *por fuero mandan en Burgos* puede significar que los alcaldes de Burgos resolvieron una consulta que luego fue confirmada por el monarca convirtiéndose en fuero. No estaríamos, por tanto, ante una norma de origen judicial sino consecuencia de las cada vez más frecuentes consultas de los alcaldes de Burgos al rey en la misma línea de las recopiladas en las Leyes Nuevas. En todo caso, la territorialización de LFC 290 viene confirmada por su selección en FVC 4,1,4 (con una significativa modificación del plazo de 11 a 9 días, más en consonancia con el derecho general del reino). Por lo demás, su ausencia en PNII y FFyF delataría su vinculación con la tradición municipalista de los fueros de Castilla.

Supuestos aparentemente más extremos de lo anterior son aquellas llamadas *posturas del concejo de Burgos* que luego aparecen reflejadas como *fuero de Castilla*. En LFC 130 se consigna que, muerto el progenitor, los hijos emancipados que viven fuera de la casa paterna tienen derecho al reparto no sólo de los bienes de la herencia paterna sino también a los bienes muebles y heredades adquiridos por aquellos hijos que vivían con los progenitores. Pero ¿qué sucedía si uno de los hijos había acogido en casa a sus progenitores escasos de recursos? Este deber filial de acoger a los padres empobrecidos se les volvía en contra cuando, al fallecer éstos, los hermanos pedían el reparto de los bienes paternos incluyendo también los del hijo benefactor. Para evitar tal situación, LFC 130 salvaguarda los bienes del hijo «*por postura del concejo de Burgos*», aclarando que «*non es por fuero*». Significativamente, esta postura o interpretación jurídica del concejo de Burgos, es considerada en FVC 5,3,8 como *fuero de Castilla*. ¿Cómo explicar esta dicotomía? En mi opinión, resulta evidente que nos encontramos con dos estadios distintos en el proceso de fijación del mismo precepto. En efecto, a las reflexiones arriba mencionadas sobre los factores de territorialización del derecho o la doctrina jurídica municipal, he de añadir ahora otra consideración sobre el carácter señorial de FVC. En este caso, sentada la mayor antigüedad de LFC 130 sobre FVC 5,3,8, parece extraño que no ya un precepto de derecho municipal, sino una mera postura o interpreta-

ción del concejo de Burgos haya pasado a convertirse en un pretendido fuero de hidalgos de Castilla. De hecho, nada en el mencionado FVC 5,3,8, delata su carácter señorial (no en vano aparece en LFC como postura del concejo) salvo la tardía rúbrica redactada presumiblemente en 1356 cuando el texto es reelaborado a instancias de la nobleza como complemento al Ordenamiento de Alcalá.

La posible explicación de esta circunstancia nos ilustra sobre el proceso de creación del derecho territorial castellano a mediados del siglo XIII. En efecto, posiblemente, en la fecha en que se recopila LFC 130 (1248-1252), los hechos allí descritos tenían dos niveles: la primera parte del título, el fuero propiamente dicho, relativo a la herencia del padre y de los hijos que viven en el hogar paterno, y la segunda parte, la postura del concejo, relativa a la excepción contemplada sobre los bienes del hijo que acoge en su casa al progenitor. Mientras que la primera parte es un fuero consecuencia de una fazaña de la corte del rey o privilegio regio, la segunda parte parece ser la aplicación de una costumbre municipal que trata de corregir los excesos derivados de una interpretación literal de dicho fuero. ¿Cómo encajar esta dicotomía con el carácter territorial de LFC? Probablemente, la situación descrita en LFC 130 acababa de ser objeto de resolución por los alcaldes de Burgos; respecto a la primera parte, se habían limitado a aplicar el derecho vigente en un caso en que, muerto el padre, viviendo éste en casa de uno de sus hijos que le había acogido por deber filial, los hermanos le reclaman también sus bienes propios. Considerando la injusta paradoja planteada, los alcaldes de Burgos rechazan esta abusiva reclamación de los hermanos fijando unos límites al anterior fuero. Esta *postura del concejo* viene a ser, por tanto, una interpretación o complemento al derecho o fuero vigente que no puede trascender su carácter local mientras no fuera confirmada por el rey. Y en efecto, parece que los hermanos mencionados, insatisfechos por la doctrina o *postura* fijada por los alcaldes de Burgos que les impedía acceder a los bienes de su piadoso hermano, presentaron alzada al rey. La confirmación por el tribunal regio de la doctrina o *postura del concejo*, en fecha posterior a 1248-1252, elevó ésta a la categoría de *fuero de Castilla* tal y como ya recoge FVC 5,3,8, que no la toma de PNII o FFyF, pues está ausente en estas colecciones de derecho señorial, sino de la tradición municipal de los fueros de Castilla.

Ahora bien, ¿por qué LFC 130 refleja una postura del concejo de Burgos si suponemos que LFC contiene sólo derecho confirmado por el monarca? Hemos descrito cómo una postura del concejo de Burgos se transformaba en fuero de Castilla tras su confirmación por el tribunal del rey, pero también hemos afirmado que tal postura aparece incorporada en LFC como tal en fecha anterior a su conversión en derecho territorial. ¿Por qué LFC incorpora estas posturas? Un caso de índole semejante aparece en una fazaña de los alcaldes de Burgos (LFC 289) que concluye con que «*todas estas cosas sobrescriptas de suso que deven fazer*

*los jurados non son por fuero, mas es postura de conçejo*»<sup>117</sup>. La explicación tiene directa relación con la existencia en LFC de diversos preceptos de derecho municipal (Fuero de Logroño, Sepúlveda, Cerezo, Nájera, etc.) si tenemos en cuenta que LFC, en cuanto texto destinado para ilustrar a los alcaldes del rey, había de informarles sobre el derecho o fuero personal de los litigantes, si es que no lo hacía el juez o tribunal que había conocido en la instancia anterior. Pero en caso de que el asunto litigioso no estuviera contemplado en los fueros y no versara sobre asuntos graves, los alcaldes municipales se arrogaban cierta capacidad o discrecionalidad para dictar ya sea fazañas o, como en el caso de Burgos y otras localidades más respetuosas con la reivindicación regia del monopolio de la creación del derecho, las *posturas del conçejo*. En suma, tales *posturas del conçejo*, en cuanto doctrina o costumbre emanada de la autoridad de los alcaldes de Burgos, aparece reflejada en LFC para informar a los alcaldes de Corte sobre las peculiaridades del derecho burgalés aplicable en los litigios planteados por sus vecinos. En términos tal vez extemporáneos, podríamos definir las posturas del conçejo como doctrina de los alcaldes de Burgos pendiente de confirmar por el supremo tribunal.

Lo hasta aquí referido, muestra la notable importancia de los derechos municipales en la formación del derecho territorial castellano. Pasaré ahora a comentar la relación de aquellos con este.

FFyF 44, PNII 29 y FVC 4,1,8, con una redacción prácticamente idéntica, consideran como *fuero de Castilla* la prohibición de enajenar a parientes o extraños

<sup>117</sup> 289. *Título de una fazannia de Ferrando e de su hermano Migel Pérez et Pero Giralte.*

*Esto es por fazannia: Que Ferrando e su hermano Migel, fijo de Martín Munioz de Varrío la Vinna, e Pero Giralte entraron en casa de Rodrigo, fijo de Domingo Remont, e firieron a Rodrigo de muchos colpes, que dizian que avían ferido a Ferrando e non avían treguas, e a la muger que yazia dentro en su casa diéronle quatro colpes; e fueron apreçados del alcalde. Et Roi Martínez de Carrión era prestamero de la villa e demandava a los jurados de la villa quel ayudasen a goardar los presos dentro en la iglesia de Sant Migel do se metieron. Et juzgaron los alcaldes de Burgos que no eran de justiçiar por tal rrazón, pues treguas eran salidas, nin los jurados non los avían de goardar los malfechos, mas que los goardasen el merino e los jurados e el conçejo ayudarles a toda fuerça.*

*Et quebrantamiento de casa a sesenta sueldos, maguer non fier a omne ni a muger. Et si fiziere calonnias non se abita por eso.*

*Et los jurados deven meter en treguas de conçejo; si vieren barajar omnes en uno e les dixieren: "Allí barajan omnes en uno" e oviere omnes feridos, dévenlos enplazar para quando fueren sanos; dende a terçer día que vayan a casa del alcalde dar derecho e prender derecho. Et si non oviere y omne ferido, luego los deven enplazar para terçer día ante el alcalde e fazer derecho e prenderle. Et si sobre treguas firieren o mataren e fueren presos, deven ser justiçados. Et si non firieren nin mataren e non vinieren a dar derecho e a prender derecho por la baraja que ovieren, la partida que non vinieren deve pechar cada uno çinco sueldos. Et si los jurados non quisieren enplazar a los omnes que ovieren en uno baraja sabiéndolo e algún mal viniere, o de muerte de omne o de ferida, los jurados a quien lo dixieron o lo sopieron e non fueron meter en treguas al trey e al conçejo se deve tornar por ello. Et todas estas cosas sobrescriptas de suso que deven fazer los jurados non son por fuero, mas es postura de conçejo».*

tierras de cultivo heredadas pro indiviso sin que previamente se haya hecho partición, salvo las transmisiones entre hermanos.

*«Esto es fuero de Castilla: Que ninguna heredad que heredan parientes ninguno non puede vender la su suerte a ningund pariente nin a otro omne fasta que la ayan partida, sinon hermano a hermano. E quando la vendiere un hermano a otro, dével luego dar poder que la pueda partir, así como él mismo partiríe con sus hermanos, aquella suerte que vendió. En esta guisa vale lo que es vendido a hermano ante que sea partido, mas non lo puede vender a otros parientes, a menos de ser partido. E si de otra guisa lo vendiere, non vale por el fuero».*

Sin embargo, aunque LFC 122 consigna el mismo principio general como *fuero de Castilla*, de la nulidad de aquellas enajenaciones de tierras en *pro indiviso*, también enuncia la diferencia con el fuero de Burgos que autoriza la venta de parte *pro indivisa*. Es decir, que LFC refleja la distancia entre el derecho especial o privilegiado de Burgos frente al derecho territorial de Castilla, señalando una de las características de esta interrelación: la subsidiariedad del *fuero de Castilla* como derecho comarcal del reino. El *fuero de Castilla* podía aplicarse en defecto o ausencia de norma en el derecho especial o privilegiado que constituyen, por ejemplo, las diversas cartas pueblas o fueros municipales. Todo ello sin perjuicio de la reivindicación constante de los concejos en orden a obtener para sus alcaldes la facultad de optar, ante un vacío normativo, por no aplicar tal derecho comarcal de Castilla y crear o interpretar libremente derecho a través de sus fazañas.

LFC 122: *«Esto es por fuero de Burgos: Que un omne puede vender a otro su heredit, maguer non sea partida. Et por fuero de Castiella ninguna heredit non se puede vender sinon es partida. Et ningún villano por fuero de Castiella non puede vender heredit sinon fuere partida. Et el fijodalgo puede vender su heredit por doquier que sea, solamente que sea partida a proeva de venta. Et de heredit de fijosdalgo deve aver testigos çinco omnes, los dos o los tres que sean fijosdalgo e los otros labradores. Esto es por fuero de Castiella. Et por fuero de Burgos prueba el fijodalgo con nuestros vezinos así como con otro omne».*

El título comentado nos ilustra además sobre otra de las especificidades del derecho burgalés respecto al derecho castellano general. Mientras que por *fuero de Castilla* se exige que la venta de heredad de hidalgo sea probada por cinco testigos, de los cuales al menos dos han de ser de la misma condición hidalga, por fuero de Burgos, sus vecinos tienen el privilegio de testificar en las compraventas de heredades de hidalgos sin tales limitaciones, es decir, como si fueran hidalgos. Como ya se indicó, en este caso derecho señorial y fuero de Castilla aparecen identificados aunque no deben confundirse. El derecho señorial es fuero de Castilla, seguramente la parte o núcleo más numeroso, pero éste no se agota en aquél. Así, frente al principio jurídico general, en este caso señorial, un fuero

municipal consigna la excepción. Eso es, en definitiva, el derecho municipal: excepción al derecho territorial.

En PNII 9 = FFyF 4 = FVC 3,1,6 tenemos otro ejemplo de la peculiar situación del *fuero de Castilla* respecto al resto de los fueros. Sentada la excepción a la regla común de que, en demandas sobre inmuebles, se aplica el fuero del lugar en donde éstos se ubican, y no el de alguna de las partes litigantes<sup>118</sup>, de modo que «*rresponda por aquel fuero que suele aver aquel termino o aquella heredit, e que se judgue por el*», seguidamente se describe el supuesto de que contiendan un hidalgo y un hombre de realengo. Si se alega que el fuero del lugar es de realengo y la otra parte replica «*que non ha fuero de aquel lugar onde él dize, mas que ha fuero de Castilla o de otro lugar*», deberá hacerse pesquisa para averiguar cuál es el fuero vigente en la heredad. El hecho es que tal ley parece oponer el fuero de realengo al fuero de Castilla en cuanto fuero de señorío, lo que vendría a apoyar la hipótesis de la identidad del *fuero de Castilla* como derecho señorial. Ya se indicó la lógica de tal equiparación siempre y cuando no se considere unívocamente. Por eso mismo, tal ley hay que interpretarla en el sentido de que una de las partes denuncie que la localidad donde radica la heredad no goza de fuero o privilegio regio especial y, por lo tanto, ha de aplicarse el *fuero de Castilla* como derecho territorial. Nuestra interpretación viene confirmada por el final de la frase; se aplicará el derecho territorial castellano o el fuero «*de otro lugar*», es decir, el derecho especial ajeno al realengo, por ejemplo, el de solariego o abadengo:

FVC 3,1,6: «*Quando conçejo de rrealengo ha demanda contra conçejo de behetría o solariego sobre algund término; e si algún fidalgo demandare alguna heredit a omne de rrealengo o el del rrealengo al fijodalgo, cómo se deve librar e por dó.*

*Esto es fuero de Castilla: Que si un conçejo de rrealengo demanda a otro conçejo que es de behetría o solariegos de fijodalgo un término que dizen que es suyo o parte dél o quel fizieron tuerto en él cortando o paçiendo como non devía, e, después que este término es apeado por mandado del alcalde que lo ha de judgar, dize el otro conçejo, que es demandado, que aquel heredamiento o aquel término quel demanda es suyo e non de aquel quel demandan; sobre tal pleito como aqueste deve ser fecha pesquisa, por guardar el derecho del rrey e de los fijodalgo; e cuyo fallaren que es el término por la pesquisa, deven mandar que rresponda por aquel fuero que suele aver aquel término o aquella heredit, e que se judgue por él.*

*Otrosí, si algund fijodalgo demandare alguna heredit a omne de rrealengo o del rrealengo a omne fijodalgo, e después que la heredit fuere apeada por mandado del alcalde, dize el demandado que le cumplirá quanto su fuero mandare, ca es de rrealengo, e dize el quel demanda que aquella heredit que non ha fuero de aquel lugar onde él dize, mas que ha fuero de*

<sup>118</sup> Recuérdese que FVC 3,1,4 sienta el principio general procesal de la aplicación del fuero del demandado.

*Castilla o de otro lugar; sobre tales razones como estas, deve ser fecha pesquisa; e de qual fuero fallaren que es la heredad, por tal se deve judgar».*

De esta manera, el reino de Castilla había ido configurando un derecho territorial al que se acudía de manera semejante a como en el vecino reino de León se venía utilizando el *Liber Iudiciorum*; como fuente supletoria cuando había un previo derecho especial (el caso, por ejemplo, de las cartas pueblas y fueros locales) o, de no existir éste, como derecho principal (por ejemplo, como derecho nobiliario o en las villas no foreras). En Cortes de Palencia de 1286 Sancho IV, tratando de contentar a los estamentos sublevados contra su padre, se hace eco de esta plural situación normativa en las villas; «*Otrossi alo que nos dixieron delos fueros de las villas, que ay algunos logares que an fuero delas leyes, et otros fuero de Castiella, et otros en otras maneras, et en estos fueros que ay leyes e cosas en que rreçiben los omes agraviamientos...*»<sup>119</sup>.

Pero si los fueros de Castilla, como derecho territorial, pueden considerarse el equivalente leonés del *Liber Iudiciorum*, ¿puede también entenderse que el tribunal de Burgos asumió funciones judiciales semejantes a las que en el reino de León tenía el tribunal del Libro? Aunque presumiblemente, el tribunal de Burgos evolucionara bajo los prestigiosos estímulos del tribunal del Libro que se reunía a las puertas de la Catedral de León, es prácticamente imposible matizar la cuestión mientras ulteriores investigaciones no determinen las facultades y competencias de dicho tribunal; ¿era una instancia opcional para las partes a modo de arbitraje?, ¿intervenia sólo en litigios en los que se aplicaba el derecho del Liber?, ¿actuaba como tribunal consultivo o en supuestos de interpretación del viejo código? ¿era una actividad complementaria a la actividad de los alcaldes de Corte especializados en la aplicación del derecho del rey? En algún texto parece reflejarse que el tribunal del Libro era una instancia excepcional por encima del tribunal de la corte: «*Otrossi que las apellaciones de nuestra casa, de los concejos del los regnos de Leon e de Gallizia, que vayan al Libro Juzgo a Leon, assi como se solía usar en tienpo del rey don Alfonso que vençio la batalla de Mérida e del rey don Fernando su fijo*»<sup>120</sup>. ¿Puede deducirse de esto que, parejamente, los castellanos pudieron en algún momento apelar las sentencias de los alcaldes de corte al tribunal de Burgos como depositario de la tradición jurídica de los fueros de Castilla?

<sup>119</sup> Cortes de Palencia de 1286, ACLC, I, p. 108.

<sup>120</sup> Ordenamiento General de las Cortes de Valladolid de 1259, en *Catálogo*, ed. por José María FERNÁNDEZ CATÓN, León, 1979, tomo I, núm. 76, pp. 52-53. Sin embargo, este texto de dicho Ordenamiento no aparece publicado en la edición de la Real Academia de la Historia, ACLC, tomo I, Madrid, 1861. Sobre esta problemática *vid.* Eloy BENITO RUANO, «*Locus Apellacionis*», *Anejos a los CHE*, III, 1985, p. 308.

V.3 EL LIBRO DE LOS FUEROS DE CASTILLA COMO TEXTO PARA UN TRIBUNAL DE ALZADAS

LFC y FVC son recopilaciones de derecho comarcal, es decir, del *fuero de Castilla*. Pero mientras que en FVC los preceptos de origen municipal aparecen desprovistos de tal carácter y convertidos en *fuero de Castilla*, LFC parece reflejar un estadio más primitivo en algunos de ellos al conservar noticia de su procedencia municipal. Podría suponerse que el derecho municipal que con tal carácter aparece explícitamente en LFC es ni más ni menos que una selección de los fueros de Castilla para conformar una versión adecuada a los intereses del estamento burgués o ciudadano. Pero esto no explica suficientemente la existencia en dicho texto de preceptos de inequívoco carácter nobiliario. Por otra parte, LFC contiene preceptos de derecho municipal (de Sepúlveda, Viguera, etc.) teóricamente distantes de la comarca burgalesa o del ámbito geográfico de aplicación del *fuero de Castilla*. Por tanto, la presencia de este derecho local en LFC, texto de derecho territorial o comarcal, es uno de los tantos interrogantes a añadir que abordaré seguidamente.

En efecto, la sorprendente aparición del fuero de una localidad en tantos sentidos tan ajena a Castilla la Vieja como era Sepúlveda, cuna del derecho de las Extremaduras, podría explicarse en la necesidad de aplicar ante un tribunal de alzadas el derecho sepulvedano en litigios en que al menos una de las partes estaba aforada a fuero de Sepúlveda<sup>121</sup>, todo ello conforme a la práctica procesal castellana sensible a la aplicación privilegiada o personalista del derecho municipal<sup>122</sup>:

LFC 285: «*Título de un omne que demanda a otro e dize el demandado al demandador sil a más que demandar:*

*Esto es por fuero de Sepúlvega: Que si demandare un omne a otro demanda e dixiere el otro: "Recodirme a esto que nos demandó e depués si algo vos demandare rrecodirme edes por ello" non le deve rrecodir fasta que diga: "Sí" a otra querella dél. Et si dixiere que a otras querellas, a de nombrar las querellas que oviere; et fágal derecho como el alcalde mandare. Et si dixiere que non a dél otra querella ninguna, fágal derecho de aquella querella quanto el alcalde mandare; e de quel oviere cumplido de aquella querella e le quisiere demandar otra demanda, non le rrecuda por ninguna demanda quel faga fasta aquel día».*

Ciertamente, el fuero de Sepúlveda se había extendido hacia el norte de Castilla siendo concedido a diversas localidades. Y tenemos constancia de que, al

<sup>121</sup> En una forma evolucionada de la versión latina de 1076 más próxima a la extensa y romanceada.

<sup>122</sup> También para los castellanos del vecino reino de Toledo. El Fuero de Toledo recopilado en torno al año 1166 (aunque atribuido a Alfonso VII en 1118) concede a los castellanos el acogerse a su fuero: 38. «*Si aliquis castellanus ad suum forum ire voluerit, vadat*», en Javier ALVARADO, «Los fueros de concesión real en el espacio castellano-manchego (1065-1214): el fuero de Toledo», en *Espacios y Fueros en Castilla-La Mancha*, Madrid, 1995, p. 135.

menos, había sido otorgado por Alfonso VII a Roa (Burgos) en 1143 o a Castronuño (Valladolid) en 1152<sup>123</sup>. En LFC también se invoca el fuero de Viguera<sup>124</sup> (Logroño), que sabemos se concedió a localidades de Navarra (fuero de Rada), Álava (fuero de Bernedo)... O el fuero de Logroño (LFC 138, 169, 206, 264, 286, 288 y 301) que vemos extenderse por Burgos (fuero de Frías de 1202 o fuero de Ciales de 1209) y Vizcaya (Balmaseda en 1199, Bermeo en 1214-1236, Lanestosa en 1287) o Cantabria (Castro Urdiales en 1163). Invocaciones comprensibles por su vinculación geográfica y jurisdiccional a Castilla y a los Haro, cuyas alferecías otorgaban la capacidad para «decir el derecho»: «*fazannas de Castiella son aquellas... è que lo juzgó así el Rey, ò el Señor de Vizcaya, è lo confirmó el Rey, esta tal fazaña debe ser cabida en Juizio por Fuero de Castilla...*» (Leyes del Estilo 198).

Teóricamente, tales localidades quedaban supeditadas al régimen general de recursos y alzadas, salvo privilegio o mandato expreso<sup>125</sup>. Ello explica que los alcaldes de Burgos o los alcaldes de Corte tuvieran que conocer y aplicar el derecho de Sepúlveda, de Logroño, de Viguera, etc. en la medida en que había sido concedido a localidades bajo su jurisdicción, y de ahí la inclusión de algunos de sus preceptos en LFC.

Ahora bien, volvamos a la pregunta: ¿cómo pudieron llegar algunos preceptos de derecho local a convertirse en fuero de Castilla? Un punto de partida arranca de la comparación de preceptos de LFC y FVC que tienen indicación expresa de su relación con el derecho municipal. Por ejemplo, en FVC 3,4,16 se enuncia una costumbre de Castilla:

*«Si un omne presta pan por pan a tiempo e viene el anno adelante e non lo demanda nin prenda por ello fasta en mayo, e después que entró mayo quiérello prender e demandar su pan, non le deven prender nin el otro rresponder fasta Sancta María, mediado agosto, salvo si ovo plazo con él de ge lo dar a todo tiempo que ge lo demandase».*

<sup>123</sup> Para la localización de ediciones de textos forales sigue siendo imprescindible Ana BARRERO y M.<sup>a</sup> LUZ ALONSO, «*Textos de Derecho local español en la Edad Media. Catálogo de fueros y costums municipales*», Madrid, 1989 y utilísimos los cuadros y tablas al final de la obra.

<sup>124</sup> LFC 216: «*Esto es por fuero: Que si judío fiere a otro omne e non se quiere apreçiar, mager sepan quien lo firió, non pechará nada por ello. Et otrosí, si fuere rrobado, non pechará nada por ello. Et si demandare el merino al judío calonnias o otra demanda, deve dar el judío fiadores al merino en su aliama e non en otro logar; e non entrará el merino dentro, mas estará al puerta de fuera; e juzgar los judíos e non el merino. Et si fuere la demanda de calonnias, dévese juzgar por fuero de Viguera*».

<sup>125</sup> Por ejemplo, sabemos que en 1329 Alfonso XI ordenará que las alzadas de los vecinos de Frías, Medina de Pomar, Treviño, Santo Domingo, Miranda de Ebro y otras localidades que tenían el fuero de Logroño, resolvieran sus alzadas ante los alcaldes de Logroño y no ante los alcaldes de Corte; *vid.* Narciso HERGUETA, «El fuero de Logroño», *BRAH*, 50 (1907), p. 321 y G. MARTÍNEZ DÍEZ, «Fueros de La Rioja», *AHDE*, 49 (1979), p. 383.

Sin embargo, cuando esta costumbre es reflejada en LFC 113, se añaden al final del precepto tres excepciones de regla común:

*«Esto es por fuero de omne que presta pan por pan a nuevo et viene el anno adelante et non lo demanda e non prenda por ello fasta en mayo, e después que es mayo entrado quiere preñar e demanda su pan: Non le deve preñar nin el otro non le deve dar el pan fasta que venga el pan nuevo et que pase Sancta María de mediado agosto.*

*Et por fuero de Çerezo o de Grannón o de Villafranca non deve dar el pan prestado fasta que pase Navidat o fasta anno nuevo, si de antes non oviese preñado por ello».*

¿A qué obedece la mención de estas peculiaridades locales de Cerezo, Grañón y Villafranca? Si LFC aspiraba a ser un texto de derecho territorial no resulta lógico incorporar las singularidades de derecho local.

Apuntaré una de las posibles finalidades de LFC: *servir como texto para un tribunal de alzadas en el que era necesario conocer las singularidades forales de los litigantes*. Si esto era así, resultaría que los alcaldes habrían de resolver en alzada conforme al fuero de Castilla un litigio en materia de préstamo de pan o vino, aplicando FVC 3,4,16 = LFC 113, salvo en aquellas comarcas donde existe fuero especial. Recordemos que las alzadas eran resueltas por los adelantados o alcaldes del rey teniendo en cuenta el derecho de lugar alegado por las partes (fueros y privilegios) pero también utilizando el fuero de Castilla no sólo como fuente supletoria, elemento corrector o de interpretación sino, también, según el caso, como derecho principal. Así, cuando en 1273 Alfonso X dio en permuta a Diego López de Haro la villa alavesa de Valderejo mantuvo a sus vecinos el derecho de regularse por el fuero de Castilla cuando recurrieran las sentencias de sus alcaldes locales *«E si alguno se agraviare del juizio del dicho alcalde del dicho valle en alçada al fuero de Castilla»*<sup>126</sup>. En este sentido, LFC sería una recopilación de derecho territorial, es decir, del *fuero de Castilla*, cuyo carácter instrumental o práctico (redactado por y para jueces del rey), explica la aparición de algunas peculiaridades forales. Esto aclara por qué, siendo LFC un texto de derecho territorial, conserva estas menciones a fueros municipales o que en otros casos, no se conserve tal procedencia municipal precisamente cuando la decisión que resuelve el litigio local es convertida en fuero de Castilla.

¿A qué jueces o alcaldes de alzadas nos referimos?, ¿alcaldes de Burgos?, ¿jueces comarcales?, ¿alcaldes de corte? Ya de entrada, según la hipótesis que mantengo, la aparición de derecho municipal en LFC apoyaría la idea de que el tribunal en cuestión era de orden territorial. Pero vayamos por partes.

<sup>126</sup> G. MARTÍNEZ DÍEZ, *Álava Medieval I*, Vitoria, 1974, doc. núm. 14, pp. 268-270.

Frente a FVC, LFC demuestra tener mayor interés en materia de alzadas o recursos a las resoluciones de los alcaldes locales. Y significativamente, los ejemplos que sobre el particular conserva LFC son los de los fueros locales de Cerezo, Grañón y Villafranca; en LFC 142 se presenta un resumen del fuero de Cerezo, uno de cuyos preceptos establecía el sistema de alzadas: «*et puedese er ser al adelantado e del adelantado al rey*». También se describe cómo la decisión del alcalde de Villa Gallixo es motivo de alzada ante el propio alcalde de Cerezo, «*et Martin Perez ersiose al fuero alos alcalles de Çereso...*».

LFC 209 considera como fuero de Villafranca que las sentencias del alcalde puedan ser recurridas ante el adelantado, y las de éste, ante el rey. Por último, LFC 203 que también contiene, junto con 202 y 204, una selección del fuero de Grañón, concluye diciendo que «*et de fuero de Grannon puede se alçar al adelantado e del adelantado al rey*»<sup>127</sup>.

De hecho, diversos títulos de LFC tienen su origen en fazañas resueltas en segunda instancia en Casa del rey; así, en LFC 181 se relata un fuero de Castilla resuelto en Casa del rey como consecuencia de la actitud desaforada de un noble que, habiendo ordenado a sus vasallos matar a un vecino, rechazaba que los parientes del muerto sacasen como enemigos a los ejecutores materiales alegando que quería serlo él mismo. El tribunal regio rechazó esta interpretación determinando que la designación de *enemigos* correspondía a los ofendidos. Todo indica que esta resolución se origina ante la negativa de una primera instancia judicial a aceptar la tesis del hidalgo y la subsiguiente alzada de éste al monarca.

Otro ejemplo procede de la *fazaña del rey* descrita en LFC 265. Aquí el monarca aparece condenando a la mujer de un hospedero del robo a un peregrino. Aunque no se especifica la actuación de un juez anterior, el propio texto reconoce que, tras ser detenida, hubo unas pesquisas y una confesión en la que constaba que su declaración fue hecha sin coacción. Se supone que tras la resolución del alcalde, fue presentada alzada al rey alegándose que había confesado confiada en el perdón de un ilícito que, de todas formas, no había cometido. El rey la declaró culpable al entender como válida la primera confesión.

El procedimiento de alzada al rey se completa en LFC 180 y 306 en materia de plazos, dependiendo de si está o no en el reino, y del castigo por incomparecencia ante su tribunal (FVC 2,4,5). Lamentablemente, un título específico (LFC 41) sobre «*fuero de omne que se alça al rey sobre juyzio que dio el alcalle*», nos ha llegado incompleto y nada podemos deducir de él.

---

<sup>127</sup> Respecto a FVC, la única mención de este orden aparece en FVC 3,1,4 para indicar que, en los litigios en que una de las partes es de condición hidalga, ha de juzgar el alcalde conforme al fuero del demandado, y de su juicio cabe alzada al adelantado y de éste al rey. Sobre la institución vid. José María ORTUÑO SÁNCHEZ-PEDREÑO, *El Adelantado de la Corona de Castilla*, Murcia, 1997.

Paralelamente a las alzadas, un destacado grupo de títulos de LFC proceden de resoluciones derivadas de los llamados casos de corte cuyo conocimiento aparece reservado al monarca; tales son los supuestos de mujer forzada, muerte segura y camino quebrantado (FVC 2,4,1, resumido en LFC 117). FVC 2,4,2 los amplía a conducho desaforado, disputas por límites municipales en villas de realengo, iglesia quebrantada y palacio quebrantado, definiéndose en FVC 1,2,4 y 1,6,4 en qué casos el allanamiento de algún palacio del rey no supone quebrantamiento.

Entre ellos puede citarse LFC 302 (= FVC 2,2,2) que describe una fazaña pronunciada en casa del infante Alfonso en la que se castiga con amputación de brazo y posterior ahorcamiento a un hombre de Castro Urdiales que había violado con la mano a una doncella; LFC 188 contempla el famoso medianedo de la raptada y la intervención del monarca si ella, al colocarse del lado de sus parientes, deja como violador a su raptor. LFC 138 contempla un posible caso de camino quebrantado cuando unos prestamistas embargaron bienes a unos hombres de Logroño y Santo Domingo, obteniendo éstos su devolución tras la intervención del rey Fernando III. Dos casos de muerte segura pueden ser LFC 116 y 301, en que el monarca parece intervenir en única instancia ante el homicidio de un familiar cometido en su propia casa. En LFC 262 aparece Lope López de Haro castigando el quebrantamiento de iglesia. Y en LFC 149 Lope Díaz de Haro, los adelantados Diego Martínez de Zarratón y Nuño de Aguilar y otros caballeros actúan como tribunal colegiado anulando la ilícita apropiación particular de unos molinos del rey.

Su inclusión en el texto refuerza la sospecha de que LFC sobrepasa la limitada esfera de un tribunal concejil que no tiene competencia para conocer los casos de corte mientras que, por el contrario, sí la tienen los alcaldes de Casa del rey. Ésta puede ser la razón más lógica que explique la inclusión en LFC de este tipo de fazañas. En la medida en que un notable número de los títulos recopilados en LFC (y FVC) proceden de fazañas que en única o última instancia proceden de la Casa del rey y que, por eso mismo, se han convertido en derecho territorial castellano, puede suponerse que el texto tenía como una de sus finalidades ilustrar a un tribunal superior. En suma, la inclusión de jurisprudencia en materia de casos de corte me lleva a varias conclusiones;

1.º *El interés del recopilador de LFC por conocer o dar a conocer la mecánica de las alzadas municipales desde la óptica de un tribunal superior.*

2.º *Que el redactor del texto LFC no actuaba constreñido por el derecho y tribunal de Burgos.*

3.º *Que desde el momento en que aparecen asuntos reservados o privativos del monarca hay que suponer que ese tribunal superior es el del rey y sus alcaldes de corte.*

Conviene insistir seguidamente en un punto capital de este estudio; el ámbito competencial de los jueces que aparecen en LFC en orden a determinar si era un texto instrumental para los alcaldes de Burgos o más bien para los alcaldes de corte.

Comenzaré por aquellas fazañas de alcaldes de Burgos que no reflejan explícitamente las sucesivas instancias del proceso. Tal es el caso de una fazaña relatada en LFC 229 en la que un alcalde local, Johan de Oris, tras nombrar pesquisidores o peritos en un pleito por partición de casa para que éstos interrogasen a los hombres buenos del lugar, rechazó las continuas presiones de una de las partes que no sólo pretendía dirigir la labor e interrogatorio de los peritos sino que exigía que éstos le dieran cuenta del resultado de las diligencias. Resuelto el pleito, esta cuestión fue objeto dealzada *«e juzgaron los alcalles de Burgos que aquella pesquisa e aquella partiçion que fisieran que valiese; e los pesquisidores non recudiesen atal razon commo aquella demandava»*. La fazaña detiene su relato en esa instancia, por lo que no resuelve la duda sobre el posterior recurso al rey. Pero la misma naturaleza de fazaña puede avalar la hipótesis de que estemos ante una de esas resoluciones judiciales incorporadas a LFC tras su confirmación regia; *«e lo al que non es scripto delos reyes e non es otrogado o juzgado en Casa del rey, non es fuero, fasta que sea juzgado e otorgado en Casa del rey por fuero»*. Sin embargo, la omisión de la intervención regia, cediendo el protagonismo a los alcaldes de Burgos, resulta sospechosa.

Otro ejemplo semejante lo tenemos en LFC 228, título inmediatamente anterior al que acabó de comentar. Uno de los acusados en un litigio por homicidio, en el que el alcalde local (no aclara su identidad) acompañado de hombres buenos había realizado las primeras diligencias, recurre a los alcaldes de Burgos porque el merino pretendía cobrarle la correspondiente caloña. Los alcaldes de Burgos juzgaron que *«non devya pechar nada; e non pecho nada»*. Nuevamente nos encontramos con el tribunal de Burgos como instancia judicial territorial que conoce de los recursos de los jueces inferiores de otros municipios. No obstante, la omisión de una supuesta confirmación de la fazaña por parte del rey o de sus alcaldes de corte, vuelve a plantearnos el problema de la finalidad y criterios de selección del redactor de LFC.

Los siguientes títulos de LFC aportan más luces al problema. LFC 289 relata otra fazaña de los alcaldes de Burgos; los violentos enfrentamientos entre dos familias de Belorado se saldan con la muerte de una persona y la intervención pericial del alcalde local. Habiéndose retenido a los homicidas en una iglesia, se suscita un conflicto de competencias por la custodia de los presos entre el merino y el concejo de Belorado, en el que *«juzgaron los alcalles de Burgos que non eran de justiciar por tal rason, pues treguas eran salidas, nin los iurados non los avyan de goardar los mal fechores, mas que los goardassen el meryno...»*. Tras una serie de razonamientos complementarios, la fazaña concluye que *«todas*

*estas cosas sobre escritas de suso... non son por fuero, mas es postura de conçeio*». Por tanto, LFC reconoce expresamente que también está recogiendo doctrina jurídica específica de los alcaldes de Burgos no confirmada por el monarca pero, en tal caso, lo indica expresamente.

Esto sugiere que, respecto a aquellos títulos de LFC que se presentan como fuero o fazaña de los alcaldes de Burgos, cabe presuponer su posterior confirmación regia aunque esté elidida.

Un ejemplo de esta clase se localiza tras la comparación de los preceptos comunes de LFC y FVC en materia de alzadas. En LFC aparece un litigio resuelto en Casa del rey por sus alcaldes de corte, aparentemente en única instancia, entre la Abadía de Perales y Álvar Ruiz de Ferrera, por la alteración del caudal de agua que llegaba a unos molinos:

LFC 46: «*Título del enplazamiento de los molinos.*

*Esto es por fuero que fue juzgado en casa del rrey don Ferrando por el alcalde el abadía de Perales e por Álvar Roiz de Ferrera: Que demandó el abadía a Álvar Roiz que fiziera molinos en Melesiellos et plegava la presa de los molinos e del abrisa. Et juzgáronle los alcaldes del rrey a Álvar Roiz que baxase tanto el su molino que rresesase el agua con tres pasadas a la presa de los molinos del abadía, e que viniese el agua por do solía venir de su presa*».

Sin embargo, un estadio más arcaico del litigio aparece reflejado en FVC 4,6,1<sup>128</sup> dando cuenta del juicio en primera instancia ante Velasco, alcalde de Burgos, y de su *confirmación* por los alcaldes del rey tras la alzada presentada por el demandado. Lo que aparece en LFC como fuero de Casa del rey y, por tanto, como *fuero de Castilla*, tiene su origen en una fazaña de los alcaldes de corte confirmando una resolución de un juez de Burgos. O dicho en otros términos, *LFC no siempre refleja que los juicios del rey o de sus alcaldes de corte, son consecuencia de una segunda o tercera instancia iniciada ante un alcalde municipal*:

FVC 4,6,1: «*Es fazanna.*

*El abadesa de Perales demandó en juizio a Álvar Ruiz de Ferrera ante don Velasco, alcalde de Burgos, que Álvar Ruiz que fiziera molinos de nuevo en Alviellos e que enpalagava los suyos, que eran de suso, que eran antiguos, por las canales que avían puesto de nuevo, e que tenía que ge lo debía emendar, de guisa porque los suyos della non tomasen danno, e que los debía desfazer. E Álvar Ruiz cognosciólo en juizio que verdad era, que él que fiziera aquellos molinos e que los suyos della que eran más antiguos, mas que los fiziera en su heredad que tenía e que non avía por qué los desfazer, ca a ella non fazia danno ninguno. El abadesa probólo. E don Velasco, oídas*

---

<sup>128</sup> Ello constituye una de las pruebas de que el aporte municipal a FVC no procede directamente de LFC sino de otro texto (o textos) intermedio, tal vez una versión o manuscrito más completo del derecho comarcal concejil.

*las rrazones de amas las partes, judgó que, pues Álvaro Ruiz cognosció en juicio que los molinos de la abadesa que eran más antiguos que los quél fiziera, e pues el abadesa probó que se enpalagaban los della por los de Álvaro Ruiz, que abaxase tanto Álvaro Ruiz los sus molinos e las canales, que non çerrasen con tres pasadas el agua a los molinos del abadesa nin les fiziese embargo, e que viesen por dó salie el agua de la presa. E deste juicio alçóse Álvaro Ruiz al rrey don Ferrando, e los alcaldes del rrey don Ferrando confirmaron este juicio que don Velasco avía dado».*

Otro litigio con intervención de los alcaldes de Burgos y el propio monarca aparece en LFC 303. Se trata de una fazaña que describe las peripecias de Rodrigo de Palencia, desplazado a Sevilla para denunciar ante Fernando III la pasividad de las autoridades municipales (no son las de Burgos) en la reclamación de dos caballos planteada contra Martín Pérez. El monarca le entregó una carta instando a alcaldes y jurados a resolver el litigio, lo que hicieron en sentido favorable al demandado. Aunque Rodrigo de Palencia «*ersiose al rey*», se va a plantear un incidente procesal de cierto interés a consecuencia de la imprevista muerte del recurrente, dado que su viuda e hijos solicitarán a los alcaldes la *carta del juicio*, es decir, copia autenticada de las diligencias y resolución judicial, para presentarla ante el rey junto con la petición de revisión. Al haberse denegado los alcaldes a la entrega de la *carta* con el pretexto de que uno de los hijos del demandante se encontraba fuera de la villa y no había ratificado, en su calidad de heredero, la alzada, la viuda y demás hijos llevarán el conflicto ante los alcaldes de Burgos; «*Et juzgaron los alcalles de Burgos, don Remon Bonifaz y don Ordonno, que diesse la carta del juyzio a la mujer e a los hijos o a qual quier dellos que fuesse al plaso antel rey*». Como desconocemos el nombre de la villa en donde se planteó la demanda en primera instancia, es difícil deducir conclusiones. Sorprende, en primer lugar, que los alcaldes de Burgos intervengan en el incidente sobrevenido de la legitimación procesal activa y no como instancia intermedia en el asunto principal. ¿Por qué el demandante se alza al rey y no previamente a los alcaldes de Burgos si su viuda pudo plantear a éstos una cuestión decisiva para la marcha del litigio? Tal vez el procedimiento de alzada admitiría una opcionalidad potestativa del demandante, pero cabe también la posibilidad de que los alcaldes de Burgos actuaran en ciertos casos como tribunal territorial o que, incluso, el monarca delegase expresamente en algunos de los alcaldes de Burgos la resolución de este proceso incidental. Esta circunstancia podría explicar otras fazañas de los jueces burgaleses. A estos efectos, conviene distinguir los alcaldes de Burgos (elegidos por el concejo), de los alcaldes del rey en Burgos (designados por el monarca) con jurisdicción comarcal.

En tres títulos de LFC aparecen los alcaldes de Burgos como instancia superior a los alcaldes de Belorado: 207, 210 y 246. En LFC 207 el abad de San Millán demanda, a través del conde Gonzalo Muñoz, al concejo de Belorado, por la des-

trucción de un molino, embalses y acequias en San Miguel de Pedroso que habían sido cedidos por el conde como señor de la villa. Como el litigio pendía de la hipotética recusación de aquellos testigos que fuesen vasallos del conde, «*juzgaron los alcaldes de Burgos que pues que el conde era sennor de la villa por el rey e el abad le avya dado la voz e demandava, e el la avya resçibida, e el conde que lo provasse con ellos mismos e non con otros*». Con independencia del fondo del asunto, lo importante es que los alcaldes de Burgos resolvieron un litigio entre el concejo de Belorado y la Abadía de San Millán, representada por el conde. Nada se dice en el precepto sobre una posible alzada al rey, por lo que podemos presumir que o la hubo, y se ha omitido, o el tribunal de Burgos actuó en uso de sus facultades por expresa autorización regia.

LFC 246 refiere una fazaña del fuero de Cerezo por la que el alcalde de Belorado interviene para valorar la importancia (y posible indemnización) de la heridas causadas por un desconocido a un tal Domingo Bueno, vecino de Belorado. Sin embargo, días después, el herido fallece sin que se llamase nuevamente al alcalde para que determinara si el óbito había sido consecuencia de las lesiones. Aunque el fallecido no había reconocido la identidad de su agresor, presentada demanda contra el hijo del alcalde de Cerezo ante un tribunal formado por el adelantado y los alcaldes de Cerezo, éstos deciden tomar declaración al alcalde de Belorado para que manifestase si la muerte fue consecuencia de la heridas. Según relata la fazaña, «*el alcalde de Bilforado demando a los de Burgos sy lo avya adesar, pues el non avya testiguado de pues que fue muerto el ome*». Como la respuesta de los alcaldes de Burgos fue que «*ningun alcalde non deve desir lo que non viesse con sus oios e oyesse con sus oreias*», el alcalde de Belorado manifestó al tribunal de Cerezo que su testimonio era irrelevante para el pleito. ¿Por qué el alcalde de Belorado consultó a los alcaldes de Burgos? Tan curioso *iter* procesal vuelve a plantearnos el papel del tribunal de Burgos dentro del territorio castellano, pues, aunque en el presente caso no queda claro si este tribunal interviene en alzada o como órgano consultivo, lo cierto es que los alcaldes de Cerezo y el adelantado se plegaron al criterio de los burgaleses. ¿Acaso los alcaldes de Burgos tenían una delegación regia que les facultaba para intervenir? Lo más probable es que el derecho foral de Belorado contuviera una disposición específica que remitiera determinadas alzadas a Burgos como tribunal territorial o comarcal de Castilla<sup>129</sup>.

<sup>129</sup> No fue infrecuente en otros casos; por ejemplo, Alfonso X confirma en 1254 el fuero de Haro de 1187, cuya última disposición sitúa al tribunal de Logroño como última instancia judicial: «*sed omni foro afincato eant ad Lucronium et ibi toti litigio finem imponant*»; G. MARTÍNEZ DÍEZ, «Fueros de la Rioja», *AHDE*, 49 (1979), p. 437. Seguimos sin un estudio sobre la administración de justicia en Burgos que nos ilustrara, por ejemplo, las frecuentes intervenciones del monarca ante los conflictos jurisdiccionales entre los alcaldes de Burgos y los alcaldes de corte; repara en algunos ejemplos Carlos DE AYALA MARTÍNEZ, *La monarquía y Burgos durante el reinado de Alfonso X*, Madrid, 1984, p. 33.

LFC 210 contiene otra fazaña de considerable interés para el asunto que nos ocupa. Con motivo de la validez de una partición de herencia hecha ante testigos de Belorado, «*disian los alcalles de Burgos don Garcia Yuannes e don Ordonno e otros omes buennos de Burgos que non era fuero e que non podria provar el de Bilforado con omnes de Bilforado nin omnes de Burgos con omnes de Burgos al de fuera*», por lo que, al ser los herederos vecinos de Belorado, buscaron testigos de Burgos. Hay que destacar que nuevamente los alcaldes de Burgos parecen situarse jurisdiccionalmente por encima de los de Belorado hasta el punto de considerar como desahogado el que un vecino de Belorado pudiera probar con sus vecinos en determinados asuntos. ¿Qué clase de autoridad jurisdiccional superior ejercía el tribunal de Burgos para que sus decisiones o dictámenes fuesen acatados por los de Belorado?

Por el contrario, LFC 295 describe un litigio por partición de herencia que se inicia ante los alcaldes de Belorado y cuya decisión es recurrida en alzada por una de las partes ante el infante Alfonso (X). Comisionado el adelantado Pedro de Olmos para resolver dicha alzada, consiguió que las partes aceptaran el laudo que dictaran cinco hombres buenos. Sin embargo, al haber fallecido el apelante, su viuda e hijos hubieron de solicitar al infante y a los alcaldes del rey que denegase la petición de la otra parte que solicitaba se le diera la razón al haber fallecido su oponente. Tramitado este incidente, los alcaldes del rey dieron la razón a la viuda y condenaron al recurrente temerario a indemnizarla con cinco maravedíes por cada día transcurrido desde la presentación de la alzada. Aunque nada se dice sobre la solución sobre el asunto principal, no obstante queda claro que la sentencia de los alcaldes de Belorado se recurre en alzada ante el infante, por ausencia del rey en Sevilla, y que el incidente sobrevenido en el mismo pleito es también planteado y resuelto por el infante y los alcaldes del rey. No aparece el tribunal de Burgos en ningún momento. Al igual que el infante Alfonso comisiona para este asunto a su adelantado Pedro de Olmos, ¿hemos de suponer que el infante o el propio rey Fernando III habían delegado en sus alcaldes de Burgos la resolución de determinados litigios que luego aparecerán como fazañas de dichos alcaldes?

Sabemos que no todos los alcaldes de Burgos eran elegidos por el concejo<sup>130</sup>, sino que algunos de ellos eran designados expresamente por el propio monarca

---

<sup>130</sup> Para el estudio de los diversos aspectos institucionales del concejo y, singularmente, del concejo burgalés vid. CARLE, M. C., *Del concejo medieval castellano-leonés*, Buenos Aires, 1968 y de la misma autora: «La ciudad y su contorno en León y Castilla (siglos X-XIII)», en *Anuario de Estudios Medievales*, 8 (1972-1973), pp. 69-103; BONACHIA HERNANDO, J. A., *El Concejo de Burgos en la Baja Edad Media (1345-1426)*, Valladolid, 1978; GONZÁLEZ DÍEZ, E., *El Concejo burgalés (884-1369). Marco histórico-institucional*, Burgos, 1983, y *Colección diplomática del Concejo de Burgos (884-1369)*, Burgos, 1984; MARTÍNEZ DÍEZ, G., «Alfoces burgaleses», *Boletín de la Institución «Fernán González»*, 194 (1980), pp. 173-192; 196 (1981), pp. 191-210, y 197 (1981), pp. 309-319, y *Las Comunidades de Villa y Tierra de la Extremadura castellana*, Madrid, 1983, además de otras referencias bibliográficas que citaremos en su momento.

para representar sus intereses en el alfoz y en la comarca. Aunque no conocemos con claridad sus competencias y engarce en la administración municipal, al menos sí podemos suponer que actuaban, según los casos, de oficio, a instancia de parte o por expresa autorización del monarca, como tribunal regio de carácter territorial.

La existencia de alcaldes municipales designados por el rey obedecía a la antigua práctica administrativa, mantenida al menos en los principales concejos de los reinos de León y de Castilla, con el fin de que velaran por sus intereses<sup>131</sup>. En 1218, Alfonso IX agradece los servicios prestados a sus alcaldes en Salamanca<sup>132</sup>. También los encontramos en Zamora<sup>133</sup>. Respecto a Burgos, disponemos de varios testimonios sobre su existencia con anterioridad a la política centralista de Alfonso X; los documentamos en 1118<sup>134</sup>, y en 1197 aparece un «*Petrus Maurus, alcalde regis*», que en otro documento resulta ser alcalde de Burgos<sup>135</sup>. Todo ello indica que los alcaldes del rey en Burgos ejercían una jurisdicción comarcal que sobrepasaba los límites del alfoz burgalés<sup>136</sup>.

A la vista de todo lo dicho, hay dos posibles hipótesis que explicarían todas las situaciones mencionadas y que, además, aclararía el propósito e identidad del recopilador de LFC. Este texto sería una recopilación privada o selección de la tradición jurídica municipal (fundamentalmente jurisprudencia en materia de realengo), es decir, de resoluciones y materiales utilizados en la Casa del rey por los alcaldes de Corte. Pero también cabe que el texto fuera una selección de fazañas y fueros de Castilla, junto con preceptos municipales, en su mayor parte en tran-

<sup>131</sup> Sobre el particular puede consultarse Nilda GUGLIELMI, «Los alcaldes reales en los concejos castellanos», en *Anales de Historia Antigua y Medieval*, Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Buenos Aires, 1 (1956), pp. 79-109, y también, de la misma autora: «La figura del juez en el concejo (León y Castilla, siglos XI-XIII)», en *Anales de Historia Antigua y Medieval*, Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Buenos Aires, 15 (1970), pp. 201-206.

<sup>132</sup> Julio GONZÁLEZ, *Alfonso IX*, Madrid, 1944, doc. núm. 367, p. 480.

<sup>133</sup> En 1278, el infante Sancho (IV) zanja las diferencias del Concejo de Zamora con el obispo, prohibiendo que ningún «*juiz que en Çamora fuere por el Rey*» tomase soldada de los vasallos del obispo; en *Memorial Histórico Español*, tomo I, doc. núm. 145, p. 327.

<sup>134</sup> Privilegio otorgado por la reina Urraca en 1118 a Burgos; en T. MUÑOZ Y ROMERO, *Colección de fueros municipales y cartas pueblas de los reinos de Castilla, León, Corona de Aragón y Navarra*, Madrid, 1847, p. 265.

<sup>135</sup> L. SERRANO, *El Obispado de Burgos y Castilla primitiva desde el siglo V al XIII*, Madrid, 1936, vol. III, docs. núms. 219 y 229, pp. 341-342. Para más ejemplos sobre los alcaldes reales en Burgos, vid. Emiliano GONZÁLEZ DÍEZ, *El concejo burgalés (884-1369)*, cit., pp. 407-410.

<sup>136</sup> Nilda Guglielmi ha resumido la institución del alcalde real municipal en cinco puntos: «1.º, nombramiento real del funcionario y dependencia directa del monarca; 2.º, área de desempeño: la villa (área urbana y alfoz); 3.º, función no esporádica sino constante, aunque se supone renovación periódica; 4.º, funciones: cuidado de derechos jurisdiccionales tangenciales; pesquisas, supervisión sobre otros funcionarios importantes (como podía ser el merino); desempeño judicial; 5.º compensación pecuniaria por su desempeño», en «La figura del juez en el concejo (León y Castilla, siglos XI-XIII)», cit., pp. 205-206.

ce de ser aplicados en litigios pendientes de resolución, mandados reunir por un juez que, entre los años 1248 a 1252, fue alcalde del rey en Burgos y alcalde de corte. Esta doble experiencia judicial explicaría el mayor conocimiento y sensibilidad del recopilador hacia el derecho comarcal burgalés. Pero a la vez cabría suponer que tal recopilación sería fruto de su labor jurisprudencial como autor material de algunas de las resoluciones recogidas.

De un lado, parece evidente que la inmensa mayoría de títulos de LFC no han sido recopilados para auxiliar e informar sobre las peculiaridades del derecho de Castilla la Vieja a los alcaldes del rey en Burgos sino a los alcaldes de Casa del rey, bien en las causas seguidas de alzada, bien en los casos de corte.

Pero de otra parte, la preferencia del derecho de la comarca de Burgos en los criterios de selección del material jurídico contenido en LFC podría indicar que el recopilador era un práctico del derecho familiarizado con el derecho de la comarca burgalesa. Tales criterios hacen pensar que se trata de un juez del rey en Burgos con competencias territoriales, es decir, un adelantado que posiblemente también fue alcalde en Casa del rey.

¿Se puede aventurar la autoría de LFC? Las fuentes han sido muy parcas al transmitirnos la identidad de los jueces de la Castilla del siglo XIII. Referido a la primera mitad del siguiente siglo, el manuscrito 431 de la colección de fazañas de la Biblioteca Nacional de Madrid menciona a algunos de estos «*caballeros foreros*», como era el caso de Ferrant Ladrón de Roias, «*que era cavallero ançiano e forero*», cuya fama era tal que le pedían «*que dixiese lo quel paresçía*»<sup>137</sup>, o

<sup>137</sup> Fazaña 10: «*Título de una fazannia del tiempo del infante don Filipe.*

*Cuando eran tutores el infante don Filipe e don Johan, fijo del infante don Manuel, estavan Sancho Manuel, hermano de don Johan, e Garçia Álvarez de Cuenca en Atencia, e Galve era aldea de Atencia; e estava y un castiello, e tenía lo Martín Alfonso de Villamediana por don Filipe. Et Sancho Manuel e Garçi Álvarez vinieron allí e combatieron el castiello, e tomaronlo, e fue ferido Martín Alfonso e su hermano. E quando el rrey salió de Valladolid, que ovo hedat, rebtaron Martín Alfonso e su hermano a Sancho Manuel e a Garçi Álvarez. Et el rrey asentóse a oír rreubtos; e dixo Martín Alfonso a Sancho Manuel que él estando en el castiello de Galve que Sancho Manuel que llegara y, e que lo combatiera, que le firiera su cuerpo seyendo omne fijodalgo. Et que por esto quel llamava aleboso e por quanto combatiera el castiello del rrey quel llamava traidor. E Sancho Manuel rrespondiól que mentía et que se salvaría como el rrey e la su corte mandase, e esas mismas palabras pasaron entre el hermano de Martín Alfonso e Garçi Álvarez. Et des que el rrey oyo estos pleitos llevatóse para ir a comer, e fincaron los rreubtados e los rreubtadores denotándose, et llamó muchas vezes Martín Alfonso a Sancho Manuel traidor e aleboso, e Sancho Manuel rrespondía siempre que mentía; e Martín Alfonso començo dar voces al rrey diziendo: "¡Sennor, oídme!, ¡Sennor, oídme!, ¡Qué Sancho Manuel despedido es a las manos!". E el rrey detóvose, e todos los que ivan con él; e llegó Martín Alfonso el díxol: "¡Sennor, bien sabedes como dixi rreubto a Sancho Manuel delante vos, e el ame desmentido e non dixo que se salvaría como vos e la vuestra corte mandase, e por tanto es despedido a las manos!". Et el rrey e todos los fijodalgo que con él estavan, estavan callando por ver que rrazón sería esta, e des que bien pensaron paron mientes a Ferrant Ladrón de Rojas que estava y, que era cavallero ançiano e forero, et dixieron que dixiese lo quel paresçía. Et él dixo así: "¡Sennor, las palabras que el rreubtador a de dezir al rreubtado çiertas son e non puede menguar dellas, si non, non sería rreubto; e el rreubtado deve*

como Roi Pérez de Soto, «*que era el más forero que avía estonçe en Castiella*» y a quien acudían para «*que dixiese lo que le paresçia en esta rrazón*»<sup>138</sup>. LFC y FVC identifican a algunos de estos jueces. Respecto a la autoría de LFC ¿bastaría con averiguar el nombre del juez que, en el momento de la recopilación del texto (1248 a 1252) actuó como alcalde o adelantado del rey en Burgos y juez de su corte? Un vistazo a la nómina de jueces consignados en LFC y FVC no resulta esclarecedor<sup>139</sup>. Parece que el anónimo autor de LFC no alcanzó la fama de otros «*caballeros foreros*» u «*omes foreros*», pero, sin duda, debió sus conocimientos, como aquéllos, a la laboriosa iniciativa de estudio y recopilación del derecho cas-

---

*rresponder que se salvará como vos e la vuestra corta mandare si non se quisiere despidir a las manos; et esto, en quanto vos estoviendo oyendo a los rreubtados et a los rreubtadores. Mas después que vos levantades de oir los rreubtos e bolvedes espaldas, las palabras que entre ellos pasan son baldías e daldas por baldías!". Et el rey bolvió e fue a comer».*

<sup>138</sup> Fazaña 16: «*Título de una fazannia del tiempo del rrey don Alfonso:*

*Quando el rrey don Alfonso salió de Valladolid que cumplió quatorze annos, Johan Martínez de Leiva mostró ante él un testamento de donna Maria, fija de don Diago, muger que fue de don Johan Núnnez, en que fazía sus testamenteros a don Gonçalo, obispo de Burgos, e a Johan Martínez; e que mandava por el testamento que les fuesen entregadas todas sus heredades a ambos a dos o a qualquier dellos, sennaladamente el castiello de Íscar que tenía Rui Pérez de la Vega; et que él entregando el castiello al obispo o a Johan Martínez quel quitava el omenaje que tenía fecho por el. Et Rui Pérez estava y delante el rrey, e Johan Martínez afortávale que ge lo entregase, e él puso sus excusas diziendo que acordaría e que vería si por el testamento si era quito entregando el castiello. Et estavan y muchos cavalleros ante el rrey; entre los otros estava y Roi Pérez de Soto que era el más forero que avía estonçe en Castiella e dixiéronle que dixiese lo que le paresçia en esta rrazón. Et dixo: "Sennor, si parasen mientes los fijosdalgo quan grand carga es tomar castiello, non lo tomarían que de la primera voz quel demanda aquel que a de aver el castiello al que lo tiene que dende adelante quel denuesta del peor denuesto quel puede dezir, e dixieron los antiguos que el castiello se deve entregar a poder del cavallero et mientre más aina mejor, e quando más tarde peor". Et él, Rui Pérez de la Vega, fizo omenaje a Johan Martínez et entrególe el castiello».*

<sup>139</sup> La relación de alcaldes de Burgos publicada por Emiliano GONZÁLEZ, *El concejo burgalés (884-1369)*, cit., p. 441, documenta un García Ibáñez en 1248 y un Ordoño en 1240, 1241 y 1244. Pero en LFC aparecen más jueces de Burgos: García Yuannez (LFC 210), don Ramón Bonifaz (LFC 303), Velasco (FVC 4.6,1) y Ordoño (LFC 210 y 303). Repárese en que don Ordoño aparece en dos títulos de LFC, en uno de los cuales (303, ya comentado anteriormente) interviene en un litigio de otro municipio distinto de Burgos para resolver una incidencia procesal previa a la alzada ante el monarca. En el otro título 210 (igualmente ya comentado), Ordoño resuelve una cuestión que afectaba a vecinos de Belorado. En suma, las dos intervenciones de Ordoño demuestran que disfrutaba de unas facultades que trascendían las de un mero alcalde de Burgos. Por otra parte, en FFyF 24 (concordante con PNII 22, FAC 7 y FVC 3,1,7) aparece Ordoño de Medina como adelantado de Castilla. ¿Se trata de la misma persona? En PNII 12 (concordante con FFyF 21, POL 21, FAC 6 y FVC 3,1,8), Ordoño de Medina interviene como alcalde de corte o de casa del rey, junto con Juan de Pollinela o Pililla, resolviendo uno de los seculares conflictos entre el Monasterio de Oña y el Concejo de Frías. Que este Ordoño de Medina, alcalde de casa del rey y adelantado de Castilla es el Ordoño que aparece, a la vez, como alcalde (del rey) en Burgos, vendría apoyado por la data de este último título: «*era de mille e dozientos e noventa annos*», es decir, 1252, fecha coincidente con la data de LFC 303 en la que el alcalde don Ordoño interviene precisamente estando Fernando III en Sevilla. Sin embargo, no se trata de la misma persona. La documentación del Monasterio de las Huelgas refleja la intervención del alcalde burgalés Ordoño dejando constancia de su condición burguesa.

tellano; en este sentido, no creemos que sea un exceso de imaginación el atribuir al «*ome forero*» la particularidad de ser un «*juez poseedor de un texto*».

Explicada la existencia de dos tradiciones textuales de los fueros de Castilla; la señorial representada por FA o FFyF, y la concejil encarnada en textos como LFC, procede ahora dilucidar las circunstancias que llevaron a su refundición.

## VI. LAS REFORMAS LEGISLATIVAS DE ALFONSO X Y EL DESPLAZAMIENTO DE LOS FUEROS DE CASTILLA

La expansión cristiana por Murcia y Andalucía (la conquista de Córdoba en 1236, de Jaén en 1246, de Sevilla en 1248, etc.) planteó la necesidad de dotar a dichos territorios de un ordenamiento que hiciera compatible la política regia de unificación y centralismo jurídico con la aspiración de los nuevos concejos a regirse por un derecho propio de carácter privilegiado. La solución más eficaz resultó ser la concesión a dichas localidades del Fuero Juzgo, no sólo por haber regido sin solución de continuidad en buena parte de los territorios recién conquistados, sino porque ya se venía aplicando con razonable éxito a los mozárabes de Toledo, juntamente con determinados privilegios complementarios que trataban de adaptar la ley goda a las necesidades del momento.

En relación con esto, actualmente predomina la opinión de que, mientras que en los reinos de León, Córdoba, Sevilla y Murcia, la monarquía aseguraba su preeminencia legislativa y judicial a través del Fuero Juzgo, el reino de Castilla, afechado a la autonomía local y al poder de sus jueces, seguía opaco a la política centralizadora del monarca. Se ha afirmado que Fernando III intentó combatir la autonomía señorial y concejil castellana y la creación paraestatal del derecho por diversos medios, entre ellos, pretendiendo aplicar el Fuero Juzgo en la Castilla septentrional no sólo para recuperar sus prerrogativas sino también para evitar la extensión del sistema foral castellano a los territorios recién conquistados, carentes de tradición autonómica concejil<sup>140</sup>. Ello habría provocado la reacción de los concejos y señoríos que nuevamente le exigirían el cumplimiento de las promesas efectuadas en 1212 por Alfonso VIII. A esto obedecerían seguramente los ordenamientos y capítulos generales de Fernando III en 1222 (tal vez también los de 1250-1252) concediendo privilegios económicos a la oligarquía de diversos concejos castellanos. A partir de 1252, Alfonso X, decidido a recuperar las prerrogativas regias históricamente asumidas por los concejos castellanos, optó por una vía intermedia. A tal efecto elaboraría un texto que, incorporando una selec-

---

<sup>140</sup> Proceso descrito por Alfonso OTERO: «Las Partidas y el Ordenamiento de Alcalá», *AHDE*, 63-64 (1993-1994), p. 485, y, sobre todo, por Aquilino IGLESIA, «Derecho regio, derecho señorial, derecho municipal», cit., p. 136.

ción del derecho municipal castellano (especialmente el recopilado en la Suma de leyes o Fuero de Cuenca), contuviese también una selección de leyes del Fuero Juzgo inequívocamente favorables al poder real. Tal fue el Fuero Real, texto proyectado como derecho territorial castellano que se aplicaría como fuero singular a cada localidad.

En las páginas que siguen intentaré matizar estas afirmaciones corrigiendo algunos puntos de vista excesivamente centralistas causados por un cierto espejismo de la historiografía más estatalista<sup>141</sup>. Adelantemos ya un argumento; si la finalidad perseguida por el monarca hubiera sido la recuperación del monopolio judicial o legislativo, le habría bastado con sancionar una breve y sencilla ley en ese sentido, y no hubiera sido necesario recurrir a un extenso texto antiguo (como el Fuero Juzgo) o redactar uno «nuevo» (el Fuero Real). El problema, ciertamente, afectaba a la reivindicación del monopolio judicial del rey, pero no se limitaba sólo a esa cuestión, era más amplio. En esencia, el problema radicaba en el escaso desarrollo del ordenamiento específicamente castellano, carencia indisolublemente ligada a uno de los típicos modos de creación del derecho castellano: la fazaña. Surgido para responder a cuestiones concretas, carecía de la perspectiva global, amplitud, coherencia y dosis de sistemática de otros ordenamientos como el Fuero Juzgo. Ni siquiera un intento de recopilación de esos fueros y fazañas de Castilla podían proporcionar una regulación suficientemente completa de todas las materias. En definitiva, como proyecto legislativo, los *fueros de Castilla* eran claramente insuficientes. Pero tampoco el arcaizante Fuero Juzgo respondía totalmente al proyecto legislativo del monarca.

La Crónica alfonsina confirma que el monarca pretendía proporcionar a Castilla un único código de leyes generales para los castellanos de manera semejante a como los leoneses disponían del Fuero Juzgo<sup>142</sup>; «*diolo por ley e por fuero*

<sup>141</sup> Especialmente la obra de A. OTERO antes citada, a la que cabe añadir la de J. M. PÉREZ-PRENDES, «La frialdad del texto. Comentario al prólogo del Fuero Viejo de Castilla», en *CLHM*, 22 (1998-1999), pp. 297-322.

<sup>142</sup> De entre la copiosa bibliografía sobre la labor legislativa de Alfonso X cabe citar: GARCÍA-GALLO, A., «El Libro de las leyes de Alfonso el Sabio. Del Espéculo a las Partidas», en *AHDE*, 21-22 (1951-1952), pp. 345-528; «Los enigmas de las Partidas», en *Instituto de España. VII Centenario de las Partidas del Rey Sabio*, Madrid, 1963, pp. 27-37; «Nuevas observaciones sobre la obra legislativa de Alfonso X», en *AHDE*, 46 (1976), pp. 509-570; «La obra legislativa de Alfonso X. Hechos e hipótesis», en *AHDE*, 54 (1984), pp. 97-161; IGLESIA FERREIROS, A., «Las Cortes de Zamora de 1274 y los casos de corte», en *AHDE*, 41 (1971), pp. 945-971, y del mismo autor: «Alfonso X el Sabio y su obra legislativa, algunas reflexiones», en *AHDE*, 50 (1980), pp. 531-561; «Breviario, Recepción y Fuero Real, tres notas», en *Homenaje a Alfonso Otero*, Santiago de Compostela, 1981, pp. 131-151; «Alfonso X, su labor legislativa y los historiadores», en *HID*, 9 (1982), pp. 9-112; «Fuero Real y Espéculo», en *AHDE*, 52 (1982), pp. 111-191; «Cuestiones alfonsinas», en *AHDE*, 55 (1985), pp. 95-149; CRADDOCK, J. R., «La cronología de las obras legislativas de Alfonso X el Sabio», en *AHDE*, 51 (1981), pp. 365-418, y del mismo autor: «El Setenario. Última e inconclusa refundición alfonsina de la primera Partida», en *AHDE*, 56 (1986), pp. 441-486; MACDONALD, R. A., «Notas sobre la edición de las obras legales atribuidas a Alfonso X de Castilla», en *AHDE*, 53 (1983), pp. 721-725;

*a la cibdad de Burgos e a otras cibdades e villas del regno de Castilla, ca en el regno de Leon avian el Fuero Juzgo que los godos ovieron fecho en Toledo. E otrosí las villas de las Extremaduras avian otros fueros apartados»* (CAX, cap. 9). Es de suponer que la finalidad última se encaminaba a redactar un texto no sólo dócil a las prerrogativas regías y lo más respetuoso posible con el derecho tradicional castellano, sino además, que fuera autosuficiente. Esa es precisamente la razón que alega la propia Crónica al relatar la aplicación del Fuero Real a Castilla; la insuficiencia de sus fueros y costumbres para regular la diversidad de litigios; «*porque por estos fueros non se podian librar todos los pleytos»*.

Esta fue, en nuestra opinión, la razón última de la labor legislativa de Fernando III y Alfonso X; el excesivo particularismo y casuismo de los fueros y fazañas de Castilla aun siendo derecho regio, imposibilitaban todo intento de construcción mínimamente trabada y amplia.

Por supuesto que también hay que señalar los más que seguros abusos generados por el procedimiento de creación de este antiguo derecho consuetudinario en el que la ausencia de norma podía legitimar la intervención de jueces que la suplían no siempre con fortuna o justicia. Los márgenes de discrecionalidad judicial darían pie también a diverso género de corruptelas, presiones de los poderosos, sobornos, pago de favores, falsificación de textos jurídicos, etc.

En definitiva, todo esto explica que Alfonso X considerase insuficientes e inadecuados los fueros de Castilla como derecho territorial o local. A modo de hipótesis, planteo que Alfonso X tenía proyectado suplir la tradición jurídica municipal de los fueros de Castilla mediante el Fuero Real (lo que en efecto llevó a cabo a partir de 1255), mientras que para desplazar la tradición jurídica señorial de los fueros de Castilla venía trabajando en otro texto, el Espéculo, que finalmente quedaría inconcluso, ya sea a causa de la rebelión antialfonsina de 1272 o más probablemente al optar por un texto mucho más ambicioso como eran las Partidas, de ámbito más general.

Es innegable que el Fuero Real reflejaba claramente las aspiraciones centralistas de la monarquía frente a la autonomía municipal y señorial, completando parcelas importantes de los usos y fueros tradicionales castellanos. Así, por ejemplo, desde sus primeras líneas, el Fuero Real, al igual que años después el Espéculo, mostraba los aspectos más negativos del particularismo local y, más concretamente, de la capacidad de los jueces locales para crear derecho, situación descrita como causa de toda clase de males y de injusticias.

Pero ya el prólogo o proemio del Fuero Real, que precede a sus 72 títulos y 550 leyes, describe la figura del rey como legislador y garante del orden y la jus-

---

«Problemas políticos y derecho alfonsino considerados desde tres puntos de vista», en *AHDE*, 54 (1984), pp. 26-53; MARTÍNEZ DIEZ, G., «El Fuero Real y el Fuero de Soria», en *AHDE*, 39 (1969), pp. 545-562.

ticia en sus reinos, justificando la redacción de la obra en la anómala y arbitraria situación jurídica del reino de Castilla a causa de la insuficiencia normativa que daba pie a la intervención, no siempre afortunada, de los jueces: «*e judgabase por fazañas departidas de los omes, e por usos desaguisados e sin derecho de que vienen muchos males e muchos dannos a los omes e a los pueblos: et pediendonos merced que los emendasemos los sus usos que fallasemos que eran sin derecho, e que les diesemos fuero porque visquiesen derechamiente de aquí adelante, oviemos conseio con nuestra corte e con los omes sabidores de derecho, e diemosles este fuero que es escripto en este libro...*». Igualmente, el Espéculo<sup>143</sup>, añorando la unidad jurídica de España en tiempos de los godos (5,1,1) iniciará su redacción advirtiendo de «*los males que nascen e se levantan en las tierras e en los nuestros reynos por los muchos fueros que eran en las villas en en las tierras departidas...*». También se denuncia la abusiva aplicación de textos jurídicos y fazañas sin respaldo oficial; «*que los unos se julgavan por fueros de libros mingados e non conplidos e los otros se judgan por fazañas desaguisadas e sin derecho*». O la abierta falsificación del texto legal: «*los que aquellos libros mingados tienen por que se judgavan algunos rayenlos e camviavanlos como ellos se querian a pro de si e a daño de los pueblos*».

La reforma de tan anómala situación pasaba no sólo, como se afirma por ciertos sectores de la historiografía, por la recuperación estatal del monopolio legislativo, sino por la elaboración de un derecho amplio y lo más autosuficiente posible. Tanto el Fuero Real como el Espéculo desarrollan el mismo principio jurídico de que sólo «*el rey don Alfonso puede facer leyes e las pueden facer sus herederos*», siendo tales leyes las incluidas en el presente código. Así, adaptando lo ya consignado en el Fuero Juzgo 2,1,8, tanto el Fuero Real (1,6,5) como el Espéculo (4,2,3 y 16) establecen que «*todos los pleytos sean juzgados por las leyes deste libro*», aunque permitiendo el estudio de otros textos jurídicos «*que los omes usan en las otras tierras*».

¿Qué sucedía con aquellos concejos o titulares de señoríos que, desde tiempo inmemorial, disfrutaban de cierta capacidad judicial y, por tanto, legislativa? El Fuero Real (2,11,5) también rechazará expresamente el argumento de la prescripción de las facultades legislativas o judiciales del rey en beneficio de quienes las venían ejerciendo pacíficamente desde tiempo atrás porque «*ninguna cosa que sea de señorío de rey no se puede perder en ningun tiempo*».

Establecida la exclusividad de la legislación regia, ¿qué sucedía en caso de vacío legal? Tradicionalmente esta circunstancia había dado pie para que los jueces, al generar precedentes jurídicos con sus sentencias, pudieran crear derecho. ¿En qué contribuían el Fuero Juzgo o el Fuero Real a esta política de centralización regia? Recordemos que, por ejemplo, la *antiqua* 2,1,11 «*nullus iudex causam*

<sup>143</sup> *El Espéculo*, edición y análisis crítico de G. MARTÍNEZ DIEZ, con la colaboración de J. M. RUIZ ASENCIO, Ávila, 1985.

*audire praesumat*», además de otras leyes godas, confería al monarca la exclusiva capacidad de dictar leyes y de sentenciar en casos no previstos por el ordenamiento jurídico, prohibiendo a los jueces el sentenciar en tales supuestos. Inspirado en esta ley el Fuero Real (1,7,1) y el Espéculo (4,2,16) consignan la prohibición de sentenciar en litigios no contemplados en la legislación del rey y la obligación de acudir a su presencia para que les «*de ley porque juzguen*» en lo sucesivo. La preocupación por la invocación abusiva de precedentes judiciales no autorizados, justificará que en las Leyes del Estilo (198) se insista en que sólo son fazañas de Castilla las juzgadas o confirmadas por el rey.

También el Fuero Real (1,7,2) se inspiraba en el Fuero Juzgo (2,1,13) en lo relativo a la prerrogativa regia de nombramiento de jueces; «*ningun ome sea osado de juzgar pleytos si no fuese alcalde puesto por el rey*», lo cual anulaba el tradicional privilegio de la designación municipal de alcaldes ejercido por muchos concejos salvo que obtuvieran del propio monarca un privilegio expreso en ese sentido. En definitiva, teóricamente el nuevo derecho regio venía a certificar la defunción de la autonomía castellana y la libre creación del derecho de los jueces castellanos y, sobre todo, extremaduranos.

Pero el que este reconocimiento de las facultades judiciales y legislativas del monarca aparezca reflejado en FVC<sup>144</sup>, prueba, nuevamente, que tales colecciones jurídicas no responden a intereses concejiles o señoriales, sino que eran derecho respaldado por el monarca. Por contra, intereses sustanciales de la clase nobiliaria no aparecen reflejados en estos textos. Es el caso del mayorazgo. En efecto, las normas de derecho sucesorio contenidas en el viejo código visigodo, y asumidas por la nobleza en LFC y FVC, no parecen encajar en el nuevo horizonte jurídico-económico de la hidalguía medieval. Y sin embargo apenas tenemos constancia de que, durante el siglo XIII, fueran contestadas. Así, por ejemplo, la división por igual de la herencia es contraria a sus intereses dado que, además de fragmentar el patrimonio familiar, impide legitimar o reforzar la posición del primogénito varón como jefe del linaje y administrador de la herencia. El Fuero Juzgo y el Fuero Real conservan este principio de división igualitaria de la herencia (legítima), así como el de la mejora (hasta un tercio de la legítima), lo que era utilizado para transmitir la propiedad de caballo y armas al primogénito. Pero no cabe duda de que casaba mejor con los intereses de la nobleza la plena libertad de testar. Sin embargo, las formas más antiguas de mayorazgo, en cuanto instrumento nobiliario para evitar la partición hereditaria y la división del patrimonio mediante transmisión por vía de primogenitura masculina, aparecen tardíamente<sup>145</sup>.

<sup>144</sup> Por ejemplo en FVC 1.1.1, que concuerda con PNII 4 y FFyF 1, citado anteriormente.

<sup>145</sup> Vid. José Ignacio MORENO NÚÑEZ, «Mayorazgos arcaicos en Castilla», En la *España Medieval*, IV, tomo II (1984), pp. 695-708. Sobre su evolución bajomedieval vid. Bartolomé CLAVERO, *Mayorazgo. Propiedad feudal en Castilla, 1369-1836*, Madrid, 1974, pp. 46-50.

Entonces, ¿cómo puede sostenerse que FVC consiste en una recopilación de derecho señorial como reacción al derecho regio si ni siquiera esbozaba una institución tan capital para la nobleza como era el mayorazgo?

¿Cómo reaccionaron los concejos ante esta reforma legislativa? En el pensamiento de Alfonso X todavía permanecía la imagen de su padre atribulado por las reiteradas desafecciones de nobles a los que había colmado de mercedes y privilegios. Pero, por eso mismo, también era consciente de la necesidad de contar con el apoyo de los concejos, sus más firmes aliados a la hora de doblegar los excesos de la nobleza díscola. La sanción del Fuero Real podía alterar este complicado panorama de alianzas precisamente en los primeros años de su recién estrenado reinado.

Acabada la redacción del nuevo Fuero, adelantándose a las seguras protestas de los concejos, las primeras concesiones del Fuero Real<sup>146</sup> en 1255 fueron precedidas de un privilegio con el que pretendía facilitar la adhesión de las élites urbanas al nuevo texto a cambio de ventajas económicas<sup>147</sup>.

En definitiva, la historiografía opina que Alfonso X impuso FR a Castilla en rechazo a la tradición jurídica castellana personificada en los fueros municipales como derecho de ámbito local y en los fueros de Castilla como derecho comarcal. Pero ya hemos insistido en que *la razón principal de tal medida no se debía a que el derecho territorial castellano fuera antirregio o contrario a sus prerrogativas, sino porque era incompleto y no podía llegar a alcanzar un sistema mínimamente autosuficiente*.

Por otra parte, conviene advertir que la reacción nobiliaria y conzejil antialfoncina tuvo tanto de reivindicación económica como propiamente jurídica. Que la petición de vuelta a los antiguos fueros no fue sólo una reacción al FR sino además contra las reformas tributarias y el aumento de la presión fiscal y que, de resultas de todo ello, el monarca hubo de confirmar finalmente los fueros de Castilla en Cortes de Burgos de 1272 y en la asamblea de Almagro del siguiente año.

<sup>146</sup> Según Alfonso GARCÍA GALLO, el fuero aplicado en 1255 fue el Espéculo y no el Fuero Real, concluido en 1269; «La obra legislativa de Alfonso X», en *AHDE*, 54 (1984), pp. 148-149, y también «La labor legislativa de Alfonso X el Sabio», en *España y Europa. Un pasado jurídico común*, Murcia, 1986, pp. 275-599. No parece correcta esta hipótesis, dado que el propio Espéculo 5.14.22 se remite al Libro de las Leyes (Fuero Real) en alguna cuestión; «*Seguir deve su alzada, segunt dixiemos en la sesta ley ante desta, aquel que la faziere al plazo que fuere puesto del judgador, e si plazo le non fuere establecido, de vela seguir en los quarenta dias segunt el fuero de las leys...*». Ello se refiere inequívocamente al Fuero Real 2.15.2; «*Otrosi mandamos, que el alcalde ponga plazo a amas las partes segun viere que es guisado, a que sean ante aquel que deve judgar la alzada. Et si el alcalde el plazo non les pusiere, sean tenudas las partes de se presentar ante el juez de la alzada fasta quarenta dias*»; vid. Jesús VALLEJO, «Fuero Real 1,7,4: Pleitos de Justicia», en *HID*, 11 (1984), p. 363, nota 59.

<sup>147</sup> En opinión de Iglesia, el lento procedimiento de remisión del Fuero Real por la cancellería regia obligaba a un doble proceso. Primero se concedía por el monarca el fuero junto con una serie de franquicias o privilegios tendentes a crear un clima favorable a su aceptación por la caballería villana como estamento dominante en el municipio. Sólo posteriormente se enviaba el texto del fuero; Aquilino IGLESIA, «Fuero Real y Espéculo», en *AHDE*, 52 (1982), p. 173.

## VII. LA REACCIÓN FORALISTA ANTIALFONSINA Y LA CONFIRMACIÓN DE LOS FUEROS DE CASTILLA EN CORTES DE BURGOS DE 1272

### VII.1 LA REBELIÓN DE 1272 Y LA PETICIÓN DE CONFIRMACIÓN DE FUEROS

Cuando Alfonso X ocupó el trono, consciente de la ruinoso situación de la Hacienda real, puso en marcha un programa de reformas fiscales que implicaron un aumento de la presión tributaria. A la postre, la sed irrefrenable del fisco regio quedaría insatisfecha no ya con impuestos ordinarios, sino con impuestos excepcionales, dado que había de hacer frente a los gastos de la candidatura al imperio, los gastos de la boda del infante heredero, el pago de las soldadas para llevar a cabo las campañas bélicas contra los musulmanes, etc. Por ello había intentado generalizar los servicios, impuesto extraordinario que afectaban también a los vasallos de la nobleza y del clero, circunstancia que requería la aprobación de las Cortes. Se pretendía sustituir el tradicional pedido (que suponía un 3,33 % del patrimonio de los pecheros) por el servicio (13,33 %). Este notable incremento de la presión fiscal podría ser asumido por sus súbditos siempre y cuando se mantuviera su carácter extraordinario<sup>148</sup>.

Sin embargo, a finales de la década de 1260, la reiteradas devaluaciones de la moneda, agravadas por la fijación o coto de los precios, obligaron a las Cortes de Burgos de 1269 a aceptar seis servicios solicitados por el monarca<sup>149</sup> a cambio de que «*tolliese los cotos de la tierra e mejorase la moneda*». Las crónicas de la época dan cuenta del malestar del reino. Por ejemplo, la Crónica de Jofre de Loaysa comenta que Alfonso X, para financiar gastos derivados de sus aspiraciones al imperio «*forzosamente tuvo que exigir servicios a los hombres de su reino y de imponerles tributos desacostumbrados*»<sup>150</sup>. La nobleza también veía con enojo los flujos migratorios de campesinos que abandonaban las tierras de señorío hacia las nuevas pueblas de realengo fundadas por el rey en León y Galicia, en busca de beneficios económicos y sociales<sup>151</sup>.

¿En qué afectaba a la nobleza esta agresiva política fiscal del monarca? Los hidalgos defendían un estatuto fiscal privilegiado que les eximiera de la mayor parte de los tributos, rechazando toda imposición, aunque fuese excepcional, que no hubiera sido previamente pactada por el rey como *primus inter pares*. En el fondo, se debatía toda una concepción general de la sociedad y del reino que, en

<sup>148</sup> Miguel Ángel LADERO, *Fiscalidad...*, cit., p. 54; Guillermo CASTÁN, *Política económica y poder político*, cit., p. 188.

<sup>149</sup> M. A. LADERO, *Fiscalidad y poder real en castilla*, cit., p. 59.

<sup>150</sup> *Crónica de los Reyes de Castilla*, edición de Antonio GARCÍA MARTÍNEZ, Murcia, 1982, párrafo 7.

<sup>151</sup> Félix MARTÍNEZ LLORENTE, *Régimen jurídico de la Extremadura castellana medieval*, cit., p. 201.

materia fiscal tenía sus implicaciones; la nobleza no aceptaba que el rey pretendiera imponerles tributos como principio general, para luego eximirles por vía de privilegio particular. Tal concepción centralista u uniformista fue siempre combatida por la nobleza, porque la situaba claramente en una continua posición subalterna y menesterosa dependiente de los favores del monarca<sup>152</sup>.

Las nuevas reformas suponían un aumento de la carga fiscal de la nobleza y sus vasallos con el agravante de que los flujos migratorios al noroeste peninsular amenazaban con privarles de mano de obra tributaria. Pero, además, la extenuada situación del fisco regio llevaba aparejado el retraso del pago de las soldadas a la nobleza por su servicio armado, soldadas que ellos mismos juzgaban insuficientes. En numerosas ocasiones la nobleza había protestado ante el Rey por la imposición de tributos, solicitando la vuelta a los fueros y privilegios de la época de Alfonso VIII y Fernando III. La tenaz política tributaria de Alfonso X decepcionó tanto a la nobleza que a comienzos de 1272 –comenta el capítulo 20 de la Crónica del Rey Sabio– «*el infante don Felipe, e don Nunno e muchos ricos ommes e cavalleros fijosdalgo e otros de las villas juntaronse todos en Lerma e ficieron pleito e postura de se ayuntar todos en ser contra el rey don Alfonso*». Los conjurados justificaban tan grave decisión en que «*el rey non les queria otorgar sus fueros e sus usos nin costumbres asi como los solian aver*» (cap. 23). A partir de este momento se producirán diversas embajadas trayendo y llevando reclamaciones y concesiones del monarca que la Crónica describe con cierto detalle. Sabemos que los conjurados habían previsto desnaturarse al reino de Granada (fallados sus intentos de conseguirlo en los reinos de Navarra y de Aragón) si las negociaciones no concluían satisfactoriamente. Por una carta del emir marroquí Ibn Yusuf a los rebeldes (el príncipe Felipe, Nuño González de Lara, Lope Díaz de Haro, Esteban Fernández de Castro, etc.) podemos saber lo que éstos habían alegado para justificar el pacto con los musulmanes: «*E fizome saber el mi mensajero que sodes en demandamiento con don Alfonso que vos demandó demandas tuertas e que vos asacó monedas falsas et que vos demandó el fuero bueno que usávades en antigüedad*» (CAX, cap. XXII).

Lo que a nosotros nos importa destacar es que, a lo largo de estas negociaciones, la nobleza fue presentando al monarca una lista de reivindicaciones de lo que consideraban sus *fueros, privilegios y usos nobiliarios*. El programa inicial de la nobleza rebelada aparece en el capítulo 23 de la Crónica. Allí, el portavoz de los contubernaes, Nuño González de Lara, presentará un memorial de siete puntos a los que, en sucesivas reuniones, irá añadiendo más peticiones:

<sup>152</sup> Ello ya le había supuesto un contencioso con Diego López de Haro y sus partidarios en agosto de 1254, con el correspondiente desnaturamiento y posterior recibimiento como vasallo del rey aragonés Jaime I, que se solucionaría poco después.

Significativamente, la primera de las quejas se refería a la aplicación por parte de la villas del Fuero Real a los vasallos de hidalgos: «*Que los fueros quel rey diera a algunas villas con que los fijosdalgo comarcavan, que apremiavan a ellos e a sus vasallos en guisa que por fuerça avian de yr a aquel fuero*». Contrariamente a lo que mantienen algunos historiadores, la nobleza no reclamaba la retirada de FR, sino que no se les aplicase a ellos por parte de los jueces de las villas, es decir, que se respete su derecho específico<sup>153</sup>.

La segunda petición de la nobleza era una consecuencia de la anterior dirigida a garantizar la aplicación de ese derecho tradicional de la nobleza en la corte del rey, frente a la práctica de aplicar el Fuero Real mediante el expediente indirecto de solicitar que se nombrasen en la corte alcaldes de los fijosdalgo que fueran de Castilla.

El resto de las peticiones tenía un carácter más claramente económico. Solicitaban que el rey y los infantes renunciasen a ser objeto de prohijamiento por parte de la nobleza, dado que tal costumbre disminuía el patrimonio (y el poder) de los linajes<sup>154</sup>. La cuarta petición consistía en «*que los servicios que eran otorgados que se cogiesen en menos annos e que les diesen carta que gelos non demandasen nin por fuero nin por mas tiempo*». Es decir, protestaban contra las reiteradas imposiciones de servicios extraordinarios, exigiendo que, en lo sucesivo, el monarca se ajustase a los tributos ordinarios dando garantía escrita de su compromiso<sup>155</sup>. También «*se agraviaban los fijosdalgo del pecho que daban en Burgos, que dizen alcabala*», tributo indirecto sobre el consumo autorizado por Alfonso X para la «*lavor de los muros*» de la ciudad. La sexta reclamación se referían a los excesos cometidos por «*los merinos e de los cogedores que les fazian muchos dannos*».

Finalmente, solicitaban que se deshicieran las nuevas pueblas de realengo y las concesiones de villazgos, especialmente en los reinos de León y Galicia, dado que la emigración de campesinos atraídos por las ventajas económicas y personales de los territorios de realengo provocaban la continua despoblación de las tierras de señorío «*e que por esto perdian lo que avian*». Esta situación venía

---

<sup>153</sup> La retirada de FR se realizará esencialmente a partir de la incorporación de los concejos a la conjura antialfonsina. Sospecho que uno de los numerosos motivos de fricción radicaba en el reparto de las penas pecuniarias o caloñas que FR generalmente asigna al monarca (prerrogativa que era utilizada por éste para negociar su cesión parcial a los concejos por vía de privilegio) frente al fuero castellano de la percepción de las caloñas por la víctima o los señores de vasallos.

<sup>154</sup> Era un problema que inquietaba secularmente a la nobleza. Precisamente en ese momento estaba en juego la herencia de la reina doña Mencía, viuda de Sancho II de Portugal, que había mostrado su intención de prohijar al infante Fernando de la Cerda en perjuicio de sus herederos naturales: el infante Felipe y Fernán Ruíz de Castro, entre otros.

<sup>155</sup> Recuérdense los seis servicios establecidos en Cortes de Burgos de 1269 a razón de dos servicios por año. La Hermandad de 1282 se conjuraría para dar sólo «*moneda a cabo de siete annos do la solien dar et como la solien dar, non mandando los reyes labrar moneda*».

agravada por la concesión de fueros privilegiados a las villas próximas a sus señoríos, lo que estimulaba aún más la huida de sus trabajadores a estas localidades.

Alfonso X aceptó la mayoría de las reclamaciones de la nobleza, especialmente las dos primeras, que son las que ahora más nos interesan. Respecto a «*lo de la querrela del fuero respondió que oviesen los fijosdalgo sus fueros segúnt los tovieron en tiempo de los otros reyes. Et sy el rey diera fuero a alguna çibdat o villa con quien ellos comarcasen, que los fijosdalgo non fuesen judgados por el sy no quisiesen*» (CAX, cap. 22). Asegurada la aplicación de los fueros viejos de Castilla, también aceptaba nombrar para el tribunal de la corte alcaldes «*que fuesen de Castilla*» y, por tanto, concededores de su derecho territorial. El monarca, tras contestar a las siete peticiones, cerraba su oferta con la promesa, significativa de lo que se ventilaba en aquellos momentos, de aceptar el «*fuero de Castilla*» en la demandas entre la nobleza y el monarca, es decir, el nombramiento de tribunales arbitrales (CAX, cap. 23) ¿No hay aquí una referencia explícita a la costumbre antigua supuestamente iniciada por Laín Calvo y Nuño Rasura de librar las causas de la nobleza por albedrío de caballeros, es decir, por juicio arbitral?

Aunque Alfonso X había asumido el grueso de tales reclamaciones, se mantuvo inflexible en la petición de los servicios alegando que habían sido aceptados por las Cortes<sup>156</sup>. En todo caso, la nobleza rebelde exigió que las concesiones del monarca se acordaran solemnemente en una reunión de Cortes. A tal efecto fueron reunidas Cortes en Burgos en septiembre de 1272, aunque la nobleza, consciente de la debilidad de Alfonso X y de su urgencia en solucionar la crisis para salir del reino a negociar su candidatura a la corona imperial, planteará nuevas reivindicaciones<sup>157</sup>, unida ahora al alto clero y a algunos concejos. La nobleza pedía ahora, entre otras cosas, que «*ninguno non oviese poder de los juzgar si non omne fijodalgo, et que para esto que oviese dos alcaldes fijosdalgo en la corte del rey*» (CAX, cap. 25), que entregase Orduña y Valmaseda a los Haro, que sustituyera los merinos por adelantados, etc. El monarca aceptó la novedad de que en su casa «*oviese alcaldes fijosdalgo que los judgassen*», y volvió a confirmar a la nobleza y a algunos concejos los fueros y costumbres otorgados por monarcas anteriores, pero el resto de las reivindicaciones no fue atendida como quería la nobleza, que continuará planteando sus reclamaciones bajo la amenaza de desnaturalarse y pactar con el rey de Granada (CAX, cap. 39).

En el transcurso de los casi dos meses que duraron las cortes burgalesas, los obispos también se unieron a la conspiración quejosos del maltrato fiscal del rey que exigía impuestos, por ejemplo el diezmo, a todas las personas del estamen-

<sup>156</sup> Sobre esto *vid.* Antonio BALLESTEROS BERETTA, *Alfonso X, el Sabio*, Barcelona, 1984, p. 577 y H. SALVADOR MARTÍNEZ, *Alfonso X, el Sabio. Una biografía*, Madrid, 2003, p. 349.

<sup>157</sup> J. F. O'CALLAGHAN, *Las Cortes de Castilla y Leon (1188-1350)*, cit., p. 38.

to eclesiástico con independencia de su categoría social<sup>158</sup>. Hasta ese momento, el clero había sido condescendiente dado que, por lo general, necesitaba del «*apoyo del Rey para la percepción de sus rentas ya que éstas, al tener carácter universal, han de recaudarse en territorios donde no posee aparato coactivo*»<sup>159</sup>, excepto en la recaudación de las décimas, en la que sólo intervenía personal eclesiástico. La Crónica de Alfonso X (cap. 26) describe la oportunista actitud de «*los perlados del regno que eran alli con el rey en aquellas Cortes*» para «*poner departimiento entre el rey e aquellos ricos omnes et plaziales que non oviese y sosiego*» con el objeto de que, presionando al monarca, «*les otorgaria el rey todo lo que le pediesen*». La tosca maniobra fue descubierta por el rey, que «*entendió las cosas en que andavan los perlados*» de modo que, aunque «*quisieralos echar del regno*», hubo de contenerse para no agravar más aún la crisis. Pese a que no se ha conservado el memorial de quejas de los obispos, hemos de suponer que no fueron distintas de las presentadas al monarca en mayo de 1279 por el obispo Pietro di Rieti como emisario del Papa Nicolás III<sup>160</sup>; apropiación de una parte del diezmo eclesiástico (tercias reales), abuso del *ius spolii* o disposición de los bienes del obispo difunto que llevaba al monarca a prolongar artificialmente la situación de sede vacante, injerencias en las elecciones episcopales, negativa a autorizar asambleas provinciales o generales de obispos, conflictos jurisdiccionales con jueces laicos, etc.

A estas alturas de la conjura, algunos concejos también habían aprovechado la ocasión para plantear la recuperación de sus antiguos fueros y privilegios, invocando el precedente de varias localidades que años atrás habían obtenido del monarca la misma autorización.

En efecto, sabemos de algunos concejos que habían protestado desde un primer momento la aplicación del Fuero Real. Así, mediante privilegio de 31 de julio de 1262 algunas localidades burgalesas y vascas recuperaban sus anteriores fueros, porque, según reconocía el monarca, «*se agraviavan del libro del fuero nuevo que le yo diera, e los de la Ribera e de Vizcaya e Alava, e de los otros logares en derredor con que ellos comarcan e an su fuero que non entienden el Libro*»<sup>161</sup>. Igualmente, varias localidades de las extremaduras tendrán como fruto la con-

<sup>158</sup> En alguna ocasión, los impuestos procedentes de la Iglesia habían supuesto la mitad de los ingresos de la corona; Francisco Javier HERNÁNDEZ, *Las rentas del Rey. Sociedad y fisco en el reino castellano del siglo XIII*, Madrid, 1994, p. CXVI.

<sup>159</sup> Guillermo CASTÁN, *Política económica y poder político*, cit., p. 155. También J. M. NIETO SORIA, *Las relaciones Monarquía-Episcopado castellano como sistema de poder, 1252-1312*, 2 vols., Madrid, 1983.

<sup>160</sup> El conocido como *Memoriale secretum* está publicado por J. GAY, *Les Registres de Nicholas III (1277-1280)*, París, Bibliothèque des Écoles Françaises d'Athènes et de Rome, 1898-1932, pp. 338-344.

<sup>161</sup> Francisco CANTERA BURGOS, «Miranda en tiempo de Alfonso el Sabio», en *Boletín de la Comisión Provincial de Monumentos Históricos y Artísticos de Burgos*, 5 (1938-1941), p. 146.

firmación, el 24 de septiembre de 1265, de sus antiguos fueros, usos, costumbres y privilegios<sup>162</sup>. La finalidad de las protestas no era distinta de la que protagonizaban los concejos castellanos. ¿A qué fueros, usos y costumbres se refieren estas localidades? Repárese en que solicitan la vuelta a sus antiguos fueros manejando un argumento económico lo suficientemente poderoso como para convencer al rey de lo beneficioso de la medida; «*que seran mas ricos e nos podrien mejor servir e mas de corazon*». ¿Encubría esta frase una velada amenaza del concejo de practicar la defraudación o la insumisión fiscal? Argumentan que la vuelta a sus antiguos fueros supondría una bajada de la presión tributaria, pero que ella no perjudicaría al Fisco regio sino que por el contrario, activaría la economía de los municipios, quienes contribuirían más lealmente y con más recursos a los gastos del reino y además «*de corazon*», ¿sin margen para la defraudación? En todo caso, parece que el concejo no critica las novedades jurídicas del monarca, sino las tributarias. ¿Acaso les importaba más la disminución de la presión fiscal que la libre designación de sus munícipes? o ¿tal vez utilizaban el único lenguaje que quería entender el monarca?

Aunque desconocemos el grado de generalización de la queja, parece que inició la vanguardia de la resistencia concejil antialfonsina, de modo que la insistencia del monarca en mantener su política fiscal en los municipios acabó por indisponerlos contra el Rey, sumándose a la conjuración nobiliaria de 1272.

Insistimos en que cabría pensar que tal reacción foralista, más que ir dirigida contra el Fuero Real, era un movimiento de rechazo a la tenaz política tributaria del monarca y contra algunas leyes concretas del texto del rey. Ciertamente, el que algunos concejos soliciten años más tarde la confirmación del Fuero Real nos hace dudar sobre la generalización de este rechazo. En efecto, en 1255 el monarca había concedido el Fuero Real a Burgos «*porque falle que la noble cibdad de Burgos no tenia fuero cumplido*». Y sabemos que el nuevo derecho se aplicó, como lo demuestra que el monarca solucionara numerosas dudas planteadas por los alcaldes de dicha ciudad, conforme a lo previsto en el propio FR 1,7,1<sup>163</sup>.

<sup>162</sup> «*Conoscida cosa sea alos que esta carta vieren, como ante nos don Alfonso... vinieron a Cordoba, quando nos viniemos de la hueste de Granada, el anno segundo que comenzo la guerra, los cavalleros e los omes bonos de Estremadura, e rogaronnos e pidieronnos mercet, que por el servicio que fizieron aquellos onde ellos vienen a nuestro linaje e ellos a nuestro padre, e a nos, que les tornassemos e les otorgassemos los fueros, e los usos, e las costumbres que ovieran en tiempo del Rey don Fernando nuestro padre, e del rey don Alfonso nuestro visavvuelo e los otros Reyes, que fueron ante dellos, e por esto que seran mas ricos e nos podrien mejor servir e mas de corazon, et nos porque entediemos que era assi como ellos dizien, e por hazerles bien e mercet, tornamos al conceio de Alarcon en aquellos fueros e en los buenos usos e en las buenas costumbres, que ante avie, e otorgamos gelos e mandamos que los ayan daqui adelante*»; en Aquilino IGLESIA, «Fuero Real y Espéculo», cit., pp. 111-141.

<sup>163</sup> Me refiero a las llamadas *Leyes Nuevas*. Otro ejemplo lo encontramos en las Ordenanzas dadas a alcaldes de Valladolid en 31 de agosto de 1258 para sustanciar los pleitos (MHE, I, 55, p. 139): «*por contienda que fallamos que era entre los alcalles, e el Merino de la villa de Valladolid*

A pesar de la supuesta retirada del Fuero Real en noviembre de 1272 a los de Burgos, lo cierto es que es vuelto a confirmar en 1285, 1297 ó 1302 sin que tengamos constancia de especiales resistencias a ello por parte del concejo. El que el ejemplo de Burgos no fuera un caso aislado ¿no evidenciaría que el grueso de las reivindicaciones concejiles discurría por otro camino?

Lo cierto es que para contar de nuevo con el apoyo de los concejos, decisiva fuente de ingresos fiscales, a lo largo de las sesiones de las Cortes de Burgos (septiembre a noviembre de 1272), el monarca autorizará a numerosas localidades de Castilla la Vieja, la extremadura castellana y de la Transierra la vuelta a sus antiguos fueros, usos y costumbres<sup>164</sup>. El monarca les concederá «*los privilegios e las franquezas que les dieron el rey don Fernando, nuestro padre e el rey don Alfonso, nuestro visabuelo, e los otros reyes, e los buenos usos e las buenas costumbres que entonçe avien, que lo ayan todo bien e complidamiente pora siempre assi como en el tiempo que mejor lo ovieron*»<sup>165</sup>. Así por ejemplo, el 27 de octubre de 1272 concedía un privilegio al concejo de Madrid por el cual «*por muchos servicios que de cavalleros e el conceio de Madrit fizieron a nuestro linage e a nos, e avemos esperanza que nos faran de aqui adelante, e por fazerles buen e merced: Damos les e otorgamos les el fuero de los privilegios e las franquezas que les dieron el Rey don Fernando nuestro padre, e el Rey don Alfonso nuestro vissavuelo, e los otros reyes, e los buenos usos e las buenas costumbres que entonces avien...*»<sup>166</sup>.

A finales de ese año y comienzos de 1273, desde Atienza, la nobleza rebelde, aliada ahora con los caballeros de algunos concejos, reiterará la petición de volver a sus antiguos fueros, lo que es nuevamente autorizado por el monarca, excepto en materia económica. En marzo de ese año, nuevas reuniones o «ayuntamientos» de los estamentos en Almagro y Ávila sirvieron para discutir las peticiones de los rebeldes (acampados en Sabiote), confirmar fueros y frenar las deserciones. Tales concesiones pretendían recuperar la confianza de algunos concejos y debilitar la resistencia antialfonsina<sup>167</sup>.

---

*por que non sabien que era lo que debie cada uno dellos guardar e facer*», venían a interpretar y corregir el Fuero Real vigente en Valladolid; *vid.* Aquilino IGLESIA, «Fuero Real y Espéculo», 52 (1982), p. 152.

<sup>164</sup> Constan al menos las confirmaciones de los fueros de Madrid (27 de octubre), Soria (28 de octubre), Cuenca (30 de octubre), Béjar (30 de octubre) y Sepúlveda (31 de octubre); *vid.* J. F. O'CALLAGHAN, «Catálogo de los cuadernos de Cortes de Castilla y León. 1252-1348» en *AHDE*, 62 (1992), p. 507.

<sup>165</sup> Ángel BARRIOS GARCÍA y Alberto MARTÍN EXPÓSITO, *Documentación medieval de los Archivos municipales de Béjar y Candelario*, Salamanca, 1986, p. 28.

<sup>166</sup> En T. DOMINGO PALACIO, *Documentos del Archivo General de la Villa de Madrid*, Madrid, 1888, pp. 85-91. Las autorizaciones concedidas a Baeza el 24 de enero o a Ávila el 1 de mayo pueden verse en J. RODIL, *El Fuero de Baeza. Edición, estudio y vocabulario*, La Haya, 1962, pp. 422-424, y en J. MOLINERO, *Asocio de la extinguida Universidad y Tierra de Ávila*, cit., pp. 110-111, respectivamente.

<sup>167</sup> Para el estudio de la rebelión antialfonsina entre 1267 a 1271 *vid.* Alfonso BALLESTEROS BERETTA, *Alfonso X el Sabio*, Barcelona, 1963, pp. 366 y ss.

Sin embargo, los conjurados seguían planteando sus reivindicaciones de camino al reino de Granada. El nuevo memorial remitido al monarca planteaba como demanda principal «*primeramente que otorgue fueros et privilegios e usos et costumbres a Ordenes e a iglesias et a fijosdalgo, a christianos e a moros et a judíos, los que ovieron en tiempo de su padre e de su visavuelo*» (CAX, cap. 41). Es decir, ahora la recuperación de fueros no era sólo una reivindicación exclusiva de la nobleza, sino que se hacía extensible a todos los estamentos e instituciones del reino. Además, insistían en que los casos de corte fueran como en tiempos de Fernando III y que en la Casa del rey «*non aya y alcalde sinon de Castilla e de Leon*». Seguían toda una serie de demandas económicas<sup>168</sup> con las que la nobleza quería anular las reformas fiscales del monarca en cuanto que éstas pretendían concentrar en manos de la corona la exclusiva competencia para establecer impuestos, autorizar su recaudación y hacer tributar a los vasallos de la nobleza y el alto clero, lo que era considerado una peligrosa intromisión en los privilegios fiscales y la capacidad recaudadora de la nobleza.

Alfonso X, nuevamente, se plegaba a la mayoría de las demandas presentadas, otorgando fueros y privilegios «*a todos los del su regno, los que ovieron en tiempo del rey don Ferrando e del rey su visavuelo*». Pero, a pesar de la sucesivas confirmaciones de fueros, las reclamaciones de los hidalgos, ya desnaturalados en Granada, eran fundamentalmente económicas; principalmente, se quejaban de la disminución de sus soldadas y del retraso en ser pagadas. Los turbios intereses de la resistencia señorial serán denunciados por el propio rey en una carta a su hijo y heredero Fernando; «*E estos ricos omes no se movieron contra mi por razon de fuero ni por tuerto que les yo toviese; ca fuero nunca gelo yo tolli mas aunque gelo oviese tollido, pues gelo otrogaba... Otrosi, por pro de la tierra non lo facen, ca esto non lo querria ninguno tanto commo yo cuya es la heredad, e muy poca pro han ellos ende, ni non el bien que les nos facemos mas la razon porque lo ficieron fue esta, por querer tener siempre los reyes apremiados, e ledvar dellos lo suyo, pensandoles buscar carrera por do les desheredasen e los deshonasen commo las buscaron aquellos onde ellos vienen. Ca asi commo los reyes criaron a ellos, pugnaron ellos de los destruir e de toller los regnos*» (CAX, cap. 42).

En agosto de 1273 las negociaciones entre Alfonso X y el rey de Granada, unido a la desmoralización y desertiones en las filas de los desnaturalados, precipitará un acuerdo con los rebeldes con la correspondiente confirmación de sus

<sup>168</sup> La Crónica de Alfonso X (cap. 41) describe el resto de las reclamaciones dirigidas a desmontar la política fiscal del monarca: supresión de los diezmos aduaneros, renuncia al cobro de servicios, que el impuesto de moneda forera se cobre cada siete años, aunque sea al 13,6 %, que los montazgos se tomen como en la época de Fernando III, que lo relativo a las salinas y las minas de hierro «*torne a aquel estado que solia ser en tiempo de su padre*». Al parecer el monopolio de la sal fue establecido por Alfonso VII en Cortes de Nájera de 1137. Seguramente, la queja se debía al considerable aumento del precio de la tasa decretado por Alfonso X.

fueros, singularmente de sus exenciones fiscales (CAX, caps. 56 y 57). La reconciliación se escenificó en las Cortes de Zamora (junio y julio de 1274), en las que el monarca accedía a la mayor parte de las reclamaciones para poder reunirse con el Papa y discutir el *fecho del Imperio*<sup>169</sup>. Pocos días después comprobará que su esfuerzo había sido en vano, dado que el Papa hacía tiempo que le había retirado su apoyo a la corona imperial. Así las cosas, Alfonso X, estando en Belcaire, tendrá que regresar urgentemente para afrontar el desembarco de los benimerines y una nueva bancarota del Fisco regio agravada por el retraso en el cobro de los impuestos. En tal circunstancia, Alfonso X solicitará tres nuevos servicios a la vez que otorgará nuevos privilegios a la caballería villana tratando de obtener su adhesión a las nuevas contribuciones. Estimaba que, a la postre, los concejos, controlados por la caballería villana, repercutirían la presión fiscal en sus respectivas aldeas, es decir, en la clase pechera. Sin embargo, los nuevos servicios acabarían por indisponer a los concejos contra el rey.

La conyuntura bélica sobrevenida podía ser el pretexto que el monarca necesitaba para recuperar su programa político y fiscal abandonado momentáneamente en las Cortes de Zamora. Ahora, el rey planteará como eje básico de su nueva campaña fiscal el inicio de varias pesquisas sobre deudas y fraudes fiscales cometidos en años anteriores, encomendando su gestión a un grupo de judíos de Vitoria. Paralelamente, intentaba consolidar el cobro de un servicio anual equivalente a una moneda forera, es decir, que convertía en ordinario o consolidado un impuesto de naturaleza extraordinaria<sup>170</sup>.

Esos esfuerzos resultarían infructuosos a causa del aumento de la tributación motivada por la invasión marroquí de 1277, que se prolongará hasta 1281 y, sobre todo, por la crisis política abierta por las pretensiones del infante Sancho a ser designado heredero frente a los derechos de los infantes de la Cerda, hijos del fallecido infante Fernando. En Cortes de Segovia de 1278, Alfonso X cedía a las presiones del infante Sancho designándole heredero. No obstante, la inten-

---

<sup>169</sup> En julio de 1274 concederá a los de Burgos una rebaja del impuesto al tipo tradicional del 3,33 % como en tiempos de su padre y de su abuelo: «*El pecho debe ser acogido en esta manera: todo aquel que oviere valía de treinta moravedis, de un moravedi; et qui oviere valía de quince moravedis, de medio moravedi en el año et non mas... vos el concejo pongades vuestros aportellados, et vuestros edelantados, quantos, et quales quisieredes, de vuestro concejo*»; en Regina PÉREZ MARCOS, «Fueros, cartas pueblas y privilegios de concesión real en Castilla-La Mancha. Siglos XIII-XIV», en Javier ALVARADO (coord.), *Espacios y Fueros en Castilla-La Mancha (siglos XI-XV). Una perspectiva metodológica*, cit., documento núm. 1, p. 165.

<sup>170</sup> En cortes de Burgos los concejos ofrecerán aceptar el servicio anual al 13,3 % a cambio de que se anulen las pesquisas decretadas. Al parecer, la élite de los concejos pretendía ganar tiempo haciendo recaer el aumento de la presión fiscal en los pecheros a cambio de que se olvidasen las pesquisas sobre fraudes y corruptelas de los que, seguramente, la oligarquía local había sido la más beneficiada. El monarca acompañaba esta ofensiva fiscal con la concesión de privilegios y exenciones a las élites de los concejos más dubitativos; *vid.* Guillermo CASTÁN, *Política económica y poder político*, cit., pp. 202-203.

ción de Alfonso X de dividir el reino entre su hijo Sancho y sus nietos acabó por empujar a éste a rebelarse contra su padre reuniendo Cortes en Valladolid para formar una liga o Hermandad. En julio de 1282 ya se habían adherido 42 ciudades, los obispos de Astorga, Mondoñedo, Soria, Tuy y Ciudad Rodrigo, firmando en Burgos un documento de Hermandad frente a la política de Alfonso X y reconociendo como rey al infante Sancho. Loaysa, en su *Crónica de los Reyes de Castilla*, justificará el alzamiento encabezado por el infante Sancho en que «*viendo que el rey su padre gravaba todo el Reino con enormes impuestos y servicios, convenció a los varones y nobles y a los concejos o comunidades para que manifestaran y pidieran al rey que no saqueara su tierra de ese modo con tan intolerables impuestos... acordaron firmemente entre ellos que el rey Alfonso no fuera recibido en villa alguna o plaza fuerte o amurallada y que no le pagaran impuestos reales u otros servicios*»<sup>171</sup>.

Los tres estamentos rechazaban un papel subalterno en el proyecto político del monarca y veían con temor la disminución de sus competencias políticas y la incontenible presión fiscal de que eran objeto. Todos estos agravios «*eran contra Dios et contra justicia et contra fuero et gran danno de todos los reinos, que nos el rey don Alfonso fizo, por ende, nos los infantes et los prelados et los ricos hombres et los Concejos et las Ordenes et la caballeria del reino de Castilla et de Leon et de Galicia, viendo que eramos desaforados et maltrechos, segunt sobredicho es, et que non lo pudimos sufrir, nuestro señor el infante don Sancho tovo por bien et mando que semos todos de una voluntad et de un corazon el conusco et no con el, para mantenernos en nuestros fueros et en nuestros privilegios et en nuestras cartas et en nuestros usos et en nuestras costumbres et en nuestras libertades et en nuestras franquezas*»<sup>172</sup>.

Sabemos que el infante Sancho pactó con los estamentos del reino la confirmación de sus antiguos fueros y la concesión de nuevos privilegios a cambio de su apoyo. Incluso tenemos constancia documental del cumplimiento de algunas de estas promesas. Ahora bien, ¿exigieron la nobleza y los concejos a Sancho IV la confirmación de un texto de los fueros de Castilla supuestamente rechazado por su padre? Si esto fue así, no cabe pensar que Sancho IV incumpliera una de las más importantes reivindicaciones de la nobleza y la oligarquía concejil que le había entronizado. De hecho, no hay razón alguna para suponer que Sancho IV se negara a confirmar los fueros de Castilla. En tal caso, ¿por qué el prólogo a FVC los da por otorgados en 1272? Documentada la receptividad del nuevo monarca

<sup>171</sup> Jofre DE LOAYSA, *Crónica de los reyes de Castilla*, cit., párrafo 220.

<sup>172</sup> R. ESCALONA, *Historia del Real Monasterio de Sahagún*, Madrid, 1782, apéndice núm. 266, pp. 618-621. Para el estudio de los primeros momentos de la actividad política y jurídica del infante, vid. M. I. OSTOLAZA, «La cancillería del infante Sancho durante la rebelión contra su padre Alfonso X el Sabio», *HID*, 16 (1989), pp. 305-313.

hacia las reclamaciones forales de los castellanos, la única explicación es que los fueros de Castilla habían sido confirmados años antes por el propio Alfonso X en 1272. Y por eso mismo, invocados en cartas forales como la otorgada el 3 de mayo de 1273 a la villa alavesa de Valderejo autorizándoles a mantener el derecho a regularse por el fuero de Castilla cuando recurrieran las sentencias de sus alcaldes locales «*E si alguno se agraviare del juizio del dicho alcalde del dicho valle en alçada al fuero de Castilla*»<sup>173</sup>.

## VII.2 EL PRÓLOGO DEL TEXTO REFUNDIDO DE LAS TRADICIONES SEÑORIAL Y MUNICIPAL DE LOS FUEROS DE CASTILLA

De nuevo, estimamos que la respuesta a esta interrogante se halla en el fascinante prólogo del FVC. A estos efectos, conviene repasar los acontecimientos relatados en el prólogo a FVC sobre cuya veracidad, y adelanto ya mi opinión, no es posible dudar.

Volvamos al prólogo del FVC o, mejor dicho, a los prólogos, dado que hubo más de una versión; la desconocida de 1272-1273, la transmitida por Campomanes<sup>174</sup> y la que acompaña a la versión sistemática de 1356.

En la redacción de Campomanes se presenta a Alfonso VIII otorgando el Fuero Viejo a «*los hombres buenos de las villas de Castilla*» y a Alfonso X autorizando su restauración en noviembre de 1272 «*a los alcaldes de Burgos*». Frente a esa versión que destaca el protagonismo de los concejos castellanos junto a los hidalgos en la elaboración del texto, la versión del «*Prólogo*», redactada en el año 1356<sup>175</sup>, omite toda intervención municipal en su redacción y la supone realizada por «*los rícos hombres e hidalgos*» de Castilla y restaurada en 1272 «*a los de Burgos*»:

PRÓLOGO (ex. Campomanes):

«En el nombre de Dios amen. Este es el fuero de Castilla, que lo otorgó el Rey Don Alfon en la era de mil e tresientos e cinquenta años el día de los Inocentes. El Rey D. Alfon Visavullo de este Rey fiso misericordia e merced en uno con su muger la Reyna Doña Leonor, que otorgó á los concejos de Castilla todas las Cartas que avian del Rey D. Alfonso el viejo, et

PRÓLOGO DE 1356:

«*En la era de mill e dozientos e çinquenta annos, el día de los Inoçentes, el rrey don Alfonso, que vençió la vatalla de Úveda, fezo misericordia e merçed, en uno con su muger la rreina donna Leonor, que otorgó a los conçejos de Castilla todas las cartas que avian del rrey don Alfonso el Viejo, que ganó a Toledo, e las que avian del Emperador e las suyas mismas.*

<sup>173</sup> G. MARTÍNEZ DÍEZ, *Álava Medieval I*, Vitoria, 1974, doc. núm. 14, pp. 268-270. No parece lógico suponer que ese «*fuero de Castilla*» sea el Fuero Real, que acababa de retirar solemnemente en noviembre de 1272 a diversas localidades.

<sup>174</sup> Pedro RODRÍGUEZ DE CAMPOMANES, *Tratado de la regalía de amortización*, 1765 (reed. Madrid, 1975, cap. XIX, pp. 216-217).

<sup>175</sup> Versión transmitida por Ignacio Jordán de ASSO y Miguel DE MANUEL, *El Fuero Viejo de Castilla*, Madrid, 1771, pp. 1-3.

las que avian del Emperador, e las suyas mesmas. Et esto fue otorgado en el suo Ospital de Burgos. Et desto fueron testigos el infante Don Enrique, e la Reyna Doña Berenguela de Leon, et el infante Don Fernando, et Don Alfon de Molina su hermano, et la Infanta Doña Leonor, et Don Gonzalo Rois Giron Mayordomo del Rey, et Don Pedro Ferrandes Merino Mayor en Castilla, e Don Garci Ferrandes Mayordomo de la Reyna, et D. Guillem Peres de Gusman, et Ferrand Ladron. Et entonces mandó el Rey a los omes buenos de las Villas de Castilla, que catasen los buenos fueros, e las buenas costumbres, e la buenas fazanas que avien, e que las escribiesen, e que ge las llevasen escriptas, et el que las veyerie, et aquellas que fuesen de emendar que ge las emendarie, e lo que fuese bueno e pro del Pueblo que ge lo confirmarie. Et despues por muchas priesas que ovo el Rey D. Alfonso, fiso el pleyto en este estado, et usaron por este fuero segúnd que es escrito en este libro, et por estas fazanas, que este Rey D. Alfon nos dio el fuero del libro a los conçejos de Castella, el qual fue dado en el año que D. Doarte fijo primero, heredero del Rey Enrique de Inglatierra, rescibio Cavalleria en Burgos del sobredicho Rey D. Alfon que fue su nieto, en la era de mil dosientos e noventa e tres años, et judgó por este libro fasta la San Martinoja del mes de Noviembre que ogaño pasó, que fue en la de mil e trecientos e diez años. Et en esto e empos de esta San Martin los Ricos-omes de la guerra [tierra], e los fijosdalgo pidieron merced al Rey D. Alfon nuestro Señor, que diese a Castilla los fueros que ovieron en el tiempo del Rey D. Alfon su Visavuelo, et del Rey D. Ferrando su Padre, porque los sus Vasallos fuesen judgados por el fuero de ante, ansi como solien. Et el Rey otorgogelo, et mandó a los Alcalles de Burgos que judgasen por el fuero viejo asi como solien.»

*E esto fue otorgado en el su Ospital de Burgos. E desto fueron testigos el infante don Enrique e la reina donna Veringuenla de León e el infante don Fernando e don Alfonso de Molina, sus fijos, e la infanta donna Leonor e don Gonçalo Ruiz Girón, mayordomo mayor del rrey, e don Pero Ferrández, merino mayor de Castilla, e don Gonçalo Ferrández, mayordomo mayor de la reina, e don Guillén Pérez de Guzmán e Ferrant Ladrón. Et estonçe mandó el rrey a los rricosomnes e a los fijosdalgo de Castilla que catasen los buenos fueros e las buenas costumbres e las buenas fazannas que avían, e que las scriviesen e ge las levasen escriptas; e él que las vería e ge las emendaría, a aquéllas que fuesen de emendar, e lo que fuese bueno e a pro del pueblo que ge lo confirmaría. Et después, por muchas priesas que ovo el rrey don Alfonso, fincó el pleito en este estado. E judgaron por este fuero, segúnd que es scripto en este libro, e por estas fazannas fasta quel rrey don Alfonso, su visnieto, fijo del muy noble rrey don Fernando que ganó a Sevilla, que dio el “Fuero del Libro” a los conçejos de Castilla, que fue dado en el anno que don Adoarte, fijo primero heredero del rrey Enrique de Inglaterra, resçibió cavallería en Burgos del sobredicho rrey don Alfonso, que fue en la era de mill e dozientos e noventa e tres annos. E judgaron por este libro fasta Sant Martín del mes de nobiembre, que fue en la era de mill e trezientos e diez annos. Et en este tiempo de Sant Martín los rricosomnes de la tierra e los fijosdalgo pidieron merçed al dicho rrey don Alfonso que diese a Castilla los fueros que ovieron en el tiempo del rrey don Alfonso, su visabuelo, e del rrey don Fernando, su padre, porque ellos e sus vasallos fuesen judgados por los fueros de ante, así como solía. E el rrey otorgógelo e mandó a los de Burgos que judgasen por el fuero viejo, así como solía. E el rrey otorgógelo después de esto, en el anno de la era de mill e trezientos e noventa e quatro annos, regnante el rrey*

*don Pedro, fijo del muy noble rrey don Alfonso, el que vençió en la vatalla de Tarifa a los rreys de Velamarín e de Granada, en XXX días de octubre, en la era de mill e trezientos e setenta e siete annos, fue conçertado este dicho fuero e partido en çinco libros, e en cada libro çiertos títulos e leys, porque más aína se falle lo que en este libro es escripto.»*

Ambas redacciones, la *municipalista* y la *pronobiliaria* de 1356 parten de otra más antigua y originaria que podemos fechar a finales del año 1272 o comienzos de 1273 bajo el reinado de Alfonso X, dado que el propio *Prólogo* parece autoda-tarse al explicitar que «*hasta la Martinoja del mes de noviembre que ogaño pasó, que fue en la era de 1310*». Este «*ogano pasó*» delata la inmediatez de la redacción del prólogo en fecha muy poco posterior a noviembre de 1272 (era de 1310).

Se ha discutido la razón por la que en una versión se habla de alcaldes de hidalgos mientras que en la otra se menciona sólo a los alcaldes de Burgos. Clavero<sup>176</sup> supone que esta primitiva forma del *Prólogo* se referiría a los *alcaldes de hidalgos*, nombrados por Alfonso X para satisfacer la queja de la nobleza relativa a que en el Tribunal de la Corte no había «*alcaldes que fueren de Castilla que los juzgasen*». De ello deduce que esta primera versión tuvo un carácter señorial o *pronobiliario*, que luego fue alterada en 1312 al eliminarse toda reivindicación nobiliaria y mencionar solamente «*a los alcaldes de Burgos*». Resuelto el problema de las alzadas a las alturas de 1356, la versión de ese año omitiría toda referencia a los alcaldes y opta por un escueto «*a los de Burgos*».

En 1272, según Clavero, únicamente los hidalgos obtuvieron el reconocimiento de su Fuero frente al Fuero Real, no constando que los concejos lograsen sus reivindicaciones<sup>177</sup>. Ello también le lleva a suponer<sup>178</sup> que la orientación concejil de la versión intermedia del prólogo de 1312 respondía a una nueva redacción del FVC, esta vez promovida por intereses concejiles, en la que, junto al originario contenido señorial, se habrían incorporado normas municipales (aproximadamente un tercio de su contenido).

La tesis es criticada por A. Iglesia, en coherencia con su postura de que el FVC es exclusivamente un texto de derecho señorial<sup>179</sup>. ¿Por qué una colección de derecho señorial hace una alusión a que los alcaldes de Burgos vuelvan al Fuero

<sup>176</sup> Bartolomé CLAVERO, «Behetría, 1255-1356. Crisis de una institución de señorío y la formación de un derecho regional en Castilla», cit., pp. 324-326.

<sup>177</sup> Lo que, como ya se ha documentado, es inexacto.

<sup>178</sup> Bartolomé CLAVERO, «Behetría, 1255-1356. Crisis de una institución de señorío y la formación de un derecho regional en Castilla», cit., pp. 327-328.

<sup>179</sup> Aquilino IGLESIA, «Derecho municipal, derecho señorial, derecho regio», cit., p. 178, nota 84.

Viejo? El *Prólogo* al FVC da cuenta del malestar de la nobleza ante la abusiva aplicación por los alcaldes de Burgos, cabeza de Castilla, del Fuero Real en las causas de vasallos de hidalgos. Para Aquilino Iglesia, el *Prólogo* no refleja su aplicación por el concejo, sino la petición de los hidalgos de que los alcaldes de Burgos cumplan el Fuero Viejo que les prohíbe juzgar a los vasallos de hidalgos. En suma, no se pedía la retirada del Fuero Real sino la aplicación del FVC en sus pleitos, esto es, la no intromisión de los alcaldes en la jurisdicción señorial.

Sin embargo, en mi opinión, hay otra explicación que, partiendo de la historicidad básica de lo relatado en el prólogo<sup>180</sup>, de los acontecimientos descritos en la propia Crónica de Alfonso X y los datos arriba mencionados, se ajusta coherentemente a los hechos históricos.

En la versión transmitida por Campomanes, el rey manda a los *alcaldes de Burgos* que juzquen por el fuero viejo tal y como hacían antes. Aquilino Iglesia estima que el rey estaba obligando a los alcaldes burgaleses a que respetasen el derecho propio de la nobleza y aplicasen el FVC en los pleitos en que ellos y sus vasallos litigaban con personas sujetas al realengo. Esta interpretación presupone que los fueros de Castilla eran derecho exclusivo de la nobleza y sus señoríos. Sin embargo, lo cierto es que los alcaldes de Burgos aplicaban los fueros de Castilla en los concejos de realengo como lo prueban multitud de títulos contenidos en LFC, o la 16 de las Leyes Nuevas, en la que los alcaldes de Burgos preguntan al monarca sobre los derechos hereditarios de los hijos naturales en un caso en que colisiona el antiguo derecho (LFC 186 = FVC 5,6,2) y el nuevo (FR 3,6,1). Por tanto, la frase del prólogo de FVC en la que se manda a los alcaldes de Burgos que apliquen el Fuero Viejo, no sólo ha de interpretarse como una garantía de que la nobleza sea juzgada por su derecho tradicional, sino también de que se pueda invocar como derecho principal o supletorio en aquellos concejos de realengo en los que los alcaldes de Burgos tenían autoridad judicial. Por otra parte, conviene reparar en que, como ya hemos mencionado, la versión mixta o proconcejal presenta a Alfonso VIII otorgando el derecho de FVC a los concejos. Es decir, que el propio prólogo reconoce o asume que FVC se aplicaba también a los concejos antes de la concesión del Fuero Real (1255) y también tras su retirada (1272), como lo prueba el pronombre personal del prólogo: «*que este Rey D. Alfon nos dio el fuero del libro a los concejos de Castilla, el qual fue dado en el año que D. Doarte fijo primero, heredero del Rey Enrique de Inglaterra, res-*

<sup>180</sup> En lo que coinciden la mayor parte de los autores; Galo SÁNCHEZ, «Para la historia de la redacción del antiguo derecho territorial castellano», cit., p. 285; Alfonso GARCÍA GALLO, «Textos de derecho territorial castellano», en *AHDE*, 13 (1941), p. 309; B. CLAVERO, «Behetría, 1255-1356. Crisis de una institución de señorío y la formación de un derecho regional en Castilla», cit., pp. 317-318; Benjamin GONZÁLEZ ALONSO, «Consideraciones sobre la historia del Derecho de Castilla (c. 800-1356)», cit. p. 38.

*cibio Cavalleria en Burgos del sobredicho Rey D. Alfon que fue su nieto, en la era de mil dosientos e noventa e tres años»* (es decir, en 1255).

¿Por qué el redactor de ese prólogo da por sentado que el FVC se aplicaba a los concejos desde los tiempos de Alfonso VIII si no era porque tal derecho no era visto con recelo por los municipios? El que exista una versión proconcejal del *Prólogo* (con independencia de si fue redactada a fines del siglo XIII o comienzos del XIV) es una evidencia más de la aplicación de los fueros de Castilla en los concejos.

Creo, en suma, que no existieron tres versiones del prólogo sino dos. Las supuestas primera y segunda versiones del prólogo fueron idénticas y, por tanto, más respetuosas con las circunstancias históricas que describían; la confirmación de los fueros de Castilla tanto a los «*omes buenos de las villas*», como a «*los ricos-omes de la tierra, e a los fijosdalgo*» y la refundición de ambas tradiciones jurídicas, la concejil y la señorial, en un texto, FH, versión asistemática de FVC.

La versión del prólogo de FVC de 1356 (la tercera versión según Clavero, la segunda en mi opinión) retocó la primitiva redacción en sentido pronobiliario porque, vigente ya el Ordenamiento de Alcalá como derecho general y principal para todos los concejos del reino, era fundamentalmente la nobleza la interesada en mantener sus especificidades forales.

¿Cuando fue redactado el prólogo de FVC? La respuesta es bien sencilla; en los mismos días en que acababa de ser redactada la versión asistemática o primigenia de FVC (es decir, el texto que conocemos como Fuero de Hidalgos [FH], integrado al menos por 244 leyes<sup>181</sup>, resultado de incorporar las aproximadamente 173 leyes de FA más otras 71 procedentes de textos de derecho comarcal concejil), precisamente para servir de prólogo justificativo sobre sus orígenes. Y es un hecho que la redacción del citado prólogo fue coincidente con un acontecimiento acaecido poco tiempo después del 11 de noviembre de 1272. Ello sitúa la redacción del prólogo en los días de las Cortes o, más bien, el «ayuntamiento» de Almagro (23 a 28 de marzo de 1273), sin que haya motivo para suponer que su contenido apenas variase de la denominada supuesta versión posterior intermedia o «municipalista» que Clavero sitúa hipotéticamente en 1312. Y que, por tanto, la primera versión de este prólogo tuvo un carácter mixto dado que sirvió para encabezar un texto refundido de los dos cuadernos comprensivos de los respectivos fueros de Castilla de carácter señorial y municipal, dando origen a la primera redacción de FVC, es decir, la asistemática (FH).

En definitiva, el 11 de noviembre de 1272, Alfonso X confirmó en las Cortes de Burgos dos cuadernos o redacciones de derecho territorial castellano: un texto de derecho señorial (FA o FFyF, versión sistematizada de éste) y posiblemente

<sup>181</sup> Pedro RODRÍGUEZ DE CAMPOMANES, *Tratado de la regalía de amortización*, Madrid, 1988, p. 322.

otra redacción recopilatoria del derecho comarcal castellano concejil<sup>182</sup> (heredero de la tradición jurídica de la que se nutre LFC). O dicho en otros terminos; confirmaba el antiguo derecho solicitado por los hidalgos de Castilla y, a la vez, retiraba el Fuero Real autorizando la vuelta a los antiguos fueros municipales (especialmente a los de Burgos) lo que, a su vez, implicaba también la confirmación de aquellos fueros de la vieja Castilla que actuaban con valor supletorio del derecho municipal. La decisión regia *que encontramos documentada en estas Cortes*, por la que se autorizaba la vuelta de los fueros municipales, hubo de ir acompañada de la confirmación de los fueros de Castilla para aquellas localidades que se venían rigiendo por ese derecho bien sea como fuente principal (si carecían de fuero municipal singular) o como fuente subsidiaria.

Por tanto, puede suponerse que los dos cuadernos fueron redactados por sendas comisiones de *omes foreros*, hidalgos o caballeros villanos, designadas en las Cortes de Burgos iniciadas en septiembre de 1272 que, una vez acabada su precipitada labor pocas semanas después, obtendría la confirmación del propio Alfonso X a la conclusión de las Cortes el 11 de noviembre de ese año, tal y como relata en varias ocasiones la Crónica del Rey Sabio y el citado prólogo del FVC.

### VII.3 LA CONFIRMACIÓN DE LOS FUEROS DE CASTILLA POR ALFONSO X EN 1272-1273

En definitiva, son varias las razones que nos llevan a suponer la confirmación de los *fueros de Castilla* por Alfonso X en Cortes de Burgos de 1272 y en la reunión de Almagro de 1273:

En primer lugar, la Crónica de Alfonso X proporciona suficientes datos como para sostener que los fueros de Castilla fueron confirmados por el monarca. La propia Crónica menciona cómo, por exigencias de la nobleza, el derecho reivindicado fue solemnemente confirmado en las Cortes de Burgos. De hecho, la reclamaciones posteriores de la nobleza se centrarán en otros aspectos más concretos, pero no en una confirmación general de sus fueros, lo que probaría que ésta ya se había producido.

En efecto, como ya hemos visto, la primera confirmación de los fueros de la nobleza se producirá a principios de septiembre de 1272, cuando Alfonso X contesta al primer memorial de agravios de los conjurados: «*a lo de la querrela del fuero respondió que oviesen los fijosdalgo sus fueros segúnt los tovieron en tiempo de los otros reyes*» (CAX, cap. 24), aceptando además alcaldes de corte «*que fuesen de Castilla*». Como los rebeldes exigían que se convocasen Cortes para solemnizar los acuerdos, «*quel pedían merced que mandase ayuntar Cortes e que*

---

<sup>182</sup> Aunque la aprobación de este cuaderno de derecho comarcal concejil no es más que una hipótesis del todo secundaria respecto de la tesis principal, esto es: la confirmación de un texto de derecho señorial en 1272.

*aquellas cosas que gelas diese por Cortes. E luego el rey respondió que le plazía de lo fazer»* (CAX, cap. 24), se celebraron Cortes en Burgos ese mismo mes, produciéndose una segunda y solemne confirmación de los fueros de la nobleza, aunque seguidamente se le exigieron otras nuevas peticiones; «*et despues que el rey le ovo dicho e otorgado ante todos lo que y estavan todas las cosas que ante desto les dixera, por las quales el rey ayuntó las Cortes a su pedimento dellos, demandáronle otras cosas nuevas»* (CAX, cap. 24), algunas de las cuales también fueron aceptadas por el monarca, por ejemplo la novedad de que en su Casa «*oviese alcaldes fijosdalgo de los judgasen»*. También se hicieron concesiones forales a algunos concejos para evitar la propagación de las quejas.

A finales de ese año y comienzos de 1273, el Rey Sabio confirmará por tercera vez los fueros a la nobleza, ahora unida a los concejos: «*A lo que piden quel rey que les otorgase sus fueros et sus usos e sus costunbres así commo los ovieron en el tiempo del rey don Ferrando, el rey otorgogelo, et si alguna cosa y ha de conplir, que lo conplirá todo»* (CAX, cap. 40). Y no fueron meras palabras, pues tenemos constancia de la autorización para recuperar los antiguos fueros al menos a los concejos de Úbeda (3 de enero) y Baeza (24 de enero<sup>183</sup>), aunque hubieron de ser más.

Habrà otra confirmación de carácter más general, incluyendo al clero y Órdenes militares; «*Otorga fueros e privilejos et usos e costunbres a Ordenes e a clérigos et a fijosdalgo e a todos los del su regno, los que ovieron en tiempo del rey don Ferrando e del rey su visavuelo»* (CAX, cap. 41), que hubo de solemnizarse de manera precipitada en marzo de 1273 en Almagro; «*otorgó a todos los que eran alli con el fueros et usos et costunbres, los que avyan en tiempo de los otros reyes que fueron ante dél en Castilla»* (CAX, cap. 47). Por si esto fuera poco, tras el acuerdo con los rebeldes, Alfonso X aceptará nuevamente y por escrito la confirmación de sus fueros, singularmente de sus exenciones fiscales; «*ayan estos fueros así commo los ovieron en tiempo del don Alfonso de Castilla»* (CAX, cap. 54).

De las mencionadas noticias de la Crónica y de los hechos relatados en el prólogo a FVC cabe deducir que, tras la confirmación de los fueros de Castilla a la nobleza y a los concejos en Cortes de Burgos de 1272, se produjo una nueva confirmación de los mismos en la asamblea celebrada en Almagro en marzo de 1273 en la que, presumiblemente, se originó un texto refundido de ambas tradiciones jurídicas (FH = FVA). Sospecho que la integración de ambas tradiciones jurídicas, la señorial y la municipal, se produjo entre el 23 y 28 de marzo de 1273, con motivo del ayuntamiento convocado por el monarca en Almagro para discutir las reivindicaciones de la nobleza, el clero y los concejos, a fin de presentar una imagen de unidad y apoyo al monarca. El pacto entre la nobleza leal y los concejos tuvo como fruto la redacción unitaria de los fueros de Castilla, es decir, la versión

<sup>183</sup> J. ROUDIL, *El Fuero de Baeza. Edición, estudio y vocabulario*, La Haya, 1962, pp. 422-424.

asistemática del Fuero Viejo de Castilla, al que se añadiría la primera versión del famoso prólogo que aparece autodatado en los primeros meses de 1273; «*hasta la Martinoja del mes de noviembre que ogaño pasó, que fue en la era de 1310*».

Esta integración de las tradiciones señorial y municipal tenía por objeto presentar un texto normativo de derecho tradicional castellano lo más amplio posible que aparentara colmar las reivindicaciones de los sectores díscolos y, sobre todo, que frenara las posibles deserciones en las filas de los leales. Este texto fue, posiblemente, FH.

La contumaz actitud de los rebeldes desnaturalados en Granada podría hacer pensar que el texto aprobado no satisfacía sus aspiraciones. Sin embargo, estimo que las reclamaciones de los contumaces se centraban ya en el reconocimiento de privilegios y compensaciones económicas y que, por tanto, las confirmaciones de fueros hecha por el rey en meses posteriores se referían no al derecho contenido en FVC (que ya estaba confirmado), sino a otras reivindicaciones estamentales no reflejadas en el texto, fundamentalmente de tipo económico. De hecho, las quejas procedentes de otros sectores del reino también habían tenido un carácter predominantemente económico, tal y como el mismo prólogo a FVC evidencia.

Un segundo argumento que avalaría la confirmación de los fueros de Castilla lo encontramos en el prólogo a FVC, cuya exactitud en cuanto a fecha e intervinientes en los otros acontecimientos históricos ha sido probada (oferta de Alfonso VIII tras las victoria de las Navas en 1212, ante determinados personajes de la corte, concesión del Fuero Real en 1255 y su retirada en 1272, etc.).

En efecto, el prólogo del FVC comenta que los hidalgos «*judgaron por este libro [el Fuero Real] fasta Sant Martín del mes de nobiembre*», fecha en la que «*pidieron merçed al dicho rrey don Alfonso que diese a Castilla los fueros que ovieron en el tiempo del rrey don Alfonso, su visabuelo, e del rrey don Fernando, su padre*», lo que autorizará el monarca para que «*judgasen por el fuero viejo, así como solían*». Es decir, que en Castilla se juzgaban por el fuero viejo hasta que Alfonso X dio el Fuero Real a los concejos castellanos en 1255; es decir, que los fueros de Castilla (a través de alguna colección o cuaderno como LFC) se aplicaba en los concejos castellanos, o sea, que era derecho municipal, no sólo derecho propio del estamento nobiliario. Pero también se menciona un dato sobre el que hasta ahora no se ha reparado y que puede indicarnos una clave de interpretación de los motivos de la reforma alfonsina. En efecto, la reforma se efectuó el día de San Martín, fecha tradicional del pago de la martiniega así como del cálculo del montante total del tributo para el período impositivo siguiente. Costumbre que arranca al menos, como ya hemos indicado, de época visigoda, y que constatamos durante la Baja Edad Media<sup>184</sup>. Sabemos que la martiniega era un tribu-

<sup>184</sup> Según costumbre o *mos patriae*, el pago de tributos se realizaba el 1 de marzo, el 24 de junio (San Juan) y el 25 de noviembre (San Martín). Respecto a esta última fecha del calendario fis-

to generalizado en todo el reino de Castilla «tanto en las merindades como en las extremaduras y reino de Toledo» extendiéndose a las tierras conquistadas<sup>185</sup>, pero el 11 de noviembre era una fecha que afectaba al cobro y cálculo de otros conceptos fiscales, además de otros pormenores de la recaudación (por ejemplo, las concesiones de arriendo de la recaudación a oficiales regios, ricos hombres, caballeros, alcaldes, mercaderes, etc.).

El que la reforma comenzase coincidiendo con el inicio del período tributario parece sugerir que parte de la reforma jurídica afectaba no sólo al cobro de la martiniega, sino también a intereses fiscales del monarca, la nobleza, habitantes de señorío y de los concejos<sup>186</sup>.

Es probable que en los primeros años de reinado, Alfonso X estableciera el cobro del pecho agrario «en cabeza», es decir, mediante la preasignación de una cantidad global a cada lugar sin tener en cuenta las variaciones reales de la producción o de la población después de efectuado el cálculo. En todo caso, las Cortes reiteradamente rechazaban este sistema «en cabeza» que no tenía en cuenta los estragos económicos o despoblación de un lugar para adaptar su tributación, lo que agravaba aún más la despoblación de sus habitantes huyendo de la excesiva presión fiscal<sup>187</sup>.

La tercera razón que apoyaría una confirmación de los fueros de Castilla por Alfonso X tiene que ver con el problema de la fijación del texto de FVC. Aunque la deficiente fijación textual de FVC ha sido uno de los argumentos esgrimidos para mantener la no sanción regia, también es cierto que otros textos legales bajomedievales han tenido una irregular transmisión textual sin que se discuta su carácter oficial (Fuero Juzgo, Partidas, el propio OA). Sin embargo, esta cuestión es precisamente una de las que más firmemente avalaría la existencia de un texto foral de época alfonsina, dado que un análisis sobre la datación de las diversas leyes recogidas en todos esos manuscritos nos lleva a la conclusión de que ninguno de ellos incorpora material posterior a 1254. O dicho en otros términos,

---

cal, por ejemplo, en Cortes de Burgos de 1315 la reunión de alcaldes de Castilla, Toledo y las extremaduras «cada anno una vez por el ssant Martin del mes de Noviembre en Valladolid» tenía por objeto «saber las cosas e los fechos commo pasan en las comarcas para que pongan y aquel cobro que entienden que cunple para ello» (ACLC, I, pp. 259-260).

<sup>185</sup> M. A. LADERO, *Fiscalidad y poder real en Castilla...*, cit., p. 35.

<sup>186</sup> ¿En que afectaba la retirada del Fuero Real en algunos concejos? Sabemos que el Fuero Real, siguiendo la tradición centralista del Fuero Juzgo, había alterado los privilegios forales municipales restringiendo el reparto de las caloñas y demás penas económicas entre los litigantes venedores o los concejos en beneficio del fisco regio. Los titulares de señoríos que, a los efectos del reparto de las caloñas e indemnizaciones previstas por el derecho, se habían subrogado históricamente en la posición del rey o, sobre todo, en la de sus colonos o vasallos, veían perder una importante fuente de ingresos.

<sup>187</sup> Así por ejemplo, las Cortes de 1288 solicitarán que «cada anno se fagan padrones nuevos e que no se cojan por cabeça mas que peche cada pechero tanto quanto solie pechar en la moneda forera». Vid. M. A. LADERO, *Fiscalidad y poder real en Castilla...*, cit., p. 255.

que el texto se encuentra fijado o consolidado en los comienzos del reinado de Alfonso X. Esto tendría una posible explicación en que a consecuencia de la actividad jurídica del monarca (concesión del Fuero Real en 1255) y de sus alcaldes de corte (que tenderían a aplicar solamente FR), se detendría la creación de «*fueros de Castilla*». Por su parte, la vuelta al fuero viejo en 1272 impediría la posterior actualización del texto, dado que en esas Cortes de Burgos se habría establecido una versión autorizada. Veamos:

La práctica totalidad de los 110 títulos de PNII comienzan con la expresión «*esto es por fuero de Castilla*». El encabezamiento del cuaderno se intitula «*este es el libro que fezo el muy noble rrey don Alfonso en las Cortes de Nágera de los fueros de Castilla*», y concluye «*aquí se acaba el fuero de Castilla*». Sin embargo, la mayor parte de su contenido es posterior a esas Cortes; algún título es de la época de Alfonso VIII (PNII 96, más un grupo de fazañas que parecen originarse a consecuencia del desnaturamiento de Diego López de Haro «el bueno», la 81 y 82); también de la época de Fernando III (PNII 61), de su alférez Lope Díaz de Haro (PNII 10, 24 y 47) y de su merino mayor García González de Herrera (PNII 16, años 1226 a 1230), de Alfonso X como infante (PNII 42). El más moderno de todos los títulos que pueden ser fechados es la fazaña de Ordoño de Medina y Juan de Pililla, autodatada en 1252 (PNII 12 = FAC 6).

También algunos de los 108 preceptos del Fuero de los fijosdalgo y fazañas del fuero de Castilla pueden ser datados desde el reinado de Alfonso VIII (FFyF 18, 70, 77 y 89), Fernando III (FFyF 28, 41, 60, 75 y 95), siendo el último de ellos nuevamente el relativo al pleito resuelto por Ordoño de Medina y Juan de Pililla en 1252 (FFyF 21 = PNII 12 = FAC 6).

La misma información nos transmiten los casi 244 títulos del Fuero de los Hidalgos; preceptos del reinado de Alfonso VIII (FH 18 = PNII 82), de Fernando III (FH 64, FH 52 = PNII 16), del Rey Sabio (FH 8), siendo también la última la ya mencionada del pleito resuelto por Ordoño de Medina y Juan de Pililla en 1252 (FH 21 = FFyF 21 = PNII 12 = FAC 6).

Los escasos títulos del *Pseudoordenamiento de León* o del *Fuero Antiguo de Castilla* (FAC) recogen fazañas de Alfonso VIII (FAC 21), del alférez de Fernando III Lope Díaz de Haro (FAC 2 y 13), o de su merino mayor de Castilla, García González de Herrera (FAC 17); del infante Alfonso (X), de Diego López de Haro (FAC 23), siendo el más moderno de todos los que pueden ser datados el que da cuenta de la fazaña de Ordoño de Medina y Juan de Pililla pronunciada en 1252 (FAC 6). Ello no es de extrañar habida cuenta de que ambas colecciones son meros extractos de FFyF, probablemente efectuados ya durante el siglo xv.

La excepción a esto se encuentra en las Devisas, pero precisamente para confirmar la existencia de un texto o libro de los *fueros de Castilla*. En efecto, el conjunto de 36 títulos que componen la colección denominada *Devisas*, cuya mención a la moneda nueva (D 21) sitúa su redacción después de 1270 es, en reali-

dad, una selección de una colección aún mayor, tal y como se deduce de la remisión expresa a un libro (D 32).

Además, es significativo que las fazañas creadas con posterioridad a 1272 no serán incluidas en el texto oficial. Así, por ejemplo, de las 21 fazañas recopiladas en el manuscrito 431, algunas pueden ser datadas en la época de Alfonso X y su merino mayor de Castilla, Diego López de Salcedo (fazañas 3, 4 y 5), pero el resto fueron redactadas bajo el rey Sancho IV (fazañas 6 y 7) y Fernando IV (fazaña 8). Igualmente otras fazañas (la 10 y 16) fueron creadas durante el reinado de Alfonso XI y su merino mayor de Castilla, Garcilaso de la Vega (1316-1326), siendo la última de ellas (fazaña 15) de la época de Pedro I, en que se menciona a Vasco, arzobispo de Toledo (año 1353). Pues bien, ninguna de ellas aparece en los manuscritos arriba citados ni tampoco en FVC.

Es decir, hasta Alfonso X, profusión de fueros y fazañas. A partir de 1252-1255 y hasta el final del reinado de Alfonso X no tenemos constancia en tales recopilaciones de fuero o fazaña alguna. Y a partir de Sancho IV, tenemos las fazañas de citado manuscrito 431. Parece lógico suponer que este vacío jurisprudencial entre 1252 y 1284 tuvo mucho que ver con el desplazamiento (que no derogación) del fuero de Castilla tras la promulgación del Fuero Real y su pertinaz aplicación por los alcaldes de Corte a pesar de las promesas del monarca y de los acuerdos alcanzados en las Cortes de Zamora de 1274, en los que se comprometía a nombrar alcaldes castellanos (aunque no forzosamente hidalgos). La vuelta del fuero viejo, autorizada en Cortes de Burgos de 1272 por Alfonso X, y que tal vez pudo estar obstaculizada por la resistencia del monarca a nombrar o a institucionalizar alcaldes de Corte hidalgos, la encontramos ya documentada por las fazañas del fuero de Castilla aplicadas por Sancho IV y sus sucesores.

Forzosamente, por tanto, hemos de relacionar la aparición de estas colecciones (no el derecho en ellas reflejado) con la política foral llevada a cabo por Alfonso X entre 1255 y 1272. Por otra parte, al suponer aprobado FA = FFyF en Cortes de Burgos de 1272 y FH en marzo de 1273, el resto de los manuscritos pueden considerarse extractos o epítomes de los anteriores, efectuados por señores jurisdiccionales o jueces encargados de sentenciar en pleitos señoriales, lo que aclara extraordinariamente el *stemma*.

Una cuarta razón que avala la existencia de una recopilación autorizada de los fueros de Castilla procede de una ley de las *Devisas*. Una de sus leyes se remite en una cuestión a «*lo que el libro dice*». Como dicha cuestión sólo aparece regulada en FVC, hay que suponer que la remisión de las *Devisas* obedecía a que aquel texto gozaba de indiscutible autoridad legal.

Apoyaría esta idea el que, pocos años después, concretamente en Cortes de Alcalá de 1348, con motivo de establecerse el orden de prelación de fuentes de Castilla, el propio ordenamiento del rey se remite en varias ocasiones de manera general a los fueros de Castilla y más concretamente a un *fuero de albedrío*.

En efecto, OA 28,1 hace una remisión al derecho señorial: «*Et porque los fijosdalgo de nuestro regno han en algunas comarcas fuero de albedrío, e otros fueros porque se juzgan ellos e sus vasallos*». El propio monarca reconoce que hay un derecho preexistente al OA como «*costumbre, e uso en la nuestra corte, que acuerda con el fuero de alvedrío de Castilla*» (OA 11,1) que no está incorporada al propio OA. Remisiones que continúan OA 32,22 (FVC 1,8,2-4-6).

En quinto lugar, y como ya hemos mencionado, no existe razón para explicar un hipotético rechazo del monarca a FVC, precisamente porque su contenido consiste en privilegios y fazañas del propio rey o de sus jueces supremos. O dicho en otros términos; el contenido de FVC ya era derecho vigente en Castilla. Lo único que hacía el monarca era aprobar o confirmar oficialmente la selección y redacción de leyes o materiales que ahora se le presentaban. No creemos que sea forzar las cosas el suponer la aprobación o, más correctamente, la confirmación regia de los fueros de Castilla por Alfonso X, en noviembre de 1272 y nuevamente en marzo de 1273, impelido por los desnaturalados y de acuerdo con sectores leales de la nobleza y concejos, para frenar las protestas de los rebeldes castellanos y granjearse la adhesión de los sectores más dubitativos. Y esto porque la inmensa mayoría de los títulos o capítulos de FVC procedían de privilegios y, sobre todo, de fazañas dictadas por el propio monarca o sus inmediatos delegados. No eran, por tanto, derecho adverso al rey, sino derecho emanado de su autoridad, aunque ciertamente alejado de las soluciones que ahora aportaba el *ius commune*.

En sexto lugar, la confirmación de los fueros de Castilla en noviembre de 1272 no supone que éstos estuvieran desautorizados con anterioridad. Lo cierto es que los viejos fueros de Castilla seguían siendo utilizados por el monarca y la nobleza para encauzar sus litigios. De hecho, la Crónica del Rey Sabio presenta al monarca y a los rebeldes invocando constantemente los *fueros de Castilla* en apoyo de sus posiciones. Por ejemplo, en respuesta a las reclamaciones sobre Orduña y Valmaseda, Alfonso X propondrá a Lope Díaz de Haro el nombramiento de un tribunal de avenidores «*que juzgasen según fuero*», pero que como él era rey de Castilla «*según fuero de Castilla ante devía resçebir emienda*» (CAX, cap. 25).

Y una vez que los conjurados hubieron decidido desnaturalarse, se lo comunicaron al monarca solicitando el plazo acostumbrado de 42 días para abandonar el reino, de modo que Alfonso X «*dioles el plazo de los treinta días e de los nueve días e de los tres días a que salliesen del regno. Et los mandaderos dieron portero a quien entregasen los Castillos que algunos tenían del rey et el rey diogelo*» (CAX, cap. 28). Todo ello conforme a FVC 1,2,1 y 1,4,2: «*Este es fuero de Castilla: Que quando el rrey echa algund rricoomne de la tierra, a le dar XXX días de plazo de fuero e después nueve días e después terçer día...*».

El Rey Sabio también se remitirá al fuero de Castilla para justificar ante los Haro la retención de heredamientos; «*fuero de Castilla es que si de la donaçión*

*que el rey da, le fazen guerra e mal en la tierra, que la pueda tomar con fuero e con derecho*», lo que aparece reflejado en FVC 1,4,2. Y más adelante enviará avisar a los rebeldes que si no daban fiadores por los daños ocasionados durante su desplazamiento a Granada «*el rey mandara entregar de los vuestros bienes segúnd es fuero de Castilla*» (CAX, cap. 31), y además les advierte que en su desplazamiento hacia Granada habían de respetar las tierras y a sus habitantes, conforme a lo establecido en el antiguo derecho castellano, o atenerse a las consecuencias; «*et si por estas cosas fiziera contra vos lo que es fuero de Castilla, entendederes que es vuestra culpa*» (CAX, cap. 32). Los rebeldes contestarían que el fuero viejo preveía la realización de una pesquisa previa antes de venir obligados a dar fiadores: «*el rey sabe que fuero es de Castilla que sobre tales cosas commo estas que deve dar sus pesqueridores et manda fazer la pesquisa*» (CAX, cap. 37). En suma, que todas estas invocaciones al *fuero de Castilla* por parte del rey y la nobleza prueban que seguía siendo derecho vigente y aceptado por el monarca. Otra cosa es que Alfonso X considerase ese derecho acuñado por él mismo y sus antecesores como una masa normativa insuficiente, arcaica o alejada de los nuevos rumbos que quería imprimir a sus reformas legislativas. Pero aunque el fuero viejo de Castilla no había sido expresamente derogado, lo cierto es que estaba siendo desplazado a consecuencia de la aplicación del Fuero Real por los alcaldes de las villas y los alcaldes de Corte. La nobleza levantada insistía en su derecho a ser juzgada conforme a los usos y fueros antiguos y solicitaba que esos y otros privilegios fueran confirmados por el propio monarca. A su vez, los concejos, conscientes de la receptividad del monarca, aprovecharon la situación para plantear la retirada del Fuero Real y la vuelta a sus antiguos fueros.

La Crónica de Alfonso X confirma en numerosas ocasiones que el Rey Sabio había aceptado las reclamaciones de la nobleza relativas a «*que oviesen los fijosdalgo sus fueros segúnt los tovieron en tiempo de los otros reyes*» (CAX, cap. 24), concesión extensiva en 1272 a los concejos y «*a todos los del su regno, los que ovieron en tienpo del rey don Ferrando e del rey su visavuelo*». Si nadie ha dudado sobre la existencia de tal oferta regia confirmatoria de fueros y privilegios, ¿por qué no suponer que dentro de ese proceso confirmatorio general se encontraba también el respaldo oficial a la redacción asistemática de los fueros de Castilla? De aceptar el valor oficial del texto, tendría sentido también la incorporación masiva de una parte de FVC a OA (la relativa a las Devisas), dado que OA era, en buena medida, una selección sistematizada del derecho hasta ese momento vigente.

En séptimo lugar, si se mantiene que FVC fue un derecho señorial sobre el que la monarquía se mostró en todo momento recelosa, habría que explicar cómo fue posible que si la nobleza estaba realmente interesada en su sanción oficial, no pudiera aprovechar alguna de las numerosas etapas de debilidad del poder real o de minoridad para sacar adelante su proyecto legislativo.

En efecto, a finales del siglo XIII y primeras décadas del XIV los períodos de minoridad real y ocupación de la regencia o tutoría del monarca por parte de facciones nobiliarias habrían sido el escenario más idóneo para aprobar FVC ¡si es que la sanción de dicho texto hubiera sido una de sus reivindicaciones! A partir de 1286 se sitúa la privanza de Lope Díaz de Haro, señor de Vizcaya, durante casi dos años en los que «*ejerció una auténtica dictadura*»<sup>188</sup> en la que pudo haber impulsado la sanción regia de cualquier recopilación de derecho castellano. Hubo otra posibilidad poco más tarde con la guerra civil desatada por las rivalidades para hacerse con la tutela de Fernando IV de 1295 a 1301. O durante la minoridad de Alfonso XI, iniciada en 1313 y concluida en 1325 cuando el monarca tenía 14 años, lo que puso el reino en manos de los grandes *privados* como Álvaro Nuñez Osorio, asesinado en 1328; de Garcilaso de la Vega o de Juan Martínez de Leiva, hasta que en 1331 el rey comenzó a ocuparse personalmente de la gobernación del reino<sup>189</sup>. También Pedro I, entronizado a los 16 años, asistirá a las mortales disputas entre diversos bandos que sumirán al reino en la anarquía<sup>190</sup>.

Sin embargo, a pesar de estos períodos de ocupación del trono por parte de la nobleza, el que no tengamos constancia de la aprobación de FVC o de una recopilación similar durante estos años ¿sería un argumento más contra el pretendido carácter antirregio de sus preceptos? Pero si se trataba de un texto rechazado por el monarca, porque beneficiaba extraordinariamente a la nobleza, ¿cómo explicar que no obtuviera la aprobación regia durante los numerosos períodos de debilidad del poder real?

<sup>188</sup> Son palabras de M. A. LADERO, *Fiscalidad...*, p. 321.

<sup>189</sup> Es la época de las grandes casas nobiliarias, de los Haro, los Castro, los Meneses, de los Lara. Este último linaje estaba dirigido por Juan Núñez de Lara, hijo de Fernando de la Cerda y Juana de Lara, que llegó a ocupar la mayordomía mayor y la alferecía dentro del bando integrado por la reina Constanza de Portugal, madre del rey y viuda de Fernando IV, el infante don Juan, hijo de Alfonso X y tío abuelo de Alfonso XI, y don Juan Manuel, nieto de Fernando III. Todos ellos enfrentados al infante Pedro, tío de Alfonso XI y hermano de Fernando IV, y María de Molina. La Hermandad general de 1315 encargó la tutela a María de Molina, al infante don Juan y al infante Pedro, aunque en 1319 estos dos últimos morirían en la campaña de la Vega de Granada, suceso al que siguió un lamentable período de bandidaje señorial. Este fenómeno no era nuevo. Las Cortes son, en numerosas ocasiones (1305, 1307, 1311, 1312, 1313, 1325, 1329...), foro de queja que refleja los verdaderos intereses de la nobleza discol: abusivas apropiaciones en las tierras de realengo, toma indebida de impuestos, etc.

<sup>190</sup> De un lado, por Enrique (de Trastámara), su hermano Fadrique, que llegará a ser Maestre de Santiago y Señor de Haro, Rodrigo Álvarez y el linaje de los Guzmán (la favorita de Alfonso XI, Leonor de Guzmán, era la madre del futuro Enrique II). Integraba otro bando, apoyado por Alfonso IV de Aragón, María de Portugal, la reina madre, los infantes Fernando y Juan de Aragón, entre otros. En esta ocasión los Lara tenían intereses específicos. El propio monarca será apresado en Toro y forzado a promover a los infantes de Aragón, a los Castro y a su facción nobiliaria a los principales cargos del reino. A partir de su fuga, se abrirá un nuevo período de guerras civiles y alianzas. La Crónica de Pedro López de Ayala describe los apoyos de cada bando.

Finalmente, hay que traer ahora a colación la nueva confirmación de FVC hecha por Pedro I en 1356, tal y como indica el citado prólogo: «*E el rrey otorógelo después de esto, en el anno de la era de mill e trezientos e noventa e quatro annos, rregnante el rrey don Pedro*». Por nuestra parte, añadir que si Alfonso X confirmó en 1272 los fueros de Castilla, no veo inconveniente en aceptar que Pedro I hiciera lo propio en 1356. En otro caso, cabría pensar que la citada remisión de OA 28,1 («*porque los fijosdalgo de nuestro Regno han en algunas comarcas fuero de alvedrio*») serviría de autorización o confirmación tácita del derecho recopilado en la nueva versión sistematizada de FVC.

Sin embargo, nos interesa destacar ahora que, a pesar de la aparición de esta nueva redacción sistematizada del derecho territorial castellano, *su contenido no evidencia novedad alguna*. Precisamente la circunstancia de que el texto de FVC no contenga material jurídico de la época de Sancho IV, Alfonso XI o del propio Pedro I, es decir, posterior a 1272, prueba que estamos ante un texto  *fijado y consolidado oficialmente desde tiempo anterior, concretamente durante el reinado de Alfonso X*. Si FVC hubiera sido un texto de carácter privado, nada habría impedido que se le añadieran nuevos preceptos o fazañas. Es más, lo que se observa es un exquisito respeto a la tradición oficial del texto, hasta el punto de que algunas fazañas datadas en la primera mitad del siglo XIV han sido incorporadas como anexo final a uno de los manuscritos de FVC (no en otros).

Concluidos los argumentos principales que nos llevan a afirmar la confirmación de los fueros de Castilla por Alfonso X, es posible especular con otra hipótesis complementaria. Si bien parece razonable suponer que la agitada negociación de estos meses pudo dar como resultado una recopilación del derecho territorial castellano, no obstante ello no significa que tal texto fuese fruto de una reivindicación nobiliaria y concejil impuesta al monarca. Expresamente dicen las fuentes que se trataba de confirmar un derecho previamente concedido por monarcas anteriores, es decir, de un derecho regio. Hay un hecho indubitable; la primera versión del prólogo de FVC puede datarse en estos meses en que la nobleza rebelde se encuentra de camino al exilio de Granada, a la par que Alfonso X se pliega reiteradamente a la exigencia de respetar los fueros y privilegios antiguos concedidos por anteriores monarcas, aceptando, por tanto, su derecho específico. El hecho de que, a pesar de la aceptación regia de un texto de los fueros de Castilla, una facción nobiliaria mantuviera su rebelión, sólo podría deberse a dos causas: o bien el derecho recopilado en el texto oficial de FVC no satisfacía las exigencias de los conjurados, porque ignoraba algunos fueros nobiliarios, o bien el grueso de las reclamaciones de los rebeldes se centraban en cuestiones más propiamente económicas. Los datos históricos avalan esta última opción.

En suma, la confirmación de un texto (o dos cuadernos) de los fueros de Castilla en Cortes de Burgos de 1272 sería una decisión impuesta a Alfonso X no sólo por los desnaturados, sino también aconsejada por sus colaboradores más cercanos.

En ese sentido, la versión del fuero de Castilla que arranca de estas fechas responde a la iniciativa regia que trata de demostrar a la nobleza y caballería villana contumaz o más indecisa su disposición a respetar los antiguos fueros. Para ello, propiciará la redacción de un texto amplio de derecho tradicional castellano nobiliario-concejil como gesto de buena voluntad que, a la vez que apaciguase las protestas, *sirviera de alternativa al programa de los rebeldes*.

#### VIII. LA APLICACIÓN REGIA DE LOS FUEROS DE CASTILLA A PARTIR DE LAS CORTES DE ZAMORA DE 1274

Como es sabido, la renuncia a la política fiscal y administrativa se escenificó en las Cortes de Zamora de 1274 ante los representantes de la nobleza, la Iglesia y los concejos. El monarca había aceptado, en noviembre de 1272, una retirada del Fuero Real<sup>191</sup> en la Castilla septentrional y permitido la vuelta de los antiguos fueros o el «*fuero viejo*», «*el que antes avien*», utilizando la expresión del prólogo a FVC. En suma, en Cortes de 1274 se acordaba «*que libren sus pleitos segund que lo usaron*»<sup>192</sup>.

Pero de nada servía la vuelta del antiguo derecho si no se aseguraba su aplicación también por los alcaldes de corte como tribunal supremo del reino. De esta manera, para evitar que los alcaldes de corte siguieran juzgando las alzadas y demás reclamaciones de los castellanos conforme al Fuero Real, se pedirá al rey que en el tribunal de la corte haya «*alcaldes de Castilla*», es decir, concedores del antiguo derecho castellano. Y a fin de delimitar todavía más la aplicación del derecho nuevo en el tribunal de la corte, se distinguirá entre *pleitos del rey* y *pleitos foreros*.

Nada se dice en estas Cortes sobre el nombramiento de alcaldes hidalgos para juzgar las causas de la nobleza, lo que no deja de ser paradójico si tenemos en cuenta que, según relata la Crónica del Rey Sabio, meses antes, el monarca había accedido a ello en varias ocasiones, porque «*él le quería fazer derecho segund el fuero antiguo que los otros reyes usaron con los sus fijosdalgo. Et esto que lo librasen cavalleros...*» (CAX, cap. 24). La reivindicación fue nuevamente planteada poco después en el sentido de «*que ningun non oviesse poder de los juzgar sinon ome fijodalgo, e para esto que oviesse alcaldes fijosdalgo en la corte del rey*», a lo que respondió Alfonso X que «*que lo que pedian que oviesen alcaldes*

<sup>191</sup> Aquilino IGLESIA, «Las Cortes de Zamora de 1274 y los casos de corte», en *AHDE*, 41 (1971), pp. 945-971.

<sup>192</sup> Cortes de Castilla y León, tomo I, p. 87, cap. 1. En definitiva, la política centralista y unificadora que tan buenos resultados venía dando en León, Toledo y Andalucía, había de ser aplazada en la meseta castellana. Aún así, conviene tener presente que esta retirada del Fuero Real y vuelta a los antiguos fueros no fue general, dado que algunos concejos habían optado por mantener el Fuero Real como derecho propio.

*fijosdalgo que los juzgasen, que le placia e lo tenia por bien»* (CAX, cap. 25). Es probable que el monarca cumpliera lo prometido pero sin institucionalizar<sup>193</sup> la función, lo que explicaría las reivindicaciones posteriores. Así, en Cortes de Carrión de 1317 solicitan al rey que *«les dieseamos alcalles fijos dalgo que anden en la corte del rey, e que ovyan los fijos dalgo ssigunt que se contiene en los quadernos delos fijos dalgo, et que esto ssea en castilla sigunt que lo an de fuero»*<sup>194</sup>. También en Cortes de Madrid de 1329 (pet. 2) se pedía su restablecimiento. Su número tampoco fue pacífico; parece que tradicionalmente eran dos, circunstancia que se pensaba heredera de los dos primeros jueces de Castilla: Laín Calvo y Nuño Rasura. En algún momento el monarca prefirió un solo alcalde, por ejemplo, Pedro I, en Cortes de Valladolid de 1351, alegando también usos antiguos: *«Otrosi porque fallé que en tiempo de los rreyes onde yo vengo, non fue de uso nin costunbre de aver mas de un alcalle delos fijos dalgo, tengo por bien que de aqui adelante en la mi corte non aya mas de un alcalle delos fijos dalgo, et este que oya los pleytos delos fijos dalgo, aquellos que fue husado e acostunbrado de librar»*<sup>195</sup>. Precisamente el famoso prólogo a la colección de fazañas del manuscrito 431, recopiladas en 1353 o poco después (aunque la fazaña-prólogo es más antigua), pudo tener su origen en un intento de legitimar esta antigua reivindicación nobiliaria de creación de dos magistrados para hidalgos conforme a la tradición histórica supuestamente iniciada por Nuño Rasura y Laín Calvo. Reclamación que refleja otra fazaña del citado manuscrito 431: *«Et dixo Garçilaso quel pidían los fijosdalgo derecho, que los alcaldes de las villas que avían sabor de librar los pleitos de los fijosdalgo segúnt las leyes, e que los fijosdalgo que non consentían en ello e que querían ser librados por el su fuero, e por esto que ponía el rrey siempre dos alcaldes fijosdalgo en la su corte ordenarios que librasen por sí»* (fazaña 19).

Cabe suponer que la confirmación a la nobleza de su fuero de albedrío, que en esos momentos venía a significar el derecho a ser juzgados por sus iguales (los antiguos árbitros hidalgos) conforme al fuero viejo, hubo de estimular la redacción de copias o extractos de ese derecho tradicional castellano, especialmente, de la jurisprudencia aplicable al estamento nobiliario (D, PNII y, en un momento posterior, POL o FAC).

De hecho, es significativa la coincidencia en el tiempo de dos circunstancias; la aparición de alcaldes de corte de condición hidalga originarios de Castilla y la

<sup>193</sup> Sobre la evolución de la administración de justicia en la Castilla medieval *vid.* Miguel Ángel PÉREZ DE LA CANAL, «La justicia de la Corte en Castilla durante los siglos XIII al XV», en *Historia. Instituciones. Documentos*, 2 (1975), pp. 383-482; Rogelio PÉREZ BUSTAMANTE, *El gobierno y la administración territorial de Castilla (1230-1474)*, 2 vols., Madrid, 1976; David TORRES SANZ, *La Administración central castellana en la Baja Edad Media*, Valladolid, 1982.

<sup>194</sup> Cortes de Carrión de 1317, cap. 33, en *ACLC*, I, p. 313. Nueva prueba, por cierto, de la existencia de textos de derecho nobiliario de manera paralela a FVC.

<sup>195</sup> Cortes de Valladolid de 1351, 58; en *ACLC*, vol II, p. 34.

redacción de resúmenes de los fueros de Castilla. ¿No es lógico suponer que la aparición de tales colecciones se debía a la necesidad que tenían los jueces y oficiales del supremo tribunal de conocer el derecho específico de las viejas comarcas de Castilla por medio de extractos?

Finalmente, una de las consecuencias del repliegue de la política de unificación jurídica aceptada en Cortes de Zamora fue el efecto multiplicador en los concejos, que aprovecharon esta breve coyuntura para solicitar la confirmación de sus antiguos fueros desplazados años antes por el Fuero Real, originándose un proceso de exaltación foral: se hicieron nuevas copias de los antiguos fueros o se redactaron de nuevo, incluso se hicieron reelaboraciones o se copiaron fueros que nunca habían estado vigentes en muchos municipios. Y es de suponer que la vitalidad de los fueros municipales garantizaba también la de los fueros de Castilla en la medida en que éstos eran fuente supletoria de aquéllos.

Volvamos a la rebelión antialfonsina. La Crónica del Rey Sabio menciona la promesa del infante Sancho de restaurar los antiguos fueros para concitar la adhesión a su causa; «*otorgo a todos los de la tierra las peticiones quel demandaron quales se ellos quisieron, de que les dio sus cartas plomadas*» (CAX, cap. 76). Y en efecto, las primeras concesiones del infante Sancho, actuando como rey, se dirigirán a diversos concejos (Oviedo, Belorado, Orihuela, Béjar, etc.) para cumplir su promesa: «*vos otorgo que vos do todos los buenos fueros... que obestes siempre al tiempo del Rey don Fernando mío abolo*»<sup>196</sup>. En meses siguientes iría concediendo diversos privilegios y exenciones a cabildos, obispos, maestros de órdenes, hidalgos, caballeros de concejos, etc.

Igualmente, tras su entronización, numerosas ciudades y villas le solicitarán en Cortes que confirme sus antiguos usos y fueros y revoque «*cartas desaforadas*», es decir, el nuevo derecho. Hemos de suponer que los primeros meses del reinado de Sancho IV supusieron una nueva oleada de confirmación de fueros, concesión de privilegios, delimitación y ampliación de términos territoriales, etc., en beneficio de las personas y corporaciones que le habían apoyado más tenazmente. El nuevo monarca había de hacer frente a sus compromisos mostrando más receptividad hacia las reivindicaciones de los concejos y a los sectores del clero y la nobleza comprometidos en su entronización. Sin embargo, ninguno de los preceptos de data más o menos precisa contenidos en FVC es posterior al reinado de Alfonso X, lo que supone que durante su reinado se fijó y consolidó el texto. Cabe advertir que, limitadas por el propio monarca las posibilidades de creación y actualización de este derecho eminentemente judicialista, su ámbito de aplicación se fue restringiendo cada vez más a algunas comarcas castellanas<sup>197</sup>.

---

<sup>196</sup> En *Memorial Histórico Español*, tomo 2.º, documentos núms. 195 y 199.

<sup>197</sup> Los castellanos del reino de Toledo también tuvieron un derecho específico finalmente recopilado en un texto del que apenas tenemos datos. Sobre esta cuestión colateral, aunque

Paralelamente, la confirmación regia de privilegios o fueros de numerosos municipios, situación que había dado pie a que éstos aprovecharan la ocasión para inflar artificialmente sus cartas forales, contribuyó a dotarles de cierta autonomía normativa que eliminaba su posible dependencia del fuero de Castilla en cuanto derecho territorial subsidiario. Precisamente, ésta será la causa de que paulatinamente, el derecho territorial o comarcal castellano vea reducida su aplicación a determinados señoríos de la vieja Castilla: «*porque los fijosdalgo de nuestro Regno han en algunas comarcas fuero de alvedrio*» (OA 28,1).

En todo caso, el principal objetivo de la nobleza era la consolidación de su estatuto jurídico-tributario y la concesión de soldadas por parte de la corona en compensación a su servicio armado. En este aspecto, Sancho IV les obsequió tan generosamente que en Cortes de Palencia de 1286 los concejos le rogarán que abandonase su política de entrega de mercedes a la nobleza dado que, al empobrecer la Hacienda real, ello repercutía indirectamente en los concejos. Precisamente, en dichas Cortes reiteraba a los concejos su promesa de respetar sus cartas de fuero «*nin venir contra ellas en ningun tiempo*». Pero, además, rebajaba la presión fiscal y el tipo impositivo, comprometiéndose a respetar los privilegios y exenciones otorgados por su abuelo y demás antecesores. También accederá a que fuesen los concejos quienes designasen a sus municipios, salvo que el propio concejo, por mayoría, solicitase su designación al rey, en cuyo caso éste se comprometía a nombrarlos de entre los vasallos naturales del reino<sup>198</sup>.

Al poco tiempo la actitud de Sancho IV hacia el antiguo derecho se fue haciendo más recelosa. Así, en Cortes de Valladolid de 1293: «*Otrossi alo que nos dixieron delos fueros delas villas, que ay algunos lugares que an fuero delas leyes, et otros fueros de Castilla, et otros en otras maneras, et en estos fueros que ay leyes e cosas en que rreciben los omes agrauiamientos et que nos pidien merçed que gelos mandassemos meiorar; a esto tenemos por bien que nos muestren aquellas cosas en que toman agraviamiento et mandar gelas emos emendar en aquella guisa que sea guarda de nuestro Sennorio e pro e guarda dellos*»<sup>199</sup>. De este párrafo cabe deducir primeramente que los *fueros de Castilla* seguían siendo derecho específico de algunas villas. Que el Fuero Real no había solucionado los problemas que pretendía resolver. Que algunos concejos castellanos seguían reivindicando el reconocimiento de antiguos privilegios por vía de *amejoramiento*. Y que tales

---

conexa con el tema que nos ocupa, pueden verse los trabajos de María Luz ALONSO, «La perduración del Fuero Juzgo y el Derecho de los castellanos de Toledo», en *AHDE*, 48 (1978), pp. 335-377; «Nuevos datos sobre el Fuero o Libro castellano. Notas para su estudio», en *AHDE*, 53 (1983), pp. 423-453, y «Observaciones sobre el Fuero de los castellanos y las Leyes de Nuño González», en *AHDE*, 55 (1985), pp. 773-781.

<sup>198</sup> Cortes de Palencia de 1286, *CCLC*, I, pet. 4, p. 96.

<sup>199</sup> Cortes de Valladolid de 1293, *CCLC*, I, pet. 2, p. 108.

mejoras eran esencialmente fiscales<sup>200</sup>. ¿Cuál fue la respuesta del monarca? La generosa etapa inicial de confirmación de fueros forzada por la necesidad de recabar apoyos había concluido de modo que ahora aplazaba toda decisión hasta que cada concejo le enviase el documento original y fuera comprobada su autenticidad. Pero, a pesar de los problemas generados en Castilla por la aplicación del fuero viejo o el Fuero Real (nuevo), ambas tradiciones jurídicas coexistirán durante décadas, no obstante la superioridad técnica de ésta sobre aquélla.

El viejo y esclerotizado derecho, incapaz de renovarse y adaptarse a las crecientes necesidades de la práctica, no podía competir con las soluciones aportadas por los textos basados en el *ius commune* ni con las oleadas de juristas, técnicos del derecho y demás prole de seguidores de la nueva moda jurídica. La burguesía de los concejos, consciente de la necesidad de subirse al carro del progreso social y económico-mercantil, iniciará un proceso de modernización del derecho.

Sabemos que el monarca confirmó el Fuero Real a algunas localidades como Arévalo (en junio de 1287, que ya lo había recibido en julio de 1256), o Segovia, en 1293. Pero lo significativo de estas concesiones es que venían solicitadas por los propios concejos: «*porque fallamos que el fuero viejo que el concejo de Arevalo avie fata aquí no era cumplido... et porque se acordaron todos de lo pedir... damosles e otorgamosles para siempre jamas el fuero de las leyes*»<sup>201</sup>. Y los de Segovia «*que les dieseamos el fuero de las leyes que avien con alcaldes de justicia de hi de la villa*»<sup>202</sup>. Y aunque otros concejos seguirán rigiéndose por su antiguo derecho local, el monarca incorporará algunas leyes del Fuero Real en aquellas materias confusas o escasamente reguladas. Es el caso de los privilegios concedidos a Cuenca en marzo de 1285<sup>203</sup> o a Plasencia en enero de 1290, para ser adicionados a sus respectivos fueros<sup>204</sup>. Décadas más tarde, la política de concesión del Fuero Real será aceptada por los concejos sin apenas rechazo, fenómeno que hay que poner en relación con la creciente intervención regia en los municipios y la ocupación de las magistraturas concejiles por personas de su confianza. Así, el 2 de mayo de 1339 recuerda al concejo de Madrid que «*como por el privilegio que ellos avien del rey don Alfonso en razon de la franqueza de la cavalleria, les diera el fuero de las leyes para que iuzgassen e porque del non usa-*

---

<sup>200</sup> En Cortes de Valladolid de 1299 accede a confirmar el privilegio de exención de fonsadera y yantar a aquellos Concejos que disfrutaban de ello por fuero o costumbre antigua (CLC. I, p. 142).

<sup>201</sup> Juan José MONTALVO, *De la Historia de Arévalo y sus sexmos*, Valladolid, 1983, volumen I, p. 273. Por fuero viejo ha de entenderse no FVC o LFC sino la carta puebla o foral anterior, hoy desconocida.

<sup>202</sup> Diego DE COLMENARES, *Historia de la insigne ciudad de Segovia y compendio de las historias de Castilla*, Segovia, 1673, vol. I, p. 437.

<sup>203</sup> En Rafael UREÑA, *Fuero de Cuenca*, cit., p. 863.

<sup>204</sup> En Jesús MAJADA, *Fuero de Plasencia*, Salamanca, 1986, pp. 163-166.

*van que se perezia la iustizia e que recebia ende grant danno la tierra», el monarca concede el Fuero Real para que «se juzgassen e viviessen por el e non por otro ninguno so pena de los cuerpos e de quanto an»<sup>205</sup>.*

### IX. EL FUERO VIEJO DE CASTILLA (1356) COMO ORDENAMIENTO SUPLETORIO DEL ORDENAMIENTO DE ALCALÁ (1348)

Sin embargo, la convivencia del antiguo (fuero de Castilla) y del nuevo derecho regio (Fuero Real y Ordenamientos de Cortes) se verá alterada en 1348.

El proyecto de unificación jurídica que no habían podido completar Fernando III, Alfonso X ni sus sucesores, será llevado a cabo por Alfonso XI. Tras algunos intentos previos en Cortes, será en las de Alcalá de 1348 donde se consolide definitivamente la primacía de la legislación general dentro del orden de prelación de fuentes del derecho castellano<sup>206</sup>. Concretamente se acordará la aplicación preferente del Ordenamiento de Cortes con carácter general a todo el reino: «*por las cuales Leys en este nuestro libro mandamos que se libren primeramente todos los pleytos ceviles e criminales...*». No obstante, ello no supuso la derogación del derecho foral anterior no sancionado en estas Cortes, sino su desplazamiento como ordenamiento principal y su consideración como normativa supletoria o subsidiaria.

Concretamente, respecto al *derecho nobiliario*, el OA (28,1) acuerda mantener sus antiguos fueros, entre ellos el *fuero de alvedrío*; «*et porque los fijosdalgo de nuestro Regno han en algunas comarcas fuero de alvedrío, e otros fueros porque se judgan ellos e sus vasallos, tenemos por bien; que les sean guardados sus fueros a ellos e a sus vasallos...*» ¿Se estaba refiriendo el monarca al cuaderno de derecho nobiliario aprobado en Cortes de Burgos de 1272 (FA) o, incluso, a la refundición de ambas tradiciones jurídicas señorial-concejal (FH) efectuada en marzo de 1273? En todo caso, ahora establecía una decisiva limitación; que no vayan contra el derecho nobiliario recogido en el propio OA, el cual, por tanto, se aplicará como fuente principal; «*Et otrosi tenemos por bien que sea guardado el Ordenamiento que Nos ahora fecimos en estas Cortes para los fijosdalgo, el cual mandamos poner en fin deste nuestro libro*».

<sup>205</sup> T. DOMINGO PALACIO, *Documentos del Archivo General de la Villa de Madrid*, Madrid, 1888, pp. 254-255.

<sup>206</sup> Citamos por el *Ordenamiento de las 139 Leyes que don Alfonso XI hizo en las Cortes de Alcalá de Henares en 1438* (edición facsímil), Valladolid, 1975. Sobre sus fuentes, vid. SÁNCHEZ, G., «Sobre el Ordenamiento de Alcalá (1348) y sus fuentes», en *Revista de Derecho Privado*, Madrid, 9 (1922), pp. 353-369 y PÉREZ MARTÍN, A., «El Ordenamiento de Alcalá (1348) y las glosas de Vicente Arias Balboa», en *Ius Commune*, 2 (1984), pp. 55-215. Una interpretación sobre la legislación castellana de los siglos XIII y XIV en OTERO VARELA, A., «Las Partidas y el Ordenamiento de Alcalá en el cambio del ordenamiento medieval», en *AHDE*, 63-64 (1993-1994), pp. 451-547.

Ahora bien, el derecho nobiliario que aparecía recogido en OA ¿de dónde procedía? ¿Era, como supone un sector de la historiografía, el derecho tantas veces reivindicado por la nobleza y que Alfonso VIII, Fernando III, Alfonso X y el propio Sancho IV se habían negado a sancionar? ¿Significaba esto que la nobleza obtenía finalmente una satisfacción a sus reclamaciones históricas? Aunque ya se han mostrado los argumentos que me llevan a rechazar tal interpretación, cabría abundar en ellos.

Respecto a la procedencia del derecho nobiliario, los capítulos 32 y 46 (también en FVC 1,5,1) del propio OA dicen recogerlo del Ordenamiento aprobado en su día por Alfonso VII en Cortes de Nájera, afirmación solemne que, como ya se indicó anteriormente, presupone que se tenía a la vista documentación original de lo tratado en esas debatidas Cortes. Alfonso XI incorpora dichos capítulos najerenses, convenientemente actualizados y modificados, especialmente en lo relativo al procedimiento de desafío. Así, para evitar los constantes conflictos entre los sectores nobiliarios o entre éstos y la corona, el monarca limitaba los casos en que podía ordenar el destierro, reforzaba el sistema de garantías procesales y penales de bienes y personas bajo jurisdicción señorial y, además, limitaba los supuestos en que los caballeros podían acusarse de traición<sup>207</sup>. Pero lo más significativo del derecho nobiliario del Ordenamiento de Alcalá es la incorporación masiva de los títulos o capítulos relativos a las *Devisas* (D) procedentes del Fuero Viejo, versión asistemática (FH = FVA), cuya existencia hemos afirmado anteriormente. Esta integración de FH en OA, precisamente de aquella parte más sensible a los intereses señoriales, prueba, de entrada, tres cosas: a) la receptividad del derecho regio ante el derecho señorial, b) que FVA no es un texto de derecho antirregio, y c) que, como vengo afirmando reiteradamente, FVA era un texto de derecho regio y, probablemente, confirmado o actualizado por Alfonso X.

¿Cómo quedaban los fueros municipales en el orden de prelación establecido en el OA? Alfonso XI, consciente del error cometido por su abuelo Alfonso X al sustituir o revocar los fueros municipales provocando la reacción de los concejos, optará por mantenerlos anunciando, incluso, su disposición a aceptar nuevas confirmaciones. La propia crónica de Alfonso XI se hace eco de que los castellanos «*acuciaron para venir a las Cortes lo mas ante que pudieran, por aver confirmamiento de los fueros et franquezas e libertades que avian*». Pero el monarca los había situado dentro de un sistema de jerarquía normativa que otorgaba la prioridad a la legislación general. Concretamente, se iba a aplicar una novedad<sup>208</sup>

<sup>207</sup> ALFONSO OTERO VARELA, «*Las Partidas y el Ordenamiento de Alcalá en el cambio del ordenamiento medieval*», cit., p. 519.

<sup>208</sup> Aunque ya las Leyes de Estilo (cap. 162) o el Ordenamiento de Villa Real de 1346 contemplaban la posibilidad de intervención del rey en tierras señoriales cuando hubiera *mengua de justicia*; vid. RAFAEL GIBERT, «El Ordenamiento de Villa Real», *AHDE*, 25 (1955), pp. 703 y ss.;

de trascendental importancia dado que, hasta ese momento, ningún monarca había logrado sobreponer la legislación de Cortes a los concejos por encima de su derecho especial, salvo que fuese expresamente incorporada a cada fuero por vía de privilegio singular, o dicho de otra manera, hasta ese momento, la legislación de Cortes (al igual que los fueros de Castilla) se aplicaba subsidiariamente a la municipal a no ser que formara parte del texto foral.

Ahora, Alfonso XI, mientras que por un lado se comprometía a «*que los dichos fueros sean guardados*», de otro lado, los situaba como fuente supletoria del OA en cuanto que se aplicarán siempre que no vayan «*contra Dios, e contra rason, e contra leys*».

¿Cómo explicar la escasa resistencia de los concejos ante la relegación de sus fueros? Seguramente, habiendo garantizado previamente un procedimiento de designación de cargos municipales que perpetuase en el poder a la caballería villana y asegurado su estatuto fiscal privilegiado, las reformas de Alfonso XI podían prosperar. Entre ellas, la supresión del concejo o cabildo, que daba lugar a frecuentes «*bollicios e alborotos e ayuntamientos e pleitos e juras e peleas que fasian muchas malferias*», por consistorios cerrados más reducidos e integrados por los alcaldes y otros cargos municipales, anticipando los futuros regimientos. Sin exagerar el intervencionismo y capacidad de Alfonso XI en punto a reducir el poder de la nobleza y los concejos, parece que el problema no era tanto o sólo el mencionado intervencionismo regio siempre y cuando se garantizase la consolidación o monopolización de los cargos rectores por parte de las oligarquías urbanas que limitaban así la participación y control por parte del resto de los vecinos del municipio<sup>209</sup>.

En definitiva, el monarca consolidaba el proyecto reivindicador de las prerrogativas regias, iniciado por sus antecesores, estableciendo la prioridad del Ordenamiento sancionado en las Cortes de Alcalá de 1348 de modo que sólo en caso de supuestos no previstos en el propio Ordenamiento podría aplicarse el derecho municipal o el nobiliario<sup>210</sup>. Pero también en estos casos se reservaba la facultad de enmendar los usos, fueros o privilegios concedidos anteriormente puesto que «*al rey pertenece e ha de poder de facer fueros e leys, e de los interpretar, e declarar, e emendar*».

¿Cómo quedaba ahora el denominado derecho territorial de Castilla en el orden de prelación de fuentes? Respecto a la nobleza afincada en algunas comar-

---

Alfonso OTERO VARELA; «*Las Partidas y el Ordenamiento de Alcalá en el cambio del ordenamiento medieval*», cit., p. 519.

<sup>209</sup> Carlos ESTEPA, «Estado actual de los estudios sobre ciudades medievales castellano-leonesas», en *Historia Medieval: cuestiones de metodología*, Valladolid, 1982, pp. 27-81 y José María MONSALVO, «Poder político y aparatos de estado en la Castilla bajomedieval. Consideraciones sobre su problemática», en *Studia Historica, Historia Medieval*, 4 (1986), p. 160.

<sup>210</sup> M. PÉREZ-VICTORIA DE BENAVIDES, *Prelación de fuentes en Castilla (1348-1889)*, Granada, 1993.

cas castellanas, «*tenemos por bien que les sean guardados sus fueros*», es decir, seguirían rigiéndose por FVC como derecho específico. Respecto a aquellos lugares o personas sujetas a derecho foral privilegiado (incluidas las poblaciones con fuero de albedrío o fuero de Castilla), el propio OA 28,1 establece que tales fueros podrán aplicarse subsidiariamente «*en aquellas cosas que se usaron*», es decir, probando la vigencia de la norma foral o privilegio. En ambos casos, ello implicaba disponer de una versión escrita de los fueros de Castilla para ser mostrada ante los tribunales. Pasamos, así, a explicar el sentido de la versión sistemática de FVC que aparece en 1356.

En 1356, durante el reinado de Pedro I (1350-1369) se procede a redactar una versión sistemática de FVC. ¿A qué obedece este esfuerzo de clarificación del viejo derecho castellano? En opinión de Aquilino Iglesia parece ser la reacción o «*la respuesta al Ordenamiento de Alcalá*» por parte de la nobleza<sup>211</sup>. Para Clavero<sup>212</sup> esta versión del FVC fue la respuesta de la mediana y pequeña nobleza a la materialización de los intereses de la alta nobleza y la burguesía de las ciudades expresada en el OA.

Pero ¿hasta qué extremo el derecho señorial recogido en el OA no satisfacía enteramente las aspiraciones y los intereses de toda la nobleza? Ciertamente, en Cortes de Valladolid de 1351 la nobleza solicita, entre otras cosas, restringir a los hombres de behetría la posibilidad de elegir señor transformando las behetrías en solariego. Pero eso son peticiones que poco o nada tienen que ver con la «reaparición» de FVC.

En efecto, si las tesis de Clavero o Iglesia son correctas, habría que suponer que el contenido de FVC satisfacía las reivindicaciones de esos sectores de la nobleza. Sin embargo, ninguna de esas reclamaciones aparece solucionada en los títulos del FVC. De hecho, se trata de un texto normativo cuya formación ha tenido lugar a lo largo del siglo XIII y no en el XIV. Estamos, por tanto, ante un texto que perpetúa una tradición jurídica anquilosada e incapaz de adaptarse a los nuevos tiempos cuya parte más beneficiosa a los intereses señoriales, *en general*, ya ha sido incorporada al propio OA.

Por otra parte, es dudoso que FVC fuera la respuesta legal a OA desde el momento en que aquel texto era derecho vigente desde hacía décadas y había emanado del propio monarca o de sus tribunales (lo que el mismo Clavero acepta).

<sup>211</sup> A. IGLESIA FERREIROS, «*Derecho municipal, derecho señorial, derecho regio*», cit., p. 146.

<sup>212</sup> FVC de 1356 representa el «*interés de la nobleza divisera de behetría... frente a un sector de su propio estamento que imponía progresivamente su señorío*»; concretamente, FVC no incorpora ni regula la «*naturaleza*» del señorío de behetría porque tal institución beneficiaba a la alta nobleza, siendo FVC un texto que representaba los intereses de la media y baja nobleza; B. CLAVERO, *Behetría, 1255-1356. Crisis de una institución de señorío y la formación de un derecho regional en Castilla*, cit., pp. 332-333.

En todo caso cabría pensar que FVC no satisfacía las reclamaciones de esos sectores porque, incapaz de actualizarse, se limitaba a prolongar el contenido de la versión asistemática del texto que ya circulaba década atrás, desde el siglo anterior. Será precisamente el propio OA quien había efectuado la correspondiente labor al incorporar en su título 32 el derecho señorial procedente de la colección denominada *Devisas que han los señores en sus vasallos*<sup>213</sup>.

Por tanto, a pesar de lo afirmado por los citados autores, no creo que FVC de 1356 sea la reacción de la nobleza, o de una de sus facciones, frente al derecho de OA. Más bien puede mantenerse lo contrario, es decir, que FVC viene a *completar el orden de prelación establecido en el Ordenamiento de Alcalá*.

En efecto, el propio monarca reconoce que hay un derecho comarcal o estatal preexistente al OA que debe conservarse. Tal es, por ejemplo, la «*costumbre, e uso en la nuestra corte, que acuerda con el fuero de alvedrío de Castilla*» (OA 11,1) en materia de pesquisas y que no está incorporada al propio OA. Concretamente, se declara la validez de aquellas pesquisas realizadas conforme al fuero castellano<sup>214</sup> frente al derecho general de nulidad de las pesquisas realizadas sin las formalidades procesales (por ejemplo, FR 4,22,12 y Partidas 3,17,1 a 12).

También en OA 28,1 hay una remisión al derecho señorial: «*Et porque los fijosdalgo de nuestro regno han en algunas comarcas fuero de albedrío, e otros fueros porque se juzgan ellos e sus vasallos*» como conjunto de disposiciones vigentes aplicables junto a las contenidas en el título 32 de OA dedicado a la nobleza.

Además, otras leyes de OA se remiten a un *fuero* antiguo y anterior que se da por vigente. Así, la única ley de OA 29 refiere que la nobleza, encabezada por Juan Núñez como Señor de Vizcaya y Mayordomo Mayor del rey, pidió al monarca que derogara —«*que tirásemos*»— lo dispuesto en el Ordenamiento de Burgos de 1338 en materia de desafíos nobiliarios, solicitando «*que se pudiese desafiar como lo avian de fuero*», lo que fue autorizado por Alfonso XI. ¿Cuál era ese anti-

<sup>213</sup> Según B. CLAVERO, *Behetría, 1255-1356. Crisis de una institución de señorío y de la formación de un Derecho regional de Castilla*, cit., pp. 285-286, la selección y adaptación de los materiales contenidos en la *Devisas* se integraron en OA tras «*eliminar disposiciones superfluas o contradictorias, desarrollar especialmente alguna materia de interés o, en casos contados, reformar sistemáticamente alguna disposición*», como la introducción de la «*naturaleza*» del señorío en la behetría.

<sup>214</sup> Esta ley de OA se recoge literalmente del Ordenamiento de Segovia, pet. 23. La glosa a OA 11, atribuida a Arias de Balboa, se remite en este punto al desconocido *Fuero de Alvedrío de Castilla*, es decir, a una versión de FVC 1,9,1 a 6 y 2,4,1 a 6; *vid.* Antonio PÉREZ MARTÍN, «El Ordenamiento de Alcalá (1348) y las glosas de Vicente Arias de Balboa en *Ius Commune*, 9 (1984), p. 74. También Aquilino IGLESIA, «Fuero de Alvedrío», en *Estudos em Homenagem aos Profs. Manuel Paulo Merêa e Guilherme Braga da Cruz*, Boletim da Faculdade de Direito de Coimbra, 1983, p. 30.

guo fuero invocado por la nobleza? El cotejo de la nueva regulación contenida en OA 29 coincide parcialmente con FVC 1,5,1 a 7 por lo que la conclusión resulta obvia<sup>215</sup>; el Ordenamiento de Alcalá, al derogar una norma del Ordenamiento de Burgos modificadora de un título de FVA, volvía a restaurar tal fuero de Castilla en materia de desafíos.

Hay más ejemplos en los que OA se remite al *fuero de Castilla*; OA 32,22 no describe ni regula el procedimiento por el que el hidalgo ha de tomar el conductiono previa convocatoria del concejo, sino que se remite a lo establecido «según es fuero». Como ni FR, ni los Ordenamientos de Cortes, ni Partidas regulan tal procedimiento, hay que suponer que ese fuero es el que aparecerá reflejado en FVC 1,8,2-4-6.

En definitiva, FVC no representa el rechazo o la alternativa nobiliaria a OA, sino que es un texto complementario, auspiciado por el propio monarca, al amparo de la oferta contenida en el orden de prelación de fuentes impuesto en OA 28,1 que establece el privilegio de la nobleza a regirse por el *fuero de albedrío* y demás fueros. *FVC es la consecuencia lógica al orden de prelación de fuentes establecido en OA.*

¿Significa esto que FVC fue ya en este momento una recopilación de derecho de y para la nobleza? Ya hemos indicado que no todas sus leyes encajan en esta orientación nobiliaria; el propio texto especifica cuándo sus leyes van dirigidas a la nobleza o a sus campesinos y cuándo no es así. Por tanto, cabe suponer que detrás del tardío impulso recibido por los *fueros de Castilla* estaba principalmente la nobleza, aunque también en menor medida la oligarquía de algunos concejos que veían en FVC un derecho tradicional al que recurrir en caso de vacío legal en OA. El propio orden de prelación de OA 28,1 autorizaba en tal caso a aplicar subsidiariamente el fuero del lugar una vez comprobada su vigencia. Recuértese que ello no era infrecuente, puesto que Santa Gadea se rigió hasta 1332 por el fuero de albedrío, es decir, por el fuero de Castilla<sup>216</sup>. Aun así, el inte-

---

<sup>215</sup> La glosa de Arias de Balboa a OA 29 se remite a la ley 86 del *Fuero de Albedrío de Castilla*. La glosas han sido publicadas y estudiadas por Antonio PÉREZ MARTÍN, «*El Ordenamiento de Alcalá (1348) y las glosas de Vicente Arias de Balboa*», cit., pp. 135-202.

<sup>216</sup> Pero ¿qué sucedía en aquellas localidades o comarcas sin fuero municipal concreto o que, como había sido hasta 1332 el caso de Santa Gadea, perdurara un «*fuero que es de aluidrío*»? ¿Podía entenderse que FVC hacía las veces de un derecho comarcal al que acudir en defecto de ley en OA? Puede aventurarse que, frente a esta interpretación de algunos concejos, los jueces del rey preferieran acudir a Partidas. De ahí el presumible interés de la caballería villana y la oligarquía de algunas ciudades en *invocar* la existencia de un texto de derecho castellano sancionado con anterioridad a las Partidas y que, por tanto, les era de aplicación preferente. Se trataba de evitar la aplicación del desconocido y culto derecho de Partidas mediante el recurso a un fuero viejo castellano cuya inasequible fijación escrita favorecía los intereses de la nobleza y los concejos. Esta es la explicación que tal vez cabría otorgar a la frase inicial del manuscrito 2205 de la Biblioteca de la Universidad de Salamanca; una mano distinta a la que transcribió FVC(s), anotó al comienzo de su famoso prólogo lo siguiente: «*Ordenamiento del rey don Alonso octavo, que llamaron el Bueno,*

rés concejil por FVC hubo de ser ya mínimo en comparación al de la nobleza de algunas comarcas.

Por otra parte, la colección de fazañas reunida en tiempos de Pedro I (Manuscrito 431 de la Biblioteca Nacional de Madrid) refleja que en la primera mitad del siglo XIV los alcaldes de corte hidalgos seguían aplicando los antiguos fueros de Castilla resistiéndose a cualquier injerencia de los alcaldes de las villas: «... *Et dixo Garçilaso quel pidían los fijosalgo derecho, que los alcaldes de las villas que avían sabor de librar los pleitos de los fijosalgo segúnt las leyes, e que los fijosalgo que non consentían en ello e que querían ser librados por el su fuero, e por esto que ponía el rrey siempre dos alcaldes fijosalgo en la su corte ordenarios que librasen por sí... E el rrey mandólo así*» (fazaña 19). Vemos a los alcaldes de corte hidalgos como tribunal superior de la nobleza; «*E dizían los foreros que pues que fuera pelea que si matara et non rrobara que non avía pena, mas por quanto rrobó que caía en pena... Et avía un cavallero quel dizían Gil Ordónnez de Balegora que era buen cavallero e forero... e los alcaldes fijosalgo dixieron que demandava fuero Gil Ordónnez*» (fazaña 6). También encontramos al propio monarca interviniendo personalmente en la solución de litigios, asesorado por los alcaldes de corte o por personas expertas (*foreras*) en antiguo derecho castellano: «*Et el rrey e todos los fijosalgo que con él estaban, estaban callando por ver que rrazón sería esta, e des que bien pensaron pararon mientes a Ferrant Ladrón de Rojas que estava y, que era cavallero ançianno e forero, et dixieron que dixiese lo quel paresçía*» (fazaña 10); «*Et el rrey preguntó a todos los fijosalgo que estaban con él que qué les paresçía esta rrazón*» (fazaña 15); «*Et estaban y muchos cavalleros ante el rrey; entre los otros estava y Roi Pérez de Soto que era el más forero que avía estonçe en Castiella e dixieronle que dixiese lo que le paresçía en esta rrazón*» (fazaña 16).

En definitiva, a mediados del siglo XIV, todavía se seguían aplicando los fueros de Castilla. Sin embargo, paulatinamente los antiguos fueros de Castilla estaban siendo desplazados por la nueva legislación del monarca quedando reducida su aplicación al ámbito señorial de algunas comarcas de Castilla<sup>217</sup>.

---

*que venció en batalla de Las Navas de Tolosa. Este Ordenamiento fue fecho antes que Las Partidas*». A riesgo de ser excesivamente especulativo, no me resisto a mencionar una modesta reflexión sobre ese párrafo. Al presentarse FVC como un texto confirmado por el rey, probada su vigencia (como ya explica pormenorizadamente su prólogo), el orden de prelación jurídico había de ceder paso a un orden de prelación cronológico. ¿A qué vendría este extraño interés por señalar la mayor antigüedad de FVC respecto a Partidas? No sería sólo el interés de sectores de la nobleza, unida, en menor medida, al de algunos concejos lo que impulsó esta última versión sistemática de los fueros de Castilla. Detrás estaba también el interés de la corona por fijar textualmente el *fuero de Castilla* al que seguían remitiéndose los jueces y la misma legislación de Cortes.

<sup>217</sup> Para la historia posterior de FVC me remito a B. CLAVERO, «Behetría...», cit., pp. 330-335. Reflexiones sobre la evolución del régimen señorial en Nelly PORRO y J. VALDEÓN BARUQUE, «Movimientos antiseñoriales en Castilla en el siglo XIV», en *Cuadernos de Historia. Anexos a la Revista Hispania*, 6 (1975), pp. 357-390.

Se ha afirmado que la causa de ello se debe a que el derecho comarcal castellano se había agotado frente al derecho de la monarquía<sup>218</sup>. Ya se expresaron las reservas a considerar el derecho comarcal como una creación ajena, distinta o adversa al derecho del rey. Por el contrario, mantenemos su carácter fundamentalmente regio en cuanto que procedía de privilegios del monarca o sentencias emanadas por el propio monarca o sus inmediatos delegados. El agotamiento o pobreza del derecho territorial castellano obedece, pues, a otras circunstancias. Se trata, más bien, de la marginación de un modo de creación del derecho basado en precedentes judiciales, frente a la política centralista y unificadora del monarca. El derecho comarcal o territorial castellano no pudo resistir a) la mayor perfección técnica de los nuevos códigos del rey, b) el aumento de las exigencias para que las sentencias de sus tribunales se convirtieran en fuero de Castilla, c) la tendencia del Tribunal de la Corte a aplicar únicamente el nuevo derecho (Fuero Real<sup>219</sup>, Leyes del Estilo, Ordenamiento de Alcalá, Partidas...), d) la política regia de resolver las dudas planteadas por los jueces acudiendo al nuevo derecho (Leyes Nuevas), e) el paulatino desconocimiento del antiguo derecho castellano a causa de la escasez de juristas u «*omes foreros*» conocedores de ese derecho tradicional, y singularmente de abogados o voceros que lo aplicasen. En definitiva, el derecho territorial castellano fue paulatinamente desplazado por el derecho que se estudiaba en las Universidades y que inspiraba la labor legislativa del monarca; el *ius commune*<sup>220</sup>.

Recordemos que las Cortes de Zamora de 1274, a la hora de facilitar la aplicación de los antiguos fueros autorizados dos años antes en Cortes de Burgos, acuden al expediente indirecto de autorizar la comparecencia en juicio sin intervención de abogado. En nuestra opinión, ello responde a la necesidad de solucionar la falta de juristas conocedores del viejo derecho castellano, dado que la mayoría de ellos estaban formados en el derecho común: «*En los pleitos de Castilla e de Estremadura, si non a y abogados segúnd su fuero, que los non ayan; mas que libren sus pleitos segund que lo usaron. En el regno de Leon, e de Toledo, e en el de Andaluzia e en las otras villas o tienen libros del Rey, que usen de los bozeros porque lo manda el fuero*»<sup>221</sup>. Rechazo al *ius commune* que se evidencia también en las reiteradas prohibiciones de que los clérigos (especialistas en *ius commune*) actúen como abogados (o jueces) en los pleitos en los que no

<sup>218</sup> Benjamín GONZÁLEZ ALONSO, «*Consideraciones sobre la historia del Derecho de Castilla (c. 800-1356)*», cit., p. 58.

<sup>219</sup> Hasta 1348 el Tribunal de la Corte venía aplicando el Fuero Real; «*que en la nuestra Corte usan del fuero de las leyes*» (OA, 28,1) hasta que fue sustituido por el propio Ordenamiento de Alcalá.

<sup>220</sup> Antonio PÉREZ MARTÍN, «El Fuero Real y Murcia», en *AHDE*, 54 (1984), pp. 60-63.

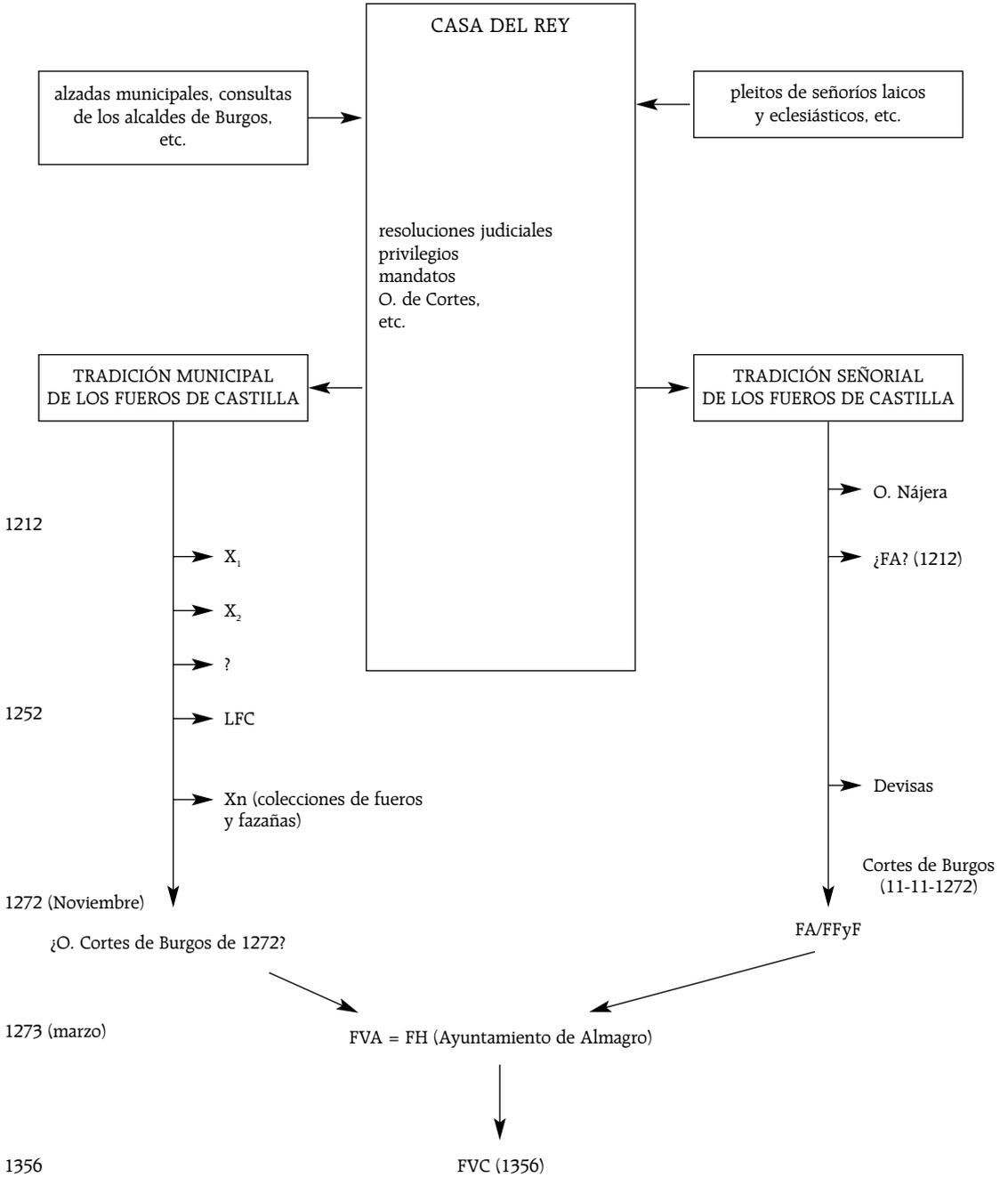
<sup>221</sup> Cortes de Castilla y León, tomo I, p. 87, cap. 1.

sea parte la Iglesia con el fin de evitar la abusiva o forzada aplicación de derecho que no sea el específicamente foral castellano.

Una de las consecuencias del diferente modo de creación del derecho fue la relativa influencia que tuvieron los *fueros de Castilla* en la labor de recopilación legislativa de la monarquía. Un somero estudio comparado de LFC y FVC con el Fuero Real (y Partidas), nos lleva a conclusiones decepcionantes. La escasa repercusión de aquellos sobre éste nos hacen entrever uno de los problemas que existían en el universo administrativo castellano de los siglos XIII y XIV. El llamado *fuero de Castilla* se había ido desarrollando esencialmente por vía judicial a través de fazañas generadas en la Casa del rey (alcaldes y demás delegados del rey). Es decir, que la principal vía de creación y de actualización del derecho territorial castellano procedía de las sentencias, *iuditia* o resoluciones del monarca, lo que implicaba que, por ejemplo, la fazaña del rey en un litigio sobre aplicación de cualquier fuero municipal o costumbre local *podiera* convertirse en precedente jurídico, es decir, en *fuero de Castilla*. La territorialización de los fueros municipales que tal sistema implicaba sólo podía evitarse si se dotaba a los alcaldes, especialmente a los alcaldes de alzadas, de un derecho lo más completo y homogéneo posible que evitase el lento e imprevisible desarrollo del derecho castellano a través de la doctrina acuñada en las resoluciones de los tribunales superiores. Por otra parte, aunque sólo alcanzaran la categoría de *fuero de Castilla* aquellas decisiones emanadas del rey o de sus inmediatos delegados, era difícil evitar la fraudulenta generalización del sistema a través de otras fazañas emitidas por jueces conforme al *fuero de albedrío*.

Por tanto, el problema no era tanto la reivindicación del monopolio judicial y legislativo por parte del monarca, como la transformación del propio sistema de fuentes del derecho *auspiciado por la monarquía*, singularmente su desmedida confianza en los precedentes judiciales. Sin duda, éste fue uno de los factores que persuadió a Alfonso X a proyectar el Fuero Real como derecho municipal y también como derecho territorial en cuanto aplicable por los alcaldes de corte. Ya se ha relatado el proceloso camino por el que a partir de Alfonso X se potenciará la ley regia como fuente del ordenamiento jurídico, tanto la representada por los nuevos códigos del rey como la aprobada en Cortes aunque, hasta el Ordenamiento de Alcalá de Henares de 1348, no conseguirá imponerse como derecho general por encima del derecho especial de los fueros de Castilla o de los fueros municipales.

## LOS FUEROS DE CASTILLA



**UNA NUEVA PROPUESTA SOBRE  
EL DERECHO TERRITORIAL  
CASTELLANO**

**GONZALO OLIVA MANSO**

*Doctor en Historia*

U. N. E. D.



## I. TEXTOS DE DERECHO TERRITORIAL CASTELLANO

Derecho territorial de Castilla la Vieja, derecho señorial propio de los hijosdalgo castellanos<sup>1</sup>, ambas denominaciones se han utilizado para calificar el conjunto de textos que surgieron en la zona de Burgos comarcana de La Rioja a lo largo de un período que podemos extender entre 1212-1356. ¿Cuál es más correcta? La solución no puede hallarse sino en un detenido análisis de los textos que podemos adscribir a estas denominaciones. Pero nos volvemos a encontrar ante otra pregunta: ¿cuántos y qué textos son los que componen este derecho? Las colecciones que se conservan se enriquecen poco a poco, unas veces con manuscritos originales que dan a la luz nuevos textos, otras con versiones anteriores o coetáneas, en ciertos casos corregimos errores que nos llevan a utilizar textos descartados por una incorrecta datación. Estas recopilaciones van aumentando a medida que el examen de los fondos de archivos y bibliotecas continúa su curso, como ha ocurrido recientemente con el descubrimiento por Bermejo del *Fuero de los fijosdalgo y las Fazañas del Fuero de Castilla*<sup>2</sup>. No obstante, en nuestra opinión, un incremento cuantitativo no va a aumentar la diversidad y todas ellas van a estar muy relacionadas con las ya existentes, de forma que puede existir un cierto número de extractos, copias parciales o textos cuasi completos, cuya individualidad será acorde con el criterio de su autor para escoger unas disposiciones, rechazar otras, añadir las extrañas que considere convenientes. Pero un proceso de este tipo se enfrenta además ante la imposibilidad actual de acceder a textos contemporáneos o cercanos al momento de su creación, con lo que el trabajo con copias más modernas impide distinguir en muchas ocasiones las adiciones que hayan podido ser incluidas.

---

<sup>1</sup> Para A. Iglesia este último calificativo expresaría mucho mejor el contenido legislativo de nuestros textos. Su argumentación sobre este particular puede consultarse en «Derecho municipal, derecho señorial, derecho regio», *HID*, 4 (1979), pp. 115-197.

<sup>2</sup> J. L. BERMEJO, «Un nuevo texto afín al Fuero Viejo de Castilla: *El Fuero de los fijosdalgo y las Fazañas del Fuero de Castilla*», *AHDE*, 69 (1999), pp. 239-274. Esta redacción nos había permanecido oculta desde su última mención en el extracto de ESPINOSA (*Sobre las leyes y fueros de España*, Barcelona, 1927, p. 66).

En la actualidad disponemos de una serie de textos que han ido viendo la luz a lo largo de los últimos ochenta años. Sin embargo, todos ellos han sido transcritos de forma independiente sin que en ningún caso se hayan utilizado sus reconocidas similitudes para salvar las lagunas y lecturas erróneas que salpican abundantemente estos textos y que ahora señalamos en aras de lograr la mejor de las redacciones posibles. Igualmente hemos utilizado versiones más antiguas que incomprensiblemente habían sido desechadas o permanecían en un olvido fácilmente salvable. Con todos ellos vamos a trabajar para dar una visión de su evolución y la del derecho contenido en ellos. Estos textos son<sup>3</sup>:

- *Libro de los Fueros de Castilla* (LFC), 307 capítulos.
- *Devisas que an los sennores en sus vasallos* (D), 36 capítulos.
- *Pseudo Ordenamiento II de Nájera* (PNII), 110 capítulos.
- *Fuero de los fijosdalgo y las Fazañas del Fuero de Castilla* (FFyF), 108 capítulos.
- *Pseudo Ordenamiento de León* (POL), 73 capítulos.
- *Fuero Antiguo de Castilla* (FAC), 27 capítulos.
- *Fuero Viejo de Castilla* (FVC), 244 capítulos.
- *Fazañas del Ms. 431 de la B.N.*, 21 capítulos.

Al lado de ellos existieron, y quizás descansan aún bajo el polvo de algún archivo o biblioteca, otras recopilaciones que debían guardar estrechas relaciones con las anteriores<sup>4</sup>. Éstas son:

---

<sup>3</sup> Estas cifras de capítulos pueden ser objeto de controversia si nos olvidamos de la reordenación equivocada que ha podido realizarse por sus autores. El texto más corrupto en este sentido es el *Libro de los Fueros de Castilla*, donde se aprecia claramente cómo algunos de sus capítulos pueden ser desdoblados en varios, aunque no podemos precisar si este error tiene lugar en el momento mismo de su creación o con posterioridad cuando se redacta la copia que conservamos y se le añaden los encabezamientos. Así LFC 1, LFC 57, LFC 147, LFC 175 y LFC 187 se van a escindir, cada uno de ellos, en dos en otros textos. En cambio, otros capítulos sin concordancias aparecen estrechamente unidos sus distintos apartados. Este es el caso de LFC 142 que reúne varias normas del fuero de Cerezo. Por su parte, LFC 206 agrupa dos disposiciones del fuero de Logroño totalmente diferentes: una se refiere a varios aspectos de las demandas de «mueble o de heredad» y la segunda señala las penas que se aplicarán al hombre que «firiere de cuchiello o sacare cuchiello en casa de rrey a vezino de la villa». Igualmente tenemos LFC 289 en el que una fazaña burgalesa se ha completado con materiales relacionados con la misma, como la penalidad por quebrantamiento de casa y la actuación a seguir por los jurados en las treguas dadas por el concejo a particulares. En mayor o medida esto mismo se puede apreciar en otros capítulos: ## 30, 47, 91, 101, 112, 148, 154, 183, 185, 194, 195, 203, 209, 216, 217, 220, 236, 238, 242, 280 y 304.

<sup>4</sup> Para más información ver A. PÉREZ MARTÍN, «La recepción del Derecho Común en España», *I Seminario de Historia del Derecho y Derecho Privado. Nuevas técnicas de investigación*, edición a cargo de J. CERDA y P. SALVADOR, Bellaterra, 1985, pp. 260-269, y G. SÁNCHEZ, «Para la historia de la redacción del antiguo Derecho territorial castellano», *AHDE*, 6 (1929), pp. 260-320.

– *Fuero de las hazañas*, hecho por el conde D. Sancho de Castilla, utilizado por Argote<sup>5</sup> y del que no nos queda noticia de su contenido, ni de su situación, ni de su actual existencia.

– *Ordenamiento de Nájera* (ON), colección resultante de la labor desarrollada en estas Cortes, cuya existencia, siempre discutida, parece más real a raíz de los trabajos de Sánchez Albornoz<sup>6</sup> y, sobre todo, Julio González<sup>7</sup>. El título 32 del *Ordenamiento de Alcalá* y diversas citas puntuales al mismo nos ofrecen un reflejo de lo que sería su contenido<sup>8</sup>.

– *Fuero sobre el fecho de las cabalgadas*, recopilación de leyes de carácter militar conservada en dos manuscritos: uno, siglo xv, localizado en la Biblioteca pública de Perpiñán y del que poseemos copia del padre Villanueva de 1807; la segunda copia, más completa, en la Academia de la Historia. Paradójicamente esta institución lo publicó según la copia del ejemplar de Perpiñán<sup>9</sup>. Aunque con múltiples identidades con el fuero de Alcaraz su autor prefiere atribuirles un origen más antiguo y reputado, nada menos que Carlomagno.

– *Fuero de Alvedrío* (FA), texto citado por Arias de Balboa en sus glosas al *Ordenamiento de Alcalá* y por Diego Pérez en las suyas al *Ordenamiento de Montalvo* y que comprendería no menos de 172-179 capítulos<sup>10</sup>. Un *Fuero de Alvedríos* (FA\*) más reducido, no más de 80 capítulos, se conservaba, en palabras de Asso y De Manuel, en el tomo 12, li. D del Archivo de Monserrat de la corte de Madrid<sup>11</sup>.

– *Fazañas y costumbre antigua de España*, colección mencionada en OA 27,3: «...; et porque en algunos libros de las Partidas, è en el fuero de las leys, è façannas, è costumbre antigua de Espanna, è Ordenamientos de Cortes...».

– *Fuero Alfonsí o Tablas Alfonsíes* (TA), según Monterroso<sup>12</sup>, fue realizado por orden de Alfonso X y comenzaba así: «Este es el libro de las nuestras

<sup>5</sup> G. ARGOTE DE MOLINA, *Nobleza de Andalucía*, Jaén, 1886, ed. facs., Jaén, 1957, p. 13.

<sup>6</sup> C. SÁNCHEZ ALBORNOZ, «Dudas sobre el Ordenamiento de Nájera», *CHE*, XXXV-XXXVI (1962), pp. 315-336, y «Menos dudas sobre el Ordenamiento de Nájera», *AEM*, 3 (1966), pp. 465-467.

<sup>7</sup> J. GONZÁLEZ, «Sobre la fecha de las Cortes de Nájera», *CHE*, LXI-LXII (1977), pp. 357-361.

<sup>8</sup> Muy relacionado con este título tenemos unas «Leyes ordenadas por don Alonso 3.º, Emperador de España», contenidas en el manuscrito 2769 de la Biblioteca Nacional, ff. 173r-189v.

<sup>9</sup> ACADEMIA DE LA HISTORIA, *Memorial histórico español*, II, Madrid, 1851, pp. 437-506.

<sup>10</sup> Las glosas que acompañan al *Fuero Real* contenido en el incunable núm. 2535 de la Biblioteca Nacional nos remiten hasta el capítulo 179. Aquilino Iglesia corrige esta cifra y propone en base a las glosas anteriores y a las denominadas glosas B al mismo texto un número no inferior a 172 normas («Fuero de Alvedrío», *Boletim da Faculdade de Direito da Universidade de Coimbra. Estudos em Homenagem aos professores M. Paulo Merea e G. Braga da Cruz*, 2 vols., Coimbra, 58 [1982], p. 611). Espinosa menciona una «Ley 174 en el Fuero de Alvedrío que cita y sigue una Glosa de la Ley I.ª citada del Fuero de Alcalá, verbo Alvedrío» (*Sobre las leyes...*, cit., p. 11).

<sup>11</sup> I. JORDAN DE ASSO y M. MANUEL, *El Fuero Viejo de Castilla*, Madrid, 1771, ed. facs. Valencia, 1991, p. XXIV.

<sup>12</sup> G. DE MONTERROSO, *Práctica civil y criminal e instrucción de escribanos*, Alcalá, 1571, t. VI, f. 123v-124r.

fazañas». Dos disposiciones reproducidas por él coinciden con FVC 1,5,16 y FVC 1,5,17.

– *Fuero de los fijosdalgo* (FH), denominación de una o dos colecciones utilizadas por Campomanes, que contendría al menos 244 disposiciones coincidentes con otras del *Fuero Viejo de Castilla*<sup>13</sup>.

– *Libro de los Fueros e Fazañas de Castilla*, colección mencionada por Espinosa<sup>14</sup> y compuesta de 173 capítulos sin sistematización alguna.

– *Fuero Castellano* (FC). Quizás sea ésta la redacción con orígenes y contenidos más variados a tenor de las discordantes opiniones de nuestros estudiosos. Espinosa, opinaba que se trataba de las leyes dadas por el conde Sancho García. Por este mismo origen se decantó dos siglos después Burriel tras buscar infructuosamente en el *Fuero Real* las cinco leyes citadas por Garibay y que procedían de un *Fuero Castellano*<sup>15</sup>. Su identificación con esta obra alfonsina figuraba ya en el prólogo en algunos manuscritos de las *Partidas*<sup>16</sup> y también puede inferirse del éxplícit de las Cortes de Zamora de 1274<sup>17</sup> y del colofón de uno de los manuscritos de las *Leyes Nuevas*<sup>18</sup>. Más recientemente María Luz Alonso atestigua la existencia de una colección muy cercana al *Fuero Juzgo* a la que se cita como *Fuero Castellano*<sup>19</sup>.

Como se observa de los títulos anteriores, éstos siguen dos pautas bien definidas: o bien se refieren al texto en cuestión indicando una procedencia antigua

<sup>13</sup> P. RODRÍGUEZ DE CAMPOMANES, *Tratado de la regalía de amortización*, Madrid, 1765, ed. facs. 1975, p. 322.

<sup>14</sup> F. DE ESPINOSA, *Sobre las Leyes...*, cit., p. 22.

<sup>15</sup> *Compendio historial de las chronicas y universal historia de todos los reynos de España*, Barcelona, 1628, t. II, lib. XII, pp. 707-708.

<sup>16</sup> «Don Alfonso nono fijo del noble Rey Don Fernando: que gano el Andaluzia de poder de los dichos moros queriendo regir τ gouernar los dichos sus reynos por leyes con acuerdo de sabios τ entendidos varones τ de los procuradores de sus reynos: fizo τ ordeno las leyes de las siete Partidas sabiamente sacadas de las leyes de los enperadores τ de las fazannas antiguas de Espanna: τ dispuso τ mando que por ellas la iustiçia fuese executada. E otrosi ordeno el fuero de las leyes: que se llama el fuero Castellano» (*Las Siete Partidas*, ADMYTE, Madrid, 1994).

<sup>17</sup> «E este ordenamiento fue fecho por mandado del sobredicho rey don Alfonso, anno susodicho, que fue diez e nueve annos despues que el fuero castellano fue dado por este Rey don Alonso a los de Burgos en Valladolid a veynte e cinco dias andados del mes de agosto, era de mill e dozientos e noventa e tres annos, en el anno que don Odoarte, que fue primogenito heredero del Rey Enrique de Inglaterra, rescebio caballeria en Burgos del Rey don Alonso el sobredicho» (*CLC I*, p. 94).

<sup>18</sup> «Estas declaraciones a las leyes del fuero castellano fueron fechas por el sobredicho rey don alfonso decimo en diversos años, respondienddo a las dubdas que ocurrian e aunque algunas dellas tienen data de la era de cesar de mill e trezientos e diez e siete años, que son veinte e quatro años despues de fecho dicho fuero;...» (A. IGLESIAS, «Fuero Real y Espéculo», *AHDE*, 52 [1982], p. 122).

<sup>19</sup> María Luz ALONSO MARTÍN, «Nuevos datos sobre el fuero o libro castellano: Notas para su estudio», *AHDE*, 51 (1983), pp. 423-453.

y prestigiosa, o bien se recurre a un reducido número de expresiones, utilizadas de forma individual o combinando dos, e, incluso, tres de ellas.

Este constante referente en las colecciones a un período anterior pretende adueñarse de la pátina de venerabilidad y sabiduría que los siglos van incorporando a las personas y los textos. En unos casos a éstos se los hace provenir de momentos cumbres del devenir jurídico medieval: Cortes de Nájera, León o Alcalá; en otros, son personajes de reconocido prestigio jurídico quienes figuran como autores o impulsores de los mismos: el conde Sancho García o Alfonso X; por último, se recurre al uso de adjetivos tales como «Antiguo», «Viejo».

Las locuciones empleadas son cuatro: «fuero / ordenamiento de los fijosdalgo», «fuero de Castilla / fuero castellano», «fuero de alvedrío» y «fazañas». El uso y abuso de este método nos lleva a encontrarnos recopilaciones de muy variada extensión y de distintas épocas que comparten el mismo título, pero también a que un mismo texto aparezca con títulos diferentes.

«Fuero / ordenamiento de los fijosdalgo» ha sido empleado para un texto de 73 capítulos, añadiéndosele además en uno de los manuscritos un supuesto origen en unas Cortes de León promovidas por un rey Alfonso, por lo que modernamente se le conoce como *Pseudo Ordenamiento de León*<sup>20</sup>. FFyF, con un monto de 108 capítulos, dice: «Aquí comienza el fuero de los fijosdalgo e las façannas del fuero de Castilla». Más extensa, 244 disposiciones, es la recopilación que Campomanes denominó *Fuero de los fijosdalgo*. Tenemos también un *Fuero Viejo de Castilla*, que perteneció al jurista vallisoletano Burgos de Paz, al que se denomina, en su inicio y en su finalización, «fuero de los hijosdalgo / fijosdalgo»<sup>21</sup>. Ambrosio de Morales, en las glosas que hace al FAC,

<sup>20</sup> La filiación leonesa nos procede de García Gallo, quien efectuó la primera primera del texto a través del manuscrito parisino. El manuscrito de El Escorial que hemos utilizado no la tiene en su encabezamiento sino en el margen superior del segundo de sus folios. Sobre la datación de estas Cortes no existe dato alguno habiéndose atribuido a diferentes reyes según cada copista. El manuscrito 2724 de la Biblioteca Nacional lo retrasa hasta Alfonso X: «Fuero de los Fijosdalgo de Castilla, un ordenamiento que Don Alonso el Sabio hizo en las Cortes de León; copiado del que se remitió de París al Excmo Sr. D. Josef de Carvajal». El manuscrito 20258, folleto 27, de la Biblioteca Nacional contiene una copia del siglo XVIII que nos remite al reinado de Alfonso XI: «Ordenamiento que fizo el Rey Don Alfonso XI en las Cortes de León sobre el fuero de los fijosdalgo, sacado de otra copia que envió de París Don Luis Ferrari el año de 1751. Leyóse en la Academia de 23 de septiembre de 1768 por turno de Don Benito Gayoso». Estas referencias se pueden comprobar en L. GARCÍA CUBERO, *Bibliografía heráldico-genealógico-nobiliaria de la Biblioteca Nacional (manuscritos)*, Madrid, 1992, n. 2050, p. 271 y n. 3196, p. 413, respectivamente.

<sup>21</sup> Esta identificación también puede cotejarse en su copia del siglo XVII, inserta parcialmente en el manuscrito 7365 de la Biblioteca Nacional, ff. 75r-88v; en el manuscrito 8216 de la Biblioteca Nacional, ff. 90r-138v, que fue reproducido en el siglo XVIII como «Fuero Viejo de Castilla llamado de los Fijos Dalgo dado por el Rey don Alonso el Sexto, confirmado por el Rey don Alonso el Octavo y continuado y añadido por los reyes don Alonso el Sabio y don Alonso Undécimo, y finalmente concertado y partido en cinco libros por el Rey don Pedro en el año de 1367», y en el manuscrito 9880 de la Biblioteca Nacional, ff. 19r-21v, donde se hallan el prólogo y cinco leyes escogidas por su relevancia por el padre Burriel de un titulado «El fuero de Castilla de los hidalgos».

nos dice que: «Todo esto de fuero, y façanna es tomado del fuero de los fijosdalgo de Castilla el qual yo llamo de Santiago porque esta allí el tumbo de Santiago».

Otra denominación muy utilizada es la de «fuero de Castilla / fuero castellano». En el párrafo anterior se ha visto su inclusión dentro del encabezamiento de FFyF, pero también aparece en el comienzo del PNII: «Este es el libro que fezo el muy noble rey don Alfonso en las Cortes de Nágera de los fueros de Castiella» y en su final: «Aquí se acaba el fuero de Castiella». Asimismo tenemos los conocidos LFC y FAC, y los perdidos *Libro de los Fueros e Fazañas de Castilla* y *Fuero Castellano*. El *Fuero Viejo de Castilla* del párrafo anterior también se intitula «Fuero de Castilla». El prólogo del *Fuero de los fijosdalgo* de Campomanes dice en su prólogo: «Este es el fuero de Castilla, que lo otorgó el Rey Don Alfon». También se hayan menciones en OA 11,1: «Costumbre, e uso en la nuestra corte, que acuerda con el Fuero del Alvedrío de Castilla». La Ley 100 de las *Leyes del Estilo*, se inicia: «Otro sí, según el Fuero de Castilla», que tiene un sentido semejante a expresiones tales como: «Este es fuero de Castilla», «Esto es por fuero de Castilla», «Esta es façaña del fuero de Castilla» con que comienzan muchas disposiciones de los otros textos, y que nos dejan traslucir la posibilidad de un libro denominado *Fuero de Castilla*.

Al estudiar las colecciones que nos remiten a las «fazañas de Castilla», volvemos a encontrarnos con el FFyF el cual, ya hemos visto, aún en su encabezamiento toda la confusión posible. Pero tenemos además otras cinco colecciones de fazañas, desde la contenida en el manuscrito 431 de la Biblioteca Nacional, a las desconocidas: *Fuero de las hazañas*, *Fazañas y costumbre antigua de España*, *Libro de los Fueros e Fazañas de Castilla*, pero también hay que incluir el *Fuero Alfonsí* o *Tablas Alfonsíes*, cuyo comienzo era: «Este es el libro de las nuestras fazañas».

El término «fuero de alvedrío» ha sido utilizado para caracterizar dos textos, ya comentados, de muy variada extensión. También ha sido empleado en el epígrafe con el que comienza la colección de fazañas del manuscrito 431: «Título por qual razón los fijosdalgo de Castiella tomaron el fuero del alvidrío». Aunque esta referencia no tiene que ver con un texto concreto y sí con un peculiar procedimiento de aplicación del Derecho. Asimismo aparece en el ordenamiento alcalaíno por dos veces: OA 11,1: «Costumbre, e uso es en la nuestra corte, que acuerda con el Fuero del Alvedrío de Castiella...», y OA 28,1: «Et porque los fijosdalgo de nuestro Regno han en algunas comarcas fuero de alvedrío, e otros fueros porque se judgan ellos, e sus vasallos...».

Como hemos visto, la mezcla y coincidencia de términos es constante y común, lo que desde un principio nos hace suponer que el contenido tampoco debía ser muy diferente. Esta unidad de fondo no tiene por qué ser rechazada por

los diferentes títulos que quiera darle el autor del manuscrito en su calidad de copista, extractor u otra cualquiera. De hecho, podemos relacionar todas las expresiones anteriores si tenemos en cuenta que cada una de ellas hace mención a un aspecto del derecho. Así, cuando se utiliza «fuero de los fijosdalgo», simplemente nos limitamos a señalar su elemento personal y destinatario principal; «fuero de Castilla», nos dirige automáticamente a su ámbito territorial de creación y aplicación; «fuero de alvedrío», indica el modo de creación de este Derecho, la voluntad de los jueces, y «fazañas» es su forma de expresión, el instrumento a través del cual el Derecho se hace público a las gentes. Sólo desde esta perspectiva se pueden entender títulos como FFyF que reunía tres de estas expresiones, cada una de las cuales lejos de excluir a las demás nos aporta un poco más de información sobre su contenido.

Esta variedad nominativa para un mismo texto ya había sido notada en tiempos pasados por Espinosa:

«... en tiempo del Rey D. Alonso que gano a Toledo, ya habia Fuero Castellano contra distinto del Juzgo y llamado por él de Alcalá, Fuero de las Fazañas y Costumbres antiguas de Castilla...»<sup>22</sup>.

«D. Sancho García, Conde de Castilla fizo un Libro de los Fueros e Fazañas de Castilla e los puso por escrito en vn quaderno, que no tiene división alguna de libros ni títulos, en que hay 173 capítulos de Fueros e Fazañas de Castilla y todos ellos aunque no continuados ni de la manera que en su tiempo fueron ordenados, están incorporados en este Ordenamiento de Nagera, por cuyo motivo se engañan muchos en juzgar que el Fuero de los Hijos-dalgo (por que le han bisto aparte) que fizo D. Sancho es el mismo que se cita en el título 32 de Alcalá, como también los que piensan que no hay otro anterior a este último de Nagera, lo que no es así, porque D. Sancho hizo su Fuero, y después, D. Alonso el Emperador le incorporó en este que hizo en Nagera»<sup>23</sup>.

Más claramente aún, Asso y De Manuel, nos apoyan y afirman que el Ordenamiento resultado de las Cortes de Nájera:

(...) se conoce desde entónces con los nombres de *Fuero Alfonsino*, por razon del Autor que lo arregló; *Fuero de Burgos*, porque esta Ciudad ya era entonces la Capital de toda Castilla la Vieja; *Fuero de los Hijosdalgo*, porque todas sus Leyes, pertenecían á este estado, y de *Fuero de Fazañas*, y *Alvedríos*, que vale tanto como *Fuero en costumbre*, porque sus disposiciones estaban arregladas, y fundadas en las costumbres antiguas del Reyno<sup>24</sup>.

<sup>22</sup> F. DE ESPINOSA, *Sobre las leyes...*, cit., p. 13.

<sup>23</sup> *Ibíd.*, p. 22.

<sup>24</sup> *El Fuero...*, cit., p. XX.

También Burriel opina sobre la multiplicidad de títulos, en este caso referidos a la legislación condal de don Sancho:

«Sin embargo, por los años de mil de la era cristiana, el conde don Sancho, soberano de Castilla, hizo nuevo fuero para su condado; y estas son después del Fuero juzgo las leyes fundamentales de la corona de Castilla, como distinta y separada de la de Leon; y este fuero y leyes se dieron, como ya se dijo, por propios á los caballeros pobladores de Toledo, á distinción del fuero de los mozárabes. Este fuero llamado ya *viejo de Burgos*, por ser esta ciudad cabeza del condado, ya *fuero de los fijos-dalgo* por contenerse en él las exenciones de la nobleza militar establecida ó renovada por el conde don Sancho, ya *de las fazañas, alvedríos y costumbre antigua de España*, por haberse añadido algunos juicios, declaraciones y sentencias arbitrarias de los reyes o de sus ministros...»<sup>25</sup>.

## II. ESTUDIOS PREVIOS

La proposición de un estema que reúna de una forma coherente los textos anteriores ha sido abordada en diversas ocasiones y por estudiosos del máximo prestigio, todos en mayor o menor medida son deudores de los trabajos que Galo Sánchez realizó en la ya lejana década de 1920 a 1930. Sus dos ensayos han servido de base a todos los posteriores y las objeciones a los mismos son el germen de los nuevos artículos. Se van a mostrar someramente todas estas teorías para a partir de ellas tomar sus aciertos y establecer una serie de conclusiones que nos permitan dejar la cuestión con menos dudas que al hacernos cargo de ella.

### II.1 GALO SÁNCHEZ

Sostuvo que a mediados del siglo XIII juristas privados de la zona de Burgos y Logroño asumieron la labor de reunir el material disperso que conformaba el derecho territorial castellano y fijarlo en textos escritos. La fijación espacial viene dada por la presencia de numerosos topónimos de la zona: Burgos, Cerezo, Belorado, Nájera, Logroño, Viguera,... y por los personajes citados en diversas fazañas, muchos de los cuales figuraban asimismo en documentos de la zona. La datación cronológica se funda en estos mismos personajes, coetáneos de Alfonso VIII y Fernando III<sup>26</sup>.

El primer fruto fue el denominado texto X, que estaba compuesto de una amalgama de diversos componentes de origen territorial y local, privilegios rea-

---

<sup>25</sup> I. BURRIEL, *Informe de la imperial ciudad de Toledo sobre igualación de pesos y medidas*, Madrid, 1758, p. 265.

<sup>26</sup> G. SÁNCHEZ, «Para la historia...», cit., pp. 272-273.

les y fazañas. Fue redactado a partir de 1248, fecha de la toma de Sevilla<sup>27</sup>, hecho del que hacen eco varios artículos de LFC<sup>28</sup> que se hacen provenir de él.

No mucho después de X se compuso LFC, su inmediato sucesor, a comienzos del reinado de Alfonso X, ya que todas las referencias que se hacen del mismo son como infante y no como rey. Tres tipos de elementos se integraron en el LFC: la costumbre territorial de Castilla, denominada «fuero de Castilla», o, simplemente, «fuero»; el derecho local, principalmente de Burgos, Cerezo y Logroño, y las decisiones judiciales, las «fazañas» emitidas por el rey, sus alcaldes, los jueces locales, el merino mayor de Castilla y otros funcionarios<sup>29</sup>.

D es una obra privada y anónima como las restantes, y aventuró tres personalidades para su autor: un noble, su merino mayor o un pesquisidor real, ya que sólo a ellos interesaba el pago de estas «devisas». Este texto lo consideró como el más antiguo de todas las redacciones breves, fechable también dentro del siglo XIII, apoyándose para esta datación en Sánchez Albornoz, para quien la palabra «devisa» no adquirió hasta este momento el significado usado en el texto<sup>30</sup>.

Este texto junto con las *Partidas* fueron utilizados de forma fraudulenta en la segunda mitad del siglo XIII para formar un nuevo texto, remitiendo el resultado a una autoridad lejana y prestigiosa como era Alfonso VII, y a una mítica reunión de Cortes en Nájera, titulándolo por ello Pseudo Ordenamiento de Nájera I (PNI)<sup>31</sup>.

En la segunda mitad del siglo se redactó, también de forma anónima y privada, en la zona antedicha, el denominado *Fuero Viejo Asistemático* (FVA) resultado de la combinación desordenada de materiales recogidos de X y de PNI<sup>32</sup>. El texto de este FVA no nos ha sido conservado, aunque podemos hacernos idea del mismo a través de tres redacciones breves que conservamos en distintos manuscritos: PNII, POL y FAC. Éstas fueron extractadas del FVA a partir de los criterios personales de cada uno de sus creadores y siempre con posterioridad a 1252<sup>33</sup>. PNII a su vez es cronológicamente anterior a las otras dos, tal y como atestiguan las diferencias en las redacciones de los capítulos comunes en ellos, y su orden alterado<sup>34</sup>.

---

<sup>27</sup> No da explicación Galo Sánchez de por qué considera este hecho anterior a la redacción de X. Si esto es así se solaparían los períodos de redacción de X y LFC que serían entonces prácticamente contemporáneos. Ya que no tenemos referencia alguna de X, ¿no sería mejor pensar que estos capítulos se añadieron con posterioridad en el momento mismo de la redacción de LFC? Aunque LFC derive en buena parte de otro u otros textos, no tenemos que considerar necesariamente que esta ley tenga esta procedencia, y bien pudiera ser de nueva creación adaptada a una circunstancia sobrevenida.

<sup>28</sup> ## 180, 301, 303, 306.

<sup>29</sup> G. SÁNCHEZ, «Para la historia...», cit., p. 274.

<sup>30</sup> *Ibid.*, pp. 307-308.

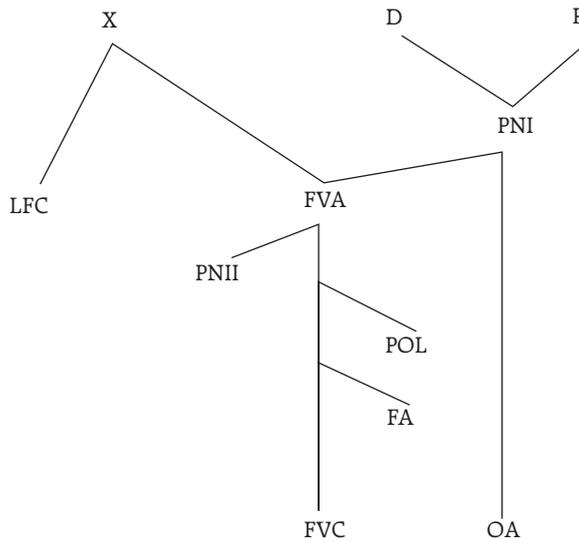
<sup>31</sup> G. SÁNCHEZ, «Sobre el Ordenamiento de Alcalá y sus fuentes», *RDP*, 9 (1922), pp. 353-369.

<sup>32</sup> G. SÁNCHEZ, «Para la historia...», cit., p. 286.

<sup>33</sup> Todos ellos contienen el epígrafe 3,1,8 del FVC datado en esa fecha.

<sup>34</sup> G. SÁNCHEZ, «Para la historia...», cit., p. 289.

Desde la redacción de este FVA y hasta su sistematización en 1356, representada físicamente por el FVC, no menciona Galo Sánchez la presencia de textos intermedios o la realización de algún tipo de labor previa de eliminación o adición de capítulos, reordenación u otra cualquiera. El esquema que contiene las relaciones entre todos estos textos es el siguiente<sup>35</sup>:



## II.2 ALFONSO GARCÍA GALLO

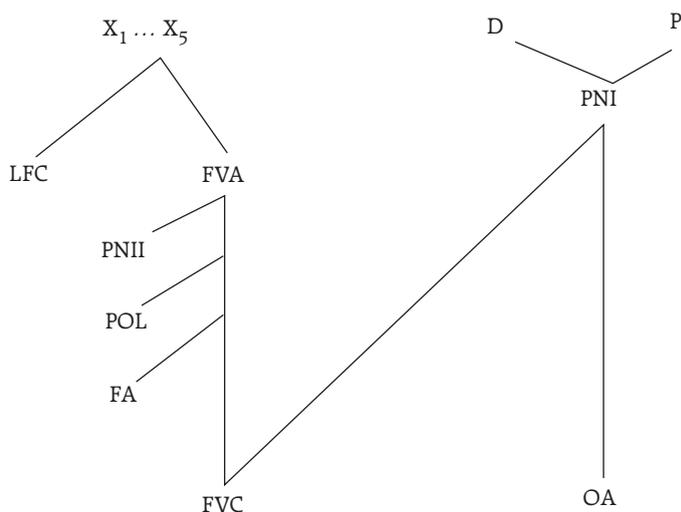
García Gallo<sup>36</sup> matizó algo las opiniones anteriores y creía que no existió una redacción X, sino que se utilizaron varias, más pequeñas, cada una de ellas claramente individualizable a partir de la frase con que comienza cada uno de los capítulos conservados en LFC y FVC. Estas redacciones comienzan por las expresiones: «Esto es por fuero», «Esto es por fuero de omne» o «Esto es por fuero de todo omne», «Esto es por fuero de Castilla»; otra recoge fazañas contemporáneas de diverso origen y, por último, se utilizaron algunos fueros municipales de la zona burgalesa-riojana. Comparando estas redacciones primigenias con PNII, POL y FAC comprobó cómo la primera de éstas se utilizó en los extractos, pero sustituyendo este encabezamiento por el de la tercera redacción<sup>37</sup>; la segunda,

<sup>35</sup> *Ibid.*, p. 317.

<sup>36</sup> A. GARCÍA GALLO, «Textos de Derecho territorial castellano», *AHDE*, 13 (1936-1941), pp. 308-316.

<sup>37</sup> El FVC incluye además otro número importante de capítulos de esta redacción, que se encuentran en LFC pero no en los extractos, y que no conservan este encabezamiento original, por lo que García Gallo cree que se incorporaron de forma diferente.

por su parte, no aparece en ninguno de esos tres textos, por lo que deduce no se incluyó en FVA<sup>38</sup>. Por otro lado y al no existir coincidencias entre POL, FAC y PNII, por un lado, y PNI, por otro, tal y como está contenido en el título XXXII de OA, supuso también que PNI no fue fuente de FVA sino de FVC, con lo que la sistematización estuvo unida a la incorporación de nuevas disposiciones<sup>39</sup>.



### II.3 CLAUDIO SÁNCHEZ ALBORNOZ

Para Sánchez Albornoz, FVA se redactó ya antes de 1255, pues no es lógico que habiéndose publicado el *Fuero Real* en esta fecha, y, en 1265, el *Espéculo* y las *Partidas*, todos los textos de derecho territorial castellano fueran posteriores<sup>40</sup>. Así, cuando el prólogo del FVC alude a un «fuero de antes» se trata realmente de un texto en concreto y no se refiere al derecho castellano en abstracto como era la opinión de Galo Sánchez<sup>41</sup>. El PNI no es ninguna falsificación, las Cortes de Nájera realmente existieron y sus disposiciones pasaron a los textos posteriores. Las numerosas alusiones que encontramos en diplomas y cuadernos de Cortes a una asamblea najerense donde se reguló el paso de heredades entre distintos estamentos así lo confirman. No es imposible pensar que la redacción del título XXXII del OA se hiciera teniendo delante un texto de las *Partidas*, con lo que las modificaciones que se hicieron en PNI, tal y como expresamente se dice en OA, reflejan

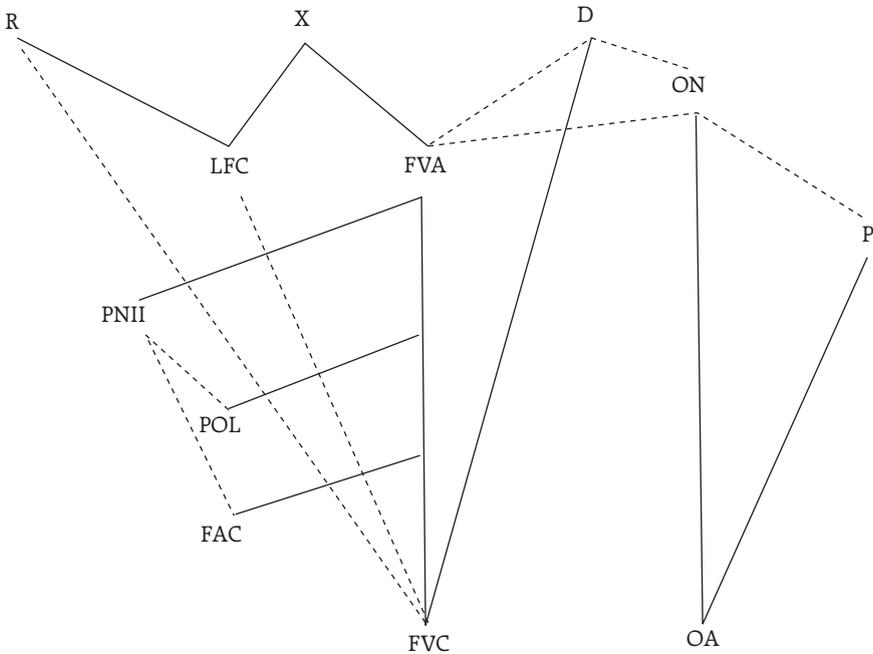
<sup>38</sup> A. GARCÍA GALLO, «Textos...», cit., pp. 311-313.

<sup>39</sup> *Ibid.*, pp. 315-316.

<sup>40</sup> C. SÁNCHEZ-ALBORNOZ, «Dudas...», cit., pp. 514-515.

<sup>41</sup> *Ibid.*, p. 521.

los cambios alfonsinos. El mejor ejemplo lo tenemos en las leyes sobre rieptos, varias de las contenidas en OA son muy semejante a P, pero discrepan totalmente de FVC 1,5, que sigue a PNI. El mismo OA nos dice cómo se han eliminado aspectos caídos en desuso mientras que otros dudosos se han modificado adecuándolos a una realidad distinta<sup>42</sup>. Las muchas diferencias entre las *Devisas*, en FVC y OA, sugieren a Sánchez Albornoz una procedencia distinta, así podían haber llegado a FVC directamente desde D, mientras que a OA lo harían a través de las leyes najerenses<sup>43</sup>. Además sostiene que, junto a X, existe también otra fuente incógnita, R, que influyó en LFC y FVC. Con todo ello el esquema que propuso es éste<sup>44</sup>:



#### II.4 JUAN GARCÍA GONZÁLEZ

Afirma que toda la problemática planteada alrededor del derecho territorial castellano no implica en ningún caso la existencia de FVA, y por tanto PNI y D podían haber sido utilizados directamente por el redactor de FVC. Por otra parte, considera PNI fuente y no extracto, más aún POL y FAC serían a su vez extractos de él<sup>45</sup>.

<sup>42</sup> *Ibíd.*, pp. 516-518.

<sup>43</sup> *Ibíd.*, p. 523.

<sup>44</sup> *Ibíd.*, p. 524.

<sup>45</sup> J. GARCÍA GONZÁLEZ, «El Fuero Viejo Asistemático», *AHDE*, 41 (1971), pp. 767-784.

## II.5 BARTOLOMÉ CLAVERO

Clavero cree no arriesgar demasiado si identificamos FVA con *Fuero de Alvedrío*<sup>46</sup>, o *Fuero de los fijosdalgo de Castilla* como se refiere a él el prólogo de FVC, y nos indica sus fuentes: el *Fuero de Castilla* confirmado en las Cortes de Nájera (PNII), las *Devisas* y una colección de fazañas, quizás las *Tablas Alfonsíes*. Pero Clavero va más lejos y sostiene que entre 1272 y 1356 el texto hubo de sufrir adiciones, particularmente en lo que se refiere a las relaciones entre los villanos, hasta alcanzar unos 240 capítulos, lo que pudo hacerse con la asistencia de LFC; este texto sería el *Fuero de los fijosdalgo* citado por Campomanes<sup>47</sup>. El proceso culminó con la redacción sistemática de 1356, tal y como ha llegado hasta nosotros. Toda esta evolución tiene su reflejo en el prólogo de FVC, distinguiendo tres redacciones distintas: una primera escrita en 1272–1273 y de origen claramente nobiliario; una segunda, propia ya del FVA, de 1312 y de influencia concejil, y la definitiva, contenida en FVC<sup>48</sup>.

## II.6 AQUILINO IGLESIA

Partiendo de la premisa de la inseguridad general en que se haya el tema Iglesia sugiere una serie de cuestiones en buena medida establecidas a partir del extracto que disponemos sobre la obra de Espinosa<sup>49</sup>. D es el único texto que parece remontarse con seguridad al siglo XIII. Éste, junto a otros elementos de origen incierto, formaría en época de Alfonso X el denominado, por Espinosa, *Fuero de los fijosdalgo*. Más adelante, ya en época de Alfonso XI, este texto y el *Fuero Castellano* de Garibay pudieron fusionarse para dar lugar a FA y FVA. Éstos comparten pues un mismo material pero ordenado de forma diferente. FA comenzaría por PNII continuando con D. FVA tiene un orden diferente, primeiramente 60 capítulos, de los que no tenemos referencias; a partir de aquí vendría PNII, y los últimos capítulos corresponden a D, ya que FVA 244 es D 30. Las redacciones menores serían extractos de las anteriores. FAC y POL lo serían

---

<sup>46</sup> Esta identificación entre FA y FVA también ha sido asumida por A. PÉREZ MARTÍN, «La recepción...», cit., p. 267, nota. 54, y «El *Ordenamiento de Alcalá* (1348) y las glosas de Vicente Arias de Balboa», *Ius commune*, 11, (1984), p. 100, nota 182.

<sup>47</sup> B. CLAVERO, «Behetría, 1255-1356. Crisis de una institución de señorío y de la formación de un derecho regional en Castilla», *AHDE*, 44 (1974), pp. 329-331.

<sup>48</sup> *Ibid.*, pp. 325-328.

<sup>49</sup> Este extracto se ha visto completado desde su publicación con la edición de un fragmento de la redacción primitiva por J. MALDONADO Y FERNÁNDEZ DEL TORCO, «Un fragmento de la más antigua historia del Derecho español (parte del texto primitivo del Dr. Espinosa)», *AHDE*, 14 (1942-1943), pp. 487-500, y por las correcciones realizadas, en base a un nuevo extracto localizado en el Museo Británico, por J. A. ESCUDERO, «Francisco de Espinosa: Observaciones sobre las leyes de España (Precisiones acerca de la más antigua historia del Derecho español)», *AHDE*, 31 (1971), pp. 33-55.

de FC y PNI de FA o FVA. Este material acabó sistematizándose en época de Pedro I. El carácter privado y antirregio de estas redacciones llevó a la coexistencia de variantes sistemáticas y asistemáticas, siendo estas últimas más utilizadas por los juristas; así, el glosador del OA conoce únicamente FA, mientras que Espinosa, en el siglo XVI, señala que los antiguos juristas citaban el «Fuero Viejo» a través de esta forma<sup>50</sup>.

### III. ORIGEN OSCURO DEL DERECHO TERRITORIAL

#### III.1 LAS REDACCIONES ATRIBUIDAS AL CONDE SANCHO GARCÍA

El proceso de establecimiento del derecho castellano arranca justo en el cambio del primer al segundo milenio. En esa época Castilla, bajo el gobierno del conde Sancho García, se sacude los últimos coletazos del temible Almanzor y comienza a recuperar el terreno perdido en años anteriores. Peñafiel, Sepúlveda, San Esteban de Gormaz, entre otras villas, vuelven a dominio cristiano y esta etapa va acompañada de un impulso de la actividad legislativa, con la concesión de los fueros antiguos a Sepúlveda, así como de prerrogativas a los caballeros castellanos<sup>51</sup>. El concilio de Coyanza, muy cercano a estos tiempos, se refiere en dos de sus capítulos a la actividad del conde<sup>52</sup>. Fernando I distinguía claramente entre las diversas partes de su reino, como se reflejó posteriormente en su testamento, y consideraba Castilla como una unidad jurídica autónoma y diferente del resto de sus posesiones, lo que implicaba la existencia de un ordenamiento jurídico distinto del aplicado en el reino leonés. La legislación del conde aparece así en las actas del concilio, contrapuesta a la establecida en el reino hermano por Alfonso V. Que estas disposiciones alcanzaran una amplitud suficiente para contener un código completo o simplemente fueran una escueta reunión de diversos privilegios económicos y sociales, más algunas normas de carácter general es algo puramente hipotético. No obstante, en plena Edad Media esta legislación condal

<sup>50</sup> A. IGLESIA, «Fuero de Alvedrio»..., cit., pp. 600-608.

<sup>51</sup> R. JIMÉNEZ DE RADA, *Historia de los hechos de España*, Madrid, 1989, p. 194: «Otogó los antiguos fueros de Sepúlveda. A los caballeros castellanos, que no sólo estaban obligados a pagar tributos sino también a guerrear al lado del príncipe, les concedió prerrogativas, esto es, que no estuvieran obligados con tributo alguno y no fueran forzados a guerrear sin cobrar la soldada».

<sup>52</sup> VIII. *Octavo vero mandamus ut in Legione et in suis terminis, in Gallecia et in Asturiis et Portugale tales it iudicium semper, quales est constitutum in decretis Adelphonsi Regis pro homicidio, pro rauso, pro sagione, aut pro omnibus calumniis suis. Tale vero iudicium sit in Castella, quale fuit in diebus avi nostri Sanctii Ducis* (CLC, I, p. 24).

XIII. *Tertio decimo titulo mandamus ut omnes majores et minores veritatem et justitiam Regis non contendant: sed sicut in diebus Dominis Adelphonsi Regis, fideles et recti persistent, et talem veritatem faciant Regi, qualem illi fecerunt in diebus suis. Castellani autem in Castella talem veritatem faciant Regi, qualem fecerunt Sanctio Duci. Rex vero talem veritatem faciat eis, qualem fecit præfatus comes Sanctius...* (CLC, I, p. 25).

se consideró lo suficiente extensa como para recoger el ordenamiento de Castilla: «... nin su fijo el conde don Sancho, que dio el fuero a Castilla por do se siguen oy dia,...»<sup>53</sup>. Hay que notar que esta cita es de 1344, a cuatro años de las Cortes de Alcalá y a doce años de la supuesta sanción real de FVC, lo que nos muestra que en época tan avanzada los textos alfonsinos no se habían afianzado aún y seguía vigente una legislación a la que se atribuía un origen muy antiguo.

Entre los textos que se atribuyen a nuestro conde y donde debía de estar incluida su legislación tenemos en primer lugar el denominado por Argote: «*Libro de las hazañas*, hecho por el Conde D. Sancho de Castilla» y del que se valió para la composición de su *Nobleza de Andalucía*. ¿Qué tuvo en sus manos Argote? Es una incógnita. Sólo tenemos su mención, ni una descripción formal, ni la copia de alguno de sus epígrafes. Prácticamente nada, salvo el título, y con tan poca base lo único que podemos es establecer conjeturas. Puede así tratarse de la colección de fazañas del manuscrito 431 de la Biblioteca Nacional, y ello en base a Martínez Marina, quien las nombra como *Fueros de las fazañas*<sup>54</sup>. Es más posible que fuera el *Fuero Alfonsí* o *Tablas Alfonsíes*, pues su comienzo era: «Este es el libro de las nuestras fazañas», pero choca con la autoría propuesta por Monterroso, que nos remite a Alfonso X. Otro posible candidato es, el denominado por Campomanes, *Fuero Viejo y Libro de Fazañas*:

«Las palabras del *Fuero Viejo y Libro de Fazañas*, sacado del Códice antiguo, que estaba en la Librería de Fernán Pérez, Señor de Batres, y reconoció Ambrosio de Morales, y forman el cap. XXX dicen así: "Este es fuero de Castiella, que ningun ome después de doliente e cabeza atado non puede dar nin mandar ninguna cosa de lo suyo más del quinto: mas si viviere él e lo trugeren en su parte a concejo o a puerta de Iglesia e non trogere toca atada, vale lo que dixere"<sup>55</sup>.»

En su momento, Espinosa señaló cómo estas fazañas también se encontraban reunidas en un texto conocido como «Fuero Castellano contra distinto del Juzgo y llamado por el de Alcalá, Fuero de las Fazañas y Costumbres antiguas de Castilla, cuyo título dice así: Aquí comienza el Fuero de los Hijosdalgo y las fazañas del Fuero de Castilla»<sup>56</sup>. Si bien estas palabras son lo suficientemente esclarecedoras para asignarle al conde Sancho uno de los fragmentos conocidos, reproduciremos otra cita obtenida del extracto que tenemos de la obra de Espinosa que corrobora nuestra identificación:

<sup>53</sup> D. CATALÁN y María S. DE ANDRÉS, *Crónica de 1344*, Madrid, 1971, p. 198.

<sup>54</sup> *Apuntamiento sobre la colección de las antiguas leyes, fueros y Cortes*, en manuscrito 4/4036 de la RAH, f. 116r.

<sup>55</sup> P. RODRÍGUEZ CAMPOMANES, *Escritos regalistas II. Juicio Imparcial sobre el Monitorio de Roma*, Oviedo, 1993, p. 95, n. 16.

<sup>56</sup> F. DE ESPINOSA, *Sobre las leyes...*, cit., p. 13.

«... y a este D. Sancho García, su hijo, del qual se dize que hizo el Fuero de Castilla y luego le concedio a Sepulveda que ganó a los Moros. Vease la General 2.<sup>a</sup> parte capítulo 209 ibi &.ª. De donde parece que como el Rey D. Alonso que a la sazón reynaba en León, para aquella ciudad e para todo el Reyno confirmó las Leyes Goticas, este dio Fuero en Castilla. Aquí (dice el extracto) le ingiere el Doctor Espinosa sacado de vn libro de Ordenamientos muy viejo en que estava escripto, y prosigue.

Este Fuero como de él parece, se intitula de los Fijosdalgo e de las Fazañas del Fuero de Castilla, sin duda por haber en él muchas leyes tocantes a los Hijos dalgo y otras que son de las Fazañas del Fuero de Castilla a cuyo fin estan añadidos los casos en que se practicaron y la razón será acaso por haberse copilado mucho despues este Libro poniendo en él no solamente las Leyes del Fuero antiguo, sino también otras muchas hechas despues. Esta confianza se funda en las mismas Leyes, pues algunas segun cita, dicen: *Este es el fuero de Castilla antiguamente*. assí empieza en el de la margen la Ley que cita segunda en el Libro 5.<sup>o</sup> titulo 1 *de las Arras &.ª*. Item: *Este es Fuero de Castilla Vieja*. Hay tambien vna Ley que dice: *Fue puesto en las Cortes de Naxera en tiempo de D. Alonso el Emperador*. Aquí esta la Ley 4 in fine título 32 del Fuero de Alcalá, pero esto está algo oscuro en el extracto y parece da a entender que el hallarse en este Fuero cosas posteriores es por que se añadieron después»<sup>57</sup>.

Si estos párrafos los comparamos con el comienzo de FFyF: «Aquí comienza el Fuero de los fijosdalgo e las Fazannas del Fuero de Castilla, el qual se sacó de un libro de ordenamiento muy viejo en que estava escripto», creemos que cualquier apreciación es superflua. Pero se pueden aún comprobar otros detalles y así encontramos en FFyF abundantes glosas marginales<sup>58</sup> que remiten a disposiciones de las Cortes de Alcalá o Toro, es decir, «poniendo en él no solamente las Leyes del Fuero antiguo, sino también otras muchas hechas despues». Asimismo podemos comprobar que las referencias a las leyes citadas concuerdan con FFyF 97 (FVC 5,1,2) y FFyF 105 (OA 32,4).

La única discrepancia la hallamos con lo manifestado por Espinosa unas páginas despues: «D. Sancho García, Conde de Castilla fizo vn Libro de los Fueros e Fazañas de Castilla e los puso por escrito en vn quaderno, que no tiene division alguna de libros ni títulos, en que hay 173 capítulos de Fueros e Fazañas de Castilla...»<sup>59</sup>, nosotros sólo disponemos de 108 capítulos cortados, eso sí, de forma abrupta pero igualmente sin libros, ni títulos. Pero resulta que Espinosa conoce también un texto de esta extensión: «y el Fuero de Castilla, aunque al principio no tenia rubricas, ni titulos, sino el numero solo de las Leyes que lle-

<sup>57</sup> *Ibid.*, pp. 19-20.

<sup>58</sup> Éstas no han sido transcritas por Bermejo, quizás por lo complejo de las mismas, ya que la tinta se halla embebida por el papel, lo que dificulta sobremanera su lectura.

<sup>59</sup> F. DE ESPINOSA, *Sobre las leyes...*, cit., p. 22.

gan a 108 en mi libro, despues fue incorporado bajo de las rubricas, titulos y libros, en que esta repartido el Fuero de los Hijos dalgo»<sup>60</sup>.

Como *Fuero Castellano* conocemos un texto del que Garibay nos dejó una pequeña fracción del contenido de cinco leyes, así como su colocación. La identificación correcta de este texto es tan simple como la del anterior, ya que si comparamos estas leyes con sus correspondientes en FFyF se aprecia una coincidencia total, tanto en el orden de las mismas como en su contenido<sup>61</sup>:

«Esto parece evidente por el fuero Castellano, donde en diversas razones se expresa, y manifiesta con grande y muy clara evidencia, y así en el vigésimo nono dize. Y este, que es assí prendado, sobre esta prenda hiziere fuero y derecho, a este que le prendó, después puede le demandar quinientos Sueldos, porque lo deshonrró, tomando le prenda de su cuerpo. De la ley sexagésima octava, parece lo mismo, deziendo. Si fidalgo a fidalgo, que son cavalleros, feriere uno a otro, si el ferido quisiere recibir emienda de pecho, deuele pechar el otro quinientos Sueldos, y si lo recibieren, deuele perdonar van más adelante las leyes, que esas cosas contienen, y dize la septuagésima prima. E al que assí querellare, deue responder el demandado, y si ge lo conosciere, que lo hizo, deuele pechar quinientos Sueldos. En la mesma se contiene. Si algún fidalgo deshonrrare a otro, si quisiere no le dar los quinientos Sueldos, y atender la enemistad. Dize mas la septuagésima tercia. Y en estos denuestos, a cada uno d'ellos, si es fidalgo, quinientos Sueldos, y si es labrador trezientos Sueldos. Pues desta forma el hidalgo podía vengar quinientos Sueldos en satisfacción de sus daños, pero el que no lo era, no mas de trezientos. En la ley nonagésima segunda se escriue. Mas, si ellos sobre su pelea entrassen assí en palacio, los vnos siguiendo a los otros, deuen pechar quinientos Sueldos a cada vno de los fijosdalgo, que estuuieren en palacio.»

También se puede identificar el *Fuero Castellano* con las *Fazañas y Costumbres antiguas de Castilla*, y no porque nos lo haya dicho ya Espinosa<sup>62</sup> sino por que así figura en FFyF, que fue de donde él lo tomó. En una glosa interlineada entre el título y el primer capítulo dice: «Este título se hace minción en el Ordenamiento de Alcalá, título XXVII, ley 2.<sup>a</sup> et ley 3.<sup>a</sup> y llámase de las fazañas y costumbres antiguas de España».

Identificados los textos atribuidos al conde Sancho García no podemos sino descartar este origen y sustituirlo por uno situado trescientos años más tarde, como constataremos más adelante al ver la fecha aproximada de redacción de FFyF. Los privilegios que dio el conde a la nobleza probablemente no comprendían un texto extenso y se diluyeron con el tiempo. Son más de trescientos cincuenta años hasta que se fija el FVC en su forma definitiva, pero no es el tiempo el factor que actúa principalmente contra estas disposiciones primitivas sino las

<sup>60</sup> *Ibid.*, p. 66.

<sup>61</sup> E. DE GARIBAY, *Compendio...*, cit., pp. 707-708.

<sup>62</sup> F. DE ESPINOSA, *Sobre las leyes...*, cit., p. 13.

condiciones de Castilla que, de ser un condado con una independencia cuestionada y sometido al acoso del enemigo musulmán, se ha convertido en un reino plenamente consolidado que impone su hegemonía sobre el resto de reinos peninsulares. Además, el rey ya no necesita primar con privilegios a la pequeña nobleza para que le ayude en sus campañas, ahora cuenta además de las tropas propias con las milicias de los grandes concejos profundamente militarizados, de los componentes de las órdenes militares y de las huestes de una alta nobleza cada vez más poderosa.

### III.2 LA LABOR LEGISLATIVA DE ALFONSO VII

No sería hasta las Cortes de Nájera cuando se produjo el siguiente gran hito creador en el derecho territorial. Para Espinosa los privilegios de la recopilación anterior, «aunque no continuados ni de la manera que en su tiempo fueron ordenados, están incorporados en este Ordenamiento de Nagera»<sup>63</sup>, de resultas de ello se dio a Castilla un nuevo texto del que nos dice:

«La 4.<sup>a</sup> regla es, que quando se nombre al Fuero de Albedrio, se entien-  
de por el Fuero de los Fijos dalgo que fizo el Rey D. Alonso el 7<sup>o</sup> Emperador,  
cuio contenido está ahora en el título 32 del Fuero Nuevo de Alcalá que fizo  
el Rey D. Alonso el XI»<sup>64</sup>.

Esta atribución la debió extraer Espinosa de FFyF, concretamente de la glosa al capítulo 104: «Que estas fizo –se refiere a las Cortes de Nájera– el rrey don Alfonso que fue enperador de Espanna que fue el VII o VIII –según se cuente o no en la nómina de reyes castellanos a Alfonso I de Aragón, esposo de la reina Urraca– deste nombre y este hizo el fuero de alvedrío»; continúa un poco más la glosa, ya en latín, remitiéndonos al título XXXII de OA.

Pero, ¿dónde está este Ordenamiento de Nájera? Parece que está en mayor o menor medida contenido en el título 32 del *Ordenamiento de Alcalá*, junto a otras disposiciones propias de ese momento y de las *Partidas*. Pero si consideramos a PNII como fuente de los textos que englobaríamos bajo el genérico nombre de «Fuero Viejo Asistemático» (FA, FH) y no como un extracto de uno de ellos, FA, podemos pensar entonces que el título se ajusta, en buena medida, a la realidad y que parte de su contenido viene de estas Cortes. Otra parte tendría un origen contemporáneo como es el epígrafe PNII 2, por el que Alfonso VII hizo cesión del nuncio en favor de la Orden de San Juan, privilegio del que FVC y FFyF también hacen partícipe a la Orden del Temple<sup>65</sup>.

<sup>63</sup> *Ibid.*, p. 22.

<sup>64</sup> *Ibid.*, p. 15.

<sup>65</sup> De esta forma se procuraba el establecimiento de esta Orden atribuyéndoles el caballo que poseían los mesnaderos del rey y que pasaría a ella a su muerte. Esta donación se completó con

Otra cuestión al respecto de estas Cortes: ¿Cuándo tuvieron lugar? Sobre su datación cronológica y la de su correspondiente texto se han gastado ríos de tinta hasta el momento. En la actualidad, tras los trabajos de Sánchez Albornoz, no se duda de su realidad y con el de Julio González se adelanta su fecha hasta el reinado de Alfonso VIII. Estos últimos basan sus afirmaciones en el artículo FVC 1,1,2, donde se prohíbe el paso de las heredades de realengo a manos nobiliarias o religiosas, y viceversa. González, en el trabajo más completo hasta el momento, se muestra muy preciso: entre finales de 1184 y el 10 de marzo de 1185<sup>66</sup>. A partir de esta fecha se van a suceder las confirmaciones y licencias para la adquisición de heredades de realengo, lo que no ocurre si estudiamos los diplomas de la época de Alfonso VII<sup>67</sup>.

Más recientemente, Aquilino Iglesia, apoyándose en un documento de Berzanga, que recoge una sentencia de 1175 y confirmada en unas Cortes de Nájera de 1176<sup>68</sup>, prefiere la fecha de agosto de este último año, concretamente entre el 23 y el 25, en que consta testimoniada la presencia de Alfonso VIII en esta localidad<sup>69</sup>.

Bermejo, sin dudar en ningún momento del trabajo de Julio González, sugiere diversas propuestas en apoyo a unas posibles Cortes de Nájera en tiempos de Alfonso VII<sup>70</sup>. Una de ellas destaca sobre las demás. Se trata de una carta de Sancho IV, de 7 de mayo de 1285. En ella, ante las quejas de los vecinos de Espinosa, villa de Palencia cercana a Carrión de los Condes, encarga al merino de Monzón que defienda los fueros que les fueron otorgados por Alfonso VII frente a los ataques que sufren por parte de la Orden de San Juan.

«Don Sancho, etc. al merino de la merindat de monçón, ssalut τ gracia: ssepades que el conceio de espinosa me embiaron dizir que ellos sseyendo del emperador don alfonso queles dio a la orden del ospital de ssant Juan

---

otras muchas, regias y nobiliarias, que supusieron la posesión de un importante número de lugares en la zona burgalesa, como está reflejado en el *Libro Becerro de las Behetrías* (C. ESTEPA DÍEZ, «La Orden de San Juan y el poder regio. Castilla al norte del Duero, Siglos XII-XIV», *Las Órdenes Militares en la Península Ibérica. Vol. I. Edad Media*, Cuenca, 2000, pp. 307-324). Por otro lado este traspaso de derechos y propiedades sólo se entiende ante la ausencia de Órdenes autóctonas, ya que el fiasco que produjo la desbandada templaria en Calatrava en 1157 implicó el nacimiento de éstas y el consiguiente cambio en los destinatarios de las donaciones.

<sup>66</sup> J. GONZÁLEZ, «Sobre la fecha...», cit., pp. 359-360.

<sup>67</sup> *Ibid.*, pp. 360-361.

<sup>68</sup> Esta misma fecha, aunque con muchas imprecisiones, nos fue dada por Asso y de Manuel: «Este Emperador juntó Cortes en Nájera era 1176 ó año 1128. El fin de ellas fue establecer una buena, y perfecta armonía entre las diferentes clases de vasallos de su Reyno, y lograr poner en quietud los Hijosdalgo, y Ricosomes» (*El Fuero...*, cit., p. XIX), fechas que habría que leer correctamente como año 1176 y era 1138. Más adelante se reiteran: «Tambien hemos visto que desde estas Cortes de Nájera de 1176 hasta el año 1259...» (*ibid.*, p. XLV).

<sup>69</sup> A. IGLESIA, *Derecho municipal...*, cit., núm. 165, pp. 187-188.

<sup>70</sup> J. L. BERMEJO, «En torno a las Cortes de Nájera», *AHDE*, 70 (2000), pp. 245-249.

dacre en almosna τ que les dio ffueros τ con derechos Çiertos que fizieren ala orden, τ que ellos Vsaron ssiempre en aquel ffuero τ en aquel vssso assí conmo les fueron dados τ a que fueron poblados. E otrossí que ssus heredades por cassamientos τ por compras τ por otra qual quier manera pasaron ssiempre auillagonçalo τ a villasona τ a olmos τ las ssuyas aellos, τ esto que ffué antes dela corte de nágera acá, τ después que vssaron siempre acá por ello desde el Rey don alfonso, uisahuelo del Rey don alfonso mio padre, τ del rey don fferrando mi ahuelo τ en tiempo del Rey don alfonso mi padre τ en el mio ffasta aquí»<sup>71</sup>.

Haciendo nuestras las dudas de Bermejo, ¿qué nos impide pensar una anterior reunión de Cortes en Nájera en la que se tratara también la cuestión del paso de heredades entre distintos estamentos? Esta disposición, así como excepciones a ella, se hallan ya en tiempos de Alfonso VI (1089), Alfonso VII (1155), mientras que con posterioridad el mismo Alfonso VIII (1199, 1207) volvió sobre el asunto<sup>72</sup>. Más adelante, desde las Cortes de Valladolid de 1299 y a lo largo del siglo XIV se reitera esta norma en todas las reuniones<sup>73</sup>. Y, por otro lado, ¿en qué momento entonces habríamos de encuadrar la «amistad antigua», como institución privativa de los hidalgos, que regula las relaciones entre ellas? Esta amistad antigua sigue dos tradiciones, una moderna, presente en FVC y OA, que la lleva hasta estas Cortes de Nájera, y otra anterior apoyada en FFyF, *Fuero Real* y *Partidas*, que sólo menciona su antigüedad. Pero, ¿los setenta años que habrían transcurrido entre las Cortes de Nájera celebradas por Alfonso VIII y la finalización del *Fuero Real* se pueden entender como un período de tiempo tan largo para que ya se consideraran antiguas o, realmente, habría que retrasarlas hasta tiempos de Alfonso VII para que esta antigüedad fuera real y no un mero recurso con el que realzar su importancia? A este respecto notemos que en la documentación del monasterio de San Salvador de Oña se contienen las actas de un pleito entre esta institución y el concejo de Frías en 1280 donde se nos mencionan nuestras Cortes así: «porque del tiempo de las Cortes de Nagera a aca, que puede auer nonaenta annos que fueron o mas, abadengo non pasara a rengalengo nin rengalengo a abadengo»<sup>74</sup>. Se hace difícil pensar que el autor del *Fuero Real*, obra terminada veinticuatro años antes del documento, ignorara esta reunión que sí conoce un jurista más modesto, como es Pero Pérez, personero del susodicho monasterio. Luego, si la «amistad antigua» procediera de tiempos de Alfonso VIII, no tendría razón de ser la aplicación de este calificativo, siendo más sencillo haber hecho como el jurista anterior y habernos dado una fecha aproximada.

<sup>71</sup> M. GAIBROIS, *Historia del reinado de Sancho IV de Castilla*, Madrid, 1922-1928, vol. III, pp. XLVII-XLVIII.

<sup>72</sup> J. GONZÁLEZ, «Sobre la fecha...», cit., p. 358.

<sup>73</sup> H. GRASSOTTI, «El recuerdo de las Cortes de Nájera», *CHE*, LXXX (1988), pp. 255-272.

<sup>74</sup> I. OCEJA: *Documentación del monasterio de San Salvador de Oña (1032-1284)*, Burgos, 1983, p. 263.

Sí parece clara la autoría de Alfonso VII en el *Fuero sobre el fecho de las cabalgadas*. En este supuesto la historiografía se desmarca del supuesto origen carolino y nos presenta a Alfonso VII enfrentado a la problemática del reparto del botín pillado en la campaña de Almería, por lo que decidió su regulación:

Et este enperador don Alfonso, morando en Baeça, fizo y el libro del Fuero de las Caualgadas e de las guerras e de los adaliles, et de las ganancias, commo se auien a partir por cauallerias por peonadas, et de las penas que mereçien los que passauan contra ello: et de aquel tienpo a aca vsan en las huestes por aquel fuero, ca enante non auien fuero por que husassen por mingua dello se leuantaua sobre ello mucho mal<sup>75</sup>.

#### IV. DESARROLLO REAL DEL DERECHO TERRITORIAL

Dejemos estas brumas para adentrarnos en una etapa más luminosa, que se inicia cuando tras la victoria de las Navas de Tolosa, Alfonso VIII retornó a Toledo y quiso agradecer el apoyo recibido por todos sus súbditos comprometiéndose a: «meiorarles los fueros τ baxarles los pechos τ muchos otros algos que les prometio ca lo meresçien ellos muy bien»<sup>76</sup>, tras lo cual cada uno retornó a su lugar de origen. El ulterior desarrollo de este compromiso se encuentra en el prólogo de FVC que recoge la confirmación que se hizo a finales de ese año de 1212 a los concejos de Castilla de «todas las cartas que avían del rey don Alfonso, el Viejo, que ganó a Toledo, e las que avían del Emperador e las suyas mismas». Reconocimiento que tuvo que ser de carácter general<sup>77</sup>, ya que en los catálogos de fueros locales no consta ninguna confirmación particular en fechas inmediatas. Efectuado este trámite relativamente sencillo, por cuanto no se trataba sino de la presentación y aceptación de un derecho ya normalizado y plasmado en un documento real, se pasó a un proceso más complejo, cual era la presentación escrita de los fueros, costumbres y fazañas de los hidalgos de Castilla, para su examen y posterior enmienda o confirmación.

El reinado de Alfonso VIII se prolongó apenas dos años más sin que pueda asegurarse se le presentara un texto por la nobleza, ya que según el prólogo «después, por muchas priesas que ovo el rrey don Alfonso, fincó el pleito en este esta-

<sup>75</sup> R. MENÉNDEZ PIDAL, *Primera Crónica General de España*, II, Madrid, 1906, cap. 981, p. 661.

<sup>76</sup> *Ibid.*, cap. 1022, p. 75.

<sup>77</sup> Estas confirmaciones generales son usuales en determinados momentos, como al inicio de un reinado o en las reuniones de Cortes, como aparece en este artículo primero correspondiente a las celebradas en 1293 en Valladolid: «Primeramente a lo que demandan que les mandemos guardar los privilegios e las cartas de las libertades e de las mercedes que les fizieron los reyes onde nos venimos e que les nos confirmamos depues que rreyngamos, tenemos por bien que nos muestren aquellas cosas en que les pasan contra los privilegios, et mandarlos emos guardar» (*CLC*, I, p. 108).

do». La historiografía nos presenta también un monarca al que le urgía aprovechar los réditos de su victoria en las Navas<sup>78</sup>. Así, durante 1213 se apoderó de los castillos de Dueñas, Eznavexore, Alcaraz y Riopar, aunque fracasó en el asedio de Baeza. Muriendo pocos meses después, en octubre de 1214, camino de Plasencia donde se iba a entrevistar con el rey de Portugal. El reinado de Enrique I y el comienzo del de Fernando III fue una violenta pugna entre facciones nobiliarias, una que apoyaba a doña Berengüela y otra que pretendía hacerse con la tutela de los reyes, encabezada por los condes Fernando, Álvaro y Gonzalo, hijos del conde Nuño Pérez de Lara. Pacificado el reino, sus fuerzas se dirigieron contra el exterior, iniciándose la conquista de Andalucía, mientras las cuestiones legislativas quedaron un tanto apartadas.

Hasta el establecimiento de su texto definitivo, la redacción del «Fuero Viejo» devino en un proceso complejo que se demoró cerca de siglo y medio y en un momento de gran efervescencia cultural y política. Lo que parecía en un principio un proceso relativamente sencillo, con la presentación ante el rey de un texto, su examen y la discusión de algún punto controvertido entre los juristas reales y nobiliarios, se complicó con la inestabilidad política y las nuevas perspectivas militares; y lo que iba a ser obra de un grupo reducido de personas, con una formación homogénea derivada de una misma tradición jurídica, paso a convertirse en un proyecto donde intervinieron un número considerable de expertos en derecho sometidos a los constantes vaivenes de una política caracterizada por las injerencias nobiliarias. En este proceso podemos distinguir tres momentos creativos.

#### IV.1 PRIMERAS REDACCIONES (X, LFC). 1248-1253

Han de transcurrir más de cuarenta años para que el derecho castellano viera aparecer los primeros grandes textos que han llegado hasta nosotros: de uno de ellos, el llamado X por Galo Sánchez, sólo conservamos su reflejo en otras redacciones, el segundo es el autodenominado *Libro de los Fueros de Castiella*.

##### IV.1.a) X

La redacción X estaría terminada según Galo Sánchez poco después de 1248, ya que existía una mención (LFC 180; FVC 2,4,6) a la ciudad de Sevilla cuya conquista no tendría lugar hasta ese año<sup>79</sup>. LFC que procedía de X tendría una fecha

<sup>78</sup> R. MENÉNDEZ PIDAL, *Primera...*, cit., cap. 102, p. 705: «Et maguer que los sus pueblos eran enoyados de lazerias de la hueste en que fueran et de enfermedades, como dixiemos, et ell otrosi que podrie dend seer enoyado et canssado como uno de los otros omnes, ca maguer que rey era; mas por que nunca sopo estar quedo nin se sopo nunca dar a uiçios nin a deleytes de la carne, nin tenerse nunca de nobles et grandes fechos, saco luego su hueste...».

<sup>79</sup> G. SÁNCHEZ, «Para la historia...», cit., p. 300.

no muy posterior, ya que junto a nuevas referencias sevillanas encontramos dos menciones de Alfonso X en calidad de infante. Sin embargo, los errores que se deslizan al relatar la muerte de los Núñez de Lara (LFC 263), entendibles mejor cuanto mayor sea el alejamiento cronológico de los acontecimientos, le llevaron a decantarse por los primeros años del reinado de Alfonso X<sup>80</sup>.

La fecha real no creemos sobrepasara 1253, ya que todas las huellas cronológicas que tenemos nos llevan a 1252, incluso en los otros textos (FVC 3,1,8; PNII 12 y FFyF 21), con la única salvedad del prólogo del apéndice de las fazañas de FVC, que podemos datar en 1252–1253, período durante el cual coinciden la permanencia de la corte en Sevilla y el ejercicio de Diego López de Salcedo como merino mayor de Castilla. La razón de estas redacciones parece estar de nuevo en la iniciativa regia, concretamente en la petición de Alfonso X para que se le remitieran en castellano cuantos textos legislativos existieran en Castilla, al objeto de utilizarlos como posible fuente del *Fuero Real*, cuyas primeras concesiones no se producen hasta 1255: «este rey don Alfonso, por saber todas las escripturas, fizolas tornar de latin en romance. Et desto mandó fazer el Fuero de las Leyes, en que asomó muy breuemente muchas leyes de los derechos»<sup>81</sup>.

#### IV.1.b) *Libro de los Fueros de Castilla*

El *Libro de los Fueros de Castiella* se trata de un texto formado por materiales procedentes de múltiples fuentes: privilegios reales, una redacción de carácter territorial, como es el «fuero de Castilla» introducida a través de dos comienzos alternativos: uno explícito, «Esto es por fuero de Castilla»; otro críptico, «Esto es por fuero»; fueros y fazañas municipales, principalmente de Burgos, Cerezo y Belorado, y jurisprudencia dictada por el rey o los Haro, señores de Vizcaya, órganos superiores en la organización jurídica castellana, que abarca una amplia cronología, desde el último cuarto del siglo XII hasta mediados del XIII.

Mucho se ha escrito sobre la naturaleza del LFC, tradicionalmente se le ha visto como el fuero municipal de Burgos<sup>82</sup>, hasta que Llorente<sup>83</sup> y Galo Sánchez<sup>84</sup> prefirieron considerarlo como un genuino representante del derecho de Castilla la Vieja. Lalinde, por su parte, se queda territorialmente entremedias y prefiere calificarlo como comarcal<sup>85</sup>. Estas identidades han sido contestadas por Iglesia,

<sup>80</sup> *Ibid.*, p. 273

<sup>81</sup> M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ, *Crónica de Alfonso X*, Murcia, 1999, cap. IX, p. 26.

<sup>82</sup> La identidad Burgos-Castilla está presente en varios diplomas burgaleses remitidos por Alfonso X a los oficiales de justicia de esta localidad: «a los alcaldes e al merino de la çibdat de Castiella» (vid. E. GONZÁLEZ DÍEZ, *Colección diplomática del concejo de Burgos (884-1369)*, Burgos, 1984, docs. 54, 95, 97...).

<sup>83</sup> *Noticias históricas de las tres provincias Vascongadas*, Madrid, 1806-1808, vol. II, p. 266.

<sup>84</sup> «Para la historia...», cit., p. 272.

<sup>85</sup> *Iniciación histórica al derecho español*, Barcelona, 1970, pp. 125-126 y 131.

quien rechaza consideraciones espaciales y lo identifica desde un criterio personal como un texto de derecho señorial<sup>86</sup>.

Alvarado, en las páginas precedentes, afirma el carácter territorial haciéndolo proceder de un juez o adelantado del rey en Burgos, quien compaginaría este cargo con el de juez de corte. Creemos poder dotarle de una característica supletoria y es su vinculación con una comarca concreta de las proximidades de Burgos: la merindad de Rioja con Montes de Oca. Esta circunscripción agrupaba los alfoques de Oca, Cerezo, Pedroso, Ibrillos, Grañón, Nájera y parte del de Arlanzón. De este último se segregaron Arlanzón y Villa de Urrey que pasaron a integrarse en el de Burgos-Río Ubierna, al estar bajo la jurisdicción del monasterio de Las Huelgas<sup>87</sup>. A esta zona pertenecen la mayoría de las localidades cuyos fueros se nombran: Nájera, Cerezo de Riotirón, Grañón, Villafranca, Belorado, Rioja (¿Viloria de Rioja?) y Campo (¿Redecilla del Campo?). Otros fueros no burgaleses pertenecen a villas de importancia y con fueros de notorio arraigo e importancia: Logroño, Sepúlveda y Viguera; algunos de los cuales fueron otorgados a villas de la merindad o a otras localidades burgalesas, por lo que no se puede descartar alguna concesión perdida dentro de nuestro ámbito de actuación<sup>88</sup>.

La vinculación del derecho reflejado en LFC con la merindad antedicha es más notoria si nos paramos a considerar la forma en que aparecen otros topónimos en el texto. Existen referencias irrelevantes, como la sede episcopal de los confirmantes del prólogo y del primer capítulo, las villas situadas entre el camino entre Burgos y Palencia de este capítulo o los destinos de los viajes de personajes varios; y existen otras más valiosas para nosotros como son todas las que matizan y aclaran aspectos de determinados capítulos. Pero dentro de este grupo hay que realizar también una labor de separación cuidadosa, pues existen una serie de topónimos que aparentemente pueden ser útiles, pero que realmente nos pueden inducir a la confusión, como es el caso de la siguiente cita de LFC 283: «Esto es por fazannia de un serrano de Canoles: Que demandava a Román de Varrio la Vinna...». A primera vista podemos pensar que al estar citado en primer lugar un hombre de Canales de la Sierra habría que adscribir a su fuero todo lo restante, siendo más correcto, a tenor de su contenido, adscribir la fazaña a Belorado, que es la localidad donde radica el barrio de la Viña, siendo pues este capítulo uno más entre los muchos que nos detallan las relaciones entre perso-

<sup>86</sup> «Derecho municipal...», cit., pp. 147-150.

<sup>87</sup> La división administrativa medieval de Burgos puede consultarse en G. MARTÍNEZ DIEZ, *Pueblos y alfoques burgaleses de la repoblación*, Burgos, 1987. De este libro se han tomado las referencias de las localidades mencionadas en las notas siguientes.

<sup>88</sup> El rastro del fuero de Logroño puede seguirse de forma directa en Miranda de Ebro (1099), Medina de Pomar (1181), Frías (1202), Mola (1202), Santo Domingo de la Calzada (1207), Criales (1209) y Mijangos (1209); e indirectamente en Arganzón (1191), a través de Treviño. Sepúlveda fue otorgado a Roa (1143).

nas de diversas procedencias. Es por tanto necesario seguir un criterio más depurado para separar los topónimos que de forma indubitable puedan asociarse a un derecho municipal determinado, y a estos efectos distinguimos cuatro grupos: las propiedades inmobiliarias (heredades, molinos, azeñas...), que por su misma naturaleza están arraigadas a un espacio físico determinado y a las que son de aplicación un fuero concreto (Barrio de San Juan<sup>89</sup>, Pedroso de San Román<sup>90</sup>, Puente de Canto<sup>91</sup>, Quintanilla del Monte<sup>92</sup>, San Clemente), las villas intervinientes en juicios (Belorado, Encinillas<sup>93</sup>, Fresno, San Clemente, Villagalijo, Villamayor del Río), los funcionarios adscritas a ellas (Belorado, Cerezo, Ojacastro, Villagalijo) y las villas donde se han producido delitos (San Clemente, San Martín de la Parra<sup>94</sup>, San Miguel de Pedroso). Como vemos en la mayoría de las ocasiones estas poblaciones pertenecen a la citada merindad, concretamente a su zona burgalesa y precisando más al alfoz de Cerezo<sup>95</sup>.

Galo Sánchez ya había hecho hincapié en el aspecto formal de este texto del que destacaba su redacción descuidada, y el desorden con el que se habían ido incluyendo los textos. Surgen así artículos duplicados, otros semejantes, algunos difícilmente entendibles cuando no incomprensibles. En ocasiones la norma jurídica va acompañada del caso en que fue establecida, otras veces aparecen separados. Todo ello hay que sumarlo a los fallos que se acumulan tras una transcripción, como es la del manuscrito 431, plena de errores, omisiones y una incorrecta asignación de las rúbricas que encabezan cada una de las leyes<sup>96</sup>.

La desazón que nos producen estas irregularidades se ve acrecentada con la certidumbre de que nos encontramos con una copia mutilada de nuestro texto. A lo largo de LFC se van a conservar una serie de fragmentos incluidos de forma

---

<sup>89</sup> Se trata de San Juan de Buradón, en el alfoz de Cerezo, actualmente un despoblado en el término de Quintanilla del Monte, que linda con la carretera de Belorado a Logroño y con el arroyo que viene de Fresneda en las cercanías de una granja llamada Buradón.

<sup>90</sup> Castillo que da nombre a su alfoz. Su situación exacta es desconocida, se cree que su emplazamiento corresponde al altozano sito 1.500 m al N NE de la ermita, llamado hoy La Mesa y antes La Mola y La Muela.

<sup>91</sup> Existe un arroyo de Canto Grande entre Pedroso y Anguiano.

<sup>92</sup> Puede identificarse con la población denominada, en 1029, Quintaniella de Riba de Cortizis, y, en 1250, Quintanilla de Cuércedes, por hallarse a orilla del río Cuércedes, nombre que recibía en el siglo XVIII el actual Redecilla.

<sup>93</sup> Despoblado del alfoz de Cerezo, en el término de Fresno de Riotirón.

<sup>94</sup> Despoblado del alfoz de Cerezo, en el término de Fresno de Riotirón en la orilla derecha del río Tirón, lindando con el camino de Fresno a Quintanilla del Monte, en Rioja.

<sup>95</sup> De las catorce reseñas inmediatamente anteriores, diez municipios están localizados en esa zona; nueve nos son ya citadas en el fuero de Cerezo de 1151: Cerezo, Villamaior de Sombria, Quintanela del Monte, Sanctus Michael de Petroso, Villagalixo, Sanctus Clemens, Sanctus Johannes de Buradon, Ensenilas y Fresno; y el décimo, San Martín de la Parra, ya ha sido situado en esta zona (G. MARTÍNEZ DÍEZ, *Fueros locales en el territorio de la provincia de Burgos*, Burgos, 1982, p. 154). Con posterioridad algunas de estas villas quedaron adscritas a otros alfoces.

<sup>96</sup> G. SÁNCHEZ, «Para la historia...», cit., pp. 275-277.

errónea al final de algunos capítulos y que nos indican cómo en su origen LFC debía ser más extenso. Uno de estos añadidos guarda una ligera relación con el párrafo precedente, apareciendo claro su carácter anómalo cuando al ser recogido en FVC 3,4,18 se le omite.

LFC 140: «Et si dixiere el judío que se quiere atener a lo que se atovo fasta aquí, téngase».

Pero estos otros ejemplos carecen de todo sentido una vez puestos en relación con el bloque principal del artículo, sin que podamos conjeturar nada más ante la inexistencia de artículos coincidentes en otras redacciones.

LFC 24: «que prueba de merino nin de sennor non deve pasar sobre nos».

LFC 41: «Et si demandare el otro fiador de las misiones, non ge lo deve dar; que non avemos fuero de dar misiones».

LFC 50: «Et aquel padre a otros fijos, este deve plazo aver a que vaya sobre cuál de los fijos le firió, et cómo le dizen y luego».

LFC 70: «queriendo hengerar un plazo el omne que deve la deuda».

LFC 210: «en la villa omezida».

LFC 232: «Et omne que dize que es preso, et así es preso, aduziéndol por la mano o por los vestidos ligado o con omnes armados aderedor, así que non pueda ir a ninguna parte».

LFC 260: «et lo más porque dizían que se iazía con muger de su marido e con otras mugeres; e mandól enforcar».

LFC 289: «de los colpes murió Rodrigo e murió Millían».

LFC 307: «E avía heradat, unas casas que fueron de su padre de la muerta. Et dizía la tía que ella devía aver la heradat de su subrina, fija de su hermana, de su patrimonio. Et dizía la hermana que ella la devía aver; e juzgaron los alcaldes que las heredase la tía de que viniera de su patrimonio».

Un aspecto importante de LFC son los encabezamientos con los que se nos introduce el cuerpo de cada artículo. Galo Sánchez ya se había fijado en los mismos para reconocer los elementos constituyentes de LFC: la costumbre territorial de Castilla identificaba como «fuero» o «fuero de Castilla», el derecho local y las decisiones judiciales, particularmente las fazañas<sup>97</sup>. Más adelante García Gallo también resaltó su importancia como puntos diferenciadores de las distintas redacciones que se integraron en LFC y del estudio de los mismos dedujo cómo habían pasado de un texto a otro los diferentes capítulos. Los componentes de una de ellas comenzaban por «Esto es por fuero» y se habían transmitido de dos formas; si lo habían hecho a través de los extractos, sufrían un cambio transformándose la expresión «Esto es por fuero» en «Esto es por fuero de Castilla», mientras que aquellos que lo hacían directamente perdían este inicio. Por otro

---

<sup>97</sup> *Ibid.*, p. 274.

lado aquellas normas, originariamente agrupadas en una segunda redacción, que principiaban por «Esto es por fuero de omne» o «Esto es por fuero de todo omne» en LFC, se transferían directamente a FVA y, luego, a FVC<sup>98</sup> y perdían «Esto es por fuero de». Identificar dos redacciones en función de estos encabezamientos no parece muy lógico cuando existen expresiones casi iguales adscritas a una u otra. Poca diferencia se puede observar entre artículos que se inician: «Esto es por fuero de omne» o «Esto es por fuero de todo omne» con los que lo hacen como: «Esto es por fuero: Que omne» o «Esto es por fuero: Que todo omne»; tan sólo la opción entre una preposición y un pronombre relativo<sup>99</sup>.

Estos comienzos no existían originalmente en las redacciones en las que se basó LFC, y es ahora en el momento de su redacción en que, con mayor o menor acierto, se añaden<sup>100</sup>. Y este añadido reviste su lógica, ya que una vez que los distintos artículos pierden su identidad al haber sido extraídos de la fuente original y se hallan insertos en un texto diferente habría que dotarles de una identificación. «Esto es por fuero» y «Esto es por fuero de Castilla» señalaría una fuente primaria de origen territorial y por tanto de aplicación general; las referencias a Burgos, Cerezo, Belorado... nos indican el alcance espacial en que esta norma tiene la consideración de derecho especial de uso preferente; y las fazañas nos indican una procedencia prestigiosa: una alta jerarquía eclesiástica, señores de Haro, el rey o alguno de sus oficiales, como los alcaldes de Burgos.

La inexistencia de los encabezamientos se hace patente en varias ocasiones. En LFC 2 encontramos el relato de un acontecer jurídico al que no se califica de fazaña: «Un rromero alemán albergó en casa de Gil Buhón. Et estando y çinco

<sup>98</sup> Aquí se equivoca García Gallo, ya que en una ocasión, LFC 63, un artículo de esta colección está presente en los extractos (PNII 43, FFyF 58 y POL 42), y en el texto definitivo (FVC 2,1,7).

<sup>99</sup> Hay que destacar la libertad absoluta que asumen los copistas en su labor, lo que se comprueba en el fuero de Molina de los Caballeros (M. SANCHO, *El fuero de Molina de Aragón*, Madrid, 1916). Este estudioso transcribió los manuscritos M (copia de la segunda mitad del siglo XIII) y B (copia de 1474). Los artículos de uno y otro difieren muchas veces en su inicio, utilizándose indistintamente diferentes encabezamientos. En numerosas ocasiones la expresión de M «Todo vezino de Molina» está reducida en B quedando «Vezino de Molina». Otras veces B opta por transcribir «Qui fuere peindrado», «Qui en aldea morare» y locuciones análogas en vez de «Todo omne que fuere pendrado», «Todo vecino que en aldea morare», etc. Aunque en menor número no es raro encontrar cambios del tipo «El que fiziere fuerça» por «Qui forçare» o «El que quisiere firmar» por «Qui oviere de firmar». Así pues coexisten en la copia B, de manera análoga a LFC, comienzos diferentes dentro de un mismo texto sin que tengamos que pensar que procedan de varias fuentes primarias sino que son fruto de una decisión personal del copista entre expresiones similares.

<sup>100</sup> Si despojamos a todos los artículos de estas alusiones a su origen comprobaremos cómo podrían confundirse a no ser que analizásemos su fondo. Efectivamente es común el inicio con la referencia personal de la persona de la que trata el capítulo precedida de un artículo o de algún adjetivo o sin nada: «ome», «todo ome», «algund fijodalgo», «ningund judío», «un ome celleriço», «merino», «un cavallero»... En otros casos la referencia es espacial: «heredamiento ninguno», «ningund exido», «una tierra», «el palaiço»... Sería pues necesario dotarles de un origen, señalar su fuente creadora, cuestión que no atañe a las fazañas, donde ya se nos indica.

días...» y que sin embargo el mismo texto sí lo hace más adelante al presentar una situación parecida en LFC 265: «Esto es por fazannia: Que en casa de Gil Buhón e de donna Florençia, su muger, albergaron unos rromeros de noche en su casa. Et otro día mannana ante que saliesen de casa...»<sup>101</sup>. Las dos siguientes normas, por su parte, carecen del preceptivo: «Esto es por fuero que» que les correspondería por su semejanza a otras muchas consideradas como parte del derecho territorial.

LFC 3: «Ninguna mançeba escosa que estudiere en casa de sennor asoldada e fuere su paniguada, e maguer que ella se querelle por forçada de su sennor, aquella querella non vale».

LFC 94: «Todo omne que fuere preso por deuda que deva a omne de fuera de la villa, non le deve sacar fuera de la villa si él non quisiere».

¿A qué se debe la inexistencia de estos inicios? Podría pensarse en errores del redactor o del copista, pero que se acumulen dos de ellos al comienzo del texto, junto con los discordantes privilegios burgaleses merece que pensemos otras hipótesis. El prólogo y el primer capítulo de LFC no son sino dos documentos romanceados que fueron concedidos a la ciudad de Burgos por Fernando III en 1217 y en 1227. El prólogo además contiene concesiones de carácter económico que desentonan del resto de la redacción de naturaleza jurídica. LFC 1 representa el prototipo de privilegio del que todavía no se ha extraído su contenido y que sería posteriormente desdoblado en dos epígrafes diferentes en FVC. En ambos casos si separamos el fondo del privilegio de los elementos accesorios nos quedan dos capítulos-tipo. Su inicio es «Et establezco e do por fuero que si alguna mançeba...» y «Et sobre esto establezco, e mando e do por fuero que ningún ninno chico e ninguna ninna chica...», si el redactor de LFC los hubiera separado del privilegio hubieran quedado así: «Esto es por fuero: Que si alguna mançeba...» y «Esto es por fuero: Que ningún ninno chico e ninguna ninna chica»; con posterioridad FVC recogió este privilegio quedando: «Si alguna mançeba» y «Ningún ninno chico nin ninguna ninna chica». Podemos especular que los inicios no entraban en la idea primaria del redactor del texto y sólo una vez iniciado el texto considerara necesaria su presencia, mientras que LFC 94 sería un fallo; pero nos decantamos por la hipótesis de que el prólogo y los tres primeros capítulos fueran insertados en un momento posterior a la presencia de los inicios, siendo LFC 94, efectivamente, un fallo de copia.

La calificación de las normas de LFC como fuero, territorial o municipal, o fazaña está jurídicamente fundamentada en los distintos efectos que puede producir cuando se alega en un juicio, aunque en ocasiones es la expresiva forma de redacción de la fazaña la que lleva a denominar como tal lo que en el fondo es

<sup>101</sup> La conversión en fuero de Castilla de estas fazañas puede verse en LFC 55.

claramente una parte del fuero. La fazaña se caracteriza por contener una serie de referencias del juicio originario y su contenido no tiene validez más allá del caso en que fue dictada; no obstante puede servir para guiar la conducta de otros alcaldes en la misma o similar situación. Únicamente después de que ha pasado por el más alto tribunal del reino el derecho reflejado en la fazaña y derivado del ámbito jurisdiccional puede situarse al mismo nivel que el derecho procedente de normas legislativas y por tanto de aplicación primaria.

FVC Fz. Pr.: «... las fazannas de Castiella, por que deven judgar, son aquellas de lo que el rrey judgó o confirmó por semejantes casos, diziendo o mostrando el que allega la fazanna el derecho sobre que el rrey judgó e quién eran aquellos entre quien era el pleito e quién tenía la su boz e cuál fue el juizio que el rrey dio. E este tal juizio en que son probadas estas cosas, e que lo judgó así el rrey o el sennor de Vizcaya e lo confirmó el rrey, esta tal fazanna deve ser cabida en juizio por fuero de Castiella».

LFC 151: «Esto es por fuero que mandó e fue juzgado del rrey don Ferrando: ...».

LFC 248: «E lo que es scripto de los rreyes, eso es fuero; e lo ál que non es scripto de los rreyes e non es otorgado e juzgado en casa del rrey, non es fuero, fasta que sea juzgado e otorgado en casa del rrey por fuero».

Los siguientes artículos sí se pueden considerar como errores donde lo que claramente, tanto interior como exteriormente, es una fazaña o un fuero aparece catalogado a la inversa:

LFC 82: «Esto es por fazannia de un omne que fazía çespedes en un prado de otro omne. Et el duenno del prado quiso ir a omnes con que testiguasen el danno, et tomó el omne de noche el ordio e metió dello en los foyos do fiziera los çespedes. Et aduxo la vez de los puercos e foçaron todos los foyos. Et quando fue el duenno apreçiar el danno falló todo foçado e non pudo testiguar el danno».

LFC 189: «Esto es por fuero: Que los de Villagalixo demandavan ante el alcalde fiel a los de Sant Climente que devía yazer en su término. Et dizían los de Sant Climente que era suyo el término. Et juzgó el alcalde de Çerezo que lo provasen con tres omnes buenos derechos de las villas fazeras e echasen fiador al término».

LFC 196: «Esto es por fuero: Que los de Villagalixo fueron omnes a mano a un molino de Sant Climente e quebrantaron el molino e tajaron salzes e firieron un omne, hermano de Johan, e echáronle en tierra e quebrantáronle tres dientes. Et el molino era de conçejo de Bezederos. Et Johan era collaço de conçejo de Bilforado, et su hermano morava con él en su casa más avía de dos annos, et era fijo del alcalde de Villagalixo...».

En algún caso se podía haber utilizado indistintamente una u otra denominación, como en LFC 83, donde si bien sería más correcto aplicarle el atributo de fuero la presencia de algunas referencias personales justifica la decisión del jurista.

LFC 83: «Esto es fazannia de un omne de allen sierra: Que demandava a don Domingo un moro que se viniera e alabóse ante el alcalde que lo faría suyo, así como fuero mandase; et metieron el moro en mano de tenedor. Et julgaron los alcaldes que aduxiese aquel que demandava el moro omnes buenos de su villa allí do era metido en mano de tenedor allí do demandava el moro, et que lo fiziese suyo, así como por ganado. Et fincóse el moro por suyo de Domingo, fijo de Martín de la Sierra».

Una postura mixta, partícipe de ambas denominaciones, está presente en LFC 137: «Esto es por fuero e fazannia»; LFC 138: «Esto es por fuero e fazannia»; LFC 150: «Esto es por fuero de una fazannia», y LFC 246: «Esto es por fazannia del fuero de Çerezo»; pero con distinta fortuna. Si externamente les corresponde la denominación de fazaña en los cuatro casos, la de fuero sólo puede darse en puridad a LFC 138, donde expresamente se nos muestra la presencia regia: «fueron los de Logronno e de Sancto Domingo al rrey don Ferrando e dioles carta abierta», y a LFC 150: «e vinieron ante don Lope e ante el obispo don Mauriz e delante el obispo de Calahorra e delante don Diago de Mendoça e delante otros muchos cavalleros e ante otros muchos omnes onrrados» donde el orden natural, que sitúa primeramente la norma jurídica precedida de «Esto es por fuero» y a continuación el caso particular que le dio origen, ha sido alterado.

Se aprecia una doble denominación para el derecho territorial castellano: «fuero» y «fuero de Castilla», que es la misma cuya presencia detectamos en FVC: «Esto es por fuero» y «Esto es por fuero de Castilla». La razón de esta dualidad tiene su origen en la unión de las coronas de León y de Castilla en la persona de Fernando III en 1230. En tiempos de Alfonso VIII y primeros años de Fernando III se utilizaría únicamente la mención de «fuero», pero a partir de la fecha citada comenzarían a darse equívocos entre los distintos derechos de la corona lo que llevaría a referirse al «fuero de Castilla» para distinguirlo del «fuero de León». A comienzos del reinado de Alfonso X esta diferenciación parece ya estar plenamente establecida. En 1252-1253 hemos datado el prólogo del apéndice de las fazañas de FVC, donde se establece que «las fazannas de Castiella, por que deven judgar... esta tal fazanna deve ser cabida en juizio por fuero de Castiella», y en 1258 el precepto # 19 del cuaderno de Cortes de Valladolid traslada: «que non cayan en la pena sobredicha sinon que la peche la de Castiella assi como es fuero de Castiella e la de Leon assi como es fuero de Leon».

La estructura interna de LFC parece estar formada por un núcleo primigenio que correspondería a una colección territorial de la que formarían parte los artículos iniciados como «Esto es por fuero» (X) y sobre la que se fueron agregando los otros textos ( $X_1 \dots X_n$ ). Aunque tampoco se puede descartar que sobre el núcleo original se fueran integrando preceptos sueltos a medida que los casos iban llegando hasta el alcalde de corte al que suponemos autor de LFC. De hecho, entre los últimos capítulos están aquellos que permiten fecharlo, como son las

menciones al infante don Alfonso (## 295 y 302) y tres de las cuatro referencias a Sevilla (## 301, 303 y 306). En el otro extremo del texto tenemos el prólogo y los tres primeros capítulos que ya hemos visto tenían la notable característica de su falta de encabezamiento, lo que nos induce a pensar que podría tratarse de las últimas adiciones una vez establecido el texto, y con el objetivo de vincularlo a la ciudad de Burgos.

Esta incorporación se produjo de forma asimétrica, conservándose mayoritariamente hasta LFC 104 el texto original, mientras que a partir de entonces las citas de determinados textos, instituciones o personajes se integran de forma abrumadora, en tanto que bastantes de los capítulos que se separan de la norma han sido objeto de nuestro interés por alguna peculiaridad.

<b>Fazañas</b>	82, 83, 105, 115, 116, 137, 138, 150, 186, 206, 207, 210, 211, 214, 224, 225, 226, 228, 229, 232, 241, 246, 247, 249, 253, 254, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 265, 270, 271, 272, 273, 276, 277, 283, 289, 292, 299, 301, 302, 303, 307
<b>Fuero de Castilla</b>	15, 122, 175, 176, 179, 181, 182, 183, 188, 268, 281, 296, 304
<b>Fuero de Burgos</b>	122, 136, 160, 167, 238, 290
<b>Fuero de Cerezo</b>	113, 142, 185, 190, 192, 193, 194, 200, 233, 236, 238, 242, 246, 275, 279, 287
<b>Fuero de Logroño</b>	169, 206, 264, 286, 288
<b>Otros fueros, costumbres</b>	30, 43, 113, 135, 202, 204, 209, 287
<b>Merino mayor de Castilla</b>	Pr., 1, 115, 259, 276
<b>Casa del rey</b>	3, 46, 110, 180, 181, 248, 270, 297
<b>Alcaldes de Burgos</b>	207, 210, 223, 227, 228, 229, 232, 246, 248, 254, 256, 289, 295, 303
<b>Adelantados</b>	3, 142, 149, 150, 179, 186, 203, 209, 241, 246, 295
<b>Obispo</b>	137, 150, 157, 224, 226, 232, 262, 273, 277
<b>Monasterio</b>	107, 157, 175, 197, 207, 304
<b>Alfonso VIII</b>	105, 214, 263, 270, 271
<b>Fernando III</b>	Pr., 1, 46, 116, 138, 151, 225, 247, 258, 263, 302
<b>Alfonso X (infante)</b>	295, 302
<b>Diego López de Haro</b>	3, 105, 106, 241, 253, 261
<b>Lope Díaz de Haro</b>	105, 149, 211, 214, 263

## IV.2 REDACCIONES INTERMEDIAS (FA, FH). 1272-1348

Este nuevo período tiene su origen en la revuelta de una nobleza, celosa defensora de sus prerrogativas, contra las pretensiones de Alfonso X de establecer una serie de reformas, apenas consensuadas, en el ámbito político, legislativo, judicial y, muy particularmente, en el fiscal. Los principales exponentes de la nobleza castellana encabezados por el infante don Felipe y don Nuño de Lara presentaron al rey una serie de agravios cuya problemática solución motivaron una reunión de Cortes que se celebraría entre septiembre y noviembre de 1272. En el transcurso de las mismas el monarca se vio sorprendido no sólo por el aumento de las pretensiones nobiliarias sino por el provecho que quisieron sacar de la situación la Iglesia y los concejos. La debilidad de Alfonso X le llevó a ceder ante sus oponentes en numerosas cuestiones teniendo que retirar el *Fuero Real* y reconocer el derecho señorial, lo que se plasmó en la redacción del *Fuero de Alvedrío* y el derecho tradicional de los concejos castellanos también recogido en un nuevo texto que tendría evidentes similitudes con LFC al descender ambos de la tradición concejil del derecho territorial como mantiene Alvarado en el trabajo precedente.

IV.2.a) *Fuero de Alvedrío*

No nos ha quedado ninguna versión del *Fuero de Alvedrío* aunque podemos seguirlo a grandes rasgos a través de su reflejo en la redacción definitiva (FVC) y en los extractos. Su existencia está atestiguada en las numerosas referencias que se hacen del mismo en las glosas al *Ordenamiento de Alcalá*, atribuidas a Arias de Balboa o Montalvo, y en los comentarios que Espinosa hace a las *Ordenanzas Reales* de este último. En FA nos encontramos con una variada muestra del derecho propio de los hidalgos castellanos. Existen normas que regulan las relaciones entre miembros del mismo estamento nobiliario, como las referentes a los desafíos; otras entienden de los vínculos entre señores y dependientes y algunas se centran en los problemas que surgen entre los dependientes y que como personas sujetas a la jurisdicción señorial, corresponde a sus señores la aplicación del derecho que les incumbe.

La composición de esta redacción puede inferirse del cuadro núm. 4 que adjuntamos al final del estudio. Apreciamos que FA está muy relacionado con PNII, ya que contamos con dieciocho equivalencias que siguen un mismo orden y que se extienden a lo largo de más de la mitad de FA, y entre las que se mezclan una serie de leyes desconocidas. Si vemos la última concordancia FA 104-PNII 97 se sigue lógicamente que FA 117 = PNII 110, siempre y cuando supongamos que en estos trece capítulos no se deslice ninguna otra interpolación. A continuación tenemos una amplia laguna que abarca los siguientes 23 capítulos (FA 118-FA 140). La redacción termina con las leyes presentes en las *Devisas* (FA 141-FA 173), pero en otro orden, más cercano al definitivo de FVC.

En nuestro cuadro hemos propuesto la equivalencia FA 173-D 30, único artículo coincidente en ambos textos y que nos faltaba por ubicar. Espinosa nos habla de la existencia de una glosa en ON 28,1 que menciona una ley 173 de un «Fuero de Alvedrio» al comentar la palabra «Alvedrio», y apenas tres líneas antes también hace referencia a una «Ley 3. For. de Alcalá eodem titulo 27 donde la Glosa alega Fuero y le llama Alvedrio en la Ley 5, según la orden antigua y según la de ahora Ley 1, Lib. 1 titulo 1, eodem Foro»<sup>102</sup>. Pues bien, esta ON 27,3 regula en su primera parte la preservación de los derechos reales en las donaciones, materia igualmente tratada en D 30.

Más complicado es aceptar un FA 174 en base a lo señalado por Espinosa quien habla de una «Ley 174 en el Fuero de Alvedrio, que cita y sigue una Glosa de la Ley 1.<sup>a</sup> citada del Fuero de Alcalá, verbo Alvedrio»<sup>103</sup>. Se trata de OA 11,1 en la que efectivamente se cita el «Fuero del Alvedrio de Castiella», pero Iglesia ya comprobó como tanto en esta glosa como en la de OA 27,1 no existe un reflejo exacto de la mención de Espinosa<sup>104</sup>.

Si partimos de nuestra opinión de un FA compuesto de 173 leyes, nos quedarían desconocidas treinta de ellas, al menos siete se situarían en la parte cuasi coincidente con PNII, mientras las restantes formarían una agrupación homogénea como se deduce de su no inclusión ni en PNII, ni en D, ni tampoco en FFyF ya que en este texto únicamente encontramos cuatro epígrafes que no están presentes en PNII y que habría que incluir mejor entre los siete primeros. ¿Pero cuál sería la característica definitoria? ¿Una temática peculiar o un origen lo suficientemente notable que salvaguardara su independencia? ¿Quizás ambas cosas? ¿Dónde están? Más adelante nos detendremos en esta cuestión.

Algunas de estas leyes ocultas se podrían identificar en otras redacciones. Entre las más probables estarían: FVC ## 1,5,1; 1,5,4; 1,5,17; 2,1,6; 4,1,7; 4,5,6; 4,5,7; 5,1,4 y 5,3,8. Todas ellas contienen alusiones al «fuero de Castilla», rasgo característico de FA, que estudiaremos en los párrafos siguientes. Más compleja es la posible presencia de FVC ## 5,4,3 y 5,5,1, ambas normas están recogidas en el privilegio real a Burgos que aparece en LFC 1. La duda se nos plantea por una cita que Asso y De Manuel ponen en su FVC, concretamente a la norma 5,5,1 en la que se hacen eco de una glosa que Fernán Pérez de Batres hacía a esta ley, contenida también en FA\*. Esta coincidencia de nombre y el hecho de que este FA\* contenga sólo 80 leyes nos lleva a pensar en él como en un extracto de FA. Sin embargo, es difícil pensar en un trasvase de una normal municipal a un texto eminentemente nobiliario y señorial. La respuesta nos la brinda otra vez Espinosa, ya

<sup>102</sup> F. DE ESPINOSA, *Sobre las leyes...*, cit., p. 25.

<sup>103</sup> *Ibid.*, p. 11.

<sup>104</sup> A. IGLESIA, «Fuero de Alvedrio» ..., cit., pp. 565-566.

que según su octava regla se produjo una unión entre FA y el fuero de don Sancho (FFyF): «que una de ellas alega la Ley 173, sobre la palabra Alvedrio y se ha de ver, por que por ella parece y se prueba como el Libro del Fuero que fizo el Conde D. Sancho fue aiuntado a este»<sup>105</sup>. Poco después la novena regla nos dice que el resultado de esta fusión, fue denominado asimismo «Fuero de Alvedrio»: «este Prologo fue añadido a este Libro al tiempo que este Fuero de Alvedrio por mandado del Rey D. Pedro fue dividido por libros y titulos y por esto el que hizo la division»<sup>106</sup>. Por tanto, este FA\* sería un extracto del texto inmediato a FVC, que modernamente se llama FVA y al que Campomanes se refería como *Fuero de los Hidalgos*.

Cuando se procede a redactar FA, la tendencia iniciada en LFC se continúa y todas sus normas comenzarían por: «Esto es por fuero de Castilla»<sup>107</sup>. Esta continuidad señala que el lapso de tiempo entre ambas redacciones debió de ser breve, lo que nos hace aventurar el contacto e intercambio de ideas entre sus redactores. Ante la ausencia de copias, siquiera parciales, de FA nos vemos obligados a utilizar uno de sus extractos, PNII, y de él tomaremos los textos que necesitamos en nuestro apoyo a lo largo del estudio. PNII comienza: «Este es el libro que fezo el muy noble rrey don Alfonso en las Cortes de Nágera de los fueros de Castiella» y termina «Aquí se acaba el fuero de Castiella» y conforme a este referente castellano todos sus capítulos menos uno (# 4) se dice forman parte de las leyes de Castilla, dos a través de fazañas (# 16 y # 47) y ciento siete a través del fuero. Hay que señalar la necesidad de esta asignación de todas las leyes de PNII al «fuero de Castilla» desde el comienzo del texto. Esto es así desde el momento mismo en que el encabezamiento remite todo el contenido a unas Cortes, puesto que como ya hemos comentado toda norma emanada del rey forma parte del «fuero de Castilla». Otra cosa es aceptar que realmente todo lo contenido en PNII tenga un origen nagerense y no sea una simple apropiación de un precedente de notoria relevancia, unas Cortes regias, para prestigiar unas normas cuyo origen en muchos casos fuera un simple juicio en la «casa del rey».

Tenemos treinta artículos presentes en las cuatro redacciones más extensas (LFC, PNII, FFyF, FVC) y todos ellos han pasado a PNII desde sus redacciones con el añadido de la referencia castellana cuando ésta no figuraba. Así, se ve que diez de ellos aparecen en LFC como «fuero de Castilla» conservan, como no podía ser de otra forma, la denominación; once pertenecientes a la primera redacción de la

<sup>105</sup> F. DE ESPINOSA, *Sobre las leyes...*, cit., p. 25.

<sup>106</sup> *Ibid.*, p. 26.

<sup>107</sup> En algunos casos el añadido implica la duplicación del referente que ya se encontraba originalmente en el cuerpo del capítulo como en ## 16, 66 y 88. En cambio, en ## 7, 53 y 84, la remisión a «fuero de Castilla» estaba en su primera línea por lo que se optó por evitar la reiteración. Tan arraigada estaba esta tendencia que cuando en su momento se produjo nuestra copia de FFyF, el epígrafe 47 (PNII 84) el amanuense comenzó copiando «Este es fuero de Castilla» para inmediatamente darse cuenta y tachar la expresión.

nobleza que se encabezó con «Esto es por fuero» se continúan con el «de Castilla»; un epígrafe mixto burgalés-castellano pierde el referente local; cinco fazañas serán a partir de ahora «fazañas de Castilla» y dos normas procedentes de la «casa del rrey» se adscriben a Castilla y la ley donde se regula las tres cosas que debe el rey «pesquirir», se detalla que las «pesquerirá por fuero de Castilla». Esta comprobación se puede hacer asimismo con las equivalencias entre LFC – PNII – FVC (1 equivalencia); LFC – FFyF – FVC (3), pero también en epígrafes sin concordancias con LFC: PNII – FFyF – FVC (78); FFyF – FVC (1) y PNII – FVC (4). De estas ciento diecisiete equivalencias que conservamos en FVC nos encontramos un sola excepción (PNII 4; FVC 1,1,1). Es una ley que contiene las cosas que son naturales al señorío del rey, legislación regia en su sentido más estricto y cuya calificación como «fuero de Castilla» es tan obvia como para omitirla<sup>108</sup>.

Estos preceptos fueron tomados directamente de la fuente primaria X, como es buena muestra los siguientes ejemplos donde la inferior extensión del precepto de LFC respecto de los concordantes en PNII nos indica que todos bebieron de una fuente primaria a la que trataron de forma diferente.

LFC 14: «Esto es por fuero: De toda muger escosa que fue forçada de omne, que yaga por fuerça con ella, que se mostró por querelosa e que venga ante el alcalde, e el alcalde mándela apreçiar a su muger con otras buenas mugeres, e que sean conjuradas e que rrecudan: “Amén”. Et que non sean aquellas mugeres çercanas de parentesco de aquella muger que se querella por forçada. Et estas mugeres dévenla catar, et si estas mugeres fallaren por verdat que es así forçada como ella se querelló, peche aquel que fezo la fuerça al merino trezientos sueldos, et el cuerpo finque a juizio del rrey».

PNII 73: «Esto es por fuero de Castiella: Que si alguno forçare muger, e la muger diere querella al merino del rrey, por tal rrazón como esta o por quebrantamiento de iglesia o de camino, puede entrar el merino en las behetrías e en los solariegos de los fijosdalgo en pues el malfechor et fazer justiçia e tomar conducho; mas dévelo pagar luego. Et si aquella muger que diere la querella que es forçada, si fuere el fecho en yermo a la primera villa que llegare deve echar las tocas en tierra, e rrastrarse e dar apellido, diziendo: “Fulán me forçó”, si conosçiere; et si non lo conosçiere diga la sennal dél. Et si fuere muger virgen, deve mostrar su corronpimiento a buenas mugeres, las primeras que fallare, et ella provando esto, dével rresponder aquel a quien demanda. Et si ella así non lo fiziere, non es la querella entera, e el otro puédesse defender. Et si lo non conosçiere el forçador, e lo ella provar con dos varones o con un varón e dos mugeres de buelta, cumple la prueba en tal rrazón. Et si el fecho fuere en logar poblado, deve ella dar bozes o apellido allí do fuere el fecho e rrasarse, diziendo: “Fulán me firió o me forçó”, e cumple esta querella enteramente, así como dicho es. Et si non fuere

<sup>108</sup> Esta es una norma un tanto peculiar ya que en algunos de los textos (POL, FAC) se separa del resto y no se numera quedando a modo de introducción. En la transcripción de FAC incluso aparece situada como un subtítulo.

muger que sea virgin, deve cumplir todas estas cosas, fuera la muestra de catarla, que se deve catar de otra guisa. Et si a este que la forçó pudieren aver, deve murir por ello; et si non lo pudieren aver, dévenle dar a la quere-llosa trezientos sueldos e dar a él por fechor e por enemigo de los parientes della; et quando lo pudiere aver la justia, dévelo matar por ello».

LFC 201: «Esto es por fuero: Que si un omne demanda a otro omne quel fortó aztor o falcón o gabilán o otra ave de caça o podencos e los fallar los podencos o las aves e ge lo provare con omnes buenos, dével dar lo suyo, mas non es ladrón por eso, nin el merino non deve demandar nada por tal rrazón».

PNII 55: «Esto es por fuero de Castiella: Que si un omne demanda a otro quel furtó aztor o falcón o gabilán o qualquier ave de caça o podencos et si le fallaren las aves o los podencos e ge lo provare con omnes buenos, dével dar lo suyo, mas non es ladrón por esto nin el merino non le puede demandar nada por esta rrazón. Et non le deve ninguno demandar nada a boz de sospecha, mas do fallare su ave o su podenco, deve echar mano dél e meterlo en mano de fiel porque aya cada uno su derecho».

LFC 211: «Esto es por fazannia que juzgó don Lope Díaz de Faro: Que si un omne cahe de nozedo o de otro árbol e fuese leborado e muriese e el merino le testiguase, como es derecho, deve pechar el omezidio el duenno del árbol e de la heredat. Et deve el merino un omne mandar sovir en el árbol en somo et tomar una sogá e tomar otro omne en tierra el cabo de la sogá e andar aderedor del árbol; et non tanga la sogá en las çimas del árbol; mas en cabo de las çimas el omne con la sogá aderedor del árbol en tierra que finque mojonos. Et quanto fuere de los mojonos adentro sea todo del sennor. Et si ganado entrare de los mojonos adentro será todo del sennor. Et si ganado entrare en aquella heredat de los mojonos adentro, que peche tanto como en otra heredat de aquel sennor».

PNII 47: «Esto es por fazannia de Castiella que juzgó Lope Díaz de Faro: Que todo omne que oviere nogales o otros árboles en villa omezida, e soviere en el nogal alguno de sus fijos o de sus paniguados a coger fruta de qualquier árbol e tajar otra cosa, e cayere del nogal o de otro árbol qualquier, e fuere librado, el duenno del árbol qualquier deve pechar las calonnias. Et si muriere el omne e fuere apreçiado e testiguado, como es fuero, deve pechar el omezidio el duenno del árbol e non el conçejo. Et si el duenno del árbol non quisiere pechar el omezidio deve el merino mandar sovir a un omne en somo del árbol, et aquel que soviere en somo del árbol tomar una sogá, et tome otro omne que esté en tierra el cabo de la sogá, e deve andar aderedor del árbol en quisa que la sogá non tanga a la çima, e por do andudiere el omne con la sogá aderedor del árbol en tierra deve poner mojonos aderedor e quanto fuere de los mojonos adentro deve seer del sennorio; et si ganado entró de los mojonos adentro en la heredat sobredicha, puédelo preñar el sennor del heredamiento o el su merino o el quien él mandar, que peche otro tanto de heredat quanto es aquello que es sobre el árbol en que entró el ganado a paçer».

Igualmente se pueden constatar estos hechos en LFC 117 – PNII 7 y LFC 213 – PNII 23. En otras ocasiones no podemos hablar de normas equivalentes sino semejantes por cuanto coinciden sólo parcialmente en su contenido, siendo este

el motivo de su diferente desarrollo: LFC 122 – PNII 29; LFC 171 – PNII 91 y LFC 174 – PNII 33.

La utilización de X también es posible atestiguar desde el punto de vista estructural y así localizamos capítulos que habiéndose sido erróneamente unidos en LFC están ahora correctamente individualizados conforme a su primitiva disposición LFC 175 (FFyF 43 y FFyF 83) y LFC 187 (PNII 24 y PNII 25).

#### IV.2.b) *Fuero de los Hijosdalgo*

Como apunta Alvarado en el estudio que antecede a éste apenas unos meses después, marzo de 1273, las circunstancias políticas motivan una nueva confirmación del derecho tradicional en el «ayuntamiento» celebrado en Almagro, de resultas de lo cual ve la luz un nuevo texto en el que el ordenamiento de hidalgos se completa con un importante número de normas de derecho concejil<sup>109</sup>. Esta redacción nos es conocida con el título de *Fuero de los Hidalgos* y el número de sus disposiciones alcanza ya las 244. La correspondencia en el orden de los capítulos señala de forma evidente que FH procede de FA con un añadido de setenta y un capítulos que se corresponderían con los procedentes del derecho concejil castellano<sup>110</sup>. El nuevo rumbo que parece tomar este texto se ve confirmado con las modificaciones que se introducen en el prólogo y por las personas encargadas de redactarlo: «mandó el rey a los omes buenos de las villas de Castilla que catasen los buenos fueros e las buenas costumbres e las buenas fazañas que avien» y un poco después: «que este Rey D. Alfon nos dio el fuero del libro a los Concejos de Castella».

De estas setenta y una novedades la mayoría, cincuenta y cuatro, se incluyeron en bloque al comienzo del texto, antecediendo a FA, lo que se deduce de la relación:

PNII 15 = FA 21 = FH 75

otro capítulo se incluyó posteriormente ya que:

PNII 77 = FA 83 = FH 140

<sup>109</sup> Clavero retrasa hasta 1312 o posteriormente la entrada de este derecho municipal haciendo a los concejos de Castilla partícipes de una nueva versión del «Fuero Viejo» que supondría un importante cambio en su contenido de modo que de estar formado básicamente por el derecho de los hidalgos ve incorporadas numerosas normas procedentes del derecho de los villanos de Castilla («Behetría...», cit., pp. 327-328).

<sup>110</sup> Espinosa ya se da cuenta de este diferente agregado capitular aunque al no disponer de PNII lo hace superponerse sobre FFyF «en este libro –por el FVC– están insertas todas las Leyes y Fazañas del primero Fuero Castellano que arriva queda (esto es, en el libro de Espinosa) sin faltar alguna. Fuera de ellas ay otras añadidas que se hicieron despues, y se distinguen en que las primeras siempre empiezan: este es Fuero de Castilla: esta es Ley; esta es Fazaña» (F. DE ESPINOSA, *Sobre las leyes*, ..., p. 26).

Aunque carecemos del artículo equivalente en FA, esta disposición se ratifica en las identidades:

PNII 28 = FH 90

PNII 35 = FH 97

El texto terminaría al igual que su precedente con los artículos que fueron extractados para formar las *Devisas* ya que:

D 30 = FA 173 = FH 244

Únicamente se nos han transmitido tres capítulos de este texto, todos ellos de poca extensión, lo que implica menor posibilidad de errores que nos permitan establecer relaciones:

PNII 14: «Esto es **por** fuero de Castiella **de** todo **fijodalgo**: Que **fuere** demandar heredamiento de abolengo fasta abuelo, e de abuelo adelante non puede demandar. **Et otro omne que non sea fidalgo non puede demandar** heredamiento de abolengo, **mas de** fasta treinta e un anno e un día».

FFyF 23: «Este es fuero de Castilla: **Que** todo **fidalgo** que **puede** demandar heredamiento de abolengo fasta abuelo, e de abuelo adelante non puede demandar; **y otro ome que no sea hidalgo non pueda demandar** heredamiento de abolengo **mas de** hasta treinta e un annos e día».

FH 74: «Este es Fuero de Castilla **de** todo **fidalgo**, que **pueda** demandar heredamiento de avolengo fasta avuello, et de avuello *en* adelante non puede demandar heredamiento de avuelengo fasta **en** treinta é un años».

PNII 15: «Esto es **por** fuero de Castiella, que fue puesto en las Cortes de Nágera: Que ningún heredamiento del rrey non corra a los fijosdalgo, nin a monesterio ninguno, nin **los** dellos al rrey.

Et si algún labrador del **fijodalgo** vinier so el rrey morar, puede entrarle aquella heredad su sennor fasta un anno e **un** día. E de **un anno e un día** adelante el primero devisero de la villa entrarlo **a**, si quisier, para sí, si **ante** non lo oviere **entrado** el **fijodalgo** cuyo era el labrador».

FFyF 105: «Este es fuero de Castiella que fue puesto en las Cortes de Nájara: Que ningund heredamiento de rrey non corra a los fijosdalgo ni a monesterio ninguno, ni **de lo** dellos al rrey.

Y si algund labrador del **hidalgo** veniere so el rrey morar, puede entrarle aquella heredad su sennor hasta anno e día. E **de anno e día** adelante, el primer devisero de la villa entrarlo **ha**, si quisiere para sí, si **de ante** non la oviere **entrada** el **fijodalgo** cuyo era el labrador».

FH 75: «Este es fuero de Castilla que fue puesto en las Cortes de Nájera, que ningún heredamiento de Rey non corre á los fijos-dalgo, nin á Monesterio ningún, nin **lo** dellos al Rey.

Et si algún labrador de **fidalgo** viniere de so el Rey morar, puede entrarle aquella heredad su señor fasta año é día; é **dende** adelante el primero divisero de la Villa entrela si quisiere para sí: et si **dapos** non la oviere **entrada** el **fidalgo**, cuyo era el labrador».

D 30: «El Monesterio Real de Burgos e del Ospital del Rey e de los otros monesterios pueden comprar de **los** otros monesterios o de otras órdenes o

de fijosdalgo o **danaçion** que el rrey aya fecha a omne que non aya al rey de fazer pecho nin otra cosa ninguna, mas non **lo** del rey onde él a de aver sus **pechos o sus derechos o los solía** aver, e los perdría por aquella **compra**.

Et maguer tengan privilejos algunos que puedan comprar, esto es el entendimiento **del privilejo**, **quien** compraren lo que deven e non lo que non deven en arte nin en enganno nin en **otra** manera; si **lo** comprar, que **lo pierda**».

FH 244: «El Monasterio Real de Burgos, el Ospital del Rey, é los otros Monasterios **del Reyno** pueden comprar de otro Monasterio, é de otras Ordenes, é de Fijo–dalgo, **é de donaçion** quel Rey aya fecha á Ome que non aya de fazer pecho, nin otra cosa ninguna; mas non del Rey, onde el ha de aver sus derechos, é los **debía** aver, é los podría perder por aquella **carrera**.

Maguer tengan previllejos algunos, que puedan comprar: **et** este *debe* ser el entendimiento, **que** compren los que deben, é non los que non deben, en arte, ni en engaño, nin en **ninguna manera**; **et si la** comprare que **la pierdan**».

Hemos marcado en negrita las diferencias entre los distintos textos y lo que primero salta a la vista son las semejanzas entre PNII y FFyF que derivarían de su entronque común en FA. FH nos ha llegado a través de un texto del siglo XVIII, lo que supone unos trescientos años desde la copia de FFyF y cuatrocientos desde la de PNII y nos explicaría las omisiones de FH 74. Otras diferencias se entienden por motivos estilísticos de cada copista como el cambio «de anno e día» por «dende» en FH 75, «mas de fasta» por «fasta en» en FH 74 o «otra» por «ninguna» en FH 244. Existen disparidades que entrelazan PNII y FH, pero también FFyF y FH. Así PNII y FH, y posteriormente FVC, escriben «de todo fijosdalgo» en tanto que FFyF prefiere «que todo fidalgo». El término «dapos» en FH 75 sólo se entiende desde una lectura incorrecta de «de ante» en FFyF y no de «ante» en PNII, pero si nos volvemos hacia FVC vemos que utiliza «dante» con lo que bien puede ocurrir que simplemente PNII se haya dejado una «d» en el proceso de su copia.

La única diferencia que se pueda considerar relevante por su trascendencia en otros textos es la utilización de la expresión «Este es fuero de Castilla» en FH y FFyF frente a «Esto es por fuero de Castiella» en PNII; que también fue utilizada en su momento por LFC. En su momento, FVC va a preferir esta última o la alternativa «Esto es fuero de Castilla» sin el uso de la preposición «por». Esta duplicidad se entiende bien desde la similitud semántica y gráfica de ambos términos. FH también coincide con FVC en el nombre y es que el texto sistemático es conocido en muchas ocasiones también como «Fuero de los Hidalgos»<sup>111</sup>. Esta denominación también procede de FFyF (*Fuero de los fijosdalgo y las Fazañas del Fuero de Castilla*) quien más adelante lo transmitió asimismo a sus extractos.

<sup>111</sup> Al tratar sobre la redacción definiva de FVC en páginas siguientes nos detendremos en este pormenor.

El prólogo presenta algunas diferencias respecto de la versión definitiva pero que se deben a errores de transmisión<sup>112</sup>:

«En el nombre de Dios amen. Este es el fuero de Castilla, que lo otorgó el rey don Alfon en la era de mil e dozientos e cinquenta años, el dia de los Inocentes. El rey don Alfon, visavullo de este rey, fiso misericordia e merced en uno con su muger la reyna doña Leonor, que otorgó á los concejos de Castilla todas las cartas que avian del rey don Alfonso, el Viejo, et las que avian del Emperador, e las suyas mesmas. Et esto fue otorgado en el suo Ospital de Burgos. Et desto fueron testigos el infante don Enrique, e la reyna doña Berenguela de Leon, et el infante don Fernando, et don Alfon de Molina, su hermano, et la infanta doña Leonor, et don Gonzalo Rois Giron, mayordomo del Rey, et don Pedro Ferrandes, merino mayor en Castilla, e don Garci Ferrandes, mayordomo de la reyna, et don Guillem Peres de Gusman et Ferrand Ladron<sup>113</sup>.

Et entonces mandó el rey a los omes buenos de las villas de Castilla, que catasen los buenos fueros e las buenas costumbres e la buenas fazanas que avien, e que las escribiesen, e que ge las llevasen escriptas, et el que las veyerie, et aquellas que fuesen de emendar que ge las emendarie, e lo que fuese bueno e pro del pueblo que ge lo confirmarie<sup>114</sup>.

Et despues por muchas priesas que ovo el Rey don Alfonso fiso el pleyto en este estado et usaron por este fuero segund que es escrito en este libro et por estas fasanas fasta que este rey don Alfon nos dio el "Fuero del Libro" a los concejos de Castilla, el qual fue dado en el año que D. Doarte fijo primero, heredero del rey Enrique de Inglatierra, rescibio cavalleria en Burgos del sobredicho rey D. Alfon, que fue su nieto, en la era de mil dosientos e noventa e tres años, et judgó por este libro fasta la San Martinoja del mes de noviembre que ogaño pasó, que fue en la de mil e trecientos e diez años. Et en esto e empos de esta San Martin los ricosomes de la tierra, e los fijosdalgo pidieron merced al rey don Alfon nuestro señor, que diese a Castilla los fueros que ovieron en el tiempo del rey D. Alfon, su visavuelo, et del rey D. Ferrando, su padre, porque los sus vasallos fuesen judgados por el fuero de ante, ansi como solien. Et el rey otorgogelo et mandó a los alcalles de Burgos que judgasen por el fuero viejo asi como solien»<sup>115</sup>.

Clavero estudió los dos prólogos que disponemos del «Fuero Viejo» y partiendo de la versión intermedia de FH, debidamente corregida con la de 1356, llegó a ofrecernos un hipotético original de 1272-1273. Aceptando que las correcciones que hace a la versión intermedia son totalmente lógicas (la concesión del fuero de Castilla data de 1212 y no de 1312 y la subsanación de la ausencia del término «fasta» en el tercer párrafo), no vemos inconveniente en cambio en

<sup>112</sup> P. RODRÍGUEZ DE CAMPOMANES, *Tratado...*, cit., pp. 216-217.

<sup>113</sup> dozientos FVC] tresientos.

<sup>114</sup> fasta FVC] om.

<sup>115</sup> tierra FVC] guerra.

aceptar que la versión de FH, fuera la original redactada en 1273 como sugiere Alvarado. Varios argumentos se presentan en nuestro apoyo:

1.º La presencia de Alfonso X como gobernante en el momento de la redacción del texto puede comprobarse en muchos momentos del prólogo. En el primer párrafo se dice que «El rey don Alfon visavullo de este rey». Si consideramos tras la corrección de la fecha que estamos hablando de Alfonso VIII, su bisnieto es Alfonso X, «este rey», el monarca en cuyo reinado se está elaborando nuestro texto.

En el tercer párrafo aparece «Et despues por muchas priesas que ovo el rey don Alfonso, fiso el pleyto en este estado, et usaron por este fuero que es escrito en este libro, et por estas fasanas, fasta que este rey don Alfon nos dio el “Fuero del Libro” a los concejos de Castella, el qual fue dado en el año que don Doarte fijo primero, heredero del rey Enrique de Inglaterra, rescibio cavalleria en Burgos del sobredicho rey don Alfon que fue su nieto, en la era de mill dosientos e noventa e tres años». Nos vuelven a aparecer los dos protagonistas anteriores, Alfonso VIII que acuciado por sus múltiples compromisos no pudo terminar la revisión del derecho concejil, y su nieto Alfonso X, «este rey» y «el sobredicho rey don Alfon», concediendo el «Fuero del Libro» a los concejos castellanos.

En el cuarto párrafo repiten los anteriores monarcas Alfonso X, «rey don Alfon nuestro señor» y Alfonso VIII «su visavuelo» acompañados esta vez de Fernando III «su padre».

2.º En relación a los distintos monarcas se pueden extraer otras conclusiones. El primer párrafo del prólogo de FVC califica a Alfonso VIII «que vençió la vatalla de Úveda» lo cual se entiende por cuanto al haber sido escrito en 1356 convendría distinguirlo de Alfonso X y de Alfonso XI, mientras que FH, redactado en 1273, no daría lugar a ninguna confusión al no haber ningún rey Alfonso entremedias. Igualmente ocurre en el tercer párrafo de FVC donde se hace necesario en tiempos de Pedro I distinguir entre Alfonso X – Alfonso XI y Fernando III – Fernando IV, Alfonso X es llamado «don Alfonso, su visnieto, fijo del muy noble rey don Fernando que ganó a Sevilla» en tanto que en FH aparecía simplemente por su nombre y sólo unas pocas líneas después se le califica de nieto de Alfonso VIII.

La pertenencia del párrafo al reinado de Alfonso X se comprueba en el idéntico tratamiento que hace de sus predecesores en los cuadernos de Cortes:

Cortes de Sevilla, 1253: «Sepades que vi posturas que fizieron el rey don Alfonso, mío avuelo, el rey don Ferrando, mío padre, a pro dellos e de todos sus pueblos e de su tierra...»<sup>116</sup>.

<sup>116</sup> MARTÍN EXPÓSITO, A. y MONSALVO ANTÓN, J. María, *Documentación medieval del archivo municipal de Ledesma*, Salamanca, 1986, p. 20.

Lo mismo se puede apreciar también en las confirmaciones de los fueros antiguos que se producen antes y después de las Cortes de Burgos de 1272.

Fuero de Alcaraz (28/02/1272): «Primeramente les damos e les otorgamos todos sus terminos que Alcaraz ha con montes, con fuentes, con ríos, con pastos, con entradas e con salidas e con todas sus pertenencias e con todos sus derechos, assi como ge los dio el Rey don Alfonso nuestro visauuelo e ge los otorgo el Rey don Ferrando nuestro padre e segund que ellos los ouieron despues aca»<sup>117</sup>.

En tanto que si el prólogo se quisiera llevar a 1312, este último párrafo tendría unas referencias semejantes a las siguientes, donde también vemos la caracterización de los reyes con diversos hechos notables de su actuación al objeto de evitar confusiones:

Cortes de Palencia, 1313, # 45: «Otrossi que yo vos guarde todos uestros ffueros e preuilegios e cartas e libertades e husos e costumbres que ouiestes en tiempo del Enperador e del buen Rey don Alffonso de Castiella que vençio la batalla de Hubeda et del buen Rey don Alffonso de Leon que vençio la batalla de Merida et del Rey don Ffernando so ffijo que gano a Seuilla e de los otros rreys que ffueron despues dellos aquellos que vos mas conplieren»<sup>118</sup>.

Cortes de Burgos, 1315, # 55: «Otrossi uos otorgamos todos uestros ffueros e ffranquezas e libertades e buenos vsos e costunbres e priuilleios e cartas que auedes del Emperador e del buen Rey don Alffonso que vencio la batalla de Vbeda et del buen Rey don Alffonso que vençio la batalla de Merida et del buen Rey don Ffernando ssu ffijo que gano a Seuilla e de los otros rreys que vinieron depues dellos e deste Rey don Alffonso et de rreynas e de inffantes e inffantas e nuestros o de otros sennores aquellos que ouieron las villas de los rreys por heredat, aquelos que uos mas cunplieren...»<sup>119</sup>.

3.º Las fechas del texto concuerdan con los datos que poseemos sobre la labor de estos reyes. En 1212 las crónicas nos muestran a un Alfonso VIII exultante tras la victoria de las Navas de Tolosa, ofreciendo a sus súbditos el reconocimiento de su derecho tradicional. En 1255 Alfonso X comenzó el proceso de concesiones individuales del *Fuero Real* lo que nos consta en varios manuscritos de este mismo texto. En noviembre de 1272 tras la finalización de las Cortes de Burgos, «la San Martinoja del mes de noviembre» se reconocieron los derechos tradicionales de los concejos y de la nobleza y donde debió quedar revocado el *Fuero Real* y poco tiempo más tarde, «empos de esta San Martin», en marzo de 1273 en el ayuntamiento de Almagro se concedieron nuevamente los derechos tradicionales.

---

<sup>117</sup> Otros ejemplos se encuentran en los fueros de Belorado (26/09/1272), Miranda de Ebro (26/09/1272), Béjar (30/10/1272), Sepúlveda (31/10/1272), Madrid (27/10/1272), Ávila (1/05/1273), Sancti Spiritus (27/05/1273).

<sup>118</sup> CLC I, p. 232.

<sup>119</sup> CLC I, p. 291.

El *Fuero de los Hidalgos* sería entonces redactado en 1273 tras la reunión de Almagro como nos lo señala el redactor, «la San Martinoja del mes de Noviembre que ogaño pasó». La petición del reconocimiento del derecho tradicional fue iniciada por el estamento nobiliario, siendo secundada con posterioridad por los concejos, lo que explica el que sólo los nobles figuren en el cuarto párrafo: «los ricos-omes de la tierra e los fijosdalgo pidieron merced» y que por ello nuestro texto figura con tan chocante nombre cuando en otras partes del prólogo aparece claro su carácter concejil. Así, tenemos que «mandó el Rey a los omes buenos de las Villas de Castilla que catasen los buenos fueros», más adelante el redactor nos dice que «este rey don Alfon nos dio el fuero del libro a los Concejos de Castella» y ya al final al conceder «los fueros que ovieron en el tiempo del Rey don Alfon su Visavuelo et del Rey don Ferrando su Padre, porque los sus vasallos fuesen judgdos por el fuero de ante» se entiende que «sus vasallos» hace referencia a los habitantes de los concejos de realengo y no a solariegos u hombres de behetría, porque en FVC sí que aparecen claramente nombrados ellos y sus señores «porque ellos e sus vasallos fuesen judgados por los fueros de ante».

Los nuevos capítulos estarían entre aquellos que presentes en FVC tienen sus correspondientes en LFC pero no en otros textos y hacen un total de setenta y tres, cantidad de la que habría que quitar tres leyes (## 4,5,6; 4,5,7; 5,3,8) que por su adscripción al «fuero de Castilla» ya estarían incluidas en FA. Estos setenta capítulos recién aparecidos proceden fundamentalmente del texto de derecho territorial que LFC distinguió con el precedente «Este es por fuero» (65 capítulos), encontramos también dos fazañas, una sentencia de casa del rey Fernando III, una ley del fuero de Cerezo y una costumbre de Belorado. Son capítulos de organización judicial y procedimiento y derecho civil, asuntos poco tratados con anterioridad y que se acumularon en su momento en los libros tercero, cuarto y quinto del FVC (salvo ## 2,1,8; 2,3,1; 2,5,5) y no contienen mención alguna a hidalgos, caballeros, escuderos,... con la excepción de FVC ## 3,5,1 y 4,6,6, que pierde el carácter de fazaña con que aparecía en LFC 150.

Estos preceptos tienen un origen en el texto primario X y no en LFC, como es buena muestra el siguiente precepto cuya redacción sólo se puede entender si el autor de FH tuvo a la vista un texto previo a LFC. Si nos fijamos en su inicio: «Esto es por fuero que fue juzgado en casa del rey don Ferrando» podemos ratificar lo afirmado sobre los encabezamientos de LFC, éstos no existían en su momento y se trata de una innovación de este texto que luego continuó FA, pero que los redactores de FH y, más adelante, FVC no tuvieron en cuenta al dar entrada a nuevos capítulos en sus respectivos trabajos.

LFC 46: «Esto es por fuero que fue juzgado en casa del rrey don Ferrando por el alcalde el abadía de Perales e por Álvar Roiz de Ferrera: Que demandó el abadía a Álvar Roiz que fiziera molinos en Melesiellos et plegava la presa de los molinos e del abrisa. Et juzgáronle los alcaldes del rrey a

Álvar Roiz que baxase tanto el su molino que rresesase el agua con tres pasadas a la presa de los molinos del abadía, e que viniese el agua por do solía venir de su presa».

FVC 4,6,1: «El abadesa de Perales demandó en juizio a Álvar Ruiz de Ferrera ante don Velasco, alcalde de Burgos, que Álvar Ruiz que fiziera molinos de nuevo en Alviellos e que enpalagava los suyos, que eran de suso, que eran antiguos, por las canales que avían puesto de nuevo, e que tenía que ge lo devía emendar, de guisa porque los suyos della non tomasen danno, e que los devía desfazer. E Álvar Ruiz cognosciólo en juizio que verdad era, que él que fiziera aquellos molinos e que los suyos della que eran más antiguos, mas que los fiziera en su heredad que tenía e que non avía por qué los desfazer, ca a ella non fazia danno ninguno. El abadesa probólo. E don Velasco, oídas las rrazones de amas las partes, judgó que, pues Álvar Ruiz cognosció en juizio que los molinos de la abadesa que eran más antiguos que los qué fiziera, e pues el abadesa probó que se enpalagaban los della por los de Álvar Ruiz, que abaxase tanto Álvar Ruiz los sus molinos e las cannales, que non çerrasen con tres pasadas el agua a los molinos del abadesa nin les fiziese embargo, e que viesen por dó salie el agua de la presa. E deste juizio alçóse Álvar Ruiz al rrey don Ferrando, e los alcaldes del rrey don Ferrando confirmaron este juizio que don Velasco avía dado».

Al igual que con FA podemos constatar el recurso a X desde un punto de vista estructural y con el mismo razonamiento realizado antes vemos que los errores presentes en LFC no estarían presentes en FH. Para ello nos centramos en cuatro muestras extraídas del grupo de nuevas incorporaciones que son LFC 94-95 (FVC 3,4,10); LFC 57 (FVC ## 4,1,12 y 4,4,6); LFC 91 (FVC ## 3,2,4 y 4,3,4) y LFC 147 (FVC ## 4,4,8 y 4,5,2), siendo particularmente significativos los dos primeros casos. En FVC 3,4,10 tenemos una excepción al proceso común de LFC de reunir dos capítulos de X, separando en LFC 94 y LFC 95 lo que era originalmente un único precepto, pero además comete otro error y es que alterna su natural ordenación con lo cual LFC 94 nos queda sin su correspondiente inicio, con lo cual el error ya comentado al estudiar este texto, hay que atribuirlo al copista del manuscrito 431 y no al autor de LFC. En FVC 4,1,12 y FVC 4,4,6, se mantiene la división capitular de X, en tanto que en LFC 57 se reunió insertando otra norma completa entre los dos párrafos originales de un precepto.

### IV.3 LA REDACCIÓN DEFINITIVA (FVC). 1348-c. 1450

La tercera etapa comienza en 1348, fecha de la celebración de las Cortes de Alcalá de Henares y de la redacción de su célebre Ordenamiento, que pone fin al desencuentro entre el monarca y la nobleza que ven reconocido su derecho, y viéndose por tanto en la necesidad de trasladarlo por escrito con una adecuada sistematización que clarificara los ensayos anteriores de redacciones de leyes confusas y abigarradas y trufadas de elementos municipales. A tal fin los redactores de FVC debieron de procurarse los textos que hasta ese momento habían

visto la luz en el transcurso del último siglo –X, LFC, FA, FH– sobre los cuales trabajaron, modificándolos, comparándolos para corregir fallos y lagunas hasta que por fin pudieron presentar un texto que pudiera considerarse superior a todos los anteriores.

La labor de nuestros redactores debió de ser abordada en varias fases. Primeramente debieron examinarse los textos anteriores con el objeto de seleccionar únicamente aquellas leyes que tuviera sentido aplicar. Seguidamente, se debió trabajar con las diversas versiones de las leyes hasta dar con la redacción definitiva de cada una de ellas, homogeneizando su composición y superando fallos y omisiones presentes con anterioridad. Por último, se procedería a disponerlas según el esquema ya típico en ese momento de libros y títulos. Quizás hubiera un encargado para cada uno de los libros, lo que explicaría las peculiaridades de la estructura del libro primero, o la existencia de repeticiones de capítulos cuya redacción ya había sido establecida.

En lo que respecta a la integración del derecho de las behetrías en el primer libro de FVC comprobamos la utilización exclusiva de la estructura de FA, que lógicamente continuaría en FH, en el cuadro del apéndice<sup>120</sup> donde figuran las correlaciones entre los capítulos de los tres textos y se ve el orden coincidente entre FA y FVC. Si analizamos el cuadro podemos ver el sistema usado por el autor de FVC en la utilización de las normas de FA. Se aprecia como ha ido añadiendo capítulos a continuación de FVC 1,8,1 en el mismo orden y cuando estimaba que uno podía tener mejor acomodo por su temática, en otro lugar del texto se trasladaba a esta nueva ubicación. Vemos así que aquellos que han sido colocados en el libro primero (FVC ## 1,1,3; 1,2,5; 1,7,3; 1,7,4) ocupan los últimos lugares de su respectivos títulos, lo que indica su inclusión cuando ya se habían utilizado los otros textos<sup>121</sup>. En cambio los que han pasado a otros libros (FVC 2,1,2; FVC 3,7,4) ocupan posiciones más intermedias pues se separaron para su posterior utilización.

Creemos que este debió ser el orden en que sucedieron los trabajos, ya que sólo así se puede explicar la presencia en FVC 1,2,3 de un significativo añadido

<sup>120</sup> Es el cuadro núm. 4, donde modificamos algunas de las soluciones propuestas por Iglesia Ferreiros y que son las referentes a D 11, D 21 y D 24.

<sup>121</sup> Un criterio de selección semejante ya fue señalado por Espinosa para quien «bajo cada título se ponen primero las Leyes del Fuero Castellano y luego las añadidas» (F. DE ESPINOSA, *Sobre las leyes...*, cit., p. 26). Pero esta apreciación de Espinosa sólo se puede considerar para el primer libro y aun en este caso cabe alguna excepción (FVC 1,5,1). Si volvemos de nuevo al cuadro, vemos que en los títulos de los restantes libros se mezclan leyes de origen diverso. Tomando como ejemplo el título 2,1 encontramos que primero se usa FH (FFyF/PNII), luego FH (D), y a continuación por tres veces se alternan una fuente desconocida y FH (FFyF/PNII). En otras ocasiones no comprobamos una estructura tan dispersa pero FH (FFyF/PNII) no es la primera fuente utilizada. Ante estas considerables diferencias estructurales se nos plantea ahora una pregunta: ¿el autor del primer libro, más ordenado en su composición, es diferente al autor o autores de los restantes libros?

«de los buenos» para referirse al tipo de sueldos que debe recibir el rey (PNII 8 y FFyF 56), lo que parece indicar la existencia de un doble tipo monetario o quizás dos formas de contar los sueldos en el momento de creación del FVC, reservándose el mejor de ellos para el monarca. Este detalle sólo vuelve a aparecer en FVC 1,6,1 que no es sino la traslación de este artículo al ámbito nobiliario<sup>122</sup>. Si la redacción definitiva del texto se hubiera producido tras su estructuración este agregado habría acompañado cuanto menos a todas las referencias de las multas que recibiera el rey en este capítulo. En cambio, habiéndose producido la redacción con anterioridad sólo el encargado de este precepto se habría dado cuenta de la necesidad de establecer esta distinción monetaria que habría de favorecer sobremanera al receptor de la multa.

También se puede comprobar esta aseveración cuando comparamos capítulos que se encuentran repetidos en FVC y que presentan redacciones coincidentes, son los dos casos siguientes<sup>123</sup>: FVC 1,2,4 – FVC 1,6,4 y FVC 1,5,13 – FVC 2,4,3.

Aparte de la fundamental innovación que supone en FVC su reordenación en libros y títulos, también existen otras modificaciones menores que afectan a la división capitular existente hasta entonces refundiéndose capítulos que hasta el momento se encontraban individualizados, lo que es el caso de FVC 1,2,3, antaño distribuido en cuatro capítulos tanto en PNII –## 8, 84, 85 y 86– como en FFyF –## 56, 66, 67 y 68– y FVC 1,6,1, que lo estaba en dos preceptos en PNII –## 8 y 85– y en FFyF –## 56 y 66–. En tanto que otros aparentemente se duplican pero realmente se comprueba que corresponden a ámbitos de actuación diferentes –FVC 1,2,4 y FVC 1,6,4–.

Se podría objetar esta apreciación y retrasar estas modificaciones hasta el momento de redacción de FH, lo cual es lógico ya que al disponer de tan pequeña muestra de este texto no podemos afirmar con rotundidad que vistos FA y FFyF el autor los modificara y FVC continuara a FH. Sin embargo, preferimos considerar que estas modificaciones se producen ahora y no antes ya que es ahora cuando se produce una reelaboración meditada del texto del «fuero viejo» en tanto que en FH sólo se producirían la corrección de diversos errores. De la misma manera, la territorialización de los artículos de X que estudiamos a continuación se produce en este momento dado que el muy breve período de tiempo

---

<sup>122</sup> El origen de este agregado parece estar en ON 32,30 donde encontramos esta misma referencia al ordenarse que el hidalgo que ha tomado más conducho del debido en su behetría debe pagar «por cada cosa cinco sueldos de los buenos al rrey, que son ocho maravedís desta moneda» mientras que el hombre de behetría debe ser resarcido en el valor del animal con otro tipo de moneda, así por ejemplo: «en Campos que son los carneros mayores, el carnero cinco sueldos que son quatro maravedís desta moneda».

<sup>123</sup> El primero de ellos no se puede considerar en puridad como una repetición, ya que nos presenta una misma situación desde dos ámbitos distintos, el del rey y el de los nobles.

entre FA y FH limitó las modificaciones a aspectos externos de la redacción constatables en FFyF.

En la redacción definitiva de los capítulos de carácter municipal se aprecian más diferencias con las fuentes originarias que en los propiamente señoriales o nobiliarios. Galo Sánchez ya apreció estas modificaciones insertándolas dentro de un proceso al que denominaba «territorialización», y que consistía en la reelaboración de los diferentes capítulos de X despojándolos de aquellas referencias geográficas, personales,... que pudieran identificarle con un caso concreto, con una localidad en particular<sup>124</sup>. No obstante, y sin oponernos a este proceso convenientemente estudiado y demostrado también por Alvarado, no podemos sino señalar que en otras ocasiones simplemente los juristas de la nobleza utilizaron directamente las normas territoriales de X. Si LFC fue un texto redactado por los alcaldes de corte tendría al igual que su antecesor X tanto derecho municipal como derecho territorial que sería de aplicación en todas aquellas villas, realengas o señoriales, que no dispusieran de un fuero propio. Desde este nuevo punto de vista no es extraño que ahora al analizar más detenidamente los capítulos, nos demos cuenta que existen pequeñas pero significativas diferencias en el fondo de estos artículos que según don Galo sólo habían sido maquillados exteriormente.

Si miramos hacia atrás y nos paramos ante FA vemos cómo el proceso ya se inició en este texto y se trataron los artículos de distinta forma. En esta primera muestra el redactor de LFC prefirió comparar la legislación especial de una localidad en concreto, Burgos, con el derecho territorial del reino. En FA se opta por una regulación más extensa de la norma general.

LFC 122: «Esto es por fuero de Burgos: Que un omne puede vender a otro su herdat, maguer non sea partida. Et por fuero de Castiella ninguna herdat non se puede vender sinon es partida. Et ningún villano por fuero de Castiella non puede vender herdat sinon fuere partida. Et el fijodalgo puede vender su herdat por doquier que sea, solamente que sea partida a proevus de venta. Et de herdat de fijosdalgo deve aver testigos çinco omnes, los dos o los tres que sean fijosdalgo e los otros labradores. Esto es por fuero de Castiella. Et por fuero de Burgos prueba el fijodalgo con nuestros vezinos así como con otro omne».

PNII 29: «Esto es por fuero de Castiella: Que ninguna herdat que hereden parientes ninguno non puede venderla a su pariente nin a otro ninguno fasta que la ayan partido, sinon hermano a hermano. Et quando la vendiese un hermano a otro, dével luego dar poder que la pueda partir, así como él mismo la partiría con sus hermanos, aquella su suerte quel vendió. Et en esta guisa vale la vendida a hermano ante que sea partida, mas non lo puede vender a otro pariente, a menos de ser partido. Et si dotra guisa lo vendiese, la vendida non valdría por el fuero».

<sup>124</sup> G. SÁNCHEZ, «Para la historia...», *cit.*, pp. 301-306.

En estos dos casos vemos que LFC recogió la norma que se aplicaba en los concejos de realengo mientras que en FA lo hizo con la correspondiente a las localidades de señorío.

LFC 14: «Esto es por fuero: De toda muger escosa que fue forçada de omne, que yaga por fuerça con ella, que se mostró por querellosa e que venga ante el alcalde, e el alcalde mándela apreçiar a su muger con otras buenas mugeres, e que sean conjuradas e que rrecudan: "Amén". Et que non sean aquellas mugeres çercanas de parentesco de aquella muger que se querella por forçada. Et estas mugeres dévenla catar, et si estas mugeres fallaren por verdat que es así forçada como ella se querelló, peche aquel que fezo la fuerça al merino trezientos sueldos, et el cuerpo finque a juizio del rrey».

PNII 73: «Esto es por fuero de Castiella: Que si alguno forçare muger, e la muger diere querella al merino del rrey, por tal rrazón como esta o por quebrantamiento de iglesia o de camino, puede entrar el merino en las behetrias e en los solariegos de los fijosdalgo en pues el malfechor et fazer justiça e tomar conducho; mas dévelo pagar luego. Et si aquella muger que diere la querella que es forçada, si fuere el fecho en yermo a la primera villa que llegare deve echar las tocas en tierra, e rrastrarse e dar apellido, diziendo: "Fulán me forçó", si conosçiere; et si non lo conosçiere diga la sennal dél. Et si fuere muger virgen, deve mostrar su corronpimiento a buenas mugeres, las primeras que fallare, et ella provando esto, dével rresponder aquel a quien demanda. Et si ella así non lo fiziere, non es la querella entera, e el otro puédese defender. Et si lo non conosçiere el forçador, e lo ella provar con dos varones o con un varón e dos mugeres de buelta, cumple la prueba en tal rrazón. Et si el fecho fuere en logar poblado, deve ella dar bozes o apellido allí do fuere el fecho e rrascarse, diziendo: "Fulán me firió o me forçó", e cumple esta querella enteramente, así como dicho es. Et si non fuere muger que sea virgen, deve cumplir todas estas cosas, fuera la muestra de catarla, que se deve catar de otra guisa. Et si a este que la forçó pudieren aver, deve murir por ello; et si non lo pudieren aver, dévenle dar a la querellosa trezientos sueldos e dar a él por fechor e por enemigo de los parientes della; et quando lo pudiere aver la justiça, dévelo matar por ello».

LFC 117: «Estas tres cosas deve el rrey pesquirir aviendo querellosos: De muger forçada et de omne muerto sobre salva et de quebrantamiento de camino. Mas, si algún omne se querellar de otro omne quel firió de fierro o de punno o de otra qual ferida, sequier aviendo testigos, e non murier de aquel golpe, esto deve correr por el fuero et el rrey non lo deve pesquirir».

PNII 7: «Estas son las cosas que el rrey deve mandar fazer pesquisa por fuero de Castiella aviendo querellosos: De omne muerto sobre salvo o quebrantamiento de iglesia et por palaçio quebrantado et por conducho tomado. Mas, si algún omne se querellar de otro quel firió de fierro o de punno o de otra qualquier ferida, siquier aviendo testigos, e non murier de aquel golpe, e esto deve correr por fuero et el rrey non deve mandar pesquirir por tal rrazón, mas rresponda por esta demanda, así como es fuero. Et si ge lo conosçiere, los alcaldes dévenle juzgar así como es fuero. Et si ge lo negar dével provar el querellosos o fazerle salva aquel de quien querelló, segund el fuero manda, mas non deve fazer andar en tal demanda como esta pesquisa».

Esta misma decisión se tomó al integrar la norma que recogía el tratamiento penal que se da en la violación del «testamento» dado por una autoridad judicial. En LFC que recoge el tema desde un ámbito municipal la posición del juez es muy superior a la del sayón y de ahí la diferencia monetaria. FA distingue entre el «testamento» dado por un funcionario real, al que reviste de mayor protección, y uno señorial:

LFC 21: «Esto es por fuero: ... aquel que quebranta el testamento deve pechar sesenta sueldos por juez e çinco sueldos por el sayón».

PNII 86: «Esto es por fuero de Castiella: De testamento que pone sayón del rrey, quienquier que quebranta, a sesenta sueldos de calonnia; e testamento de infançon que su juez fiziere, quien lo quebrantare, a çinco sueldos de calonnia».

La primera comparación que estudió Galo Sánchez (LFC 290 – FVC 4,1,4) nos muestra la supresión de la localidad –Burgos–, pero además el redactor de FVC aprovecha la ocasión y modifica el plazo del que dispone el pariente para ejercer el derecho de tanteo.

LFC 290: «Esto es por fuero: Que mandan en Burgos que si un omne demandare a otro quel vendiera hereditat et la venta fuere en çimiterio de iglesia, que vala. Mas, si viniere algún pariente que lo demandare fasta onze días, dando lo que costare, dévela aver por el paso que non puede aver çimiterio».

FVC 4,1,4: «Si un omne vende hereditat a otro omne e la venta fuere fecha en çimiterio de iglesia, que vala. Mas, si viniere algún pariente e la demandare fasta nueve días, dando lo que costó, puédela aver por la pasada, que non puede aver el çimiterio nin la iglesia».

En la segunda comparación (LFC 25 – FVC 3,4,6) comprobamos cómo hemos perdido todos los referentes del caso en que se aplicó la norma, se omite también la advocación de la iglesia juradera de la localidad –la iglesia de San Andrés–, pero a su vez se enriquece la norma con una nueva redacción mucho más comprensible y una modificación legislativa, pues ahora se permite la jura ante el alcalde en el lugar donde se encuentre el enfermo y no se obliga a éste a desplazarse necesariamente a la iglesia correspondiente.

LFC 25: «Esto es por fuero de omne que demanda deuda e dize el deudor que es enfermedat de fiebre: Deve atender fasta trenta días, et de trenta días adelante, que cumpla de fuero al querelloso. Et si es malutia de gota o de dolor que non puede andar, que faga derecho al querelloso luego él, o que dé quien rrazone por él. Et si fuere pleito que deva dar jura et non fuere al día del plazo de la jura como fuere juzgado del alcalde a Sant Andrés, allí do a fuero de jurar, que sea en tierra.

Esto fue juzgado en Burgos por donna Estevanía, muger de don Gunçalo Martínez de Bilforado, quel demandava partiçión Pero Doar su hermano. Et ovo de jurar ella, e avía dolor en las piernas, e non podía andar sinon la leva-

sen omnes o mugeres en braços; e ovo de ir a Sant Andrés al día del plazo a jurar como era julgado del alcalde; e fue ella a cumplir de derecho».

FVC 3,4,6: «Todo omne que demanda a otro deuda o qualquier demanda a otro omne, e dize el deudor que es enfermo e que non puede venir al emplazamiento, e el alcalde deve mandar saber la verdad. E si fallare que es enfermo de fiebre, deve el alcalde dar plazo de XXX días, e de los XXX días adelante que cumpla fuero por sí o que dé vozero ante el alcalde, seyendo la parte delante, e cumpla de fuero al quereloso. E si es maletía de gota o de otro color de que non pueda andar, non deve aver plazo ninguno, mas cumpla fuero luego al quereloso por sí o por su vozero. E si fuere pleito en que deva dar jura, e fuere julgado que la dé tal omne como este que andar non puede, deve julgar el alcalde que la dé allí do está, así como la diría en aquella iglesia do suelen jurar, e deve jurar sobre Sanctos Evangelios, pues a la iglesia non puede ir; e la parte que ha de rresçibir la jura dévela rresçibir allí, así como la rresçibiría en la iglesia que fuese costumbre de jurar».

Otro ejemplo se puede apreciar en FVC 4,2,1 donde no existen referencias personales, pero se amplía y clarifica la norma, y se aprecia algún aspecto nuevo.

LFC 74: «Esto es por fuero de omne que compra hereditat de otro: E viene otro omne e demándagela a aquel que la compró que aquella hereditat es suya et dize el alcalde a aquel que la compró que rrazone con él o que se parta de la hereditat et si fuere vençido o se partiere de la hereditat aquel que la compró delante el alcalde, et después se quisiere tornar a aquel que ge la vendió o a su fiador que ge la sane, mas deve ir aquel que la hereditat compró pues que ge la demanda otro omne a su fiador o al cabdal que ge la sane como es derecho.

Et esto fue juzgado por don Martino de Carrión, quel demandava Pero Johan de Carrión la vinna de Pedroso de Sant Román».

FVC 4,2,1: «Si algund omne vende a otro hereditat, e viene otro e demándagela aquel que la compró e dize que aquella hereditat es suya e el alcalde manda a aquel que la compró que rresponda aquella demanda. E si este que compró quisiere fazer voz con aquel que demanda, non lo faziendo saber ante aquel que ge la vendió o aquel fiador que tiene de sanamiento, puede fazer voz con él, si quisiere. Mas, si fuere vençido por la rrazón que él toviere, después non puede demandar aquel que ge la vendió nin al fiador que tiene de sanamiento, que ge lo sane. E ellos puédense defender, pues él entró en rrazón con el otro e es vençido ante que a ellos demandase».

En este otro caso se prefiere obviar la norma contenida en LFC 200 que había sido tomada de Cerezo sustituyéndola por la equivalente en el derecho territorial.

LFC 200: «Esto es por fuero de Çerezo: Que si un omne demanda a otro omne deuda ante el alcalde e dize el otro quel avía de dar la deuda que él demanda, mas quel pagó, e el otro dize que non, dével pagar luego la deuda quel conosçe e el otro dar fiador quel faga después quanto el fuero mandar de aquello que dize que avía pagado de más».

FVC 3,4,17: «Si un omne demanda a otro deuda e dize aquel a quien demanda que verdad era que ge la deve aquella deuda e que la ha pagado, e

el otro dize que non, e si dize el demandado que ge lo probará o que non ge lo puede probar, por qualquier destas rrazones deve meter el aver en pennos de tanto e medio en mano de tenedor. E si aquel probare que pagó, deve levar su aver o sus pennos; e si non lo podiere probar, deve jurar el otro que demanda la deuda que non es pagado e deve levar el aver o los pennos».

LFC 150 – FVC 4,6,6 es el mejor ejemplo que se puede encontrar, según Galo Sánchez, de una fazaña que ha sido transformada perdiendo todas sus referencias y quedando en una norma estrictamente jurídica. Pero aquí también encontramos elementos nuevos, así en LFC no se pronuncia sobre la suerte de la heredad nueva, mientras que en FVC aparece sentenciada su destrucción a costa del infractor.

LFC 150: «Esto es por fuero de una fazannia: Que Gunçalo Franco e Mateo Franco e donna María Méndez et sus fijos e Johan de Sansón demandavan a don Rodrigo de Palençia que fazía arcas en la su heredit de la puente de Canto et fazía mal a los sus molinos e levávalos el agua del calze del rrey e del obispo; e vinieron ante don Lope e ante el obispo don Mauriz e delante el obispo de Calahorra e delante don Diago de Mendoça e delante otros muchos cavalleros e ante otros muchos omnes onrrados. Et la heredit de don Andrés de Palençia era nueva e la otra heredit era vieja de la puebla de la villa; e juzgó don Lope e los adelantados que ninguna heredit nueva non deve fazer mal a la otra vieja. Et por esta rrazón pechó don Rodrigo çient maravedís.

Et el juicio fue atal que ninguna heredit nueva non deve fazer mal a la heredit vieja, et si non, deve pechar çien maravedís et el danno doblado».

FVC 4,6,6: «Ningund omne non deve fazer presa nin otra fortaleza nueva nin entre en ninguna heredad, porque venga danno a los molinos antiguos nin a otra heredad. E qualquier que lo fiziere deve pechar çient maravedís al rrey por calonna e todo el danno doblado al sennor de la heredad antigua, e deve luego desfazer aquella obra nueva, donde nasció el danno, a su costa e a su misión».

Y nos preguntamos, ¿no podría ser que en FVC 4,6,6 se fusionaran dos sentencias? Una sería aquella de la que se derivó la fazaña relatada en LFC 150 mientras que la segunda la tenemos recogida en la documentación de la catedral burgalesa y fechada el 15 de julio de 1209:

In Dei nomine. Est es yuicio che dio el arcipreste don Diago de Frias et domnus Iohannes, el carpentero, hermano del dean de Burgos, per mandado del rey don Alfonso de Chastiella, de los molinos de Sancta Maria et don Peidro, el capellano de la reyna. Fallaron per pesquisa que el molino de Oreiuelo auie a parar presa so la puent, et sobre la pente quando quisiesse et mester le fuesse, et no a afer presa don Peidro que danno faga al molino de suso, et si dannol ficiere el molinero del molino de Sancta Maria alo a deçir al molinero de don Peidro o a quien heredar el molino, que desfaga presa, en tal manera que non faga danno el agua al molino de suso, fueras

per auenida; et si el qui touiere el molino de don Peidro no lo quisiere desfer, desfagala el qui touiere el molino de Sancta Maria fata atal lugar que non faga el agua danno al molino de Sancta Maria, et del danno que en este medio uiniere del molino de yuso al de suso alo a pechar don Peidro o quien heredar el molino, cuemo el cabildo fallare por derecho, per que el su molinero no la quiso desfer<sup>125</sup>.

Un proceso semejante puede seguirse en FVC 3,4,19 donde se aprecia rasgos de LFC 61 y de LFC 249; y en FVC 4,6,7 respecto de LFC 40 y LFC 79.

LFC 40: «Esto es por fuero de omne que trahe agua de presa de que aya un cobdo en la preçiadura, et atraviesa calçe con tiestos de molinos de la villa: A sesenta sueldos en la calonnia el merino. Et quien taga el agua de regar vinnas o huerto, aquel que rriega con ella, deve pechar a quien él taga el agua quatro sueldos».

LFC 79: «Esto es por fuero de omne que quebranta su presa de molino e afonda un codo en la quebrantadura o traviesa todo el calze: A sesenta sueldos de calonnia, con testimonio que aya danno el molino de dos omnes buenos; et por quanto salvare el duenno de molino que perdió de molendura, que peche tanto».

FVC 4,6,7: «Todo omne que preçar presa de molino o otra presa qualquier que defiende agua o destaja agua, en guisa que aya un çodo en la peçadura de la presa o travesare todo el calze, deve pechar todo el danno que rresçibió el duenno del molino, doblado, o aquel tiene alogado, quanto dixiere sobre jura; e deve pechar sesenta sueldos en calonna al merino del rey, e esto probándogelo con dos omnes buenos».

LFC 61: «Esto es por fuero: Que si judío demanda a christiano deuda por carta et dize el christiano que non le a de dar nada, deve el alcalde tomar la carta et deve sacar los pesquiridores. Et si el judío pudier provar, dével dar la deuda el christiano et peche sesenta sueldos. Et si judío non provar la carta, deve perder la deuda e pechar sesenta sueldos».

LFC 249: «Esto es por fazannia: Que demandava Mosé Amordosiel de Burgos deuda por carta a Ferrant Yuáñez, fijo de don Pascoal; e Johan Pascoal era muerto; et en aquella carta por que demandava el judío a Ferrant Yuáñez por su padre, e leyeron la carta ante el alcalde. E dixo Ferrant Yuáñez que fijo era de muerto, e que provase el judío a Ferrant Yuáñez la carta e la deuda como era derecho e que la deuda pagaría como fuere derecho. E dixo el judío que provado la avía. E tomó la carta el alcalde e dixo Ferrant Yuáñez al alcalde que non diese la carta que si non pudiese provar la carta el judío, deve perder la deuda de la carta e pechar sesenta sueldos, pues rrazonó ante el alcalde que provada avía la carta. Et si non pudiese provar como avía provado la carta, juz-<sup>fol. 87v.</sup>gó el alcalde que provase el judío la carta de la deuda con judío e con christiano, que porque dixo el judío que provada avía la carta non devía perder la deuda; e que cogiese su deuda. Et el otro que era fijo de muerto diese la deuda provada e non pechase sesenta sueldos al merino. Et si el judío non provase la carta, que perdiere toda la deuda de la carta e non pechase al merino, porque era la demanda de omne muerto».

<sup>125</sup> GARRIDO GARRIDO, J. M., *Documentos de la Catedral de Burgos (1184-1222)*, vol. 14, Burgos, 1983, núm. 418, pp. 215-216.

FVC 3,4,19: «Si el judío demandare por carta de deuda alguna e ge la negare aquel a quien demanda, e el alcalde deve tomar la carta. E si el judío probare como es fuero, deve aver su deudo e pechar aquel que lo negó sesenta sueldos al merino; e si el judío non pudiere probar la carta, como es fuero, que sea quita la deuda e la carta e peche sesenta sueldos. E si el judío demandare deuda por carta, e si probare que fuere pagada, tome al alcalde la carta e rrómpala e peche el judío sesenta sueldos. E si el christiano testiguare que fizo la carta con otro judío, non cumple, que si el christiano que fizo la carta deve probar con otro christiano e con judío».

En este otro ejemplo parece como si FVC hubiera insertado un capítulo independiente dentro de otro, o bien que LFC hubiera sido reducido en su origen, en todo caso está claro que tenemos un fragmento nuevo y de antigüedad probada como se aprecia en las referencias geográficas. La expresión «allende los Puertos» frente a otras como «aquende Ebro» o «aquende de Pisuerga o de Duero» nos dan un espacio territorial cuyos límites estarían en la submeseta inferior, no habiéndose producido aún las conquistas andaluzas que sí se reflejan en otros artículos del mismo tenor con menciones de Córdoba y Sevilla.

LFC 134: «Esto es por fuero: Que si un omne et su muger son deudores e fiadores a otro omne o a otra muger e son todos los plazos ençerrados e vase el omne que es deudor e fiador et va el que a de aver el deubdo a su muger et demándagelo suyo e dize la muger que su marido non es a la villa e que verná su marido et que fará lo que sea de derecho, et este non deve aver plazo ninguno, mas entergarle luego en el mueble o, si mueble non oviere, prenderle el cuerpo fasta que pague. Mas, si la muger non entrare en la fiaduría, deve aver plazo la muger fasta que venga su marido, si el marido non le fuere que él oviese ante testigos porfazado el juez o el sayón como es fuero et derecho».

FVC 5,1,11: «Si un omne con su muger de mancomún son deudores o fiadores a otro omne o a otra muger e son en todos plazos ençerrados, e vase el omne que es deudor de la villa e va el que ha de aver el deudo a su muger e demanda lo suyo, e dize la muger que non es en la villa e que verná su marido e que fará lo que es derecho, esta su muger non deve aver plazo ninguno, mas deve entergar luego al querrelloso en mueble e si mueble non oviere, en el cuerpo fasta que pague. Mas, si non entrare la muger con su marido en la fiaduría o en la deuda, deve aver plazo la muger fasta que venga su marido; e si sopiere él aquel lugar çierto do es o si ge lo mostrare el querrelloso en verdad que fuere aquende Ebro o aquende de Pisuerga o de Duero, deve dar el alcalde a la su muger plazo de nueve días a que inbie por él, que venga a fazer derecho aquel quel demanda; e si fuere allende los Puertos, dével dar plazo de treinta días; e si non sopiere nada do es e el querrelloso se teme que perderá su derecho, tal como este deve aver plazo de anno e día, e dévelo emplazar en su casa ante su muger o ante los de su casa ante testigos. E si a ninguno destos plazos non viniere, el alcalde deve mandar prender e entergar al demandado en pennos de tanto e medio, si fallare, en mueble, sinon, en rraíz. E probando el querrelloso, así como es fuero, e jurando que non es pagado de la deuda de todo nin de parte dello, deve vender los pennos, así como es fuero, e entergar al querrelloso de su demanda».

Diferencias de otro carácter apreciamos en otros muchos de los capítulos adicionados. Modificaciones más o menos sustanciales del fondo de los capítulos se encuentran en FVC (## 2,3,1; 4,6,5 y 5,3,6) complementarias en FVC 3,2,6. Ampliaciones del contenido en FVC (## 3,1,3; 3,2,2; 3,4,5; 3,4,11, 3,5,1...) Abreviaciones en FVC (## 4,3,4 y 5,3,7). Modificaciones en el texto al objeto de facilitar su comprensión en FVC (## 3,2,1; 3,2,4; 3,4,4; 3,4,8; 3,4,9).

En FVC existen modificaciones aunque de menor relevancia sobre los textos legales más vinculados a la nobleza. Las modificaciones afectan menos al fondo del precepto que a la forma, no existiendo prácticamente diferencias de interés entre PNII, FFyF y FVC. Ante la ausencia de capítulos de FA y FH tenemos que usar estos dos textos menores, de los cuales PNII nos reflejaría la redacción más antigua presente en FA mientras que FFyF sería la versión que se trasladó en su momento a FH.

La primera discrepancia aparece en PNII 106 al regularse las penas por talar un árbol ajeno se castiga de forma diferente a FFyF y FVC, aunque parece más un error del copista, pues no tendría mucha lógica que se penara igual el daño sobre una rama que sobre el árbol en su conjunto:

FVC 2,5,4: «Este es fuero de Castilla: Que si alguno cortare a otro rrama de árbol que lieve fruto, peche la calonna a su duenno del árbol un sueldo por cada rrama; e sil cortare de rraíz, peche çinco sueldos por calonna e otro tal árbol en tal logar».

PNII 106: «Esto es por fuero de Castiella: Que si alguno cortare a otro rramo de árbol que lieve fruito, peche por calonna a su duenno del árbol un sueldo por cada rrama; et si le cortare de rraíz, a por calonna un sueldo e otro tal árbol en tal logar».

FFyF 72: «Este es fuero de Castilla: Que si alguno cortare a otro rrama de árbol que lieve fruto, peche por calupnia a su duenno del árbol un sueldo por cada rrama; e si le cortare por rraíz, peche por calupnia çinco sueldos e otro tal árbol en tal lugar».

En PNII 36, se legisla sobre la demanda que presenta la mujer huérfana que deseando casarse no puede hacerlo porque sus tutores legales, hermanos u otros parientes, no otorgan su consentimiento al objeto de mantener la porción de herencia paterna que le correspondería. Mientras en este texto se refiere a la necesidad de la mayoría de edad, 25 años según el fuero de Castilla<sup>126</sup>, los restantes prefieren centrarse en la forma de presentación de la demanda.

FVC 5,5,2: «deve ella mostrarlo en tres villa o más cómo es en tiempo de casar».

---

<sup>126</sup> LE 70. *De que edat deve ser el acusador*: «En la ley que comiença defendemos que es en el titulo de las acusaciones sobre aquella palabra njn omne sin edat & esto se entiende de edat de XVI annos por que la edat deste fuero dellos es de XVI annos mas por fuero de Castiella la edat es XXV annos».

LFC 183: «dévelo ella mostrar en tres villas o en cómo es en tiempo de casar».

PNII 36: «deve ella mostrar andar en XXV annos o en más cómo es en tiempo de casar».

FFyF 77: «deve ella mostrarlo en tres villas o en más, cómo es en tiempo de casar».

La mayoría de las diferencias van a consistir en pequeños cambios que no van a alterar el derecho presente en los textos desde la utilización de términos aislados hasta expresiones más complejas. Esto nos evidencia que en la redacción de FVC se fueron alternando uno u otro texto, según el criterio de cada uno de los juristas intervinientes pero con una cierta tendencia a la preferencia por FFyF en detrimento de PNII; sin olvidar que en todo momento y por encima de uno u otro texto siempre está el criterio del jurista final que reforma cuanto no estima conveniente de los textos precedentes.

FVC 1,5,7: «Este es fuero de Castilla: Que ningund fijodalgo que non ayan desafiado al otro non le deve demandar quel dé tregua nin él non la deve dar, maguer que el otro aya temor dél».

PNII 89: «Esto es por fuero de Castiella: Que ningún fijodalgo non le deve demandar que non aya desafiado a otro fijodalgo non le deve demandar, maguer que el otro aya temor dél».

FFyF 91: «Este es fuero de Castiella: Que ningund fidalgo que no aya desafiado a otro fidalgo no le deve demandar que le den treguas ni él no las deve dar, maguer quel otro aya temor dél. Y esto tovieron por aguisado e por rrazón que por la manera de amistad que fue puesta entre los fijodalgo antiguamente son tenudos de se guardar unos a otros fasta que primeramente se tornen a amistad y se desafien».

FVC 4,3,5: «E si el sennor se querellare de algund mançebo o mançeba que le levó alguna cosa de su casa fasta quinze maravedís, quanto jurare el sennor, dével pechar el mançebo, seyendo el sennor tal omne que sea sin sospecha, a bien vista del judgador e de omnes bonos».

PNII 68: «Et si el sennor se querella de algún su mançebo o mançeba quel levó alguna cosa fasta en XV maravedís de su casa, quanto jurare el sennor le deve pechar seyendo el sennor sin sospecha».

En ocasiones nos encontramos cómo un texto va introduciendo pequeños detalles sobre los precedentes, ninguno de los cuales son aceptados en FVC:

FVC 1,4,2: E esto fezo don Diego, el Bueno, quando salió de la tierra e prendió muchos rricosomnes e soltólos, sinon aquel que non le quiso dar el cavallo».

PNII 82: «Esto fizo don Diago, el Bueno, quando salió de tierra e priso michos rricosomnes».

FFyF 18: «Esto hizo don Diego, el Bueno, quando salió de tierra y preso muchos rricosomes, a aquellos que le non quisieron dar los cavallos».

FVC. 1,8,1: «E si non oviere rropa, dévele dar la su capa».

PNII 74: «Et si non oviere quel dar en que iagua, dével dar la su capa».

FFyF 38: «Y si no ubiere quel dar rropa en que yaga, dével dar la su capa».

FVC 2,2,3: «e quando le pudieren aver los de la justicia del rrey, matarle por ello».

LFC 14: «et el cuerpo finque a juizio del rrey».

PNII 73: «et quando lo pudiere aver la justicia, dévelo matar por ello».

FFyF 10: «e quando le pudieren aver los de la justicia del rrey, matarle por ello».

La preferencia por FFyF es notoria cuando comparamos los comienzos de cada una de las normas. Con carácter general está la preferencia por la expresión «Esto/Este es fuero de Castilla» presente en FFyF frente a «Esto es por fuero de Castilla» de PNII y LFC. Pero también en el caso particular de que el autor de FFyF innove sobre PNII o simplemente se equivoque, lo más habitual es que FVC siga al primero de los textos.

FVC 1,5,5: «Esta es fazanna de fuero de Castilla: Que si un hermano».

PNII 16: «Esta es fazannia de Castiella: Que si un hermano».

FFyF 75: «Esta es façanna del fuero de Castilla: Que si un hermano».

FVC 1,5,12: «Estas son las cosas por que se puede llamar a deshonna duenna o escudero».

PNII 98: «Esto es por fuero de Castiella: Por quales cosas se pueden llamar a desonrra duenna o escudero».

FFyF 71: «Estas son las cosas porque se puede llamar a deshonna duenna o escudero».

FVC 2,1,1: «Este es fuero: Que ninguno por sanna que aya».

PNII 5: «Esto es por fuero de Castiella: Que ningún omne por sanna que aya».

FFyF 2: «Este es fuero: Que ningund ome, por sanna que aya».

FVC 2,1,9: «Estos son los denuestos por fuero de Castilla en que ha ome-zillo».

PNII 105: «Esto es por fuero de Castiella: De los denostos».

FFyF 73: «Estos son los denuestos por fuero de Castilla en que ha ome-zillo».

FVC 2,2,2: «Esta es fazanna de fuero de Castilla: Que de un omne».

PNII 42: «Esto es por fuero de Castiella e fazannia de un omne».

FFyF 8: «Esta es façanna del fuero de Castilla. Que de un ome».

FVC 2,5,2: «Este es fuero antiguo de Castilla del preçio de las aves».

PNII 58: «Esto es por fuero de Castiella antigua del preçio de las aves».

FFyF 103: «Este es fuero antiguo de Castiella del preçio de las aves».

FVC 5,3,16: «Esta es fazanna de fuero de Castilla que juzgó don Lope Díaz de Faro: Que carrera».

LFC 187: «Esto es por fazannia que juzgó don Lope: Que carrera».

PNII 24: «Esto es por fuero de Castiella que juzgó Lope Díaz de Faro: Que carrera».

FFyF 6: «Esta es fazanna del fuero de Castilla que juzgó don Lope Díaz de Haro: Que carrera».

Aunque en ocasiones FVC no le sigue y prefiere PNII

FVC 1.7,1: «Este es fuero de Castilla: Que a todo solariego».

PNII 93: «Esto es por fuero de Castiella: Que todo fijodalgo».

FFyF 39: «Este es fuero de Castilla Vieja: Que a todo solariego».

FVC 2.5,3: «Este es fuero de Castilla, el presçio de los canes».

PNII 59: «Esto es por fuero de Castiella del preçio de los canes».

FFyF 104: «Esto es preçiado de los canes».

Incluso cuando no existe capítulo concordante en FFyF, FVC innova respecto a PNII.

FVC 3.2,9: «Esta es la jura que es dada de fuero de Castilla, de fijodalgo a fijodalgo dévense demandar».

PNII 70: «Esto es por fuero de Castiella de cómo deve jurar fijodalgo a fijodalgo: Dévese fazer en esta guisa».

El reflejo de FFyF se aprecia en otros muchos casos, valgan unos pocos ejemplos:

FVC 1.5,9: «e se oviere a deslindar por muerte de fijodalgo, deve salvarse él e honze fijodalgo con él en los Sanctos evangelios»<sup>127</sup>.

LFC 179: «dévese salvar con onze fijodalgo con él en los Sanctos».

PNII 39: «si se ovieren a salvar por muerte de fidalgo, dévense salvar con doze fijodalgo con él en los Sanctos».

FFyF 57: «e se oviere a deslindar por muerte de fijodalgo, e deve salvarse él e honze fijodalgo con él en los Santos».

FVC 2.5,4: «e sil cortare de rraíz, peche çinco sueldos por calonna».

PNII 106: «et si le cortare de rraíz, a por calonna un sueldo».

FFyF 72: «e si le cortare por rraíz, peche por calupnia çinco sueldos».

FVC 5.1,3: «E puédelo después desto este que lo compró vender a este mismo que ge lo vendió e esta muger con quien casa abrá la meitad e el marido la otra meitad. E por tal rrazón abrá ella en salvo aquello que le quiso dar en donadío».

PNII 100: «E puédelo después, este que lo compró vender a este mismo que ge lo vendio, et si a esta su muger con quien casa, e así lo da a sí la meitad, et así la otra meitad. En tal rrazón avrá ella en salvo aquello que él quiso dar en donadío».

FFyF 98: «E puédelo después desto, este que lo compra, vender a este mismo que ge lo vendió e a esta muger con quien casó, e avrá él la mitad e su muger la otra mitad. Y por tal rrazón avrá ella en salvo aquello que le él quiso dar en donadío».

<sup>127</sup> Esta diferencia no es sólo propia de estos textos, sino que forma parte de un proceso general que también se aprecia en los fueros municipales. En éstos, la mayoría se decanta por doce cojuradores pero algunos como Sepúlveda prefieren once (cap. 32, 47 y 51), y algunos como Molina nos mencionan ambas cantidades, once (cap. XXII) y doce (cap. XXIV).

FVC 5,1,9: «es todo desfecho e non vale por fuero».

PNII 34: «et esto todo es derecho que ella fizó e non vale por fuero».

FFyF 46: «es todo desfecho y no vale por fuero».

FVC 5,1,10: «o si saca algunos maravedís de judíos o de otro logar el marido encubiertamente, non ha ella en ello parte nin sus bienes, si non probare que fue metido en pro dél e della».

PNII 49: «Otrosí, si saca el marido algunos maravedís en judíos o de otro logar encubiertamente, non es tenuta ella nin sus bienes a esta deuda, sinon si provare que fue metida en pro dél e della».

FFyF 55: «e si saca algunos maravedís de judíos o de otro lugar el marido encubiertamente, no ha ella parte ni sus bienes, si no se prueba que fue metido en pro dél e de ella».

FVC 5,3,15: «que vengan fasta quinze días de plazo a tomar su partiçión».

PNII 109: «que venga fasta IX días de plazo a tomar su partiçión».

FFyF 81: «que venga fasta quinze días de plazo a tomar su partiçión».

La preferencia de PNII como influencia principal se puede seguir a través de:

FVC 1,7,2: «por tuerto que fizieron, e al de la behetría cada vez».

PNII 94: «por tuerto quel fizieren, et el de la behetría cada vez».

FFyF 40: «por tuerto que le fizieren, porquel sennor puede, después por sí, guardar e seguir el pleito fasta que sea acabado del solariego, mas no el de la behetría, porque el solariego es como su casa e el de la behetría no es así».

En la sistematización del *Fuero Viejo* también se trabajó con otras fuentes, como la muchas veces aludida X, y la inmediatamente anterior, *Ordenamiento de Alcalá*.

El uso de X parece deducirse de diversos errores presentes en FA que transmitidos a PNII y FFyF fueron corregidos finalmente por FVC:

FVC 2,2,1: «Deven venir el padre o la madre o los hermanos o los parientes, e deven sacar fieles e meter la duenna en medio del cavallero e de los parientes».

LFC 188: «Et deven venir el padre o la madre e los hermanos e los parientes, et deven sacar fieles e meter la duenna en comedio del cavallero e de los parientes».

PNII 37: «Et deve venir el padre o los hermanos o los parientes, e deven sacar la duenna e meterla en comedio del cavallero e de los parientes».

FFyF 74: «E deve venir el padre o los hermanos e los parientes, e deven sacar e meter la duenna en medianedo del cavallero o del escudero o de otro ome e de los parientes».

FVC 5,3,14: «Esto es fuero de Castilla. Que, si dos villas que son fazeras...».

LFC 212: «Esto es por fuero: Que si dos villas que son fazeras...».

PNII 26: «Esto es por fuero de Castiella: Que si dos villas que son fronteras...».

FFyF 7: «Este es fuero de Castilla: Que si dos villas que son fronteras...».

La presencia de X puede hacerse más clara si nos preguntamos el origen de los catorce capítulos de nueva aparición presentes en FVC y de los que no encontramos concordancias en los otros textos. Se trataría de nuevas incorporaciones que se harían directamente desde una fuente original sin aporte de textos intermedios como se advierte de la redacción de las leyes, ninguna de las cuales recurre a comienzos ya estudiados como «Esto es por fuero» o «Esto es por fuero de Castilla». De estos nuevos epígrafes, uno pasó al primer libro, otro al segundo y los doce restantes se reparten entre los otros tres libros. Su origen municipal se manifiesta en la regulación de las relaciones entre judíos y cristianos (FVC ## 3,5,5; 4,4,6); en las alusiones al elemento personal con el genérico «ome» y no los más precisos «fijodalgo», «caballero» o «rricoome» (FVC ## 3,1,2; 3,2,3; 3,4,15; 4,1,3; 4,1,11; 4,2,1; 4,3,2; 4,5,5; 5,3,2); cuando no, el texto nos menciona explícitamente su aplicación en villas o aldeas (FVC ## 3,4,15; 3,6,5; 4,5,5; 5,1,13).

La influencia de un texto reciente y de enorme importancia como era el *Ordenamiento de Alcalá* no podía dejar de aflorar en FVC. Clavero ya se percató de ello y apreció que el redactor tuvo en cuenta OA, tanto a efectos de conservar alguna modificación alcalaína que beneficiaba a su grupo social (FVC 1,9,3) como en aspectos puramente externos. Este mismo artículo sigue el desarrollo de OA 32,37 con preferencia a D 35 y D 36. FVC 1,9,4 opta por la redacción de OA frente a la de D, mientras en otros capítulos se conservan términos y expresiones tomadas de OA aunque el resto del capítulo ha sido extraído de D<sup>128</sup>, o se procede con total libertad y se modifica o añade a crite-

---

<sup>128</sup> FVC y OA omiten expresiones presentes en D: # 15 «en la tierra»; # 31 «e del entergador»; # 33 «nin screvírgela», «nin pennos», «E deve ser preguntado el querelloso e los otros que juraron con él si era»; «que los venda». En otras ocasiones estos textos cambian expresiones y términos de D: # 31 «del grado» por «aguisado», «et eso mismo» por «o su merino»; # 33 «ajuntados» por «llegados», «a en la villa o en el lugar, et si fueren de un sennor» por «han en la villa, e si la villa o el lugar fuere de un sennorio»; «jurados de conçejo» por «jurados con signo» (FVC) «y jurados consigo» (OA), «Et si, así como dicho es, non lo fizo el querelloso, non deven oír su querella nin escrivírgelo» por «E si aquel querelloso non querelló en aquel tercer día después que vino a la villa, non le deven oír su querella nin pesquerírgelo nin scrivírgelo»; # 34 «deven pesquirir en poridat et escrivirlo aparte» por «en poridad dévenlo scriver aparte»; # 36 «véndalos» por «non se tovieron por entergados dello, que vala tanto e medio, e jurados e alcaldes ovieren y, véngan los».

Junto a estos ejemplos existen otros muchos casos en los que OA y FVC se separan de D pero no parece tratarse sino de meros fallos en la transcripción del manuscrito 431 que cambia términos u omite expresiones. Estas variantes se pueden cotejar en las notas que acompañan al texto de las *Devisas*.

El recurso a OA en detrimento de D también se aprecia en la estructuración de los capítulos. D 33-34 se fusiona en un solo capítulo en FVC 1,9,2 y en OA 32,36; lo mismo ocurre con D 35-36 frente a FVC 1,9,3 y OA 32,37. Al contrario ocurre con D 32 que se separa en dos capítulos en FVC 1,9,4-5 y OA 32, 38-39. FVC 1,8,17 y OA 32,23 coinciden sin corregir del todo el fallo en D 21 y D 22.

Fuera ya del ámbito común a D-OA-FVC también se aprecia la preferencia formal por OA en FVC 3,4,2 que sigue literalmente en algunas de sus frases a OA 32,57 (B. CLAVERO, «Behetría...», cit., p. 332).

rio del autor<sup>129</sup>. Ya hemos señalado cómo en FVC 3,4,2<sup>130</sup> hallamos una frase literal procedente de OA 32,57 y también hemos mencionado la presencia del calificativo «de los buenos» que acompaña a los sueldos que ha de entregarse al rey por determinadas caloñas y cuya presencia en FVC 1,2,3 y FVC 1,6,1 la hemos hecho derivar de OA 32,30. Aunque con mucho el ejemplo más apreciable en FVC 1,5,1 que es una traslación de OA 32,46 y sin correspondencia con otros textos.

Tras la redacción definitiva del FVC y su inmediata y supuesta confirmación regia, en 1356, el contenido está plenamente determinado<sup>131</sup> como comprobaremos en la edición posterior basada en dos ejemplares de la segunda mitad del siglo XIV, no así el título que se quiere dar a esta recopilación<sup>132</sup>. El manuscrito salmantino tiene un añadido de otra mano en la parte superior de la primera hoja: «Ordenamiento del rey don Alonso Octavo, que llamaron el Bueno, que venció la batalla de Las Navas de Tolosa. Este ordenamiento fue fecho ante que las Partidas». El manuscrito de la Biblioteca Nacional no tiene siquiera un encabezamiento, ni coetáneo ni posterior, el texto se inicia directamente con el prólogo. Durante un tiempo nuestro texto siguió conociéndose como *Fuero de los fijosdalgo*, conservando el título anterior<sup>133</sup>, y sólo más adelante debió verse más apropiado, de acuerdo con su nuevo contenido, no exclusivamente referido al ámbito señorial y nobiliario, la utilización de «fuero de Castilla». Esta es la evolución que se aprecia en el encabezamiento de un manuscrito del *Fuero Viejo de Castilla* que perteneció al jurista Burgos de Paz: «Aquí comiençan los títulos e leyes del Fuero de Castilla nuevamente

<sup>129</sup> FVC 1,9,2: «todos; e en las otras collaciones non dexen de rrepicar fasta que entiendan que lleguen los de mas luenne» modifica OA 32,36: «todos, como quier que en las otras collaciones non dejen de repicar fasta que entiendan que lleguen de mas luenne» que a su vez había hecho lo propio con D 33: «et comoquier que en las otras collaciones dexen de rrepicar, onde entendieren que más es comedio se pueden ajuntar los de más aluennes». Este mismo artículo introduce la expresión: «e desende déveles preguntar cýos son; e» que no figuraba en los otros textos.

<sup>130</sup> B. CLAVERO, «Behetría...», cit., p. 332, núm. 187.

<sup>131</sup> Manifestarse sobre la culminación del texto o su interinidad hasta una posterior adición de algún capítulo más, depende únicamente de la consideración que se haga de las cinco fazañas.

<sup>132</sup> Si un texto de la importancia del FVC no tiene un título original, hemos de pensar que esta sería la costumbre habitual; su identificación e individualización vendría dada por el prólogo donde se nos dan diferentes detalles sobre su fecha, razón de ser, personajes de importancia que atestiguan el hecho,... Son los copistas, extractores y demás personajes que han utilizado y transcrito el texto los que de una manera personal lo han bautizado con mayor o menor fortuna.

<sup>133</sup> Así aparece en dos ocasiones en el extracto de Espinosa, primero en la transcripción del prólogo de la redacción definitiva al encabezarlo como: «Fuero de los Fijos dalgo (*Sobre las leyes...*, cit., p. 27) Comienza el prólogo» y segundo, al reconocernos la existencia de FFyF: «y el Fuero de Castilla, aunque al principio no tenía rubricas, ni títulos, sino el numero solo de las Leyes que llegan a 108 en mi libro, despues fue incorporado bajo de las rubricas, títulos y libros, en que esta repartido el Fuero de los Hijos dalgo» (*Sobre las leyes...*, cit., p. 66).

enmendado<sup>134</sup> que llaman el Fuero de los Hijosdalgo» y culmina el libro con esta expresión reiterativa: «Aquí se fenescçe el quinto libro del Fuero de los Fijosdalgo». Abundando en esta idea tenemos dos pequeños fragmentos del FVC que siguen en su título la tendencia anterior, si al primero se lo denomina simplemente «Fuero de los Hijosdalgo»<sup>135</sup>, el segundo es llamado «Fuero de Castilla de los Hijosdalgo»<sup>136</sup>.

El adjetivo «Viejo» vendría más tarde y así el manuscrito 709 de la Biblioteca Nacional comienza con grandes letras dándonos el título tradicional: «Comiença el Fuero Viejo de Castiella»<sup>137</sup>. La edición del siglo XVIII de Asso y De Manuel confeccionada en base a manuscritos defectuosos y única hasta la edición del manuscrito salmantino por Barrios y del Ser<sup>138</sup> no hizo sino establecer como norma un título posterior. Este calificativo pretendía ante todo diferenciar esta legislación anticuada de las nuevas tendencias establecidas en Alcalá en 1348<sup>139</sup>.

Abundando sobre el tema queda por saber el tratamiento que le damos al apéndice final del FVC que consta del capítulo 198 de las *Leyes de Estilo* y de cuatro fazañas<sup>140</sup>. El contenido de éstas es uniforme, una serie de rieptos que

<sup>134</sup> Es muy esclarecedor este término, que nos viene a indicar cómo existía una conciencia clara del complejo proceso sufrido por el «fuero de Castilla» hasta su definitiva redacción.

<sup>135</sup> Manuscrito 7525 de la Biblioteca Nacional, ff. 113r-v. Este fragmento que consta de una sola ley (FVC 1,5,17) está extraído según Gonzalo Argote de Molina de «otro antiquísimo Fuero de los Hijosdalgo el qual es manuscrito, que está entre otros que se compilaron desde el rey don Alonso Sexto hasta el rey don Pedro el Justiciero, cuya copia por extraña es en el modo siguiente: *Qué debe facer duenna que casa con labrador para bolver a ser noble*».

¿No es extraño que Monterroso cuando se refiera a este mismo artículo lo haga como: «Y más adelante estaua otro capitulo, muy más donoso que dezía», mientras nuestro texto dice: «cuia copia por extraña es en el modo siguiente»? ¿No es sorprendente también que tratándose de un artículo que no está presente en textos extensos (PNII, FFyF) sea tan habitual en los fragmentos, ya que también lo encontramos en el manuscrito de la nota siguiente?

<sup>136</sup> «Es un “Libro viejo” que estaba el “fuero de los Hijosdalgo”, decía assí: Comienza el fuero de Castilla de los Hijosdalgo, era de 1250», manuscrito 62.316 de la Colección Salazar de la Real Academia de la Historia, hojas 20-25. Se trata de una copia del siglo XV que recoge el prólogo y cinco artículos (FVC ## 1,2,1; 1,3,1; 1,5,15; 1,5,16; 1,5,17). Una copia del siglo XVIII, que perteneció al padre Andrés Marco Burriel se encuentra en el manuscrito 9880 de la B. N., ff. 19r-22v.

<sup>137</sup> Igual título nos presenta el manuscrito II-2428 de la Biblioteca del Palacio Real, también del siglo XVI.

<sup>138</sup> A. BARRIOS y G. DEL SER, *El Fuero Viejo de Castilla*, Valladolid, 1996.

<sup>139</sup> F. DE ESPINOSA, *Sobre las leyes...*, cit., p. 15: «La 5.<sup>a</sup> regla es que cuando se haze mención del Fuero Nuevo se entiende por el de D. Alonso el XI que fizo en Alcalá, al qual vnos llaman fuero y otros Ordenamiento...». En esta forma se inicia el manuscrito II-1861 de la Biblioteca del Palacio Real: «Aquí comienzan los títulos del fuero nuevo que es el ordenamiento que el noble rrey don Alfonso el dezeno ordenó en las Cortes de Alcalá. [A]quí comiençan los títulos del Ordenamiento de Alcalá».

<sup>140</sup> Estas fazañas sólo nos aparecen en el manuscrito salmantino y son continuadas con unas *Costituciones de los reyes de León*, que contienen diversas disposiciones fechadas en 1188, 1189 y 1202; y varias peticiones, concernientes a fijosdalgo, que se hicieron en las primeras Cortes que Pedro I celebró en Valladolid.

tuvieron lugar en una fecha tardía, entre julio de 1331 y julio de 1332 <sup>141</sup>. La fecha tardía de estas fazañas y su colocación como texto complementario al final del texto y no en el primer libro hace pensar que quizás se incorporasen con posterioridad al establecimiento del texto definitivo en 1356, lo que también ayudaría a explicar el porqué en un texto como el manuscrito madrileño de FVC no aparecen. Los hidalgos aceptaron la reglamentación del riego contenida en OA, no obstante y puesto que existían algunos puntos dudosos se hizo necesaria la incorporación al texto definitivo de estas fazañas.

#### IV.4 REDACCIONES MENORES. EXTRACTOS (D, PNII, FFyF) Y SUBEXTRACTOS (POL, FAC)

Junto a las grandes redacciones anteriores disponemos de varios textos más reducidos que guardan una íntima relación con ellos ya que presentan evidentes similitudes en su organización y en la composición de sus capítulos, todos los cuales los podemos encontrar en FVC. Sobre los orígenes y finalidades de estas redacciones menores se ha especulado desde el primer trabajo de Galo Sánchez. Las *Devisas* han sido catalogadas habitualmente como un texto fuente que situado en los primeros estadios de la redacción del derecho territorial castellano (mediados del siglo XIII) se integró en FVA. PNII ha tenido una menor consideración, siendo considerado desde un principio un mero extracto de FVA, y sólo en el trabajo de Clavero se le ha tratado como fuente. POL y FAC, igualmente han sido vistos como fragmentos de FVA y sólo el hallazgo de FFyF ha permitido a Bermejo constatar la relación entre todos ellos.

Ahora podemos afirmar que PNII y D tienen un carácter dual como fuente y extracto de otros textos, y por ello con una cambiante percepción según lo miremos desde uno u otro momento. Les damos la primera calificación por cuanto que los capítulos en él contenidos correspondían en su inmensa mayoría con los que formaban la primera y la tercera parte, respectivamente, del *Fuero de Alvedrio*. Pero son también piezas originarias como se demuestra en el uso que se hizo de ellos en el momento de la redacción de FH. FFyF va a quedar como una elaborada recopilación de la primera parte de FA, extraída del mismo manuscrito que FA, en tanto que POL y FAC se nos muestran como subextractos, en tanto que proceden de FFyF.

##### IV.4.a) *Devisas*

Las *Devisas* se han considerado como la manifestación escrita de los derechos señoriales inherentes a las behetrías. Conviene complementar este carácter

<sup>141</sup> Más concretamente nos encontramos con diversos aspectos del riego que no aparecen reflejados en las obras alfonsinas, y que deben ser solucionados *in situ*, bien haciendo uso de legislación ya establecida, bien adoptando normas originales. En el primer de estos rieptos el rey falló «segunt fuero de fijosdalgo de Castiella», en las dos siguientes el rey «ovo su acuerdo e su consejo con los omes bonos e fijosdalgo de su corte», en la última el rey actúa unilateralmente, sin consejo alguno.

ya que junto a una serie de leyes centradas en esta temática (## 1 – 9) las otras veintiséis restantes, que componen una clara mayoría, se centran en los conflictos que pueden aparecer entre los hidalgos y sus labradores dependientes, así como entre estos y terceros que interrumpen el normal desarrollo de su relación. Los epígrafes # 10 al # 18 versan sobre las condiciones y períodos en que ha de tomarse el conducho y quiénes, los titulares o sus autorizados, pueden hacer uso de los derechos señoriales y las sanciones en que se incurren por su abuso. Los capítulos # 19 – # 29 tratan sobre la toma indebida de conducho en lugar ajeno así como la valoración de lo tomado, también se previene sobre determinadas actuaciones tendentes a inducir u obligar a los dependientes para que cambien de señor; pero también sobre el derecho de los labradores de reclamar los daños que les ocasionen los usurpadores de estos derechos. La ley # 30 representa una salvaguarda de los derechos regios ante el creciente acaparamiento de propiedades junto con sus correspondientes derechos señoriales por parte de las instituciones religiosas representadas por sus máximos exponentes en la zona de Burgos, el monasterio de las Huelgas y el Hospital del Rey. Los epígrafes # 31 – # 36 regulan todo el procedimiento inquisitivo y reparador de las ilegalidades cometidas en la toma de los conduchos. Estos artículos constituyeron en el momento de su inclusión en FA una actualización de un texto anterior, quizás de origen najerense, al que la adicción de nuevas normas le llevaría a una reestructuración interna, ya que su orden capitular difiere de los artículos concordantes que presentes en el título 32 del ordenamiento alcalaíno serían, como ya afirmó en su momento Sánchez-Albornoz, el reflejo más antiguo del derecho de las behetrías.

En nuestra opinión, la ordenación de D. diferente tanto a FA como a FVC, nos lleva a valorar el texto de las *Devisas* como un extracto del primero nacido al igual que FFyF como un intento de superación de la ordenación tradicional pero que no tuvo continuidad en FVC. Por otro lado, su inclusión en el manuscrito 431 al lado de PNII, sobre el que no caben dudas sobre su carácter fragmentario, nos lleva de forma inmediata a valorarlos conjuntamente como partes separadas de FA.

Las *Devisas* nos han llegado además con diversos fallos en su división capitular achacables, como otros muchos que se han señalado respecto de LFC, al poco acertado copista quien al intitular cada uno de ellos separó algunos que se presentaban reunidos y a la inversa, agrupó otros hasta ese momento independientes. Así ocurre con D 5 – 9, que originalmente formarían FA 145 (FVC 1,8,6) y D 35, D 36 que deberían haber formado un solo capítulo como en FA 169 (FVC 1,9,3). El segundo proceso le llevó a fusionar FA 157 – 158 (FVC 1,8,15 – 1,8,16) en D 21 y FA 170 – 171 (FVC 1,9,4 – 1,9,5) en D 32. En D 27 y D 28 no supo apreciar el punto exacto de cesura entre FA 164 – 165 (FVC 1,8,20 – 1,8,21).

Las *Devisas* nos dan un buen ejemplo de cómo el derecho tradicional de la nobleza castellana aunque mayoritariamente establecido en 1252-1253 recogió

nuevas normas como es el caso de D 21 cuyo contenido final se puede datar en 1264-1265.

«Et lo que fuere tomado ante de la guerra fasta el Sant Johan primero que viene, que sea entregado desa natura e lo que fuere tomado de la Sant Johan adelante, que sea entregada desta moneda nueva o la valía della. Estas cosas acordaron, que fueran puestas en Valladolid et después en Medina del Campo, et confirmáronlas para adelante»<sup>142</sup>.

Para Asso y De Manuel «Este establecimiento hace relacion á la mudanza que padeció la moneda en tiempo de D. Alonso el Sabio; pues consta por su Crónica, cap. 1. y 7. que á los maravedís, y sueldos, que mandó labrar para subvenir á los gastos de la guerra, se les dió el nombre de moneda nueva para la guerra. Léase, y se entenderá mejor el sentido de la ley»<sup>143</sup>.

Siguiendo el consejo de nuestros predecesores leemos ambos capítulos:

Capítulo I: «Et el rey don Alfonso, su fijo, en el comienço de su Reynado mandó desfazer la moneda de los pepiones et fizo labrar la moneda de los burgaleses, que valía nouenta dineros el marauedí. E las compras pequennas fazíanse a sueldos, et seys dineros de aquellos valían un sueldo, e quinze sueldos valían vn marauedí»<sup>144</sup>.

Capítulo VII: «Et en este anno mandó el rey labrar la moneda de los dineros prietos et mando desfazer la moneda de los burgaleses et destos dineros prietos fazían dellos quinze dineros vn marauedí»<sup>145</sup>.

Pues bien, si hemos de fiarnos tanto del cronista como de Asso y De Manuel pronto llegaremos a una conclusión equivocada y que nos llevaría a dar una fecha primaria para esta ley en 1258. En este año se celebraron Cortes en Valladolid y el año anterior se produjo la capitulación de Niebla y el fin de la guerra, según la fecha errónea de la *Crónica*. No obstante, ellos mismos nos dan la clave para

<sup>142</sup> Como se puede observar cotejando el manuscrito 431 hemos preferido separar el comienzo de D 22: «Estas cosas ... adelante» y considerarlo como parte final de D 21. Entonces los acuerdos que se adoptaron en Valladolid y en Medina del Campo no se refieren a prevenir los conflictos que pudieran surgir del cambio de devisero, D 22; sino a las valoraciones de los distintos animales y alimentos que se toman en las villas de behetría, D 21. Aun así esta localización no es del todo correcta ya que el sentido pleno de esta frase sólo se alcanza situándola al comienzo de este fragmento, tal y como se recogió posteriormente en FVC.

Este fallo ha venido provocado porque los epígrafes de muchas de nuestras redacciones no estaban debidamente separados, únicamente una numeración al margen muchas veces alterada nos marcaba el paso de uno a otro. Más adelante vendrían los encabezamientos, los índices, la utilización de dos tintas,... en función del uso que se quisiera hacer de los mismos. El manuscrito que transcribimos de POL, perteneciente a un jurista, obvió cualquier elemento decorativo y se limitó a copiar el manuscrito tal como le llegó y sin concesión alguna a su aspecto externo.

<sup>143</sup> ASSO Y DE MANUEL, *El Fuero...*, cit., p. 49, nota 1.

<sup>144</sup> M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ, *Crónica ...*, cit., p. 7.

<sup>145</sup> *Ibid.*, p. 22.

encontrar el camino correcto ya que se refieren a este numerario como «moneda nueva para la guerra», y esta alusión unida a la datación correcta de los hechos relatados en el capítulo VII, tomas de Niebla, Gibraleón y Huelva en 1262; y en el capítulo VIII, conquistas de Jerez y Arcos en 1264, sólo puede referirse a la conocida como «moneda blanca de la 1.<sup>a</sup> guerra de Granada» emitida a partir de 1264. Por tanto, la referencia a estos «dineros prietos» es equivocada ya que éstos no comenzaron a labrarse hasta 1270. El autor de la crónica debía conocer la existencia de una importante modificación en el numerario de Alfonso X por esta época, pero se equivocó en la asignación exacta del nuevo tipo de dinero que se comenzó a acuñar<sup>146</sup>.

Un punto de referencia indeterminado en este capítulo es la mención a un acuerdo tomado en Medina del Campo, bastante coincidente con otro que debió de tomarse con anterioridad en Valladolid. En las Cortes celebradas en Valladolid en 1258 comprobamos cómo en ellas se prestó atención al problema de la toma indebida de conducho –capítulo 19– que debería pagarse según las cantidades establecidas en el «Fuero de Castilla».

«Ottrossi que ningun ric omme nin otro omme ninguno que non tome conducho en Castiella nin en Estremadura nin en Toledo con toda la Trassierra nin en toda la Andaluzia nin en el regno de Leon nin en su Estremadura nin en Asturias nin en Gallizia en todo lo que es del rey e el que lo fiziere quel faga el rey como aquel que roba su tierra, sacado ende si los ricos ommes que las tierras tienen por el rey en Castiella o en Leon o en Gallizia e en Asturias si la tomaren en aquellas tierras que por el Rey tienen o lo deuen tomar con derecho por razon del Rey que los que de esta guisa la tomaren en aquellas tierras que non cayan en la pena sobredicha sinon que la peche la de Castiella assi como es fuero de Castiella e la de Leon assi como es fuero de Leon et que non consienta a ric omme nin a otro cauallero que pose en la villa de la benfetría mas de terçer día, e si conducho hy tomar, que ge lo mande pechar como fuero es ca si mas hy posare de terçer día, semeia que la faze por les fazer mal e premia por los tornar assi»<sup>147</sup>.

Otras reuniones tuvieron lugar en Sevilla (1252, 1256, 1261 y 1264), en Toledo (1254 y 1259), y quizás en Vitoria (1255) y en Segovia (1256) no exis-

<sup>146</sup> La agitada política monetaria de Alfonso X puede seguirse en: O. GIL, *Historia de la moneda española*, Madrid, 1976, pp. 334-339; M. A. LADERO, «Monedas y políticas monetarias en la Corona de Castilla», en *Moneda y monedas en la Europa medieval (siglos XII-XV)*, Pamplona, 2000, pp. 144-150; G. CASTÁN, *Política económica y poder político. Moneda y fisco en el reinado de Alfonso X el Sabio*, Valladolid, 2000 y A. ROMA, *Moneda y sistemas monetarios en Castilla y en León durante la Edad Media (1087-1366)*, Barcelona-Madrid, 2000, pp. 173-193.

<sup>147</sup> GARCÍA RAMILA, Ismael, «Ordenamientos de posturas de Burgos de 1252», en *Hispania*, 19 (1945), 229. Preferimos esta versión ya que es la remitida al «conceio de Burgos et de su alfoz et de so termino» aunque incomprensiblemente su autor lo considera una segunda versión del ordenamiento de las Cortes de Sevilla de 1252. Este artículo también se puede encontrar en el cuaderno de las Cortes de Sevilla de 1261 remitido a Astorga (M. RODRÍGUEZ DÍAZ, *Historia de la ciudad de Astorga*, Astorga, 1909, p. 716).

tiendo ninguna referencia a unas hipotéticas Cortes en Medina del Campo. No obstante, en ese mismo año de 1258 Alfonso X permaneció cerca de dos meses en Medina<sup>148</sup>, dilación lo suficientemente extensa como para pensar que los oficiales reales junto a los representantes de los concejos castellanos debieron de completar lo establecido en las Cortes. De ahí que si en el cuaderno de Cortes se nos hace referencia a los grandes territorios que conformaban Castilla: Castilla, propiamente dicha, Extremadura, Toledo y Andalucía; ahora se toman unas decisiones que van a afectar a una de estas zonas en particular la cual subdivide a su vez en entidades territoriales más homogéneas y reducidas: Castilla, en su sentido más reducido como Castilla del Duero; la Montaña o Castilla Vieja, Las Asturias de Santillana, litoral cantábrico, y Campos, zona limítrofe y antaño siempre disputada con León.

Posteriormente y como consecuencia del cambio sufrido en la moneda castellana con la acuñación de los «dineros de la 1.ª guerra», hubo que clarificar las dudas y conflictos que indudablemente surgirían con la presencia de dos tipos monetarios cuyo valor intrínseco difería considerablemente –el nuevo dinero tenía un valor real cuatro veces inferior al anterior– y cuya circulación se solaparía en el tiempo. Se puede, por tanto, precisar la fecha de composición de este texto que estaría comprendida entre finales de 1264 y mediados de 1265. En 1264 se celebraron Cortes en Sevilla donde se acordaría la alteración monetaria, y en octubre de ese año se produjo la conquista de Jerez, Arcos y Medina Sidonia; por otro lado, tenemos la mención a la fiesta de la Natividad de San Juan Bautista que se celebra el 24 de junio.

El derecho de las behetrías pasó a FH, creemos que sin cambio y respetándose su colocación como integrante de su parte final. Sólo con FVC ya podemos disponer de una redacción de las *Devisas* para poder contrastarla con su texto independiente. No obstante, poco antes, en 1348 ya fueron también incluidas en su casi totalidad en un texto regio como era el *Ordenamiento de Alcalá*. Para Clavero<sup>149</sup> la redacción de OA conservó en buena medida lo contenido en D pero modificando las normas cuando se estimó oportuno, en algunos casos de forma notoria; ampliándose aquellas materias de mayor interés con especial mención de la introducción el principio de «naturaleza» de señorío en la behetría, en tanto que otras eran eliminadas. Con esta regulación se estableció una frágil tregua entre los diversos sectores de la nobleza enfrentados por las behetrías. En esta situación y mientras el conflicto se desarrollaba en ámbitos más políticos como las Cortes de 1351 con la petición de su reparto y la redacción del *Becerro de las*

<sup>148</sup> El 18 de mayo otorga un documento en Olmedo, el 25 ya se encuentra en Medina donde comprobamos su presencia hasta el 9 de julio, a partir del 15 de este mismo mes se constata su presencia en Arévalo (A. BALLESTEROS, *Alfonso X*, Barcelona, 1984, p. 208). No nos consta una nueva presencia de Alfonso X en esta villa hasta el 30 de julio de 1274.

<sup>149</sup> «Behetría...», cit., pp. 285-286.

*Behetrías*, una de las partes optó por incluir dentro del FVC la regulación que estimaba correcta y fiel a sus intereses. Las ausencias que FVC presenta frente a OA se configuran así como una intención manifiesta de la pequeña y media nobleza de posicionarse frente a su principal rival, la alta nobleza y, secundariamente, contra los villanos<sup>150</sup>. Aceptando que el derecho de las behetrías fue modificado previamente a su incorporación a OA, creemos más acertada la hipótesis de Sánchez Albornoz de que el texto base sobre el que recayeron estos cambios no fueron las *Devisas* sino la regulación original. La redacción que se hace de la materia en FVC sigue prácticamente en su totalidad a D aunque siguiendo la estructura presente en FA. Las divergencias entre la regulación de las behetrías contenida en D y la definitiva de FVC son pequeñas, siendo la más relevante la que se da entre D 21 y 22, donde hay que destacar que FVC 1,8,16 tampoco nos da una versión del todo exacta ya que hubiera sido más adecuado situar el fragmento: «Estas cosas acordaron, que fueran puestas en Valladolid et después en Medina del Campo, et confirmáronlas para adelante» como parte final de la ley 1,8,15 de modo que no quedaran dudas sobre el verdadero objetivo de las Cortes pucelanas: la valoración del conducho indebidamente tomado, y no como figura en todos los manuscritos de FVC que parecen más vinculadas a un cambio monetario.

#### IV.4.b) *Pseudo Ordenamiento II de Nájera*

La estructura y el contenido de *Pseudo Ordenamiento II de Nájera* ya ha sido tratado en páginas anteriores donde hemos comprobado cómo formaba la casi totalidad de los ciento diecisiete primeros capítulos de FA, de donde fue extraído para su inmediata utilización en la elaboración de FH. En esta redacción se ha visto cómo su armazón seguía las mismas directrices de PNII con las inevitables salvedades que se derivan de la integración de un importante número de capítulos, en tanto que la composición de las leyes alternaban las influencias de PNII y FFyF.

La mayor antigüedad de PNII respecto a otros textos menores (FFyF, POL, FAC) fue adelantada en su momento por Galo Sánchez en base a las discrepancias que presentaban las redacciones de los capítulos comunes<sup>151</sup>. En este sentido, la mayor imperfección técnica y expositiva en PNII unida a la carencia de cualquier tipo de orden nos lleva a adoptar su opinión. Cabe, eso sí, una duda: si PNII es menos formal, ¿por qué tiene títulos de los que carecen los extractos posteriores? Aunque podemos encontrar una respuesta sencilla si enfrentamos este texto con sus vecinos del manuscrito 431, para comprobar cómo todos los títulos fueron añadidos en el momento de su reunión, al igual que el índice que ini-

<sup>150</sup> *Ibid.*, pp. 332-333.

<sup>151</sup> G. SÁNCHEZ, «Para la historia...», cit., p. 295.

cia el manuscrito. Todos los títulos guardan una estrecha relación formal, han sido redactados por una misma persona en un momento determinado<sup>152</sup>.

#### IV.4.c) *Fuero de los fijosdalgo y las Fazañas del Fuero de Castilla*

El tercer escrito procedente de FA que ha llegado hasta nosotros es FFyF, y guarda numerosas similitudes con PNII puesto que ambos han sido entresacados del mismo fragmento de FA, pero también encontramos varios indicadores que los separan y dotan a FFyF de una personalidad propia que es la que justifica su vida independiente.

FFyF no se va a limitar, como ocurre en PNII, a la simple copia de FA y así cuando lo considera conveniente va a introducir novedades en el texto. Un *somero cotejo* con PNII nos muestra múltiples modificaciones de pequeño calado, más raramente algunas de relieve con el único objetivo de facilitar su lectura e incluir alguna apreciación que se estime relevante.

PNII 94: «Esto es por fuero de Castiella: Que ninguno non deve entrar por fuerça en casa de ningún solariego, et si alguno lo fiziere deve pechar trezientos sueldos al sennor cuyo fuere el solar, et el danno doblado al labrador que rresçibió. Et el sennor non le adurá más de una vez a querella por tuerto quel fizieron, et el de la behetría cada vez».

FFyF 40: «Este es fuero de Castilla: Que ninguno non deve pasar ni entrar por fuerza en casa de ninguno solariego e si alguno lo fiziere, deve pechar treçientos sueldos al rrey o al sennor cuyo fuere el lugar o el solar, e el danno doblado al labrador que rreçivió la fuerça; al solariego el sennor non le avrá más de una bez a querella por tuerto que le fizieren, porquel sennor puede, después por sí, guardar e seguir el pleito fasta que sea acabado del solariego, mas no el de la behetría, porque el solariego es como su casa e el de la behetría non es así».

PNII 89: «Esto es por fuero de Castiella: Que ningún fijodalgo non le deve demandar que non aya desafiado a otro fijodalgo non le deve demandar, maguer que el otro aya temor dél».

FFyF 91: «Este es fuero de Castiella: Que ningund fidalgo que no aya desafiado a otro fidalgo non le deve demandar que le den treguas ni él no las deve dar, maguer quel otro aya temor dél. Y esto tovieron por aguisado e por rrazón que por la manera de amistad que fue puesta entre los fijosdalgo antiguamente son tenudos de se guardar unos a otros fasta que primeramente se tornen a amistad y se desafien»<sup>153</sup>.

<sup>152</sup> *Ibid.*, pp. 276-277, ya dijo que las rúbricas de LFC no figuraban en la forma original.

<sup>153</sup> Este último añadido es de particular relevancia ya que FFyF al no precisar el origen de la amistad entre los hidalgos, «antiguamente», se vincula con la indefinición de las obras alfonsinas, particularmente el *Fuero Real*, en tanto que obras posteriores como el *Ordenamiento de Alcalá* ofrecerán una filiación najerense.

FR 4.2.1.1: «Antiguamiente los fijosdalgo con consentimiento de los reyes pusieron entre sí amiztat e diéronse fe unos a otros e de se la atener e de se non fazer mal unos a otros a menos de

Y si es preciso incluye un nuevo párrafo, realmente una ley nueva como luego lo aprecia el redactor de FVC:

FFyF 16: «Otro si es fuero de Castilla: Que si dos fijosdalgo han contienda y el uno desafia al otro, e si qualquier destos que han desafiado quisiere desafiarse por sus parientes, puédelo hazer fasta segundo cormano. Y si lo desafiare por otros cavalleros que no son sus parientes, si estos estrannos porque él desafió lo otorgaron, vale el desafiamiento y pueden estos ser con aquel que desafió por ellos para desonrrarle o para matarle; mas sin aquel que desafió no le deven hazer mal. Y si aquellos que movieren la contienda afiaren uno a otro, o se dieren treguas, estos estotros deven estar en paz. Mas, si un fidalgo desafia a otro por otros que no sean sus parientes, si aquellos por quien desafia no lo otorgaron, este que desafió deve ser enemigo de aquel por quien desafió».

Existen otros tres preceptos ausentes en PNII, de los cuales ya hemos conjeturado que dos de ellos –FVC 4,1,7 y FVC 5,1,4– estarían originalmente en FA, lo que no podemos decir del siguiente, ya que no consta su adscripción al «fuero de Castilla» lo que le correspondería por tratarse de un pleito juzgado en la «casa del rey»:

FVC 1,5,14 (LFC 270, FFyF 89): «Ista es la fazanna: Que Rui Díaz de Rojas ovo ferido a sobrino de Garçi Ferrández, fijo de Ferrand Tuerto. E óvole a dar emienda como judgaron en casa del rrey don Alfonso...».

Todas estas modificaciones sobre PNII señalan el objetivo de FFyF que intentaba ser un proyecto de superación ya que reconocía la falta de orden de PNII, y trató de clasificar temáticamente sus leyes como lo demuestra en su esbozo de una primera clasificación temática del texto<sup>154</sup>.

*Del señorío y de la justicia del rey* 1, 2, 3, 12.

*De las villas* 4, 5, 6, 7.

*De las querellas del rey* 8, 9, 10.

*De los castillos del rey* 11, 13.

*De los vasallos* 14, 15, 16, 17, 18.

---

se tornar ante amiztat e de se desafiar; et por ende quando algún fidalgo á razón de calonnar a otro por tuerto quel aya fecho, déuel tornar amiztat e desafiarse».

P 7,11.Pr.: «Desafiar τ tornar amistad son dos cosas que fallaron los fijosdalgo antiguamente poniendo entre si amistad τ dándose fe para no fazerse mal los vnos a los otros aso ora a menos de se desafiar primeramente».

<sup>154</sup> Esta ordenación parte de la establecida en FA y PNII y se puede corroborar si nos detenemos en el cuadro de concordancias que ofrecemos en el apéndice y vemos el método de trabajo que siguió el jurista. Éste empezó a agrupar temáticamente los artículos extrayéndolos a medida que iba estudiando FA. Terminado el texto volvía al principio y comenzaba con una nueva materia. No obstante, el jurista tuvo sus fallos y nos aparecen algunos artículos que podían haber sido colocados en otros títulos como se aprecia en nuestra propuesta de títulos.

- De los pleitos entre hidalgos* 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 29, 30.  
*De los emplazamientos* 27, 28.  
*De la servidumbre de aguas* 31, 107.  
*De juicio de juez de alfoz* 32, 33.  
*De los pleitos entre desiguales* 34, 35, 36, 37.  
*De las behetrías* 38, 39, 40.  
*De las compraventas* 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51.  
*De las deudas* 52, 53, 54, 55.  
*De los homicidios* 56, 57, 60.  
*De los encubrimientos* 58, 59.  
*Del actor* 61.  
*De las bestias* 63, 64.  
*De las fiaduras* 65, 101.  
*De las caloñas* 62, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73.  
*De las deshonoras de las mujeres* 74.  
*De las demandas testamentarias* 75, 76, 77.  
*De las particiones testamentarias* 78, 79, 80, 81.  
*De los hijos y los testamentos* 82, 83.  
*De las contiendas* 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93.  
*De las mejoras testamentarias* 94.  
*De las donaciones* 95, 96, 97, 98, 99, 100.  
*De los animales* 102, 103, 104.  
*De los plazos* 105, 106, 108.

Esta clasificación fue reconocida parcialmente por FVC donde encontramos su reflejo en algunas series de leyes. Este es el caso de estos ejemplos:

<i>FVC</i>	<i>FFyF</i>
1,3,1	14
1,3,2	15
1,3,3	16
1,4,1	17
1,4,2	18

<i>FVC</i>	<i>FFyF</i>
3,1,4	19
3,1,5	20
3,1,6	4
3,1,7	24
3,1,8	21
3,1,9	22

Aunque con el orden alterado podemos encontrar el título que se ha llamado *de las contiendas* prácticamente entero en FVC 1,5. Existen bastantes series de dos leyes de FVC coincidentes con dos de FFyF. En otros casos si eliminamos los huecos que nos deja la serie de FFyF, bien por los capítulos que nos faltan o por los añadidos posteriores en FH y FVC, encontramos también agrupamientos similares. Es de notar también que aunque con menor intensidad también se dan estas coincidencias entre leyes de PNII y las de FVC, como se puede comprobar en el apéndice final.

Pero en ocasiones no lleva a cabo esta labor renovadora y repite los fallos presentes en PNII. Es el caso de FFyF 26 –PNII 32– donde existen unas líneas que no se corresponden con el resto del capítulo. Éstas fueron copiadas desde FA, lo que nos indica incontestablemente el carácter de extractos de ambos textos, sin que el copista se percatase de que se trata de un añadido erróneo, lo que sí sucedió cuando se redactó el FVC de forma que la ley 3,7,2 lo rechazó. El origen de este añadido lo encontramos en PNII 75:

«... maguer que rreçivan fialdad. E si dixieren que sí, dévenlos fazer que lo cumplan verdaderamente por amas las partes. Los alcaldes deven dar plazo a aquel que ha de probar: si los testigos fueren aquende Duero, el alcalde dévele dar nueve días de plazo a que los dé; e si fuere allende de Duero, el alcalde dével dar plazo de treinta días a que los dé».

Un punto oscuro respecto de FFyF es el de su extensión ya que según Espinosa cabría atribuirle un total de 173 capítulos, lo cual creemos que se trata de un error del autor del extracto y aceptamos que nos ha llegado tal como fue concebido. Para ello nos basamos en estos argumentos:

1.º Si como se nos dice en el extracto de Espinosa todo el FFyF está presente en FVC –«en este libro están insertas todas las Leyes y Fazañas del primero Fuero Castellano»<sup>155</sup>– y ninguna de sus leyes está presente en el ON incluido en el título 32 de OA –«No se halla en todo él, Fuero ni Fazaña de las contenidas en el que ordenó el Conde D. Sancho»<sup>156</sup>–, ello implicaría que las sesenta y cinco leyes restantes hasta el número total de ciento setenta y tres formarían parte del derecho concejil lo que contrasta de plano con la propia denominación del texto: «Fuero de los fijosdalgo y las Fazañas del Fuero de Castilla».

2.º Se nos manifiesta en otro párrafo que además de las leyes de FFyF «ay otras añadidas que se hicieron despues, y se distinguen en que las primeras siempre empiezan: este es Fuero de Castilla: esta es Ley; esta es Fazaña»<sup>157</sup>. Luego entonces las esquivas sesenta y cinco leyes que nos faltan no se corresponden con las de carácter concejil y tampoco puede tratarse de los epígrafes concordantes con el título 32 de OA según la afirmación anterior.

3.º Si nos paramos a considerar detenidamente el párrafo siguiente se ve cómo los 173 capítulos son la extensión de FA no la del fuero del conde Sancho –nuestro FFyF–, ya que si se refiriera a FFyF sería más correcto el demostrativo «aquel» que «este». Además, se distingue entre las 173 leyes que fueron dadas a los hidalgos, las cuales se vinculan más adelante a un «Fuero de Alvedrio o de los Hijosdalgo» de origen najerense y lo que se tomó del «Fuero Antiguo Castellano» de origen condal.

<sup>155</sup> F. DE ESPINOSA, *Sobre las leyes...*, cit., p. 26.

<sup>156</sup> *Ibid.*, p. 22.

<sup>157</sup> *Ibid.*, p. 26.

(...) llámanle algunas veces los Ordenamientos &.ª de Alvedrio, ... Todo está mejor explicado en el título 28, lib. 1, de Alcalá donde ay dos Glosas, que una de ellas alega, la Ley 173, sobre la palabra Albedrio y se ha de ver, por que por ella parece y se prueba como el Libro del Fuero que fizo el Conde D. Sancho fue aiuntado a este, por que dice que en este Fuero havia 173 capítulos que fueron dados a los Fijos-dalgo de Castilla y que todas las demás fueron tomadas del Fuero Antigo Castellano que havia en tiempo de los Condes de Castilla y para ello alega la Ley 174 y de todo esto se colige, que el Fuero primero que fizo D. Sancho el Conde se llama propiamente el Fuero castellano y esto segundo que el Rey Don Alonso el Emperador fizo e ordenó en las Cortes de Naxera se llama de los Fijos-dalgo o del Alvedrio<sup>158</sup> ...

4.º POL finaliza justo donde lo hace FFyF (FFyF 107 - # POL 73; FFyF 108 - # POL 72). Parece mucha casualidad que POL, del que tenemos una copia anterior a esta de FFyF, termine justo en el mismo sitio donde medio siglo después se nos va a interrumpir una copia incompleta de FFyF.

5.º Las glosas que acompañan a FFyF son citadas en varias ocasiones por Espinosa como se ha visto cuando hemos establecido su identidad con el *Fuero Castellano*.

#### IV.4.d) *Pseudo Ordenamiento de León. Fuero Antigo de Castilla*

Una vez establecido el texto definitivo del derecho territorial y por motivos que escapan a nuestro análisis algunos personajes privados se dedican a la extracción de fragmentos (POL, FAC) pero no de FVC sino de un texto menor como es FFyF. Es complicado pronunciarse sobre la fecha en que fueron extraídos, aunque parecen ubicarse en la primera mitad del siglo xv. La ausencia de POL del manuscrito 431 de la Biblioteca Nacional cuya copia es de finales del siglo xiv parece indicarnos su posterioridad a esta última fecha. Por otro lado, tenemos una datación del manuscrito Z-II-14 del Monasterio de El Escorial, de donde lo hemos transcrito, en los entornos de 1409 como parecen indicarnos su letra de privilegios de principios del siglo xv y la documentación que completa el manuscrito y que no supera esa fecha. FAC nos ha llegado a través de una copia del siglo xvii siendo su origen un libro perteneciente a la biblioteca de Fernán Pérez de Guzmán, señor de Batres, quien falleció a finales de 1460. Este noble estuvo implicado en los conflictos políticos que enfrentaron a don Alvaro de Luna con buena parte de la nobleza del reino. El descubrimiento en febrero de 1432 de una conspiración en la que estaba implicado Fernán Pérez implicó su detención hasta su puesta en libertad en septiembre de ese mismo año en que se retiró a su señorío de Batres, dedicándose en exclusiva a asuntos intelectuales, fruto de los mismos fue la reunión de una importante biblioteca entre la que se encontrarían textos legislativos de donde pudiera extraerse FAC.

<sup>158</sup> *Ibid.*, pp. 25-26.

FAC «estaba en el libro antiguo que perteneció a Fernán Pérez de Guzmán, señor de Batres», el mismo poseedor que FA\*. Además, Asso y De Manuel recogen en su edición del FVC una de las aclaraciones marginales que Fernán Pérez hizo a una de sus disposiciones y que es del mismo tenor que las contenidas en FAC<sup>159</sup>. Lo anterior unido a que FAC contenía capítulos ausentes en POL podría inducirnos a pensar que FAC procede de FA\*; pero parece más sencillo pensar en dos textos diferentes propiedad de una misma persona y glosados por ella de una forma semejante. La presencia actual de FFyF establece claramente que FAC procede de este texto, lo mismo que POL. Una simple ojeada al cuadro comparativo de los capítulos de POL, FAC y FFyF nos lleva automáticamente a este último, ya que contiene todos y cada uno de ellos respetando el orden siempre, salvo en los dos últimos de POL. Este fallo sería de FFyF y no de POL, ya que si vemos el índice ofrecido y una vez hecha la pertinente corrección, el título *De los plazos* quedaría formado por la serie ## 105, 106 y 107. Incluso el título de POL: «Aquí comienza el fuero de los hijosdalgo» es una simple reducción del de FFyF: «Aquí comienza el Fuero de los fijosdalgo e las Fazannas del Fuero de Castilla, el qual se sacó de un libro de ordenamiento muy viejo en que estava escrito». Respecto a FAC no hay más que ir a la cita que hace Ambrosio de Morales donde nos dice que: «Todo esto de fuero, y façanna es tomado del fuero de los fijosdalgo de Castilla el qual tengo en el libro que yo llamo de Santiago porque está allí el tumbo de Santiago».

FFyF forma un conjunto homogéneo con sus extractos, POL y FAC. Son textos muy cercanos que no han sufrido fallos relevantes en su transmisión, de hecho no existen omisiones de consideración, siendo éstas escasas y de poca entidad; sí son más numerosas las diferencias debidas a lecturas defectuosas del original que se copia.

Existen diferencias entre POL y FFyF achacables a errores que se han producido en la copia de este último una vez que ya se había extraído POL. Se pueden distinguir si examinamos las notas que acompañan nuestro texto de FFyF y las comparamos con POL, observando entonces que éste coincide con PNII, FVC, LFC, según los casos<sup>160</sup>. Errores de esta misma naturaleza se dan al comparar FFyF con POL y FAC. En FFyF 10 existe una inversión: «deve hechar las tocas en tierra a la primera villa que llegue»; POL 10, FAC 4: «a la primera villa que llegue

---

<sup>159</sup> La aclaración corresponde a FVC 5,5,1: «Si alguna manceba en cavellos...» y anota éste: «Así se llamaban las mugeres solteras por la costumbre antigua de llevar el pelo tendido, á diferencia de las casadas, que lo llevaban recogido en las tocas, de que no podian usar hasta llegar a este estado» (ASSO Y DE MANUEL, *El Fuero...*, cit., p. 136, nota 1).

<sup>160</sup> A modo de ejemplos: FFyF 3 transcribe «no muriere del dicho golpe, dévegelo pedir por el fuero» por «e no muriere de aquel golpe, deve él acorrer por el fuero»; FFyF 8 omite «con la mano»; en FFyF 51 aparece «muradal» por «muladar»; FFyF 79 traslada «y una bestia» por «e una azémila» y FFyF 100 omite «dévenlo de heredar sus parientes, los más propincos que huviere así como hermano de padre o de madre. E el mueble o las ganancias dévenlo heredar los hermanos, comunalmente, maguer que sean de senos padres o de senas madres. E la herençia del patrimonio».

deve hechar las tocas en tierra», y en FFyF 97 se omite «de poner una quantía» que sí aparece en los demás textos, POL 65 y FAC 25.

Otras ya son propias de POL en los sucesivos procesos de copias que se efectuaron sobre este texto, abundan en las notas y no reflejan cambios excesivos, de modo que sobre una base sintáctica y terminológica común surgen aquí y allá omisiones simples de una o dos palabras, errores en la lectura de las letras, utilizaciones de términos semejantes por su grafía o por su significado, inversiones entre palabras o grupos reducidos de palabras...

Incluso POL 28 arrastra los mismos errores de FFyF 32 incluido el añadido final; en FFyF aparece «e la deve aver por alguna rrazón, e si aquel que es tene-dor de aquella heredad dize que se es suya», que no es sino un fragmento de FFyF 33. En FFyF 56 surge «este es fuero de Castilla» procedente del comienzo del siguiente capítulo. En ambos casos tanto PNII como FVC nos ofrecen la lectura correcta.

En FFyF 21, al igual que en POL 21 y en FAC 6, se fechan equivocadamente los hechos del capítulo como celebrados en 1280, mientras que PNII prefiere la correcta de 1290, que es la definitiva en FVC<sup>161</sup>. La causa de ello debe estar en que tanto FVC como PNII reflejan la fecha en letra mientras que FFyF lo hace en números romanos, por lo que es muy probable que en una copia anterior a la que dio lugar a los extractos el copista omitiera una «X», error que se perpetúa en el tiempo y aunque después los extractos volvieran a poner la fecha en letra continuaron con el error.

La relación entre FAC 19 y FFyF 77 se aprecia en dos errores muy simples del copista del FFyF al trasladar dos palabras sueltas «suçio» y «novia» se han transmitido a FAC, enfrentándose a otros textos como PNII y FVC que transcriben correctamente «su tío» y «monia».

No existen grandes diferencias entre ambos textos, siendo la más relevante la que se da con FFyF 30, pero es que en este caso FAC 8 se enfrenta contra todos los otros textos. Es este un epígrafe muy esclarecedor sobre los fallos de nuestros copistas, aquí nos encontramos con tres versiones sobre el número de testigos necesarios para hacerse hidalgo. POL, FFyF, PNII y el FVC salmantino dicen que deben ser cinco testigos, tres hidalgos y dos labradores, o a la inversa. El FVC madrileño, en una versión totalmente incorrecta, se decanta por cinco testigos, tres hidalgos y tres labradores. Mientras que FACa<sup>162</sup> se acerca a este manuscrito, ya que se da cuenta del error pero lo corrige a medias, sólo aritméticamente, de modo que el término «seis» está sobrescrito encima de «çinco». Cuando más tarde el copista copie FACb establece el número de seis testigos, tres de cada estamento.

<sup>161</sup> G. SÁNCHEZ, «Para la historia...», cit., p. 295, nota 76.

<sup>162</sup> La identidad de los distintos manuscritos de POL (POLe, POLm, POLp, POLs) y FAC (FACa, FACb) puede verse en el capítulo siguiente, donde detallamos todos los manuscritos utilizados en nuestro estudio y transcripción.

Los manuscritos de POL proceden de una misma copia de FFyF, que no es la que tenemos sino una anterior. Las relaciones entre los distintos manuscritos de POL se aprecian en su debida entidad a través de los errores relevantes, comunes a ambos, y que los separan de FFyF. Entre ellos destacamos POL 29, donde existe una importante omisión que Burgos de Paz al trasladar su copia de POL, se da cuenta de ella y lo hace notar al margen: «falta renglones tres», esta laguna se continúa en los restantes manuscritos. En POL 39 existe un sinsentido al cambiarse «maravedís» por «la» o «ya», según la copia, de modo que la expresión correcta en FFyF 55 queda «e si saca algunos maravedís de judíos o de otro lugar el marido encubiertamente», mientras que en las versiones de POL queda «e si saca algunos la / ya de judíos o de otro lugar el marido encubiertamente». En POL 67 tenemos la otra omisión de cierta entidad que quizás lleve a confusión ya que posteriormente en nuestra copia de FFyF 100 se agudizó, de modo que el capítulo nos ha llegado erróneo desde ambos textos. Siendo el fallo de FFyF, en cursiva, cuantitativamente mayor que el de POL, en negrita, aunque ambos responden al mismo patrón, la elipsis de fragmentos entre términos iguales:

FFyF 100: «Este es fuero de Castiella: Que todo ome fidalgo que sea mannero, siendo sano, puede dar lo suyo a quien quisiere o venderlo. Mas des que fuer aletigado de enfermedad cuitado de muerte, de que muere, no puede dar más del quinto de lo que oviere por su alma, y todo lo ál que oviere *dévenlo heredar sus parientes, los más propincos que oviere, así como hermano de padre o de madre; e el mueble e las ganancias dévenlo heredar los hermanos comunalmente, maguer que sean de sendos padres o de sendas madres. E la herençia del patrimonio dévelo heredar el pariente onde viene la herençia. Y si oviere y sobrinos, fijos de hermanos, que quieren heredar la buena del tío, puédelo heredar de derecho en esta guisa: que lo tenga el tío en su vida enfiado, e después de su vida, que lo partan estos sobrinos con los hijos dél.*»

Incluso el añadido erróneo de FFyF 32, al trasladarse sobre POL 28 lo hace mal omitiéndose el término «aver» y que POLe corrige en interlineado, mientras las otras dos copias lo obvian. En POL 18 tenemos otro error casualmente también sobre el mismo término, de forma que la lectura correcta que nos da FFyF 18 «puede aver vasallos en dos maneras», el manuscrito escurialense, que intenta reflejar su original borroso, transcribe «puede / /O/ vasallos en dos maneras», ante tamaña incoherencia el copista de POLp opta por la vía fácil y deja un blanco en el texto «puede ..... vasallos en dos maneras»; aún se complica menos el de POLm, que ni siquiera se hace eco de esta incoherencia y además incurre en una omisión considerable: «puede vasallos asoldados»<sup>163</sup>.

<sup>163</sup> Esta es la tercera vez que observamos que POLe intenta corregir los fallos del manuscrito, mientras que los otros se inhiben lo que deriva de la distinta condición de quien copia el manuscrito, mientras uno, Burgos de Paz, es jurista, el otro debía ser un simple amanuense.

## IV.5 OTROS TEXTOS

Más complicado es referirse a la naturaleza de otros textos que nos han surgido en diversos momentos de nuestro trabajo, la escasez de referencias cuando no simplemente su ausencia nos limita a ofrecer algunas conjeturas.

IV.5.a) *Fuero de Alvedrío* (arts. 118-140)

Este fragmento de FA, al que denominaremos R en nuestro estema, podemos hipotetizar estaría formada por una serie de normas de derecho nobiliario, muy probablemente relativas a rieptos y desafíos. En efecto, la ausencia de legislación sobre el riepto unido a la presencia de catorce capítulos nuevos en el FVC sin ningún paralelo en los otros textos<sup>164</sup>, nos hace pensar que esta institución estaba originalmente regulada en FA y FH para con posterioridad, junto con otros preceptos procedentes de las Cortes de Nájera, ser eliminados<sup>165</sup>. Todo este material najerense vendría a ocupar ese hueco de veintitrés posiciones que aparece en FA y que se eliminó para dar entrada a nuevo material sobre temas menos tratados. Efectivamente, se nos hace extraño que en el texto final donde se recoge el derecho de la nobleza castellana no se le dedique al riepto apenas un par de menciones y eso por su vinculación a la amistad entre hidalgos. Esta carencia de regulación no sería de recibo tratándose de una institución con gran arraigo en la nobleza y de la cual encontramos tratamiento diferenciado en los textos regios: *Fuero Real*, *Partidas*, *Ordenamiento de Alcalá* y en *Espéculo* encontramos llamadas a un título específico. Esto es más extraño al existir redacciones de OA en las cuales las leyes sobre rieptos formaban un título independiente. Esta es la forma en que aparecen en el índice que sobre este Ordenamiento nos da en su diccionario jurídico, *Peregrina*, el obispo de Segovia, González de Bustamante<sup>166</sup>. Creemos que los nobles aceptaron la regulación del riepto que se hacía en OA, por lo que se hizo irrelevante su inclusión en FVC<sup>167</sup>.

<sup>164</sup> Realmente son dieciséis capítulos, pero en dos de ellos existen referencias al «fuero de Castilla» y los hemos relacionado con FA.

<sup>165</sup> PNII recibe precisamente este nombre por tener supuestamente un origen en estas Cortes, mientras que el riepto tiene esta misma procedencia según OA 32.4.

<sup>166</sup> G. SÁNCHEZ, «Sobre el Ordenamiento...», cit., p. 356.

<sup>167</sup> Esta aquiescencia nobiliaria no debió revestir problemas de consideración, ya que se volvía fundamentalmente a la reglamentación precedente a las reformas alfonsinas y así OA 28,1 establece que: «en fecho de rieptos que sea guardado aquel vso, è aquella costumbre que fue vsada, è guardada en tiempo de los otros Reys, è en el nuestro. Et otrosi tenemos por bien que sea guardado el Ordenamiento, que nos agora fecimos en estas Cortes para los fijosdalgo, el qual mandamos poner en fin deste nuestro Libro». No obstante, Alfonso XI aprovechó para efectuar algunas modificaciones que consideró interesantes como nos lo hace saber en el prólogo de OA 32: «... è Nos viemos el dicho Ordenamiento, è mandamos tirar ende algunas cosas que non se vsaban, è otras que non complian à los nuestros fijosdalgo, nin à los otros de la nuestra tierra, è declaramos algunas cosas de las que en dicho Ordenamiento se contienen que fallamos que eran buenas, è probe-

#### IV.5.b) *Tablas Alfonsíes*

El único vestigio de las TA que conservamos fue copiado por Monterroso, donde se recogen tres normas, una de ellas inédita y dos presentes en FVC:

(...) estauan las palabras siguientes. Quando quier que ende algún home de los que deuengan nuestro sello, ende cometiere algún desaguisado, e daño, e riñas e fazañas, que ende non sean contra nusco ni contra los nuestros fillos. E ende non sean de las fazañas, que de la iglesia non deuan gozar, ende los daños paguen los ellos, e non sean penados en mas, nin atormentados, porque nos así lo queremos. Estas palabras dezía este capítulo, y más adelante, estauan otros dos capítulos, que dezían: Qualquier ome fidalgo, que es tenuto de yr en esta guisa. Vaya a la iglesia, e diga a los omes buenos del concejo, que ende quiere dexar la su fidalguía, y los omes buenos tomen ende en las manos tres varas de auellano, y passe tres vegadas por debaxo dellos, y diga así. Villanos, dexo mi fidalguía, y tomo vuestra villanía. Y fecho esto no vaya más en adelante en las nuestras batallas con nusco, e non deuengue mas nuestros sellos. E si el o sus parientes se retraxeren a los nueue días, torne a la ygreja, y los villanos le den ende las varas de auellano, y las ponga en el suelo, y diga villanos dadme mi hidalguya, y tomad allá vuestra villanía, y pase encima dellas tres vegadas, y ende además vaya a las batallas, y goze de los nuestros sellos. Y más adelante estaua otro capítulo, muy más donoso que dezía. Toda muller que le tollere su marido, siendo soterrado ende vaya a la ygreja con una albarda en los questos, y dé ende tres vegadas con el cantero de la albarda, en el canto de la fosa y diga allí, Villano toma allá tu villanía, que yo quiero me acoller con mi fidalguía, y ende dize la albarda. Y dende adelante sea como de ante, y ella y sus bienes gozen de su fidalguía.

A tenor de los escasos restos que nos transmitió Monterroso cabe la posibilidad que las TA pudieran haber sido redactadas realmente por orden de Alfonso X. Éstas comenzaban: «Este es el libro de las nuestras fazañas», y continuaba de forma análoga en las dos primeras normas: «Quando quier que ende algún home de los que deuengan nuestro sello, ... , que ende non sean contra nusco ni contra los nuestros fillos. ... , porque nos así lo queremos»; «Y fecho esto no vaya más en adelante en las nuestras batallas con nusco, e non deuengue mas nuestros sellos ... y ende vaya a las batallas, y goze de los nuestros sellos». El uso de la primera persona del plural tanto en pronombres como en adjetivos aplicada a un solo individuo sólo procede cuando se trata de personas de muy alta categoría. Igualmente la mención a «batallas» o «sellos» nos llevan de forma automática al rey, la nobleza superior o los altos dignatarios eclesiásticos.

---

chosas, è à pro comunal de los nuestros Fijosdalgo...». Sobre la evolución del riepito regio puede consultarse el capítulo que le dedicamos en nuestra tesis doctoral, G. OLIVA, *Pugna duorum. Perfiles jurídicos. Su manifestación en la Sociedad y la Política Medieval de Castilla y León*, Madrid, 2000, pp. 321-444.

De estas tres normas, la segunda y la tercera se encuentra en FVC aunque bastante modificadas ya que ahora se centran no sólo en las consecuencias que la pérdida o la recuperación de la hidalguía tienen para sus autores sino también para sus hijos. La segunda norma que se corresponde con FVC 1,5,16 tiene un comienzo ajeno a las TA: «Dos o tres o quatro o çinco, nobles, uno puede aver quinientos sueldos e otros trezientos sueldos. E ser hermanos de padre e de madre e de abolengo en esta manera: si algund omne noble viniere a pobredad e non pudiere venir a nobledad e viniere a la iglesia...», y diferencias sustanciales en su contenido que podría hacernos pensar en otra procedencia. Menos cambiada pasó la tercera de ellas a FVC 1,5,17, como nos indica su comienzo: «Fazanna de Castilla es...», así como su contenido.

#### IV.5.c) *Fazañas del Ms. 431 de la Biblioteca Nacional*

Esta colección de fazañas fue redactada en tiempos de Pedro I<sup>168</sup> y salvo la primera que revestida de evidentes elementos legendarios se retrotrae hasta Fernando I y el último apartado de carácter general: «Título en que manera se deve fazer fijodalgo el que es acusado de pecho», todas las normas refieren una serie de hechos acaecidos en el tiempo de desarrollo de los textos estudiados, desde tiempos de Alfonso X hasta Alfonso XI, fundamentalmente de este último. En sus capítulos se suceden los hechos referentes a rieptos (## 8, 10, 12, 13, 14 y 17); desafíos (## 2, 5, 7 y 14); alevos y traiciones (## 3, 8, 9, 10, 12, 13, 14 y 16); adquisición y pérdida de la hidalguía (## 4, 20 y 21); muertes (## 6 y 11); merino mayor de Castilla (## 18 y 19), alcaldes de hidalgos (# 19) y arrendamientos de impuestos por hidalgos (## 4 y 15). Como vemos la temática es amplia y variada aunque siempre circunscrita al ámbito señorial o nobiliario. Quizás este texto fuera originalmente más extenso y se completara con otras normas, como las cuatro fazañas del apéndice de FVC, centradas en la institución del riepto, e incluso con las precedentes TA cuyos capítulos segundo y tercero coinciden temáticamente con la fazaña 21.

### V. RELACIONES ENTRE LOS TEXTOS

A partir del estudio anterior ya podríamos esbozar un estema de las relaciones que ligan los distintos textos de nuestro derecho territorial castellano. No obstante, ante de expresar gráficamente estos vínculos, vamos a detenernos en el estudio de determinadas peculiaridades existentes en el proceso de traslación de los manuscritos para corroborar lo expresado páginas atrás. Los obstáculos no son desdeñables, pues nos enfrentamos con textos que nos han llegado por

---

<sup>168</sup> Con posterioridad a 1353, pues en esta fecha don Vasco Fernández, mencionado en una de ellas, fue nombrado arzobispo de Toledo.

distinto conducto y a través de manuscritos de épocas muy dispares. Además, ninguno de ellos puede remontarse a un momento cercano a su creación, siendo posteriores en todos los casos. Así, nos encontramos que existen variantes entre ellos no debidas a su redactor originario sino a alguno de los copistas que se han sucedido a lo largo de los tiempos. Insistiendo en la problemática hay que reseñar que salvo FVC, del que existen varios manuscritos, todos los demás nos han llegado a través de un único ejemplar<sup>169</sup>.

El disponer generalmente de un solo manuscrito de cada texto nos lleva a plantearnos dudas razonables sobre la redacción definitiva de un texto. Por ejemplo, las omisiones que se puedan dar en PNII, algunas sin duda se pueden calificar de tales puesto que encontramos que se producen entre dos términos iguales o muy semejantes, pero en otras ocasiones se nos plantea la incertidumbre, ¿se trata realmente de ausencias o bien estamos ante una innovación introducida por FFyF al objeto de mejorar el sentido del texto y que ha sido aceptada en FH y FVC? La consciencia de los redactores de FVC de estar dando la versión final de un derecho les lleva a tomarse más libertades que sus antecesores e introducir cuantos cambios consideran conveniente, sobre la redacción de los otros textos: sinónimos, expresiones equivalentes o afines, inclusión de términos y frases para clarificar la redacción... Posteriormente constatamos las diferencias que aparecen en las versiones de FVC; no se puede decir que las mismas alteren el fondo del capítulo, pero nos muestran bien a las claras que la literalidad no era una de las preocupaciones de los copistas. En último lugar señalar los errores imputables a los distintos copistas, cuya demostración más evidente se puede apreciar comparando la onomástica de forma que en alguna norma todos los textos nos dan una versión diferente de alguno de los participantes en la fazaña, fallos que hay que imputar al desconocimiento existente en la interpretación de sus abreviaturas y que se repite también en otras de carácter impersonal.

Todos los textos tienen estrechas relaciones, bien por haber utilizado los mismo textos primarios, bien por que unos son fuentes directas de otros. Entre otros vínculos existentes apreciamos que PNII y FFyF son extractos de FA; POL y FAC lo son de FFyF, y a su vez FA y FH se utilizaron en la redacción de FVC. De esta forma se puede utilizar cualquiera de ellos en la corrección de las omisiones que nos aparecen en la transcripción de otro texto. Utilizando los fallos en los manuscritos como instrumento de comparación podemos apreciar cómo todos ellos tienen este origen común.

Es el caso de FVC 5,3,16, que impugna la versión de los restantes textos y los corrige. En la frase «E carrera de vez de ganado deve ser tan ancha que si

---

<sup>169</sup> Lo cierto es que manejamos cuatro manuscritos de POL y de dos de FAC, pero como veremos más adelante representan una misma línea de copias.

se encontraren dos carros que pasen sin embargo» las otras redacciones prefieren el término «canes» por «carros». Gráficamente son términos muy semejantes y fácilmente confundibles y hasta el sentido de la frase se puede entender lógico en ambos. En FVC se trata de delimitar la anchura de un camino de doble sentido de modo que pasen dos carros sin que se produzca el tan actual atasco, pero en otros textos entenderían que el camino debería de ser lo suficientemente ancho para que los perros que acompañan al ganado no pudieran enfrentarse.

En PNII 62 existe un error que continuaron FFyF 64 y FVC 2,3,4. Ninguno de los textos desarrolla la abreviatura «nada» en su forma correcta «naçida», ni tampoco se señala el signo que la indicaba, que se debió perder en un primer momento y así continuó a lo largo del tiempo, sin que ni quisiera FVC, que corrige bastantes fallos de los otros textos, se percatara de ello en casi todos sus manuscritos. Sólo *a posteriori* en el manuscrito escurialense de FVC y en FFyF se corrige, en este último caso en un interlineado.

FVC 4,2,3 vuelve a corregir los errores que contienen las redacciones anteriores dándonos la correcta expresión: «con que avía amistad partida». En tanto que LFC 149 y FFyF 41 nos dan la fallida: «con quien avía amistad parada»<sup>170</sup>. PNII 10 ha de dejarse al lado ya que sufre una elipsis, por otro lado muy semejante a la que sufre el manuscrito madrileño de FVC.

Un tipo de errores que encontramos en ocasiones son las que denominamos omisiones poligenéticas, se trata de lagunas que aparecen de manera independiente en distintos momentos de los procesos de elaboración y copia de los textos y que nos pueden llevar a confusión a la hora de discernir sus relaciones y elaborar un estema.

Muy claro es este caso hallado en este FVC 1,4,2 y donde no cabe duda alguna de la existencia de dos equivocaciones. La primera se cometió en PNII, bien por quien lo separó de FA o por el copista del manuscrito 431. Con posterioridad uno de los copistas de FVC omitió el fragmento en cuestión transmitiéndole a toda una rama del esquema de elaboración de FVC. La lectura correcta de FFyF y A nos indica, respectivamente, su presencia en FFyF y en el primer ejemplar de FVC.

FVC 1,4,2 (N<sub>1</sub> N<sub>2</sub> S P E): «dévele luego dezir por qué rrazón se parte de su vasallaje: la terçera rrazón, es que si el rrey tuelle algund rricoomne la tierra que tiene dél, e por esta rrazón sale de la tierra, non le echando el rrey; si por qualquier destas tres rrazones el rricoomne saliere de la tierra».

FVC 1,4,2 (A): «dévele luego dezir por qué rrazón se parte de su vasallaje: la primera, como si lo echase el rrey de tierra non lo queriendo oir pri-

<sup>170</sup> Quede en descargo de los copistas de ambos manuscritos que una lectura rápida del manuscrito salmantino de FVC nos puede llevar automáticamente al mismo error.

meramente por corte, e se tiene por desaforado en alguna manera; la segunda, si el rrey desafuera algund vasallo de algund rricoomne en alguna manera; la tercera rrazón, es que si el rrey tuelle algund rricoomne la tierra que tiene dél, e por esta rrazón sale de la tierra, non le echando el rrey».

PNII 82: «deve luego dezir por quáles rrazones se parte de su vasallaje: la primera rrazón es que si el rrey tuelle a algund rricoomne la tierra que tiene dél e por esta rrazón sale de la tierra, non le echando el rrey.».

FFyF 18: «dévele luego dezir por qué rrazón se parte de su vasallaje: la primera, como si le hechase el rrey de tierra no lo queriendo oír primeramente por corte, y se tiene por desaforado en alguna manera; la segunda, si el rrey desafuera algund vasallo del rricoomne en alguna manera; la tercera rrazón es como si el rrey tuelle a algund rricoomne la tierra que tiene dél e por esta rrazón sale de tierra, no le hechando el rrey».

En un capítulo anterior donde estudiábamos la dualidad «partida / parada» presente en FVC 4,2,3 y concordantes hemos notado que existía una doble laguna casi coincidente entre PNII y FVC en su versión madrileña.

FVC 4,2,3: «como amigo con que avía amistad partida, e el otro que compró conóscel el amistad».

FVC 4,2,3 (N<sub>1</sub>): «como amigo en que avía amistad».

PNII 10: «como a amigo con quien avía amistad».

En FVC 5,1,4 existe una omisión, en negrita: «E el cavallero demandó a la duenna quel diese sus altezas e todas las otras cosas quel avía dado en desposorio, **pues non casava con él; et dixo la duenna que lo que dado le avía en desposorio** que non avía por qué ge lo dar». Esta omisión está también presente en FFyF y en POLp, pero no en la copia escurialense, ni en POLs, ni en FAC, ni en LFC; PNII carece de este epígrafe en su texto.

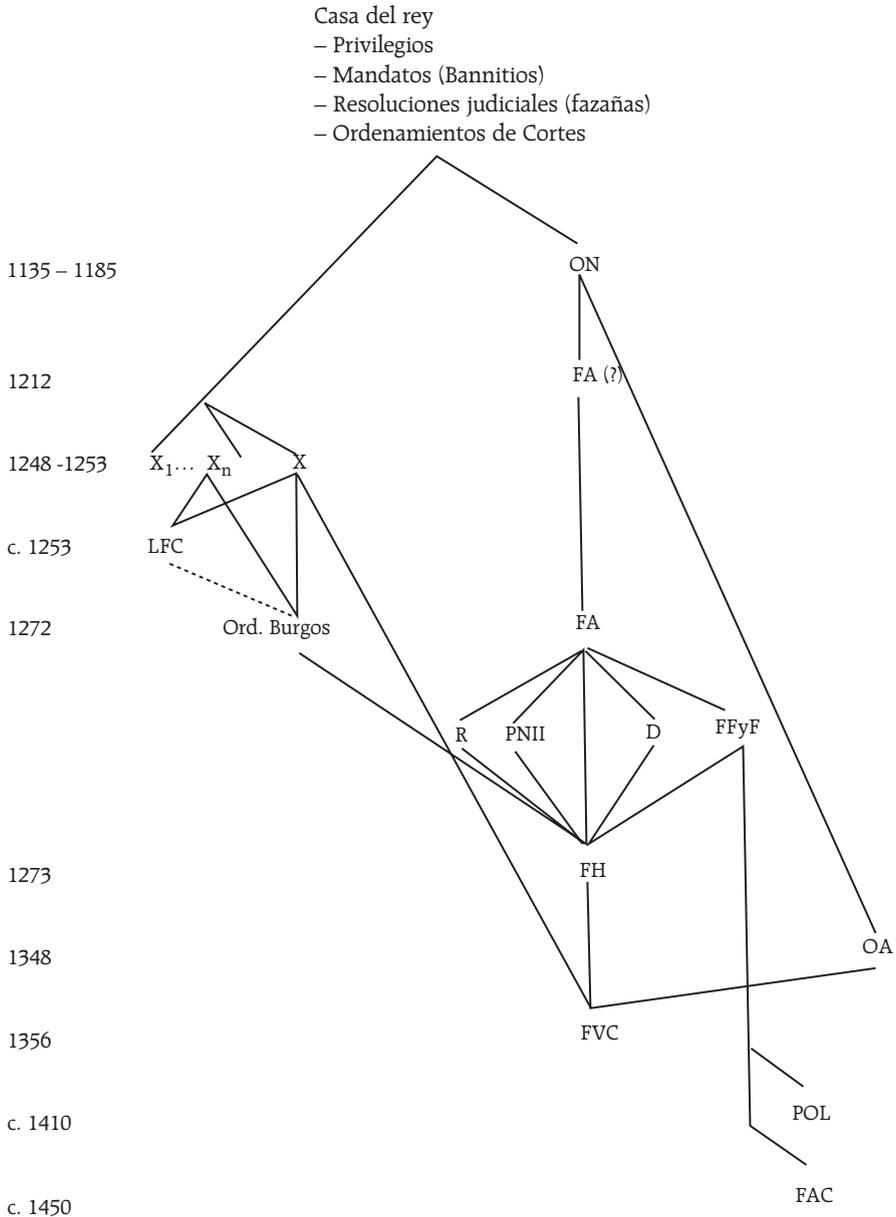
Según nuestra opinión la omisión no existía en LFC y tampoco en FA, ésta surge a partir de una copia de FFyF de donde pasó a FVC. Por otro lado tenemos una copia de FFyF sin ella, transmitiéndose así el capítulo completo a POLe y FAC. Posteriormente al transcribirse POLp su copista incurrió en idéntico error.

POLe: «E el cavallero demandó a la duenna que le diese sus antesas e todas las otras cosas que le avía dado en desposorio, pues non casava con él; et dixo la duenna que lo dado le avía dado en desposorio que no ge lo avía por qué dar».

POLm: «El cavallero demandó a la duenna que le diese sus çintesas e todas las otras cosas que le avía dado en desposorio, pues no casava con ella; e dixo la duenna que lo dado le avía dado en desposorio pues non casava con ella que no ge lo avía por qué dar».

POLp: «El cavallero demandó a la duenna que le diese sus preseas e todas las otras cosas que le avía dado en desposorio, que no ge lo avía por qué dar».

Conforme a todo lo manifestado a lo largo de este ensayo y del precedente realizado por Alvarado la evolución seguida por el FVC en su azarosa redacción y que proponemos ambos se podría esquematizar de la forma siguiente:



# **CRITERIOS DE EDICIÓN DE LOS TEXTOS**



## I. MANUSCRITOS

Para la edición del *Libro de los Fueros de Castilla*, las *Devisas*, el *Pseudo Ordenamiento de Nájera II* y las *Fazañas* se ha utilizado, al igual que ya hicieron en su momento Galo Sánchez<sup>1</sup>, Alfonso García Gallo<sup>2</sup> y Federico Suárez<sup>3</sup>, el manuscrito 431 de la Biblioteca Nacional. Está formado por 185 folios en pergamino, escrito con letra típica de finales del siglo XIV. Su composición es la siguiente:

- I. Libro de los Fueros de Castilla, ff. 1r-105v.
- II. Devysas, ff. 106r-121v.
- III. Pseudo Ordenamiento de Nájera II, ff. 122r-163r.
- IV. Testamento de Alfonso X, ff. 163r-172r.
- V. Aparición milagrosa, ff. 172v-174r.
- VI. Fazañas, ff. 174v-185r.

El *Fuero de los hijosdalgo* y las *Fazañas del Fuero de Castilla* se ha transcrito, al igual que ya hizo José Luis Bermejo, del manuscrito de la Biblioteca del Palacio Real, catalogado como I, 212. Se encuentra escrito en letra cortesana de la segunda mitad del siglo XV. Consta de 25 folios y está incluido dentro de un tomo que mezcla textos manuscritos e impresos. Está anotado en los márgenes por numerosas glosas en castellano y algunas pocas en latín.

En la transcripción del *Pseudo Ordenamiento de León* se han utilizado dos manuscritos. En primer lugar, y con carácter preferente, el manuscrito Z-II-14 del Monasterio del Escorial (POLe), ff. 92r-99v y 101r-v; con carácter secundario, el manuscrito español 335 de la Biblioteca Nacional de París (POLp), a través de la transcripción hecha en su momento por Galo Sánchez. Asimismo hemos encontrado en las páginas anteriores una mención a POLs y POLm. Éste

---

<sup>1</sup> Libro de *Los Fueros de Castiella*, Barcelona, 1981.

<sup>2</sup> «Textos...», cit., pp. 318-396.

<sup>3</sup> «La colección de fazañas del Ms 431 de la B. N.», AHDE, 14 (1942-1943), pp. 579-592.

es un ejemplar del siglo XVI o XVII conservado en la Biblioteca del Palacio Real, manuscrito II-758, ff. 1r-16v, mientras que el primero es el original del que se extrajeron la anterior copia y la parisina. Estaba localizado en el archivo de Simancas, pues así viene reflejado en el margen superior derecho de la copia madrileña: «sacóse del Archivo de Simancas». La elección del manuscrito escurialense se fundamenta en su mayor antigüedad, más de medio siglo anterior al texto parisino. Aunque presenta algunas lagunas, éstas son debidas a la impericia del encuadernador, que ha cortado algunos folios en sus bordes, y no al descuido del copista. Según Zarco, en su *Catálogo de manuscritos castellanos de El Escorial*, está escrito en letra de privilegios de principios del siglo XV<sup>4</sup> y perteneció al licenciado Burgos de Paz. Junto a este texto están varios Ordenamientos de Cortes, Pragmáticas Reales y otros documentos. Este personaje no debió vivir mucho después de 1409. En este año está fechado el más moderno de los anteriores documentos, una disposición de los tutores de Juan II regulando la realización de rieptos y desafíos. Esta fecha se ve corroborada en el manuscrito X-II-12, asimismo del Escorial. Se trata de una copia del siglo XVI, de un libro que le perteneció, como se afirma en el fol. 1: «con este libro sirbió a su magestad el doctor Burgos de Paz, vecino de Valladolid». Este libro contiene un «Fuero Viejo de Castilla», un «libro de flores e de filosofía» de carácter didáctico y un «libro de las heras que son los rreys del día que Ihesu Xpo, vino al cruz...» que llega hasta Enrique III, año 1408.

No obstante la primacía temporal del manuscrito escurialense podría ponerse en duda y argumentarse que POLp, aunque copiado con posterioridad, podría proceder de una rama de POL anterior a POLe. Esto queda descartado si utilizamos de nuevo las notas que completan la transcripción de POL y se observa cómo existen numerosos casos en que no distinguimos entre POL y FFyF, sino entre POLe, POLp y FFyF, con lo que señalamos las diferencias que cada uno de los manuscritos de POL tienen con FFyF. Basta cotejar cuántas veces aparece una expresión del tipo ... **POLe FFyF**] ... **POLp** señalándonos una discrepancia de POLp con la lectura oficial proporcionada por los otros dos frente a otras del modelo ... **POLp FFyF**] ... **POLe** en las que se nos indica que es POLe la versión errónea. Éstas son muy escasas, mientras las otras surgen con habitualidad, lo que nos indicaría que POLp ha tenido que pasar por un proceso de copias más amplio, cada una de las cuales ha ido añadiendo sus propias faltas.

El *Fuero Antiguo de Castilla* nos había sido ofrecido a partir de un único y bastante moderno manuscrito conservado en la Biblioteca Nacional de Madrid, manuscrito 13.117 (FACb). Está fechado en el siglo XVIII y perteneció al padre

<sup>4</sup> G. SÁNCHEZ, «Para la historia...», cit., p. 293, lo databa en el siglo XVII, este error quizás ha motivado que haya sido dejado de lado hasta el momento.

Burriel, quien obtuvo «esta copia de otra de letra moderna que me franqueó el Exmo. Sor. Dn. Joseph de Carvajal y Lancaster, Ministro de Estado en 1752». Copia que a su vez se extrajo de un libro que perteneció a Ambrosio de Morales, quien a su vez lo había tomado de otro de Fernán Pérez de Guzmán. Ahora hemos preferido la copia contenida en los folios 121v-129r del manuscrito 2803 de la Biblioteca Nacional (FACa) y que está datada en el *Catálogo* en el siglo XVII. A su mayor antigüedad se une su condición de fuente del anterior. El mismo título del manuscrito nos lo señala procedente de Ambrosio de Morales: «Diversos trozos de historia antigua castellana y otros varios y selectos manuscritos copiados fidedignamente de Ambrosio de Morales y recogidos del marqués de Lanzarote, Gonzalo Argote de Molina...». La filiación entre ambos textos se sigue también en las notas que acompañan a nuestra transcripción, donde son numerosas las que reflejan una lectura coincidente entre FACa y FFyF frente a FACb. Por otro lado, las diferencias entre FACa frente a FACb y FFyF son únicamente dos: «façaron» por «sacaron» en # 20 y «Mache» por «Mathe» en # 23.

La transcripción del *Fuero Viejo de Castilla* se ha llevado a cabo a partir de dos manuscritos, ambos del siglo XIV. Por un lado tenemos el manuscrito 9199 de la Biblioteca Nacional (N<sub>1</sub>), ff. 151r-198v; junto a él el manuscrito 2205 de la Biblioteca de la Universidad de Salamanca (S). Al objeto de subsanar los defectos que presentan se han utilizado otros tres manuscritos, todos ellos del siglo XVI, y que son el manuscrito 709 de la Biblioteca Nacional (N<sub>2</sub>), ff. 1r-56v; el manuscrito II-2428 de la Biblioteca del Palacio Real (P), ff. 1r-61v, y el manuscrito X-II-12 de la Biblioteca del Escorial (E), ff. 1r-87r y 99b-101r. Hemos creído también conveniente el uso del texto ya clásico que nos ofrecieron Asso y De Manuel (A). Por último, y como en ocasiones todos ellos presentan las mismas incorrecciones, hemos tenido que recurrir a otros textos como FFyF, PNII, LFC, D, OA para dar la redacción que creemos más correcta a las intenciones del redactor.

Estructuralmente apreciamos que el FVC pasó por una fase donde se realizaron diversos ensayos antes de alcanzar su forma definitiva. Todos los manuscritos coinciden en el cuerpo del FVC, pero mientras el madrileño está precedido de un índice de todas las leyes, ordenadas por libros y títulos; el salmantino lo omite, pero añade al final el apéndice de las fazañas y las «Costituciones de los rreyes de León». El escurialense por su parte comparte características de los anteriores junto con otras propias, de forma que comienza con un índice de los libros y títulos del texto, a continuación añade el prólogo, que prosigue con un índice detallado de libros, títulos y leyes; se culmina el texto con las fazañas, y páginas adelante se nos vuelve a ofrecer una tabla de libros y títulos. La estructura de S se continúa en N<sub>2</sub>, P y la mayoría de los empleados por Asso y De Manuel. Sin embargo, estos nuevos textos presentan una diferencia relevante con los tres primeros, de modo que no hacen preceder a sus leyes del correspondiente encabe-

zamiento. También se caracterizan por tener una importantísima laguna que abarca desde la mitad de la ley 3,2,3 hasta el comienzo del título 3,7, y por estar encabezados de la misma forma: «Comiença el Fuero Viejo de Castilla». N<sub>1</sub> carece de esta titulación, aunque eso sí presenta un significativo espacio en blanco entre el fin de la tabla de las leyes y el inicio del prólogo; S añadió, casi sin espacio disponible, en la parte superior y de otra mano: «Ordenamiento del rrey don Alonso Octavo, que llamaron el Bueno, que vençió la batalla de Las Navas de Tolosa. Este ordenamiento fue fecho ante que Las Partidas»; E, por su parte, precedió el prólogo con la expresión: «Aquí comiençan los títulos e leyes del fuero de Castilla nuebamente enmendado que llaman el fuero de los fijosdalgo». Un último detalle a destacar es la novedad charra de intitular cada uno de los cinco libros en que se divide el FVC.

Otras diferencias en la estructura se aprecian en el cotejo del contenido y distribución de las leyes que conforman los títulos y libros del texto, donde hallamos disparidades apreciables entre la que consideramos versión original ofrecida por N<sub>1</sub>, S y E y otros manuscritos, N<sub>2</sub>, P y A. Siguiendo el orden del texto encontramos la primera divergencia importante en FVC 1,8,3 y FVC 1,8,4, que se han reunido en uno de forma que la numeración dada en A queda así retrasada respecto a la original hasta el final de este título, donde invierte el proceso, de modo que ahora se fracciona la norma original FVC 1,8,21 en dos. De este modo al coincidir el número final de leyes en todos los manuscritos da una falsa imagen de corrección<sup>5</sup>. Este último error se vuelve a cometer más adelante cuando FVC 3,4,4 se distribuye en dos, para más adelante, dentro de este mismo título, omitirse FVC 3,4,7, con lo que nuevamente nos coincide el número de leyes. Nuevas omisiones aparecen en FVC 4,1,13 y en FVC 4,5,7, en este último caso compartida con N<sub>2</sub> y P.

Al objeto de establecer un estema que registre la evolución de nuestro texto deberemos completar esta breve introducción con un análisis de las diferencias y similitudes en una serie de lecturas extraídas del cuerpo del mismo. Éstas han sido elegidas a partir de las diferencias más notorias que se encuentran entre los manuscritos del siglo XIV y de las omisiones más relevantes que presentan éstos frente a los otros textos.

1. Prólogo: «fijo del muy noble rrey don Fernando que ganó a Sevilla N<sub>2</sub> P E A] om. N<sub>1</sub> S».
2. Prólogo: «otubre N<sub>1</sub> N<sub>2</sub> P E A] noviembre S».
3. Prólogo: «e ocho N<sub>2</sub> P E ] e siete N<sub>1</sub> A; *bl.* S».
4. FVC 1,1,3: «compra D] carrera N<sub>1</sub>, N<sub>2</sub>, S P E A».

<sup>5</sup> En descargo de nuestros antecesores hemos de señalar que sus errores provienen de la utilización de copias como N<sub>2</sub> que ya los cometen.

5. FVC 1,3,1: «complida de su N<sub>1</sub> N<sub>2</sub> P E A] complida, así como puso con él non, de su S».

6. FVC 1,4,1: «Ley I.<sup>a</sup>: Cómo si el rrey echa algunt rricoomne que sea su vasallo de la tierra, que pueden ir con él sus vasallos e amigos ayudarle, fasta que gane sennor, e que, si el rrey desafuera a algunt fijodalgo, vasallo de otro, e non le quisiere fazer derecho por su corte, puédense espedir del rrey el sennor e su vasallo e salir de la tierra; e si algunt fijodalgo se va de la tierra por su voluntad, non le echando el rrey della, non deve fazer guerra e mal al rrey nin a sus vasallos; e en qué pena cahen los que así lo fizieren *nva. ver.*] Ley I.<sup>a</sup>: Cómo si el rrey echa algunt rricoomne que sea su vasallo de la tierra, que pueden ir con él sus vasallos e amigos ayudarle, fasta quel rrey le faga derecho por su corte, et que si el rrey desafuera a algunt vasallo de otro e non le quisiere fazer derecho por su corte, puédese espedir del rrey e el sennor e su vasallo e salir de la tierra; por su voluntad, non le echando el rrey della, non deve fazer guerra e mal al rrey nin a sus vasallos; e en qué pena cahen los que así lo fizieren N<sub>1</sub>; Ley primera: Cómo si el rrey echa algund rricoomne que sea su vasallo de la tierra, que pueden ir contra sus vasallos e amigos fasta que gane sennor; e que, si el rrey desafiare algund rricoomne, que pueden ir con él sus vasallos e amigos e ayudarle, fasta quel rrey le faga derecho por su corte, e que si el rrey desafiare algund vasallo de otro e non le quisiere fazer derecho por su corte puédese espedir del rrey e su vasallo e salir de la tierra; e si algund vasallo se va de la tierra por su voluntad, non le echando el rrey della, non deve fazer guerra nin mal al rrey nin a sus vasallos; e en qué pena cahen los que contra esto fueren N<sub>1</sub>\*; Ley primera: Cómo si el rrey echa algún rricoomne que sea su vasallo de la tierra, que pueden ir con él sus vasallos e amigos fasta que gane sennor; e que, si el rrey desafuera algún rricoomne, que puede ir con sus vasallos e amigos e ayudarle fasta que el rrey le faga derecho por su corte, puédese espedir del rrey el sennor e su vasallo e salirle de la tierra; e si algún fidalgo se va de la tierra por su voluntad, non le echando el rrey della, non deve fazer guerra nin mal al rrey nin a sus vasallos; e en qué pena caen los que contra esto fizieren S; Ley I.<sup>a</sup>: Cómo si el rrey hecha algún rricome que sea su basallo de la tierra, que pueden ir con él sus vasallos e amigos e ayudarle fasta que el rrey le faga derecho por su corte E».

7. FVC 1,4,2: «primera, como si lo hechase el rrey de tierra non lo queriendo oir primeramente por corte, e se tiene por desaforado en alguna manera; la segunda, si el rrey desafuera algund vasallo de algund rricoomne en alguna manera; la terçera A FFyF] terçera N<sub>1</sub> N<sub>2</sub> S P E; primera PNII».

8. FVC 1,4,2: «que son sus FFyF PNII] con sus N<sub>1</sub> N<sub>2</sub> S P E A».

9. FVC 1,4,2: «que non rreçiba dellos mal N<sub>2</sub> S P E A] *om.* N<sub>1</sub>».

10. FVC 1,4,2: «e fazer FFyF PNII] *om.* N<sub>1</sub> N<sub>2</sub> S P E A».

11. FVC 1,5,2: «dévegelo rreçibir e ir antel fuero e complir quanto el fuero mandare N<sub>2</sub> S P E A] *om.* N<sub>1</sub>».

12. FVC 1,5,10: «puédenlo fazer A] *om.* N<sub>1</sub> N<sub>2</sub> S P E A».

13. FVC 1,6,1: «de derecho, el que lo matare ol desonrarre N<sub>2</sub> S P E A] *om.* N<sub>1</sub>».

14. FVC 1,6,4: «en el palaçio algunos omnes, que vienen comprar vino, volvieren pelea dentro de la taberna FFyF PNII] *om.* N<sub>1</sub> N<sub>2</sub> S P E A».

15. FVC 1,6,5: «non viniendo FFyF PNII] viniendo N<sub>1</sub> N<sub>2</sub> S P E A».
16. FVC 1,6,5: «si la N<sub>2</sub> P E A] si ~~en~~ la N<sub>1</sub>; si en la S».
17. FVC 1,8,1: «capa N<sub>2</sub> P A FFyF PNII] cama N<sub>1</sub> S E».
18. FVC 1,8,2: «a conçejo, e si más oviere de una collaçion de la villa deve rrepicar la campana S E] *om.* N<sub>1</sub> N<sub>2</sub> P A».
19. FVC 1,8,3: «e cómo lo tenían e cuánto tenían D] *om.* N<sub>1</sub> N<sub>2</sub> S P E A».
20. FVC 1,8,5: «cabrio N<sub>2</sub> P E A D] cabrito N<sub>1</sub> S».
21. FVC 1,8,7: «duennos, e fazer N<sub>1</sub> N<sub>2</sub> P E A] duennos, que fueron con los sus omnes a tomar el conducho, e fazer S».
22. FVC 1,8,14: «e non por rrazón del vivo por rrazón de aquel onde non viene la devisa N<sub>2</sub> S P E A] *om.* N<sub>1</sub>».
23. FVC 1,8,18: «forçó N<sub>2</sub> P E A] fizo N<sub>1</sub> S».
24. FVC 1,8,18: «que dél toviere, et si su vasallo non fuere, échel de tierra D] que dél tovier A; *om.* N<sub>1</sub> N<sub>2</sub> S P E».
25. FVC 1,9: «e de la heredat que toman los fijosdalgo de los abadengos N<sub>1</sub>\* N<sub>2</sub> S P E A] *om.* N<sub>1</sub>».
26. FVC 1,9,1: «E el merino deve llamar a los conçejos que se ajunten en aquel lugar en aquel día çierto que los pesquiridores lo inbiaren dezir que an de fazer la pesquisa *nva. ver.*] E el merino deve llamar a los conçejos aquel lugar en aquel día çierto que los pesquiridores lo inbiaren dezir que han de ser el aquel lugar o an de fazer la pesquisa N<sub>1</sub>; E el merino deve llamar a los conçejos a conçejo a conçejo a aquel lugar en aquel día çierto que les pesquiridores les enbiaren dezir que an de ser en aquel lugar do ay de fazer las pesquisa N<sub>2</sub> S P E A; Et el merino deve llamar los conçejos que se ajunten en aquel logar et aquel día que los pesquiridores les enbiaren dezir D».
27. FVC 1,9,2: «aver A OA] ver N<sub>1</sub> N<sub>2</sub> S P E D».
28. FVC 1,9,3: «De lo que deven los pesquiridores S] De cómo an de fazer los pesquiridores E; *om.* N<sub>1</sub> N<sub>1</sub>\*».
29. FVC 1,9,3: «ovieren mueble de los deviseros e el solariego A] ovie-re o mueble de los solariegos o el solar N<sub>1</sub>; o de los solariegos mueble o el solar N<sub>2</sub> S P E».
30. FVC 1,9,3: «como cada uno la quisiere tomar o pudiere pagar, avi-niéndose ellos entre sí; e si los pariente non lo quisieren N<sub>2</sub> P E A] como cada uno la quisiere N<sub>1</sub>; por quanto uno e otro diere ante que a otro estran-no e quanto lo quisiere tomar o pudiere pagar, abiniéndose ellos entre sí; e si los parientes non lo quisieren S».
31. FVC 1,9,3: «que anda con el merino, e non en mano del merino, mas que lo cumpla el omne del rrey N<sub>2</sub> S P E A] *om.* N<sub>1</sub>».
32. FVC 2,1,2: «nin le aya fecho porqué A D OA] nin le aseche N<sub>1</sub> S P E; nin lo a fecho N<sub>2</sub>».
33. FVC 2,1,6: «por la estema; e por braço enado, çinquenta sueldos; otrosí mano cortada, çien sueldos; e polgar corto, çinquenta sueldos E // por la estema; braço enado, otrosí mano corta, çient sueldos; polgar corto, çin-quenta sueldos N<sub>1</sub> N<sub>2</sub> P A; pulgar corto, çinquenta sueldos; el segundo dedo, cada uno çinquenta sueldos, por la estema del braço quebrado; otrosí mano, çient sueldos; pulgar corto, cada uno çinquenta sueldos S».
34. FVC 2,2,3: «o por quebrantamiento de camino o de iglesia N<sub>2</sub> P A] o por quebrantamiento de iglesia o de camino FFyF PNII; *om.* N<sub>1</sub> S E».

35. FVC 2,3,4: «nasçida E] nada N<sub>1</sub> N<sub>2</sub> S P A».
36. FVC 2,3,4: «aventura N<sub>1</sub> N<sub>2</sub> P E A] aventura de aquella bestia S».
37. FVC 2,3,4: «E si aduxiere el octor a los plazos deve dar fiador para cumplir quanto el alcalde mandare FFyF PNII] *om.* N<sub>1</sub> N<sub>2</sub> S P E A».
38. FVC 2,4,4: «que deven ser emplazados sobrello e si dixieren que non saben quién lo fizo, cómo deve el reyy fazer pesquisa sobrello S E] *om.* N<sub>1</sub> N<sub>1</sub>\*».
39. FVC 2,4,4: «que algund omne le tomó o rrobó en la tierra alguna cosa A FFyF PNII] *om.* N<sub>1</sub> N<sub>2</sub> S P E».
40. FVC 2,5,1: «viva qualquier que en el mundo sea mueble FFyF PNII] viva qualquier que en el mundo sea N<sub>1</sub> N<sub>2</sub> E A; qualquier viva, qualquier quien la mató sea S; o otra cosa qualquier que en el mundo sea P».
41. FVC 3,1,10: «dévelo tener E A LFC] *om.* N<sub>1</sub> N<sub>2</sub> S P».
42. FVC 3,2,7: «con derecho. Esta es la rrazón, que quiere dezir PNII] sin fecho N<sub>1</sub> S; si en fecho. Esta es la rrazón, que quiere dezir E A».
43. FVC 3,4,1: «Ley I.<sup>a</sup>: Cómo el fijodalgo que deve deuda después que fuere cognosçida e judgada cómo deve ser entergada N<sub>1</sub> N<sub>1</sub>\* E] *om.* S».
44. FVC 3,4,5: «luego que oviere tomado sennal de aquellos que más dieren por ello S E A] *om.* N<sub>1</sub>».
45. FVC 3,5,2: «pennos a otro, rropa o pannos de vestir LFC] pannos de vestir o otra rropa N<sub>1</sub>; pennos o otra rropa o pannos de vestir S; pennos o otra ~~cosa~~ rropa o pannos de vestir a pennos E; pannos, o otra rropa, o pannos de vestir a pennos A».
46. FVC 3,5,2: «más bueno LFC] más peor N<sub>1</sub> S E A».
47. FVC 3,5,4: «dende adelante, si oviere algo podado E A LFC] algo adelante, si oviere podado N<sub>1</sub>; adelante o, si oviere algo podado S».
48. FVC 3,5,4: «de Sant Johan a Sant Johan N<sub>1</sub> E A] de Santa Inés a Santa Inés S».
49. FVC 3,7,2: «mas, si la demanda fuere de rraíz, dével cumplir de fuero, allí do es la rraíz N<sub>2</sub> S E A] allí do es la rraíz, si la demanda es de rraíz N<sub>1</sub>».
50. FVC 4,1,5: «algund solar en qualquier villa quieren e dizen que ge lo dan por sus ánimas al monasterio, puede aver el monasterio suas pertenencias P E A] algund solar en qual villa quisiere e dize que lo dan por sus ánimas al monesterio las pertenencias N<sub>1</sub>; por sus ánimas al monesterio, puede aver el monesterio sus pertenencias N<sub>2</sub> S».
51. FVC 4,2,3: «con que avía amistad partida, e el otro que compró conosçel el amistad N<sub>2</sub> S P E A] en que avía amistad N<sub>1</sub>».
52. FVC 4,2,4: «E aquel que lo demanda deve dar PNII FFyF] E deve dar N<sub>1</sub> N<sub>2</sub> S P E A».
53. FVC 4,4: «De cómo se puede ganar o perder el sennorío de las cosas por el tiempo E A] *om.* N<sub>1</sub> N<sub>2</sub> S P».
54. FVC 4,4,3: «si aquel cuya es la heredad en que entra faziendo madre A FFyF PNII] *om.* N<sub>1</sub> N<sub>2</sub> S P E».
55. FVC 4,4,4: «e algund fijodalgo o otro omne PNII] con algund fijodalgo e N<sub>1</sub> FFyF; con algund fidalgo o con otro omne e N<sub>2</sub> S P E A».
56. FVC 4,4,7: «aladannos LFC] aldeanos N<sub>1</sub> N<sub>2</sub> S P E A».
57. FVC 4,5,5: «caten por dó sea más çerca N<sub>2</sub> S P E A] tanto quanto por dó sea más çerca N<sub>1</sub>».

58. FVC 4,5,6: «braguero LFC] *bl.* N<sub>1</sub> N<sub>2</sub> S P E A».  
 59. FVC 5,1,4: «pues non casava con él; et dixo la duenna que lo que dado le avía en desposorio LFC POLe FAC] *om.* N<sub>1</sub> N<sub>2</sub> S P E A FFyF POLp».  
 60. FVC 5,1,7: «él, o de los que ganó con FFyF PNII] *om.* N<sub>1</sub> N<sub>2</sub> S P E A».  
 61. FVC 5,3,16: «encontrada N<sub>2</sub> P E A FFyF PNII] *entrevorda* N<sub>1</sub>; *entra-da S*».

Una vez presentadas toda esta serie de *loci critici* ya podemos arriesgar unas conclusiones:

1.<sup>a</sup> Todos los manuscritos utilizados derivan de un solo ejemplar, ya que existen una serie de errores comunes que no nos aparecen en las fuentes precedentes: LFC, PNII, D y FFyF. Alternativamente se puede pensar en que los fallos detectados no fueran obra de los copistas sino que por una mala utilización de las fuentes por parte de su redactor ya estuvieran presentes en el primer ejemplar. Estas apreciaciones se pueden seguir en las lecturas 4, 8, 10, 14, 15, 19, 37, 40, 42, 45, 46, 52, 56, 58, 59 y 60.

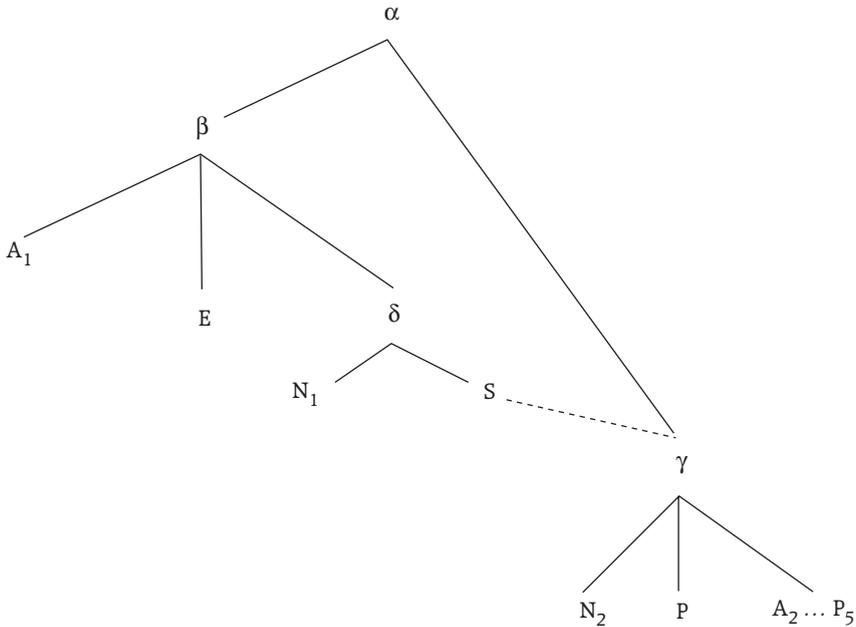
2.<sup>a</sup> Asso y De Manuel tuvieron a su disposición un manuscrito (A<sub>1</sub>) más cercano al original que los utilizados por nosotros en el establecimiento del texto. Así, en la lectura 7 coincide con pequeños matices con FFyF; en la 12 nos da el final correcto; en la 24 omite menos términos de D que el resto de los manuscritos; en la 29 completa a D; en la 27 coincide plenamente con OA; en la 32 con D y OA; en la 41 con LFC; en las 39 y 54 ofrece la versión correcta presente en FFyF y PNII, y en la 53 presenta el encabezamiento del título 4,4 que otros nos niegan.

3.<sup>a</sup> Se pueden establecer dos grupos entre los diferentes manuscritos que poseemos del FVC. El primero estaría compuesto por N<sub>2</sub>, P y los manuscritos similares empleados por Asso y De Manuel (A<sub>2</sub> ... A<sub>5</sub>) y cuyas peculiaridades estructurales ya han sido vistas. El segundo por N<sub>1</sub>, S, E y A<sub>1</sub>, formando a su vez N<sub>1</sub> y S una rama más moderna que la de A<sub>1</sub> y E. En la lectura 16 S y N<sub>1</sub> se separan de los otros cometiendo un pequeño fallo, aunque N<sub>1</sub> se da cuenta del mismo y lo corrige *a posteriori*; en 1, 20, 23 y 61 N<sub>1</sub> y S dan versiones erróneas. En 17 y 34 existen anomalías coincidentes en N<sub>1</sub>, S y E. La mayor antigüedad de E y su más estrecho parentesco con A<sub>1</sub> se nota en sus coincidencias comunes en 41, 42 y 53. En 6 el manuscrito escurialense nos da una versión mucho más reducida del título similar a N<sub>1</sub>. En dos ocasiones, 33 y 35, da una versión diferente y más correcta que los restantes, quizás porque su transcriptor no era un simple copista y sí una persona versada en leyes, el doctor Burgos de Paz.

El resto de los fragmentos reseñados son, fundamentalmente, lecturas discrepantes de N<sub>1</sub> y de S por fallos de los copistas. Así ocurre en las peculiaridades ofrecidas por S: 2, 5, 21, 36, 43 y 48; y las de N<sub>1</sub>: 9, 11, 13, 22, 25, 26, 28, 31, 38, 44, 49, 51, 55 y 57. En los puntos 30, 47 y 50 encontramos versiones erróneas de ambos manuscritos, siendo de destacar que en el tercer caso la omisión de S es compartida con N<sub>2</sub>. La lectura 3 nos presenta un fallo original que copiado

por  $N_1$  y A fue objeto de duda en S, que prefirió dejar un espacio en blanco y corregido por fin en  $N_2$  y E; mientras que la 18 es más compleja, ya que parece dar al traste con la división grupal antedicha, aunque bien puede tratarse de un fallo poligenético de  $N_1$ ,  $N_2$ , P y A, ya que se trata de un omisión de un fragmento entre términos iguales.

Conforme a lo dicho en páginas anteriores el estema que consideramos más adecuado a la evolución seguida por FVC sería:



## II. NORMAS DE TRANSCRIPCIÓN

1. En la separación de palabras se sigue el sistema actual, uniendo las letras o sílabas de una palabra que aparezcan divididas y separando las que vayan unidas incorrectamente.

2. Las contracciones en desuso las escribimos como aparecen, siempre que no ofrezcan dificultades de interpretación. En caso contrario desarrollamos lo abreviado.

3. En el uso de mayúsculas y minúsculas, acentuación de palabras y puntuación de textos se sigue el sistema actual.

4. Las consonantes dobles se reducen a sencillas, excepto *nn* con valor de *ñ*.

5. La *R* se reemplaza por *rr*.

6. Los distintos tipos de *i* se han transcrito como *i* o *j* según la pronunciación actual.

7. La *y* con valor vocálico se sustituye por *i*.
8. La *s* alta se transcribe como *s* normal.
9. La *z* inicial, medial y final, utilizada de forma indistinta como *s* y *z*, se transcribe en cada caso por su valor actual.
10. La *u* y la *v* se transcriben según el sistema actual.
11. La nota tironiana  $\tau$  se sustituye por *e*, salvo que el texto indique otra forma de relación copulativa.
12. En muchas ocasiones la cedilla de  $\zeta$  aparece tan suavemente señalada que ante su ausencia no podemos pronunciarnos sobre si se trata de una omisión o de un borrado posterior por el simple transcurso del tiempo, por lo que hemos decidido restablecer su ausencia en todos los textos.
13. Las palabras abreviadas se desarrollan con todas sus letras siguiendo la ortografía actual, salvo que la tendencia general del texto señale alguna peculiaridad.
14. Las palabras tachadas aparecen en tachadura (~~tachada~~).
15. Las palabras entre líneas se ponen sobreescritas (<sup>sobreescrita</sup>).
16. Las palabras con diferentes grafías se unifican en la más parecida a la actual.
17. Las diferencias entre manuscritos se señalarán siempre en nota a pie de página.

### III. APARATO CRÍTICO

– Al referirnos a los manuscritos lo haremos con las iniciales de los manuscritos ya utilizadas en el estudio anterior. Únicamente señalar que en algún caso aparece detrás del texto correspondiente un asterisco (LFC\*, D\*, PNII\*, N<sub>1</sub>\*), lo que indica que estamos utilizando el índice de dicho manuscrito.

– En las notas que acompañan a FVC, POL y FAC no se ha tratado de reflejar todas y cada una de las variantes que nos encontramos entre los distintos textos. Ello implicaría un incremento desmesurado del aparato crítico, lo que iría en contra de la filosofía del trabajo, jurídica que no paleográfica. No se señalan aquellas disimilitudes no significativas para nuestro objetivo, como es la utilización de tiempos verbales diferentes, la utilización indistinta entre las vocales independientes *a* / *e* / *o*, inversiones que implican dos / tres términos, variantes del mismo término claramente identificables, el uso indiferente de numerales romanos y de ordinales...

Véase a este respecto la libertad con que se toma su labor el copista del manuscrito N<sub>1</sub> cuando al trasladar la ley 1,5,2 se equivoca y repite el comienzo de la 1,5,1 con pequeñas variantes que conservan su significado pero que nos limitan sobremanera cualquier intento de establecer una crítica textual. Si en este caso disponemos de apenas cuatro líneas con tres diferencias –una orto-

gráfica, otra léxica y un error— pensemos en todas las que se dan entre distintos manuscritos obra de personas con criterios propios.

«Este es fuero de Castilla que estableşció el Emperador en las Cortes de Nágera: Que por rrazón de sacar muertes e desonrras e **deseredamientos**, e por sacar males de los fijosdalgo de Espanna, que puso entre ellos paz e **asosegamiento** e amistad. E **otorgáronsela** así los unos a los otros con prometimiento de buena fe...» (FVC 1,5,1).

«Este es fuero de Castilla que estableşció el Emperador en las Cortes de Nágera: Que por rrazón de sacar muertes e deshonorras e **desheredamientos**, e por sacar males de los fijosdalgo de Espanna que puso entre ellos paz e **asosiego** e amistad. E **otorgaron e otro sela** así los unos a los otros con prometimiento de buena fe...» (Copia errónea).

– Las notas que acompañan al resto de manuscritos son numéricamente inferiores, ya que se trata de textos afines pero diferentes y no se pretende reflejar más que las omisiones que se consideran relevantes para completar el sentido de una frase, así como borrones, enmiendas, zonas en blanco o variantes de un mismo término que nos pueden inducir a confusión. En algunos casos, como D 29 y D 35, ni siquiera las reflejamos ya que sufren una transformación considerable en FVC, y aunque éste mantiene fragmentos bastante parejos a sus precedentes de las *Devisas*, otros están redactados de nuevo, cuando no son propios de FVC o se omiten párrafos completos del original.

– Las relaciones entre los manuscritos se expresan según el siguiente esquema ... A] ... B. El primer término indica la lectura definitiva que se ha hecho de los diferentes textos a continuación se señala con las iniciales el texto del que ha sido extraído, si no figura nada significa que es el texto base, si aparecen varias se trataría de todos aquellos en los que la lectura es coincidente, y si figura la expresión *nva. ver.* indica una opción nuestra basada en las lecturas del texto. El segundo término indica las lecturas alternativas de otros manuscritos y las circunstancias que los acompañan: espacios en blanco, omisiones, tachaduras, repeticiones... En las referencias a su origen se utilizan los mismos criterios del primer término.

– POL y FAC se han completado utilizando FFyF, excepto en aquellos en que este texto estuviera corrupto a su vez, por lo que hemos tenido que recurrir a FVC, PNII y LFC. El resto de los manuscritos lo hacen utilizando FVC, indicando en su caso las coincidencias y diferencias con los demás. Ante la existencia de epígrafes equivalentes entre D, FVC y OA, hemos recurrido también a este último. Las omisiones se han subsanado de acuerdo con el manuscrito original, lo que implica que hemos modificado los términos para adecuarlos a sus normas.

– Cuando en la transcripción del *Pseudo Ordenamiento de León*, del *Fuero Antigo de Castilla* o del *Fuero Viejo de Castilla* aparecen las iniciales POL, FAC o FVC, significa que las lecturas de todos los manuscritos coinciden.

– En el texto madrileño del FVC existen numerosas palabras y frases al margen. No se ha señalado esta circunstancia puesto que se trata de simples fallos del copista al calcular el espacio que se dejaba en blanco para escribir el título en otra tinta y encontrarse posteriormente sin sitio. En este mismo manuscrito se conservan los espacios en blanco destinados a las letras capitulares.

– Las abreviaturas utilizadas en el aparato crítico son:

*Amb. cas.:* ambos casos.

*Añ. fin.:* añadido final.

*Bl.:* espacio en blanco.

*Corr.:* corregido.

*Ind.:* indistintamente.

*Marg.:* margen

*Nva. ver.:* nueva versión.

*Om.:* omitido.

*Ot. let.:* otra letra.

*Rasp.:* raspado.

*Rasp. parc.:* borrado parcial.

*Rect.:* rectificado.

*Rep.:* repetido.

*Sob. rasp.:* sobre raspado.

*Sup.:* parte superior.

*Tach.:* tachón.

*Tod. cas.:* todos los casos.

**EDICIÓN CRÍTICA  
DE LOS TEXTOS**



## LIBRO DE LOS FUEROS DE CASTILLA

Estos son los capítulos del libro del fuero que dio el rrey don Ferrando al conçejo de Burgos segunt que se cuenta en el prólogo primero.

Capítulo primero: Del privilegio que dio el rrey don Ferrando de los huérfanos al conçejo de Burgos<sup>1</sup>.

Capítulo II: Del albergador.

Capítulo III: De la mançeba escosa que querella de su amo.

Capítulo IIII: De los que compran mueble.

Capítulo V: De la muger que se va apreçiar de ferida.

Capítulo VI: De ferida d'aguijón o de fierro.

Capítulo VII: De ferida de mando de cuchiello.

Capítulo VIII: Del cárdeno de la ferida.

Capítulo IX: De la ferida de la cara.

Capítulo X: De ferida de muger por quel caen los dientes.

Capítulo XI: De los que compran ganado e vienen otros diziendo que son suyos<sup>2</sup>.

Capítulo XII: De los que dan a condesar e se pierden.

Capítulo XIII: De ganado que es preso en mieses.

Capítulo XIIIII: De las mugeres forçadas.

Capítulo XV: De puerco que es preso en mieses ajenas.

Capítulo XVI: De furto de ganado o de otro aver.

Capítulo XVII: Del que ampara pennos al sayón o al merino<sup>3</sup>.

Capítulo XVIII: Del merino que demanda a alguno sin querelloso.

Capítulo XIX: De los deubdores.

Capítulo XX: De los hurtos de los rromeros en casa de los albergadores. /fol. 2v.

Capítulo XXI: De testamentos de sayón e de merino.

---

<sup>1</sup> Ferrando] Alfonso.

<sup>2</sup> que compran] compran.

<sup>3</sup> que] om.

- Capítulo XXII: De cosas logadas, huertos o heredamientos.  
Capítulo XXIII: De los omezdios.  
Capítulo XXIII: De las fuerças.  
Capítulo XXV: De los deudores.  
Capítulo XXVI: De los que demandan partiçión a los padres.  
Capítulo XXVII: De las feridas de muerte.  
Capítulo XXVIII: De los huérfanos.  
Capítulo XXIX: De los ninnos que son feridos.  
Capítulo XXX: De christiano que se apreçia sobre judío.  
Capítulo XXXI: De los de fuera de la villa que demandan deubda<sup>4</sup>.  
Capítulo XXXII: De los merinos que demandan a los padres.  
Capítulo XXXIII: De christiano que demanda deuda a judío.  
Capítulo XXXIII: De las cartas juzgadas.  
Capítulo XXXV: De los presos e de las prendas.  
Capítulo XXXVI: De las llagas menguadas.  
Capítulo XXXVII: De las feridas de asta o de fierro.  
Capítulo XXXVIII: De cómo deve jurar el judío.  
Capítulo XXXIX: De apreçiamiento de mugeres.  
Capítulo XL: De los que tajan agua a molinos.  
Capítulo XLI: De las alçadas de los judíos.  
Capítulo XLII: De los que an de dar misión.  
Capítulo XLIII: De los alcaldes de Bilforado.  
Capítulo XLIII: De los derechos de los fieles.  
Capítulo XLV: De los que enñan a los de la villa. /fol. 3r.  
Capítulo XLVI: Del enplazamiento de los molinos<sup>5</sup>.  
Capítulo XLVII: Del que da fiador al merino.  
Capítulo XLVIII: Del alcalde que a de ir apreçiar omne.  
Capítulo XLIX: De la calonnia del alcalde.  
Capítulo L: De omne que se va apreçiar al alcalde<sup>6</sup>.  
Capítulo LI: De omne que planta vinna.  
Capítulo LII: De muger que se le muere el marido.  
Capítulo LIII: De la calonnia que los jurados an sobre costiero.  
Capítulo LIII: De omne que taja en monte.  
Capítulo LV: Del rromero que pierde algo en casa.  
Capítulo LVI: Del rromero que vende bestia o plata.  
Capítulo LVII: De la heredad testada de juez.  
Capítulo LVIII: Del rromero que muere en casa del albergador.  
Capítulo LIX: Del rromero que vende bestia o rropa.  
Capítulo LX: De omne que se querella de otro.  
Capítulo LXI: De judío que demanda a christiano deuda.

---

<sup>4</sup> deubda] dubda.

<sup>5</sup> enplazamiento] enplimiento.

<sup>6</sup> se] om.

- Capítulo LXII: De judía por casar e se enprennar.  
Capítulo LXIII: De judío que mora con padre o con madre.  
Capítulo LXIII: De omne que compra bestia e rropa e da sennal.  
Capítulo LXV: De omne que va en rromería.  
Capítulo LXVI: De omne enfermo que faze manda.  
Capítulo LXVII: De salva del que compra ganado menudo.  
Capítulo LXVIII: De cosas que da el marido a la muger.  
Capítulo LXIX: De las casas que salen las almuchalas.  
Capítulo LXX: De cómo deve el juez meter que sea el merino de la villa. /fol. 3v.  
Capítulo LXXI: De los fijos del abad.  
Capítulo LXXII: De herdat que non se deve vender de noche.  
Capítulo LXXIII: De judío que demanda deuda a christiano.  
Capítulo LXXIII: De omne que compra herdat de otro.  
Capítulo LXXV: De cómo a de provar el omne de la villa.  
Capítulo LXXVI: Del que demanda a otro deuda o herdat.  
Capítulo LXXVII: De omne a quien demandan herdat<sup>7</sup>.  
Capítulo LXXVIII: De omne que para ante juez sennal.  
Capítulo LXXIX: De omne que quebranta presa de molino.  
Capítulo LXXX: De los omnes que non pueden fazer tenimiento.  
Capítulo LXXXI: De omnes que no pueden caber en testimonio.  
Capítulo LXXXII: Del que fallan faziendo çespedes.  
Capítulo LXXXIII: De omne de allen sierra.  
Capítulo LXXXIII: De omne que cava çespedes.  
Capítulo LXXXV: De los que fazen unidat.  
Capítulo LXXXVI: De juez cómo puede enplazar a omne.  
Capítulo LXXXVII: De cómo deve el sayón dar los pennos.  
Capítulo LXXXVIII: De omne de la villa que echa fiador a otro<sup>8</sup>.  
Capítulo LXXXIX: De omne de villa que a querella de otro.  
Capítulo XC: De muger que echa fiador a otro omne.  
Capítulo XCI: De omne que labra por pan e por vino.  
Capítulo XCII: De judío que demanda deuda a dos omnes.  
Capítulo XCIII: De omne que enfío herdat.  
Capítulo XCIII: De omne que es preso por deuda que deva.  
Capítulo XCV: De omne que yaga preso en casa de juez. /fol. 4r.  
Capítulo XCVI: De omne que deve a judío deuda manifiesta.  
Capítulo XCVII: De omne o muger que muere e dexa fijos.  
Capítulo XCVIII: De omne que deve deuda a otro e enferma.  
Capítulo XCVIII: Del sayón que es vezino de la villa<sup>9</sup>.  
Capítulo C: De las calonnias que fueren apreçadas.

---

<sup>7</sup> omne] como.

<sup>8</sup> a otro] otro.

<sup>9</sup> Que] rep.

- Capítulo CI: De omne que demanda deuda a vezino de la villa.  
Capítulo CII: De cómo deve vender la carne a peso.  
Capítulo CIII: De las cueças de los molinos.  
Capítulo CIIII: De omne e de muger que muere e dexa fijos chicos.  
Capítulo CV: De un omne que forçó una muger.  
Capítulo CVI: Del aver que es fallado so tierra.  
Capítulo CVII: De cómo los judíos todos son del rrey.  
Capítulo CVIII: De omne que se a de salvar por los Sanctos.  
Capítulo CIX: De omne que a de parar palos a otro.  
Capítulo CX: De omne rreubtado.  
Capítulo CXI: De omne que fiere a otro en la cara de punno.  
Capítulo CXII: De omne que pesca en heredit agena.  
Capítulo CXIII: De omne que presta pan por pan.  
Capítulo CXIIII: De omne que deva deuda a otro.  
Capítulo CXV: De comendador de Buradón.  
Capítulo CXVI: De un cavallero de Çiubdat Rodrigo.  
Capítulo CXVII: De las casas que el rrey deve pesquirir.  
Capítulo CXVIII: De los fieles e de los jurados e de los custieros.  
Capítulo CXIX: De omne que quebranta casa.  
Capítulo CXX: De omne que fiere a otro con mano aviesa. /fol. 4v.  
Capítulo CXXI: De la era que se deve partir.  
Capítulo CXXII: De cómo puede omne vender heredit.  
Capítulo CXXIII: Del omne que echa pennos.  
Capítulo CXXIIII: De omne o muger que manda algo por su alma.  
Capítulo CXXV: De la heredit o rropa que da padre a fijo.  
Capítulo CXXVI: De omne o muger que dexa fijos o fijas.  
Capítulo CXXVII: De los herederos aladannos.  
Capítulo CXXVIII: De omne que loga bestia.  
Capítulo CXXIX: De los omnes que mandan algo a bodas.  
Capítulo CXXX: De los fijos e de las fijas que se van de casa.  
Capítulo CXXXI: Del que a fijos o fijas e mora alguno çerca.  
Capítulo CXXXII: De los fijos que an el padre muerto.  
Capítulo CXXXIII: De los que meten a otro por fiador.  
Capítulo CXXXIIII: De omne e su muger que son fiadores<sup>10</sup>.  
Capítulo CXXXV: De la costumbre que an los de Bilforado.  
Capítulo CXXXVI: Del mandamiento de los alcaldes.  
Capítulo CXXXVII: De los alcaldes e jurados de Bilforado.  
Capítulo CXXXVIII: De Gonçalo Roiz e Ferrant Roarte.  
Capítulo CXXXIX: De omne o de muger que fallan muerto.  
Capítulo CXL: De judío que demanda deuda a omne de fuera.  
Capítulo CXLI: Del juizio que da el alcalde a dos omnes.  
Capítulo CXLII: De omne que a juizio ante alcalde.

---

<sup>10</sup> que] om.

- Capítulo CXLIII: De omne e muger que son casados e an fijos.  
Capítulo CXLIII: Del rriego del agua.  
Capítulo CXLV: De los árboles que son entre dos heredades. /fol. 5r.  
Capítulo CXLVI: De los pesquiridores que se non pueden avenir.  
Capítulo CXLVII: Título de cómo deve omne fazer finiestra<sup>11</sup>.  
Capítulo CXLVIII: Del molino que cahe.  
Capítulo CXLVIII: De omne que vende hereditat a otro.  
Capítulo CL: De Mateo Franco e de Mari Díaz.  
Capítulo CLI: Del que tolle los pennos al cogedor del rrey.  
Capítulo CLII: Del merino que demanda a los omnes que fueron alcaldes.  
Capítulo CLIII: De omne que deve a otro e son los plazos çerrados.  
Capítulo CLIII: De los que miran unos çerca de otros.  
Capítulo CLV: De dos omnes que an molinos en uno<sup>12</sup>.  
Capítulo CLVI: Del corredor que es puesto por çonçejo.  
Capítulo CLVII: De cómo rrey e obispo e alcalde deve vendimar.  
Capítulo CLVIII: De omne que furta e del primero furto.  
Capítulo CLIX: De los que an molinos en uno.  
Capítulo CLX: De omne de fuera que demanda deuda a omne de la villa.  
Capítulo CLXI: De omne de fuera que deçepa monte con açada.  
Capítulo CLXII: De los que pelean e los feridos aprèçianse.  
Capítulo CLXIII: De omne que deve ser enemigo.  
Capítulo CLXIII: De omne de villa que tiene rrazón por el de fuera<sup>13</sup>.  
Capítulo CLXV: De omne que fiere a muger.  
Capítulo CLXVI: De los omnes que barajan.  
Capítulo CLXVII: Por quál rrazón puede fazer al omne falso.  
Capítulo CLXVIII: Cómo deve tomar la jura un omne a otro.  
Capítulo CLXIX: De los fijos que non son hermanos como heredan.  
Capítulo CLXX: Del que faze omezidio o calonnias.  
Capítulo CLXXI: De los fijodalgo de Castiella de quinientos sueldos. /fol. 5v.  
Capítulo CLXXII: De un omne que demanda a otro por su deudor.  
Capítulo CLXXIII: De cómo el merino deve ir al alcalde.  
Capítulo CLXXIII: De omne que demanda a otro si es fiador o non.  
Capítulo CLXXV: Del fijodalgo que puede dar al fijo quinientos sueldos.  
Capítulo CLXXVI: De cómo fijodalgo non puede comprar en la villa.  
Capítulo CLXXVII: Del que seguda a otro seyendo en tregua.  
Capítulo CLXXVIII: De cómo a de tomar el fijodalgo conducho.  
Capítulo CLXXVIII: De cuándo se buelve un çonçejo con otro.  
Capítulo CLXXX: De omne que es enplazado para casa del rrey.

---

<sup>11</sup> Capítulo omitido en el índice, hay que modificar la numeración de los restantes aumentándolos en una unidad. El texto completo es: «Título de cómo deve omne fazer finiestra en su casa aviendo otro omne otras casas o trascorral aladanno», le hemos reducido siguiendo la tendencia del índice.

<sup>12</sup> que an] *om.*

<sup>13</sup> de villa] villa.

- Capítulo CLXXXI: De los fijosdalgo que van a fazienda unos contra otros.  
Capítulo CLXXXII: De fijodalgo que pelea uno con otro.  
Capítulo CLXXXIII: De la duenna en cabellos que se casa.  
Capítulo CLXXXIII: Del fijodalgo que aviendo tregua con otro le mata.  
Capítulo CLXXXV: De omne que furta algo cómo a de dar la querella.  
Capítulo CLXXXVI: De Lope Gonçález de Sagrero e de sus hermanos.  
Capítulo CLXXXVII: De carrera de puente deve ser tan ancha.  
Capítulo CLXXXVIII: De duenna que cavallero o escudero lieva rrobada.  
Capítulo CLXXXIX: De Villagalixo e de Sant Climent.  
Capítulo CLXC: De la querella que a un omne de otro.  
Capítulo CXCI: Del loguero de las casas.  
Capítulo CXCH: De dos omnes que an juizio ante el alcalde.  
Capítulo CXCH: De las penas de comprar heredat o mueble  
Capítulo CXCH: De demanda que a padre o madre contra fijos.  
Capítulo CXCV: De demanda que a un fijodalgo contra otro.  
Capítulo CXCVI: Cómo quebrantaron el molino de Sant Climent. /fol. 6r.  
Capítulo CXCVII: Del heredamiento que marido e muger ganan.  
Capítulo CXCVIII: Si omne o muger fiere a muger prennada.  
Capítulo CXCVI: De cómo a de cumplir de fuero el que a V cabriadas de casa.  
Capítulo CC: De omne que demanda deuda ante el alcalde.  
Capítulo CCI: Del que demanda quel furtaron ave de caça.  
Capítulo CCII: Del que demanda al fiador e el fiador niega.  
Capítulo CCIII: De las pruebas de comprar heredat.  
Capítulo CCIII: De pan prestado.  
Capítulo CCV: Del furto que furtan, cómo deven ir los juezes.  
Capítulo CCVI: De una fazannia de don Gil e Johan Marín.  
Capítulo CCVII: De una fazannia del abat de Sant Milián.  
Capítulo CCVIII: De omne o de muger a ora de muerte qué puede mandar.  
Capítulo CCIX: Del que demanda a otro e del juizio cómo se puede alçar.  
Capítulo CCX: De una fazannia de donna Bozenda e de sus fijos<sup>14</sup>.  
Capítulo CCXI: De una fazannia de don Lope de Faro.  
Capítulo CCXII: De cómo deven partir término dos villas fazeras.  
Capítulo CCXIII: Del exido de la villa.  
Capítulo CCXIII: De una fazannia de don Diago de Cuérçedes.  
Capítulo CCXV: De omne o de muger que fueren feridos de un golpe.  
Capítulo CCXVI: De judío que fiere a otro omne e non se quiere apreçiar.  
Capítulo CCXVII: De judío que fiere a christiano o christiano que fiere a judío.  
Capítulo CCXVIII: De los pesquiridores sobre demanda que a un omne contra otro.  
Capítulo CCXIX: De cómo el vedín de los judíos a de tomar las cadenas.

---

<sup>14</sup> Bozenda] Bezenda.

- Capítulo CCXX: De la penna que an los judíos quando fieren unos a otros.  
Capítulo CCXXI: De la deuda que demanda un judío a otro. /fol. 6v.  
Capítulo CCXXII: De omne que mata a otro.  
Capítulo CCXXIII: De omne que matan e non a más de un golpe.  
Capítulo CCXXIII: De clérigo que fiere a otro clérigo.  
Capítulo CCXXV: De una fazannia de Gunçalo Alfonso, ferrero<sup>15</sup>.  
Capítulo CCXXVI: De una fazannia de Gunçalo Roiz e de Ferrant Roarte  
Capítulo CCXXVII: De los mandamientos de los alcaldes de Burgos.  
Capítulo CCXXVIII: De la fija de Ferrando de Sancto Domingo.  
Capítulo CCXXIX: De una fazanna de Gunçalo Pérez, fijo de Ferrando.  
Capítulo CCXXX: Del carçelage del preso.  
Capítulo CCXXXI: De omne que deve dar palmiento.  
Capítulo CCXXXII: De una fazannia de don Martín de Miraveche.  
Capítulo CCXXXIII: De omne que planta tierra agena.  
Capítulo CCXXXIII: De los pennos que son muebles.  
Capítulo CCXXXV: De omne que a de dar palmiento.  
Capítulo CCXXXVI: De la tierra que da uno a otro para labrar.  
Capítulo CCXXXVII: De cómo se deve quitar huerta o vinna.  
Capítulo CCXXXVIII: De cómo deve ir ante alcalde a juicio.  
Capítulo CCXXXIX: De deuda o fiadura que faga muger.  
Capítulo CCXL: De lo que ganan los desposados.  
Capítulo CCXLI: De una fazannia de donna Elvira.  
Capítulo CCXLII: De omne que muere en el agua.  
Capítulo CCXLIII: De padre o madre que muere e dexa fijos.  
Capítulo CCXLIII: De omne que muere e dexa fijos chicos.  
Capítulo CCXLV: De omne que es en deuda o es en plazos entrado.  
Capítulo CCXLVI: Del fuero de Çerezo. /fol. 7r.  
Capítulo CCXLVII: De una fazannia de Martín González, cavallero.  
Capítulo CCXLVIII: De los alcaldes de Burgos.  
Capítulo CCXLIX: De una fazannia de Mosé Amordosiel.  
Capítulo CCL: Del apreçiamiento de omne ferido.  
Capítulo CCLI: En cómo los pastores an de poner en mano de fiel.  
Capítulo CCLII: De la partiçión que demandan los fijos al padre.  
Capítulo CCLIII: De una fazannia de don Diago de Faro.  
Capítulo CCLIII: De una fazannia de Martín Pérez, la peligera.  
Capítulo CCLV: Del omezidio que demanda el merino.  
Capítulo CCLVI: De omne que es fallado muerto en casa<sup>16</sup>.  
Capítulo CCLVII: De omne muerto liborado e non apreçiado.  
Capítulo CCLVIII: De una fazannia de Johan Cubiella.  
Capítulo CCLVIII: De una fazannia de Rodrigo, fijo de Martín Rodrigo.  
Capítulo CCLX: De Johan de los Montes.

---

<sup>15</sup> ferrero] ferero.

<sup>16</sup> fallado] faldo.

- Capítulo CCLXI: De una fazannia de Johan Negriello.  
 Capítulo CCLXII: De una fazannia de donna Urraca.  
 Capítulo CCLXIII: De una fazannia del rrey don Anrique.  
 Capítulo CCLXIII: En cómo puede dar el marido a la muger.  
 Capítulo CCLXV: De una fazannia de Gil Buhón.  
 Capítulo CCLXVI: De cuándo padre o madre fiere a fijo o a fija.  
 Capítulo CCLXVII: En cómo si muere el marido o la muger.  
 Capítulo CCLXVIII: De la mejoría que deve aver el cavallero o la duenna.  
 Capítulo CCLXIX: De cómo se deve pechar el omezidio.  
 Capítulo CCLXX: De la emienda que fizo Roi Velásquez por Roi Díaz.  
 Capítulo CCLXXI: De cómo enforcó Pero Díaz, merino, a Johan Rome-  
 ro. /fol. 7v.  
 Capítulo CCLXXII: En cómo entró Pero, fijo de Johan Grande, a furtar.  
 Capítulo CCLXXIII: Cómo tajaron las maletas a un rromero.  
 Capítulo CCLXXIII: Del que deve deuda a otro e viene en conosçido.  
 Capítulo CCLXXV: Del que non puede mandar por su alma.  
 Capítulo CCLXXVI: De una fazannia de don Morial.  
 Capítulo CCLXXVII: De una fazannia de don Pero de Sant Martín.  
 Capítulo CCLXXVIII: Cómo deve el alcalde entregar el omeziero.  
 Capítulo CCLXXIX: Del fuero de Çerezo.  
 Capítulo CCLXXX: Cómo herederos non deven partir lagar.  
 Capítulo CCLXXXI: De omne de fuera de la villa que demanda al de la villa.  
 Capítulo CCLXXXII: De cómo a de dar otor aquel que demanda.  
 Capítulo CCLXXXIII: De una fazannia de un serrano.  
 Capítulo CCLXXXIII: De muger prennada.  
 Capítulo CCLXXXV: De omne que demanda a otro<sup>17</sup>.  
 Capítulo CCLXXXVI: Del fijo que non es legítimo<sup>18</sup>.  
 Capítulo CCLXXXVII: Cómo an de dezir los de Nágera<sup>19</sup>.  
 Capítulo CCLXXXVIII: Del omne que casa o de la muger<sup>20</sup>.  
 Capítulo CCLXXXIX: De una fazannia de Ferrando e de su hermano<sup>21</sup>.  
 Capítulo CCXC: Del heredamiento que se vende en çimiterio<sup>22</sup>.  
 Capítulo CCXCI: De omne o de muger que manda algo a ora de muerte.  
 Capítulo CCXCII: De una fazannia de don Doart Guillém.  
 Capítulo CCXCIII: Del que vende heredit e non mete en la venta árboles.  
 Capítulo CCXCIII: De omne que demanda heredit a otro.  
 Capítulo CCXCV: De la demada que avía Johan Giralt con Gil Gonçález.  
 Capítulo CCXCVI: De cómo a de dar omne otor de bestia. /fol. 8r.

<sup>17</sup> III] *margin*.

<sup>18</sup> V] *margin*. // legítimo] limo.

<sup>19</sup> VI] *margin*.

<sup>20</sup> VII] *margin*.

<sup>21</sup> VIII] *margin*.

<sup>22</sup> IX] *margin*.

- Capítulo CCXCVII: En cómo deve tener la voz el más çercano.  
Capítulo CCXCVIII: De los que quieren porfijar a otros<sup>23</sup>.  
Capítulo CCXCVIII: De cómo reptó un escudero quel dizían Lope Díaz<sup>24</sup>.  
Capítulo CCC: Del que faze calonnias e non a mueble e a heredad<sup>25</sup>.  
Capítulo CCCI: De una fazannia de Domingo de Nágera.  
Capítulo CCCII: De una fazannia de un omne de Castro d'Ordiales.  
Capítulo CCCIII: De una fazannia de cómo don Rodrigo de Palençia.  
Capítulo CCCIII: De cómo fue puesto en las Cortes de Nágera.  
Capítulo CCCIV: De la demanda que faze judío a christiano<sup>26</sup>.  
Capítulo CCCVI: De la demanda de la erzida de dos omnes al rrey.  
Capítulo CCCVII: De una fazannia de los fijos de Yenego.

Este es el libro de los fueros de Castiella.

Et son departidos en algunas villas segund su costumbre. Et cuenta en este prólogo quel rrey don Ferrando dio al conçejo de Burgos.

Por aquesto que los fechos de los rreyes e de los príncipes sean remem-brança, son començados por benefiçio descriptura; por la qual cosa yo don Ferrando, por la graçia de Dios rrey de Castiella, de Toledo, veyente e portante en mi coraçón los serviçios muchos gradables de muchas maneras los quales el conçejo de Burgos travajaron de dar a mí fielmiente en el empeçamiento de mi regno e a cabo el alabable empeçamiento cresca el mi serviçio por más alabable fin et del bien paçible otorgamiento e por mandado de la rreina mi madre, fago carta de asolvimiento e de franqueza e de confirmamiento e de asolvimiento al dicho conçejo de Burgos, tan bien a los que son presentes como a los que serán, valedera por siempre. Et asuelvo los omnes de Burgos por todo fecho por siempre que nunca peche otra cosa sinon trezientos maravedís cada anno en el mes de março. Et demás yo despreçante aquella mala costumbre quel bodeguero del rrey podría defender en cada un anno un mes qual él escogiese /fol. 12v. que ningún omne non vendiese vino sinon el quel mandase por su voluntad, et desta costumbre mala vos asuelvo e vos libro. Et de sobre todo esto de aquel uso aborresçiente e de todo en todo rrefusadero del qual usavan del portago, que si omne era preso en esta tierra doblava el portadgo que avía de dar e non más. Mas, si çiudadano alguno de la dicha çiubdat fuere preso furtant el portadgo, doble el portadgo; otrosí pierda todo aquello de que devía dar el portadgo sobredicho. Et demás asuelvo aquellos omnes de todo portadgo pagándolo en Burgos e de Burgos fasta Palençia yendo por la tierra poblada por Palençuela, Videleçentes e por Torquemada, çerca la ribera del río de Arlança. Et si alguno quisiere contrallar o ensayar de desfazer locamente este

---

<sup>23</sup> VII] *marg.* // porfijar] porfizar.

<sup>24</sup> VIII] *marg.*

<sup>25</sup> VIII] *marg.*

<sup>26</sup> III] *marg.*

privilegio de mi asolvimiento e de mi franqueza, la ira de Dios omnipotente venga sobre él senneramente, et con Judas traidor sufra penas en el infierno, et dé a ellos sobre esto el danno doblado, et demás den al rrey diez mill maravedís. Fecha carta en Burgos la sobredicha. VIII<sup>o</sup> idus septembri, era mill e dozientos e çinquenta e çinco, anno regni mei primo. Et yo rrey don Ferrando rreinante en Castiella e en Tole-/fol. 13<sup>re</sup>do, confirmo e robo con mi propria mano esta carta que mandé seer fecha. Don Rodrigo, arçobispo de Toledo, Hispaniarum primas, confirma. Don Melendo, Oxomensis episcopus, confirma. Don Mauris, Burgensis episcopus, confirma. Et don Tello, Palentinus episcopus, confirma. Don Rodrigo, episcopus, confirma, de Sigüença. Don Gonçalo Guirralte, episcopus Secobiensis, confirma. Garçía, Conchensis episcopus, confirma. Dominicus, Abulensis episcopus, confirma. Dominicus, Placentinus episcopus, confirma. Don Gonçalo Rodríguez, maiordomus curie regis, confirma. Don Lope Díaz, alfériz del rrey, confirma. Rodrigo Díaz, confirma. Álvar Díaz, confirma. Alfonso Téllez, confirma. Rodrigo Rodríguez, confirma. Suero Téllez, confirma. Guillén Pérez, Johan Gonçález, confirman. Gonçalo Pérez, merino mayor en Castiella, confirma. Setephanus, scriptur regis. Don Johan, abat de Santander, chancellerio, scripsit<sup>27</sup>.

I. TÍTULO DEL PRIVILEGIO DE LOS HUÉRFANOS QUE DIO EL RREY DON FERRANDO AL CONÇEJO DE BURGOS<sup>28</sup>

Por present scriptum tan presentibus quam futuris notum sit ac manifestum. Et yo don Ferrando por la graçia de Dios, rrey de Castiella e de Toledo, en uno con mi muger donna Beatriz, rreina, et con mis fijos don Alfonso e don Fradrique e don Ferrando, con otorgamiento e con plazimiento de mi madre la rreina donna Berenguela, fago carta de guarnimiento e de otorgamiento e de confirmamiento e de /fol. 13<sup>v</sup>. estableçimiento a vos el conçejo de Burgos, tan bien a los presentes como a los que serán, valedera por siempre. Et establezco e do por fuero que si alguna mançeba sin voluntad de sus parientes o de sus çercanos cormanos, casare con algún varón o se aiuntare con él por qualquier aiuntamiento pesando a los más de los parientes o a sus çercanos cormanos, non aya parte en lo de su padre nin de su madre, e sea enagenada de todo derecho heredamiento por siempre. Et sobre esto establez-

<sup>27</sup> fechos] fijos *margin.* // del portadgo] del portago // el portadgo que] el portadgo *rep.* que // de Arlança] da Alarça // diez mill maravedís] deçimillia abriorum // VIII<sup>o</sup> idus septembri] e dos sentibus // mill e] *om.* // anno regni mei primo] rreine de primo // Hispaniarum primas] primas refena // Oxomensis] *om.* // Burgensis episcopus] Burgensis // Palentinus] Pollitensis // Secobiensis] Sogoviatensis // Conchensis] Thaensis // Dominicus] Don Minius // Abulensis] Abolen // Dominicus] Deminius // Placentinus] Plantatus // Don Gonçalo Rodríguez, maiordomus curie regis, confirma] *om.* // Rodrigo Díaz] *om.* // Rodríguez] Rodríguez // Suero Téllez] *om.* // Guillén] Guñalo.

Las modificaciones anteriores han sido realizadas a partir de la transcripción del documento original de Fernando III contenida en J. GONZÁLEZ, *Reinados y diplomas de Fernando III*, II, Córdoba, 1980, pp. 8-9, núm. 2.

<sup>28</sup> Ferrando] Alfonso.

co, e mando e do por fuero que ningún ninno chico e ninguna ninna chica nin ningún huérfano nin ninguna huérfana, fasta que aya seze annos, por coita que aya nin por mengua, sinon fuere por grant fambre, seyendo sanos, non aya poder de vender nin de dar nin de enagenar nin de obligar a fijos su heredamiento nin su patrimonio nin ninguna de sus cosas. Et sobre esto mando, depués que cumplier siete annos, si por ventura viniere a ora de muerte e mandare dar algunas cosas por su alma, si de aquella enfermedat muriere, franquilos yo que ayan poder de mandar la quinta parte de quanto que ovieren por sus almas; et de doze annos en adelante puesto en este artículo mismo, mando que sean poderosos de dar la /fol. 14r meañad o todo si quisieren por sus almas. Et esta carta de mi estableçimiento sea firme. Et si alguno la quisiere quebrantar o desatar en alguna cosa, la ira de Dios venga lleneramente sobre él; e sobre esto peche al rrey en coto mill maravédís, et el danno que sobre esto fiziere péchelo doblado. Fecha carta en Valladolid, veinte e siete días de março, era de mill e dozientos e sesenta e çinco, anno rregni mei decimo. Et yo el dicho rrey don Ferrando, rreinante en Castiella e en Toledo, robo esta carta e confirmola con mi propria mano. Rodericus, Toletanus archiepiscopus, Hispaniarum primas, confirma. El infant don Alfonso, hermano del rrey, confirma. Mauricius, Burgensis episcopus, confirma. Tellus, Palentinus episcopus, confirma. Lupus, episcopus de Sigüença, confirma. Petrus, Oxomensis episcopus, confirma. Dominicus, episcopus de Ávila, confirma. Lupus, obispo de Cuenca, confirma. Johannis, obispo de Calahorra, confirma. Dominicus, obispo de Plasencia, confirma. Johannis, domine regis chançellerium, abat de Valladolid, confirma. Lupus de Faro, alfériz del rrey, confirma. Gonçalo Roiz, maiordomus curie regis, confirma. Álvar Pérez, confirma. Alfonso Téllez, confirma. Rodrigo Rodríguez, confirma. Garçía Ferrández, confirma. Roi Gonçález, confirma. Diago Martínez, confirma. Guillén Pérez, confirma. Guillén Gunçález, confirma. Garçi Gonçález, merino mayor en Castiella, confirma. Martinnus Estephani, justa /fol. 14v. chançellerium, scripsit. Era de mill e dozientos e ochenta e çinco annos<sup>29</sup>.

## 2. TÍTULO DEL ALBERGADOR

Un romero aleman albergó en casa de Gil Buhón. Et estando y çinco días, et diol un perçincto a goardar a su muger sin cadenado. Et quando se ovo de ir el romero demandó sus dineros e su perçincto con sus dineros; e el romero

<sup>29</sup> notum sit ac manifestum] nutum sit ab magefestum // e don Ferrando] om. // fuere] fuero // e siete] e dos // anno rregni mei decimo] annos rreine me deçebo // Hispaniarum primas] ypermaris primos // Mauricius, Burgensis] Martinus // Palentinus] Palentensis // Oxomensis] Xeménez // Dominicus] Dennios // Dominicus] Donitus // Plasencia] Palencia // abat] confirma, abat // Faro, alfériz] Faro, confirma, alfériz // maiordomus curie regis] om.

Las modificaciones anteriores han sido realizadas a partir de la transcripción del documento original de Fernando III contenida en J. GONZÁLEZ, *Reinados...*, cit., pp. 268-269, núm. 224.

contó los dineros al ostal de Gil Buhón e veyéndolo buenas mugeres del varrio e non se querelló que avía menos de sus dineros; e fuese luego el rromero querellar al alcalde, et el alcalde julgó quel jurase sobre su viage quanto avía menos e que ge lo diese. Et ovo a pechar los dineros Gil Buhón, quantos el rromero tomó sobre su viage.

3. TÍTULO DE LA MANÇEBA ESCOSA QUE QUERELLA DE SU AMO  
QUE LA FORÇÓ

Ninguna mançeba escosa que estudiere en casa de senyor asoldada e fuere su paniguada, e maguer que ella se querelle por forçada de su senyor, aquella querella non vale.

Et esto conteçió por Martín Ferrández de Anteçana, que se querellava fija de Estevan Roger, que morava en su casa con él, que la avía forçada en su casa de noche. Et querellóse a los alcaldes e a los jurados que la /<sup>fol. 15r.</sup> avía forçado; e fuyó Martín Ferrández de la villa por sus parientes quel quisieron matar. Et fue a casa del rrey, e mostrólo a don Diago que era adelantado del rrey e a los otros adelantados que eran en casa del rrey, et julgáronlo que tal querella como esta non devía valer por derecho; e non pechó nada por ella.

4. TÍTULO DE LOS QUE COMPRAN MUEBLE ET VIENE OTRO E DEMÁNDALO  
POR SUYO

Esto es por fuero: Que si algún omne compra rropa de yazer o bestidos de vestir o baso de plata o otras tales cosas de mueble, e lo compra ante dos vezinos en el camino o en el mercado del rrey e non sopier quién es aquel de quien lo compra, et si viniere otro e lo demandare por suyo, faga salva que lo compró e non sabe de quién e con testimonançia de dos vezinos derechos que sean. Et si el otro diçe que es suyo e lo quisier provar, fágala suyo como es derecho con su salva que non lo dio nin lo vendió nin lo enagenó, e dé lo que costó al otro e lieve lo suyo. Et si aquel que se alaba que compró ante omnes e non lo pudiere provar con aquellos omnes que se alaba, que sea encorrido por ladrón. Et si se alabar que dará auctor e non lo diere, así como es fuero, quel /<sup>fol. 15v.</sup> sea demandado por furto<sup>30</sup>.

5. TÍTULO DE LA MUGER QUE SE VA APREÇIAR DE FERIDA ANTE ALCÚN  
ALCALDE

Esto es por fuero: Que si muger se va apreçiar al alcalde en qual loguar sequier de su cuerpo, et el alcalde vier que es rascunno de hunna, non peche

---

<sup>30</sup> e lo quisier] lo quisier.

calonnia ninguna aquel sobre quien se apreçió. Et si el alcalde viere que es ferida de palo o de cuchuello o de piedra o de otras cosas vedadas, que peche sus calonnias al sennor aquel sobre quien se apreçia<sup>31</sup>.

6. TÍTULO DE AGUIJÓN O DE FIERRO

Esto es por fuero: Que si omne o muger se apreçia al alcalde e si dize que es ferida del fuste del aguijón, peche por cada golpe çinco sueldos aquel sobre quien se apreçia. Et si se apreçiar que es ferida del fierro, que peche por cada ferida veinte sueldos.

7. TÍTULO DE LA FERIDA DE LOS MANGOS DEL CUCHIELLO  
QUE CALONNIA A

Esto es por fuero: Que si se apreçia omne o muger al alcalde de ferida de mangos de cuchuello, que peche por cada ferida çinco sueldos a aquel sobre quien se apreçia. Et si se apreçiar del fierro del mango, que peche por cada golpe veinte sueldos.

8. TÍTULO DEL CÁRDENO /<sup>fol. 16r.</sup> DE LA FERIDA

Esto es por fuero: Que si omne o muger se apreçiar de ferida de cárdeno e golpe non oviere en el cárdeno, peche por cada pulgarada un sueldo. Et si oviere golpe en el cárdeno, que peche la calonnia de la ferida qual fuere, et por el cárdeno non peche nada. Et si en la cara fuere, peche la calonnia doblada a aquel sobre quien se apreçia.

9. TÍTULO DE LA FERIDA DE LA CARA A OMNE O A MUGER

Esto es por fuero: Que toda ferida de la cara de que se apreçiare omne o muger al alcalde, que sea la ferida de fuera de los cabellos, como es la cara delante, que la ferida qual fuere, que peche la calonnia doblada al merino aquel sobre quien se apreçiar.

10. TÍTULO DE LA FERIDA DE LA MUGER POR QUEL CAHEN LOS DIENTES

Esto es por fuero: Que todo omne o muger que se apreçiar de ferida de dientes e le cayeren uno o dos o tres, aduziendo los dientes delante el alcal-

---

<sup>31</sup> por fuero] fuero.

de, por qualquier de los dos dientes delante, de suso o de iuso, que aquel sobre quien se apreçia peche por cada uno de los dientes çient sueldos fasta en tres dientes; e de los otros, /<sup>fol. 16v.</sup> así como fueren entrando de dientes e de quexares fasta en cabo. Et quando viniere apreçiar delante el alcalde, deve catar el alcalde que non ayan echado polbos nin mellezinas ninguna en la llaga de diente. Et deve el alcalde meter el diente en su lugar e si encasar, dévelo apreçiar. Et diente quebrado o quexar, si se apreçia, que peche tanta calonnia a razón de quanto quebrantar del diente; e si non encasare el diente, non lo deve apreçiar.

II. TÍTULO DE LOS QUE COMPRAN GANADOS E VIENEN OTROS E DIZEN  
QUE SON SUYOS ET DEMÁNDANGELOS

Esto es por fuero: Que todo omne que comprare ganado, carneros o ovejas o cabras o cabrones o puercos o puercas, fasta en quatro cabeças, e con su salva que non sabe de quién las compró, que sean suyas. Et si por ventura viniere duenno dellos, quel dé lo quel costaron; si non, que sean suyas de aquel de quien las compró. Et si comprar çinco cabeças o dende arriba con auctor o las compró ante dos omnes buenos e le fueren demandadas e non pudier dar auctor, que sea quito del furto et que las peche con sus novenas. Et si /<sup>fol. 17r.</sup> non las comprar ante omnes e a él fueren demandadas e non diere auctor, que sea encorrido por ladrón. Et si algún omne o muger demandase tal ganado como aqueste o otro ganado mayor e quel fuera furtado, deve el alcalde meter el ganado en mano de tenedor, et deve mandar dar fiador de ambas las partes por ir la voz adelante; et si dixiere aquel que tiene el ganado que lo compró, deve nombrar el auctor cómo le dizen e de cuál villa es et dévelo aduzir a cabo de nueve días delante el alcalde. Et aquel auctor, que dé fiador que cumpla fuero; e aquel que compró, finque quito con su ganado. Et si non viniere el auctor a los nueve días, o si viniere e non diere fiador de cumplir fuero, e viniendo el demandador e faziendo el ganado suyo como fuero es, deve ser encorrido por ladrón aquel que compró el ganado. Et si non compró el ganado ante dos omnes buenos, deve pechar el ganado con sus novenas e seer quito del furto. Et si non vinier aquel que demandar el ganado a los nueve días, o si viniere e non lo pudiere fazer suyo, así como fuere librado del alcalde, que peche las novenas al merino porque demandó que ge lo avían furtado<sup>32</sup>.

Et esto /<sup>fol. 17v.</sup> fue julgado por Garçía, fi de Johan Artero, quel demandava a Diago Ferrández diez cabrones de furto a omne de Sant Lionarde, e non pudieron los cabrones fazer suyos e non pechó Garçía nada<sup>33</sup>.

<sup>32</sup> avían] avrán.

<sup>33</sup> a omne] omne.

12. TÍTULO DE LOS QUE DAN A CONDESAR ALGUNAS COSAS  
ET SE PIERDEN

Esto es por fuero: Que si omne o muger diere a alguno a condesar a otro omne o a otra muger e foradaren la casa e dixiere que llevaron aquello quel dieren a condesar et de lo suyo, e dando apellido que vengán sus vezinos e vean la casa foradada; e con su salva dél e de su muger, que lo que allí se perdió non lo deve pechar. Et si fuere la casa quebrantada por fuerça de otros omnes o fuego que queme la casa o fuerça de agua que lieve lo de la casa, con testimonia de omnes buenos e con su salva que allí se perdió, non lo deve pechar<sup>34</sup>.

13. TÍTULO DEL GANADO QUE ES PRESO EN LAS MIESES DANNO FAZIENDO

Esto es por fuero: De todo ganado que fuere preso en las mieses faziendo danno fasta en mayo, de todo ganado mayor o de çinco cabeças de ganado menor, e dizen los labradores de çinco ánsares, deven dar de cada cabeça de ganado /<sup>fol. 13r</sup> mayor e de çinco cabeças de ganado menudo, por cada cabeça unas anbueças e una traviese de qualquier pan que fuere sembrada la tierra. Et de que entrare mayo deve apreçiar e pechar el danno del demandador, así como es fuero<sup>35</sup>.

14. TÍTULO DE LAS MUGERES QUE SON FORÇADAS

Esto es por fuero: De toda muger escosa que fue forçada de omne, que yaga por fuerça con ella, que se mostró por querellosa e que venga ante el alcalde, e el alcalde mándela apreçiar a su muger con otras buenas mugeres, e que sean conjuradas e que rrecudan: «Amén». Et que non sean aquellas mugeres çercanas de parentesco de aquella muger que se querella por forçada. Et estas mugeres dévenla catar, et si estas mugeres fallaren por verdat que es así forçada como ella se querelló, peche aquel que fezo la fuerça al merino trezientos sueldos, et el cuerpo finque a juizio del rrey<sup>36</sup>.

15. TÍTULO DE LOS PUERCOS QUE SON PRESOS EN MIESES AGENAS  
E FOÇAREN

Esto es por fuero de Castiella: Que si puercos foçaren mieses e fizieren foyos e fueren presos del custiero o del duenno, que vea el duenno de los

---

<sup>34</sup> allí se] *rep.*

<sup>35</sup> faziendo] *faziemo.*

<sup>36</sup> escosa] *escosa es cosa.*

puercos los foyos de qual /fol. 18v. miese fuere sembrada la tierra, e lo que conosçier que fizo el su ganado, que lo peche; et por lo ál, que faga derecho.

16. TÍTULO DE FURTO DE GANADO O DE OTRO AVER QUALQUIER

Este es por fuero: A todo omne que demanda furto que furtó et le demanda otro quel furtaron su aver e su ganado, et si dixiere que ge lo provará, que ge lo prueve con çinco omnes. Et si dixiere que non ge lo puede provar, que se salve por su cabeçça; e finque quito de aquella demanda.

17. TÍTULO DE LOS QUE AMPARAN PENNOS AL SAYÓN O AL MERINO

Esto es por fuero: Del sayón de la villa que fuere prender a omne de la villa e fuere el merino con él allí do la prenda faze, et sil amparar aquel pennos a quien fuere prender, non pechará ninguna cosa. Et si vinier por su cabo el sayón e le emparar pennos con testimonia de dos vezinos buenos, que peche çinco sueldos. Et si fuere el juez a aquella fuerça e amparar pennos a aquel juez con testimonia de dos vezinos buenos, peche sesenta sueldos aquel que empara los pennos por el juez, e çinco sueldos por el sayón.

18. TÍTULO DEL /fol. 19r. MERINO QUE DEMANDA A ALGUNO SIN QUERELLOSO<sup>37</sup>

Esto es por fuero: Que si algún merino demandare a otro omne sin querrelloso, que non rrecuda, sinon fuere por sus derechos conosçidos. Mas puede demandar fiador por cada demanda que fiziere ante qualquier juez.

19. TÍTULO DE LOS DEUBDORES

Esto es por fuero: Que todo omne que deva deuda a otro, si quisiere entrar en plazo, deve mandar el alcalde al juez e al sayón que a cabo de diez días que tomen pennos dél, si fuere omne que mueble aya, e que estén otros diez días en casa de un vezino; e a cabo de veinte días que los metan en mano de corredor. Et quando fueren treinta días cumplidos, vendan los pennos e enterguen al deudor. Et si fuere omne que aya heradat e non aya mueble, vaya una vez cada día a palaçio fasta los diez días. Et los otros diez dias sea en palaçio e venga a su casa a comer e a yazer. Et si se parte en la carrera a fablar con alguno otro et ge lo pudier provar aquel que avía de aver el deudo con dos omnes buenos derechos, que pierda todos los plazos e quel echen en el çepo fas-/fol. 19v. ta que peche el aver. Et los otros diez días, que sea en palaçio

---

<sup>37</sup> sin LFC\*] su.

e non salga dende para comer nin para beber nin para yazer. Et quando fueren los trenta días cumplidos, después échenle en el çepo, e non salga dende fasta quel venga por sí a pagar el deudor.

20. TÍTULO DE LOS FURTOS DE LOS RROMEROS EN CASA  
DE LOS ALBERGADORES

Esto es por fuero: Que si el rromero alberga en casa del albergador e foradaren la casa de noche e levaren algo de los rromeros, et quando se levantaran en la mannana e fiziere el huésped de apellido que lo oyan sus vezinos e vengan y e vean el forado, non lo deven pechar el albergador, mas deve fazer derecho a los rromeros, él e la muger e los omnes de casa. Et si el albergador non perdiere nada de lo suyo, dévele él pechar todo a los rromeros. Otrosí, si non diere apellido, maguer que sea el huésped de buen testimonio, que lo peche<sup>38</sup>.

21. TÍTULO DE LOS TESTAMENTOS DEL SAYÓN E DEL MERINO SIN MANDADO  
DEL ALCALDE

Esto es por fuero: Que si juez o sayón o merino fueren por deuda que deva un omne a otro testar o van prender, el alcalde non ge lo oviese mandado testar e fuere quebran-/fol. 20r.tado el testamento, provándolo con dos omnes buenos como es derecho, aquel que quebranta el testamento deve pechar sesenta sueldos por juez e çinco sueldos por el sayón.

22. TÍTULO DE LAS COSAS LOGADAS ET HUERTOS E HEREDAMIENTOS DADOS  
A LABOR

Esto es por fuero: Que si algún omne o muger luga casa a otro o huerta o la da a labor o tierra o vinna e alguno destes demandare deuda al duenno de la heredat, et después viniere otro deudor a quien ellos devan algo, que el duenno de la heredat se entergue luego mostrando la deuda que ge la avía de dar, así como fuero es. Et si sobrar algo, entérguense los otros. Mas el merino se deve enterguar ante primero, si el duenno non oviere levado lo de la casa o de la heredat ante que el merino venga<sup>39</sup>.

23. TÍTULO DE LOS OMEZIDIOS

Esto es por fuero: Que todo omne que matare a otro e fuere apreciado que deve dar omezidio o calonnia, que se entergue el merino en mueble del ome-

---

<sup>38</sup> fiziere] firiere.

<sup>39</sup> labor] lavar.

zidio si fallare en qué. Et si non fallare en qué se entergue, entérguese en la heredat del omne en la que oviere ganado con su muger. Et si en esto non oviere enterga, que se entergue en el matrimonio de su muger, en el heredamiento /fol. 20v. que ella avía de ante que con ella casase.

Esto fue juzgado por Garçía Molinero, marido de Juliana, que mató a Johan Cortés.

#### 24. TÍTULO DE LAS FUERÇAS E DE LOS FRUTOS

Esto es por fuero: Que si algún omne se querella al merino quel a otro forçado o furtado algo, que aquel que se querella que dé fiadores al merino, pues que se querella de fuerça o de furto, et que tenga rrazón ante el alcalde con el querelloso. Et si provare al querelloso como es derecho, dével el merino coger sus derechos e fazer su justíçia; que prueba de merino nin de sennor non deve pasar sobre nos<sup>40</sup>.

#### 25. TÍTULOS DE LOS DEUDORES ENFERMOS DE FIEBRE O DE GOTA O DE DOLOR

Esto es por fuero de omne que demanda deuda e dize el deudor que es enfermedat de fiebre: Deve atender fasta trenta días, et de trenta días adelante, que cumpla de fuero al querelloso. Et si es malutia de gota o de dolor que non puede andar, que faga derecho al querelloso luego él, o que dé quien rrazone por él. Et si fuere pleito que deva dar jura et non fuere al día /fol. 21r. del plazo de la jura, como fuere juzgado del alcalde, a Sant Andrés, allí do a fuero de jurar, que sea en tierra.

Esto fue juzgado en Burgos por donna Estevanía, muger de don Gunçalo Martínez de Bilforado, quel demandava partiçión Pero Doar, su hermano. Et ovo de jurar ella, e avía dolor en las piernas, e non podía andar sinon la levasen omnes o mugeres en braços; e ovo de ir a Sant Andrés al día del plazo a jurar, como era juzgado del alcalde; e fue ella a cumplir de derecho.

#### 26. TÍTULO DE LOS FIJOS QUE DEMANDAN PARTIÇIÓN A LOS PADRES

Esto es por fuero de todo omne que demanda partiçión, fijo a padre, de muebles o de heredat, et dixiere el otro que levado a partiçión de mueble: Que lo prove con dos vezinos, omnes derechos de la perroquia donde era el muerto. Et si dixier que levado a partiçión de la heredat, que ge lo prove con çinco omnes derechos de la perroquia del muerto o de aladannos de las heredades. Et si dixier quel a dado partiçión del mueble e de la heredat, quel prueve con

---

<sup>40</sup> tenga] tengua.

dos vezinos derechos de la parroquia de aquel que demanda por el mueble. Et por la heredad pruévegelo con çinco vezinos derechos de aquel que /fol. 21v. demanda.

27. TÍTULO DE LOS FERIDOS DE MUERTE

Esto es por fuero: Que todo omne ferido et si vinier apreçarse al alcalde, et después viene a tiempo que es mejorado, et sil prisiere otra malutia e muriere dello, quel vaya el merino las calonnias demandar. Et los parientes del muerto quel demanden la enemistad. Et deve ir el alcalde que lo apreçió veer la llaga; et si por ventura fuere la llaga çerrada encorada, non deve pechar omezidio nin seer enemigo. Et si por ventura non fuere la llaga çerrada nin encorada, deve pechar el omezidio e seer enemigo.

28. TÍTULO DE LOS HUÉRFANOS QUE FINCAN SIN TIEMPO

Esto es por fuero de todo huérfano que finqua sin tiempo: Que non pueden vender nin dar nin enagenar sinon fuere por tres cosas: por coita de fambre o por deubda de padre o de madre o por pecho de rrey. Et por estas tres cosas deve ser prendado el más çercano pariente del huérfano o huérfana que fuere, e venda la heredad el pariente por mandado del al-/fol. 22r. calde por estas tres cosas; e esta venta que vala, et que lo den a quien más dé por la heredad.

29. TÍTULO DE LOS NINNOS QUE SON FERIDOS ANTE DE SIETE ANNOS

Esto es por fuero: Que ningún ninno ferido non deve seer conjurado fasta siete annos, mas deve seer conjurada la madre o el ama que la cría; e vale el apreçamiento. Et de siete annos arriba, deve seer conjurado el ninno o la ninna que fuere ferida; e vale el apreçamiento<sup>41</sup>.

30. TÍTULO DEL CHRISTIANO QUE APREÇIA SOBRE JUDÍO

Esto es por fuero: Que si christiano se apreçia sobre judío, deve seer conjurado luego, et deve pechar las calonnias el judío quales fueren las livores. Et si el judío se apreçiar sobre el christiano, deve seer conjurado luego, et deve pechar las calonnias el christiano quales fueren las livores.

Et ferida de judío con judío, deve pechar las calonnias a fuero de Nágera.

---

<sup>41</sup> ferido] que ferido.

31. TÍTULO DE LOS DE FUERA DE LA VILLA QUE DEMANDAN DEUDA  
A LOS DE LA VILLA

Esto es por fuero: Que si omne de fuera de la villa viniere a la villa por deuda quel devan en la villa, et si querella al /fol. 22v. alcalde, deve mandar el alcalde al merino e al juez e al sayón quel fagan derecho. Et si ellos non lo quisieren fazer aver derecho, si prendare este omne de fuera de la villa, que peche las engueras el merino e el juez e el sayón. Et si fuere el merino o el juez o el sayón a casa de aquel que deve la deuda e non fuere y él et dixiere que verná en la noche, e otro día si fuere e non viniere ante el alcalde fazer derecho al de fuera, que peche la misión que faría el de fuera cada día fasta quel faga derecho. Et si en la villa non fuere, que atienda fasta que venga.

32. TÍTULO DE LOS MERINOS QUE DEMANDAN A LOS PADRES  
POR LOS FIJOS FIADOR

Esto es por fuero: Que si merino demanda fiador a omne o a muger, quel dé fiador si lo oviere; e si non, sálvese que non lo a, e cumpla que non lo a sobre su pie. Et si el merino demandar a omne o a muger por su fijo que non sea casado, et demande por furto o por fuerça que aduga a derecho a su fijo, dével aduzir.

33. TÍTULO SI CHRISTIANO DEMANDA DEUDA A JUDÍO. /fol. 23r

Esto es por fuero: Que si un omne demanda a otro, o un judío a otro, o christiano a judío, deuda e viene de niego, et dize el otro que ge lo provará, deven sacar pesquiridores delante el alcalde, et después nombrar los omnes; et este juizio deve valer. Et si los pesquiridores non fueren sacados, non es ninguno en tierra, et puédense tornar al juizio como de primero.

34. TÍTULO DE LAS CARTAS JUZGADAS

Esto es por fuero: Que si judío demanda por carta alguna deuda e non la puede provar, deve tener el alcalde la otra. Et si lo pudiere provar, que aya su deuda, e peche el que niega sesenta sueldos; et si non lo pudiere provar, como lo dize la carta, sea quita la deuda, e peche sesenta sueldos el judío. E si el judío demandare deuda por carta, e si provare que fuere pagada, tome el alcalde la carta e rrómpala e peche el judío sesenta sueldos. Et si el christiano que fizo la carta testiguare con otro judío, non cumpla, que sin el escrivano que fizo la carta deve provar con judío e con christiano<sup>42</sup>.

---

<sup>42</sup> peche sesenta FVC] sesenta // E si el ... sueldos FVC] om. // el christiano FVC] el escrivano.

35. TÍTULO DE LOS PRESOS E DE LAS PRENDAS

Esto es por fuero: Que ningún omne que prisiere a otro sin la justia, que peche trezientos sueldos.

36. TÍTULO DE LAS LLAGAS MENGUADAS. /fol. 23v

Esto es por fuero: Que ningún omne que se apreçiar al alcalde de golpe de cuerpo o de cabeça e fuere la llaga menguada, non le deve el alcalde apreçiar<sup>43</sup>.

37. TÍTULO DE LAS FERIDAS DE ASTA O DE FIERRO

Esto es por fuero: Que omne que se apreçiare al alcalde de la pertigua del aguiada o del asta de la lança o del astil del azcona o del dardo e non del fierro o de otro qualquier fuste, de cada golpe peche çinco sueldos. Et de fierro, veinte sueldos. Et en la cara, pena doblada. Et la cara es como descubre de los cabellos ayuso cabo las oregas et cabo de los carriellos e de la barviella<sup>44</sup>.

38. TÍTULO EN CÓMO DEVE JURAR EL JUDÍO

Esto es por fuero: Que judío deve jurar a christiano de çinco sueldos ayuso en paja, et de çinco sueldos arriba en carta. Et deve tener la paja en la mano e deve dezir: «Yo juro por aquel que fizo esta paja verde e sequa que non vos lo he de dar», si fueren dineros. Et si fuere otra cosa o pannos, eso mismo.

39. TÍTULO DE LOS APREÇIAMIENTOS DE LAS MUGERES DE LA ÇINTA ARRIBA. /fol. 24r

Esto es por fuero: Quel alcalde deve apreçiar a la muger de la çinta arriba; e la muger del alcalde con buenas mugeres conjuradas la deven apreçiar de la çinta ayuso. Et otros dizen que el alcalde la deve apreçiar de la çinta arriba e de los ginojos ayuso.

40. TÍTULO DE LOS QUE TAGAN AGUA A LOS MOLINOS O A HUERTOS O A VNNAS

Esto es por fuero de omne que trahe agua de presa de que aya un cobdo en la preçiadura, et atraviesa calçe con tiestos de molinos de la villa: A sesen-

---

<sup>43</sup> por] po.

<sup>44</sup> fuste quier] fuste.

ta sueldos en la calonnia el merino. Et quien taga el agua de rregar vinnas o huerto, aquel que rriega con ella, deve pechar a quien él taga el agua quatro sueldos<sup>45</sup>.

41. TÍTULO DE LAS ALÇADAS DE LOS JUIZIOS DE LOS ALCALDES AL RREY

Esto es por fuero de omne que se alça al rrey sobre juizio que dio el alcalde: Deven ser los plazos de Duero acá e de Ebro acá. Et aquel que se alçare deve nombrar tres logares o dará el rrey los plazos; el plazo deve ser de ocho días. Et si demandare el otro fiador de las /fol. 24v. misiones, non ge lo deve dar; que non avemos fuero de dar misiones<sup>46</sup>.

42. TÍTULO DE LOS QUE AN DE DAR MISIONES POR MANDADO  
DEL ALCALDE

Esto es por fuero de omne que a de dar pesquisas a otro por juizio del alcalde: Dévelas dar en aquel logar do el alcalde le mandar al día a las biesperas dichas. Et el que a de tomar las pesquisas deve ser a todas las tres oras con sus testimonias e con su pesquiridor. Et si non fallar el pesquiridor que a de tomar las pesquisas, con testimonias de omnes buenos que aya, es el otro vençido<sup>47</sup>.

43. TÍTULO DE LOS /fol. 25r. ALCALDES DE BILFORADO E DE LOS DERECHOS QUE  
AN<sup>48</sup>

Esto es por fuero: Que deven aver los alcaldes de Bilforado senos escusados e senos forros e senos quartos de sal cada lunes, e senos orços, si los oviere en el mercado, et senos pares de ubres, si las oviere en el mercado de la carnesgería. Et de cada omezidio que ellos apreçieren o testiguaren, çinco sueldos cada uno, e las calonnias de sus paniguados, fueras de omezidios e de huesos quebrantados de cabeças de omnes e de mugeres<sup>49</sup>.

<sup>45</sup> a quien] al quien.

<sup>46</sup> deven ser] deven *bl.* sueldos // deve ser] deve *bl.* sueldos. En estas correcciones se nota que el copista del manuscrito 431 no debió entender la abreviatura de «ser» y la desarrolló erróneamente como «sueldos», dejando un espacio en blanco en la creencia que se había omitido la cantidad. Como más adelante comprobaremos (## 42, 44, 69 y 86) esta sustitución nos da el sentido correcto.

<sup>47</sup> deve ser] deve *bl.* sueldos.

<sup>48</sup> El manuscrito repite bajo este título el capítulo 42, para volver a copiar el título y continuar con el capítulo 43.

<sup>49</sup> de sal] del sal // si los oviere] si los oviero.

44. TÍTULO DE LOS DERECHOS DE LOS FIELES

Esto es por fuero de los fieles: Deven ser escusados del pecho et deven aver de çinco sueldos ayuso la meitad e de çinco sueldos e dende arriba la quarta parte e el conçejo la otra quarta parte et la meitad el merino. Et esto an de aver los fieles de las cosas que pasaren por ellos. Et de toda calonnia de çinco sueldos ayuso, a de aver el conçejo la meitad e los fieles la meitad. Et los fieles de quantas calonnias tomaren de la villa, e los que ellos coecharen eso será fecho. Et lo que dieren al merino eso a /fol. 25v. de tomar et non al. Et quien pennos amparar al un fiel, a çinco sueldos en calonnia. Et si a ambos los fieles amparar los pennos, a sesenta sueldos<sup>50</sup>.

45. TÍTULO DE LOS QUE ENFIÁN A LOS DE LA VILLA

Esto es por fuero: Que si cavallero o escudero echare bestias o armas a pennos o otros pennos a omnes de la villa ante omnes buenos, et quando viniere quitar los pennos, e que los dé ante omnes buenos, maguer diga que non le tomará testigo si non le dier fijosdalgo. Ca por eso cumple el de la villa con testimonia de la villa.

46. TÍTULO DEL ENPLAZAMIENTO DE LOS MOLINOS<sup>51</sup>

Esto es por fuero que fue juzgado en casa del rrey don Ferrando por el alcalde el abadía de Perales e por Álvar Roiz de Ferrera: Que demandó el abadía a Álvar Roiz que fiziera molinos en Melesiellos et plegava la presa de los molinos e del abrisa. Et juzgáronle los alcaldes del rrey a Álvar Roiz que baxase tanto el su molino que rresesase el agua con tres pasadas a la presa de los molinos del abadía, e que viniese el agua por do /fol. 26r. solía venir de su presa.

47. TÍTULO DE QUANDO DA ALGUNO FIADOR AL MERINO DE CUMPLIR  
DE FUERO AL QUERELLOSO

Esto es por fuero: Pues que merino a tomado fiador, así como a juzgado el alcalde, que aduga el merino el quereloso; et si non, quite el merino el fiador o al que tiene preso, pues non aduze el merino el quereloso; ca el quereloso deve rrazonar.

Et si el merino demandare a omne e se erziere al rrey, non le deve el alcalde echar al rrey.

---

<sup>50</sup> deven ser] deven *bl.* sueldos // del pecho] del fecho del pecho.

<sup>51</sup> emplazamiento] emplimiento.

Et si christiano demandare a judío e se erziere al rrey, non le deve el alcalde echar al rrey al judío.

48. TÍTULO DEL ALCALDE QUE A DE IR APREÇIAR A OMNE O DE IR TESTIMONIAR OMNE MUERTO

Esto es por fuero: Quel alcalde non deve ir apreçiar a ningún omne nin juzgar sinon por su plazer; mas deve ir testimoniar omne muerto, o mandar-le testimoniar. Et deve el alcalde juzgar e preçiar en su casa, si fuere con su plazer.

49. TÍTULO DE LA CALONNIA DEL ALCALDE FASTA XX SUELDOS

Esto es por fuero: Que toda calonnia que fuere apreçiada de alcalde fasta veinte sueldos, con salva de aquel sobre quien /*fol. 26v.* se apreçiare, es quito de la calonnia. Et de veinte sueldos arriba, deve pechar la calonnia.

50. TÍTULO DE OMNE QUE SE VIENE APREÇIAR AL ALCALDE<sup>52</sup>

Esto es por fuero: Que si omne que se viene apreçiar, et dize el alcalde: «¿Quién te firió?», et él dize: «Un omne» e demándal el alcalde cómo le dizen, et él responde: «Non sé», dével luego el alcalde conjurar; quel omne que vinie luego ante el alcalde luego deve nombrar quien le ferió et mostrárgelo al alcalde quel vea en aquel logar, si se apreçió e dize: «Fi de fulán me ferió». Et aquel padre a otros fijos, este deve plazo aver a que vaya sobre cuál de los fijos le firió, et cómo le dizen y luego.

51. TÍTULO DE OMNE QUE PLANTA VINNA

Esto es por fuero: Que si omne planta vinna antes de março que sarmientos meta e el merino non ge lo quitar, a sesenta sueldos en calonnia.

52. TÍTULO DE LA MUGER QUE SE LE MUERE EL MARIDO, E TOMA MANTO SOBRE SU CABESÇA POR SU DUELO

Esto es por fuero de muger quel muere su marido et toma manto sobre cabesça e el merino non le oviere dantes /*fol. 27r.* quito: A sesenta sueldos en calonnia.

---

<sup>52</sup> apreçiar] aprear.

53. TÍTULO DE LA CALONNIA QUE LOS JURADOS AN SOBRE EL CUSTIERO

Esto es por fuero: Que después que las cabannas fueren alçadas en los pagos de las vinnas, et fueren los jurados a las cabannas de día e non fallaren y al custiero o a omne que deva guardar en su lugar, deve llamar al custiero o al omne tres vegadas y en el pago; si non respondiере, deve pechar el custiero un carnero a los jurados<sup>53</sup>.

54. TÍTULO DEL OMNE QUE TAJA EN MONTE VERDE DE NOCHE O DE DÍA  
E LO FALLAN TAJANDO

Esto es por fuero: Que en monte de rrey o en montalio si fallaren y tajando de noche o de día a omne de fuera de la villa, a de perder las bestias e quanto traxiere. Et en la defesa de Cascado e de Espinosa, deve pechar el de fuera por cada faz e por cada cuchiello seis dineros. Et por la lenna de monte de rrey e de montalio, non a a paçer omne fuera de noche nin de día. Et de cada segur, çinco sueldos, quien tajare en qualquier monte de villa. Et el custiero de las defesas de la villa, el jurado que fallare tajando en /<sup>fol. 27v.</sup> las defesas a ocho sueldos, e tómenle la lenna.

55. TÍTULO DEL RROMERO QUE PIERDE ALGO EN CASA DEL ALBERGADOR  
DO POSA

Esto es por fuero: Que el rromero que albergar en casa del albergador do posa e pierde algo el rromero en casa del huésped e se querella el rromero ante que salgua de la casa del huésped, e y lo metió por cuenta, e firmar sobre su viage que perdió en su casa algo, a ge lo de dar el albergador. Et si el rromero fuere de la posada e se non querellar, et después se tornare a la posada, et si dixiere que en casa del huésped perdió, et pues que de casa salió a se querellar, non peche nada el albergador; mas quel faga derecho el albergador e su muger e los omnes e las mugeres de su casa de aquel que querella oviere el rromero que en rromería salió de su casa.

56. TÍTULO DEL RROMERO QUE VENDE BESTIA O RROPA O PLATA O OTRA  
COSA

Esto es por fuero: Que si el rromero vende bestias o rropa o plata e la comprar algún omne con testimonio de omnes buenos, et el rromero que traía burdón e esporçiella, e con salva del rromero que en rromería salió de su ca-/<sup>fol. 23r.</sup>sa e en rromería va e que suyo es aquello que vende, que lo aya aquel que lo compró<sup>54</sup>.

---

<sup>53</sup> pagos] pavos.

<sup>54</sup> traía] trayan.

57. TÍTULO DE LA HEREDAT TESTADA DE JUEZ O DE SAYÓN  
POR MANDADO DEL ALCALDE

Esto es por fuero: Que ninguna heredat que fuere testada e manpresa de juez o de sayón et por mandado del alcalde non se puede vender fasta que sea destestada.

Otrosí, ningún judío a ningún christiano, nin christiano a judío non puede fazer testamento de heredat si non mostrar como lo compró o la ganó como es derecho, que porque diga: «Toví anno e día», non la puede aver<sup>55</sup>.

Otrosí, ninguna heredat que sea enpennada non se puede vender que vala la venta fasta que sea quita.

58. TÍTULO DEL RROMERO QUE MUERE EN CASA DEL ALBERGADOR

Esto es por fuero del rromero que muere en casa del albergador, et algo non le diere el rromero al albergador: Non deve aver nada de lo suyo et sus conpanneros lo deven aver todo. Et si conpanneros non oviere el rromero e non manda nada, a lo de aver todo el albergador, sinon vinier algún pariente del rromero demandar lo suyo.

59. TÍTULO DEL RROMERO QUE VENDE BESTIAS O RROPA EN CASA  
DEL ALBERGADOR

Esto es por fuero: Que si rromero vendie-/<sup>fol. 28v</sup>re bestia o rropa en casa del albergador, et vinieren vezinos de la villa e dixieren que quieren y su parte, et enante que la paga sea fecha aduxiere los dineros, e contándolos delante, deve dar a cada uno su parte. Et el albergador deve aver de la compra la meatad. Et si la compra fuere de omne que pasa camino o viene a mercado, non es albergado en la villa; e aquellos que vinieren e demandaren su parte en aquella compra en ante que la paga sea fecha, e aduziendo los dineros, et contándolos delante, deve aver cada uno dellos su parte. Et si omne de la villa comprar bestia o rropa o otra tal cosa, et viniere omne de fuera de la villa e dixiere que quiere su parte, non ge la deve dar el vezino. Et si él fuera la comprare e vezinos vienen de la villa que le dé su parte ante que la paga sea fecha, e aduziendo los dineros et contándolos delante, que dé el de fuera a los vezinos a cada uno su parte.

Et si rromero vendiere bestia o rropa o plata o otra cosa en la villa o comprar e fuere albergado et la compra fuere ante el al-/<sup>fol. 29r</sup>bergador o la venta e non se acordaren en la compra o en la venta, deve ser el albergador conjurado. Et por quanto el albergador su huésped dixiere que fue la compra o la venta, deve pasar<sup>56</sup>.

---

<sup>55</sup> christiano nin christiano] christiano nin cristiana nin christia.

<sup>56</sup> fuere albergado] fuere alverngado // deve ser] deve *bl.* sueldos.

60. TÍTULO DEL OMNE QUE SE QUERELLA DE OTRO QUE LO ENÇERRÓ  
EN SU CASA

Esto es por fuero de omne que dize que es ençerrado en su casa e se querella de otro omne quel ençerró: Aquella querella non vala, que un omne non puede fazer ençerramiento. Mas, si se querella de dos omnes o dende arriba le ençerraron, deve mostrar con alcalde e con çinco omnes derechos quel vieron ençerrar en su casa, él teniendo las puertas çerradas e firiendo los de fuera en las puertas o en la casa de piedras o de otras armas e los dentro non se defender con armas. Mas deve el duenno que mora en la casa sacar la cabeça por finiestra o por la puerta entrabierta o por finiestra del tejado e dar apellido et fazer testigos de alcalde e de çinco omnes buenos. Et deve venir el alcalde e mandar abrir la puerta e entrar en la casa e contar los omnes e las mugeres e los ninnos e las ninnas /<sup>fol. 29v.</sup> et todos quantos omnes e mugeres fueren en aquel ençerramiento e contarlos todos. Et seyendo provado como derecho es, deven pechar aquellos que fizieron el ençerramiento por cada omne et por cada muger trezientos sueldos<sup>57</sup>.

61. TÍTULO DEL JUDÍO QUE DEMANDA A CHRISTIANO DEUDA POR CARTA

Esto es por fuero: Que si judío demanda a christiano deuda por carta et dize el christiano que non le a de dar nada, deve el alcalde tomar la carta et deve sacar los pesquiridores. Et si el judío pudier provar, dével dar la deuda el christiano et peche sesenta sueldos. Et si judío non provar la carta, deve perder la deuda e pechar sesenta sueldos.

62. TÍTULO DE LA JUDÍA POR CASAR ET SE ENPRENNAR E DEL JUDÍO  
QUE LA ENPRENNAR

Esto es por fuero de judía que es por casar e fuere prennada e pariere: A de pechar el judío que la enprennó e la judía al merino trenta sueldos.

63. TÍTULO DEL FIJO QUE MORA CON EL PADRE E CON LA MADRE  
E FAZEN CALONNIA

Esto es por fuero de omne que a padre o madre e non sea casado et mora con el padre e con la madre, e /<sup>fol. 30r.</sup> faze calonnias e son apreçiadadas, e vienen a casa del padre e de la madre, e testígal el merino en casa del padre: Deve pechar el padre la calonnia al merino.

---

<sup>57</sup> dentro] de dentro.

64. TÍTULO DE OMNE QUE COMPRA BESTIA E RROPA E DA SENNAL

Esto es por fuero de omne que compra bestia o rropa e da sennal: Si la non quisiere pagar, deve perder la sennal. Et si el que toma la sennal non quisiere dar la cosa comprada, deve doblar la sennal al otro.

65. TÍTULO DEL OMNE QUE VA EN RROMERÍA E PONE O MANDA ALGO  
POR SU ALMA CON LA PRUEVA

Esto es por fuero de omne que va en rromería e que pone o manda algo por su alma: Que la prueba vale con dos vezinos derechos de la villa. Et si muriere el rromero en la carrera e mandare algo por su alma, con prueba de los omnes buenos de aquel logar, et vala la manda. Et si en hueste muriere e fiziere manda o deuda, con la prueba de aquel logar, vala.

66. TÍTULO DE OMNE ENFERMO QUE FAZE MANDA ANTE QUE MUERA  
E A FIJOS

Esto es por fuero de omne que sea enfermo et faze manda ante que muera e a fijos et da por su alma o da a su muger todo /fol. 30v. aquello que diere por su alma a la iglesia o a otro omne por fuero: Vale la manda con dos testigos de vezinos derechos a ora de muerte. Et puede del mueble dar por su alma, o una hereditat que venda e dar por su alma.

67. TÍTULO DE LA SALVA DEL QUE COMPRA GANADO MENUDO

Esto es por fuero: Que si por ventura aviniese a omne que comprase ganado más de quatro cabeças, et non pudiese aver otor para todo el ganado e catase de sus amigos e echase mano de aquel ganado cada uno quatro cabeças, e con su salva destes omnes que compraran e non sabían de quién, será quito del furto e será el ganado suyo.

68. TÍTULO DE LAS CASAS QUE DA EL MARIDO A LA MUGER O LA MUGER  
AL MARIDO A LA ORA DE LA MUERTE<sup>58</sup>

Esto es por fuero: Que si casa diere marido a muger o muger a marido, non puede dar las mejores casas a ora de la muerte. Ca non puede dar marido a muger nin muger a marido todas las casas aviendo fijos sinon oviere más de unas casas. Et si diere de las casas en que moró el marido

---

<sup>58</sup> casas] cosas.

a la muger o la muger al marido a la ora de /fol. 31r. la muerte, et por las casas va carrera de conçejo e por de suso van las cámaras todas en uno, non las puede aver<sup>59</sup>.

Otrosí, si fuere dado por un donadío de marido a muger o de muger a marido a ora de muerte dos molinos en una casa, mas es de un donadío, o dende arriba, non deve valer, que más non puede aver de un molino; ca dos molinos en una casa más es de un donadío. Et si diere el marido a la muger o la muger al marido a la hora de la muerte dos heredades o más, deve aver la una e non más. Et un donadío es pan e mueble e vino e rropa e oro e plata e cubas e arcas e tinas e toda vasimienta de casa e legar e vestidos e vestias e ensellamientos e armas de fuste e de fierro e vinnas labradas, las vindenmas e tierras sembradas e colmenas de abejas e deudas quel deven e todo mueble de dentro de casa e fuera de casa; todo esto es un donadío, e puédelo dar a ora de la muerte el marido a la muger et la muger al marido, aviendo hereditat que dexen a los hijos<sup>60</sup>.

69. TÍTULO DE LAS CASAS QUE SALEN LAS ALMOXAGAS SOBRE LA CARRERA  
E AN LOS HERMANOS DE PARTIR/<sup>fol. 31v.</sup>

Esto es por fuero: Que si unas casas parten hermanos e cabo las casas a carrera de conçejo e de la cámara al almozaga sobre la carrera, que sea ençerrado o aquello que sale de sobre la carrera, e al partir que parten los hermanos echan suertes, así como es fuero, a aquel que cabe cabo la carrera deve aver mejoría de aquello de aquella contía que sale de sobre la carrera<sup>61</sup>.

70. TÍTULO DE CÓMO DEVE EL JUEZ METER QUE SEA EL MERINO  
DE LA VILLA

Esto es por fuero: Que el juez deve meter el merino e dével meter de la villa e meterlo con plazer del conçejo. Et el juez puede enplazar por deuda que deve un omne a otro fasta veinte sueldos, et ser creído por su palabra; et de veinte sueldos arriba, con testimonio de dos omnes de su perroquia, queriendo hengerar un plazo el omne que deve la deuda.

71. TÍTULO DE LOS FIJOS DEL ABAD

Esto es por fuero: Que ningún fijo de abad non deve heredar en lo de su padre, sinon fuere por alimosna qual dé algo el abad por su alma. Mas, si él muriere e non lo mandare a la ora de la muerte /<sup>fol. 32r.</sup> de lo suyo o de ante,

---

<sup>59</sup> diere] dize.

<sup>60</sup> por un donadío] por un dadío // Et un donadío] Et un dadío // es un donadío] es un dadío.

<sup>61</sup> sobre ... sale FVC] om. // los hermanos echan FVC] los echan.

dévenlo heredar sus hermanos o los omnes más propinquos parientes como heredan de otro mannero<sup>62</sup>.

72. TÍTULO DE NINGUNA HEREDAT QUE NON SE DEVE VENDER DE NOCHE

Esto es por fuero: Que ninguna heredat se deve vender de noche, nin de día a puertas çerradas.

73. TÍTULO DE JUDÍO QUE DEMANDA POR CARTA A CHRISTIANO DE FUERA DE LA VILLA

Esto es por fuero: Que judío que demanda a christiano, e el christiano es de fuera de la villa, por carta de deudo que deva su padre de aquel a quien demanda la deuda, et dize aquel a quien demanda que non es fijo de aquel christiano por quien demanda el judío la deuda por su carta, et dize el judío ante el alcalde que lo provará con judío e con christiano de aquellos testigos que tiene en la carta que es fijo de aquel deudor suyo; e demanda el alcalde dar pesquiridores e prueva el judío la deubda e la carta, mas non prueva que aquel a quien demanda que era fijo de aquel su deudor, et demanda el christiano al alcalde la carta e el alcalde e el merino demandan al judío sesenta /fol. 32v. sueldos. El alcalde deve dar la carta al judío con que demande su deuda e non deve más demandar el judío a aquellos a quien demandó que eran fijos de aquel su deudor que era muerto, pues que non los pudo provar, así como se alabó, delant el alcalde. Et el merino non deve aver sesenta sueldos por tal rrazón<sup>63</sup>.

74. TÍTULO DE OMNE QUE COMPRA HEREDAT DE OTRO ET DESPUÉS VIENE OTRO E DEMÁNDAGELA

Esto es por fuero de omne que compra heredat de otro: E viene otro omne e demándagela a aquel que la compró que aquella heredat es suya et dize el alcalde a aquel que la compró que rrazone con él o que se parta de la heredat et si fuere vençido o se partiere de la heredat aquel que la compró delante el alcalde, et después se quisiere tornar a aquel que ge la vendió o a su fiador que ge la sane, mas deve ir aquel que la heredat compró pues que ge la demanda otro omne a su fiador o al cabdal que ge la sane como es derecho.

Et esto fue juzgado por don Martino de Carrión, quel demandava Pero Johan de Carrión la vinna de Pedroso de Sant Román<sup>64</sup>.

---

<sup>62</sup> mannero] pariente (?) *rasp.* mannero.

<sup>63</sup> aquellos testigos] aquello testigos.

<sup>64</sup> la vinna] quel demandava la vinna.

75. TÍTULO DE CÓMO /fol. 33r. A DE PROVARE EL OMNE DE LA VILLA QUE COMPRA HEREDAT DE OTRO DE LA VILLA E DE DEUDA QUEL DEVE

Esto es por fuero: Que si omne de la villa comprare hereditat de otro de la villa et le deve deuda, dével provar con omnes de su parroquia. Et si omne de fuera de la villa demandar al de la villa, puédel provar con omnes de toda la villa e duennos de su casa.

76. TÍTULO DEL QUE DEMANDA A OTRO DEUDA O HEREDAT E PRÉNDAL CON EL SAYÓN

Esto es por fuero de omne que demanda a otro deuda o hereditat e préndal con el sayón, et vienen ambos ante el alcalde e dize aquel que es prendado al alcalde quel mande quitar la prenda una vez, et la prenda quita si non quisiere cumplir de derecho: Dével el alcalde mandar prender luego, et non le quitar más la prenda fasta que cumpla de derecho.

77. TÍTULO DE OMNE A QUIEN DEMANDAN DERECHO E HEREDAT E MANDA EL ALCALDE QUE GE LA VAYAN APEAR<sup>65</sup>

Esto es por fuero de todo omne a quien demanda otro omne hereditat e viene ante el alcalde: Dével dezir aquel quel apea aquella hereditat quel demanda /fol. 33v. después quel recuda et dével el alcalde mandar que ge la apee. Et dévegela apear con çinco omnes de la parroquia de aquel a quien ge la apea que ge la demandó ante el alcalde que la hereditat es suya. Et si fuere tenedor como el fuero manda, deve mostrar con çinco omnes buenos de aladannos e de otros que era tenedor anno e día e labró e desfrutó a tiempo et a sazón. E el otro que demanda morando en la villa e si era fuera de la villa que entró et salió en la villa; e mostrándolo con omnes buenos, deve aver la hereditat aquel que la tiene. Et si quisiere dezir aquel demandador que querelló ante quel toviese la hereditat anno e día, deve mostrar con alcalde e con juez e con sayón con quel prendó e querelló con testimonio de omnes buenos, aquel testimonio non deve valer. Mas con tal demanda como esta fiziere de hereditat, deve luego prender al demandador que lieve la demanda adelante o que se parta della.

78. TÍTULO DE OMNE QUE PARA ANTE JUEZ SENNAL

Esto es por fuero de un omne que muestra sennal de juez delante dos vezinos derechos e non viene fazer derecho /fol. 34r. ante el alcalde: Deve pechar

---

<sup>65</sup> omne] como.

cinco sueldos por quantos quier que non venga ante el alcalde. Et si por la sennal del juez non le fuere a derecho, deve el alcalde mandar al sayón quel tieste la puerta e quel prende fasta quel faga derecho; e si el sayón o el juez se ascondiere por non fazer derecho e el de fuera prendare, deve pechar las engueras el que se escondiere et non quisiere fazer derecho.

79. TÍTULO DE OMNE QUE QUEBRANTA PRESA DE MOLINO

Esto es por fuero de omne que quebranta su presa de molino e afonda un codo en la quebrantadura o traviesa todo el calze: A sesenta sueldos de calonia, con testimonio que aya danno el molino de dos omnes buenos; et por quanto salvare el duenno de molino que perdió de molendura, que peche tanto.

80. TÍTULO DE LOS OMNES QUE NON PUEDEN FAZER TENIMIENTO  
DE ANNO E DÍA DE HEREDAT

Esto es por fuero de los omnes que non pueden fazer tenimiento de heredat de anno e dia: Padre o madre a fijos o a fijas o hermanos a hermanos o tíos o sobrinos, fijos de hermanos, e a ninnos o a ninnas que non sean de tiempo o a omnes que non entran en la /<sup>fol. 34v.</sup> villa que son de fuera.

81. TÍTULO DE OMNE QUE NON DEVE CABER EN TESTIMONIO  
CONTRA OTRO

Esto es por fuero de omnes que non deven caber en testimonio de aquel que demanda a otro mueble o heredat: Padre o abuelos a fijos o a nietos o a sobrinos, fijos d'ermanos, o primos cormanos e cunnados que sean casados que estén en este çercano linage o otros omnes que non sean casados e an los parientes bivos e non son duennos de sus casas e ninnos que non sean de tiempo.

82. TÍTULO DE UNA FAZANNIA DE UN OMNE QUE FALLÓ A OTRO FAZIENDO  
ÇESPEDES EN SU PRADO

Esto es por fazannia de un omne que fazia çespedes en un prado de otro omne: Et el duenno del prado quiso ir a omnes con que testiguasen el danno, et tomó el omne de noche el ordio e metió dello en los foyos do fiziera los çespedes. Et aduxo la vez de los puercos e foçaron todos los foyos. Et quando fue el duenno apreçiar el danno falló todo foçado e non pudo testiguar el danno.

83. TÍTULO DE UNA FAZANNIA DE UN OMNE DE ALLEN SIERRA  
QUE DEMANDAN UN MORO ANTE EL ALCALDE A DON DOMINGO<sup>66</sup>/fol. 35r.

Esto es fazannia de un omne de allen sierra: Que demandava a don Domingo un moro que se viniera e alabóse ante el alcalde que lo faría suyo, así como fuero mandase; et metieron el moro en mano de tenedor. Et julgaron los alcaldes que aduxiese aquel que demandava el moro omnes buenos de su villa allí do era metido en mano de tenedor allí do demandava el moro, et que lo fiziese suyo, así como por ganado. Et fincóse el moro por suyo de Domingo, fijo de Martín de la Sierra.

84. TÍTULO DE OMNE QUE CAVA ÇESPEDES EN HEREDAT AGENA

Esto es por fuero de todo omne que cava tierra et faze çespedes en hereditat agena provándolo su duenno con dos vezinos derechos: Deve pechar por cada açadada çinco sueldos.

85. TÍTULO DE LOS QUE FAZEN UNIDAT POR ESCUSAR PECHO  
QUE SON PECHEROS<sup>67</sup>

Esto es por fuero de los omnes que son pecheros: Non pueden fazer unidat por escusar pecho. Mas dos omnes que non son pecheros pueden fazer unidat e pechar ambos un pecho, faziendo ambos salva que la unidat es verdadera e non por tol-/fol. 35v.]er su derecho al rrey o al conçejo, et provando la unidat como es derecho.

86. TÍTULO DEL JUEZ CÓMO PUEDE ENPLAZAR A OMNE QUE DEVE DEUDA  
A OTRO

Esto es por fuero de omne que deva deuda a otro: Querellándose al juez deve ser creído el juez fasta en veinte sueldos por su palabra; e de veinte sueldos arriba puede enplazar con testimonio de sus vezinos de su parroquia de aquel a quien enplaza; e vale el enplazamiento<sup>68</sup>.

---

<sup>66</sup> demandan] demanan.

<sup>67</sup> que fazen] <sup>que</sup> fazen.

<sup>68</sup> deve ser] deve *bl.* sueldos.

87. TÍTULO DE CÓMO DEVE EL SAYÓN DAR LOS PENNOS QUE PRENDA  
A LOS DE LA VILLA O AL DE FUERA<sup>69</sup>

Esto es por fuero: Que si sayón a de preñar et va a casa de omne de la villa o a otro de fuera de la villa, deve los pennos sacar de casa e dárgeles al demandador, así como es fuero. Et si fuere pennos de cubas o de arcas o de otras cosas que el sayón non pudiere sacar por sí, deve el sayón alugar omnes que ge lo aiuden a sacar fuera, et aquel logar pagar el alugar a aquel que a de dar la deuda<sup>70</sup>.

88. TÍTULO DE OMNE DE LA VILLA QUE ECHA FIADOR A OTRO DE FUERA  
DE LA VILLA CONTRA OTRO DE FUERA DE LA VILLA. /fol. 36r.

Esto es por fuero de todo omne de la villa que echa fiador a otro de fuera de la villa contra omne de fuera de la villa, et viene aquel a quien echó fiador quel quite que a pechado, así como es fuero de su villa, et aquel quel echó por fiador conoççe que lo echó por fiador, et ge lo prueve luego el otro: Et esto non deve aver plazo ninguno sinon entergarle luego el caubdal doblado; e el señor levará la meatad del doblo porquel entergue. Et si mueble non ovie-re, dévele prender el cuerpo et echarle en el çepo. Et si ante el alcalde vinie-re ante que sea preso con el querelloso e el alcalde le mandare quel cumpla de derecho, et si sobre esto se abscondiere e non le cumpliere e non le falla-sen mueble en que entergasen al querelloso, et si se fuese e prendiese a la villa bestia o otra cosa por prenda, deve pechar a aquel deudor por cada bestia un sueldo e su çevada por cada día e por dos asnos al tanto. Et si otra prenda fuere de ropa o otras tales cosas, el duenno de la prenda, de qual menester fuere, péchel tanto cada día a su duenno.

Et esto fue juzgado por don /fol. 36v. Rodrigo de Palençia, quel demandava don Martín Pérez de Bitoria e don Johan Pérez de Pedrola e don Ponz que los echara fiadores contra don Peidro de Nágera<sup>71</sup>.

89. TÍTULO DE OMNE DE FUERA DE VILLA QUE A QUERELLE DE OMNE  
DE LA VILLA

Esto es por fuero: Que si omne de fuera de la villa a querella de omne de la villa, dévelo mostrar al juez. Et si el juez e el alcalde non quisieren fazer derecho, si preñare, pechará las engueras. Et el alcalde si non quisier non inbiará por ninguno que venga fazer derecho, mas los que vinieren ante él

<sup>69</sup> prenda] prenda dar.

<sup>70</sup> demandador FVC] deudor.

<sup>71</sup> Pedrola] Ped'ola.

dévelos él julgar. Mas el alcalde deve enbiar dezir al merino que faga derecho a los omnes<sup>72</sup>.

90. TÍTULO DE MUGER QUE ECHA FIADOR A OTRO OMNE DE LA VILLA

Esto es por fuero de todo omne que echare por fiadores a otros omnes de la villa contra otro omne o contra otra muger et non le quitar al plazo como es fuero: Deve pechar el otro quel echó por fiador el doblo. Et deve aver el sennor la meatad e el fiador la otra meatad.

91. TÍTULO DE OMNE QUE /fol. 37r. LABRA POR PAN E POR VINNO

Esto es por fuero de omne que labra heredit de pan de rreja o de vinna de podar o de otra qualquier labor o heredit o herraín o otra heredit qualquier que sea de labor, e viene otro omne e demanda una destas heredades a qualquier que la labra, e dize que es suya e que la fará suya, así como es fuero, e quiere dar fiador de fazerla suya, así como el fuero mandare, et otrosí aquel que la labra la heredit quiere dar fiador de fazerla suya, así como fuero mandare: Aquel que dize que labra la heredit deve dar fiador, mostrándolo con omnes buenos que la labra él, et deve adelante rrazonar por el fuero.

Et un omne si demandare heredit a otro e dize el uno que es suya e la fará suya como fuero manda, el que mejor la fiziere suya que la deve aver el tenimiento; et tantas pesquisas dando el uno como el otro, deve aver la heredit aquel que es tenedor.

92. TÍTULO DEL JUDÍO QUE DEMANDA DEUDA A DOS OMNES O A MÁS  
CON CARTA O EN OTRA GUIA

Esto es por fuero: Que si judío demanda /fol. 37v. a dos omnes o dende arriba deuda por carta o sin carta, e vienen por conosçudos que deven la deuda al judío, e dize el un omne al otro que suya es la deuda e quel echó fiador, et aquel que deve quitar al otro dize que non, et quier provar aquel que demandava al otro con aquellas pesquisas que tiene el judío sobre ellos, non deven aquellas pesquisas valer de christiano a christiano, mas deve provar aquel omne con alcalde o con omnes de su parroquia de aquel a quien demanda. Et si non se alabare a pesquisa delante el alcalde, dével fazer salva en los Sanctos aquel a quien demanda que non le echó fiador, así como él dize contra el judío. Et que pechen la deuda al judío todos por cabeça<sup>73</sup>.

---

<sup>72</sup> el juez ... quisieren fazer derecho] el juez non quisier fazer derecho, el juez e el alcalde non quisieren fazer derecho.

<sup>73</sup> aquel a quien] aquel quien // pechen] peche.

93. TÍTULO DE OMNE QUE ENFÍA HEREDAT COMO LA A DE FAZER SANAR

Esto es por fuero de todo omne que enfía heredat, así como fuero es de sanamiento: Deve sanar fasta anno e día de todo omne que la demandar, e de anno e día arriba deve sanar de los parientes que son çercanos donde viene el heredamiento o de omnes que non son en la tierra; e de otros omnes non.

94. TÍTULO DE OMNE QUE ES PRESO POR DEUDA QUE /fol. 38r DEVA  
A OMNE DE FUERA DE LA VILLA

Todo omne que fuere preso por deuda que deva a omne de fuera de la villa, non le deve sacar fuera de la villa si él non quisiere.

95. TÍTULO DE OMNE QUE YAGA PRESO EN CASA DE JUEZ POR DEUDA  
QUE DEVA

Esto es por fuero de todo omne que por deuda que deva sea preso e sea en casa del juez en el çepo o en fierros a los pies o en la garganta: Si oviere, que coma de lo suyo; et si non oviere de lo suyo de qué comer, aquel quel manda prender dél cada día dinerada de pan, e de agua dél quansiere; e cuéntelo sobre aquel que yaze preso que deve la deuda. Et quando salir de la presión el que yaze preso que deve la deuda, deve dar en carçelage seis dineros, e lo quel diere a comer.

96. TÍTULO DE OMNE QUE DEVE A JUDÍO DEUDA MANIFIESTA

Esto es por fuero de todo omne que deva deuda manifiesta a judío e non oviere de que la pagar: Quel prendan el cuerpo fasta que pague al judío la deuda, así como fuero es; et non le saque de la villa<sup>74</sup>.

97. TÍTULO DE OMNE O DE MUGER QUE MUERE E DEXA FIJOS  
HEREDEROS /fol. 38v.

Esto es por fuero de todo omne o de muger que se muere et dexa fijos, que hereden lo suyo de çinco sueldos arriba, et deve el muerto deuda manifiesta a otro omne: Et aquel omne a quien deve la deuda puede prender a qualquier de los fijos et coger de la deuda, si fallaren después en qué. Et este fijo que pecha la deuda, deve preñar a todos sus hermanos quel aiuden a pechar esta deuda del padre et de la madre, así como heredan lo suyo.

---

<sup>74</sup> pague al] page e al.

98. TÍTULO DE OMNE QUE DEVE DEUDA A OTRO ET ENFERMA ET YAZE

Esto es por fuero de todo omne que deva deuda a otro omne e enferma et yaze nueve días alechugado e es amonestado por la iglesia: Aquellos deudores a quien él deve la deuda seyendo en la villa en aquel tiempo que yaze enfermo, non querellaren las deudas aquel omne que yaze enfermo, et muere este omne, puedenle los fijos tollerle repuesta, pues que non querelló, así como fuero es<sup>75</sup>.

99. TÍTULO DEL SAYÓN QUE ES VEZINO DE LA VILLA E DEL ALCALDE  
ET DEL MERINO

Esto es por fuero del sayón de la villa: Si querellare algún vezino de la villa al alcalde del meri-/fol. 39<sup>r</sup>, no que non le quiere fazer derecho de otro vezino de la villa, deve el alcalde mandar quel faga derecho; e si non le fiziere derecho el sayón, puede prender las bestias de la villa por el sayón<sup>76</sup>.

100. TÍTULO DE LAS CALONNIAS QUE FUEREN APRECIADAS

Esto es por fuero: Que deven los alcaldes las calonnias que fueren apreciadas mandar fiadurar a los merinos por quel sennor non pierda sus derechos, mas non las deve mandar coger las calonnias nin dezir quantas son nin judgar fasta que fagan derecho al vezino de la villa. Et esto faziendo los alcaldes, deve el sayón pechar las engueras. Et si el sayón non oviere de qué, dévelas pechar el merino. Et si el merino o el juez non oviere de qué pechar, dévelos prestar el prestamero que mete el merino e el juez e el sayón<sup>77</sup>.

101. TÍTULO DE OMNE QUE DEMANDA DEUDA A VEZINO DE LA VILLA

Esto es por fuero de omne de fuera de la villa que demanda deuda a vezino de la villa et dize que aquella deuda que es de aquel día fecha o de antes: Si fuere manifiesta, dével mandar con sus plazos el alcalde; et si viniere /fol. 39<sup>v</sup>. de niego, dével mandar salvar luego<sup>78</sup>.

Et otrosí, si alguna deuda fuere fecha en día de mercado si fuere deuda manifiesta deve el alcalde mandar entregar luego e sil negare dével mandar salvar luego sin detenimiento ninguno<sup>79</sup>.

---

<sup>75</sup> seyendo] seyen // non ... enfermo FVC] *om.*

<sup>76</sup> del merino] o del merino.

<sup>77</sup> quel] aquel.

<sup>78</sup> de fuera FVC] que fuere.

<sup>79</sup> si alguna deuda fuere fecha en FVC] *om.* // sin detenimiento ninguno FVC] *om.*

Et quien omne logar e lo sacar de la plaça e después le dezir que vaya su carrera, que non quiere que labre con él, dével pechar su jornal. Et si el obreiro labró todo el día en la noche non le diere su jornal, dével el alcalde mandar entergar luego.

102. TÍTULO DE CÓMO DEVEN VENDER LA CARNE A PESO

Esto es por fuero: Que deven los carnesçeros vender la carne a peso del día de Pascua de Çincuesma fasta el día de Navidat. Et del día de Navidat fasta el día de Çincuesma, vender sin peso.

103. TÍTULO DE LAS CUEÇAS DE LOS MOLINOS ET DE LOS MERCADOS  
E DE LA SAL

Esto es por fuero: Que deve ser la cuenta de los molinos de doze et la cuenta de la sal de veinte e seis. El alcalde...<sup>80</sup>

104. TÍTULO DE OMNE DE MUGER QUE MUERE E DEXA FIJOS CHICOS

Esto es por fuero: Que quando muere omne o muger e dexa /<sup>fol. 40r.</sup> fijos chicos que non an tiempo e les dexa el padre o la madre hereditat o mueble, deven los parientes más çercanos dellos tenerlo, dando tanto dello de rrenta quanto uno o otro dar. Et si el padre o la madre o el uno dellos fuere bivo e otro omne quisiere el heredamiento del huérfano e dier más dello que non dan los parientes e diere buen rrecaudo del aver, et si omne fuere que non a parientes en la villa, deven los alcaldes arrendarlo a quien diere más dello et tomar buen rrecaudo, et quando los ninnos fueren de tiempo que ayan lo suyo en salvo; e si los huérfanos menoscabaren algo de sus bienes por culpa de los alcaldes, deven ser tenudos los alcaldes de les pechar quanto por ellos menoscabaren; et si por ventura murieren los ninnos, que lo ayan los que lo ovieren de aver. Era de mill et dozientos e veinte e un annos<sup>81</sup>.

105. TÍTULO DE UNA FAZANNIA DEL RREY E DE UN OMNE QUE FORÇÓ  
UNA MUGER

Esto es fazannia: Que una muger se querelló al rrey don Alfonso del fijo del alcalde de Grannón que ioguiera con ella por fuerça e vino el omne de quien se querellava ante el rrey, et demandól el rrey que si la forçara así /<sup>fol. 40v.</sup> como se querellava la muger et dixo él que non, mas que la qui-

---

<sup>80</sup> Capítulo incompleto.

<sup>81</sup> e otro FVC] o otro // e si los ... ellos menoscabaren FVC] om.

siera forçar. Et enbió don Diego López de Faro a su fijo don Lope al rrey que aquel omne non prisiere mal, que era fijo de omne bueno. Et non lo quiso mandar dexar, et mandól sacar los ojos.

106. TÍTULO DEL AVER QUE ES FALLADO SO TERRA

Esto es por fuero de todo aver que sea fallado so tierra: Deve ser del rrey, et dévelo mostrar aquel que lo fallare a los primeros omnes que fallare et en la primera villa. Et si fueren bestias o ganado, dévelo mandar pregonar. Et si paresçiere duenno, dévelo aver su duenno, así como fuero es. Et si duenno non paresçiere, dévelo aver aquel que lo falló.

Et un escudero de don Diago levava un ferramental troxado, et quebraron las correas e cayó el ferramental en tierra; et fallólo un omne et abscondiólo e non lo quiso mostrar a omne ninguno. Et dende a pieça tornóse el escudero et sopó cómo aquel avía el ferramental et prisól e levólo ante don Diago. Et mandól don Diago enforçar por ladrón, pues que encubriera lo que fal-/<sup>fol. 41r</sup>ló e non lo mostró a omne ninguno.

107. TÍTULO DE CÓMO LOS JUDÍOS TODOS SON DEL RREY

Esto es por fuero: Que los judíos son del rrey; maguer que sean so poder de rricosomnes o con sus cavalleros o con otros omnes o so poder de monesterios, todos deven ser del rrey en su goarda e para su serviçio.

108. TÍTULO DEL OMNE QUE SE A DE SALVAR POR LOS SANCTOS

Esto es por fuero de todo omne que se a de salvar por los Sanctos a otro omne: Dével mandar el que a de prender el derecho: «¿Vienes jurar?», «Vengo jurar. Juro por estos Sanctos que non devo este aver así como juzgó el alcalde» deve el otro dezir: «Si mientes, que te confonda Dios et todos los Sanctos e las Sanctas del mundo». Et puede, sil quisiere, tres vezes conjurar; et deve tres vezes recodir: «Amén».

109. TÍTULO DE OMNE QUE A DE PARAR PALOS A OTRO

Esto es por fuero de todo omne que deva parar palos a otro: Dévese parar en saya, et la saya abierta de ambas las partes e de çinto, e dével sennalar el alcalde en fondón del pico de las espaldas et en fondón de los lombiellos, allí deve ferir /<sup>fol. 41v</sup> el que a de rresçibir derecho et non en otro lugar. Et dével el alcalde mandar que el palo aya en luengo tanto como el omne que a de parar el derecho e a en ancho en el cuerpo e una mano de más; e sea de salze seco; e sea tan grueso que quepa por la mano del alcalde. Et quando prisiere el dere-

cho dél, e non bolvier el cuerpo e el braço aduxier derecho e non encogerlo nin baxarlo nin ezerlo, e prender su emienda. Et si algún palo diere que el braço encoga o erga o baxe o buelva el cuerpo e fuere provado de los fieles o de omnes buenos, dévego parar doblado aquel que rresçibe emienda<sup>82</sup>.

### II0. TÍTULO DE OMNE REUBTADO

Esto es por fuero de todo omne a quien reubta por traidor otro omne e dize que ge lo combatrà en casa del rrey o en la villa: Si se desmintiere el otro a quien reubta e dize que ge lo combatrà, deve ser batalla. Et si dixiere que miente, que farà quanto mandare la corte e el fuero, deve ir por el fuero e non por batalla.

### III. TÍTULO DE OMNE QUE FIERE A OTRO EN LA CARA DE PUNNO

Esto es por fuero de todo omne que fiere a otro en la cara de punno e viene /fol. 42r. a emienda: Deve parar por cada punnada que firió en la cara, deve parar dos. Et a la ora de dar la emienda deve parar las manos ante la cara aquel que deve dar la emienda; et el que deve prender la emienda deve ferir sobre las manos et non en otro lugar. Et deve aduzir el braço tendido e non encogerle a la era de prender la emienda nin ezerle nin baxarle; et non bolver el cuerpo.

### II2. TÍTULO DE OMNE QUE PESCA EN HEREDAT AGENA E TAGA EL AGUA

Esto es por fuero de todo omne que pesca en heredit agena e taga el agua con testimonio de dos vezinos: Deve pechar sesenta sueldos e el pescado que prisiere pecharlo a su duenno. Et si fuere fallado de noche pescando en heredit agena, dévego demandar por furto, provándolo como es derecho<sup>83</sup>.

Et si omne o muger cogiendo agraz o huvas en heredit agena, dével ser demandado por furto.

### II3. TÍTULO DE OMNE QUE PRESTA PAN POR PAN A NUEVO<sup>84</sup>

Esto es por fuero de omne que presta pan por pan a nuevo et viene el anno adelante e non lo demanda e non prenda por ello fasta en mayo, e depués que es mayo entrado quiere prender e demanda su pan: /fol. 42v. Non le deve prender nin el otro non le deve dar el pan fasta que venga el pan nuevo et que pase Sancta María de mediado agosto.

---

<sup>82</sup> parar palos] esperar palos.

<sup>83</sup> a a su] a su.

<sup>84</sup> a] an.

Et por fuero de Çerezo o de Grannón o de Villafranca non deve dar el pan prestado fasta que pase Navidat o fasta anno nuevo, si de antes non oviese prendado por ello.

114. TÍTULO DE OMNE QUE DEVA DEUDA A OTRO ANTE DEL PLAZO VASE  
DE LA TIERRA E ANDA EN MERCADURÍA

Esto es por fuero de omne que deva deuda a otro e non es venido el plazo e vase a bevir por la tierra en mercadería et viene aquel a quien deve la deuda et dize quel dé lo suyo, que dize que se va a otra tierra morar et fuye porque non le dé lo suyo: Non es derecho que trave dél nin de lo suyo fasta que venga el plazo; mas, si es omne que non a rraíz ninguna e se va con muger e con fijos et con todo lo suyo que entiendan los omnes que fuye por la deuda que deve et alcánçanle en la carrera, yendo de tal como este, deve travar dél. Et de lo suyo quel dé su deuda o quel dé buen rrecaubdo por lo suyo porque ge lo dé a su plazo.

115. TÍTULO /fol. 43r. DE UNA FAZANNIA DE VILLAMAYOR  
E EL COMENDADOR DE BURADÓN E EL COMENDADOR DE ATAPUERCA

Esto es fazannia de Villamayor, allent de Bilforado: Que dizía el comendador de Buradón e el comendador de Atapuerca que los de Villamayor, quando los de Bilforado metieron pesquisa con el comendador de Buradón e de Atapuerca sobre el término et sobre las heredades que demandavan los de Bilforado a los de Buradón e los de Atapuerca, que otorgaron la pesquisa los de Villamayor. Et dixieron los de Villamayor que non. Et este pleito fue ante el rrey don Ferrando e ante su corte e ante su merino mayor que era de Castiella. Et juzgaron los alcaldes del rrey por los comendadores de Buradón e de Atapuerca, Martín Roiz e don Ferrando, que los de Villamayor otorgaron la pesquisa de Bilforado, et si provasen con çinco omnes derechos de las villas fazeras e con omnes conjurados. Et los de Villamayor dizían que avían de tomar los omnes sin jura; e los otros con jura. Et non cumplieron los comendadores al día del plazo e fueron vençidos. Et Bilforado ganó Villamayor por su hereditat /fol. 43v. et por su término<sup>85</sup>.

116. TÍTULO DE UNA FAZANNIA DE UN CAVALLERO DE ÇIUBDAT RODRIGO  
QUE FALLÓ A OTRO CAVALLERO YAZIENDO CON SU MUGER

Esta es fazannia de un cavallero de Çiubdat Rodrigo: Que falló yaziendo a otro cavallero con su muger et prísol este cavallero e castról de pixa et de

---

<sup>85</sup> los de Atapuerca] que los de Atapuerca // dixieron] dixiero.

cojones; et sus parientes querellaron al rrey don Ferrando, e el rrey enbió por el cavallero que castró al otro cavallero et demandól por qué lo fiziera. Et dixo que lo falló yaziendo con su muger. Et juzgáronle en la corte que devíe ser enforcado, pues que a la muger non le fizo nada; et enforcáronle.

Mas quando atal cosa abiniere que fallar a otro yaziendo con su muger quel ponga cuernos, sil quisiere matar e lo matar, deve matar a su muger. Et si la matar, non será enemigo nin pechará omezidio. Et si matare a aquel quel pone los cuernos e non matare a ella, deve pechar omezidio e seer enemigo. Et dével el rrey justiciari el cuerpo por este fecho.

117. TÍTULO DE LAS COSAS QUE EL RREY DEVE PESQUIRIR/*fol. 44r.*

Estas tres cosas deve el rrey pesquirir aviendo querellosos: De muger forçada et de omne muerto sobre salva et de quebrantamiento de camino. Mas, si algún omne se querellar de otro omne quel firió de fierro o de punno o de otra qual ferida, sequier aviendo treguas, e non murier de aquel golpe, esto deve correr por el fuero et el rrey non lo deve pesquirir<sup>86</sup>.

118. TÍTULO DE LOS FIELES E DE LOS JURADOS E DE LOS CUSTIEROS  
SOBRE LOS GANADOS QUE FALLAN EN LAS DEFESAS O EN LAS VINNAS

Esto es por fuero: Que si fieles o jurados o custieros van a las defesas et fallan y ganados de fuera de la villa yaziendo del sol puesto de noche, o en la manñana ante del sol salido, deven tomar de cada pastor un carnero e matarlo y; et de las bestias sus arrentas si ovieren a ir tomar; más desto, de la grey dos carneros. Et cortar e talar non deve ir por su cabo, mas deven levar al juez consigo. Et de quanto tomaren de quatro sueldos adelante, deve aver la meatad el sennor. Et si tomaren de cada pastor un carnero, dévenlo y matar; e si a la villa lo aduxieren e lo */fol. 44v.* mataren y, dévenlo pechar doblado a su duenno<sup>87</sup>.

119. TÍTULO DE OMNE QUE QUEBRANTA CASA DE OTRO POR FUERÇA

Esto es por fuero de omne que quebranta casa de otro por fuerça con testimonia que aya de dos vezinos: Deve pechar sesenta sueldos quien firiere a otro en su casa. Et si fizieren calonnias, dévenlos demandar los fieles del conçejo. Et non deven a merino rrecudir el que fiere a omne en su casa.

<sup>86</sup> de *rasp.* muger // treguas FVC FFyF] testigos LFC PNII.

<sup>87</sup> e si] o si.

120. TÍTULO DE OMNE QUE FIERE A OTRO CON MANO AVIESA

Esto es por fuero de omne que fiere a otro con mano aviesa en la cara: La emienda que la prenda en la mano aviesa; o sil fiere de punno o de coçes por el cuerpo o le tira por los cabellos e non le faze llaga ninguna porquel salga sangre si le viniere de conoçido, quel faga la emienda en aquel lugar quel firió; et sil negare, que se salve en los Sanctos.

121. TÍTULO DE LA ERA QUE SE DEVE PARTIR ENTRE LOS HERMANOS

Esto es por fuero de era que se vende et se parte entre hermanos o a qual era non an de toller viento /fol. 45r. o quanto an de erzer pared que non tuelga viento a la era antigua: Non deve erzer ninguna cosa porque pierda viento, mas puede erzer tanto de parete quanto es fasta el braguero e non más. Et por otras eras que sean de nuevo fechas, non dexará cada uno de fazer lo que quisiere en su era<sup>88</sup>.

122. TÍTULO DE CÓMO PUEDE OMNE VENDER HEREDAT MAGUER NON SEA PARTIDA

Esto es por fuero de Burgos: Que un omne puede vender a otro su heredit, maguer non sea partida. Et por fuero de Castiella ninguna heredit non se puede vender sinon es partida. Et ningún villano por fuero de Castiella non puede vender heredit sinon fuere partida. Et el fijodalgo puede vender su heredit por doquier que sea, solamente que sea partida a proevus de venta. Et de heredit de fijosdalgo deve aver testigos çinco omnes, los dos o los tres que sean fijosdalgo e los otros labradores. Esto es por fuero de Castiella. Et por fuero de Burgos prueva el fijodalgo con nuestros vezinos así como con otro omne. /fol. 45v.

123. TÍTULO DEL OMNE QUE ECHA PENNOS ET DIZE EL OTRO QUE LOS ECHÓ A TIEMPO E QUE LOS A PERDIDO

Este es por fuero de omne que echa pennos a otro, rropa o pannos de vestir, et viene a tiempo e demanda sus pennos ante alcalde et él viene de conoçido que él que ge los tomó a pennos, mas que los a perdidos e que ge los pagará, así como fuero mandare: Deve tomar un panno que sea tal como aquel que él demanda e otro que non sea tan bueno e otro más bueno. Et si quisier el demandador tomar el mejor o el más mediano, sálvese en los Sanctos que tanto valía el suyo como aquel que toma de aquellos, e lieve el uno de aquellos, et si quisiere tomar el peor, tómelo e non faga salva por él.

---

<sup>88</sup> parete] par<sup>e</sup>te.

124. TÍTULO DE OMNE O DE MUGER QUE MANDA ALGO POR SU ALMA

Esto es por fuero: Que si omne o muger muere e manda algo por su alma, aquello que puede mandar por fuero, o si conosçe deuda alguna que deve a otro, e fiziere mansesores e los apoderare en mueble o en herdat que cumplan el alimosna o la deuda, et vernán aquellos deudores a quien mandó aquella alimosna demandar /<sup>fol. 46r.</sup> a aquellos limosneros, et dirán los fijos del muerto que non son aquellos mansesores o limosneros, deven provar aquellos que dizen que son mansesores con dos vezinos derechos que el muerto los hizo mansesores. Et si es mueble el apoderamiento, deven primero entergar a los deudores e después pagar el alimosna. Et si el apoderamiento es de herdat, deven venir ante el alcalde et ante omnes buenos los mansesores e vender e non dar fiador de sanamiento; et deve valer aquella venta a aquel que lo compró, e deve entergar la deuda luego e después el alimosna. Et los mansesores non deven ellos comprar la herdat de que son mansesores.

125. TÍTULO DE LA HERDAT O RROPA QUE PADRE ET MADRE DAN A FIJO EN CASAMIENTO

Esto es por fuero: Que si padre o madre dan a fijo herdat o rropa en casamiento o coçedras o savanas o otra tal rropa o colchas o otra rropa que sea de yazer, e oviere otros fijos et otras fijas que sean de tiempo e non otorgaren o non sean de hedat para otorgar et viene a tiempo que muere el padre o la madre e demandan los otros fijos que adugan la herdat a partiçión o la rropa, o si non entérguese cada uno /<sup>fol. 46v.</sup> de senos tantos, si oviere de qué; et si non oviere de qué, que aduga la herdat o la rropa a partiçión qual fuere usada e con su salva que aquella es la rropa e non an más de aquella. Ca non puede dar padre nin madre más a un fijo que a otro más de çinco sueldos; mas, puede dar a nietos o a nietas un donadío qual quisiere, sacadas las mejores casas. Et si non oviere más de unas casas, puede dar la meatad o el terçio o el quarto. Et la herdat que el padre da a fijo e dalo a otro omne por encubierta, si fuere tiempo que los otros hermanos quieran demandar esta herdat, non la deven demandar a aquel que la compró, nin el que la compró non se deve salvar por ella; mas aquel su hermano cuya dize que es la compra, a aquel la deve demandar. Et si viniere de conosçido o ge lo pudiere provar que para él es aquella compra, deve aduzir aquella compra a partiçión; et si non fuere de conosçudo, dévese salvar en los Sanctos que non es para él aquella compra<sup>89</sup>.

126. TÍTULO DEL OMNE E DE LA MUGER QUE MUEREN ET DEXAN FIJOS E FIJAS PEQUENOS E MORAN /<sup>fol. 47r.</sup> TODOS LOS FIJOS E LAS FIJAS EN UNO

Esto es por fuero: Si omne o muger an fijos e fijas e muere el padre et la madre, et fincan los fijos et las fijas todos en uno, deven pechar un pecho. Et

<sup>89</sup> o otra tal] otra tal // donadío] dado // por ella] po ella.

si fija o fijo casa e lieva de casa mueble o heredat, deve cada uno dellos dar su pecho, aviendo cada uno dellos valía de diez maravedís en pecho de moneda e de marçadga. Et si non oviere cada uno dellos valía de diez maravedís, non deve pechar nadi.

127. TÍTULO DE LOS HEREDEROS ALADANNOS E ARRINCA EL UNO DELLOS  
LOS MOJONES<sup>90</sup>

Esto es por fuero: Que dos herederos que sean aladannos uno çerca dotro et viene el un heredero e arrinca los mojonos e toma la heredat del otro et mete y los mojonos e tiene anno e día, el otro estando en la villa e non ge la demandó. E después viene otro e demándagelo, et dize el otro que es tenedor anno et día; tal tenimiento como aquel non deve valer, mas deven venir los aladannos e otros omnes buenos e poner los mojonos en su logar do deven ser. Et si /<sup>fol. 47v.</sup> provado le fuere a aquel que arrencó los mojonos como es fuero, deve pechar por cada moión que arrencó sesenta sueldos<sup>91</sup>.

128. TÍTULO DE OMNE QUE ALOGA BESTIA A OTRO OMNE

Esto es por fuero de todo omne que aloga bestia a otro omne e ge la aloga fasta logar nombrado e ge la lievare de allí adelante más luenne e le muere e le fuere provado que adelante fue con ella: Dévegela pechar. Et si non ge lo pudiere provar, a se de salvar en los Sanctos que non la levó de aquella villa en adelante o de aquel logar parado ge la alogó. Et si salvar non se quisiere, dévegela pechar. Et si levare otra cosa troxada en la bestia más de lo que pusiere con su sennor de la bestia e le muriere e le fuere provado, dévegela pechar. Et si non oviere pruebas, dévese salvar en los Sanctos. Et aquel que alogó la bestia non le faziendo de más, si por ventura muriere la bestia, si fuere en la villa o en logar que omnes oviese, dévelo mostrar a omnes buenos e dévela desollar e aduzir el cuero e la cabeça e los pies. Et si algún forado oviese en el cuero, dévegela pechar, /<sup>fol. 48r.</sup> sinon fuere foradada de matadura que la bestia oviese dantes, et provándolo con omnes buenos.

129. TÍTULO DE LOS OMNES QUE MANDAN ALGO A BODAS  
O A DESPOSORIOS QUANDO COMEN

Esto es por fuero: Que quando viene a ora de desposorio e de casamiento e dan algo al novio e a la novia otros omnes qualesquier, todo aquello que mandare a la boda o al desposorio, quanto que comieren y, pueden preñar-

---

<sup>90</sup> dellos] delos // mojonos] mujones.

<sup>91</sup> arrinca los mojonos] arrinca los mujones.

los por ello si non ge lo quisieren dar. Et si quisieren negarlo e dixiere que ge lo provará con testimonio de su vezindat, si pudiere aver omnes de la vezindat, prove con ellos. Et si non pudiere aver tales pruebas, prueve con omnes de fuera que se açercaron al comer de la boda o al desposorio fazer<sup>92</sup>.

130. TÍTULO DE LOS FIJOS E DE LAS FIJAS QUE SE VAN DE CASA  
POR CASAMIENTO O POR OTRA GUIZA CON LIÇENÇIA

Esto es por fuero de omnes que an fijos o fijas: E vanse dellos fuera de casa por casamiento o por ál e fincan dellos en casa e ganan heredades e muebles por casamiento o por ál e viene a tiempo que muere el padre o la madre, et morando estos con ellos pueden los fijos que son de fuera demandar partiçión en mue-/fol. 48v/ble et en heredat et en quanto an ganado los fijos que fincaron con el padre, si ante non ge lo oviesen quito quanto que ganasen en casa del padre o de la madre; mas a quien tal como esto aviniere, sálgase con lo suyo e vayase a otra casa morar ante que el padre o la madre mueran.

Et si por ventura el padre o la madre menoscabaren lo suyo, e sean venidos a pobredat e alguno de sus fijos fuere rrico omne et quisiere levar a su padre o a su madre a su casa e fazerles algùn bien, et dixier a los otros hermanos quel quiten que, si el padre o la madre vinieren en casa que non demanden partiçión, et si non le quisiere quitar, por eso non deve dexar de fazer bien al padre o a la madre e llevarlos a su casa, et a la ora que los ovie-re de levar, llame alcaldes et omnes buenos que vean quanto llevan a su casa el padre o la madre; et esto faziendo non se deve temer de sus hermanos de lo suyo porque madre nin padre mueran en su casa.

Esto es por postura del conçejo de Burgos e non es por fuero de aduzir padre nin madre a su casa con lo suyo. Et viniendo el alcalde et omnes buenos de la villa e non lo otorgan /fol. 49r/ los otros fijos, et si muriere el padre o la madre en casa del fijo, non se deve temer de lo suyo.

131. TÍTULO DE OMNE QUE A FIJOS E FIJAS E MORA ALGUNO DELLOS  
ÇERCA DE SU CASA

Esto es por fuero de quien a fijos o fijas e mora alguno çerca de su casa que aya pared en medio e en aquella pared aya puerta o forado que pueda pasar omne de la una casa a la otra e morando así muere el padre o la madre: Puédenle demandar los otros hermanos partiçión, tan bien cómo si morasen con ellos en su casa.

<sup>92</sup> açercaron] açertaron.

132. TÍTULO DE LOS FIJOS QUE AN EL PADRE MUERTO E DEMANDAN  
PARTIÇÃO AL PARIENTE BIVO

Esto es por fuero de fijos que an padre o madre muerto et demandan los fijos partiçión al pariente bivo de mueble o de heredat, e dize el pariente bivo que la muger ge lo dio el mueble a la ora de la muerte, e dize la muger que el marido ge lo dio a la ora de la muerte, et dizen los fijos que lo metan en mano de tenedor, e métenlo, et dize el alcalde que lo metan en mano de tenedor e métenlo e dizen los fijos que non lo meten todo que más y a e /fol. 49v. él dize que non: Deve juzgar el alcalde que se salve en los Sanctos el pariente bivo. Mas, si aquello ganan los fijos que non puede mostrar el pariente bivo como ge lo dixo el pariente muerto, después dévese salvar por lo demás. Et si provar pudiere como ge lo dio, non a por qué se salvar por lo suyo quel avía dado el pariente muerto<sup>93</sup>.

133. TÍTULO DEL OMNE QUE ÉL E SU MUGER METE A OTRO POR FIADOR<sup>94</sup>

Esto es por fuero: Que si omne con su muger mete a otro omne por fiador o por deudor, ambos de mancomún deven pechar al omne como es fuero de villa. Et después va de la villa aquel omne quel echó fiador et va aquel omne que a pechado e a la muger de aquel que echó fiador o deudor quel dé los maravedís que a pagado por él e lo demás lo que fuere derecho, et la muger dize que verná su marido e fará lo que sea derecho: tal como esta non deve aver plazo ninguno, mas pague luego sil fallaren mueble; et si non quel prendan el cuerpo fasta que pague<sup>95</sup>.

Esto fue juzgado por don Gil Buhón e por Johan /fol. 50r Marco quel echar fiador don Gil Buhón e su muger a Johan Marco. Et quería dezir la muger que después fuera su marido en la villa e non querelló como es fuero; e mandó pagar el alcalde<sup>96</sup>.

134. TÍTULO DE OMNE QUE ÉL E SU MUGER SON FIADORES ET DEUDORES  
A OTRO OMNE O A OTRA MUGER<sup>97</sup>

Esto es por fuero: Que si un omne et su muger son deudores e fiadores a otro omne o a otra muger e son todos los plazos ençerrados e vase el omne que es deudor e fiador et va el que a de aver el deubdo a su muger et demándagelo suyo e dize la muger que su marido non es a la villa e que verná su

<sup>93</sup> e dize la] o dize la // métenlo, e dize el alcalde] métenlo, et dizen los fijos que lo metan, e dize el alcalde.

<sup>94</sup> otro] ~~otro~~ otro.

<sup>95</sup> deudor] deudor et va aquel omne que a pechado.

<sup>96</sup> Marco ... a] *ot. let.*

<sup>97</sup> fiadores] fiados.

marido et que fará lo que sea de derecho, et este non deve aver plazo ninguno, mas entergarle luego en el mueble o, si mueble non oviere, prenderle el cuerpo fasta que pague. Mas, si la muger non entrare en la fiaduría, deve aver plazo la muger fasta que venga su marido, si el marido non le fuere que él oviese ante testigos porfazado el juez o el sayón como es fuero et derecho.

135. TÍTULO DE LA COSTUMBRE QUE AN LOS DE BILFORADO  
CON LOS QUE SON DE FUERA QUE ENÇIERRAN EN LA VILLA PAN E VINO/*fol. 50v.*

Esto es por costumbre en Bilforado: Que los del conçejo deven aver de los omnes de fuera de la villa que non son vezinos et ençierran pan e vino en la villa de Bilforado, cada un anno, de cada cuba de vino deve dar un maravedi et de cada arca de pan una libra de qual pan fuere. Et esto han de dar de condesejo. Mas los de las aldeas que son vezinos deven ençerrar en la villa pan e vino et non deven dar condesejo ninguno<sup>98</sup>.

136. TÍTULO DEL MANDAMIENTO DE LOS ALCALDES QUANDO MANDAN  
AL JUEZ O AL SAYÓN TESTAR O MANTESTAR HEREDAT O OTRA COSA

Esto es por fuero: Que mandan en Burgos los alcaldes que quando mandaren testar o prender al juez o al sayón alguna heredat por deuda que deva su duenno de la heredat a otro omne o a otra muger, que el juez o el sayón que lo diga quando lo testar al duenno de la heredat con testimonio de omnes buenos que testada es la heredat, o lo diga en su casa a su muger o a sus fijos; e vale el testamento con testimonio de omnes buenos, et seyendo el duenno de la heredat en la villa. Si el testamento fuere provado et fuere quebran-/*fol. 51r.*tado como es dicho, deve pechar por el testimonio, deven apoderar al otro en la heredat et a él prender el cuerpo fasta que faga derecho al querelloso. Et a quien mueble fallaren para enterga, non le deven testar la heredat nin prender el cuerpo<sup>99</sup>.

137. TÍTULO DE UNA FAZANNIA DE LOS ALCALDES E LOS JURADOS  
DE BILFORADO QUE MANDARON PRENDAR

Esto es por fuero e fazannia: Que los alcaldes et los jurados de Bilforado mandaron prender a Mari García de Varrio la Vinna porque dizían que era alcahueta de Diago, abad, et de la muger de Girralt, fija de Diago Pasta, et que los fallaron en uno çerrados en casa de Mari García. Et dixo Mari García a los jurados que ella aduxiera la muger a su casa e quel diese el abad una emina de pan e que los ençerró en casa. Et prisiéronla e fostigáronla por toda

<sup>98</sup> cada cuba] cada en *bl.* cuba // libra] *lbra.*

<sup>99</sup> testamento] *sob. rasp.* // mueble] *muebl.*

la villa. Et prisieron la muger de Girralt e echáronla en el çepo et el marido priso a Diago, abad, la casa e quanto que avía. Et fue Diago al obispo e aduxo carta quel diesen todo lo suyo. Et vino el marido e querelló al alcalde e a los jurados e al merino que la quemasen esa muger. Et juzgó el alcalde que por tal rrazón que non la quemasen e dexáronla. /fol. 51v.

138. TÍTULO DE UNA FAZANNIA DE GUNÇALO ROIZ E FERRANT ROART  
PRESTAMEROS

Esto es por fuero e fazannia: Que prisieron Gunçalo Roiz e Ferrant Roart, que eran prestameros, a omnes de Logronno en Bilforado e a omnes de Sancto Domingo bestias cargadas de conçejo para labrar; e dizían que traían otras cosas vedadas. Et fueron los de Logronno e de Sancto Domingo al rrey don Ferrando e dioles carta abierta que les diesen todo lo suyo e con sus mercadurías e con todo lo suyo que andudiesen por todo su rregno, mas non lo sacasen del rregno las cosas vedadas, e que diesen sus portadgos o los oviesen de dar<sup>100</sup>.

139. TÍTULO DE OMNES O DE MUGERES QUE FALLAN MUERTO  
EN EL TÉRMINO E NON ES APREÇIADO

Esto es por fuero: Que si omne o muger fuere muerto en el término de la villa et non fuere apreçiado, puede demandar el merino a diez omnes de la villa e de las aldeas e salvar los dos a cada uno dellos con çinco omnes e los otros por sus cabeças et ser quito de la demanda. Et si fuere muerto dentro en la villa, puede demandar el merino otrosí a çinco omnes del varrio do fuere e non de otro /fol. 52r. logar de la villa.

140. TÍTULO DE JUDÍO QUE DEMANDA DEUDA A OMNE DE FUERA  
DE LA VILLA

Esto es por fuero: Que si judío demanda deuda a omne de fuera de la villa e viniere delante el alcalde, e quisiere el omne de fuera entrar en plazo al judío, dével el alcalde meter en plazo de trenta días atán bien al de la villa. Et si dixiere el judío que se quiere atener a lo que se atovo fasta aquí, téngase<sup>101</sup>.

141. TÍTULO DEL JUIZIO QUE DA EL ALCALDE A DOS OMNES  
E EL UNO CALLA A LA ORA

Esto es por fuero: Que si dos omnes vienen a juizio ante el alcalde e el alcalde dales juizio e ellos reçibenle, deve valer el juizio. Et si alguno dellos

---

<sup>100</sup> Que prisieron] E prisieron.

<sup>101</sup> trenta] diez FVC // Et si dixiere ..., téngase] om. FVC.

se calla e se va a la ora, et después viene al alcalde fasta IX días et le demandare mejoramiento, dével el alcalde mejorarlo que es fuero. Et deve el alcalde pechar todo lo que el otro perdiere con testimonio sobre el alcalde de seis vezinos derechos.

142. TÍTULO DE OMNE QUE A JUIZIO ANTE EL ALCALDE E AN MENESTER FIEL

Esto es por fuero de Çerezo: Si dos omnes an juizio e van ante el alcalde e an menester fiel de pregunta o de juizio e non /<sup>fol. 52v.</sup> lo pueden aver, dévenle demandar en la villa fazera más çerca e yendo al fuero. Et si non le quisieren dar fiel deven prender fasta que ge lo den el fiel. Et ellos an de dar cada un sueldo e a comer e nombrar fiel de cada parte. Et si non se acordaren, echarle fuera.

Et si compraren hereditat por seer más sanna, dévela comprar en llonca e darles a todos de comer pan e vino et darle pagamiento de paga e de camino e de preçio; e de alvoroque deve dar de cada sueldo un dinero.

Et puédese erzer al adelantado; e del adelantado, al rrey.

Et en Çerezo heredará fijo de barragana e fijo de abad provándose por fijos como es derecho en Çerezo; e de dar testimonio non los nombrará ante el alcalde si non quisiere luego, más dezirlo a antenoche al fiel, e tomará derecho a las testimonias<sup>102</sup>.

Et si un omne fuere muerto e librado e testiguado del alcalde en la villa o en su término, deve el conçejo manejar el matador e el merino tornarse a él por el omezidio. Et si el conçejo non le manejare el matador, deve el conçejo pechar el omezidio.

Et si omne de Çerezo matare omne de otra villa fuera de su término e fuere apreçiado e testiguado de /<sup>fol. 53r.</sup> su alcalde del muerto e demandare el omezidio el sennor cuyo es el omne, aquel quel mató deve dar seis fiadores e salvarse con onze omnes et dozeno con yerra. Et si non fuere apreçiado e testiguado del alcalde dévese salvar por su cabeça e con yerra. Et si demandare más de un omne, puede demandar fasta çinco, e deve salvar el uno dellos, aquel que cayere la suerte<sup>103</sup>.

Avenos el conçejo prendando Martín Pérez e forçando un collaço en Sant Climente e fueron con él ante el alcalde de Villagalixo e tovo la rrazón del conçejo Pero Garçía Amargo e demandó Pero Garçía ante el alcalde que aquel collaço de Sustigudo era et a él dava huerçión e quel avía forçado e despoderado de su casa el collaço. Et díxol Martín Pérez que non, más quel prendara una bestia e que era muerta; e juzgó el alcalde que mostrase como avía fecho querella como era derecho, et la prenda manifiesta; et si esto non provase, que era fuerça. Et Martín Pérez erzióse al fuero a los alcaldes de Çerezo e con fiel

<sup>102</sup> barragana] barragano.

<sup>103</sup> dozeno] dezeno.

de lo yerra e de pregunta. Et juzgó el alcalde de Çerezo que tomasen fiel et nombrasen sennas villas; e nombró Martín Pérez a Enziniellas, e Pero García a Fresno, et echaron suertes, /fol. 53v. et cayó la suerte en Frexno; e mandóles el alcalde tornar a Villagalixo, e que fuesen de Bilforado seis omnes en voz de conçejo ante el alcalde de Villagalixo, e que tomasen fiel de Frexno; et si non se acordasen nombrasen senos omnes et otro terçero de común, e que echasen suerte; e al que cayese que fuese fiel. Et fue fiel García, el jueiz de donna Urraca. Et fueron ante alcalde de Villagalixo Martín Pérez e seis omnes de Bilforado e dixo Martín Pérez que non eran duennos de sus casas nin pecheros. Et Pero García dixo que sí eran. Et juzgó el alcalde que sacasen fiel de pregunta para Bilforado si eran vezinos e pecheros. Et non quiso Martín Pérez fiel e non cumplió de derecho. Et los seis omnes que fuesen en voz de conçejo e que devían ser pecheros dar duennos de sus casas. Et ante alcalde do fueron a juizio a fuero de Çerezo puédenlos quatro dar la voz de conçejo a dos. Et ellos puedan dar a rrazonar en boz de conçejo a uno<sup>104</sup>.

143. TÍTULO DE OMNE E DE MUGER QUE SON CASADOS EN UNO E FIJOS  
ET FIJAS AN EN UNO E MUERE EL UNO DELLOS

Esto es por fuero: Que un omne e una muger son casados en uno e an fijos e hijas /fol. 54r. en uno, et muere el uno dellos e el otro casa otra vez o más e a fijos e hijas, et viene a tiempo que los fijos e las hijas del primero marido muerto o de la primera muger muerta demanda partiçión al pariente bivo, et dize el pariente bivo que non ge la deve dar, que más a de trenta annos que es muerto el padre o la madre por quien demanda partiçión, por ningún tiempo que aya non puede anparar que non dé partiçión a los fijos o a las hijas del primero marido o de la primera muger, fuera si pudiere mostrar cómo an levado partiçión e prisieron pagamiento de partiçión. E deve levar la meatad del mueble quel fallaren e de quanta heredit a ganado dante e después que murió su padre o su madre de aquellos que demandavan partiçión, et non deven dar en las deudas nada que ellos fizieron después que murió su padre o su madre, mas deven dar la meatad en deudas que fizieron con su padre o con su madre de aquellos que demandan partiçión. Mas, si es muerto aquel padre o aquella madre a quien devien demandar partiçión et non ge la demandaron, así como fuero es, en ante que muriese, non deven rrecodir los otros fijos de la partiçión.

144. TÍTULO DEL RRIEGO DEL AGUA /fol. 54v. QUE PASA ENTRE  
DOS HEREDADES

Esto es por fuero: Que si una heredit a un omne cabo otra heredit e pasa el agua para rregar la su heredit e non a derecho de rregar por su heredit del

<sup>104</sup> García ante] Gacia ante // a Enziniellas] Enziniellas // ser] seis.

otro omne, et viene el duenno de la heredat et dize al otro omne que non pase el agua por la su heredat que non a derecho de rregar por la su heredat e dize el otro que sí, et que rregó anno e día e a tiempo e a sazón, a la de mostrar, así como es fuero e derecho, et veyéndolo él e non contrallando el rriego. Et aquella heredat por do pasa el agua es heredamiento de su muger de aquel omne que defiende el agua que non pase por su heredat, et tal tenimiento como este non deve valer por fuero. Mas, si puede mostrar que la muger cuya es la heredat le vio rregar como es fuero et sin querella ninguna, tal tenimiento como este deve valer por fuero, pues la heredat es de la muger.

145. TÍTULO DE LOS ÁRBOLES QUE SON ENTRE DOS HEREDADES<sup>105</sup>

Esto es por fuero: Que si árboles a entre una heredat e otra, et cresce atanto que las rramas pasan /fol. 55r. sobre la otra heredat, si el duenno quisiere tomar la meitad de la fruta que sagudieren e en su heredat cayere, puédela tomar. Et si non quisiere tomar la meitad que cayere en su heredat e las rramas quisiere tajar que están sobre su heredat, deve tomar una bestia con alvarda e sovir sobre ella, los inojos fincados e tomar una segur e pararse entre medias de ambas las heredades e tajar quantas alçaren.

146. TÍTULO DE LOS PESQUIRIDORES QUE SE NON PUEDEN AVENIR

Esto es por fuero: Que si dos pesquiridores non se avinieren en la pesquisa que el alcalde mande fazer en omnes buenos sobre juicio, et el un pesquiridor dize de una guisa e el otro de otra, deve el alcalde meter otro con ellos terçero que pesquiran otra vez en aquellos omnes que avían pesquirido e tornar la pesquisa al alcalde. Et do acordaren los dos, vale aquella pesquisa. Et si los omnes en que pesquirieron los pesquiridores de primero non quisieren otra vez dezir, deve el alcalde mandarlos prender al merino fasta que diga porque el omne non pierda su derecho.

147. TÍTULO DE CÓMO DEVE OMNE /fol. 55v. FAZER FINIESTRA EN SU CASA AVIENDO OTRO OMNE OTRAS CASAS O TRASCORRAL ALADANNO

Esto es por fuero: Que si un omne a una casa e quiere fazer finiestra en la paret de la casa, et cabo aquellas casas a otras casas e corrales detrás las casas o delante, deven fazer tan grant finiestra que non saque la cabesça por ella. Et si la oviere fecha dantes grant finiestra e la toviere anno e día e, veyéndolo el otro e mostrándolo como es fuero, puede la finiestra tener en su paret fasta que el otro alçe su casa<sup>106</sup>.

<sup>105</sup> que son] *rep.*

<sup>106</sup> e día] día.

Otrosí, si canal oviere sobre solar yermo anno e día sin querella, mostrándolo como es fuero, puédela tener como es fuero fasta quel solar faga casa, e otrosí el solar yermo non pierde sus derechos. Et si tierra cayere sobre solar yermo quando el otro fiziere su casa, deve el otro erzer la tierra. Et si en solar yermo echare otro estiércol e lo sacare, veyéndolo su duenno, e teniendo anno e día e sin querella, puede enbargar el solar<sup>107</sup>.

Et otrosí, si casa oviere un omne e fuere encostada, dévela ado-/fol. 56r:bar por las otras casas de çerca sil fuere menester et pechar todo el danno que fiziere en las otras casas<sup>108</sup>.

Otrosí, si oviere menester de sovir canales o madera para adobar sus casas, dévelas sovir por las casas de çerca la suya. Et si danno fiziere, dévelo pechar al duenno de la casa.

148. TÍTULO DEL MOLINO QUE CAHE, FASTA QUANDO PUEDE SU SENNOR  
TAJAR EL AGUA

Esto es por fuero: Que si molino cayere e fuere de adobar, puede el duenno del molino tener tajada el agua a los otros molinos fasta siete días e non pechar nada por ello a los duennos de los otros molinos. Et de siete días adelante, pechar las molduras a los duennos de los molinos.

Et si molino quisiere omne fazer en su heredit de nuevo, puédelo fazer, non faziendo mal a los otros molinos nin a otras heredades ajenas. Et el omne que es la heredit suya et va el agua de los molinos por la heredit do son dos herederos e va el agua de los molinos entre ambas las heredades, et acuérdanse los herederos ambos a dos e quieren fazer molinos, e vienen los herederos de los molinos de iuso e de suso e dizen que non deven allí fazer molinos, que ellos mu-/fol. 56v:daron aquel calze de los unos molinos fasta los otros molinos toda sazón que ovieron menester de mondar los calzes, mas por todo esto fazer puede omne molinos en su heredit, non faziendo mal a los molinos de suso nin de iuso nin a otras heredades<sup>109</sup>.

149. TÍTULO DE OMNE QUE VENDE HEREDAT A OTRO  
E NON GE LA PUEDE FAZER SANA

Esto es por fuero: Que si un omne vende una heredit a otro omne e después dize que non la puede sanar et que la vendió como a su amigo con quien

<sup>107</sup> Otrosí, ... derechos FVC] Et otrosí canal si la toviere sobre solar yermo e anno e día e sin querella mostrando como es fuero puede la finistra tener en su paret fasta que el otro açe su casa. Et otrosí canal si la toviere sobre solar yermo anno e día e sin querella e solar yermo non pierde nada de sus derechos.

<sup>108</sup> Et si tierra ... la tierra] si cayere gotera de casa sobre el solar yermo quando el otro fiziere su casa, deve el otro coger su agua FVC.

<sup>109</sup> siete días] doze días FVC // de iuso e de suso FVC] de iuso.

avía amistad partida, et el otro la conosçe la amistad e él lo puede provar como es derecho con omnes buenos, deve el otro que la heredat compró provarle con çinco omnes buenos derechos que la puede sanar la heredat, e dígal verdat el otro como deve deçir amigo a amigo que non la puede sanar e dé lo que havía dado por la heredat e misión, si havía alguna fecho, e dégel<sup>110</sup>.

Et esto juzgó don Lope Díaz de Faro, estando en Bannares e estando Diego Martínez de Zarratón /fol. 57r. et don Nunno de Agilar, que eran adelantados del rrey, et otros cavalleros muchos et juzgaron que era fuero. Et esto fue juzgado por don Giralte Andrés e don Bernalt Andrés, su hermano, que vendieron a don Gunçalo Martínez aquel soto de molinos de iuso la puente de Varrio de Sant Johan, e non ge lo podían sanar, que dizían que eran del rrey. Et don Gunçalo Martínez ovo de tornar sus dineros e su misión<sup>111</sup>.

150. TÍTULO DE UNA FAZANNIA DE MATEO FRANCO E DE MARI DÍAZ  
E DE MARÍA MÉNDEZ

Esto es por fuero de una fazannia: Que Gunçalo Franco e Mateo Franco e donna María Méndez e sus fijos e Johan de Sansón demandavan a don Rodrigo de Palençia que fazía arcas en la su heredat de la Puente de Canto et fazía mal a los sus molinos e levávalos el agua del calze del rrey e del obispo; e vinieron ante don Lope e ante el obispo don Mauriz e delante el obispo de Calahorra e delante don Diago de Mendoça e delante otros muchos cavalleros e ante otros muchos omnes onrrados. Et la heredat de don Andrés de Palençia era nueva e la otra heredat era vieja de la puebla /fol. 57v. de la villa; e juzgó don Lope e los adelantados que ninguna heredat nueva non deve fazer mal a la otra vieja. Et por esta rrazón pechó don Rodrigo çient maravedís.

Et el juizio fue atal que ninguna heredat nueva non deve fazer mal a la heredat vieja, et si non, deve pechar çien maravedís et el danno doblado.

151. TÍTULO DEL QUE TUELLE LOS PENNOS AL COGEDOR DEL PECHO  
DEL RREY

Esto es por fuero que mandó e fue juzgado del rrey don Ferrando: Que ningún omne que tuelle pennos a algún cogedor de la villa sobre pecho del rrey con testimonio de dos vezinos que aya, que peche el que anparar los pennos al cogedor sesenta sueldos al merino, et el que pagado oviese su pecho, que non fuese prendado por el otro; nin el varrio que pagado oviese non fuese prendado por el otro<sup>112</sup>.

<sup>110</sup> partida FVC] parada.

<sup>111</sup> deçir ... Zarratón] *sob. rasp., ot. let.* // adelantados] adelantandos // soto FVC PNII FFyF] sacco.

<sup>112</sup> varrio] vario.

152. TÍTULO DEL MERINO QUE DEMANDA A LOS OMNES QUE FUERON  
ALCALDES QUE APRECIARON UNOS OMNES SOBRE OTROS

Esto es por fuero: Que demanda el merino a los omnes que fueron alcaldes et son alcaldes de alcaldía, e dize el merino quel digan que apreciaron omnes sobre otros omnes quando eran alcaldes e que cogieron las calon-/fol. 58r. nias, e dizen aquellos que fueron alcaldes quando apreciaron algún omne o alguna muger que lo dizien al merino que rrecaudase las calon-nias; que agora que non son alcaldes, que non an porque dezir nada, que non se acuerdan de quando apreciaron quando eran alcaldes<sup>113</sup>.

153. TÍTULO DE OMNE QUE DEVE A OTRO E SON TODOS LOS PLAZOS  
ENÇERRADOS

Esto es por fuero de omne que deve a otro deuda e son todos los plazos ençerrados de alcalde, et quando viene al plazo demándal lo suyo e va otra vez entrar en plazo porque fue rrazonar con él ante el alcalde: Mas quien tal rrazón fuere demandar con otro omne ante el alcalde deve dezir al alcalde: «Este omne me deve deuda e son todos los plazos ençerrados», deve el alcalde si es enplazado mandar al merino quel entergue luego como es fuero.

154. TÍTULO DE LOS QUE MORAN UNOS ÇERCA DE OTROS CÓMO DEVE VEDAR  
CADA UNO EL AGUA DE SU TEJADO POR SU CANAL

Esto es por fuero: Que si un omne a casa cabo de otra casa de otro omne o de otra muger, cada uno dellos deve levar su agua por su canal; et si viene a tiempo que falleçe alguna de las canales e cahe el agua sobre el otro tejado e tiene anno e día e sin querella, mostrándolo /fol. 58v. con omnes buenos como es derecho, puédelo levar por tenimiento.

Et otrosí, si a un omne un solar cabo de una casa de otro omne et faze puerta en su casar e entra e sale por aquel casar e tiene anno e día seyendo en la villa su duenno e non querelló, así como es fuero, puédelo levar por tenimiento el otro omne.

155. TÍTULO DE DOS OMNES QUE AN MOLINOS EN UNO CÓMO DEVEN METER  
LOS MOLINOS

Esto es por fuero de omnes que an molinos en uno: Deve meter molineros el que más oviere en ellos e con salva que faga que es a pro dél et de los otros herederos. Et el molinero, que faga salva, que dé a cada uno de los herederos su derecho.

---

<sup>113</sup> alcaldía] alcadía.

156. TÍTULO DEL CORREDOR QUE ES PUESTO POR CONÇEJO CÓMO PUEDE  
VENDER RROPA O OTRAS COSAS

Esto es por fuero: Que todo corredor que es otorgado por conçejo puede vender rropa o otras cosas atales de mueble; e vale la venta a quien la comprar. Et otro corredor que non es de conçejo otorgado et vendiere rropa o otras tales cosas, que dé rrecaubdo dello, como otro omne faría.

157. TÍTULO DE /<sup>fol. 59r.</sup> CÓMO RREY ET OBISPO E ALCALDE DEVEN  
VENDEMAR TERÇER DÍA ANTE<sup>114</sup>

Esto es por fuero: Que en el tiempo de vendema, que el rrey et el obispo e los alcaldes et los monesterios deven antes vendimiar terçer día ante que el conçejo et después vendemiar los otros.

Et quien pago derronpe ante que sea mandado del conçejo, deve pechar al merino sesenta sueldos, sil fuere provado con dos vezinos derechos.

158. TÍTULO DE OMNE QUE FURTA E DEL PRIMER FURTO LO QUEL DEVEN  
FAZER

Esto es por fuero: Que si omne furta, et fuere preso con el furto, al primero furto dévenlo sennalar e al otro furto dévenlo enforçar. Et si es encartado de sabiduría de jurados del rrey, dévenlo enforçar. Et si es encartado por oídas, non deve ser dannado a menos de fuero et deve fazer fuero a los querrellosos. Et si fallaren furto en casa de ladrón, a la muger non le deven fazer mal si ella non furta. Et si el ladrón fuere enforçado, todo lo suyo deven aver sus fijos o sus parientes. Et si furto o fuerça ovieren de entergar, del ladrón de lo suyo an de dar; e denle a la muger todo lo suyo; pues ella non furta.

159. TÍTULO DE LOS QUE AN MOLINOS EN UNO/<sup>fol. 59v.</sup>

Esto es por fuero: Que si dos omnes an molinos en uno e alguno dellos non quisiere pagar su parte en la misión, deven meter los otros la misión e dezírgelo antes con omnes buenos. Et si non quisiere pagar su parte, deven ellos adobar e tenerlos fasta que pague, e non le dar nada de quanto oviere levado nin contarle en la misión.

160. TÍTULO DE OMNE DE FUERA QUE DEMANDA DEUDA A OMNE  
DE LA VILLA

Esto es por fuero: Que solían en Burgos juzgar a omne que demandava deuda a omnes de la villa, que si el deudor y era al día, quel fiziesen luego

---

<sup>114</sup> 157] 156, se modifica la numeración aumentándola en una unidad.

derecho; et si eran dantes, que pechasen o se salvarsen con sus plazos. Agora juzgan que si el de fuera se ha de salvar a omne de la villa, maguer sea dante la demanda, que se salve luego al día.

161. TÍTULO DEL OMNE QUE DEÇEPA MONTE CON AÇADA

Esto es por fuero: Quien deçepare monte con açada, a sesenta sueldos en calonnia. Et si fiziere caminado en monte e fuere preso en monte o viniendo en la carrera e fuere alcançado de las eras de la villa afuera con el caminado, deve ser preso e perder quanto tiene. Et si serrar /fol. 60r. con sierra en el monte árbol e fuere y preso, deve ser preso por ladrón. Et si tajare el de fuera deve dar seis dineros de cada segur. Et rastrar de bues o de bestias, çinco sueldos. Et si tajar el vezino de la villa, de cada segur, quatro sueldos, o de bestia, çinco sueldos<sup>115</sup>.

162. TÍTULO DE LOS OMNES QUE PELEAN E LOS FERIDOS APRÉCIANSE  
E SI OVIERE Y ALGÚN MUERTO EN LA PELEA

Esto es por fuero: Que si algunos omnes barajan con otros omnes et ay omnes feridos et apréçianse algunos dellos al alcalde sobre otros omnes de dos golpes o de más e muere alguno dellos, et los parientes del muerto non quieren sacar luego sus enemigos como es fuero, e viene a tiempo que el alcalde quel apreçió es salido de alcaldía et non es alcalde, e vienen los fijos e los parientes del muerto más çercanos e demandan al alcalde que los apreçió sobre tales omnes nombrados que le diga sobre quien se apreçió su pariente, e demandan sus parientes enemigos, et dize el alcalde que los apreçió: «Sobre tales omnes nombrados se apreçió vuestro pariente» et dizen los otros que non se apreçió sobre ellos: «E non queremos estar por vuestro dicho enemigo, pues non sodes alcaldes, si fuero non lo mandase» et dizen los otros que demandan la enemistad que deven /fol. 60v. seer sus enemigos et que pecharon omizidio por muerte de aquel su pariente, et el alcalde quel apreçió viene otor, e dizen los otros que non deve valer su dicho, pues que non es alcalde; et aquel alcalde que es salido del alcaldía deve provar con quatro omnes buenos e él quinto; e vale aquel apreçiamiento<sup>116</sup>.

163. TÍTULO DE OMNE QUE DEVE SEER ENEMIGO

Esto es por fuero de omne que deve seer enemigo por muerte de su padre o de su hermano o de su pariente que fue apreçiado del alcalde e fue muerto

---

<sup>115</sup> tajare] *corr.*

<sup>116</sup> dicho enemigo] dicho enemigos.

e testiguado de alcaldes con los golpes quel apreçió vino sobre conçejo e sobre vando: Deve venir el conçejo todo e el vando todo e pararse todos en az escudados en treguas, et ante el alcalde e ante omnes buenos, e tener el pariente del muerto el más çercano una lança en la mano e sin fierro e deve tanner en los escudos de dos omnes quales quisiere de aquellos e sacarlos por enemigos fasta un anno. Et después sacar el uno dellos e el otro andar por siempre jamás fuera fasta que aya amor de los parientes del muerto; e las tre-/fol. 61r. guas de fazer sus enemigos deven ser<sup>117</sup>.

164. TÍTULO DE OMNE DE VILLA QUE TIENE RRAZÓN DE OMNE DE FUERA DE LA VILLA

Esto es por fuero: Que si omne de la villa tiene rrazón de omne de fuera contra el vezino de la villa, deve pechar sesenta sueldos, si el vezino se querellare al merino, diziéndogelo ante el alcalde el vezino que non tenga rrazón de omne de fuera contra él, que es vezino de la villa.

165. TÍTULO DE OMNE QUE FIERE A MUGER

Esto es por fuero: Que si omne fiere a muger et viene ante el alcalde a fazer derecho et viene de niego que non la firió e oviérese a salvar en los Sanctos, deve tomar la jura su marido o su fijo si los oviere; et si non, tomarla a un su pariente. Et si viniere de manifiesto, deve dar derecho. Dévelo prender su marido o su fijo et si marido o fijo non oviere, dévelo prender uno de sus parientes. Et si una muger fiere a otra muger e deva dar derecho a la ferida, dévenla prender.

166. TÍTULO DE LOS OMNES QUE BARAJAN E AY OMNES FERIDOS E MUERTOS

Esto es por fuero: Que si unos omnes barajan con otros omnes e ay omnes feridos de ambas partes e ay omnes muer-/fol. 61v. tos e quieren fazer derecho los unos a los otros, deven venir ante el alcalde atreguados et rrazonar de ambas las partes. Et si ovieren a sacar enemigos, como es derecho los saquen. Et los otros que son feridos de ambas las partes, deven fazer su derecho los unos a los otros como es fuero. Et el derecho fecho, deven fincar todos en paz sinon los enemigos. Et si alguno non quisiere fazer derecho, dévelos el merino prender fasta que fagan derecho e prendan derecho<sup>118</sup>.

<sup>117</sup> todo e] todo o // çercano] çernanno.

<sup>118</sup> atreguados] e treguados.

167. TÍTULO POR QUÁL RRAZÓN PUEDEN FAZER AL OMNE FALSO

Esto es por fuero: Que ningún omne puede a otro fazer falso por fuero de Burgos sinon por una rrazón, que si un omne dize un testimonio por su boca et después dize que aquel testimonio que dixo que dixo mentira e que lo dixiera por rruego o por dineros o por malquerencia, atal como este es falso, et dévenle quitar los dientes, seyendo provado como es derecho<sup>119</sup>.

168. TÍTULO DE CÓMO DEVE TOMAR LA JURA UN OMNE A OTRO

Esto es por fuero de todo omne que deve tomar jura a otro omne por /fol. 62r. juicio de alcalde et tiene fiador de la jura: Puédegela demandar al fiador delante del alcalde luego que toma el juicio quel dé el omne a derecho e al día del plazo. Et vale tanto como si ge lo diese el día de dar la jura que dé el omne a derecho.

169. TÍTULO DE LOS FIJOS QUE NON SON LINDOS COMO HEREDAN

Esto es por fuero de Logronno: Que si fijo o fija de barragana, si el padre le oviere dado algo de mueble o heradat de cinco sueldos arriba, con los otros fijos de velada non deve partir. Et si non oviere levado algo, e se puede fazer fijo como es derecho e deve levar toda su suerte entera; mas de pariente muerto mannero non deve aver nada. Et puede provar a cada demanda de mueble e heradat que les demanden con dos vezinos derechos e duennos de sus casas.

170. TÍTULO DEL QUE FAZE OMEZIDIO O CALONNIAS E SE VA FUERA DE LA VILLA

Esto es por fuero: Que si un omne faze omezidio o calonrias e vase de la villa o de las aldeas, e viene el merino et demanda a conçejo o al aldea que muestren la heradat de aquel omne de quien él a querella que fizo omezidio o calonrias e non le viene a fazer /fol. 62v. derecho, et dizen los de conçejo o los del aldea que non ge la deven ellos mostrar, mas que demande al omne que oviere querella que tiene su heradat o su mueble de aquel omne que a querella.

171. TÍTULO DE LOS FIJOSDALGO DE CASTIELLA DE QUINIENTOS SUELDOS

Esto es por fuero de los fijodalgo de Castiella: Que duenna o escudero si los desonrraren pueden preñar por quinientos sueldos en sus naturas; e cavalleros non.

---

<sup>119</sup> un testimonio] ut testimonio // quitar] quintar.

172. TÍTULO DE UN OMNE QUE DEMANDA A OTRO POR SU DEUDOR

Esto es por fuero: Que si un omne demanda a otro e dize que es deudor delante el alcalde et dize el otro quel dio porque él es deudor, dével dezir sil dio algo porque él fue deudor o le veno de conosciado ante el alcalde o ante omnes que era deudor o quito otro fiador o deudor<sup>120</sup>.

173. TÍTULO DE CÓMO EL MERINO DEVE IR AL ALCALDE A DEMANDAR SI APRECIÓ ALGÚN OMNE SOBRE SUS CALONNIAS

Esto es por fuero: Que el merino deve ir al alcalde demandar si apreçió algún omne sobre otro omne por recaubdar sus calonnias; que el alcalde non deve /fol. 63r. ir buscar al merino por dezirle los omnes que apreçió.

174. TÍTULO DE OMNE QUE DEMANDA A OTRO SI ES FIADOR O NON

Esto es por fuero: Si un omne demanda a otro omne que él es fiador por él, dével dezir si li es fiador o non ante el alcalde.

175. TÍTULO DE CÓMO PUEDE DAR EL FIJODALGO AL FIJO DE BARRAGANA QUINIENTOS SUELDOS

Esto es por fuero de Castiella: Que un fijodalgo a fijos de barragana, puédelos fazer fijodalgo e darles quinientos sueldos, et por todo esto non heredará en lo suyo. Et si este fijo de barragana fiziere otro fijo de barragana e le fiziere fijo et le diere quinientos sueldos, puédelos aver et perderlos el padre. Et si cavallero o escudero heredar fijo de barragana, e dixiere: «Fágote fijo e herédote», deve heredar en aquella hereditat en que él fiziere fijo e non en más. Et si dixiere: «Herédote en quanto he», deve heredar en quanto que a, fuera en monesterio o en castiello de penna. Et si muere algún pariente mannero, non deve heredar en lo suyo.

Et por fuero de Castiella puede el fijodalgo vender su hereditat por doquier que sea. Et el labrador de behetría /fol. 63v. o solariego non, sinon al pie de la hereditat. Et venta de fijodalgo non puede enfiar labrador de behetría que sano sea, nin solariego eso mismo<sup>121</sup>.

176. TÍTULO DE CÓMO NINGÚN FIJODALGO NON PUEDE COMPRAR EN LA VILLA DO NON ES DEVISERO NIN POBLADOR

Esto es por fuero de Castiella: Que ningún fijodalgo non puede comprar nin poblar en la villa do non fuere devisero. Et si cavallero o escudero entra

<sup>120</sup> que es] que el.

<sup>121</sup> behetría o] benta o // Et venta] Et venea.

en la villa do non es heredero e devisero, et entra en armas, e en la villa ovie-  
re cavalleros o escuderos e le segudaren de la villa sobre palabras, non le deven  
pechar desonrra nin ser enemigos, pues non es heredero nin es devisero en la  
villa. Et el fijodalgo ally do fuere devisero puede comprar heredad, mas non  
puede comprar todo heredamiento de un labrador a fumo muerto<sup>122</sup>.

177. TÍTULO DEL QUE SEGUDA A OTRO SEYENDO EN TREGUA CON ÉL  
ET NON LE FIERE

Esto es por fuero: Que si un omne a tregua con otro omne e seguda el uno  
al otro e non lo fiere e vienen ambos ante el alcalde, et dize quel faga dere-  
cho quel segudó e quel quiso matar en treguas, et dize el otro quel segudó e  
quel quiso /<sup>fol. 64r.</sup> matar e que vio que fazia mal e non le quiso ferir nin matar;  
et pues non le ferió nin le fizo mal, por esto non deve dar ninguna emienda.

178. TÍTULO DE CÓMO A DE TOMAR EL FIJODALGO CONDUCHO  
EN SU DEVISA<sup>123</sup>

Esto es por fuero: Que si un omne fijodalgo deve tomar conducho en la  
villa do es devisero de los vasallos agenos, et entergar a cabo de nueve días.  
Et esto deve seer en las behetrias<sup>124</sup>.

179. TÍTULO DE QUÁNDO SE BUELVE UN CONÇEJO CON OTRO E AY FIJOSDALGO  
DE LA UN PARTE ET DE LA OTRA

Esto es por fuero de Castiella: Que si conçejo oviere buelta con otro con-  
çejo, e oviere y fijosdalgo de ambas las partes, et muriere y alguno fijodalgo,  
deve el conçejo pechar el omezidio e sacar enemigos de los fijosdalgo. Et si  
muriere y algún labrador, deven los fijosdalgo el omezidio pechar e sacar ene-  
migos de los labradores<sup>125</sup>.

Et si fidalgo mata a otro fidalgo, et si se oviere a salvar por la muerte del  
fijodalgo, dévese salvar con onze fijosdalgo con él en los Sanctos, et espuelas  
calçadas; et el adelantado que fuere en aquel logar puede, de fuero, escusar  
uno de /<sup>fol. 64v.</sup> aquellos que deven jurar.

---

<sup>122</sup> mas non puede comprar FVC PNII] *om.*

<sup>123</sup> el] *rep.*

<sup>124</sup> fijodalgo] fiodalgo.

<sup>125</sup> buelta] *bulta.*

180. TÍTULO DEL OMNE QUE ES ENPLAZADO PARA CASA DEL RREY  
QUE PLAZO DEVE AVER

Esto es por fuero de casa del rrey: Que todo omne que fuere enplazado para casa del rrey, e le diere el alcalde plazo sabido, deve aver más en casa del rrey tres días. Et de que el rrey priso a Sevilla, dioles más de plazo quinze días, si fuere el plazo a Córdoba o Sevilla o a esa tierra.

181. TÍTULO DE LOS FIJOSDALGO QUE VAN A FAZIENDA UNOS CONTRA OTROS

Esto es por fuero de Castiella: Que si van fijosdalgo cavalleros o escuderos con sennor a fazienda con otros cavalleros, et muere y algún cavallero o escudero, que lo matan vasallos de aquel rricoomne. Et viene aquel rricoomne e dize que él le mandó matar e quiere salir por enemigo por sacar sus vasallos de enemistad, et los parientes del muerto dizen que non quieren sacar por enemigo al rricoomne, mas sacarán por enemigos a aquellos que mataron su pariente.

Et esto conteció por Roi Gunçález, fijo de Gunçalo Manrique, que mandó matar un cavallero e quería él salir por enemigo por <sup>/fol. 65r.</sup> sacar sus vasallos de la enemistad. Et julgáronlos en casa del rrey que ningún fijodalgo non podía erzer mano por otro fijodalgo por sacarlo de la enemistad. E non sacaron a Roi Gunçález por enemigo, e sacaron por enemigos a los que mataron su pariente<sup>126</sup>.

182. TÍTULO SI FIJODALGO PELEA UNO CON OTRO FIJODALGO ET PASADA  
LA PELEA CÓMO A DE DESAFIAR UNO A OTRO

Esto es por fuero de Castiella: Que si un fijodalgo baraja con otro fijodalgo et pártense de la baraja, et si alguno dellos quisiere mal fazer al otro, deve ante desafiar e de terçer día en adelante puédel desonrrar e rrobar de lo suyo por do lo pudiere aver fasta nueve días, et de nueve días adelante puédel matar sin mal estança ninguna. Et si fijodalgo enbiare desafiar a otro fijodalgo, dével enbiar desafiar con otro fijodalgo, et si otro omne fuere desafiar que non sea fijodalgo e le dieren muchas, tenérselas a con derecho. Et si fijodalgo fuere desafiar por otro fijodalgo e si alguno de aquellos por quien desafió non ge lo otorgare que él mandó desafiar, deve <sup>/fol. 65v.</sup> ser su enemigo de aquel a quien desafió.

---

<sup>126</sup> Gunçalo PNII FVC] Gómez

183. TÍTULO DE LA DUENNA EN CABELLOS QUE SE CASA O SE VA  
CON ALGUNO SIN PLAZER DE SUS PARIENTES

Esto es por fuero de Castiella: Que si una muger en cabellos se casa o se va con algún omne, si non fuere con plazer de su padre, si lo oviere, o con plazer de sus hermanos, si los oviere, o con plazer de sus parientes, los más cercanos, deve ser deseredada, et puédela deseredar o heredar el mayor hermano, si hermanos oviere.

Et si ella fuere en tiempo de casar et non oviere padre o madre, e sus hermanos et sus parientes non la quisieren casar por amor de heredar lo suyo, et dévelo ella mostrar en tres villas o en más, cómo es en tiempo de casar e sus hermanos e sus parientes non la quieren casar por amor de heredar lo suyo. Et des que lo oviere querrellado e mostrado, así como es derecho, et depués casar, non deve ser deseredada<sup>127</sup>.

184. TÍTULO DEL FIJODALGO QUE DESPUÉS DE LA TREGUA QUE A CON OTRO  
FIJODALGO LE MATA O LE FIERE O LE DESONRRA

Esto es por fuero: Que si un fijodalgo baraja con otro et pártense de la baraja et /<sup>fol. 66r.</sup> an treguas, et des que las treguas fueren salidas, si el uno al otro fizieren desonrra o le fiere o le matar, non le está mal, maguer que non le aya desafiado<sup>128</sup>.

185. TÍTULO DE OMNE QUE FURTAN ALGO, CÓMO A DE DAR LA QUERELLA

Esto es por fuero de Çerezo: Que si a omne furtan algo et fasta nueve días lo querella en tres villas fazeras et la una del rrey o en tres perrochias de la villa, si fuere de Çerezo, demande en la villa e fiadurare en tres omnes buenos de sospecha de furto. Et después a qualquier de aquellos tres demandara; e dével salvar aquel omne en que a sospecha con onze omnes e él dozeno con yerra. Et si fasta nueve días non querellar como es derecho e demandare depués, dévese salvar por su cabeça aquel a quien demandare con yerra.

Et si omne demandare fiadura a otro omne, non le deve rrecordar de sí nin de non, mas deve ir a aquel quel echó fiador e que recuda con él.

186. TÍTULO DE UNA FAZANNIA DE LOPE GUNÇÁLEZ DE SAGRERO  
E DE SUS HERMANOS

Esto es por fazannia: Que Lope Gunçález de Sagrero e sus hermanos, hijos de don Mariscote, demandavan partiçión a don /<sup>fol. 66v.</sup> Rodrigo de Sagrero, su

---

<sup>127</sup> lo suyo] la suyo // más FVC PNII FFyF] om.

<sup>128</sup> fiere FVC PNII FFyF] fuere // maguer] mager.

tío, e a Ferrant Romero et a donna Elvira de Cubo, que les diese partiçión de donna Rama, su tía, que finara monja. Et diéronles a partir en una heredat e depués non querían darles a partir en lo ál porque eran fijos de barragana. Et juzgáronles los adelantados por fuero que pues dádoles avían a partir en una heredat, que la partiçión ir devía adelante; e oviéronles de dar en todo a partir<sup>129</sup>.

187. TÍTULO DE CARRERA DE PUENTE, DEVE SEER TAN ANCHA QUE DOS MUGERES VAYAN CON SUS ORÇOS EN PAR

Esto es por fazannia que juzgó don Lope: Que carrera que sale de villa para fuente de agua deve ser tan ancha que pasen dos mugeres de encontrada con sus orços. E carrera que va para otras heredades deve seer tan ancha que se encuentren dos bestias cargadas e que pasen. Et carrera de la vez del ganado deve seer tan ancha que se encuentren dos carros e que pasen<sup>130</sup>.

Et juzgava don Lope que una tierra que iazía aria e labrávala un labrador, e vinía a tiempo de coger el pan su duenno de la tierra e queríalo segar e levar el pan, deve el labrador levar el pan et /<sup>fol. 67r</sup>: al duenno dar qual fuere la tierra, de terçio o de quarto, maguer non ge la mandó labrar su duenno<sup>131</sup>.

188. TÍTULO DE LA DUENNA QUE CAVALLERO O ESCUDERO LIEVA RROBADA

Esto es por fuero de Castiella: Que si una duenna lieva un cavallero o un escudero o otro omne et liévala robada, et el padre o la madre o los hermanos o los parientes se querellan que la levó por fuerça, deve el cavallero o el escudero o otro omne aduzir la duenna et el atreguado. Et deven venir el padre o la madre e los hermanos e los parientes, et deven sacar fieles e meter la duenna en comedio del cavallero e de los parientes. Et si la duenna fuere al cavallero, dévela levar el cavallero e seer quito de la enemistad. Et si la duenna fuere a los parientes et dixiere que fue forçada, deve seer el cavallero enemigo dellos, et deve salir de la tierra. Et si el rrey le pudiere aver, dével justifiar.

189. TÍTULO DE VILLAGALIXO E DE SANT CLIMENTE QUE PIDÍAN FIEL

Esto es por fuero: Que los de Villagalixo demandavan ante el alcalde fiel a los de Sant Climente que devía yazer en su término. Et dizían los de Sant

<sup>129</sup> hermanos FVC PNII FFyF] om. // de don FVC PNII FFyF] de donna // que finara monja FVC PNII] om. LFC; que finara novia FFyF.

<sup>130</sup> fuente FVC PNII FFyF] puente // carros FVC] canes.

<sup>131</sup> al FVC PNII FFyF] el.

Climente que era suyo el término. Et juzgó el alcalde de Çere-/<sup>fol. 67v.</sup>zo que lo provasen con tres omnes buenos derechos de las villas fazeras e echasen fiador al término.

190. TÍTULO DE LA QUERELLA QUE A UN OMNE DE OTRO ET PRÉNDAL  
POR ELLO

Esto es por fuero de Çerezo: Que si algún omne oviere querella de otro omne e le prendare e fuere ante el alcalde, et dixiere el otro quel quite la prenda e después quel responderá; e non ge la deve quitar, mas dével dar fiador, et aver plazo de nueve días. Et si a los nueve días non cumpliere de derecho, prender más al fiador fasta que faga derecho.

191. TÍTULO DEL LOGRERO DE LAS CASAS

Esto es por fuero de un omne que aloga casa a otro de anno a anno, et viene entre el anno e demándal el duenno de la casa que la quiere para sí e quel dexa la casa: Dévela aver para sí su casa, con derecho que faga que non es para otro mas para sí.

192. TÍTULO DE LOS OMNES QUE AN JUIZIO ANTE EL ALCALDE,  
CÓMO AN DE TOMAR FIEL

Esto es por fuero de Çerezo: Que si dos omnes an juizio ante el alcalde, et an menester fiel, e si non lo oviere o non lo pudiere aver, dévenle demandar en la /<sup>fol. 68r.</sup> villa fazera de más çerca yendo al fuero al alcalde. Et si non pudiere aver fiel, deven prender la villa que les den fiel e nombrarán fiel de la una parte uno o dos e non más. Otrosí de la otra parte si non se acordaren, echarán suertes e al que cayere la suerte será fiel. Et ellos dévenle dar cada día un sueldo e a comer al fiel<sup>132</sup>.

193. TÍTULO DE LAS PRUEVAS DE COMPRAR HEREDAT O DE MUEBLE

Esto es por fuero de Çerezo: Que quien compra heredat deve provar con seis omnes; e quien compra mueble con tres omnes. Et deve dezir cada uno por su cabo estando todos delante el fiel. Et si yerrare el uno del otro, non cumple. Et quien oviere de dar pruebas de mueble a fijodalgo, deve ser el uno fijodalgo de los tres; e sea clérigo el uno de aquellos deve ser a quien demanda. Et prueba de fijodalgo o de clérigo deve provar con dos fijodalgo de los seis omnes que a de dar el clérigo para provar.

---

<sup>132</sup> e más] de más.

194. TÍTULO DE DEMANDA QUE A PADRE O MADRE CONTRA FIJOS, O FIJOS  
E FIJAS CONTRA PADRE O CONTRA MADRE

Esto es por fuero de Çerezo: En la villa de Çerezo si demandare padre o madre a fijo o a fija, o fijo o fija a padre o a madre, e /fol. 68v. demandaren algo, provar por toda demanda con tres omnes derechos e duennos de sus casas.

Et non deven testiguar fijo de abat.

Et alcalde de Çerezo testigua por dos omnes en testimonio.

195. TÍTULO DE DEMANDA QUE A UN FIJODALGO A OTRO

Esto es por fuero: Que si algún cavallero o escudero o duenna demandar a otro fijodalgo et quisiere prender algún su vasallo, dével dar plazo que demande a su sennor.

Et quebrantamiento de casa, a sesenta sueldos.

196. TÍTULO EN CÓMO QUEBRANTARON EL MOLINO DE SANT CLIMENTE  
LOS DE VILLAGALIXO<sup>133</sup>

Esto es por fuero: Que los de Villagalixo fueron omnes a mano a un molino de Sant Climente e quebrantaron el molino e tajaron salzes e firieron un omne, hermano de Johan, e echáronle en tierra e quebrantáronle tres dientes. Et el molino era de conçejo de Bezederos. Et Johan era collaço de conçejo de Bilforado, et su hermano morava con él en su casa más avía de dos annos, et era fijo del alcalde de Villagalixo. E fuese apreçiar al alcalde a su casa, que era su padre. Et demandavan los de Bilforado las calonnias. Et demandávalas Ferrant Sánchez e dizía que era su /fol. 69r. collaço et non se partió dél nin tomó otro sennor. Et dizían los de Bilforado que después que casó que en su solar morava más avía de dos annos; que ellos devían aver las calonnias e omezidio. E demandavan de ambas las partes aquel que firió e dixo el que firió que rrecudía al que demandar por el fuero. Et mandó el alcalde de Villagalixo que rrecudiesen a los de Bilforado a quien davan enfurçión ante él e por quien se apreçió. Et apreçióse sobre quatro omnes de un colpe; e tanto avía de tres dientes del quebrantado como del arrencado de rraíz. Et avía trezientos sueldos et de rraíz de los tres dientes. Et de los quatro omnes sobre quien se apreçió, que demandase al uno de los quatro omnes sobre quien se apreçió a qual quisiese e aquel que se salvase con onze e él dozeno con yerra. Et si non cumpliesen que pechase el omezidio.

Et sennor de tierra non a parti en atal que omne non a muerto<sup>134</sup>.

---

<sup>133</sup> los de] de los.

<sup>134</sup> rrecudía] rrecud'a // de tres] d tres.

197. TÍTULO DEL HEREDAMIENTO QUE MARIDO E MUGER GANAN  
DE LOS MONESTERIOS PARA EN SUS DÍAS

Esto es por fuero: Que si marido e muger an una heredad ganada de monesterio por sus días, e an fijos o fijas, e mu-/<sup>fol. 69v.</sup>ere el marido o la muger e demandan los fijos al pariente bivo que les dé parte de la rrenta de aquella heredad, non les deve dar parte de la rrenta de aquella heredad a los fijos, fueras si fue puesto por paramiento de entre ambos, quando la heredad ganaron por sus días, e mostrándolo como es derecho<sup>135</sup>.

198. TÍTULO SI OMNE O MUGER FIERE A MUGER PRENNADA E MUERE  
DE AQUEL COLPE

Esto es por fuero: Que si muger es prennada e la fiere omne o muger e muere del colpe de aquella ferida e fuere apreziada e testiguada del alcalde, deve levar el merino el omezidio. Et si demandare el merino omezidio con calonnia por la criatura, non le deven rrecudir por ello, pues que la criatura non era nascida.

199. TÍTULO DE CÓMO A DE CUMPLIR DE FUERO EL QUE A ÇINCO  
CABRIADAS DE CASA EN LA VILLA

Esto es por fuero de todo omne que a çinco cabriadas de casas en la villa para cumplir de fuero: Es fiador.

200. TÍTULO DE OMNE QUE DEMANDA DEUDA ANTE EL ALCALDE ET DIZE  
EL OTRO QUEL PAGÓ

Esto es por fuero de Çerezo: Que si un omne demanda a otro omne deuda ante /<sup>fol. 70r.</sup>el alcalde et dize el otro quel avía de dar la deuda que él demanda, mas quel pagó, e el otro dize que non, dével pagar luego la deuda quel conosçe e el otro dar fiador quel faga después quanto el fuero mandar de aquello que dize que avía pagado de más.

201. TÍTULO DEL QUE DEMANDA QUEL FURTARON AVE DE CAÇA

Esto es por fuero: Que si un omne demanda a otro omne quel fortó aztor o falcón o gabilán o otra ave de caça o podencos e los fallar los podencos o las aves e ge lo provare con omnes buenos, dével dar lo suyo, mas non es ladrón por eso, nin el merino non deve demandar nada por tal rrazón.

---

<sup>135</sup> e muger] o muger.

202. TÍTULO DEL QUE DEMANDA AL FIADOR E EL FIADOR NIEGA  
LA FIADURA

Esto es por fuero de Grannón: Que si un omne demanda a otro omne que les fiador e dize el otro que él non es fiador; dével provar con dos vezinos derechos e dar la deuda que él demanda e el doblo. Et aquel fiador que niega non deve más entrar en otro testimonio depués que le an provado, mas el fiador a quien demandavan deve ir a aquel quel echó por fiador; e dixier quel echó por fiador dével quitar. Et si dixiere quel non echó fiador, deve dar fiador /<sup>fol. 70v.</sup> aquel a quien demanda que él non deve nada nin le echó a él fiador; e dado el fiador deve ser quito el primero fiador et los otros correr fuero. Et al que demandaren fiadura e negar el quel echó por fiador, con testimonio de un vezino derecho cumple et con fiador manifiesto; e dével quitar aquel quel echó fiador<sup>136</sup>.

203. TÍTULO DE LAS PRUEVAS DE COMPRAR HEREDAT E DE CÓMO DEVE  
EL CONÇEJO SU VEZINO MUERTO SI FUE APREÇIADO ANTE EL ALCALDE

Esto es por fuero: Que la compra de heredat deve provar con dos vezinos derechos e déveles dar a comer pan et vino<sup>137</sup>.

Et si demandaren los merinos por muerte de omne que sea vezino e fuere testiguado del alcalde e apreçiado, deve el conçejo manechar el muerto; et si non, pechar el omezidio el conçejo. Et si matare omne de la villa vezino, non deve el conçejo manechar nin dar omezidio, mas dévese el merino al matorador tornar. Et quien a salvarse oviere, dévese salvar sin yerra.

Et de fuero de Grannón puede alçar al adelantado; e del adelantado, al rrey.

204. TÍTULO DE PAN PRESTADO

Esto es por fuero de Grannón: Que si omne enpresta pan /<sup>fol. 71r.</sup> mudado e non prenda por ello ante de Navidat, después non le deve rrecudir fasta lo nuevo.

205. TÍTULO DEL FURTO QUE FURTAN A ALGUNO, CÓMO DEVEN  
LOS ALCALDES E LOS JURADOS E MERINO IR A LA CASA DEL SOSPECHOSO

Esto es por fuero: Que si a un omne furtan algo e se querellar al merino o a los alcaldes o a los jurados que a sospecha de algún omne de la villa e vinieren a su casa los alcaldes e los jurados e el merino e demandaren al duenno

<sup>136</sup> le an] el an.

<sup>137</sup> la compra] a compra.

de la casa: «Tal aver que furtaron a fulano omne, avemos sospecha que es aquí en vuestra casa» et si dixiere: «Non es en mi casa» et después entraren en casa e fallaren en su casa el aver, deve ser encorrido por ladrón. Et si dixiere: «Si aquí es non lo sé yo», e el omne seyendo de buen testimonio e fallando y el furto, non deve perder de lo suyo, mas deve aver lo suyo el que lo perdió. Et si fallaren y dello e non todo, deve dar aquello a su duenno; e por lo ál, quel faga derecho aquel omne e su muger e los omnes de su casa de quien querella oviere; que omne que mal quisiere a otro podría una cosa furtada meter en su casa de otro omne porque perdiese lo que oviese.

206. TÍTULO DE UNA FAZANNIA DE DON GIL /fol. 71v. ET JOHAN MARÍN  
E DIAGO, SU HERMANO

Esto es por fazannia: Que don Gil e Johan Marín, su hermano, en Logronno demandavan a don Bernalt de Limojas partiçión de donna Elvira, su tia; e vinieron ante el alcalde e mandó el alcalde a don Gil e a Johan Marín e a Diago, su hermano, que diesen fiadores de la villa de levar la voz adelante; e partieron la heradat e el mueble. Et ante que echasen suertes mandó el alcalde que diesen otra vez fiadores que recudiesen si alguno demandase por rrazón de donna Elvira, su tía, como era fuero; e dieron fiadores de la villa et levaron su partiçión. Et quien provar quisiere a omne de Logronno por demanda de mueble o de heradat, dével provar con dos vezinos derechos de la villa e duennos de sus casas. Et de comienço del pleito demandavan don Gil e Johan Marín e Diago, su hermano, a don Bernalt de Limojas que metiese mueble e heradat en mano de tenedores, mas que diesen fiadores de levar la voz adelante, así como avía juzgado, e que rrazonase su pleito adelante; e de cómo ellos rrazonasen juzgaría el alcalde.

Et por fuero de Logronno si un omne de la villa firiere de cuchiello o sacare cuchi-/fol. 72r. ello en casa de rrey a vezino de la villa, dévenle cortar la mano; et si muriere deve pechar dozientos sueldos e ser enemigo de sus parientes del muerto<sup>138</sup>.

207. TÍTULO DE UNA FAZANNIA DEL ABAD DE SANT MILIÁN  
ET DEL CONÇEJO DE BILFORADO

Esta es fazannia: Que el abad de Sant Milián demandava al conçejo de Bilforado quel fueran a Sant Migel de Pedroso e quel quebrantaron por fuerça e quel levaran sus fierros de los molinos e sus canales e sus rroderos e quel echaran la casa del molino en tierra e quel tajaran los salzes e otros árboles que dio el conde Gunçalo Munioz que era sennor de la villa. Et el conde demandó al conçejo quel diesen fiadores de quanto mandase el fuero; e dieron fiadores que

<sup>138</sup> casa] cal.

non fizieron aquella fuerça que él dizía. Et juzgaron los alcaldes de Burgos que pues que el conde era sennor de la villa por el rrey e el abad le avía dado la voz e demandava e él la avía rresçibida, e el conde que lo provase con ellos mismos e non con otros. Mas, si non oviese dado la voz nin la demanda al conde, et el abad de Sant Milián devía provar con omnes de las villas fazeras del rrey e de los fijosdalgo e de los monesterios que non fuesen sus vasallos.

208. TÍTULO DE OMNE O /fol. 72v. DE MUGER A ORA DE LA MUERTE  
QUÉ PUEDE MANDAR POR SU ALMA

Esto es por fuero: Que si omne o muger viene a ora de la muerte, et a fijos e fijas e a mueble e heradat, puede dar por su alma el quinto. Et si mueble non oviere, puede dar una heradat que vendan e darla por su alma allí do el mandare. Et si non oviere más de una heradat, puede dar la media o el terçio o el quarto e darla por su alma allí do él mandare.

209. TÍTULO DEL OMNE QUE DEMANDA A OTRO E DEL JUIZIO  
COMO SE PUEDE ALÇAR AL RREY O AL ADELANTADO

Esto es por fuero de Villafranca: Que si un omne demandare a otro omne et fuere juzgado de su alcalde, et si alguno non se pagare del su juizio, puédese erzer al adelantado; e del adelantado, al rrey.

Et si omne prestare pan a omne de Villafranca por pan mudado, et ante de Navidat non lo prenderá por ello, e que lo coja después de Navidat e non le rrecudra por ello fasta otro anno.

Et si quisiere provar a omne de Villafranca e de sus aldeas por demanda de mueble o de heradat, dével provar con /fol. 73r. dos omnes o con tres de sus vezinos derechos et que sean duennos de sus casas.

210. TÍTULO DE UNA FAZANNIA DE DONNA BOZENDA E DE SUS FIJOS

Esto es por fazannia de donna Bozenda, muger de don Gunçalo Marín: Partiçión con sus fijos e con sus hermanos et tomaron partiçión todos, et Ferrant Yuánnez, su hermano, non quería otorgar la partiçión que avía presa. Et era fecha la partiçión ante muchos omnes de Bilforado. Et dizían los alcaldes de Burgos don Garçía Yuánnez e don Ordonno e otros omnes buenos de Burgos que non era fuero e que non podría provar el de Bilforado con omnes de Bilforado nin omnes de Burgos con omnes de Burgos al de fuera. Et ovo de rrogar donna Bozenda a Ferrant Yuánnez quel otorgase la partiçión ante omnes de Burgos don Gillém de Sant Gil et su fijo Johan Garçía e Ferrant Pellecla e Garçía Pérez, fijo de donna Navarra, e Ferrant Martínez, fijo de Domingo Bueno<sup>139</sup>.

<sup>139</sup> en la villa omezida] añ. fin.

211. TÍTULO DE UNA FAZANNIA DE DON LOPE DE FARO

Esto es por fazannia que juzgó don Lope Díaz de Faro: Que si un omne cahe de nozedo o de otro árbol e fuese /fol. 73v. leborado e muriese e el merino le testiguase, como es derecho, deve pechar el omezidio el duenno del árbol e de la heradat. Et deve el merino un omne mandar sovir en el árbol en somo et tomar una sog a tomar otro omne en tierra el cabo de la sog a andar aderedor del árbol; et non tanga la sog a en las çimas del árbol; mas en cabo de las çimas el omne con la sog a aderedor del árbol en tierra que finque mojonnes. Et quanto fuere de los mojonnes adentro sea todo del sennor. Et si ganado entrare de los mojonnes adentro será todo del sennor. Et si ganado entrare en aquella heradat de los mojonnes adentro, que peche tanto como en otra heradat de aquel sennor<sup>140</sup>.

212. TÍTULO DE CÓMO DEVEN PARTIR TÉRMINO DOS VILLAS FAZERAS

Esto es por fuero: Que si dos villas que son fazeras e an término en uno et quisieren partir, deven partir a pertiga medida, e dévenlo partir fieles.

213. TÍTULO DEL EXIDO DE LA VILLA E DEL SENNOR

Esto es por fuero: Que ningún exido de la villa non se deve partir a menos de lo mandar el sennor. Et si el conçejo lo partiesen o lo vendiese a algùn veziño o otro omne, si el /fol. 74r. rrey quisiese, entrarlo y a para sí con derecho<sup>141</sup>.

214. TÍTULO DE UNA FAZANNIA DE DON DIAGO DE CUÉRÇEDES E PASQUOAL, SU HERMANO<sup>142</sup>

Esto es por fazannia: Que don Diago de Quintaniella de Cuérçedes e don Pasqual, su hermano, avían una azenna de moler pan en Quintaniella de Çuerçedes e vino y a moler un escudero, nieto de Roi Corniello de Sant Pedro del Monte, et en aquella azenna avía un palombar. Et cayó el palombar e el azenna e mató al escudero. Et demandó don Lope Díaz de Faro, que tenía la tierra, el omezidio a don Diago e a don Pasqual, su hermano, cuya era la azenna e el palombar. Et el conçejo mostraron sus cartas a don Lope Díaz de Faro que tenían del rrey don Alfonso que non devía dar omezidio por tal rrazón. Et don Lope Díaz quitólos o non dieron omezidio nin pecharon nada.

---

<sup>140</sup> de nozedo] de de nozedo.

<sup>141</sup> lo vendiese a FVC PNII FFyF] *om.*

<sup>142</sup> fazannia] fazanni.

215. TÍTULO DE OMNE O MUGER QUE FUEREN FERIDOS DE UN COLPE  
O DE MÁS E NON SE QUISIEREN APREÇIAR

Esto es por fuero: Que omne o muger que fueren feridos de un golpe o de más e non se quisieren apreçiar a alguno de los alcaldes e sopieren quién los avía feridos, non /<sup>fol. 74v.</sup> pecharán nada por ello al sennor.

216. TÍTULO DEL JUDÍO QUE FIERE A OTRO OMNE E NON SE QUIERE  
APREÇIAR

Esto es por fuero: Que si judío fiere a otro omne e non se quiere apreçiar, mager sepan quien lo firió, non pechará nada por ello.

Et otrosí, si fuere rrobado, non pechará nada por ello.

Et si demandare el merino al judío calonnias o otra demanda, deve dar el judío fiadores al merino en su aljama e non en otro lugar; e non entrará el merino dentro, mas estará al puerta de fuera; e juzgar los judíos e non el merino. Et si fuere la demanda de calonnias, dévese juzgar por fuero de Viguera.

217. TÍTULO DE JUDÍO QUE FIERE A CHRISTIANO O DE CHRISTIANO  
QUE FIERE A JUDÍO E FUEREN APREÇIADOS

Esto es por fuero: Que si christiano fiere a judío o judío a christiano e fueren apreçiadados del alcalde, qual fuere la calonnia tal la pechará. Et si matare a christiano, el judío o la judía, el que matare seyendo apreçiado del alcalde, peche quinientos sueldos al merino. Et judío si matare a judío, peche trezientos sueldos.

Et si demanda el merino al judío calonnias o otra cosa o malfechores que an en su castiello, et /<sup>fol. 75r.</sup> nombrar quién son; e quel den las llaves del castiello que non se vayan, dévenle dar las llaves et catarlos luego. Et si sobre esto abriese el castiello algún judío e se fuesen los ladrones, él lo deve pechar el que abrió la puerta.

Et si el vedín demandar al aljama a que den aladma a que salgan sus testigos que él fizo testigos e que aya el sennor sus calonnias, deven dar aladma en la sinoga.

Et si carta oviere de rrey el aljama acotada, quel den maravedís o otra cosa, et demandare el portero del rrey quel den las llaves del castiello, déven-gelas dar e çerrar el castiello. Et quien lo abriere, pechará el coto<sup>143</sup>.

Et si firiere un judío a otro e se apreçiare al alcalde, pechará la calonnia como por christiano. Et si judío feriere a otro de tuerto de ferida o de denues-

---

<sup>143</sup> e] om.

to e fiziere testigos e se querellare al vedín, deven dar aladma que salga su testimonio porque aya el sennor su derecho<sup>144</sup>.

Otrosí, por ningún denuesto que denueste un judío a otro non dará querella al sennor si non quisiere nin pechará nada al sennor.

Et el vedín non deve fazer dar aladma en los judíos en la sinoga porque diga quién /fol. 75v. vio tal cosa, si él no les fizo testigos, el quereloso quel dé la querella porque lo saquen su testimonio. Et si el merino demandare aladma que den los judíos e quel digan los ladrones, non ge la deven dar. Et si mandare algún omne quel an algo furtado e que es en castiello et que den aladma, quien lo sabe, dévenla dar.

218. TÍTULO DE LOS PESQUIRIDORES SOBRE DEMANDA QUE A UN OMNE  
CONTRA OTRO

Esto es por fuero: Que un omne demanda a otro omne deuda e vienen ambos ante el alcalde et dize el otro que non le deve nada e alábase que dará omnes e sacar pesquiridores, e nombran los omnes, e el día del plazo non quieren venir los testigos a dezir la pesquisa e pierde el omne su derecho. Dévelos prender que vengan ante el alcalde e deve el alcalde juzgar que se salve en los Sanctos que non fueron testigos de aquella demanda e quel peche toda la demanda. Et si vinieren al día del plazo e fueren conjurados de los pesquiridores, e porque digan que non saben de aquel pleito nada, non le deven pechar nada nin le deven salvar en los Sanctos, pues que conjurados son /fol. 76r. de los pesquiridores e rrecudieron: «Amén».

219. TÍTULO DE CÓMO EL VEDÍN DE LOS JUDÍOS A DE TOMAR LAS CADENAS  
DE LAS BESTIAS QUE SACAREN A BEVER EL DÍA DEL SÁBADO

Esto es por fuero: Que si por aventura el judío el día del sábado lieva bestia a beber o a otra qualquier parte con cadena de fuera de casa e ge lo provere el vedín, puédegela tomar el vedín e dárgela al sennor de la villa e seer suya<sup>145</sup>.

220. TÍTULO DE LA PENA QUE AN LOS JUDÍOS QUANDO FIEREN UNOS A OTROS

Esto es por fuero: Que si judío fiere a otro judío de punno, un sueldo. Et de carrellada, çinco sueldos. Et de muger que se enprennare por casar, trenta sueldos. Et de ferida de fierro, dos sueldos e medio. Et judío que jurare por

---

<sup>144</sup> tuerto] a tuerto.

<sup>145</sup> fuero] fue // beber o a] beber ° a // sábado] sábado quien.

otro judío e ge lo provare el merino con judío o con christiano, veinteçinco sueldos. Et si judío denostare a judía e le dixiere: «Putá provada o sabida», peche veinteçinco sueldos. Et quien firiere a otro en día de sábado o de día santo de golpe que salga sangre, peche trenta sueldos. Et quien dixiere a otro: «Ladrón provado», peche veinteçinco sueldos. Et quien quebrantare sábado o día santo, peche trenta sueldos. Et quien fiziere a otro /<sup>fol. 76v.</sup> testigo en día de sábado, peche doze sueldos et medio. Et quien parare sennal de vedín e de rrey a otro judío porquel faga derecho et non le fiziere derecho, deve pechar trenta et dos sueldos e medio. Et quien dize a otro judío: «Malato provado», peche veinteçinco sueldos. Et quien echar judío o judía en tierra, deve pechar veinteçinco sueldos. Et todo judío que diga otro denuesto a otro judío o judía que es provado e sabido, deve pechar veinte sueldos. Et por quien fasar aladma, doze sueldos e medio. Et si dixiere judío o judía al vedín: «Dote este omne por ladrón», dévelos prender a ambos a dos el vedín e de sí aver su fuero. Et si traxiere el día de sábado arma que aya fierro, deve pechar veintedós sueldos. Et si dixiere un judío: «Tu pasesti aladma», deve pechar veintedós sueldos. Et si soviere judío asentado en astil o en pared o en otro lugar e toviere las piernas colgadas en día de sábado, deve pechar veinteçinco sueldos. Et si el día del disanto las toviere colgadas, deve pechar doze sueldos e medio. Et ferida de piedra o de fuste, çinco sueldos. /<sup>fol. 77r.</sup> Et de hueso de cabeça de golpe o de todo mienbro del cuerpo, çient sueldos. Et ausuamiento de un judío a otro, dos sueldos e medio. Et si judío cavalgare bestia en día de sábado o de disanto e le viere el vedín, tomará la bestia para el sennor e pechará trenta sueldos por el sábado e por el disanto que cavalgá bestia. Et si dexar la judía de noche rropa colgada de fuera de su casa el día del sábado e la viere el vedín, tomarla ha para el sennor. Et si judío perjurare de su jura, peche doze sueldos e medio. Et si judío pasar coto del rrey, dévele pechar así como él lo acotó por palabra o por carta. Et non tan grand calonia por muchas cosas dentro en castiello como fuera.

221. TÍTULO DE LA DEUDA QUE DEMANDA UN JUDÍO A OTRO

Esto es por fuero: Que si un judío demanda deuda a otro judío et dixiere el otro judío: «Pagado te he», dével jurar que pagado le ha et pasará por y.

222. TÍTULO DE OMNE QUE MATA A OTRO E FUE APREÇIADO DEL ALCALDE E TESTIGUADO E MUERE EL ALCALDE

Esto es por fuero: Que si un omne mata a otro et /<sup>fol. 77v.</sup> fue apreçiado del alcalde e testiguado e muere e ante testigos que saque su enemigo e muere el alcalde. E vienen los fijos del muerto et sus parientes e quieren sacar por enemigo a aquel que mató a su padre o a su pariente. Et dize el otro que non mató a su padre o a su pariente nin quiere estar por enemigo si derecho non

fuere pues non dan manifiesto alcalde, deven los parientes provar con çinco omnes derechos, los fijos o los parientes, que aquel muerto se apreçió a aquel alcalde que es muerto sobre aquel omne a que demanda e fue castigado que sea su enemigo. E dando aquesta prueba deve ser su enemigo.

223. TÍTULO DE OMNE QUE MATAN E NON A MÁS DE UN COLPE

Esto es por fuero: Que dizen los alcaldes de Burgos que si un omne fuere muerto e non oviere más de un golpe e non fuere apreçiado del alcalde, et el merino quisiere demandar el omezdio, non puede demandar más de a un omne, pues non a más de un golpe. Et fuere muerto en la villa en aquel varrio do fuere muerto, puede demandar /fol. 78r. el merino a los omnes de aquel varrio e non a otros omnes de la villa. Et aquellos deven fazer salvar al merino un omne a quien acusar<sup>146</sup>.

224. TÍTULO DEL CLÉRIGO QUE FIERE A OTRO CLÉRIGO O A LEGO<sup>147</sup>

Esto es por fazannia muchas vezes en Bilforado: Que si un clérigo fiere a otro clérigo o a otro lego et el clérigo se apreçia al alcalde e dixiere: «Apreçio para el obispo», deve aver la calonnia el sennor de la villa.

225. TÍTULO DE UN FAZANNIA DE GUNÇALO ALFONSO, FERRERO,  
ET DE SU HERMANO

Esto es por fazannia de Gunçalo Alfonso, el ferrero: Conbidó a su yerno e iantó con él et çenó con él, et a la çena bolvieron baraga e firió el yerno al suegro e matól. Et salió de casa el yerno, et fijo de Gunçalo Alfonso en pues él, et tornó el yerno e mató al cunnado e mató a ambos, a padre e a fijo. Et veno ante el rrey don Ferrando, et mandó el rrey que pues que sobre baraga los avía muertos, que non era traidor nin alevoso; e mandól dexar.

226. TÍTULO DE UN FAZANNIA DE GUNÇALO ROIZ E DE FER-/fol. 78v. RANT  
ROART QUE ERAN PRESTAMEROS DE BILFORADO

Esto es por fazannia: Que demandava Gunçalo Roiz e Ferrant Roart, que eran prestameros de Bilforado, a don Christóval de Villamayor, el clérigo, ante el obispo de Burgos que auzara él e su bando en Villamayor a Domingo Pérez e Domingo Gil e a veinte e siete omnes en una casa e que les avía dado la querella ante el arçipreste. Et dixo don Christóval, el clérigo, que viniese el querello-

<sup>146</sup> muerto en la] muerte en la // varrio] varido.

<sup>147</sup> o a lego] o le lego a lego.

so e con él ternía rrazón. Et mandó el obispo de Burgos a maestro Apariçio quel rrecudiese e dixiese si lo fizían o non. Et dixo el clérigo que non lo fiziera. Et dixieron los prestameros que lo provarían. Et juzgó el obispo que lo provasen con dos omnes derechos de toda la obispadía de Burgos e cogiesen las calonnias; e púsoles plazo de tres vegadas que dixiesen las pesquisas ante el obispo. Et ellos non fueron al plazo e non pechó don Christóval, el clérigo, nada<sup>148</sup>.

227. TÍTULO DE LOS MANDAMIENTOS DE LOS ALCALDES DE /fol. 79r: BURGOS  
SOBRE PLEITO QUE A UN OMNE CON OTRO E DE LAS PESQUISAS

Esto es por fuero: Que dizen los alcaldes de Burgos que un omne a pleito con otro ante el alcalde et el pleito es atal que a de dar el uno al otro testimonio e nombrar los omnes e sacar pesquiridores, et si aquellos que an de dezir el testimonio son nombrados ante el alcalde et ellos, ante que los pesquiridores pesquieran en ellos, así como es derecho, et ellos adelantado dizien las pesquisas ante otros omnes, et si fuere provado, así como es derecho, non deve más pasar nin valer la su pesquisa en aquel pleito de que eran nombrados por testimonios. Et quien testimonio oviere de dar ante el alcalde, primero deve dar pesquiridores e después nombrar los testimonios; e así lo deve el alcalde mandar<sup>149</sup>.

228. TÍTULO DE LA FIJA DE FERRANDO DE SANCTO DOMINGO  
QUE LA MATÓ FERRANDO E SU HERMANA

Esto es por fazannia: Que mataron la fija de Ferrando de Sancto Domingo como dizían que la matara don Ferrando e su hermana, et lévaronle todo lo que tenía en casa. Et una muger dixo que tenía tres madexas de aquella muger que mataran et rrobaran, e que las enpennara, aquella muger que mataran, por dineros. Et los merinos queríanla prender por la muerte de la muger /fol. 79v. que mataran e robaran por aquella que manifestara que avía ella muerta. Et el merino demandava el omezidio al marido de la muger que mataran, porque la testiguaran muerta en su casa el alcalde e omnes buenos. Et juzgaron los alcaldes de Burgos que non devía pechar nada; e non pechó nada.

229. TÍTULO DE GUNÇALO PÉREZ, FIJO DE FERRANDO PELIGERO,  
A SU MUGER

Esto es por fazannia de Gunçalo Pérez, fijo de Ferrando Peligero, et su muger donna Floria: Avían pleito sobre una casa partir con fijos de don

<sup>148</sup> clérigo, ante] clériglo, ante.

<sup>149</sup> sacar] sacan.

Anrique e con su madre donna Mari Gómez. Et dizía Gunçalo Pérez et su muger que la meatad de la casa que a ellos cayó que la pared que es en cabo de su media casa que el día que partieron la casa non la metieron en la partiçión e que devía ser suya dellos. Et dezían los otros que devían la pared foradar e medir de cabo de la pared e partir la casa por medio. Et sobre esto aviniéronse de ambas las partes ante el alcalde Johan de Óriz e fiadoráronse de ambas las partes e pusiéronlo por juizio de alcalde e sacaron pesquiridores a don Rodrigo de Persano et a Martín Garçía que pesquiriesen en aquellos omnes que fueron primero en la partiçión de la /fol. 80r. casa e en don Rodrigo de Persano mismo que fue a la partiçión e en otros omnes buenos de la villa e do fallasen buena verdat; et por la verdat que fallasen que ellos que partiesen la casa. Et ellos dixieron al alcalde que avían pesquirido e que avían la casa partido e mostraron la partiçión que avían fecha al alcalde e a otros omnes buenos; e dixo Gunçalo Pérez e su muger a los pesquiridores que non pesquirieran en los omnes de la carta, así como a pesquirir avían, e quel digan si le pesquirieron o non: «Que nos dizen los omnes de la carta que non pesquirieron en ellos»; e dizen los pesquiridores: «Dicho avemos a los alcaldes la pesquisa e mostrado lo avemos la partiçión de la casa. Et pesquieremos derecho e fiziemos derechos e non queremos dezir más nin rrecodir más si derecho non fuere a vos quando al alcalde avemos dicho et mostrado la partiçión». E juzgaron los alcaldes de Burgos que aquella pesquisa e aquella partiçión que fizieran que valiese; e los pesquiridores non rrecudiesen atal rrazón como aquella demandava<sup>150</sup>.

230. TÍTULO DEL CARÇELAGE DEL PRESO E EN CÓMO LO A DE PECHAR  
EL JUEZ SI SE LE FUESE<sup>151</sup>

Esto es por fuero: Que preso que metieren en casa de juez en el çepo, por la entrada deve dar seis dineros; /fol. 80v. et quanto tiempo y ioguiere non dará más. Et si el preso se fuere del çepo, el juez lo deve pechar todo el danno. Et el juez deve tener todo preso en çepo o en fierros en los pies o a la garganta.

231. TÍTULO DEL OMNE QUE DEVE DAR PALMIENTO

Esto es por fuero: Que omne que oviere de dar palmiento de casa en çerrar por medio, a de dar la meitad de la pared. Et si dixiere que su casa quiere echar en tierra e serrar las muelas, non deve dar palmiento nin çerrar, mas dévelo dezir al otro con omnes buenos que afirme su casa, que la suya quiere echar en tierra; e deve aver plazo de tres mercados que cate madera con que afirme su casa.

<sup>150</sup> pesquirieron] apesquirieron.

<sup>151</sup> en] em.

232. TÍTULO DE UN FAZANNIA DE DON MARTÍN DE MIRAVECHE  
E DE UN TORNADIZO

Esto es por fazannia: Que un tornadizo que se querellava que Martín de Miraveche, yerno de Pero Ximón, quel rrobara dos maravedís e quel furtara a Sant Martín de la Parra, e querellóse a los alcaldes e a los merinos et a los jurados; e Martín de Miraveche fue ante los alcaldes e dixo que non lo fiziera. Et di-/fol. 81r<sub>xo</sub> el tornadizo que traía carta de eneguedat et traía carta del obispo de quarenta días de perdón et que por eso non le quisiera dexar e que se açercaron y Martín de la Peniella e otros dos fraires de Sant Bitores e una muger e que lo querellara ante ellos e que fiçiera apellido. Et los alcaldes mandaron pesquirir en aquellos omnes que se y açercaron; e pesquirieron y los judíos Johan de Estremadura e don Jacob en aquellos omnes. Et dixo Martín de la Peniella a los jurados que viera venir al tornadizo delante e dizía: «Ay abat, que lea esta carta, que christiano so»; e Martín viniere en pues dél e una lança montera en la mano e en la otra mano traía un burdón e un pedrero del tornadizo e prisiera la lança armada a Sant Martín de la Parra, e que el tornadizo tomara la lança e quisiere dar a Martín con ella e Martín tollióli la lança, e firiól mal e tolliórongela de la mano, e leyéronle la carta dos fraires de Sant Bitores e la carta dizía que era christiano; e díxol Martín. Et el tornadizo querelló quel tollió Martín dos et el dizía que non. E juzgaron los alcaldes de Burgos que pues tornadizo era e Martín tenía que era moro, que por tal rrazón non era forçador /fol. 81v<sub>nin</sub> devía perder nada de lo suyo. Et los omnes que se y açertaron non le vieron tomar los dos maravedís e mandaron que se salvase Martín en los Sanctos que non le tomara aquellos dos maravedís que él dizía e que fuese quito. Mas que si fuese otro christiano que non fuese tornadizo, que por el burdón e por el pedrero quel avía tomado e por qualquier cosa quel oviese tomado de lo suyo et él se querellase por forçado con aquella pesquisa, que por quanto él salvase en los Sanctos quel aya tomado, que lo devía dar él e seer encorrido por forçado.

Et omne que dize que es preso, et así es preso, aduziéndol por la mano o por los vestidos ligado o con omnes armados aderedor, así que non pueda ir a ninguna parte<sup>152</sup>.

233. TÍTULO DE OMNE QUE PLANTA TIERRA AGENA NON GE LA MANDANDO  
SU DUENNO

Esto es por fuero de Çerezo: Que si un omne a una tierra e viene otro omne e la planta vinna, et el qui cuya es non ge la defiende nin ge la manda plantar e veyéndolo, e viene a tiempo cuya es la tierra entra en la tierra que es plantada vinna, et dize aquel que la plantó quel dé la meatad, et dize el otro

<sup>152</sup> fiçiera] firrierra // los judíos] lo<sup>s</sup> judíos.

que non ge la deve dar, que él /fol. 82r. non manda en su tierra plantar vinna. Et juzgó el alcalde de Çerezo quel dé la meatad, mas quel muestre como la ha plantada e criada como vinna es e deve llantar e vendimiar a medias. Et si aquel que la vinna plantó o la vendimó e paró cuevanos en ella al tiempo de vendemar e seyendo y e veyéndolo en la tierra, non lo querellando, puédelo levar por tenimiento el que la plantó.

234. TÍTULO DE LOS PENNOS QUE SON MUEBLE QUE ECHA CHRISTIANO  
A JUDÍO O JUDÍO A CHRISTIANO

Esto es por fuero: Que omne que echa pennos a otro, rropa de vestir o de yazer o vaso de plata o otras tales cosas, e échalo christiano a judío o judío a christiano, et non a logro, et el que tiene los pennos dize que a tanto sobre ellos e el otro dize que non, et aquel que tiene los pennos que muestre con omnes que por tanto como él dize que ge lo empennó. Et si non, quel dé aquello que conosçe por quanto los empennó e non por más; et por lo ál, quel salve en los Sanctos e dél sus pennos. Et si los pennos son echados a logro a judío o a christiano, por quanto le salvare de logro o de caubdal que a sobre ello, quel dé tanto<sup>153</sup>.

235. TÍTULO DE OME QUE /fol. 82v. HA DE DAR PALMIENTO  
A QUIEN LE DEMANDA

Esto es por fuero de omne a quien demandan que den palmiento la media pared de ençerrar casa por medio, e juzgado del alcalde que çierre o dé la media pared o el palmiento e non quiere, e çíerral la puerta el juez o el sayón, et testar las heredades e por mandado del alcalde, et por aquello non faze derecho e vase a otras casas morar e moran otros omnes: Et deven prender a los otros omnes de aquellas casas do va morar quel saquen a derecho, et si por esto non fiziere derecho que se andudiere por la villa e non morare en casa, prenderle el cuerpo, fasta que çierre o dé palmiento<sup>154</sup>.

236. TÍTULO DE LA TIERRA QUE DA UNO A OTRO PARA LABRAR  
ET NON SE ASIGNÓ TIEMPO

Esto es por fuero de Çerezo: Que si un omne da a otro tierra a labor a otro omne e non dize: «Dótela por anno», puédela tener el otro dos annos, si quisiere, maguer que non cuya es la tierra dando su derecho cada anno al dueno de la tierra.

<sup>153</sup> vaso de FVC] om. // non a logro FVC] non la rrenovó nin alogado.

<sup>154</sup> çíerral] çieral.

Et por fuero de Çerezo quien cavare tierra en hereditat con açada, dé a cada açada un sueldo, provándolo como es derecho<sup>155</sup>.

237. TÍTULO DE CÓMO SE /fol. 83r. DEVE QUITAR HUERTA O VINNA  
QUE ES ECHADA A PENNOS<sup>156</sup>

Esto es por fuero: Que si un omne empenna a otro omne casa o huertas o tierras o vinnas e quisiere quitar la hereditat o huerto fasta mediado março, e de mediado março adelante, aviendo labrado algo del huerto, non lo puede quitar fasta otro anno. Et tierra, seyendo labrada, fasta mediado enero, dende en adelante non la puede quitar fasta otro anno. Et vinna, des que fuere vendimiada, fasta mediado março, dende adelante aviendo algo podado en la vinna, non se puede quitar fasta que sea vendimiado. Et casa, de Sant Johan fasta Sant Johan.

238. TÍTULO DE CÓMO DEVEN IR ANTE EL ALCALDE A JUIZIO POR FUERO  
DE ÇEREZO

Esto es por fuero de Çerezo: Quando fueren ante el alcalde a juizio, deve y aver fiel e fiador; et otro juizio non es valedero.

Et por fuero de Çerezo el fiador puede dar otro fiador et por fuero de Burgos non.

239. TÍTULO DE DEUDA O DE FIADURÍA QUE FAGA LA MUGER  
SIN OTORGAMIENTO DEL MARIDO

Esto es por fuero: Que muger que ha marido e faze deuda o echa fiador a otro omne por qualquier deuda que /fol. 83v. sea, et el marido non lo oviere otorgado, non pagará la deubda nin quitará la fiadura que oviese fecha, a menos de lo mandar e otorgar su marido, de çinco sueldos arriba, fueras ende si es muger panadera o muger de buhón o de tales omnes que sus mugeres compran et venden e plaze a los maridos; e de cómo les plaze de la compra que fazen en que ganan, así deve pagar lo que ellas manlievan. E de la deuda que fazen las mugeres sin mandar sus maridos e lo otorgar, non lo deven quitar de más de çinco sueldos o enpararlo ay demientre los maridos fueren bivos, e non pagarán nin ellos nin ellas nada de çinco sueldos arriba. Et depués que los maridos fueren muertos, deven dar ellas lo que han malevado e quitar las fiaduras que avían fechas; et si ellas fueren muertas, los que eredan lo suyo, seyendo provadas las deudas como es derecho<sup>157</sup>.

<sup>155</sup> con açada] con acada.

<sup>156</sup> pennos] penos.

<sup>157</sup> oviere] oviere // buhón] buón. // manlievan] mallievan.

240. TÍTULO DE LO QUE GANAN LOS DESPOSADOS E DE LAS DEUDAS  
QUE FAZEN

Esto es por fuero: Que si un omne es desposado con una muger et están algún tiempo que non casan et moran por su cabo sin la esposa e ella sin /fol. 84r: él, et él e ella ganan mueble e heredades el uno sin otro, maguer ganen heredades e mueble el uno sin el otro, lo que gana cada uno dellos suyo es de aquel que lo gana. Et otrosí, si fazen deubda cada uno por sí, el que la fiziere, él la deve pagar.

241. TÍTULO DE UN FAZANNIA DE DONNA ELVIRA, FIJA  
DE DON FERRANDO GÓMIZ DE VILLARMENTO, E DE ESPOSO

Esto es por fazannia: Que donna Elvira, sobrina del arçidiano don Mate de Burgos, el «Tartamudo» e fija de Ferrant Gómez de Villarmento, era desposada con un cavallero, et diol el cavallero en desposorios pannos e abtezas e una mula con siella de duenna, et partióse el casamiento que non casaron en uno. Et el cavallero demandava a la duenna quel diese sus abtezas e todo lo quel avía dado en el desposorio, pues non casava con él; et dixo la duenna que lo que dado le avía en desposorio non ge lo avía de dar. Et vinieron ante Diago López d'Alfaro, que era adelantado de Castiella, et dixieron sus rrazones ante él, et el cavallero e su tío, el arçidiano don Mate, que era rrazonador de la duenna. Et juzgó don Diago que si la duenna otorgava que avía besado e abra-/fol. 84v: çado el cavallero en desposorio, que fuese suyo de la duenna todo lo quel avía dado en desposorio; et si la duenna non otorgava que la avía besado e abraçado el cavallero en desposorio, quel diese todo lo quel avía dado. Et la duenna non quiso otorgar que la avía besado, e diol todo lo quel avía dado<sup>158</sup>.

242. TÍTULO DEL OMNE QUE MUERE EN EL AGUA EN LA MADRE  
O EN EL CALZE, EN QUÉ GUISA A EL CONÇEJO DE PECHAR EL OMEZIDIO

Esto es por fuero de Çerezo: Si omne muere en agua en la madre, non dará omezidio el conçejo nin el muerto; et si muere en el agua en el calze o en pozo de mano de omne fecho, pechará el conçejo el omezidio.

De omne muerto en Çerezo o en su término de que van manechar, et el que matare e non oviere de que dar el omezidio, deven salvarse dos omnes del conçejo con yerra que aquel que manechar le mató. Et el merino tornóse a él e non al conçejo.

---

<sup>158</sup> Que FVC FFyF] de // e fija de] e de fija de // abraçado el] abraçado en.

243. TÍTULO O DE PADRE O DE MADRE QUE MUERE E DEXA SUS HIJOS  
A PARIENTE QUE LOS CRIE

Esto es por fuero: Que si padre o madre muriere e dexa hijos al pariente bivo con contía que /fol. 85r. los críe, non lo puede fazer.

244. TÍTULO DEL OMNE QUE MUERE E DEXA HIJOS CHICOS

Esto es por fuero: Que si un omne muere et dexa hijos chicos sin tiempo e vienen los parientes más çercanos e quieren los huérfanos con lo suyo, et el pariente bivo, padre o madre, dizen que los lieven como es derecho, deven los alcaldes mandar que lo arredren por toda la villa, mueble e hereditat, quien más diere por ello. Et tanto por tanto, que lo ayan sus parientes çercanos, dando buen recaubdo de la renta e de todo lo que levaren de los huérfanos fasta que sean de tiempo. Et si los huérfanos non ovieren parientes en la villa o en la tierra, deven los alcaldes recaubdar lo de los huérfanos. Et deve el padre o la madre si quisieren, criar los hijos o tenerlos por ál tanto como los otros omnes.

245. TÍTULO DEL OMNE QUE DEVE DEUDA O ES EN PLAZOS ENTRADO  
CÓMO DEVE ENTERGAR<sup>159</sup>

Esto es por fuero: Que si un omne deve deuda a otro omne e es enplazado et todos plazos ençerrados e vienen ante el alcalde e manda el alcalde al sayón quel entergue como es fuero. E va el sayón a casa de /fol. 85v. aquel quien deve la deuda e non falla y sinon bestias e bues e bacas o ganado mayor o ganado menudo, et tómalo el sayón e el duenno non lo quiere meter en mano de corredor, et otrosí, falla y pan e vino o rropa o otro mueble et non quiere meterlo en mano de corredor, que aquel que deve la deuda lo deve meter en mano de corredor. Et si non lo quiere meter en mano de corredor, prenderle quanto le fallaren. Et si por la prenda non lo metiere en mano de corredor, préndenle el cuerpo fasta que lo meta en mano de corredor. Et si bestias o otro ganado mayor o menudo le prisieren por enterga, él deve dar fiador; et si non quisier dar fiador, prenderle quanto fallaren. Et si por la prenda non quisiere dar fiador, prenderle el cuerpo fasta que dé fiador a aquel que lo vendiere el corredor por mandado del alcalde.

246. TÍTULO DEL FUERO DE ÇEREZO

Esto es por fazannia del fuero de Çerezo: Que un omne de Çerezo, Domingo Sancho, fijo del alcalde Sancho, que dizían que matara un omne de

---

<sup>159</sup> plazos] plazas.

Bilforado; e dizíanle Domingo Bueno; e apreçióse al alcalde de Bilforado. Et /fol. 86r: dixo que non sabía quien le avía ferido, e murióse de aquellas feridas; et quando fue muerto non fue testiguado del alcalde. Et mandava Roi Martínez de Carrión, que era prestamero, el omezidio al fijo del alcalde Sancho quel matara a aquel omne de Bilforado quel dizían Domingo Bueno. E tomó la rrazón de Roi Martínez, Pero García de Çerezo; e dixo que daría alcalde quel apreçiará e dixo que de aquellos golpes muriera e juzgaron los alcaldes de Çerezo e el adelantado que diese fiador Domingo Sancho; e dio fiador. Et si el alcalde de Bilforado dixiese que aquel omne ferido él lo apreçiará e de aquellos golpes murió, que diese aquel que demandava seis fiadores e que se salvase con onze omnes e él dozeno con yerra. Et si non cumpliese, que diese el omezidio. Et el alcalde de Bilforado demandó a los de Burgos si lo avía a dezir, pues él non avía testiguado depués que fue muerto el omne. Et dixieron los alcaldes de Burgos que ningún alcalde non deve dezir lo que non viese con sus ojos e oyese con sus orejas. Et pues él aquello avía testiguado depués que murió, non lo devía dezir. Et el alcalde de Bilforado non quiso dezir que /fol. 86v: de aquellos golpes murió quando lo él non avía testiguado.

247. TÍTULO DE UNA FAZANNIA DE MARTÍN GUNÇÁLEZ, CAVALLERO

Esto es por fazannia de Martín Gunçález, un cavallero sobrino del maestro don Gonçalo Yuánnez de Calatrava: Dizían que matara a Diago Pérez, fijo de Mari Bueso de Carrión, et vinieron sus fijos a Martín Gunçález e non le tornaron amistad nin le desafiaron et firiéronle en la cara e en la boca con el lodo e diéronle muchas punnadas; e vino Martín Gunçález e sus parientes e rreutáronlos ante el rrey don Ferrando; e falló el rrey que era verdat e juzgó el rrey en la corte que pues que avían al cavallero ferido a tuerto sin baraja e sin desafiamiento, que eran alevosos e quel saliesen del rreino al día del plazo<sup>160</sup>.

248. TÍTULO DE LOS ALCALDES DE BURGOS QUE JUZGAN LOS PRIUILEJOS

Esto es por fuero: Que los alcaldes de Burgos juzgan por fuero los privilegios que tienen escriptos de los rreyes e lo ál lo que semeja derecho a ellos e a los otros omnes buenos de la villa. E lo que /fol. 87r: es scripto de los rreyes, eso es fuero; e lo ál que non es scripto de los rreyes e non es otorgado e juzgado en casa del rrey, non es fuero, fasta que sea juzgado e otorgado en casa del rrey por fuero.

<sup>160</sup> amistad] amisdat // avían al] avía el // a tuerto] e a tuerto.

249. TÍTULO DE UN FAZANNIA DE MOSÉ AMORDOSIEL DE BURGOS  
E DE FERRANT YUÁÑNEZ

Esto es por fazannia: Que demandava Mosé Amordosiel de Burgos deuda por carta a Ferrant Yuánnez, fijo de don Pascoal; e Johan Pascoal era muerto; et en aquella carta por que demandava el judío a Ferrant Yuánnez por su padre, e leyeron la carta ante el alcalde. E dixo Ferrant Yuánnez que fijo era de muerto, e que provase el judío a Ferrant Yuánnez la carta e la deuda como era derecho e que la deuda pagaría como fuere derecho. E dixo el judío que provado la avía. E tomó la carta el alcalde e dixo Ferrant Yuánnez al alcalde que non diese la carta que si non pudiese provar la carta el judío, deve perder la deuda de la carta e pechar sesenta sueldos, pues rrazonó ante el alcalde que provada avía la carta. Et si non pudiese provar como avía provado la carta, juz-/fol. 37v.gó el alcalde que provase el judío la carta de la deuda con judío e con christiano, que porque dixo el judío que provada avía la carta non debía perder la deuda; e que cogiese su deuda. Et el otro que era fijo de muerto diese la deuda provada e non pechase sesenta sueldos al merino. Et si el judío non provase la carta, que perdiese toda la deuda de la carta e non pechase al merino, porque era la demanda de omne muerto<sup>161</sup>.

250. TÍTULO DEL APRECIAMIENTO DE OMNE FERIDO E QUE MUERE  
DE AQUELLAS FERIDAS

Esto es por fuero: Que si un omne es ferido, se apreçiar al alcalde et muere de aquellas feridas, deve el juez o el sayón o el merino o los parientes del muerto ir al alcalde quel apreçió quel vaya testiguar ante que sea finado e deve el alcalde quel apreçió ir allá a testiguarle. Et des que fuere testiguado et non fuere la llaga ençerrada nin encorada, deve aquel quel mató pechar el omezidio et seer enemigo de sus parientes del muerto. Et si non fuere testiguado del alcalde quel apreçió e depués que fuere muerto, /fol. 38r. non deve dar aquel omne sobre quien se apreçió omezidio nin ser enemigo de sus parientes del muerto. Et si non fuere el alcalde en la villa, deven apreçiar çinco omnes buenos. Et si el alcalde fuere en la villa, mandará, si quisiere, a çinco omnes buenos quel apreçien; e dévenlo apreçiar. Et quando lo ovieren apreçiado, deven venir aquellos çinco omnes buenos quel apreçiaron al alcalde e dévelos el alcalde conjurar e ellos rrecodir: «Amén» e dévenle dezir como le an apreçiado aquel omne e sobre quien se apreçió. Et si aquel omne murió de aquellos golpes, deven aquellos çinco omnes quel apreçiaron testiguarle ante que sea finado. Et quando le ovieren testiguado deven venir aquellos çinco omnes al alcalde, e dévelos el alcalde conjurar e ellos dezir: «Amén» e dezir el testiguamiento que fizieron. Et si el omne la llaga non oviere çerrada

<sup>161</sup> e que provase] e que provas.

nin encorada, deve aquel omne sobre quien se apreçió el muerto pechar el omezidio et seer enemigo de los parientes del muerto. Et si estos çinco omnes quel apreçiaron e non le testiguaron, non deve pe-/fol. 88v char el omezidio nin seer enemigo de los parientes del muerto. Et si fuere apreçiado o testiguado del alcalde o de çinco omnes buenos por mandado del alcalde apreçiado o testiguado e las llagas fuesen çerradas o encoradas, non deve dar omizidio nin seer enemigo de sus parientes. Et si las llagas non fuesen çerradas nin encoradas, deve pechar omizidio e seer enemigo.

251. TÍTULO EN CÓMO LOS PASTORES AN DE PONER EN MANO DE FIEL  
EL GANADO PERDIDO DESPUÉS QUE LO FALLASEN<sup>162</sup>

Esto es por fuero: Que si un omne es pastor e pierde ovejas o carnero o cabra o cabrón o puerco o puerca o buy o baca, o bezerro o bezerra o lechón o cordero, et lo fallaren en otro logar e lo conosçieren el pastor e dixiere: «Mío es este ganado» et dixiere el otro pastor: «Mío es e non vuestro», deven el ganado meter en mano de tenedor. Et quien mejor lo fiziere suyo, que lieve el ganado. Et el pastor que el ganado demanda dixiere: «Este ganado es mío» e el otro dixiere: «Non», dévelo levar con salva del pas-/fol. 89r tor que lo demanda; e lieve su ganado con rrecaubdo que non lo demande otro.

252. TÍTULO DE LA PARTIÇÃO QUE DEMANDAN LOS FIJOS AL PADRE  
O A LA MADRE

Esto es por fuero: Que varón e muger casan en uno, et el uno dellos aduze bacas o ovejas o puercos o cabras o iegas o otro ganado, et después fazen fijos, e muere el uno dellos, el marido o la muger, e dexan fijos; e demandan los fijos partiçión al pariente bivo, e el pariente bivo dales partiçión de todo, de mueble e de heredad, e non le quiere dar partiçión del ganado que avía ante que casase nin de la criazón que fizieron, después que casaron en uno, de los ganados que avían, ante que casase. El pariente bivo, mostrándol que era suyo, como es derecho, non dará partiçión a los fijos, mas déveles dar partiçión de la criazón que fizo el ganado<sup>163</sup>.

253. TÍTULO DE UN FAZANNIA DE DON DIAGO DE FARO E DEL GASCÓN  
QUE MATÓ EL AZTOR

Esto es por fazannia de don Diago López de Faro: Andava a caçar en Bilforado e un aztor en Varrio de Vinna tomó una gallina. Et vino el gascón

<sup>162</sup> ganado] gando // después que] depués.

<sup>163</sup> nin de ... casase FVC] om.

e mató el aztor, e mandól don Diago prender /fol. 89v. et asparle en un made-ro; e pusiéronle al sol aspado e que soviese y fasta que muriese.

254. TÍTULO DE UN FAZANNIA DE MARI PÉREZ, LA PELEGERA,  
E DE SU YERNO<sup>164</sup>

Esto es por fazannia: Que avía pleito donna Mari Pérez, la pelegera, e sus fijos e su yerno de don Johan Dóriz sobre una casa que avían en uno. Et demandava Johan Dóriz a donna Mari Pérez e a sus fijos que çerrasen la casa en uno e quel diesen palmiento. Et aviniéronse fasta Sant Johan que morasen en uno en la casa; e de Sant Johan adelante que çerrasen la casa en uno, e que diesen palmiento e él que non quisiese çerrar. Et moraron en uno donna Mari Pérez e su yerno don Johan Dóriz. Et después de Sant Johan demandó a su suegra que çerrasen e otorgasen sus fijos. Et donna Mari Pérez quería çerrar e dar el palmiento, mas los fijos non querían otorgar que çerrasen la paret nin diesen palmiento. Et Johan Dóriz non quería çerrar con la suegra, a menos que otorgasen los fijos que la madre e los fijos en uno devían dar palmiento et la misión del çerrar. Et juzgaron los alcaldes de Burgos que Johan Dóriz prendase /fol. 90r. a la madre e a los fijos qual quisiese dellos o que diese fiador la madre que otorgasen los fijos ante el alcalde o ante omnes buenos, e ante non quitase la prenda; e después que oviese dado fiador e oviesen otorgado los fijos, depués que diesen fiador e que çerrasen luego e que quitasen la prenda Johan Dóriz. Et la prenda quita si non quisiese çerrar, que prendase Johan Dóriz al fiador en coanto le fallase fasta que çerrase e el fiador non oviese plazo ninguno fasta que fuese çerrada la casa. Et dio fiador e deudor donna Mari Pérez a Johan Dóriz que otorgasen los fijos a Gunçalo Roiz de Sant Jame e a Fernant Yuáñez, fijo de Johan Pascoal, que çerrasen luego. Et destinó Johan de Óriz la hereditat a donna Mari Pérez; e çerraron la casa donna Mari Pérez e Johan Dóriz, así como era derecho<sup>165</sup>.

255. TÍTULO DEL OMEZIDIO QUE DEMANDA EL MERINO A OMNE  
QUE MATA A OTRO

Esto es por fuero: Que si el merino demandare omezidio a otro omne de omne que mató e fue apreçiado del alcalde sobre él e es el omne muerto e soterrado e dize el omne: «Non vos quiero atal rrazón recudir, que aquel omne non fue testiguado, que aquellos colpes que fue apreçiado del alcalde o de çinco omnes /fol. 90v. buenos por mandado del alcalde, así como es derecho, depués que fue muerto» non deve dar omezidio nin seer enemigo de sus parientes del muerto. Et si el merino demandare las calonnias de aquel omne

<sup>164</sup> la Pelegera] la la Pelegera.

<sup>165</sup> pleito donna] pleito dona // e a los fijos] e a los fijo // destinó] destiro.

muerto que fueron apreçiadadas del alcalde e non las ovieron cogidas dantes, non ge las deven dar; que por lo que él quiso todo ganar omizidio, dévelo perder todo, omizidio e calonnias<sup>166</sup>.

256. TÍTULO DE OMNE QUE ES FALLADO MUERTO EN CASA  
DE ALGÚN OMNE TESTIGUADO DENTRO

Esto es por fuero: Que mandan los alcaldes de Burgos que ningún omne que fuere muerto et fuere librado e non fuere apreçiado e fuere fallado muerto en casa de algún omne e fuere testiguado dentro en la casa e el merino demandare el omizidio al que mora en la casa, non deve, o si lo demandare al duenno de la casa cuya es la casa non lo deve dar por tal rrazón quel testiguaron muerto en casa. Mas, si el merino quisiere demandar tal omizidio, puede demandar a çinco omnes e que se salven como es derecho los dos omnes cada uno dellos con çinco, e los tres dellos cada uno dellos /fol. 91r. por su cabeça.

257. TÍTULO DE OMNE MUERTO LIBORADO E NON APREÇIADO E LO FALLA  
EL MERINO LIBORADO

Esto es por fuero: Que si algunos omnes movieren algún omne muerto e liborado de un logar en otro e non fuese apreçiado del alcalde nin testiguado e mandado levantar, et el merino fallase atal omne levado e él testiguase con alcalde e con çinco omnes buenos, deve pechar los quel movieron el omizidio.

258. TÍTULO DE UNA FAZANNIA DE JOHAN CUBIELLA E ROI DOARTE

Esto es por fazannia: Que Johan Cubiella, fijo de Simón Cubiella, baraió con Roi Doarte, fijo de Guillén Doarte; e Roi Doarte firió primero e donostó a Johan Cubiella; e vino Johan Cubiella a la villa por cuchiello e fue allá do barajava e fallólo en la carrera do iva la muger de Roi Doarte e diol una cuchillada e afolló de una criatura; e fuyó Johan Cubiella de la villa. Et el jurado e el merino buscáronle para lo prender. E vino Johan Cubiella a la villa de noche e vino a casa de Pero Morador e un su sobrino vendía vino en su casa de Pero Morador e tiró Johan Cubiella una azcona et dio por la cabeça al sobrino de Pero Morador /fol. 91v. et matól. E vino el pleito ante el rrey don Ferrando; et juzgó el rrey que pues que la muger finó por la baraja del marido et mató el omne sin baraja, que era traidor; e mandól el rrey pregonar por traidor<sup>167</sup>.

---

<sup>166</sup> fuero] fue<sup>ro</sup>.

<sup>167</sup> Simón Cubiella] Simón Cubilla.

259. TÍTULO DE UNA FAZANNIA DE RODRIGO, FIJO DE MARTÍN RODRIGO,  
E DE DOMINGO SANCHO

Esto es por fazannia: Que don Rodrigo, fijo de Martín Rodrigo, barajava con Domingo Sancho de Pajuela e con Lázaro, su hermano, dentro en Sant Llorent et ovieron palabras malas e dixo don Rodrigo a Domingo Sancho que sacase los huesos de su padre de Sant Llorent e que los levase a su tierra, que non eran dallí naturales. E sobre estas palabras diol Lázaro una cuchillada dentro en la iglesia; e murió don Rodrigo. E vino Garçi Roiz Barva, que era merino mayor de Castiella, e mandól prender; e enforcáronle.

260. TÍTULO DE UNA FAZANNIA DE JOHAN DE LOS MONTES

Esto es por fazannia: Que mandaron prender a Johan de los Montes por achaque que furtó et lo más porque dizían que se iazía con muger de su marido e con otras /fol. 92r. mugeres; e mandól enforcar.

261. TÍTULO DE UNA FAZANNIA DE JOHAN NEGRIELLO E DE SU MUGER  
DONNA URRACA

Esto es por fazannia: Que Johan Negriello era casado con donna Urraca e levantóse donna Urraca de noche e fue andar por la villa e do andava diéronle una pedrada en la cabeça e vino a la casa del marido e el marido non la quiso coger en la casa e murió la muger fuera de su casa en otra casa de la villa. E algunos omnes tenían que la él matara porque non la quería coger en casa, e él non la osava coger en casa con miedo que morría. Et vino el pleito ante don Diago López de Faro e mandólo enforcar e enforcáronlo. Et todo lo suyo e de su muger ovieron sus parientes dél e della, fuera lo que dieron por sus almas, que don Diago non mandó tomar nada dello por rrazón de omezidio ni de calonnia; e ovieron los sus parientes todo lo suyo dellos.

262. TÍTULO DE UNA FAZANNIA DE DONNA URRACA E DE «LA CONDESA»

Esto es por fazannia: Que Urraca, fija de donna Mari Pérez, la pelegera, barajava con «la Condesa», muger que fue del fijo de Johan de Soria, el ferreiro; et /fol. 92v. Hurraca vínose querellar a su padre e a su tío Garçía Pérez, el cavallero; e mandó Garçi Pérez et Roi Ferrández e Ferrando, fijo de Gunçalo Andrés, que fuesen a casa de Johan de Soria et que firiesen a «la Condesa». Et fueron e dieron salto los fijos de Johan de Soria et mataron a Ferrando, fijo de Gunçalo Andrés; et des que lo ovieron muerto, metiéronse todos tres en Sant Migel de la Vinna. Et vino Garçi Pérez e Johan Abad e Ferrant Garçía e Gunçalo Andrés e sus parientes, et çercaron la iglesia. Et mandaron a Diago Ferrández e a Diago Giralte e a fijos de Johan Abat et a Furtún Sánchez e a

otros omnes que entrasen en la iglesia e que los sacasen fuera; e quebrantaron la iglesia e sacáronlos fuera et matáronlos todos tres. Et pecharon a don Lope, que tenía la tierra por el rrey, trezientos sueldos; et pecharon al obispo más de çient sueldos; e ovieron de ir a Roma todos, pies descalços, quantos entraron en la iglesia e quantos firieron en ellos, et los otros que levaron y armas; e ayunaron muchas quaresmas, maguer que non firieron /fol. 93r. en ellos; que voluntad avían de ferir en ellos si pudieran. Et a Gunçalo Andrés quitaron de la ida de Roma por rruego de la rreina, donna Beringuela<sup>168</sup>.

263. TÍTULO DE UNA FAZANNIA DEL RREY DON ANRIQUE FIJO DEL RREY  
DON ALFONSO

Esto es por fazannia del rrey don Anrique, fijo del rrey don Alfonso que vençió la batalla de Úbeda: E murió en Palençia de una teja quel firió don Yennego de Mendoça en la cabeça; et tenía el conde don Álvaro en su poder. Et quando fue muerto el rrey don Anrique, fizieron et erzieron rrey en Castiella al infante don Ferrando, fijo del rrey de León e de la rreina donna Berenguela, e en Toledo e en Estremadura e en Burgos e en toda Castiella. Et fiziéronle omenaje don Lope Díaz de Faro e Rodrigo Díaz de los Cameros e su hermano Álvaro Díaz e Alfonso Téllez e Gunçalo Roiz Girón e sus hermanos e otros muchos. Et fijos del conde don Nunno, et erziéronse con la tierra e con los castiellos que tenían et vinieron a Bilforado e mataron y omnes et quebrantaron la villa e rrobaron e levaron /fol. 93v. quanto y fallaron. E quisieron quebrantar las iglesias e vinieron a Sancta María por quebrantar la iglesia e çegaron y omnes e non quisieron ir quebrantar más ninguna iglesia de la villa; e fuéronse de la villa e a cabo de ocho días fuéronse para Herrera. E el rrey ívase para Palençia; et salió a él el conde don Álvaro e lidió con el rrey e fue preso el conde don Álvaro e ovo de dar toda la tierra él e sus hermanos e sus atenedores. Et fuese del rreino él e sus hermanos; e murió el conde don Álvaro en tierra de León, e e el conde don Ferrando e el conde don Gunçalo murieron en Marruecos en tierra de moros<sup>169</sup>.

264. TÍTULO EN CÓMO PUEDE DAR EL MARIDO A LA MUGER E LA MUGER  
AL MARIDO

Esto es por fuero de Logronno que puede a dar el marido al muger e la muger al marido...<sup>170</sup>.

<sup>168</sup> ferrero] ferero // fijo de Gunçalo Andrés, que] fijo de Gunçalo Andrés, que // metiéronse] metiéron se // voluntad] veluntad.

<sup>169</sup> Nunno] Nunnos // e sus atenedores] e sus atenedores.

<sup>170</sup> de] om. // Capítulo incompleto.

265. TÍTULO DE UNA FAZANNIA DE GIL BUHÓN E DE SU MUGER,  
DONNA FLORENÇIA, E DE LOS RROMEROS

Esto es por fazannia: Que en casa de Gil Buhón e de donna Florençia, su muger, albergaron unos rromeros de noche en su casa. Et otro día mannana ante que saliesen de casa calzáronse los rromeros e que-/<sup>fol. 94r</sup>relláronse que les avían sus dineros furtados. Et prisieron a don Gil e a su muger e menazáronlos de a don Gil enforçar e a su muger de la quemar. Et por el miedo de las penas que les amenaçavan, dixo la muger de don Gil que ella avía los dineros de los rromeros e que los darían, e non les faziendo ningunas penas quando lo dixo nin dante que lo dixiese. Et después dixo que non los avía for-tado ella, mas que la consejaran otras mugeres que lo dixiese e non sería justiçiada. Et julgó el rrey que devía ser justiçiada, pues que otorgó que ella los avía furtados non le faziendo ninguna pena<sup>171</sup>.

266. TÍTULO DE QUÁNDO MADRE O PADRE FIERE A FIJO O A FIJA  
O A MANÇEBO O A MANÇEBA SUYA DE FIERRO O DE FUSTE O DE PIEDRA

Esto es por fuero: Que si padre o madre fiere a su fiijo de fierro o de fuste o de piedra e non se apreçia al alcalde sobre su padre o sobre su madre, que non peche nada por ello. Et si firiere omne a su mançebo o a su mançeba e se apreçiare al alcalde sobre él, que peche la calonnia. Et si muriere, que peche el omezidio.

267. TÍTULO EN CÓMO, SI MUERE EL MARIDO O LA MUGER,  
EL QUE FINCAR QUE DEVE SACAR /<sup>fol. 94v</sup> EN LA PARTIÇÃO LOS PANNOS  
DE CADA DÍA<sup>172</sup>

Esto es por fuero: Que si el marido o la muger muere deve el que fincare sacar los pannos de vestir de cada día. Et los fijos del muerto deven sacar de la partiçión los pannos de vestir de cada día; et lo ál partirlo como es derecho.

268. TÍTULO DE LA MEJORÍA QUE DEVE AVER EL CAVALLERO  
O LA DUENNA DEPUÉS QUE FINARE EL UNO DELLOS

Esto es por fuero de Castiella: Que si un cavallero o una duenna son casa-dos en uno, e si muere la duenna e partiere el cavallero con sus fijos del mue-

<sup>171</sup> de los rromeros] de los romero.

<sup>172</sup> Este epígrafe fue numerado erróneamente como # 268 por Galo Sánchez, aunque él mismo nos lo avisa en la fe de erratas, lo que va a producir que desde ahora no coincida nuestro orden con el suyo.

ble, deve sacar el cavallero de mejoría sus bestidos e sus caballos e sus armas de fuste e de fierro. Et si muere el cavallero, deve sacar la duenna de mejoría fasta tres pares de pannos, si los oviere, e su mula enseellada e enfrenada, si la oviere, e su lecho con su goarnimiento, el mejor que ovieren, e una bestia para, azemila, si la oviere.

269. TÍTULO DE CÓMO SE DEVE PECHAR EL OMEZIDIO DE CANPO

Esto es por fuero de Canpo: Que deven dar omezidio de muerte de omne tren-/fol. 95r.ta bues de un color e de una cornadura e de una sazón. Et agora mandan que dé tales trenta bues que vale cada uno dellos quatro maravedís<sup>173</sup>.

270. TÍTULO DE UNA FAZANNIA DE LA EMIENDA QUE FIZO ROI VELASQUEZ POR ROI DÍAZ DE ROJAS

Esto es por fazannia: Que Roi Díaz de Rojas avía ferido al sobrino de Garçía Ferrández, fijo de Ferrant Tuerto. E óvoli de dar emienda como juzgaron en casa del rrey don Alfonso, et ovo a parar la emienda por Roi Díaz de Rojas, Lope Velásquez, hermano de Pero Velásquez. E firiól Garçi Ferrández, fijo de Ferrant Tuerto, a Lope Velásquez tres palos, et çegó Lope Velásquez de los ojos, de los golpes quel dio Garçi Ferrández; e andido çiego mientras que visquó<sup>174</sup>.

271. TÍTULO DE UNA FAZANNIA DE CÓMO ENFORCÓ PERO DÍAZ, MERINO, A JOHAN ROMERO, CAVALLERO

Esto es por fazannia: Que Pero Díaz, el merino, enforcó a Johan Romero, cavallero, sobrino de don Mariscot de Sagrero. Et vinía un día cavallero de Sant Milián Pero Díaz, el merino; e traía consigo muchos peones e muchos omnes de la tierra. Et dieron salto a él al enzinal de Sancto Domingo de la Calçada Ferrant Ro-/fol. 95v.mero e Lope Románez de Puellas e sus fijos et Gutier Munioz de Santurdi e fijos de Lope Románez de Goreta e Lope Gunçález, fijo de don Mariscot, e otros de sus parientes. E lidiaron con Pero Díaz, el merino, e cortáronle la cabeça e los pies e las manos, e metiéronle un palo por el fundamento e mataron a su fijo Diago Pérez que era evangelistero. E fuéronse del rregno para Aragón por miedo del rrey don Alfonso, que era su merino Pero Díaz. Et fueron con el rrey de Aragón a la batalla de Ubeda e rrogó el rrey de Aragón por ellos al rrey don Alfonso de Castiella; et perdonólos.

---

<sup>173</sup> quatro] cada quatro.

<sup>174</sup> hermano de Pero Velásquez FVC FFyF] *om.*

272. TÍTULO DE UNA FAZANNIA EN CÓMO ENTRÓ PERO, FIJO DE JOHAN GRANDE, A FURTAR EN CASA DE DONNA MARÍA, MUGER DE PERO JOHAN

Esto es por fazannia: Que Pero, fiijo de Johan Grande, alcalde, hermano de don Franco, entró a furtar en casa de donna María, muger que fue de don Pero Johan; e quiso furtar unas maletas a unos alemanes. Et los alemanes traxeron dél e fizieron apellido e llegaron y muchos omnes de la villa; e era de noche et prisiéronle a otro día e leváronle ante los alcaldes et los omnes buenos e juzgaron quel enforca-/<sup>fol. 96r.</sup>sen por eso e porque avía mal testimonio dél; et enforcól su padre e sus parientes, e ellos traxeron la sogá fasta que fue muerto<sup>175</sup>.

273. TÍTULO DE CÓMO TAJARON LAS MALETAS A UN RROMERO

Esto es por fazannia: Que Andrés, el fiijo de Arnalte, el tafur, que tajó unas maletas con dineros a un rromero e fue preso, et dixo que el abad don Estevan de Sant Peidro, su cormano, ge lo avía mandado fazer e quél avía los dineros. Et el abad metióse en Sant Peidro e ovo de dar los dineros del rromero. E enforçaron a Andrés por esto, e porque avía mal testimonio. Et juzgaron los alcaldes quel enforçasen e enforcáronle. Et el obispo don Mauriz devedó al clérigo de ofiçio e de beneficio e ovo de ir dos vezes a Roma ante que cantase, e después cantó más de quatro annos fuera de la villa, e después perdonól el obispo por rruego de omnes quel rrogaron, e después cantó en la villa.

274. TÍTULO DEL QUE DEVE DEUDA A OTRO E VIENE EN CONOSÇIDO O DEL QUE ENTRA POR FIADOR

Esto es por fuero de Çerezo: Que si un omne deve deuda a otro omne e viene de conosçido de la deuda, deve aver de plazo IX días. Et si a los IX días non pagare deve do-/<sup>fol. 96v.</sup>blar el aver. Et omne que echa fiador a otro omne e oviere de dar entrega, dévelo dar al fiador. Et si fuere la enterga de bestias, non le deve dar el fiador de comer nin de beber. Et si muriere, dévelo dar muerte a IX días. Et deve prender más fasta quel quite. Et si el fiador diere a comer o a beber a la bestia, que ge lo paguen<sup>176</sup>.

275. TÍTULO DE OMNE QUE NON PUEDE MANDAR POR SU ALMA

Esto es por fuero de Çerezo: El omne mannero o que aya fijos, de que fuere alechugado enfermo e la cabeça atado, non puede dar nada por su alma

<sup>175</sup> testimonio dél] testimonio de.

<sup>176</sup> pagare] paguare.

heredamiento que vala, salvo si otorgan los que an de heredar lo suyo; e de mueble puede dar fasta quatro o çinco maravedís sin el annal. Et puede el marido dar a la muger o la muger al marido el quinto del mueble et una heredad en sus días.

276. TÍTULO DE UN FAZANNIA DE DON MORIAL, MERINO MAYOR,  
E DEL ALCALDE DE OJACASTRO

Esto es por fazannia: Que al alcalde de Ojacastro mandó prender don Morial, que era merino mayor de Castiella, por-/<sup>fol. 97r.</sup> que juzgara que al omne de Ojacastro si le demandase omne, de fuera de la villa o de la villa, quel recudiese en bascuençe. Et de sí sopo don Moriel en verdat que tal fuero avían los de Ojacastro; e mandól dexar e dexáronle luego e que juzgase su fuero<sup>177</sup>.

277. TÍTULO DE UNA FAZANNIA DE DON PERO DE SANT MARTÍN  
E DE UNA MUGER QUEL DEMANDAVA QUE ERA SU JURADO

Esto es por fazannia: Que demandava una muger a don Pero de Sant Martín que era jurado con ella e vinieron ante el obispo. Et ovo ella de dar pesquisas. Et en las pesquisas avía un omne quel dizían Johan de Forniellos, e dixo delante del obispo que él fuera delante Sancta María de Bretonera a do la jurara don Pero de Sant Martín aquella muger. Et después dixo que dixiera mentira, que non lo viera jurar, e que lo avía dicho por rruego. Et fue preso, e quitáronle los dientes e traxiéronlo por toda la villa, los dientes en las manos diciendo: «Qui tal fizó, tal prenda»<sup>178</sup>.

278. TÍTULO DE CÓMO DEVE EL ALCALDE ENTERGAR EL OMIZIDIO  
A LOS PARIENTES DEL MUERTO

Esto es por fuero: Que si un omne matare a otro omne que de-/<sup>fol. 97r.</sup> va omezidio e demandare el merino quel fagan entergar de los parientes del muerto et pechare el omezidio, deve el alcalde mandar a los parientes del muerto quel den treguas de trenta días. Et si dar non las quisieren, dévelos el merino prender fasta que den treguas de trenta días; et que coja su omezidio.

279. TÍTULO DEL FUERO DE ÇEREZO DE CÓMO DEVE TORNAR  
HEREDAMENTO RRAÍZ A RRAÍZ

Esto es por fuero de Çerezo: Qué si un omne es casado con una muger e compra una heredad. Et aquella heredad que compra es de sus parientes e

---

<sup>177</sup> al alcalde] el alcalde // omne de Oiacastro] omne de et Oiacastro.

<sup>178</sup> quitáronle] quintáronle.

viene de su heredamiento de aquel que la compra, et pertenesçe a él tanto por tanto. Et depués muere aquel omne que la heredat compró e demanda la muger la meitad de la heredat que compró su marido, non la deve aver; mas dévenla entergar en dineros los fijos de lo que costo la heredat, de la meitad, e aver los fijos la heredat<sup>179</sup>.

280. TÍTULO DE CÓMO LOS HEREDEROS NON DEVEN PARTIR LAGAR  
NIN MOLINO NIN FORNO, MAS DEVEN PARTIR LA RRENTA<sup>180</sup>

Esto es por fuero: Que lagar nin molino nin forno non se deve par-/fol. 98r. tir, mas deven partir la rrenta cada anno como an la heredat.

Et otrosí, árbol que ayan ambos de mancumún non se deve partir, mas deven partir el fruito del árbol, así como cada uno a el árbol su parte; que si el árbol quisiere el un heredero quel tajasen e lo partiesen, los otros non lo deven tajar, que non sería derecho de partir así el árbol e perderlos unos por los otros.

281. TÍTULO DE OMNE DE FUERA DE LA VILLA QUE DEMANDA AL DE LA VILLA

Esto es por fuero: Que si un omne de fuera de la villa demanda a vezino de la villa e la demanda es mueble, dével provar con dos vezinos derechos de toda la villa; e de heredat, con çinco omnes derechos. Et si omne de fuera de la villa viene poblar a la villa e entra en la villa anno e día e depués viene otro de fuera de la villa e demanda a aquel omne quel deve maravedís o otra deuda et quel provará con çinco omnes de fuera de la villa, e non lo quere-llando ante, dével provar con sus vezinos e non con los de fuera. Et si a omne de la villa demandare omne de fuera deuda que fizo, si ge lo negare e dixiere el otro que ge lo provará allí do fizo la deuda, non lo deve provar con los de fuera; mas dével /fol. 98v. provar con los vezinos, sinon es mercadero et si fue en hueste o en rromería. Et por fuero de Castiella provará allí do fuere la deuda fecha con los de aquel logar<sup>181</sup>.

282. TÍTULO DE CÓMO A DE DAR OTOR AQUEL QUE DEMANDA POR FURTO  
E POR FUERÇA

Esto es por fuero: Que si un omne demandare por furto o por deuda e ovriere de dar otor, deve dar otor. E el otor que dé fiador, et si fiador non diere aquel otor, non cumple. Et si aquel que viene otor non diere fiador, dévelo el

<sup>179</sup> pariente] parientes.

<sup>180</sup> partir] parar *amb. cas.*

<sup>181</sup> si ge lo negare e dixiere el otro que FVC] e.

merino prender, e non lo deve dexar fasta que dé otor. Et el otor que dé fiador; que ningún omne que viene otor non cumple sinon da fiador de cumplir quanto el fuero mandare. Et quien tal rrazón demandare el merino e a los IX días diere otor et el otor diere fiador de cumplir fuero, deve seer quito. Et con el otor deve rrazonar aquel que es querelloso de furto o de fuerça. Et puede dar el otor otro otor, fasta terçero otor; e non más. Et el tercero otor deve cumplir de fuero e seer encorrido.

283. TÍTULO DE UNA FAZANNIA DE UN SERRANO DE CA-/fol. 99r. NOLES  
E DE ROMÁN DE VARRIO DE LA VINNA<sup>182</sup>

Esto es por fazannia de un serrano de Canoles: Que demandava a Román de Varrio la Vinna quel devía dineros de carneros quel vendió él; et vino Román con el serrano ante el alcalde e vino de conoçido Román quel devía treze maravedís e fuese Román de la villa e después vino el serrano e demandava a la muger de Román la deuda. E ella non entrara deudora al serrano con el marido e dizía ante el alcalde que non devía rrecodir fasta que su marido rrecudiese, que ella non entrara fiadora nin deudora con el marido. Et juzgó el alcalde que ella non devía rrecudir fasta que su marido viniese; mas quando el marido era venido en conoçido ante el alcalde e devía la deuda al serrano, que oviese plazo la muger fasta medio anno e un día, e después que rrecudiese la muger por el deudo. Et si ante muriese el marido e ella parase lecho en su casa como por omne muerto, que la muger rrecudiese por el deudo e non atendiese el serrano fasta el medio anno<sup>183</sup>.

284. TÍTULO DE MUGER /fol. 99v. PRENNADA QUE MERESÇE JUSTIÇIAR,  
QUE NON DEVE SER JUSTIÇIADA FASTA QUE SEA LIBRADA DEL PARTO

Esto es por fuero: Que si una muger fuere presa para justiçiar e fuere prennada, non la deven justiçiar fasta que sea parida. Et sil demandaren deuda que deva jurar, non deve jurar fasta que sea parida.

285. TÍTULO DE UN OMNE QUE DEMANDA A OTRO E DIZE EL DEMANDADO  
AL DEMANDADOR SIL A MÁS QUE DEMANDAR

Esto es por fuero de Sopúlvega: Que si demandare un omne a otro demanda e dixiere el otro: «Recodirme a esto que nos demandó e después si algo vos demandare rrecodirme edes por ello» non le deve rrecodir fasta que diga: «Sí», a otra querella dél. Et si dixiere que a otras querellas, a de nombrar las

<sup>182</sup> varrio] vario.

<sup>183</sup> varrio] vario // quel devía] rep. // entrara deudora] entrara deudera.

querellas que oviere; et fágal derecho como el alcalde mandare. Et si dixiere que non a dél otra querella ninguna, fágal derecho de aquella querella quanto el alcalde mandare; e de quel oviere cumplido de aquella querella e le quisiere demandar otra demanda, non le rrecuda por ninguna demanda quel faga fasta aquel día<sup>184</sup>.

286. TÍTULO DEL FIJO QUE NON ES /fol. 100r. LEGÍTIMO E DEL PADRE  
DE ÇINCO SUELDOS ARRIBA<sup>185</sup>

Esto es por fuero de Logronno: Que si el fijo de barragana diere algo el padre de çinco sueldos arriba e le rriedra de la partiçión, depués muere el fijo de aquella barragana e non oviese fijos, non deven aquellos fijos partir lo que su padre oviese en lo suyo; mas dévenlo aver sus hermanos de parte de su madre et sus parientes de parte de su padre.

287. TÍTULO EN CÓMO AN DE DEZIR EN TESTIMONIO LOS DE NÁGERA  
E DE ÇEREZO E DE RIOJA

Esto es por fuero de Nágera e de Çerezo e de Rioja: Los omnes que deven dezir testimonio por juizio del alcalde non deven ser conjurados, e sin conjuramiento deven dezir la testimonia cada uno por sí, estando todos delante; e el de Çerezo con yerra; e si non dixiere el uno como el otro, non cumple.

288. TÍTULO DEL OMNE QUE CASA O DE LA MUGER COMO A LA MEATAD  
DE LO QUE OVIERE EL UNO DEL OTRO

Esto es por fuero de Logronno: Que el día que fuere el omne con su muger casado avrá la meatad de todo el mueble, el marido de la muger e la muger del marido. Et toda cosa que oviese ca-/fol. 100v. da uno dellos fecha por su cabo cada uno ante que casasen, ambos a dos lo abrían de pechar por medio; e depués que fuesen casados, otrosí.

289. TÍTULO DE UNA FAZANNIA DE FERRANDO E DE SU HERMANO MIGEL  
PÉREZ ET PERO GIRALTE<sup>186</sup>

Esto es por fazannia: Que Ferrando e su hermano Migel, fijo de Martín Munioz de Varrío la Vinna, et Pero Giralte entraron en casa de Rodrigo, fijo de Domingo Remont, et firieron a Rodrigo de muchos colpes, que dizían que

<sup>184</sup> vos demandare] vos demandaro.

<sup>185</sup> arriba] ariba.

<sup>186</sup> Pero] om.

avían ferido a Ferrando e non avían treguas, e a la muger que yazía dentro en su casa diéronle cuatro golpes; e fueron apreçiados del alcalde. Et Roi Martínez de Carrión era prestamero de la villa et demandava a los jurados de la villa quel ayudasen a goardar los presos dentro en la iglesia de Sant Migel do se metieron. Et juzgaron los alcaldes de Burgos que no eran de justiçiar por tal rrazón, pues treguas eran salidas, nin los jurados non los avían de goardar los malfechores, mas que los goardasen el merino e los jurados e el conçejo aiudarles /fol. 101r. a toda fuerça<sup>187</sup>.

Et quebrantamiento de casa a sesenta sueldos, maguer non fiera a omne ni a muger. Et si fiziere calonnias non se abita por eso.

Et los jurados deven meter en treguas de conçejo; si vieren barajar omnes en uno e les dixieren: «Allí barajan omnes en uno» e oviere omnes feridos, dévenlos enplazar para quando fueren sanos; dende a terçer día que vayan a casa del alcalde dar derecho e prender derecho. Et si non oviere y omne ferido, luego los deven enplazar para terçer día ante el alcalde e fazer derecho e prenderle. Et si sobre treguas firieren o mataren e fueren presos, deven ser justiçiadados. Et si non firieren nin mataren e non vinieren a dar derecho e a prender derecho por la baraja que ovieren, la partida que non vinieren deve pechar cada uno çinco sueldos. Et si los jurados non quisieren enplazar a los omnes que ovieren en uno baraja sabiéndolo e algún mal viniere, o de muerte de omne o de ferida, los jurados a quien lo dixieron o lo sopieron e non fueron meter en treguas al rrey e al conçejo se deve tornar por ello. Et todas estas cosas sobrescriptas de suso que deven fazer los jurados /fol. 101v. non son por fuero, mas es postura de conçejo<sup>188</sup>.

290. TÍTULO DEL HEREDAMIENTO QUE SE VENDE EN ÇIMITERIO  
O EN IGLESIA

Esto es por fuero: Que mandan en Burgos que si un omne demandare a otro quel vendiera hereditat et la venta fuere en çimiterio de iglesia, que vala. Mas, si viniere algún pariente que lo demandare fasta onze días, dando lo que costare, dévela aver por el paso que non puede aver çimiterio.

291. TÍTULO DE OMNE E DE MUGER QUE DA ALGO A ORA DE MUERTE  
POR SU ALMA

Esto es por fuero: Que si un omne o muger a ora de muerte mandare algo por su alma e non dixiere que vala aquello que manda, mas, si se alabare ante el alcalde que ge lo dio e non provare que ge lo dio, es vençido.

<sup>187</sup> varrio] vario.

<sup>188</sup> fueren presos] fueren presos // de los golpes murió Rodrigo e murió Millían] añ. fin.

292. TÍTULO DE UNA FAZANNIA DE DON DOARTE GUILLÉN E DE JOHAN DOARTE, SU FIJO, E DE DONNA MILIA, SU MADRASTRA<sup>189</sup>

Esto es por fazannia: Que don Doarte de Burgos casó con fija de don Roberto e fizo un fijo, Johan Doarte, e murió ella e él casó con donna Milia, fija de Johan Mate. Et dende a grant tiempo demandó el fijo partiçión al padre, /fol. 102r: et dixo el padre que le dado le avía partiçión, et dixo el fijo que non, e non pudo provar que dado le avía partiçión. E murió don Doarte Gillén e demandó Johan Doarte partiçión a donna Milia, e óvoli de dar partiçión, del mueble la meatad e de la heredat la meatad e de lo que fincava la otra meatad; e fincó donna Milia con las quatro partes del mueble e de la heredat que avía ganado con su marido.

293. TÍTULO DEL QUE VENDE HEREDAT E NON METE EN LA VENTA LOS ÁRBOLES E LOS ALADANNOS

Esto es por fuero de quien vende heredat e con aladannos et con árboles en ella e non los mete en la venta: Non los deve aver el que compra la heredat, mas dévelos aver aquel cuya era la heredat; e deve aver entrada en la heredat para los árboles.

294. TÍTULO DE OMNE QUE DEMANDA HEREDAT A OTRO E DIZE QUE LA FARÁ SUYA; E DE PARTIMIENTO QUE FAZE UN OMNE CON OTRO

Esto es por fuero: Que si un omne demanda a otro heredat e dize que la fará suya como el alcalde mandare, e non la pudiere fazer suya, deve perder la heredat e pechar sesenta sueldos.

Et si demandar un omne a otro partimiento que fizi-/fol. 102v:era con él et viniese de conosçido ante el alcalde, dévelo atener; et si viniere de niego e ge lo provar como el alcalde mandare, dévelo atener et pechar por el niego sesenta sueldos.

295. TÍTULO DE LA DEMANDA QUE AVÍA JOHAN GIRALTE CON GIL GUNÇÁLEZ DE LA PARTIÇIÓN DE DONNA ELVIRA DE LOGRONNO

Esto es por fuero: Que demandó Diago Giralte a don Gil Gunçález partiçión de donna Elvira de Logronno ante los alcaldes de Bilforado e sobre juiçio que juzgaran los alcaldes erzióse don Gil al infante don Alfonso; e vinieron ante don Pero de Olmos, el adelantado del rrey, e allí se avinieron e metiéronlo en mano de amigos de çinco omnes. Et diéronse fiadores de que-

<sup>189</sup> Guillén] Gunçález.

dar por quanto juzgasen estos çinco omnes. Et luego ante que fuese librado el pleito murióse don Gil. Et Diago Giralte fuese otra vez querellar al infante e non podía aver derecho. Et ovo de ir donna Estora, muger de don Gil, e su fijo ante el infante e ante los alcaldes del rrey. Et fallaron que Diago Giralte que se querellava a tuerto. Et mandaron los alcaldes que des que a una vez eran erzidos al infante, et después se fue /fol. 103<sup>r</sup>. querellar otra vez a tuerto, e ovieron de ir ante alcalde del infante, que pechase la misión, çinco maravedís; et pechólos a donna Estora.

296. TÍTULO DE CÓMO A DE DAR OMNE OTOR DE BESTIA QUE COMPRA  
O DE OTRA COSA CON FIADOR E A QUANTOS DÍAS

Esto es por fuero de Castiella: Que todo ome que demandare cosa de furto que deva dar otor a nueve días. Et si non viniere a los nueve días, a quel puede nombrar otro otor e darle a nueve días con fiador. Et si a los tres nueve días non diere el otor, deve dar la bestia o aquello que fuere a aquel que lo demanda. Et el que lo demanda deve dar fiador que lo tenga manifesto fasta anno e dia. E que si entre tanto pudiere aver otor, deve rrazonar por el fuero<sup>190</sup>.

297. TÍTULO EN CÓMO DEVE TENER LA VOZ EL MÁS ÇERÇANO DELLOS

Esto es por fuero en casa del rrey: Que si a los huérfanos que non an tiempo les demandare algún omne alguna demanda, deve ser llamado el más çercano pariente. Et si oviere tomado los bienes de los huérfanos, como es derecho, deve aquel rrecudir e rrazonar por los huérfanos. Et si non quisiere rrazonar, prenderle fasta que venga rrazonar. Et si non oviere tomado lo de los huérfanos e non quisiere rrazonar, déve-/fol. 103<sup>v</sup>. se enagenar ante alcalde de aquel heredamiento. Et si murieren aquellos huérfanos sin tiempo, que nunca herede en ello. Et esto fecho demande al otro pariente que fuere más çerca e pasar por tal; et si aquel non quisiere, otrosí dévese enagenar lo de los huérfanos. Et esto fecho demande a los otros e, si non lo quisiere rreçevir, pasar por tal. Et de que pariente non fallaren, déven los alcaldes rrazonar lo de los huérfanos<sup>191</sup>.

298. TÍTULO DE LOS QUE QUIEREN PORFIJAR A OTROS ET AN FIJOS  
LEGÍTIMOS<sup>192</sup>

Esto es por fuero: Que si un omne a fijos de muger velada et quisiere heredar a otro omne o a otra muger, que son fijos de otros padres, e es cosa conos-

<sup>190</sup> Que ... demandare FVC PNII FFyF] de.

<sup>191</sup> lo de los] de lo de los.

<sup>192</sup> porfijar] porfizar // legítimos] limos.

guda mas por amor de darles algo e heredarlos e fazerlos fijos e fijas que avrán non otorgasen e seyendo de tiempo de otorgar.

299. TÍTULO DE CÓMO REPTÓ UN ESCUDERO QUEL DIZÍAN LOPE DÍAZ  
A DÍA SÁNCHEZ DE GRANÓN, CAVALLERO

Esta es fazannia: Que a Martín Pérez de Borgofera quel mató un cavallero quel dizían Día Sánchez de Oranno e rrubtól su sobrino Lope Díaz por traidor ante la cofadría de Álava e que ge lo combatría que lo matara a traición. Et dixo Día Sanchez que mintía Lope Díaz, que ante le matara con derecho e que ge lo combatría; e metiéronlos en /fol. 10<sup>4r</sup> plazo de lidiar. Et lidiaron en Bitoria ante don Diago e ante don Martín Gil e ante don Velasco Gil de Portugal e ante la confadría de Álava, et mató Lope Díaz a Día Sánchez, et de que fue muerto echól fuera de los mojonos. Et Lope Díaz era escudero quando mató a Día Sanchez<sup>193</sup>.

300. TÍTULO DEL QUE FAZE CALONNIAS ET NON HA MUEBLE  
E HA HEREDAT

Esto es por fuero: Que si un omne faze calonnias e fueren apreçiadadas del alcalde, et aquel que faze las calonnias non a mueble e a heredat por partir con sus hermanos, puede el merino entergarse en toda la heredat, si otra heredat non oviere quita suya de que aya enterga de la calonnia.

301. TÍTULO DE UNA FAZANNIA DE DOMINGO DE NÁGERA, QUE ERA CASADO  
EN LOGRONNO E MATÓ A SU SUEGRO

Esto es por fazannia: Que Domingo de Nágera era casado en Logronno e morava con su suegro e baraió con él e salió de casa. Et una mannana vino a casa del suegro e el suegro yazía e levantóse a él. Et díxol: «Sal de mi casa», e tiról una galoia; e Domingo de Nágera mató a su suegro. E mandól el rrey prender; e teníal preso en Sevilla. Et quando la priso el rrey dexó a él e a todos los presos que tenía<sup>194</sup>.

302. TÍTULO DE UNA FAZANNIA DE UN OMNE DE CASTRO ORDIALES

Esto es por fazannia: Querellóse una mançeba de /fol. 10<sup>4v</sup> un omne de Castro Ordiales quel avía forçada e quel avía quebrantado su natura con la

<sup>193</sup> dixo Día Sánchez] dixo Johan Sánchez.

<sup>194</sup> tenía] *ot. let., marg.*

mano e era apreçada como era derecho. Et juzgaron en casa del infante don Alfonso, su fijo del rrey don Ferrando, quel cortasen la mano e después quel enforcasen.

303. TÍTULO DE UNA FAZANNIA DE CÓMO DON RODRIGO DE PALENCIA  
DIO QUERELLA AL RREY DE MARTÍN PÉREZ

Esto es por fazannia: Que don Rodrigo de Palencia se fue querellar al rrey a Sevilla de Martín Pérez quel avía dados dos cavallos quel vendiese e que los vendió e que cobró los maravedís et non le dio nada nin le fazia derecho. Et aduxo carta del rrey a los alcaldes e a los jurados que si así era quel entergasen luego, et si alguna cosa quisiere dezir contra esto que les pusiesen plazo de treinta días: «A que vengan ante mí». Et dixo don Martín Pérez ante el alcalde que non debía nada. Et don Rodrigo erzióse al rrey, e enplazáronlos para ante el rrey. Otro día fue muerto don Rodrigo; e sus fijos e sus fijas e su muger demandaron a los alcaldes la carta del juizio, e non la quisieron dar a la muger nin a los fijos fasta que viniese un su fijo que non era en la villa. Et juzgaron los alcaldes de Burgos, don Remón Bonifaz /fol. 105r. et don Ordonno, que diesen la carta del juizio a la muger e a los fijos o a qualquier dellos que fuese al plazo antel rrey; e si Martín Pérez non fuese, que catase que fazia.

304. TÍTULO DE LAS CORTES DE NÁGERA QUE NINGÚN HEREDAMIENTO  
DE RREY NON VAYA A LOS FIJOSDALGO NIN A ORDEN

Esto es por fuero de Castiella e fue puesto en las Cortes de Nágera: Que heredamiento ninguno del rrey non vaya a los fijosdalgo nin a monesterio nin los dellos al rrey.

Et si algún labrador de fijosdalgo viniere de so el rrey a morar, su sennor puédele entrar la heradat que oviere so el fijosdalgo que fuere fasta anno e dia; et de anno e día adelante, el primer devisero de la villa que viniere entrar a la heradat, si quisiere, si dante non la oviere entrada el fijosdalgo cuyo era el labrador<sup>195</sup>.

305. TÍTULO DE LA DEMANDA QUE FAZE JUDÍO A CHRISTIANO, DESPUÉS  
DE MUERTO EL MARIDO A LA MUGER<sup>196</sup>

Esto es por fuero: Que demanda un judío a una muger cristiana e a sus fijos, e el marido era muerto, e dize quel avía de dar su marido deuda; et

---

<sup>195</sup> que ... fuere] *om.* FVC PNII FFyF.

<sup>196</sup> christiano] christiano a.

dize aquella cristiana que aquel omne quel judío dize non era su marido della, e dize el judío que sí que ge lo provará con judío e con christiano. Et otros dizen quel prueve sin /fol. 105v. judío<sup>197</sup>.

306. TÍTULO DE DEMANDA DE LA ERZIDA DE DOS OMNES AL RREY  
QUANDO ES EN LA ÇIUBDAT DE SEVILLIA

Esto es por fuero: Que mandan agora que si el rrey es en Sivillia e ovieren dos omnes pleito en Castiella e alguno dellos demandare erzida al rrey, que los echan al rrey onde fuere.

307. TÍTULO DE UN FAZANNIA DE LOS FIJOS DE YENEGO QUEL DIZÍAN  
«LIONÍS» E NON DEXÓ FIJO NIN FIJA

Esto es por fazannia de los fijos de Yennego quel dizían «Lionís»: E non dexó fijo nin fija nin hermano nin hermana de velada, et una muger dizía que era su hermana, fija de su padre, por el fuero fízose fija por padrinos et por madrinas e diéronle mueble e las gananças. E avía heredat, unas casas que fueron de su padre de la muerta. Et dizía la tía que ella devía aver la heredat de su subrina, fija de su hermana, de su patrimonio. Et dizía la hermana que ella la devía aver; e juzgaron los alcaldes que las heredase la tía de que viniera de su patrimonio.

---

<sup>197</sup> que ge lo] como ge lo.

## PSEUDO ORDENAMIENTO II DE NÁJERA

Aquí comiençan los capítulos del libro que fizo fazer el muy noble rrey don Alfonso en las Cortes de Nágera.

Capítulo primero: De todo fijodalgo que rresçibe soldada de su sennor.

Capítulo II: De la urçión que da el fijodalgo.

Capítulo III: En cómo deve demandar un fijodalgo a otro.

Capítulo IIII: De las cosas que son del sennorio.

Capítulo V: Del estemamiento e de las lesiones.

Capítulo VI: Del devisero que entra en la villa.

Capítulo VII: De la pesquisa que el rrey manda fazer.

Capítulo VIII: De la calonnia del merino.

Capítulo IX: De los términos demandados.

Capítulo X: De las heredades que se venden.

Capítulo XI: De los solares de las villas que se venden a los monesterios.

Capítulo XII: De las demandas de las partiçiones que an monesterio.

Capítulo XIII: Del apeamiento contra el fijodalgo o contra el monesterio<sup>1</sup>.

Capítulo XIII: De cómo todo fidalgo que demanda heredad de abolengo.

Capítulo XV: De los heredamientos del rrey.

Capítulo XVI: Del hermano que desereda a otro su hermano.

Capítulo XVII: Del marido e de la muger que ganan algo.

Capítulo XVIII: De las partiçiones de los tíos e de los sobrinos<sup>2</sup>.

Capítulo XIX: De los huérfanos e de sus bienes.

Capítulo XX: De cómo parte el padre o la madre con sus hijos. /fol. 9v.

Capítulo XXI: De cómo el fijodalgo da quinientos sueldos al fijo.

Capítulo XXII: Que clérigo nin omne de orden non deve recodir<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> apeamiento contra PNII] apeamiento otra.

<sup>2</sup> sobrinos] subrinos.

<sup>3</sup> de orden] dorden.

- Capítulo XXIII: De los hexidos del rrey<sup>4</sup>.  
Capítulo XXIII: De las carreras.  
Capítulo XXV. De la tierra que labran sin mandamiento.  
Capítulo XXVI: De cómo se parten los términos de la villa.  
Capítulo XXVII: Si el labrador faze manlieva al fijo.  
Capítulo XXVIII: Si fijodalgo deve deuda a cristiano o a judío.  
Capítulo XXIX: Que ninguna hereditat que non es partida non deve ser vendida.  
Capítulo XXX: De las compras del marido e de la muger.  
Capítulo XXXI: En rrazón si un fijodalgo demanda a otro colonia.  
Capítulo XXXII: De cómo el fijodalgo puede preñar los solariegos.  
Capítulo XXXIII: Del que es fiador de deuda de dineros.  
Capítulo XXXIII: Que ninguna duenna non puede fiar mientras marido aya<sup>5</sup>.  
Capítulo XXXV: Si algún devisero entra en la villa.  
Capítulo XXXVI: De la duenna que se casa sin mandamiento de su padre.  
Capítulo XXXVII: De los que lieban alguna muger rrabida.  
Capítulo XXXVIII: Cómo un fidalgo baraja con otro omne.  
Capítulo XXXIX: Quándo un conçejo a buelta con otro.  
Capítulo XL: Cómo depués que an treguas un fijodalgo con otro.  
Capítulo XLI: De los fijodalgo que biven con el sennor.  
Capítulo XLII: Cómo juzgaron en casa del rrey a un omne.  
Capítulo XLIII: De la calonna que faze el fijo estando con el padre<sup>6</sup>.  
Capítulo XLIII: De los encartados.  
Capítulo XLV: De los fijodalgo.  
Capítulo XLVI: De los çellarizos e de los tenedores de los bienes.  
Capítulo XLVII: De los que cahen de los nogales. /<sup>fol. 10r</sup>.  
Capítulo XLVIII: De los que venden rropa vieja.  
Capítulo XLIX: De las deudas que faze el marido estando con su muger.  
Capítulo L: De pleitos que son metidos en mano de amigos.  
Capítulo LI: De las cosas labradas de nuevo.  
Capítulo LII: Que así como el marido que gana con su muger que así vende.  
Capítulo LIII: De las cosas por que el rrey deve mandar fazer pesquisa<sup>7</sup>.  
Capítulo LIII: Cómo un fijodalgo non pueden mandar mejoría.  
Capítulo LV: De las aves que se demandan por furto.  
Capítulo LVI: De toda cosa que es demandada por furto.  
Capítulo LVII: De las cosas de los fijodalgo.

---

<sup>4</sup> Capítulo omitido en este índice, hay que modificar todas las numeraciones aumentándolas en una unidad.

<sup>5</sup> aya PNII] *om*.

<sup>6</sup> Capítulo omitido en este índice, hay que modificar todas las numeraciones aumentándolas en dos unidades.

<sup>7</sup> De las PNII] *bl*.

- Capítulo LVIII: De las aves apreçiadadas.  
Capítulo LIX: De los apreçiamiento de los canes que matan.  
Capítulo LX: De los emplazamientos e de los que van a los plazos.  
Capítulo LXI: De los emplazamientos para casa del rrey.  
Capítulo LXII: De las bestia que demanda omne por suya.  
Capítulo LXIII: De los enfiamientos mano por mano, pie por pie.  
Capítulo LXIII: De cómo deve ser fiador todo fijodalgo.  
Capítulo LXV: De la deuda que deve omne fijodalgo a judío.  
Capítulo LXVI: De cómo rrey a de fazer dar treguas al su merino.  
Capítulo LXVII: De camino robado en cómo an de fazer pesquisa.  
Capítulo LXVIII: De los que cogen mançebos a soldada.  
Capítulo LXIX: Del omne que fuere doliente et cabeça atado<sup>8</sup>.  
Capítulo LXX: De fuero que es de Castiella de fijodalgo a fijodalgo.  
Capítulo LXXI: De pleito que a fijodalgo con labrador.  
Capítulo LXXII: De fijodalgo que prenda a otro por su boz. /fol. 10v.  
Capítulo LXXIII: De muger forçada, de elesia e camino quebrantado.  
Capítulo LXXIII: De toda behetría cuya deve ser el día Sant Johan.  
Capítulo LXXV: Del mueble que demanda un fijodalgo a otro.  
Capítulo LXXVI: Cómo los fijodalgo deven vender e comprar.  
Capítulo LXXVII: Cómo el devisero puede comprar en la behetría.  
Capítulo LXXVIII: En cómo el castiello se deve rreçibir.  
Capítulo LXXIX: En cómo se deven espedir los rricos omnes del rrey.  
Capítulo LXXX: Del que contradize que non es fijodalgo.  
Capítulo LXXXI: De cómo los vasallos an de guardar su sennor.  
Capítulo LXXXII: Del plazo que da el rrey.  
Capítulo LXXXIII: De las amistades que ponen los rreyes.  
Capítulo LXXXIII: De las calonnias del rrey e de los infançones.  
Capítulo LXXXV: De las cosas del rrey.  
Capítulo LXXXVI: Del testamento del sayón del rrey.  
Capítulo LXXXVII: De los solares cómo se deven goardar.  
Capítulo LXXXVIII: De cómo desafía un fijodalgo a otro.  
Capítulo LXXXIX: De los fijodalgo que no son desafiados.  
Capítulo XC: De los fijodalgo que son moradores en una villa.  
Capítulo XCI: Si un caballero fiere a otro.  
Capítulo XCII: Del solariego.  
Capítulo XCIII: De los solariegos.  
Capítulo XCIII: De la casa de los solariegos.  
Capítulo XCV: De la casa cómo se deve fazer a palaçio.  
Capítulo XCVI: De los palaçios quando y venden vino.  
Capítulo XCVII: De cómo deven ir en apellido. /fol. 11r.  
Capítulo XCVIII: De las cosas por que se puede omne llamar a desonrra<sup>9</sup>.  
Capítulo XCIX: Del donadío que todo fijodalgo puede dar a su muger<sup>10</sup>.

---

<sup>8</sup> et] en.

<sup>9</sup> cosas] casas.

<sup>10</sup> XCVI] marg.

- Capítulo C: De lo que todo omne puede dar a su muger en casamiento<sup>11</sup>.  
Capítulo CI: De las arras que puede dar el marido a la muger.  
Capítulo CII: De todo fijodalgo mannero.  
Capítulo CIII: De cómo deve heredar monge o monga.  
Capítulo CIIII: De la tenençia del heredamiento.  
Capítulo CV: De los denostos e de las calonnias dobles.  
Capítulo CVI: De los fruitos que cortan.  
Capítulo CVII: De la firmança que deve aver entre las partes.  
Capítulo CVIII: Del agua de rregar huerta.  
Capítulo CIX: De los parientes que deven heredar.  
Capítulo CX: De un fijodalgo que demanda a otro heredat.

Este es el libro que fezo el muy noble rrey don Alfonso en las Cortes de Nágera de los fueros de Castiella.

I. TÍTULO PRIMERO DE CÓMO TODO FIJODALGO QUE RRESÇIBIERE SOLDADA DE SU SENNOR EN CÓMO LO DEVE SERVIR

Este es el fuero de Castiella: Que todo fijodalgo que rresçibiere soldada de su sennor e ge la diere el sennor bien e cumplidamente, dévegela servir en esta guisa: tres meses cumplidos en la hueste do le oviere menester en su servicio; et si non le diere el sennor la soldada cumplida, así como puso con él, non irá con él a servirle si non quisier en aquella hueste, e el sennor non a quel demandar por esta rrazón. Et si el vasallo toma la soldada cumplida del sennor, si non ge la servier, dévegela pechar doblada. Et si el sennor diere cavallo e armas e lóriga a su vasallo con quel sierva, puédegela pedir, e el dévegelo dar; e si non ge lo diere puédel prender por el cavallo e por la lóriga, e dezirle mal ante el rrey si quisiere<sup>12</sup>.

2. TÍTULO DE LA URCIÓN QUE DA EL FIJODALGO

Esto es por fuero de Castiella antiguamente: Que quando muere el vasallo, quier fijodalgo quier otro omne qualquier, a de dar a su sennor de los ganados que oviere, una /fol. 122v/ cabesça de las mejores que oviere; e a esto dizen urción.

Et por esta rrazón ovieron costumbre en la tierra los vasallos del rrey, que son sus mesnaderos, que quando finan algunos usan así de dar el su cavallo. Et el enperador don Alfonso de Castiella dio estos cavallos que el avía de aver en esta rrazón a la orden de Sant Johan, e liévanlos agora así quando muere algún vasallo del rrey.

---

<sup>11</sup> XCVIII]  *marg. // e armar] om.* FVC FFyF.

<sup>12</sup> oviere FVC FFyF]  *om.*

3. TÍTULO EN CÓMO DEVE DEMANDAR UN FIDALGO A OTRO MUEBLE O RRAÍZ

Esto es por fuero de Castiella: Que si algún fijodalgo a demanda contra otro, e si la demanda es de mueble o de heredad, dével demandar primeramente por aquel logar do a fuero el demandado. Et puédel prender vasallo o otra prenda que non sea de su cuerpo, porquel venga fazer derecho ante alcalde de su fuero. Et si el demandado diere fiador sobre su prenda de cumplir fuero, dévege lo rresçibir, e deve ir ante alcalde a terçer día a cumplir de fuero. Et si se agraviare de aquel juizio de aquel alcalde, puédesse alçar al adelantado e del adelantado a casa del rrey<sup>13</sup>.

4. TÍTULO DE LAS COSAS QUE SON DEL SENNORÍO QUE NON PERTENESÇEN A OTRO SINON AL RREY<sup>14</sup>. /fol. 123r.

Estas quatro cosas son naturales al sennorío del rrey que non las deve dar a ningún omne, nin partir de sí, que pertenesçen a él por rrazón del sennorío natural: justiçia e moneda e fonsadera e sus yantares<sup>15</sup>.

5. TÍTULO DE LOS ESTEMAMIENTOS E DE LAS LISIONES

Esto es por fuero de Castiella: Que ningún omne por sanna que aya de otro non deve estemar a otro ninguno nin enforçar nin lisionar nin matar, a christiano nin a moro, ca todo esto es justiçia del rrey, e non cahe a /fol. 123v. otro ninguno. Et si alguno lo fiziere, deve estar a merçed del rrey.

6. TÍTULO DEL DEVISERO QUE ENTRA EN LA VILLA DO NON ES DEVISERO

Esto es por fuero de Castiella: Que quando algún fijodalgo entra en la villa do es devisero e otro fijodalgo o algún otro omne viene a aquella villa misma, estando y él, e lieva prenda de la villa o faze y otra cosa por quél sea desonrrado, quando tal fijodalgo como este lo querellar al rrey o a los alcaldes que an de fazer derecho, et si él nombrar persona çierta quien ge lo fizo, en tal pleito como este, non a de aver pesquisa, mas, pues nombró persona çierta, deve seer enplazado aquel de quien querellar ante la justiçia.

7. TÍTULO DE LA PESQUISA QUE EL RREY MANDA FAZER

Estas son las cosas que el rrey deve mandar fazer pesquisa por fuero de Castiella aviendo querellosos: De omne muerto sobre salvo o quebranta-

---

<sup>13</sup> e si] e e si // et del adelantado] *rep.*

<sup>14</sup> El manuscrito repite bajo este título el capítulo 3, para volver a copiar el título y continuar con el capítulo 4.

<sup>15</sup> moneda ... yantares FVC FFyF] *om.*

miento de egleſia et por palaçio quebrantado et por conducho tomado. Mas, ſi algùn omne ſe querellar de otro quel firió de fierro o de punno o de otra qualquier ferida, ſiquier aviendo treguas, e non murier de aquel colpe, e eſto deve correr por fuero et el rrey non deve mandar peſquirir por tal rrazón, mas rreſponda por eſta demanda, aſí como eſ /fol. 124r. fuero. Et ſi ge lo conoſciere, los alcaldeſ dévenle juzgar aſí como eſ fuero. Et ſi ge lo negar dével provar el querelloſo o fazerle ſalva aquel de quien querelló, ſegund el fuero manda, mas non deve fazer andar en tal demanda como éſta peſquisa<sup>16</sup>.

#### 8. TÍTULO DE LA CALONNIA QUE DEVE AVER EL MERINO

Eſto eſ por fuero de Caſtiella: Que merino del rrey o otro merino de algùn rricoomne que alfoz mandar, ſi alguno lo matare o lo deſonrar non ſeyendo él ſu enemigo de derecho, e quien lo matare o lo deſonrare deve pechar quinientos ſueldos al rrey o al rricoomne, cuyo merino era<sup>17</sup>.

#### 9. TÍTULO DE LOS TÉRMINOS DEMANDADOS DE BEHETRÍA A RREALENGO O A SOLARIEGO

Eſto eſ por fuero de Caſtiella: Que ſi un conçejo de rrealengo demanda a otro conçejo que eſ de behetría o ſolariegos de fijodalgo un término que dizen que eſ ſuyo o parte dél, o quel fizieron tuerto en él, cortando o paçiendo como non deven, et depuéſ que eſte término eſ apeado por mandado del alcalde que lo a de juzgar, et dize el otro conçejo que eſ demandado que aquel término o aquel heredamiento quel demandaban que eſ ſuyo, e non de aquel quel demanda; ſobre tal pleito como /fol. 124v. eſte deve ſeer fecha peſquisa por guardar el derecho del rrey e de los fijodalgo; e cuyo fallaren que eſ el término por la peſquisa, deve mandar que rreſponda por aquel fuero que ſuele aver aquel término o aquella heredat et que ſe juzgue por él<sup>18</sup>.

Otroſí, ſi algùn fijodalgo demandare alguna heredat a omne de rrealengo o el rrealengo al fijodalgo, e depuéſ que la heredat fuere apeada por mandado del alcalde quel cumpla quanto ſu fuero mandare, que eſ rrealengo, et dize el que demanda que aquella heredat que no a fuero de aquel logar onde él dize, mas que a fuero de Caſtiella o de otro logar; ſobre taleſ rrazones como eſtaſ deve ſeer fecha peſquisa; e de qual fuero fallaren por peſquisa que eſ la heredat, por tal ſe deve juzgar.

<sup>16</sup> treguas FVC FFyF] testigos LFC PNII.

<sup>17</sup> quien] el quien.

<sup>18</sup> o parte dél, o FVC FFyF] apartado.

IO. TÍTULO DE LAS HEREDADES QUE SE VENDEN LOS AMIGOS  
COMO EN AMISTAD<sup>19</sup>

Esto es por fuero de Castiella: Que si un omne vende heredad a otro e viene otro omne e demándal aquella heredad por fuero, et dize este comprador al que ge la vendió que ge lo vendió sana, e dize él que ge la vendió como a amigo con que avía amistad partida, e el otro que compró conóscel el amistad e ge la puede él provar, et si ge lo negar que ge lo pueda provar con çinco omnes e dize que ge lo non puede sanar, e el que /fol. 125r. compró dize que sí puede e que ge lo provará como es derecho. Si esto que compró ge lo puede provar con çinco omnes buenos que ge la puede fazer sanna, dévegela sanar. Et si provar non ge lo pudiere, dígal verdat el otro omne como amigo dize a amigo que non ge la puede sannar. Et dével dar lo que avía tomado por la heredad e la mision, si oviere fecha alguna, e dexarle su heredad<sup>20</sup>.

Et esto juzgaron por fuero de Castiella Lope Díaz de Faro en Vannares, estando con él Diago Martínez de Çarratón e don Nunno de Aguilar que eran adelantados del rrey, e otros muchos cavalleros. E otorgaron que era fuero. E fue juzgado por Giralt Andrés e por Bernalt Andrés, su hermano, que vinieron e vendieron a Gunçalo Martínez aquel soto de los molinos de iuso de la puente de Varrio<sup>21</sup>.

II. TÍTULO DE LOS SOLARES E DE LAS VILLAS QUE VENDEN  
A LOS MONESTERIOS

Esto es por fuero de Castiella: Que si fijodalgo o duenna vende algún solar o una villa a monesterio alguno, e véndegelo con todos sus derechos, así como él lo avía, con entradas e con salidas, en fuente e en monte, así como lo él y a, non puede aver el monesterio más de aquello que y compró, nin puede aver pertenencias ningunas en la vil-/fol. 125v. la por quanto monta en aquella compra. Mas, si la duenna o el fijodalgo dan algún solar en qualquier villa a monesterio, e dizen que lo dan por sus almas, puede el monesterio aver sus pertenencias en aquella villa e ensanchar e aver todos sus derechos en toda la villa, así como lo avía el fijodalgo con todos sus vezinos, en monte e en fuente.

12. TÍTULO DE LAS DEMANDAS E DE LAS PERTENENCIAS QUE AN MONESTERIO  
O CONÇEJO

Esto es por fuero de Castiella: Que si algún omne demanda a monesterio o a conçejo o a otro omne, e demandal heredamiento que an en alguna villa

---

<sup>19</sup> amistad] amisdat.

<sup>20</sup> partida ... él provar FVC FFyF] amisdat.

<sup>21</sup> puente de Varrio FVC FFyF LFC] fuente de Vario.

que demanda como pertenencias, non deve rrecudir sinon por la heredat que fuere en la villa o en el término de la villa.

Et esto fue juzgado en casa del rrey don Alfonso por el abad de Onna quel demandavan el conçejo de Frías un solar en Montejo con sus heredades e con sus pertenencias. E juzgaron los alcaldes del rrey, don Johan de Pollinela e don Ordonno de Medina, que non rrecudiese el abad por las pertenencias, sinon fuese por el heredamiento del término de la villa. Esto fue juzgado en casa del rrey don Alfonso en era de mille e dozientos e noventa annos.

13. TÍTULO DEL APEAMIENTO /fol. 126r: CONTRA EL FIJODALGO  
O CONTRA EL MONESTERIO

Esto es por fuero de Castiella: Que si un omne a demanda contra fidalgo o contra monesterio, et si le apear lo que non fuere suyo, dével pechar otra tal heredat et tanta como aquella quél apear, e demás quinientos sueldos al fidalgo o al monesterio; mas contra labrador non ay calomnia ninguna.

14. TÍTULO DE CÓMO TODO FIDALGO QUE DEMANDA HEREDAT DE ABOLENGO

Esto es por fuero de Castiella de todo fijodalgo: Que puede demandar heredamiento de abolengo fasta abuelo, e de abuelo adelante non puede demandar. Et otro omne que non sea fidalgo non puede demandar heredamiento de abolengo, mas de fasta trenta et un anno e un día<sup>22</sup>.

15. TÍTULO DE LOS HEREDAMIENTOS DEL RREY

Esto es por fuero de Castiella, que fue puesto en las Cortes de Nágera: Que ningún heredamiento del rrey non corra a los fijosdalgo, nin a monesterio ninguno, nin los dellos al rrey.

Et si algún labrador del fijodalgo vinier so el rrey morar, puede entrarle aquella heredat su senor fasta un anno e un día. E de un anno e un día adelante el primero devisero de la villa entrarlo a, si quisier, para sí, si ante /fol. 126v. non lo oviere entrado el fijodalgo cuyo era el labrador.

16. TÍTULO DEL HERMANO QUE DESEREDA A OTRO SU HERMANO

Esta es fazannia de Castiella: Que si un hermano a otro desereda, e non quisiere dar partiçión de bienes de padre o de madre o de otro pariente que a él pertenesca, e tiénegela forçada, e va a lo suyo do lo falla e tómagelo por fuerça et non le quiere dar lo que a tomado, e en logar de dárgele tómal más,

---

<sup>22</sup> Que puede FVC FFyF] Que fuere.

et el hermano que este tuerto rresçibe déve gelo mostrar la primera vegada ante parientes e amigos fijosdalgo el tuerto quel faze, e dével rrogar ante ellos que ge lo endresçe e que se parta de non le fazer más aquel tuerto e quel non tenga deseredado. E si non quisiere emendar el tuerto quel faze, deve ir querellarlo ante çinco conçejos de villas fazeras. Et déveles dezir estas palavras, delante cada unos destes conçejos e delante fijosdalgo, si los y fallare: «Queréllomevos e fágovos saber que mi hermano, fulán, me tiene deseredado de tales bienes que devo heredar de mi padre o de mi madre o de pariente, o quel toma lo suyo por fuerça do lo falla, e non ge lo quiere dexar. Et fago a todos afrentas e testigos que yo /<sup>fol. 127r.</sup> así ando querelloso dél e deseredado, e rruégovos que ge lo digades que me endresçe el tuerto que me tiene». Et si por todo esto non ge lo quisiere endresçar, dévelo querellar al rrey en su corte, si fuere en la tierra de Duero acá; et si el rrey non fuere en la tierra de Duero en acá, dévelo querellar al merino mayor de Castiella. Et este su hermano de quien querella deve seer enplazado, así como es fuero de Castiella. Et si al plazo non viniere o nol fallaren en qué prender, dende adelante el hermano que rresçibe el tuerto puédel tornar amistad et desafiarle; e de nueve días adelante si le prisiere o le matare, non vale menos por ello nin le pueden dezir mal<sup>23</sup>.

Et esto fue juzgado por Martín Pardo que se querellava de su hermano Roi Pérez quel tomava todo quantol fallava et non podía dél aver derecho ninguno. Esto juzgó don Pero Guñález de Marannón e don Pero Roiz Sarmiento con consejo de otros infançones e otros cavalleros que avía y, e estando y delante Garçía Guñález de Ferrera, que era merino mayor de Castiella. E juzgaron depués que Martín Pardo mostró su querella. Et porque mostró su querella e fue enplazado Roi Pérez e non quiso venir a fazerle de-/<sup>fol. 127v.</sup>recho. Et depués deste juizio priso Martín Pardo a su hermano Roi Pérez e tóvol preso grant tiempo fasta quel enfió Álvar Roiz de Ferrera et quel pechara todo quántol tomara e quanto danno e menoscabos le avía fecho. E Álvar Roiz sacól de la prisión.

#### 17. TÍTULO DEL MARIDO E DE LA MUGER QUE GANAN ALGO DE ALGÚN MONESTERIO

Esto es por fuero de Castiella: Que si marido e muger an una heredat ganadas por sus días de algún monesterio, e an fijos e hijas, e muere el marido o la muger e demandan los fijos al pariente bivo que les dé parte de aquella rrenta de aquella heredat, non ge lo deve dar, fuera si fue puesto ellos ambos quando la heredat ganaron por en sus días, e mostrándolo como es derecho.

<sup>23</sup> e va ... tómagelo por fuerça FVC FFyF] om. // amistad] amisdat.

18. TÍTULO DE LAS PARTIÇÕES DE LOS TÍOS E DE LOS SOBRINOS

Esto es por fuero de Castiella: Que Lope Gunçález de Sagrero et sus hermanos, fijos de don Mariscot, demandaron partiçión a don Rodrigo, su tío, e a Ferrant Remont et a donna Elvira de Cubo que les diese partiçión de la buena de donna Rama, su tía, que finara monja. Et diéronles a partir en una heredat. E depués non les /fol. 128r. querían dar a partir en los otros bienes de aquella su tía porque eran fijos de barragana. Et juzgaron los alcaldes por fuero, que pues dádoles avían a partir en una heredat, que la partiçion ir devría adelante. Et oviéronles a dar a partir en todo<sup>24</sup>.

19. TÍTULO DE LOS HUÉRFANOS E DE SUS BIENES

Esto es por fuero de Castiella: Que si algunos huérfanos, que non an tiempo, alguno les quiere demandar, deve seer llamado el más çercano pariente. Et si oviere tomado los bienes de los huérfanos, así como es derecho, deve aquel rrecodir et rrazonar por ellos. Et si non quisiere rrazonar por ellos, prenderlo fasta que vaya rrazonar. Et si non oviere tomado lo de los huérfanos e non quisier rrazonar, dévese ante los alcaldes partir de aquel heredamiento, que si murieren aquellos huérfanos sin tiempo que nunca hereden ellos. Et esto fecho, deve demandar a otro pariente, el más çercano, e pasará por él; et si aquel non lo quisiere, dévese partir de los bienes de los huérfanos. Et esto fecho, déve demandar a otro pariente e, si los no quisiere rreçevir, pasará por atal. E que si pariente non fallaren, deven los alcaldes rrazonar por los huérfanos<sup>25</sup>.

20. TÍTULO DE CÓMO PARTEN EL PADRE O LA MADRE CON SUS FIJOS. /fol. 128v.

Esto es por fuero de Castiella: Que si un cavallero o una duenna son casados en uno, si muere la duenna e partiere el cavallero con sus fijos del mueble, puede sacar el cavallero de mejoría el su cavallo e sus bestias e sus armas de fuste e de fierro. Et si muriere el cavallero, deve sacar la duenna fasta tres pares de pannos de mejoría, si los y oviere, et su mula ensellada e enfrenada si la oviere, e su lecho con su guarnimiento el mejor que y oviere, e una bestia, para azemila, si la oviere.

21. TÍTULO DE CÓMO EL FIJODALGO DA QUINIENTOS SUELDOS AL FIJO DE BARRAGANA

Esto es por fuero de Castiella: Que si un fijodalgo a fijos de barragana, puédelos fazer fijosdalgo e darles quinientos sueldos, et por todo non puede

<sup>24</sup> demandaron] demandó // Ferrant] Ferant // a donna] donna.

<sup>25</sup> rrecudir FVC FFyF LFC] rrecaubdar // dével ... atal. E FVC FFyF] om.

heredar en lo suyo. Et si este fijo de barragana fiziere otro fijo de barragana e le fiziere fijodalgo e le diere quinientos sueldos puédelos aver e pérderlos el padre. Et si el cavallero o escudero heredar fijo de barragana, e dixiere: «Fágote fijo e herédote», deve heredar en aquella hereditat en que él heredar el padre e non en más. Et si dize: «Herédote en quanto he», deve heredar en todo quanto a, fueras en monesterio o en cas-/<sup>fol. 129r</sup>tiello de penna. Et si muriere algún pariente mannero, non deve heredar en lo suyo<sup>26</sup>.

22. TÍTULO QUE CLÉRIGO NIN OMNE DE ORDEN NON DEVE RRECODIR  
SINON POR SU FUERO

Esto es por fuero de Castiella: Que ningún clérigo nin ningún omne de orden por quanta demanda quel fagan de mueble non a de rrecodir nin de parar fiador sinon de quanto mandar su orden o el obispo.

Et esto fue juzgado por el abad de Onna, que les demandava al conçejo de Frías quel echaron tres solares en Barzina. E el abad dávalos fiador de quanto mandase su fuero, et ellos non ge lo querían coger. Et fueron ante don Ordonno de Medina, adelantado de Castiella et juzgó que era mueble e que prísies el abad fiador de quanto mandase su fuero de la Iglesia. El abad paró su fiador et oviérongelos a rreçibir. Et fue juzgado esto por don Ordonno de Medina.

23. TÍTULO DE LOS HEXIDOS DEL RREY

Esto es por fuero de Castiella: Que ningún hexido non se deve partir sin mandamiento del rrey o del sennor de la villa. Et si el conçejo lo partiesen entre sí, e vendiesen a algún vezino de la villa o a otro omne, si el rrey lo quiere entrar para sí puédelo fazer de derecho, o el /<sup>fol. 129v</sup>sennor cuya es la villa.

24. TÍTULO DE LAS CARRERAS QUE SALEN DE VILLA PARA FUENTE<sup>27</sup>

Esto es por fuero de Castiella que juzgó Lope Díaz de Faro: Que carrera que sale de villa para fuente de agua deve ser tan ancha que puedan pasar dos mugeres con sus orços de encontrada. Et si es camino que va para otras heredades, deve ser tan ancha que si se encontraren dos bestias cargadas que pasen sin embargo. Et carrera de vez de ganado deve ser tan ancha que si se encontraren dos carros que pasen sin embargo<sup>28</sup>.

<sup>26</sup> otro ... fijodalgo FVC FFyF LFC] fijo.

<sup>27</sup> 24] 23. Este fallo se arrastra en el original durante el resto de capítulos que aparecen con una unidad menos.

<sup>28</sup> carros FVC] canes PNII FFyF LFC.

25. TÍTULO DE LA TIERRA QUE LABRAN SIN MANDAMIENTO

Esto es por fuero de Castiella: Que si una tierra yaze aria et lábrala algún labrador, et depués viene a tiempo del pan coger su duenno de la tierra et quiérela segar et levar el pan della, deve el que la labra la tierra levar el pan e al duenno dar su derecho, de terçio o de quarto qual fuere la tierra, maguer que la aya labrado sin mandamiento de su duenno.

26. TÍTULO DE CÓMO SE PARTEN LOS TÉRMINOS DE LA VILLA

Esto es por fuero de Castiella: Que si dos villas que son fazeras e an término en uno /fol. 130r. et non es partido, si lo quisieren partir, dévenlo partir a piértiga medida<sup>29</sup>.

27. TÍTULO SI EL LABRADOR FAZE MALIEVA AL FIJODALGO O A SU VASALLO

Esto es por fuero de Castiella: Que si algún labrador faze malieva a algún fijodalgo o a algún su vasallo en rrazón dél, et acahesçiere que este fijodalgo oviere de ir en hueste, si ante que quiere ir en hueste non ge lo demanda, después que fuere en movida de se ir non ge lo puede demandar a él nin a su vasallo; nin él nin su vasallo non son tenidos del rresponder fasta que vengan de la hueste<sup>30</sup>.

28. TÍTULO SI FIJODALGO DEVE DEUDA A CHRISTIANO O A JUDÍO

Esto es por fuero de Castiella: Que si algún fijodalgo deve deuda a christiano o a judío, des que la deubda fuere conosçuda e juzgada deve entergar a aqueste que a de aver la deubda en los bienes de su deubdor siquier en muebles si lo fallare, sinon en heredat. Et si fuere la enterga en mueble, dévela vender a nueve días e pagarle. Et si fuere rraíz, dévela tener e desfrutarla fasta que sea entergado de toda su deubda. Et si alguna cosa metier en labrar las heredades, dévelo sacar dende sin el otro deubdo que a de aver; mas, si non quisiere labrarla, mas tenerla así a menoscabo dél /fol. 130v. fasta quel pague non lo puede vender por fuero.

29. TÍTULO QUE NINGUNA HEREDAT QUE NON ES PARTIDA  
NON PUEDE SER VENDIDA

Esto es por fuero de Castiella: Que ninguna heredat que hereden parientes ninguno non puede venderla a su pariente nin a otro ninguno fasta que la

<sup>29</sup> fazeras FVC LFC] fronteras PNII FFyF.

<sup>30</sup> si ante ... se ir FVC FFyF] om. // nin él FVC FFyF] ante él.

ayan partido, sinon hermano a hermano. Et quando la vendiese un hermano a otro, dével luego dar poder que la pueda partir, así como él mismo la partiría con sus hermanos, aquella su suerte quel vendió. Et en esta guisa vale la vendita a hermano ante que sea partida, mas non lo puede vender a otro pariente, a menos de ser partido. Et si dotra guisa lo vendiese, la vendita non valdría por el fuero<sup>31</sup>.

### 30. TÍTULO DE LAS COMPRAS DEL MARIDO E DE LA MUGER

Esto es por fuero de Castiella: Que si el marido vende algún heredamiento que es de su muger, si el mismo conosçe ante testigos rrogados que este aver que ovo desta misma heredad que vendió de su muger que compró otro heredamiento o otras cosas algunas, así como él vendió este que era suyo della, ante deve seer suyo della /fol. 131r todo lo que compró deste mismo bien. Et eso mismo es, si vende de lo suyo e compra alguno cosa, si pudiere provar que suyo vendió, et que de aquel mismo aver compró para sí, mas non por conosçencia que la mujer faga, salvo si lo fiziere el conosçimiento en su testamento yaziendo enferma. Mas, así como el marido a poder de vender de los bienes de su muger, que ella avía antes que casase con él, o de los que ganó con ella, así a poder de la entengar si se quisiere, conosçiéndolo ante testigos que aquello que vendió que era suyo della, quier otorgándolo ella la venta quier non. Et esta conosçencia puédela fazer si quisiere en su salut o estando enfermo en rrazón de manda. Et la conosçencia que así se faze en esta rrazón, vala et deve seer enterguada ella en los bienes dél; et esto non lo pueden enbargar ningunos fijos que ayan nin otros herederos. Et si el marido algún heredamiento vendiere que sea de su muger sin otorgamiento de su muger, non lo puede demandar en su vida dél, viviendo con él e estando en su poder, mas tal heredamiento como este puédelo ella demandar a sus herederos depués de la muerte del marido; /fol. 131v et el comprador non se puede enparar por tiempo de anno e día, mas puédese tornar a los fiadores que rresçibió a la ora de la compra que ge lo faga sano. Et en las cosas del mueble que avía cada uno dellos a la ora que casaron en uno e fue manifiesto por ellos mismos e por prueba derecha, así deve cada uno dellos depués cobrar lo suyo, et los herederos que deven heredar los sus bienes. E las ganancias que fizieron depués que casaron en uno, quier de mueble quier de rraíz, comprándolo o ganándolo en uno, dévenlo aver por meitad, salvo si ganare alguno dellos cosa quel den en donadío, así como sennor o pariente o amigo que ge lo dé; que es suyo quito aquello quel fue dado, e el otro non a derecho ninguno en ello<sup>32</sup>.

<sup>31</sup> Título] Título.

<sup>32</sup> rrazón FVC FFyF] *om.*

31. TÍTULO EN RRAZÓN SI UN FIJODALGO DEMANDA A OTRO CALONNIA

Esto es por fuero de Castiella: Que si un fijodalgo demanda a otro deuda o calonnia alguna et por qualquier malfetría quel deva alguna cosa, si prenda mueble non le fallare, non le puede entergar nin él non le puede prender ninguna cosa de sus heredades sin mandamiento del rrey.

32. TÍTULO DE CÓMO EL FIJODALGO PUEDE PRENDAR LOS SOLARIEGOS

Esto es por fuero de Castiella: Que si un fijodalgo a demanda /fol. 132r. contra otro fijodalgo, puédel prender solariegos, si ge los fallare, sen rrey e sen otra justícia, porquel venga a derecho; et la prenda quel tomare puédela tener, e non le dar a comer nin a beber ninguna cosa fasta que sea muerta; et si muriere aquella prenda, puédel tomar otra, si la fallare de los vasallos, siquier de los vasallos solariegos, siquier de los de behetria. Et si el de behetría quisiere sacar su prenda dende, dando fiador de tornarla, e otorgándose por su vasallo de aquel, e prender por suya, e fijodalgo que prenda desta guisa a de aver derecho desta prenda tan bien como si fuese de solariego. Mas, si el ora que es prendado el de la behetría, o ante que faga tal fiadura como esta, si se llamar de otro sennor, deve llevar su prenda et si ge la non quisiere dar, el sennor a quien se llamar dével prender por ello. Et quando tal prenda como esta fiziere un fijodalgo a otro, puédela tener fasta que venga a derecho e muera en el corral de fambre. Et si muriere la prenda, dével mostrar los pelegos de cada una, segunt fuere la bestia, e dárgeles, así como es fuero. Et el fuero es este: que quando le oviere cumplido de derecho a la demanda quel fizo, si le demandar la prenda, el otro por él dével dar los cueros, así como los tiene, e non más. Et /fol. 132v. quando el demandado quisiere cumplir de fuero e de derecho, al que demanda ante la prenda o después, dével cumplir de derecho por su fuero; mas, si la demanda fuere de rraíz, dével cumplir de fuero allí do es la rraíz, et si a la ora que demanda el uno al otro, dixiere el demandado: «Vos, que me demandades, datme fiador de atal e rresponder vos he», el otro dévegelo dar. Et si non ge lo diere, puédel prender la demanda ante el alcalde fasta que dé fiador de otra tal como aquella; et si diere fiador, dével afiar aquella heredad quel da en que pueda derecho aver dél, por tal e quitarse dello sin calonnia, quel sil vençiere que la aya en salvo. Et si aquel que es prendado dixiere a aquel quel prendó: «¿Por qué me prendastes?, datme mi prenda, e quiérovos cumplir cuanto mi fuero mandare», dével dar fiador en aquel lugar do fuer fecha la prenda o en otro lugar do sea devisero con él, e ningún fiador non es derecho sinon a solariegos allí do son deviseros ambos a dos. Et si aquel quel dar quiere fiador sobre su prenda, e el otro non ge la quiere rresçibir diziendo: «Non son fiadores derechos estos que me dades, ca yo lo sé que, segunt fuero, non son derechos». Et porque los non quiere rresçibir, prendal el otro a él, et seyendo /fol. 133r. ambos prendados, dize el que fue prendado ante: «Tuerto me fazedes que me non

queredes rresçibir los fiadores que vos do, yaziéndome los ganados prendados en los corrales e trasnochados», e abiénense de ir ante el alcalde. Et si aquel que es prendado ante prueba quel dava fiadores derechos e él non ge los quiso rresçibir, dével pechar la prenda doblada e las engueras dobladas. Et si él diere fiador en esta rrazón de behetría o de rrey, dévegelos rresçibir; et ellos que sean tales que ayan tanto como es la demanda e el doble. Et toda demanda que faga un omne a otro, quier fijodalgo a fijodalgo, quier a otros omnes, si ge lo negar e si el demandador vençiere, dévegelo pechar doblado, fueras ende de fuero e de justiçia. Et vasallos de rrey non an tal fuero con fijodalgo nin con otros omnes<sup>33</sup>.

33. TÍTULO DEL QUE ES FIADOR DE DEUDA DE DINEROS O DE OTRA COSA  
QUALQUIER. /fol. 133v.

Esto es por fuero de Castiella: Que si alguno demanda a otro e dize quel es fiador de deuda de dineros o de otra cosa mueble, aquel a quien demanda puede dezir al otro quel demanda que quién le metió en aquella fiadura, dévegelo dezir el que ge lo demanda. Et de que ge lo dixiere, dével rresponder si es tal fiador o non. Et si dixiere que verdad es que tal es fiador por tal omne, mas que pide plazo al alcalde para saber de aquel quel metió en la fiadura, si a pagado a aquesto quel metió en la fiadura quel demanda de aquello quel fió, o si le quiere quitar, et el alcalde dével dar plazo. Et si dixiere que es aquende Duero, dével dar IX días; et si dixiere que es allende de Duero, deve aver treinta días<sup>34</sup>.

34. TÍTULO DE CÓMO NINGUNA DUENNA NON PUEDE FAZER FIAR MIENTRE  
MARIDO AYA

Esto es por fuero de Castiella: Que ninguna duenna que aya marido non puede comprar ningún heredamiento nin puede fazer fiadura ninguna contra otro sin otorgamiento de su marido, et si lo fiziere et el marido mostrare quel pesa ante testigos, si le diere una pescoçada e dixiere que non vala esta compra o fiadura que ella fiziera, et esto todo es desfecho que ella fizo e non vale por fuero<sup>35</sup>. /fol. 134r.

<sup>33</sup> siquier ... solariegos FVC FFyF] solariegos siquier // dende FVC FFyF] de tornar // o después FVC FFyF] *om.* // do fuer ... logar FVC FFyF] *om.* // e trasnochados FVC FFyF] atrasnochados // deven demandar si rresçiben fiadad et si dixieren que sí, dévenlos fazer que lo cumpla verdaderamente por ambas las partes. Los alcaldes deven dar plazo a aquel que a de provar, et si los otros fueren aquende Duero, el alcalde déveles dar nueve días de plazo, et si fueren allende Duero deven aver treinta días de plazo] *añ. fin.*, procede de PNII 75 aunque con pequeñas variantes.

<sup>34</sup> aquella] que la // que verdad FVC FFyF] *om.* // saber FVC FFyF] sobre.

<sup>35</sup> desfecho FVC FFyF] derecho.

35. TÍTULO SI ALGÚN DEVISERO ENTRA EN LA VILLA DO ES OTRO DEVISERO

Esto es por fuero de Castiella: Que ningún fidalgo non puede comprar nin poblar en villa que non sea devisero. Et si cavallero o escudero entra en la villa do non es devisero nin heredero, e entra con armas en la villa, si oviere y caballeros o escuderos, e le siguieren, e le segudaren de la villa sobre palavradas, non le deven pechar desonrra nin seer sus enemigos, pues non es heredero nin devisero en la villa. Et el fijodalgo allí do fuere devisero puede comprar heredad, mas non puede comprar todo el heredamiento de la villa del labrador a fumo muerto<sup>36</sup>.

36. TÍTULO DE LA DUENNA QUE SE CASA SIN MANDAMIENTO DE SU PADRE

Esto es por fuero de Castiella: Que si alguna duenna en cabellos se casa o se va con algún omne, sinon fuere con plazer de su padre, si lo oviere, o con plazer de sus hermanos, si los oviere, o con plazer de sus parientes, los mas cercanos, deve ser deseredada, et puédela desheredar o heredar el hermano mayor, si hermanos oviere.

Et si ella fuere en tiempo de casar et non oviere padre o madre, e sus hermanos o sus parientes non la quisieren casar por amor de heredar lo suyo, deve ella mostrar andar en XXV annos /fol. 134v. o en más, como es en tiempo de casar, et sus hermanos e sus parientes non la quieren casar por amor de heredar lo suyo. Et de que lo oviere querrellado e mostrado, así como es derecho, e después casar, non deve seer deseredada<sup>37</sup>.

37. TÍTULO DE LOS QUE LIEVAN ALGUNA MUGER RRABIDA<sup>38</sup>

Esto es por fuero de Castiella: Que si un cavallero o un escudero o otro omne lieva alguna duenna rrabida, et el padre o la madre o los hermanos o los parientes se querellan que la levó por fuerça, deve el cavallero o el escudero o otro omne aduzir la duenna e el atreguado. Et deve venir el padre o la madre o los hermanos o los parientes, e deven sacar fieles e meter la duenna en comedio del cavallero e de los parientes. Et si la duenna fuere al cavallero, dévela lievar e seer quito de la enemistad. Et si la duenna fuere al padre o a los hermanos o a los parientes e ella dixiere que fue forçada, deve seer el cavallero enemigo dellos. E deve salir de la tierra et si el rrey le pudiere aver, dével justiciar<sup>39</sup>.

<sup>36</sup> comprar nin poblar FVC LFC] provar // allí] alí.

<sup>37</sup> or por amor de he] *ot. let.* // trar andar en XXV a] *ot. let.*

<sup>38</sup> que] *om.*

<sup>39</sup> Et deve ... madre FVC LFC] Et deve venir el padre // sacar fieles e meter la duenna FVC LFC FFyF] sacar la duenna e meterla // enemistad] enemisdat.

38. TÍTULO DE CÓMO UN FIDALGO A BARAJA CON OTRO OMNE  
ANTE QUE SEAN DESAFIADOS

Esto es por fuero de Castiella: Que si algún fidalgo bara-/<sup>fol. 135r</sup>ia con otro fijodalgo e se parten de la baraja, et alguno dellos quisiere fazer mal al otro dével desafiar, et de terçer día adelante puédel desonrrar e rrobar de lo suyo por doquier que lo fallare fasta nueve días, e de nueve días adelante puédel, sin mal estança ninguna, matar. Et si el fidalgo enbiare desafiar a otro fidalgo, dével enviar desafiar con otro fijodalgo, et si otro omme fuere desafiar que non sea fijodalgo e le dieren muchas, tenérselas a con derecho. Et si fidalgo fuere desafiar por otros fijodalgo, et si algunos de aquellos por quien desafío non ge lo otorgaren quel mandaron desafiar, deve seer su enemigo de aquel a quien desafío<sup>40</sup>.

39. TÍTULO DE QUÁNDO UN CONÇEJO A BUELTA CON OTRO CONÇEJO

Esto es por fuero de Castiella: Que si un conçejo a buelta con otro conçejo, et oviere y fijodalgo de ambas las partes, e muriere y algún fijodalgo en la buelta, deven pechar el omezidio el conçejo e sacar enemigo de los fijodalgo. Et si muriere y algún labrador, deven pechar los fijodalgo el omezidio e sacar enemigos de los labradores<sup>41</sup>.

Et si un fijodalgo matar a otro fijodalgo, si se ovieren a salvar por muerte de fidalgo, déven-/<sup>fol. 135v</sup> se salvar con honze fijodalgo con él en los Sanctos, e espuelas calçadas; e el adelantado que fuere en aquel lugar puede, por fuero, escusar uno de aquellos que deven jurar<sup>42</sup>.

40. TÍTULO DE CÓMO DESPUÉS QUE AN TREGUAS UN FIJODALGO CON OTRO

Esto es por fuero de Castiella: Que si un fijodalgo baraja con otro fijodalgo e pártense de la baraja e an treguas, et des que las treguas fueren salidas, si el uno al otro firiere o desonrare o matare, non le está mal, maguer non le aya desafiado<sup>43</sup>.

41. TÍTULO DE LOS FIJOSDALGO QUE BIVEN CON EL SENNOR

Esto es por fuero de Castiella: Que si van fijodalgo cavalleros o escuderos con sennor, et an fazienda con otros cavalleros et muere y algún cavallero o escudero e mátales algund cavallero o escudero de aquel rricoomne. Et viene aquel rricoomne por otor que lo mandó matar, e quiere salir por ene-

<sup>40</sup> a ... enviar desafiar FVC FFyF] om.

<sup>41</sup> sacar FVC FFyF LFC] seer.

<sup>42</sup> honze FVC FFyF LFC] doze.

<sup>43</sup> firiere] fiere.

migo por sacar sus va-/fol. 136r. sallos de la enemistad, e los parientes del muerto non quieren sacar al rricoomne por enemigo, mas quieren sacar por enemigo aquellos quel mataron a su pariente<sup>44</sup>.

Et esto contesçió por Roi Gunçález, fijo de Gunçalo Manrique, que mandó matar a un cavallero e quisiera él salir por enemigo por sacar sus vasallos de enemistad. Et juzgáronlo en casa del rrey, que ningún fijodalgo non puede erzer mano por otro fijodalgo por quitarlo de enemistad. E non sacaron por enemigo a Roi Gunçález, e sacaron por enemigo a los que mataron su pariente<sup>45</sup>.

#### 42. TÍTULO DE CÓMO JUZGARON EN CASA DEL RREY A UN OMNE

Esto es por fuero de Castiella e fazannia de un omne que se querellava una moça que la forçara e quel avía quebrantada toda su natura con la mano e era apreçiada como era derecho: Et juzgaron en casa del infante don Alfonso, fijo del rrey don Ferrando, quel cortasen la mano e después quel enforcasen<sup>46</sup>.

#### 43. TÍTULO DE LA CALONNIA QUE FAZE EL FIJO ESTANDO CON EL PADRE

Esto es por fuero de Castiella: Que un omne que es casado, e a padre o madre, et mora con el padre e con la madre. Et el fijo faze calonnias e son apreçiadas sobre él. Et después viene a casa del padre e de la madre, e testí-gual y el merino, dével pechar el padre o la madre la calonnia al merino<sup>47</sup>.

#### 44. TÍTULO DE LOS ENCARTADOS POR MALFETRÍA QUE FAZEN<sup>48</sup>

Esto es por fuero de Castiella: Que si algún omne fuere juzgado por malfetría que fizo et es /fol. 136v. por ella encartado, deve seer pregonado por los mer-cados, porque sepan los omnes como es juzgado a muerte. E después que fuere pregonado, ningún omne non le deve acoger a su casa nin encobrirle en ningún lugar sabiendo do es, mas dévelo luego mostrar a la justiçia. Et si alguno esto fizier a sabiendas, deve pechar el omezidio et las otras calonnias a que este era tenido, mas non deve morir por ello. Et tal omne como este, pues es pregonado, todo omne le puede prender sin calonnia ninguna e, sil matar o lo fiere, non a calonnia ninguno nin deve seer enemigo de sus parientes<sup>49</sup>.

<sup>44</sup> fijodalgo FVC FFyF LFC] *om.* // e mátales ... de aquel rricoomne FVC FFyF] con su sennor // enemistad] enemisdat.

<sup>45</sup> enemistad] *amb. cas.* enemisdat.

<sup>46</sup> moça] mosça.

<sup>47</sup> o madre FVC LFC FFyF] *om.*

<sup>48</sup> 44] 42. Nuevo fallo en la numeración que también se arrastra en el resto de capítulos que aparecen con dos unidades menos.

<sup>49</sup> non deve morir FVC FFyF] deve morir.

45. TÍTULO DE LOS FIJOSDALGO DE CÓMO NON DEVEN SER PRESOS

Esto es por fuero de Castiella: Que ningún fijodalgo non deve seer preso por deuda que deva nin por fiadura que faga, mas deve tornar a los bienes de quienquier que los aya.

46. TÍTULO DE LOS ÇELLARIZOS E DE LOS TENEDORES DE LOS BIENES DEL SENNOR

Esto es por fuero de Castiella: Que si algún omne çellarizo de sennor, así que traya sus llaves manifestamente, el sennor puédel entrar todo quanto que a, et tenerlo todo en su poder fasta que dé cuenta et le quite el sennor. E entretanto lo que a non lo pu-/fol. 137r. ede vender nin enagenar sin otorgamiento del sennor.

47. TÍTULO DE LOS QUE CAHEN DE LOS NOGALES O DE LOS OTROS ÁRBOLES

Esto es por fazannia de Castiella que juzgó Lope Díaz de Faro: Que todo omne que oviere nogales o otros árboles en villa omezida, e soviere en el nogal alguno de sus fijos o de sus paniguados a coger fruta de qualquier árbol e tajar otra cosa, e cayere del nogal o de otro árbol qualquier, e fuere librado, el duenno del árbol qualquier deve pechar las calonnias. Et si muriere el omne e fuere apreçiado e testiguado, como es fuero, deve pechar el omezidio el duenno del árbol e non el conçejo. Et si el duenno del árbol non quisiere pechar el omezidio deve el merino mandar sovir a un omne en somo del árbol, et aquel que soviere en somo del árbol tomar una sogá, et tome otro omne que esté en tierra el cabo de la sogá, e deve andar aderedor del árbol en quisa que la sogá non tanga a la çima, e por do andudiere el omne con la sogá aderedor del árbol en tierra deve poner mojonés aderedor e quanto fuere de los mojonés adentro deve seer del sennorío; et si ganado entró de los mojonés adentro en la heredit sobredicha, puédelo prender el sennor del hereditamiento o el su merino o el quien él mandar, que peche otro tanto de heredit quanto es aquello que /fol. 137v. es sobre el árbol en que entró el ganado a paçer<sup>50</sup>.

48. TÍTULO DE LOS QUE VENDEN RROPA VIEJA O OTRA COSA MUEBLE

Esto es por fuero de Castiella: Que si algún omne vendiere rropa vieja o otra cosa mueble que non sea bestia mayor, si aquel que la a comprada alguno otro viniere que ge la demandare por suya, e diz que la perdió, deve el que

---

<sup>50</sup> sogá] sola // quanto fuere de los mojonés adentro FVC FFyF] *om.*

la compró fazer boz con él. Mas, si la demandare por rrazón de furto, aquel que es tenedor de tal cosa deve rresponder a este que demanda e dar otor de quien lo ovo, si quisiere; et si otor non oviere a los plazos quel dieren el alcalde, deve fazer boz por sí, si quisiere. Et si aqueste que compró tal cosa quel demandan, dixiere que la compró públicamente, si lo pudiere provar, así como es fuero, dével valer, sinon es omne de mal testimonio o de mala fama, jurando que aquella cosa quel demandan non sopo que era de furto o mal ganado; et cumpliendo esto, deve seer quitto de la demanda en rrazón de furto o de las novenas. Et si este que demanda fiziere esta cosa suya, así como el fuero manda, e vençiere el tenedor, deve aver lo suyo sin otra calonnia. Et esto es de cosa que vala de çinco sueldos arriba, e de quinze maravedises aiuso, si lo pudiere provar el que toviere la cosa, si non deve jurar que /<sup>fol. 138r</sup> así lo compró como él dize, e vale por fuero; et esto de todo omne quier christiano quier otro. Mas, si aquel que demanda la valía de çinco sueldos o dende aiuso, si lo quisiere, dándol lo quel costó al que lo compró, e provando que era suyo, dévelo aver<sup>51</sup>.

#### 49. TÍTULO DE LAS DEUDAS QUE FAZE EL MARIDO ESTANDO CON SU MUGER

Esto es por fuero de Castiella: Que si el marido fizo alguna deuda o fiadura por cosas que pertenescan a él, así como por comprar bestias o por tomar pan enprestado o otras casos semejantes que son a pro dellos, la muger a su parte en ella, maguer que ella non sea en la fiadura otorgada quando fizo la fiadura el marido. Mas, si el marido enfió a alguno otro por fazerle plazer, ella nin sus bienes non an que veer en tal fiadura. Otrosí, si saca el marido algunos maravedís en judíos o de otro logar encubiertamente, non es tenuta ella nin sus bienes a esta deuda, sinon si provare que fue metida en pro dél e della.

#### 50. TÍTULO DE LOS PLEITOS QUE SON METIDOS EN MANO DE AMIGOS

Esto es por fuero de Castiella: Que si algunos omnes an pleito el uno con el otro e ambas las partes son abenidas de lo meter en mano de amigos. E después que lo an metido en mano de amigos e firmado, non lo pueden sacar de sus /<sup>fol. 138v</sup> manos sinon por quatro cosas. Et son estas: la primera rrazón es que así como de comienço fueron abenidas ambas las partes de lo poner en mano de amigos, que así lo pueden sacar de su mano, si fueren abenidos e tornarse al fuero; la segunda rrazón, que si los amigos en cuya mano fue puesto mueren todos o la mayor parte dellos ante que lo ayan librado, todo lo que fincar por librar que se puede librar por fuero; la terçera es que si non

<sup>51</sup> era de] era *rasp.* de // si este] si esto // maravedises FFyF] *om.* FVC PNII // çinco sueldos FVC FFyF] quinze maravedises PNII .

se abinieren los amigos en uno, et juzgan en sennas guisas, ninguno de aquellos juizios non vale e deve tornar el pleito al fuero; la quarta rrazón es que si el pleito es metido en mano de tales omnes así como rreliĝiosos o otros omnes que ayan sobre sí mayor a quien an de fazer rreverencia, si su rregla defendiere que en aquel pleito non se travaje, por tal rrazón como esta sale el pleito dellos e deve tornar al fuero. Et pues el pleito es metido en mano de amigos por voluntad de las partes, si alguno de los amigos finar ante que el pleito libren, quier el terçero quier de los otros, non puede otro meter en su logar por mandamiento de fuero nin por otro derecho ninguno sin mandamiento de las partes, salvo si primeramente fue puesto en el pleito que si alguno /fol. 139r. finase de qualquier de las partes, que pudiese otro meter otro en su logar<sup>52</sup>.

#### 51. TÍTULO DE LAS COSAS LABRADAS DE NUEVO

Esto es por fuero de Castiella: Que si alguno labrar casa alguna nueva, así como casa o molino, et plantan y huerta o vinna, teniéndola anno et día en paz labrando, si ante del anno e día viene algún su pariente o otro estranno e querellar de aquella lavor que faze el conçejo pregonado o a los alcaldes o en su colaçion de aquel que la labra, tal tenençia como esta non vale contra aquel que querella. Et los alcaldes, luego que ovieren tal querella, deven defender a la parte que non labre más fasta que el pleito sea librado por derecho; mas, si el labrador así toviere anno e día, e el otro seyendo en la tierra o en el logar e entrando e saliendo, non le puede embargar<sup>53</sup>.

#### 52. TÍTULO QUE ASÍ COMO EL MARIDO QUE GANA CON SU MUGER QUE ASÍ VENDE

Esto es por fuero de Castiella entre los fijosdalgo: Que así como el marido puede comprar algunas cosas con su muger o fazer otras gananças algunas, quier de mueble, quier de rraíz, así como lo gana con ella, así lo puede vender, si quisiere, e ella non ge lo puede embargar. Et otrosí le puede vender, si quisiere, los bienes que ella avía de sus propios mue-/fol. 139v. bles e heredas, ante que casase con ella o después que casó con ella. Et en la vida de su marido non lo puede contrallar nin lo puede demandar, mas después de la muerte del marido, puede demandar estos bienes, ella o sus herederos a qualquier que los falle, et non los puede defender aquel a quien los demandare, que es tenedor, por dezir que su marido que los vendió, si ella non los vendió o non otorgó la vendida.

<sup>52</sup> voluntad] veluntad // otro meter FVC FFyF] otramente.

<sup>53</sup> paz FVC FFyF] faz // librado FVC FFyF] labrado // mas] ma // non le puede embargar FVC FFyF] om.

53. TÍTULO DE LAS COSAS POR QUE EL RREY DEVE MANDAR FAZER PESQUISA

Estos son las cosas por fuero de Castiella por que deve el rrey mandar fazer pesquisas aviendo querellosos: Quebrantamiento de iglesia o por quebrantamiento de camino o de muerte de ome sobre salvo o por quebrantamiento de palaçio o si alguna villa de rrealengo demanda algún término que dizen que es suyo e que deve ir paçer e cortar en los montes, si esto quier defender algún fijodalgo o algún abadengo, diziendo que es su término e non de aquella villa del rrey, que sobre tales cosas como estas querellando sus vasallos del rrey o de algún fijodalgo o algún abadengo; o por conducho tomado en la behetría, si non lo pagaren a IX días, así como el fuero manda. Mas, si algún omne se querellare de otro quel firió de fierro o de punno o de otra qualquier ferida siquier aviendo tregua e non muere de aquel golpe, esto deve /fol. 140r/ demandar por fuero et el rrey non deve mandar por fuero fazer pesquisa por tal rrazón<sup>54</sup>.

54. TÍTULO DE CÓMO UN FIJODALGO NON PUEDE MANDAR MEJORÍA QUANDO MUERE AL FIJO QUE AYA

Esto es por fuero de Castiella: Que quando finare algún fijodalgo e a fijos e fijas, e dexa lórigas e otras armas e cavallo e otras bestias, non puede a ninguno de los fijos dexar mejoría de lo que oviere, más al uno que al otro, salvo al fijo mayor quel puede dar el cavallo e las armas del su cuerpo para servir al senyor, como servió el padre a otro senyor qualquier<sup>55</sup>.

55. TÍTULO DE LAS AVES QUE SE DEMANDAN POR FURTO

Esto es por fuero de Castiella: Que si un omne demanda a otro quel furtó aztor o falcón o gabilán o qualquier ave de caça o podencos et si le fallaren las aves o los podencos e ge lo provare con omnes buenos, dével dar lo suyo, mas non es ladrón por esto nin el merino non le puede demandar nada por esta rrazón. Et non le deve ninguno demandar nada a boz de sospecha, mas do fallare su ave o su podenco, deve echar mano dél e meterlo en mano de fiel porque aya cada uno su derecho.

56. TÍTULO DE TODA COSA QUE ES DEMANDADA POR FURTO

Esto es por fuero de Castiella: Que todo omne que demandare alguna cosa por furto deve traer otor a nueve días. Et si non /fol. 140v/ viniere aquel que nombró por otor a los nueve días, puede nombrar otro otor e darle a nueve

<sup>54</sup> o por conducho ... asi FVC FFyF] deve seer fecha pesquisa a IX días, deve seer fecha pesquisa.

<sup>55</sup> e cavallo FVC FFyF] e mula.

días con fiador. Et si a los tres nueve días non diere ningún otor, deve dar la bestia o aquello que fuere a aquel que lo demanda. Et aquel que lo demanda deve dar fiador que lo tenga manifiesto fasta anno e día. Et si entretanto pudiere dar otor deve rrazonar por el fuero.

57. TÍTULO DE LAS COSAS DE LOS FIJOSDALGO

Esto es por fuero de Castiella: Que de cosa que fuere de fijosdalgo et fuere muerta o lligada o dannada, así como canes o otra cosa biva qualquier en el mundo que sea mueble si alguno lo dannar o lo matar a culpa de sí, dévela pechar doblada a su duenno<sup>56</sup>.

58. TÍTULO DE LAS AVES APREÇIADAS DE TODO OMNE QUE LAS MATARE

Esto es por fuero de Castiella antigua del preçio de las aves: Todo omne que matare o ligare ave como non deve, deve pechar por el aztor garçero, çient sueldos; et por el aztor prima, diez sueldos; et por el aztor torçuelo, trenta sueldos; et por el gavilán garçero, çinco sueldos; et por el otro menor, dos maravedís; et el manchuelo, siete maravedís; et por todo falcón garçero, çient sueldos; et por otro falcón que non sea garçero boherí e /<sup>fol. 141r</sup> baherí, por el menor sesenta sueldos<sup>57</sup>.

59. TÍTULO DE LOS APREÇIAMIENTOS DE LOS CANES QUE MATAN

Esto es por fuero de Castiella del preçio de los canes, de quienquier que los matar o los alisiare a culpa de sí: Por el sabueso que por sí mismo matare, çient sueldos; et por el otro sabueso, el mejor, çinquenta sueldos; et por el cáravo de sobre rrepuesto, veinte sueldos; et por el otro cáravo, el mejor, çinco sueldos; et por can que mata lobo, trenta sueldos; et por el otro can que sagude carne de lobo, çinco sueldos; et por el otro, tres sueldos; et por galgo canpero que por sí mata, çinco sueldos; et por podenco perdiguero e codorniguero, sesenta sueldos. Et si algún omne mata algún can quel quiera comer et le matar delante, non peche por él ninguna cosa, et si le matar en travieso, péchel. Et si algún can que está atado de día, por mandado del sennor, si algún danno fiziere de día, su sennor dévelo pechar o dar el dannadol; et si lo fiziere de noche, non peche nada, et si le demandar algún danno que fizo de noche, el duenno dével rresponder por qué, como de bestia muda<sup>58</sup>.

<sup>56</sup> o dannada FVC] a demanda.

<sup>57</sup> diez] sesenta FVC FFyF // çinco sueldos FVC] çinco maravedís FFyF PNII // çient] trezientos FVC FFyF.

<sup>58</sup> el mejor FVC FFyF] menor // et por el cáravo ... mejor, çinco sueldos FVC FFyF] et por el cáravo, por el mejor de sobre rrepuesto, veinte sueldos; et por el otro cáravo, çinco sueldos // codorniguero FVC FFyF] goardenisero.

60. TÍTULO DE LOS ENPLAZAMIENTOS E DE LOS QUE VAN A LOS PLAZOS

Esto es por fuero de Castiella: Que si un omne a querella de otro por demanda que aya contra él, e fázel enpla-/<sup>fol. 141v.</sup>zar para casa del rrey, e non viene al plazo él nin su mandado, dével mandar prender quanto ganado le fallar e meterle en corral, e non le dar a comer nin a beber fasta que venga a fazer derecho de aquella querella que el otro a dél. Et si por esto non quisiere venir, deve el rrey mandar a otro, que su logar tenga, prenderle más, et si por esto non quisiere rrecudir, dével mandar prender todo cuántol fallaren e entérgale al quereloso quanto él dixiere que es la deuda o el tuerto quel tiene.

61. TÍTULO DE LOS ENPLAZAMIENTOS PARA CASA DEL RREY

Esto es por fuero de Castiella: Que todo omne que fuere enplazado para casa del rrey, e le diere el alcalde plazo sennalado deve aver de más en casa del rrey terçer día. Et de que el rrey preso a Sevilla, mandó que oviesen de más, XV días, si fuere el plazo a Córdoba o a esa tierra.

62. TÍTULO DE LA BESTIA QUE DEMANDA OMNE POR SUYA E DIZE QUE GE LA FURTARON

Esto es por fuero de Castiella: Que si algún omne demanda bestia que dize que es suya e que la furtaron, la bestia deve ser metida luego en mano de fiel, porque paresca ante alcalde a los plazos para cumplir de derecho. Et si aquel cuya es la bestia puede luego rresponder ante el alcalde si quisiere e dezir que es suya naçida /<sup>fol. 142r.</sup> et criada o otra rrazón con derecho qual quisiere. Et si por aventura dixiere que de aquella bestia dará otor, si nombrare que es aquende Duero, el alcalde dével dar plazo de nueve días a que lo traya et si dixiere que es allen Duero, el alcalde, dével dar trenta días de plazo a quel traya allí do el alcalde le mandare. Et si aduxiere el otor a los plazos, dével dar fiador para cumplir quanto el alcalde mandare. Et si fiador non diere, non es otor derecho nin deve ser rreçibido; et el vençido deve pechar las engueras e los menoscabos a la otra parte<sup>59</sup>.

63. TÍTULO DE LOS ENFIAMIENTOS MANO POR MANO E PIE POR PIE

Esto es por fuero de Castiella: Que si un omne enña a otro pie por pie e mano por mano para cumplir quanto el fuero mandare, si depués le demanda la justiçia, este omne que enña, si fuere fijodalgo, esté a quien demanda.

<sup>59</sup> naçida FVC] nada.

Et este a quien enfió dize quel non puede aver, mas que cumplirá quanto el fuero mandare, deve pechar por él quinientos sueldos, et el fiador non a otra pena. Et si enfiare algún labrador o otro omne que non sea fijodalgo et en esta guisa se le fuere que non lo pueda aver para llevarle a derecho, deve pechar trezientos sueldos, e non aya mas calonnia<sup>60</sup>.

64. TÍTULO DE CÓMO DEVE SEER FIADOR TODO FIJODALGO. /fol. 142v.

Esto es por fuero de Castiella: Que ningún fijodalgo non puede seer fiador, si non oviere tres vasallos solariegos, que aya cada uno un iugo de bues que labren continuamente con ellos, e çinco cabeças de ganado, ovejas o cabras o puercos o çinco cabeças de qualquier ganado.

65. TÍTULO DE LA DEUBDA QUE DEVE OMNE FIJODALGO A JUDÍO

Esto es por fuero de Castiella: Que si algún fijodalgo o otro omne qualquier deve deuda a judío, e a carta sobre él en que dize que es deudor con quanto que a por aquella deuda, mueble e heredat, et maguer que así sea el deudo, puede vender e enpennar de lo que a ante que el judío sea entregado en ello. Mas después quel judío fuere entregado en ello o portero lo entre por rrazón de la deuda del judío, non lo puede vender nin lo puede enagenar a otro omne ninguno fasta que pague al judío<sup>61</sup>.

66. TÍTULO DE CÓMO EL RREY A DE FAZER DAR TREGUAS AL SU MERINO

Esto es por fuero de Castiella: Que si el rrey pone algún merino en la tierra e acahesçe que, por algunas malfetrías que faze algún fidalgo, el merino ajunta sus amigos e sus compannas que puede aver e prende aquel malfechor, e acaesçe, /fol. 143r. después quel a preso, que este merino priso, quel tuelle el rrey la merindat, et este merino dize al rrey que, pues le servió e fizo su mandamiento, rrecaubdando aquel malfechor, que se tieme dél e de sus parientes, e quel pide merçed quel mande dar treguas porque ande e biva seguro. Et fuero es de Castiella que, sobre tal rrazón como esta, el rrey deve mandar a aquel que fue preso e a todos sus parientes, o aquellos de quien se tieme el que fuere merino, quel den treguas por él de sesenta annos<sup>62</sup>.

<sup>60</sup> sueldos FVC FFyF] maravedís // enfiare FVC FFyF] fuere // para llevarle FVC FFyF] par<sup>a</sup> aparle.

<sup>61</sup> enpennar FVC FFyF] comprar // Mas ... ello FVC FFyF] om.

<sup>62</sup> quel a FVC FFyF] aquel.

67. TÍTULO DEL CAMINO RROBADO EN CÓMO AN DE FAZER PESQUISA

Esto es por fuero de Castiella: Que si un omne querella al rrey o a aquellos que están por él en la tierra, que algún omne le tomó o rrobó la tierra andando camino, si él quisiere nombrar cuáles eran aquellas personas quel tomaron lo suyo et quebrantaron el camino e las personas son çiertas, deven seer enplazadas que vengan fazer derecho a esta querella ante el rrey o ante aquellos que lo an de veer por el rrey. Et si dixiere que los non conosçe nin sabe cómo les dizen, el rrey o aquel que a de juzgar el pleito por él deve mandar fazer pesquisa. Et des que fuere fecha, dévela catar, e aquellos a quien tanxiere /<sup>fol. 143v.</sup> deve fazer derecho dellos al quereloso, así como el fuero manda<sup>63</sup>.

68. TÍTULO DE LOS QUE COGEN MANÇEBOS A SOLDADA

Esto es por fuero de Castiella: Quando algún omne coge mançebo o mançeba a soldada por tiempo çierto, si el mançebo o la mançeba le fallesçiere ante del plazo que pusiere con él, seyendo sano, sin culpa del sennor, deve pechar la soldada doblada; e si el sennor le echare de casa sin culpa dél, otrosí le deve pechar la soldada doblada. Et si el sennor se querella de algún su mançebo o mançeba quel levó alguna cosa fasta en XV maravedís de su casa, quanto jurare el sennor le deve pechar seyendo el sennor sin sospecha<sup>64</sup>.

69. TÍTULO DEL OMNE QUE FUERE DOLIENDE ET CABEÇA ATADO<sup>65</sup>

Esto es por fuero de Castiella: Que ningún omne, depués que fuere doliente et cabeça atado, non puede dar nin mandar ninguna cosa de lo suyo dél más de quanto el quinto. Mas, si él viniere e le traxieren en su pie a conçejo o a la puerta de la elesia, et non traxiere toca, vale lo que fiziere<sup>66</sup>.

70. TÍTULO DE LA JURA QUE DEVE DAR FIJODALGO A FIJODALGO

Esto es por fuero de Castiella de cómo deve jurar fijodalgo a fijodalgo: Dévese fazer en esta guisa: «Vos, don fulán, que aquí sodes llegado para jurarme, así como el alcalde /<sup>fol. 144r.</sup> manda, ¿jurades a Dios Padre que fizo el çielo e la tierra e todas las otras cosas que y son, e a Jhesuchristo, su fijo, e al Spiritu Sancto, que son tres personas e un Dios verdadero, que esto que vos demandé delante el alcalde, e vos me negastes, que vos tal pleito non oviestes con-

<sup>63</sup> personas] presonas *amb. cas.* // enplazadas] enplazados.

<sup>64</sup> sin culpa] si culpa // e si el ... doblada FVC] *om.*

<sup>65</sup> et] en.

<sup>66</sup> et] en // mas] ma.

migo?», e dével el otro rresponder: «Así lo juro yo». Et dével dezir más: «Si vos verdat sabedes e mintira jurades, Nuestro Sennor Dios vos lo demande en este mundo al cuerpo e en el otro al alma», et deve rresponder: «Amén», sin rrefierta ninguna. E puédel demandar otra vez por Dios e por Sancta María, su madre, en esta manera misma e él dével rresponder de esa misma manera. Et dével conjurar la terçera vegada, si quisiere, demandándol en esta guisa: «Vos jurades a Dios e a Sancta María, madre, e a todos los Apóstolos que esto que me vos negastes que non me le avedes a cumplir nin a dar, así como vos lo demando?; et si verdat sabedes et mentira jurades, el Nuestro Sennor Jhesuchristo a quien vos jurades, vos lo demande en este mundo al cuerpo e en el otro al alma, como aquel que sabe la verdat e diçe falsedat mintiendo», et el que ha de jurar deve rresponder: «Amén», sin rrefierta ninguna; et si la jura le tomaren e le rrefertare, deve ser vencido de la demanda<sup>67</sup>.

71. TÍTULO DEL PLEITO QUE HA EL FIJODALGO CON EL LABRADOR. /fol. 144v.

Esto es por fuero de Castiella: Que si oviere algún fijodalgo pleito con labrador o con algún fijodalgo el labrador, e diere prueba la una parte contra la otra, puede el fijodalgo dezir contra las pruebas que diere el labrador que non es fijo de velada e que es perjuro o que es descomulgado, provando esto, puédelo desechar. E el labrador ninguna destas cosas non puede dezir contra el fijodalgo. Et si las pruebas que diere la una parte contra la otra, si dixiere la parte que las a aquen Duero, dévele dar el alcalde IX días de plazo a que las traya. Et si dixiere que non las a aquen Duero el alcalde, dével dar treinta días de plazo a que las aduga e dévelas él aduzir do es alabado que los aduríe aquen Duero, e el fiel deve ir rreçebir a aquel lugar a costa de ambas las partes. Et si dixiere que las pruebas a en la villa nombrada do fue el pleito allí ge las deve dar las pruebas a IX días fasta el sol puesto. Et si el alcalde demandar a aquel que demanda si puede provar aquello quel niega la otra parte, e él dixiere que non sabe çierto sil podrá provar, el alcalde dével mandar que venga fasta seis días, e que venga aquel su contrario con el fiel, e quel diga: «Darvos /fol. 145r: quiero la prueba a los IX días así como judgada so». E si non la puede aver, diga ante el fiel que a los IX días quel venga dar la jura, así como juzgó el alcalde que non lo puede provar<sup>68</sup>.

72. TÍTULO DE TODO FIJODALGO QUE PRENDA A OTRO POR SU BOZ

Esto es por fuero de Castiella: Que todo fijodalgo que prender a otro por su boz, la prenda que tomar dévela tener en la villa e trasnochar y. E otro día

<sup>67</sup> vez FVC] *om.* // e él ... manera FVC] *om.*

<sup>68</sup> fijo de velada FVC FFyF] valcada // alabado] ala<sup>ba</sup>do // aquello FVC FFyF] aquel // así ... diga FVC FFyF] *om.*

levarla si quisere, pero dévelo mostrar ante los omnes buenos desa villa que la daría por derecho si fallase a quién. Et si non fallare vasallos a quien prender, non le deve prender a él prenda de su cuerpo, mas dével desafiar en rrazón de prenda, e después puédel prender si quisiere porque non le pueda dezir mal por ello. Et si este que es así prendido sobre esta prenda fiziere fuero et derecho a este quel prenda, después puédel demandar quinientos sueldos porquel desonrró tomándol prenda de su cuerpo. Mas, si alguno se metró de tal pena como esta de los quinientos sueldos, puédese querellar al rrey, et el rrey dével fazer alcançar derecho<sup>69</sup>.

73. TÍTULO DE LA MUGER FORÇADA E DE LA EGLESIA E DE CAMINO QUEBRANTADO

Esto es por fuero de Castiella: Que si alguno forçare muger, e la muger diere que-/<sup>fol. 145v</sup>rella al merino del rrey, por tal rrazón como esta o por quebrantamiento de eglesia o de camino, puede entrar el merino en las behetrías e en los solariegos de los fijosdalgo en pues el malfechor et fazer justiciã e tomar conducho; mas dévelo pagar luego. Et si aquella muger que diere la querella que es forçada, si fuere el fecho en yermo a la primera villa que llegare deve echar las tocas en tierra, e rrastrarse e dar apellido, diziendo: «Fulán me forçó», si conosçiere; et si non lo conosçiere diga la sennal dél. Et si fuere muger virgen, deve mostrar su corronpimiento a buenas mugeres, las primeras que fallare, et ella provando esto, dével rresponder aquel a quien demanda. Et si ella así non lo fiziere, non es la querella entera, e el otro puédese defender. Et si lo non conosçiere el forçador, e lo ella provar con dos varones o con un varón e dos mugeres de buelta, cumple la prueba en tal rrazón. Et si el fecho fuere en logar poblado, deve ella dar bozes o apellido allí do fuere el fecho e rrascarse, diziendo: «Fulán me firrió o me forçó», e cumple esta querella enteramente, así como dicho es. Et si non fuere muger que sea virgen, deve cumplir todas estas cosas, fuera la muestra de catarla, que se deve catar de otra /<sup>fol. 146r</sup> guisa. Et si a este que la forçó pudieren aver, deve murir por ello; et si non lo pudieren aver, dévenle dar a la querellosa trezientos sueldos e dar a él por fechor e por enemigo de los parientes della; et quando lo pudiere aver la justiciã, dévelo matar por ello<sup>70</sup>.

74. TÍTULO DE TODA BEHETRÍA CUYA DEVE SEER EL DÍA DE SANT JOHAN<sup>71</sup>

Esto es por fuero de Castiella en rrazón de behetría: Cuyos fueren los vasallos el día de Sant Johan, todo el día así deve levar las urçiones dese anno

<sup>69</sup> non le deve prender] *rep.*

<sup>70</sup> prueba FVC FFyF] primera // la muestra de catarla FVC FFyF] *om.*

<sup>71</sup> Johan] Joham.

o sus herederos. Et el devisero, quando quisiere venir a la villa, deve tomar conducho un su omne, e dévenlo apreçiar omnes buenos de la villa. E el dévelo pagar fasta IX días de dineros o de pennos. Et si diere pennos, aquel que los toviere dévelos vender a IX días pasados ante testigos de la villa, e deve tomar lo suyo segunt fuere apreçiado e lo demás dévelo tornar a su duenno; et puede posar en qual casa quisiere, et deve posar en la casa en tal guisa quel non eche los bues ni las bestias de labrar de su casa del establía. Et el huésped de la casa dével dar una presa de paja quanto pudiere tomar en ambas las manos para cada una bestia, quando fuere al agua, e al tanto quando les quisiere dar çevada; et a esta rrazón ge lo deve dar fasta terçer día /*fol. 146v.* que deve y estar. Et dével dar para el cavallo para cama fasta quel cubra la unna. E dével dar un palmo de candela o de tea para parar las bestias. Et si oviere tres vinnas, dével dar un vaso de lo mediano al alvergue, et si non oviere otro vino, dével dar de aquello que él beve. Et si non oviere quel dar rropa en que iagua, dével dar la su capa. Et en tal guisa deve dar lenna al sennor allí do fuere por ella, dével dar, si fuere lenna granada, quanto pudiere tomar so el braço teniendo la mano a la çinta; et si fuere lenna menuda, deve tomar quanto pudiere tomar en una forca de dos dientes, estando desueltos, e quanto pudiere tomar en el braço teniendo la mano en la cabesça; et de ortaliza deve levar de cada huerto quanto pudiere tomar en ambas las manos teniendo los pulgares aiuntados e los otros dos dedos y luego. Et esto deve tomar tres vezes en el anno, e tres días cada vez. E si el devisero fuere morador en la villa puede tener sus bestias cada casa de la villa, así como es sobredicho<sup>72</sup>.

#### 75. TÍTULO DEL MUEBLE QUE DEMANDA UN FIJODALGO A OTRO

Esto es por fuero de Castiella: Que si algún fijodalgo demanda /*fol. 147r.* a otro fijodalgo alguna cosa que sea mueble, si el pleito viniere a prueva sobre algún niego, deve provar el que demanda con dos fijodalgo e con una duenna fijodalgo, que sea biuda e aya tomado segurança, e ambas las partes deven tomar sendos fieles e tomar el terçero de mancomún o puede tomar un fiel si se abinieren las partes; e si non se abinieren en el terçero, dévegele dar al alcalde, e dével tomar de la villa más çercana do ellos biven; e si darle non quisieren, deven prender ambas las partes aquella villa fasta que vengán ante el alcalde a dezir por qué non dan, et non les deven dexar la prenda fasta que ge lo den; et, luego que los fieles fueren puestos, los alcaldes deven a los fieles demandar si rresçiben la fiel dat, e si dixieren que sí, dévenle fazer que lo cumplan verdaderamente por ambas las partes. Et los alcaldes deven dar plazo a aquel que a de provar; si los testigos fueren aquende de Duero, el alcalde dével dar IX días de plazo a que los dé; et si

<sup>72</sup> Johan] Joham // e lo ... duenno FVC FFyF] om. // ni las bestias FFyF] om. // cama FVC FFyF] çena // rropa FVC FFyF] om.

fueren allende de Duero, déveles dar trenta días de plazo a que los dé. Et la parte que a de dar los testigos deve nombrar tres villas de las de allende de Duero, quales quisiere, e deve dar los testigos al plazo sobredicho en qual destas tres villas que nombró, e dévelos dar a los fieles la despensa, e déveles fazer saber terçer día ante /fol. 147v. del plazo a los fieles en qual de aquellas villas le dará los testigos, e ellos dévenlos rresçibir en aquel logar. Et si los fijosdalgo que an pleito moran en el logar el uno do el otro, el que ha de dar las pruebas dévelas dar en ese mismo logar; e si non fueren moradores en un logar ambos, et el que a de dar las pruebas dévelas dar en ese logar mismo; et si fueren moradores en sendos logares, dévenlas dar en comedio en aquel logar que el alcalde les pusiere plazo. Et los fieles ante que rresçiban las pruebas, dévenlas conjurar que digan verdat en aquello que les demandaren, porque ellos vienen por testigos. Et cada una de las partes deve luego dar fiador, para cumplir quanto fuere juzgado en aquel pleito; et si el pleito non fuere fiadorado non valdría el juizio. Et quando los fieles ovieren rresçibido la prueba, deven venir ante el alcalde, al plazo que les pusiere, e deven estar amas las partes delante ante el alcalde, et los fieles deven contar la fieldata diciendo lo que dixieron los testigos, et los alcaldes deven juzgar por aquella prueba, et la parte que a de dar la prueba, dévela dar con aquellos plazos que les dieren los alcaldes. E cada una de las partes deve dar al fiel un sueldo cada día e al terçero pagarlo de mancumún, por esta rrazón misma; et si el alçada oviere del pleito deve aver del pleito el fiel una terçia ca-/fol. 148r. da día quantos días siguiere el pleito por rrazón de la alçada. Et si dixiere que non ge lo puede provar e la demanda fuere de çient sueldos a mil maravedís, dével juzgar que jure a su cabeça; et si fuere de mille maravedís arriba, dével jurar con obrero que sea tal omne como el cavallero o escudero, et deve salvarse a la puerta de la iglesia; et si fuere cavallero la espada çinta e las espuelas calçadas, e si fuere escudero la espada al cuello e la espuela derecha calçada. Et si fuere la demanda de çinco sueldos aiuso, deve dar un omne qualquier que jure por él. Et si la demanda fuere de rraíz, e viniere a prueba sobre algún niego, dévegelo provar con çinco testigos, los tres fijosdalgo e los dos labradores o con dos fijosdalgo e con tres labradores. Et quando los testigos aduxiere la parte ante los fieles, los testigos deven dezir lo que saben sobre jura seyendo conjurados. Et luego que ovieron dicho el testimonio ante las partes, puede contradezir aquel contra quien es dada la prueba, et en esta guisa: puédel dezir que los testigos que da contra él, a todos o a qualquier dellos, que non son fijosdalgo con derecho. Esta es la rrazón, que quiere dezir que las pruebas que diere que sean fijasdalgo desde abuelo fasta el nieto en que sean de leal matrimonio segunt que /fol. 148v. manda la Iglesia; et si tales non diere todos los testigos fasta el cumplimiento, segunt el fuero manda, puédegelos desechar por qualquier destas rrazones, et esta prueba atal viene sobre todo pleito de rraíz o de mueble e de enemistad. Et si fuere la demanda de fijosdalgo a labrador

e viene el niego de parte del labrador, dévelo provar el fijodalgo con un fijodalgo e dos labradores; et si provare non ge lo pudiere, salves el labrador con su vezino, e esto es de mueble. Et si demandare el labrador al fijodalgo e ge lo negare el fijodalgo, puédegelo provar con un fijodalgo e dos labradores; et si provar non ge lo pudiere, dévese salvar por su cabeçça por demanda de todo mueble, e la jura depués que diga: «Amén»; et esto si la demanda fuere de çient sueldos fasta mille maravedís. La jura a de seer demandada así: «¿Vos me venides jurar por Dios Padre, que crió el çielo e la tierra et todas las otras cosas que y son, e por Jhesuchristo, su fijo, e por el Spiritu Sancto, que son tres personas e un Dios, que aquello que vos yo demando, e vos me negastes ante el alcalde, que non me lo devedes o non lo fiziestes o non oviestes tal pleito conmigo?»; et él deve rresponder: «Yo así lo juro»; «E si vos ver-/fol. 149r dat sabedes e la negades, el Nuestro Sennor Dios a quien vos jurades vos lo demande en este mundo al cuerpo e en el otro al alma», e el otro deve rresponder: «Amén»; et puédel conjurar otra vez en esta guisa: «¿Vos me venides jurar por Dios e por Sancta María, su madre, e por los Apóstolos e por las Virgines e por todos estos Sanctos, do vos venides jurar?»; e él deve rresponder: «Yo lo juro»; e deve rresponder fasta la terçera vegada sin rrefiertar ninguna, que si rrefertare, la jura es vençuda<sup>73</sup>.

#### 76. TÍTULO DE CÓMO LOS FIJOSDALGO DEVEN VENDER E COMPRAR

Esto es por fuero de Castiella: Quando algún fijodalgo vende a otro alguna heredad, deve dar dos fiadores de seguramiento e otro fiador de anno e día. Que si alguno la demandare que le sane aquella heredad que enfió no es tenuto de la fiadura más de fasta el anno, y los otros dos fiadores son tenudos de sanear aquella heredad que enfiaron en todo tiempo ellos e sus herederos. Et todo fiador para seer derecho deve aver vasallos solariegos en el logar do son deviseros ambos a dos o en otros logares, porquel puedan preñar aquel quel rreçibió por fiador por aver derecho dél<sup>74</sup>.

#### 77. TÍTULO DE CÓMO EL DEVISERO PUEDE COMPRAR EN LA BEHETRÍA

Esto es por fuero de Castiella: Que puede todo devisero comprar en la villa de behetría quanto pudiere del labrador, fueras ende sacando /fol. 149v un solar en que aya çinco cabriadas de casa e su era con su muradal e su huerta, e esto non lo puede comprar ni el labrador non ge lo puede vender<sup>75</sup>.

<sup>73</sup> sendos ... puede tomar FVC] *om.* // aquella villa FVC] aquella // moran ... si non FVC] *om.* // al plazo ... alcalde FVC] *om.* // alcaldes. E FVC] alcaldes les dieron a // el alçada FVC] el alcalde // escudero]  *marg.* // demanda de çinco] demanda *ot. let.* de çinco.

<sup>74</sup> enfió ... heredad que FVC FFyF] *om.*

<sup>75</sup> sacando] sacando ende // e esto] e esti // non ... labrador FVC FFyF] *om.*

78. TÍTULO EN CÓMO EL CASTIELLO SE DEVE RRESÇIBIR

Esto es por fuero de Castiella: Que si el rrey da algún castiello a tener por él, dévegelo dar por su portero. Et el portero dével meter en esta guisa, llamando a la puerta del castiello e diziendo así: «Vos, fulán, que tenedes el castiello del rrey, manda que enterguedes a mí en él por él, así como en esta carta dize, e yo faré dél aquello que me él manda». Et el que tiene el castiello deve rresçibir la carta e darle el castiello, así como el rrey manda. Et el portero, quándol rresçibe, dével tomar por la mano e sacarle fuera a él e a quantos fallare dentro, e dével él entrar dentro e çerrar las puertas ante los testigos que y fueren. Et de sí abrir las puertas e entergar en él a aquel que él rrey manda. E dével dezir así quándol entergare: «Yo vos do este castillo por mandado del rrey e vos entergo dél, así que fagades dél guerra e paz». Et este quel rresçibe, así dével guardar para el rrey. Et si algunos otros vinieren que ge lo quieran entrar por fuerça o toller, él dével goardar paral rrey o paral sennor /fol. 150r. de quien lo toviere, e defenderle quanto pudiere lidiando o dotra manera, e deve tomar muerte ante que darle. Et si muerte tomare en defendiéndose, dévela tomar a la puerta del castiello quanto él pudiere guisarlo.

79. TÍTULO EN CÓMO SE DEVEN DESPIDIR LOS RRICOSOMNES  
DEL RREY<sup>76</sup>

Esto es por fuero de Castiella: Que si algún rricoomne, que es vasallo del rrey, se quisiere espidir del rrey que non sea su vasallo, puedese espidir en tal guisa por un su vasallo, cavallero o escudero, que sean fijodalgo, e dével dezir así: «Sennor, fulán, rricoomne, bésovos la mano por él, e daquí adelante non es vuestro vasallo». Et si algún cavallero o escudero fijodalgo se quiere espidir de algún rricoomne, non seyendo este que se espide su vasallo, puédelo fazer, mas, si aquel a quien espide non lo otorgare, este quel espidió deve ser enemigo del rrey.

80. TÍTULO DEL QUE CONTRADIZE QUE NON ES FIJODALGO

Esto es por fuero de Castiella: Que si algún omne contradixiere que non es fijodalgo, et él dixiere que lo es, dévese fazer fijodalgo con çinco testigos, los tres fijodalgo e los dos labradores, o con dos fijodalgo e tres labradores, et sin jura. Et este dicho que ellos dirán, dévelo oir el fiel que fuere dado de ambas las partes, estando /fol. 150v. ambas las partes delante. Et este fiel deve tomar los dichos de los testigos e darlos al alcalde que juzgó el pleito, et para aquesto an IX días de plazo.

<sup>76</sup> espidir] despedir *otr. let.*

81. TÍTULO DE CÓMO LOS VASALLOS AN DE GOARDAR SU SENNOR QUANDO  
EL RREY LOS ECHA DE LA TIERRA

Esto es por fuero de Castiella: Que si el rrey echa de la tierra a algún rricoomne que sea su vasallo por alguna rrazón, sus vasallos o sus amigos pueden ir con él e goardarle fasta quel aiuden a ganar sennor quel faga bien. Et si el rrey desafuera a algún rricoomne, si este rricoomne que se tiene por desaforado se fuere de la tierra, sus vasallos e sus amigos pueden ir con él, si quisieren, et aiudarle fasta que el rrey le rresçiba a derecho en su corte. Et si el rrey desafuera a algún fijodalgo, si este que se tiene por desaforado es vasallo de algún rricoomne, si el rrey non le quisiere juzgar fuero por su corte, su sennor con este vasallo pueden espidirse del rrey si quisieren, e salir de la tierra e buscar sennor que les fagan bien. Mas, si algún rricoomne o otro fijodalgo se va de la tierra non le desaforando el rrey, et estos que así salen de la tierra, nin por sí nin por otro sennor, non deven fazer guerra /<sup>fol. 151r.</sup> ninguna al rrey en toda su tierra nin otro mal ninguno al rrey nin a sus vasallos. Et si algunos contra esto fazen, yerran al sennor natural, et el rrey puédeles entrar quanto les fallare en su tierra, e puede derribarles las casas y destruirles las vinnas e árboles e quanto les fallare, et puédeles echar las mugeres de la tierra e aun los fijos, e déveles dar plazo a que salgan<sup>77</sup>.

82. TÍTULO DEL PLAZO QUE DA EL RREY QUANDO ECHA ALGÚN RRICOOMNE  
DE LA TIERRA

Esto es por fuero de Castiella: Quando el rrey echa algún rricoomne de la tierra, al de dar trenta días de plazo por fuero e depués IX días e depués tres días e dével el rrey dar un cavallo e los rricosomnes que fincan en la tierra dévenle dar sennos cavallos. Et si algún rricoomne que non ge lo quisiere dar, et él lo prisiere en fazienda depués, si non lo quisiere, non lo dexará de la prisión depués que non le dio el cavallo.

Esto fizo don Diago, el Bueno, quando salió de tierra e priso muchos rricosomnes.

Et quando oviere el rricoomne a salir de tierra, dével el rrey dar quien le guíe por su tierra e dévenle dar vianda por sus dineros e non ge la deven encaresçer mas de quanto andava dante que fuese echado de tierra. Et el rrey non le deve mandar fazer mal ninguno en sus compannas nin en sus algos /<sup>fol. 151v.</sup> que ayan por tierra. Mas, si el rricoomne que es echado de tierra començare a guerrear al rrey o a su tierra, quier aviendo ganado otro sennor con quien guerra o por sí, depués desto, el rrey puédel destruir lo que ovierre a él e a los que van con él et derribarles las casas e las torres e cortarles los árboles; mas los solares nin las heredades non las deve el rrey entrar para sí,

<sup>77</sup> en toda ... al rrey FVC FFyF] om. // las mugeres] la mugeres.

mas deven fincar para ellos e para sus herederos; et las duennas sus mugeres non deven rresçibir desonrra ni mal ninguno. Et esto es quando el rrey echa a algùn rricoomne de tierra por su voluntad que a el rrey de echarle. Mas, si acaesçiere que el rricoomne se sale de la tierra por su voluntad, quando se espide por sí o por algùn cavallero, e besa al rrey la mano, e dize que se parte de su vasallage, deve luego dezir por quáles rrazones se parte de su vasallage: la primera, como si le hechase el rrey de tierra no lo queriendo oir primeramente por corte, e se tiene por desaforado en alguna manera; la segunda, si el rrey desafuera algund vasallo del rricoomne en alguna manera; la terçera rrazón es que si el rrey tuelle a algùn rricoomne la tierra que tiene dél e por esta rrazón sale de la tierra, non le echando el rrey. Et si por qualquier destas tres rrazones el rricoomne sale de la tierra el rrey deve usar contra ellos segund derecho e por fuero de Castiella. E el rrey non deve deseredar a ningún su vasallo por ninguna rrazón sinon por esta. Si algùn su vasallo /fol. 152r. o algùn natural de la tierra deseredar alguna cosa al rrey de su sennorío o provar para fazerlo, a este que esto fiziere puédel el rrey deseredar de todo quanto que oviere so su sennorío por esta rrazón. Mas, si algùn fijodalgo que non sea de tiempo nin de hedat, con ajuda e con consejo de aquellos quel tienen en poder, si fiziere alguna cosa contra el rrey que sea desaguisada, en guerreándol e en deserviéndol, en alguna manera, a este que esto faze que es sin hedat non deve el rrey deseredarle nin fazerle otro danno alguno; et sil deseredar el rrey por tal rrazón e depués le perdona e lo rresçibe por su criado, dével dar todo lo suyo, mas puédesse el rrey tornar a aquellos quel consejaron e quel tenían en goarda e en poder e obraron en ello. Et el rricoomne echado de tierra puede aver vasallos en dos maneras: los unos que cría e arma e casa e heredándolos et otrosí puede aver vasallos asoldados. Et estos vasallos por fuero deven salir de tierra con él a servirle fasta quel ganen pan, e des quel ovieren ganado sennor e ganado pan, si su tiempo ovieren servido, puédense quitar del rricoomne los vasallos asoldados, e puédense venir al rrey o a otro rricoomne que non sean contra el rrey e seer sus vasallos; et los que crió e armó, dize el fuero de Castiella, que deven ajudar su sennor e non se deven quitar dél demientre que él /fol. 152v. sovriere fuera de tierra. Et si este rricoomne guerreare al rrey, por mandado de aquel sennor a quien servir, e fiziere alguna corredera, et rrobar alguna cosa del rrey o de los sus vasallos, o si oviere fazienda con vasallos del rrey et ganar alguna cosa de los vasallos del rrey, así como cativos o armas o bestias o otras cosas qualesquier, e despúes quanto tornaren con ello a su sennor e lo partieren los cavalleros, que son sus criados de aquel rricoomne, deven tomar toda la suerte que cayere a cada uno dellos, e dévenlo enbiar al rrey, que es su sennor natural, e deven dezir estas palavras el que ge lo aduxiere: «Sennor, fulanos cavalleros, vasallos de tal rricoomne que vos echastes de tierra vos enbían estas suertes que ganaron cada uno dellos de tal corredera que fizieron en tal lugar, que ganaron vuestros vasallos e de vuestra tierra, e enbíanvos pedir merçed que endrededes el demás que fiziestes a su sennor» en esta guisa, e dévengelo dezir todo

delante. Et si corrieren la segunda vegada e fizieren algunas ganancias de la tierra del rrey, et estos cavalleros deven tomar cada uno dellos la meitad de aquello quel cayó de la corredura e enbiarlo al rrey, así como la primera vega-/fol. 153r. da; et de la segunda vegada adelante non son tenidos de enbiarle más ninguna cosa si non quisieren. Et ellos esto cumpliendo, el rrey non les deve fazer ningún mal, nin ningún danno en las mugeres nin en los fijos nin en sos compannas nin en sus heredamientos. Et a los que esto non cumplieren, así como sobredicho es, el rrey puédeles derribar e estruir todo quanto les fallare, salvo que los non puede deseredar de los solares nin de los heredamientos, nin a las duennas sus mugeres nin a sus fijos non les deve fazer mal nin desonrra ninguna. Et si el rrey de la tierra sacare hueste o su gente para sobre aquellos rricosomnes quel salieron de la tierra e le guerrearen, si les quisiere dar batalla el rrey ante que llegue a la fazienda dévenle enbiar dezir los rricosomnes e los vasallos que son con ellos, e pedirle merçed que non quiera en aquella fazienda entrar con ellos, que ellos non quieren lidiar con él, mas quel piden por merçed que se aparte a un lugar do le puedan conosçer, porquel puedan agoardar que non rresçiba danno nin pesar dellos; et si el rrey esto non quisiere fazer e entrare en la fazienda, estos rricosomnes con todos sos vasallos que son dacá de la tierra deven pugnar quanto pudieren en agoardar a la persona del rrey que non rresçiba ningún mal dellos /fol. 153v. conosçiéndol. E esto mismo deven dezir e rrogar a las otras compannas que andudieren en la batalla, que agoarden a su sennor natural que non rresçiba dellos danno. Et esto mismo deven fazer e dezir al fijo del rrey si quisiere entrar en la batalla<sup>78</sup>.

### 83. TÍTULO DE LAS AMISTADES QUE PONEN LOS RREYES E LOS RRICOSOMNES UNOS CONTRA OTROS

Esto es por fuero de Castiella: Que si un rricoomne pleito pone de amistad con otro, así que se aiudarán contra todos los omnes del mundo, por goardar este pleito danse castiellos e villas muradas el uno al otro, e los castillos e las villas que se dan el uno al otro danlos en fieldata a cavalleros que los tengan de mano dellos. Et los cavalleros deven ser naturales de la tierra do son los castiellos, cada uno de su sennor. Et quando rresçibieren en fieldata los castiellos e las villas, deven fazer omenage dellos a aquel sennor de quien los rresçibieren las arrafenas e tornarse su vasallo por rrazón de los castiellos e de las villas. Et si qualquier destes rricosomnes o de los rreyes falliescieren el pleito, e el otro demandar los castiellos del cavallero que los tenía por él, diziendo quel falliesció el pleito, aquel que toviere los castiellos en fiel-

<sup>78</sup> dar quien FVC FFyF] quien // como si ... tercera FVC FFyF] om. // non le echando] nin le echando // qualquier destas tres rrazones FVC FFyF] esta rrazón // los vasallos .. rricoomne FVC FFyF] om. // su sennor natural] su sennor natura // rricoomne] rrey co omne // enbían] enbía // pugnar ... agoardar FVC FFyF] agoardar quanto pudieren.

dat non ge los deve dar, mas dévelos dar al sennor cuyo natural es; et él quando ge los diere, deve ir al sennor a quien fizo /fol. 154r: omenage por los castiellos una sog a la garganta e meterse en sus manos, et puede fazer dél lo que quisiere el sennor<sup>79</sup>.

Et esto fue juzgado por muchos rricosomnes en Castiella, e después fue juzgado por Roi Sánchez de Navarra, que tenía castiellos en Navarra en fiel-dat por el rrey d'Aragón que avía fecho pleito con el rrey de Navarra que se ajudasen contra todos los omnes del mundo. E después demandó los castiellos del rrey d'Aragón a Roi Sánchez diziendo que fallesciera el pleito el rrey de Navarra, porque pusiera amor con el rrey de Castiella. Et Roi Sánchez demando consejo a rricosomnes de Castiella que eran y, e a toda la corte de tal fecho como este, et consejáronle en toda la corte que el avía de fazer como dicho es de suso<sup>80</sup>.

#### 84. TÍTULOS DE LAS CALONNIAS DEL RREY E DE LOS INFANÇONES

En estas cosas a el rrey seis mille sueldos por fuero de Castiella de calonnia: En quebrantamiento de castiello, e en desonrra dél, e de quebrantamiento de su palaçio, et en desonrra del palaçio, maguer él non sea y; e de su portero estando goardando la puerta seyendo el rrey y. E en molino e en era e en cabanna e en monte e en huerto a quinientos sueldos de calonnia quienquier que faze y desonrra o fuerça en cualquier manera.

#### 85. TÍTULO DE LAS CASAS DEL RREY<sup>81</sup> /fol. 154r.

Toda casa del rrey, quier sea en poblado, quier sea en yermo, maguer el rrey non use a posar en ella, quien la quebrantare o fiziere y desonrra a tres mille sueldos de calonnia. Et todo omne que se quisiere salvar destas calonnias dévese salvar con doze omnes; que así fue acostumbrado en Castiella en el tiempo viejo.

Et por fuero de Castiella, palaçio de infançon quien le quebranta a quinientos sueldos de calonnia. Et de uerto e molino e era e monte de infançon a sesenta sueldos de calonnia<sup>82</sup>.

Et en qual rrazón a el rrey quinientos sueldos et los infançones sesenta sueldos e non más<sup>83</sup>.

<sup>79</sup> los castillos ... al otro FVC FFyF] *om.* // fizo omenage] fizo o omenage.

<sup>80</sup> con el rrey de Navarra FVC FFyF] con el rrey de Castiella // amor con FVC FFyF] con el amor.

<sup>81</sup> casas] cosas.

<sup>82</sup> uerto e FVC FFyF] verter.

<sup>83</sup> et los] en los.

86. TÍTULO DEL TESTAMENTO DEL SAYÓN DEL RREY

Esto es por fuero de Castiella: De testamento que pone sayón del rrey, quienquier que quebranta, a veinte sueldos de calonnia; e testamento de infançon que su juez fiziere, quien lo quebrantare, a çinco sueldos de calonnia<sup>84</sup>.

87. TÍTULO DE LOS SOLARES CÓMO SE DEVEN GOARDAR

Esto es por fuero de Castiella: Que si alguno o algunos omnes an solares yermos çerca algunas casas fechas, siquier sean suyas, siquier de otros omnes, ninguno de aquellos que an solares yermos non deven fa-/<sup>fol. 155r</sup>zer cavas nin foyas ningunas por el agua que llueve en el solar que enbíe al otro solar a sabiendas; mas cada uno deve goardar su solar en tal guisa que el agua que lluviere que cada uno lo rreçiba en sí e non lo inbíe a sabiendas al otro solar nin a otra casa ninguna. Et si alguno lo fiziere contra esto, puédegelo demandar aquel a quien lo fiziere por fuero, e dével pechar los dannos e los menoscabos que por tal rrazón rreçibieren.

88. TÍTULO DE CÓMO DESAFÍA UN FIJODALGO A OTRO

Esto es por fuero de Castiella en rrazón de los desafiamientos de los fijodalgo: Que si algund fijodalgo a querella de otro, ante quel faga otro mal ninguno, dével tornar amistad. Et si aqueste a quien torna amistad dixiere que lo resçibe, et otro que sí quel torna amistad, fasta IX días non se pueden fazer mal el uno al otro; et de IX días adelante puédele desafiar e desonrrarle depués de terçer día adelante; et de los IX días adelante matarle si pudiere. Et si aquel a quien desafía no ge lo rresçibe, mas dize quel quiere dar fiador de complir quanto fuero mandare, dévegelo reçebir e ir antel fuero e complir quanto el fuero mandare a ambas las partes. Et los que dotra guisa usaren en esta rrazón yerran, e pueden reubarlos por ello a los que dotra guisa lo fizieren<sup>85</sup>.

89. TÍTULO DE LOS FIJOSDALGO QUE NON SON DESAFIADOS /<sup>fol. 155v</sup>.

Esto es por fuero de Castilla: Que ningún fijodalgo que non ayan desafiado al otro non le deve demandar quel dé tregua nin él non la deve dar, maguer que el otro aya temor dél<sup>86</sup>.

<sup>84</sup> infançon FFyF] enpenación.

<sup>85</sup> Que si ... querella FVC FFyF] si a querrella // dévegelo ... mandare a FVC FFyF] om.

<sup>86</sup> Que ningún ... dar FVC FFyF] Que ningún fijodalgo non le deve demandar que non aya desafiado a otro fijodalgo non le deve demandar.

90. TÍTULO DE LOS FIJOSDALGO QUE SON MORADORES EN UNA VILLA

Esto es por fuero de Castiella: Que si dos fijosdalgo son moradores en una villa o en más, e son moradores e herederos de sus casas e de sus torres o moran en sus palacios, e después que son desafiados lidian unos con otros e tíranse de valestas o de fondas, o andando por las plaças o por las carreras salen los unos contra los otros por ferirse de las lanças o con azconas o con otras armas qualesquier; e a las vezes van los unos contra los otros fasta dentro en los palacios, e yendo así si fallan el palacio abierto entran en los palacios, e los unos fuyendo e los otros en pues dellos; pues que de fuera comiença la pelea, esto non es quebrantamiento de casa. Mas, si ellos sobre su pelea entran así en el palacio, los unos segundando a los otros, deven pechar quinientos sueldos a cada uno de los fijosdalgo a quien entraron en el palacio, tan bien a las duennas como a las donzellas e como a los escuderos. Mas, si estos que an la contienda en uno, en-/fol. 156r:tran dellos a su poder e fueren al palacio del otro et fallándolo abierto o çerrado, non viniendo bueltos en pelea de fuera con ellos, si entraren en el palacio, maguer lo fallen abierto, o si combatieren la casa con armas de fierro o de fuste, maguer que non puedan entrar o si la quebrantaren o entraren dentro, esto es quebrantamiento de casa; e los que lo fizieren deven pechar mill maravedís por la postura et deven seer echados de tierra<sup>87</sup>.

91. TÍTULO DE CÓMO UN CAVALLERO FIERE A OTRO CAVALLERO

Esto es por fuero de Castiella: Que si fijodalgo a fijodalgo que sean cavalleros fiere uno a otro, si el ferido quisiere rreçibir emienda, dével pechar el otro quinientos sueldos. Et si los rreçibiere dével perdonar; et si non los quisiere rreçibir e ge los quisier demandar por rrazón de pelea, puédel matar por ellos como a enemigo, después quel oviere desafiado. Mas, si cavallero firiere o desonrre a escudero, dével pechar quinientos sueldos a qualquier dellos, e dévelos rreçibir por fuero, e dével perdonar.

92. TÍTULO DEL SOLARIEGO

Esto es por fuero de Castiella: Que ningún labrador solariego non puede fazer fiadura sobre sí nin sobre sus bienes contra ningún otro omne, salvo con judíos, sacando deuda o enpennado. Et si dotra quisa lo fiziere non vale sin /fol. 156v: otorgamiento de su sennor. Mas todo labrador de behetría puede enfiar a quien quisiere e vale la fiadura que fiziere.

<sup>87</sup> e herederos ... moran FVC] om. // o de fondas FVC FFyF] o andando tirándose de fondas // a su FVC] o su // o si la quebrantaren o entraren FVC FFyF] om.

93. TÍTULO DE LOS SOLARIEGOS

Esto es por fuero de Castiella: Que todo solariego puede el sennor si quisiere tomarle el cuerpo e quanto en el mundo a, et él non puede por esto aduzirle ante ninguno. Et los labradores solariegos, que son poblados de Castiella de Duero fasta en Castiella Vieja, el sennor non los deve tomar lo que a, si non fiziere porqué, salvo si le despoblare el solar et quisiere meterse so otro sennorio. Si le fallar en muebda o yéndose por la carrera, puédel tomar todo quanto le fallare de mueble et entrar en su solar, mas non le deve prender el cuerpo nin fazerle otro mal. Et si lo fiziere, puédese el labrador querellar et el rrey non le deve consentir quel pase a más desto<sup>88</sup>.

94. TÍTULO DE LA CASA DE LOS SOLARIEGOS E DE LA CALONNIA QUE Y A

Esto es por fuero de Castiella: Que ninguno non deve entrar por fuerça en casa de ningún solariego, et si alguno lo fiziere deve pechar trezientos sueldos al sennor cuyo fuere el solar, et el danno doblado al labrador que rresçibió la fuerça. Et el sennor non le adurá /<sup>fol. 157r</sup> más de una vez a querella por tuerto quel fizieren, et el de la behetría cada vez<sup>89</sup>.

95. TÍTULO DE LA CASA CÓMO SE DEVE FAZER PALAÇIO

Esto es por fuero de Castiella: Que si algún fijodalgo dize que a algún palaçio en alguna villa, quier solariegos, quier behetría, demanda calonnia a otro que diz quel quebrantó con armas e por fuerça; et el otro dize que aquella casa porquel demanda aquella calonnia que non es palaçio, mas que fue casa de labrador de behetría o de solariego e que nunca fue palaçio de otro fijodalgo, nin él nunca lo fizo palaçio, así como el fuero manda; et él que dize que sí, que lo quiere provar, dévelo provar con çinco fijosdalgo et labradores, et si ge lo provare dével rresponder por palaçio e a la calonnia<sup>90</sup>.

96. TÍTULO DE LOS PALAÇIOS QUANDO Y VENDE VINO PREGONADO

Este es por fuero de Castiella: Que si algún palaçio de rrey o de rricoomne vende vino et fazen y tavernaregonada, si demiente que durare la taverna en el palaçio algunos omnes que compraren vino, bolvieren y pelea dentro en la taverna que es en el palaçio, si mataren o si ferieren ellos mismos deven pechar al sennor la calonnia, así como si firiesen en otro lugar. E el

---

<sup>88</sup> solariego FVC FFyF] fijodalgo // muebda] movida FVC; bl. FFyF.

<sup>89</sup> la fuerça FVC FFyF] om.

<sup>90</sup> dévelo provar FVC FFyF] om.

palacio non es quebrantado por esta /fol. 157v. rrazón, mentre que la taverna y fuere nin deve aver otra calonnia el sennor por rrazón del palacio en todo tiempo que la taberna y fuere. Mas, si en este tiempo vinieren y otros algunos, e non por rrazón de beber en la taverna, e vinieren con armas e firiérense y o mátanse algunos, tales como estos son tenidos a la pena, que es quebrantamiento de palacio<sup>91</sup>.

Et esto fue juzgado por el rrey don Alfonso que fizo el monesterio de Burgos, porque conteçió este fecho mismo en la su casa de Villavieja, çerca Munnio.

#### 97. TÍTULO DE CÓMO DEVE IR EN APELLIDO

Esto es por fuero de Castiella: Que si algún fijodalgo a contienda con otro, e viene mensage a qualquier de sus amigos quel vayan a correr, et los que salieren en apellido e tomaren armas, si cada uno de aquestos quando llegaren al apellido, si los fallaren peleando cada uno dellos que pueden aiudar a su amigo. Et si mataren o firieren a algunos en tal rrazón, non los puede ninguno dezir que fizieron tuerto nin valen menos por ello; mas, si ellos, yendo en apellido, si quedaren en algún lugar e dexaren las armas, después desto non pueden mover nin fazer mal los unos a los otros fasta que se tornen amistad e se desafien. Et si alguno dotra guisa lo fiziere puédenlo dezir mal e rreuparle por ello aquel a quien lo /fol. 153r. fiziere<sup>92</sup>.

#### 98. TÍTULO DE LAS COSAS POR QUE SE PUEDE OMNE LLAMAR A DESONRA

Esto es por fuero de Castiella: Por quales cosas se pueden llamar a desonrra duenna o escudero, por ferida qualquier que sea de su cuerpo o tomarle prenda de su cuerpo, así como pannos o mulas o otras cosas que sean suyas. Et la duenna o el escudero que se toviere por desonrrado dévelo mostrar en aquella villa do fuere el fecho y en las fronteras fasta el terçer día, e a lo de mostrar a fijosdalgo, si los y oviere, e a labradores; et si los y non ovierre, dévelo mostrar a caseros de fijosdalgo, e teniendo companna e diziendo: «Fulano me fizo mal e tal desonrra». Et él que así querellar, dével rresponder el demandado, e si ge lo conosçiere que lo fizo dével pechar quinientos sueldos, et si lo negare e non ge lo pudiere provar, dével fazer salva con onze fijosdalgo, él dozeno, que lo non fizo; et si tal desonrra fiziere labrador a fijodalgo, dével fazer salva con onze fijosdalgo et él, dozeno. Et si algún fijodalgo desonrra a otro si quisiere el desonrrado deve rresçibir emienda de quinientos sueldos et si non quisiere, dével desafiar e matarle por ello si quisiere; et eso mismo faría el otro, si quisiere, non le dará quinientos sueldos et

<sup>91</sup> al sennor] *rep* // el sennor ... fuere FVC FFyF] *om*.

<sup>92</sup> mensage] *message* // mover nin FVC FFyF] *om*.

tenerlo a enemistado. Et si fuere provada /fol. 158v. la desonrra o la conosçiere la parte, si este que esto fizo fuere su pariente fasta en segundo cormano, dével estar a amistad e dével dezir que esta querella que a dél que non ge la fizo, a ençiente de fazerle mal ninguno nin deshonrra, e darle otra tal duenna o otra tal persona en que faga otro tal; et esto es por emienda. Et si algún fijodalgo firiere a algún labrador por desonrra de otro su sennor, de qualquier ferida que non sea de fierro, dével dar otra tal persona a emienda. Et si el ferido fuere casado, deve ser el que tomar la emienda casado; esa misma emienda sea, si le diere de espuela e de aguión. Mas, si le diere de lança o de cuchiello o de otros golpes que sea liborados, dével pechar sus calonnias e sus omezidios, así como el fuero manda<sup>93</sup>.

#### 99. TÍTULO DEL DONADÍO QUE TODO FIJODALGO PUEDE DAR A SU MUGER

Esto es por fuero de Castiella antiguamente: Que todo fijodalgo puede dar a su muger donadío a la ora del casamiento, ante que sean jurados, aviendo fijos de otra muger o non los aviendo. Et el donadío quel puédel dar es este: una piel de abortones que sea muy grande et muy larga, et deve aver en ella tres çenefas de oro, et quando fuere fecha deve ser tan larga /fol. 159r. que pueda un cavallero armado entrar por la una manga e salir por la otra; et una mula ensellada e enfrenada; e un vaso de plata; e una mora; et a esta piel dizen ofiz. Et esto solían usar antiguamente. Et después desto usaron en Castiella de poner una contía a este donadío, e pusieronlo en contía de mille maravedís.

#### 100. TÍTULO DE LO QUE TODO OMNE PUEDE DAR A SU MUGER EN CASAMIENTO

Esto es por fuero de Castiella: Que si alguno quiere dar a alguna su muger en casamiento, aviendo fijos o no los aviendo, quando casa con ella, puede de los bienes que a vender tanto como aquello quel quiere dar en donadío, e venderlo a un amigo en que fie. Et si este a quien lo vende lo toviere anno e día, gana el juro. E puédelo después, este que lo compró, vender a este mismo que ge lo vendió e esta muger con quien casa abrá la meitad e el marido la otra meitad. En tal rrazón avrá ella en salvo aquello que él quiso dar en donadío<sup>94</sup>.

<sup>93</sup> dévelo mostrar a FVC FFyF] delo mostrar a // por emienda FVC FFyF] por amistad // a emienda FVC FFyF] a amistad.

<sup>94</sup> e esta ... otra meitad FVC FFyF] et si a esta su muger con quien casa, e así lo da a sí la meitad, et así la otra meitad.

101. TÍTULO DE LAS ARRAS QUE PUEDE DAR EL MARIDO A LA MUGER

Esto es por fuero de Castiella: Que todo fijodalgo puede dar a su muger en arras el terçio del heredamiento que a. Et si ella fiziere buena vida después de la muerte de su marido non casando, deve tener estas arras en toda /fol. 159v. su vida plaziendo a los herederos; et si los herederos non ge lo quisieren dexar a ella quinientos sueldos o entrar su heredit; et si fuere voluntad de los herederos dél dexar tomar la heredit de las arras, non la puede ella vender nin enpennar nin enagenar en todos sus días. Mas quando casare o quando finare, deve tornar todo a los herederos del muerto. Et quando el marido muriere, puede ella levar todos sus pannos e su lecho e su mula ensellada e enfrenada, si la aduxo o si ge lo dio el marido o la heredó de otra parte, et el mueble que levó consigo en casamiento e la meitad de todas las ganancias que ganaron en uno<sup>95</sup>.

102. TÍTULO DE TODO FIJODALGO MANNERO<sup>96</sup>

Esto es por fuero de Castiella: Que todo fijodalgo que sea mannero seyendo sano puede dar lo suyo a quien quisiere e venderlo. Mas de que fuere alechugado de enfermedad coitado de muerte, ende muere, non puede dar más del quinto de lo que oviere por su alma, et todo lo ál que oviere dévenlo heredar sus parientes, los más propinquos que oviere, así como hermanos de padre o de madre; et el mueble e las ganancias dévenlo heredar los hermanos comunmente, maguer que sean de sendos padres o de sendas madres. Et la herençia del patrimonio dévelo heredar el pariente onde vi-/fol. 160r. ene la herençia. Et si oviere sobrinos, hijos de hermanos, que quieran heredar la buena del tío, puédenlo aver de derecho en esta guisa: que lo tenga el tío en su vida enfiado e, después de su vida, que lo partan estos sobrinos con los hijos dél.

103. TÍTULO DE CÓMO DEVE HEREDAR MONGE O MONGA

Esto es por fuero de Castiella: Que ninguna monga, si muere algún su pariente mannero que non aya hijos, los parientes más propincos del muerto deven heredar los sus bienes. Mas el pariente de rreligión, o monge o monga, non deve heredar ninguna cosa en la buena del pariente mannero, mas deve heredar en la buena del padre o de la madre egualmente con sus hermanos. Et si se abiniere con ellos quel den rrenta conosçida por la suerte, puede levar toda su rrenta en la su vida; et si non se abiniere con los hermanos o con los parientes porquel den rrenta conosçida, puede usar de toda su suerte, e servirse della en toda su vida e arrendarla a estrannos si non se abiniere con sus parientes. Mas non lo puede vender nin enagenar en toda su vida, sinon por

<sup>95</sup> el terçio] en terçio // los herederos non ge lo FVC FFyF] om.

<sup>96</sup> mannero] manero.

tres cosas: por deudo de padre o de madre, o por su deubda que él oviese fecha ante que entrase en la orden, e por mengua de comer o por mengua de vestir; et a la fin puede dar el quinto por su alma, e lo ál que finque en sus parientes<sup>97</sup>. /fol. 160v.

104. TÍTULO DE LA TENENÇIA DEL HEREDAMIENTO

Esto es por fuero de Castiella: Que si algún fijodalgo a alguna heredat que es suya, et algún fijodalgo o otro omne la tenía de trenta años e tres días en paz del sennor, seyendo en la tierra e entrando e saliendo e non demandando e non mostrando querella al rrey o al merino mayor de la tierra; esto provando, el tenedor non le deve rresponder a la demanda. Et el labrador pierde por tenençia de diez annos arriba él seyendo en la tierra e entrando e saliendo si non querelló, así como el fuero manda. Et comoquier que el labrador puede demandar otra heredat fasta los diez annos, e non puede demandar heredat de abolengo<sup>98</sup>.

105. TÍTULO DE LOS DENOSTOS E DE LAS CALONNIAS

Esto es por fuero de Castiella: De los denostos que an omezidio e que an calumnias et a esto deve provar con çinco testigos; et si provar, deve pechar la calonnia, trezientos sueldos por cada uno dellos. Sil dixiere traidor provado o cornudo o falso o fornezino o gafo o boca fediente o fududíncul o putto sabido. En estos denuestos, en cada uno dellos, si es fijodalgo, a quinientos sueldos et, si es labrador, a trezientos sueldos<sup>99</sup>.

106. TÍTULO DE LOS /fol. 161r. FRUITOS QUE CORTAN E DE LAS CALONNIAS QUE Y A

Esto es por fuero de Castiella: Que si alguno cortare a otro rrama de árbol que lieve fruto, peche por calonnia a su duenno del árbol un sueldo por cada rrama; et si le cortare de rraíz, a por calonnia un sueldo e otro tal árbol en tal lugar<sup>100</sup>.

107. TÍTULO DE LA FIRMANÇA QUE DEVE AVER ENTRE LAS PARTES

Esto es por fuero de Castiella: Que juizio que diere juez del alfoz si fuere firmado por rrobro deve valer entre ambas las partes.

Et ninguna abenencia non vale si non fuere enfiadas entre las partes.

<sup>97</sup> de religión] del religión // mannero] manero // conosçida ... su renta FVC FFyF] om.

<sup>98</sup> faz FVC FFyF] paz // demandando] demandó // deve] dove.

<sup>99</sup> traidor] rep.

<sup>100</sup> rrama de] rramo de.

108. TÍTULO DEL AGUA DE RREGAR HUERTA O OTRAS COSAS

Esto es por fuero de Castiella: Que si algún omne aduze alguna agua para rregar su huerta o otro heredamiento alguno nuevamente, et el agua de que oviere servido a aquella heredit et pasando a otro logar e faziendo madre, si aquel cuya es la heredit en que entra faziendo madre, e dixiere que non lo quiere consentir, que non ovo uso nin constumbre de ir por aquel logar, si se abinieren ambas las partes en partir el rriego o otra abenencia alguna, puede seer, e non de otra guisa. Mas, si consen-<sup>/fol. 161v</sup>tiere pasada por aquel logar anno e día o más tiempo, seyendo en la tierra o en el logar, entrando o saliendo e non lo querellando, et este tenimiento vale en rrazón de agua. Mas, si estos primeros herederos que lo consentieron pasar por aquella heredit suya e pasa después por algún camino husado, et los herederos después desto todo quiérenlo contrallar, pues los primeros lo sufrieron, así como sobredicho es, los que son ende adelante aun lo pueden defender.

109. TÍTULO DE LOS PARIENTES QUE DEVEN HEREDAR E NON SON EN LA TIERRA

Esto es por fuero de Castiella antiguamente et de Burgos: Quando marido e muger biven en uno e muere después el uno, qualquier dellos, e an fijos en uno e cada uno por sí, et aquel que fincare bivo quier dar partiçión a los fijos o a los adnados o a los parientes mas propincos del muerto, e non sabe dellos nin los puede fallar, deve dezir a los alcaldes do son moradores e do an sus algos, quier mueble o quier rraíz, que él que está presto por dar su partiçión a aquellos parientes más propincos que lo deven aver, si la viniesen tomar. Et los alcaldes del logar deven escribir los bienes todos, e darle su carta de enplazamiento, si fuere en el sennorio del rrey de Castiella. Et si lo fallare, dévelo enplazar por aquella carta ante los alcaldes <sup>/fol. 162r</sup> del logar o ante otros omnes buenos del logar do lo fallar, diziendo que fulano su pariente es finado de quien a de heredar. Et el alcalde del logar onde él era morador lo enplaza que venga o enbíe tomar su partiçión a aquel logar onde era morador el muerto e a sus bienes. Et si es en la tierra aquende los Puertos, que venga fasta IX días de plazo a tomar su partiçión. Et si fuere allen los Puertos, que aya plazo de trenta días a que venga. Et si fuere enplazado, así como sobredicho es, seyendo en la tierra e non viniendo a los plazos, los alcaldes del logar deven escribir el día del plazo a que ovo de venir, si fuere fallado et aplazado. Et si non fuere fallado en la tierra nin enplazado, dévenle dar plazo un anno, et dével atender aquel que tiene los bienes fasta en aquel plazo; e endrescar e agoardar las lavores e los ganados e a costa de todos, et deven seer pregonados en este anno tres vezes a que venga tomar partiçión. Et si viniere a qualquier destos plazos seyendo en la tierra o fuera de la tierra, así como sobredicho es, et el que tiene los bienes dévelos dar la su partiçión de toda la buena que les dexó el muerto a la ora que finó, e de las ganancias si algunas an fecho

con estos bienes fasta el tiempo de los enplazamientos. Et si a los plazos /fol. 162v. non viniere o non enbiaren a tomar su partiçión quando quier que vengan déveles dar su partiçión derecha de los bienes que fincaron en su poder a la hora que finó el muerto, de muebles e de rraíces, mas non le pueden demandar ganança ninguna que fuese fecha en aquellos bienes fasta el tiempo que ellos quieran venir demandar, pasados los plazos, que él non es tenido de rresponderles por la ganança que fizo después de los plazos<sup>101</sup>.

### IIIC. TÍTULO DE UN FIJODALGO QUE DEMANDA A OTRO HEREDAT

Esto es por fuero de Castiella: Que si algún fijodalgo demanda a otro heredat e dize que es suya, que la deve aver por alguna rrazón, si aquel que es tenedor de la heredat dixiere que es suya e da fiador sobre ella a aquel que la demanda que la fará suya, así como el fuero mandare, si aquel que la heredat demanda vençiere por juizio al otro e la heredat ganare, puede demandar, si quisiere, al otro quel fue fiador, quel peche ál tanta heredat como aquella que él ganó por juizio. Si el fiador a tanto de su heredat en el alfoz do fue el juizio, et ge lo deve dar; et si non en la villa o en el alfoz, dévege lo dar en apreçiamiento de dineros la quantía, segunt fuere apreçada la heredat, que vala tanto /fol. 163r. complidamente como aquella heredat que él enfió. Et otrosí, le deve dar aquel a quien fizo la demanda, e lo vençió della, los dannos e los menoscabos que fizo en esta rrazón, andando en este pleito.

Aquí se acaba el fuero de Castiella.

<sup>101</sup> e cada ... sí FVC FFyF] om. // o ante ... buenos del logar FVC FFyF] om. // IX PNII] FVC FFyF // lavores] lavares.



## DEVISAS

Aquí se començan las devisas que an lo sennores en sus vasallos.

- Capítulo primero: De cómo deven tomar conducho los fijosdalgo<sup>1</sup>.  
Capítulo II: De los fijosdalgo deviseros quando vienen a la villa posar.  
Capítulo III: Del ganado.  
Capítulo IIII: De la lenna.  
Capítulo V: De las ortalizas.  
Capítulo VI: De las ortalizas menudas.  
Capítulo VII: De cómo deve omne del devisero tomar coles<sup>2</sup>.  
Capítulo VIII: De los omnes que goardan las bestias del devisero.  
Capítulo IX: De los que goardan las bestias.  
Capítulo X: De cómo deven tomar el conducho. /fol. 8v.  
Capítulo XI: De los cavalleros que moran en la villa.  
Capítulo XII: De los fijosdalgo que toman el conducho.  
Capítulo XIII: De la pesquisa que fallan los pesquiridores.  
Capítulo XIIIII: De los cavalleros que tienen la tierra.  
Capítulo XV: De los iantares que piden los fijosdalgo.  
Capítulo XVI: De los fijosdalgo a quien da el rrey su comienda.  
Capítulo XVII: De los fijosdalgo que el rrey faze adelantados.  
Capítulo XVIII: De los fijosdalgo que an padre.  
Capítulo XIX: Ónde non deven tomar conducho.  
Capítulo XX: De tomar el conducho en lo solariego<sup>3</sup>.  
Capítulo XXI: De los deviseros en cómo an de tomar conducho.  
Capítulo XXII: De los fijosdalgo que rresçiben las behetrías.  
Capítulo XXIII: De los que sueltan las rentas.  
Capítulo XXIIII: De la muerte de los omnes por sanna.

---

<sup>1</sup> conducho] conduchos.

<sup>2</sup> devisero] deviseros.

<sup>3</sup> lo] la.

- Capítulo XXV: De la querella que aya el fijodalgo del obispo.  
 Capítulo XXVI: De los que prendan en la behetría.  
 Capítulo XXVII: De los que querellan e non traen más de una prueba.  
 Capítulo XXVIII: De los que están en villa de behetría.  
 Capítulo XXIX: De los que van a las asonadas.  
 Capítulo XXX: De las órdenes que compran heredades.  
 Capítulo XXXI: De los pesquiridores.  
 Capítulo XXXII: De lo que toman las órdenes e los fijodalgo.  
 Capítulo XXXIII: De los pesquiridores cómo deven fazer.  
 Capítulo XXXIII: De los querellosos que non osan querellar.  
 Capítulo XXXV: De los fijodalgo que toman el conducho. /fol. 9r.  
 Capítulo XXXVI: De los pennos que dexan los fijodalgo<sup>4</sup>.

Aquí se comiençan las devisas que an los sennores en sus vasallos.

#### I. TÍTULO DE CÓMO DEVEN TOMAR CONDUCHO LOS FIJOSDALGO<sup>5</sup>

Destá guisa deven los fijodalgo de Castiella pedir e tomar conducho en las villas et en los logares de behetría onde son deviseros, quando allá quisieren ir. Et enbiar adelante sus omnes con sus cartas abiertas; et, si fuere una collección, deve aquel su omne rrepicar la campana a conçejo, et si más ovie-re y de una collección, en cada collección de la villa deve rrepicar la campana su vez atanto que la puedan oir en cabo de sus labores e venir a la villa, que en tal villa podríe ser que, maguer rrepicasen la campana en la una collaçión, que así los que estudiesen en la villa como los que andudiesen a sus labores los de las otras collaçiones non sabrían a qué rrepicavan. Et si se ayuntaren a conçejo, dévenles pedir el serviçio para su sennor et si ge lo dieren, tómelo et si se non pagar dello, non les deve fazer otra premia ninguna, mas irse para su sennor e dezírgelo, et el sennor véngalo tomar como deve. Et si ajuntar non se quisieren por el rrepicar de la campana, aquel omne del sennor dévelos prender el ganado e meterlo en la villa o en el logar en corral, mas non lo /fol. 106v. lieve a otro logar, et sil preguntaren por qué los prenda déveles dezir que por-que se non quieren ajuntar a conçejo; et, luego que se ajuntaren a conçejo, deve dar el ganado de mano et soltarle; et, en quanto el ganado yoguiere en el corral, non les deve pedir el serviçio que semejaría premia, mas de aquel ganado fuere salido deve pedir el serviçio para su sennor. Et si el sennor non pudiese enbiar omne adelante, así como dicho es de suso, e el mismo ovie-re de ir o le acaesçiere de pasar por y, que lo ovie-re de tomar, así lo deve fazer como sobredicho es, e mejor que lo non faría el su omne<sup>6</sup>.

<sup>4</sup> Capítulo XXXVI] Capítulo X<sup>XXVI</sup>.

<sup>5</sup> Título ... fijodalgo D\*] om.

<sup>6</sup> collección / collaçión] *ind.* // dévenles pedir] dévenles pidir // omne adelante FVC] como adelante.

## 2. TÍTULO DE LOS FIJOSDALGO DEVISEROS QUANDO VIENEN A LA VILLA POSAR

Quando el fijodalgo viene a la villa onde es devisero, deve posar en qualquier casa quier, que de behetría sea, e mandar tomar a sus omnes conducho et rropa por la villa, quanto menester oviere, en las casas de la behetría, mas non en casa de otro fijodalgo nin de otro omne que lo y aya de rrealengo nin de abadengo. Et quando enbiar tomar este conducho o esta rropa o estas cosas tales, como aquí son escriptas, et /fol. 107r. otras que oviere menester que non pueden aquí seer escriptas, deve llamar de los mejores omnes de la villa o del logar, ante que los sus omnes derramen por la villa, e que vayan con aquellos sus omnes, que enbiare tomar el conducho o la rropa o las otras cosas, que vean de quáles casa lo toman, e cómo lo tenían e cuánto tenían. Et fallando rropa de escusa, non deven tomar sus lechos nin rropa de sus omnes buenos sennores de la casa, porque ellos sean despujados nin sus lechos de su rropa. Et esto es, porque los escuderos e los rrapazes si fuesen en su cabo a las casas sin otros omnes, podrían quebrantar las arcas e los çelleros e tomar lo que quisiesen et después tomar e negar que lo non tomaron. Et si de la rropa que fallaren en las casas de behetría deven tomar para palaçio de lo mejor, aquello que vieren que pueden escusar los de aquella casa para sí e para sus huéspedes, si la y oviere, con que se puedan componer los de palaçio con lo que ajuntaren de cada casa de behetría<sup>7</sup>.

## 3. TÍTULO DEL GANADO

Vaca, puerco, cabrito, cordero, lechón, ternera et deve ser apreçiado de los omnes /fol. 107v. buenos de la villa o del logar, ante que entre en la cozina, et esto mismo del otro conducho que tomaren, deve ser apreçiado como es fuero de Castiella e como el rrey manda. Et los alcaldes et los jurados do los oviere, ellos lo deven apreçiar; e do non los oviere, dévenlos apreçiar los omnes buenos del logar, que non sean vasallos de aquel que toma el conducho, ante que entre en la cozina. Et si non oviere y alcaldes nin jurados nin omnes de otro sennorio que lo apreçien, jurando el querelloso sobre Sanctos Evangelios, entonce o depués cuánto fue lo que les tomaron e cuánto valía a la sazón que ge lo tomaron, dévegelo escribir los pesqueridores por pesquirido, et dévegelo entergar el merino como es derecho e fuero de Castiella e como será aquí dicho. Et si la villa fuere toda de un sennor, los jurados del rrey deven apreçiar el conducho<sup>8</sup>.

## 4. TÍTULO DE LA LENNA

Destá guisa se deve tomar la lenna: Los omnes de palaçio con los de la villa o del logar deven tomar una forca de las eras, si fueren espinas o çarças

<sup>7</sup> a la] allá.

<sup>8</sup> ternera] toçino FVC OA.

que ponen los labradores sobre sus puertas e sobre paredes de sus corrales o de sus terrados o sus sarmientos o por sus corrales, /fol. 108r. tomar tanto con ella quanto pudiere levar el escudero o el omne a sus cuestas, fasta que se cumpla de cada casa, el palacio e la cozina. Et si fuere sarmientos, deve tomar quantos pudiere levar en el hombro abraçado con el braço, de cada casa, fasta que se cumpla el palacio e la cozina. Et si fuere en tierra que aya lenna de monte, que la trayan los labradores para sí a fazer fuego, puede ir a cada corral o a cada casa, e de cada corral quanto pudiere omne levar so el braço e abraçar fasta que las manos ponga en el quadril. Et esto se entiende, que si lo tomase a un omne, o en un corral o en una casa, que sería grant pérdida para aquel en cuya casa lo tomasen. Et qualquier naturas destas lennas tomando de los unos, non deve tomar de los otros de las naturas de las otras lennas aquel día en aquella casa nin en aquel corral, fasta que la villa sea igualada, que tomen tanto de cada casa nin en aquella morada, si el terçero día fuere complido. Et si tomare cabrios o madera de casa o tajos o madera de arcas o de cubas o de trillos o de siella o de escanno o de carros o de carretas sanas o quebradas o otra madera de casa, que es para pro de los labradores, que sea apreçiado por omnes buenos así como el otro conducho, et las otras cosas, que /fol. 108v. non son aforadas, que sean pagadas e contadas e entergadas, así como aquí será dicho<sup>9</sup>.

## 5. TÍTULO DE LAS ORTALIZAS

Destá guisa se deve tomar la ortaliza: De puerros deve tomar el fijodalgo, que fuere devisero en la behetría, quantos pudiere ençerrar entre sus manos que lleguen los dedos de la una mano a la otra.

## 6. TÍTULO DE LAS ORTALIZAS MENUDAS

De berças menudas e de favas verdes, eso mismo.

## 7. TÍTULO DE CÓMO DEVE OMNE DEL DEVISERO TOMAR LAS COLES

De coles, así deve tomar el omne del devisero: Deve tomar çinco pies, et que non los tome unos çerca dotros fasta que se cumpla el palacio e la cozina.

<sup>9</sup> e sobre paredes FVC] om. // terrados] tinadas FVC // corrales] corales // o el ... cuestas FVC] om. // de cada ... palacio FVC ] el palacio de toda cosa // hombro] nombro // de los otros de las naturas] de las otras maneras FVC // igualada FVC] iguada // trillos FVC] tiellos // el otro conducho FVC] lo otro sobredicho.

## 8. TÍTULO DE LOS OMNES QUE GOARDAN LAS BESTIAS DEL DEVISERO

Los omnes que goardan las bestias del devisero e de los que fueren con él deven ir a las casas de behetría e tomar las posadas e meter y tantas bestias que non pierdan los bues nin las otras bestias de sus pesebres; et tantas y metan, porque arca nin lecho non se mude de su logar a otro, nin el arca non le sospesguen; /<sup>fol. 109r</sup> et aquellas bestias que y copieren déveles dar el labrador de la behetría cama de rrestrogo, si lo oviere de tres dedos traviesos en alto. Et si lo non oviere dél, de las tornas de los bues o de la paja que quemaren otrosí de tres dedos en alto la cama; et si lo non oviere, dévegela dar de lo que comen los bues. Et deve dar a cada bestia, de quantas en casa fueren del devisero o de qualquier que fuere con él, de paja qual comieren sus bues o sus bestias tres vezes al día: una vez ante que vaya al agua, e otra quando vinie-re del agua, et otra a la noche, quando le echare çevada, cada vez quanto pudiere tomar en las manos ajuntadas con los braços fasta los codos.

9. TÍTULO DE LOS OMNES QUE GOARDAN LAS BESTIAS<sup>10</sup>

Quantos omnes goardaren las bestias, cada bestia su omne, déveles dar el labrador de la behetría de paja de rrestrojo una cama a todos, si la oviere, de tres dedos traviesos en alto; et si la non oviere, darles de la tornada de los bues e si non, de lo que quemaren; et si non la oviere, déveles dar de aquella que comen los bues de tres dedos en travieso el alto. Et si rropa ovi-/<sup>fol. 109v</sup>ere de escusa, dévegela dar en que yagan; et si la non oviere, diga verdat a Dios e a Sancta María que la non a, et déles la piel o la capa que toviere, e comónganse con ello. Et déveles dar el labrador de la behetría a tantos omnes como bestias goardaren sendos vasos de vino, si los oviere, de qual él lo beviere una vez en el día o en la noche. Et déveles dar a todos aquellos omnes un palmo de candela, qual él la quemare, de çera, si la oviere, o de tea o de mechia de sevo o con olio, a que den çevada e a que fagan su cama e de las bestias e a que se echen. Et si se quisieren calentar, que se calienten al fuego del labrador de la behetría que fiziere para sí e para su muger e para sus fijos e a su companna; e que non tomen otra lenna de casa nin de fuera<sup>11</sup>.

## 10. TÍTULO DE CÓMO DEVEN TOMAR EL CONDUCHO EN UNA MORADA

Este conducho sobredicho dévenlo tomar, si quisieren, tres días en una morada o de aquella entrada et al terçero día, ante que salga de la villa, deve llamar a aquellos omnes buenos que fueron con los sus omnes en tomar el conducho e la rropa; et aquellos omnes que lo tomaron enterguen la rropa a

<sup>10</sup> las bestias D\*] las del devisero.

<sup>11</sup> si la oviere] so la oviere // rropa oviere FVC] paja oviere // e a Sancta María FVC] om.

sus duennos, et fazer su cuenta de quan-/fol. 110r.to conducho tomaron de más de lo que deven tomar et uso e fuero es, así como aquí es escripto. Et si alguna cosa quisieren dar en serviçio non ge lo pidiendo él nin omme por él e que non entre en cuenta, et puédelo rresçibir, e por lo que fincar, páguenlo o dexen pennos por ello en la villa o en su poder fasta los nueve días, non deve pechar doble nin coto; et si non dexar tanto e medio, al terçer día, ante que dende salga, dévegelo pechar con coto e con doble; e si dexare pennos ante que dende salga al terçer día, dévenlos tener los omnes buenos de la villa en su poder fasta nueve días; et si a los nueve días non los quitare, deven ser poderosos de los vender con los alcaldes, o con los jurados, si los oviere; si non, con el juez o con el merino o con el mayordomo o con el casero o con aquel que viere lo de aquel sennor, cuyos eran aquellos omnes quando les tomaron aquel conducho, et si de más y oviere, tornarlo a su duenno. Et si non dexare pennos al terçer día o los non quitare a los nueve días, dévelo mandar pesquirir el rrey, et quanto fallare que a tomado de más de su derecho, dévenlo pechar en coto e con el doble. Et este conducho aforado dévelo tomar, así como sobredicho es, tres vezes en el anno, si quisiere, terçer día de una entrada e terçer día de otra; et entre estos terçeros días deve meter /fol. 110v. treinta días en medio, así que non sean más de nueve días en el anno<sup>12</sup>.

## II. TÍTULO DE LOS CAVALLEROS QUE MORAN EN LA VILLA DE BEHETRÍA E SON AGUISADOS

Los cavalleros fijosdalgo que moran en la villa de behetría e estudieren guisados de cavallos e de armas, para salir en apellido cada que acaesçiere o menester fuere, pueden tomar en verano, quando siegan, sendos fazes de mies para sus bestias en esta guisa: dévense ajuntar todos los de la behetría de todos los deviseros et cada uno, de qual pan oviere menester, sendos fazes de mies de cada fruto en una era fazer una fazina; e tomarla uno de aquellos fijosdalgo, el que más mora en la villa de behetría para sí e para los otros fijosdalgo que y moran, así como sobredicho es, e tomar dello quanto durare para sus bestias de aquella façina, e non tomar más de las otras eras. Et si algún devisero viniere a aquella villa en alguna sazón e de aquellos fazes quisiere, pídalos a aquel fijodalgo que tomó aquella fazina para sí e para los otros fijosdalgo que en la villa moran, así como sobredicho es, et non los tome por sí et, si non ge los quisiere dar, non les faga otra premia a él nin a ninguno otro de los /fol. 111r. de la villa; et si los tomare de otra guisa, peche con coto e con doble así como otro conducho. Et si los de la villa non se ajuntaren nin se abinieren a fazer aquella fazina, deven dar

<sup>12</sup> medio] medie // dévegelo ... día FVC] om. // si los ... non FVC] om. // o con los] e con los // mayordomo] mardomo.

de cada era e de cada fruito un faz, de quales el labrador quisiere para sí, a los fijosalgo sobredichos<sup>13</sup>.

12. TÍTULO DE LOS FIJOSDALGO QUE TOMAN EL CONDUCHO EN LA BEHETRÍA

Si el fijodalgo que toma el conducho en la behetría de más de lo que es aforado o lo toma más vegadas de las tres que son aforadas, et pudiere provar quel pagó o le dexó pennos en aquellos terçeros días que y moró, así como sobredicho es, o los quitó los pennos a los nueve días, por eso non pierda el coto del rrey nin del sennor cuyos eran los omnes quando el conducho tomaron nin de los pesquiridores nin del merino, mas paren a derecho e a fuero a aquel o a aquellos que, después que fueron pagados, lo querellaron<sup>14</sup>.

13. TÍTULO DE LA PESQUISA QUE FALLAN LOS PESQUIRIDORES DEL CONDUCHO QUE TOMÓ EL FIJODALGO FUERA DE SU DERECHO

Si los pesquiridores fallaren pesquisa que algún fidalgo tomó conducho más de su derecho e como non deve, ante que la querella fuese dada e la pesquisa fecha finó, los herederos que dél fincaren non deven pechar el /fol. 111v. conducho nin las otras cosas que tomó con coto et con doble, sinon senziello.

14. TÍTULO DE LOS CAVALLEROS QUE TIENEN LA TIERRA DE LOS OMNES

El cavallero que tiene la tierra del rricoomne, nin el merino del rricoomne non deve tomar conducho en la behetría nin en otro lugar ninguno, por cuidar de pagarlo, así como el coto de behetría; et si lo tomare, tome el rrey quanto a fasta que sea la su merçed. Et si dixiere quel rricoomne que la tierra le dio ge lo mandó fazer, et el rricoomne lo otorgare o él ge lo pudiere provar, que lo acalonne el rrey al rricoomne, así como él toviere por bien<sup>15</sup>.

15. TÍTULO DE LAS IANTARES QUE PIDEN LOS FIJOSDALGO EN LA TIERRA QUE TIENEN

Ningún fijodalgo, seyendo en la frontera o en la tierra o en otro lugar, non deve enbiar pedir iantar nin otro serviçio ninguno a la tierra, nin a lo que tiene del rrey nin a la behetría, por su carta nin por su merino nin por su omne; et si lo fiziere, que lo peche doblado quanto tomare e con coto, así

<sup>13</sup> para sus bestias FVC] de cada fruito // si non ge los quisiere dar FVC] si los non quisiere // tomare] demandare FVC // de cada era e FVC] om.

<sup>14</sup> e a fuero FVC] om.

<sup>15</sup> nin ... rricoomne FVC] om. // ninguno ... pagarlo] fasta pagarlo FVC.

como el conducho. Et si lo pusiere a alguno por tierra, quel tome el rrey la tierra que dél toviere. Et si fuere omne que non /<sup>fol. 112r</sup> sea su vasallo e lo fuere dotro, que aquel cuyo vasallo fuere quel tuelga la tierra o la soldada que dél toviere; et si ge la non quisiere toller, quel tome el rrey a él la tierra que dél toviere<sup>16</sup>.

16. TÍTULO DE LOS FIJOSDALGO A QUIEN DA EL RREY SU ENCOMIENDA

Ningún fidalgo a quien el rrey diere encomienda, non tome otra encomienda nin más behetría de quantas tiene él a aquella sazón que la encomienda tomó.

17. TÍTULO DE LOS FIJOSDALGO QUE EL RREY FAZE ADELANTADOS

Otrosí, ningún fijodalgo a quien el rrey fiziere adelantado o su merino, non tome más behetría de quanta tiene aquella sazón que en el ofiçio del rrey entró<sup>17</sup>.

18. TÍTULO DE LOS FIJOSDALGO QUE AN PADRE CÓMO NON DEVEN TOMAR CONDUCHO

Ningún fijodalgo que padre aya non deve tomar conducho en la behetría por rrazón de divisero, fueras si lo oviere de otra parte que lo compró de otro fijodalgo o quel caya de casamiento de parte de su muger. Mas padre o la madre, qualquier dellos que lo aya onde viene devisero, non puede tomar conducho en toda su vida. Et qualquier dellos que muera, quier el padre o la madre, onde viene la devisa, puede el fijo tomar la devisa e el conducho /<sup>fol. 112v</sup> por rrazón del muerto, si dél viene la devisa, que la aya el fijo del padre o de la madre e non en otro logar<sup>18</sup>.

19. TÍTULO ÓNDE NON DEVEN TOMAR CONDUCHO

Ningún fijodalgo non deve tomar conducho en lo del rrey nin en lo del abadengo, que es tanto como lo del rrey, et si lo tomare aquel a quien lo tomare, deve ser oído, maguer non venga con merino nin con juez nin con mayordomo nin con casero, como ha de venir el de la behetría; e dévenlo pesquirir los pesquiridores e el rrey dévegelo acalonnar, así como él toviere por bien<sup>19</sup>.

---

<sup>16</sup> en la tierra] *om.* FVC OA.

<sup>17</sup> el ofiçio del rrey entró] el ofiçio tomó FVC.

<sup>18</sup> divisero] sennorio FVC // non puede] <sup>non</sup> puede // que la aya] E esto se entiende, porque aya FVC.

<sup>19</sup> deve ser ... behetría FVC] *om.* // calonnarlo, así] calonnarlo ha al que lo tomare, así FVC.

## 20. TÍTULO DE TOMAR EL CONDUCHO EN LO SOLARIEGO QUIER RREALENGO

Ningún fijodalgo nin otro omne non deve tomar conducho en ningún solariego quier sea rrealengo quier abadengo o dotro fijodalgo o dotro omne qualquier. Et si lo tomar, non deve atender a lo pagar nin a dexar pennos a terçer día nin desperarlos a quitarlos a los nueve días, mas luego aquel día mismo lo deve pagar aquel día. Pan e vino e çevada, lenna, paja e ortaliza doblado en dineros; et lo ál que tomare bue, vaca o carnero o puerco o cabrito o cordero o lechón o ánsar o gallina o capón, dévelo pechar todo doblado por uno dos bivos de aquella natura e de aquella hedat e de aquella valía. Et por cada solar en que lo tomare deve pechar trezientos sueldos, si fuere labrador, e si fuere de fijodalgo, quinientos sueldos e el otro /fol. 113r. coto del rrey, así como es fuero de Castiella<sup>20</sup>.

21. TÍTULO DE LOS DEVISEROS EN CÓMO AN DE TOMAR CONDUCHO<sup>21</sup>

El conducho sobredicho, que los deviseros deven tomar aforado en la behetría, deste preçio lo deven pagar: en Campos, porque son los carneros mayores, el carnero, dos sueldos e medio; e en Castilla, dos sueldos; e en la Montanna et en las Esturias, quinze dineros. Et en Campos por la gallina, quatro dineros; e por el ánsar, çinco dineros; e por el capón, quatro dineros. En Castiella por la gallina, tres dineros; e por el ánsar, quatro dineros; et por el capón, tres dineros e meaja. E en las Esturias e en la Montanna por la gallina, dos dineros e meaja; por el capón, tres dineros e meaja. Baca, puerco, lechón, cabrito, cordero, ternera e estas cosas atales, quanto lo apreçiaren los omnes buenos del logar, así como sobredicho es ante que entre en la cozina. Pan e vino e çevada e todas las otras cosas, como valieren en el logar, si lo y vendieren et en los otros logares de enderredor, do más açerca fuere. Et lo que fuere tomado ante de la guerra fasta el Sant Johan primero que viene, que sea entregado desa natura e lo que fuere tomado de la Sant Johan adelante, que sea entregada desta moneda nueva o la valía della. Estas cosas acordaron, que fueran puestas en Valladolid et después en Medina del Campo, /fol. 113v. et confirmáronlas para adelante<sup>22</sup>.

## 22. TÍTULO DE LOS FIJOSDALGO QUE RREÇIBEN LAS BEHETRÍAS

Que ningún fijodalgo que non rreçiba behetría con fiadores nin con coto, porque se torne a él o que se non parta dél por tiempo; et si lo fiziere, que la

<sup>20</sup> bue FVC OA] bino // hedat] he edat // si fuere ... sueldos FVC OA] om.

<sup>21</sup> deviseros] devisero.

<sup>22</sup> e en ... Montanna FVC] om. // por la gallina, tres dineros; e por el ánsar, quatro dineros] por la gallina, quatro dineros; por el ánsar, tres dineros FVC // E en ... e meaja FVC] om. // ternera] toçino FVC // sea entregado] sera entregado // Estas cosas ... adelante] vid. nota 142 de nuestro estudio.

fiadura nin los cotos que non vala e él que pierda la behetría; e el rrey que la faga tornar a aquel devisero cuya era ante et fazerle pechar a aquel que ge la tomó quanto le valiera de aquella sazón que ge la tomó fasta aquella sazón que el rrey ge la fiziera cobrar. Et si aquel quel tomó la tierra al otro de behetría, fuere vasallo del rrey, quel tome la tierra que dél toviere; et si su vasallo non fuere, quel eche de la tierra<sup>23</sup>.

23. TÍTULO DE LOS QUE SUELTAN LAS RRENTAS

Quien soltare enfurçión derecha o martiniega o alguna cosa della o mannería, o la oviere, o alguna cosa de los derechos que an de fazer, porque la pierda el que ante la avía e la aya él, piérdala, et non aya behetría en aquel logar en toda su vida. Et aya el rrey la enfurçión o la mannería o la martiniega, et aquello todo que soltó en aquel año o en aquellos annos, fágal el rrey tornar a aquel cuya era ante. Et si después se quisieren tornar a otro, tórrense de quien se quisieren, et demás, si aquel que así fizo o ganó la behetría fuese vasallo del rrey, tómel la tierra que dél toviere, et si su vasallo non fuere, échel de tierra<sup>24</sup>.

24. TÍTULO DE LA /fol. 114r MUERTE DE LOS OMNES POR SANNA DE CUYOS VASALLOS SON

Ningún fijodalgo non mate a omne que se non defienda por armas nin le aya fecho porqué, por sanna que aya de su sennor cuyo era el omne nin por espantar los omnes de aquel logar do él morava, porque se tornen suyos o porquel fagan serviçio con miedo. Et si lo matare, peche dozientos maravedís, los medios a aquel sennor cuyo era aquel omme que mató e los medios al rrey; e esto es porque faga el rrey más aína al sennor alcançar derecho; e, porquel derecho del rrey que avía en el omne que murió, et demás, si fuere vasallo del rrey, quel tome la tierra que dél toviere; et si non fuere su vasallo, quel eche de la tierra<sup>25</sup>.

25. TÍTULO DE LA QUERELLA QUE AYA EL FIJODALGO DEL OBISPO

Si algún fijodalgo oviere querella de obispo o de cavallero o de abad o de prior o de comendador o de algunos del abadengo, non deve prender por ello fasta que lo faga saber al merino del rrey que ge lo faga llegar a derecho ante los alcaldes del logar. Et si por el merino non quisiere venir a

<sup>23</sup> non reçiba] non reçiba.

<sup>24</sup> la aya él] la devía aver con derecho FVC // non aya] non aya // fizo FVC] forçó.

<sup>25</sup> e esto ... murió FVC] om.

derecho ante aquel que el merino les pusiere plazo, entonçes el fidalgo puede preñar en lo del abadengo en su cabo o con el merino del rrey, si lo aver pudiere. Et si la preña le demandare con fiadores, dévela dar enfiada e si ge la non quisiere dar, entonçe deve llamar al merino que ge la faga dar. Et eso mismo el sennor del logar del abadengo, si querella oviere del fijodalgo o de su vasallo, fueras que como /fol. 114v. preña el fidalgo en lo del abadengo que así preñó el merino del rrey en lo del fidalgo por el obispo o por el cabildo o por el abad o por el prior o por el comendador<sup>26</sup>.

## 26. TÍTULO DE LOS QUE PREÑAN EN LA BEHETRÍA O EN LOS SOLARIEGOS

Los que preñan en la behetría o en los solariegos por serviçio que les faga, e la preña levaren del logar e la cohechare, dévenla pechar doblada e el serviçio que dende levaren con coto<sup>27</sup>.

## 27. TÍTULO DE LOS QUE QUERELLAN E NON TRAHEN MÁS DE UNA PRUEVA

Los que querellan e non trahen más de una prueba o ninguna, sinon a él solo, que querellar e non dixiere quien ge lo tomó, ninguno destes non prueba nin deve ser oído nin pesquirido.

Et quando el conçejo todo querellar de conducho o de otra cosa que les tomaren a todos comunalmente, jurando çinco omnes de la villa, quales los pesquiridores tomaren, por todo el conçejo deve valerle e darlo por provado, que todo el conçejo non pueden ser jurados. Si tomaren capa o piel o rropa o otra cosa alguna e lo echare en pennos por pan o por vino o por çevada o por alguna cosa, deve seer contado e pechado con coto e con doble, así como otro conducho; et si lo tomaren para vestir, en otra manera deve seer /fol. 115r. pechado como fuerça o rrobo<sup>28</sup>.

## 28. TÍTULO DE LOS QUE ESTÁN EN VILLA DE BEHETRÍA

Los que estudieren en una villa de behetría e tomaren conducho o lo levaren o lo enbiaren tomar e levar a otro logar, que lo faga el rrey emendar como por fuerça e que lo escarmiente como él toviere por bien. Et si algunos omnes fueren demandar conducho o lo tomaren de parte de algún fijodalgo o en su

<sup>26</sup> algunos del abadengo] algunos del del abadengo // e si ... faga dar FVC] *om*.

<sup>27</sup> pechar ... coto FVC] pechar et el serviçio que dende levare doblado con el coto D; pechar doblada a su duenno e el serviçio que dende levaren con coto OA.

<sup>28</sup> comunalmente] cumunalmente // quales los pesquiridores tomaren] quales el pesquiridor mandare o los pesquiridores tomaren FVC // o rropa FVC] *om*. // o por çevada] o por o por çevada // tomaren] tomare.

nombre, e lo negare que non son suyos nin ge lo mandó tomar nin pedir, rrecáubdelos el merino e enbíelo preguntar el rrey e escarmíentelo como él tovierre por bien<sup>29</sup>.

29. TÍTULO DE LOS QUE VAN A LAS ASONADAS SI ALGÚN MAL FAZEN

Los que vienen a las asonadas tovieron por bien e por derecho que, des que salieren de sus casas, viniendo por el camino, fasta que lleguen a aquel en cuya ayuda vienen, o de que dél se partieren, en tornando para sus casas, algún mal fizieren, que lo peche, como sobredicho es. Mas des que llegaren a aquel en cuya ayuda vinieren, quanto con él o con su companna fizieren en pasada o en tornada, él sea tenuto de lo pechar, así como es fuero de Castiella et aquí es escripto. Et si los que rresçibieren el tuerto o el mal pudieren aver pesquisa con que lo prueven, así como sobredicho es, o sennor con quien querellasen, /fol. 115v. como deven querellar los de la behertría, tráyanla, et si non, jurando él sobre Sanctos Evangelios quanto le tomaron o el mal quel fizieron, e que non conosçe los omnes nin sabe como les dizen nin cuyos eran, válele, e péchelo, así como sobredicho es. Et adelantado nin merino non le faga ninguna premia; et si non viniere con merino o con jurado, mas quando quier que lo querelle, et aun que lo non querelle ninguno, los pesquiridores son tenidos de pesquirirlo que en lo del rrey e en lo del abadengo fizieren. Et el merino deve enterguar, así como sobredicho es. Et si adelantado o merino o quienquier que ovo de fazer enterga por el rrey, fágalo como enterga de aquellos que el conducho tomaron como non deven o el mal fizieron e non entergó a los querellosos nin a los sennores dellos nin a los pesquiridores de su derecho e peche al rrey su derecho como de furto et a los otros quanto tomó, e dévelos entergar e péchelo otra vez doblado lo que tomó senziello.

30. TÍTULO DE LAS ÓRDENES QUE COMPRAN HEREDADES ASÍ, CÓMO NON DEVEN POR TOLLER AL RREY SU DERECHO

El Monesterio Real de Burgos e del Ospital del Rey e de los otros monesterios pueden comprar de los otros monesterios o de otras órdenes o de fijosdalgo o donaçion que el rrey aya /fol. 116r. fecha a omne que non aya al rey de fazer pecho nin otra cosa ninguna, mas non lo del rey onde él a de aver sus pechos o sus derechos o los solía aver, e los perdría por aquella compra<sup>30</sup>.

Et maguer tengan privilejos algunos que puedan comprar, esto es el entendimiento del privilejo, quien compraren lo que deven e non lo que non deven en arte nin en enganno nin en otra manera; si lo comprar, que lo pierda.

<sup>29</sup> tomaren conducho FVC] lo tomaren.

<sup>30</sup> donaçión] danación.

### 31. TÍTULO DE LOS PESQUIRIDORES EN QUÁL LOGAR DEVEN FAZER LAS PESQUISAS

Destá guisa deven fazer las pesquisas los pesquiridores: Deven fazer saber al merino en quál tierra fuere en la su merindat, en quál logar de su merindat deven fazer la pesquisa et quando sean y. Et el merino deve llamar los conçejos que se ajuntan en aquel logar et aquel día que los pesquiridores les enbiaren dezir, et deven los pesquiridores enbiar dezir al merino si es pesquisa que el rrey manda fazer general. Et si tal fuere, deve el merino mandar a los conçejos que apresten conducho e las otras cosas, quantas ovieren menester los pesquiridores en aquel logar do fizieren la pesquisa; et los pesquiridores, segunt el rrey oviere mandado, tómenlo del grado que les abonde e non más. Et si después que aquella pesquisa fuere fecha por conducho que los fijosdalgo tomaron en las behetrías o por mal fazer que y fizieron, aquel /fol. 116v. sennor cuyo es el logar o su merino o su juez o su mayordomo o su casero o a aquel que oviere sus vezes de veer lo suyo, si fuere querellar al rrey o al que toviere sus voces, e llamaren a los pesquiridores por carta del rrey o del que toviere sus voces, aquel que los llamare en qualquier destas guisas, deve dar de comer a los pesquiridores mientras que fizieren la pesquisa sobre aquello que los llamó. E la despensa dévese partir segunt la emienda que ovieren por la pesquisa, segunt que cada uno rreçibió el danno; e el sennor por la meitad de su coto o otro danno, si lo rreçibió, et los vasallos segunt su doble. Et los pesquiridores deven fazer saber al merino o a aquel que oviere de fazer las entergas por el rrey los tuertos que el sennor del logar, cuyos los omnes eran, e los vasallos rreçibieron en cómo rrecabde el derecho del rrey e del sennor et de los pesquiridores e del entergador<sup>31</sup>.

### 32. TÍTULO DE LO QUE TOMAN LAS ÓRDENES E LOS FIJOSDALGO A LA BEHETRÍA O AL SOLARIEGO

Los pesquiridores deven pesquirir en cada logar si tomaron las órdenes e los fijosdalgo a los de behetría a algunos solariegos, de quienquier que sean, alguna heredad del rrey por compra o por otras maneras qualquier que tomasen o que lo entrasen, o si tomaron los fijosdalgo alguna heredad de los abadengos, o si tomaron los abadengos alguna /fol. 117r. heredad de los fijosdalgo. Et lo que fallaren de cada vez destas guisas dévenlo escrivir apartadamente, cada una de las pesquisas sobre sí, et con el conducho tomado o desafuero o con otra malfetria, et çerradas e seelladas con sus siellos e de parte de fuera sobrecriptos los pesquiridores que la pesquisa fizieron, e en qué

<sup>31</sup> saber FVC OA] *om.* // del grado] aguisado FVC OA // o su merino FVC OA] et eso mismo // voces FVC OA] vezes *amb. cas.* // sobre ... pesquisa FVC OA] *om.* // otro danno FVC OA] otro dende // e del entergador] *om.* FVC OA.

tiempo e en qué logar, porque el rrey sepa que ante que la abra de qué es. E lo de dentro deven apartadamente cada cosa sobre lo que fallaran que entraron o tomaron los de la behetría de lo del rrey, cómo lo tomaron o lo entraron; otrosí, cómo lo entraron o lo tomaron los solariegos, et otrosí, lo que tomaron o entraron los del abadengo e cómo lo tomaron o lo entraron; otrosí, cómo lo tomaron o lo entraron los fijosdalgo; otrosí, cómo lo tomaron e lo entraron los fijosdalgo de los abadengos, o los abadengos de los fijosdalgo. Et lo que fallaron de qualquier destas maneras que entraron de lo ageno, deven dexar la heredad con otra tanta de la suya, si la ovieren; et si la non ovieren, que la compre o dé la valía por ella, et los frutos que ende levaron que lo peche doblado; et demás, si entró lo del rrey, que lo non sopo nin lo otorgó, dévelo pechar como de furto, et si el rrey lo sopo e non lo otorgó, dévele pechar como de fuerça, et si dixiere que el rrey ge lo mandó e ge lo dio, muestre la donaçion e válal e non caya en pena<sup>32</sup>. /fol. 117v.

Otrosí, manda el rrey que los pesquiridores quando ovieren fecho las pesquisas, así como el libro dize, que ge las enbien çerradas e seelladas con sus sellos, et sobrescripto como sobredicho es e él veerlas ha. Et si bien fechas fueren, él enbiará su carta al merino, de como faga las entergas; et si bien fechas non fueren, otrosí enbiará dezir el rrey a los pesquiridores que las mejoren e que las endreçen.

### 33. TÍTULO DE LOS PESQUIRIDORES CÓMO DEVEN FAZER LA PESQUISA

Los pesquiridores, quando llegaren a la behetría o al logar onde ovieren de fazer la pesquisa, deven fazer rrepicar la campana; et si más fuere de una collaçion, en cada una dellas deven fazer rrepicar la campana; et si logar o fueren muchos e menudos, eso mismo atanto que lo puedan oir a cabo de sus heredades o andidieren a sus labores et entren en aquellos logares; e atender en la colaçion o más en comedio fuere et mejor se puedan ajuntar todos; e en las otras collaçiones non dexen de rrepicar fasta que entiendan que lleguen los de más luenne. Et de que fueren todos ajuntados, dévenles preguntar cuántos e cuáles son los querellosos a quien tomaron el conducho como non deven e a quien fizieron el mal; e desende dévenles preguntar cúyos son; e desende dévenles preguntar si vinieron con su sennor o con su merino o con su juez o /fol. 118r. con su mayordomo o con su casero o con algùn omne que aya de aver lo de su sennor en aquel logar. Et si con alguno destes non vinieron, non le deve oir su querella nin pesquerígela, nin escrevirígela; et si con alguno destes viniere, dévenles preguntar si son de un sennor et cuántos sennores han en la villa, e si la villa o el lugar fuere de un sennorío, deven tomar los alcaldes o los jurados, si los y oviere, o otros omnes buenos por pesquisa e por jurados con el querelloso porque non aya otros omnes de otro sennorío; et si fuere

<sup>32</sup> o lo entraron; ... solariegos] o lo tomaron los solariegos // pechar como de furto] entergar e pechar doblados FVC.

aquel logar de otro sennorío, deve aquel querelloso traher dos omnes buenos de aquellos sennoríos que ovieren en la villa por pesquisa e por jurados de conçejo. Et los pesquiridores deven fazer al querelloso e a los otros dos sobredichos, en medio de conçejo ante todos, poner las manos sobre Sanctos Evangelios e conjurarlos que digan verdat de lo que sopieren de aquello que les preguntaren. Et de que todos tres fueren conjurados, deven preguntar primero al querelloso por la jura que dio que es aquel conducho quel tomaron por fuerça, de que non rresçibió preçio depués nin enterga del mal quel fizieron. E deve ser preguntado el querelloso e los otros que juraron con él si aquel quel tomó el conducho ol fizo el mal, si era en la villa, mientras quel devisero y moró, aquel terçer día, e si lo non querelló al terçer día quel devisero se fue ende él, los jurados si ge lo vieron querellar en estos ter-/fol. 118v.çeros días, et si non era en la villa, si lo querelló al terçero después que vino, et si lo él dixiere et los jurados si ge lo vieren querellar terçero día que vino después e ellos lo firmaron, pesquiérangelo et escrívangelo, de sí deven preguntar al querelloso et a aquellos que vinieron jurar con él, si aquel devisero en aquel terçer día que en la villa moró quiso pagar en dineros o dexó pennos. Et si dixiere que sí e non lo quisieron rreçibir, el devisero non deve pechar coto nin doble sinon el conducho senziello que tomó más de su derecho e así ge lo deven escribir, et si dixiere que non lo pagó o non dexó pennos nin los quitó a los nueve días que los venda, deven escribir que tomó aquel conducho et fizo aquella malfetría et el sennor, cuyos eran los omnes a aquella sazón, o el merino o el juez o el mayordomo o el casero o el que avía de aver lo suyo, con quien vinieron querellar e aquellos que vinieren jurar, con cada uno dellos, e quánto los tomaron o la malfetría que les fizieron e quánto valía las cosas a aquella sazón o en quánto fueron apreçiadadas et en quál tiempo ge lo tomaron o ge lo fizieron et el tiempo en qué fizieron la pesquisa. Et si, así como dicho es, non lo fizo el querelloso, non deven oir su querella nin escrívngelo<sup>33</sup>.

34. TÍTULO DE /fol. 119r: LOS QUERELLOSOS QUE NON OSAN QUERELLAR  
CON MIEDO DE MUERTE

Si querellosos oviere en la villa que por miedo de muerte non osen querellar, los pesquiridores deven pesquirir en poridat et escribirlo aparte, et si

<sup>33</sup> e atender FVC OA] *om.* // todos; ... luenne FVC] et comoquier que en las otras collaçiones dexas de repicar, onde entendieren que más es comedio se pueden ajuntar los de más aluennes D; todos, como quier que en las otras collaçiones non dejen de repicar fasta que entiendan que lleguen de mas luenne OA // ajuntados] llegados FVC OA // e desde ... e FVC] *om.* OA D // aver OA] veer D FVC // nin screvngela FVC OA] *om.* // han ... un sennorío FVC OA] a en la villa o en el lugar, et si fueren de un sennor // jurados de conçejo] jurados con signo FVC; jurados consigo OA // E deve ... si era FVC OA] Otrosi // e si ... querelló al FVC] e D; e si lo querelló OA // vieron] oyeron FVC OA // que los venda FVC OA] *om.* // mayordomo] mardomo // aver FVC OA] veer // vinieron FVC OA] vieron // Et si ... escrívngelo] E si aquel querelloso non querelló en aquel terçer día después que vino a la villa, non le deven oir su querella nin pesquerngelo nin scrivngelo FVC OA.

fallaren que es cosa que el rrey deva escarmentar en los cuerpos de aquellos que lo fizieron, dévenlo fazer saber al rrey lo más ante que pudieren; et si fuere cosa de que se pueda e deva fazer enterga, ante que la enterga se faga nin se descubra la poridad, dévenlos asegurar los pesquiridores de parte del rrey conçejeramente e depués el merino; e de sí entergarlos el merino o aquel que avrié de fazer las entergas por el rrey. Et si alguno sobre esta segurança del rrey les fiziere mal, dévelo el rrey mandar pesquirir e, en cómo lo fallaren, dévelo acalonnar a aquellos que lo fizieron, como él tovierre por bien, como a omnes que non fizieron su mandado e pasaron su aseguramiento<sup>34</sup>.

35. TÍTULO DE LOS FIJOSDALGO QUE TOMAN EL CONDUCHO EN LA BEHETRÍA MÁS QUE NON DEVEN

Et quanto fallaren los pesquiridores que tomó el devisero de conducho en la behetría de más de fuero e de derecho /fol. 119v. et en el terçer día, ante que ende saliese, non dexó pennos que valiesen tanto e medio, a los nueve días non pagó, dévelo fazer saber al merino del rrey, a los omnes del rrey que andan con él, que deven fazer las entergas. Et si los omnes buenos de las behetrías después de los nueve días vendieren los pennos con su sennor o con su merino o con su juez o con su mayordomo o con su casero o con aquel que avía de veer lo de aquel sennor, cuyos eran los omnes quando tomaron el conducho o fizieron el mal, e lo demás dévenlo tornar a su duenno, e dévese entergar el merino e el omne del rrey en lo de aquellos que rreçibieron enterga del conducho que les tomaren o del mal que fizieron: del quinto dél un medio o doble para el rrey; et dévelo rreçibir el omne que andidiere por el rrey et non el merino. Otrosí, deve entergar de los quarenta maravedís del quinto e dar los medios al sennor cuyos eran los omnes, quando el conducho tomaron e el mal fizieron, et de los otros medios del rrey deven dar los çinco maravedís a los pesquiridores, et deve tomar el merino los otros çinco maravedís et los diez maravedís que finquen en salvo al rrey et a los de rreçibir el su omne que andudiere por él e non el merino, et si non oviere vasallos /fol. 120r. o lo de los vasallos non cumpliere, dévelo entergar en mueble o en quanto de lo suyo fallaren. Et si mueble non fallaren en qué entergar, deven vender el solar del solariego e tomar tanto quanto cumpliere el doble del conducho, que tomó más de fuero e de derecho o del mal que fizo. Et si heredat apartada non oviere sobre sí el solariego e oviere heredat con padre o con madre o con hermanos o con parientes que espere heredar e non fuere partida nin conosçiere suerte, el merino del rrey deve preñar a aquellos herederos con quien a la heredat que la

<sup>34</sup> deven ... aparte] en poridad dévenlo scrivir aparte FVC OA // pesquirir] pesquirir por su mandado FVC OA.

partan, e aquella parte quel copiere dévela el merino vender conçejeramente e pagar aquello que tomó de más de fuero e de derecho con coto e con doble, et si demás oviere tornar lo a su duenno. Et si algún pariente oviere aquella parte onde vino la heredad que la quieran comprar e pagar luego, e con otorgamiento del merino por lo del rrey o del sennor o de los pesquiridores o del merino puédelo aver ante que otro estranno. Et si contienda oviere entre los parientes que lo quieran comprar áyalo el más propinco onde la heredad viene, et si aquel fidalgo, que aquel conducho tomó o el mal fizo, non oviere heredad en que fagan la enterga, entonçe enterguen en los fi-/fol. 120v. adores que dio; et si non dio fiadores e los quiere dar, tómegelos el merino a tales que sean rraigados e abonados en la quantía que el pesquiridor fallare que deve pechar por doble o por coto, et si non diere fiadores nin oviere vasallos nin otra heredad ninguna en que entergue el merino con el omne del rrey a los pesquiridores, quien primero le fallar aplázenle a nueve días que paresca ante el rrey doquier que el rrey sea. Et si, ante del plazo de los nueve días, adolesçiere o depués de los nueve días en el camino yendo para el rrey o por otra ocasión non pudiese venir, que luego que sanare que se vaya para el rrey et muestre escusa derecha e verdadera que non pudo venir al plazo, et esté a la merçed del rrey de salir de la tierra o de cumplir lo que él mandare. Et si a los nueve días non viniere, puédel echar de la tierra, et fazer el rrey en él lo que toviere por bien. Et si por ventura el que el conducho tomó o el mal fizo, nin sus fiadores non ovieren en aquella merindat en que faze la enterga, así como sobredicho es, e él e sus fiadores lo ovieren en otra merindat o en otra tierra que del sennorio del rrey sea, que inbíe este merino su carta al merino o al justiçia o a los alcaldes o a los jurados o a quienqui-/fol. 121r. er que el poder toviere por el rrey en aquella tierra, quel tomen quanto montare el conducho o el mal que fizo con doble e con coto dél o de sus fiadores, et si non fallaren mueble, que vendan tanto de la heredad porque se cumpla aquello. Et si algún pariente dél o del fiador quisiere la heredad dél o del fiador e pagar luego, déngelo por quanto otro diere ante que a otro estranno. Et si contienda oviere entre los parientes sobre la heredad, áyala el más propinco del linage onde la heredad viene, et a quien lo comprar fágagelo el rrey sano con su carta abierta, et si non fallar quien lo compre, el rrey sea tenido de lo comprar porque se cumpla la justiçia, e aquellos a quien tomaron el conducho o fizieron el mal ayan cumplimiento de derecho. Et deven los maravedís de la vendida enbiarlos al que a de fazer la enterga, e en como se fizo toda la enterga dévengelo enbiar dezir por carta al omne del rrey que a de fazer las entergas e las pagas a los querellosos que tomó el conducho o fizo el mal, así como sobredicho es<sup>35</sup>.

<sup>35</sup> Otrosí] Otro se // paresça] paresca.

36. TÍTULO DE LOS PENNOS QUE DEXAN LOS FIJOSDALGO POR LO QUE TOMAN DE MÁS DE FUERO ET DE DERECHO

Si los pennos que el fijodalgo dexare por lo que tomó de más /fol. 121v. de fuero e de derecho en aquel terçero día que moró en la behetría a aquellos labradores a quien el conducho tomaron non se tovieron por entergados dello, que vala tanto e medio, e jurados e alcaldes oviere y, véngan los jurados e los alcaldes ante todo conçejo et si ellos vieren que ay enterga de tanto e medio, dévelos fazer tomar; e si vieren que non ay enterga de tanto e medio, dévelo cumplir aquel fijodalgo que tomó el conducho, así como sobredicho es. Et si en el terçero día non pagare o non dexare pennos, o los pennos non quitar a los nueve días, después de los nueve o ante los forçare o los levare sin paga o sin mandado o sin plazer de aquellos que los tovieren los pennos, el conducho que tomó dévelo pechar con coto e con doble, así como es fuero e derecho. Mas los pennos que así levó dévelos pechar como de furto o de fuerça o robo, como el rrey toviere por bien e por derecho, et do alcaldes e jurados non oviere, aquello que ellos farían, fáganlo los omnes buenos de la villa o del logar<sup>36</sup>.

---

<sup>36</sup> non se ... véngan los FVC OA] véndanlos // después de los nueve FVC OA] *om.* // es fuero] el fuero.

## FUERO DE LOS FIJOSDALGO Y LAS FAZAÑAS DEL FUERO DE CASTILLA

Aquí comienza el Fuero de los hijosdalgo e las Fazannas del Fuero de Castilla, el qual se sacó de un libro de ordenamientos muy viejo en que estava escripto.

1. Estas quatro cosas son naturales al señorío del rrey que no las deve dar a ningund ome, ni partir de sí, ca pertenesçen a sí por rrazón del senno-  
río natural: justiçia, moneda, fonsadera y sus yantares.

2. Este es fuero: Que ningund ome, por sanna que aya contra otro, no deve lastimar a otro ninguno ni enforçar ni lisiar ni matar, a cristiano ni a moro, ca todo esto es justiçia del rrey, y no cae a otro ome ninguno. Y si alguno lo fiziere, deve estar a la merçed del rrey.

3. Estas son las cosas porque el rrey deve mandar hazer pesquisa por fuero de Castilla aviendo querellosos: De onbre muerto sobre salvo e de quebrantamiento de camino e de quebrantamiento de iglesia y por palaçio quebrantado y por conducho tomado. Mas, si algund ome se querellase de otro que le firió de fierro o de punno, o de otra qualquier ferida, siquier aviendo treguas, y no muriere del dicho golpe, deve correr por el fuero. Y el rrey no deve mandar pesquisar por tal rrazón, mas deve ser demandado ante el alcalde y rresponder a tal demanda, así como es fuero. E si ge lo conoçiese los alcaldes, dévenlos juzgar aquello que es fuero. E si ge lo negare, dévege lo probar el querelloso o fazer la salva aquel de que querelló, segund el fuero manda; mas no deve andar pesquisa en tal pleito como este<sup>1</sup>. /fol. 1v.

4. Este es fuero de Castilla: Que si un conçejo de rrealengo demanda a otro conçejo que es behetría o solariegos de hijosdalgo un término que dize que es suyo o parte dél o que le fizieron tuerto, cortando o paçiendo en él como no deve, y después que este término es apeado por mandado del alcalde que lo ha de juzgar, dize el otro conçejo que es demandado que aquel tér-

---

<sup>1</sup> siquier FVC PNII LFC] quier // deve correr FVC PNII LFC] dévege lo pedir.

mino o aquel heredamiento que le demandan que es suyo e no de aquel que lo demanda; sobre tal pleito como este deve ser fecha pesquisa por guardar el derecho del rrey e de los fijosdalgo; y cuyo hallare que es el término o la heredad por la pesquisa deve mandar que rresponda por aquel fuero que suele aver aquel término o aquella heredad e que se juzgar por él.

Otrosí, si algund hijodalgo demandare alguna heredad a ome de rrealengo o el de rrealengo al fijodalgo, e después que la heredad fuera apeada por mandado del rrey, dize el demandado que cumplirá quanto su fuero mandare, ca es de rrealengo, e dize el que demanda que aquella heredad no ha fuero de aquel lugar donde él dize, mas que ha fuero de Castilla o de otro lugar; sobre tales rrazones como estas, deve ser hecha pesquisa; e de aquel fuero que hallare por pesquisa que es aquella heredad, por tal se deve juzgar<sup>2</sup>.

5. Este es el fuero de Castilla: Que ningund exido de villa no se deve partir sin mandamiento del rrey o del sennor de la villa. E si el conçejo lo partiere entre sí o lo vendiese a algund vezino de la villa o a otro ome, si el rrey lo quisiere entrar para sí, puédelo hazer de derecho, o otro sennor cuya es la villa<sup>3</sup>. /fol. 2r.

6. Esta es fazanna del fuero de Castilla que juzgó don Lope Díaz de Haro: Que carrera que sale de villa e va para fuente de agua, que deve ser tan ancha que puedan pasar dos mujeres con sus orços de encontrada. Y carrera que va para otras heredades deve ser tan ancha que si se encontraren dos vestias cargadas que pasen sin embargo. Y carrera de vez de ganado deve ser tan ancha que si encontraren dos carros que pasen sin embargo<sup>4</sup>.

7. Este es fuero de Castilla: Que si dos villas que son fazeras y han término en uno esparado, que si lo quieren partir, dévenlo partir a piértiga medida o por pesquisa<sup>5</sup>.

8. Esta es façanna del fuero de Castilla. Que de un ome de Ordiales querrellándose una moça qué l la forçara e que le avía quebrantado toda su natura con la mano e era aprensida como hera derecho. E juzgaron en casa del infante don Alonso, hijo del rrey don Fernando, que le cortasen la mano y después que le enforcasen<sup>6</sup>.

9. Este es fuero de Castilla: Que si un ome se querellare al rrey o a aquellos que están por él en la tierra, que algund ome le tomó o rrobó en la tierra alguna cosa andando camino, si él pudiere o quisiere nonbrar quales heran aquellas personas çiertas que le tomaron lo suyo e quebrantaron el camino, deven ser enplazadas que vengán fazer derecho a esta querella antel rrey o ante aquellos que lo han de ver por el rrey. Y si dixiere que no los conoçe ni sabe como los dizen, el rrey o aquel que ha de juzgar /fol. 2v. el pleito por él

<sup>2</sup> apeada FVC PNII] apreciada.

<sup>3</sup> exido FVC PNII] salido.

<sup>4</sup> carros FVC] canes FFyF PNII LFC.

<sup>5</sup> fazeras FVC LFC] fronteras FFyF PNII.

<sup>6</sup> con la mano FVC PNII LFC] om.

deve mandar hazer pesquisa. E des que fuere fecha, dévela catar, e aquellos en quien taniere la pesquisa deve fazer derecho dellos al querellosa, así como el fuero manda.

10. Este es el fuero de Castilla: Que si algund ome fuerça muger, e si la muger diere querella al merino del rrey, por tal rrazón como esta o por quebrantamiento de iglesia o de camino, puede entrar el merino en las behetrías y en los solariegos de los hijosdalgo en pos del malhechor para hazer justicia e tomar conducho; mas dévelo pagar luego. Y si aquella muger que diese la querella que es forçada, si fuere hecho en yermo, deve hechar las tocas en tierra a la primera villa que llegue, e rrascunnarse e dar apellidos, diziendo: «Fulano me forzó», si lo conoçiere; y si lo no conoçiere, diga las sennales dél. Y si fuere muger virgen, deve mostrar su corrupmimiento a buenas mugeres, las primeras que fallare, y ella, probando esto, dévele rresponder aquel a quien demanda. E si ella así no lo hiziere, no es la querella entera y el otro puédesse defender. Y si lo conoçiere el forçador o ella lo probare con dos varones o con un varón e dos mugeres de buelta, cumple la prueba en tal rrazón. Y si el fecho fuere en poblado lugar, deve ella dar bozes e apellido allí donde fue el fecho y rrascarse, diziendo: «Fulano me forzó», y cumplir esta querella enteramente, así como sobredicho es. E si no fuere muger que sea virgen, deve cumplir todas estas cosas, fuera la muestra de catarla, que deve ser de otra guisa. E si a este que la forzó pudieren aver, deve morir por ello; e si no pudieren aver, deven dar a la querellosa trezientos sueldos de los bienes dél, y dar a él por hechor e por enemigo de los parientes della; e quando le pudieren aver los de la justicia del rrey, matarle por ello<sup>7</sup>. /fol. 3r.

11. Este es fuero de Castilla: Que si el rrey da algund castillo a tener a alguno, dévengelo dar por su portero. Y el portero dévelo meter en esta guisa, llamando a la puerta del castillo e diziendo así: «Vos, fulano, que tenedes el castillo, el rrey manda que entreguedes a mí en este castillo por él, así como en esta su carta dize, y yo haré dél aquello que me él mandó». Y el que tiene el castillo deve rreçevir la carta e darle el castillo, así como el rrey manda. Y el portero, quando lo rreçeviere, dévelo tomar por la mano e sacarlo fuera a él y quantos fallare dentro, e deve él entrar dentro y çerrar las puertas quantas y fallare ante los testigos que y fueren. E de sí avrir las puertas, y entregar en él a aquel quel rrey manda. Y dévele dezir así quando lo entregare: «Yo vos doy este castillo por mandado del rrey y vos entrego dél, así que hagades guerra e paz». Y este que lo así rreçive dévelo guardar para el rrey. Y si algunos otros vinieren que ge lo quieran toller o entrar por fuerça, él dévelo guardar para el rrey o para el sennor de quien le toviere, e defenderle quanto pudiere, lidiando o en otra manera, y deve tomar muerte ante que darlo. Y si muerte toma en defendimiento, dévela tomar a la puerta del castillo, quanto él pudiere guisarlo<sup>8</sup>.

<sup>7</sup> pudieren ... si FVC PNII] *om.* // e quando ... ello FVC PNII] *om.*

<sup>8</sup> çerrar FVC PNII] contar // E de sí avrir las puertas FVC PNII] *om.*

12. Estas son las cosas del fuero de Castilla porque deve el rrey mandar hazer pesquisa aviendo querellosos: De quebrantamiento de iglesia o de quebrantamiento de camino o de muerte de ome sobre salvo o por quebrantamiento de palacio o si alguna villa de rrealengo demanda algund término que dize que es suyo o que deve ay paçer o cortar en los montes, si esto quiere defender algund hidalgo o algund abadengo, diziendo que es su término e no de aquella villa del rrey, dizen que sobre tales demandas como estas quier querellando sus vasallos del rrey o los de algund hidalgo /fol. 3v/ o algund abadengo, deve ser hecha pesquisa; e por conducho tomado en la behetría, si no lo pagaren a nueve días, así como el fuero manda. Mas, si algund ome querellare de otro que lo firió de fierro o de punno o de otra qualquier ferida, siquier oviendo tregua y no muriendo de aquel golpe, este deva demandar por el fuero y el rrey no deve mandar fazer pesquisa por tal rrazón<sup>9</sup>.

13. Éste es fuero de Castilla: Que si un rrey con otro rrey o con otro rricoome pone pleito de amistad con otro, así que se ayudarán contra todos los omes del mundo, y por guardar este pleito danse castillos e villas muradas el uno al otro, e los castillos e las villas que se dan el uno al otro danlas en fialdad a cavalleros que las tengan de mano dellos. E los cavalleros deven ser naturales de la tierra donde son los castillos o las villas, cada uno de su sennor. E quando rreçivieren los castillos o las villas en fialdad, deven hazer omenaje dellos a aquel sennor de quien rreçibe las harrehenas e tornarse sus vasallos por rrazón de los castillos e de las villas. Y si qualquier destos rreys o de los rricosomes falleçieren el pleyto que puso, y el otro demandare los castillos o las villas al cavallero que las tiene por él, diziendo que le falleçió el pleito, aquel que tuviere las villas o los castillos en fialdad no ge las deve de dar, mas dévelos dar al sennor cuyo natural es; y él, quando ge los diere, deve ir al sennor a quien hizo omenaje por los castillos, una sogá a la goliella, e meterse en sus manos, e puede hazer dél lo que quisiere el sennor<sup>10</sup>.

Esto fue juzgado por muchos rricosomes en Castilla. Y después fue juzgado por Rui Sánchez de Navarra, que tenía castiellos en Navarra por el rrey de Aragón en fieldad que avía el rrey de Navarra hecho pleito con él que se ayudasen contra todos los del mundo. Y después demandó los castillos el rrey de Aragón a Rui Sánchez, diziendo que le falleçiera el pleito el rrey de Navarra, /fol. 4r/ porque pusiera amor con el rrey de Castilla. Y Rui Sánchez demandó consejo a rricosomes de Castilla que eran y, y a toda la corte, qué haría de tal hecho como este. Y consejéronle en toda la corte que lo devíe hazer como sobredicho es<sup>11</sup>.

14. Este es el fuero de Castilla: Que todo hidalgo que rreçiviere soldada de su sennor e ge la diere el sennor bien y cumplidamente, dévegela servir en esta guisa: tres meses cumplidos en la hueste do lo ubiere menester en su

<sup>9</sup> De quebrantamiento de iglesia o FVC PNII] *om.*

<sup>10</sup> con otro] ~~con otro~~ // e los castiellos FVC] los castiellos // dél FVC PNII] *om.* // que quisiere FVC PNII] quisiere.

<sup>11</sup> por Rui FVC PNII] por el rrey // en toda la] ~~en toda la~~.

serviçio; e si no le diere el sennor la soldada cumplida, ansí como puso con él, no irá con él a servirlo si no quisiere en aquella hueste, y el sennor no le a que demandar por esta rrazón. E si el vasallo toma la soldada cumplida del sennor, si no ge la sirviere, dévegela pechar doblada. Y si el rrey diere cavallo o loriga al su vasallo con que lo sirva, dévegelo pedir si quisiere, e él dévegelo dar; y si no ge lo diere, puédelo preñar por el cavallo e por la loriga e dezirle mal ante el rrey, si quisiere.

15. Este es fuero de Castilla antiguamente: Que quando muriere el vasallo, quier fijodalgo quier otro ome, ha a dar a su sennor de los ganados que oviere una cabeça de las mejores que oviere; a esto dizen nunçio.

Y por esta rrazón ovieron costunbre en esta tierra los vasallos del rrey, que son sus mesnadores, que quando fina alguno dellos usaban ansí de dar el su cavallo al rrey. Y el emperador don Alonso de Castilla dio estos cavallos que él avía de aver en esta rrazón a la orden de San Juan e del Templo, e liévanlos agora ansí quando muere algund vasallo del rrey.

16. Este es fuero de Castilla: Que si algund rricoome, que es vasallo del rrey, se quiere espedir dél por no ser su vasallo, puédesse espedir en tal guisa por un su vasallo, cavallero o escudero, que sean hijosdalgo, e dévele dezir ansí: «Sennor, por fulano, rricoome, vos veso la mano, e /<sup>fol. 4v.</sup> de aquí adelante no es vuestro vasallo». E si algund cavallero o escudero hijodalgo quiere espedir algund rricoome, no seyendo este que lo espide su vasallo, puédelo hazer, mas, si aquel a quien espide no lo otorgare, este que lo espidió deve ser enemigo del rrey.

Otrosí es fuero de Castilla: Que si dos fijodalgo han contienda y el uno desafía al otro, e si qualquier destos que han desafiado quisiere desafiarle por sus parientes, puédelo hazer fasta segundo cormano. Y si lo desafiare por otros cavalleros que no son sus parientes, si estos estrannos porque él desafió lo otorgaron, vale el desafiamiento y pueden estos ser con aquel que desafió por ellos para desonrrarle o para matarle; mas sin aquel que desafió no le deven hazer mal. Y si aquellos que movieren la contienda afiaren uno a otro, o se dieren treguas, estos otros deven estar en paz. Mas, si un fidalgo desafía a otro por otros que no sean sus parientes, si aquellos por quien desafía no lo otorgaron, este que desafió deve ser enemigo de aquel a quien desafió<sup>12</sup>.

17. Este es fuero de Castilla: Que si el rrey hechare a algund rricoome que sea su vasallo de la tierra por alguna rrazón, sus vasallos e los sus amigos pueden ir con él a aguardarle hasta que le ayuden a ganar sennor que le haga bien. Y si el rrey desafuera algund rricoome, si este rricoome que se tiene por desaforado se fuere de la tierra, sus vasallos e sus amigos pueden ir con él, si quisieren, e ayudarle hasta quel rrey lo rreçiba a derecho en su corte. Y si el rrey desafuera a algund fidalgo, si este que se tiene por desaforo-

<sup>12</sup> destos que han] destos ~~que~~ han // sin FVC] om. // afiaren FVC] desafiaren // otros] rasp. parc. // estos otros] estos estotros // aquel a FVC] aquel por.

rado es vasallo de algund rricooome, si el rrey no le quisiere juzgar fuero por su corte, su sennor con este vasallo puede espedirse /<sup>fol. 5r.</sup> del rrey, si quisiere, e salirse de la tierra e buscar sennor que les haga bien. Mas, si algund rricooome o otro fidalgo se va de la tierra no lo hechando el rrey, estos que así salen de la tierra, ni por sí ni por otro sennor, no deven hazer guerra ninguna al rrey en toda su tierra ni otro mal ninguno al rrey ni a sus vasallos. Y si algunos esto fazen, hierran al sennor natural, y el rrey puédeles entrar quanto les fallare en su tierra y puede derribarles las casas e destruirles las vinnas e los árboles e quanto les fallare, e puédeles hechar las mugeres de la tierra y aun los fijos, e déveles dar plazo en que salgan<sup>13</sup>.

18. Este es fuero de Castilla: Que quando el rrey hecha a algund rricooome de la tierra, a le de dar treinta días de plazo por fuero e después nueve días y después terçero día y dévele el rrey dar un cavallo y todos los rricosomes que fincan en la tierra dévenle dar sendos cavallos. Y si algund rricooome no ge lo quisiere dar, si él lo presiere en facienda después, si no quisier, no le dexará de la presión, pues que no le dio el cavallo.

Esto hizo don Diego, el Bueno, quando salió de tierra y preso muchos rricosomes, a aquellos que le no quisieron dar los cavallos.

Y quando el rricooome ha de salir de tierra deve el rrey dar quien le gué por su tierra, e dévenle dar vianda por sus dineros, e no ge la deven encareçer mas de quanto andava ante que fuese hechado de tierra. E el rrey no les deve mandar hazer mal ninguno en sus conpanas ni en sus algos que han por la tierra. Mas, si el rricooome que fuere hechado de tierra con rrazón començare a guerrear al rrey o a su tierra, quier aviendo ganado otro sennor con quien lo guerree o quier por sí, /<sup>fol. 5v.</sup> después desto, el rrey puédelo estroir lo que oviere a él e a los que van con él y derribarles las casas e las torres y cortarles los árboles; mas los solares e sus heredades non lo deve entrar el rrey para sí, mas deve fincar para ellos e para sus herederos; e las duennas, sus mugeres, no deven de rreçevir desonrra nin mal ninguno. E esto es quando el rrey echa a algund rricooome de tierra sin merescimiento. E si lo echase por malfetría, puédele el rrey tomar todo lo que oviese, si le fiziese guerra en la partida, ende los vasallos. Mas, si acaeçe quel rricooome se sale de tierra por su voluntad, quando se espide por sí o por algund cavallero y vesa la mano al rrey e dize que se parte de su vasallaje, dévele luego dezir por qué rrazón se parte de su vasallaje: la primera, como si le hechase el rrey de tierra no lo queriendo oir primeramente por corte, y se tiene por desaforado en alguna manera; la segunda, si el rrey desafuera algund vasallo del rricooome en alguna manera; la terçera rrazón es como si el rrey tuelle a algund rricooome la tierra que tiene dél e por esta rrazón sale de tierra, no lo hechando el rrey; si por qualquier de estas tres rrazones el rricooome salier de tierra, el rrey deve usar contra ellos segund que es derecho. Y por fuero de Castilla el rrey no puede deseredar a ningund vasallo por ninguna rrazón sino por esta. Y si algund su

<sup>13</sup> espedirse] espedirse ~~per~~ // las vinnas FVC PNII] vinnas.

vasallo o algund su natural de la tierra desheredare en alguna cosa al rrey de su sennorío o pugnase por hazerlo, a este questo fiziere puédelo el rrey desheredar de todo quanto que ubiere so su sennorío sobre esta rrazón. Mas, si algund fidalgo que no sea de tiempo ni de hedad, con ayuda e consejo de aquellos que lo tienen en poder, fiziere alguna cosa contra /<sup>fol. 6r.</sup> el rrey que sea desaguisada, en guerreándole o en deserviéndole en alguna manera, e este que esto fizo, que es sin hedad, non deve el rrey desheredarlo nin fazerle otro danno ninguno, y si le deshereda el rrey por tal rrazón, e después lo perdona e lo rreçive por su criado, dévele dar todo lo suyo, mas puédese el rrey tornar a aquellos que se lo aconsejaron y que lo tienen en guarda e en poder y que obraron en ello. Y el rricoomo hechado de tierra puede aver vasallos en dos maneras: los unos que cría e arma e cásalos e herédalos e otrosí puede aver vasallos asoldados. E estos vasallos por fuero deven salir de tierra con él y servirle fasta que ganen pan, e des que ovieren ganado sennor e ganado pan, si su tiempo le oviere servido, puédense quitar de aquel rricoomo los vasallos asoldados, y puédense venir al rrey o a otro rricoomo que no sea contra el rrey e ser sus vasallos; y los otros vasallos que crió e armó, dizen que es fuero de Castilla, que deven guardar a su sennor e no se deven quitar dél demientra que estudiere fuera de tierra. Y si este rricoomo guerreare al rrey, por mandado de aquel sennor que sirbe, e fiziere alguna corredura e rrobare alguna cosa en la tierra del rrey, de lo de sus vasallos, e si obiere fazienda con vasallos del rrey e ganare alguna cosa de los vasallos del rrey, ansí como cativos o armas o vestias o otras cosas qualesquier, e después quando tornare con ello a su sennor e lo parten los cavalleros, que son sus criados de aquel rricoomo, deve tomar toda la suerte que cayere a cada uno de ellos, y dévenlo enviar al rrey que es su sennor natural, y dévele dezir estas palabras el que lo aduxiere: «Sennor, fulanos cavalleros, vasallos de tal rricoomo, /<sup>fol. 6v.</sup> que vos hechastes de tierra, vos enbían estas suertes que ganaron cada uno dellos de tal corredura que hizieron en tal lugar, que ganaron de vuestros vasallos e de vuestra tierra, e enbíarlos pedir por merçed que endreçedes el demás que fezistes a su sennor» en esta guisa, y dévengelo dezir todo delante. Y si corrieren la segunda vegada e fizieren algunas ganancias de la tierra del rrey, estos cavalleros deven tomar cada uno dellos la meitad de aquello que le cayó de la corredura e enbiarlo al rrey, ansí como de la primera vegada; y de la segunda vegada adelante no son tenudos de enbiarle más ninguna cosa si no quisieren. Y ellos, esto cumpliendo, el rrey no les deve fazer ningund mal ni ningund danno en sus mugeres ni en sus hijos ni en sus conpannas ni en sus heredamientos. Y a los que esto no cumplen, como sobredicho es, el rrey puédeles derribar e destróir todo quanto les fallare, salvo que no los puede desheredar de los solares ni de los heredamientos, ni a las duennas sus mugeres ni a sus hijos no les deve hazer mal ni desonrra ninguna. Y si el rrey de la tierra sacare huestes de sus gentes para ir sobre aquellos rricosomes que le salieron de tierra e le guerrean, si les quisiere dar vatalla el rrey antes que llegue a la fazienda, dévenle enbiar dezir aquellos rricosomes e los vasallos del rrey

que son allá con ellos, y pedir merçed que no quiera entrar en aquella fazienda ca ellos no quieren lidiar con él, mas que le piden por merçed que se aparte a un lugar do le puedan cognosçer, porquel puedan aguardar que no rreçiva danno ni pesar dellos; e si el rrey esto no quisiere fazer e entrare en la fazienda, estos rricosomes con todos sus vasallos que son de acá de la tierra /fol. 7r. y andan fuera de tierra deven pugnar quanto pudieren en guardar a la persona del rrey que no rreçiva ningund mal dellos, conoçiéndolo. Y esto mismo deve dezir e rrogar e pregonar a las otras personas e conpannas que anduvieren en la batalla, que guarden a su sennor natural que no rreçiva dellos mal. Y esto mismo deven dezir e hazer al hijo heredero del rrey si quiere entrar en la vatalla<sup>14</sup>.

19. Este es fuero de Castilla: Que si algund fidalgo ha demanda contra otro fidalgo, si la demanda es de mueble o de heredad, dévelo demandar primeramente por aquel lugar donde ha fuero el demandado. E puédele prender vasallos o otra prenda que no sea de su cuerpo, porque le venga a hazer derecho delante el alcalde de su fuero. Y si el demandado diere fiador sobre su prenda de cumplir fuero, dévegelo rreçevir, e deve ir adelante aquel alcalde a terçer día a cumplir de fuero. E si se alçare del juïçio de aquel alcalde, puédesse alçar al adelantado; e del adelantado, al rrey<sup>15</sup>.

20. Este es fuero de Castilla: Que si quando algund fidalgo está en la villa do es devisero e otro fidalgo o algund otro ome viene a aquella villa misma, estando él y, e lieva prenda de la villa o haze y alguna otra cosa porque él sea deshorrado, quando tal fidalgo como este lo querellare al rrey o a los alcaldes que le han de hazer derecho, si él nonbrare persona çierta quien ge lo hizo, en tal pleito como este no ha de aver pesquisa, mas, pues nonbró persona çierta, deve ser enplazado aquel de quien querellare ante la justiçia.

21. Este es fuero de Castilla: Que si algund ome demanda a monasterio o a conçejo o a otro, e demanda heredamiento /fol. 7v. que han en alguna villa con pertinencias, non deve rrecudir sino por la heredad que fuere en la villa o en el término de la villa.

Y esto fue juzgado en casa del rrey don Alfonso, por el abad de Onna, que le demandava el conçejo de Frías un solar en Montejo con sus heredades e con sus pertinencias. E juzgáronlo los alcaldes del rrey, don Juan de Pililla e don Ordonno de Medina, que no rrecudiese el abad por las pertinencias, si no fuere por el heredamiento del término de la villa. Esto fue juzgado en casa del rrey don Alfonso en era de MCCLXXX annos<sup>16</sup>.

22. Este es fuero de Castilla: Que si un ome ha demanda contra otro fidalgo de heredamiento o contra monesterio, si le aparee lo que no fuere

<sup>14</sup> non lo ... herederos FVC PNII] *om.* // E esto es ... los vasallos FVC] Esto quando el rrey hecha al rricoomne de la tierra // en alguna ... desheredarlo FVC PNII] *om.* // nin fazerle FVC PNII] ni en fazerle // en dos ... vasallos FVC PNII] *om.* // de los vasallos del rey FVC PNII] *om.* // cognosçer, porquel puedan FVC PNII] *om.*

<sup>15</sup> el demandado. E FVC PNII] E el demandado.

<sup>16</sup> MCCLXXX FVC PNII] MCCLXXX.

suyo, dévele pechar otra tal heredad e tanto como aquella que le apeó, y demás quinientos sueldos al fidalgo o al monesterio; mas contra labrador no ay calunia ninguna<sup>17</sup>.

23. Este es fuero de Castilla: Que todo fidalgo que puede demandar heredamiento de abolengo fasta abuelo, e de abuelo adelante no puede demandar; y otro ome que no sea hidalgo no pueda demandar heredamiento de abolengo mas de hasta treinta e un annos e día.

24. Este es fuero de Castilla: Que ninguno clérigo ni ningund onbre de orden por ninguna demanda que le fagan de mueble no ha de rrecodir ni de parar fiador sino de quanto mandare su orden o el obispo.

Y esto fue juzgado por el abad de Onna, que demandava el conçejo de Frías al abad de Onna que les hechara tres solares en Barçina. Y el abad dávales fiador de quanto mandase su fuero, y ellos no ge lo querien coger. Y fueron ante don Ordonno de Medina, adelantado de Castilla y juzgó que hera mueble la calupnia de la demanda e que /fol. 8r. parase el abad fiador de quanto mandase su fuero de la Iglesia. Y el abad paró sus fiadores e obiérongelos a rreçevir. E esto fue juzgado por don Ordonno, alcalde sobredicho.

25. Este es fuero de Castilla: Que si un fidalgo demanda a otro deuda o calupnia alguna por qualquier malfetría que le haga que le deva alguna cosa, si prenda de mueble no le fallare, no se pueda entregar ni él no le pueda entregar ni prender ninguna cosa de sus heredades sin mandamiento del rrey.

26. Este es fuero de Castilla: Que si algund fidalgo ha demanda uno contra otro, puédel prender, si le hallare solariegos, sin rrey e sin otra justicia porque le venga a derecho; y la prenda qué tomare puédela tener y no le dar a comer ninguna cosa, si quiere, ni a vever fasta que muera. Y si muriere aquella, puédele prender otra prenda, si ge la hallare de los vasallos, siquier de los vasallos solariegos, siquier de los de behetría. Y si el de behetría quisiere sacar su prenda dende, dando fiadores de tornarla, y él otorgándose por su vasallo de aquel e la prenda por suya, el fidalgo que prende en esta guisa ha de aver derecho en esta prenda tan bien como si fuese de solariego. Mas, si a la ora que fuere prendado el de la behetría, o ante que haga tal fiadura como esta, si se llamare por de otro sennor, dévele levar su prenda e si ge la no quisiere dar, el sennor a que se llama dével prender por ello. Y quando tal prenda como esta fiziere un fidalgo a otro, puédala tener hasta que venga a derecho o muera en el corral de fanbre. E si muriere la prenda, deve mostrar los pellejos de cada una, segund fuere la vestia, e dárgeles, así como es fuero. E el fuero es este: que quando le obiere cumplido de derecho a la demanda que le fizo, si le demandare la prenda, el otro dével dar los cueros, así como los tiene, e no más. Y quando /fol. 8v. el demandado quisiere cumplir de fuero o de derecho, o que le demanda ante la prenda o después, dével cumplir de derecho por su fuero; mas, si la demanda fuere de rraíz, dével cumplir de fuero allí do es la rraíz. E si a la ora que demanda el uno al

<sup>17</sup> o al monesterio] o al ~~labrador~~ monesterio.

otro, dixiere el demandado: «Vos que me demandáis, dadme fiador de alçada y rrespondervos», e el otro dévegele dar. Y si no ge lo diere, puédele prender la demanda ante el alcalde fasta que dé fiador de otra tal como aquella heredad; y si diere fiador, dévele apear aquella heredad que le da sobre que pueda aver derecho dél, por tal de la aver dél sin calopnia, si lo vençiere, que la aya en salvo. Y si aquel que es prendado dixer a aquel que le prenda: «Vos, ¿por qué me prendastes?, dadme mi prenda, ca quérovos cumplir quanto mío fuero mandare», dével dar fiador en aquel lugar do fuer fecha la prenda o en otro lugar do fuer devisero con él, e ningund fiador no es derecho sino ha solariegos, allá do son deviseros amos a dos. E si aquel quiere dar fiadores derechos sobre su prenda, y el otro no ge los quisiere rreçevir, diziendo que: «No son fiadores derechos estos que me dades, ca yo lo sé que, segund fuero, no son derechos». Y porque no los quiere rreçevir, prenda el otro a él, y seyendo anbos prendados, dize el que fue prendado ante: «Tuerto me hazedes que no queredes rreçevir los fiadores que vos do», yaçiendo los ganados prendados en los corrales y trasnochados, avíenense de ir delante el alcalde. E si aquel que fue prendado ante prueba que le dava fiadores derechos e no ge los quiso rreçevir, dével pechar la prenda doblada e las entregas e engueras dobladas. Y si él diese fiador en esta rrazón, de behetría o del rrey, dévengele rreçevir; y ellos que sean tales que ayan tanto como es la demanda el doblo. E toda demanda que haga un ome a otro, quier fidalgo a fidalgo, quier a otros omes, si ge lo /fol. 9r. negare e el demandador vençiere, dévegele pechar doblado, fuera ende de pleito de fuero o de justiçia. Vasallos del rrey no han fuero tal con los hijosdalgo ni con otros omes<sup>18</sup>.

27. Este es fuero de Castilla: Que si un ome a querella de otro por demanda que aya contra él, e lo haze enplazar para casa del rrey, e no viene al plazo él ni su mandado, dévenle mandar prender quanto ganado le fallaren e meterlo en corral e ni le dar a comer ni a vever fasta que venga a fazer derecho de aquella querella quel otro ha dél. E si por esto no quisiere venir, deve el rrey mandar a otro, que su lugar tenga, prenderle más, e si por esto no quisiere rrecudir, dévele mandar prender todo quanto quel fallaren e entregar al querelloso quanto él dixiere que es la deuda o el tuerto quel tienen.

28. Este es fuero de Castilla: Que todo ome que fuere enplazado para casa del rrey, e le diere el alcalde plazo sennalado, deve aver de más de tercer día en casa del rrey. E de quel rrey priso Sevilla, mandó que oviese, de más de plazo, quinze días, si fuere el plazo a Córdoba o a esa tierra.

<sup>18</sup> ha demanda] <sup>ha</sup> demanda // dende FVC] do coma // E si a FVC] A si a // alçada FVC] alcal // el alcalde FVC PNII] om. // avienense] avienense // si ge lo] rep. // de pleito de fuero FVC PNII] de pleito de pleito de furto // maguer que rreçivan fialdad. E si dixeren que sí, dévenlos fazer que lo cumplan verdaderamente por amas las partes. Los alcaldes deven dar plazo a aquel que ha de probar: si los testigos fueren aquende Duero, el alcalde dévele dar nueve días de plazo a que los dé; e si fuere allende de Duero, el alcalde dével dar plazo de treinta días a que los dé] añ. fin., procede de PNII 75 aunque con pequeñas variantes // alcaldes] rasp. parc.

29. Este es fuero de Castilla: Que todo fidalgo que prendare por su boz a vasallos de otro fidalgo, la prenda que tomase dévela tener en la villa e trasnocharla ay. Y otro día llevarla si quiere, pero deve mostrar ante los omes desa villa que la daría por derecho, si fallase a quien. Y si nol hallare vasallos a quien prende, no le pueden prender a él prenda de su cuerpo, mas dével desafiari en rrazón de prenda, y después puédele prender por ello si quisiere, /fol. 9v. porque no le pueda dezir mal por ello. E si este que es así prendado sobre esta prenda fiziere fuero e derecho a este que le prendó, después puédele demandar quinientos sueldos porque lo desonrró tomándole prenda de sus cuerpos. Mas, si alguno se temiere de tal pena como esta de los quinientos sueldos, puédese querellar al rrey, dével hazer alcançar derecho.

30. Este es fuero de Castilla: Que si algund ome contradixiere a otro que no es fidalgo, e aquel a quien contradize dixiese que es fidalgo, dévese hazer fidalgo con çinco testigos, los tres fijosdalgo e los dos labradores, o con dos fijosdalgo e tres labradores, e sin jura. E este dicho que ellos dirán dévelo oir el fiel que es dado de amas las partes, e estando amas las partes delante. E este fiel deve tomar los dichos de los testigos para lo dezir al alcalde que juzga el pleito, e para aquesto han nueve días de plazo<sup>19</sup>.

31. Este es fuero de Castilla: Que si alguno o algunos omes han solares yermos çerca algunas casas hechas, siquier sean suyas, siquier de otros, ninguno de aquestos que han solares yermos non deven hazer cavas ni foyas ningunas, porquel agua que llueve en su solar enbíe el agua a otro solar a sabiendas; mas cada uno deve guardar su solar, en tal guisa quel agua que lloviere que cada uno lo rreçiba en sí e no lo enbíe a sabiendas a otro solar ni a otra casa agena. E si alguno lo fiziere contra aquesto, puédegelo demandar aquel a quien lo fiziere por fuero, e dével pechar los dannos e menoscabos que por tal rrazón rreçivier<sup>20</sup>.

32. Este es fuero de Castilla: Que si juizio que diere juez de alfoz, si fuere firmado por rrobra, deve valer entre amas las partes/<sup>fol. 10r.</sup>

E ninguna avenençia non vale si non fueren enfiadas amas las partes<sup>21</sup>.

33. Este es fuero de Castilla: Que si algund fidalgo demanda a otro alguna heredad e dize que es suya, e la deve aver por alguna rrazón, e si aquel que es tenedor de aquella heredad dixiere que es suya e da fiador sobre ella a aquel que la demanda que la hará suya, así como el fuero mandare, si este que demanda la heredad por juizio vençiere al otro que la tiene e la heredad ganare, puede demandar, si quisiere, al otro que fue fiador, que le peche ál tanta de heredad como aquella quel ganó por juizio. E si el fiador ha tanta de su heredad en el alfoz do fue el juizio y ge lo deve dar; e si no la ha en la villa o en el alfoz, dévegela dar en apreçiamiento de dineros a la quantía,

<sup>19</sup> e sin jura FVC PNII] esta jura // dicho FVC PNII] derecho.

<sup>20</sup> que llueve] que *tach.* llueve.

<sup>21</sup> si juizio] si ~~alguno~~ juizio // firmado FVC PNII] rrefuzado // rrobra] obra // e la deve aver por alguna rrazón, e si aquel que es tenedor de aquella heredad dixiere que es suya] añ. *fin.*, procede de FFyF 33 donde está omitido.

segund fuere apreçiada la heredad que vala tanto complidamente como aquella heredad que él enfió. E otrosí le deve dar aquel a quien fizo la demanda, e el enfió e le vençió della, los dannos e los menoscabos que fizo por esta rrazón, andando en pleito<sup>22</sup>.

34. Este es fuero de Castilla: Que si una tierra yaze heria e la labra algund labrador, e quando viene el tiempo de coger el pan, viene su dueno de la tierra e quiér-la segar e llevar el pan della, deve el que la labró levar el pan e dar su derecho al duenno de la tierra, de terçio o de quarto qual fuere la tierra, maguer que la aya labrada sin mandado de su duenno<sup>23</sup>.

35. Este es fuero de Castilla: Que si algund labrador fiziere manlieva a algund fidalgo o algund su vasallo por rrazón del, e acaçiere que este fidalgo oviere de ir en hueste, si ante que quiere ir en hueste no ge lo demanda, después que fuere de movida de se ir no ge lo puede demandar a él ni a su vasallo; e ni él ni su vasallo no son tenudos del rresponder fasta que él venga de la hueste.

36. Este es fuero de Castilla: Que si algund ome çellerizo de sennor, así que traya sus llaves manfiestamente, el sennor puédele entrar quanto que ha, e tenerlo todo en su /fol. 10v. poder hasta que dé cuenta o lo quite el sennor. Entretanto lo que ha no lo puede vender ni ajenar sin otorgamiento del sennor.

37. Este es fuero de Castilla: Que si oviere algund fidalgo pleito con labrador o con algund fidalgo el labrador, y diere pruebas la una parte contra la otra, puede el fidalgo dezir contra las pruebas contra el labrador que no son hijos de velada o que son perjuros o descomulgados; e probado esto, puédelos desechar. Y el labrador ninguna destas cosas no puede dezir contra el fidalgo. E si las pruebas que diere la una parte contra la otra dixiere la parte que las ha de traer que son aquende Duero, dével dar el alcalde nueve días de plazo a que las aduga. E si dixiere que ha las pruebas en villa nonbrada do fue el pleito, allí ge las deve dar a nueve días fasta el sol puesto. E si dixiere que no las ha aquende Duero, el alcalde dével dar plazo de treinta días en que las aduga; e dévelas aduzir allí do es alabado que las aduríe aquende Duero; e el fiel dévelas reçevir a aquel lugar a costa de amas partes. E si el alcalde preguntase a aquel que demanda si puede probar aquello que le niega la otra parte, si él dixiere que no sabe çierto si lo podrá probar, el alcalde dével mandar que venga fasta los seis días, e que venga aquel su contrario con el fiel que diga: «Darvos quiero la prueba a los nueve días, así como juzgado so». E si no la puede aver, dígal antel fiel que a los nueve días que le venga dar la jura, así como juzgó el alcalde que no lo puede probar<sup>24</sup>.

38. Este es fuero de Castilla en rrazón de las behetrías: Cuyos fueren los vasallos el día de Sant Juan de los Arcos, todo el día se deve llevar las enfur-

<sup>22</sup> e la deve ... es suya] *om.*, corregido a partir de FFyF 32.

<sup>23</sup> su derecho FVC PNII] *om.*

<sup>24</sup> la parte] las partes.

giones dese anno, o sus herederos. E el devisero, quando quisiere venir a la villa, deve tomar conducho un su ome, e dévenlo apreçiar omes buenos /fol. 11r. de la villa. E él dévelo pagar fasta nueve días de dineros o de pennos. E si diere pennos, aquel que lo toviere dévelos vender a nueve días pasados ante testigos de la villa, e deve tomar lo suyo segund fuere apreçiado, e lo demás dévelo dar a su duenno. E el devisero puede en qual casa quisiere posar; e deve posar en la casa de tal guisa que le non heche los bues ni las vestias de labrar de la estrabría. Y el huésped de la casa dével dar una presa de paja quanto pudiere tomar en amas las manos para cada vestia, quando fuere a la agua, e al tanto quando las quisiere dar çebada; y a esta rrazón deve dar fasta el terçero día que deve y estar. Y dévele dar paral cavallo, para cama, fasta que le cubra la unna. E dével dar un palmo de candela o de tea para parar las vestias. E si ubiere tres vinos dél, dével dar un vaso de lo mediano a alvergue; si no ubiere otro vino, dével dar de aquello quel veve. Y si no ubiere quel dar rropa en que yaga, dével dar la su capa. E en esta guisa deve dar lenna al sennor allí do fuere por ella, debes dar, si fuere lenna granada, quanto podies tomar sobre el braço, teniendo la mano a la çinta; e si fuere lenna menuda, deve tomar quanto pudiere en el braço, e teniendo la mano en la cabeça; e después dével tomar quanto le prendiere en una forca de dos piernas, estando desueltos; y de ortaliza deve tomar de cada huerto quanto pudiere en amas manos teniendo los pulgares ayuntados e los otros dos dedos y luego. E esto ha de tomar tres vezes en el anno el devisero, e tres días cada vez. E si el devisero fuere morador en la villa, puede tener sus vestias en cada casa de la villa, ansí como es sobredicho<sup>25</sup>. /fol. 11v.

39. Este es fuero de Castilla Vieja: Que a todo solariego puédele el sennor, si quisiere, tomarle el cuerpo e todo esto quanto ha en el mundo, e él no le puede por esto adozir ante ninguno. E los labradores solariegos, que son poblados de Castilla de Duero fasta en Castilla Vieja, el sennor no le puede tomar lo que ha, salvo si fiziere por qué, salvo si le despoblare el solar e si quisiere meterse so otro sennor. Si le hallare en movida o en yéndose por la carrera, puédel tomar quanto mueble le fallare y entrar en su solar, mas no le deve prender el cuerpo ni le fazer otro mal. E si lo fiziere, puédese el labrador querellar e el rrey no le deve consentir que le pase más desto<sup>26</sup>.

40. Este es fuero de Castilla: Que ninguno no deve pasar ni entrar por fuerza en casa de ninguno solariego e si alguno lo fiziere, deve pechar treçientos sueldos al rrey o al sennor cuyo fuere el lugar o el solar, e el danno doblado al labrador que rreçivió la fuerça; al solariego el sennor no le abrá más de una bez a querella por tuerto que le fizieren, porquel sennor puede, después por sí, guardar e seguir el pleito fasta que sea acabado del solariego, mas no el de la behetría, porque el solariego es como su casa e el de la behetría no es ansí.

<sup>25</sup> que le non] que le e non // después FVC] de espinos.

<sup>26</sup> movida FVC] bl. FFyF; muebda PNII // le deve] les deve.

41. Este es fuero de Castilla: Que si un onbre vende heredad a otro e viene otro ome e demándale aquella heredad por el fuero, e dize este comprador al que ge la vendió que ge la haga sana, e dize el que ge la vendió que ge la vendió como amigo con quien avía amistad partida, e el otro que compró conoçe el amistad o ge la puede él probar, si ge la niega con çinco omes e dize que ge la no puede sanar, y el que compró dize, que si puede, que ge lo probará como es derecho. Si este que compró ge lo puede probar /fol. 12r. con çinco omes buenos que ge la puede fazer sana, dévege la sanar. E si probar no lo pudiere, diga la verdad el otro como amigo a amigo que non ge la puede sanar. Entonçes dével dar lo quel avía tomado por la heredad e misión, si oviere hecha alguna, e déxele su heredad<sup>27</sup>.

E esto juzgaron por fuero de Castilla don Lope Díaz de Haro en Bannares, estando con él Diego Martínez de Çerrato e don Nunno de Aguilar, que heran adelantados del rrey, e otros cavalleros muchos. E otorgaron que hera fuero. E fue juzgado por Giralte Andrés e por Vernalte Andrés, su hermano, que vendieron a Gonzalo Merino aquel soto de los molinos de suso de la puente de Barrio.

42. Este es fuero de Castilla: Que si fidalgo o duenna vende algund solar o una villa o lugar o monasterio alguno e véndegelo con todos sus derechos, así como lo él o ella avían, con entradas e con salidas, en fuente e en monte, así como lo y a no puede y aver el monesterio más de aquello que y compró ni puede aver pertençias ningunas en la villa por quanto monta en aquella compra. Mas, si la duenna o el fijodalgo da algund solar en qualquier villa o monesterio, e dizen que lo dan por sus almas, puede aver el monasterio sus pertençias en aquella villa e ensanchar e aver todos sus derechos en toda la villa, así como lo avía el fijodalgo con todos sus vezinos, en monte e en fuente<sup>28</sup>.

43. Este es fuero de Castilla: Que todo fidalgo puede vender su heredad doquier quel sea, y el labrador de behetría ni solariego no lo puede fazer sino al pie de la heredad. E venta de heredad de fidalgo no la puede enfiar labrador de behetría nin solariego que sea de un sennor. /fol. 12v.

44. Este es fuero de Castilla: Que ninguna heredad que hereden parientes ninguno dellos no puede vender la su suerte a ningund pariente ni a otro ome hasta que la aya partida, sino hermano a hermano. E quando la vendiere un hermano a otro, dével luego dar poder que la pueda partir, así como él mismo la partiría con sus hermanos aquella suerte que le vendió. En esta guisa vale lo que vendido es a hermano ante que sea partido, mas non lo puede vender a otros parientes, a menos de ser partido. E si de otra guisa lo vendiere, la venta no valdrá por el fuero<sup>29</sup>.

45. Este es fuero de Castilla: Que si el marido vende algund heredamiento que es de su muger, y él mismo conoçe ante testigos rrogados que deste

<sup>27</sup> como FVC PNII] con // partida FVC] parada FFyF // que si puede FVC PNII] si puede.

<sup>28</sup> villa, así FVC PNII] villa, aquel.

<sup>29</sup> sino FVC PNII] por // mas non ... ser partido FVC PNII] om.

aver que ovo deste mismo heredamiento que vendió de su muger compró otro heredamiento o otras cosas algunas, como él vendió esto que hera suyo della, así deve ser suyo de ella todo lo que compró de este mismo aver. Y ese mismo aver es, si vende él de lo suyo e compra alguna cosa, si se pudiere probar que suyo vendió, e de aquel mismo aver compró para sí, mas no por conoçiençia que la muger haga, salvo si lo conoçiere en su testamento yaziendo enfermo. Mas así como el marido ha poder de vender de los bienes de su muger, que ella avía ante que casase con él, o de los que ganó con ella, así ha poder entregarla si quisier, conoçiéndolo ante testigos que aquello que vendió hera suyo della, quier otorgando ella la venta quier no. Y esta conoçiençia puede él fazer si quisiere en su salud o estando enfermo en rrazón de demanda. E la conoçiençia que así fiziere en esta rrazón vala e deve ser entregada ella en los bienes dél; e esto no lo pueden enbargar ningunos fijos dél que ayán nin otros herederos. E si el marido vendiere algund heredamiento /<sup>fol. 13r.</sup> que sea de su muger sin otorgamiento della, no lo puede demandar en su vida dél, viviendo con él y estando en su poder, mas tal heredamiento como este puédelo ella demandar o sus herederos, después de muerte del marido; e el comprador no se puede amparar por tenençia de anno e día, mas puédesse tornar a los fiadores que rreçivieron a la ora de la compra que ge lo hagan sano. Y en las cosas del mueble que avía cada uno dellos a la ora que se casaron en uno e fueron magnifiestos por ellos mismos a prueba derecha, así como los avía cada uno de ellos a la ora que se ayuntaron en uno, así deve después cada uno de ellos cobrar lo suyo o los herederos que deven heredar sus bienes. E las ganancias que fizieron después que casaron en uno, quier de mueble o de rraíz, comprándolo o ganándolo en uno, dévenlo aver por meitad, salvo si ganare alguno de ellos cosa que le den en donadío, así como sennor o pariente o amigo que ge lo dé; que esto es quitto de aquel a que fue dado e otro no ha derecho ninguno en ello<sup>30</sup>.

46. Este es fuero de Castilla: Que ninguna duenna que marido aya no puede comprar ningund heredamiento ni puede hazer fiadura contra otro sin otorgamiento de su marido, e si lo fiziere y el marido mostrare que le pesa ante testigos, si le diere una pescoçada e dixiere que no quiere que vala esta fiadura o compra que ella fizo, es todo desfecho y no vale por fuero.

47. Este es fuero de Castilla: Que si algund ome vendiere rropa vieja o otra cosa mueble que no sea vestia mayor, si a aquel que la ha comprado alguno otro viniere que ge la demande por suya, e dize que la perdió, deve el comprador hazer voz con él; mas, si la demandare por rrazón de furto, aquel que es tenedor de tal cosa deve rresponder a este que demanda o dar octor de quien lo ovo, si quisiere. E si no diere octor a los plazos que le diere el alcalde, deve hazer voz por sí, si quisieren. E si este que compró tal cosa, como esta que le demandan, dixiere que la compró públicamente, si lo pudiere probar, así como es fuero, deve valer, sino es ome de mal testimonio o de

<sup>30</sup> marido vendiere FVC PNII] mandó vender // puédelo ella ... el comprador FVC PNII] om.

mala verdad /fol. 13v. o fama, jurando él que aquella cosa que le demandan no supo él que hera de furto ni mal ganada; él cumpliendo esto, deve ser quito de la demanda en rrazón del furto e de las novenas. Y si este que demanda fiziere esta cosa suya, así como el fuero manda, e vençiere al tenedor, deve aver lo suyo sin otra calupnia, e si es de cosa que vale de çinco sueldos arriba e de quinze maravedís ayuso, si lo pudiere probar el que tiene la cosa, si no deve jurar el que así compró como él dize, e vale por fuero; esto es de todos omes siquier cristianos siquier otros. Mas, si aquel que demanda la valía de çinco sueldos, o dende ayuso, si lo quisiere, dándole lo que le costó al que lo compró e probando que hera suyo, dévelo aver.

48. Este es fuero de Castilla entre los hijosdalgo: Que así como el marido puede comprar algunas cosas con su muger o fazer otras ganancias algunas, quier de muebles, quier de rraíz, así como lo gana con ella, así lo puede vender, si quisiere, e ella no ge lo puede enbargar. E otrosí, le puede vender los bienes, si quisiere, que ella avía de sus propios muebles e heredades, ante que casase con él o después que casó con él. En la vida de su marido no lo puede contrallar ni lo puede demandar, mas después de la muerte de su marido, puede demandar estos bienes suyos, ella a sus herederos de él o a quienquier que lo falle, y no los puede defender aquel a quien los demanda, que es tenedor, por dezir que su marido ge los vendió ni por otro tiempo, si ella no los vendió o no otorgó la vendida.

49. Este es fuero de Castilla: Que si algund fidalgo o otro ome qualquier deve deuda a judío, e ha carta sobrél en que dize que es deudor con todo quanto ha, mueble e heredad, por aquella deuda maguer así sea, que así sea debdo, bien puede vender o enpennar de lo que ha ante quel judío sea entregado en ello. Mas después quel judío fuere entregado en ello o portero lo entrare por rrazón de la deuda del judío, no lo puede vender ni enagenar a otro ome ninguno fasta que pague al judío. /fol. 14r.

50. Este es fuero de Castilla: Que quando algund fidalgo vende a otro fidalgo alguna heredad, que deve dar dos fiadores de saneamiento para siempre e otro fiador de anno e día. E si alguno le demandare que le sane aquella heredad que enfió, no es tenuto el que enfió de anno e día de la fiadura más de fasta el anno, y los otros dos fiadores son tenudos de sanear aquella heredad que enfiaron en todo tiempo, ellos e sus herederos, si alguno ge lo demandare. E todo fiador, para ser derecho, deve aver vasallos solariegos en el lugar do son deviseros amos a dos o en otros lugares, porque pueda prender a aquel quel rreçivió por fiador para aver derechos dél en sus vasallos<sup>31</sup>.

51. Este es fuero de Castilla: Que todo devisero pueda comprar en la villa de behetría quanto pudiere comprar del labrador, fuera ende sacando un solar en que aya çinco cabriadas de casa e su hera con su muradal e su huerta, que esto no lo puede comprar ni el labrador no ge lo puede vender<sup>32</sup>.

<sup>31</sup> no ... día FVC] *om.* // do FVC PNII] o.

<sup>32</sup> muradal FVC PNII] muladar.

52. Este es fuero de Castilla: Si algund fidalgo deve deuda a cristiano o a judío, de que la deuda conoçida e juzgada dévela entregar a aquel que ha de aver la deuda en los bienes de su deudor, en muebles, si los fallaron, e si no, en heredad. E si fuer la entrega en mueble, dévela vender a nueve días y pagarle. E si fuere de rraíz, dévela tener e desfrutarla fasta que sea entregado de su deuda. E si fuere alguna cosa metida en labrarlo, dévelo sacar dende sin el otro deudor que ha de aver; mas, si no quisiere, no lo labrará, mas tenerlo así a menoscabo dél fasta que le pague, e no la puede vender por fuero<sup>33</sup>.

53. Este es fuero de Castilla: Que si alguno demanda a otro que dize que le es fiador de deuda de dineros, o de otras cosas muebles, aquel a que demanda puede dezir al otro que le demanda que le diga quién le metió en aquella fiadura, e dévegele dezir el que ge lo demanda. E des que ge lo dixier, dével rresponder si es tal fiador o no. Y si dixiere que verdad es que tal fiador le fue por tal ome, mas que pide plazo al alcalde para saber de aquel que le /<sup>fol. 14v.</sup> metió en la fiadura, si ha pagado a aqueste que le demanda de aquello que le fió, o si lo quiere quitar, el alcalde dével dar plazo. E si dixiere que es aquende Duero, dével dar nueve días; e si dixiere que es allende Duero, dével dar treinta días<sup>34</sup>.

54. Este es fuero de Castilla: Que ningund fidalgo no deve ser preso por deuda que deva ni por fiadura que haga, mas dévense tornar a los sus bienes doquier que los aya.

55. Este es fuero de Castilla: Que si el marido faze alguna deuda o fiadura por cosas que pertezcan a él, así como por comprar vestias o tomar pan prestado o otras cosas semejables, que son a pro dellas, la muger ha su parte en ella, maguer quella no sea en la fiadura otorgar quando lo fizo el marido. Mas, si el marido enfía a alguno otro ome por fazerle plazer, ella ni sus bienes no han que ver en tal fiadura; e si saca algunos maravedís de judíos o de otro lugar el marido encubiertamente, no ha ella parte ni sus bienes, si no se prueba que fue metido en pro dél e de ella.

56. Este es fuero de Castilla: Que merino del rrey o otro merino de algund ome rrico que alfoz mandare, si alguno lo matare o deshonnrare, no seyendo él su enemigo de derecho, el que lo matare o deshonnrare deve pechar quinientos sueldos al rrey o al rricome cuyo merino fuere<sup>35</sup>.

57. Este es fuero de Castilla: Que do en conçejo oviere vuelta con otro conçejo, e oviere hijosdalgo de amas las partes, e muriere algund fidalgo en la buelta, deve pechar el conçejo el omezillo e sacar enemigo de los fijosdalgo. Y si muriere algund labrador, deven pechar los fijosdalgo el omezillo e sacar por enemigos de los labradores.

Y si un fidalgo matare a otro fidalgo e se oviere a deslindar por muerte de fijodalgo, e deve salvarse él e honze fijosdalgo con él en los Santos, espuelas

<sup>33</sup> su deudor] su ~~fiador~~ deudor.

<sup>34</sup> E si dixiere que es aquende Duero, dével dar FVC PNII] *om.*

<sup>35</sup> de derecho PNII] e de derecho // Este es fuero de Castilla] *añ. fin.*

calçadas; y el adelantado que fuere en aquel lugar puede, por fuero, escusar uno de aquellos que deven jurar. /fol. 15r.

58. Este es fuero de Castilla: Que ome que ha padre o madre e es casado e mora con el padre o con la madre, e el fijo faze calopnias e son apreçiadadas sobrél, e después viene a casa del padre o de la madre, e testigar y el merino, e deve pechar el padre o la madre que le acoje la calopnia al merino.

59. Este es fuero de Castilla: Que si algund ome es juzgado por malfetría que fizo e es por ello encartado, deve ser pregonado por los mercados porque lo sepan los omes como es juzgado a muerte. E después que fuere pregonado, ningund ome no le deve acojer en su casa ni encobrirle en ningund lugar do es, mas dévelo luego mostrar a la justiçia. E si alguno contra esto fuere a sabiendas, deve pechar el omezillo o las otras calopnias a que hera este tenu-do, mas no deve morir. Y tal ome como este, pues es pregonado, todo ome lo puede prender sin calopnia ninguna, o si lo matare o firiere, no aya calupnia ninguna ni deve ser enemigo de sus parientes.

60. Esta es fazanna de Castilla que juzgó don Lope Díaz de Haro: Que todo ome que oviere nogales o otros árboles en villa omisera, e subiere él o algunos de sus hijos o de sus paniaguados coger fruta de qualquier árbol o a cortar o a otra cosa, e cayere del nogal o de otro árbol qualquier, e fuere livorado, el duenno del árbol deve pechar las calopnias. E si muriere el ome e fuere apreçiado e testiguado, como es fuero, deve pechar el omezillo el duenno del árbol; e non el conçejo; e si pechar non le quisiere el duenno dél, deve el merino mandar subir a un ome en somo del árbol, e aquel que subiere en el árbol deve tomar una sogá, e tome otro ome que esté en tierra al cabo de la sogá, e deve andar enderredor del árbol en guisa que la sogá no tanga en las çimas; por donde anduviere el ome con la sogá aderredor del árbol, en tierra deve fincar mojones; e quanto fuere de los mojones adentro del sennorío deve ser; e si ganado entrare de los mojones dentro en la heredad, puéde-la preñar el sennor del heredamiento, o el su merino o el que él mandare, que peche otro tanto de heredad quanto es aquello que es so el árbol en que entró el ganado a paçer<sup>36</sup>. /fol. 15v.

61. Este es fuero de Castilla: Que todo ome a quien demandare alguna cosa por de furto deve traer actor a nueve días. E si no viniere aquel que nonbró por actor a los nueve días, puede nonbrar otro actor e darle en los nueve días con fiador. E si a los tres nueve días no viniere actor, deve dar la vestia o aquello que fuere a aquel que lo demanda haziéndola suya. E aquel que lo demanda deve dar fiador que lo tenga magnifiesto fasta anno e día. E si entretanto pudiere dar actor deve rrazonar por el fuero<sup>37</sup>.

62. E toda casa del rrey, quier sea en poblado, quier en yermo, maguer el rrey no use de posar en ella, quien la quebranta o faze y deshonrra ha tres

<sup>36</sup> o otros árboles FVC PNII] *om.* // fuere FVC PNII] *om.* // árbol / árbol] *ind.* // e non ... duenno dél FVC] *om.* // del sennorío ... dentro FVC PNII] *om.*

<sup>37</sup> tres FVC PNII LFC] *om.*

mil sueldos de calopnia. Y todo ome que se quiere salvar destas calopnias dévese salvar con doze omes, ca así fue acostunbrado en Castilla en el tiempo viejo.

Por fuero de Castilla: palaçio de infanzón quien le quebranta ha quinientos sueldos de calopnia; cabanna y verto, molino, era, monte de infançones ha sesenta sueldos de calupnia<sup>38</sup>.

En qual rrazón ha el rrey quinientos sueldos e los infançones sesenta e no más<sup>39</sup>.

63. Este es fuero de Castilla: Que toda cosa, que fuere de fidalgo, fuere muerta o lisiada o dannada, ansí como canes o aves o otra cosa viva qualquier en el mundo que sea mueble, si alguno lo dannare o lo matare a culpa de sí, dévela pechar doblada a su duenno<sup>40</sup>.

64. Este es fuero de Castilla: Si algund ome demanda a otro vestia, e dize que es suya e que ge la furtaaron, la vestia deve ser metida en mano de fiel, porque parezca antel alcalde a los plazos para cumplir de derecho a aquel cuya es la vestia, puede luego rresponder antel alcalde si quisiere que es su naçida e su criada o otra rrazón con derecho qual quisiere. E si por aventura dixiere que de aquella vestia dará octor, si nonbrare que ha octor aquende Duero, deve el alcalde dar plazo de nueve días a quel traya e si dixiere que es allende el Duero, el alcalde dével dar treinta días de plazo a que lo traya allí do el /<sup>fol. 16r</sup> alcalde mandare. E si aduxiere el octor a los plazos deve dar fiador para cumplir quanto el alcalde mandare. Y si fiador no diere, no es octor derecho ni deve ser rreçevido; y el vençido deve pechar las engueras e los menoscabos a la otra parte<sup>41</sup>.

65. Este es fuero de Castilla: Que si un ome enfiá a otro pie por pie e mano por mano para cumplir quanto fuero mandare, si después le demanda la justia, este ome que enfió, si fuer fidalgo, esté a quien demandare. E si este que enfió dize que no le puede aver, mas que cumplirá quanto fuero mandare, deve pechar por él quinientos sueldos, e el fiador no ha otra pena ninguna. E si enfiare algund labrador a otro ome que no sea fidalgo en esta guisa e no le pudiere aver para llevarle a derecho, deve pechar por él trezientos sueldos, e no ay más calopnia<sup>42</sup>.

66. En estas cosas ha el rrey seis mil sueldos por fuero de Castilla de calopnia: En quebrantamiento de castillos e en deshorrá del y deshorrá de su palaçio, maguer que él no sea en él e el su portero y estando guardando la puerta o seyendo y el rrey. Y en el molino y en hera y en cabanna y en monte y en huerto ha quinientos sueldos de la calopnia quien haze y deshorrá o fuerças.

<sup>38</sup> cabanna] cabannal.

<sup>39</sup> qual FFyF PNII] tal.

<sup>40</sup> o dannada FVC] a demanda.

<sup>41</sup> naçida] nada<sup>naçida</sup> // deve el ... Duero FVC PNII] om. // el octor] el ottor // dar fiador] dar fiador de.

<sup>42</sup> fuero mandare FVC PNII] fuere mandado // guisa FVC PNII] bl.

67. Testamento que hiziere merino o sayón de rrey, quien le quebrantare ha sesenta sueldos de calopnia; y testamento de juez de infanzón, quien le quebrante ha çinco sueldos de calopnia.

68. Este es fuero de Castilla: Que si fidalgo al fidalgo que sean cavalleros firiere uno a otro, si el ferido quisiere rreçevir emienda de pecho, dével pechar el otro quinientos sueldos. E si los rreçiviere, dévele perdonar; e si no los quisiere rreçevir e ge lo quisiere demandar por rrazón de pelea, /<sup>fol. 16v.</sup> puédele matar por ello como a enemigo, después que le oviere desafiado. Mas, si cavallero firiere o deshonnare a escudero o a duenna, dévele pechar quinientos sueldos a qualquier dellos, e dévelos rreçevir por fuero, e dévele perdonar.

69. Este es fuero de Castilla: Que si algund fidalgo dize que ha algund palaçio en alguna villa, quier de solariego quier de behetría, e demanda calupnia a otro e dize que lo quebrantó con armas e por fuerça, y el otro dize que aquella cosa porque le demanda aquella calupnia que no es palaçio, mas que fue casa de labrador de behetría o de solariego e que nunca fue palaçio de otro alguno fidalgo ni él nunca fizo palaçio así como el fuero manda; él dize que sí e que lo quiere probar, dévelo probar con çinco fijosdalgo e labradores; e si así lo probare, dével rresponder por palaçio a la calupnia.

70. Este es fuero de Castilla: Que si en algund palaçio de rrey o de rricome venden vino e fazen taberna pregonada, si demientra que durare la taberna en el palaçio algunos omes, que vienen comprar vino, volvieren pelea dentro en la taberna que es en el palaçio, si se mataren o si se firieren ellos mismos, deven pechar los livores, así como si se firieren en otro lugar. Y el palaçio no es quebrantado por esta rrazón mientras que la taberna y fuere, y non deve aver otra calupnia el sennor por rrazón del palaçio en todo el tiempo que la taberna y fuere. Mas, si en este tiempo viniesen y otros algunos, e no por rrazón de verer en la taberna, e viniesen con armas e feriesen o matasen y algunos, tales como estos son tenudos a la pena, ca es quebrantamiento de palaçio.

E esto fue juzgado por el rrey don Alfonso, que fizo el monasterio de Burgos, porque conteçió este fecho mismo en la su casa de Villavieja, que es çerca Munnó. /<sup>fol. 17r.</sup>

71. Estas son las cosas porque se puede llamar a deshonnra duenna o escudero: Por ferida qualquier que sea de su cuerpo y por tomarle prenda que sea de su cuerpo, así como pannos o mula o otras cosas que sean suyas. Y la duenna o el escudero que se tuviere por desonrrado dévelo mostrar en aquella villa do fue el hecho y en las fronteras hasta terçer día y a lo de mostrar a fijosdalgo e a labradores; y si los y no ubiere, dévelo mostrar a caseros de fijosdalgo e tanniendo la canpana y deziendo: «Fulano me fizo tal deshonnra». Y el que así querellare dévela rresponder el demandado, y si ge lo él conoçieren que lo fizo, dévele pechar quinientos sueldos; e si ge lo negare e no ge lo pudiere probar, deve hazer salva con onze fijosdalgo e él, el dozeno, que lo non fizo; y si tal desonrra fiziere el labrador al fijodalgo, dévele fazer salva con onze fijosdalgo e él, el dozeno. Y si algund fijodalgo desonrrare a

otro si quisiere el deshonrrado deve rreçevir enmienda de quinientos sueldos y si no quisiere, puédel desafiari y matarle por ello si quisiere; y esto mismo hará el otro, si quisiere no le dará los quinientos sueldos y atenderá la enemistad. Y si fuere probada la desonrra o la conoçiere por parte, si este que esto hizo fuere su pariente fasta en segundo cohermano, deve estar amistad e dével dezir que esta querella que ha dél no la fizo, a çiente fazerle deshonrra ni a mal ninguno, e darle a otro tal duenna o a otra tal persona en que haga otra tal; y esto es por emienda. E si algund fidalgo firiere a algund labrador por deshonrra de otro sennor, de qualquier ferida que no sea fierro, dével dar otra tal persona a emienda. /fol. 17<sup>v</sup>. Y si el que fuere ferido fuere casado, deve ser en el que tomare la emienda casado; y esa misma emienda sea, si le diere de espuela o de aguijón. Mas, si le diere de lança o de cuchillo o de otros golpes que sean livorados, devél pechar sus calupnias e sus omezillos, ansí como fuero manda<sup>43</sup>.

72. Este es fuero de Castilla: Que si alguno cortare a otro rrama de árbol que lieve fruto, peche por calupnia a su duenno del árbol un sueldo por cada rrama; e si le cortare por rraíz, peche por calupnia çinco sueldos e otro tal árbol en tal lugar.

73. Estos son los denuestos por fuero de Castilla en que ha omezillo, en que ha a dar el que deve probar çinco testigos; e si la no probare, devél pechar al denostado por calupnia trezientos sueldos: Si le dixiere traidor probado o cornudo o falso o forneçino o gafo o boca fedionda o fodido en el culo o puta sabida. Y en estos denuestos ha cada uno de ellos, si es fidalgo, quinientos sueldos; si es labrador, trezientos sueldos<sup>44</sup>.

74. Este es fuero de Castilla: Que si un cavallero o escudero o otro ome lieva alguna duenna rrobada, y el padre o la madre o los hermanos o los parientes querellan que la llevó por fuerça, deve el cavallero o el escudero o otro ome aduzir la duenna e el atreguado. E deve venir el padre o la madre o los hermanos e los parientes, e deven sacar fieles e meter la duenna en medianedo del cavallero o del escudero o de otro ome e de los parientes. E si la duenna fuer al cavallero o al escudero o a otro ome, dévela llevar y ser quitto de la enemistad. E si la duenna fuer a los /fol. 18<sup>r</sup>. parientes e dixiere que fue forçada, deve ser el cavallero o el escudero enemigo dellos, e deve salir de la tierra e, si el rrey lo pudiere aver, dévele justiçiar<sup>45</sup>.

75. Esta es façanna del fuero de Castilla: Que si un hermano a otro desheredare, e no le quisiere dar partiçión de buena del padre o de madre o de otro pariente que la pertenezca, e ge la tiene forzada y va a lo suyo do lo falla e ge lo toma por fuerça e no quiere darle lo que ha tomado, e en lugar de darle aquello e tomar más, el hermano quien este tuerto rreçive dévegelo

<sup>43</sup> el otro FVC PNII] que // a emienda] a en emienda // cuchillo] guchillo.

<sup>44</sup> el culo FVC PNII] tal // ha cada uno] o cada non uno.

<sup>45</sup> duenna] duena // E deve ... madre FVC LFC] E deve venir el padre // fieles FVC LFC] om. // si la duenna] si las duenna // duenna] duena.

mostrar la primera vegada ante parientes e amigos fijosdalgo el tuerto que le haze, e dévele rrogar antellos que ge lo adreçe y que se parta de le no hazer más aquel tuerto o que le non tenga más desheredado. E si no quisiere emendar el tuerto que le faze, deve ir querellarlo ante çinco conçejos de villas fazezas. E dévelas dezir estas palabras, delante cada uno de los consejos y delante fijosdalgo, si los y fallare: «Queréllomevos y fágovoslo saber que mi hermano, fulano, que me tiene desheredado de tal buena que devo heredar de padre o de madre o de pariente, e que le toma lo suyo por fuerça do lo falla, e que no ge lo quiere dexar. Y fago a todos afruentas e testigos que yo así ando quereloso dél e desheredado, e rruégovos que ge lo digades que me endreçe el tuerto que me tiene». Y si por esto no ge lo quisiere endreçar, dévelo querellar al rrey en su corte, si fuere en la tierra de Duero acá; e si él no fuere en la tierra, dévelo querellar al merino mayor de Castilla. Y este su hermano de quien querella deve ser enplazado así como es fuero de Castilla. E si al plazo no viniese o no le fallase en qué le prender, de allí adelante el hermano que rreçive el tuerto dévele tornar /<sup>fol. 13<sup>v</sup></sup> amistad e desafiarle; e de nueve días adelante, si le presiere o si le matare por tal juicio, no vale menos por ello ni le pueden dezir mal por ello<sup>46</sup>.

Y esto fue juzgado por Martín Pardo que se querellava de su hermano Rui Pérez que le tomaba todo quanto le fallara y no podía dél aver derecho ninguno. Y esto juzgó don Pero González, el de Morannón, e don Pero Ruiz Sarmiento, con consejo de otros infançones e otros cavalleros que avían y, estando delante Garçi González de Ferrera, que hera merino mayor de Castilla. E juzgaron después que Martín Pardo mostró su querella. E porque fue enplazado Rui Pérez, su hermano, e no quiso venir a fazerle derecho. E después deste juicio priso Martín Pardo a Rui Pérez, e tóvole preso en Gerosa grand tiempo hasta que lo enfió Álvar Ruiz de Ferrera que le pecharía quanto le tomara e quanto danno e menoscavo avía fecho. E Álvar Ruiz sacóle de la presión<sup>47</sup>.

76. Este es fuero de Castilla: Que si marido e muger han una heredad ganada para en sus días de algund monesterio, e han fijos o fijas, e muere el marido o la muger y demandan los fijos al pariente vivo que les dé parte de aquella rrenta de aquella heredad, que la no pueden aver, fueras si fue puesto entre amos a dos, quando ganaron la heredad para en sus días, y lo mostraren como es derecho.

77. Este es fuero de Castilla: Que si alguna duenna en cabello se casa o se va con algund ome, si no fuere con plazer de su padre, si lo oviere, o con plazer de sus hermanos, si los ubiere, o con plazer de sus parientes, los más çercanos, deve ser desheredada, e puédela desheredar o heredar el hermano mayor, si lo oviere<sup>48</sup>.

<sup>46</sup> partición] parción.

<sup>47</sup> estando] estado // Martín PNII] Hernán *amb. cas.* // mostró FVC PNII] juzgó // a Rui] al Rui // Gerosa FVC] engannoso.

<sup>48</sup> algund ome] algund *tach.* ome // o heredar FVC PNII LFC] *om.*

Y si ella fuere en tiempo de casar e no ubiere padre o madre, y sus hermanos e sus parientes no la quisieren /fol. 19r. casar por amor de heredar lo suyo, deve ella mostrarlo en tres villas o en más cómo es en tiempo de casar e sus hermanos e sus parientes no la quieren casar por amor de heredar lo suyo. E de lo que oviere querellado o mostrado, así como es derecho, e después casare, no deve ser desheredada.

78. Este es fuero de Castilla: Que Lope Garçía d'Escuredo e sus hermanos, hijos de don Mariscor, demandavan partiçión a don Rodrigo, su tío, e a Hernand Romero e a donna Elvira d'Ayllón, que les diesen partiçión de buena de donna Roma, su tía, que finara monja. E diéronles a partir en una heredad e después non los quisieron dar a partir en los otros bienes de aquella su tía porque heran fijos de varragana. Y juzgaron los alcaldes por fuero que, pues dádoles avía a partir de una heredad, que la partiçión ir devía adelante; e oviéronlos a dar a partir en todo<sup>49</sup>.

79. Este es fuero de Castilla: Que si un cavallero y una duenna son casados en uno, e si muriere la duenna e partiere el cavallero con sus hijos del mueble, puede sacar el cavallero de mejoría su cavallo e sus vestias e sus armas de fuste e de fierro. Y si el cavallero muriere, deve sacar la duenna fasta tres pares de pannos, si los ovier, de mejoría, e su mula ensillada e enfrenada, si la oviere, e su lecho con su guarnimiento, el mejor que oviere, y una vestia para açémila la mejor, si la oviere<sup>50</sup>.

80. Este es fuero de Castilla: Que ninguna monja, si le muriere algund pariente mannero que no aya fijos, los más propincos parientes del muerto deven heredar sus bienes. Mas el pariente de rreligión, monje o monja, no deve heredar alguna cosa en la buena del pariente muerto, mas deve heredar en la buena del padre e de la madre igualmente /fol. 19v. con sus hermanos. E si se aviniere con ellos que le den rrenta conoçida por su suerte, pueda llevar toda su rrenta en la su vida; e si no le aviniere con los hermanos o con los parientes, porque le den rrenta conoçida, puede usar de toda su suerte y servirse della en toda su vida e arrendarla a estrannos, si non se avinieren con sus parientes. Mas non lo puede vender nin enagenar en su vida, sino por tres cosas: por debdo de padre o de madre, o por su deuda que él oviese fecho ante que entrase en la orden, o por mengua de comer o de beber o de vestir; e a la fin puede dar el quinto por su alma y lo ál fincar en sus parientes<sup>51</sup>.

81. Este es fuero de Castilla antiguamente e de Burgos: Que quando marido e muger viven en uno e muere después el uno, qualquier dellos, e an fijos en uno o cada uno dellos por sí, e aquel que fincar vivo quiere dar su partiçión a los fijos o a los adnados o a los parientes más propincos del muerto, y no sabe dellos ni los puede fallar, dévelo dezir a los alcaldes do son moradores o do han sus algos, quier mueble, quier rraíz, qué que está pres-

<sup>49</sup> su tío FVC PNII LFC] Suçio // Hernand] Hernad // monja FVC PNII] novia.

<sup>50</sup> vestia FVC PNII LFC] açémila.

<sup>51</sup> arrendarla ... vida FVC PNII] om. // debdo] debido // e a] o a.

to de dar su partiçión a aquellos parientes más propincos que la deven aver, si la viniesen tomar. Y los alcaldes del lugar deven escrevir los bienes todos e darlos su carta de enplazamiento, si fuere en el sennorio del rrey de Castilla. E si los fallare, dévelos enplazar por aquella carta que lieva ante los alcaldes del lugar o ante otros omes buenos del lugar do los fallare, diziendo que fulano su pariente es finado de quien ellos deven heredar, que los alcaldes del lugar dondél hera morador los enplazan que vengan o enbén tomar su partiçión a aquel lugar donde hera morador el muerto e avía sus bienes. E si es en la tierra aquende los Puertos, que venga fasta quinze días de plazo a tomar su partiçión. E si fuere allende los Puertos, dévele dar treinta días de plazo a que venga. E si fuere /fol. 20r. enplazado así como sobredicho es, seyendo en la tierra e no viniendo a los plazos, los alcaldes del lugar deven escrivir el día del plazo a que ovo de venir, si y fuere fallado y enplazado. E si no fuere fallado en la tierra ni enplazado, dévenle dar plazo fasta un anno, y dével atender aquel que tiene los bienes fasta en aquel plazo, y deve endrezar e guardar las labores y los ganados a costa de todos, y deven ser pregonados en este anno tres vezes que vengan a tomar partiçión. Y si vinieren a qualquier destes plazos, seyendo en la tierra o fuera de la tierra, así como sobredicho es, el que tiene la buena déveles dar su partiçión de toda la buena que le dexó el muerto a la ora que finó e de las ganancias si algunas ay fechas con estos bienes fasta el tiempo de los enplazamientos. Y si a los plazos no vinieren o no enbiaren a tomar la partiçión quando quier que vengan después déveles dar su partiçión derecha de los bienes que fincaron en su poder a la hora que finó el muerto, de muebles e de rraíces, mas no le pueden demandar ganancia ninguna que fuese fecha con aquellos bienes fasta el tiempo que ellos vienen demandar, pasando los plazos, ni él no es tenuto de rresponderles por la ganancia que fizo después de los plazos<sup>52</sup>.

82. Este es fuero de Castilla: Que si algunos huérfanos, que no han tiempo, alguno les quiere hazer alguna demanda, deve ser llamado el más çercano pariente. E si oviere tomado lo de los huérfanos, así como es derecho, deve aquel rrecudir e rrazonar por ellos; e si no quisiere rrazonar por ellos, préndanle fasta que venga rrazonar. Y si no ubiere tomado lo de los huérfanos e no quisiere rrazonar, dévese ante los alcaldes partir de aquel heredamiento en guisa que, si murieren aquellos huérfanos sin tiempo, que nunca hereden en lo dellos. Y este fecho, deven demandar a otro pariente el más çercano, /fol. 20v. y pasará por otro atal; si aquel no lo quisiere fazer, otrosí dévense partir de los bienes de los huérfanos. Y esto fecho dével demandar a otro pariente y si los no quisiere rreçevir, pasará por atal. Y de que pariente no fallaren, deven los alcaldes rrazonar lo de los huérfanos<sup>53</sup>.

<sup>52</sup> e an] o an // adnados FVC PNII] andados do son ... algos FVC PNII] que son moradores a do han sus algos // del lugar FVC PNII] om. // fallado en la tierra] fallado *tach.* en la tierra // o fuera de la tierra FVC PNII] om.

<sup>53</sup> otro atal FVC LFC] otro mal.

83. Este es fuero de Castiella: Que si un fidalgo ha fijos de varragana puédelos fazer fijosdalgo e darles quinientos sueldos, y por todo eso no deve heredar en lo suyo. Y si este fijo de varragana fiziere otro hijo de varragana e le fiziere fijodalgo e le diere quinientos sueldos, puédelos aver el fijo y piérdelos el padre. Y si cavallero o escudero heredare hijo de varragana, y si dixiere: «Fágote fijo y herédote», deve heredar en aquella heredad en que lo heredare el padre, y no más; y si dixiere: «Herédote en todo quanto he», deve heredar en todo quanto ha, fuera en monesterio y en castillo de penna. Y si muriere algund pariente mannero, no deve heredar en lo suyo<sup>54</sup>.

84. Este es fuero de Castiella: Que si algund fidalgo varajare con otro fidalgo e se parten de varaja, e si alguno dellos quisiere fazer mal a otro, dével ante desafiar e de terçer día adelante puédel deshonnar y rrobar de lo suyo por doquier que le fallare fasta nueve días, e de nueve días adelante puédele, sin mal estança ninguna, matar. Y si el fidalgo enbiare desafiar a otro fidalgo, devél desafiar con otro fidalgo, y si otro ome le fuere desafiar que no sea fidalgo y le dieren muchas, tenérselas ha con derecho. Y si fidalgo fuere desafiar por fijosdalgo e si alguno de aquellos por quien desafió no ge lo otorgaren que le demandaron desafiar, deve ser su enemigo de aquel a quien desafia<sup>55</sup>. /fol. 21r

85. Este es fuero de Castiella: Que si un fidalgo varaja con otro fidalgo e pártense de la varaja e han treguas, y des que las treguas fueren salidas, si el uno al otro firiere o deshonnare o matare, no le está mal, maguer no le aya desafiado.

86. Este es fuero de Castiella: Que si van fijosdalgo cavalleros o escudero de sennor, y han fazer con otro cavallero, y muere y algund cavallero o escudero e mátal algund cavallero o escudero de aquel algund rricoomo. Y viene aquel rricoomo por octor quéel le mandó matar, e quisiere salir por enemigo por sacar sus vasallos de enemistad, e los parientes del muerto non quisieren sacar al rricoomo por enemigo, mas quieren sacar por enemigos a aquellos que le mataron su pariente<sup>56</sup>.

Y esto contegió a Rui Gonçález, fijo de Gonçalo Manrique, que mandó matar un cavallero e quería él salir por enemigo por sacar sus vasallos de enemistad. Y juzgáronlo en casa del rrey que ningund fidalgo no puede erzer mano por otro fidalgo para quitarle de la enemistad. E no sacaron a Rui Gonçález por enemigo y sacaron por enemigos a los que mataron sus parientes.

87. Este es fuero de Castiella: Que si algunos omes han pleito el uno con el otro y amas las partes son avenidos de lo meter en mano de amigos. Y después que lo han metido en mano de amigos e firmado, no pueden sacarlo de sus manos sino por quatro cosas que son estas: la primera rrazón es que así como de comienço fueron avenidas amas las partes de lo poner en mano de amigos, que así lo pueden sacar de su mano, si fueren avenidos y tornarse

<sup>54</sup> varragana fiziere FVC PNII LFC] varragana ubiere.

<sup>55</sup> alguno] aguno // adelante puédel] adelante ~~de~~puédel.

<sup>56</sup> o escudero e FVC] y escudero e.

al fuero; la segunda rrazón, que si los amigos, en cuya mano fue puesto mueren todos o la mayor /fol. 21v. parte ante que lo ayan librado, ca todo lo que fincare por librar se puede e se deve librar por el fuero; la terçera rrazón es que si no se avinieren los amigos en uno y juzgaren en sennas guisas, ninguno de aquellos juizios vale e deven tornar el pleito al fuero; la quarta rrazón es que si el pleito es metido en mano de atales omes como rreligiosos o de otros omes que ayan sobre sí mayor a quien ayan de fazer obediencia, si su mayor ge lo defendiere que en aquel pleito no se travaje, por tal rrazón como esta sale el pleito dellos y deve tornar al fuero. E pues el pleito es metido en mano de amigos por voluntad de las partes, si alguno de los amigos finare ante quel pleito libren, quier el terçero o qualquier de los otros, no pueden meter otros en su lugar por mandamiento de fuero ni por otro derecho ninguno sin voluntad de las partes, salvo si primeramente fue puesto en el pleito que si alguno menguase, que pudiesen meter otro en su lugar<sup>57</sup>.

88. Este es fuero de Castiella: Que si el rrey pone algund merino en la tierra e acaçe que, por algunas malfetrías que faze algund fidalgo, el merino ayunta a sus amigos e sus conpannas que pueden aver y prende a aquel malfechor, y acaçe después que lo ha preso, que este merino que le priso que le tuelle el rrey la merindad, e el merino dize al rrey que, pues él le sirvió e fizo su mandamiento, rrecabdando aquel malfechor, y se teme dél e de sus parientes, y que le pide merçed que le mande dar treguas porque viva seguro. Fuero es de Castilla que, sobre tal rrazón como esta, quel rrey deve mandar a aquel que fue preso e a todos sus parientes, a aquellos de quien se teme el que fue merino que le dé tregua por sesenta annos<sup>58</sup>. /fol. 22r.

89. Esta es fazanna: Que Rui Díaz de Rojas ovo ferido a sobrino de Garçi Fernández, hijo de Ferrand Tuerto. E óvol a dar emienda así como juzgaron en casa del rrey don Alfonso; e óvol a parar emienda por Rui Díaz de Rojas, Lope Velázquez, hermano de Pero Velázquez. Y firióle Garçi Ferrández, hijo de Ferrand Tuerto, a Lope Velázquez, tres palos que parava a la emienda por Rui Díaz de Rojas; e çegó Lope Velázquez de los ojos, de los golpes quel dio Garçi Ferrández; e no vio más, e andubo siempre çiego.

90. Este es fuero de Castiella en rrazón de los desafiamientos de los fijosdalgo: Que si algund fidalgo ha querella de otro, ante que le faga otro mal ninguno, dévele tornar amistad. Y si aqueste que torna amistad dixiere que ge lo rreçive, y otrosí tórnale amistad, fasta nueve días no se deven hazer mal el uno al otro; e de los nueve días adelante puédel desafiar y deshonorarle después de terçer día adelante; e de los nueve días adelante, matarle, si pudiere. Y si aquel que desafía no ge lo rreçive, mas que quiere dar fiador de quanto el fuero mandare, dévegelo rreçevir y ir antel fuero e cumplir quanto fuero mandare a amas las partes. Y de los que de otra guisa usan en esta rrazón yerran, y pueden rreptarlos por ello a los que de otra guisa lo fizieren<sup>59</sup>.

<sup>57</sup> salvo ... menguase FVC PNII] *om.*

<sup>58</sup> pone FVC PNII] *por.*

<sup>59</sup> dixiere FVC PNII] *om.*

91. Este es fuero de Castiella: Que ningund fidalgo que no aya desafiado a otro fidalgo no le deve demandar que le den treguas ni él no las deve dar, maguer quel otro aya temor dél. Y esto tovieron por aguisado e por rrazón que por la manera de amistad que fue puesta entre los fijosdalgo antiguamente son tenudos de se guardar unos a otros fasta que primeramente se tornen a amistad y se desafien<sup>60</sup>.

92. Este es fuero de Castiella: Si dos fijosdalgo fueren moradores en una villa o en más, e son moradores y herederos /fol. 22v. en la villa, y se desaman uno a otro, e de sus casas o de sus torres, o morando en sus palaçios, y después que son desafiados lidian unos con otros y tíranse de vallestas o de fondas, o andando por las plaças o por las carreras salen los unos contra los otros por ferirse de las lanças o con las azconas o con otras armas qualesquier; y a las vezes van los unos contra los otros fasta dentro a los palaçios, y yendo ansí fallan el palaçio abierto e entran en los palaçios, los unos fuyendo e los otros en pos ellos, pues que de fuera se comienza, esto no es quebrantamiento de casa. Mas, si ellos sobre su pelea de ante entrasen ansí en el palaçio, los unos segudando a los otros, deven pechar quinientos sueldos a cada uno de los fijosdalgo que estuvieren en palaçio, tan bien a las duennas como a las donzellas como a los escuderos. Mas, si estos que han la contienda en uno ayunta el uno dellos su poder e fueren al palaçio del otro fallándol abierto o çerrado, non viniendo bueltos en pelea de fuera con ellos, si entraren en el palaçio, maguer le fallen avierto, o si combatieren la casa con armas de fuste o de fierro, maguer que no puedan entrar dentro, o si lo quebrantaren o entraren dentro, esto es quebrantamiento de casa; e los que lo fiziesen deven pechar mil maravedís al rrey por la postura e deven ser hechados de la tierra.

93. Este es fuero de Castiella: Que si algund fidalgo ha contienda con otro, y viene mensaje a qualquier de sus amigos que le vaya a acorrer, los que salieren en apellido e tomaren armas, si cada uno de aquellos quando llegare al apellido, si los fallare peleando cada uno dellos puede ayudar a su amigo. E si mataren o firieren a algunos dellos en tal rrazón, no les puede ninguno dezir que fizieron tuerto ni que valen menos por ello; mas, si ellos, yendo en apellido, si quedaren en algund lugar e dexaren las armas, después desto no pueden moverse ni hazer /fol. 23r. mal los unos a los otros fasta que se tornen amistad y se desafien. E si alguno de otra guisa lo faze puédenle dezir mal e rrebrarlo por ello a aquel que aquello fiziere<sup>61</sup>.

94. Este es fuero de Castiella: Que quando finare algund fidalgo e ha fijos e fijas, e dexa lorigas y otras armas y cavallos e otras vestias, no puede dexar a ninguno de los fijos ninguna mejoría de lo que oviere, más al uno que al otro, salvo al fijo mayor que le puede dar el cavallo y las armas de

<sup>60</sup> Y esto ... se desafien] *om.* FVC PNII.

<sup>61</sup> quedaren FVC PNII] quitaren.

su cuerpo para servir el sennor, como servía el padre, o otro sennor qualquier que quisiere.

95. Esta es fazanna de Castiella: Que donna Elvira, sobrina del arçidia- no don Mathe de Burgos e fija de Fernán Gonçález de Villarmentero, hera desposada con un cavallero, e diole el cavallero en desposorio pannos e ante- ças y una mula ensellada de duenna; e partióse el casamiento y no casaron en uno. Y el cavallero demandó a la duenna que le diese sus antezas e todas las otras cosas que le avía dado en desposorio, pues non casava con ella; e dixo la duenna que lo que dado le avía dado en desposorio que no ge lo avía por qué dar. Y vinieron ante don Diego López de Haro, que hera adelantado de Castilla, e dixieron sus rrazones antél, el cavallero e su tío, el arçidiano don Mathe, que hera rrazonador por la duenna. Juzgó don Diego que si la duenna otorgava que avía vesado o abraçado al cavallero después que se jun- taron, que fuese todo suyo de la duenna, quanto le avía dado en desposorio; e si la duenna no otorgava que avía vesado o abraçado al cavallero, después que fueron desposados en uno, que le diese todo lo que dél rreçiviera. E la duenna no quiso otorgar que le avía vesado ni abraçado, e diole todo lo que le avía dado<sup>62</sup>.

96. Este es fuero de Castiella: Que ningund ome, después doliente e cabe- ça atado, no puede dar ni mandar ninguna cosa de lo suyo más del quinto. Mas, si viniere él e lo /fol. 23v. truxieren a su parte a conçejo o a puerta de igle- sia, e no truxiere toca atada, vale lo que dixiere.

97. Este es fuero de Castiella antiguamente: Que todo fidalgo puede dar a su muger donadío a la ora del casamiento, ante que sean jurados, aviendo fijos de otra mujer o no los aviendo. Y el donadío que puede dar es este: una piel de abortones que sea muy grande y muy larga, e deve aver en ella tres çenefas de oro, y quando fuere fecha, deve ser tan larga que pueda entrar un cavallero armado por una manga e salir por la otra; e una mula ensellada y enfrenada; y un baso de plata; e una mora; e a esta piel dizen ofez. Y esto solían usar antiguamente. E después desto usaron en Castiella de poner una quantía a este donadío, y posiéronla en quantía de mil maravedís<sup>63</sup>.

98. Este es fuero de Castiella: Que si alguno quiere dar algo a su muger en casamiento, aviendo fijos o no los aviendo, quando con ella casa, puede los bienes que ha vender tanto como aquello que le quiere dar en donadío; e venderlo a un amigo en quien fíe. E si este a quien lo vende lo tuviere anno e día, gane el juro dello. E puédelo después desto, este que lo compra, ven- der a este mismo que ge lo vendió e a esta muger con quien casó, e abrá él la mitad e su muger la otra mitad. Y por tal rrazón abrá ella en salvo aquello que le él quiso dar en donadío.

<sup>62</sup> sobrina] ~~fija~~ sobrina // e partióse FVC LFC] partióse // antél, el FVC LFC] antél // pues non ... desposorio POLe FAC PNII] om. FFyF POLp FVC.

<sup>63</sup> tan larga que] tan larga tach. que // cavallero FVC PNII] cavallo // dizen FVC PNII] om. // de poner una quantía FVC PNII] om.

99. Este es fuero de Castilla: Que todo fidalgo puede dar a su muger en arras el terçio del heredamiento que ha. E si ella fiziere buena vida después de la muerte del marido, e no casando, deve tener estas arras en toda su vida, plaziendo a los herederos; e si los herederos no ge lo quisieren dexar, deven dar a ella quinientos sueldos y entrar su heredad; e si fuere voluntad de los herederos de le dexar tener la heredad de las arras, no las puede ella vender ni enpennar /fol. 24r. ni enajenar en todos sus días. Mas quando casare o quando finire, dévelo todo tornar a los herederos del muerto. E quando el marido muera, puede ella llevar todos sus pannos y su lecho e su mula, si la aduxo o si ge la dio el marido o si la heredó de otra parte, y el mueble que troxo consigo en casamiento y la meitad de todas las gananças que ganaron en uno<sup>64</sup>.

100. Este es fuero de Castiella: Que todo ome fidalgo que sea mannero, siendo sano, puede dar lo suyo a quien quisiere o venderlo. Mas des que fuer aletigado de enfermedad, cuitado de muerte, de que muere, no puede dar más del quinto de lo que oviere por su alma, y todo lo ál que oviere dévenlo heredar sus parientes, los más propincos que oviere, así como hermano de padre o de madre; e el mueble e las gananças dévenlo heredar los hermanos comunalmente, maguer que sean de sendos padres o de sendas madres. E la herençia del patrimonio dévelo heredar el pariente onde viene la herençia. Y si oviere y sobrinos, fijos de hermanos, que quieren heredar la buena del tío, puédelo heredar de derecho en esta guisa: que lo tenga el tío en su vida enfiado, e después de su vida, que lo partan estos sobrinos con los hijos dél<sup>65</sup>.

101. Este es fuero de Castilla: Que ningund labrador solariego no puede fazer fiadura sobre sí ni sobre sus bienes, contra ningund otro ome, salvo contra judíos, sacando deuda o enfiando. E si de otra guisa lo fiziere sin otorgamiento de su sennor, no vale. Mas todo labrador de behetría puede enfiar a quienquier e vale la fiadura que fiziere.

102. Este es fuero de Castiella: Que si alguno demanda a otro que le furtó azor o falcón o gavilán o qual ave quier de caça o podencos e ge los fallaren las aves o los podencos y ge lo probaren con omes buenos, dével dar lo suyo, mas no es ladrón por eso ni el merino no le deve demandar nada por esta rrazón. Y no le puede demandar ninguno a boz de sospecha, mas do fallare su ave o su podenco deve travar dello e meterlo en mano de fiel, porque aya cada uno su derecho. /fol. 24v.

103. Este es fuero antiguo de Castiella del preçio de las aves: De todo ome que matare o lisiare ave, como no deve, deve pechar por el açor garçero, çient sueldos; e por otro açor prima, sesenta sueldos; y por el açor torçuelo, treinta sueldos; y por gavilán garçero, çinco maravedís; y el otro, el

<sup>64</sup> quisieren dexar FVC PNII] quisieren dezir.

<sup>65</sup> dévenlo heredar sus ... del patrimonio FVC PNII] om.

mejor, dos maravedís; y el mochuelo, un maravedí; y por otro falcón garçero, tresçientos sueldos; y por otro falcón que no sea garçero, ansí como borní o baharí, por el mejor, sesenta sueldos<sup>66</sup>.

104. Esto es preçiado de los canes de quienquier que los matare o los presiere por culpa de sí. Por el sabueso que por sí mismo matare, peche çient sueldos; por otro sabueso, el mejor, çinquenta sueldos; por el cáраво de sobre rrepuesto, veinte sueldos; y por otro cáраво, el mejor, çinco sueldos; por can que mata lobo, treinta sueldos; e por otro can que seguda carne de lobo, çinco sueldos; y por el otro, tres sueldos; por galgo canpero que mata por sí, çinco sueldos; por podenco perdiguero e codorniguero sesenta sueldos. Y si algund ome matare algund can que lo quiera comer y lo matare delante, no peche por él ninguna cosa, y si lo matare en travieso, péchelo. Y si algund can que está atado de día por mandado de sennor, que algund danno fiziere de día, su sennor lo deve pechar o dar el dannador; y si le fiziere de noche, no le peche nada y si le demandare algund danno que fizo de noche, el duenno deve rresponder como por vestia muda.

105. Este es fuero de Castiella que fue puesto en las Cortes de Nájara: Que ningund heredamiento de rrey no corra a los fijosdalgo ni a monesterio ninguno, ni de lo dellos al rrey.

Y si algund labrador del hidalgo veniere so el rrey morar, puede entrarle aquella heredad su sennor hasta anno e día. E de anno e día adelante, el primer devisero de la /fol. 25r. villa entrarlo ha, si quisiere para sí, si de ante non la oviere entrada el fijodalgo cuyo era el labrador<sup>67</sup>.

106. Este es fuero de Castiella: Que si algund onbre labra alguna casa de nuevo, ansí como casa o molino o plaça o huerta o vinna, e lo tiene anno e día en paz labrando, si ante del anno e día viniere algund su pariente otro escudero e querellare dél de aquella labor que haze el conçejo pregonado o a los alcaldes o en su collaçión de aquel que lo labra, tal tenençia como esta non vale contra aquel que lo querella. E los alcaldes, luego que oyeren tal querella, deven defender a la parte que non labren más fasta quel pleito sea librado por derecho; mas, si labrando ansí tuviere anno e día, el otro seyendo en la tierra y en el lugar e entrando e saliendo, no le puede enbargar si en este tiempo non ge lo dexó tener en paz<sup>68</sup>.

107. Este es fuero de Castiella: Que si algund ome aduze alguna agua para rregar su huerta o otro heredamiento alguno nuevamente, e el agua de que oviere servido aquella heredad va pasando a otro lugar haziendo madre, si aquel cuya es la heredad en que entra haziendo madre dixiere que no lo quiere consentir, que no ubo uso ni costunbre de ir por aquel lugar, si se avi-

<sup>66</sup> CIII] CII. Este fallo en la numeración se arrastra hasta el final // gavilán garçero FVC PNII] gavilán terçero // çinco sueldos FVC] çinco maravedís FFyF PNII.

<sup>67</sup> de la] rep.

<sup>68</sup> aquel que lo FVC PNII] aquella.

nieren amos en partir el rriego por otra avenençia alguna, puede ser, e no de otra guisa. Mas, si le consintiere pasada por aquel lugar de anno e de día o más tiempo, seyendo en la tierra o en el lugar, e entrando e saliendo e no lo querellando, este tenimiento vale en rrazón de agua. Mas, si estos primeros herederos la consentieren pasar por aquella heredad suya o pasa después por algund camino usándolo, y los herederos que son después desto quiérenle contradiezir, pues que los primeros lo sofrieron, así como sobredicho es, los que son ende adelante no lo pueden defender<sup>69</sup>. /fol. 25v.

108. Este es fuero de Castiella: Que si algund fidalgo ha alguna heredad que es suya, e algund fidalgo o otro ome la tiene treinta annos y tres días en paz, él seyendo en la tierra y entrando e saliendo e no lo demandando o no mostrando querella al rrey o al merino mayor de la tierra, esto probado, el thenedor no le deve rresponder a la demanda. Y el labrador pierde por tenençia de diez annos arriba, él seyendo en la tierra y entrando e saliendo, si no querelló, así como el fuero manda. E comoquier quel labrador puede demandar otra heredad fasta los diez annos, no puede demandar heredad de avolorio<sup>70</sup>.

<sup>69</sup> avinieren FVC PNII] oviere // sofrieron] sofrerieron.

<sup>70</sup> 108] om. // e ... ome PNII] con algund fidalgo y otro.



## PSEUDO ORDENAMIENTO DE LEÓN

### FUERO DE LOS HIJOSDALGO<sup>1</sup>

Aquí comienza el fuero de los hijosdalgo<sup>2</sup>.

1. Estas quatro cosas son naturales al sennorío del rrey que non las deve dar a ningún ome, nin partir de sí, ca pertenece a sí por rrazón del sennorío natural: justiçia, moneda, fonsadera e sus yantares<sup>3</sup>.

2. Este es fuero: Que ningún ome, por sanna que aya contra otro, no deve lastimar a otro ninguno ni enforçar ni lisiar ni matar a christiano ni a moro, ca todo isto es justiçia del rrey, e no cae a otro ome ninguno. E si alguno lo fiziere, deve estar a la merçed del rrey<sup>4</sup>.

3. Estas son las cosas porque el rrey deve mandar fazer pesquisa por fuero de Castilla aviendo querellosos: De hombre muerto sobre salvo e de quebrantamiento de camino e de quebrantamiento de iglesia e por palaçio quebrantado e por conducho tomado. Mas, si algún ome se querellare de otro que lo firió de fierro o de punno o de otra qualquier ferida quier aviendo treguas e no muriere de aquel golpe, deve él acorrer por el fuero. E el rrey no deve mandar pesquisar por tal rrazón, mas deve ser demandado antel alcalde e rresponder a tal demanda, así como es fuero. E sil ge lo conosçieren, **los** alcaldes dévenlos juzgar aquello que es fuero. E si ge lo negaren, dévege**lo** provar el querelloso o fazer la salva a aquel de quien querelló, según el fuero manda; mas no deve andar pesquisa en tal pleito como este<sup>5</sup>.

---

<sup>1</sup> Fuero de los fijosdalgo POLe] Ordenamiento que fizo el rrei don Alfonso en las Cortes de León POLp.

<sup>2</sup> Aquí ... hijosdalgo POLe] Este es el fuero de los fijosdalgo POLp.

<sup>3</sup> al al POLp] POLp FFyF // partir FFyF] parta POL // a sí FFyF] así POL.

<sup>4</sup> lastimar POLe FFyF] la m'star POLp. (En negrita reflejamos las lagunas debidas a la torpeza, ya comentada, del encuadernador).

<sup>5</sup> ferida POLe FFyF] cosa ferida POLp // aviendo POLe] quier aviendo POLp FFyF // aquel golpe POLe] dicho golpe POLp FFyF // deve él accorrer POL] dévege**lo** pedir FFyF // fuero manda POLe FFyF] fileto manda POLp.

4. Esto es fuero de Castilla: Que si un conçejo de rrealengo demanda a otro ques behetría o solariegos de fijosdalgo un término que dizen que es suyo o parte dél o ge lo fizieron tuerto o cortando o paçiendo en él como no deven, e después que este término es apeado por mandado del alcalde que lo ha de juzgar, dize /fol. 92v. el otro conçejo, que es demandado, que aquel término o aquel heredamiento que le demandan que es suyo e no de aquel que lo demanda; sobre tal pleito como este deve ser hecha pesquisa por guardar el derecho del rrey e de los fijosdalgo; e cuyo fallaren que es el término o la heredad por la pesquisa deve mandar que rresponda por aquel fuero que suele aver aquel término o aquella heredad e que se juzgue por él<sup>6</sup>.

Otrosí, si algún hijodalgo demandare alguna heredad a ome de rrealengo o el del rrealengo al ome hijodalgo, e después que la heredad fuere apeada por mandado del rrey, dize el demandado que complirá quanto su fuero mandare, ca es de rrealengo, e dize el que demanda que aquella heredad que non ha fuero de aquel lugar donde él dize, mas que ha fuero de Castilla o de otro lugar; sobre tales rrazones como estas deve ser fecha pesquisa e de qual fuero que fallaren por pesquisa que es aquella heredad, por tal se deve de juzgar<sup>7</sup>.

5. Este es el fuero de Castilla: Que ningún exido de villa non se deve partir sin mandamiento del rey o del sennor de la villa. E si el conçejo lo partiere entre sí o lo vendiere ha algún vezino de la villa o a otro ome, si el rrey lo quisiere entrar para sí, puédelo fazer de derecho, o otro sennor cuya es la villa<sup>8</sup>.

6. Esta es fazanna del fuero de Castilla que juzgó don Lope Díaz de Haro: Que carrera que sale de villa e va para fuente de agua, que deve ser tan ancha que puedan pasar dos mugeres con sus orças de encontrada. Carrera que va para otras heredades deve ser tan ancha que si encontraren dos bestias cargadas que pasen sin embargo. E carrera de vez de ganado deve ser tan ancha que si encontraren dos carros que pasen sin embargo<sup>9</sup>.

7. Este es fuero de Castilla: Que si dos villas que son fazeras e han término en uno separado, que si lo quieren partir dévenlo partir a pértiga medida o por pesquisa<sup>10</sup>.

8. Esta es fazanna del fuero de Castilla: Que de un ome de Ordiales querellándose una moça que la forçara e que le avía quebrantado toda su natura con la mano, e hera aprençida como hera derecho. E juzgaron en casa del infante don Alfonso, fijo del rrey don Fernando, que le cortasen la mano e después que le enforcasen<sup>11</sup>.

9. Este es fuero de Castilla: Que si un ome se querellare al rrey o a aquellos que están por él en la tierra, que algún ome le tomó o robó en la tierra

<sup>6</sup> que lo ha POLe FFyF] ge lo ha POLp.

<sup>7</sup> otrosí si POLe FFyF] otro si POLp // apeada] apreçiada.

<sup>8</sup> exido FVC PNII] salido FFyF POL // para POLe FFyF] pa POLp.

<sup>9</sup> E carrera de vez de POLe FFyF] Carrera de *tach.* de POLp // carros FVC] canes POL FFyF.

<sup>10</sup> fazeras FVC LFC] fronteras POL FFyF PNII // en uno separado FFyF] en uno en un esparado POLe; en uno en un esparçido POLp // a pértiga FFyF] a partiga POLe; a parte e POLp.

<sup>11</sup> con la mano POL] *om.* FFyF.

alguna cosa andando camino, si él pudiere o quisiere nonbrar quáles heran aquellas personas çiertas que le tomaron lo suyo e quebrantaron el camino, deven ser enplazados que se vengan fazer derecho a esta querella antel rrey o ante aquellos que lo han de ver por el rrey. E si dixere que no los conoçió ni sabe como los dizen, el rrey o aquel que ha de juzgar el pleito por él deve mandar fazer pesquisa. E después de fecha, dévela catar, e aquellos en quien tanxiere la pesquisa deve fazer derecho dellos al quereloso, así como el fuero manda<sup>12</sup>.

10. Este es el fuero de Castilla: Que si algún ome fuerça muger, e si la muger diere querella al merino del rrey, por tal rrazón como esta, o por quebrantamiento de iglesia o de camino, puede entrar el merino en las behetrías e en los solariegos de los hijosdalgo en pos el malhechor para hazer justiçia e tomar conducho; mas dévelo pagar luego. E si aquella muger que diere la querella que es forçada, si fuere fecho en yermo, a la primera villa que llegue deve hechar las tocas en tierra, e rrascunnarse e dar apellidos, diziendo: «Fulano me forçó», si lo conoçiere, e si lo non conoçiere, diga las sennales dél. E si fuere muger virgen, deve mostrar su corronpimiento a buenas mugeres, las primeras que hallare, e ella, provando esto, dévele rresponder aquel a quien demanda. E si ella así no lo fiziere, no es la querella entera e el otro puédelo defender. E si lo conoçiere el forçador o ella le provare con dos varones o con un varón e dos mugeres de buelta, conple la prueba en tal rrazón. E si el fecho fuere en poblado lugar, deve ella dar bozes e apellidos allí do fue el hecho e rrascunnarse, diziendo: «Fulano me forçó», e conplir esta querella enteramente, así como sobredicho es. E si non fuere muger que sea virgen, deve conplir todas estas cosas, fuera la muestra de catarla, que deve ser de otra guisa. E si a este que la forçó pudieren aver, deve morir por ello; e si no pudieren aver, deven dar a la querelosa trezientos sueldos de los bienes dél, e dar a él por fechor e por enemigo de los parientes della; e quando le pudieren aver los de la justiçia del rrey, matarle por ello<sup>13</sup>. /fol. 93r.

11. Este es fuero de Castilla: Que si el rrey da algún castillo a tener ha alguno, dévengelo dar por su portero. E el portero dévelo meter en él en esta guisa, llamando a la puerta del castillo e diziendo así: «Vos, fulano, que tenedes el castillo, el rrey manda que entreguedes a mí en este castillo por él, así como en esta su carta dize, e yo faré dél aquello que me él mandó». E él que tiene el castillo deve rreçibir la carta e darle el castillo, así como el rrey manda. E el portero, quando lo rreçibiere, dévelo tomar por la mano e sacarlo fuera a él e a quantos fallare dentro, e deve él de entrar dentro e çerrar las puertas quantas y fallare ante los testigos que y fueren. E de sí abrir las puertas, e entregar en él aquel que el rrey manda. E dévenle dezir así quando le

<sup>12</sup> fazer POLe FFyF] a fazer POLp // después de fecha POL] des que fuere fecha FFyF // tanxiere FVC PNII] caviere POLe; cupiere POLp; taniere FFyF // manda POLe FFyF] lo manda POLp.

<sup>13</sup> el malhechor POL] del malfechor FFyF // e dos POLp FFyF] o dos POLe // buelta POLe FFyF] buen talante POLp // pudieren ... e si FVC PNII] om. POL FFyF // fechor POLe FFyF] malfechor POLp // e quando ... ello FVC PNII] om. POL FFyF.

entregare: «Yo vos do este castillo por mandado del rrey e vos entrego dél así que fagades guerra e paz». E este que lo así rreçibe dévelo guardar para el rrey. E si algunos otros vinieren que ge lo quisieren toller o entrar por fuerça, él dévelo guardar para el rrey o para el sennor de quien lo toviere, e defenderle quanto pudiere, lidiando o en otra manera, e deve tomar muerte ante que darlo. E si muerte toma en defendimiento, dévela tomar a la puerta del castillo, quanto él pudiere guisar<sup>14</sup>.

12. Estas son las cosas del fuero de Castilla porque deve el rrey mandar fazer pesquisa aviendo querellos: De quebrantamiento de iglesia o de quebrantamiento de camino o de muerte de ome sobre salvo o por quebrantamiento de palaçio o si alguna villa de rrealengo demanda algún término que dize que es suyo e que deve y paçer e cortar en los montes, si esto quiere defender algún fidalgo o algún abadengo, diziendo que es su término e no de aquella villa del rrey, e dizen que sobre tales demandas como estas quier querellando sus vasallos del rrey o los de algún fidalgo o los de algún abadengo, deve ser fecha pesquisa; e por conducho tomado en la behetría, si no lo pagaren a nueve días, así como el fuero manda. Mas, si algún ome querellare de otro que lo firió de fierro o de punno o de otra qualquier ferida, siquiera aviendo tregua e non muriendo de aquel golpe, este deve demandar por el fuero e el rrey no deve mandar fazer pesquisa por tal rrazón<sup>15</sup>.

13. Este es fuero de Castilla: Que si un rrey con otro rrey o con otro rricoome pone pleito de amistad, así que se ayudarán contra todos los omes del mundo, e por guardar este pleito danse castillos e villas muradas el uno al otro, los castillos e las villas que se dan el uno al otro danlas en fialdad a cavalleros que las tengan de mano dellos. E los cavalleros deven ser naturales de la tierra donde son los castillos o las villas, cada uno de su sennor. E quando rreçibieren los castillos o las villas en fialdad, deven fazer omenaje dellos ha aquel sennor de quien rreçiben las arrahenas e tornarse sus vasallos por rrazón de los castillos e de las villas. E si qualquier destes rreys o de los rricos omes falleçiere el pleito que puso, e el otro demandare los castillos o las villas al cavallero que las tiene por él, diziendo que le falleció el pleito, aquel que toviere las villas o los castillos en fialdad no ge las deve de dar, mas dévelo dar al sennor cuyo natural es; e él, quando ge lo diere, deve ir al sennor a quien fizo omenaje por los castillos, una sog a la goliella, e meterse en sus manos, e puede fazer lo que quisiere el sennor<sup>16</sup>.

<sup>14</sup> es fuero POLe FFyF] es el fuero POLp // en él POL] *om.* FFyF // guisa POLe FFyF] manera POLp // çerrar FVC PNII] contar POL FFyF // E de ... puertas FVC PNII] *om.* POL FFyF // el dévelo POLe FFyF] e el dévelo POLp // manera POLp FFyF] manda POLe // Ordenamiento que fizo el rrey don Alfonso en León. Este (?) han de escribir en este guisa (?)] *margin, sup.*

<sup>15</sup> De quebrantamiento de iglesia o FVC PNII] *om.* POL FFyF // y paçer POLe FFyF] paçer POLp // e dizen POL] dizen FFyF // los de algún abadengo POL] algund abadengo FFyF // behetría POLe FFyF] *bl.* POLp // demandar POLe FFyF] de mandar POLp.

<sup>16</sup> muradas POLe FFyF] entradas POLp.

Esto fue juzgado por muchos rricos omes en Castilla, e después fue juzgado por Rui Sánchez de Navarra, que tenía castillos en Navarra en fialdad por el rrey de Aragón que avía el rrey de Navarra fecho pleito con él que se ayudasen contra todos los del mundo. E después demandó los castillos el rrey de Aragón a Rui Sánchez, diziendo que le falleçiera el pleito el rrey de Navarra, porque pusiera amor con el rrey de Castilla. E Rui Sánchez demandó consejo a rricos omes de Castilla que heran y, y a toda la corte, qué faría de tal fecho como este. E aconsejaronle en la corte que lo deve fazer como dicho es<sup>17</sup>. /fol. 93v.

14. Este es el fuero de Castilla: Que todo fidalgo que rreçibiere soldada de su sennor e ge la diere el sennor bien e conplidamente, dévegela servir en esta guisa, tres meses conplidos en la hueste donde lo huviere menester en su serviçio; e si no le diere el sennor la soldada conplida, así como puso con él, no irá con él a servirlo si no quisiere en aquella hueste, e el sennor non ha que le demandar por esta rrazón. E si el vasallo toma la soldada conplida del sennor, si no ge la sirviere, dévegela pechar doblada. E si el rrey diere cavallo o lóriga al su vasallo con que lo sirva, dévegelo pedir si quisiere, e él dévegelo dar; e si non ge lo diere, puédelo prender por el cavallo o por la lóriga e dezirle mal antél rrey, si quisiere.

15. Este es fuero de Castilla antiguamente: Que quando muriere el vasallo, quier hijodalgo, quier otro ome, ha a dar a su sennor de los ganados que huviere una cabeza de las mejores que oviere, a esto dizen nunçio<sup>18</sup>.

Et por esta rrazón ovieron costunbre en esta tierra los vasallos del rrey, que son sus mesnadores, que quando fina alguna dellos usaron así de dar su cavallo al rrey. E el enperador don Alfonso de Castiella dio estos cavallos que él avía de aver en esta rrazón a la Horden de San Juan e del Tenplo, e liévalos agora así quando muere algún vasallo del rrey.

16. Este es fuero de Castilla: Que si algún rricoome, que es vasallo del rrey, se quiere espedir dél por non ser su vasallo, puedese espedir en tal guisa por un su vasallo, cavallero o escudero, que sean fijosdalgo, e dévele dezir así: «Sennor, por fulano rricoome, vos beso la mano, e de aquí adelante no es vuestro vasallo». E si algún cavallero o escudero hijodalgo quiere despedir algún rricoome, no seyendo este que le espide su vasallo, puédelo hazer, mas, si aquel a quien despide no lo otorgare, este que lo despidió deve ser enemigo del rrey<sup>19</sup>.

Otrosí es fuero de Castilla: Que si dos fijosdalgo han contienda e el uno desafía al otro, e si qualquier destes que han desafiado quisieren desafiarle por sus parientes, puédlenlo fazer fasta segundo cormano. E si lo desafió por

<sup>17</sup> que era y, y POL] que eran y FFyF // que faría POLe FFyF] que que faría POLp.

<sup>18</sup> quier ... ome POLe FFyF] quier sea fijodalgo, quier sea otro ome POLp.

<sup>19</sup> que es vasallo FFyF] es vasallo POL // adelante no es POLe FFyF] adelante yo vos digo que no es POLp // despide POLe FFyF] él despide POLp.

otros cavalleros que no son sus parientes, si estos estrannos porque él desafió lo otorgaren, vale el desafiamiento e pueden estos ser con aquel que desafió por ellos para deshonorarle o matarle; mas aquel que desafió no le deven fazer mal. E si aquellos que movieren la contienda se afiaren uno a otro, o se dieren treguas, estos otros deven estar en paz. Mas, si un fidalgo desafia a otro por otros que non sean sus parientes, si aquellos por quien desafia no lo otorgaren, este que desafió deve ser enemigo de aquel por quien desafió<sup>20</sup>.

17. Este es fuero de Castilla: Que si el rrey hechare ha algún rricooome que sea su vasallo de la tierra por alguna rrazón sus vasallos e sus amigos pueden ir con él a guardarle fasta que le ayuden a ganar sennor quel faga bien. E si el rrey desafiara algún rricooome, si este rricooome que se tiene por desaforado se fuere de la tierra, sus vasallos e sus amigos pueden ir con él, si quisieren, e ayudarle fasta que el rrey lo rreçiba a derecho en su corte. E si el rrey desafiara ha algún fidalgo, si este que se tiene por desheredado es vasallo de algún rricooome, si el rrey no lo quisiere juzgar fuero por su corte, su sennor con este vasallo pueden espedirse del rrey, si quisiere, e salir de la tierra e buscar sennor que les faga bien. Mas, si algún rricooome o otro fidalgo se va de la tierra no lo hechando el rrey, estos que así sallen de la tierra ni por sí, ni por otro sennor, no deven fazer guerra ninguna al rrey en toda su tierra, ni otro mal ninguno al rrey ni a sus vasallos. E si algunos esto fazen, yerran al sennor natural, e el rrey puédeles entrar quanto les fallare en su tierra e puédeles derribar las casas, e destruirle vinnas e los árboles e quanto les fallare, e puédeles hechar las mugeres fuera de la tierra e aun los hijos, e dévelles dar plazo a que salgan<sup>21</sup>.

18. Este es fuero de Castilla: Que quando el rrey hecha a algún rricooome de la tierra a le de dar treinta días de plazo por fuero, e después nueve días, e después terçer día e dévele el rrey dar un cavallo, e todos los rricos omes que fincan en la tierra dévenle dar sendos cavallos. E si algún rricooome non ge lo quisiere dar, si él lo presiere en fazienda después, si no quisiere, no lo dexará de la prision, pues que no le dio el cavallo<sup>22</sup>.

**Esto fizo don Diego, el Bueno, quando salió de tierra e /fol. 94r. preso muchos rricos omes, a aquellos que no le quisieron dar los cavallos<sup>23</sup>.**

E quando el rricooome ha de salir de tierra, deve el rrey dar quién lo gué por su tierra, e dévele dar vianda por sus dineros, e no ge la deven encareçer mas de quanto andava antes que fuese hechado de tierra. E el rrey no les deve mandar fazer mal ninguno en sus conpannas ni en sus algos que han por la tierra. Mas, si el rricooome que fuere hechado de tierra con rrazón començare

<sup>20</sup> matarle POL] para matarle FFyF // afiaren POLe FFyF] desafiaren POLp // estos otros POLe] estos e si otros POLp; estotros FFyF // desafia a POLe FFyF] desafiare a POLp.

<sup>21</sup> a que salgan POLe] para que salgan POLp; en que salgan FFyF.

<sup>22</sup> terçer día POLe FFyF] tres días POLp // presiere POLe FFyF] prefiare POLp // dexará de la prision POLe FFyF] deseará de la pusion POLp.

<sup>23</sup> preso POLe FFyF] puso POLp.

a guerrear al rrey o a su tierra, quier aviendo ganado otro sennor con quien lo guerree quier por sí, después desto, el rrey puédele estruir lo que huviere a él e a los que van con él e derribarles las casas e las torres e cortarle los árboles. Mas los solares e sus heredades non lo deve entrar el rrey para sí, mas deve fincar para ellos e para sus herederos; e las duennas, sus mugeres, no deven de rreçibir deshonna ni mal ninguno. E esto es quando el rrey echa a algund rricoomne de tierra sin meresçimiento. E si lo echase por malfetría, puédele el rrey tomar todo lo que oviese, si le fiziese guerra en la partida, ende los vasallos. Mas, si acaeçe que el rricoomne se sale de tierra por su voluntad, quando se despide por sí o por algún cavallero e besa la mano al rrey e dize que se parte de su vasallaje, dévele luego dezir por qué rrazón se parte de su vasallaje: la primera, como si le hechase el rrey de la tierra no lo queriendo oir primeramente por corte, e se tiene por desaforado en alguna manera; la segunda, si el rrey desafuera algún vasallo del rricoomne en alguna manera; la terçera rrazón, es como si el rrey tuelle ha algún rricoomne la tierra que tiene dél e por esta rrazón sale de tierra no lo hechando el rrey; si por qualquier destas tres rrazones el rricoomne saliere de tierra del rrey deve usar contra ellos según que es derecho. E por fuero de Castilla el rrey no lo puede desheredar a ningún su vasallo por ninguna rrazón sino por esta. E si algún su vasallo o algún su natural de la tierra desheredare en alguna cosa al rrey de su sennorio o punaren por fazerlo, a este que esto fiziere puédelo el rrey desheredar de todo quanto que oviere so su sennorio o sobre esta rrazón. Mas, si algún fidalgo que no sea de tiempo ni de hedad, con ayuda e con consejo de aquellos que lo tienen en poder, fiziere alguna cosa contra el rrey que sea desaguisada, en guerreándole o en desserviéndole, en alguna manera, e este que esto fizo, que es sin hedad, non deve el rrey desheredarlo nin fazerle otro danno ninguno, e si le deshereda el rrey por tal rrazón, e después le perdona, e lo rreçibe por su criado dévele dar todo lo suyo, mas puede el rrey tornar a aquellos que se lo aconsejaron e que lo tienen en guarda e en poder e que obraron en ello. E que el rricoomne hechado de tierra puede aver vasallos en dos maneras: los unos que cría e arma e cásalos e herédalos e otrosí puede aver vasallos asoldados. E estos vasallos por fuero deven salir de tierra con él e servirle fasta que ganen pan, e des que huvieren ganado sennor e ganado pan, si su tiempo le ovieren servido puédense quitar de aquel rricoomne los vasallos asoldados, e puédense venir al rrey o a otro rricoomne que non sea contra el rrey e ser sus vasallos. E los otros vasallos que crió e armó, dizen que es fuero de Castilla, que deven guardar a su sennor e no se deven quitar dél mientras que estuviere fuera de tierra. E si este rricoomne guerreare al rrey, por mandado de aquel sennor a quien sirve, e fiziere alguna corredura, o rrobare alguna cosa en la tierra del rrey, de lo de sus vasallos, e si huviere fazienda con vasallos del rrey e ganare alguna cosa, ansí como cativos e armas o bestias o otras cosas qualesquier, e después quando tornare con ello a su sennor e lo parten los cavalleros, que son sus criados de aquel rricoomne, deven tomar toda la suerte que cayere a cada uno dellos, e dévenlo enbiar al

rrey, que es su sennor natural, e dévele dezir estas palabras el que ge lo aduxiere: «Sennor, fulanos cavalleros, vasallos de tal rricoomme, que vos hechastes de tierra, vos enbían estas suertes que ganaron cada uno dellos de tal corredura que fizieron en tal lugar, que ganaron de vuestros vasallos e de vuestra tierra, e enbíanvos pedir por merçed que endereçedes el demás que fezistes a su sennor» en esta guisa, e dévengelo dezir todo delante. E si corrieren la segunda vegada e fizieren algunas gananças de la tierra del rrey, estos cavalleros deven tomar cada uno dellos la mitad de aquello que le cayó de la corredura e enbiarlo al rrey, ansí como de la primera vegada, e de la segunda vegada adelante no son tenudos de enbiarlo más ninguna cosa si non quisieren. E ellos esto conpliendo, el rrey no les deve fazer ningún mal ni ningún danno en las mugeres ni en sus hijos, ni en sus conpannas ni en sus heredamientos. E a los que esto no cunplen como dicho es, el rrey puédeles derribar e destruir todo quanto les fallare, salvo que non los puede desheredar de los solares ni de los heredamientos, ni a las duennas **sus mugeres** ni a sus hijos no les deve fazer mal ni deshorrna ninguna. E si el rrey de la tierra sacare huestes de sus gentes para ir sobre aquellos rricos omes que le salieron de tierra /fol. 94v/ **e le guerrear, si les quisiere dar batalla el rrey, antes que lleguen a la fazienda, dévenle enbiar dezir a aquellos rricos omes e los vasallos del rrey que son allá con ellos, e pedir merçed que no quiera entrar en aquella fazienda ca ellos no quisieren lidiar con él, mas que le piden por merçed que se aparte a un lugar do le puedan cognosçer, porquel puedan aguardar que no rreçiba danno ni pesar dellos; e si el rrey esto no quisiere fazer e entrare en la fazienda, estos rricos omes con todos sus vasallos, que son de acá de la tierra e andan fuera de tierra, deven punar quanto pudieren en guardar a la persona del rrey que no rreçiba ningún mal dellos, conoçiendolo. E esto mismo deven dezir e rogar e pregonar a las otras personas e conpannas que anduvieren en la batalla, que guarden a su sennor natural que no rreçiba dellos mal. E esto mismo deven dezir e fazer al hijo heredero del rrey si quisiere entrar en la batalla<sup>24</sup>.**

<sup>24</sup> tierra deve POLe FFyF] la tierra dévele POLp // tierra POLe FFyF] la tierra POLp // tierra POLe FFyF] la tierra POLp // quier POL] o quier FFyF // puédele estruir POLe FFyF] lo puedo destruir todo POLp // torres POLe FFyF] tierras POLp // non lo ... herederos FVC PNII] *om.* POL FFyF // E esto ... los vasallos FVC] Esto quando el rrey hecha al rricoomne de la tierra POL FFyF // tierra POLe FFyF] la tierra POLp // tierra POLe FFyF] la tierra POLp // e por esta POLe FFyF] e si por esta POLp // tierra POLe FFyF] la tierra POLp // rrazones POLe FFyF] cosas POLp // tierra POLe FFyF] la tierra POLp // no lo puede POLe FFyF] no puede FFyF // o algún su natural POLp FFyF] algún su natural POLe // a este que POLe] a este tal que POLp; e este FFyF // quanto oviere POLe FFyF] quanto que oviere POLp // en alguna ... desheredarlo FVC PNII] *om.* POL FFyF // nin fazerle FVC] ni en fazerle POL FFyF // tornar a POLe FFyF] tornarse a POLp // tierra POLe FFyF] la tierra POLp // aver FFyF] /O/ (?) POLe; *bl.* POLp // en dos ... vasallos FVC PNII] *om.* POL FFyF // tierra POLe FFyF] la tierra POLp // mientras POL] de mientras FFyF // a quien POL] que FFyF // e dévenlo POLe FFyF] dévenlo POLp // ge lo aduxiere POL] lo aduxiere FFyF // tierra POLe FFyF] la tierra POLp // pedir POLe FFyF] a pedir POLp // las mugeres POL] sus mugeres FFyF // dévenle POLe FFyF] deven POLp // pedir POLe FFyF] pedirle por POLp // mas POLe FFyF] ellos POLp // cognosçer, porquel puedan FVC PNII] *om.* POL FFyF.

19. Este es fuero de Castilla: Que si algún fijodalgo ha demanda contra otro fijodalgo, si la demanda es de mueble o de heredad, dévelo demandar primeramente por aquel lugar donde ha fuero el demandado. E puédele prender vasallos o otra prenda que no sea de su cuerpo, porque le venga a fazer derecho delante el alcalde de su fuero. E si el demandado diere fiador sobre su prenda de conplir fuero, dévegelo de rreçebir, e deve de ir adelante aquel alcalde a terçer día a conplir de fuero. E si se alçare del juizio de aquel alcalde, puédesse alçar al adelantando; e del adelantado, al rrey<sup>25</sup>.

20. Este es fuero de Castilla: Que si quando algún hidalgo está en la villa donde es devisero e otro fidalgo o algún otro ome viene a aquella villa misma, estando él y, e lieva prenda de la villa o faze y alguna otra cosa porque él sea deshonorado, quando tal fidalgo como este lo querellare al rrey o a los alcal-des que le han de fazer derecho, si él nonbrare persona çierta quien ge lo fizo, en tal pleito como este no ha de aver pesquisa, más, pues nonbró persona çierta, deve ser enplazado aquel de quien querellare ante la justiçia<sup>26</sup>.

21. Este es fuero de Castilla: Que si algún ome demanda a monesterio o a conçejo o a otro, e demandan heredamiento que han en alguna villa con pertençias, non deven rrecodir sino por la heredad que fuere en la villa o en el término de la villa<sup>27</sup>.

E esto fue juzgado en casa del rrey don Alfonso, por el abad de Onna, que le demandava el conçejo de Frías un solar en Montejo con sus heredades e con sus pertençias. E juzgáronlo los alcaldes del rrey, don Juan de Pililla e don Ordonno de Medina, que no rrecodiese el abad por las pertençias, si no fuere por el heredamiento del término de la villa. Esto fue juzgado en casa del rrey don Alfonso en la era de mill e dozientos e noventa annos<sup>28</sup>.

22. Este es fuero de Castilla: Que si un ome ha demanda contra otro fidalgo de heredamiento o contra monesterio, si le apeare lo que no fuere suyo, dévele pechar otra tal heredad e tanta como aquella que le apeó, e demás quinientos sueldos al fidalgo o al monesterio; mas contra el labrador no ay calunia ninguna.

23. Este es fuero de Castilla: Que todo fidalgo que puede demandar here-damiento de abolengo fasta abuelo, e de abuelo adelante no puede deman-dar; e otro ome que no sea fidalgo no pueda demandar heredamiento de abo-lengo más de hasta treinta e un annos e día<sup>29</sup>.

<sup>25</sup> el demandado. E FFyF] e el demandado POL // E si el POLe FFyF] si el POLp // alçare del POLe FFyF] alçare si del POLp // alçar al POLe FFyF] alçar POLp.

<sup>26</sup> viene a FFyF] viene POLe; viniere POLe // él y, e lieva FFyF] él y, el lieva POLe; él oy y él levare POLp.

<sup>27</sup> e POLe FFyF] que POLp.

<sup>28</sup> rrey ... abad POLe FFyF] rrey por don Alfonso et por el abad POLp // Ordonno] Ordónnez // en la ... annos FVC PNII] en la era de mil e dozientos e ochenta annos POL; en era de MCCLXXX annos FFyF.

<sup>29</sup> que todo] que ningún fidalgo todo // treinta e un POLe FFyF] XXXI POLp // día] días.

24. Este es fuero de Castilla: Que si un fidalgo demanda a otro deuda o calonia alguna por qualquier malfetría que le faga que le deva alguna cosa, si prenda de mueble no le fallaren, no se puedan entregar ni prender ninguna cosa de sus heredades sin mandamiento del rrey<sup>30</sup>.

25. Este es fuero de Castilla: Que todo fidalgo que prendare por su boz a vasallos de otro fidalgo, la prenda que tomase dévela tener en la villa e trasnocharla ay. E otro día llevarla si quisiere, pero deve mostrar ante los omes desa villa que le daría por derecho, si fallase a quien. E si no le fallare vasallos a quien prende, no le pueden prender a él prenda de su cuerpo, mas dévele desafiar en rrazón de prenda e después puédelo prender por ello si quisiere, porque no le pueda dezir mal por ello. E si este que es así prendado sobre esta prenda fiziere fuero e derecho a este que le prendó, después /fol. 95r/ puédele demandar quinientos sueldos porque **lo deshorró tomádoles prendas** de sus cuerpos. Mas, si alguno se temiere de tal pena como esta de los quinientos sueldos, puédesse querellar al rrey, e dévele fazer alcançar derecho<sup>31</sup>.

26. Este es fuero de Castilla: Que si algún ome contradixere a otro que no es fidalgo, e aquel a quien contradize dixere que es fidalgo, deve-se fazer fidalgo con çinco testigos, los tres hijosdalgo e los dos labradores, o con dos fijosdalgo e tres labradores, e sin jura. E este dicho que ellos dirán dévelo oir el fiel que es dado de anbas las partes, e estando anbas las partes delante. E este fiel deve tomar los dichos de los testigos para lo dezir al alcalde que juzga el pleito, e para esto tienen nueve días de plazo<sup>32</sup>.

27. Este es fuero de Castilla: Que si alguno o algunos omes han solares yermos çerca de algunas casas fechas, siquier sean suyas, siquier de otros, ninguno de aquestos que han solares yermos no deven fazer cavas ni foyas ningunas porque el agua que llueve en su solar enbíe el agua a otro solar a sabiendas; mas cada uno deve guardar su solar, en tal guisa que el agua que lloviere que cada uno lo rreçiba en sí e no lo enbíe a sabiendas a otro solar ni a otra casa agena. E si alguno lo fiziere contra aquesto, puédegelo demandar a aquel a quien lo fiziere por fuero, e deve pechar los dannos e menoscabos que por tal rrazón rreçibiere<sup>33</sup>.

28. Este es fuero de Castilla: Que si juizio que diere juez de alfoz, si fuere firmado por rrobra, deve valer entre anbas las partes.

E ninguna avenençia non vale si no fueren enfiadas amas las partes<sup>34</sup>.

29. Este es fuero de Castilla: Que si huviere algún fidalgo pleito con labrador o con algún fidalgo el labrador, e diere pruebas la una parte contra

<sup>30</sup> ni prender POL] ni él no le pueda entregar ni prender FFyF.

<sup>31</sup> e dévele] dévele FFyF // alcançar FFyF] om. POL.

<sup>32</sup> e sin jura. E este dicho FVC PNII] e esta jura e este diga POL; esta jura e este derecho FFyF // esto tienen POL] aquesto han FFyF.

<sup>33</sup> enbíe a POLe FFyF] entre a POLp.

<sup>34</sup> firmado por rrobra FVC PNII] firtusado por obra POL; refuzado por obra FFyF // enfiadas FFyF] ensiadas POL // e la deve por alguna rrazón, e si aquel que es tenedor de aquella heredad dize que se es suya] añ. fin., procede de FFyF 33 donde está omitido.

la otra, puede el hidalgo dezir contra las pruebas **contra** el labrador que non son fijos de velada o que son perjuros o descomulgados; e provado **esto**, púedelos deshechar. E el labrador ninguna destas cosas puede dezir contra el **fidalgo**. E si las pruebas que diere la una parte contra la otra dixere la parte que las ha de **traer** que son aquende Duero, dévele dar el alcalde nueve días de plazo a que las aduga. E **si** dixere que ha las pruebas en villa nonbrada do fue el pleito, allí ge las deve dar a **nueve** días fasta el sol puesto. E si dixere que no las ha aquende de Duero, el alcalde dével dar plazo de treinta días en que las aduga; e dévelas aduzir allí do es alabado que las aduría aquende Duero; e el fiel dévelas **rreçebir** ha aquel lugar a costa de anbas las parte. E si el alcalde preguntare ha aquel que **demanda** si puede provar aquello que le niega la otra parte, si él dixere que no sabe çierto si **lo** podrá provar, dévele mandar el alcalde que venga fasta los seis días, e que venga aquel su **contra-rio** con el fiel que diga: «Darvos quiero la provería a los nueve días, ansí como juzgado so». E si no la puede aver, diga antel fiel que a los nueve días que le venga a dar la jura, **ansí** como juzgó el alcalde que no lo puede provar<sup>35</sup>.

30. Este es fuero de Castilla en rrazón de las behetrías: Cuyos fueren los vasallos el día de San **Juan** de los Arcos, todo el día se deve levar las infurçiones dese anno, o sus herederos. E el **devisero**, quando quisiere venir a la villa, deve tomar conducho un su ome, e dévenlo **apreçiar** omes buenos de la villa. E el dévelo pagar fasta nueve días de **dineros** o de pennos. E si diere pennos, aquel que los tuviere dévelos vender a nueve días **pasados** ante testigos de la villa, e deve tomar lo suyo según fuere apreçiado, e lo demás dévelo **dar** a su dueno. E el devisero puede en qual casa quisiere posar, e deve posar en la **casa de** tal guisa que le no echen los bueis ni las bestias de labrar de la estrabría. E **el huésped** de la casa dévele dar una presa de paja quanto pudiere tomar en entranbas las manos para cada bestia, quando fueren al agua, e al tanto quando las **quisiere** dar çebada; e a esta rrazón deve dar fasta el terçero día que deve y estar. E dévele **dar** para el cavallo, para cama, fasta que le cubra la unna. E dévele dar un palmo de **candela** o de tea para parar las bestias. E si huviere tres vinos dél, dévele dar un baso **de lo** mediano e alvergue; e si no huviere otro vino, dévele dar de aquello que él beve. E **si no** huviere que le dar rropa en que yaga, dévele dar la su capa. E en esta guisa deve **dar** lenna al sennor allí do fueren por ella, dévele dar, si fuere lenna granada, quanto pudiere tomar sobre el braço, teniendo la mano a la çinta; e si fuere lenna **menuda**, deve tomar quanto pudiere en el braço e teniendo la mano en la cabeça; e después <sup>/fol. 95v.</sup> dével tomar quanto le prendiere en una horca de dos piernas, estando desbultos; e de ortaliza deve tomar de cada huerto quanto pudiere en anbas manos teniendo los pulgares ayuntados e los otros dos dedos y luego. E esto ha de tomar tres vezes en el anno el devisero, e tres

<sup>35</sup> el labrador, e diere FFyF] e diere POL // E si dixere que no POLe FFyF] E que si dixere que no POLp // el alcalde dével ... Duero FFyF] om. POL // con el fiel que diga POLe FFyF] con el juez fiel a de de e que diga POLp // provería POLe FFyF] prueba POLp // falta renglones tres] marg. POLe.

días cada vez. E si el devisero fuere morador en la villa, puede tener sus bestias en cada casa de la villa, así como es sobredicho<sup>36</sup>.

31. Este es fuero de Castilla Vieja: Que a todo solariego puede el sennor, si quisiere, tomarle el cuerpo e todo esto quanto ha en el mundo, e él no le puede por esto adozir ante ninguno. E los labradores solariegos, que son poblados de Castilla de Duero fasta en Castiella la Vieja, el sennor no le puede tomar lo que ha, salvo si fiziere por qué, salvo si le despoblare el solar e si quisiere meterse so otro sennor. Si le hallare en mueben o en yéndose por la carrera, puédele tomar quanto mueble le hallaren e entrar en su solar, mas no le deve prender el cuerpo ni le fazer otro mal. E si lo fiziere, puédele el labrador querellar e el rrey no le deve consentir que le pase más desto<sup>37</sup>.

32. Este es fuero de Castilla: Que ninguno no deve posar ni entrar por fuerça en casa de ningún solariego e si alguno lo hiziere, deve pechar trezientos sueldos al rrey o al sennor cuyo fuere el lugar o el solar, e el danno doblado al labrador que rreçibió la fuerça; al solariego el sennor no le avrá más de una vez a querella por tuerto que le fizieren, porque el sennor puede, después por sí, guardar e seguir el pleito fasta que sea acabado del solariego, mas no el de la behetría, porque el solariego es como de su casa e él de la behetría no es así<sup>38</sup>.

33. Este es fuero de Castiella: Que si fidalgo o duenna vende algún solar o alguna vinna o lugar ha monesterio alguno e véndegelo con todos sus derechos, así como lo él o ella avían, con entradas e con salidas, en fuente o en monte, así como lo y a non puede más aver el monesterio más de aquello que y compró ni puede aver pertenencias ningunas en la villa por quanto montan en aquella compra. Mas, si la duenna o el hijodalgo da algún solar en qualquier villa a monesterio, e dizen que le dan por sus almas, puede aver el monesterio sus pertenencias en aquella villa e ensanchar e aver todos sus derechos en toda la villa, así como lo avía el fijodalgo con todos sus vezinos, en monte e en fuente<sup>39</sup>.

34. Este es fuero de Castilla: Que todo fidalgo puede vender su heredad doquier que él sea, e el labrador de behetría ni solariego no lo puede hazer sino al pie de la heredad. E venta de heredad de fidalgo no la puede enfiar labrador de behetría ni solariego que sea de un sennor.

<sup>36</sup> herederos. E POLe FFyF] heredades POLp // de dineros] ~~venideros~~ de dineros // ~~estabría~~ ~~estabría~~ ~~estabría~~ // deve y estar POLe FFyF] a de estar ay POLp // e si no huviere POL] si no ubiere FFyF // a la POLe FFyF] en la POLp // después .. le FVC] de espinos quanto POL: de espinos dével tomar quanto le FFyF // desbultos POL] desueltos FFyF // ortaliza FFyF] horca lisa POL // huerto FFyF] huerco POL // e tres POLp FFyF] o tres POLe.

<sup>37</sup> salvo] ~~sal~~ salvo // por qué ... despoblare POLe FFyF] o despoblare POLp // mueben POL] *bl* FFyF // otro mal POLe FFyF] otro mal ninguno POLp.

<sup>38</sup> ni entrar] ni ~~estar~~ entrar // danno FFyF] dueno POLe; duano POLp.

<sup>39</sup> vinna POL] villa FFyF // puede más aver POL] puede y aver FFyF // dizen POLe FFyF] diesen POLp // puede aver ... e aver FFyF] almas, puede aver el aver el monesterio sus pertenencias en aquella villa e ensanchar e aver POLe; almas, puede aver POLp villa // así FVC PNII] villa, aquel POL FFyF.

35. Este es fuero de Castilla: Que si el marido vende algún heredamiento que es de su muger, y el mesmo conoce ante testigos rrogados que deste aver que ovo deste mismo heredamiento que vendió de su muger, compró otro heredamiento y otras cosas algunas, como él vendió esto que hera suyo della, así deve ser suyo della todo lo que compró deste mismo aver. E ese mismo aver es, si vende él de lo suyo e compra alguna cosa, si se pudiere provar que suyo vendió, e de aquel mismo aver compró más para sí, no por conosciencia que la muger faga, salvo si lo conociere en su testamento yaziendo enfermo. Mas, así como el marido ha poder de vender de los bienes de su muger que ella avía antes que casase con él, o de los que ganó con ella, así a poder de entregarla si quisiere, conociéndolo ante testigos que aquello que vendió hera suyo della, quier otorgando ella la venta quier no. Esta conosciencia puede él fazer si quisiere en su salud o estando enfermo en rrazón de demanda. E la conosciencia que así fiziere en esta rrazón vala e deve ser entregada ella en los /fol. 96r. **bienes dél; e esto no lo pueden enbargar ningunos fijos dél que ayan ni otros herederos.** E si él marido vendiere algún heredamiento que sea de su muger sin otorgamiento della, **no lo** pueden demandar en su vida dél, beviendo con él e estando en su poder, mas **tal** heredamiento como este puédelo ella demandar o sus herederos, después de muerte del marido; e el comprador no se puede anparar por tenencia de anno e día, mas **puédese** tornar a los fiadores que rreçibieron a la ora de la compra que ge lo faga sano. E **en** las cosas del mueble que avía cada uno dellos a la ora que se casaron en uno e fueron manifiestos por ellos mismos e prueba derecha, así como los avía cada uno dellos a la **ora** que se ayuntaron en uno, así deve después cada uno dellos cobrar lo suyo e los herederos que deven heredar sus bienes. E las ganancias que fizieron después que **casaron** en uno, quier de mueble o de rraíz comprándolo o ganándolo en uno, dévenlo **aver** por meitad, salvo si ganare alguno dellos cosa que le den en donación, así como **señor** o pariente o amigo que ge lo dé; que isto es quitó de aquel a que fue dado, e otro ninguno **non ha** derecho ninguno en ello<sup>40</sup>.

36. Este es fuero de Castilla: Que todo devisero pueda comprar en la villa de behetría quanto pudiere comprar del labrador, fuera ende sacando un solar en que **aya** çinco cabriadas de casa e su era con muradal e huerta, que isto no lo puede comprar ni el labrador no ge lo pueda vender<sup>41</sup>.

37. Este es fuero de Castilla: Que si algún fidalgo deve deuda a christiano o a judío, de que **la** deuda conocida e juzgada dévela entregar ha aquel que ha de aver la deuda en los bienes de su deudor, en mueble, si lo fallaren, e si no, en heredad. E si fuere la entrega en mueble, dévela vender a nueve días e

<sup>40</sup> más para sí POL] para sí, mas FFyF // quier no. Esta POLe FFyF] quier que no esta POLp // en su salud POLe FFyF] en salud POLp // E si el marido vendiere FVC PNII] E si él mandó vender POL FFyF // estando en su] estado ~~en el~~ en su // puédelo ... comprador FVC PNII] *om.* POL FFyF // a que POLe FFyF] a quien POLp // otro ninguno POL] otro FFyF.

<sup>41</sup> e su era FFyF] e fuera POL // muradal POL] muladar FFyF // non FFyF] *om.* POL.

pagarle. E si fuere de rraíz, dévela tener e desfrutarla fasta que sea entregado de su deuda. E si fuere alguna cosa metida en labrarlo, dévenlo sacar dende sin el otro deudor que ha de aver; mas, si no quisiere, no lo labrarán, mas tenerlo así a menoscabo dél fasta que le paguen e no la puede vender por fuero.

38. Este es fuero de Castilla: Que ningún fidalgo non deve ser preso por debda que deva ni por fiadura que faga, mas dévense tornar a los sus bienes doquier que los aya<sup>42</sup>.

39. Este es fuero de Castilla: Que si el marido faze alguna debda o fiadura por cosas que pertenecen a él, ansí como por comprar bestias o tomar pan prestado o otras cosas semejables, que son a pro dellas, la muger ha su parte en ella maguer que ella no sea en la fiadura otorgar quando la fizo el marido. Mas, si el marido enfía ha alguno otro ome por fazerle plazer, ella ni sus bienes no han que ver en tal fiadura; e si **saca** algunos maravedís de judíos o de otro lugar el marido encobiertamente, no ha ella **parte** ni sus bienes, si no se prueba que fue metido en pro dél e della<sup>43</sup>.

40. Este es fuero de Castilla: Que merino del rrey o otro merino de algún ome rico que alfoz mandare, si alguno lo matare o deshonnare no seyendo él su henemigo de derecho, el que lo matare o deshonnare deve pechar quinientos sueldos al rrey o al rricooome cuyo merino fuere<sup>44</sup>.

41. Este es fuero de Castilla: Que do en conçejo huviere buelta con otro conçejo, e oviere fijosdalgo de anbas las partes, e muriere algún fidalgo en la buelta, deve pechar **el** conçejo el omezillo e sacar enemigo de los fijosdalgo. E si muriere algún **labrador**, deven pechar los hijosdalgo el omezillo e sacar por henemigos de los labradores.

E si un fidalgo mata a otro fidalgo e se huviere a **deslindar** por muerte de fijodalgo, deve salvarse él e onze fijosdalgo con él en **los** Santos, con espuelas calçadas, e el adelantado que fuere en aquel lugar **puede** por fuero, escusar uno de aquellos que deven jurar<sup>45</sup>.

42. Este es fuero de Castilla: Que ome que ha padre e madre e es casado e mora con el padre o con la madre, e el fijo faze colonias e son apreçiadadas sobre él, e después **viene** a casa del padre o de la madre, e testiguar y el merino, deve pechar el padre o la madre que le acoje la calonna al merino<sup>46</sup>. /fol. 96v.

43. Este es fuero de Castilla: Que todo ome a quien demandaren alguna cosa por de furto deve traer ator a nueve días. E si no veniere aquel que nonbró por ator a los nueve días, puede nonbrar otro ator e darle en los nueve días con fiador. E si a los tres nueve días no veniere octor, deve dar la bestia o aquello que hurtó ha aquel que lo demanda faziéndola suya. E aquel que

<sup>42</sup> dévense POLe FFyF] deven POLp.

<sup>43</sup> maravedís FFyF] la POL.

<sup>44</sup> de derecho FVC] e de derecho POL FFyF // el que lo POLe FFyF] que él que lo POLp // E este es fuero de Castilla POL FFyF] añ. fin.

<sup>45</sup> deslindar POLe FFyF] desluidar POLp // deve POLe FFyF] e deve POLp // con espuelas POL] espuelas FFyF.

<sup>46</sup> e testiguar FFyF] a testiguar POL.

lo demanda deve dar fiador que lo tenga manifiesto fasta anno e día. E si entretanto pudiere dar actor puede rrazonar por el fuero<sup>47</sup>.

44. Este es fuero de Castilla: Que toda cosa que fuere de fijosdalgo, fuere muerta o lisiada o dannada, ansí como canes e aves e otra cosa viva qualquier en el mundo que sea mueble, si alguno lo dannare o lo matare a culpa de sí, dévela pechar doblada a su duenno<sup>48</sup>.

45. Este es fuero de Castilla: Que si algún ome demanda a otro bestia, e dize que es suya e que ge la furtaron, la bestia deve ser metida en mano de fiel, porque parezca ante el alcalde a los plazos para conplir de derecho ha aquel cuya es la bestia, puede luego rresponder ante el alcalde si quisiere que es su naçida o su criada o otra rrazón con derecho qual quisiere. E si por aventura dixere que de aquella bestia dará actor, si nonbrare que ha otor aquende Duero, deve el alcalde dar plazo de nueve días a quel traya e si dixiere que es allende de Duero, el alcalde dévele dar treinta días de plazo a que lo traya allí do el alcalde mandare. E si aduxiere el octor a los plazos, deve dar fiador para conplir quanto el alcalde mandare. E si fiador non diere, non es ator derecho ni deve ser rreçebido; e el vençido deve pechar las engueras e los menoscabos a la otra parte<sup>49</sup>.

46. Este es fuero de Castilla: Que si un ome enfiá a otro pie por pie o mano por mano para conplir quanto fuere mandado, si después la demanda la justiçia, este ome que enfió, si fuere fidalgo, esté a quien demandare. E si este que enfió dize que no le puede aver, mas que conplirá quanto fuero mandare deve pechar por él quinientos sueldos, e el fiador no ha otra pena ninguna. E si enfiare algún labrador a otro ome que no sea fidalgo en esta guisa e no le pudiere aver para llevarle a derecho, deve pechar por él trezientos sueldos, e non ay más calonia<sup>50</sup>.

47. En estas cosas ha el rrey seis mill sueldos por fuero de Castilla de calonia: En quebrantamiento de castiellos e en deshonrra dél e en deshonrra de su palaçio, maguer que él no sea en él e el su portero e estando guardando la puerta o seyendo y el rrey. E en el molino e en era e en cabanna e en monte e en horto ha quinientos sueldos de la calonia quien fazen y deshonorras o fuerças<sup>51</sup>.

48. Testamento que fiziere merino o sayón de rrey, quien le quebrantare ha sesenta sueldos de calonia; e testamento de juez de infançón, quien le quebrantare ha çinco sueldos de calonia<sup>52</sup>.

<sup>47</sup> tres FVC PNII LFC] *om.* POL FFyF // octor POLe FFyF] e ator POLp.

<sup>48</sup> o dannada FVC] a demanda POL FFyF.

<sup>49</sup> Si POL] Que sin FFyF // naçida FFyF] nada POL // deve el ... Duero FVC PNII] *om.* POL FFyF // vençido POLe FFyF] venado POLp.

<sup>50</sup> si después POLe FFyF] y después POLp // fuero mandare POLe FFyF] el fuero mandare POLp // enfiare POLe FFyF] fiare POLp.

<sup>51</sup> En estas cosas] ~~Este es fuero de Castilla~~ En estas cosas // y deshonorras POLe FFyF] e deshonorran POLp.

<sup>52</sup> sayón POLe FFyF] fayó POLp. Individualizamos este párrafo tal y como aparece en FFyF, e incrementamos en una unidad la numeración tradicional.

49. Este es fuero de Castilla: Que si fidalgo al fidalgo que sean cavalleros firiere el uno al otro, si el ferido quisiere rreçibir emienda de pecho, dévele pechar el otro quinientos sueldos. E si los rreçibiere, dévelo perdonar; e si no los quisiere rreçibir e ge los quisiere demandar por rrazón de pelea, puédele matar por ello como ha henemigo, después que lo huviere desafiado. Mas, si cavallero firiere o deshonnare a escudero o a duenna, dévele pechar quinientos sueldos a qualquier dellos, e dévelos rreçibir por fuero, e dévelo perdonar<sup>53</sup>. /fol.97r.

50. Este es fuero de Castilla: Que si algún fidalgo dize que ha algún palacio en alguna villa, quier de solariego quier de behetría, e demanda colonia a otro e dize que lo quebrantó con armas e por fuerça, e el otro dize que aquella cosa porque lo demanda aquella colonia que no es palacio, mas que fue casa de labrador de behetría o de solariego e que nunca fue palacio de otro algún fidalgo ni él nunca fizo palacio, así como el fuero manda; e él dize que sí e lo quiere provar, dévelo provar con çinco fijosdalgo e labradores; e si así lo provare, dévele rresponder por palacio a la colonia<sup>54</sup>.

51. Este es fuero de Castilla: Que si un cavallero o escudero o otro ome lieva alguna duenna rrobada, e el padre e la madre o los hermanos o los parientes querellan que la lieva por fuerça, deve el cavallero o el escudero o otro ome aduzir la **duenna** e el atreguado. E deve venir el padre o la madre e los hermanos e los parientes, e deven **sacar** fieles e meter la duenna en medianedo del cavallero o del escudero o otro ome e los parientes. E si la duenna fuere al caballero o al escudero o a otro ome, **dévela** levar e ser quito de la henemistad. E si la duenna fuere a los parientes e **dixere** que fue forçada, deve ser el cavallero o escudero henemigo dellos, e **deve** salir de la tierra. E si el rrey lo pudiere aver, dévelo justiciar<sup>55</sup>.

52. Esta es fazanna de fuero de Castilla: Que si un hermano a otro desheredare, e no **le** quisiere dar partiçion de buena del padre o de la madre o de otro pariente **que** la pertenezca, e la tiene forçada e va a lo suyo do lo falla e ge lo toma **por** fuerça e no quiere darle lo que le ha tomado, e en lugar de darle aquello tomarle más, el hermano que este tuerto rreçibe devégela mostrar la primera vegada ante parientes e amigos fijosdalgo el tuerto que le faze, e dével rrogar ante ellos que ge lo adereçe e que se parta del no fazer más aquel tuerto e que le non tenga más desheredado. E si non quisiere enmendar el tuerto que le faze, deve ir querellarlo ante çinco conçejos de villas fazeras. E dévelas dezir estas palabras, delante cada uno de los dichos conçejos e delante fijosdalgo, si los y fallare: «Queréllomevos e fágovoslo saber que mi hermano, fulano, que me tiene desheredado de tal buena que devo heredar de padre o de madre o de pariente, o que le toma lo suyo **por**

<sup>53</sup> firiere el uno POLe FFyF] fiare el uno POLp.

<sup>54</sup> así como POLe FFyF] e si como POLp // e él dize] e él ~~otro~~ dize // e lo quiere POL] e que lo quiere FFyF.

<sup>55</sup> aduzir POLe FFyF] a dezir POLp // o la madre o los hermanos o los parientes FVC] el padre e hermanos e parientes POL; el padre o los hermanos o los parientes FFyF PNII // fieles FVC PNII] om. POL FFyF // e los ... a otro ome POLe FFyF] om. POLp.

fuerça do lo falla, e que no ge lo quiere dexar. E fago a todos afruentas e testigos que yo ansí ando querelloso dél e desheredado, e rruégovos que ge lo digades que me endereçe el tuerto que me tiene». E si por todo esto non ge lo quisiere endereçar, dévelo querellar al rrey en su corte, si fuere en la tierra de Duero acá; e si él no estuviere en la tierra de Duero querellar al merino mayor de Castilla. E este su hermano de quien querella deve ser enplazado, ansí como es fuero de Castilla. E si al plazo no veniere e no fallaren en que le prender, de allí adelante el hermano que rreçibe el tuerto puédele tornar amistad e desafiarle; e de nueve días adelante, si le presiere o le matare por tal juizio, no vale menos por ello ni le pueden dezir mal por ello<sup>56</sup>.

E esto fue juzgado por Martín Pardo que se querellava de su hermano Rui Pérez que le tomava todo quanto le fallara e no podía dél aver derecho ninguno. E esto juzgó don Pero Gonçález, el de Montannón, e don Pero Ruiz Sarmiento, con consejo de otros infançones e otros cavalleros que avían estado y, delante Garçi Gonçález de Ferrera, que hera merino mayor de Castilla. E juzgaron después que Martín Pardo mostró su querella. E porque fue enplazado Rui Pérez, su hermano, e no quiso venir a fazerle derecho. E después deste juicio preso Martín Pardo a Roi Pérez, e tóvole preso en Gerosa gran tiempo fasta que lo enfió Álvar Ruiz de Herrera que le pecharía quanto la tomara e quanto danno e menoscabo avía fecho. E Álvar Ruiz sacólo de la prison<sup>57</sup>. /fol. 97v.

53. Este es fuero de Castilla: Que si un cavallero e una duenna son casados en uno, e si muriere la duenna e partiere el cavallero con sus hijos del mueble, puede sacar el cavallero de mejoría su cavallo e sus bestias e sus armas de fuste e de fierro. E si el cavallero muriere, deve sacar la duenna fasta tres pares de pannos, si los oviere, de mejoría, e su mula ensillada e enfrenada, si la huviere, e su lecho con su guarnimiento, el mejor que oviere, e una bestia para azémila la mejor, si la huviere<sup>58</sup>.

54. Este es fuero de Castilla: Que si un fidalgo ha hijos de barragana, puédelos fazer hijosdalgo e darles quinientos sueldos, e por todo eso non deve heredar en lo suyo. E si este fijo de barragana fiziere otro fijo de barragana e le fiziere fijodalgo e le diere quinientos sueldos, puédelos aver el fijo e piérdelos el padre. E si cavallero o escudero heredare hijo de barragana, e dixiere: «Fágotte fijo e herédote», deve heredar en aquella heredad en que lo heredare el padre, e non en más; e si dixere: «Herédote en todo quanto que he», deve de heredar en todo quanto ha, fueras en monesterio e en castillo de penna. E si muriere algún pariente mannero, non deve de heredar en lo suyo<sup>59</sup>.

<sup>56</sup> Esta es fazanna de fuero POLe FFyF] Este es fuero POLp // e va FFyF] o va POL // partiçión de FFyF] paraçión POL // tomarle POLe] tomar POLp FFyF // rrogar FFyF] rregnar POL // no fazer POLe FFyF] de no fazer POLp // e que le FVC] o que le POL FFyF // presiere POLe FFyF] prefiere POLp.

<sup>57</sup> Martín POLe FFyF] Marán POLp // González de POLe FFyF] Gutiérrez de POLp // Martín PNII] Fernán amb. cas. POL FFyF // mostró FVC PNII] juzgó POL FFy F // Gerosa FVC] engannoso POL FFyF.

<sup>58</sup> guarnimiento POLe FFyF] guarneçimiento POLp // bestia FFyF] azémila POL.

<sup>59</sup> fiziere POL] ubiere FFyF // diere FFyF] non diere POL // e dixiere POL] e si dixiere FFyF // quanto que he POLe] quanto yo he POLp; quanto he FFyF.

55. Este es fuero de Castilla: Que si algún fidalgo barajare con otro fidalgo e se parten de baraja, e si alguno dellos quisiere fazer mal a otro, dévele antes desafiar e de terçer día adelante puédel deshonnar e rrobar de lo suyo por doquier que lo fallare fasta nueve días, e de nueve días adelante puédele, sin mal estança ninguna, matar. E si el fidalgo enbiare a desafiar a otro fidalgo, dévele desafiar con otro fidalgo, e si otro ome lo fuere a desafiar que no sea fidalgo e le diere muchas, ténerselas ha con derecho. E si fidalgo fuere desafiar por fijosdalgo, e si alguno de aquellos por quien desafió non ge lo otorgaren que le mandaron desafiar, deve ser su enemigo de aquel a quien desafiá<sup>60</sup>.

56. Este es fuero de Castilla: Que si un fidalgo baraja con otro fidalgo e pártense de la baraja e han treguas, e de que las treguas fueren salidas, si el uno al otro feriare o deshonnare o matare, non le está mal, maguer non le aya desafiado<sup>61</sup>.

57. Este es fuero de Castilla: Que si van fijosdalgo cavalleros o escuderos con sennor, e han que hazer con otro cavallero, e muere y algún cavallero o escudero e mátal algún cavallero o escudero de aquel algún rricooome. E viene aquel rricooome por otor que él le mandó matar, e quisiere salir por henemigo por sacar sus vasallos de henemistad, e los parientes del muerto no quisiere sacar al rricooome por henemigo, mas quieren sacar por henemigos ha aquellos que lo mataron su pariente<sup>62</sup>.

E esto conteció a Rui Gonçález, fijo de Gonçalo Manrique, que mandó matar un cavallero e quería él salir por henemigo por sacar sus vasallos de henemistad. E juzgáronlo en casa del rrey que ningún fidalgo non puede erzer mano por otro fidalgo para quitarle de la henemistad. E no sacaron a Rui Gonçález por henemigo e sacaron por henemigos a los que mataron sus parientes<sup>63</sup>.

58. Este es fuero de Castilla: Que si el rrey pone algún merino en la tierra e acaeçe que por algunas malfetrías que fazen algún fidalgo, el merino ayunta a sus amigos e sus conpannas que pueden aver e prenden aquel malfechor, e acaeçe después que lo ha preso, que este merino que le priso que le tuelle el rrey la merindad, e el merino dize al rrey que, pues él le servió e /fol. 98r. **fizo su mandamiento, rrecabdando** aquel malfechor, e se teme dél e de sus parientes, e que le pide merçed que le mande dar treguas porque viva seguro. Fuero es de Castilla que sobre tal rrazón como esta que el rrey deve mandar ha aquel que fue preso e a todos sus parientes, ha aquellos de quien se teme el que fue merino que le dé tregua por sesenta annos<sup>64</sup>.

59. Este es fuero de Castilla en rrazón de los desafiamientos de los fijosdalgo: Que si algún fijodalgo ha querella de otro, ante que le faga otro mal nin-

<sup>60</sup> parten de POLe FFyF] pretende POLp // fuere desafiar POLe FFyF] fuere a desafiar POLp // mandaron POL] demandaron FFyF.

<sup>61</sup> e pártense POLe FFyF] apártense POLp.

<sup>62</sup> con sennor POLe] de sennor POLp FFyF // que POL] om. FFyF // muere y FFyF] muere e POL // o POL p] e POLe FFyF // mátal FFyF] matan POL // otor POLe FFyF] horror POLp // su pariente FFyF] om. POL.

<sup>63</sup> erzer mano POLe FFyF] aser mano por otro cavallero POLp.

<sup>64</sup> amigos POLe FFyF] enemigos POLp // priso POLe FFyF] prendió POLp.

guno, **dévele** tornar amistad. E si aqueste que torna amistad dixere que ge lo rreçibe, e **otrosí** tórnale amistad, fasta nueve días non se deven fazer mal el uno al **otro**; e de los nueve días adelante puédele desafiari e deshonorarle **después** de terçer día adelante; e de los nueve días adelante, matarle, si **pudiere**. E si aquel que desafia no ge lo rreçibe el otro, mas que quiera dar fiador de **quanto** el fuero mandare, devégelo rreçibir e ir antel fuero e conplir quanto **fuero** mandare ha amas partes. E los que de otra guisa usan en esta rrazón yerran, e pueden rreutallos por ello a los que de otra guisa lo fizieren<sup>65</sup>.

60. Este es fuero de Castilla: Que ningún fidalgo que non aya desafiado a otro **fidalgo** no le deve demandar que le dé treguas ni él no las deve dar, maguer quel otro aya temor dél. E esto tovieron por aguisado e **por** rrazón, que por la manera de amistad que fue puesta entre los **fijosdalgo** antiguamente son tenudos de se guardar unos a otros fasta que **primeramente** se tornen ha amistad e se desaffien.

61. Este es fuero de Castilla: Que si dos **fijosdalgo** son moradores en una villa o en más, e son moradores e herederos en la villa, e se desaman uno a **otro**, e de sus casas e de sus torres, o morando en sus palaçios, e después **que** son desafiados lidian unos con otros e tíranse de ballestas o de **fondas**, o andando por las plaças o por las carreras salen los unos **contra** los otros por ferirse de las lanças o con las azconas o con otras armas qualesquier; e a las vezes van los unos **contra** los otros fasta **dentro** en los palaçios, e yendo así fallan el palaçio abierto, e entran en el **palaçio**, los unos fuyendo e los otros en pos dellos, pues que de fuera se **comiença**, esto no es quebrantamiento de casa. Mas, si ellos sobre su pelea de ante **entrasen** así en el palaçio, los unos siguiendo a los otros, deven pechar quinientos **sueldos** a cada uno de los **fijosdalgo** que estuvieren en el palaçio, tan bien a las **duennas** como a las donzellas como a los escuderos. Mas, si estos que han la contienda en uno, ayunta alguno dellos su poder e fueren al palaçio del otro fallándole abierto o çerrado, no viniendo bueltos en pelea **de** fuera con ellos, si entraren en el palaçio, maguer le fallen abierto, o si **combatieren** la casa con armas de fuste o de fierro, maguer que no puedan entrar dentro, o si lo quebrantaren o entraren dentro, esto es quebrantamiento de **casa**; e los que lo fizieren deven pechar mill maravedís al rrey por la postura e **deven** ser hechados de la tierra<sup>66</sup>.

62. Este es fuero de Castilla: Que si algún fidalgo ha contienda con otro, e viene mensaje a qualquier de sus amigos que le vayan a correr, los que **salieren** en apellido e tomaren armas, si cada uno de aquestos quando llegaren al **apellido**, si los fallare peleando cada uno dellos puede ayudar a su amigo. E si mataren o ferieren a alguno dellos en tal rrazón, no les puede nin-

<sup>65</sup> tomar FFyF] tomar ha POL // torna POLe FFyF] toma POLp // dixere POL] om. FFyF // otrosí tórnale amistad FFyF] otros torna el amistad POL // mandare POLe FFyF] mandare e POLp // quanto fuero POLe FFyF] quanto el fuero POLp // usan POLe FFyF] van POLp.

<sup>66</sup> Que si dos POLe] Que dos POLp: Si dos FFyF // son POL] fueren FFyF // salen POLe FFyF] y salen POLp // fasta dentro POLe FFyF] fassen dentro POLp // de ante entrasen así POLe FFyF] dea antes entrase POLp // siguiendo POL] segudando FFyF // que estuviere POLe FFyF] questuvieren POLp // en el palaçio POL] el palaçio FFyF // alguno dellos POLe FFyF] dellos POLp.

**guno** dezir que fezieron tuerto ni que valen menos por ello. Mas, si ellos, yendo en apellido, si quitaren en algún lugar e dexaren las armas después **desto** no pueden moverse ni fazer mal los unos a los otros fasta que se tornen amistad e se desafíen. E si alguno de otra guisa lo faze, puédenle **dezir** mal e rreballe por ello ha aquel que aquello fiziere<sup>67</sup>. /fol. 98v.

63. Este es fuero de Castilla: Que quando finare algún fidalgo e ha fijos e hijas, e dexa lórigas e otras armas e cavallo e otras bestias, no puede dexar a ninguno de los fijos ninguna mejoría de lo que huviere, más al uno que al otro, salvo al hijo mayor que le pueden dar el cavallo e las armas de su cuerpo para servir al sennor, como servía el padre, o otro sennor qual se él quisiere<sup>68</sup>.

64. Esta es fazanna de Castilla: Que donna Elvira, sobrina del arçediano don Mathe de Burgos e hija de Fernán Gonçález de Villarmentero, hera desposada con un cavallero, e diole el cavallero en desposorio pannos e antesas e una mula ensillada de duenna; partióse el casamiento e no casaron en uno. E el cavallero demandó a la duenna que le diese sus antesas e todas las otras cosas que le avía dado en desposorio, pues non casava con él; e dixo la duenna que lo dado le avía dado en desposorio que no ge lo avía por qué dar. E venieron ante don Diego López de Haro, que hera adelantado de Castiella, e dixeron sus rrazones antél, el cavallero e su tío, el arçediano don Mathe, que hera rrazonador por la duenna. Juzgó don Diego que si la duenna otorgava que avía besado o abraçado al cavallero después que se juntaron, que fuese todo suyo de la duenna quanto le fuese dado en desposorio; e si la duenna no otorgava que le avía besado o abraçado al cavallero, después que fueron desposados en uno, que le diera todo lo que dél rreçibiera. E la duenna non quiso otorgar que le avía besado ni abraçado, e diole todo lo que le avía dado<sup>69</sup>.

65. Éste es fuero de Castilla antiguamente: Que todo fidalgo puede dar a su muger donadío a la ora del casamiento, antes que sean jurados, aviendo fijos de otra muger o no los aviendo. E el donadío que puede dar es este: una piel de abortones que sea muy grande e muy larga, e deve aver en ella tres çenefas de oro, e quando fuere fecha, deve ser tan larga que pueda entrar un cavallero armado por una manga e salir por la otra; e una mula ensillada e enfrenada; e un vaso de plata; e una mora; e a esta piel dizen ofez. E esto solían usar antiguamente. E después desto usaron en Castilla de poner una quantía a este donadío, e pusiéronla en quantía de mill maravedís<sup>70</sup>.

<sup>67</sup> si cada POLe FFyF] cada POLp // si los POLe FFyF] los POLp // si ellos POLe FFyF] ellos POLp // ni fazer POLe FFyF] en fazer POLp.

<sup>68</sup> e ha POLe FFyF] que a POLp // ninguno POLe FFyF] ningo POLp // como servía POLe FFyF] que servía POLp // qual se él POL] qualquier que FFyF.

<sup>69</sup> Mathe POLe FFyF] Mache *amb. cas.* POLp // e antesas] e *antesas* POLe; *om.* POLp // partióse POLe FFyF] y partióse POLp // E el cavallero POLe FFyF] El cavallero POLp // çintesas POLe FFyF] preseas POLp // lo dado le avía dado POLe] le avía dado POLp; lo que dado le avía FFyF // antél, el FVC] antél POL FFyF // pues ... desposorio POLe FAC LFC] *om.* POLp FFyF FVC // Mathe POLe FFyF] Mache POLp // fuese POL] avía FFyF.

<sup>70</sup> sean FFyF] no sean POL // cavallero PNII FVC] cavallo FFyF POL // vaso POLe FFyF] sayo POLp // dizen FVC PNII] *om.* POL FFyF.

66. Este es fuero de Castilla: Que todo fidalgo pueda dar a su muger en arras el tercio del heredamiento que ha. E si ella fiziere buena vida después de la muerte del marido, e non casando, deve tener estas arras en toda su vida, plaziendo a los herederos; e si los herederos no ge lo quisieren dexar, deven dar a ella quinientos sueldos e entrar su heredad; e si fuere voluntad de los herederos de le dexar tener la heredad de las arras, no las puede ella vender ni enpennar ni enajenar en todos sus días. Mas quando casare o quando finare, dévelo todo tornar a los herederos del muerto. E quando el marido muere, puede ella llevar todos sus pannos e su lecho e su mula, si la aduxo o si ge la dio el marido o si la heredó de otra parte, e el mueble que truxo consigo en casamiento e la mitad de todas las ganancias que ganaron en uno<sup>71</sup>. /fol. 99r.

67. Este es fuero de Castilla: Que todo ome fidalgo que sea mannero, seyendo sano, puede dar lo suyo a quien quisiere o venderlo. Mas a de que fuere letigado de enfermedad cuitado de muerte, de que muere, non puede dar más del quinto de lo que huviere por su ánima, e todo lo ál que huviere dévenlo de heredar sus parientes, los más propincos que huviere, ansí como hermano de padre o de madre; e el mueble o las ganancias dévenlo heredar los hermanos comunalmente, maguer que sean de sendos padres o de sendas madres. E la herençia del patrimonio dévela heredar el pariente donde viene la herençia. E si oviere y sobrinos, hijos de hermanos, que quieren heredar la buena del tío, puédenlo heredar de derecho en esta guisa: que lo tenga un tío en su vida enfiado, e después de su vida que lo partan los sobrinos con los fijos dél<sup>72</sup>.

68. Este es fuero de Castilla: Que ningún labrador solariego non puede fazer fiadura sobre sí ni sobre sus bienes, contra ningún otro ome, salvo contra judíos, sacando debda o enfiando. E si de otra guisa lo fiziere sin otorgamiento de su sennor, no vale. Mas todo labrador de behetría puede enfiar a quien quisiere e vale la fiadura que hiziere.

69. Este es fuero de Castilla: Que si alguno demanda a otro que le furtó açor o falcón o gavilán o qual ave quier de caça o podencos e ge los fallaren las aves o los podencos e ge lo provaren con omes buenos, dévele dar lo suyo, mas no es ladrón por eso ni el merino no le deve demandar nada por esta rrazón. E no le puede demandar ninguno a boz de sospecha, mas donde fallare su ave o su podenco, deve travar dello e meterlo en mano de fiel, porque aya cada uno su derecho<sup>73</sup>.

70. Esto es fuero antiguo de Castilla del preçio de las aves: De todo ome que matare o lisiare ave, como no deve, deve pechar por el açor garçero, çien sueldos; e por otro açor prima, sesenta sueldos; e por el açor torçuelo, treinta sueldos; e por gavilán garçero, çinco maravedís; e el otro, el mejor, dos maravedís; e el mochuelo, un maravedí; e por otro falcón garçero, trezientos

<sup>71</sup> del heredamiento POLe FFyF] que el heredamiento POLp // quisieren dexar FVC PNII] quisieren dezir POL FFyF // tener POLe FFyF] *om.* POLp.

<sup>72</sup> a de que POL] des que FFyF // ánima POL] alma FFyF // hermano ... heredar los FVC PNII] *om.* POL FFyF // un tío POL] el tío FFyF.

<sup>73</sup> qual POLe FFyF] qualquier POLp.

sueños; e por otro falcón que no sea garçero, así como borní o baharí, por el mejor sesenta sueños<sup>74</sup>.

71. Este es fuero de Castilla, que fue puesto en las Cortes de Nájara: Que ningún heredamiento de rrey no corra a los fijosdalgo ni a monesterio ninguno, ni de lo dellos al rrey<sup>75</sup>.

E si algún labrador del fidalgo veniere so el rrey morar, puede entrarle aquella heredad su sennor fasta anno e día. E de anno e día adelante, el primero devisero de la villa entrarle ha, si quisiere para sí, si de antes no la huviere entrada el fijodalgo, cuyo hera el labrador<sup>76</sup>.

72. Este es fuero de Castilla: Que si algún fidalgo ha alguna heredad que sea suya, e algún fidalgo e otro ome la tiene treinta annos e tres días /fol. 99v en paz, él seyendo en la tierra e entrando e saliendo e no lo demandando e no mostrando querella al rrey o al merino mayor de la tierra. Esto provando el tenedor no le deve rresponder a la demanda, e el labrador pierde por tenencia de diez annos arriba, él seyendo en la tierra e entrando e saliendo, si no querelló, así como el fuero manda. E comoquier que el labrador puede demandar otra heredad fasta los diez annos, no puede demandar heredad de abolorio<sup>77</sup>.

73. Este es fuero de Castilla: Que si algún omne aduze alguna agua para rregar su huerta o otro heredamiento alguno nuevamente, e el agua de que huviere servido aquella heredad va pasando a otro lugar faziendo madre, si aquel cuya es la heredad en que entra faziendo madre dixere que no lo quiere consentir, que no ovo uso ni costunbre de ir por aquel lugar, si se huvieren amos en partir el rriego por otra avenencia alguna, puede ser, e no de otra guisa. Mas, si consintiere pasada por aquel lugar de anno e día o más tienpo, seyendo en la tierra o en el lugar, e entrando e saliendo, e no querellando, este tenimiento vale en rrazón de agua. Mas, si estos primeros herederos la consintieren pasar por aquella heredad suya, o pasa después por algún camino, usándolo, e los herederos que son después desto quiérenle contradezir, pues que los primeros lo sufrieron, así como sobredicho es, los que son ende adelante no lo pueden defender<sup>78</sup>.

Aquí se acabó el fuero de los hijosdalgo<sup>79</sup>. /fol. 100r.

Este libro es del liçenciado Burgos de Paz Salón, fijo del doctor Burgos de Paz Salón.

Liçenciado Burgos de Paz.

<sup>74</sup> antiguo POLe FFyF] *om.* POLp // del preçio] ~~de las aves~~ preçio // gavilán garçero FVC PNII] gavilán terçero // el que matare alcón tractatu bartoli de falcone] *marg.* POLe.

<sup>75</sup> monesterio ninguno POLe FFyF] los monesterios ningunos POLp.

<sup>76</sup> morar POLe FFyF] a morar POLp // cuyo POLe FFyF] suyo POLp.

<sup>77</sup> e algún FFyF] con algún POL // e saliendo e] e saliendo e // demandar heredad POLe FFyF] mandar heredad POLp.

<sup>78</sup> rriego POLe FFyF] rregar POLp // si consintiere POLe] si se consintiere POLp; si le consintiere FFyF // por aquel lugar] por ~~allí~~ aquel lugar // herederos] *rep.* // por aquella POLe FFyF] a aquella POLp // o pasa después ... quieren] *rep.* POL.

<sup>79</sup> Aquí ... hijosdalgo] *rep.* POLe // Fuero POLe] Ordenamiento POLp.

## FUERO ANTIGUO DE CASTILLA

Que estaba en el libro an  
tiguu de Fernán Pérez  
de Guzmán, sennor  
de Batres

Cuyas notas marginales diçe  
Ambrosio de Morales que  
conoçe, por haver visto  
esta misma letra en o  
tros libros suyos  
de este mismo  
autor. /fol. 122r.

1. Estas quatro cosas son naturales al sennorío del rrey que non las deve dar a ningún ome, nin partir de sí, ca perteneçen a sí por raçón del sennorío natural: justiçia, moneda, fonsadera e sus yantares<sup>1</sup>.

2. Esta es la façanna del fuero de Castilla que juzgó don Lope Díaz de Haro: Que carrera que sale de villa e va para fuente de agua, que deve de ser tan ancha que puedan pasar dos mugeres con sus orzos de encontrada. E carrera que va para otras heredades deve ser tan ancha que si encontraren dos bestias cargadas, que pasen sin embargo. E carrera de vez de ganado deve ser tan ancha que si se encontraren dos carros, que pasen sin embargo<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> A.D.M. Las anotaciones que están por la margen estaban así por la margen de mano de Hernán Pérez de Guzmán, que yo conozco su letra por todos sus libros]  *marg.*

Esta disposición la consideramos como tal y no como un párrafo independiente, a modo de prólogo, lo que implica que la numeración tradicional se incrementa en una unidad.

<sup>2</sup> la façanna FAC] fazanna FFyF // A.D.M. Todo esto de fuero, y façanna es tomado del fuero de los fijosdalgo de Castilla el qual tengo en el libro que yo llamo de Santiago porque está allí el tumbo de Santiago]  *marg.*

3. Esta es la façanna del fuero de Castilla: Que de un omne de Ordiales querellándose dél una moza que la forzara e que la havía quebrantado toda su natura con la mano e era apreçada como era derecho. E judgaron en casa del infante don Alfonso, fijo del rrey don Fernando, que le cortasen la mano e después que le enforcasen<sup>3</sup>.

4. Este es el fuero de Castilla: Que si algún ome fuerça muger, e si la muger diere querella al merino del rrey por tal raçón como esta o por quebrantamiento de /fol. 122v. iglesia o de camino, puede entrar el merino en las beetrías o en los solariegos de los fijosdalgo en pos del malfechor para façer justiçia e tomar conducho; mas dévelo pagar luego. E si aquella muger que diere la querella que es forçada, si fuere fecho en yermo a la primera villa que llegue, deve echar las tocas en tierra, e rascannarse e dar apellidos diçiendo: «Fulano me forçó», si lo conoçiere; e si non lo conoçiere, diga las sennas dél. E si fuere muger virgen, deve mostrar so corrompimiento a buenas mugeres, las primeras que fallare, e ella provando esto, dévele responder aquel a quien demanda. E si ella así non lo fiçiere, non es la querella entera e el otro pué-dese defender. E si lo conoçiere el forzador, o ella lo provare con dos varones o con un varón e dos mugeres de buelta, cumple la prueba en tal razón. E si el fecho fuere en poblado lugar, deve ella dar voçes e apellido allí do fue el fecho e rascannarse, diçiendo: «Fulano me forçó», e complir esta querella derecha e enteramente, así como dicho es. E si non fuere muger que sea virgen, deve complir todas estas cosas, fuera la muestra de catarla, que deve ser de otra guisa. E si este que la forçó pudieren haver, deve morir por ello, e si non pudieren haver, deven dar a la querellosa treçientos sueldos de los bienes dél, e dar a él fechor e por enemigo de los parientes della; e quando le pudieren aver los de la justiçia, matarle por ello<sup>4</sup>.

5. Este es el fuero de Castilla antiguamente: Que quando muriere el vasallo, quier sea fijodalgo quier otro omne, han dar a su sennor de los ganados que oviere una cabeza de las mexores que oviere; a esto diçe nunçio<sup>5</sup>.

E por esta raçón ovieron costumbre en esta tierra los vasallos del rrey, que son sus mes-/fol. 123r. nadores, que quando fina alguno dellos usaban así de dar el su cavallo al rrey. E el emperador don Alfonso de Castilla dio estos cavillos, que él havía de haver en esta razón a la Orden de San Juan e del Templo, e liévanlos agora así quando muere algún vasallo del rrey<sup>6</sup>.

6. Este es fuero de Castilla: Que si algún ome demanda a monasterio o a conçejo o a otro, e demanda heredamiento que an en alguna villa con perte-

<sup>3</sup> con la mano FAC] om. FFyF.

<sup>4</sup> conducho FFyF] con derecho FAC // que fallare FACa FFyF] fallare FACb // varones FFyF] mugeres FAC // fuera] ~~menos~~ fuera // pudieren ... si FVC PNII] om. FAC FFyF // e quando ...ello FVC PNII] om. FAC FFyF // A.D.M. El infante don Alfonso de Molina] marg.

<sup>5</sup> han dar a FAC] ha a dar FFyF // una FACa FFyF] alguna FACb.

<sup>6</sup> mesnadores FACa FFyF] moradores FACb // en esta FACa FFyF] e en esta FACb // F.P.D.G. Nunçio atinet para el beçerro] marg.

nençias, non deven recudir sinon por la heredad que fuere en la villa o en el término de la villa.

E esto fue juzgado en casa del rrey don Alfonso, por el abad de Onna, que le demandaba el conçejo de Frías un solar en Montejo con sus heredades e con sus pertençias. E judgáronlo los alcaldes del rrey, don Juan de Pililla e don Ordonno de Medina, que non recudiese al abad por las pertençias, sinon fuere por el heredamiento del termino de la villa. Esto fue juzgado en casa del rrey don Alfonso en la era de mil e doçientos e noventa annos<sup>7</sup>.

7. Este es fuero de Castilla: Que ningún clérigo, nin ningún omne de orden, por ninguna demanda que le fagan de mueble non a de acudir nin parar fiador sinon de quanto mandare su orden o el obispo.

E esto fue juzgado por el abad de Onna, que demandaba el conçejo de Frías al abad de Onna que les echara tres solares en Barçena. E el abad dáballes fiador de quanto mandase su fuero, e ellos non ge lo quisieron coger. E fueron ante don Ordonno /fol. 123v. de Medina, adelantado de Castilla e judgó que era mueble la calumnia de la demanda e que parase el abad fiador de quanto mandase su fuero de la Iglesia. E el abad paró sus fiadores e oviérongelos a reçibir. E esto fue judgado por don Ordonno, alcalde sobredicho<sup>8</sup>.

8. Este es fuero de Castilla: Que si algún omne contradixere a otro que non es fidalgo, e aquel a quien contradixe dixere que es fidalgo, dévese façer fidalgo con çinco testigos, los tres fijosdalgo e los dos labradores, o con dos fijosdalgo e tres labradores, sin jura. E este dicho que es que ellos dirán dévelo oir el fiel que es dado de amas las partes, e estando amas las partes delante. Este fiel deve tomar los dichos de los testigos para lo decir al alcalde que juzga el pleito, e para aquello an nueve días de plaço<sup>9</sup>.

9. Este es el fuero de Castilla en razón de las behetrías: Cuyos fueren los vasallos el día de San Juan de los Arcos, todo el día se deve levar las infurçiones dese anno, o sus herederos. E el divisero, quando quisiere venir a la villa, deve tomar conducho un su home, e débenlo apreçiar omes buenos de la villa. E él dévelo pagar fasta nueve días de dineros o de pennos. E si diere pennos, aquel que lo tuviere dévelos vender a nueve días pasados ante testigos de la villa, e deve tomar lo suyo según fuere apreçiado, e lo demás débelo dar a su duenno. E el divisero puede en qual casa quisiere posar; e deve posar en la casa de tal guisa que le non echen los bueyes nin las bestias de labrar del establio. E el güesped de la casa dévele dar una /fol. 124r. pieça de paxa, quanto pudiere tomar en amas las manos para cada bestia, quando

<sup>7</sup> Frías FACa FFyF] Fri FACb // en la ... annos FVC PNII] en la era de mil e docientos e ochenta annos FAC; en era de MCCLXXX annos FFyF // A.D.M. En esta era reinaba don Fernando el Santo y así a de decir anno del naçimiento: y biene bien, porque entonçes reinaba el Rey don Alfonso el Sabio, su hijo]  *marg.*

<sup>8</sup> A.D.M. Llama alcalde y adelantado indiferentemente]  *marg.*

<sup>9</sup> çinco ... tres labradores FFyF] çinco <sup>seis</sup>, los tres fijosdalgo e los tres labradores FACa; seis testigos, los tres fijosdalgo e los tres labradores FACb // esta jura FVC PNII] sin jura FAC FFyF // aquello FAC] aquesto FFyF.

fueren al agua, e al tanto quando las quisieren dar çebada; e a esta raçon deve dar fasta el terçero día que deve hi estar. E dévele dar para el cavallo, para cama, fasta que se le cubra la unna. E dévele dar un palmo de candela de tea para parar las bestias. E si obiere tres vinos dél, e dévele dar un vaso de lo mediano e alvergue; e si non obiere otro vino, dévele dar de aquello quél veve. E si non obiere que le dar ropa en que yaga, dévele dar la su capa. En esta guisa deve dar lenna al sennor allí do fuere por ella, deve dar, si fuere lenna granada quanto pudiere tomar en el brazo, él teniendo la mano en la çinta e si fuere lenna menuda deve tomar quanto pudiere en el braço e teniendo el braço en la caveça; e después dévele tomar quanto le prendiere en una forca de dos piernas, estando desueltos; e de hortaliza deve tomar de cada huerta, quanto pudiere en amas manos teniendo los pulgaren ayuntados e los otros dedos y luego. E esto a de tomar tres veçes en el anno el devisero, o tres días cada vez. E si el devisero fuere morador en la villa, puede tener sus bestias en cada casa de la villa, así como es sobredicho<sup>10</sup>.

10. Este es fuero de Castilla: Que todo divisero pueda comprar en la villa de behetría quanto pudiere comprar del labrador, fuera ende sacando un solar en que aya çinco cabriadas de casa e su era con su muradal e su huerta, que esto non puede comprar, nin el labrador ge lo puede vender<sup>11</sup>. /fol. 124v.

11. Este es fuero de Castilla: Que ningún fidalgo non deve ser preso por debda nin por fiadura que faga, mas dévese tornar a sus bienes doquier que los aya<sup>12</sup>.

12. Este es fuero de Castilla: Que si el marido façe alguna debda o fiadura por cosas que pertenezcan a él, así como por comprar bestias o tomar pan prestado o otras cosas semexables, que son a pro dellas, la muger a su parte en ella, maguer que ella non sea en la fiadura otorgar quando la fizo el marido. Mas, si el marido fía algún ome otro por façerle plaçer, ella nin sus bienes non han que ver en tal fiadura; e si saca algunos maravedís de judíos o de otro lugar el marido encubiertamente, non ha ella parte nin sus bienes, si non se prueva que fue metido en pro dél e della.

13. Esta es façanna de Castilla que judgó don Lope Díaz de Haro: Que todo ome que oviere nogales o otros árboles en villa omiçiera, e subiere a él o alguno de sus fijos o de sus paniaguados a coger fruta de qualquier árbol e cortar o otra cosa, e cayere del nogal o de otro árbol qualquier, he fuere livorado, el duenno del árbol deve pechar las calumnias. E si muriere el ome e

<sup>10</sup> establio FAC] estrabría FFyF // pieça FAC] presa FFyF // cada FFyF] toda FAC // quando fueren FACa FFyF] quanto fueren FACb // veve FFyF] tiene FAC // tomar en el FAC] tomar sobre el FFyF // teniendo el braço FAC] teniendo la mano FFyF // después FFyF] de espinos FAC // estando FACa FFyF] e tanto FACb // y FFyF] e FAC // A.D.M. Del nombre de estas infurçiones pareçe que se dixeron los infançones por ser tributo que les pertenecía. Así pareçe por algunas leyes deste fuero de los hijosdalgo] *mag.* // F.P.D.G. Devisero es el fidalgo que por linaxe es natural de la beetría, aunque otro del linaje sea sennor della] *mag.*

<sup>11</sup> su era FFyF] fuera FAC // muradal FAC] muladar FFyF // ge lo FAC] non ge lo FFyF.

<sup>12</sup> sus FAC] los otros sus FFyF.

fuere apreçiado e testiguado, como es fuero, deve pechar el omeçillo el duenno del árbol; e non el conçejo; e si pechar non le quisiere el duenno dél e deve el merino mandar sobir a un ome en somo del árbol, e aquel que sobierre en somo del árbol deve tornar una sogá, e tome otro ome que esté en tierra el cavo de la sogá, e deve andar en redor del árbol, de guisa que la so-/<sup>fol. 125r</sup>ga non tanga en las çimas; por donde andoviere el ome con la sogá al redor del árbol en tierra deve fincar los mojonnes. E quanto fuere de los mojonnes adentro del sennorío deve ser; e si el ganado entrare de los mojonnes dentro de la heredad puédela prender el sennor del heredamiento, o el su merino o el que él mandare, que peche otro tanto de heredad quanto es aquello que so el árbol en que entró el ganado a pazer<sup>13</sup>.

14. En estas cosas el rrey ha seis mil sueldos por fuero de Castilla de calumnia: En quebrantamiento de castillos o en deshorrá dél o le desonrran el su palaçio, maguer que él non sea en él e el su portero e estando guardando la puerta o seyendo hi el rrey. E en el molino e en el hera e en cabanna e en monte e en huerto a quinientos sueldos de la calumnia quien faze y deshorrá o fuerça<sup>14</sup>.

15. Estos son los denuestos por fuero de Castilla, en que a omeçillo, en que a a dar el que deve provar çinco testigos; e si la non provare, deve él pechar al denostado por calumnia treçientos sueldos: Si le dixere traidor probado o cornudo o falso o forneçino o gafo o boca fedionda o fodido en el culo o puta sabida. E en estos denuestos a cada uno dellos, si es fidalgo, quinientos sueldos; si es labrador, treçientos sueldos<sup>15</sup>.

16. Este es fuero de Castilla: Que si un cavallero o escudero o otro ome lleva alguna duenna robada, e el padre o la madre e los hermanos o los parientes /<sup>fol. 125v</sup> querellan que la lleva por fuerza, deve el cavallero o escudero o otro ome aduçir la duenna en el atreguado. E deve venir el padre o la madre o los hermanos o los parientes, e deven sacar e meter la duenna en medianedo del cavallero o del escudero o de otro omne e de los parientes. E si la duenna fuere al cavallero o al escudero o a otro ome, dévele llevar e sea quito de la enemistad. E si la duenna fuere a los parientes e dixere que fue forçada, deve ser el cavallero o el escudero enemigo dellos, e deve salir de la tierra. E si el rrey lo pudiera haver, dévele justiçiar<sup>16</sup>.

<sup>13</sup> façanna FACa FFyF] la facanna FACb // o otros árboles FVC PNII] *om.* FAC FFyF // e cortar o otra cosa FAC] o a cortar o a otra cosa FFyF // fuere livorado FVC PNII] *om.* FAC; livorado FFyF // e non ... duenno dél FVC PNII] *om.* FAC FFyF // de guisa FAC] en guisa FFyF // al redor FAC] aderredor FFyF // del sennorío ... dentro FVC PNII] *om.* FAC FFyF.

<sup>14</sup> dél ... palaçio FVC] o le deshonrran el su palaçio FAC; dél y deshorrá de su palaçio FFyF // el hera FAC] hera FFyF // de la calumnia FFyF] *om.* FAC // y FFyF] e FAC.

<sup>15</sup> deve el pechar] deve <sup>el</sup> pechar // en el culo FAC] en tal FFyF // A.D.M. Aquí habla de vengar quinientos sueldos] *margin.*

<sup>16</sup> E deve ... madre FVC LFC] E deve venir el padre FAC FFyF // o del escudero FFyF] del escudero FAC // o al escudero FFyF] al escudero FAC.

17. Esta es façanna del fuero de Castilla: Que si un hermano a otro desheredare, e non le quisiere dar partiçión de buena de padre o de madre o de otro pariente que le perteneçe, e que la tiene forçada e va a lo suyo do lo falla e ge lo toma por fuerça e non quiere darle lo que a tomado, e en lugar de darle aquello tomar más, el hermano quien este tuerto reçibe dévege lo mostrar la primera vegada ante parientes e amigos e fijosdalgo el tuerto que le faze, dévele rogar ante ellos que ge lo adereze e que se parta dél en non fazer más aquel tuerto e que le non tenga más desheredado. E si non quisiere enmendar el tuerto que le façe, deve ir a querellar ante çinco conçejos de villas façeras. E déveles deçir estas palabras, delante cada uno de los conçejos e delante fijosdalgo, si los fallare: «Queréllomevos e fágovoslo saber que mi hermano, fulano, que me tiene desheredado de tal buena e que devo heredar de padre o de madre o de pariente, e que le toma lo suyo por fuerza do lo falla, e que non ge lo quiere dexar. E fago a todos afruentas e testigos que yo ansí an-/fol. 126r.do querellosos dél e desheredado e ruégovos que ge lo digades que me endereçe el tuerto que me tiene». E si por todo esto non ge lo quisiese endereçar, dévelo querellar al rrey en su corte, si fuere en la tierra de Duero acá; e si él non fuere en la tierra, dévelo querellar al merino mayor de Castilla. E este su hermano de quien querella deve ser emplaçado, así como es fuero de Castilla. E si al plazo no viniere o non le fallaren en que le prender, de allí adelante el hermano que reçibe el tuerto puédele tornar amistad e desafiarle; e de nueve días adelante, si le prisiere o le matare por tal juicio, no vale menos por ello nin le pueden deçir mal por ello<sup>17</sup>.

E esto fue juzgado por Martín Pardo, que se querellaba de su hermano Rui Pérez que le tomaba todo quanto le fallaba e non podía dél haver derecho ninguno. E esto judgó don Pedro Gonçález, el de Marannón, e don Pedro Ruiz Sarmiento, con consexo de otros infançones e de otros cavalleros que havían hi, estado delante Garcí Gonçález de Herrera, que era merino mayor de Castilla. E judgaron después que Martín Pardo mostró su querella. E porque fue emplaçado Ruiz Pérez, su hermano, e non quiso venir a façerle derecho. E después de este juicio priso Martín Pardo a Rui Pérez, e tóvole preso en Gerosa gran tiempo fasta que lo enfió a Álvar Ruiz de Ferreira que le pecharía quanto le tomara e quanto danno e menoscabo havia fecho. E Álvar Ruiz sacólo de la prisión<sup>18</sup>.

<sup>17</sup> e va FFyF] o va FAC // darle aquello FFyF] om. FAC // quien FAC] que FFyF // ante parientes FACa FFyF] entre parientes FACb // conçejos FAC] dichos conçejos FFyF // e que yo FFyF] que yo FAC // non viene] no<sup>n</sup> viene.

<sup>18</sup> ninguno FFyF] om. FAC // Martín PNII] Fernando amb. cas. FAC; Hernán amb. cas. FFyF // mostró FVC PNII] judgó FAC FFyF // tóvole FFyF] lévol FAC // en Gerosa FVC] en Granoso FAC; engannoso FFyF // F.P.D.G. Buena es la herençia, los bienes que le pertenecían] marg. // F.P.D.G. Façeras las que están más çerca e más a la faz o a la frente del lugar do viva, o donde es fecho el agravio] marg. // F.P.D.G. Afrentas digolo en vuestra frente o en vuestra presençia o ante vuestra personal] marg. // F.P.D.G. Desafiarle es que no se fie dél o que se guarde dél] marg.

18. Este es fuero de Castilla: Que si alguna duenna en cabello se casa o se va con algún omne, si non fuere con /fol. 126v. plaçer de su padre, si lo oviere, o con plaçer de sus hermanos, si los oviere, o con plaçer de sus parientes, los más çercanos, deve ser desheredada, e puédela desheredar o heredar el hermano mayor, si le oviere. E si ella fuere en tiempo de casar e non oviere padre o madre, e sus hermanos e sus parientes non la quisieren casar por amor de heredar lo suyo, deve ella mostrarlo en tres villas o en más cómo es en tiempo de casar e sus hermanos e sus parientes non la quieren casar por amor de heredar lo suyo. E de que lo oviere querellado e mostrado, así como es derecho, e después casare, non deve ser desheredada<sup>19</sup>.

19. Este es fuero de Castilla: Que Lope Gonçález de Escurredo e sus hermanos, hijos de don Moriscón, demandaban partiçión a don Rodrigo, su tío, e a Fernand Romera e a donna Elvira de Culón, que les diese partiçión de buena de donna Rama, su tía, que finara monja. E diéronles a partir en una heredad e después non les quisieron dar a partir en los otros bienes de aquella su tía porque eran hijos de barragana. E judgaron los alcaldes por fuero que, pues dado los havia a partir de una heredad, que la partiçión ir devía adelante; e oviéronlos a dar a partir en todo<sup>20</sup>.

20. Este es fuero de Castilla: Que si van fijosdalgo cavalleros o escuderos de sennor e an façer con otro cavallero, e muere y algún cavallero o escudero e matan algún cavallero o escudero de aquel algún ricoome. E viene aquel ricoome por actor que él le /fol. 127r. mandó matar, e quisiere salir por enemigo por sacar sus vasallos de enemistad, e los parientes del muerto no quisieren sacar al ricoome por enemigo, mas quisiere sacar por enemigos aquellos que le mataron su pariente<sup>21</sup>.

E esto aconteçió a Rui Gonçález, fijo de Gonçalo Manrique, que mandó matar a un cavallero e quería él salir por enemigo por sacar sus vasallos de enemistad. E judgáronlo en casa del rrey que ningún fidalgo non puede herzer mano por otro fidalgo para quitarle de la enemistad. E non sacaron a Rui Gonçález por enemigo e sacaron por enemigos a los que mataron sus parientes<sup>22</sup>.

21. Esta es façanna: Que Rui Díaz de Rojas hovo ferido a sobrino de Garçi Fernández, fijo de Fernand Tuerto. E óvole a dar enmienda así como judgaron en casa del rrey don Alfonso; e óvole a parar enmienda por Rui Díaz de Rojas, Lope Velázquez, hermano de Pedro Velázquez. E firiólo Garçi Fernández, fijo de Fernand Tuerto, a Lope Velázquez tres palos que paraba a la enmienda por Rui Díaz de Rojas e çegó Lope Velázquez de los

<sup>19</sup> va FFyF] da FAC // o heredar FFyF] om. FAC // amor FFyF] haver amb. cas. FAC // o en más] o en más // F.P.D.G. Antiguamente las donçellas no se tocaban fasta que se casaban] marg.

<sup>20</sup> su tío FVC PNII LFC] Suçia FAC FFyF // de Culón FAC] d'Ayllón FFyF // monja FVC PNII] novia FAC FFyF.

<sup>21</sup> por sacar ... por enemigo FFyF] om. FAC.

<sup>22</sup> herzer FACa FFyF] haçer FACb // sacaron FACb FFyF] façaron FACa // F.P.D.G. Herzer mano que no pueda alçar la mano en defençión de otro poniendo su persona por él sin consentimiento de sus enemigos] marg.

ojos, de los golpes que le dio Garçi Fernández; e non vio más, ca andubo siempre çiego<sup>23</sup>.

22. Este es fuero de Castilla: Que quando finire algún fidalgo e a fijos e fijas, e dexa lórigas e otras armas e cavallo e otras bestias, non puede dexar a ninguno de los fijos ninguna mexoría de lo que oviere, más al uno que al otro, salvo al fijo mayor que le puede dar el cavallo o las armas de su cuerpo para servir al sennor, como servía el padre, o otro sennor qual quisiere<sup>24</sup>. /fol. 127v.

23. Esta es la façanna de Castilla: Que donna Elvira, la sobrina del arçediano don Mathe de Burgos e fija de Fernán Gonçález de Villarmentero, era desposada con un cavallero, e diole el cavallero en desposorio pannos e abregas e una mula ensellada de duenna; partióse el casamiento e non casaron en uno. E el cavallero demandó a la duenna que le diese sus abregas e todas las otras cosas que le havía dado en desposorio, pues non casaba con ella; e dixo la duenna que lo dado lo havían dado en desposorio que no ge lo havía por qué dar. E vinieron ante don Diego López de Haro, que era adelantado de Castilla, e dixerón sus raçones ante él, el cavallero e su tío, el arçediano don Mathe, que era raçonador por la duenna. Judgó don Diego que si la duenna otorgaba que havía vesado o abraçado al cavallero después que se juntaron, que fuese todo suyo de la duenna quanto le havían dado en desposorio; e si la duenna non otorgaba que la havía vesado e abraçado al cavallero, después que fueron desposados en uno, que le diesen todo lo que dél reçiviera. E la duenna non quiso otorgar que le havía vesado nin abraçado, e diole todo lo que le havía dado<sup>25</sup>.

24. Este es fuero de Castilla: Que ningún omne, después de doliente e caveça atado, non puede dar nin mandar ninguna cosa de lo suyo más del quinto. Mas, si viniere él e lo truxeren en su parte a conçexo o a puerta de iglesia, e non troxere toca atada, vale lo que dixere<sup>26</sup>. /fol. 128r.

25. Este es fuero de Castilla antiguamente: Que todo fidalgo puede dar a su muger donadía a la ora del casamiento, ante que sean jurados, haviendo fijos de otra muger e non los haviendo. E el donadío que puede dar es este: una piel de abortones que sea mui grande e mui larga, e deve haver en ella tres zenefas de oro, e quando fuere fecha, deve ser tan larga que puede entrar un cavallero armado por una manga e salir por otra; e una mula ensellada e enfrenada; e un vaso de plata; e una mora; e esta piel diçen ofez. Esto solían usar antiguamente. E después usaron en Castilla de poner una quantía a este donadío, e pusiéronla en quantía de mil maravedís<sup>27</sup>.

<sup>23</sup> Lope Velázquez FFyF] Lope Vázquez *tod. cas.* FAC.

<sup>24</sup> qual quisiere FAC] qualquier que quisiere FFyF.

<sup>25</sup> Mathe FACb FFyF] Mache *amb. cas.* FACa // abregas FAC] antezas *amb. cas.* FFyF // pues non ... en desposorio POLe FAC LFC] *om.* POLp FFyF FVC // la havía FAC] avía FFyF // F.P.D.G. Abregas son ropas e guarniçiones.

<sup>26</sup> viniere FFyF] viviere FAC.

<sup>27</sup> zerrafas FAC] çenefas FFyF // cavallero FAC] caballo FFyF // dizen FVC PNII] *om.* FAC FFyF // Esto FAC] E esto FFyF // de poner una quantía FAC] *om.* FFyF.

26. Este es fuero antiguo de Castilla del preçio de las aves: De todo ome que matare o lisiare ave, como non deve, deve pechar por el azor garçero, çient sueldos; e por otro azor prima, sesenta sueldos; e por el azor torzuelo, treinta sueldos; por gabilán garçero, çinco maravedís; e el otro, el mejor, dos maravedís; e el mochuelo, un maravedí; e por otro falcón garçero, treçientos sueldos; e por otro falcón que non sea garçero, así como borní o baharí, por el mejor sesenta sueldos<sup>28</sup>.

27. Este es apreçiada de los canes de quienquier que los matare o los pri-siere por culpa de sí. Por el sabueso que por sí mismo matare, peche çient sueldos /fol. 128v.; e por otro sabueso, el mexor, çinquenta sueldos; por el carabo de sobrepuesto, veinte sueldos; e por el otro carabo, el mexor, çinco sueldos; por can que mata lobo, treinta sueldos; e por otro can que seguda carne de lobo, çinco sueldos; e por el otro, tres sueldos; por galgo campero que mata por sí, çinco sueldos; por podenco perdiguero o codorniguero, sesenta sueldos. E si algún ome matare algún can que lo quería comer e lo matare delante, non peche por él ninguna cosa, e si lo matare en trabieso, péchelo. E si algún can que está atado de día por mandado de sennor, que algún danno fiçiere de día, su sennor lo deve pechar e dar el dannador; e si lo fiçiere de noche, non le peche nada e si le demandare algún danno que fiço de noche, el duenno deve responder como por bestia muda<sup>29</sup>.

<sup>28</sup> deve, deve FFyF] deve FAC // por gabilán FAC] e por gabilán FFyF // garçero FVC PNII] terçero.

<sup>29</sup> codorniguero FFy F] quaderniguero FAC // por bestia FFyF] bestia FAC // Sacóse esta copia de otra de letra moderna que me franqueó el Exmo. Sor. Dn. Joseph de Caravajal y Lancaster, Ministro de Estado en 1752] añ. fin. FACb.



## FUERO VIEJO DE CASTILLA

Aquí comiençan los títulos e leys deste libro.

### **Título primero. De las cosas que pertenesçen al señorío del rrey**

Ley I.<sup>a</sup>: De cómo pertenesçe al rrey justiçia e moneda e fonsadera e sus yantares.

Ley II.<sup>a</sup>: De cómo fue ordenado en las Cortes de Nágera que heredamiento de rrey no corra al fijodalgo nin a monesterio.

Ley III.<sup>a</sup>: Cómo el Monesterio Real e el Ospital de Burgos e los otros monesterios del rregno pueden comprar heredamiento de otro monesterio o de orden o de fijodalgo o de donaçión que el rrey aya fecho a alguno que non aya de pechar por él al rrey, mas non de lo del rrey de que él ha de aver sus pechos. E ahunque tenga previllejo que puedan comprar, dévese entender como dicho es.

**Título II. De cómo deve ser entregado el castillo del rrey por portero; e de lo que deve fazer el que toviere castillo del rrey o de otro señor por defenderle e de los que tienen villas o castillos que dan los rreys o rricosomnes en rrehenes, para se guardar los pleitos que en uno ponen; e de la pena que meresçe el que quebranta castillo o palaçio del rrey o otros heredamientos o testamento de su sayón; e de cómo el rrey acalonnar puede a qualquier fijodalgo que tomase conducho en el rrealengo e en el abadengo, que es tanto como lo del rrey<sup>1</sup>**

Ley primera: En qué manera el que tiene castillo por el rrey lo deve entregar a su portero, que lieve su carta sobre ello, e de cómo lo deve entregar el portero al otro a quien ge lo mandó el rrey entregar, e qué deve fazer el que tiene el castillo del rrey o de otro señor por defenderlo. /col. b

---

<sup>1</sup> que deve N<sub>1</sub>] deve // o testamento N<sub>1</sub>] *om.*

Ley II.<sup>a</sup>: Quando algunos rreys o rricosomnes se dan villas o castillos en rrefenes, para se guardar los pleitos que en uno ponen, e los entergar a los vasallos de cada uno dellos, si algunos de los rreys o rricosomnes vienen demandando las villas e los castillos del otro rrey o rricoomne al fijodalgo que lo tiene, porque diz que lo non guardó el pleito que con él avía, qué deve fazer el que tiene la villa o el castillo.

Ley III.<sup>a</sup>: Por qué yerros deven pechar al rrey calonna de seis mill sueldos e de tres mill sueldos e de quinientos sueldos e de sesenta sueldos.

Ley IIII.<sup>a</sup>: Si en algund palaçio del rrey vendieren vino, los que y vinieren, si firieren o mataren, que non aya pena de quebrantamiento de palaçio; mas, si algunos y venieren non por rrazón de beber en la taberna e firiesen o mataren y alguno, esto es quebrantamiento de palaçio.

Ley V.<sup>a</sup>: Que ningund fijodalgo non deve tomar conducho en lo del rrey nin en lo del abadengo, que es tanto como del rrey.

### **Título III. De cómo deve servir la soldada el fijodalgo, que rresçibe del rrey o de otro sennor qualquier, e de lo que ha de aver el sennor del vasallo por nunçio quando muere, e en qué manera se deve espedir el vasallo de su sennor**

Ley primera: De cómo deve servir la soldada el fijodalgo que rresçibe del rrey o de qualquier otro sennor.

Ley II.<sup>a</sup>: Qué ha de dar el vasallo por nunçio quando muere al rrey o a otro sennor<sup>2</sup>.

Ley III.<sup>a</sup>: En qué manera se deve inbiar espedir del rrey el que non quisiere ser su /<sup>fol. 15<sup>lv</sup></sup> vasallo; e que, si alguno espide al rricoomne del rrey e el rricoomne non ge lo otorgare, que deve ser el que espide enemigo del rrey.

### **Título IIII. De los rricosomnes que echa el rrey de tierra**

Ley I.<sup>a</sup>: Cómo si el rrey echa algunt rricoomne que sea su vasallo de la tierra, que pueden ir con él sus vasallos e amigos ayudarle, fasta que gane sennor, e que, si el rrey desafuera a algunt fijodalgo, vasallo de otro, e non le quisiere fazer derecho por su corte, puédense espedir del rrey el sennor e su vasallo e salir de la tierra; e si algunt fijodalgo se va de la tierra por su voluntad, non le echando el rrey della, non deve fazer guerra e mal al rrey nin a sus vasallos; e en qué pena cahen los que así lo fizieren<sup>3</sup>.

<sup>2</sup> al S] el.

<sup>3</sup> Ley I.<sup>a</sup>: Cómo ... fizieren *nva. ver.*] Ley I.<sup>a</sup>: Cómo si el rrey echa algund rricoomne que sea su vasallo de la tierra, que pueden ir contra sus vasallos e amigos fasta que gane sennor; e que, si el rrey desafiare algund rricoomne, que pueden ir con él sus vasallos e amigos e ayudarle, fasta quel rrey le faga derecho por su corte, e que si el rrey desafiare algund vasallo de otro e non le quisiere fazer derecho por su corte puédese espedir del rrey e su vasallo e salir de la tierra; e si algund vasallo se va de la tierra por su voluntad, non le echando el rrey della, non deve fazer guerra nin mal al rrey nin a sus vasallos; e en qué pena cahen los que contra esto fueren N<sub>1</sub>\*.

Ley II.<sup>a</sup>: Qué plazos deve dar el rrey al rricoomne que echa de la tierra; e cómo le han de dar el rrey e los otros rricosomnes, que y fueren, sendos cavalllos; e qué puede él fazer contra el rricoomne, si ge lo non diere; e qué cosas ha de fazer el rrey al que echa de la tierra, e el rrey mientras está en su rregno e después que es fuera dél<sup>4</sup>.

## **Título V. De la amistad e del desafiamiento de los fijodalgo e de las treguas dellos e de las muertes e de las feridas e de la desonrra dellos**

Ley I.<sup>a</sup>: De la amistad de los fijodalgo.

Ley II.<sup>a</sup>: Que si un fijodalgo ha querella de otro fijodalgo, ante que le faga mal, dévele tornar amistad e pasados los nueve días, puédele desafiar e puédele fazer deshonrra después de los tres días e después /<sup>col. b</sup> de los nueve días matarlo; e si ge lo non rresçibiere e dixiere que le quiere dar fiador de le cumplir de fuero, deve ir con él ante el fuero; e que pueden ser rretados los que contra esto fizieren<sup>5</sup>.

Ley III.<sup>a</sup>: Si el fijodalgo inbía a desafiar a otro fijodalgo, pueda tomarle de lo suyo e fazerle deshonrra después del terçer día e matarle después de los nueve días; e el desafiamiento que lo inbía a fazer con omne fijodalgo; e si lo fiziere villano e le dieren muchas querellas, que se las tenga; e que si algund fijodalgo desafiare por fijodalgo e dixieren ellos o alguno dellos que ge lo non mandaron, deve ser enemigo de aquel que desafió.

Ley IIII.<sup>a</sup>: Por qué puede desafiar un fijodalgo a otro por sus parientes fasta en segundo cormano; e que si desafiaren por otros que non sean sus parientes, si ellos lo otorgaren vale el desafiamiento e si ellos non lo otorgan, deve ser enemigo de aquel a quien desafió; e que si aquellos por quien se muebe la pelea se dieren treguas, que la deven guardar los otros<sup>6</sup>.

Ley V.<sup>a</sup>: Que puede desafiar un hermano a otro, si le tiene heredad que pertenesçe heredar e non ge la quiere dar, aviéndole afrontado sobre ello<sup>7</sup>.

Ley VI.<sup>a</sup>: Que si un fijodalgo entrare en treguas con otro fijodalgo, si después de la tregua le matare o le firiere o le deshonrrare, non le está mal por ello, maguer non le aya desafiado<sup>8</sup>.

Ley VII.<sup>a</sup>: Que ningund fijodalgo, que non aya desafiado a otro, non le deve demandar tregua<sup>9</sup>.

Ley VIII.<sup>a</sup>: Si un fijodalgo, yendo acorrer a otro fijodalgo, su amigo, quando llegaren /<sup>fol. 152r</sup> al apellido lo fallaren peleando que puede ayudar a su amigo e aunque mate o fiera a alguno, non vale menos por ello; mas si, yendo

<sup>4</sup> él N<sub>1</sub>] om.

<sup>5</sup> ha N<sub>1</sub>] om. // de otro] de o otro.

<sup>6</sup> IIII N<sub>1</sub>] III // desafió] a desafió.

<sup>7</sup> V N<sub>1</sub>] IIII.

<sup>8</sup> VI N<sub>1</sub>] IIII.

<sup>9</sup> VII N<sub>1</sub>] VI.

al apellido, quedare en algund lugar e dexare las armas, que después non deve mover dende a fazer a ningund fijodalgo mal, fasta quel torne amistad; e el que de otra guisa lo fiziere que pueda ser rretado por ello<sup>10</sup>.

Ley IX.<sup>a</sup>: Si un conçejo a buelta con otro e ay fijosdalgo de amas las partes, en qué manera deven salir enemigos sobre muerte del fijodalgo o del labrador, e con cuántos han de fazer salva sobre muerte del fijodalgo<sup>11</sup>.

Ley X.<sup>a</sup>: Quando algund rricoomne faze matar algund fijodalgo, que, maguer venga de cognosçida, non puede herzer mano por el que lo mató, por le quitar de la amistad<sup>12</sup>.

Ley XI.<sup>a</sup>: Si alguno, seyendo merino, prende o mata a algund fijodalgo malfechor, después le tira el rrey la merendad, cómo el rrey deve fazer dar tregua de sesenta annos de aquel a quien prendió e de sus parientes, si ge la pidiere<sup>13</sup>.

Ley XII.<sup>a</sup>: Por quáles cosas se puede llamar a deshorrta duenna o escudero, o cómo lo deven querellar; e si lo cognosçiere el que fizo la deshorrta o ge lo probare, quel deve pechar quinientos sueldos; e si le non probare la deshorrta, cómo se deve salvar; e si non le quisiere rresçebir la emienda, quel pueda desafiar e matarle aquel quel fizo la deshorrta; si non le quisiere pechar quinientos sueldos, e quel pueda atender enemistad<sup>14</sup>. /<sup>col b</sup>

Ley XIII.<sup>a</sup>: Del fijodalgo que se llama por desonrrado, porque diga que vino otro fijodalgo a la villa do él estava, que sea devisero, a levar dende prenda; en qué quisa le han de fazer sobre esto derecho<sup>15</sup>.

Ley XIII.<sup>a</sup>: Si un fijodalgo fiere a otro, que pueda fazer emienda por el otro fijodalgo<sup>16</sup>.

Ley XV.<sup>a</sup>: Si un cavallero fijodalgo fiere a otro e le quisiere rresçebir emienda, dévele dar quinientos sueldos; e si non ge los quisiere rresçebir, puédele matar por ello, de quel desafiare; e el cavallero, que firiere a escudero o a duenna, déveles pechar quinientos sueldos, e dévenlos ellos rresçebir e perdonar<sup>17</sup>.

Ley XVI.<sup>a</sup>: En qué manera puede el omne noble dexar nobledad e tornarse villano; e en qué manera se puede tornar a nobledad, quando quisiere; e de los fijos que oviere quáles abrán quinientos sueldos e quáles trezientos sueldos<sup>18</sup>.

Ley XVII.<sup>a</sup>: Cómo la duenna fijodalgo, que casare con labrador, serán pecheros sus algos e si enviudare, cómo los puede tornar esentos<sup>19</sup>.

<sup>10</sup> VIII N<sub>1</sub>] VII.

<sup>11</sup> IX N<sub>1</sub>] VIII.

<sup>12</sup> X N<sub>1</sub>] VIII // cognosçida N<sub>1</sub>] deconomía.

<sup>13</sup> XI N<sub>1</sub>] IX // la N<sub>1</sub>] om. // prendió] priso N<sub>1</sub>.

<sup>14</sup> XII N<sub>1</sub>] XI.

<sup>15</sup> XIII N<sub>1</sub>] XII.

<sup>16</sup> XIII N<sub>1</sub>] XIII.

<sup>17</sup> XV N<sub>1</sub>] XIII.

<sup>18</sup> XVI N<sub>1</sub>] XIII // se N<sub>1</sub>] om.

<sup>19</sup> XVII N<sub>1</sub>] XVI.

Ley XVIII.<sup>a</sup>: Con cuántos testigos se puede fazer fijodalgo e en qué manera<sup>20</sup>.

## **Título VI. De los que quebrantan palaçio o huerta o molino o cabanna o era o monte de fijodalgo o testimonio de juez<sup>21</sup>**

Ley primera: Qué calonna ha quien quebranta palaçio de infançón e su huerto e su molino e su era e su cabanna e su monte<sup>22</sup>. /fol. 152v

Ley II.<sup>a</sup>: Qué calonna ha quien quebranta testimonio de juez de infançón.

Ley III.<sup>a</sup>: En qué manera se deve probar el palaçio, quando fuere duda si lo es o non.

Ley III.<sup>a</sup>: Si en el palaçio del rricoomne o de otro fijodalgo vendieren vino e los que y venieren, si firieren o mataren, que non ay quebrantamiento de palaçio; mas, si algunos y vinieren non por rrazón de beber en la taberna e feriesen o matasen y alguno, esto es quebrantamiento de palaçio<sup>23</sup>.

Ley V.<sup>a</sup>: Quándo es quebrantamiento de palaçio, quando entran algunos en casa de algund fijodalgo peleando, e quándo non; e en qué pena cahen los que lo quebrantan.

## **Título séptimo. De los solariegos**

Ley primera: En Castilla Vieja al solariego puédele tomar el sennor el cuerpo e quanto oviere, e por ello non le puede traer a juizio; e los solariegos que son desde Duero fasta Castilla Vieja non deve el sennor tomarle lo que ha, salvo si le despoblare el solar e lo fallare en movida; e si lo fiziere, puédese querellar por ello al rrey.

Ley II.<sup>a</sup>: Que ninguno non puede posar por fuerça en casa de solariego ageno e si lo fiziere, en qué pena cae; e quel sennor non deve aduzir el solariego a querella, por tuerto quel faga más de una vez e al de la behetría cada vez<sup>24</sup>.

Ley III.<sup>a</sup>: Qué pena meresçe el que prenda en los solariegos por serviçio que le fagan. /col. b

Ley III.<sup>a</sup>: Ningund fijodalgo non deve tomar conducho en el solariego, quier sea rrealengo o abadengo o otro fijodalgo o de otro omne qualquier; e si lo tomare, péchelo doblado e si tomare baca o bue o puerco o gallina o tales cosas, deve pechar por una dos e demás deve pechar por cada solar en que lo tomare, si fuere de labrador, trezientos sueldos e si fuere de fijodalgo, quinientos sueldos e demás el todo.

<sup>20</sup> XVIII N<sub>1</sub>] XVII.

<sup>21</sup> o cabanna N<sub>1</sub>] om.

<sup>22</sup> infançón S] infante // huerto] uerto.

<sup>23</sup> mas N<sub>1</sub>] om.

<sup>24</sup> cae N<sub>1</sub>] om. // aduzir N<sub>1</sub>] non aduzir.

## Título VIII. De las behetrías

Ley primera: Cuyos fueron los vasallos de la behetría el día de Sant Johan, que a ese deven dar la infurción dese anno; e en qué manera e en cuántos días deven tomar los naturales en la devisa vianda e paja e lenna e ortaliza<sup>25</sup>.

Ley II.<sup>a</sup>: En qué manera deven los fijodalgo de Castilla pedir e tomar conducho en las behetrías donde son deviseros; e cómo deven inbiar su carta adelante con sus omnes, e qué deven fazer aquellos que ellos allá inbiaren; e cómo les deven preñar, si se non quisieren ayuntar; e si non podieren inbiar omnes adelante, cómo deven fazer lo sobredicho e el fijodalgo mismo.

Ley III.<sup>a</sup>: En cuáles cosas deve posar el fijodalgo quando viniere a la villa de la behetría e en cuáles non; e cómo deve llamar de los mejores omnes de la villa do quisiere tomar el conducho e las otras cosas que oviere menester, ante que los sus omnes derramen por la villa a lo tomar, porque vean lo que toman e qué rropa deven tomar para el palaçio.

Ley IIII.<sup>a</sup>: Cómo e por quién se deven apreçiar las viandas quel fijodalgo tomare, si las tomare sin ser apreçiadadas, cómo /fol. 153r: se deven pesquirir e apreçiar<sup>26</sup>.

Ley V.<sup>a</sup>: En qué manera deven tomar lenna en la behetría los deviseros della para su palaçio.

Ley VI.<sup>a</sup>: En qué manera deven tomar ortaliza en los huertos de la behetría, e poner bestias en las casas de los labradores, los deviseros della; e qué cama e qué fuego e vino deve dar el labrador a los omnes que yazen y con las bestias, e otrosí a las bestias qué cama e qué paja e qué candela para las pensar.

Ley VII.<sup>a</sup>: Quántos días e en qué manera deve tomar conducho en la behetría el devisero della; e cómo deven entergar la rropa que tomó para el palaçio a sus duennos e aver su cuenta con ellos e entergarles lo que tomó después más de fuero; e qué puede rreçebir serviçio dellos, si ge lo quisieren dar, non ge lo pidiendo él nin otro por él; e cómo deve dexar pennos por lo que tomó de más de su fuero e quitarlos a los nueve días; e si así no lo fiziere, en qué pena cahe.

Ley VIII.<sup>a</sup>: En qué manera pueden tomar façes de mies los deviseros de la behetría de los labradores della, e cómo ge los deven dar los labradores.

Ley IX.<sup>a</sup>: Que si el fijodalgo tomare conducho en la behetría más de lo aforado o más vegadas de quanto es fuero, aunque dexe pennos por ello e los quite a los nueve días, es tenuto al coto e a la pena; e si muriere ante que la querella fuese dada nin la pesquisa fecha, los herederos non son tenudos de pagar el conducho con coto nin con doblo, mas solamient senzillo.

Ley X.<sup>a</sup>: Ningund caballero que tenga tierra del rri-/col. b<sup>co</sup> omne nin el merino non deve tomar conducho en la behetría nin en otro lugar porque diga

<sup>25</sup> los naturales] las naturales.

<sup>26</sup> cómo] rep.

que lo pagará, así como el coto de la behetría; e si lo fiziere, en qué pena cahe por ende; e si dixiere que lo mandó el rricoomne e ge lo probare, dévelo el rrey acalonnar al rricoomne como fuere su merçed<sup>27</sup>.

Ley XI.<sup>a</sup>: Ningund fijodalgo, seyendo en la frontera, non deve inbiar pedir yantar nin serviçio en lo que tiene del rrey nin en la behetría; e si lo fiziere, qué pena deve aver.

Ley XII.<sup>a</sup>: Ningund fijodalgo, a quien el rrey diere encomienda, non tome otra comienda nin más behetría de quanta tenía aquella sazón que la comienda tomó.

Ley XIII.<sup>a</sup>: Ningund fijodalgo, a quien el rrey fiziere su adelantado o merino, non tome más behetría de quanta tenía aquella sazón que la comienda tomó.

Ley XIII.<sup>a</sup>: El fijodalgo que toviere padre o madre non deve tomar conducho en la behetría por sennorío, salvo si lo oviere de otra parte por herençia o por casamiento, pero, moriendo el padre o la madre onde viene la devisa, puédela y tomar el fijo<sup>28</sup>.

Ley XV.<sup>a</sup>: Qué presçio deven pagar los deviseros por el conducho aforado que tomaren en las behetrías.

Ley XVI.<sup>a</sup>: De lo que fue tomado ante de la guerra e después de la guerra por qué manera se deve pagar.

Ley XVII.<sup>a</sup>: Si algund fijodalgo rreçibiere behetría con fiadores o con coto, porque se non parta dél, tal fiaduría en tales cotos non valen; e el que la así tomó pierda la behetría; e el /fol. 153v. rrey fágala tornar al devisero cuya era ante; e deve pechar el que la tomó al devisero cuya era ante quanto le valiera de aquella sazón que ge la tomó fasta que ge la fizo al rrey tornar; e si fuere vasallo del rrey, tómele el rrey la tierra que dél toviere; e si non fuere su vasallo, échele de la tierra<sup>29</sup>.

Ley XVIII.<sup>a</sup>: Del que suelta infurçión derecha o martiniega o manería o otros derechos de la behetría, en qué pena cahe.

Ley XIX.<sup>a</sup>: Qué pena meresçe el que prende en la behetría por serviçio quel fagan<sup>30</sup>.

Ley XX.<sup>a</sup>: Cómo deve ser oído el que querellare e non troxiere más de una prueba.

Ley XXI.<sup>a</sup>: Quando todo el conçejo querellaren que les tomaron conducho o otra cosa a todos comunalmente, seyendo probado con çinco omnes buenos sobre jura que aya fecho, quales los pesquiridores tomaren de la villa o del lugar, por todo el conçejo, déveles valer.

<sup>27</sup> e si dixiere N<sub>1</sub>] si dixiere.

<sup>28</sup> oviere N<sub>1</sub>] toviere.

<sup>29</sup> en N<sub>1</sub>] nin // e deve ... ante N<sub>1</sub>] om.

<sup>30</sup> El orden de esta ley y de la siguiente está alternado.

**Título IX. De los pesquiridores del conducho tomado de la behetría; e de lo que toman las órdenes o los fijosdalgo o la behetría o los solariegos de la heredad del rrey; e de la heredad que toman los fijosdalgo de los abadengos; e de la heredad que toman los abadengos de los fijosdalgo; e de las malfetrías que fazen los que van a las asonadas**

Ley primera: Qué deven fazer los pesquiridores, quando fueren fazer la pesquisa por conducho tomado o por otras malfetrías; quién les deve fazer la costa<sup>31</sup>.

Ley II.<sup>a</sup>: En qué manera deven fazer los pesquiridores, quando fueren a fazer pesquisa; cómo pueden asegurar conçejeramente a los que se rreçelaren; e si algunos sobre esta asegurança les fizieren mal, dévegele el rrey acallonnar, cómo él por bien tovriere, como aquellos que no guardan su mandado e pasan su seguramiento. /<sup>col. b</sup>

Ley III.<sup>a</sup>: De lo que deven los pesquiridores<sup>32</sup>.

Ley IIII.<sup>a</sup>: Cómo los pesquiridores, des que ovieren fecho la pesquisa, dévenla inbiar al rrey, porque la vean si es de emendar.

Ley V.<sup>a</sup>: Cómo los pesquiridores deven pesquirir si tomaron las ordenes o los fijosdalgo o la behetría o los solariegos alguna heredad del rrey; e esto dévenlo scrivir apartadamente, e los que fallaron que tomaron o entraron algo de lo del rrey, que lo él non sepa, péchelo como furto e si lo el rrey sopo e non lo otorgó, péchelo como fuerça e si dixiere que ge lo dio el rrey, muestre la donaçión, e si la mostrare, vala e non caya en la pena. E lo que tomaron los fijosdalgo de los abadengos e los abadengos de los fijosdalgo, los que en qualquier destas guisas tomaren alguna heredad de lo ageno dévenlo dexar con otro tanto o con la valía della, e los fructos péchenlos doblados<sup>33</sup>.

Ley VI.<sup>a</sup>: De las malfetrías que fizieren los que fueren a las asonadas, en yendo fasta que lleguen a aquel en cuya ayuda vienen, e des que llegaren a él e otrosí des que dél se partieren, tornándose para sus casas, cómo deven ser pechadas estas malfetrías.

LIBRO SEGUNDO

**Título I. De las muertes e de los encartados e de las feridas e de los denuestos**

Ley primera: Que ninguno non deve a otro enforçar nin estemar nin lisiar por sanna que dél aya<sup>34</sup>.

<sup>31</sup> conducho] pes conducho.

<sup>32</sup> De ... pesquiridores S] *om.*

<sup>33</sup> Cómo N<sub>1</sub>] *om.* // o la N<sub>1</sub>] a la // heredad del rrey N<sub>1</sub>] heredad del // fijosdalgo de N<sub>1</sub>] hijos de // en qualquier] <sup>en</sup> qualquier.

<sup>34</sup> estemar] estimar.

Ley II.<sup>a</sup>: Qué pena deve aver el fijodalgo que mata a otro omne, que se le non defienda por armas, por sanna que aya del sennor cuyo era, o por espan-tarlos del lugar do él morava, porque se tornen suyos o le fagan serviçio con miedo.

Ley III.<sup>a</sup>: Si alguno matare a otro, en qué caso pechará omezillo e non será enemigo, e en qué caso será enemigo e non pechará omezillo.

Ley IIII.<sup>a</sup>: Del que cahe del árbol, e de las calonnas e del omezillo dél.

Ley V.<sup>a</sup>: Al encartado todo omne lo puede prender o matar sin calonna; e el que lo acogiere es tenuto de pechar /<sup>fol. 154r</sup> el omezillo e las calonnas que el encartado avía de pechar.

Ley VI.<sup>a</sup>: De algunas feridas e de las calonnas dellas.

Ley VII.<sup>a</sup>: Si el fijo casado, que mora con padre o con madre, faze calonnas, e después viene a casa del padre o de la madre, que deve pechar el padre o la madre la calonna al merino.

Ley VIII.<sup>a</sup>: Del ninno menor de siete annos que es ferido, cuándo deve ser conjurado<sup>35</sup>.

Ley IX.<sup>a</sup>: Por quáles denuestos ha omezillo; e cómo se deven probar.

## Título II. De los que forçan las mugeres

Ley primera: De lo que deven fazer, si querella cavallero o escudero o otro omne que le levaron duenna rrobada, que era su parienta.

Ley II.<sup>a</sup>: Si alguno quebrantare a la muger su virginidad con la mano, que ge la deven cortar e después enforçarle.

Ley III.<sup>a</sup>: En las behetrías puede entrar el merino e en los lugares solariegos, por querella de muger forçada o por quebrantamiento de iglesia o de camino, e tomar y conducho e pagarlo todo luego. E qué deve fazer la muger que se querellare que la forçaron, porque su querella sea entera; e que deve morir el que la forçare.

## Título III. De los furtos

Ley I.<sup>a</sup>: De la rropa e del mueble que es vendido, e viene otro e la demanda por furto.

Ley II.<sup>a</sup>: Del que compra alguna cosa e ge la demandan por furto, que puede dar actor; e si ge la demandan /<sup>col. b</sup> sin furto, que puede fazerlos por sí<sup>36</sup>.

Ley III.<sup>a</sup>: Que non puede demandar ninguno ningund açor o falcón o gavi-lán o otro ave de caça o podencos a voz de furto, mas do lo fallaren puede echar mano dello<sup>37</sup>.

<sup>35</sup> ninno S] merino.

<sup>36</sup> e si N<sub>1</sub>] si.

<sup>37</sup> ningund N<sub>1</sub>] om. // voz N<sub>1</sub>] los.

Ley III.<sup>a</sup>: Del que demanda a otro bestia o moro por suya, cómo deve ser metida en mano de fiel e cómo puede dezir el que la tiene que es en su casa nascida e criada; e si dixiere que quiere dar actor, qué plazo deve aver para ello.

### **Título III. De las cosas por que deve el rrey de fazer pesquisa; e de sobre qué cosas deven ser emplazados por casa del rrey<sup>38</sup>**

Ley I.<sup>a</sup>: De las cosas por quel rrey deve mandar fazer pesquisa.

Ley II.<sup>a</sup>: Quáles cosas son segund fuero de Castilla por quel rrey deve mandar fazer pesquisa.

Ley III.<sup>a</sup>: Del fijodalgo que se llama por desonrrado, porque diga que vino otro fijodalgo a la villa do él está que non sea devisero, a levar ende prenda.

Ley IIII.<sup>a</sup>: Si alguno querellare al rrey o a los que están por él en la tierra de toma o de rrobo que le fizieron en el camino que, si querellare de personas çiertas que deven ser emplazados sobrello e si dixieren que non saben quién lo fizo, cómo deve el rrey fazer pesquisa sobrello<sup>39</sup>.

Ley V.<sup>a</sup>: Si alguno faze emplazar a otro para casa del rrey por querella que dél aya e non viniere al plazo, cómo le deven prender; e si por la prenda non viniere, quel deven prender más; e si por todo esto non quisiere venir, qué es lo quel rrey deve fazer.

Ley VI.<sup>a</sup>: Qué plazos deve aver el que es /fol. 154v. emplazado para casa del rrey, de más del plazo que le fue sennalado.

### **Título V. De los dannos**

Ley I.<sup>a</sup>: Si alguno matare o lisiare alguna cosa viva de fijodalgo que ge lo deven pechar doblado<sup>40</sup>.

Ley II.<sup>a</sup>: Del preçio que deve pechar qualquier que matare o lisiare aves de caça como non deviere<sup>41</sup>.

Ley III.<sup>a</sup>: Del preçio que deve pechar el que matare o lisiare a culpa de sí los canes; e cómo se ha de pechar el danno que fiziere en los canes<sup>42</sup>.

Ley IIII.<sup>a</sup>: Qué calonna ha el que quebranta a otro rrama del árbol o si ge la cortare de rraíz<sup>43</sup>.

Ley V.<sup>a</sup>: Qué pena meresçe quien cava tierra agena.

<sup>38</sup> de] *om. amb. cas. N<sub>1</sub>*.

<sup>39</sup> IIII.<sup>a</sup>] I.<sup>a</sup> // que deven ... sobrello S] *om.*

<sup>40</sup> lisiare] ligiare.

<sup>41</sup> qualquier] *rep.* // lisiare] ligiare.

<sup>42</sup> lisiare] ligiare.

<sup>43</sup> si ge N<sub>1</sub>] ge.

## LIBRO III

**Título I. De los alcaldes e de los vozeros e de los que son emplazados para ante sus alcaldes e de los demandados para dó se deven judgar; e de la pena en que cahe el demandador, si non prueba su demanda, e otrosí el demandado, si niega e ge lo prueban<sup>44</sup>**

Ley I.<sup>a</sup>: Del pleito que es puesto en mano de amigos, que non puede salir dellos, salvo por ciertas cosas.

Ley II.<sup>a</sup>: Cómo puede omne fazer su vozero a otro ante el alcalde e lo rrebocar, si quisiere<sup>45</sup>.

Ley III.<sup>a</sup>: En qué pena cahe el emplazado que no viene al emplaçamiento.

Ley IIII.<sup>a</sup>: Del fijodalgo que ha demanda contra otro, cómo lo ha de demandar e cómo le puede prender<sup>46</sup>.

Ley V.<sup>a</sup>: Del fijodalgo que se llama por deshorrado, porque diga que veno otro fijodalgo a la villa do él está, que sea devisero, a levar ende prenda, en qué guisa lo han de fazer sobre esto derecho.

Ley VI.<sup>a</sup>: Quando conçejo de rrealengo ha /<sup>col. b</sup> demanda contra conçejo de behetría o solariego sobre algund termino; e si algund fijodalgo demanda alguna heredad a omne de rrealengo o el de rrealengo al fijodalgo, cómo se deve librar e por dó<sup>47</sup>.

Ley VII.<sup>a</sup>: Que clérigo e omne de orden non deve dar fiador por demanda que les fagan de mueble, para rresponder ante otro, sinon ante su orden o ante su obispo<sup>48</sup>.

Ley VIII.<sup>a</sup>: Si monesterio es demandado por heredamiento o por pertenencias dél, que deve rrecudir por el heredamiento al pie de la heredad e por las pertenencias ante su iglesia<sup>49</sup>.

Ley VIII.<sup>a</sup>: Si alguno demanda a fijodalgo o a monesterio heredamiento e le apea lo que non es suyo, deve pechar otra tanta e la heredad como aquella quel apeó e quinientos sueldos; mas contra labrador non aya calonna ninguna.

Ley X.<sup>a</sup>: Qué pena meresçe el que demanda heredad e non la puede fazer suya; e otrosí el demandado, si niega e ge lo prueba.

**Título II. De las pruebas e de los plazos quel alcalde deve dar a las partes para probar sus entençiones, e de los testigos<sup>50</sup>**

Ley I.<sup>a</sup>: Sobre demanda de deudo, si el demandador lo quisiere probar, deve sacar pesquiridores ante el alcalde e después nonbrar los testigos.

<sup>44</sup> dó se deven N<sub>1</sub>] dó se de se deven.

<sup>45</sup> a otro N<sub>1</sub>] *om.* // rrebocar N<sub>1</sub>] rrematar.

<sup>46</sup> demandà ... de N<sub>1</sub>] *om.*

<sup>47</sup> contra N<sub>1</sub>] ante.

<sup>48</sup> otro N<sub>1</sub>] *om.*

<sup>49</sup> rrecudir] rrecadir.

<sup>50</sup> II N<sub>1</sub>] *om.* // pruebas N<sub>1</sub>] penas.

Ley II.<sup>a</sup>: Si alguno demandare deuda o heredad al vezino de la villa e le fuere negado, cómo lo deve probar.

Ley III.<sup>a</sup>: De la carta de compra o de enpennamiento de heredad con testigos que alguno muestra, qué es la prueba que ha de fazer para que vala.

Ley IIII.<sup>a</sup>: Del que labra heredad agena e viene otro e dize que es suya, e el que tiene la heredad dize que es suya, el que mejor probare la deve aver<sup>51</sup>.

Ley V.<sup>a</sup>: Si algund omne de fuera de la villa demanda a otro que es vezino de la villa, con cuántos testigos deve probar. /fol. 155r.

Ley VI.<sup>a</sup>: Cómo deven ser apremiados los testigos que vengan a dezir la verdad.

Ley VII.<sup>a</sup>: Cómo en el pleito que ha un fijodalgo contra otro deven tomar fieles e dar fiador; e por cuántos testigos ha de probar en el pleito, así de mueble como de rraíz; e si non probare el demandador, cómo se a de salvar el demandado; e si fuere demanda de fijodalgo a labrador, o de labrador a fijodalgo, cómo se ha de probar e si probar non se podiere, cómo se ha de salvar el demandado.

Ley VIII.<sup>a</sup>: Qué contradiciones puede dezir el fijodalgo contra las pruebas que troxiere el labrador; e cuáles non puede dezir el labrador contra el fijodalgo; e qué plazos les deve dar el alcalde para traher sus pruebas ante dél; e qué plazo deve aver el demandador para aver acuerdo, si podrá probar lo que le es negado<sup>52</sup>.

Ley IX.<sup>a</sup>: En qué manera deve jurar el fijodalgo al fijodalgo, quando el alcalde le mandare jurar<sup>53</sup>.

### Título III. De los juizios

Ley primera: Juizio que dé juez de alfoz, si fuere firmado por rrobra, deve valer amas las partes; e ninguna avenencia non vale, sinon fueren enfiadas amas las partes.

### Título IIII. De los deudos

Ley I.<sup>a</sup>: Cómo el fijodalgo que deve deuda después que fuere conosçida e judgada cómo deve ser entregada.

Ley II.<sup>a</sup>: Qué ningund fijodalgo non deve ser preso por deuda que deva.

Ley III.<sup>a</sup>: Qué ningund fijodalgo o otro qualquier que deva deuda a judío, con carta en que dixo que era deudor con quanto avía, que puede el deudor vender sus bienes ante quel judío sea entregado, enpero que, después que sus bienes fue-/col. bren entrados por la deuda, non puede enajenarlos fasta que pague<sup>54</sup>.

<sup>51</sup> Del N<sub>1</sub>] El // e el ... suya N<sub>1</sub>] om.

<sup>52</sup> ante dél] antél N<sub>1</sub>.

<sup>53</sup> al] a al.

<sup>54</sup> después] des N<sub>1</sub>.

Ley III.<sup>a</sup>: Cómo deve pagar el vezino de la villa la deuda a omne de fuera de la villa<sup>55</sup>.

Ley V.<sup>a</sup>: Cómo deve dar el alcalde plazo a que pague el deudor, que cognoçe la deuda; e si non pagare al plazo, cómo el alcalde le deve mandar prender e fazer vender la prenda.

Ley VI.<sup>a</sup>: Si el deudor es doliente, qué plazos deve aver a que venga fazer derecho o dar vozero ante el alcalde.

Ley VII.<sup>a</sup>: Que ninguno non puede prender a su deudor fasta que pase el plazo, salvo si es omne que non ha rraíz ninguna e se va con su muger o con su companna o con todo lo suyo.

Ley VIII.<sup>a</sup>: Cómo se deven defender los herederos e non pagar el deudo que su padre fizo<sup>56</sup>.

Ley IX.<sup>a</sup>: De los que son deudores de algund judío e dize el uno al otro que es suya la deuda, cómo se deve probar e librar.

Ley X.<sup>a</sup>: Cómo deve ser gobernado el que es preso por deuda e qué quantía deve dar al carçelero, quando saliere de la presión; e de vezino que fuere preso por deuda que deve a omne de fuera de la villa, que non le deven sacar de la villa.

Ley XI.<sup>a</sup>: Cómo deve el alcalde entergar la deuda después del plazo.

Ley XII.<sup>a</sup>: Cómo deve prender el sayón por mandado del alcalde.

Ley XIII.<sup>a</sup>: Cómo non deve ser vendida la prenda quel alcalde mandó prender por deuda.

Ley XIII.<sup>a</sup>: Si alguno demanda a otro ante el alcalde que es su deudor, deve dezir que es su deudor. /fol. 155v.

Ley XV.<sup>a</sup>: Cómo deve omne vender la prenda de que es entergado por su deuda.

Ley XVI.<sup>a</sup>: Si algund omne deve pan a otro, que lo rresçibió dél prestado pan por pan, cómo lo deve pagar<sup>57</sup>.

Ley XVII.<sup>a</sup>: Cómo el deudor deve poner pennos, si dize que la deuda es pagada.

Ley XVIII.<sup>a</sup>: Cómo deve dar el alcalde plazo al de fuera de la villa, a que pague la deuda al judío.

Ley XIX.<sup>a</sup>: En qué penna cahe el que niega la deuda por carta al judío e de la pena en que cahe el judío, si non podiere probar la carta, así como es fuero; e si demandare deuda por carta e le probaren que fue pagada, en qué pena cahe el judío<sup>58</sup>.

<sup>55</sup> vezino de la villa]vezino de la villa.

<sup>56</sup> e N<sub>1</sub>] de.

<sup>57</sup> que] porque N<sub>1</sub>.

<sup>58</sup> la] om. N<sub>1</sub> // e .. judío N<sub>1</sub>] om. // e si N<sub>1</sub>] así.

### Título quinto. De los pennos

Ley primera: Cómo el cavallero o el escudero e la duenna deven empennar sus pennos ante testigos.

Ley II.<sup>a</sup>: Si alguno pierde el penno que tiene a pennos, cómo lo deve pechar.

Ley III.<sup>a</sup>: Del omne que echa pennos a cristiano o a judío e non a logro; e de los pennos que son echados a judío a logro, por cuya jura deve ser creída la quantía que dio sobre ellos.

Ley IIII.<sup>a</sup>: De las huertas o casas o vinnas que son enpennadas<sup>59</sup>.

Ley V.<sup>a</sup>: De las cosas que tiene el judío a pennos e dize otro que son suyas.

### Título VI. De las fiaduras

Ley primera: Si el labrador faze manlieva al fijodalgo e ge lo non demanda ante que faga el fijodalgo movida para la hueste, non ge lo puede demandar fasta la tornada del fijodalgo.

Ley II.<sup>a</sup>: Si alguno fía a otro pie por pie /<sup>col. b</sup> e mano por mano e non lo pudiera aparescer ante el alcalde, qué es la pena que deve pechar<sup>60</sup>.

Ley III.<sup>a</sup>: Cómo el fijodalgo non puede ser fiador derecho, sinon a tres vasallos solariegos, e que aya cada uno dellos una yunta de bues e çinco cabeças de ganado.

Ley IIII.<sup>a</sup>: Que ningund labrador solariego non puede fazer sobre sí fiadura nin deudo sin otorgamiento de su sennor contra judíos; e que lo puede fazer labrador de behetría<sup>61</sup>.

Ley V.<sup>a</sup>: Cómo deve pagar el fiado al fiador el deudo que pagó por él.

Ley VI.<sup>a</sup>: El que es demandado, porque fía a otro, si pidiere plazo, para saber de aquel que él metió en la fiadura si ha pagado o non, que lo deve aver.

Ley VII.<sup>a</sup>: Si un fijodalgo demandare a otro heredad e el otro que la tiene dize que es suya, si es este que la tienen vençido por fuero, deve pechar el fiador al demandador ál tanta heredad, si la oviere y en alfoz, e si la y non oviere, deve dar en dineros quanto fuere apresçiada la heredad que vençió en juizio.

### Título VII. De los que prendan

Ley primera: Cómo un fijodalgo non puede prender a otro fijodalgo sus heredades sin mandamiento del rrey, por deuda o calonna o malfetría quel aya fecho, nin ser entregado en ellas<sup>62</sup>.

Ley II.<sup>a</sup>: Cómo un fijodalgo puede prender a otro los solariegos suyos o los de su behetría por demanda que contra él aya, porquel vengan a derecho; e

<sup>59</sup> o vinnas S] om.

<sup>60</sup> alguno] algo // e mano] mano N<sub>1</sub>.

<sup>61</sup> Que ningund N<sub>1</sub>] Ningund.

<sup>62</sup> en ellas] enllas.

el que es demandado, /fol. 156r: si le niega la demanda e ge lo probare el que demanda, que ge lo deve pechar doblado<sup>63</sup>.

Ley III.<sup>a</sup>: Cómo el fijodalgo puede prender a otro por su voz e tener en la villa una noche la prenda quel tomare e otro día levarla dende, mostrando primero a los buenos omnes de la villa que la daría por derecho, si fallase a quién; e cómo, si no le fallare vasallos, non le deve prender prenda de su cuerpo, mas quel puede desafiar en rrazón de prenda; e si le prendare e después le fiziere fuero e derecho, quel puede demandar a este quinientos sueldos; e si alguno se temiere desta prenda queréllese al rrey, e él dévele fazer alcanzar derecho<sup>64</sup>.

Ley IIII.<sup>a</sup>: En qué manera puede prender en lo abadengo el fijodalgo, porquel vengan a derecho; e que deve dar la prenda enfiada, si ge la demandaren; e si la non quisiere dar, dévegela fazer dar el merino del rrey; e si el sennor del lugar del abadengo oviere querella del fijodalgo, el merino del rrey deve prender en lo del fijodalgo<sup>65</sup>.

Ley V.<sup>a</sup>: Cómo el sennor puede entrar quanto ha su çellerizo e él non lo puede vender nin enagenar fasta que le dé cuenta e él quite el sennor<sup>66</sup>.

## LIBRO III

### Título primero. De las vendidas e de las compras

Ley I.<sup>a</sup>: Ningund fijodalgo non puede comprar heredat do non fuere devisero; e el devisero non puede rrematar pechero; e que, si cavalleros o escuderos entrasen en lugar con armas do non fuesen deviseros e los echasen dende, que non sean sus enemigos nin los pechen desonrra<sup>67</sup>.

Ley II.<sup>a</sup>: Que non vale la vendida que fuere fecha de heredad, de día nin de noche, a puerta çerrada<sup>68</sup>. /col. b

Ley III.<sup>a</sup>: Del que vende heredad de patrimonio o de abolengo.

Ley IIII.<sup>a</sup>: De la heredad que se vende en çimiterio de iglesia que la puede aver el pariente fasta nueve días, dando lo que cuesta<sup>69</sup>.

Ley V.<sup>a</sup>: Si fijodalgo o duenna vende solar o villa a monesterio con todos sus derechos o si lo dan y por sus almas qué derecho ha y el monesterio por cada una destas rrazones.

Ley VI.<sup>a</sup>: Del que compra alguna cosa e de la sennal que da por ella.

<sup>63</sup> es N<sub>1</sub>] om.

<sup>64</sup> de prenda] de prenda.

<sup>65</sup> rrey deve N<sub>1</sub>] deve.

<sup>66</sup> él quite N<sub>1</sub>] le quite.

<sup>67</sup> heredat S] om. // e que, si S] e.

<sup>68</sup> fuere N<sub>1</sub>] om.

<sup>69</sup> iglesia] iglesial.

Ley VII.<sup>a</sup>: Cómo el fijodalgo puede vender su heredad doquier que estodiere, e el labrador de la behetría nin el solariego non la pueden vender, sinon al pie de la heredad; e cómo la puede enfiar el labrador al fijodalgo<sup>70</sup>.

Ley VIII.<sup>a</sup>: De ninguna heredad que hereden parientes non deve ser vendida la una suerte fasta que sea partida toda la heredad<sup>71</sup>.

Ley IX.<sup>a</sup>: Si algund fijodalgo vende heredad a otro, quel deve dar dos fiadores de sanamiento e otro fiador de anno e día; e que todo fiador deve aver vasallos solariegos, porquel puedan prender fasta que faga sana aquella heredad.

Ley X.<sup>a</sup>: Cómo todo fijodalgo puede comprar del labrador quanto pudiere en el lugar do es devisero, salvo un solar que aya çinco cabriadas e su era e su muradal e su huerto.

Ley XI.<sup>a</sup>: Que ninguno non puede vender nin enagenar nin enpennar la heredad de su padre nin de su madre nin de otro pariente fasta que lo herede.

Ley XII.<sup>a</sup>: Que ninguna heredad que fuere manpresa /fol. 156v. e testada de merino o de sayón, por mandado del alcalde, non se puede vender fasta que sea destestado; e que la heredad que es enpennada que se non puede vender<sup>72</sup>.

Ley XIII.<sup>a</sup>: Que el çillerizo que ha de ver fazienda del sennor non puede vender nin enagenar sus bienes, entretanto que ge los toviere entrados, fasta quel cuenta e él quite el sennor<sup>73</sup>.

## Título II. De los otores<sup>74</sup>

Ley I.<sup>a</sup>: Cómo puede omne dar por octor aquel de quien compró la heredad, si otro ge la demanda.

Ley II.<sup>a</sup>: Ninguno non es tenuto de sanear la heredad que vendió, si anno e día pasa.

Ley III.<sup>a</sup>: Quando alguno vende heredad a otro e le demanda que la faga sana, porque le diz que ge la vendió como amigo, cómo se deve librar<sup>75</sup>.

Ley IIII.<sup>a</sup>: Del plazo a que deve dar octor qualquier a quien demanda alguna cosa por furto.

## Título tres. De los logueros e de los que labran heredades ajenas sin mandado de su duenno; e de los mançebos que son cogidos a plazo; e de la parte que gana del fructo de las rramas de árboles que cuelgan sobre su heredad

Ley I.<sup>a</sup>: Cómo deve ser ante entergado el sennor de la casa o de la heredad del aluguer o de la arrenta de las cosas muebles que están en la casa e de los fructos que están en la heredad que otro ninguno.

<sup>70</sup> Ley VII] Ley VII.

<sup>71</sup> De N<sub>1</sub>] Que // suerte] parte suerte.

<sup>72</sup> que se non N<sub>1</sub>] non se.

<sup>73</sup> Que N<sub>1</sub>] om.

<sup>74</sup> otores N<sub>1</sub>] octeros.

<sup>75</sup> ge N<sub>1</sub>] om.

Ley II.<sup>a</sup>: Cómo se deven alogar las casas que non se pueden partir.

Ley III.<sup>a</sup>: Si labrador labra tierra agena, que falla ería, e viene el duenno della a demandar el fructo, qué deve aver ende.

Ley IIII.<sup>a</sup>: Del que labra heredad e viene otro e dize que es suya, cómo se deve librar.

Ley V.<sup>a</sup>: Del que coge mançebo e se le fuere ante /<sup>col. b</sup> del plazo, en qué pena cahe.

### Título III. De cómo se puede ganar o perder el sennorio de las cosas por el tiempo<sup>76</sup>

Ley I.<sup>a</sup>: Cómo el fijodalgo puede demandar heredamiento fasta abuelo e non dende en adelante<sup>77</sup>.

Ley II.<sup>a</sup>: Del que demanda alguna heredad en juizio e dize que es tenedor anno e día, en haz e en paz deste que ge la demanda.

Ley III.<sup>a</sup>: Que ninguno non puede echar agua por heredamiento de otro contra su voluntad, pero, si lo consintiere anno e día, después non ge lo pueden contradzir<sup>78</sup>.

Ley IIII.<sup>a</sup>: Si algund fijodalgo ha heredad con otro fijodalgo o con otro omne e la tiene treinta annos e tres días, seyendo el otro en la tierra, non ge la puede el otro demandar; e el labrador puede por tenençia de diez annos<sup>79</sup>.

Ley V.<sup>a</sup>: Cómo deve rresponder un hermano a otro.

Ley VI.<sup>a</sup>: Cómo non puede toller cristiano a judío nin judío a cristiano heredad por anno e día<sup>80</sup>.

Ley VII.<sup>a</sup>: Que ningund omne no puede ganar tenençia de anno e día por fazer mojonos en heredat ajena<sup>81</sup>.

Ley VIII.<sup>a</sup>: Cómo se puede omne defender por anno e día, si fiziere finiestra en su pared.

Ley VIII.<sup>a</sup>: Si del que faze labor nueva, ante del anno viene alguno a que-rellar, que los alcaldes lo deven defender que non labre más fasta que sea librado; e si pasare anno e día, después que escomençare a labrar, non le deve ser defendido que non labre<sup>82</sup>.

<sup>76</sup> De ... tiempo A] *om.*

<sup>77</sup> en] *om.* N<sub>1</sub>.

<sup>78</sup> pero N<sub>1</sub>] *por.*

<sup>79</sup> annos e tres N<sub>1</sub>] *om.*

<sup>80</sup> Que ninguno non puede ganar tenençia de anno e día por fazer mojonos en heredad agena]

*añ. fin.*

<sup>81</sup> Ley] E Ley // ningund ome] ninguno N<sub>1</sub>.

<sup>82</sup> deven N<sub>1</sub>] deven de.

**Título V. De las lavores nuevas e viejas, e de los dannos que vien en dellas; e de los que ençierran pan e vino en la villa, qué derecho deven pagar para la rrenta de las puentes<sup>83</sup>**

Ley I.<sup>a</sup>: Que ninguno non deve fazer cavas en su solar nin foyas, porque echen al otro solar a sabiendas las aguas que lloviere, mas que las rresçiba en su solar; e si contra esto fiziere, en qué penna cahé<sup>84</sup>.

Ley II.<sup>a</sup>: Si algund omne oviere casa acostada, que la deve /fol. 157r. adovar, porque las casas otras çerca della non rresçiban danno<sup>85</sup>.

Ley III.<sup>a</sup>: Si algund omne quisiere derribar su casa, quel otro afirme la suya.

Ley IIII.<sup>a</sup>: Si dos omne han una pared, cómo deven fazer amos la pared.

Ley V.<sup>a</sup>: Que la heredad que algund omne ha entre otras heredades, en qué manera deve aver entrada e salida por ellas a la suya<sup>86</sup>.

Ley VI.<sup>a</sup>: Cómo deven los hermanos alçar pared entre ellos en manera que non faga el uno al otro perder el viento.

Ley VII.<sup>a</sup>: De cuándo deven pagar para las puentes el que ençerrare pan e vino en la villa.

**Título VI. De la lavores de los molinos e de los sus arrendamientos; e de los que pescan en piélagos agenos<sup>87</sup> /col. b**

Ley I.<sup>a</sup>: Es fazanna<sup>88</sup>.

Ley II.<sup>a</sup>: De los molinos que son entre herederos, quien los deve arrendar el que oviere más en ellos.

Ley III.<sup>a</sup>: Cómo deve ser apresçiado el aparejamiento del molino quando lo arrenda el sennor.

Ley IIII.<sup>a</sup>: Cómo deve adovar los molinos que han los herederos de so uno.

Ley V.<sup>a</sup>: Cómo deven tajar el agua, quando alguno quiere adovar su molino.

Ley VI.<sup>a</sup>: El que faze presa o otra fortaleza nuevamente porque venga danno a otros molinos.

Ley VII.<sup>a</sup>: Qué pena meresçe el que peçiar presa de molino o otra presa qualquier que defienda agua o destage agua.

Ley VIII.<sup>a</sup>: Qué penna meresçe el que pesca en piélagos agenos.

<sup>83</sup> Título Vº] Título vº.

<sup>84</sup> a sabiendas N<sub>1</sub>] om. // e si contra esto N<sub>1</sub>] el que.

<sup>85</sup> oviere N<sub>1</sub>] om.

<sup>86</sup> otras N<sub>1</sub>] las otras.

<sup>87</sup> e de los sus N<sub>1</sub>] de los sus // pescan N<sub>1</sub>] pisan.

<sup>88</sup> Esta ley está omitida en el índice. La numeración de las restantes se ha incrementado en una unidad.

LIBRO V

**Título I. De las arras e del donaçión que da el marido a la muger; e de las compras e ganancias e partiçiones e deudas e fiaduras que fazen**

Ley I.<sup>a</sup>: Qué es lo que puede dar el fijodalgo a su muger en arras; e en qué manera las deve tener después de la muerte de su marido; e que puede ella, después de la muerte de su marido, levar sus pannos e su lecho e su mula, si la aduxo o si ge la dio su marido, e el mueble que traxo consigo e la meitad de todas las ganancias que ganaron en uno<sup>89</sup>.

Ley II.<sup>a</sup>: Qué es lo que puede dar el fijodalgo en donaçión a su muger<sup>90</sup>.

Ley III.<sup>a</sup>: De la manera en cómo puede dar el marido a su muger más quel fuero manda, para que lo pueda aver en salvo.

Ley IIII.<sup>a</sup>: Si la muger otorgare que su esposo la besó o la abraçó, aunque se non faga el casamiento, non le puede demandar ninguna cosa del donadío quel dio; e si lo negare, quel torne el donadío quel avía dado.

Ley V.<sup>a</sup>: Quando muere la duenna, quáles cosas puede sacar el cavallero, su marido, de mejoría en la partiçión; e otrosí quáles cosas puede sacar la duenna, si muriere el cavallero.

Ley VI.<sup>a</sup>: Si marido e muger tienen de monesterio para en sus días alguna heredad e el uno dellos muere, non deven aver parte en ello los fijos del muerto<sup>91</sup>.

Ley VII.<sup>a</sup>: Si el marido vende heredamiento que fue de su muger o de los bienes que ella aduze, que deven ser della las heredades que destos dineros se compraren; e que la muger non puede demandar en vida del marido la su heredad quel vendieren; e cómo se deven partir las ganancias quel marido e la muger fizieron en uno.

Ley VIII.<sup>a</sup>: Cómo el marido puede vender sin su muger lo que el compró e lo della e /fol. 157v. después de la muerte del marido, puédelo ella demadar, si non consentió en la venta.

Ley IX.<sup>a</sup>: Si la duenna casada comprare heredamiento o fiziere fiadura, si non ploguiere a su marido, non vala.

Ley X.<sup>a</sup>: De las cosas que compra o fía el marido que son para pro dél e de su muger, es tenuta la muger por su parte; e non en las fiadurías que él faze por otro nin las deudas que faze, non lo sabiendo ella, sinon entrare en su pro della<sup>92</sup>.

Ley XI.<sup>a</sup>: Del deudo que fazen marido e muger en uno, cómo se deve pagar.

<sup>89</sup> deve] puede N<sub>1</sub> // e que ... su marido S] *om.*

<sup>90</sup> donaçión] donadío N<sub>1</sub>.

<sup>91</sup> dellos N<sub>1</sub>] delos.

<sup>92</sup> para N<sub>1</sub> S] *om.* // tomada S] tenuta // nin S] *en.*

Ley XII.<sup>a</sup>: De la muger casada que faze deuda o fiaduría sin otorgamiento de su marido.

Ley XIII.<sup>a</sup>: Cómo non deven ser tomados los bienes de la muger por deuda de su marido.

**Título II. De las herençias; e de cómo los herederos deven pagar las deudas e pechar un pecho ante que ayan partido; e de las mandas, e de lo que deven fazer los herederos que tienen que lo que les dexa el padre o la madre non es tanto de que pueda pagar sus deudas<sup>93</sup>**

Ley I.<sup>a</sup>: Que todo fijodalgo que sea mannero, mientras estidiere sano, puede dar lo suyo a quien quisiere e des que fuere enfermo, non puede dar más del quinto de lo que oviere por su alma; e cómo e quáles deven venir a la herençia del su mueble e de la rraíz.

Ley II.<sup>a</sup>: Que el omne o la muger de rreligión non puede heredar a los sus parientes manneros e que pueden heredar en los bienes de su padre e de su madre, igualmente con sus hermanos; e que lo non puede vender nin enagenar, sinon en çiertas rrazones; e que al tiempo de su muerte non puede dar por su alma más del quinto e lo ál que deve fincar a sus parientes<sup>94</sup>. /col. b

Ley III.<sup>a</sup>: Si el fijo paga alguna deuda por su padre, después que finó, los otros herederos son tenudos a pagar cada uno su parte.

Ley IIII.<sup>a</sup>: Quándo fina el fijodalgo non puede dexar más a un fijo que a otro de sus bienes, enpero que puede dexar de mejoría al fijo mayor el cavallo e las armas de su cuerpo, para servir sennor.

Ley V.<sup>a</sup>: Que los herederos deven pechar un pecho ante que partan<sup>95</sup>.

Ley VI.<sup>a</sup>: Qué omne que está doliente, cabeça atado, non puede dar nin mandar más del quinto de lo que ha; más si viniere en su pie o lo traxieren a consejo o a iglesia, que vala lo que fiziere.

**Título III. De las partiçiones. E de qué anchura deven ser las carreras<sup>96</sup>**

Ley I.<sup>a</sup>: De la partiçión que demandan los fijodalgo a sus padres e a sus hermanos.

Ley II.<sup>a</sup>: De los que demandan partiçión a padrastro o a madrastra<sup>97</sup>.

Ley III.<sup>a</sup>: Es fazanna.

Ley IIII.<sup>a</sup>: Si los hermanos parten la heredad que está çerca la carrera.

Ley V.<sup>a</sup>: Cómo los fijos deven dar rrecaudo de pagar las deudas que su padre dexare, ante que partan sus bienes.

<sup>93</sup> o la madre N<sub>1</sub>] la madre.

<sup>94</sup> Que N<sub>1</sub>] om. // puede] deven N<sub>1</sub> // e de su madre N<sub>1</sub>] om. // a sus] a los sus N<sub>1</sub>.

<sup>95</sup> deven pechar] rep.

<sup>96</sup> De qué] E de qué N<sub>1</sub>.

<sup>97</sup> padrastro] padrastro // madrastra]madrastra.

Ley VI.<sup>a</sup>: De lo que dan los padres a alguno de sus fijos en casamiento, cómo e cuándo son tenudos a lo traer a partiçión.

Ley VII.<sup>a</sup>: Cómo deven meter los bienes, en mano del tenedor, que demandan los herederos al pariente.

Ley VIII.<sup>a</sup>: De la partiçión que demandan los fijosdalgo casados e los otros fijos, que están fuera de casa, a sus hermanos que fincaron con el padre o con la madre<sup>98</sup>.

Ley VIII.<sup>a</sup>: Cómo deven partir los fijosdalgo, que non son de un padre e de una madre, los bienes de sus padres<sup>99</sup>. /fol. 158r.

Ley X.<sup>a</sup>: De la partiçión que demandan los fijos después de muerte de sus padres al pariente.

Ley XI.<sup>a</sup>: Quáles bienes non se pueden partir, sinon la rrenta dellos.

Ley XII.<sup>a</sup>: Cómo deve un omne aver la meitad del fructo del árbol ageno, que cuelgan la rramas sobre su heredad<sup>100</sup>.

Ley XIII.<sup>a</sup>: Ningund exido de villa non se puede partir nin vender sin mandamiento del rrey o del sennor de lugar.

Ley XIII.<sup>a</sup>: Cómo se deve partir el término que han dos villas fazeras, que non es partido<sup>101</sup>.

Ley XV.<sup>a</sup>: En qué manera deven ser emplazados los parientes de algund finado para rresçibir partiçión de los bienes que fincaron del finado.

Ley XVI.<sup>a</sup>: De qué anchura deven ser las carreras que salen de la villa para la fuente; e las que van a otras heredades.

### Título III. De la guarda de los huérfanos e de sus bienes<sup>102</sup>

Ley I.<sup>a</sup>: Cómo se deven guardar e levar adelante los bienes de los huérfanos.

Ley II.<sup>a</sup>: Por quáles cosas se deven vender los bienes de los huérfanos.

Ley III.<sup>a</sup>: Fasta cuánto tiempo los menores de hedad pueden rresçebir o levar lo suyo.

Ley III.<sup>a</sup>: De cómo deven rrazonar por los huérfanos, si les fezieren demandar.

### Título V. De los deseredamientos<sup>103</sup>

Ley I.<sup>a</sup>: Cómo deve ser deseredada la muger en cabellos, que casa sin voluntad de sus parientes.

<sup>98</sup> e *nva. ver.*] a N<sub>1</sub> N<sub>1</sub>\*S // fincaron S] finaron.

<sup>99</sup> Cómo N<sub>1</sub>] *om.*

<sup>100</sup> sobre N<sub>1</sub>] a.

<sup>101</sup> se N<sub>1</sub>] *om.*

<sup>102</sup> huérfanos] uérfanos.

<sup>103</sup> V N<sub>1</sub>] *om.*

Ley II.<sup>a</sup>: La muger en cabellos si casa sin plazer de su padre o de sus parientes o hermanos, salvo si fuere ello en tiempo para casar, puede ser por ello deseredada<sup>104</sup>.

### **Título VI. De los fijos de barragana**

Ley I.<sup>a</sup>: Cómo el fijodalgo puede dar quinientos sueldos a los sus fijos de barragana; e que por esto non deven heredar en lo suyo e cómo pueden heredar en lo suyo<sup>105</sup>. /col. b

Ley II.<sup>a</sup>: Si los fijos de barragana demandan partiçión de los bienes de sus parientes e les da parte de algund heredamiento, que ge lo deven dar de todo<sup>106</sup>.  
Finitio huius tabule<sup>107</sup>.

---

<sup>104</sup> plazer N<sub>1</sub>] voluntad e desplazer.

<sup>105</sup> e cómo ... suyo N<sub>1</sub>] *om.*

<sup>106</sup> deven N<sub>1</sub>] non deven.

<sup>107</sup> Finitio] Finicio.

En la era de mill e dozientos e çinquenta annos, el día de los Inocentes, el rrey don Alfonso, que vençió la vatalla de Úveda, fezo misericordia e merçed, en uno con su muger la rreina donna Leonor, que otorgó a los conçejos de Castilla todas las cartas que avían del rrey don Alfonso, el Viejo, que ganó a Toledo, e las que avían del Emperador e las suyas mismas. E esto fue otorgado en el su Ospital de Burgos. E desto fueron testigos el infante don Enrrique e la rreina donna Veringuela de León e el infante don Fernando e don Alfonso de Molina, sus fijos, e la infanta donna Leonor e don Gonçalo Ruiz Girón, mayordomo mayor del rrey, e don Pero Ferrández, merino mayor de Castilla, e don García Ferrández, mayor-domo mayor de la rreina, e don Guillén Pérez de Guzmán e Ferrant Ladrón<sup>108</sup>.

E estonçe mandó el rrey a los rricosomnes e a los fijosdalgo de Castilla que catasen los buenos fueros e las buenas costumbres e las buenas fazannas que avían, e que las scribiesen e ge las levasen escriptas; e él que las vería e ge las emendaría, a aquellas que fuesen de emendar, e lo que fuese bueno e a pro del pueblo que ge lo confirmaría<sup>109</sup>.

E después, por muchas priesas que ovo el rrey don Alfonso, fincó el pleito en este estado. E judgaron por este fuero, segund que es scripto en este libro, e por estas fazannas fasta quel rrey don Alfonso, su visnieto, fijo del muy noble rrey don Fernando que ganó a Sevilla, que dio /fol. 158v. el «Fuero del Libro» a los conçejos de Castilla, que fue dado en el anno que don Adoarte, fijo primero heredero del rrey Enrrique de Inglaterra, rreçibió cavallería en Burgos del sobredicho rrey don Alfonso, que fue en la era de mill e dozientos e noventa e tres annos. E judgaron por este libro fasta Sant Martín del mes de nobienbre, que fue en la era de mill e trezientos e diez annos<sup>110</sup>.

E en este tiempo de Sant Martín los rricosomnes de la tierra e los fijosdalgo pidieron merçed al dicho rrey don Alfonso que diese a Castilla los fueros que ovieron en el tiempo del rrey don Alfonso, su visabuelo, e del rrey don Fernando, su padre, porque ellos e sus vasallos fuesen judgados por los fueros de ante, así como solían. E el rrey otorgóelo e mandó a los de Burgos que judgasen por el fuero viejo, así como solían<sup>111</sup>.

E el rrey otorgóelo después de esto, en el anno de la era de mill e trezientos e noventa e quatro annos, rregnante el rrey don Pedro, fijo del muy noble rrey don Alfonso, el que vençió en la vatalla de Tarifa a los rreys de Velamarín e de Granada, en XXX días de octubre, en la era de mill e trezientos e setenta e siete annos, fue conçertado este dicho fuero e partido en çinco libros, e en cada libro çiertos títulos e leys, porque más aína se falle lo que en este libro es scripto<sup>112</sup>.

<sup>108</sup> Ordenamiento del rrey don Alonso Octavo, que llamaron el Bueno, que vençió la batalla de Las Navas de Tolosa. Este ordenamiento fue fecho ante que las *Partidas*] *ot. let. sup.* S // mismas] mesmas dél S // el su Ospital] el Hospital S // Veringuela] Veringuena // merino] mayordomo S // García] Gonçalo.

<sup>109</sup> e ge las] e que ge las S // a aquellas ... emendar S] *om.* N<sub>1</sub>.

<sup>110</sup> después] después desto S // priesas] batallas S // fijo ... Sevilla N<sub>2</sub> P E A] *om.* N<sub>1</sub> S // fasta Sant] fasta en Sant S.

<sup>111</sup> tiempo de] tiempo deste S // en el] en S // Fernando] Alfonso <sup>Fernando</sup> S // sus] los sus S // solían S] *amb. cas.* solía.

<sup>112</sup> el rrey otorgóelo] *om.* S // rreys] rreyes moros S // octubre N<sub>1</sub> N<sub>2</sub> P E A] novienbre S // e ocho N<sub>2</sub> P E] e siete N<sub>1</sub> A; *bl.* S // e en cada] en cada S // e leys] *om.* S // se falle] falle S.

LIBRO PRIMERO:  
QUE FABLA DE LAS COSAS  
QUE PERTENESÇEN AL SENNORÍO DEL RREY; E  
DE CÓMO DEVEN SER ENTERGADOS  
LOS CASTILLOS;  
E DE CÓMO DEVEN LOS FIJOSDALGO  
SERVIR LAS SOLDADAS.  
SUS TÍTULOS SON NUEVE<sup>113</sup>

**Título I. De las cosas que pertenesçen al sennorío del rrey**<sup>114</sup>

*Ley I.<sup>a</sup>: De cómo pertenesçe al rrey justiçia e moneda e fonsadera e sus yantares.*

Estas quatro cosas son naturales al sennorío del rrey que non las deve dar a ningund omne nin las partir de sí, ca pertenesçen a él por rrazón del sennorío natural: justiçia, moneda e fonsadera e sus yantares.

*Ley II.<sup>a</sup>: De cómo fue ordenado en las Cortes de Nájara que heredamiento de rrey non corra a fijodalgo nin a monesterio* /<sup>col. b</sup>.

Este es fuero de Castilla, que fue puesto en las Cortes de Nágera: Que ningund heredamiento de rrey non corra a los fijosdalgo nin a monesterio ninguno nin los dellos al rrey<sup>115</sup>.

E si algund labrador de fijodalgo viniere so el rrey morar, pueda entrarle aquella heredad su sennor fasta anno e día. E de anno e día adelante, el primero devisero de la villa entrarla ha, si quisiere, para sí, si de antes non avía entrado el fijodalgo cuyo era el labrador<sup>116</sup>.

*Ley terçera: Cómo el Monesterio Real e el Ospital de Burgos e los otros monesterios del rregno pueden comprar heredamiento de otro monesterio o de orden o de fijos de dalgo o de donaçión quel rrey aya fecho a alguno que non aya de pechar por él al rrey, mas non de lo del rrey de que él ha de aver sus pechos. E aunque tenga previllejo que pueda comprar, dévese entender como dicho es*<sup>117</sup>.

El Monesterio Real de Burgos e Ospital del Rey e los otros monesterios del rregno pueden comprar de otro monesterio e de otras órdenes o de fijosdalgo o de donaçión que el rrey aya fecho a omne que non aya de fazer al rrey

---

<sup>113</sup> Libro ... nueve S] Libro primero.

<sup>114</sup> I S] *om.*

<sup>115</sup> los S] *om.*

<sup>116</sup> E de anno e día S] *om.* // avía entrado] la oviere entrada S.

<sup>117</sup> rregno] rreno // heredamiento] heredat S // él al rrey] el el rrey S.

pecho nin otra cosa ninguna, mas non de lo del rrey onde él ha de aver sus pechos e los abría aver, e los podría perder por aquella compra<sup>118</sup>.

E maguer tengan previllejos algunos que puedan comprar, este es e deve ser el entendimiento del previllejo, que comprehen lo que deven e non lo que non deven en arte nin en enganno nin en ninguna manera; e si lo compraren, que lo pierdan<sup>119</sup>.

**Título II. De cómo deve ser entregado el castillo del rrey por portero; e de lo que deve fazer el que tovriere castillo del rrey o de otro sennor por defenderle; e de los que tienen villas o castillos que dan los rreys o rricosomnes en rrehenes, para se guardar los pleitos que en uno ponen; e de la pena que mereçe el que quebranta castillo o palaçio del rrey /fol. 159r. o otros heredamientos o testamento de su sayón; e de cómo el rrey puede acalonnar a qualquier fijodalgo que tomare conducho en el rrealengo e en el abadengo, que es tanto como lo del rrey<sup>120</sup>**

*Ley primera: En qué manera el que tiene castillo por el rrey lo deve entregar a su portero, que lieve su carta sobre ello, e de cómo lo deve entregar el portero a otro a qui ge lo mandó el rrey entregar, e qué deve fazer el que tovriere el castillo del rrey o de otro sennor por defenderle<sup>121</sup>.*

Este es el fuero de Castilla: Que si el rrey da algund castillo a tener por él, dévege lo dar por su portero. E el portero dével meter en esta guisa en él, llamando a la puerta del castillo e deziendo así: «Vos, fulano, que tenedes este castillo, el rrey vos manda que entreguedes a mí el castillo por él, así como esta su carta dize, e yo faré dél aquello quél manda». E el que tiene el castillo deve rreçevir la carta e darle el castillo, así como el rrey manda. E el portero, quando él rreçibiere, dével tomar por la mano e sacarle fuera a él e a quantos fallare dentro con él. E deve él entrar dentro e çerrar las puertas ante los testigos que y fueren. E des que abriere las puertas e entregare en él a aquel quel rrey manda. E deve él dezir así quándol entregare: «Yo vos do este castillo por mandado del rrey e vos entergo, así que fagades dél guerra e paz». E este quel así rreçibiere dévele guardar para el rrey. E si algunos otros vinieren que ge lo quisieren toller o entrar por fuerça, él dével guardar para el rrey o para el sennor de que lo tovriere, e defenderle quanto él pudiere defender, lidiando o en otra manera, e deve tomar muerte ante que darle. E si muerte toma en defendiéndose a sí e al castillo, dévela tomar a la puerta del castillo, quanto él podiere guisararlo<sup>122</sup>.

<sup>118</sup> Ospital] el Ospital S // compra D] carrera N<sub>1</sub> N<sub>2</sub> S P E A.

<sup>119</sup> ninguna] otra S.

<sup>120</sup> rreys o rricosomnes] rreys omnes N<sub>1</sub> // en el abadengo] en lo del abadengo S.

<sup>121</sup> de cómo] cómo S // mandó N<sub>1</sub> \* S] demanda // o de otro sennor] om. S.

<sup>122</sup> el fuero] fuero S // tener por él] tener él S // quel manda] que él me mandó S // el rreçibiere] le rreçibiere dél S // a aquel S] aquel // entergo] entrego dél S // e si algunos ... rrey S] om. // quanto él] quanto le él S.

*Ley II.<sup>a</sup>: Quando algunos rreyes o rricosomnes se dan villas o casti-/col. blllos en rrefenes, para se guardar los pleitos que en uno ponen, e los entergan a los vasallos de cada uno dellos, si algunos de los rreyes o rricosomnes vienen demandando las villas e los castillos del otro rrey o rricoomne al fijo de algo que lo tiene, porque diz quel non guardó el pleito que con él avía, qué deve fazer el que tiene la villa o el castillo*<sup>123</sup>.

Este es fuero de Castilla: Que si un rrey o un rricoomne pone pleito de amistad con otro, así que se ayudarán contra todos los omnes del mundo, e por guardar este pleito danse castillos e villas muradas el uno al otro, e los castillos e villas que se dan el uno al otro danlos en fialdad a cavalleros que las tengan de mano dellos. E los cavalleros deven ser naturales de la tierra donde son los castillos, cada uno de su sennor. E quando rresçibieren los castillos en fialdad o las villas, deven fazer omenage dellos a aquel sennor a quien rresçiben las arrehenes e tornarse su vasallo por rrazón de los castillos o de las villas. E si qualquier destos rreys o de los rricosomnes fallesçiere el pleito que pusieren, e el otro demandare los castillos al cavallero que los tiene por él, deziendo que le fallesçió el pleito, e aquel que toviere los castillos en fialdad non ge los deve dar, mas dévelos dar al sennor cuyo natural es e quando ge los diere, ir al sennor a quien fizo el omenage por los castillos una sogá a la golilla e meterse en sus manos; e puede fazer dél lo que quisiere el sennor<sup>124</sup>.

Et esto fue judgado por muchos buenos rricosomnes en Castilla. E después fue judgado por Rui Sánchez de Navarra, /fol. 159v. que tenía castillos en Navarra en fialdad por el rrey de Aragón, que avía fecho pleito por el rrey de Navarra que se ayudasen contra los omnes de todo el mundo. E después demandó los castillos el rrey de Aragón a Rui Sánchez, deziendo que le fallesçiera el pleito el rrey de Navarra, porque pusiera amor con el rrey de Castilla. E Rui Sánchez demandó consejo a rricosomnes de Castilla que eran y, e a toda la corte, qué faría de tal fecho como este. E consejéronle en toda la corte que lo devía fazer como dicho es<sup>125</sup>.

*Ley III.<sup>a</sup>: Por qué yerros deven pechar al rrey calonna de seys mill sueldos e de tres mill sueldos e de quinientos sueldos e de sesenta sueldos.*

En estas cosas ha el rrey seys mill sueldos por fuero de Castilla: En calonna de quebrantamiento de castillo e en desonrra dél e en deshonrra de su palacio, maguer que él non sea en él; e en la de su portero, estando guardando la puer-

<sup>123</sup> se guardar] segurar S // rricosomnes] de los rricosomnes S // e los castillos] o castiellos S // que lo tiene] om. S.

<sup>124</sup> un rricoomne] rricoomne S // muradas S] yuntados // e villas] e las villas S // cada ... su] cada uno da de su S // a ... quien] aquel sennor de quien S // e aquel] aquel S // cuyo natural es S] cuyos son naturales.

<sup>125</sup> buenos] om. S // que tenía castillos en Navarra S] om. // los ... mundo] todos los del mundo S // devía] avía a S // como] así como S.

ta, seyendo el rrey ay; o en toda casa del rrey, quier sea en poblado quier en yermo, maguer el rrey non use a posar en ella, quien la quebranta o faze y desonrra ha tres mill sueldos de calona. E en molino e en era e en cabanna e en monte e en huerto ha quinientos sueldos de calonna quien faze y deshonorra o fuerça. E quien merino del rrey, que alfoz mandare, si alguno lo matare o lo deshonnare, deve pechar quinientos sueldos de los buenos al rrey. E todo omne, que se quisiere salvar destas calonnas, dévese salvar con doze omnes, que así fue acostumbrado en Castilla en el tiempo viejo. E testamento que fiziere sayón de rrey, quien le quebrantare ha sesenta sueldos en calonna<sup>126</sup>.

*Ley III.ª: Si en algunt palaçio del rrey vendieren vino, los que y venieren, si firieren o mataren, que non ayan pena de quebrantamiento de palaçio; mas, si algunos y viniere non por rrazón de beber en la taberna e furiesen o matasen y alguno, esto es quebrantamiento de palaçio*<sup>127</sup>. /col. b

Este es fuero de Castilla: Que si en algund palaçio de rrey venden vino e fazen taberna plegonada, si demientra que durare la taberna en el palaçio algunos omes, que vienen comprar vino, volvieren pelea dentro en la taberna que es en el palaçio, si se mataren o si se ferieren ellos mismos, deven pechar los livores al rrey, así como si se feriesen en otro lugar. E el palaçio non es quebrantado por esta razón, mientras que la taberna y fuere, nin deve aver otra calonna ninguna el rrey por rrazón del palaçio en todo tiempo que la taberna y durare. Mas, si en este tiempo vinieren y algunos, e non por rrazón de beber en la taberna, e viniesen con armas e fieresen o matasen y algunos, tales como estos son tenudos a la pena, ca es quebrantamiento de palaçio<sup>128</sup>.

Et esto fue juzgado por el rrey don Alfonso, que fizo el monesterio de Burgos, porque conteçió este fecho mismo en la casa de Villavieja, que es çerca Munno<sup>129</sup>.

*Ley V.ª: Que ningunt fidalgo non deve tomar conducho en lo del rrey nin en lo del abadengo, que es tanto como lo del rrey.*

Ningund fijodalgo non deve tomar conducho en lo del rrey nin en lo abadengo, que es tanto como lo del rrey, e si lo tomare, aquel a quien lo tomare deve ser oído, maguer non venga con merino nin con juez nin con mayordomo nin con casero, como ha de venir el de la behetría; e dévenlo pesquirir los pesquiridores e el rrey calonnarlo ha al que lo tomare, así como él toviere por bien. Non deve atender a pagar nin dexar pennos a terçer día nin de esperar

<sup>126</sup> el rrey ay; ... casa] en casa S // maguer] maguer que S // e en] o en *tod. cas.* S // omne, que S] como // que así] ca así S // E] *om.* S // quien le] quel S.

<sup>127</sup> non ayan] cayan en S.

<sup>128</sup> en el ... taberna PNII FFyF] *om.* N<sub>1</sub> N<sub>2</sub> S P E A // livores] lavores S // como] nin S // E] *rasp.* S // ninguna A] e ninguna N<sub>1</sub> S // durare] fuere S // algunos] otros algunos S // y algunos] alguno y S // como estos] *rep.* S.

<sup>129</sup> porque conteçió PNII FFyF] por conçejo e N<sub>1</sub> S; por consejo e A // mismo PNII FFyF] mismo fue N<sub>1</sub>SA // çerca] çerca de S.

a quitarlos a los nueve días, mas luego en aquel día mismo lo deve pagar. Pan e vino e çebada e lenna e paja e ortaliza, esto doblado en dineros; e lo ál que tomare, /fol. 160r. como bue o como baca, como carnero o puerco o cabrito o cordero, lechón, ánsar, gallina o capón, dévelo pechar luego doblado por uno dos vivos de aquella natura e de aquella hedad e de aquella valía. E por cada solar en que lo tomare deve pechar trezientos sueldos, si fuere de labrador, e si fuere de fijodalgo, quinientos sueldos; e demás el coto del rrey, así como es fuero de Castilla<sup>130</sup>.

**Título III. De cómo deve servir la soldada el fidalgo, que rresçibe del rrey o de otro qualquier sennor, e de lo que ha de aver el sennor del vasallo por nunçio quando muere, e en qué manera se deve espe-dir el vasallo de su sennor<sup>131</sup>**

*Ley I.<sup>a</sup>: De cómo deve servir la soldada el fidalgo que rresçibe del rrey o de qualquier otro sennor<sup>132</sup>.*

Este es fuero de Castilla: Que todo fijodalgo que rresçibiere soldada de su sennor, e ge la diere el sennor bien e complidamente, dévegela servir en esta guisa: tres meses complidos en la hueste do le oviere menester en su serviçio; e si non le diere el sennor la soldada complida, así como puso con él, non irá con él a servirlo en aquella hueste, si non quisiere, e el sennor non le ha que demandar por esta rrazón. E si el vasallo toma la soldada complida de su sennor, si non ge la sirviere, dévegela pechar doblada. E si el sennor diere cavallo o lóriga a su vasallo con que lo sirva, puédegelo pedir, si quisiere, e él dévegelo dar; e si non ge lo diere, puédele prender por el cavallo e por la lóriga e dezir mal antel rrey por ello, si quisiere<sup>133</sup>.

*Ley II.<sup>a</sup>: Qué /col. b ha de dar el vasallo por nunçio quando muere al rrey o a otro sennor<sup>134</sup>.*

Este es fuero de Castilla antiguamente: Que quando muere el vasallo, quier fijodalgo o otro omne, ha a dar a su sennor de los ganados que oviere, una cabeça de las mejores que oviere; e a esto dizen nunçio<sup>135</sup>.

Et por esta rrazón ovieron costumbre en la tierra los vasallos del rrey, que son sus mesnaderos, que quando fina alguno dellos, usavan así de dar el su

<sup>130</sup> en lo abadengo] en lo de abadengo S // ha] om. S // nin dexar] nin a dexar S // en] om. S // e çebada ... ortaliza] çebada, lenna, paja, ortaliza S // cordero, lechón, ánsar, gallina] cordero o lechón o ánsaron o gallina S.

<sup>131</sup> De cómo] cómo S // que rresçibe] o que rreçibe S // por ... muere nva ver.] nunçio quando muere N<sub>1</sub>; por nunçión rep. S.

<sup>132</sup> qualquier] algún S.

<sup>133</sup> rresçibiere] rreçibe S // complida de su N<sub>1</sub> N<sub>2</sub> P E A] complida, así como puso con él non, de su S.

<sup>134</sup> al ... sennor S] el rrey o otro sennor.

<sup>135</sup> quando A PNII FFyF] como N<sub>1</sub> S // // e] om. S.

cavallo al rrey. E el emperador don Alfonso de Castilla dio estos cavallos que él avía de aver en esta rrazón, a la Orden de Sant Johan, que es del Templo, e liévanlos agora así quando muere algund vasallo del rrey.

*Ley III.<sup>a</sup>: En qué manera se deve espedir del rrey el que non quisiere ser su vasallo; e que, si alguno espide al rricoomne del rrey e el rricoomne non ge lo otorgase, que deve ser el que espide enemigo del rrey*<sup>136</sup>.

Este es fuero de Castilla: Que si algund rricoomne que es vasallo del rrey, se quiere espedir dél de non ser su vasallo, puédesse espedir por tal guisa por un su vasallo cavallero o escudero, que sean fijosdalgo, dévele dezir así: «Sennor, fulán, cavallero o escudero fijosdalgo, rricoomne, bésovos yo la mano por él e de aquí adelante non es vuestro vasallo». E si algund cavallero o escudero fijosdalgo quisieren espidir de algund rricoomne, non seyendo este quél espide su vasallo, puédelo fazer, mas, si aquel a quien /fol. 160v. espide non ge lo otorgare, este quel espidió deve ser enemigo del rrey<sup>137</sup>.

### Título III. De los rricosomnes que echan el rrey de tierra

*Ley I.<sup>a</sup>: Cómo si el rrey echa algunt rricoomne que sea su vasallo de la tierra, que pueden ir con él sus vasallos e amigos ayudarle, fasta que gane sennor; e que, si el rrey desafuera a algunt fijodalgo, vasallo de otro, e non le quisiere fazer derecho por su corte, puédense espedir del rrey el sennor e su vasallo e salir de la tierra; e si algunt fijodalgo se va de la tierra por su voluntad, non le echando el rrey della, non deve fazer guerra e mal al rrey nin a sus vasallos; e en qué pena cahen los que así lo fizieren*<sup>138</sup>.

Este es fuero de Castilla: Que si el rrey echa algund rricoomne que sea su vasallo de la tierra por alguna rrazón, los sus vasallos e los sus amigos pueden ir con él, e deven ir con él a guardarle fasta quel ayuden a ganar sennor

<sup>136</sup> espedir] enviar espedir S.

<sup>137</sup> cavallero o escudero fijosdalgo] om. S // de algund] a algún S.

<sup>138</sup> Ley I.<sup>a</sup>: Cómo ... fizieren nva. ver.] Ley I.<sup>a</sup>: Cómo si el rrey echa algunt rricoomne que sea su vasallo de la tierra, que pueden ir con él sus vasallos e amigos ayudarle, fasta quel rrey le faga derecho por su corte, et que si el rrey desafuera a algunt vasallo de otro e non le quisiere fazer derecho por su corte, puédesse espedir del rrey e el sennor e su vasallo e salir de la tierra; por su voluntad, non le echando el rrey della, non deve fazer guerra e mal al rrey nin a sus vasallos; e en qué pena cahen los que así lo fizieren N<sub>1</sub>; Ley primera: Cómo si el rrey echa algún rricoomne que sea su vasallo de la tierra, que pueden ir con él sus vasallos e amigos fasta que gane sennor; e que, si el rrey desafuera algún rricoomne, que puede ir con sus vasallos e amigos e ayudarle fasta que el rrey le faga derecho por su corte, puédesse espedir del rrey el sennor e su vasallo e salirle de la tierra; e si algún fidalgo se va de la tierra por su voluntad, non le echando el rrey della, non deve fazer guerra nin mal al rrey nin a sus vasallos; e en qué pena caen los que contra esto fizieren S; Ley I.<sup>a</sup>: Cómo si el rrey hecha algún rricoomne que sea su vasallo de la tierra, que pueden ir con él sus vasallos e amigos e ayudarle fasta que el rrey le faga derecho por su corte E.

quel faga bien. E si el rrey desafuera algund rricoomne, si este rricoomne que tiene por desaforado se fuere de la tierra, sus vasallos e sus amigos deven ir con él, si quisieren, e ayudarle fasta que el rrey le rresçiba a derecho en su Corte. E si el rrey desafuera algund fijodalgo, si este que se tiene por desaforado es vasallo de algund rricoomne, si el rrey non quisiere judgar fuero por su corte, su sennor con este vasallo pueden espedirse /<sup>col. b</sup> del rrey, si quisieren, e salir de la tierra e buscar sennor que les faga bien. Mas, si algund rricoomne o otro fijodalgo se va de la tierra non le echando el rrey, estos que así salen de la tierra, nin por sí nin por otro sennor, non deven fazer guerra ninguna al rrey en toda su tierra nin otro mal ninguno al rrey nin a sus vasallos. E si algunos fizieren yerro contra esto al sennor natural, el rrey puédelos entrar todo quanto les fallare en su tierra e puédeles derribar las casas e destruir las vinnas e los árboles e quanto les fallare en su tierra, e puédeles echar las mugeres de la tierra e aun los hijos, e déveles dar plazo a que salgan de la tierra<sup>139</sup>.

*Ley II.ª: Qué plazos deve dar el rrey al rricoomne que echa de tierra; e cómo le han de dar el rrey e los otros rricosomnes, que y fueren, sendos cavallos; e qué puede él fazer contra el rricoomne, si ge lo non diere; e qué cosas ha de fazer el rrey al que echa de tierra e el rrey mientra está en su rregno e después que es fuera dél*<sup>140</sup>.

Este es fuero de Castilla: Que quando el rrey echa algund rricoomne de la tierra, a le dar XXX días de plazo de fuero e después nueve días e después terçer día, e dévele dar el rrey un cavallo e todos los rricosomnes que fincan en la tierra dévenle dar sendos cavallos. E si algund rricoomne non ge lo quisiere dar, e si él prisiere en fazienda después, si non quisiere, non lo dexará de la prisión, pues que non le dio el cavallo<sup>141</sup>.

E esto fezo /<sup>fol. 161r</sup> don Diego, el Bueno, quando salió de la tierra e prendió muchos rricosomnes e soltólos, sinon aquel que non le quiso dar el cavallo<sup>142</sup>.

E, quando oviere el rricoomne a salir de la tierra, dévele el rrey dar quil guíe por su tierra e dével dar vianda por sus dineros, e non ge la deve encasçar más de quanto andava ante que fuese echado de la tierra. E el rrey non les deve fazer mal alguno en sus conpannas nin en sus algos que han por la tierra. Mas, si el rricoomne que es echado de la tierra començare de guerrear al rrey e a su tierra, quier aviendo ganado otro sennor con quien le guerrea o quier por sí, después desto, el rrey puédele destruir lo que ovie-

<sup>139</sup> que sea ... tierra] de su vasallo de Castiella S // rrey] el sennor S // algund] a algún S // se tiene S] tiene // algund] a algún S // quisiere] le quiere S // e salir] salir S // nin por sí] por sí S // fizieren] fazen S // en su tierra] om. S // la] om. S // los hijos] los sus hijos S.

<sup>140</sup> dar] aver S // tierra] la tierra S // al que ... rrey] om. S.

<sup>141</sup> de fuero] por fuero S // e dévele] dével S // cavallo] cavallero S // cavallos] cavalleros S // e si él prisiere] si el que lo prisiere S.

<sup>142</sup> E esto] Esto S // prendió] priso S // le] om. S.

re a él e a los que van con él e derribarles las casas e lo que ovieren e las torres e cortarles los árboles. Mas los solares e las heredades non lo deve el rrey entrar para sí, mas deve fincar para ellos e para sus herederos; e las duennas, sus mugeres, non deven rresçebir desonrra nin mal ninguno. E esto es quando el rrey echa a algund rricoomne de tierra sin meresçimiento. E si lo echase por malfetría, puédele el rrey tomar todo lo que oviese, si le fiziese guerra en la partida, ende los vasallos. Mas, si acaesçe que el rricoomne se sale de la tierra por su voluntad, quando se espide por sí, que por un cavallero besa la mano al rrey e dize que se parte de su vasallaje, dévele luego dezir por qué rrazón se parte de su vasallaje: la primera, como si lo echase el rrey de tierra non lo queriendo oír primeramente por corte, e se tiene por desaforado en alguna manera; la segunda, si el rrey desafuera algund vasallo de algund rricoomne en alguna manera; la terçera rrazón, es que si el rrey tuelle algund rricoomne la tierra que tiene dél, e por esta rrazón sale de la tierra, non le echando el rrey; si por qualquier destas tres rrazones el rricoomne saliere de la tierra, /<sup>col. b</sup> el rrey deve usar contra ellos segund sobredicho es. E por fuero de Castilla el rrey non deve deseredar a ningund su vasallo por ninguna manera, sinon por esta. E si algund su vasallo o algund su natural deseredar de alguna cosa al rrey de su sennorío o punar por fazerlo, a este que esto fiziere puede el rrey deseredar de todo quanto oviere so su sennorío por esta rrazón. Mas, si algund fijodalgo que non fuere de tiempo nin de hedad, con ayuda o consejo de aquellos quel tienen en poder, si fiziere alguna cosa contra el rrey que sea desaguisada, en guerreándol o en deserviéndole en alguna manera, e este que esto fizo, que es sin hedad, non deve el rrey desheredarlo nin fazer otro danno ninguno; e si le desheredare el rrey por tal rrazón, e después lo perdona e le rresçibe por su criado, dévele dar todo lo suyo, mas puédese el rrey tornar a aquellos que lo aconsejaron e que lo tienen en guarda e en poder e que obraron en ello. E el rricoomne ques echado de tierra puede aver vasallos en dos maneras: los unos que cría e arma e cásalos e herédalos e otrosí puede aver vasallos asoldados. Por fuero deven con él salir de la tierra e servirle fasta quel ganen pan, e des que le ovieren ganado sennor e ganado pan, si su tiempo le ovieren servido, puédense quitar de aquel rricoomne los vasallos asoldados, e puédense venir al rrey o a otro rricoomne que non sea contra el rrey e ser sus vasallos; e los otros vasallos, que crió e armó, dizen que es fuero de Castilla, que deven guardar a su sennor e non se deven quitar dél mientras que estovier /<sup>fol. 161v.</sup> fuera de la tierra. E si este rricoomne guerreare al rrey, por mandado de aquel sennor a quien sirve, e fiziere alguna correçura e rrobaren alguna cosa en la tierra del rrey, de lo de sus vasallos, o si oviere fazienda con sus vasallos del rrey e ganare alguna cosa de los vasallos del rrey, así como catibos o armas o bestias o otras cosas qualesquier, e después quando tornaren con ello a su sennor e lo parten los cavalleros que son sus criados e armados de aquel rricoomne, deven tomar toda

su suerte que cayere a cada uno dellos e dévenlo inbiar al rrey que es su sennor natural e dévele dezir estas palabras el que ge lo aduxiere: «Sennor, fulanos cavalleros, vasallos de tal rricoomne, que vos inbiastes de tierra, vos inbían estas suertes que ganaron cada uno dellos de tal corredura que fizieran en tal lugar, que ganaron de vuestros vasallos e de vuestra tierra, e inbíanvos pedir merçed que enderesçedes el demás que fezistes a su sennor»; en esta guisa dévegele todo dezir delante. E si corrieren la segunda vegada e fizieren algunas ganancias de la tierra del rrey, estos cavalleros deven tomar cada uno dellos la meitad de aquello quel cayó en la corredura e inbiarlo al rrey, así como la primera vegada; e de la segunda vegada adelante non son tenudos de inbiarle más ninguna cosa, si non quisiere. E ellos, esto complido, el rrey non les deve fazer mal ninguno nin ningund danno en las mugeres nin en los fijos nin en sus conpannas nin en sus heredamientos. E a los que esto non complieren, como sobredicho es, el rrey puédeles derribar e destruir todo quanto les fallare, salvo que non los puede deseredar de los solares nin de los heredamientos, nin /<sup>col. b</sup> a las duennas fazer mal nin a sus mugeres nin a sus fijos non les deven fazer mal nin desonrra ninguna. E si el rrey de la tierra sacare hueste e sus gentes para ir sobre aquellos rricosomnes quel salieron de la tierra e lo guerrear, si les quiere dar vatalla ante que lleguen a la fazienda, dévenle inbiar dezir los rricosomnes e los vasallos que son con ellos, e pedir merçed que non quiera él entrar en aquella fazienda, que ellos non quieren lidiar con él, mas quel piden merçed que se aparte a un lugar dol puedan cognosçer, porquel puedan guardar que non rreçiba danno nin pesar dellos; e si el rrey esto non quisiere fazer e entrare en la fazienda, estos rricosomnes con todos sus vasallos que son de acá de la tierra deven punnar quanto podieren e deven guardar la persona dél rrey que non rreçiba ningund mal dellos, conosciéndol. E esto mismo deven dezir e rrogar a las otras conpannas que andudieren en la vatalla, que guarden a su sennor natural que non rreçiba dellos mal. E esto mismo deven dezir e fazer al fijo del rrey que quisiere entrar en la vatalla<sup>143</sup>.

<sup>143</sup> el ... salir] a salir el rricoomne S // dar ... dével S] *om.* // la tierra] tierra S // alguno] ninguno S // si] *om.* S // oviere] él oviere S // los árboles] <sup>los</sup> arboles // todo lo que oviese] quanto tovriere S // ende] onde S // acaesçe] acaesçiere S // un] algún S // primera. ... terçera A FFyF] terçera N<sub>1</sub> N<sub>2</sub> S P E; primera PNII // deseredar S] *om.* // consejo] con consejo S // fizo] fiziere S // e después] después S // que lo] que ge lo S // pan] paz *amb. cas.* S // su] *om.* S // aver vasallos en] aver sus vasallos en S // asoldados] asoldadados S // asoldados] asoldadados S // que estovier N<sub>2</sub> P E A] que estudiere que estoviere N<sub>1</sub>; que soviere S // fiziere] si fiziere S // tierra del rrey] tierra dél S // que son sus FFyF PNII] con sus N<sub>1</sub> N<sub>2</sub> S P E A // su suerte] la su parte S // vasallos S] *om.* // inbiastes] echastes S // de tal ... lugar S] en fulán lugar // ganancias] ganarias S // complido] cunpliendo S // los fijos] sus fijos S // fazer mal] *om.* S // non les deven fazer mal S] *om.* // les quiere] si ellos quieren S // que] *om.* S // lleguen S] leguen // vasallos] cavalleros S // que ellos] ca ellos S // mas quel ... cognosçer S] mas quel puedan cognosçer // que non] e que non S // persona] presona // rrey que non] *om.* S // que non rreçiba dellos mal N<sub>2</sub> S P E A] *om.* N<sub>1</sub> // e fazer FFyF PNII] *om.* N<sub>1</sub> N<sub>2</sub> S P E A.

**Título quinto. De la amistad e del desafiamiento de los fijosdalgo e de las treguas dellos e de las muertes e de las feridas e de la desonrra dellos**

*Ley I.<sup>a</sup>: De la amistad de los fijosdalgo.*

Este es fuero de Castilla que estableció el Emperador en las Cortes de Nágera: Que por rrazón de sacar muertes e desonrras e deseredamientos, e por sacar males de los fijosdalgo de Espanna, que puso entre ellos paz e asogamiento e amistad. E otorgáronselo así los unos a los otros con prometimiento de buena fe, sin mal enganno, que ningund fijodalgo non firiese nin matase uno a otro nin corriese nin deshonorrase nin forçase, a menos de se desafiar e /<sup>fol. 162r</sup> tornarse la amistad que fue puesta entre ellos. E que fuesen seguros los unos de los otros des que se desafiasen a IX días, e el que ante deste término firiese o matase el un fijodalgo al otro, que fuese por ende alevoso e quel pudiese dezir mal ante el emperador o ante el rrey<sup>144</sup>.

*Ley II.<sup>a</sup>: Que si un fijodalgo ha querella de otro fijodalgo, ante quel faga mal, dével tornar amistad e pasados los nueve días, puédelo desafiar e puédelo fazer desonrra después de los tres días e después de los nueve días matarlo; e si ge lo non rresçibiere e dixiere quel quiere dar fiador del cumplir de fuero, deve ir con él antel fuero; e que pueden ser rrebtados los que contra esto fizieren<sup>145</sup>.*

Este es fuero de Castilla en rrazón de los desafiamientos de los fijosdalgo: Que si algund fijodalgo ha querella de otro, ante quel faga otro mal ninguno, dévele tornar amistad. E si este a quien tornare amistad dixiere que ge lo rresçibe e otrosí tornare amistad, fasta nueve días non se deve fazer mal el uno al otro; e de los nueve días adelante puédele desafiar e desonrrarle después de terçer día adelante; e de los nueve días, /<sup>col. b</sup> matarlo, si podiere. E si aquel a quien desafiare dixiere que non ge lo rresçibe, mas que le quiere dar fiador de cumplir quanto el fuero mandare, dévegelo rreçebir e ir antel fuero e cumplir quanto el fuero mandare a amas las partes. E los que de otra guisa usan en esta rrazón yerran, e pueden rrebtarlos por ello a los que de otra guisa lo fizieren<sup>146</sup>.

*Ley III.<sup>a</sup>: Si el fijodalgo inbía desafiar a otro fijodalgo, puede tomarle de lo suyo e fazerle desonrra después del terçero día e matarle después de los*

<sup>144</sup> el Emperador S] que el Emperador // ende] ello S.

<sup>145</sup> rresçibiere e dixiere] rreçibe e dixiérelle S.

<sup>146</sup> nichil] en el espacio destinado a la letra capitular // Este es fuero de Castilla que estableció el emperador en las Cortes de Nágera: Que por rrazón de sacar muertes e deshonorras e desheredamientos, e por sacar males de los fijosdalgo de Espanna que puso entre ellos paz e asosiego e amistad. E otorgaron e otro sela así los unos a los otros con prometimiento de buena fe] *tach.* // tornar] tornar el S // tornare] torna el S // tornare] tornal S // desafiare] desonrrare S // el fuero] fuero S // dévegelo ... mandare N<sub>2</sub> S P E A] *om.* N<sub>1</sub> // por] *rep.*

*nueve días; e el desafiamiento que lo inbíe fazer con omne fijodalgo; e si lo fiziere villano e le diere muchas querellas, que se las tenga; e que si alguno omne fijodalgo desafiare por fijodalgo e dixieren ellos o alguno dellos que ge lo non mandaren, deve ser enemigo de aquel quel desafió<sup>147</sup>.*

Este es fuero de Castilla: Que si algund fijodalgo varaja con otro fijodalgo e se parte de la varaja, e si alguno dellos quisiere fazer mal a otro, dévelo desafiar e de terçer día en adelante puédelo desonrrar e rrobar lo suyo por oquier que lo fallare fasta IX días, e de nueve días en adelante puédelo, sin mal estança ninguna, matar. E si el fijodalgo inbiare desafiar a otro fijodalgo, dével enviar desafiar con otro fijodalgo, e si otro omne fuere a desafiar que non sea fijodalgo e le diere muchas, tenérselas ha con derecho. E si fijodalgo fueren a desafiar por fijodalgo, si algunos de aquellos por quien desafia non ge lo otorgare quel mandaron desafiar, deve ser su enemigo de aquel a quien desafían<sup>148</sup>.

*Ley III.ª: Por qué puede desafiar un fijodalgo a otro por sus parientes fasta en segundo cormano; e que si desafiare por otros que non sean sus parientes, si ellos lo otorgaren vale el desafiamiento e si <sup>fol. 162v.</sup> ellos non lo otorgaren, deve ser enemigo de aquel a quien desafió; e que si aquellos por quien se muebe la pelea se dieren treguas, que la deven guardar los otros<sup>149</sup>.*

Otrosí es fuero de Castilla: Que si dos fijodalgo han contienda e el uno desafia al otro, si qualquier destos que han desafiado quieren desafiar por sus parientes, puédelo fazer fasta en segundo cormano. E si desafiare por otros cavalleros que non sean sus parientes, si estos estrannos por quien desafió lo otorgaren, vale el desafiamiento e pueden estos ser, si quisieren, con aquel que desafió por ellos para desonrrarle e matarle, mas, sin aquel que desafió non le deve fazer mal. E si aquellos que movieren la contienda se afiaren uno a otro o se dieren treguas, estos otros deven estar en paz. Mas, si algund fijodalgo desafia a otro por otros que non sean sus parientes, si aquellos por quien desafia non lo otorgaren, este que desafia por ellos deve ser enemigo de aquel a quien desafió<sup>150</sup>.

*Ley V.ª: Que puede desafiar un hermano a otro, sil tiene heredad quel pertençe heredar e non ge la quiere dar, aviéndolo afrontado sobre ello<sup>151</sup>.*

Esta es fazanna de fuero de Castilla: Que si un hermano a otro desereda, e non le quiere dar partiçión de la buena del padre o de madre o de otro parien-

<sup>147</sup> e si lo N<sub>1</sub>\* S] e que si lo // querellas N<sub>1</sub>\*] om. N<sub>1</sub> S // omne] om. S // mandaren] mudaron S.

<sup>148</sup> lo suyo] de lo suyo S // estança ninguna] ninguno entonçe S // desafiar] deasafiar // a ... desafiar S] om. // fuere a S] fuere // fueren a] fueren S.

<sup>149</sup> vale ... otorgaren] om. S // si ellos non] si ellos S // a quien N<sub>1</sub>\* S] que // pelea] contienda S.

<sup>150</sup> por quien desafió] por que él desafió e S // sin] om. S // mal] om. S // afiaren] desafiaren S // fijodalgo S] fijo // desafia] dasafia S // Concuerdar con el Ordenamiento de Alcalá en el que habla de los desafiamientos] ot. let., marg.

<sup>151</sup> V] VI S // heredad] la heredat S.

te quel pertenesca, e tiénegela forçada e va a lo suyo do lo falla e tómagelo por fuerça e non quiere dar lo que le ha tomado, e en lugar de dárgele aquello, tómale más, e el hermano que esto rreçibe dévegele mostrar la pri-/<sup>col. b</sup>mera vegada ante parientes e amigos fijosdalgo el tuerto quel faze, e dével rrogar ante ellos que ge lo enderesçe e que se parta del non fazer más aquel tuerto e que non le tenga deseredado. E si non le quisiere emendar el tuerto quel faze, deve ir querellarlo ante çinco conçejos de las villas fazeras. E déveles dezir estas palabras, e delante cada uno de los conçejos, e delante fijosdalgo, si los oviere: «Queréllome a vos e fágovoslo saber que mi hermano, fulano, me tiene deseredado de tal buena que devo heredar de padre o de madre o de pariente, o quel toma lo suyo por fuerça do lo falla, e que non ge lo quiere dar. Fago a todos afrentos e testigos que yo así ando querelloso dél e deseredado, e rruégovos que ge lo digades que me enderesçe el tuerto que me tiene». E si por todo esto non ge lo quisiere enderesçar, dévelo querellar al rrey en su corte, si fuere en la tierra de Duero acá; e si él non fuere en la tierra, dévelo querellar al merino mayor de Castilla. E este su hermano de quien querella deve ser emplazado, así como fuero de Castilla. E si al plazo non viniere o non lo fallaren en quél prender, de allí adelante el hermano que rreçibe el tuerto puédel tornar amistad e desafiarle; e de nueve días adelante, si le prendiere o si le matare por tal rrazón, non vale menos por ello nin le pueden dezir mal<sup>152</sup>.

Et esto fue judgado por Martín Pardo, que se querellava por su hermano Rui Pérez /<sup>fol. 163r</sup> quel tomava todo quanto le fallava e non podié aver derecho ninguno. E esto judgó don Pero Gonçález de Marannón e don Pero Ruiz Sarmiento, con consejo de otros infançones e de otros cavalleros que avía y, e estando delante García Gonçález de Ferrera, que era merino mayor de Castilla. E judgaron después que Martín Pardo mostró la querella. E porque fue emplazado Rui Pérez e non quiso venir a fazerle derecho. E después deste juizio prendió Martín Pardo a Rui Pérez, e túbole preso en Gerosa grand tiempo fasta que inbió Álvar Rodríguez de Ferrera quel pecharíe quanto tomara e quanto danno e menoscabo le avié fecho. E Álvar Rodríguez soltóle de la presión<sup>153</sup>.

*Ley VI.ª: Que si un fijodalgo entra en tregua con otro fijodalgo, si después de la tregua lo matare o lo firiere o lo desonrrare, non le esté mal por ello, maguer non le aya desafiado*<sup>154</sup>.

Este es fuero de Castilla: Que si un fijodalgo varaja con otro fijodalgo e pártense de la varaja e han treguas e des que las treguas fueren salidas, si el

<sup>152</sup> es[es la S // e el] el S // e delante] delante S // oviere] y oviere S // a vos] vos S // dar] dexar S // emplazado] aplazado S // lo] om. S // tornar amistad S] tomar enemistad // e de nueve S] ha de nueve // prendiere] prisiere S.

<sup>153</sup> Martín PNII] Ferrand *tod. cas.* N<sub>1</sub> S // por] de S // le] quel S // aver S] dél aver // con consejo] consegero S // y, e] y S // García] Gonçalo S // Pardo S] Pérez // la] su S // emplazado] aplazado S // prendió] priso S // Pardo PNII FFyF] Pérez Pardo N<sub>1</sub> S // túbole] tomól S // enbió Álvar PNII FFyF] enbió Johan S; inbió Johan N<sub>1</sub>.

<sup>154</sup> VI] VII S // Que si] Si S.

uno al otro fiere o le desonrra o le mata, non le es tan grande mal, maguer non le ayan desafiado<sup>155</sup>.

*Ley VII.<sup>a</sup>: Que ningund fijodalgo, que non aya desafiado a otro, non le deve demandar tregua.*

Este es fuero de Castilla: Que ningund fijodalgo que non ayan desafiado al otro non le deve demandar quel dé tregua nin él non la deve dar, maguer que el otro aya temor dél.

*Ley VIII.<sup>a</sup>: Si un fijodalgo, yendo acorrer a otro fijodalgo, su amigo, quando llegaren al apellido los fallaren peleando, que puede ayudar a su amigo e aunque mate o fiera a alguno, non vale menos por ello; mas si, yendo al apellido, quedare en algund logar e dexare las armas, que después non deve mo-/<sup>col.</sup> <sup>b</sup>ver dende a fazer mal a ningund fijodalgo, fasta quel torne amistad; e el que de otra guisa lo fiziere que pueda ser rrebtado por ello<sup>156</sup>.*

Este es fuero de Castilla: Que si algund fijodalgo ha contienda con otro, e viene mensaje a qualquier de sus amigos que le vengán acorrer, los que salieren al apellido e tomaren armas, si cada uno destos, quando llegare al apellido, si los fallaren peleando, cada uno dellos puede ayudar a su amigo. E si firieren o mataren algunos en tal razón, non les puede dezir que fizieron tuerto nin que valen menos por ello. Mas, si ellos, yendo en apellido, si quedaren en algund lugar e dexaren las armas, después desto non deven mover nin fazer mal los unos a los otros fasta que se tornen en amistad e se desañen. E si alguno de otra guisa lo fiziere, puédenle dezir mal e rretarle por ello aquel a quien lo fiziere<sup>157</sup>.

*Ley IX.<sup>a</sup>: Si un conçejo ha buelta con otro e ay fijodalgo de amas las partes, en qué manera deven salir enemigos sobre muerte del fijodalgo o del labrador, e con cuántos han de fazer salva sobre muerte del fijodalgo<sup>158</sup>.*

Este es fuero de Castilla: Que si un conçejo oviere buelta con otro conçejo, e oviere fijodalgo de amas las partes, e muriere algund fijodalgo en la buelta, deve pechar el conçejo el omezillo e sacar enemigo de los fijodalgo. E si muriere y algund labrador, deven pechar los fijodalgo el omezillo e sacar por enemigo de los labradores.

E si un fijodalgo mata a otro fijodalgo e se oviere a deslindar por muerte de fijodalgo, deve salvarse él e honze fijodalgo con él en los Sanctos

<sup>155</sup> fiere o le desonrra] friere o desonrrare S // le] om. S // mata] matare // non le es tan grande mal, maguer] non es tan mal, maguer que S.

<sup>156</sup> ello] ellos.

<sup>157</sup> qualquier] qual N<sub>1</sub> // destos] de aquestos S // algunos] a algunos S // razón A] sazón N<sub>1</sub> S // puede dezir] pueda ninguno dezir S // de otra] otra S.

<sup>158</sup> salir] sacar S.

Evangelios, espuelas calçadas; e el adelantado que fuere en aquel lugar puede, por fuero, escusar uno de aquellos que deven jurar<sup>159</sup>. /fol. 163v.

*Ley X.<sup>a</sup>: Quando algund rricoomne faze matar algund fijodalgo, que, maguer venga de cognosçida, non puede erzer mano por el que lo mató, por le quitar de la enemistad<sup>160</sup>.*

Este es fuero de Castilla: Que si van fijosdalgo cavalleros o escuderos con sennor a una fazienda con otros cavalleros, e muere y algund cavallero o escudero e mátales algund cavallero o escudero de aquel rricoomne. E viene aquel rricoomne por octor que él le mandó matar o quier salir por enemigo para sacar sus vasallos de enemistad, e los parientes del muerto non quieren sacar al rricoomne por enemigo, mas quieren sacar por enemigo aquellos que mataron su pariente, puédenlo fazer<sup>161</sup>.

Et esto conteçió por Rui Gonçález, fijo de Gonçalo Manrrique, que mandó matar un cavallero e quería salir él por enemigo, por sacar sus vasallos de enemistad. E judgaron en casa del rrey que ningund fijodalgo non puede herzer mano por otro fijodalgo por quitarle de enemistad. E non sacaron por enemigo a Rui Gonçález e sacaron por enemigos a los quel mataron a sus parientes<sup>162</sup>.

*Ley XI.<sup>a</sup>: Si alguno, seyendo merino, prende o mata a algund fijodalgo malfechor, después le tira el rrey la merindad, cómo el rrey deve fazer dar tregua de sesenta annos de aquel a quien priso e de sus parientes, si ge la pidiere<sup>163</sup>.*

Este es fuero de Castilla: Que si el rrey pone algund merino en la tierra e acaesçe que, por algunas malfetrías que faze algún fijodalgo, el merino ayunta a todos sus amigos e las conpannas que puede aver e prenden aquel malfechor, e acaesçe después quel ha priso que este merino quel presó quel tuelle el rrey la merindad, /col. b e el merino dize al rrey que pues lo él servió e cumplió su mandamiento rrecaudando aquel malfechor, que se teme dél e de sus parientes e quel pide merçed quel mande dar tregua porque viva seguro. E fuero es de Castilla que, sobre tal rrazón como esta, quel rrey deve mandar aquel que fue preso e a todos sus parientes, aquellos de quien se teme el que fuere merino, quel den tregua de sesenta annos<sup>164</sup>.

<sup>159</sup> honze] nueve S.

<sup>160</sup> enemistad N<sub>1</sub>\* S] amistad.

<sup>161</sup> e muere ... aquel rricoomne] e muere y algún rricoomne e viene escudero e mátal algún cavallero o escudero S // de enemistad] de la enemistad S // que] a quien S // puédenlo fazer A] om. N<sub>1</sub> N<sub>2</sub> S P E.

<sup>162</sup> salir él] él salir S // por sacar] para sacar S // judgaron] judgáronlo S.

<sup>163</sup> el rrey deve N<sub>1</sub>\* S] el deve.

<sup>164</sup> a] om. S // quel ha priso] om. S // este merino] este preso merino S // quel presó] que lo prendió S // lo él] lo él S // dél e S] om. // porque viva seguro A FFyF] om. N<sub>1</sub> S; e fuero N<sub>2</sub> P; porque ande e biva seguro PNII.

*Ley XII.<sup>a</sup>: Por quáles cosas se puede llamar a desonrra duenna o escudero, e cómo lo deven querellar; e si lo cognosçiere el que fizo la desonrra e ge lo probaren, quel deve pechar quinientos sueldos; e si le non probare la desonrra, cómo se deve salvar; e si nol quisiere rresçibir la hemienda, quel pueda desafiar e matarle aquel quel fizo la desonrra; sil non quisiere pechar quinientos sueldos, e quel pueda atender enemistad<sup>165</sup>.*

Estas son las cosas por que se puede llamar a deshonorra duenna o escudero: Por ferida qualquier que sea de su cuerpo o por tomarle la prenda que sea de su cuerpo, así como pannos o mula o otras cosas que sean suyas. E la duenna o el escudero que se toviere por deshonorrado dévelo mostrar en aquella villa do fue el fecho e en las fronteras fasta terçer día e halo a mostrar a fijosdalgo, si los y oviere, e a labradores; e si los y non oviere, dévelo mostrar a caseros de fijos de dalgo e tanniendo campana, deziendo que: «Fulano me fizo tal deshonorra». E el que lo así querellare dével rresponder el demandado; e si ge lo él cognosçiere que lo fizo, dével pechar quinientos sueldos; e si ge lo negare e non ge lo pudiere probar, dével fazer salva con honze fijosdalgo e él, dozeno, que lo non fizo; e si tal deshonorra fiziere labrador a fijodalgo, dével fazer salva con honze fijosdalgo e él, dozeno. E si algund fijodalgo /<sup>fol. 16<sup>tr</sup></sup> desonrrare a otro, si quisiere el deshonorrado, deve rresçibir emienda de quinientos sueldos e si non quisiere, puédele desafiar e matarle por ello, si quisiere; e esto mismo fará el otro, si quisiere, non le dará quinientos sueldos e atenderle la amistad. E si fuere probada la deshonorra o la cognosçiere la parte, si este que esto fizo fuere su pariente, fasta en segundo cormano, dével estar amistad e dévele dezir que esta querella que ha dél non lo fizo, a çiente de fazerle deshonorra nin mal ninguno, e darle otra tal duenna o otra tal persona, en que faga otro tal; e esto es por emienda. E si algund fijodalgo fiere algund labrador por deshonorra de otro senyor, de qualquier ferida que non sea de fierro, dévele dar otra tal persona a emienda. E si el que fue ferido fuere casado, deve ser el que tomare la emienda casado; e esa mesma emienda sea, si le diere de espuela o de aguijón. Mas, si le diere de azcona o de cochillo o de otros golpes que sean liborados, dével pechar sus calonnas e sus omezillos, así como el fuero manda<sup>166</sup>.

*Ley XIII.<sup>a</sup>: Del fijodalgo que se llama por desonrrado, porque diga que vino otro fijodalgo a la villa do él estava, que sea devisero, a levar dende prenda; en qué guisa le han de fazer sobre este derecho<sup>167</sup>.*

Este es el fuero de Castilla: Que si quando algund fijodalgo es en la villa do es devisero, e otro fijodalgo o algund otro omne viene aquella villa misma,

<sup>165</sup> XII] XIII S // e cómo] o como N<sub>1</sub> S // probare] conosçiere S // e si nol] e sil non S.

<sup>166</sup> fijos de algo] fijosdalgo S // campana] conpanna S // e esto] eso S // atenderle la] atenderle ha N<sub>1</sub>; atender la S // fiere algund] firiere a algún S // de otro] de su S // azcona S] açucan (?).

<sup>167</sup> XIII] XIII S // vino] y vino S // en qué] rep. S.

estando él y, e lievan prenda de la villa, e fazen y alguna otra cosa, por quél sea desonrrado, quando tal fijosdalgo como este lo querellare al rrey o a los alcaldes de la tierra, que han de fazer derecho, si él nonbrare persona çierta que ge lo fizo; en tal pleito como este non ha de aver pesquisa, mas, pues nonbró persona çierta, deve ser /<sup>col. b</sup> aplazado aquel de que querellare ante la justiçia<sup>168</sup>.

*Ley XIII.<sup>a</sup>: Si un fijosdalgo firiere a otro, que pueda fazer emienda por él otro fijosdalgo.*

Ista es la fazanna: Que Rui Díaz de Rojas ovo ferido a sobrino de Garçi Ferrández, fijo de Ferrand Tuerto. E óvole a dar emienda como judgaron en casa del rrey don Alfonso; e óvole a fazer emienda por Rui Díaz de Rojas, Lope Velásquez, hermano de Pero Velásquez. E firiólo Garçi Ferrández, fijo de Ferrand Tuerto, a Lope Velásquez tres palos, que fazía la emienda por Rui Díaz de Rojas; e çegó Lope Velásquez de los ojos de los golpes que le dio Garçi Ferrández e non vio Lope Velásquez, mas siempre andudo çiego<sup>169</sup>.

*Ley XV.<sup>a</sup>: Si un cavallero fijosdalgo firiere a otro e le quisiere rresçebir emienda, dével dar quinientos sueldos; e si non ge la quisiere rresçebir, puédel matar por ello, de quel desafiare; e el cavallero, que firiere a escudero o a duenna, déveles pechar quinientos sueldos, e dévenlos ellos rresçebir e perdonar<sup>170</sup>.*

Este es fuero de Castilla: Que si fijosdalgo a fijosdalgo que sean cavalleros firiere uno a otro, que si el ferido quisiere rresçebir emienda, dével pechar el otro quinientos sueldos. E si los rresçebiere, dévele perdonar; e si los non quisiere rresçebir e ge lo quisiere demandar por rrazón de pelea, puédele matar por ello como a enemigo, después quel oviere desafiado. Mas, si cavallero firiere o desonrrare a escudero o a duenna, dévele pechar quinientos sueldos a qualquier dellos, e dévenlos rresçebir por fuero, e dévenlo perdonar<sup>171</sup>.

*Ley XVI.<sup>a</sup>: En qué manera puede el omne noble dexar nobledat e tornar-se villano; e en qué manera se puede tornar a nobledat, quando quisiere; e de los fijos que oviere quáles abrán quinientos sueldos e quáles trezientos sueldos. /<sup>fol. 16+v.</sup>*

Dos omnes o tres o quatro o çinco, nobles, uno puede aver quinientos sueldos e otro trezientos sueldos; e ser hermanos de padre e de madre e de abo-lengo en esta manera. Si algund omne noble viniere a pobredad e non pudie-re mantener nobledad e viniere a la iglesia e dixiere en conçejo: «Sepades que quiero ser vuestro vezino en jurediçión e en toda fazienda vuestra», e aduxie-re una aguijada e toviere esa aguijada dos omnes en los cuellos, e pasare él tres

<sup>168</sup> nonbró S] non lo nonbró.

<sup>169</sup> óvole a] óvol de S // emienda por] emienda pero S // le dio] dio S.

<sup>170</sup> non ge la] nol S // perdonar] perdonarlos S.

<sup>171</sup> otro sí] que si el S.

vezes sobre ella e dixiere: «Dexo mi nobledat e tórnome villano», e estonçe será villano e quantos fijos e fijas oviere en aquel tiempo todos serán villanos. E quando quisiere tornar a la nobledad, venga a la iglesia e diga en conçejo: «Dexo vuestra vezindad, e non quiero ser vuestro vezino», e truxiere su aguijada deziendo: «Dexo villanía e tomo nobledad», e estonçe será noble e quantos fijos e fijas oviere abrán quinientos sueldos e serán nobles<sup>172</sup>.

*Ley XVII.ª: Cómo la duenna fijodalgo, que casare con labrador, serán pecheros sus algos e si inbibdar, cómo los puede tornar esentos*<sup>173</sup>.

Fazanna de Castilla es: Que la duenna fijodalgo, que casare con labrador, que sean pecheros los sus algos. E pues como se tornarán los bienes esentos después de la muerte de marido, deve tomar a cuestras la duenna una alvarda e deve ir sobre la fuesa de su marido e deve dezir tres vezes, dando con el canto de la alvarda sobre la fuesa: «Villano, toma tu villanía e dame mi fidalguía<sup>174</sup>».

*Ley XVIII.ª: Con cuántos testigos se puede alguno fazer fijodalgo e en qué manera.* /<sup>col. b</sup>

Este es fuero de Castilla: Que si algund omne contradixiere que non es fijodalgo e él dixiere que lo es, dévese fazer fijodalgo con çinco testigos, los tres fijosdalgo e los dos labradores, o con dos fijosdalgo e con tres labradores, sin jura. E este dicho que ellos dirán dévelo oír el fiel que es dado de amas las partes, estando amas las partes delante. E este fiel deve tornar los dichos de los testigos al alcalde que judga el pleito; para esto han nueve días de plazo<sup>175</sup>.

## **Título VI. De los que quebrantan palaçio o huerto o molino o cabanna o era o monte de fijodalgo o testamento de juez**<sup>176</sup>

*Ley primera: Qué calonna ha quien quebranta palaçio de infancón o su huerto o su molino e su era e su cabanna e su monte*<sup>177</sup>.

Este es fuero de Castilla: Quien merino de rricoomne, que ha alfoz mandare, si alguno lo matare o lo desonrrare, non seyendo él su enemigo de derecho, el que lo matare ol desonrrare deve pechar quinientos sueldos de los buenos al rricoomne<sup>178</sup>.

<sup>172</sup> omnes S] *om.* // ser] por S // mantener S] venir a // juredición] infurción S // toviere] tenien S // mi] *om.* S // e estonçe] entonçe *amb.* cas. S // e non] que non S // truxiere] troçiere S.

<sup>173</sup> sus] los S // esentos] absentes S.

<sup>174</sup> que sean] serán S // se tornarán los bienes esentos A] serán los los bienes esentos N<sub>1</sub>; se tornarán los bienes absentes S // muerte de marido] muerte de su marido S.

<sup>175</sup> dos labradores ... e con S] *om.* // para] e para S // han] aya S.

<sup>176</sup> De los que matan merino de rricoomne] *añ. princ.* S // juez] su juez S.

<sup>177</sup> quien] qui S // infancón S] infante // o su huerto o su molino] e su huerto e su molino S // monte] mojón S.

<sup>178</sup> ha] *om.* S // de derecho, ... desonrrare N<sub>2</sub> S P E A] *om.* N<sub>1</sub>.

E por fuero de Castilla quien quebranta palaçio de infançon ha quinientos sueldos de calonna; e quien quebranta huerto o molino e quebranta era o monte de infançon ha sesenta sueldos de calonna.

E en qual rrazón aya el rrey quinientos sueldos han los infançones sesenta e non más<sup>179</sup>.

*Ley II.ª: Qué calonna ha qui quebranta testamento de juez de infançon.*

Este es fuero de Castilla: Testamento de juez de infançon quil quebrantare ha çinco sueldos de calonna<sup>180</sup>.

*Ley III.ª: En qué manera se deve probar el palaçio, quando fuere duda si lo es o non*<sup>181</sup>.

Este es fuero de Castilla: Que si algund fijodalgo dize que ha algund palaçio en alguna villa, quier solariego quier de behetría, e demanda calonna a otro e /fol. 165r. dize quel quebrantó con armas e por fuerça, e el otro dize que aquella casa por quel demanda esta calonna que non es palaçio, mas que fue casa de labrador de behetría o de solariego e que nunca fue palaçio de otro fijodalgo nin él nunca lo fizo palaçio, así como el fuero manda; e él dize que sí e que ge lo quiere probar, dévelo probar con çinco fijodalgo e labradores; e si así probare, dével rresponder por palaçio a la calonna<sup>182</sup>.

*Ley IIII.ª: Si en el palaçio del rricoomne o de otro fijodalgo vendieren vino e los que y bevieren, si firieren o mataren, que non ay quebrantamiento de palaçio; mas, si algunos y vinieren non por rrazón de beber en la taberna e firiesen o matasen y alguno, esto es quebrantamiento de palaçio*<sup>183</sup>.

Este es fuero de Castilla: Que si en algund palaçio de rricoomne o de otro fijodalgo venden vino e fazen taberna plegonada, si demientra que durare la taberna en el palaçio algunos omnes, que vienen comprar vino, volvieren pelea dentro de la taberna que es en palaçio, si se mataren o se firieren ellos mesmos, deven pechar los libores al sennor así como si firiesen en otro lugar. E el palaçio que es quebrantado por esta rrazón, mientra que la taberna y fuere, nin deve aver otra calonna ninguna el sennor por rrazón del palaçio en todo tiempo que la taberna y fuere. Mas, si en este tiempo vinieren y algunos non por rrazón de beber en la taberna e viniesen con armas e feriesen o matasen y algunos, tales como estos son tenudos a la pena, ca es quebrantamiento de palaçio<sup>184</sup>.

<sup>179</sup> han] en S.

<sup>180</sup> Testamento S] om.

<sup>181</sup> III] primera S // duda N<sub>1</sub>\* S] deuda.

<sup>182</sup> con armas S] por armas // esta] aquesta S.

<sup>183</sup> venieren N<sub>1</sub>\* S] bevieren.

<sup>184</sup> en algund] algún S // en el palaçio ... en la taberna FFyF PNII] om. N<sub>1</sub> N<sub>2</sub> S P E A // se firieren S] mataren firieren // firiesen S] fiziesen // y algunos] y otros algunos e S.

Et esto fue juzgado por el rrey don Alfonso, que fizo el monesterio de Burgos, porque conteçió este fecho mismo en la casa de Villavieja, que es cerca Munnó<sup>185</sup>.

*Ley V.<sup>a</sup>: Quándo es quebrantamiento de palaçio, quando algunos entran en casa de algund fijodalgo peleando, e quándo non; e en qué pena cahen los que lo quebrantan*<sup>186</sup>.

Este es fuero de Castilla: Que si dos fijosdalgo fueren moradores en una villa /<sup>col. b</sup> o más, son moradores o herederos en la villa de sus casas o de sus torres, o moran en sus palaçios, e después que son desafiados, lidian los unos con los otros e úranse de ballestas e de fondas o, andando por las plaças o por las carreras salen los unos contra los otros por ferirse con las lanças o con azconas o con otras armas qualesquier; e a las vegadas van los unos contra los otros fasta dentro los palaçios, e yéndose así si fallan el palaçio avierto, e entran en el palaçio, los unos fuyendo e los otros en pos ellos, que si fuera se escomençó la pelea, esto non es quebrantamiento de casa. Mas, si ellos sobre su pelea entraren así en el palaçio, los unos siguiendo a los otros, deven pechar quinientos sueldos cada uno de los fijosdalgo que entran en el palaçio, tan bien a las duennas e a las donzellas como a los cavalleros e a los escuderos. Mas, si estos que han la contienda en uno ayuntaren algunos dellos a su poder e fueren al palaçio del otro, fallándole avierto o çerrado, non viniendo bueltos en la pelea, de fuera con ellos, se entrasen en la palaçio, maguer lo fallen avierto, o si combatieren la casa con armas de fuste o de fierro, maguer non puedan entrar, o si la quebrantaren o entraren dentro, este es quebrantamiento de casa; e los que lo fizieren deven pechar mille maravedís al rrey para la postura e deven ser echados de la tierra<sup>187</sup>.

### Título seteno. De los solariegos

*Ley I.<sup>a</sup>: En Castilla Vieja al solariego el sennor puédele tomar el cuerpo e quanto oviere, e por ello non le puede de traer a juizio; e los solariegos que son desde Duero fasta Castilla Vieja non le deve el sennor tomar lo que ha, salvo si le despoblare el solar e lo fallare en movida; e si lo fiziere, puédese querellar por ello al rrey*<sup>188</sup>. /<sup>fol. 165v</sup>.

<sup>185</sup> porque ... Munnó FVC 1,2,4] por conçejo N<sub>1</sub> S; por consejo A.

<sup>186</sup> de palaçio N<sub>1</sub> \* S] om.

<sup>187</sup> o más] amas S // o herederos ... torres S] e herederos de sus casas o de torres // moran] morando S // las plaças] los palaçios S // salen S] sales // las lanças] lanças S // yéndose] yendo S // e entran en el palaçio] entran en los palaçios S // si fuera] fuera S // // escomençó] començó S // entra] entraren S // non viniendo FFyF PNII] viniendo N<sub>1</sub> N<sub>2</sub> S P E A // de fuera S] om. // si la N<sub>2</sub> P E A] si ~~en~~ la N<sub>1</sub>; si en la S // para] por S.

<sup>188</sup> el sennor puédele tomar] puédel tomar el sennor S // de] om. S // a juizio] a fuero S // fasta] fasta en S // le] om. S // tomar] tomarle S // si le ... fallare] om. S // el solar N<sub>1</sub> \*] om.

Este es fuero de Castilla: Que a todo solariego puede el sennor tomarle el cuerpo e todo quanto en el mundo oviere, e él non lo puede por esto adozir a fuero ante ninguno. E los labradores solariegos, que son pobladores de Castilla de Duero fasta Castilla Vieja, el sennor non le deve tomar lo que ha, si non le fiziere porqué, salvo si le despoblare el solar e se quieren meter so otro sennorio. Si le fallare en movida o en yéndose por la carrera, puédel tomar quanto mueble le fallare e entrar en su solar, mas non le deve prender el cuerpo ni le fazer otro mal. E si lo fiziere, puédesse el labrador querellar al rrey e el rrey non le deve consentir que le pase más desto<sup>189</sup>.

*Ley II.<sup>a</sup>: Que ninguno non deve posar por fuerça en casa de solariego ajeno e si lo fiziere, en qué pena cae; e quel sennor non deve aduzir el solariego a querrela, por tuerto quel faga más de una vez e al de behetría cada vez*<sup>190</sup>.

Esto es fuero de Castilla: Que ningund fijodalgo non deve entrar nin posar en casa por fuerça de ningund solariego e si alguno lo fiziere, deve pechar trezientos sueldos al sennor cuyo fuere el solar, e el danno doblado al labrador que rresçibió la fuerça; e el solariego al sennor non le adurá más de una vez a querrela por tuerto que fizieron, e al de la behetría cada vez<sup>191</sup>.

*Ley III.<sup>a</sup>: Qué pena meresçe el que prenda en los solariegos por serviçio quel fagan.*

Los que prendaren en los solariegos por serviçio que les fagan e la prenda levaren o la cohecharen dévenla pechar doblada e el serviçio que dende levaron con todo<sup>192</sup>.

*Ley IIII.<sup>a</sup>: Que ningund fijodalgo non deve tomar conducho en el solariego, quier sea rrealengo o abadengo /<sup>col. b</sup> o otro fijodalgo o de otro omne qualquier; e si lo tomare, péchelo doblado e si tomare vaca o bue o puerco o gallina o tales cosas, deve pechar por una dos e demás deve pechar por cada solar en que lo tomare, si fuere de labrador, trezientos sueldos e si fuere de fijodalgo, quinientos sueldos e demás el coto*<sup>193</sup>.

Ningund fijodalgo nin otro omne non deve tomar conducho en ningund solariego que sea rrealengo o abadengo o de otro fijodalgo o de otro omne qualquier. E si lo tomare, non deve atender a lo pagar nin dexar pennos al terçero día nin a espera de quitarlos de los nueve días, mas luego en aquel día mismo lo deve pagar. Pan, vino, çebada, lenna, paja, ortaliza, esto doblado

<sup>189</sup> a S] om. // sennor] sennorio S // e él non lo puede] ca él non puede S // pobladores] poblados S // fasta] fasta en S // movida] muebda S // en yéndose] yéndose S // tomar] tomar todo S // que le pase FFyF PNII] om. N<sub>1</sub> S; que le peche A.

<sup>190</sup> Ley] Capítulo S // el] al S // al de] al de la S.

<sup>191</sup> entrar ... fuerça] posar nin entrar por fuerça en casa S // e el solariego] el solariego S.

<sup>192</sup> que dende S] dende // todo] coto S.

<sup>193</sup> Que ningund] Ningún S // una ... por] om. S // de fijodalgo S] de fidalgo.

en dineros; e lo ál que tomare, como buey, como baca, como carnero o puerco o cabrito o cordero o lechón o ánsar o gallina o capón, dévelo pechar doblado luego, por uno dos bienes de aquella natura e de aquella hedad e de aquella valía. E por cada solar en que lo tomare deve pechar trezientos sueldos, si fuere de labrador, e si fuere de fijodalgo, quinientos sueldos e demás el coto del rrey, así como es fuero de Castilla<sup>194</sup>.

### Título VIII. De las behetrías

*Ley primera: Cuyos fueron los vasallos de la behetría el día de Sant Johan, que a ése deven dar la infurción dese anno; e en qué manera; e cuántos días deven tomar los naturales en esta devisa vianda e paja e lenna e ortaliza*<sup>195</sup>.

Este es fuero de Castilla en rrazón de la behetría: Cuyos fueren los vasallos el día de Sant Johan, en todo el día hanse de pagar las infurciones deste anno, o sus herederos. E el devisero, quando quisiere venir a la villa, deve tomar conducho un <sup>/fol. 166r.</sup> su omne e dévenlo apresçiar omnes buenos de la villa; e dévelo pagar fasta IX días de dineros o de pennos; e si diere pennos, aquel que los toviere dévelos vender a IX días pasados ante testigos de la villa, e deve tomar lo suyo segund fuere apresçiado e lo demás dévelo tornar a su duenno; e puede posar en qual casa quisiere, e deve posar en la casa en tal guisa que non eche los bues del labrador de la establía. E el huésped de la casa dévele dar una presa de paja quanta pudiere tomar en amas las manos, para cada bestia, quando fuere al agua, e al tanto quando quisiere dar çebada; e en esta manera ge la deve dar fasta el terçer día que deve y estar. E dévele dar paja para el cavallo, para cama, fasta quel cubran a la unna. E dévele dar un palmo de candela o de çera, para parar las bestias. E si oviere tres vinos, dével dar un vaso de lo mediano al albergue e si non oviere otro vino, dévele dar de aquello que él beve. E si non oviere rropa en que yaga, dévele dar la su capa. En esta guisa deven dar lenna al sennor allí do fuere por ello, dével dar lenna granada, quanto pudiere tomar so el braço, teniendo la mano en la çinta; e si fuere lenna menuda, deve tomar quanto podiere tomar en el braço e teniendo la mano en la cabeça, e después deve tomar quanto pudiere en una forca de dos dientes, estando desuelta; e de ortaliza dévenle dar de cada huerta quanto pudiere tomar en amas manos, teniendo los polgares ayuntados e los otros dedos y luego. E esto ha de tomar tres vezes en el anno el devisero, e tres días cada vez. E si el devisero fuere morador en la villa, puede tener sus bestias en casa de la villa, así como dicho es<sup>196</sup>.

<sup>194</sup> nin dexar] nin a dexar S // quitarlos de S] om. // luego] om. S // doblado luego] luego doblado S // dos bienes] dos vivos S // de aquella valía S] aquella valía // solar] salar S // fuere de fijodalgo] fuere fidalgo S.

<sup>195</sup> los] las S // esta] la S.

<sup>196</sup> o sus S] sus // las] om. S // manera] razón S // cubran] cumpla S // en que yaga FFyF PNII] om. A N<sub>1</sub> S // capa N<sub>2</sub> P A FFyF PNII] cama N<sub>1</sub> S E // si fuere] om. S // deve tomar ... tomar S] deve

*Ley II.<sup>a</sup>: En qué manera deven los fijosdalgo de Castilla pedir e tomar conducho en <sup>col. b</sup> las behetrías donde son deviseros; e cómo deven inbiar su carta adelante con sus omnes, e qué deven fazer aquellos que ellos allá inbiaren; e cómo los deven prender; si se non quisieren ayuntar; e si non podieren inbiar omnes adelante, cómo deve fazer lo sobredicho el fijosdalgo mesmo<sup>197</sup>.*

En esta guisa deven los fijosdalgo de Castilla pedir e tomar conducho en las behetrías onde son deviseros, quando a ello quieren ir inbiar delante sus omnes con sus cartas aviertas; e si fuere una colación, deve aquel su omne rrepicar la campana a conçejo, e si más oviere de una collación de la villa, deve rrepicar la campana so voz atanto que lo puedan oir a cabo de sus heredades e venir a la villa, ca en tal villa puede ser que, maguer rrepicasen en una collación, que así los que estudiesen en la villa como los que estudiesen en sus heredades a sus lavores los de las otras collaciones que non sabrían a qué rrepicavan. E si se ayuntasen a conçejo, déveles pedir el serviçio para su sennor e si ge lo dieren, tómelo. E si non se pagare dello, non les deve fazer otra premia, mas irse para su sennor e dezírgelo, e el sennor véngalo a tomar como deve. E si se ayuntar non quisieren por el rrepicar de la campana, aquel omne del sennor dévele prender el ganado e meterlo en la villa o en el lugar o en corral, e non lo levar a otro lugar; e si le preguntaren por qué los prenda, déveles dezir que porque non se quisieron ayuntar a conçejo; e luego que se ayuntaren a conçejo, dévese dar el ganado de mano e soltarlo; e en quanto el ganado yoguiere en el corral, non les deve pedir el serviçio para su sennor. E si el sennor non puede inbiar omne adelante, así como sobredicho es, e él mismo oviere de ir y o lo acaesçiese de pasar por y, que lo oviese de tomar, así lo deve fazer como sobredicho es, e mejor que non lo faría su omne<sup>198</sup>.

*Ley III.<sup>a</sup>: En quáles casas deve posar el fijo-<sup>fol. 166v</sup>dalgo quando viniere a la villa de la behetría e en quáles non; e cómo deve llamar de los mejores omnes de la villa do quisiere tomar el conducho e las otras cosas que oviere mester, ante que los sus omnes derramen por la villa a lo tomar; porque vean lo que toman e qué ropa deven tomar para el palaçio.*

Quando el fijosdalgo viniere a la villa onde es devisero, deve posar en qual casa se quisiere, que de behetría sea, e mandar tomar a sus omnes conducho e ropa por la villa, quanta menester oviere, en las casas de behetría, mas non en casa de otro fijosdalgo nin de solariego nin de otro omne que lo y aya nin de rrealengo nin de abadengo, si lo ovier. E quando inbiare tomar este conducho e esta ropa o estas cosas tales, como aquí son scriptas, o otras cosas que ovie-

---

quanto podiere // dévenle] deve S // dedos] dos dedos S // en casa] en cada casa S // así] om. S // dicho] sobredicho S.

<sup>197</sup> manera] guisa S // qué] om. S.

<sup>198</sup> quieren ir inbiar] quisieren ir e enviar S // a conçejo ... la campana, S E] om. N<sub>1</sub> N<sub>2</sub> P A // de sus heredades S] de sus lavores // sabrían] sabían S // a tomar] tomar S // campana] conpanna S // dévele] dévelos S // meterlo] meterlo y S // o en S] e en // en corral] en el corral S // por qué S] por // dezir que S] dezir // dar el ganado] dar ganado S // por y] y S.

re menester que non pueden ser scriptas aquí, deve llamar de los mejores omnes de la villa o del lugar, ante que sus omnes derramen por la villa, e que vayan con sus omnes, que inbiaren tomar el conducho o la rropa o las otras cosas, porque vean de quáles cosas lo toman, e cómo lo tenían e cuánto tenían. E fallando rropa de escusa, non deven tomar sus lechos nin rropa de los omnes sennores de la casa, porque ellos sean echados nin despojados de sus lechos nin de su rropa. E esto es porque, si los escuderos o sus omnes o otros rrapazes fuesen a las casas en su cabo sin otros omnes, podrían quebrantar las arcas e los çilleros e tomar lo que se quisiesen e después negar que lo non tomaron. E de la rropa que en casa fallaren de behetría deven tomar para palacio de lo mejor, aquella que vieren que pueden escusar aquellos de aquella casa para sí e para sus huéspedes, si los y oviere, con que se puedan componer los de palacio con lo que se ayuntare de cada casa de la behetría<sup>199</sup>.

*Ley III.ª: Cómo e por quién se deven apreçiar las viandas quel fijo dalgo tomare, si las tomare sin apreçiar, cómo se deven pesquirir e apreçiar*<sup>200</sup>. /col. b

Vaca, puerco, lechón, cabrito, cordero, toçino deve ser apreçiado de los omnes buenos de la villa o del lugar, ante que entre en la cozina, e eso mesmo del otro conducho que tomaren, si fuere apreçiado, así como es fuero de Castilla e como el rrey manda. E do alcaldes o jurados oviere, ellos lo deven apreçiar; e do non los oviere, dévenlos apreçiar los omnes buenos del lugar, que non sean vasallos del que tomó el conducho, ante que entre en la cozina. E si non oviere alcaldes o jurados nin omnes de otro sennorio que lo apreçien, jurando el querrelloso sobre los Sanctos, entonce o después, cuánto fue lo quel tomaron e cuánto valía a la sazón que ge lo tomaron, dévegelo screvir los pesqueridores por pesquirido, e dévegelo entergar el merino como es derecho e fuero de Castilla e como será aquí dicho. E si la villa fuera toda de un sennor, los jurados del rrey deven apreçiar los conduchos<sup>201</sup>.

*Ley V.ª: En qué manera deven tomar lenna en la behetría los deviseros della para su palacio*<sup>202</sup>.

En esta rrazón se deve tomar la lenna: Todos los omnes de palacio con los de la villa o del lugar, deven tomar una forca de las eras e si fueren espinos o çarças que ponen los labradores sobre sus puertas e sobre paredes de los

<sup>199</sup> solariego] su solariego S // ovier] y oviere S // e esta] o esta S // escriptas aquí] aquí escriptas S // que sus] que los sus S // derramen] arramen S // tomar] a tomar S // e cómo ... quanto tenían D] om. N<sub>1</sub> N<sub>2</sub> S P E A // nin rropa ... de sus lechos S] om. // sus omnes o otros] los omnes o los otros S // en casa] en la casa S.

<sup>200</sup> si] e si S // apreçiar, cómo se] ser apreçiadadas, como las S.

<sup>201</sup> Vaca..., toçino] Vaca o puerco o cabrito o cordero o lechón o toçino S // conducho] rep. // e como] e como // do alcaldes] de alcaldes S // non los oviere, deven] non oviere, dévenlos S // omnes buenos del lugar S] omnes del lugar // nin omnes S] nin es // los Sanctos] Sanctos Evangelios S // entergar S] scrivir entergar // los pesqueridores D] el querrelloso N<sub>1</sub> S.

<sup>202</sup> su] el su S.

corrales o de tinadas o de sus sarmenteras o por sus corrales, tomen tanto con ella quanto podiere levar el escudero o el omne a sus cuestas, fasta que se cumpla de cada casa, el palacio e la cozina. E si fueren sarmientos, deven tomar quanto podieren levar en el hombro abraçado con el braço de cada casa, fasta que sea cumplido el palacio e la cozina. E si fueren en tierra que aya lenna de monte, que lo trayan los labradores para sí fazer fuego, puedan ir a cada casa e a cada corral do la oviere e tomar de cada casa quanto podiere levar un omne sobre el braço e abraçar con él fasta que ponga la mano en el quadril. E esto es porque, si lo tomaren a un labrador en un corral o en una casa, que sería grand pérdida para aquel en cuya casa lo tomasen. /fol. 167r E de qualquier natura destas lennas tomando de la una, non deven tomar de las otras maneras de las otras lennas aquel día nin en aquella casa nin en aquel corral, fasta que la villa sea igualada, que tomen tanto de cada casa nin en aquella morada, si el terçer día fuere cumplido. E si tomare cabrio o madera de casa o tajos o madera de cubas o de arcas o de trillos o de scanos o de sillas o de carros o de carretas sanas o quebradas o otra madera de casa, que sea pro de los labradores, sean apresciados de los omnes buenos así como el otro conducho, e las otras cosas, que non sean aforadas, que sean pagadas e contadas e entregadas, así como será aquí dicho<sup>203</sup>.

*Ley VI.ª: En qué manera deven tomar ortaliza en los huertos de la behetría, e poner bestias en las casas de los labradores los deviseros della; e qué cama e qué fuego e vino deve dar el labrador a los omnes que yazen y con las bestias, e otrosí las bestias qué cama e qué paja e qué candela para las pensar<sup>204</sup>.*

En esta guisa deven tomar la ortaliza: De puerros deve tomar el omne del fijodalgo, que fuere devisero en la behetría, de cada huerto que fuere de la behetría, quanto podiere ençerrar entre sus manos, que lleguen los dedos de la una mano a los de la otra<sup>205</sup>.

De verças menudas e de fabas verdes, eso mismo<sup>206</sup>.

De colles, çinco pies; e que non tome la una çerca la otra, fasta que cumplan el palacio e la cozina.

E los omnes que guardaren las bestias del devisero o de los que fueren con él deven ir a las casas de la behetría e tomar las posadas e meter y tantas bestias que non pierdan las bestias nin los bues de labrar sus pesebres; e tantos deven y meter, porque arca nin lecho non se mude de su lugar a otro, nin la

<sup>203</sup> razón] guisa S // Todos los omnes de A] tomen los omnes de N<sub>1</sub>; tomen los omnes de S // sí] sí se S // casa e a cada] om. S // abraçar] abraçada S // e] o S // natura] manera S // maneras] naturas S // nin en aquella ... corral] om. S // cada] aquella S // cabrio N<sub>2</sub> P E A D] cabrito N<sub>1</sub> S // o de sillas] om. S // el otro] el el otro.

<sup>204</sup> los huertos] las heras S // cama] coma S // y] om. S // otrosí las bestias] om. S.

<sup>205</sup> del fijodalgo] del fijodalgo.

<sup>206</sup> eso S] e eso.

arca non la deve sospesgar; e aquellas bestias que desta guisa y copieren déveles dar el labrador de la behetría cama de rrastrajo, si la y oviere, de tres dedos traviesos en alto. E si la y no oviere, dévele dar de las tornas de los bues o de paja que quemaren otrosí de tres dedos en alto la cama; /<sup>col. b</sup> e si la non ovie-re, dévele dar de la que comen los bues. E deve a cada bestia, de quantas en casa fueren del devisero o de aquel que fuere con él, dar de paja qual comieren sus bues o sus bestias tres vezes al día: una vez ante que vayan a la agua, e otra quando vinieren del agua, e otra a la ora quando echaren la çebada, cada vez quanto pudiere en las manos ayuntadas tomar fasta los cobdos<sup>207</sup>.

E a quantos omnes guardaren aquellas bestias, cada bestia su omne, déveles dar el labrador de la behetría una cama a todos de paja de rrastrajo, si la oviere, de tres dedos en alto traviesos; e si la y non oviere, darles de las tornas de los bues o de las bestias de lavor e si non, de la que quemaren; e si la y non oviere, déveles dar de la que comen los bues o las bestias de lavor, de tres dedos traviesos en alto. E si oviere rropa de escusa, dévegela dar en que yagan; e si la y non oviere, diga verdad a Dios e a Sancta María que la non ha e déles la capa e la piel que oviere, e conpónganse con ella. E déveles dar el labrador de la behetría a tantos omnes como bestias guardaren sennos vasos de vino, si lo y oviere, de qual él lo bebería una vez al día o en la noche. E déveles dar a todos aquellos omnes un palmo de candela, qual la él quemare, de çera, si la oviere, o de tea o de mecha con sebo o con olio, a que den çebada e a que fagan su cama e de las bestias e a que se echen. E si se quisieren calentar, caliéntense al fuego del labrador de la behetría que para sí e para su muger e sus fijos e para su companna toviere; e non quemem otra lenna ninguna en casa nin fuera<sup>208</sup>.

*Ley VII.<sup>a</sup>: Quántos días e en qué manera deven tomar conducho en la behetría el devisero della; e cómo deve entergar la rropa que tomó para el palacio a sus duennos e aver su cuenta con ellos e entergarles lo que tomó después más de fuero; /<sup>fol. 167v</sup> e qué puede rresçebir serviçio dellos, si ge lo quisieren dar, non ge lo pidiendo él nin otro por él; e cómo deve dexar pennos por lo que tomó de más de fuero e quitarlos a nueve días; e si así non lo fiziere, en qué pena cahe<sup>209</sup>.*

Este conducho sobredicho dévelo tomar, si quisiere, tres días de una morada de aquella entrada e al terçer día, ante que salga de la villa, deven llamar aquellos omnes buenos que fueron con los sus omnes a tomar el con-

<sup>207</sup> E] om. S // casas S] cosas // labrar] lavor S // sospesgar] sopesar S // la y no] non lo y S // quemaren S] mataren // si la non] si non la S // la que comen] la <sup>que</sup> comen // dar ... comieren S] dévele dar paja de qual toviere // bues o sus bestias] bestias o sus bues S // ante] enantes S // en ... tomar] pudiere tomar a las manos ayntadas S.

<sup>208</sup> paja] cama S // oviere] y oviere S // la y non] la non S // o] lo S // quemaren S] mataren // la y non] la non S // comen] comieren S // la y non] la non S // como] quantas S // él lo] lo S.

<sup>209</sup> della] om. S // e aver N<sub>1</sub>\* S] e a aver // después] de S.

ducho e la rropa; e aquellos omnes que lo tomaron deven entergar la rropa a sus duennos, e fazer su cuenta de cuánto conducho tomaron de más de lo que devían tomar con derecho e con uso e con fuero, así como es aquí escripto. E si alguna cosa le quisieren dar en servicio non ge lo pidiendo él nin omne por él e que non entre en cuenta, puédelo rresçebir, e de lo que fincar, pagándogelo o dexando pennos en la villa por ello fasta nueve días, non deve pechar coto nin doblo; e si non dexare pennos de tanto e medio, al terçer día, ante que dende salga, dévegelo pechar con coto e con doblo; e si dexare pennos ante que dende salga al terçer día, dévenlos tener los omnes buenos de la villa en su poder fasta nueve días; e si a los nueve días non lo quitare, deven ser poderosos de los vender con los alcaldes o con los jurados, si los oviere; si non, con el juez o con el merino o con el mayordomo o con el casero o con aquel que oviere de ver lo de aquel sennor, cuyos eran los omnes quando tomaron los conduchos, e si de más y oviere, tornárgelo a su duenno. E si non dexare y pennos al terçer día nin los quitaren a los nueve días, dévelo el rrey mandar pesquirir, e quanto fallaren que tomó de voz más de su de-/<sup>col.</sup> brecho, dévelo pagar con coto e con doblo. E este conducho aforado dévelo tomar, así como sobredicho es, tres vegadas en el anno, si quisiere, terçer día de una entrada e terçer día de otra; e entre estos tres días deve meter XXX días en medio, así que non sean más de nueve días en el anno<sup>210</sup>.

*Ley VIII.<sup>a</sup>: En qué manera pueden tomar façes de mies los deviseros de la behetría de los labradores della, e cómo ge los deven dar los labradores.*

Los cavalleros fijosdalgo que moraren en la villa de la behetría e estovieren guisados de cavallos e de armas, para salir en apellido cada que acaesçiere o menester fuere, pueden tomar en el verano, quando siegan, sendos façes de mies para sus bestias en esta guisa. E dévense ayuntar los de behetría de todos sus deviseros e cada uno, de cada pan que oviere mester, sendos façes de mies de cada fructo en una era e fazer una façina; e tómelas uno de los fijosdalgo que más morare en la villa de la behetría para sí e para otros fijosdalgo que y moraren, así como sobredicho es, e tomar della quanto durare aquella façina para sus bestias e non tomar más de las otras eras. E si algund devisero viniere aquella villa en aquella sazón e de aquellos fazes quisiere, pídalos aquel fijodalgo que toma aquella façina para sí e para los otros fijosdalgo que en aquella villa moraren, así como sobredicho es, e non los tome él por sí e si non ge los quisiere dar, non le faga otra premia a él nin a otro ninguno de la villa; e si lo demandare de mala guisa, péchelo con coto e con doblo, así como otro conducho. E si los de la villa non se quisieren ayuntar nin se avinieren a fazer aquella façina, deve dar de cada era e de cada

<sup>210</sup> tomar] tornar N<sub>1</sub> // deven entergar] entergar S // duennos, e fazer N<sub>1</sub> N<sub>2</sub> P E A] duennos, que fueron con los sus omnes a tomar el conducho, e fazer S // es aquí] aquí es S // nueve] los nueve S // ante .. día] al terçero día ante que dende salga S // los oviere] los y oviere S // los conduchos] el conducho S // de voz] om. S // e terçer día de otra] rep. N<sub>1</sub> S.

fructo /fol. 168r. un faz, de quales el labrador fiziere para sí, a los fijodalgo sobredichos<sup>211</sup>.

*Ley IX.<sup>a</sup>: Que si el fijodalgo tomare conducho en la behetría más de lo aforado o más vegadas de quanto es fuero, aunque dexe pennos por ello e los quite a los nueve días, es tenuto al coto e a la pena; e si muriere ante que la querella fuese dada nin la pesquisa fecha, los herederos non son tenudos de pagar el conducho con coto nin con doblo, mas solamente senzillo.*

Si el fijodalgo que tomare el conducho en la behetría de más de lo que es aforado o lo toma más vegadas de las tres que son aforadas, e pudiere probar que lo pagó o dexó pennos en aquellos terçeros días que y moró, así como sobredicho es, o quitó los pennos a los nueve días, por eso non perdía coto del rrey nin del sennor cuyos eran los omnes quando el conducho tomaron nin de los pesquiridores nin del merino, mas paren a derecho e a fuero aquel o aquellos que, después que fue pagado, lo querellaron<sup>212</sup>.

E si los pesquiridores fallaren por pesquisa que algund fijodalgo tomó conducho de más de su derecho o como non devía e muriere ante que la querella fuese dada nin la pesquisa fecha, los herederos que dél fincaron non deven pechar el conducho nin las otras cosas que tomó con coto nin con doblo, fueras senzillo<sup>213</sup>.

*Ley X.<sup>a</sup>: Ningund fijodalgo que tenga tierra del rrico<sup>col.</sup> b<sup>omne</sup> nin el merino non deve tomar conducho en la behetría nin en otro lugar, porque diga que lo pagará, así como el coto de la behetría; e si lo fiziere, en qué pena cae por ende; e si dixiere que ge lo mandó el rricoomne e ge lo probare, dévelo el rrey acalonnar al rricoomne como fuere su merçed<sup>214</sup>.*

El cavallero que tiene la tierra del rricoomne nin el merino del rricoomne non deve tomar conducho en la behetría nin en otro lugar, fasta pagarlo, así como el coto de la behetría; e si lo tomare, tómele el rrey quanto oviere fasta que sea la su merçed. E si dixiere que aquel rricoomne que la tierra le dio ge lo mandó fazer, e el rricoomne non lo otorgare e él ge lo pudiere probar, que lo acalonne el rrey al rricoomne, así como él toviere por bien<sup>215</sup>.

*Ley XI.<sup>a</sup>: Ningund fijodalgo, seyendo en la frontera, non deve inbiar pedir yantar nin serviçio en lo que tiene del rrey nin en la behetría; e si lo fiziere, qué pena deve aver<sup>216</sup>.*

Ningund fijodalgo, seyendo en la frontera nin en otro lugar, non deve inbiar pedir yantar nin otro serviçio ninguno a la tierra nin en lo que tiene

<sup>211</sup> estovieren] estudieren S // mies] mieses *amb. cas.* S // E dévense] Dévense S // mester S] meter // una façina S] *om.*

<sup>212</sup> de más de S] de lo de más de // lo toma S] la toma // mas paren a derecho e a fuero S] *om.*

<sup>213</sup> e muriere S] *om.*

<sup>214</sup> fijodalgo] cavallero S // otro] el otro S // merçed] entención S.

<sup>215</sup> tomar S] *om.* // logar] logar ninguno S // pagarlo] por pagarlo S // que la tierra S] la tierra.

<sup>216</sup> Ley XI.<sup>a</sup>] *om.* S.

del rrey nin en la behetría, por su carta nin por su merino nin por su omne; e si lo fiziere, que lo peche doblado e con coto quanto tomare, así como el otro conducho. E si le posiere algo por tierra, que le tome el rrey la tierra que dél toviere. E si fuere omne que non sea su vasallo e lo fuere de otri, que aquel cuyo vasallo fuere que le tuelga la tierra e la soldada que dél toviere; e si ge la non quisiere toller, quel tome el rrey a él la tierra que dél toviere<sup>217</sup>.

*Ley XII.ª: Ningund fijodalgo, a quien el rrey diere comienda, non tome otra comienda nin más behetría de quanta tenía aquella sazón que la comienda tomó*<sup>218</sup>.

Otrosí, ningund fijodalgo que el rrey diere encomienda, non tome otra encomienda nin más behetría de quanta toviere aquella sazón que la encomienda tomó.

*Ley XIII.ª: Ningund fijodalgo, a quien el rrey fiziere su adelantado o merino, non tome mas behetría de quanto tenía aquella sazón que la comienda tomó*<sup>219</sup>.

Otrosí, ningund fijodalgo que el rrey fiziere su adelantado o su merino, non tome más behetría de quanta toviere aquella sazón que el ofiçio tomó. /fol. 168v.

*Ley XIII.ª: El fijodalgo que oviere padre o madre non deve tomar conducho en la behetría por sennorío, salvo si lo oviere de otra parte por herençia o por casamiento, pero, moriendo el padre o la madre onde viene la devisa, puédela y tomar el fijo.*

Ningund fijodalgo que padre o madre oviere non deve tomar conducho en la behetría por rrazón de sennorío, fueras si lo oviere de otra parte, que la compró de otro fijodalgo o lo avía de casamiento de parte su muger. Mas el padre o la madre, qualquier dellos que lo aya onde viene la devisa, puede tomar conducho aforado en toda su vida. E qualquier dellos que muera, quier el padre o quier la madre, onde viene la devisa, puede y el fijo tomar el conducho por rrazón del muerto, si dél viniere la devisa, e non por rrazón del vivo por rrazón de aquel onde non viene la devisa. E esto se entien-de, porque aya el fijo la devisa que avía el padre o la madre e non en otro lugar<sup>220</sup>.

<sup>217</sup> a él] om. S.

<sup>218</sup> diere comienda] diere encomienda S.

<sup>219</sup> la comienda] el ofiçio S.

<sup>220</sup> avía] aya S // su muger] de su muger S // o quier la] quier la S // y el fijo] el fijo y S // e non por ... la devisa N<sub>2</sub> S P E A] om. N<sub>1</sub> // que avía] do la avía S.

*Ley XV.<sup>a</sup>: Qué preçio deven pagar los deviseros por el conducho aforado que tomaren en las behetrías.*

El conducho sobredicho, que los deviseros deven tomar aforado en la behetría, deste preçio lo deven pagar: En Campos, porque son los carneros mayores, el carnero dos sueldos e medio; e en Castilla, dos sueldos; e en la Montanna e en las Asturias, quinze dineros. E en Campos por la gallina, quatro dineros; e por el ánsar, çinco dineros; e por el capón quatro dineros. E en Castilla por la gallina, quatro dineros; por el ánsar, tres dineros; por el capón, tres dineros e meaja. E en las Asturias e en la Montanna por la gallina, dos dineros e meaja; por el capón, tres dineros e meaja. Baca, puerco, lechón, cordero, cabrito, toçino, estas tales cosas como las apreçieren los buenos omnes, así como sobredicho es, ante que entren en la cozina. Pan, vino, çebada, todas las otras cosas atales, como lo vendieron o como valieron en el lugar, si lo y vendieren o en los otros lugares de enderredor que más çerca fueren<sup>221</sup>.

*Ley XVI.<sup>a</sup>: De lo que fue tomado ante de la guerra e después de la guerra por qué moneda se deve pagar*<sup>222</sup>.

Estas cosas acordaron, que fueron puestas en Valladolid e después en Medina del Campo, e /<sup>col. b</sup> dende firmáronlas para adelante. Lo que fuere tomado ante de la guerra, que non fue entregado por la moneda que era a esa sazón, e lo que fue tomado en tiempo de la guerra, fasta el Sant Johan primero que viene, que sea entregado desa moneda; e lo que fuere tomado del Sant Johan adelante que sea pagado de la moneda nueva o por la valía della<sup>223</sup>.

*Ley XVII.<sup>a</sup>: Si algund fijodalgo rresçibiere behetría con fiadores o con coto, porque se non parta dél, tal fiaduría nin tales cotos non valen; e el que la así tomó pierde la behetría; e el rrey fágala tornar al devisero cuya era ante; e deve pechar el que la tomó al devisero cuya era ante quanto le valiera de aquella sazón que ge la tomó fasta que ge la fizo el rrey tornar; e si fuere vasallo del rrey, tómele el rrey la tierra que dél toviere; e si non fuere su vasallo, échelo de la tierra*<sup>224</sup>.

Ningund fijodalgo non rresçiba behetría con fiadores nin con coto, porque se tornen a él e se non partan dél por tiempo; e si lo fiziere, la fiaduría nin los cotos non valan e él pierda la behetría; e el rrey fágala tornar aquel devi-

<sup>221</sup> e en] en S // e en la] en la S // e por el ánsar çinco dineros S] *om.* // quatro dineros, por el ánsar tres dineros, por el capón S] *om.* // E en las Asturias ... tres dineros e meaja S] *om.* // cordero S] *om.* // tales cosas] cosas tales S // lo vendieren o como] *om.* S.

<sup>222</sup> e después de la guerra S] *om.* // monedas] manera.

<sup>223</sup> moneda] manera *rect.* N<sub>1</sub>; manería S // en tiempo] en el tiempo S // desa moneda] desa manería S.

<sup>224</sup> ante quanto] ante e deve pechar el que la tomó quanto S // valiera] valieron S // de la tierra] de tierra S.

sero cuya era ante e fágal pechar al que ge la tomó quanto le valiera aquella sazón que ge la tomó fasta aquella otra sazón que el rrey ge la fiziera cobrar. E si aquel que desta guisa tomó la behetría al otro fuere vasallo del rrey, quel tome la tierra que dél toviere; e si su vasallo non fuere, échelo de la tierra<sup>225</sup>.

*Ley XVIII.<sup>a</sup>: Del que suelta infurción derecha o martiniega o manería o otros derechos de la behetría, en qué pena cahe*<sup>226</sup>.

Quien soltar infurción derecha o martiniega o alguna cosa dello o manería, do la oviere, o alguna cosa de los derechos que han de fazer, porque la pierda aquel que la ante avía o la devía aver con derecho, piérdala, e non la aya la behetría en todo aquel lugar en toda su vida. E aya el rrey la infurción o la martiniega o la manería, o aquello todo quel otro soltó en aquel anno o en aquellos annos, e fágala el rrey tornar a aquel cuyo era ante. E si después se quisiere tornar a otro, tórnense de quien se quisiere, e demás, si aquel que así ganó o forçó la behetría fuere vasallo del rrey, tómele la tierra que dél toviere, et si su vasallo non fuere, échel de tierra<sup>227</sup>. /fol. 169r.

*Ley XIX.<sup>a</sup>: Qué pena meresçe el que prenda en la behetría por serviçio quel fagan.*

Los que prendan en la behetría por serviçio que les fagan, e la prenda que levaren del lugar la cohecharen, dévenla pechar doblada e el serviçio que dende levaren con coto<sup>228</sup>.

*Ley XX.<sup>a</sup>: Cómo deve ser oído el que querellare e non troxiere más de una prueba.*

Los que querellaren e non troxieren más de una prueba o ninguna, sinon él solo, o querellaren e non dixieren quién ge lo tomó, ninguno destos non prueba nin deve ser oído nin pesquirido<sup>229</sup>.

*Ley XXI.<sup>a</sup>: Quando todo el conçejo querellare que les tomaren conducho o otra cosa comunalmente a todos, seyendo probado con çinco omnes buenos sobre jura que ayán fecho, quales los pesquiridores tomaren de la villa o del lugar, por todo el conçejo, déveles valer*<sup>230</sup>.

Quando todo el conçejo querellare conducho o otras cosas que les tomaron a todos comunalmente, jurando çinco omnes buenos, quales los pesquiridores tomaren de la villa o del lugar, porque todo el conçejo non puede ser

<sup>225</sup> e se S] o se // nin los] o los S // al que] a aquel que S // aquella] de aquella S // al] el S.

<sup>226</sup> manería S] manniçio (?).

<sup>227</sup> Quien] Qui S // martiniega S] martiega // avía] tenía S // la aya] aya S // a aquel S] aquel // quien] qui S // forçó N<sub>2</sub> P E A] fizo N<sub>1</sub> S // tómele] tomen S // que dél ... tierra D] que dél tovier A; om. N<sub>1</sub> N<sub>2</sub> S P E.

<sup>228</sup> con] en S.

<sup>229</sup> o querellaren e nva. vers.] o querellaren o N1; e querellaren e S.

<sup>230</sup> comunalmente a todos] a todos comunalmente S.

jurado, déveles valer e darlo por probado. Si tomaren capa o piel o rropa o otra cosa tal alguna e la echaren en pennos por pan o por vino o por çebada o por alguna cosa, deve ser contado e pechado con coto e con doblo, así como otro conducho; e si lo tomaren para vestir o en otra manera, deve ser pechado como fuerça o rrobo<sup>231</sup>.

Los que estudieren en la villa de behetría e inbiaren tomar conducho a otra villa de la behetría o lo aduxieren y a tomarlo o lo tomaren en la villa, que lo faga el rrey emendar como fuerça o rrobo o lo escarmienten como él toviere por bien. E si algunos omnes fueren a tomar conducho o lo tomaren de parte de algund fijodalgo o en su nonbre, e él lo negare que non son suyos nin ge lo mandó pedir nin tomar, /<sup>col. b</sup> rrecáudelos el merino e inbielo preguntar al rrey en cuál guisa los escarmientará<sup>232</sup>.

**Título IX. De los pesquiridores del conducho tomado de la behetría; e de lo que toman las órdenes o los fijodalgo o la behetría o los solarriegos de la heredad del rrey; e de la heredad que toman los fijodalgo de los abadengos; e de la heredad que toman los abadengos de los fijodalgo; e de las malfetrías que fazen los que van a las asonadas<sup>233</sup>**

*Ley I.ª: Qué deven fazer los pesquiridores, quando fueren fazer la pesquisa por conducho tomado o por otras malfetrías; quién les deve fazer la costa<sup>234</sup>.*

En esta guisa deven fazer la pesquisa los pesquiridores: Deven fazer saber al merino en cuál tierra e en cuál logar de la su merindad deven fazer la pesquisa e cuándo serán y. E el merino deve llamar a los conçejos que se ajuntan en aquel lugar en aquel día çierto que los pesquiridores lo inbiaren dezir que an de fazer la pesquisa; e deven los pesquiridores inbiar dezir al merino si es pesquisa que el rrey manda fazer generalmente. E si tal fuere, el merino deve dezir a los conçejos que apresten conducho e todas las otras cosas que ovieren menester en aquellos lugares que fiziere la pesquisa; e los pesquiridores, segund quel rrey le oviere mandado, tómenlo aguisado que les abonde e non más. E después que aquella fuere fecha por conducho que los fijodalgo tomaren en las behetrías o malfetrías que y fiziesen, e aquel sennor cuyo es el lugar o su merino o su juez o su mayordomo o su casero o aquel que ovier de ver lo del sennor, se fuere a querellar al rrey o aquel que toviere sus voces, o llamaren los pesquiridores por carta del rrey o de aquel que toviere sus voces, aquel que los llamare en qualquier destas guisas deve dar

<sup>231</sup> Quando] Euando S // quales los pesquiridores S] quales el pesquiridor mandare o los pesquiridores // probado. Si] probado, ca todo el conçejo non puede ser jurado. Si S // deve ser contado S] om. // pechado] pechando // vestir S] bestias // o en otra S] en otra.

<sup>232</sup> behetría e S] la behetría o // tomarlo S] comerlo.

<sup>233</sup> e de la heredad que toman los fijodalgo de los abadengos N<sub>1</sub> \* N<sub>2</sub> S P E A] om. N<sub>1</sub> // malfetrías] malfechores S // las asonadas S] la<sup>s</sup> behetría asonadas.

<sup>234</sup> quien] e quien S.

a comer a los pesquiridores mientras que fizieren la pesquisa sobre aquello que los llamó. E la despensa dévese partir segund la emienda que ovieren por la pesquisa, segund que cada uno rresçibió el danno; e el sennor por la meitad del su coto /<sup>fol. 169v.</sup> o otro danno, si lo rresçibiere, e los vasallos segund su duplo. E los pesquiridores deven fazer saber al merino o al que oviere de fazer las entergas por el rrey los tuertos quel sennor del lugar, cuyos omnes eran, e los vasallos rresçibieron e cómo rrecauden el derecho del rrey e del sennor e de los pesquiridores<sup>235</sup>.

*Ley II.<sup>a</sup>: En qué manera deven fazer los pesquiridores, quando fueren a fazer la pesquisa; cómo pueden asegurar conçeçeramente a los que se rresçelaren; e si algunos sobre esta segurança les fizieren mal, devegelo el rrey acalonnar, como él por bien toviere, como aquellos que non guardan su mandado e pasan su seguramiento.*

Los pesquiridores, quando llegaren a la behetría o al lugar do ovieren de fazer la pesquisa, deven fazer rrepicar la campana; e si más fuere de una colaçión, en cada una dellas deven fazer rrepicar la campana; e si logares fueren muchos e menudos, eso mismo atanto que los puedan oir a cabo de sus heredades do andudieren e a sus lavores en la villa o entre aquellos logares; e atender en la collaçión do más en comedio fuere e mejor se pudieren ayuntar todos; e en las otras collaçiones non dexen de rrepicar fasta que entiendan que lleguen los de más luenne. E des que todos fueren llegados, déveles preguntar quáles son los querellosos a quien tomaron el conducho como non devían o a quién fizieron la malfetría como non devían; e de sí déveles preguntar cúyos son; e desende déveles preguntar si vienen con su sennor o con su merino o con su juez o con su mayordomo o con su casero o con algún omne que aya de aver lo del sennor en aquel lugar. E si alguno destos non viniere, non le deven oir su querella nin pesquirírgela nin screvírgela; e si alguno destos vinieren, dévenles preguntar si son de un sennor e cuántos /<sup>col. b</sup> sennores han en la villa. E si la villa o el lugar fuere de un sennorío, deven tomar los alcaldes o los jurados, si los y oviere, otros omnes buenos por pesquisa o por jurados con el quereloso porque non ay otros omnes de otro sennorío; e si fuere aquel lugar de otros sennoríos, deve aquel quereloso traer dos omnes buenos de aquellos sennoríos que oviere en la villa por pesquisas e por jurados consigo. E los pesquiridores deven fazer al quereloso e a los otros dos sobredichos, en

<sup>235</sup> En esta] Desta S // E el merino ... la pesquisa *nva. ver.*] E el merino deve llamar a los conçejos aquel lugar en aquel día çierto que los pesquiridores lo inbiaren dezir que han de ser el aquel lugar o an de fazer la pesquisa N<sub>1</sub>; E el merino deve llamar a los conçejos a conçejo a aquel lugar en aquel día çierto que les pesquiridores les enbiaren dezir que an de ser en aquel lugar do ay de fazer la pesquisa N<sub>2</sub> S P E A; Et el merino deve llamar los conçejos que se ajuntan en aquel logar et aquel día que los pesquiridores les enbiaren dezir D // a los conçejos S] al merino // que les abonde S] *om.* // aquella] aquella pesquisa S // tomaren S] tomaron // merino] término S // voces] vezes *amb.* cas. S // despensa] espensa S // o otro] o o o otro.

medio del conçejo ante todos, poner las manos en los Sanctos Evangelios e conjurarlos que digan verdad de lo que sopieren aquello que les preguntare. E des que todos tres fueren conjurados, deven preguntar al querelloso primero por la jura que dio qué es aquel conducho que le tomaron por fuerça, de que non rresçibió el preçio después nin pennos nin enterga, o la malfetría quel fizieron. E deve ser preguntado el querelloso e los otros que juraron con él si era aquel que tomaron el conducho e fizieron la malfetría en la villa, mientras el devisero y moró, en aquel terçer día, e si lo non querelló al terçero día después que el devisero se fue ende, e los jurados si ge lo oyeron querellar en estos dos terçeros días, e si non era y en la villa, si lo querelló después al terçero día después que vino, e si él lo dixiere e los que vinieren jurar con él lo afirmaren, pesquiéragelo e escrivágelos, e de sí deven preguntar al querelloso e a los que vinieren jurar con él, si aquel devisero en aquel terçer día, que en la villa moró, quiso pagar en dineros o dexó pennos. E si dixiere que sí e non ge los rresçibiere, el devisero non deve pechar coto nin doblo, sinon el conducho senzillo que tomó más de su derecho e así ge lo deven scriver; e si dixiere que non ge lo pagó nin dexó pennos o los pennos non quitó a los nueve días, que los venda, e de-/fol. 170<sup>r</sup>ven scriver aquel que tomó el conducho o fizo la malfetría e el senor, cuyos eran los omnes aquella sazón, e el merino o el juez o el mayor-domo o el casero o aquel que avie de aver lo suyo, con quien vinieron querellar a aquellos que vinieron jurar, con cada uno dellos, e cuánto les tomaron e la malfetría que les fizieron e cuánto valían aquellas cosas aquella sazón o en cuánto fueron apresciadas e en cuál tiempo ge lo tomaron o ge lo fizieron e el tiempo que fizieron la pesquisa. E si aquel querelloso non querelló en aquel terçer día después que vino a la villa, non le deven oír su querella nin pesquirírgelo nin scvirírgelo<sup>236</sup>.

E si querellosos ovieren en la villa que por miedo de muerte non osaron querellar, los pesquiridores en poridad dévenlo scriver aparte e si fallaren que es cosa que el rrey mande escarmentar en los cuerpos de aquellos que lo fizieron, dévenlo fazer saber al rrey lo más ante que pudieron; e si fuere cosa que se deva fazer enterga, ante que la enterga se faga nin se descubra la poridad, dévelos asegurar el pesquiridor de parte del rrey conçegeramente e después el merino; e de sí entergarlos al merino o al que oviere de fazer las entergas por el rrey. E si alguno sobre esta seguridad del rrey les fiziere mal, dévelo el rrey pesquirir por su mandado e como lo fallare, dévelo calonnar aquellos

<sup>236</sup> atanto S] atanto atan // a cabo S] *om.* // atender en la S] anter en aquella // a quien] a que S // como non devian] *om.* S // cuyos ... preguntar S] *om.* // vienien A D] viven N<sub>1</sub> S // aver AOA] ver N<sub>1</sub> N<sub>2</sub> S P E D // e cuántos] o cuántos // E si] O si S // otros] o otros S // consigo S] con signo // verdad] la verdat S // aquello] a aquello S // al querelloso primero] primero el querelloso S // E deve] E de sí deve S // mientras] *rep.* // non S] *om.* // el devisero S] devisero // era y en] era en S // lo afirmaren ... él] *om.* S // dexó] dexar S // rresçibiere] quisieron rresçibir S // más] de más S // omnes aquella] omnes a la S.

que lo fizieron, así como él tiene por bien, como a omnes que non guardan su mandado e pasan su seguramiento<sup>237</sup>.

*Ley III.ª: De lo que deven los pesqueridores*<sup>238</sup>.

Quanto fallaren los pesqueridores que tomó el devisero en la behetría de más de fuero e de derecho e al terçer día, ante que dende saliese, non le dexó pennos que valiesen tanto e medio, e a los nueve días non /<sup>col. b</sup> los pagó, dévenlo fazer saber al merino del rrey o al omne del rrey que andudiere con él, que deve fazer las entergas. E si los omnes de las behetrías después de los nueve días vendiere los pennos con su sennor o con su merino o con su juez o con su mayordomo o con su casero o con aquel que aya de ver lo del sennor, cuyos eran los omnes a quien tomó el conducho, si la enterga fuere de más, dévelo tornar a su duenno lo de más. Otrosí, deven entergar de los quarenta maravedís del coto e dar los medios al sennor cuyos eran los omnes, quando el conducho les tomaren o la malfetría les fizieron, e de los medios del rrey deven dar los çinco maravedís a los pesqueridores, e deve tomar el merino que lo entergare los otros çinco maravedís e los diez maravedís que finquen en salvo al rrey; e dévelos rreçibir el su omne que andudiere y e non el merino e si non oviere vasallos o lo de sus vasallos non compliere, dévelo entergar en mueble o en heredad do lo suyo fallare. E si mueble non fallaren en que enterguen, deven vender el solariego o los solariegos atanto quanto compliere el doblo del conducho, que tomó de más de fuero e de derecho, e de la malfetría que fizo e de los quarenta maravedís del coto; e si cumpliere el mueble del solariego, non vendan el solar e si el mueble non compliere, venda el solar e todo el derecho que oviere y el devisero. Mas, si el solariego oviere otra heredad de patrimonio o de su casamiento o que lo herede de pariente o que lo comprase antes e después, mientra fuere su solariego de aquel sennor, non ge la deven vender, mas dévese fincar con ello con qualquier sennor que lo compre el solariego o los solariegos. E si los solariegos non ovieren mueble de los deviseros e el solariego con todo su derecho, el que avía en aquel solar, non compliere, entonce deven entergar la su heredad del su cuerpo mismo; e si la heredad apartada non oviere e oviere heredad con padre o con madre o con hermanos o con parientes, que esperen heredar e non fuere partido e non cognosçiere /<sup>fol. 170v</sup> su suerte, el merino del rrey deve prender aquellos herederos con quien ha la heredad, que partan aquella heredad, e la que en parte le cayere dévela vender conçeageramente de las villas fazeras enderredor e pagar aquello que tomó más de fuero e de derecho, e con coto e con doblo, así como sobredicho es, e aquello que menguare, que los pennos non compliere; e si de más oviere, tórnegelo a su duenno. E si algund pariente y oviere de aquella parte onde viene la heredad que lo quiera comprar e pagar luego sus dineros, aquel plazo quel dieren de su grado e aque-

<sup>237</sup> osaron] osen S // o al que] aquel que S // tiene] toviere S.

<sup>238</sup> De ... pesqueridores S] De cómo an de fazer los pesqueridores E: om. N<sub>1</sub> N<sub>1</sub>\*.

llos que lo ovieren de aver, o con pennos, que sean ellos bien pagados o enter-  
gados con otorgamiento del merino por lo del rrey o por lo del sennor e por  
lo de los pesquiridores, e por lo del merino mesmo puédelo aver ante que otro  
estranno. E si partimiento fuere entre los parientes de aquella parte onde vine  
la heredad, que cada uno dellos lo quiera comprar e aver aquella compra,  
que la aya aquel que más propinco fuere e más allegado de linaje onde la  
heredad viene; e si fueren dos o más que eguales sean de linaje onde viene  
la heredad, e cada uno dellos quisiere parte, que lo partan entre sí segund la  
paga fiziere o pudiere cada uno dellos. E si aquel fijodalgo, que este condu-  
cho tomó o la malfetría fizo o que esto menguó de pagar o de cumplir, non  
oviere heredad nin otra cosa ninguna de que faga la enterga, entonçe enter-  
gue en lo de los fiadores que dio; e si non dio fiadores o los quisiere dar, el  
merino tómegeles tales que sean rraigados en la quantía e abonados en aque-  
llo que fallare el pesquiridor que deve pechar por coto e por duplo; e si non  
diere fiadores nin oviere fiadores nin heredad nin otra cosa ninguna en que  
faga la enterga, entonçe el merino o el omne del rrey quando que andudiere  
con él o el pesquiridor, o qualquier destes tres el que primero lo fallare, aplá-  
zelo a nueve días que parezca ante el rrey o quier /<sup>col. b</sup> que sea, e que faga  
quanto le mandare. E si, después que él fuere aplazado, ante de los nueve  
días complidos adolesciere, o después de los nueve días por el camino, yén-  
dose para el rrey, por alguna cosa de ocasión non pudiese ir, que luego que  
mejorase que se vaya luego para el rrey e que faga luego quantol mandare e  
muestre escusa derecha e verdadera, porque non pudo venir al plazo, e esté  
ha merçed del rrey y para salir de la tierra e cumplir quanto él mandare.  
E si a los nueve días non fuere, entonçe puede el rrey echar de la tierra o fazer  
en el su cuerpo lo quel tovriere por bien. E si por aventura aquel que tomó el  
conducho, o la malfetría fezo o los fiadores non dio, nin oviere en aquella  
merindad en qué faga la enterga, así como sobredicho es, e él o sus fiadores  
lo ovieren en otra merindad o en otra tierra que del sennorío del rrey sea, que  
inbié el merino su carta al otro merino o a la justiçia o al alguazil o al alcal-  
de o a los jurados o a qualquier quel poder tovriere del rrey en aquella tierra  
o en aquel lugar, que él o sus fiadores ovieren el algo; e que inbién dezir quan-  
to fallaren que es lo que tomó de conducho más de fuero e de derecho e la  
malfetría que fizo e quanto montare todo por coto de lo quel fallaren o de sus  
herederos, e fallando mueble, que del mueble vendan e si mueble non le falla-  
ren, que vendan tanto de la heredad dél e de sus fiadores, porque se cumpla  
aquello. E si algund pariente del deudor quiere lo del deudor e pariente del  
fiador lo del fiador e pagare luego, déngelo por quanto uno a otro diere ante  
que a otro estranno; e si más fueren de uno, quantos más fueren eguales en  
linaje e quisieren su parte, déngela como cada uno la quisiere tomar o pudie-  
re pagar, aviniéndose ellos entre sí; e si los parientes non lo quisieren, enton-  
çe véndalo a quienquier que lo comprare e fágagelo el rrey sano con su carta  
avierta; e si ninguno non lo quisiere comprar, e el rrey sea tenudo de lo com-  
prar e lo pagar, porque cumpla la justiçia e porquel /<sup>fol. 171r.</sup> sennor, cuyos eran  
los omnes a quien el conducho tomaron e la malfetría fizieron, ayan su dere-

cho e el pesquiridor e el merino el suyo e los perdidos su duplo. E quier lo compren parientes de aquel deudor o de su fiador, quier otro estranno quier el rrey mismo, los maravedís de la vendida dévelos inbiar a meter en mano del omne del rrey, que anda con el merino, e non en mano del merino, mas que lo cumpla el omne del rrey, así como sobredicho es; e de los çinco maravedís quel merino avía de aver e de los veinte maravedís del coto del rrey, si la enterga fiziere a aquel que el conducho fue tomado o la malfetría fue fecha, aya el terçio de aquello que copiere de aquellos maravedís que inbiaron de la otra tierra o la vendida se fizo, e las dos partes destos çinco maravedís aya aquel que entergare o vendiere en la otra merindad o en la otra tierra del deudor o del fiador; e así ge lo deve inbiar dezir al merino en aquellas cartas quel él inbiare, por todo lo ál que se entergare de aquellas dos partes de aquellos çinco maravedís, aquellos que la vendida fizieren en la otra merindad o en la otra tierra; e quel inbíe su terçia parte dellos con los otros maravedís que han a inbiar con el omne del rrey, para fazer las entergas e las pagas. E si por aventura alguno destos que tomaron el conducho de más de fuero e de derecho o fizieron la malfetría e después vendieren la heredad o alguna cosa dello, que tal cosa o tal venta non vala, mas que se entergue e se venda, así como sobredicho es, e se fagan las entergas e las pagas, así como aquí es scripto. E si por aventura alguno, por escusar esta vendida e enterga, maliçiosamente e con enganno fizo otorgamiento de vendida o carta de heredamiento ante, si se probar pudiere, que non vala tal vendida e si se probar no podiere, que jure el comprador e el vendedor e los testigos o el scrivano que fizo la carta /col. b que en aquel tiempo que fizo la carta que en aquel tiempo que fue primero, e vala; e si esto non fiziere, non vala e vala la vendida de aquella que se fiziere por mandado del rrey, así como sobredicho es<sup>239</sup>.

<sup>239</sup> de más] *rep.* S // le] *om.* S // e a los] o a los S // andudiere] *andare* S // quien] qui S // dévelo] e délo S // lo de sus S] de sus // o] e S // que enterguen] en que entreguen S // el mueble non] mueble non S // oviere y] y oviere S // antes ... compre] *om.* S // ovieren ... solariego A] ovitere o mueble de los solariegos o el solar N<sub>1</sub>; o de los solariegos mueble o el solar N<sub>2</sub> S P E // si la] si el S // su suerte] suerte S // preñar] preñar a S // quien] qui S // la heredad S] la parte // cayere] cayeyere N<sub>1</sub>; copiere S // e con coto e con doblo] *rep.* S // e si de más oviere] si de más y oviere *rep.* S // e aquellos] o aquellos S // sean ellos] ellos sean S // o por lo] e por lo S // que la aya aquel S] *om.* // fuere e más allegado] e más allegado fuere S // si fueren ... la heredad S] *om.* // parte] su parte S // pudiere] pidieren S // este] aques S // entonçe] entonçe que S // de los S] dellos // o los S] e los // quantía] contía S // diere] oviere S // nin oviere fiadores] *om.* S // quando] *om.* S // el pesquiridor S] es pesquiridor // que parezca] a que parezca S // le mandare] él mandare S // complidos ... días S] *om.* // yéndose para S] yéndose como para // e complir] o complir S // o los S] a ° los // nin oviere A] non oviere N<sub>1</sub> S P E // merindad] meitad S // la enterga] la enterga // e fallando S] fallando // le] *om.* S // quiere] quisiere S // a] e S // iguales A] e quales N<sub>1</sub>; e quantos N<sub>2</sub> S // como ... quisieren N<sub>2</sub> P E A] como cada uno la quisiere N<sub>1</sub>; por quanto uno e otro diere ante que a otro estranno e quanto lo quisiere tomar o pudiere pagar, abiniéndose ellos entre sí; e si los parientes non lo quisieren S // quienquier] quiquier S // e el] el S // justiçia] su justiçia S // perdidosos S // duplo] doblo S // que anda ... rrey N<sub>2</sub> S P E A] *om.* N<sub>1</sub> // veinte maravedís S] veinte // que S] o // merindad S] meitad // quel él] quel S // e de ] o de S // vendieren S] le dieron // heredamiento S] ora o de tiempo // tal] aquella S // que fizo ... tiempo] *rep.* // aquella que se] aquella carta más la que se S.

E si los pennos del fijodalgo dexare por lo que tomó de más de fuero e de derecho en aquel terçer día que moró en la behetría e aquellos labradores a que el conducho tomaron non se tovieron por entergados dello, que vala tanto e medio, e jurados e alcaldes oviere y, vengan los alcaldes e los jurados ante todo el conçejo e si ellos vieren que ay enterga de tanto e medio, dévelo tomar; e si vieren que non ay enterga, dévelo fazer complir aquel fiador del que tomó el conducho, así como sobredicho es; e si en el terçer día non pagare nin dexare pennos, o los pennos que dexare non los quisiere quitar a los nueve días, después de los nueve o ante los furtaren o los levaren sin paga o sin mandado o sin saber o sin plazer de aquellos a quien tomaron el conducho, deve pechar coto e doblo, así como es fuero e derecho; e los pennos que así levó dévelos pechar como furto o fuerça o rrobo o como el rrey toviere por bien; e do los alcaldes o jurados non oviere, aquello que ellos farían, fáganlo los omnes bonos de la villa o del lugar<sup>240</sup>.

*Ley III.ª: Cómo los pesquiridores, des que ovieren fecha la pesquisa, e dévenla inbiar al rrey, por que la vea si es de emendar*<sup>241</sup>.

Manda el rrey a los pesquiridores que, quando ovieren fecho la pesquisa, así como este libro dize, que ge la inbién sellada con sus sellos, e él verla ha. E si bien fecha fuere, él inbiará su carta al merino çerrada, de cómo faga la enterga; e si bien non fuere fecha, otrosí inbiará el rrey dezir en qué la men-guaron e de cómo la emienden<sup>242</sup>.

*Ley V.ª: Cómo los pesquiridores deven pesquirir si tomaron las* fol. 171v. *órdenes e los fijosdalgo o la behetría o los solariegos alguna heredad del rrey; e esto dévenlo screvir apartadamente; e lo que fallaren que tomaron o entraren algo de lo del rrey, que lo él non sepa, péchelo como furto e si lo el rrey sopo e non lo otorgó, péchelo como fuerça e si dixiere que ge la dio el rrey, muestre la donaçión, e si la mostrare, vala e non caya en la pena. E lo que tomaren los fijosdalgo de los abadengos e los abadengos de los fijosdalgo, los que en qualquier destas guisas tomaren alguna heredad de lo ageno dévenla dexar con otro tanto e con la valía della, e los fructos péchelos doblados*<sup>243</sup>.

Los pesquiridores deven pesquirir en todo lugar si tomaron las órdenes o los fijosdalgo o la behetría o los solariegos algunos, doquier que sea, alguna heredad del rrey por compra o por qualquier manera que la tomasen o la entergasen, o si tomaron los fijosdalgo alguna heredad de los abadengos, e si tomaren los abadengos alguna heredad de los fijosdalgo. E lo que fallaren a

<sup>240</sup> del] que el S // a que] que S // e alcaldes] o alcaldes S // e los] o los S // fazer] om. S // aquel S] aquel dé // quisiere quitar] quitare S // nueve o] nueve días o S // furtaren] forçare S // o sin mandado S] e sin mandado // quien] qui S // furto] fuero S.

<sup>241</sup> emendar] emendar o non S.

<sup>242</sup> non fuere fecha] fecha non fuere S.

<sup>243</sup> cómo] om. S // e los fijosdalgo] o los fijosdalgo S // tomaron o entraren] entraren o tomar S // sepa] sopo S // e con] o con S.

cada una destas guisas dévelo scriver apartadamente e cada una de las pesquisas sobre sí e non con el conducho tomado a desafuero nin con ninguna otra malfetría, mas çerrados e sellados con sus sellos e de parte de fuera sobrescriptos los pesquiridores que la pesquisa fizieron, en quál tiempo e en quál lugar, porquel rrey sepa qué es ante que la abra. E lo de dentro dévelo scriver apartadamente cada cosa /<sup>col. b</sup> sobre sí; e si fallaren que tomaron o entraron los de la behetría de los del rrey, cómo lo entraron; e lo que tomaron los abadengos cómo lo entraron; otrosí, lo que tomaron los fijosdalgo, cómo lo entraron; otrosí, lo que tomaron los abadengos de los fijosdalgo e los fijosdalgo de los abadengos. E lo que fallaren que qualquier destes algo entró de lo ageno, deven dexar la heredad con otro tanto de lo suyo, si lo oviere; e si lo non oviere, cómprelo o dé la valía por ello, e los fructos que ende levó e péchelos doblados; e demás, si entró lo del rrey, que él non lo sopo nin lo otorgó, dévelo entergar e pechar así como de furto e si lo el rrey sopo e non ge lo otorgó, dévelo pechar así como de fuerça e si dixiere quel rrey ge la dio, muestre la donación e vala e non caya en la pena<sup>244</sup>.

*Ley VI.ª: De las malfetrías que fizieren los que fueron a las asonadas, en yendo fasta que lleguen aquel en cuya ayuda vienen, e des que llegaren a él e otrosí des que dél se partieren, tornándose para su casa, cómo deven ser pechadas estas malfetrías<sup>245</sup>.*

Los que vinieren a las asonadas es fuero que, des que salieron de sus casas, viniendo por el camino, fasta que lleguen aquel lugar a aquel en cuya ayuda vienen, e des que dél se partieren, en tornándose para sus casas, alguna malfetría fizieren, que lo pechen ellos, así como sobredicho es. Mas des que llegaren a aquel en cuya ayuda vinieren, quanto con él e con su conpanna fizieren o en posada o en morada o en venida, él sea tenuto de lo pechar, así como es fuero de Castilla e aquí es scripto. Si los que rreçibieren el tuerto o la malfetría pudieren aver pesquisas con que lo prueben, así como sobredicho es, o sennor con quien querellar, así como deven querellar o probar los de la behe-/<sup>fol. 172r</sup>tría trayéndolo, e si non, jurándolo sobre Sanctos Evangelios quándol tomaron e el maleficio quel fizieron e que non cognosçió los omnes nin saben cómo les dizen nin cuyos eran, e vala, e péchelo, así como sobredicho es. Mas, si fuere abadengo o rrealengo, non le fagan ninguna fuerça, si non viniere con merino de su sennor o con jurado, mas quandoquier que lo querelle, aunque lo non querelle, los pesquiridores sean tenudos de pesquirir lo que en lo del rrey e en lo del abadengo fizieren. E el merino dévelo entergar, así como sobredicho es. E con su adelantado o merino o quienquier que ovo de fazer la enterga por lo del rrey, como aquellos que con-

<sup>244</sup> todo] cada S // e cada] e a cada S // abra] cumpla S // e si] e lo que S // los abadengos, cómo lo entraron] los de los abadengos S // cómo lo entraron] cómo lo entraron los fijosdalgo S // e los fijosdalgo de los abadengos S] om. // destes S] desto // deven] e deven S // dé] dél S // e péchelos] péchelos S // la dio] lo diera S.

<sup>245</sup> aquel] a aquel S // e des] nin des S.

ducho tomaron como non devíen o la malfetría fizieron e non entergaron a los querellosos nin a sus sennores dellos nin a los pesquiridores de su derecho, peche al rrey su derecho como de furto e a los otros quanto tomó, e les devía entergar otra vegada doblado lo que tomó con doblo e lo que tomó senzillo pécheló doblado<sup>246</sup>.

---

<sup>246</sup> salieron] salieren S // aquel logar] a aquel logar S // e des] o de S // posada] pasada S // así como deven querellar S] *om.* // o] e S // jurándolo] jurando S // si ... rrealengo] si si fuere rregalengo o abandengo S // sean ... que S] sean lo que fallare // e en] o en S // quienquier] quiquier S // por lo del rrey ] por el rrey S // lo que tomó S] les tomó con.

LIBRO SEGUNDO:  
QUE FABLA DE LOS ENCARTADOS  
E DE LAS MUERTES E DE LOS FERIDOS  
E DE LAS DESONRRAS E DE LAS QUERELLAS  
E DE LAS PRENDAS.  
ET SUS TÍTULOS SON ÇINCO<sup>247</sup>

**Título I. De las muertes e de los encartados e de las feridas e de los denuestos<sup>248</sup>**

*Ley I.<sup>a</sup>: Que ninguno non deve a otro enforçar nin estemar nin lisiar por sanna que aya dél<sup>249</sup>.*

Este es fuero: Que ninguno por sanna que aya contra otro non lo deve enforçar nin estemar nin lisiar nin matar nin a christiano nin a moro, ca todo esto es justiçia del rrey, e non cae a otro ningund omne. E si alguno lo fiziere, deve estar a merçed del rrey.

*Ley II.<sup>a</sup>: Qué pena deve aver el fijodalgo que mata a otro omne, que se le non defienda por armas, por sanna que aya del sennor cuyo era, o por espantarlos del lugar do él morava, porque se tornen suyos o le fagan serviçio con miedo<sup>250</sup>. /<sup>col. b</sup>*

Ningund fijodalgo non mate omne que se le non defienda por armas nin le aya fecho porquê, por sanna que aya de aquel sennor cuyo era el omne nin por espantar los omnes de aquel lugar do él mora nin de otro, porque se tornen suyos o porque le fagan serviçio con miedo. E si lo matare, peche dozientos maravedís, los medios aquel sennor cuyo era aquel omne que mató e los medios al rrey; e esto es porque faga el rrey más aína al sennor alcançar derecho; e porquel derecho del rrey que avía en el omne que murió, demás, si fuere su vasallo del rrey, quel tome la tierra que dél toviere; e si non fuere su vasallo, quel eche de la tierra<sup>251</sup>.

*Ley III.<sup>a</sup>: Si alguno matare a otro, en qué caso pechará omezillo e non será enemigo, e en qué caso será enemigo e non pechará omezillo<sup>252</sup>.*

Qui matare su enemigo, que deva seguir, pechará omezillo, mas non será enemigo.

<sup>247</sup> Libro ... çinco S] Libro II<sup>o</sup>.

<sup>248</sup> las feridas] los feridos S.

<sup>249</sup> aya dél] dél aya S.

<sup>250</sup> otro ningund] ninguno otro S // o por] ° por.

<sup>251</sup> nin ... porquê A D OA] nin le aseche N<sub>1</sub> S P E; nin lo a fecho N<sub>2</sub> // era aquel] aquel S // al sennor S] om. // si fuere] rep. // fuere su vasallo] fuere de vasallo S.

<sup>252</sup> e en ... enemigo N<sub>1</sub>\* S] om.

Vinnadero que pidiere prenda a algund otro omne que viniere a fazer danno, e non ge la quisiere dar, e sobre esto ovieron varaja, e vinnadero diere apellido, toviendo los pennos, e fiziere testigos e matare al otro, este será enemigo de sus parientes, mas non pechará omezillo<sup>253</sup>.

*Ley IIII.<sup>a</sup>: Del que cae del árbol, e de las calonnas e del omeziello dél.*

Esta es fazanna de Castilla que judgó don Lope Díaz de Haro: Que todo omne que oviere nogales o otros árboles en villa omizera, e subiere él o alguno de sus fijos o de sus apaniguados a coger /<sup>fol. 172v.</sup> fruta de qualquier árbol o cortare otra cosa, e cayere del nogal o de otro árbol qualquier e fuere livorado, el duenno del árbol deve pechar las calonnas. E si muriere el omne e fuere apresçiado e testiguado, como es fuero, deve pechar el omezillo el duenno del árbol e non el conçejo; e si pechar non le quisiere el duenno dél, deve el merino mandar subir un omne en çima del árbol, e aquel que subiere en el árbol deve tomar una sogá, e tome otro omne que esté en tierra el cabo de la sogá, e deve andar enderredor de aquel árbol en guisa que la sogá non tanga a las çimas; e por do andodiere el omne con la sogá aderredor del árbol, en tierra deve fincar mojones; e quanto fuere de los mojones adentro del sennorío deve ser; e si ganado entrare de los mojones adentro la heredad sobredicha, puédel prender el sennor del heredamiento o el su merino o el quél mandare que peche otro tanto de heredad quanto es aquello que está so el árbol en que entró el ganado a paçer<sup>254</sup>.

*Ley quinta: Al encartado todo omne lo puede prender o matar sin calonna; e el que lo acogiere es tenuto de pechar el omezillo e las calonnas quel encartado avía de pechar*<sup>255</sup>.

Este es fuero de Castilla: Que si alguno es judgado por malfetría que fizo e es por ello encartado, deve ser pregonado por los mercados porque lo sepan los omnes cómo es judgado a muerte. E después que fuere pregonado, ningund omne non le deve acoger en su casa nin encobrirlo en ningún lugar, sabiendo que lo es, mas dévelo luego mostrar a las justiçias. E si alguno contra esto fiziere a sabiendas, deve pechar el omezillo e las calonnas otras /<sup>col. b</sup> a quien es tenuto, mas non deve morir por ello. E tal omne como este, pues es pregonado, todo omne lo puede prender sin calonna ninguna e si le matare o le firiere, non aya calonna ninguna nin deve ser enemigo de sus parientes<sup>256</sup>.

<sup>253</sup> e vinnadero] e el vinnadero S // toviendo] teniendo S // este] a este S.

<sup>254</sup> de Haro] de <sup>H</sup>aro // o otros S] otros // de sus fijos] de los sus fijos S // de otro ... livorado, el duenno del árbol] del árbol S // le quisiere el duenno] lo quisiere el omeziello el duenno S // çima] como S // enderredor del] aderredor de aquel S // del ... ser] deve ser del sennorío S // o el que él S] el quél // está so] es so S.

<sup>255</sup> avía de pechar] avía a pechar S.

<sup>256</sup> en su S] a su.

*Ley seis: De algunas feridas e de las calonnas dellas.*

Por fuero de Castilla: Por ojo quebrantado, çien sueldos; e oreja cortada, çinquenta sueldos; narizes cortas, çient sueldos; labros, çient sueldos; lengua, çient sueldos; quatro dientes de delante, cada uno çinquenta sueldos; los de dentro, cada uno diez sueldos; braço quebrado, çient sueldos; pierna quebrada, çient sueldos; mas, si sanare o coxare, çinquenta sueldos por la estema; e por braço enado, çinquenta sueldos; otrosí mano cortada, çient sueldos; e polgar corto, çinquenta sueldos; el segundo dedo, quarenta sueldos; el terçero dedo, treinta sueldos; el quarto, veinte sueldos; el menor, diez sueldos; un punno, un sueldo; una coz, un sueldo; por una polgada de cárdeno, un sueldo; una pulgada de mesadura, un sueldo; una presa de cabellos, çinco sueldos. Do fueren livores de trezientos sueldos, paren emienda de doze, aguissados ende menos por su rrazón<sup>257</sup>. /fol. 173r.

*Ley VII.ª: Si el fijo casado, que mora con padre o con madre, faze calonnas, e después viene a casa del padre o de la madre, que deve pechar el padre o la madre la calonna al merino*<sup>258</sup>.

Este es fuero de Castilla: Que qualquier omne que ha padre o madre e es casado e mora con el padre o con la madre, el fijo faze calonnas e son apresçiadadas sobre él, e después viene a casa del padre o de la madre, e testígualo y el merino, deve pechar el padre o la madre que lo acogieron la calonna al merino<sup>259</sup>.

*Ley VIII.ª: Del ninno mayor de siete annos que es ferido, cuándo deve ser conjurado*<sup>260</sup>.

Ningund ninno que sea ferido non deve ser conjurado fasta siete annos, mas deve ser conjurada la madre o el ama que le cría; e valan el apresçiamiento. E de siete annos arriba, deve ser conjurado el ninno o la ninna, qualquier que sea ferido; e vala el apresçiamiento.

*Ley IX.ª: Por quáles denuestos ha omezillo; e cómo se deve probar.*

Estos son los denuestos por fuero de Castilla en que ha omezillo, e el que a a dar testigos que deve probar con çinco testigos; e si lo non probar, deve pechar por calonna trezientos sueldos: Si le dixiere traidor probado o cornu-

<sup>257</sup> cortada] tajada S // de delante] delante S // braço quebrado, çient] braço quebrado, cada uno çient S // coxare] coxqueare S // por la ... çinquenta sueldos E] por la estema; braço enado, otrosí mano corta, çient sueldos; polgar corto, çinquenta sueldos N<sub>1</sub> N<sub>2</sub> P A; pulgar corto, çinquenta sueldos; el segundo dedo, cada uno çinquenta sueldos, por la estema del braço quebrado; otrosí mano, çient sueldos; pulgar corto, cada uno çinquenta sueldos S // un punno] por un punno S // una coz] por una coz S // una pulgada de mesadura S] una polga de mestidura // una ... sueldos] om. S // fueren S] fueres.

<sup>258</sup> VII] VIII VII // o la] e la S // al S] rasp.

<sup>259</sup> qualquier] om. S.

<sup>260</sup> ninno S] merino.

do o fornezino o falso o voca fidiendo o foidíncul o puta sabida. En estos denuestos a cada uno dellos, si es fijodalgo, quinientos sueldos e, si es labrador, trezientos sueldos<sup>261</sup>.

## Título II. De los que fuerçan las mugeres /col. b

*Ley primera: De lo que deve fazer, si querella cavallero o escudero o otro omne que le levaren duenna rrobada, que era su pariente*<sup>262</sup>.

Este es fuero de Castilla: Que si un cavallero o escudero o otro omne lieva una duenna rrobada, el padre o la madre o los hermanos o los parientes se querellaren que la levó por fuerça, deve el cavallero o escudero o otro omne adozir la duenna e el atreguado. Deven venir el padre o la madre o los hermanos o los parientes, e deven sacar fieles e meter la duenna en medio del cavallero e de los parientes. E si la duenna fuere al cavallero, dévela levar e ser quito de la enemistad. E si la duenna fuere a los parientes e dixiere que fue forçada, deve ser el cavallero enemigo dellos e deve salir de la tierra. E si el rrey lo podiere aver, dével justiciár<sup>263</sup>.

*Ley II.ª: Si alguno quebrantare a la muger su virginidad con la mano, que ge la deven cortar e después enforçarle.*

Esta es fazanna de fuero de Castilla: Que de un omne de Castro de Ordiales querellábase una moça que la forçara e quel avía quebrantado toda su natura con la mano e era apresçhada como era derecho. E judgaron en casa del infante don Alfonso, fijo del rrey don Fernando, quel cortasen la mano e después que le enforçasen<sup>264</sup>.

*Ley III.ª: El merino puede entrar en las behetrías e en los logares solariegos, por querella de muger forçada o por quebrantamiento de iglesia o de camino, e tomar y conducho e pagarlo luego. E qué deve fazer la muger que se querellare que la forçaron, /fol. 173v. por que su querella sea entera; e que deve morir el que la forçare*<sup>265</sup>.

Este es fuero de Castilla: Que si alguno fuerça muger e la muger diere querella al merino del rrey, por tal rrazón como esta o por quebrantamiento de camino o de iglesia, puede entrar el merino en las behetrías e en los solariegos de los fijodalgo en pos del malfechor para fazer justiciã e tomar conducho; mas dévelo pagar luego. E aquella muger que dio la querella que es

<sup>261</sup> o falso ... gafo o A PNII FFyF] e faso N<sub>1</sub>; o falso o fornezino o falso S // si es fijodalgo, quinientos sueldos] quinientos sueldos, si es fidalgo S.

<sup>262</sup> otros] otro // levaren] levaron S // rrobada] rrabida S // era] es S.

<sup>263</sup> rrobada] rrabida S // o escudero] o el escudero S // o la madre] om. S // e de A PNII FFyF] o de N<sub>1</sub> S // levar S] quitar.

<sup>264</sup> fuero de Castilla S] Castilla de fuero // querellábase una moça] una moça querellábase S // Fernando S] en Fernando.

<sup>265</sup> e tomar S] o tomar // por que] por S.

forçada, si fuere el fecho en yermo, a la primera villa que llegare deve echar las tocas en tierra, e rrascarse e dar apellido, deziendo: «Fulano me forçó», sil cognosçiere; e sil non cognosçiere, diga la sennal dél. E si fuere muger virgen, deve mostrar su corrompimiento a buenas mugeres, las primeras que fallare, e ella, probando esto, dével rresponder aquel a quien demanda; e si ella así non lo fiziere, non es la querella entera e el otro puédesse defender. E si lo cognosçiere el forçador o ella lo probare con un varón e dos mugeres de buelta o con dos varones, cumple su prueba en tal rrazón. E si el fecho fuere en lugar poblado, deve ella dar voces e apellido allí do fue el fecho e rrascarse, deziendo: «Fulano me forçó», e complid esta querella complidamente, así como sobredicho /<sup>col. b</sup> es. E si non fuere muger que sea virgen, deve complir todas estas cosas, fueras la muestra de catarla, que deve ser de otra guisa. E si este que la forçó pudieren aver, deve morir por ello; e si non le pudieren aver, deve dar a la querellosa trezientos sueldos, e dar a él por fechor e por enemigo de los parientes della; e quando le pudieren aver los de la justiçia del rrey, matarle por ello<sup>266</sup>.

### Título III. De los hurtos

*Ley I.<sup>a</sup>: De la rropa o del mueble que es vendido, e viene otro e lo demanda por furto.*

Si algunos omnes mercan rropa de yazer o vestidos o plata o otras tales cosas de mueble, e lo comprare ante dos vezinos derechos en el camino del rrey o en el mercado e non sopiere quién es aquel de quien lo compró, e después viniere otro alguno e lo demandare por suyo, deziendo que ge lo furta- ren e que lo perdió o otra rrazon alguna, si el que lo compró quisiere jurar que non cognosçe aquel de quien lo compró e probare con dos testigos derechos que así compró como él dize, si el demandador demandare la cosa por furto, el que lo compró non sea tenuto de rresponder en rrazon del furto nin al merino nin al querelloso. Mas, si la cosa valiere de çient sueldos arriba, jurando e faziendo suya la cosa, así como derecho es, e jurando que lo non vendió nin enagenó, deve cobrar lo suyo sin presçio ninguno; mas, si la cosa non valía más que çinco sueldos o dende ayuso, probando con dos /<sup>fol. 174r</sup> testigos que lo compró, vala la compra. Pero, si aquel cuya es la cosa quiere dar el preçio, deve cobrar lo suyo<sup>267</sup>.

<sup>266</sup> o por ... iglesia N<sub>2</sub> P A] o por quebrantamiento de iglesia o de camino FFyF PNII; om. N<sub>1</sub> S E // sil non] si nol S // quien] qui S // entera E A PNII FFyF]en tregua N<sub>1</sub>; entrega S // forçador S] labrador forçador // o ella S] e ella // un varón ... dos varones] dos varones o con un varón e dos mugeres de buelta S // complid] cunple S // complidamente] enteramente S // que deve] deve.

<sup>267</sup> algunos omnes mercan] algún omne compra S // tales] om. S // compró] compra S // furta- ren] furtaron S // arriba S] arriba // derecho] dicho S // non... enagenó] non vendió nin enagenó N<sub>1</sub>; non vendá nin enagene S.

*Ley II.<sup>a</sup>: Del que compra alguna cosa e ge la demanda por furto, que puede dar octor; e si ge la demanda sin furto, que puede fazer voz por sí*<sup>268</sup>.

Esto es fuero de Castilla: Que si algund omne vende rropa vieja o otra cosa que sea mueble, que non sea bestia mayor, si aquel que la ha comprado algund otro viniere que ge la demande por suya, e dize que la perdió, deve el que la compró fazer voz con él. Mas, si la demandare por rrazón de furto, aquel que es tenedor de tal cosa deve rresponder a este que demanda e dar octor de que la ovo, si quisiere. E si octor non diere a los plazos quel diere el alcalde, deve fazer voz por sí, si quisiere. E si este que compra tal cosa, como esta quel demanda, dixiere que la compró públicamente, si lo pudiere probar, así como es fuero, dével valer; e si non es omne del mal testimonio o de mala fama, jurando él que aquella cosa quel demanda non sopo él que era de furto nin mal ganado, él, cumplido esto, deve ser quito de la demanda quanto en rrazón del furto e de las novenas. Si este que demanda fiziere esta cosa suya, así como el fuero manda, e vençiere el tenedor, deve aver lo suyo sin otra calonna; esto de cosa que valga de çinco sueldos arriba; e de quinze maravedís ayuso, si lo podiere probar el que tiene la cosa, si non deve jurar que así compró como él dize, e vala por fuero; esto es de todos omnes, quier de christianos quier de moros quier de otros. Mas, si aquel que demanda la valía de çinco sueldos o dende ayuso, si lo quisiere dar aquello que costó aquel que lo compró, e probando que era suyo, dévelo aver<sup>269</sup>. /col. b

*Ley III.<sup>a</sup>: Que non puede demandar ninguno ningund açor o falcón o gavilán o otra ave de caça o podencos a voz de furto, mas do lo fallare pueda echar mano dello*<sup>270</sup>.

Esto es fuero de Castilla: Que si un omne demanda a otro omne quel furtó açor o falcón o gavilán o otra qualquier ave de caça o podencos e ge las fallaren las aves e los podencos e las probare con omnes buenos, dével dar lo suyo, mas non es ladrón por eso nin el merino non le deve demandar nada por esta rrazón. E non lo puede demandar ninguno a voz de sospecha, mas do fallare su ave o su podenco deve travar dello e meterlo en mano de fiel, porque aya cada uno su derecho<sup>271</sup>.

<sup>268</sup> fazer voz S] fazerlos.

<sup>269</sup> sea mueble] non sea mueble S // bestia] vista S // aquel que es] que el que es S // e dar] o dar S // octor non diere] octor non diere // voz por sí S] por sí // cumplido] cumpliendo S // quinze maravedís FFyF] çinco N<sub>1</sub> S; quinze PNII // de todos] rep. // quier de moros] om. S // quier] siquier S // aquel] al S.

<sup>270</sup> Que] om. S // ningund] om. S // o falcón] nin falcón S // a voz S] alos.

<sup>271</sup> e las] e ge las S // demandar nada S] mandar nada // por que S] que.

*Ley quarta: Del que demanda a otro bestia o moro por suya, cómo deve ser metida en mano de fiel e cómo puede dezir el que la tiene que es en su casa nascida e criada; e si dixiere que quiere dar otor, qué plazo deve aver para ello*<sup>272</sup>.

Esto es fuero de Castilla: Si algún omne demanda bestia o moro e dize que es suya o que ge la furtaron la bestia, deve ser metida luego en mano de fiel, porque parezca ante el alcalde a los plazos para complir de derecho; aquel cuya es la bestia puede luego rresponder ante el alcalde, si quisiere, que es su nascida o su criada o otra razón con derecho quel sopiere. E si por aventura dixiere que de aquella bestia dará octor, si nonbrare que ha octor aquende Duero, deve el alcalde dar plazo de nueve días a quel traça e si dixiere que es allende de Duero, el alcalde dévele dar XXX días de plazo a quel traça allí do el alcalde mandare. E si aduxiere el octor a los plazos deve dar fiador para cumplir quanto el alcalde mandare. E si fiador non diere, non es octor derecho nin deve ser rrescebido; e el vençido deve pechar las engeras e los menoscabos a la otra parte<sup>273</sup>. /fol. 174v.

#### **Título quarto. De las cosas por que deve el rrey mandar fazer pesquisa; e sobre qué cosas deven ser emplazados para casa del rrey**

*Ley I.<sup>a</sup>: De las cosas por que el rrey deve mandar fazer pesquisa.*

Istas son las cosas por quel rrey deve mandar fazer pesquisa por fuero de Castilla aviendo querellosos: De omne muerto sobre salvo o de quebrantamiento de camino o de quebrantamiento de iglesia o por palacio quebrantado o por conducho tomado. Mas, si algund omne querellare de otro omne quel firió de fierro o de punno o de otra cosa qualquier ferida, siquier aviendo treguas o non, e non muriere de aquel golpe, esto deve correr por fuero e el rrey non deve mandar pesquirir por tal rrazón. E deve rresponder a esta demanda, así como es fuero, e si ge lo cognosçiere, los alcaldes dévenlo judgar aquello que es fuero e si ge lo negare, dévegelo probar el querelloso e fazerle salva aquel de que querelló, segund el fuero manda, mas non deve andar pesquisa en tal pleito como este<sup>274</sup>.

*Ley II.<sup>a</sup>: Quáles cosas son segund fuero de Castilla por que el rrey deve mandar fazer pesquisa.*

Estas son las cosas de fuero de Castilla por que deve el rrey mandar fazer pesquisa aviendo querellosos: De quebrantamiento de iglesia o de quebranta-

<sup>272</sup> la S] om.

<sup>273</sup> nascida E] nada N<sub>1</sub> N<sub>2</sub> S P A // o su] e su S // sopiere] quisiere S // aventura N<sub>1</sub> N<sub>2</sub> P E A] aventura de aquella bestia S // dixiere ... bestia] de aquella bestia dixiere de S // Duero] de Duero S // es] om. S // E si aduxiere ... mandare FFyF PNII] om. N<sub>1</sub> N<sub>2</sub> S P E A // engeras] entergas S.

<sup>274</sup> querellare] se querellare S // de fierro o S] om. // mandar S] om. // aquel] a aquel S.

miento de camino o de muerte de omne sobre salvo o por quebrantamiento de palacio o si alguna villa de rrealengo demanda algund término que dize que es suyo o que deve y dezir paçer o cortar en los montes, si esto quisier defender algund fijodalgo o algund abadengo, deziendo que es /<sup>col. b</sup> suyo el término e non de aquella villa del rrey, si sobre tales demandas como estas vienen querellando los vasallos del rrey o los de algund fijodalgo o algund abadengo, deve ser fecha pesquisa; o por conducho tomado en la behetría, si non lo pagaren a nueve días, así como el fuero manda. Mas, si algund omne querellare de otro omne quel ferió de fierro o de punno o de qualquier otra ferida, siquier aviendo tregua e non muere de aquel golpe, este deve demandar por el fuero e el rrey non deve mandar fazer pesquisa por tal rrazón<sup>275</sup>.

*Ley III.ª: Del fijodalgo que se llama por desonrrado, porque diga que vino otro fijodalgo a la villa do él está, que non sea devisero, a levar ende prenda.*

Este es fuero de Castilla: Que si quando algund fijodalgo es en la villa do es devisero e otro fijodalgo o otro omne viene aquella villa misma, estando él y, e lieva prenda de la villa e faze y alguna otra cosa por que sea desonrrado, quando el tal fijodalgo como este lo querellare al rrey o a los alcaldes de la tierra que han de fazer derecho, si él nonbrare persona çierta que ge lo fizo, en tal pleito como este non deve aver pesquisa, mas puede nonbrar persona çierta e deve ser aplazado aquel de que querellare ante la su justia<sup>276</sup>.

*Ley IIII.ª: Si alguno querellare al rrey o a los que están por él en la tierra de toma o de rrobo quel fizieren en el camino que, si querellare de personas çiertas que deven ser emplazados sobrello e si dixieren que non saben quién lo fizo, cómo deve el rrey fazer pesquisa sobrello*<sup>277</sup> /fol. 175r.

Este es fuero de Castilla: Que si algund omne se querella al rrey o aquellos que están por él en la tierra, que algund ome le tomó o rrobó en la tierra alguna cosa andando camino, si él sopiere o quisiere nonbrar cuáles eran aquellas personas çiertas quel tomaron lo suyo e quebrantaron el camino, deven ser aplazados, que vengan fazer derecho a esta querella ante el rrey o ante aquellos que lo han de ver por el rrey. Si dixiere que los non cognosçe nin sabe cómo les dizen, el rrey o aquel que ha de judgar el pleito por él deve mandar fazer pesquisa. E des que fuere fecha, dévela catar, e aquellos a quien tanxiere la pesquisa deve fazer derecho dellos luego al querelloso, así como el fuero manda<sup>278</sup>.

<sup>275</sup> de iglesia ... camino S] om. // dezir] om. S // o algund S] a algund // querellare] se querellare S // fierro o de punno] fierro ° de punno // qualquier otra] otra qualquier S // deve mandar] deve <sup>mandar</sup>.

<sup>276</sup> otro omne] alguno otro omne S // sea] él sea S // que han FVC 1,5,13; FVC 3,1,5] que han de han N<sub>1</sub>; quel an S // çierta e S] que ge lo fizo e // aquel de que querellare FVC 1,5,13; FVC 3,1,5] de que querellare N<sub>1</sub>; aquel de que quere aquel de que querellare S.

<sup>277</sup> al] al l // personas] presonas // que deven ... pesquisa sobrello S E] om. N<sub>1</sub> N<sub>1</sub>\*.

<sup>278</sup> que algund ... cosa A FFyF PNII] om. N<sub>1</sub> N<sub>2</sub> S P E // aquellos] tal aquellos S // e S] o // por el rrey S] om.

*Ley V.<sup>a</sup>: Si alguno faze emplazar a otro para casa del rrey por querella que dél aya e non viniere al plazo, cómo le deven prender; e si por la prenda non quisiere venir, quel deven prender más; e si por todo esto non quisiere venir, qué es lo quel rrey deve fazer* <sup>279</sup>.

Este es fuero de Castilla: Que si un omne querella de otro por deuda que aya contra él, e fézol emplazar para casa del rrey e non viene al plazo él nin su mandado, dévenlo mandar prender quanto ganado le fallaren e meterlo en corral e nol dar a comer nin a beber fasta que venga a fazer derecho de aquella querella quel otro ha dél. E si por esto non quisiere venir, deve el rrey mandar a otro en su logar que venga prendallo más, e si por esto no quisiere venir, dé-/col. <sup>b</sup>vel mandar prender todo quantol fallaren e entergar al quereloso quanto él dixiere que era la deuda e el tuerto quel devien <sup>280</sup>.

*Ley VI.<sup>a</sup>: Qué plazos deve aver el que es emplazado para casa del rrey; de más del plazo quel fue sennalado.*

Esto es fuero de Castilla: Que todo omne que fuere aplazado para casa del rrey, e le diere el alcalde plazo sennalado, deve aver más en casa del rrey tercer día. E des que el rrey priso a Sevilla, mandó que oviesen, de más del plazo, quinze días, si fuere el plazo a Córdova o a esa tierra.

### **Título quinto. De los dannos**

*Ley I.<sup>a</sup>: Si alguno matare o lisiare alguna cosa viva de fijodalgo a su culpa, que ge lo deve pechar doblado* <sup>281</sup>.

Este es fuero de Castilla: Que toda cosa que fuere de fijodalgo e fuere muerta o lisiada o dannada, así como canes o aves o otra cosa viva qualquier que en el mundo sea mueble, si alguno lo dannare o lo matare a culpa de sí, dévela pechar doblada a su duenno <sup>282</sup>.

*Ley II.<sup>a</sup>: Del presçio que deve pechar qualquier que matare o lisiare aves de caça como non deviere.*

Este es fuero antiguo de Castilla del presçio de las aves, de todo omne que matare o lisiare ave como non deve: Deve pechar /<sup>fol. 175v.</sup> por el açor prima, sesenta sueldos; por el açor garçero, çient sueldos; por el açor torçuelo, treinta sueldos; por el gavilán garçero, çinco sueldos; e el otro, el mejor, dos maravedís; e por el mochuelo, un maravedí; e por todo falcón garçero, trezientos

<sup>279</sup> quisiere venir N<sub>1</sub> \* S] veniere.

<sup>280</sup> deuda] demanda S // viene] vino S // ganado S] mandado // corral] corra<sup>1</sup> // de aquella S] que aquella // E si ... prendallo más S] om. // devien] tenien S.

<sup>281</sup> alguno] algún omne S.

<sup>282</sup> viva ... mueble FFyF PNII] viva qualquier que en el mundo sea N<sub>1</sub> N<sub>2</sub> E A; qualquier viva, qualquier quien la mató sea S; o otra cosa qualquier que en el mundo sea P // dannare] demandare S.

suedos; e por el otro falcón que non sea garçero, así como neblí o baharí, por el mejor, sesenta suedos<sup>283</sup>.

*Ley III.<sup>a</sup>: Del presçio que deve pechar el que matare o lisiare a culpa de sí los canes; e cómo se ha de pechar el danno que fiziere en los canes.*

Este es fuero de Castilla, el presçio de los canes, de qualquier que los matare o los lisiare a culpa de sí: Por el sabueso que por sí mismo matare, çient suedos; e por el otro sabueso, el mejor, çinquenta suedos; por otro cára-vo de sobre rrepuesto, veinte suedos; e por otro cára-vo, el mejor, a çinco suedos; e por can que mata lovo, treinta suedos; por otro can que sacude carne de lovo, çinco suedos; e el otro, tres suedos; galgo canpero que por sí matare, çinco suedos; podenco perdiguero o codorniguero, sesenta suedos. E si algund omne matare algund can, quel quiera comer e le matare delante, non peche por él ninguna cosa, e sil matare en travieso, péchelo. E si algund can que está atado de día, por /<sup>col. b</sup> mandado de su sennor, si algund danno fiziere de día, su sennor dévelo pechar o dar el dannador; e si lo fiziere de noche, non peche nada e si demandaren algund danno que fizo de noche, el duenno deve rresponder como por bestia muda<sup>284</sup>.

*Ley IIII.<sup>a</sup>: Qué calonna ha el que quebranta a otro rrama del árbol e si ge la cortare de rraíz.*

Este es fuero de Castilla: Que si alguno cortare a otro rrama de árbol que lieve fruto, peche la calonna a su duenno del árbol un sueldo por cada rrama; e sil cortare de rraíz, peche çinco suedos por calonna e otro tal árbol en tal logar<sup>285</sup>.

*Ley V.<sup>a</sup>: Qué pena meresçe quien cava tierra agena.*

Todo omne que toma tierra o faze çéspedes en tierra agena, a pesar de su duenno, probándogelo su duenno con dos vezinos derechos, deve pechar por cada açadada çinco suedos<sup>286</sup>.

<sup>283</sup> açor prima, ... çient suedos] açor garçero, çient suedos; por otro açor prima, çient suedos S // garçero] sarçero S // çinco suedos] un sueldo S //el mejor A FFyF] menor N<sub>1</sub> S PNII // o S] om.

<sup>284</sup> fuero de Castilla] om. S // qualquier] quiquier S // otro cára-vo] el cára-vo S // e por ... suedos; e S] om. // e S] om. // codorniguero] conegero S // quel S] qual // e le S] el // si demandaren S] demandaren.

<sup>285</sup> fruto S] furto // la] por S.

<sup>286</sup> açadada S] vegada.

LIBRO TERÇERO:

QUE FABLA DE LOS ALCALDES E DE LOS VOZEROS  
E DE LOS QUE SON EMPLAZADOS E DE LOS DEMANDADOS  
POR DÓ SE DEVEN JUDGAR;  
E DE LA PENA EN QUE CAE EL DEMANDADOR,  
SI NON PRUEBA SU DEMANDA, E EL DEMANDADO, SI NIEGA.  
E SUS TÍTULOS SON SIETE<sup>287</sup>

**Título primero. De los alcaldes e de los vozeros e de los que son emplazados para ante sus alcaldes e de los demandados por dó se deven judgar; e de la pena en que cahe el demandador, si non prueba su demanda, e otrosí el demandado, si niega, e ge lo prueban<sup>288</sup>**

*Ley I.<sup>a</sup>: Del pleito que es puesto en mano de amigos, que non puede salir dellos, salvo por ciertas cosas<sup>289</sup>. /fol. 176r.*

Esto es fuero de Castilla: Que si algunos omnes que han pleito el uno con el otro e amas las partes son avenidas de lo meter en mano de amigos, después que lo an metido en manos de amigos e firmado, non pueden sacallo de sus manos, sinon por quatro cosas. E son estas: la primera es que así como de comienço fueron avenidas amas las partes de lo poner en mano de amigos, que así lo pueden sacar de sus manos, si fueren avenidos, e tornarse al fuero; la segunda es que si los amigos en cuya mano fue puesto murieren todos o la mayor parte ante que lo ayan librado, todo lo que fuere por librar que se puede e se deve librar por el fuero; la III razón es que si non se avenieren los amigos en uno e judgaren de sendas guisas, ninguno de aquellos juizios non vale e deve tornar el pleito al fuero; la quarta es rrazón que si el pleito es metido en mano de tales omnes como de rreligiosos o de otros omnes que han sobre sí mayor a quien ayan de fazer obediencia, si su mayor ge lo defendiere que en aquel pleito non se trabage, por tal rrazón como esta sale el pleito de ellos e deve tornar al fuero. E pues el pleito es metido en mano de amigos por voluntad de las partes, si alguno de los amigos finare ante que el pleito /col. b libre, quier el terçero o quier qualquier de los otros, non pueden meter otro en su lugar por mandamiento de fuero nin por otro derecho alguno sin voluntad de las partes, salvo si primeramente fue puesto en el pleito que si alguno menguase, que qualquier de las partes podiesen meter otro en su lugar<sup>290</sup>.

---

<sup>287</sup> Libro ... siete S] Libro Terçero.

<sup>288</sup> e de la N<sub>1</sub>\* S] de la.

<sup>289</sup> salvo] sinon S.

<sup>290</sup> después ... amigos A PNII FFyF] om. N<sub>1</sub>; después que lo an mandado S // amigos, que] amigos e firmado non puedan sacallo de sus manos, que S // segunda] segunda razón S // juizios]

*Ley II.<sup>a</sup>: Cómo puede omne fazer su vozero a otro ante el alcalde e lo rre-bocar, si quisiere*<sup>291</sup>.

Si algund omne quisiere fazer vozero a otro sobre demanda que aya, e eso mismo si lo quisiere toller contra alguno otro que él, púdelo fazer vozero en esta guisa delante alcalde, estando amas las partes delante, e deve dezir así: «Alcalde, sobre tal demanda que he contra fulán», e dévela nonbrar, «o él contra mí, fago mi vozero a fulano omne, en tal manera que por quanto él dixiere o rrazonare o por el juizio quéel tomare yo lo otorgo e lo abré por firme». E si non fuere abonado, el sennor de la demanda deve dar fiador para le complir todo lo que fuere judgado e si se avenieren amos a dos cuánto le dé porque sea vozero, e si el vozero fuere sobre su palabra de aquel quel dio la voz, puédelo demandar e aver por firme. E sil tomare pennos, puédel demandar que ge los quite e el alcalde dévele dar plazo de diez días a que pague aquello que puso con él. E si a este plazo non pagare, del plazo en adelante non es tenuto el vozero de rresponderle con los pennos, si non quisiere, /fol. 176v. o que se parta dello. E el omne que diere su voz a otro, si diere voz de demanda, quanto ganare o mejorare en la voz quéel tenía, andando en aquel pleito, deve ser de aquel quel dio la voz e la demanda. E el vozero que rresçibiere la demanda puédela aplazar por él e puede dar testigos e rresçebir jura, mas non puede jurar por él, e aquel que rresçibe la voz non puede dar otro ninguno que rrazone por él. E si alguna muger quisier fazer vozero, en demandándolo o en rrespondiendo, non puede sin otorgamiento de su marido. Mas, si el omne doliente oviere demanda contra algunos, o algunos contra él, el alcalde deve ir a casa del enfermo e deve demandar a su contenedor que sea y delante. E si el alcalde non podiere allá ir, el enfermo deve fazer su vozero delante çinco omnes buenos, si la demanda fuere de deudo, e si fuere mueble, con dos vezinos de su vezindat. E deve dezir: «Yo fago mi vozero atal omne sobre tal demanda que fulán ovo contra mí e yo quiero mover contra él», e deve nonbrar la demanda qual es. E quanto él rrazonare en aquel pleito o por el juizio quéel tomare quéel quedará por él; tal vozero como este, probándolo el alcalde, dével rresçebir. E si omne de fuera de la villa alguna demanda ha contra omne de la villa e non puede venir al pleito por enfermedad que ha o por otra escusa derecha, deve fazer vozero con testigos e probarlo ante el alcalde, si menester fuere, e atal vozero /col. b el alcalde dévelo rresçebir e la parte contra quien es dévelo rresçebir. E si el vozero fuere de más lexos quel alfoz e los testigos non pudieren traher, probándolo con carta sellada con sello de los alcaldes de logar do fezo el vozero o con sello de rricoomne o de conçejo o de abad bendito, vale por fuero e el alcalde dévelo rresçebir<sup>292</sup>.

juезes S // en mano S] *om.* // a quien ... mayor] e S // finire] finire S // quier qualquier S] qual // alguno] ninguno S.

<sup>291</sup> ante el alcalde] alcalde antel S.

<sup>292</sup> que] contra S // alcalde] el sennor S // el juizio A] el en juizio N<sub>1</sub>; el tu juizio S // abonado] abadengo S // le] *om.* S // e si el] si el S // puédel demandar] puédel demandar por fuero S // diez

*Ley III.<sup>a</sup>: En qué pena cahe el emplazado que non viene al emplazamiento.*

Todo omne que quisiere fazer demanda a otros devél parar sennal del alcalde para otro día, para ante qual alcalde quisiere, e el aplazado deve venir a la sennal a fazer derecho al querelloso a casa del alcalde ante quien le paró sennal o a do el alcalde judgare, e deve paresçer ante el dicho alcalde a la misa dicha de la terçia. E si a este plazo non paresçiere ante el alcalde, puédelos echar el otro en çinco sueldos para el alcalde. E si aquel que aplazó al otro non viniere a este plazo a demandarle, deve pechar el jornal segund qual fuere el omne e si fuere otro omne mayor, dével pechar çinco sueldos e un dinero. E si este que demanda viniere e el demandado non viniere, el alcalde deve mandar al merino o al sayón quel prende por çinco sueldos de la sennal e quel selle la puerta de aquí a que venga a fazer derecho al querelloso. E quando quisiere sellar la puerta, el merino o el sayón deve entrar dentro en casa con dos testigos vezinos a catar cuántos omnes o mugeres están dentro en la casa, e déveles dezir que él quiere sellar las puertas de la casa e que verná esa noche o otro día. /fol. 177r. Si y fuere, e non quisiere venir ante el alcalde a fazer derecho al querelloso, que es de fuera, quel peche las engueras que fará el de fuera, cada día fasta quel faga derecho, e si en la villa non fuere, que atienda fasta que venga<sup>293</sup>.

*Ley IIII.<sup>a</sup>: Del fijodalgo que ha demanda contra otro, cómo lo ha de demandar e cómo le puede prender<sup>294</sup>.*

Este es fuero de Castilla: Que si algund fijodalgo ha demanda contra otro, si la demanda es de mueble o de heredad, dével mandar primeramente por aquel lugar do ha fuero el demandado. E puédel prender vasallos o otra prenda que non sea de su cuerpo, porquel vengan fazer derecho ante el alcalde su fuero. E si el demandado diere fiador sobre su prenda de cumplir fuero, dévegelo rresçebir, e deve ir ante aquel alcalde a terçer día a cumplir de fuero, si se pagare de aquel juizio de aquel alcalde; si non, puédesse alçar al adelantado; e del adelantado, a casa del rrey<sup>295</sup>.

---

días S] días das (?) // voz de demanda S] voz de manda // mejorar] melorare corr. S // la demanda puédela] en la demanda pueda S // fazer] faze // demandándolo] demandando S // contra S] otro // o algunos] ° algunos N<sub>1</sub>; algunos S // contedor] contenedor S // vezinos] testigos S // e yo S] o yo // contra omne] contra alguno S // alcalde dévelo] aballe dévelo S // contra S] que // con carta] por carta S // de logar] del logar S // bendito] benito S.

<sup>293</sup> parar] paral S // dicho] om. S // paresçiere] apareçiere S // sueldos para] sueldos de sennal, e los çinco sueldos son para S // a fazer] fazer S // sellar] sellar S // a] e S // otro día] de día S // engueras] entregas S.

<sup>294</sup> IV] III S.

<sup>295</sup> de mueble o A] de mueble N<sub>1</sub>; mueble o S // mandar] demandar S // su fuero] de su fuero S // terçer] terçio S.

*Ley V.<sup>a</sup>: Del fijodalgo que se llama por desonrrado, porque diga que veno otro fijodalgo a la villa do él está, e que sea devisero, a levar ende prenda, en qué guisa le han de fazer sobre este derecho*<sup>296</sup>.

Este es fuero de Castilla: Que si quando algund fijodalgo es en la villa do es devisero e otro fijodalgo o algund otro omne viene aquella villa misma, estando él y, e lieva prenda de la villa e faze y alguna otra cosa porque él sea deshonrrado, quando tal fijodalgo como este lo querellare al rrey o /col. b a los alcaldes de la tierra que han de fazer derecho, si él nonbrare persona çierta que ge lo fezo, en tal pleito como este non ha de aver pesquisa. Mas pues nonbra persona çierta, deve ser aplazado aquel de quien querellare ante la justia<sup>297</sup>.

*Ley VI.<sup>a</sup>: Quando conçejo de rrealengo ha demanda contra conçejo de behetría o solariego sobre algund término; e si algún fijodalgo demandare alguna herdat a omne de rrealengo o el del rrealengo al fijodalgo, cómo se deve librar e por dó.*

Esto es fuero de Castilla: Que si un conçejo de rrealengo demanda a otro conçejo que es de behetría o solariegos de fijodalgo un término que dizen que es suyo o parte dél o quel fizieron tuerto en él cortando o paçiendo como non devía, e, después que este término es apeado por mandado del alcalde que lo ha de judgar, dize el otro conçejo, que es demandado, que aquel heredamiento o aquel término quel demanda es suyo e non de aquel quel demandan; sobre tal pleito como aqueste deve ser fecha pesquisa, por guardar el derecho del rrey e de los fijodalgo; e cuyo fallaren que es el término por la pesquisa, deven mandar que rresponda por aquel fuero que suele aver aquel término o aquella herdat, e que se judgue por él<sup>298</sup>.

Otrosí, si algund fijodalgo demandare alguna herdat a omne de rrealengo o del rrealengo a omne fijodalgo, e después que la herdat fuere apeada por mandado del alcalde, dize /fol. 177v. el demandado que le cumplirá quanto su fuero mandare, ca es de rrealengo, e dize el quel demanda que aquella herdat que non ha fuero de aquel lugar onde él dize, mas que ha fuero de Castilla o de otro lugar; sobre tales razones como estas, deve ser fecha pesquisa; e de qual fuero fallaren que es la herdat, por tal se deve judgar<sup>299</sup>.

<sup>296</sup> e N<sub>1</sub>\* S] om // este S] esto.

<sup>297</sup> omne S] om. // viene] viniere S // e faze S] o faze // que ge lo] que él ge lo S // nonbra] nombró S // de quien] que S.

<sup>298</sup> Esto es fuero] Esto es S // paçiendo] partiendo S // mandado] mano S // suyo S] sayón suyo // suele] deve S.

<sup>299</sup> apeada] apreçada S // quel] que S.

*Ley VII.<sup>a</sup>: Que clérigo e omne de orden non deve dar fiador por demanda que les fagan de mueble, para rresponder ante otro, sinon ante su orden o ante su obispo*<sup>300</sup>.

Esto es fuero de Castilla: Que ningund clérigo nin omne de orden por ninguna demanda quel fagan de mueble non ha de rresponder nin de parar fiador, sinon de quanto mandare su orden o el obispo.

Et esto fue judgado por el abad de Onna, que demandava el conçejo de Frías al abad de Onna quel echaran tres solares en Barzina, e el abad dávalles fiador de quanto mandase su fuero e ellos non lo quisieren coger. E fueron ante don Ordonno de Medina, adelantado de Castilla e judgó que era mueble e que diese el abad fiador de quanto mandase su fuero de la Iglesia. E el abad paró sus fiadores e oviérongelos a rresçebir. E esto fue judgado por don Ordonno de Medina<sup>301</sup>.

*Ley VIII.<sup>a</sup>: Si monesterio es demandado por heredamiento o por pertençias dél, que deven rrecudir por el heredamiento del pie de la heredad e por las pertençias ante su iglesia.*

Este es fuero de Castilla: Que si algund /<sup>col. b</sup> omne demanda a monesterio o a conçejo o a otro, e demanda heredamiento en alguna villa con demanda que ha e con pertençias, non deven rrecudir, sinon por la heredad que fuere en la villa o en el término de la villa<sup>302</sup>.

Et esto fue judgado en casa del rrey don Alfonso por el abad de Onna, quel demandava el conçejo de Frías un solar en Montejo con sus heredades e con sus pertençias; e judgaron los alcaldes del rrey, don Johan de Piliella e don Ordonno de Medina, que non rrecudiese el abad por las pertençias, sinon fuese por el heredamiento del término de la villa. E esto fue judgado por el rrey don Alfonso en la era de mill e dozientos e noventa annos<sup>303</sup>.

*Ley IX.<sup>a</sup>: Si alguno demanda a fijodalgo o a monesterio heredamiento e le apea lo que non es suyo, deve pechar otra tanta e tal heredit como aquella quel apeó e quinientos sueldos; mas contra labrador non ay calonna ninguna.*

Esto es fuero de Castilla: Que si un omne ha demanda contra fijodalgo de heredamiento o contra monesterio e si le apeare lo que non fuere suyo, deve pechar otra tal heredad e tanta como aquella quel apeó, e demás quinientos sueldos al fijodalgo o al monesterio; mas contra labrador non ay calonna ninguna<sup>304</sup>.

<sup>300</sup> e] o S.

<sup>301</sup> non lo] non S // adelantado] e adelantado S.

<sup>302</sup> en ... ha] que an en alguna villa con demanda S // fuere] fue S.

<sup>303</sup> judgado por el rrey] judgado en casa del rrey S.

<sup>304</sup> de heredamiento] de de heredamiento // fuere] fue S.

*Ley X.<sup>a</sup>: Qué pena meresçe el que demanda heredit e non la puede fazer suya; e otrosí el demandado, si niega e ge lo prueban.*

Si un omne demanda a otro heredad de que es el otro tenedor e dize que la fará suya, así como el fuero mandare, e non lo pudo fazer suya, deve /fol. 178r. perder la heredad e pechar sesenta sueldos. E si demandare un omne a otro paramiento que fizo con él e viniere cognosciendo delante el alcalde, dévelo atener; e si viniere de niego e ge lo probare el otro como es fuero, dévelo tener e pechar por el niego que fizo sesenta sueldos<sup>305</sup>.

## **Título II. De las pruebas e de los plazos que el alcalde deve dar a las partes, para probar sus entenciones, e de los testigos**

*Ley I.<sup>a</sup>: Sobre demanda de deudo, si el demandador lo quisiere probar, deve sacar pesquiridores antel alcalde e después nonbrar los testigos*<sup>306</sup>.

Si un omne demanda a otro christiano, o judío a christiano, deuda e el demandado lo negare e dize que ge lo probará, deve sacar pesquiridores ante el alcalde e después nonbrar los testigos; e este juicio deve valer. E si los pesquiridores non fueren sacados, non es ninguna de las partes vencida por esta rrazón, mas puédesse tornar al juicio como primero<sup>307</sup>.

*Ley II.<sup>a</sup>: Si alguno demandare deuda o heredit al vezino de la villa e le fuere negado, cómo lo deve probar.*

Si un omne comprare heredad de otro omne vezino de la villa o si le demanda deuda e el otro lo niega, dévelo probar con testigos de su vezindad. E si omne de fuera de la villa demanda alguna cosa al vezino de la villa e el de la villa ge lo niega, puédelo probar el de fuera con los vezinos de toda la villa que sean derechos. E si es pleito de heredad, ha menester çinco testigos e si es mueble, ha menester dos testigos; e cumple con ellos<sup>308</sup>.

*Ley III.<sup>a</sup>: De la carta de /col. b compra o de enpennamiento de heredit con testigos que alguno muestra, qué es la prueba que ha de fazer para que vala.*

Todo omne que muestra carta de compra o de enpennamiento de heredad con testigos, e los testigos fueren vivos todos o alguno dellos, dévenlos conjurar, así como es fuero, e ellos responden: «Amén». E dévenles preguntar si ellos e aquellos otros que y eran scriptos en aquella carta si fueren testigos de aquel pleito, así como en la carta dize, e si ellos así testiguaren que así fue como en la carta dize, deve valer la compra e finque la heredad de aquel que la compró. E si todos los testigos son muertos, los que son scriptos en la carta,

<sup>305</sup> el otro] el o otro S // fará] faga S // pudo] puede S // dévelo tener E A LFC] om. N<sub>1</sub> N<sub>2</sub> S P.

<sup>306</sup> lo] non S.

<sup>307</sup> vencida ... rrazón] por esta rrazón vencida S.

<sup>308</sup> dévelo] dévegado S // niega puédelo] negare puédagelo S // de fuera] de de fuera S.

jurando aquel que tiene la carta e la heredad que aquello que la carta dize que es verdad e que aquellos testigos que en la carta eran fueren ende testigos, deve valer por fuero<sup>309</sup>.

*Ley III.ª: Del que labra heredad agena e viene otro e dize que es suya, e el que tiene la heredad dize que es suya, el que mejor probare la deve aver*<sup>310</sup>.

Todo omne que labra heredad de pan levar de rreja o de açada o labra vinna o uerta o otra heredad qualquier que sea de lavor, e viene otro omne e demándal esta heredad que se labra e diz que es suya, así como manda el fuero, e quiere dar fiador e fazerla suya, otrosí aquel que labra la heredad dével rresponder a lo quel demanda; e el otro, seyendo en tenençia de la heredad, pues le falla tenedor, pues el que tiene la heredad dize que es suya, e el que mejor probare deve aver la heredad. E si probare el uno tan bien como el otro en igualeza, el tenedor deve fincar con la heredad<sup>311</sup>. /fol. 173v.

*Ley V.ª: Si algún omne de fuera de la villa demanda a otro que es vezino de la villa, con cuántos testigos deve probar.*

Si un omne de fuera de la villa demanda a otro de la villa, que es vezino, e la demanda es de mueble, deve probar con dos testigos derechos de toda la villa; e si es heredad, con çinco omnes buenos vezinos de toda la villa. E si un omne viniere a la villa e morare y anno e día, e después viene y otro omne de fuera e demanda aquel omne maravedís quel deve o otra deuda e que lo probará con omnes de fuera de la villa, pues que anno e día ha morado en la villa, e el otro non lo querelló antes, dévegelo probar con omnes de toda la villa. E si a omne de la villa demanda el de fuera deuda que fezo, si ge lo negare e dixiere el otro que ge lo probará allá do fizo la deuda, non deve probar con los de fuera, mas deve probar con sus vezinos, sinon si es el pleito de mercaduría o con ida de hueste o de rromería<sup>312</sup>.

*Ley VI.ª: Cómo deven ser apremiados los testigos que vengan dezir la verdat.*

Si un omne demanda a otro deudo e vinieren amos delante el alcalde, e dize el otro que non le deve nada e el otro dize que ge lo probará, e sacan pesquiridores e nonbran los testigos, e el día del plazo non quieren venir los testigos a dezir la pesquisa, e tarda el omne su pleito por ellos, este que los ovo de dar dévese querellar al alcalde que non quieren venir al testimonio; e el alcalde dévelos mandar prender en quanto les fallaren, sinon por los cuerpos, que vengan a dezir la verdad; e mientras /col. b el alcalde les

<sup>309</sup> fueren S] om. // en la carta dize, deve S] en la dize, deve // de aquel] en aquel S // heredad ... dize S] om. // testigos] omnes S // eran] yazen S.

<sup>310</sup> dize] más S // el que] mas el que S // la deve aver N<sub>1</sub>\* S] deve aver la heredad.

<sup>311</sup> o labra] e labra S // qualquier] qualquiera qualquier S // es suya] es suya e que la fará suya S.

<sup>312</sup> buenos] om. S // y] om. amb. cas. S.

fiziere venir, non deve el otro catar por mengua del plazo; e si el alcalde non los podiere traer por rrazón de prenda, si el demandador perdiere su derecho por mengua de prueba, tales testigos como estos deven pechar la demanda al que fuere vençido por ellos, porque non quisieron dezir lo que saben<sup>313</sup>.

*Ley VII.ª: Cómo en el pleito que ha un fijodalgo contra otro deven tomar fieles e dar fiador; e por cuántos testigos ha de probar en el pleito, así de mueble como de rraíz; e si non probare el demandador, cómo se ha de salvar el demandado; e si fuere demanda de fijosdalgo a labrador, o de labrador a fijosdalgo, cómo se ha de probar e si probar non se pudiere, cómo se ha de salvar el demandado*<sup>314</sup>.

Esto es fuero de Castilla: Que si algund fijodalgo demanda a otro fijodalgo alguna cosa que sea mueble, si el pleito viniere a prueba sobre algund niego, deve probar el que demanda con dos fijosdalgo e con una duenna que sea fijadalgo, que sea viuda e aya tomado seguridad; e amas las partes deven tomar sendos fieles e tomar el terçero de mancomún o puede tomar un fiel; e si non se avinieren en el terçero, dévegelo dar el alcalde, e dével tomar de la villa más çercana do ellos viven; e si dar non lo quisieren, deven preñar a amas las partes aquella villa fasta que vengan ante él a dezir porqué non le dan, e non les deven dar la prenda fasta que ge lo den; e luego que los fieles fueren puestos, los alcaldes deven a los fieles demandar si rreçibieron la fiel-dad e si dixieren que sí, dévenles fazer jurar que lo cumplan verdadera-<sup>/fol. 179r.</sup>mente por amas las partes. Los alcaldes deven dar plazo a aquel que ha de probar; si los testigos fueren aquende Duero, e el alcalde deve dar nueve días de plazo a que les dé e si fueren allende Duero, el alcalde deve dar treinta días de plazo a que los dé. E la parte que ha de dar los testigos deve nonbrar tres villas de las de allende Duero, quales quisiere, e deve dar los testigos al plazo sobredicho en qualquier destas tres villas que nonbró, e dévelos dar a fieles, e déveles fazer sobre terçer día ante del plazo a los fieles en qualquier de aquellas villas les dará los testigos, e ellos dévenlos rreçibir en aquel lugar. E si los fijosdalgo que han el pleito moran en el lugar el uno do el otro, el que ha a dar las pruebas dévelas dar en ese mismo lugar; e si non fueren moradores en el lugar, deve dar las pruebas en medianedo, en aquel lugar quel alcalde les pusiere plazo. E los fieles, ante que rreçiban las pruebas, deven conjurar los testigos que digan la verdad en aquello que les demandaren, porque ellos vienen por testigos. Cada una de las partes deven luego dar fiador, para complir quanto fuere judgado en aquel pleito; ca, si el pleito non fuese

<sup>313</sup> delante] ante S // que non le] quel non S // quieren] quisieren S // al testimonio] a dezir el testimonio S // dévelos] dével S // por los] por S // quisieron] quiso S.

<sup>314</sup> Cómo] om. S // de mueble] demande S // fijodalgo a labrador N<sub>1</sub>\* S] fijodalgo como se ha de probar a labrador.

así dado, non valdrá el juicio. E quando los fieles ovieren rresçebido la prueba, deven venir ante el alcalde al plazo que les pusiere, e deven estar amas las partes delante ante el alcalde, e los fieles deven soltar la fieltad, dezien- do lo que dixieren los testigos, e los alcaldes deven judgar por aquella prue- ba, e la parte que ha de dar la prueba deve /<sup>col. b</sup> dar en aquellos plazos que el alcalde les posiere. E cada una de las partes deve dar al su fiel un sueldo cada día e al terçero pagarle de mancomún, por esta misma razón; e si alça- da oviere del pleito, deve aver el fiel una terçia cada día de quantos días siguiere el pleito por razón del alçada. E si dixiere que non ge lo prueba e la demanda fuere de çient sueldos arriba fasta mille maravedís, dével jurar el demandado sobre su cabeça; e si fuere de mille maravedís arriba, dével jurar con obrero que sea tal como cavallero e escudero, dévese salvar a la puerta de la iglesia, si fuere cavallero, e la espada çinnida e las espuelas calçadas; si fuere escudero, la espada al cuello e la espuela derecha calçada. E si fuere de çinco sueldos en ayuso, deve dar un omne que jure por él qual quisiere. E si la demanda fuere de rraíz, e viniere prueba sobre algund niego, dévegelo pro- bar con çinco testigos, los tres fijodalgo e los dos labradores, o con dos fijos- dalgo e tres labradores. E quando los testigos aduxiere la parte ante los fie- les, los testigos deven dezir lo que saben sobre jura, seyendo conjurados. E luego que ovieren dicho el testimonio ante las partes, puédelos contradezir aquel contra quien es dada la prueba en esta guisa: puédel dezir que aque- llos testigos que dan contra él, a todos o a qualquier dellos, que non son fijos- dalgo, con derecho. Esta es la rrazón que quiere dezir que las pruebas que dieren sean fijodalgo desde abuelo fasta nieto e que sean de leal matrimonio segund manda la Sancta Iglesia; e si tales non dieren los testimonios, fasta cumplimiento, segund el fuero manda, puédegelos desechar; e esta prueba atal /<sup>fol. 179v.</sup> viene sobre todo pleito de rraíz o de mueble o de enemistad. E si fuere la demanda de fijodalgo a labrador e viniere niego de parte del labra- dor, dévelo probar el fijodalgo con un fijodalgo e dos labradores; e si probar non lo podiere, sálvese el labrador con un su vezino, esto es de mueble. E si demandare el labrador a fijodalgo e ge lo negare el fijodalgo, puédegelo pro- bar con un fijodalgo e dos labradores; e si probar non ge lo podiere, dévese salvar él por su cabeça; por demanda de todo mueble, a la jurar tres vezes que diga: «Amén»; esto es si la demanda es de çient sueldos arriba fasta mill maravedís. E la jura ha de ser demandada así: «¿Vos me jurades por Dios Padre, que creó el çielo e la tierra e todas las otras cosas que y son, e por Jhesuchristo, su hijo, e por el Spíritu Sancto, que son tres personas e un dios, que aquello que vos yo demando, e vos me negades delante el alcalde, que me lo non devedes o non lo fezistes o non lo oviestes tal pleito conmigo?»; e él deve rresponder: «Yo así lo juro»; «E si vos verdad sabedes e la negades, el Nuestro Sennor Dios, a quien vos jurades, vos lo demande en este mundo al cuerpo e en el otro al ánima», e él deve rresponder: «Amén»; e puédel conju- rar otra vez en esta guisa: «¿Vos venides jurar por Dios e por Santa María, su

madre, e por los Apóstoles e por las Vírgines e por estos Sanctos, do vos venides jurar<sup>2</sup>»; él deve rresponder: «Yo así lo juro»; e dévele rresponder fasta la terçera vegada sin rrefierta e sil refertare la jura, es vençido<sup>315</sup>. /col. b

*Ley VIII.ª: Qué contradiciones puede dezir el fijodalgo contra las pruebas que troxiere el labrador; e cuáles non pueden dezir el labrador contra el fijodalgo; e qué plazos le deve dar el alcalde para traer sus pruebas antél; e qué plazo deve aver el demandador para aver acuerdo, si podrá probar lo que le es negado*<sup>316</sup>.

Esto es fuero de Castilla: Que si oviere algund fijodalgo pleito con labrador o con algund fijodalgo el labrador, diere pruebas la una parte contra la otra, puede el fijodalgo dezir contra las pruebas que diere el labrador quel labrador non es fijo de velada o que es perjuro o que es descomulgado; probado esto, puédelos desechar. El labrador ninguna cosa destas non puede dezir contra el fijodalgo. E si las pruebas que diere la una parte contra la otra dixiere la una parte que las ha aquende Duero, dével dar el alcalde nueve días de plazo a que los aduga. E si dixiere que las ha en la villa nonbrada do fue el pleito, allí ge las deve dar a nueve días fasta el sol puesto. E si dixiere que non las ha aquende Duero, el alcalde dével dar XXX días de plazo a que los aduga; e dévelas aduzir allí do se alavó que las aduría aquende Duero; e el fiel dévelas y rresçebir aquel lugar a costa de amas las partes. E si el alcalde preguntare aquel que demanda si puede probar aquello quel niega la otra parte, si él dixiere que lo non sabe de çierto si lo podrá probar, el alcalde dével mandar que venga fasta los seis días, e que venga aquel su contrario con el su fiel e quel diga: «Darvos quiero la prueba fasta nueve /fol. 180r. días, así como judgada so». E si non la puede aver, diga ante el fiel que a los nueve días quel venga dar la jura, así como judgó el alcalde que non lo puede probar<sup>317</sup>.

<sup>315</sup> duenna que sea] duenna S // a aquel S] aquel // Duero] de Duero S // e el alcalde] el alcalde S // dévelos dar a] deve dar los S // sobre] saber S // qualquier] qual S // moran] fueron moradores S // vieren] vinieren S // así dado A] afinado N<sub>1</sub> S // fieles S] juezes // deven soltar] deven deven soltar S // deve dar] dévela dar S // E cada] A cada S // terçia cada] terçia de cada S // maravedis arriba S] arriba // con obrero] sobre con obrero N<sub>1</sub> // e] o S // e la espada çinnida] la espada çinta S // de çinco] la demanda de çinco S // qual ... fuere] om. S // e viniere] e si viniere S // o ... labradores S] om. // dos fijodalgo] dos labradores fijodalgo S // aquel S] om. // que aquellos testigos S] om. // con ... quiere dezir PNII] sin fecho N<sub>1</sub> S; si en fecho. Esta es la rrazón, que quiere dezir E A // nieto S] el niego // Sancta] om. S // testimonios] testigos S // con un] como un S // a] al S // negare S] probare // a la] ala a S // demandada S] demanda // me lo non] non me lo S // Yo así lo juro] Así lo juro S // quien] qui S // demande] demande aquí S // e en ... e él deve] e al otro al alma e deve él S // Yo así lo juro] Así lo juro S.

<sup>316</sup> plazos le] plazos <sup>le</sup> N<sub>1</sub>; plazos S.

<sup>317</sup> oviere] entre S // pleito] ha pleito S // fijodalgo dezir S] fiador dezir // probado] provando S // desechar, el] desechar e el S // el fijodalgo] fidalgo S // ha] an S // Duero] de Duero S // nonbrada] nonbrando S // y] ir S // Darvos quiero] Dar<sup>vos</sup> quiero // fasta] a S // que non] e non S.

*Ley IX.<sup>a</sup>: En qué manera deve jurar el fijodalgo al fijodalgo quando el alcalde le manda jurar*<sup>318</sup>.

Esta es la jura que es dada de fuero de Castilla, de fijodalgo a fijodalgo dévense demandar en esta guisa: «Vos, don fulán, que aquí sodes llegado para jurarme, así como el alcalde judgó, ¿jurades a Dios, que fizo el çielo e la tierra e a todas las otras cosas que ay son, e a Jhesuchristo, su fijo, e al Spíritu Sancto, que son tres personas e un Dios, que esto que vos yo demandé ante el alcalde, e vos negastes, que tal pleito non ovistes conmigo?»; e deve el otro rresponder: «Yo así lo juro». E dével dezir más: «Si verdad sabedes e mentira jurades, Nuestro Sennor Dios, a quien vos jurades, vos lo demande en este /<sup>col</sup>  
<sup>b</sup> mundo al cuerpo, en el otro al ánima»; e dével responder: «Amén», sin rrefiarta ninguna. E puédel demandar otra vez por Dios e por Sancta María, su madre, en esta misma manera e él dével rresponder en esta misma manera. E dével conjurar la terçera vegada, si quisiere, demandándole en esta guisa: «¿Vos jurades a Dios e a Sancta María, su madre, e a todos los Apóstoles que esto que vos me negades que non me lo avedes a cumplir nin a dar, así como vos lo yo demando?; e si verdad sabedes e mentira jurades, el Nuestro Sennor Jesuchristo al que vos jurades, vos lo demande en este mundo al cuerpo e en el otro al ánima, como aquel que sabe la verdat e dize falsedad mentiendo»; e el que ha de jurar deve responder: «Amén», cada vez, sin rrefiarta ninguna, ca, si la jura tomare o la rrefertare, deve ser vençido de la demanda<sup>319</sup>.

### Título III. De los juizios

*Ley primera: Juizio que diere juez de alfoz, si fuere firmado por rrobra, deve valer entre amas las partes; e ninguna avenençia non vale, sinon fueren enfiadas amas las partes*<sup>320</sup>.

Este es fuero de Castilla: Que juizio que diere juez de alfoz, si fuere firmado por rrobra, deve valer entre las partes.

E ninguna avenençia non vale, sinon fueren enfiadas amas las partes<sup>321</sup>.

### Título quarto. De los deudos

<sup>322</sup>

*Ley I.<sup>a</sup>: Cómo el fijodalgo que deve deuda después que fuere cognosçida e judgada cómo deve ser entergada*<sup>323</sup>.

<sup>318</sup> al ... jurar S] om.

<sup>319</sup> de fijodalgo a] el fidalgo al S // e a] e S // cosas S] om. // vos negastes] vos me negastes S // que tal] que vos tal S // mentira S] mienta // Amén S] om. // rresponder en] rresponder S // en el otro al ánima] e en el otro al alma S // Amén, cada vez] cada vez, Amén S // la rrefertare] ge la rrefertare S.

<sup>320</sup> e] que S.

<sup>321</sup> E] om. S.

<sup>322</sup> los deudos] las debdas S.

<sup>323</sup> Ley I.<sup>a</sup>: Cómo ... entergada N<sub>1</sub> N<sub>1</sub>\*] om. S.

Este es fuero de Castilla: Que si algund fijodalgo deve deuda a christiano o a judío, des que la deuda fuere cognoscida e judgada dévenla entergar a queste que ha de aver la deuda en sus bienes de aquel deudor, en mueble si lo fallaren, sinon en heredad. E si fuere la enterga en mueble, dévenla vender a nueve días e pagarle. E si fuere de rraíz dévenla tener e desfruitarla fasta que sea entergado el su deudo. E si alguna cosa metiere en labrarla, dévelo sacar dende sin el otro deudo que ha de aver; mas, si non quisiere, non la labrará, mas tenerla así a menoscabo dél fasta que pague, e non la puede vender por fuero<sup>324</sup>.

*Ley II.<sup>a</sup>: Que ningund fijodalgo non deve ser preso por deuda que deva.* /fol. 180v.

Esto es fuero de Castilla: Que ningund fijodalgo non deve ser preso por deuda que deva nin por fiadura que faga nin deven ser prendados los sus bienes palaçios de sus moradas nin los cavallos nin la mula nin las armas de su cuerpo, mas dévese tornar a los otros sus bienes doquier que los aya<sup>325</sup>.

*Ley III.<sup>a</sup>: Que ningund fijodalgo o otro omne qualquier que deva deuda a judío, con carta en que dixo que era deudor con quanto avía, que puede el deudor vender sus bienes ante quel judío sea entergado, enpero que, des que sus bienes fueren entrados por la deuda, non puede enagenarlos fasta que pague*<sup>326</sup>.

Esto es fuero de Castilla: Que si algund fijodalgo o otro omne qualquier deve deuda a judío, e a carta sobre él en que dixo quel es deudor con todo quanto ha por aquella deuda, mueble o heredad, maguer así sea el deudo, bien puede vender o enpennar de lo que ha ante que el judío sea entergado en ello. Mas después quel judío fuere entergado en ello o portero lo entrare por rrazón de la deuda del judío, non lo puede vender nin lo enagenar a otro omne ninguno fasta que pague al judío<sup>327</sup>.

*Ley IIII.<sup>a</sup>: Cómo deve pagar la deuda el vezino de la villa a omne de fuera de la villa.*

Todo omne de fuera de la villa que demanda deuda al vezino de la villa e diz que aquella deuda que es de aquel día fecha o de antes, e si fuere magnifiesta la deuda, deve el alcalde dar sus plazos a que pague e si le viniere de niego, dével mandar quel vaya jurar luego<sup>328</sup>. /col. b

Otrosí, si alguna deuda fuere fecha en mercado e fuere magnifiesta ante el alcalde, dével mandar entregar luego e sil veniere de niego, dével mandar jurar luego sin detenimiento ninguno<sup>329</sup>.

<sup>324</sup> a queste] a aqueste S // aquel] su S // en heredad] en la heredar S // vender ... dévenla] tener S // el] en S // la] om. S // así] ha así S.

<sup>325</sup> bienes] om. S // cavallos] cavalleros S // dévese] deve dévese.

<sup>326</sup> que pague] quel pague S.

<sup>327</sup> e S] o // quel] que S // lo puede] pueda S // vender] vende // lo] lo pueda S.

<sup>328</sup> deve] dével S.

<sup>329</sup> Otrosí, si alguna] Otrosí, si alguna // entergar S] om.

*Ley V.<sup>a</sup>: Cómo deve dar el alcalde plazo a que pague el deudor, que cognosçe la deuda; e si non pagare al plazo, cómo el alcalde le deve mandar prender e fazer vender la prenda*<sup>330</sup>.

Todo omne que deve deuda a otro e ge lo conosçe ante el alcalde en juicio, si la deuda es de dineros o de otra cosa mueble, dével el alcalde meter en plazo de diez días a que pague a su deudor e si nol pagare a los X días, el alcalde deve mandar al merino o al sayón quel prende de los bienes del emplazado en mueble, sil fallaren, en tanto e medio quanto es la demanda. E aquel que fiziere la prenda métala en mano de un vezino, e esté y fasta otros diez días, e cumplidos los XX días, métalas en mano de corredor e venderlas; e deve tomar sennal de aquellos que más dieren por ello. E luego que oviere tomado sennal de aquellos que más dieren por ello, fágalo saber al alcalde, e el alcalde e el merino dévenlos vender e entergar al deudor; e si alguna cosa sobrare, dévelo dar a su duenno. E si el deudor non oviere mueble e oviere heredad, el alcalde métalo en plazo de diez días a que pague; e si a este plazo non pagare, esté otros diez días en el plazo del rrey e venga a su casa a comer e a beber. E si se parare en la carrera con alguno fablar, yendo o viniendo a su casa a comer o a beber, e ge lo pudiere probar aquel que ha de aver el deudo con dos omnes, derecho es que pierda el plazo del palacio, e esté otros diez días en el castillo e venga a comer dos bezes /fol. 131r. al día a su casa e tórnese luego a yazer al castillo; e si en estos diez días non pagare, métanlo en la torre o en el çepo, e esté y otros diez días. E si non pagare en estos diez días, los alcaldes e el merino vendan sus bienes fasta cumplimiento de la deuda e paguen al deudor, e la vendida que así fuere fecha deve valer aquel que compró por fuero, e non salga ante de la presión, fasta que otorge la vendida e la fíe él mismo. E más, si aquel que es deudor se desaforare del palacio e del castillo e de la torre ante el alcalde e entró en dos palacios ençerrados del alcalde, después non deve valer el plazo del palacio nin del castillo nin de la torre, mas el alcalde dével mandar vender luego de sus bienes, quier muebles quier rraíces, quanto compliere a la deuda, e dévelo mandar traer a vender. E el corredor dévelo traer e tomar sennal en aquel terçer día, por ello, de aquel que por ello diere más; e des que oviere dado sennal, dévelo fazer saber al alcalde, e el alcalde dévelo vender e otorgarlo el deudor<sup>331</sup>.

*Ley VI.<sup>a</sup>: Si el deudor es doliente, qué plazos deve aver a que venga fazer derecho e dar vozero ante el alcalde.*

Todo omne que demanda a otro deuda o qualquier demanda a otro omne, e dize el deudor que es enfermo e que non puede venir al emplaza-

<sup>330</sup> e fazer vender al prenda S] om.

<sup>331</sup> si nol] si le non S // X] nueve S // en tanto] de tanto S // E] E si S // fiziere S] prendiere fiziere // otros diez] otros nueve S // e venderlas] a vender S // luego ... ello S E A] om. N<sub>1</sub> // en plazo S] en mano plazo // palacio del rrey A] palacio del N<sub>1</sub>; plazo del rrey S // casa a comer e a S] comer e // fablar] a fablar S // a comer o a beber] om. S // vezes] vegadas S // luego] om. S // ante] él ante S // otorge la vendida] entregue la deuda S // fie] enfie S // entró] entrare S // dado] tomado la S.

miento, e el alcalde deve mandar saber la verdad. E si fallare que es enfermo de fiebre, deve el alcalde dar plazo de XXX días, e de los XXX días adelante que cumpla fuero por sí o que dé vozero ante el alcalde, seyendo la parte delante, e cumpla de fu-/<sup>col. b</sup>ero al querrelloso. E si es maletía de gota o de otro color de que non pueda andar, non deve aver plazo ninguno, mas cumpla fuero luego al querrelloso por sí o por su vozero. E si fuere pleito en que deve dar jura, e fuere judgado que la dé tal omne como este que andar non puede, deve judgar el alcalde que la dé allí do está, así como la diría en aquella iglesia do suelen jurar, e deve jurar sobre Sanctos Evangelios, pues a la iglesia non puede ir; e la parte que ha de rreçibir la jura dévela rreçibir allí, así como la rreçibiría en la iglesia que fuese costumbre de jurar<sup>332</sup>.

*Ley VII.ª: Que ninguno non puede preñar a su deudor fasta que pase el plazo, salvo si es omne que non ha rraíz ninguna e se va con su muger e con su conpannia e con todo lo suyo*<sup>333</sup>.

Todo omne que deva deuda a otro omne e non es venido el plazo a que ge la ha de dar e quiérese ir de la tierra, e viene aquel a quien deve la deuda e dize quel dé lo suyo, quel dizen que se va a morar a otra tierra e fuye, por nol dar lo suyo, non es derecho que trave dél nin de lo suyo fasta que cumpla el plazo. Mas, si es omne que non ha rraíces ningunas e se va con su muger e con su conpannia e con todo lo suyo, que entiendan los omnes que se va e que fuye por la deuda que deve, si fuere en pos él e lo alcançare en la carrera fuyendo, deve travar dél e de lo suyo e deve cobrar dél su deudo, o quel dé buen rrecaudo por lo suyo que ge lo dé a su plazo<sup>334</sup>. /fol. 181v.

*Ley VIII.ª: Cómo se deven defender los herederos e non pagar el deudo que su padre fizo*<sup>335</sup>.

Todo omne que deva deuda a otro e enferma e yaze enfermo veinte días alichugado e es amonestado por las iglesias, e si estos deudores a quien deve el deudo son en la villa en aquel tiempo quel yaze enfermo e non querrellaren las deudas aquel omne que yaze enfermo, e muere este omne, pueden los fijos e los que lo suyo heredaren defenderse después de la muerte de este omne e non rresponder a los deudores, pues que non ge lo quisieren demandar a su padre, yaziendo tanto tiempo enfermo<sup>336</sup>.

<sup>332</sup> a otro] om. S // e el alcalde] el alcalde S // dar plazo S] om. // adelante] en adelante S // deve] ha de S // suelen] fueren S // pues a la] pues que a la S // ir] ir a darla S // allí S] allí do.

<sup>333</sup> es omne N<sub>1</sub> \*] omne N<sub>1</sub>; un omne S.

<sup>334</sup> aquel a quien] aquel a quien // a morar] morar S // nol dar] que non le dé S // fasta que] rep.

<sup>335</sup> VIII] VII S // deven] pueden S.

<sup>336</sup> alichugado] alegado S // las deudas] aquellas deudas S.

*Ley IX.<sup>a</sup>: De los que son deudores de algund judío e diz el uno al otro que es suya la deuda, cómo se deve probar e librar.*

Si judío demandare a dos omnes o dende arriva deuda por carta o sin carta, o vienen cognosçidos que deven la deuda al judío, e dize el uno al otro que suya es la deuda e quel dio por fiador e quel ovo de quitar, e el otro dize que non, e él dize que ge lo probará con aquellas cosas dél quel judío ha. Sobre las tales pruebas como estas non deven valer, sinon si fueren vezinos de su collaçión del demandado. E si dixiere que lo non puede probar, jure que lo non metió fiador como él dize, e peche la deuda de consuno<sup>337</sup>.

*Ley X.<sup>a</sup>: Cómo deve ser gobernado el que es preso por deuda e qué quantía deve dar al carçelero, quando saliere /<sup>col. b</sup> de la prisión; e de vezino que fuere preso por deuda que deve a omne de fuera de la villa, que non le deven sacar de la villa<sup>338</sup>.*

Si algund omne por deuda que deva fuere preso e fuere en la prisión, si non oviere de lo suyo de que se gobierne, el que lo fizo prender déle cada día dinerada del pan e del agua quanto quisiere; e este gobierno quel diere cuéntelo sobre el deudor con el otro deudo quel deve; e quando saliere de la prisión, deve dar al carçelero seis maravedís<sup>339</sup>.

Todo vezino que fuere preso por deuda que deva e fuere de la villa, e dévela a omne de fuera de la villa, non lo deve sacar de fuera de la villa, si él non quisiere.

*Ley XI.<sup>a</sup>: Cómo deve el alcalde entergar la deuda después del plazo.*

Si un omne deve deuda a otro e es entrado en dos plazos ençerrados del alcalde o en plazo de diez días por la deuda que cognosçió, de quanto viniere el otro a demandar lo suyo e él non ge lo quisiere dar, e van otra vez adelante el alcalde con él deve dezir: «Este omne me deve tanta deuda e cognosçiólo ante vos en juicio e metísteslovos en todos los plazos ençerrados e en el plazo de diez días non me quiso pagar al plazo, e pídovos que me mandedes entergar en sus bienes, porque yo aya lo mío». E el alcalde deve saber la verdad, si es así; e si se acuerda el alcalde o si fallare en verdad quel lo metió en plazo por tal deuda, deve mandar al merino o al sayón quel entergue en sus bienes /<sup>fol. 182r</sup> de aquel su deudor do es metido en plazo, así como es fuero. Pero si él mandare esta misma deuda otra vez ante el alcalde, como de nuevo, puede aver sus plazos otra vez el demandado, porquel movió nueva demanda<sup>340</sup>.

<sup>337</sup> dél quel] dél <sup>quel</sup> N<sub>1</sub>; quel S // las] ellos S.

<sup>338</sup> quantía] contía S.

<sup>339</sup> oviere] oviere en la prisión S.

<sup>340</sup> a otro] a otro omne S // en plazo] emplazado S // e él] a él S // e van] e una e S // adelante el] antel S // cognosçiólo] conosciómelo S // que me] quel S // aya S] en // si se] si se se S // él mandare] le demandare S // deuda] demanda S // demandado] demandador S.

*Ley XII.<sup>a</sup>: Cómo deve prender el sayón por mandado del alcalde.*

Si el sayón fuere prender por mandamiento del alcalde a casa de omne de la villa, porque deva deuda a omne de la villa o a otro omne de fuera de la villa, deve el sayón sacar los pennos de casa e darlos al demandador, así como es fuero. E si fueren pennos de cuvas o de arcas o de otros pennos tales quel sayón non puede sacar por sí, deve el sayón alugar omnes que ge lo ayuden a sacar fuera, e dévelo pagar el deudor aquellos omnes que lo sacaron<sup>341</sup>.

*Ley XIII.<sup>a</sup>: Cómo deve ser vendida la prenda que el alcalde mandó prender por deuda<sup>342</sup>.*

Si un omne deve deuda a otro omne e es entrado en dos plazos encerrados para pagar la deuda e non pagó e viene ante el alcalde, mande el alcalde al sayón que entergue como es fuero. E el sayón vaya a casa de aquel cuya es la deuda. E non falla y sinon bestias, bacas, bues o ganado mayor o menor o otro mueble qualquier, e en tomándolo, el sayón dize a su duenno que lo metan en mano del corredor que lo venda, e su duenno del ganado non quiere meterlo en mano del /<sup>col. b</sup> corredor e se asconde, por non lo dar, deve el alcalde mandarlo meter en mano de corredor que lo venda a quien más diere por ello. E si bestias o ganado mayor o menor o otro mueble qualquier vendiere el deudor, dé fiador de sanamiento e si non quisiere dar fiador de sanamiento nin otorgar la vendida, dévenle prender quanto le fallaren. E si por la prenda non lo quisiere fazer, préndanle el cuerpo, e non salga de la presión fasta que dé fiador ol enñie él mismo; e otorgue él mesmo la vendida aquel a quien la vendiere el corredor por mandado del alcalde<sup>343</sup>.

*Ley XIII.<sup>a</sup>: Si alguno demanda a otro antel alcalde que es su deudor, deve dezir de qué es su deudor.*

Si un omne demanda a otro e dize que es su deudor ante el alcalde e dize él quel diga quel dio porque es su deudor, dévelo fazer el que demanda, si es deudor por sí o por otro o por cuál razón le demanda aquella deuda<sup>344</sup>.

*Ley XV.<sup>a</sup>: Cómo deve omne vender la prenda de que es entergado por su deuda.*

Todo omne que es emplazado de diez días por deuda contra omne de fuera de la villa, dévele dar pennos e meterlos terçer día, e después dárgeles, que los lieve do quisiere, e dévelos enguarar mas non vender. E quando su

<sup>341</sup> mandamiento] mandado S // porque deva deuda] por debda que S // sayón sacar S] sayón saber // arcas LFC A] armas N<sub>1</sub> S E.

<sup>342</sup> deve S] non deve // mandó S] demandó.

<sup>343</sup> dos] todos los S // a casa de S] om. // bestias, bacas, bues] bestias o vacas o bueyes S // que lo venda e] e que lo venda o S // meterlo] meter S // quien] qui S // lo] om. S.

<sup>344</sup> él] el otro S.

duenno los quisiere quitar, dévengelos dar tales quales fueren, mas, si en la villa tenerlos quisiere, que los venda a sus plazos, así como es fuero<sup>345</sup>.

*Ley XVI.<sup>a</sup>: Si algund omne deve pan a otro, porque lo rresçibió dél prestado pan por pan, cómo lo deve pagar*<sup>346</sup>. /fol. 182v.

Si un omne presta pan por pan a tiempo e viene el anno adelante e non lo demanda nin prenda por ello fasta en mayo, e después que entró mayo quiérello preñar e demandar su pan, non le deven preñar nin el otro rresponder fasta Sancta María, mediado agosto, salvo si ovo plazo con él de ge lo dar a todo tiempo que ge lo demandase<sup>347</sup>.

*Ley XVII.<sup>a</sup>: Cómo el deudor deve poner pennos, si dize que la deuda es pagada.*

Si un omne demanda a otro deuda e dize aquel a quien demanda que verdad era que ge la deve aquella deuda e que la ha pagado, e el otro dize que non, e si dize el demandado que ge lo probará o que non ge lo puede probar, por qualquier destas rrazones deve meter el aver en pennos de tanto e medio en mano de tenedor. E si aquel probare que pagó, deve levar su aver o sus pennos; e si non lo podiere probar, deve jurar el otro que demanda la deuda que non es pagado e deve levar el aver o los pennos<sup>348</sup>.

*Ley XVIII.<sup>a</sup>: Cómo deve dar el alcalde plazo al de fuera de la villa, a que pague la deuda al judío.*

Si algund judío demanda algund omne de fuera de la villa e viene ante el alcalde, e si quiere el omne de fuera de la villa entrar en plazo al judío, dévelo el alcalde meter en plazo de diez días tan bien como a los de la villa<sup>349</sup>.

*Ley XIX.<sup>a</sup>: En qué pena cae el que niega deuda por carta al judío e de la pena en que cae el judío, si non podiere probar la carta, así como es fuero; e si demandare deuda por carta e le probaren que fue pagada, en qué pena cae el judío*<sup>350</sup>. /col. b

Si el judío demandare por carta de deuda alguna e ge la negare aquel a quien demanda, e el alcalde deve tomar la carta. E si el judío probare como es fuero, deve aver su deudo e pechar aquel que lo negó sesenta sueldos al merino; e si el judío non pudiere probar la carta, como es fuero, que sea quita la deuda e la carta e peche sesenta sueldos. E si el judío demandare deuda

<sup>345</sup> emplazado S] aplazado // terçer] en terçer S.

<sup>346</sup> rresçibió] rreçibe S.

<sup>347</sup> a tiempo S] anejo // que entró] entra S // rresponder] non le deve rresponder S // agosto] de agosto S // plazo] pleito S.

<sup>348</sup> a otro deuda] debda a otro omne S // verdad S] ver verdad // deve] devie S // o que] lo que S.

<sup>349</sup> a los de] a de S.

<sup>350</sup> XIX] XVIII S // e ... judío S] om. // es] en el S.

por carta, e si probare que fuere pagada, tome al alcalde la carta e rrómpala e peche el judío sesenta sueldos. E si el christiano testiguare que fizo la carta con otro judío, non cumple, que si el christiano que fizo la carta deve probar con otro christiano e con judío<sup>351</sup>.

## Título V. De los pennos

*Ley I.<sup>a</sup>: Cómo el cavallero o el escudero e la duenna deven enpennar sus pennos ante testigos.*

Si cavallero o escudero o duennas, bestias o armas o pannos o otros pennos qualesquier echare a pennos a omne de la villa ante testigos de la villa, e quando viniere a quitar los pennos, otrosí ge los dé el que deve los pennos ante testigos e buenos omnes vezinos de la villa, e si después que ge los oviere dado, veniere demandárgelos otra vez él o otro por él, e si el de la villa dixiere que dádogelos ha e el otro dixiere que non, dévegelo probar con vezinos de la villa. E si dixiere el cavallero o el escudero o la duenna que non rresçibrá aquella prueba e que non son fijosdalgo, cumple el vezino probándogelo con testigos de la villa, pues que fue fecho vale por fuero<sup>352</sup>.

*Ley II.<sup>a</sup>: Si alguno pierde el penno que tiene a pennos, cómo lo deve pechar.* fol. 183r.

Todo omne o muger que echa pennos a otro, rropa o pannos de vestir, e viene a tiempo que demanda sus pennos antel alcalde e viene cognoscido quéel tomó los pennos, mas que los ha perdidos, e que los pechará, así como el fuero manda, deve tomar un penno que sea tal como aquel quéel demanda e otro que non sea tan bueno e otro más bueno. E si quisiere el demandador tomar el mejor o el de más mediano, jure que tanto valía el suyo como aquel que toma de aquellos e lieve el uno dellos e si quisiere tomar el peor, non jure por él e liévelo<sup>353</sup>.

*Ley III.<sup>a</sup>: Del omne que echa pennos a christiano o a judío e non a logro; e de los pennos que son echados a judío a logro, por cuya jura deve ser creída la quantía que se dio sobre ellos.*<sup>354</sup>.

Todo omne que echa pennos a otro omne, ropa de vestir o de yazer o plata o otras tales cosas, e echa los pennos a judío o a christiano, e non a logro, e el que tiene los pennos dize que tanto ha sobre ellos e el otro dize que non es tanto,

<sup>351</sup> de deuda] debda S // aquel] om. S // e el] el S // carta, como] carta, así como S // al alcalde] el alcalde la carta S // testiguare ... carta] e si el escrivano que fizo la carta testiguare S.

<sup>352</sup> testigos] testigos vezinos S // otrosí ... ante] om. S // omnes vezinos] omnes vezinos // e si, después] e después S // pues que] pues a qui S.

<sup>353</sup> pennos ... vestir LFC] pannos de vestir o otra rropa N<sub>1</sub>; pennos o otra ropa o pannos de vestir S; pennos o otra ~~essa~~ rropa o pannos de vestir a pennos E; pannos, o otra rropa, o pannos de vestir a pennos A // manda] mandare S // más bueno LFC] más peor N<sub>1</sub> S E A // mediano] de medio S.

<sup>354</sup> quantía] contía S.

aquel que tiene los pennos dize que sí, que tanto le dio sobre ellos, e que ge lo probará que por tanto como él dize ge los enpennó, si probar non ge lo pudiere, sálvese el otro que más non rresçibió dél de lo que cognosçió e lieve sus pennos. E si los pennos fueren echados a judío a logro, por quanto salvare el judío que ha sobre ellos de caudal, quel dé tanto, si el christiano non pudiere probar cuánto sacó sobre ellos, e por la ganancia quel pague tanto e medio por el anno<sup>355</sup>.

*Ley III.ª: De las huertas o casas o vinnas que son enpennadas*<sup>356</sup>. /col. b

Si un omne enpenna a otro huertas o casas o vinnas e quisiere quitar la heredad o el huerto, non puede quitar fasta mediado março, e de mediado março adelante, aviendo labrado algo en el huerto, non lo puede quitar fasta otro anno. E tierra, seyendo labrada, non fasta mediado enero, e dende adelante non fasta un anno. E vinna, después que fuere vendimiada fasta mediado março, dende adelante, si oviere algo podado en la vinna, non se puede quitar fasta que sea vendimiado. E casa, de Sant Johan a Sant Johan<sup>357</sup>.

*Ley V.ª: De las cosas que tiene el judío a pennos e dize otro que son suyas.*

Si algund judío tomare pennos de christiano a logro e los pennos fueren como rropa de vestir o coçedras o otra rropa de yazer o vaso de plata o otra eslecha de casa, e si viniere alguno e dixiere que aquella rropa qué tiene que es suya, o parte della, e que la perdió o ge la furtaren e que tiene que ge lo deve dar, si el judío dixiere que esta cosa qué demanda que la tomó a pennos e non sabe de quién, deve jurar el judío en la sinagoga por carta que aquellos pennos quel demanda el christiano que non cognosçe aquel de quien los tomó a pennos e él non sopo nin entendió que aquel que los traía que los avía de rrebuelta nin de mala parte, e deve jurar cuánto ha sobre ellos dado. E si el christiano los pudiere fazer suyos, así como es derecho, deve dar al judío aquello que avía dado sobre ellos de caudal, mas non dé logro ninguno, e dével dar lo suyo<sup>358</sup>.

## Título VI. De las fiaduras

*Ley I.ª: Si el labrador faze manlieva al fijodalgo e ge lo non demanda ante que faga el fijodalgo movida para la hueste, non ge lo puede demandar fasta la tornada del fijodalgo*<sup>359</sup>. /fol. 183v.

Esto es fuero de Castilla: Que si algund labrador fiziere manlieva algund fijodalgo o algund su vasallo por razón dél, e acaesçiere que este fijodalgo

<sup>355</sup> echa S] ha // por ... dize S] tanto como él dize por tanto.

<sup>356</sup> o vinnas S] om.

<sup>357</sup> o el huerto S] el huerto // después que] des que S // dende ... podado E A LFC] algo adelante, si oviere podado N<sub>1</sub>; adelante o, si oviere algo podado S // de Sant Johan a Sant Johan N<sub>1</sub> E A] de Santa Inés a Santa Inés S.

<sup>358</sup> pennos] a pennos S // eslecha] estalamiento S // viniere alguno e S] om. // ge la] que la S // sinanoga] xinoga S.

<sup>359</sup> faga] salga S.

oviere de ir en hueste, si ante que quiera ir en hueste non ge lo demanda, después que fuere en movida de se ir, non ge lo puede demandar a él nin a su vasallo; nin él nin su vasallo non son tenudos de rresponder fasta que sea venido de la hueste<sup>360</sup>.

*Ley II.<sup>a</sup>: Que si alguno fía a otro pie por pie, mano por mano e non lo podiera apareçer antel alcalde, qué es la pena que deve pechar*<sup>361</sup>.

Esto es fuero de Castilla: Que si un omne fía a otro pie por pie o mano por mano, para cumplir quanto fuero mandare, si después le demanda la justiçia este omne que enfió, si fuere fijodalgo, esté a quien demanda. E si este que le enfió dize quel non puede aver, mas que cumplirá quanto el fuero mandare, deve pechar por él quinientos sueldos el fiador, e non ha otra pena ninguna. E si enfiare alguno a labrador o a otro omne que non sea fijodalgo en esta guisa e nol puede aver para llevarle a derecho, deve pechar trezientos sueldos, e non aya más calonna<sup>362</sup>.

*Ley III.<sup>a</sup>: Cómo el fijodalgo non puede ser fiador derecho, sinon ha tres vasallos solariegos, e que aya cada uno dellos una yunta de bues e çinco cabeças de ganado.*

Esto es fuero de Castilla: Que ningund /<sup>col. b</sup> fijodalgo non pueda dar fiador derecho, sinon ha tres vasallos solariegos, que aya cada uno un yugo de bues que labren cutiano con ellos e çinco cabeças de ganado, ovejas o cabras o puercos o çinco cabeças de qualquier ganado desto<sup>363</sup>.

*Ley IIII.<sup>a</sup>: Que ningund labrador solariego non puede fazer sobre sí fiadura nin deudo sin otorgamiento de su sennor contra judíos; e que lo puede fazer labrador de behetría*<sup>364</sup>.

Esto es fuero de Castilla: Que ningund labrador solariego non puede fazer fiadura sobre sí nin sobre sus bienes contra ninguno otro omne, salvo contra judío, sacando deudo o enfiado. E si de otra guisa lo faze, non vale sin otorgamiento de su sennor. Mas todo labrador de behetría puede enfiar a quien quisiere e vale la fiadura que fiziere<sup>365</sup>.

*Ley V.<sup>a</sup>: Cómo deve pagar el fiado al fiador el deudo que pagó por él.*

Todo omne de la villa que mete en fiadura a otro omne de fuera de la villa contra otro omne quel quite, e viene aquel a quien dio por fiador e demándal qualquier de la fiaduría, que ha pechado por aquella fiadura en quel

<sup>360</sup> después] e después S // nin su S] su // sea] él sea S.

<sup>361</sup> pies, mano] pie e mano S // podiera] puede S.

<sup>362</sup> o S] e // puede] prende S // el fuero] fuero S // nol puede aver] non puede averle S.

<sup>363</sup> dar] ser S // e S] om. // o cabras S] cabras.

<sup>364</sup> ningund N<sub>1</sub> \* S] ningund fijodalgo // fazer labrador N<sub>1</sub> \* S] fazer.

<sup>365</sup> enfiado] enfiando S.

metió, así como es fuero, e aquel a quien demanda conóscelo quel dio por fiador, este non deve aver plazo ninguno, mas dévelo luego entergarle de los bienes del otro de quanto por él pechó con los dannos que por él rresçibió. E si le negare la fiaduría e el otro ge lo probare, dévegelo todo pechar doblado quanto él pechó; e tal enterga como esta deve levar el merino la meitad quanto en lo del doblo /<sup>fol. 184r</sup> e de la otra meitad el querrelloso; e si mueble non oviere, prendale el cuerpo por ello. E si viniere ante el alcalde, ante que sea preso, con el querrelloso e el alcalde mandare quel cumpla de derecho, e non le fallare mueble en quel enterguen aquel querrelloso, e si se fuese e prendase en la villa bestias o otra prenda, dévelo pechar aquel que lo metió en la fiaduría, por cada bestia quatro e su çebada por cada día e si la prenda fuere ropa o otras tales cosas, deve pechar el duenno de la prenda quanto ganare de cada día de su menester<sup>366</sup>.

*Ley VI.ª: El que es demandado, porque fía a otro, si pidiere plazo, para saber de aquel quel metió en la fiaduría si ha pagado o non, que lo deve aver*<sup>367</sup>.

Esto es fuero de Castellla. Que, si alguno demanda a otro, que dize que es fiador de deuda de dineros o de otra cosa mueble, aquel a que demanda puede dezir al otro quel demanda que quién le metió en aquella fiadura, dévegelo dezir el que ge lo demanda. E desde que ge lo dixiere, dével responder si es tal fiador o non. E si dixiere que verdad es que tal fiador le fue por tal omne, mas quel pide plazo al alcalde, para saber de aquel quel metió en la fiaduría, si ha pagado aqueste quel demanda de aquello quel fio o sil quiere quitar, el alcalde dévele dar plazo. E si dixiere que es aquende Duero, dével dar nueve días; e si dixiere que es allende Duero, dével dar XXX días<sup>368</sup>. /<sup>col. b</sup>

*Ley VII.ª: Si un fijosdalgo demandare a otro heredad e el otro que la tiene dize que es suya, si este que la tiene es vençido por fuero, deve pechar el fiador al demandador ál tanta heredad, si la oviere y en el alfoz, e si la y non oviere, deve dar en dineros quanto fuere apresçiada la heredad que vençió en juicio*<sup>369</sup>.

Esto es fuero de Castilla: Que si algund fijosdalgo demanda a otro heredad e dize que es suya e que la deve aver por alguna razón, si aquel que es tenedor de la heredad dize que es suya e da fiador sobre ella a aquel que la demanda que la fará suya, así como el fuero mandare, si este que demanda

<sup>366</sup> mete en fiadura] mete en fiadura // dio S] d'io // conóscelo S] bl. // dévelo] deve S // levar] leva' // e de la otra] e la otra S // ante el S] el // si se S] si si // quatro S] om. // ropa] de ropa S // ganare de] mandare S.

<sup>367</sup> fía] fió S.

<sup>368</sup> al]a S // ge] om. S // tal fiador] tal e non fiador S // fiador] fiadura S // aqueste] a aqueste S // el alcalde] e el alcalde S // allende] allende de S.

<sup>369</sup> otro que] que S // ál tanta] atanta S // y en] que con S.

la heredad vençiere por juizio al otro e la heredad ganare, puede demandar al otro, si quisiere, quel fuere fiador, quel peche otra tanta heredad si quisiere como aquella quel ganó por juizio. E si el fiador a tanto de su heredad en el alfoz do fue el juizio, y ge lo deve dar; e si non lo ha y en la villa o en el alfoz, dévege lo dar en apresçiamiento de dineros la quantía, segund fue apresçlada, que vala tanto complidamente como aquella heredad quel infió. Otrosí, dévele dar aquel a quien fizo la demanda, quel vençió della, los dannos e los menoscabos que fizo por esta razón, andando en este pleito<sup>370</sup>.

### Título seteno. De los que prendan

*Ley I.<sup>a</sup>: Cómo un fijodalgo non puede prender a otro fijodalgo sus heredades sin mandamiento del rrey; por deuda o calonna o malfetría quel aya fecho, nin ser entergado en ellas.* /fol. 184v.

Esto es fuero de Castilla: Que si un fijodalgo demanda a otro alguna deuda o calonna por qualquier malfetría quel faga quel deve alguna cosa, si prenda de mueble nol fallaren, nol pueden entergar nin él non puede prender ninguna cosa de sus heredades sin mandado del rrey<sup>371</sup>.

*Ley II.<sup>a</sup>: Cómo un fijodalgo puede prender a otro los sus solariegos o los de su behetría por demanda que contra él aya, porquel venga a derecho; e el que es demandado, si le niega la demanda e ge lo prueba el que demanda, que ge lo deve pechar doblada*<sup>372</sup>.

Esto es fuero de Castilla: Que si algund fijodalgo ha demanda uno contra otro, puédel prender, sil fallare solariegos, sin rrey e sin otra justia, porquel venga a derecho; e la prenda quel tomare puédel tener e nol dar a comer ninguna cosa, si non quisiere, nin a beber, fasta que muera; e si muriere aquella prenda, puédel prender otra prenda, si ge la fallare, de los vasallos, siquier de los vasallos solariegos siquier de los de behetría. E si el de behetría quisiere sacar su prenda dende, dando fiador de tornarla, él otorgándose por su vasallo de aquel o la prenda por suya, el fijodalgo que prenda en esta guisa ha de aver derecho en esta prenda tan bien como si fuese de solariego. Mas, si a la ora que es prendado el de la behetría, o ante que faga tal fia-/<sup>col. b</sup>duría como esta, si se llamare por de otro sennor, deve levar su prenda e si non ge la quisiere dar, el sennor a que se llama dével prender por ello. E quando tal prenda como esta fiziere un fijodalgo a otro, puédel tener fasta que venga a derecho o muera en el corral de fanbre. E si muriere la prenda, deve mostrar los pellejos de cada una, segund fuere la

<sup>370</sup> otro heredad] otro alguna heredad S // dize] dixiere S // a] e S // otra] al S // si quisiere] om. S // su] om. S // quantía] contía S // fue] fuere S // apresçlada] apreçlada la hereditat S // Otrosí dévele] Et otrosí le deve S // e los dannos] los dannos S.

<sup>371</sup> quel faga quel deva S FFyF] quel faga quel faga alguna cosa deve N<sub>1</sub>; quel deva PNII.

<sup>372</sup> prueba] provare S.

bestia, e dárgeles, así como es fuero. E el fuero es este: que quando lo ovie-  
re cumplido de derecho a la demanda quel fezo, si le demandare la prenda,  
el otro dével dar los cueros, así como los tiene, e non más. E quando el  
demandado quisiere cumplir por fuero e de derecho, aquel quel demanda  
ante la prenda o después de la prenda, dével cumplir de derecho por fuero;  
mas, si la demanda fuere de rraíz, dével complir de fuero, allí do es la rraíz.  
E si a la ora que demanda el uno al otro dixiere el demandado: «Vos, que  
me demandades, dadme fiador del alçada e rrespondervos he», e el otro  
dévegele dar. E si non ge lo diere, puédel preñar la demanda ante el alcal-  
de fasta que dé fiador o otra tal heredat como aquella; e sil diere fiador,  
dével apear aquella heredad quel da, en que pueda aver derecho por alcal-  
de e quitarse della sin calonna; que, si vençiere que la aya en salvo. E si  
aquel que es pren-/fol. 185r. dado dixiere aquel quel prendó: «¿Por qué me  
prendastes?, dadme mi prenda, ca quiérovos cumplir quanto mi fuero man-  
dare», dével dar fiador en aquel lugar do fue fecha la prenda o en otro lugar  
do sea el devisero con él, ningund fiador non es derecho, sinon a solariegos  
allí do son deviseros amos a dos. E si aquel quiere dar fiadores derechos  
sobre su prenda, e el otro non ge los quiere coger, deziendo que: «Non son  
fiadores derechos estos que me dades, ca yo sé que, segund fuero, non son  
derechos», e porque non les quiere rreçibir prenda el otro a él, e seyendo  
amos prendados, dize el que fue prendado ante: «Tuerto me fazedes, que  
non queredes rreçibir los fiadores que vos do, yaziendo los ganados pren-  
dados en los corrales e trasnochados», aviénense de ir ante el alcalde. E si  
aquel que primero fue prendado prueba quel dava fiadores derechos e el  
otro non ge los quiso rreçibir, dével pechar la pena doblada e los engueros  
dobladados. E sil diere fiador en esta rrazón de behetría o del rrey, dévelos  
rreçibir; e ellos que sean tales que aya tanto como es la demanda e el  
doblo. E toda demanda que faga un omne a otro, quier fijodalgo a fijodal-  
go o a otros omnes, si ge la negaren e el demandador le vençiere, dévegele  
pechar doblado, fuera ende pleito de fuero o de justiça. E vasallos del rrey  
non han tal como los fijodalgo nin como otros omnes<sup>373</sup>. /col. b

*Ley III.ª: Cómo el fijodalgo puede preñar a otro por su voz e tener en la  
villa una noche la prenda quel tomare e otro día levarla dende, mostrando  
primero a los omnes buenos de la villa que la daría por derecho, si fallase a  
quién; e cómo, si nol fallare vasallos, non le deve preñar prenda de su cuer-  
po, mas quel pueda desafiar en rrazón de prenda; e si le preñare e le fizie-  
re después fuero e derecho, quel puede demandar a este quinientos sueldos;*

<sup>373</sup> tan bien] om. S // ora] otra S // por] rep. // pellejos] peligros S // el fuero] el que fuero S //  
este] om. S // por fuero] de fuero S // aquel] a aquel S // mas, ... la rraíz N<sub>2</sub> S E A] allí do es la rraíz,  
si la demanda es de rraíz N<sub>1</sub> // o] a S // aver ... e] aver por ál tal e S // vençiere A PNII FFyF] venie-  
re N<sub>1</sub> S // aya en salvo] ay S // aquel] a aquel S // ca] e S // mandare] me mandare S // e] ca S // yo  
sé] yo lo sé S // fuero, non son] fuero e derecho, que non son S // primero fue prendado] fuere pren-  
dado primero S // pleito] om. S // fuero A PNII] furto N<sub>1</sub> S FFyF // han] ay S.

*e si alguno se temiere desta prenda queréllese al rrey; e el dévele fazer alcançar derecho*<sup>374</sup>.

Esto es fuero de Castilla: Que todo fijodalgo que prenda a otro por su voz, la prenda quel tomare dévela meter en la villa e trasnocharla ay. E otro día llevarla, si quisiere, deve mostrar ante los omnes buenos desa villa que la daría por derecho, si fallase a quién. E si no le fallare vasallos quel prende, non le deve prender a él prenda de su cuerpo, mas dével desafiar por rrazón de prenda, e después puédel prender, si quisiere, porque nol pueda dezir mal por ello. E si este que es así prendado sobre esta prenda fiziere fuero e derecho, a este quel prendó, después puédel demandar quinientos sueldos porquel desonrró tomant dél prenda de su cuerpo. Mas, si alguno se temiere de tal pena como esta de los quinientos sueldos, puédesse querellar al rrey, e dével fazer alcançar derecho<sup>375</sup>.

*Ley III.ª: En qué manera puede prender en lo abadengo el fijodalgo, porquel venga a derecho; e que deve dar la prenda enfiada, si ge la demandaren; e si la non quisiere dar, dévegela fazer dar el /fol. 185v. merino del rrey; e si el sennor del lugar del abadengo oviere querella del fijodalgo, el merino del rrey deve prender en lo del fidalgo.*

Si algún fijodalgo oviere querella de obispo o de abad o de prior o de comendador o de algunos otros omnes del abadengo, non deve prender por ello fasta que lo faga saber al merino del lugar. E si por el merino non quisiere venir a derecho a aquel plazo que les el merino posiere, estonçe el fijodalgo pueda prender en lo del abadengo en su cabo o con merino del rrey, si lo aver podiere. E si la prenda demandare con fiadores, dévela dar enfiada e si ge la non quisiere dar, entonçe deve llamar al merino que ge la faga dar. E eso mesmo el sennor del lugar del abadengo, si querella oviere del fijodalgo, non de su vasallo, fueras que como prender el fijodalgo en lo del abadengo que así prende el merino del rrey en lo del fijodalgo por el obispo o por el cabildo o por el abad o por el prior o por el comendador<sup>376</sup>.

*Ley V.ª: Cómo el sennor puede entrar quanto ha su çellerizo e él non lo puede vender nin enagenar fasta quel dé cuenta e él quite el sennor.*

Esto es fuero de Castilla: Que si algund omne es çellerizo de sennor, así que traya sus llaves manifestamente, el sennor puédel entrar todo quanto ha e tenerlo en todo su poder fasta quel dé cuenta e le quite el sennor. Entretanto lo que ha non lo puede vender nin enagenar sin otorgamiento del sennor<sup>377</sup>.

<sup>374</sup> en la] en S // dende] donde S // si nol] sil no S // prender prenda] prender prenda // le fiziere después] después <sup>le</sup> fiziere S // a este] a este quel prendó S // temiere] toviere S.

<sup>375</sup> trasnocharla ay] trasnochar y S // deve] pero deve S // si no le] sil non S // prender a él] a él prender S // desafiar] desafía' // por rrazón] en rrazón S // tomant dél] tomándol S // temiere S] comiere.

<sup>376</sup> que les S] quel es.

<sup>377</sup> algund] un S // ha] que ha S // Entretanto] E entretanto S.

LIBRO QUARTO:  
QUE FABLA DE LAS VENDIDAS  
E DE LAS COMPRAS.  
E SUS TÍTULOS SON SEIS<sup>378</sup>

**Título primero. De las vendidas e de las compras**

*Ley primera. Ningún fijodalgo non pue-/<sup>col. b</sup>de comprar heredad do non fuere devisero; e el devisero non puede rrematar pechero; e que, si cavalleros o escuderos entrasen en el lugar con armas do non fuesen deviseros e los echaren dende, que non sean sus enemigos nin les pechen desonrra<sup>379</sup>.*

Esto es fuero de Castilla: Que ningund fijodalgo non puede comprar nin poblar en villa do non fuere devisero e si lo comprare, el sennor que fuere del lugar puédegelo entrar e tomar para sí, si quisiere. Si cavallero o escudero entra en la villa do non es devisero nin heredero, e entra con armas en la villa, e si oviere y cavalleros o escuderos, el segudaren de la villa sobre palabras, nol deven pechar deshonrra nin ser sus enemigos, pues non es heredero nin devisero en la villa. E el fijodalgo allí do es devisero bien puede comprar heredad, mas non puede comprar todo el heredamiento de un labrador a fumo muerto<sup>380</sup>.

*Ley II.ª: Que non vala la vendida que fuere fecha de heredad, de día nin de noche, a puerta çerrada.*

Ninguna heredad non se deve vender de noche nin de día a puertas çerradas. E la vendida que así se fiziere non puede toller su derecho al pariente a quien pertenesçe la heredad por rrazón de patrimonio o de abolengo, maguer que el cambio sea fecho<sup>381</sup>.

*Ley III.ª: Del que vende heredad de patrimonio o de abolengo.*

Todo omne que vende su heredad que ha de patrimonio o de abolengo e viniere otro su pariente e dize: «Yo me lo quiero la heredad /<sup>fol. 186r</sup> tanto por tanto, que a mí pertenesçe», e si cambio de pasada oviere dado el comprador e pagados los dineros, non la puede aver el pariente. Mas, si cambio non oviere dado el comprador, maguer carta aya fecha e el comprador oviese pagado a este tal e viniese el pariente e mostrando el aver e contándolo ante testigos,

---

<sup>378</sup> Libro ... seis S] Libro IIII.

<sup>379</sup> heredad S] om. // e que, si S] e.

<sup>380</sup> comprar nin poblar ] poblar nin conprar S // entra en la villa S] om.

<sup>381</sup> a quien] o a quien S // cambio] camio.

deve aver la heredad, jurando que para sí quiere la heredad e non para otro ninguno. E si el pariente pudiere venir ante del cambio a dar el cambio e los maravedís, puede aver el heredad<sup>382</sup>.

*Ley III.ª: De la heredad que se vende en çimiterio de iglesia que la puede aver el pariente fasta nueve días, dando lo que costó.*

Si un omne vende heredad a otro omne e la venta fuere fecha en çimiterio de iglesia, que vala. Mas, si viniere algún pariente e la demandare fasta nueve días, dando lo que costó, puédela aver por la pasada, que non puede aver el çimiterio nin la iglesia<sup>383</sup>.

*Ley V.ª: Si fijodalgo o duenna venden solar o villa a monesterio con todos sus derechos o si lo dan y por sus ánimas, qué derecho ha y el monesterio por cada una destas rrazones*<sup>384</sup>.

Esto es fuero de Castilla: Que si el fijodalgo o duenna venden algund solar o villa a monesterio alguno e véndengelo con todos derechos, así como él avía, con entradas e con salidas, en fuente e en monte, así como la y a, non puede aver el monesterio más de aquello que y /<sup>col. b</sup> compra nin puede aver pertenencias ningunas en la villa por quanto monta aquella compra. Mas, si alguna duenna o el fijodalgo dan por sus ánimas algund solar en qualquier villa quieren e dizen que ge lo dan por sus ánimas al monasterio, puede aver el monasterio suas pertenencias en aquella villa e ensanchar e aver todos sus derechos en toda la villa, así como lo avía el fijodalgo con todos sus vezinos, en fuente e en monte<sup>385</sup>.

*Ley VI.ª: Del que compra alguna cosa e de la sennal que da por ella.*

Todo omne que compra de otro bestia o rropa o otra cosa mueble qualquier e da sennal por ella, e después non le quiere cumplir la paga e quiere desfazer la compra, deve perder la sennal que ha dado e deve ser quitto.

Otrosí, si el que tomó la sennal non quiere dar la cosa que ovo tomada, deve doblar la sennal e non es más tenudo. Mas pues que la vendida fuere fecha, quier de mueble quier de rraíz, e fuere apoderado della, el comprador non se puede después desfazer, e vale al que la compró e el vendedor non la puede desfazer<sup>386</sup>.

<sup>382</sup> que ha] *om.* S // e dize S] *om.* // la heredad] *om.* S // ante] delante S // ninguno] omne ninguno S // cambio] *amb. cas.* camio.

<sup>383</sup> çimiterio S] çimiento *amb. cas.*

<sup>384</sup> dan y N<sub>1</sub>\* S] dio // sus ánimas] sus almas N<sub>1</sub>\*; las almas S // qué] qué de S.

<sup>385</sup> el avía] lo el avió S // quanto monta S] quanto *bl.* monta // Mas, si S] Mas *bl.* del si // alguna] la S // algund ... pertenencias P E A] algund solar en qual villa quisieren e dizen que lo dan por sus ánimas al monesterio las pertenencias N<sub>1</sub>; al monesterio, puede aver el monesterio sus pertenencias N<sub>2</sub> S // e en] o en S.

<sup>386</sup> Otrosí] E otrosí S.

*Ley VII.<sup>a</sup>: Cómo el fijodalgo puede vender su heredad doquier que estodiere, e el labrador de la behetría nin el solariego non la puede vender, sinon al pie de la heredad; e cómo la puede enfiar el labrador al fijodalgo.*

Esto es fuero de Castilla: Que todo fijodalgo puede vender su heredad o quier que sea, e el labrador de la behetría o solariego non sinon al pie de la heredad. E venta de la heredad de fijodalgo non la puede enfiar labrador /fol. 136v. de behetría nin solariego que sea de un sennor<sup>387</sup>.

*Ley ocho. De ninguna heredad que heredan parientes non deve ser vendida la una suerte fasta que sea partida toda la heredad.*

Esto es fuero de Castilla: Que ninguna heredad que heredan parientes ninguno non puede vender la su suerte a ningund pariente nin a otro omne fasta que la ayan partida, sinon hermano a hermano. E quando la vendiere un hermano a otro, dével luego dar poder que la pueda partir, así como él mismo partiríe con sus hermanos, aquella suerte que vendió. En esta guisa vale lo que es vendido a hermano ante que sea partido, mas non lo puede vender a otros parientes, a menos de ser partido. E si de otra guisa lo vendiere, la venta non vale por el fuero<sup>388</sup>.

*Ley IX.<sup>a</sup>: Si algund fidalgo vende heredad a otro, quel deve dar dos fiadores de sanamiento e otro fiador de anno e día; e que todo fiador deve aver vasallos solariegos, porquel pueda pren-/col. b dar fasta que faga sana aquella heredad.*

Esto es fuero de Castilla: Que quando un fijodalgo vende a otro heredad, deve dar dos fiadores de sanamiento e otro fiador de anno e día. Si alguno le demandare quel sane aquella heredad que enfió, non es tenuto el que enfió de anno e día a la fiadura más de fasta anno e día; e los otros dos fiadores son tenudos de sanar aquella heredad que enfiaren en todo tiempo, ellos e sus herederos, si alguno ge lo demandare. E todo fiador, para ser derecho, deve aver vasallos solariegos en el lugar do son deviseros amos a dos o en otros logares, por quel pueda preñar a aquel quel rresçibió por fiador, para aver derecho dél<sup>389</sup>.

*Ley X.<sup>a</sup>: Cómo todo fidalgo puede comprar del labrador quanto pudiere en el logar do es devisero, salvo un solar que avía çinco cabriadas e su era e su muradal e su huerto<sup>390</sup>.*

Esto es fuero de Castilla: Que todo devisero puede comprar en la villa de la behetría quanto podiere del labrador, fueras ende sacando un solar que aya

<sup>387</sup> la behetría] la heredad o behetría S // la venta S] om. // nin S] en.

<sup>388</sup> un] su S // En] E en S // non vale] la venta non vale S.

<sup>389</sup> Que] De S // enfiaren] enfiaron S.

<sup>390</sup> quanto N, \* S] quando.

cinco cabriadas de casa e su era e su muradal e su huerto, que esto non lo puede comprar nin el labrador non ge lo puede vender<sup>391</sup>.

*Ley XI.<sup>a</sup>: Que ninguno non puede vender nin enajenar nin empennar la heredad de su padre nin de su madre nin de otro pariente fasta que lo herede.*

Ningund omne non aya poder de vender nin de enagenar nin de empennar nin de dar herençia de padre nin de madre nin de otro pariente alguno fasta que lo herede, e el que lo comprare non vala<sup>392</sup>.

*Ley XII.<sup>a</sup>: Que ninguna heredad que fuere manpresa e testada de merino o de sayón, por mandado del alcalde, non se puede vender fasta que sea destestado; e que la heredad que es empennada que se non puede vender*<sup>393</sup>.

Ninguna heredad que fuere manpresa o testada de merino o de sayón, por mandado de alcalde, non la puede ninguno vender fasta que sea destestada. E si la vendiere, non vale, mas deve primero cumplir el testamento que es fecho por mandado del alcalde<sup>394</sup>.

E otrosí, ninguna heredad que sea empennada a alguno non se puede vender nin que vala venta el que la comprare fasta que sea quita de aquel que la tiene a pennos<sup>395</sup>.

*Ley XIII.<sup>a</sup>: Que el çellerizo que ha de ver fazienda del sennor non puede vender nin enajenar sus bienes, /<sup>fol. 187r</sup>: entretanto que ge los oviere entrados, fasta quel dé cuenta e él quite el sennor*<sup>396</sup>.

Esto es fuero de Castilla: Que si algund omne es çillerizo de sennor, así que traya sus llaves magnifiestamente, el sennor puédel entrar todo quanto que ha e tenerlo todo en su poder fasta quel dé cuenta e él quite el sennor. Entretanto, lo que ha non lo puede vender nin enagenar sin otorgamiento del senno<sup>397</sup>.

## Título segundo. De los otores

*Ley I.<sup>a</sup>: Cómo puede omne dar por octor aquel de quien compró la heredad, si otro ge la demanda.*

Si algund omne vende a otro heredad, e viene otro e demándagela aquel que la compró e dize que aquella heredad es suya e el alcalde manda a

<sup>391</sup> la behetría] behetría S.

<sup>392</sup> nin de enagenar] nin enagenar S // pariente] otro pariente N<sub>1</sub>; otro pariente S.

<sup>393</sup> manpresa] malpresa S.

<sup>394</sup> destestada S] desatada.

<sup>395</sup> nin] om. S // quita de S] quitado.

<sup>396</sup> oviere] toviere S // e] om. S.

<sup>397</sup> todo quanto] quanto om. S // e él] e le S.

aquel que la compró que rresponda aquella demanda. E si este que compró quisiere fazer voz con aquel que demanda, non lo faziendo saber ante aquel que ge la vendió o aquel fiador que tiene de sanamiento, puede fazer voz con él, si quisiere. Mas, si fuere vençido por la rrazón que él toviere, después non puede demandar aquel que ge la vendió nin al fiador que tiene de sanamiento, que ge lo sane. E ellos puédense defender, pues él entró en rrazón con el otro e es vençido ante que a ellos demandase<sup>398</sup>.

*Ley II.<sup>a</sup>: Que ninguno non es tenuto de sanar la heredit que vendió, si anno e día pasa*<sup>399</sup>.

Todo omne que demanda a otro heredamiento /<sup>col. b</sup> de sanamiento deve rredrar fasta un anno e día de todo omne quel demandare; e de anno e día adelante non deve sanar, sinon de parientes çercanos o de algunos dellos que non fueron en la tierra, si quisieren demandar; e de otro non es tenuto<sup>400</sup>.

*Ley III.<sup>a</sup>: Quando alguno vende heredit a otro e le demandan quel faga sana, porque le diz que ge la vendió como amigo, cómo se deve librar*<sup>401</sup>.

Esto es fuero de Castilla: Que si un omne vende a otro heredad e viene otro omne e demándal aquella heredad por fuero, e dize este comprador al que ge la vendió que ge la faga sana e dize él que ge la vendió como amigo con que avía amistad partida, e el otro que compró conóçel el amistad o ge la puede él probar, si ge la niega con çinco omnes buenos e dize que ge la non puede sanar, e el que compró diz que sí puede e que ge lo probará como es derecho. Si este que compró pudiere probar con çinco omnes buenos que ge la puede fazer sana, dévegela sanar. E si probar non lo pudiere, dígal verdad el otro como amigo dize el amigo que non ge la puede sanar, dével dar lo que le avía tomado por la heredad e misión, si oviere fecha, e déxel su heredad<sup>402</sup>.

Esto judgaron por fuero de Castilla Lope Díaz de Alfaro en Vannares, estando con él Diego Martínez de Çurita e don Nunno de Aguilar, que eran adelantados del rrey, e otros cavalleros muchos. E otorgaron que era fuero. E fue judga-/<sup>fol. 187v.</sup>do por Agiralte Andrés e por Bernal Andrés, su hermano, que vendieron a Gonçalo Martín aquel soto de los molinos de yuso de la puente de Barrio<sup>403</sup>.

<sup>398</sup> vende a otro heredad] compra heredit de otro S // él entró] entró S // es] el S // a ellos] aquel los S.

<sup>399</sup> non] rep. S.

<sup>400</sup> un] om. S // o] e S // dellos] om. S.

<sup>401</sup> sana N<sub>1</sub>\* S] sana la heredit // amigo] a amigo S.

<sup>402</sup> a otro heredit] heredit a otro S // con ... el amistad N<sub>2</sub> S P E A] en que avía amistad N<sub>1</sub> // amistad partida N<sub>2</sub> P E A] enemistad partida S // la puede S] la puede de // ge la non] non ge la S // el otro] e el otro S // dize el] diz S.

<sup>403</sup> Çurita] Çerca S // Agiralte] Agrinal S // Bernal S] Buelte (?).

*Ley III.ª: Del plazo a que deve dar octor qualquier a quien demandan alguna cosa por furto.*

Este es fuero de Castilla: Que todo omne que demandare alguna cosa de furto deve traer octor a nueve días. E si non viniere aquel que nonbró por octor a los nueve días, puede nonbrar otro octor e darle a los nueve días con fiadores. E si a los tres nueve días non diere octor, deve dar la bestia o aquello que fuere a aquel que lo demanda. E aquel que lo demanda deve dar fiador que lo tenga magnifiesto fasta anno e día. E si entretanto podiere dar octor, deve rrazonar por el fuero<sup>404</sup>.

**Título III. De los logeros e de los que labran heredades ajenas sin mandado de su duenno; e de los mançebos que son cogidos a plazo; e de la parte que alguno gana del fructo de las rramas de árboles que cuelgan sobre su heredad<sup>405</sup>**

*Ley I.ª: Cómo deve ser ante entergado el sennor de la casa o de la heredad del aloguer o de la rrenta de las cosas muebles que están en la casa e de los fructos que están en la heredad que otro ninguno<sup>406</sup>.*

Si algund omne alogare casa de algund otro omne, o huerto, o tomó dél tierra o vinna o lavor, si algunos destos que arriendan rreçibiere la lavor a sospecha de otro e deviere deuda a otro, ante el duenno de la heredad deve ser entergado primero por los pennos que toviere en la casa o por los fructos que toviere en la huerta o en las tierras o en las vinnas, fallándolo en la heredad, o el pan en la /<sup>col. b</sup> era; e si sobrare algo, entérguense los otros deudores después. Mas, si tal omne fiziere calonna o livor, áyalo el rrey<sup>407</sup>.

*Ley II.ª: Cómo se deven alogar las casas que non se pueden partir<sup>408</sup>.*

Si algunos omnes han casas de consuno e alguno dellos ha chica suerte que si quiere echar pared que non abra por ella, metiendo y aquellas cosas con que ha omne de bevir, e si son tales las suertes e dize alguno dellos a los otros que la suerte que la quiere çerrar e que afirmen ellos lo suyo, esto non puede ser por fuero, mas dévense avenir de alogar las casas de consuno a quien más diere por ellas e tomar cada uno su parte de la rrenta, segund la suerte que oviere en las casas. E si alguno dellos oviere a tamanna suerte que pueda morar en la suya, dando tanto dellas por aloguer como otro omne qualquier, este los deve aver<sup>409</sup>.

<sup>404</sup> Que todo omne] *rep.* N<sub>1</sub>; Que a todo omne S // de] por de S // E aquel ... deve dar PNII FFyF] E deve dar N<sub>1</sub> N<sub>2</sub> S P E A.

<sup>405</sup> e de los] *rep.* // de árboles] de los árboles S.

<sup>406</sup> el sennor] *rep.*

<sup>407</sup> arriendan S] heriendan // pennos] penos // el pan] en el pan S // omne] omne como este S.

<sup>408</sup> non se] se non S.

<sup>409</sup> que non abra A] e non cabrá N<sub>1</sub>, S // ella] *rep.* S // y] *om.* S // e si] o si S // afirmen S] afirmen // quien] qui S // su parte] lo suyo S.

*Ley III.<sup>a</sup>: Si labrador labra tierra agena, que falla ería, e viene el duenno della a demandar el fruto, qué deve aver ende*<sup>410</sup>.

Esto es fuero de Castilla: Que si una tierra yaze ería e lábrala algund labrador e quando viene el tiempo de coger el pan, viene su duenno de la tierra e quiérela segar e levar el pan della, deve el que la labró levar el pan della e al duenno darle su derecho, de terçio o de quarto qual fuere la tierra, maguer que la aya labrado sin mandado de su duenno.

*Ley IIII.<sup>a</sup>: Del que labra heredit e viene otro e dize que es suya, cómo se deve librar.*

Todo omne que labra heredad de pan levar /fol. 138r. de rreja o de açada, o labra vinna o huerta o otra heredit qualquier que sea de lavor, e viene otro omne a demandar esta heredad que se labra e dize que es suya e que la fará suya, así como manda el fuero, e quiere dar fiador e fazerla suya, otrosí aquel que labra la heredad dével rresponder a lo quel demanda el otro, seyendo en tenençia de la heredad, pues lo falla tenedor, pues el que tiene la heredit dize que es suya, el que mejor probare deve aver la heredad. E si probare el uno tan bien como el otro en igualeza el tenedor deve fincar en la heredad<sup>411</sup>.

*Ley V.<sup>a</sup>: Del que coge mançebo e se le fuere ante del plazo, en qué pena cae.*

Esto es fuero de Castilla: Que quando algún omne coge mançebo o mançeba a soldada por tiempo çierto, si el mançebo o la mançeba le fallaçiere ante del plazo que pusiere con él, seyendo sano, sin culpa del sennor, deve pechar la soldada doblada; e si el sennor le echare de casa sin culpa dél, otrosí le deve pechar la soldada doblada. E si el sennor se querellare de algund su mançebo o mançeba que le levó alguna cosa de su casa fasta quinze maravedís, quanto jurare el sennor, dével pechar el mançebo, seyendo el sennor tal omne que sea sin sospecha, a bien vista del judgador e de omnes bonos<sup>412</sup>.

### **Título III. De cómo se puede ganar o perder el sennorío de las cosas por el tiempo**<sup>413</sup>

*Ley primera: Cómo el fijodalgo puede demandar heredamiento fasta abuelo e non dende adelante*<sup>414</sup>.

Esto es fuero de Castilla: De todo fijodalgo que puede demandar he-/col. b redamiendo de abolengo fasta abuelo, e de abuelo en adelante non puede

<sup>410</sup> Si ... tierra] Del labrador que labra la tierra S.

<sup>411</sup> e que la fará suya S] om. // otrosí S] e otrosí // el que S] el // E si ... heredit] om. S.

<sup>412</sup> fallaçiere] fallare S // le deve .. doblada] le deve pecharla doblada S // algund su] algún S // quinze] en quinze S // jurare el A] furtare al N<sub>1</sub>; jurare S // bonos] om.

<sup>413</sup> De ... tiempo E A] om. N<sub>1</sub> N<sub>2</sub> S P.

<sup>414</sup> Cómo] Si el fije cómo.

demandar; e otro omne que non sea fidalgo non puede demandar heredamiento de abolengo más de fasta treinta e un anno e un día<sup>415</sup>.

*Ley II.<sup>a</sup>: Del que demanda alguna heredad en juizio e diz que es tenedor anno e día, en haz e en paz deste que ge la demanda*<sup>416</sup>.

Si un omne demanda a otro heredad que diz que es suya e aquel a que demanda heredad dize que pues quel demanda que ge la apee cuál heredad le demanda, el alcalde deve demandar que ge la apee e darle plazo a que ge la apee e hágela de apear ante çinco testigos de su perrocha del demandado. E después, quando viniere a juizio ante el alcalde, si aquel a quien demandó la heredad dize que es tenedor anno e día en haz e en paz desde que ge la demanda, él morando en la villa, e labró e desfrutó a tiempo e a sazón, entrando e saliendo, e probando esto con çinco omnes buenos, el tenedor deve fincar con su heredad. E si aquel que demanda dixiere que este detenimiento non vale contra él, ca él querelló ante que él oviese anno e día, deve probar que querelló al alcalde e en conçejo pregonado e en su parrochia de aquel a quien demanda ante çinco de sus vezinos; e si dixiere que aquella heredad non la puede ganar dél por tenimiento que la aya tenido, que dél mis<sup>-/fol. 188v.</sup>mo la tiene acomendada a medias o arrendada o enprestada o enpennada, e el demandador deve rresponder si querelló, así como él dize; si el tenedor de la heredad dixiere que verdad es lo quel dize, tal tenençia non le vale; e si ge lo negare e el que demanda non ge lo probare, deve ser vençido el que demanda e el tenedor aver la heredad por suya<sup>417</sup>.

*Ley III.<sup>a</sup>: Que ninguno non puede echar agua por heredamiento de otro contra su voluntad, pero, si lo consintiere anno e día, después non ge lo puede contradzir.*

Esto es fuero de Castilla: Que si algund omne aduze alguna agua para rregar su huerto o otro heredamiento nuevamente, e el agua des que oviere servido aquella heredad va pasando a otro lugar faziendo madre, si aquel cuya es la heredad en que entra faziendo madre dixiere que non ge lo quiere consentir, ca non ovo uso nin costumbre de ir por aquel lugar, si se avinieren en partir el rriego o por otra avenençia alguna, pueda ser, e non de otra guisa. Mas, si le consintiere pasada por aquel lugar de anno e día e más tiempo, seyendo en la tierra e en el lugar, entrando e saliendo, non lo querellando, este detenimiento vale en rrazón de agua. Mas, si estos primeros herederos la

<sup>415</sup> en] om. S.

<sup>416</sup> es tenedor N<sub>1</sub>\* S] om.

<sup>417</sup> aquel a que] aquel que S // dize ... quel demanda] om. S // demandar] mandar S // a quien] a aquel que S // apee] apee S // e en paz S] en paz // él morando] e él morando S // e probando] probando S // ca] que S // oviese] toviese S // deve] e deve S // e si] o si S // medias] nueve días S // si el tenedor] o si lo tienen dél por tal rrazón como él dize, el demandador S // le vale] vale S // probare] pudiere probar S // vençido] venado S.

consintieren pasar por aquella su heredad o pasa después por algund camino usado, e los herederos que son después desto quiérenlo contrariar, pues que los primeros lo consintieren, así como es sobredicho, /<sup>col. b</sup> los que son dende adelante non lo pueden defender<sup>418</sup>.

*Ley III.ª: Si algund fijodalgo ha heredat con otro fijodalgo o con otro omne e la tiene treinta annos e tres días, seyendo el otro en la tierra, non ge la puede el otro demandar; e el labrador puede por tenençia de diez annos<sup>419</sup>.*

Esto es fuero de Castilla: Que si algún fijodalgo ha alguna heredad que es suya, e algund fijodalgo o otro omne la tiene treinta annos e tres días en paz, él seyendo en la tierra e entrando e saliendo e non la demandando e non mostrando querella al rrey o al merino mayor de la tierra, e esto probando, el tenedor non le deve rresponder a la demanda. E el labrador pierde por tenençia de diez annos arriba, él seyendo en la tierra e entrando e saliendo, si non querelló, así como el fuero manda. E comoquier que el labrador puede demandar otra heredad fasta los diez annos, non puede demandar heredad de avolorio<sup>420</sup>.

*Ley V.ª: Cómo deve rresponder un hermano a otro.*

Un hermano a otro non puede toller rrespuesta a otro fasta seze annos e desde seze annos adelante non le ha por qué rresponder seyendo el otro en la tierra tanto tiempo e non lo querellando de toda partiçion<sup>421</sup>.

*Ley VI.ª: Cómo non puede toller christiano a judío nin judío a christiano heredat por anno e día.*

Ningund christiano a judío nin judío a christiano non puede toller heredad uno a otro por anno e día e si non mostrare demás cómo lo compró o cómo lo ganó por alguna rrazon derecha. /<sup>fol. 139r</sup>

*Ley VII.ª: Que ninguno non puede ganar tenençia de anno e día por fazer mojonas en heredat agena<sup>422</sup>.*

Si dos herederos que son aladannos uno çerca de otro, viene el uno a derramar los mojonas e tomar de la heredad del otro e mételo en los mojonas e tiénelo anno e día, por el otro estar en la villa, non gana tenençia por derramar los mojonas e ha pena por ello. E si este a quien fizo el tuerto ge lo

<sup>418</sup> si aquel ... madre A FFyF PNII] om. N<sub>1</sub> N<sub>2</sub> S P E // por aquel] para aquel S // avinieren] abinieren amos S // e saliendo] o saliendo S // usado] usando S // contrariar] contrallar S.

<sup>419</sup> algund] om. S.

<sup>420</sup> e ... omne PNII] con algund fijodalgo e N<sub>1</sub> FFyF: con algund fidalgo o con otro omne e N<sub>2</sub> S P E A // en paz] enplaza S // e esto] esto S.

<sup>421</sup> fasta ... desde seze] <sup>x</sup> seis annos. E de diziséis S.

<sup>422</sup> por S] e por N<sub>1</sub>.

demanda e en demandándogelo, el otro dize que tovo anno e día, tal tenimiento como este non vale, mas deven venir los alcaldes e los omnes buenos e poner los mojonos en su lugar do solían estar; e si probado le fuere, como es fuero, que arrancó los mojonos, júdguenlo segund fuero<sup>423</sup>.

*Ley VIII.ª: Cómo se puede omne defender por anno e día, si fiziere finiestra en su pared.*

Si un omne ha una casa e quiere fazer finiestra en la pared de la casa, e a cabo de aquellas casas ay otras casas e corrales tras las casas o delante, deven fazer por tal manera finiestra que non saquen la cabeça por ella. E si oviere fecho de ante grand finiestra e veyéndolo el otro, toviéndolo anno e día, e probándolo, así como es fuero, puede la finiestra tener fasta quel otro alçe su pared<sup>424</sup>.

Otrosí, si canal oviere sobre solar yermo anno e día sin querella, mostrándolo como es fuero, pu-/col.<sup>b</sup>édela tener como es fuero fasta quel solar faga casa, e otrosí el solar yermo non pierde sus derechos. Si cayere gotera de casa sobre el solar yermo quando el otro fiziere su casa, deve el otro coger su agua. E si en solar yermo echare el otro omne estiércol o lo sacare, veyéndolo su duenno, teniendo el otro su querella anno e día, puédele el otro enbargar el solar<sup>425</sup>.

*Ley IX.ª: Si del que faze labor nueva, ante del anno viene alguno a querellar, que los alcaldes lo deven defender que non labre más fasta que sea librado; e si pasare anno e día, después que escomençare a labrar, non le deve ser defendido que non labre<sup>426</sup>.*

Esto es fuero de Castilla: Que si algund omne labra casa alguna de nuevo, así como casa o molino, o planta o huerta o vinna, e tiénelo anno e día en paz labrando, si ante del anno e día viene algund pariente o otro estranno e queréllase de aquella planta que faze al conçejo e a los alcaldes o en su colaçión de aquel que lo labra, tal tenençia como esta non vale contra aquel que lo querella. E los alcaldes, luego que ovieren tal querella, deven defender a la parte que non labre más fasta quel pleito sea librado por derecho; mas, si labró así e toviere anno e día, el otro seyendo en la tierra e en el logar entrando e saliendo, non le puede enbargar<sup>427</sup>.

<sup>423</sup> herederos] herederos aldeanos N<sub>1</sub> // aladannos LFC] aldeanos N<sub>1</sub> N<sub>2</sub> S P E A // el uno] el uno heredero S // los mojonos] las particiones S // derramar] arrancar S // el otro ... tenimiento nva. ver.] el otro, que tovo anno e día que tovo, tal testamento N<sub>1</sub>; dize el otro dize que tovo anno e día, tal tenimiento S // venir S] venir der // los omnes] omnes S.

<sup>424</sup> por tal manera] tamanna S // toviéndolo] toviere S.

<sup>425</sup> Otrosí] E otrosí S // sobre ... día] anno e día sobre solar yermo S // como es] por S // el otro] otro S // otro omne estiércol] otro <sup>omne</sup> estiércol // veyendo] veveyéndolo S // teniendo] teniéndolo S // puédele ... enbargar] puédel enbargar el solar S.

<sup>426</sup> a] om. S // escomençare] començare S.

<sup>427</sup> o huerta] huerta S // e tiénelo S] e tiene e tiénelo // pariente] su pariente S // planta] labor S // e] o S // parte S] puerta // e] o S // el otro] e el otro S // e] o S // entrando] e entrando S.

**Título V. De las labores nuevas e viejas, e de los dannos que vienen dellas; e de los que ençierran pan e vino en la villa, qué derecho deven pagar para la rrenta de las puentes<sup>428</sup>**

*Ley I.<sup>a</sup>: Que ninguno non deve fazer cavas en su solar nin foyas, porque eche el otro solar a sabiendas las aguas que lloviere, mas que las rresçiba en su solar; e si contra esto fiziere, en qué pena cae. /fol. 189v.*

Esto es fuero de Castilla: Que si alguno o algunos omnes han solares yermos çerca algunas casas fechas, siquier sean suyas siquier de otro, ninguno de aquestos que an solares yermos non deven fazer cabas nin foyas ningunas, porque el agua de llover el un solar inbíe al otro solar a sabiendas; mas cada uno deve guardar su solar, en tal guisa quel agua que lloviere que cada uno lo rresçiba en sí e non lo inbíe a sabiendas al otro solar nin a otra casa agena. E si alguno lo fiziere contra esto, puédegelo demandar aquel a quien lo fiziere por fuero, e dével pechar los dannos e los menoscabos que por tal rrazón fiziere<sup>429</sup>.

*Ley II.<sup>a</sup>: Si algund omne oviere casa encostada, que la deve adovar, por que las casas otras çerca della non rresçiban danno<sup>430</sup>.*

Otrosí, si casa oviere un omne e fuere acostada, dévela adovar, porque aquellas otras casas de çerca della non rresçiban danno. E si después quel fuere mostrado, non lo quisiere adovar e danno viniere a las otras casas de çerca, deve pechar todo el danno el duenno de la casa<sup>431</sup>.

Otrosí, si menester oviere de subir canales o madera para aquellas casas adovar, dévelas subir por las casas que fueren más çerca de aquellas que fueren más de adovar. E quando la suya oviere adovado, si algund danno fiziere en la otra casa, dévelo adovar todo<sup>432</sup>.

*Ley III.<sup>a</sup>: Que si algund omne quisiere derribar su casa, quel otro afirme la suya<sup>433</sup>.*

Si algund omne oviere a dar palmiento de casa, que la çerrare por miedo, que ha de dar la meitad de la parte. E si dixiere que su casa quiere echar en tierra e çerrar las muelles, si esto fiziere, non deve dar palmiento nin dar nada por ençerrar, mas dévelo dezir al otro con omnes buenos que afirme su casa, que la suya quiere echar en /<sup>col. b</sup> tierra; deve aver plazo de tres mercados, e cate madera con que afirme su casa<sup>434</sup>.

<sup>428</sup> dellas; ... ençierran N<sub>1</sub>\* S] dellas, e de los que deven pagar para la rrenta de las puentes e de los que ençierran // qué derecho] qué de derecho S // para] por S.

<sup>429</sup> de llover] que lloviere en S // al otro solar a S] al otro a // quien] qui S.

<sup>430</sup> encostada] acostada S.

<sup>431</sup> adovar S] *tod. cas.* adona // por que] por S // el danno] el danno de la casa S.

<sup>432</sup> adovar S] *tod. cas.* adona // fueren más çerca] son S.

<sup>433</sup> omne] *om.* S.

<sup>434</sup> que ha de dar la S] *om.* // E si] O si S // çerrar] ferrar S // muelles S] *om.*

*Ley III.ª: Si dos omnes han una pared, cómo deven fazer amos la pared.*

Todo omne que demanda a otro quel dé palmiento e que faga en la misión de la pared su parte, para çerrar aquella casa que han amos por medio, e si es juzgado del alcalde que çierre la media pared con el palmiento e non quiere fazer aquello que es juzgado del alcalde, el alcalde deve mandar al merino quel prende quanto mueble le fallaren e si non oviere mueble, la rraíz e si non oviere rraíz, dével prender el cuerpo, e yaga preso fasta que cumpla aquello que fue juzgado<sup>435</sup>.

*Ley V.ª: Que la heredat que algund omne ha entre otras heredades, en qué manera deve aver entrada e salida por ellas a la suya*<sup>436</sup>.

Si un omne ha una casa o vinna entre otras heredades, e defiéndenle los otros herederos de las otras heredades que non entre nin salga por ninguna de aquellas heredades que non deven entrar nin salir por aquellas heredades, e dize el otro que entrada e salida ha de aver, e el alcalde deve mandar que vayan allá omnes buenos aldeanos. E si aquella heredat fallaren por buena verdad que ha entrada e salida, entre e salga por y. E si non fallaren por do entrar e salir, caten por dó sea más çerca la entrada e salida por allí, ca ninguna heredad non es sin entrada e salida<sup>437</sup>.

*Ley VI.ª: Cómo deven los hermanos alçar pared entre ellos en manera que non faga el uno al otro perder el viento*<sup>438</sup>. /fol. 190r.

Esto es fuero de Castilla: De que era se a de partir entre hermanos, que ninguno dellos non ha de alçar pared, para que faga perder viento a la otra era, mas pueda alçar pared quanto es fasta el braguero e non más. E por otras heras que sean de nuevo fechas, non dexará cada uno de fazer de su era lo que quisiere<sup>439</sup>.

*Ley VII.ª: De cuánto deven pagar para las puentes el que ençerrare pan o vino en la villa.*

Esto es fuero de Castilla: Que si dos omnes de fuera de la villa ençerraren pan o vino en alguna villa, por cada anno, por cada cuba de vino deve dar un maravedí, e de cada xilo o de cada trox un almud de qual fuere el pan. E esto es por el condesijo que faze en la villa, e es para la rrenta de las puentes<sup>440</sup>.

<sup>435</sup> medio S] miedo // la media] la ~~puerta~~ media // si non oviere rraíz S] om.

<sup>436</sup> que ... ha] ~~que algund omne ha~~.

<sup>437</sup> o vinna] o una vinna S // otros] om. S // que non deven ... heredades] om. S // e el] el S // caten ... çerca N<sub>2</sub> S P E A] tanto quanto por dó sea más çerca N<sub>1</sub> // sin entrada e salida] sin entrada e sin salida S.

<sup>438</sup> perder el viento] perdimiento S.

<sup>439</sup> para] por S // mas ... es S] e puede alçar pared // braguero LFC] bl. N<sub>1</sub> N<sub>2</sub> S P E A.

<sup>440</sup> dos] om. S // xilo o] silo e S.

**Título VI. De las lavores de los molinos e de los sus arrendamientos; e de los que pescan en piélagos**<sup>441</sup>

*Ley primera. Es fazanna.*

El abadesa de Perales demandó en juicio a Álvar Ruiz de Ferrera ante don Velasco, alcalde de Burgos, que Álvar Ruiz que fiziera molinos de nuevo en Alviellos e que enpalagava los suyos, que eran de suso, que eran antiguos, por las canales que avían puesto de nuevo, e que tenía que ge lo devía emendar, de guisa porque los suyos della non tomasen danno, e que los devía desfazer. /col. b E Alvar Ruiz cognosciólo en juicio que verdad era, que él que fiziera aquellos molinos e que los suyos della que eran más antiguos, mas que los fiziera en su heredad que tenía e que non avía por qué los desfazer, ca a ella non fazia danno ninguno. El abadesa probólo. E don Velasco, oídas las razones de ambas las partes, judgó que, pues Álvar Ruiz cognosció en juicio que los molinos de la abadesa que eran más antiguos que los que él fiziera, e pues el abadesa probó que se enpalagaban los della por los de Álvar Ruiz, que abaxase tanto Álvar Ruiz los sus molinos e las canales, que non çerrasen con tres pasadas el agua a los molinos del abadesa nin les fiziese embargo, e que viesesen por dó salie el agua de la presa. E deste juicio alçose él, Álvar Ruiz, al rrey don Ferrando, e los alcaldes del rrey don Ferrando confirmaron este juicio que don Velasco avía dado<sup>442</sup>.

*Ley II.ª: De los molinos que son entre heredades, quién los deve arrendar, el que oviere más en ellos*<sup>443</sup>.

Los omnes que han los molinos en uno deven alugar los molinos el que más oviere en ellos e quando los quisieren alugar, dévenlo dezir a los otros herederos cuánto dan por ellos, si fueren en el lugar, en guisa que los pueda fallar. E si los otros herederos o alguno dellos dixiere que dará más por renta por ellos, aquel que ha más en los molinos dévelos alugar a aquel que más diere por ellos. E si por su cabo los alugare /fol. 190v. aquel que ay más e sospecha oviere de los otros herederos que algund enganno que fiziese en alogándolos, si probar non lo pudiere, deve jurar que, por quanto él más pudo, los alugó tan bien a pro dellos como dél, sin enganno e sin ninguna encubierta; e vale el aluguer que fizo por fuero<sup>444</sup>.

*Ley III.ª: Cómo deve ser apresçiado el aparejamiento del molino quando lo arrenda el señor.*

Esto es fuero de los molinos: Quando diere alguno su molino a otro e le diere aparejamiento en él, deve ser apresçiado luego cuánto vale. E aquel que

<sup>441</sup> los sus] sus S // pescan] pasan S // piélagos] plazo S.

<sup>442</sup> Alviellos] Aniellos S // que enpalagava] enpalagava S // las canales] los cavalleros S // ca a ella] ca ella S // El] E el S // del rrey don Ferrando] de casa del rrey S // confirmaron] confirmaren.

<sup>443</sup> heredades] herederos N<sub>1</sub>\* S // arrendar N<sub>1</sub>\* S] heredar arrendar.

<sup>444</sup> que algund] de algund S.

luga el molino, quando lo dexare, deve dar atanto de apresçiamiento e tan bueno al duenno o el presçio, qual más quisiere. E si metiere en el molino más del aparejamiento e quando se fuere del molino, lo quisiere rresçebir, seyendo apresçiado, puédelo levar dando por ello, quanto que fuere apresçiado<sup>445</sup>.

*Ley III.<sup>a</sup>: Cómo deven adovar los molinos que han las heredades de so uno.*

Si dos omnes o más han molinos e caen los molinos e son de rrefazer de nuevo o de adovar, e si alguno dellos non quisiere meter su parte de la misión, deven los otros meter la misión o qualquier dellos que lo quiera fazer e dezírgelo ante, con omnes buenos, que dé su parte. E si non quisiere, dévenlo, ellos o el uno dellos, adovar los molinos e tenerlos fasta que paguen e non les dar de /<sup>col. b</sup> quanto ovieren e levaren, nin contar, después que paguen su parte de la misión, qué cuesta el molino fazer e adovar. E deve cada uno levar su derecho de la rrenta, segund montare a cada uno la suerte que ha en el molino<sup>446</sup>.

*Ley V.<sup>a</sup>: Cómo deve tajar el agua, quando alguno quisiere adovar su molino.*

Si los molinos cayeren e su duenno non los quisiere fazer, puede el duenno del molino tener atajada el agua a los otros molinos fasta doze días e non deve pechar nada por este tiempo a los otros duennos de los molinos otros<sup>447</sup>.

E si molino quisiere fazer omne de nuevo en su heredad, puédelo fazer, non faziendo mal a los otros molinos nin a las otras heredades ajenas. E si de aquel omne es la heredad e va agua por ella e son dos herederos e va el agua por entre medias de amas las heredades e acuérdanse los duennos de amas las heredades e quieren fazer molinos e vienen los herederos de los otros molinos de yuso e de suso, e los otros herederos de los molinos dizen que non deven allí fazer molinos, ca ellos mondaron aquel calze de los nuevos molinos fasta los otros molinos suyos toda sazón que ovieron menester de mondar los calzes, mas por todo fazer puede omne molinos en tal lugar, non faziendo mal a los otros molinos de suso nin a los de yuso nin a las otras heredades<sup>448</sup>. /fol. 191r

*Ley VI.<sup>a</sup>: El que faze presa o otra fortaleza nuevamente porque venga danno a otros molinos<sup>449</sup>.*

Ningund omne non deve fazer presa nin otra fortaleza nueva nin entre en ninguna heredad, porque venga danno a los molinos antiguos nin a otra here-

<sup>445</sup> cuánto] qué S // luga] aluga S // atanto de apresçiamiento] al tanto de aparejamiento S // e ... duenno] al duenno e tan bueno S // levar dando] tomar todo S.

<sup>446</sup> deven] pueden S // dévenlo] puédalo S // nin] e S // el molino fazer] fazer el molino S.

<sup>447</sup> non] om. S // del molino] de los molinos S // doze] onze S // molinos otros] otros molinos S.

<sup>448</sup> e son S] o son // e acuérdanse ... heredades] om. S // e vienen ... otros molinos S] om. // mondaron] mandaron S // calze] carçe S // toda sazón] cada fazón S // ovieron] ovieren S // fazer puede] puede fazer S // lugar] hereditat S.

<sup>449</sup> Ley ... molinos N<sub>1</sub>\* S] om.

dad. E qualquier que lo fiziere deve pechar çient maravedís al rrey por calonna e todo el danno doblado al sennor de la heredad antigua, e deve luego desfazer aquella obra nueva, donde nasció el danno, a su costa e a su misión<sup>450</sup>.

*Ley VII.<sup>a</sup>: Qué pena meresçe el que presçiar presa de molino o otra presa qualquier que defienda agua o destaje agua<sup>451</sup>.*

Todo omne que preçiar presa de molino o otra presa qualquier que defiende agua o destaja agua, en guisa que aya un codo en la peçadura de la presa o travesare todo el calze, deve pechar todo el danno que rreçibió el duenno del molino, doblado, o aquel tiene alogado, quanto dixiere sobre jura; e deve pechar sesenta sueldos en calonna al merino del rrey, e esto probándogelo con dos omnes buenos<sup>452</sup>.

*Ley VIII.<sup>a</sup>: Qué pena meresçe el que pesca en piélago ajeno.*

Si un omne pesca en piélago ageno de día e taja el agua, por el tajar del agua deve pechar a su duenno de la heredad sesenta sueldos e el pescado que dende sacare doblado; e esto probándolo con dos testigos derechos. E si lo fiziere de noche, puede ser demandado por /<sup>col. b</sup> furto, probándogelo como es fuero<sup>453</sup>.

<sup>450</sup> nin entre] que entre S.

<sup>451</sup> presçiar] pujar S // destaje] dexare S.

<sup>452</sup> preçiar] peçiar S.

<sup>453</sup> a su] al S // e esto] esto S.

LIBRO QUINTO:  
 QUE FABLA DE LAS ARRAS E DEL DONADÍO  
 QUE DA EL MARIDO A LA MUGER;  
 E DE LAS COMPRAS E GANANCIAS E PARTIÇÕES  
 E DEUDAS E FIADURAS QUE FAZEN.  
 ET SUS TÍTULOS SON SEIS<sup>454</sup>

**Título I. De las arras e del donación que da el marido a la muger; e de las compras e ganancias e partições e deudas e fiaduras que fazen<sup>455</sup>**

*Ley I.<sup>ª</sup>: Qué es lo que puede dar el fijodalgo a su muger en arras; e en qué manera las puede tener después de la muerte de su marido; e que puede ella, después de la muerte de su marido, levar sus pannos e su lecho e su mula, si la aduxo o si ge la dio su marido, e el mueble que traxo consigo e la meitad de todas las ganancias que ganaron en uno<sup>456</sup>. /fol. 191v.*

Esto es fuero de Castilla: Que todo fijodalgo puede dar a su muger en arras el terçio del heredamiento que ha. E si ella fiziere buena vida después de la muerte del marido, e non casando, deve aver estas arras en toda su vida, plaziendo a los herederos. E si los herederos non ge lo quisieren dexar, deven dar a ella quinientos sueldos e entrar su heredad; e si fuere voluntad de los herederos dél dexar tener la heredad de las arras, non las puede ella vender nin empennar nin enagenar en todos sus días. Mas quando casare o quando finare, deve todo tornar a los herederos del muerto. E quando el marido muriere, puede ella levar todos sus pannos e su lecho e su mula, si la aduxo o si ge la dio el marido o si la heredó de otra parte, e el mueble que traxo consigo en casamiento e la meitad de todas las ganancias que tomaron en uno<sup>457</sup>.

*Ley II.<sup>ª</sup>: Qué es lo que puede dar el fijodalgo en donadío a su muger.*

Esto es fuero de Castilla antiguamente: Que todo fijodalgo puede dar a su muger donadío a la ora del casamiento, ante que sean jurados, aviendo fijos de otra mujer o non los aviendo. E el donadío que puede dar es este: una piel de abortones, que sea muy buena e muy larga, e deve aver en ella tres çenefas de oro, e quando fuere fecha deve ser tan larga que bien pueda un cavallero armado entrar por la una manga e salir por la otra; e una mula

<sup>454</sup> Libro ... seis S] Libro V<sup>o</sup>.

<sup>455</sup> donación] donadío S.

<sup>456</sup> arras] rras // en N<sub>1</sub>\* S] om. // e que ... su marido S] om.

<sup>457</sup> aver] tener S // entrar] entergar // nin empennar PNII FFyF] om. A N<sub>1</sub> S // deve] dévelo S // puede S] de // pannos] panos // tomaron] ganaron S.

ensillada e enfrenada; e un vaso de plata; e una mora, e a esta piel dizen hovez. E esto solían usar antiguamente. E después de esto usaron en Castilla de poner una quantía a este donadío, e posieron en quantía de mill maravedís<sup>458</sup>.

*Ley III.ª: De la manera en cómo puede dar el marido a su muger más quel fuero manda, para que lo pueda aver en salvo.*

Esto es fuero de Castilla: Que si alguno quisiere dar algo a su muger en casamiento, aviendo fijos o non los aviendo, quando casa con ella, puede los bienes que ha vender tanto quanto aquello que quiere dar en donadío e venderlo a un amigo en quien fíe. E si /<sup>col. b</sup> este a quien lo vende lo toviere anno e día, gana el juro. E puédelo después desto, este que lo compró, vender a este mismo que ge lo vendió e esta muger con quien casa abrá la meitad e el marido la otra meitad. E por tal rrazón abrá ella en salvo aquello que le quiso dar en donadío<sup>459</sup>.

*Ley III.ª: Si la muger otorgare que su esposo la besó o la abraçó, aunque se non faga el casamiento, non le puede demandar ninguna cosa del donadío quel dio; e si lo negare, quel torne el donadío quel avía dado.*

Esta es fazanna de Castilla: Que donna Elvira, sobrina del arçidiano Matheo de Burgos e hija de Ferrand Rodríguez de Villarmentero, era desposada con un cavallero e diole el cavallero en esporio pannos e altezas e una mula ensillada de duenna, e partióse el casamiento, e non casaron en uno. E el cavallero demandó a la duenna quel diese sus altezas e todas las otras cosas quel avía dado en desporio, pues non casava con él; et dixo la duenna que lo que dado le avía en desporio que non avía por qué ge lo dar. E vinieron ante don Diego López de Haro, que era adelantado de Castilla, e dixieron sus rrazones, ante él, e el cavallero e su tío, don Matheo, el arçidiano, que era rrazonador por la duenna. Judgó don Diego que, si la duenna otorgava /<sup>fol. 192r</sup> que avía besado o abraçado al cavallero después que se ajuntaron, que fuese todo suyo de la duenna, quanto le avía dado en desporio; e si la duenna non otorgava que lo non avía besado nin abraçado al cavallero, después que fueron desposados en uno, que diese todo lo que avía rreçibido. E la duenna non ge lo quiso otorgar que le avía abraçado nin besado, e diole todo lo suyo que le avía dado<sup>460</sup>.

<sup>458</sup> es este] este este S // buena] grande S // çenefas PNII FFyF] çonestas N<sub>1</sub>; çenestas S; sane-fas A N<sub>2</sub> // bien] om. S // posieron] pusieronlo S // quantía] contía S.

<sup>459</sup> quanto] como S // compró] compra S // e esta ... e el marido] e a esta muger con quien casó, e avrá la meitad e su muger S // le] om. S.

<sup>460</sup> Matheo] don Matheo S // Villarmentero] Villa Almererçero S // diole el cavallero S] diole el cavallo // ensillada S] ensennada // e non] que non S // pues ... desporio LFC POLe FAC] om. N<sub>1</sub> N<sub>2</sub> S P E A FFyF POLp // ante él, e el] ante el cavallero S // don ... arçidiano] el arçidiano. don Mateo S // quanto] quanto la duenna S // otorgava] lo otorgava S // avía rreçibido] rreçibiera S // ge lo] om. S.

*Ley V.<sup>a</sup>: Quando muere la duenna, quáles cosas puede el cavallero, su marido, sacar de mejoría en la partiçión; e otrosí quáles cosas puede sacar la duenna, si muriere el cavallero*<sup>461</sup>.

Esto es fuero de Castilla: Que si un cavallero o una duenna son casados en uno e se muere la duenna e partiere el cavallero con sus fijos del mueble, puede sacar el cavallero de mejoría su caballo e sus bestias e sus armas de fuste e de fierro. E si muere el cavallero, deve sacar la duenna fasta tres pares de pannos de mejoría, si los oviere, e su mula ensellada e enfrenada, si la oviere, e su lecho con su guarnimiento, el mejor que oviere, e una bestia para azémila, si la oviere<sup>462</sup>. /<sup>col. b</sup>

*Ley VI.<sup>a</sup>: Si marido o muger tienen de monesterio para en sus días alguna hereditat e el uno dellos muere, non deven aver parte en ella los fijos del muerto*<sup>463</sup>.

Esto es fuero de Castilla: Que si marido e muger han una hereditat ganada para en sus días de algund monesterio, e han fijos o fijas, e muere el marido o la muger e demandan los fijos al padre pariente vivo que les dé parte de aquella rrenta de aquella hereditat, non les deve dar parte della, fueras sinon fue puesto entre amos a dos, quando la hereditat ganaron para en sus días, e mostrándolo como es derecho<sup>464</sup>.

*Ley VII.<sup>a</sup>: Si el marido vende heredamiento que fue de su muger o de los bienes que ella aduze, que deven ser della las hereditades que destos dineros se compraren; e que la muger non pueda demandar en vida del marido la su hereditat quel vendieren; e cómo se deven partir las ganancias quel marido e la muger fizieron en uno*<sup>465</sup>.

Esto es fuero de Castilla: Que si marido vende algund heredamiento que es de su muger, si él mismo cognosçe ante testigos rrogados que deste aver que ovo desta misma hereditat que vendió de su muger compró otro heredamiento o otras cosas algunas, así como esto que vendió era suyo della, así deve ser todo lo otro que compró deste mismo aver suyo della. E eso /<sup>fol. 192v.</sup> mismo es, si vende él mismo de lo suyo e compra alguna cosa, si se pudiere probar que suyo vendió, e que de aquel mismo aver compró para sí, mas non por cognosçencia que la muger le faga, salvo si lo cognosçiere en su testamento, yaziendo enferma. Mas, así como el marido ha poder de vender de los bienes de su muger, que ella avía ante que casase con él, o de los que ganó con ella, así ha poder de entergarla si quisiere, conosciéndolo ante tes-

<sup>461</sup> V] IIII S // muere] tomare S // mejoría] mejorar S.

<sup>462</sup> armas] rep. S.

<sup>463</sup> en] om. S // e el uno] alguno S.

<sup>464</sup> padre] om. S // rrenta de] rrenta do.

<sup>465</sup> puede ... vida S] para en su vida // la muger S] muger.

tigos que aquello que vendió era suyo della, quier otorgádo ella la venta quier non. E esta conosçençia puede él fazer si quisiere en salud o estando enfermo en rrazón de manda. La cognosçençia que fiziere en esta rrazón vala e deve ser entergada en ella en los bienes dél; e esto non le pueden enbargar ningunos fijos que aya nin otros herederos. E si el marido vendiere algund heredamiento que sea de su muger sin otorgamiento della, ella non lo puede demandar en su vida dél, viviendo con él e estando en su poder, mas tal heredamiento como este puédelo ella demandar o sus herederos, después de muerte del marido; e el comprador non se puede amparar por tenençia de anno e día, mas puédese tornar a los fiadores /<sup>col. b</sup> que rresçibió a la ora de la compra, que ge lo fagan sano. E en las cosas del mueble que avía cada uno dellos a la ora que casaron en uno e fueron magnifiestos por ellos mismos o prueba derecha, así lo avía cada uno dellos a la ora que casaron en uno, así deven después cada uno dellos cobrar lo suyo o los herederos que deven heredar sus bienes. E las gananças que fizieron después que casaron en uno, quier de mueble o de rraíz, comprándolo o ganándolo en uno, dévenlo aver por meitad, salvo si ganare alguno dellos alguna cosa quel dan en donadío, así como sennor a pariente o amigo que ge lo dé; que esto es quito de aquel a quien fue dado e el otro non ha y derecho ninguno<sup>466</sup>.

*Ley VIII.ª: Cómo el marido puede vender sin su muger lo quél compró e lo della e después de la muerte del marido, puédelo ella demandar, si non consentió en la venta.*

Esto es fuero de Castilla entre los fijosdalgo: Que, así como el marido puede comprar algunas cosas con su muger o faze otras gananças algunas, quier de mueble quier de rraíz, así como lo gana con ella, así lo puede vender, si quisiere, e ella non ge lo puede enbargar. E otrosí, puede vender, si quisiere, los bienes que ella avía de sus propios muebles o heredades, ante que case con él o después que case con él. En vida de su marido, no lo puede contra-/<sup>fol. 193r.</sup> rriar nin lo puede demandar, mas después de la muerte del marido, puede demandar estos bienes, ella a sus herederos o a quienquier que los falle, e non los pueden defender aquellos a quien los demandaren, e que son tenedores, por dezir que su marido ge los vendió, si ella non lo vendió e non otorgó la venta<sup>467</sup>.

<sup>466</sup> si marido] si el marido S // yaziendo S] ya seyendo // casase] casó S // así FFyF PNII] si N<sub>1</sub> S // él. ... con FFyF PNII] om. N<sub>1</sub> N<sub>2</sub> S P E A // así ha poder S] e si ha poder de // si] om. S // otorgando] otorgándolo S // salud] su salud S // tal heredamiento] ~~del~~ tal heredamiento S // muerte] la muerte S // que rresçibió S] que rres que rresçibió // cosas S] casas // o prueba S] e prueba // y] om. S.

<sup>467</sup> E] om. S // no lo A PNII FFFyF] ca no lo N<sub>1</sub>; ca <sup>no</sup> lo S // contrariar] contrallar S // quienquier] quiquier S // non lo] non los S // o non S] e non.

*Ley IX.<sup>a</sup>: Si la duenna casada comprare heredamiento o fiziere fiadura, si non pluguiere a su marido, non vale.*

Esto es fuero de Castilla: Que ninguna duenna que marido aya non puede comprar heredamiento nin puede fazer fiadura contra otro sin otorgamiento de su marido. E si lo fiziere, el marido mostrar que le pesa ante testigos, si le diere una pescoçada e dixiere que non vala esta compra o fiadura que ella fezo, es todo desfecho e non vale por fuero<sup>468</sup>.

*Ley X.<sup>a</sup>: De las cosas que compra o fía el marido que son para pro dél e de su muger, es tomada la muger por su parte; e non en las fiadurías quéel faze por otro nin las deudas que faze, non lo sabiendo ella, sinon entrare en su pro della<sup>469</sup>.*

Esto es fuero de Castilla: Que si el marido faze alguna deuda o fiaduría por cosas que pertenescan a él, así como por comprar bestias o tomar pan prestado o otras cosas semejables, que son a pro dellos, la muger ha su parte en ellos, maguer que ella non sea en la /<sup>col. b</sup> fiaduría a otorgar quando la fezo el marido. Mas, si el marido enfió algund otro omne por le fazer plazer, ella nin sus bienes non ha que ver en su fiaduría; o si saca algunos maravedís de judíos o de otro logar el marido encubiertamente, non ha ella en ello parte nin sus bienes, si non probare que fue metido en pro dél e della<sup>470</sup>.

*Ley XI.<sup>a</sup>: Del deudo que faze marido e muger en uno, cómo se deve pagar.*

Si un omne con su muger de mancomún son deudores o fiadores a otro omne o a otra muger e son en todos plazos ençerrados, e vase el omne que es deudor de la villa e va el que ha de aver el deudo a su muger e demanda lo suyo, e dize la muger que non es en la villa e que verná su marido e que fará lo que es derecho, esta su muger non deve aver plazo ninguno, mas deve entergar luego al querrelloso en mueble e si mueble non oviere, en el cuerpo fasta que pague. Mas, si non entrare la muger con su marido en la fiaduría o en la deuda, deve aver plazo la muger fasta que venga su marido; e si sopiere él aquel logar çierto do es o si ge lo mostrare el querrelloso en verdad que fuere aquende Ebro o aquende de Pisuerga o de Duero, deve dar el alcalde a la su muger plazo de nueve días a que inbíe por él, que /<sup>fol. 193v.</sup> venga a fazer derecho aquel quel demanda; e si fuere allende los Puertos, dével dar plazo de treinta días; e si non sopiere nada do es e el querrelloso se teme que perderá su derecho, tal como este deve aver plazo

<sup>468</sup> non vala] non quiere que vala S.

<sup>469</sup> para S] om. // tomada S] cunnada // e non N<sub>1</sub>\*] o non N<sub>1</sub>; e non ha S // nin S] en // entrare N<sub>1</sub>\* S] om.

<sup>470</sup> a otorgar] otorgar S // le fazer] fazerle S // su fiaduría] tal fiaduría S // encubiertamente S] en encubiertamente // ella] om. S.

de anno e día, e dévelo emplazar en su casa ante su muger o ante los de su casa ante testigos. E si a ninguno destos plazos non viniere, el alcalde deve mandar prender e entergar al demandado en pennos de tanto e medio, si fallare, en mueble, sinon, en rraíz. E probando el querelloso, así como es fuero, e jurando que non es pagado de la deuda de todo nin de parte dello, deve vender los pennos, así como es fuero, e entergar al querelloso de su demanda<sup>471</sup>.

*Ley XII.<sup>a</sup>: De la muger casada que faze deuda o fiaduría sin otorgamiento de su marido.*

Si la muger que ha marido faze deuda o mete fiadores a otro omne, por qualquier deuda que sea, e el marido non lo otorgando, non pagará la deuda nin la fiaduría que oviese la muger fecha, a menos de lo mandar o de lo otorgar su marido, de çinco sueldos en arriba, fueras si fuere la muger panadera o muger de buhón, a estos omnes tales que las mugeres com-/<sup>col. b</sup>pran e venden, plaze a los maridos; como les plaze de la compra que fazen en que ganan, deven ellos pagar lo que ellos manlievan. La deuda que fizieren otras mugeres, a menos de lo mandar o de lo otorgar sus maridos, non las deven quitar sus maridos de más de çinco sueldos e puédanlas amparar sus maridos mientras que fueren vivos e non pagar ellos nin ellas nada de çinco sueldos en arriba. E después que los maridos fueren muertos, deven dar ellas lo que manlievan e quitar las fiadurías que han fechas; e si ellas fueren muertas, los que heredaren lo suyo, seyendo probadas las deudas como es derecho, dévenlas pagar, pues que lo suyo heredan<sup>472</sup>.

*Ley XIII.<sup>a</sup>: Cómo non deven ser tomados los bienes de la muger por deuda de su marido.*

Si un omne de fuera de la villa demanda a otro de la villa, e el de la villa cognósçele lo que demanda en juizio ante del alcalde, e métel en plazo a que pague, e en este plazo vase de la villa e non paga, e viene el querelloso, al plazo pasado al alcalde, demándal quel faga entergar e el alcalde mándal quel entergue en su casa, e dize la muger que ella non fizo tal deuda nin la cognosçió e que ella non ha por qué ser prendada, si fallaren pennos de los bienes del /<sup>fol. 194r</sup> marido, non deven tomar lo della. Mas, si a él non fallaren prenda apartada, prenden los bienes comunales dél e della, quanto en la parte dél, mas non en lo suyo della<sup>473</sup>.

<sup>471</sup> con su muger S] om. // que fará] fará S // fuere aquende] fue aquende S // en ... testigos S] en su casa ante testigos // prender S] om.

<sup>472</sup> la deuda] la deuda nin quitará la deuda S // en que ganan, deven] o en que ganan, e deven S // amparar S] comprar // heredaren] heredaron S.

<sup>473</sup> del] el S // al alcalde ... casa S] el alcalde mándale que faga entergar en su casa // tal] aquella S // ella non ha] non ha a ella S // prenden los] prenden de los S.

**Título II. De las herençias; e de cómo los herederos deven pagar las deudas e pechar un pecho ante que ayan partido; e de las mandas; e de lo que deven fazer los herederos que tienen que lo que les dexa el padre e la madre non es tanto de que puedan pagar sus deudas<sup>474</sup>**

*Ley I.<sup>a</sup>: Que todo fijodalgo que sea mannero, mientras estoviere sano, puede dar lo suyo a quien quisiere e des que fuere enfermo, non puede dar más del quinto de lo que ha por su ánima; e cómo e cuáles deven venir a la herençia del su mueble e de la rraíz<sup>475</sup>.*

Esto es fuero de Castilla: Que todo omne fijodalgo que sea mannero, seyendo sano, puede dar lo suyo a quien quisiere o venderlo. Mas des que fuere alechigado de enfermedad cuitada de muerte, de que muere, non puede dar más del quinto de lo que oviere por su alma, e todo lo ál que oviere dévenlo heredar sus parientes, los más propincos que oviere, así como hermano de padre o de madre; e el mueble e las ganancias dévenlo heredar los hermanos comunalmente, maguer que sean de sendos padres o de sendas madres. E la herençia del patrimonio dévela heredar el pariente onde la herençia viniere. /<sup>col. b</sup> E si oviere sobrinos, fijos de hermano, que quieran heredar la buena del tío, puédelo aver de derecho en esta guisa: que lo tenga el tío en su vida enfiado e después de su vida, que lo partan estos sobrinos con los fijos dél<sup>476</sup>.

*Ley II.<sup>a</sup>: Que el omne e la muger de rreligion non deven eredar a los sus parientes manneros e que puedan heredar en los bienes de su padre e de su madre, igualmente con sus hermanos; e que lo non pueden vender nin enagenar, sinon en çiertas rrazones; e que al tiempo de su muerte non puede dar por su alma más del quinto e lo ál que deve fincar a los sus parientes<sup>477</sup>.*

Esto es fuero de Castilla: Que ninguna monja nin monge de rreligion, sil muriere algún pariente mannero que non aya fijos, los parientes más propincos del muerto deven heredar los sus bienes. Mas el pariente de rreligion, monge o monja, non deven heredar ninguna cosa en la buena del pariente mannero, mas deve heredar en la buena del padre o de la madre igualmente con sus hermanos. E si se avinieren con ellos quel den rrenta cognosçida por la suerte, puede levar toda su rrenta en la su vida; e si non se avinieren con los hermanos o con los parientes porquel den rrenta cognosçida, pueda usar de toda la su suerte e servirse della en toda la su vida e arrendarla a estrannos, si non se avinieren con sus parientes. Mas non lo puede vender nin

<sup>474</sup> ante N<sub>1</sub>\* S] om.

<sup>475</sup> estoviere] estudiere S // ha] oviere S // ánima] alma S.

<sup>476</sup> de que muere S] om. // o de sendas madres A PNII] om. N<sub>1</sub> S // viniere] vinía S // hermano S] hermana // que quieran S] non que quieran // tío] otro S // lo partan] los parten S // estos] esos S // con] como S.

<sup>477</sup> e que puedan S] que puedan // con sus] de sus S.

enagenar en su vida, sinon por tres cosas: por deudo de padre o de madre, o por su deuda quel oviese fecha ante que entrase en la orden, o por mengua de comer o de /fol. 194v. vestir; e a la fin puede dar el quinto por su ánima e lo ál fincar a los parientes<sup>478</sup>.

*Ley III.<sup>a</sup>: Si el fijo paga alguna deuda por su padre, después que finó, los otros herederos son tenudos a pagar cada uno su parte*<sup>479</sup>.

Todo omne o muger que muere e dexa fijos, que hereden lo suyo de çinco sueldos arriba, e deve el muerto deuda magnifiesta a otro omne, aquel a quien deve la deuda pueda preñar a qualquier de los fijos e coger la deuda, si fallare en qué. E aquel fijo que pagare la deuda puede demandar a los otros herederos quel ayuden a pechar aquella deuda quel pago por su padre, pues heredaron sus bienes tan bien como él. Mas quando muere el padre o la madre, si el fijo o los fijos que quedaren vieren que el algo de su padre es tan poco que montan más las deudas que deve, deven llamar testigos vezinos de aquella parrochia donde eran vezinos el padre o la madre, en conçejo pregonado, e deven dezir así: «Nuestro padre e nuestra madre es finado e nos tenemos que lo que nos él dexó que non es tanto que nos podiésemos pagar las deudas, /col. b e fazemos ende a vos testigos»; e faziendo esto, non son tenudos a ninguna deuda de su padre nin de su madre<sup>480</sup>.

*Ley III.<sup>a</sup>: Quando fina el fijodalgo non puede dexar más a un fijo que a otro de sus bienes, enpero que puede dexar de mejoría al fijo mayor el cavallo e las armas de su cuerpo, para servir sennor*<sup>481</sup>.

Esto es fuero de Castilla: Quando fina algund fijodalgo e ha fijos o fijas, e dexa lórigas e otras armas e cavallo e otras bestias, non puede dexar a ninguno de los fijos mejoría ninguna de lo que oviere, más al uno que al otro, salvo al fijo mayor que pueden dar el cavallo e las armas de su cuerpo para servir el sennor, como servía el padre a otro sennor qualquiera<sup>482</sup>.

*Ley V.<sup>a</sup>: Que los herederos deven pechar un pecho ante que partan*<sup>483</sup>.

Si un omne e muger han fijos en uno, e muere el padre o la madre e fincan sus fijos todos en uno, deven pechar un pecho. E si fijo o fija casare alguno dellos se fuere de casa e oviere mueble o heredad, deve pechar cada uno dellos su pecho, aviendo cada uno dellos valía de diez maravedís en pecho de

<sup>478</sup> del muerto] *om.* S // mannero, ... padre S] *om.* // la suerte] la su suerte S // los parientes] los *rasp.* parientes // cognosçida] cognosçi(da) *rasp.* N<sub>1</sub> // a extrannos] <sup>a</sup> estrannos // ánima] alma S // fincar] que fincar S.

<sup>479</sup> ey III.<sup>a</sup>] *om.* S.

<sup>480</sup> fijos S] fijodalgo // arriba] en arriba S // a qualquier] qualquier S // muere] tomare S // quedaren] fueren S // o la] e la S // ende a vos] vos a ende S.

<sup>481</sup> más a un fijo] a un fijo más S.

<sup>482</sup> dexa] dexare S // al uno S] alguno // que pueden] quel puede S // como] como le S // a] o S.

<sup>483</sup> pechar] ~~partir~~ pechar // partan] ayán partido S.

moneda e en pecho marçal; e si non oviere cada uno dellos diez maravedís, non deve pechar nada<sup>484</sup>. /fol. 195r.

*Ley VI.<sup>a</sup>: Que omne que está doliente, cabeça atado, non puede dar nin mandar más del quinto de lo que ha; mas, si viniere en su pie o lo troxieren a conçejo o a iglesia, que vala lo que fiziere.*

Esto es fuero de Castilla: Que ningund omne, después que fuere doliente e cabeça atado, que non pueda mandar nin dar ninguna cosa de lo suyo más del quinto. Mas, si viniere o lo troxiere en su pie a conçejo o a huço de iglesia, e non troxiere toca, vala lo que fiziere<sup>485</sup>.

### **Título III. De las partiçiones. E de qué anchura deven ser las carreras**

*Ley primera. De la partiçion que demandan los fijos a sus padres o a sus hermanos.*

Todo omne que demandare partiçion a pa-/<sup>col. b</sup>dre o a madre o hermano, que finca tenedor de los bienes del padre o de la madre, de mueble o heredad, e si dixiere el padre o la madre o aquel hermano que tiene los bienes que ha levado partiçion de todos, o de parte de lo del mueble, que pruebe con dos testigos derechos; e si fuere de heredad, dévenlo probar con çinco testigos de la parrochia do era el padre o la madre vezinos. E si dixiere quel han dado presçio del mueble o heredad o de todo, que lo pruebe con vezinos de la parrochia, como dicho es<sup>486</sup>.

*Ley segunda: De los que demandan partiçion a padrastro o a madrastra.*

Si algund omne demanda partiçion a padre o a madre o padrastro o a madrastra de buena del padre o de la madre o buena quel pertenesca de otro omne pariente qualquier, si este que demanda a otros hermanos o a otras hermanas que ayan tamanno derecho en aquella demanda que faze como él, si aquel a quien demanda dixiere en juizio que, pues ha él otros hermanos o otros parientes que han de tamanno derecho como él en aquella demanda, e que non le deve rresponder fasta que traya sus hermanos o sus parientes, que faga la voz una, e si esta rrazon dixiere el demandado, dévegela rreçebir el alcalde e dével mandar que ayunte sus parientes e que fagan la voz una; e ante non es tenuto de rresponder el demandado<sup>487</sup>.

<sup>484</sup> e muger] o muger S // o la] e la S // un pecho] todos un pecho S // se S] si // pecho de moneda] pecho o en moneda S.

<sup>485</sup> mandar S] demandar.

<sup>486</sup> o hermano] o a hermano S // heredad] o de la heredad *amb. cas.* S // dixiere S] dixie // o la madre o] e la madre a S // o de] *om.* S // çinco testigos S] çinco testigos con testigos.

<sup>487</sup> o padrastro] o a padrastro S // omne] *om.* S // él, ... quien A] aquel a quien N; él si aquel que faze que S // él] *om.* S // han de tamanno] an atamanno S // dévegela] deve S // non S] nos.

*Ley III.ª: Es fazanna.*

Ista es fazanna de don Donado Guillén de Burgos: Casó con su fija de don Ruberte del Porco e fizo un fijo, Johan Donatre, e murió ella e él casó con fija de Johan Matheo, donna Milia. E dende a grand tiempo demandó el fijo partiçión al padre, e dixo el padre que dado le avía partiçión, e dixo el fijo que non, e non lo pudo probar quel avía dado partiçión. E murióse don Donado Guillén e demandó partiçión Johan de Onado a /<sup>fol. 195v.</sup> donna Milia, e óvole a dar partiçión del mueble e de la meitad de la heredat; e fincó donna Milia en la quarta parte del mueble e de la heredat que avía ganado con su marido<sup>488</sup>.

*Ley IIII.ª: Si los hermanos parten la heredad que está çerca la carrera.*

Si hermanos parten vinnas o casas, e çerca las casas ay carrera de conçejo e han cámara e almuxava sobre la carrera, que sea ençerrado o aquello que sale sobre la carrera, al partir que parten los hermanos e echan suertes, así como es fuero, aquel a quien cayere la suerte de la carrera deve aver aquello que sale sobre la carrera de mejoría de otra suerte qualquier<sup>489</sup>.

*Ley V.ª: Cómo los fijos deven dar rrecaudo de pagar las deudas que su padre dexare, ante que partan sus bienes<sup>490</sup>.*

Los fijos que han de partir con el padre o con la madre o con los hermanos, unos con otros, si dixiere el padre o la madre, qualquier que finque vivo, o alguno de los hermanos o otro omne qualquier, que sea cabeçalero del finado, deve dezir: «Pues partir queredes, dad rrecaudo que, así como queredes partir de los bienes, que pague cada uno su parte de las deudas e en la manera que fizo, así como es fuero». E si quisier pagar su parte cada uno dellos, deven los cabeçaleros dexarles la buena de aquel de quien de-/<sup>col. b</sup>ven heredar, quier de padre o quier de madre o de otro qualquier que devan heredar. E si pagar non podieren, luego los cabeçaleros dévenles dexar partir e echar suertes e echadas las suertes, deven prender la suerte de aquel que non quisiere pagar, fasta que pague él la su parte o que dé fiador que la pague, así como es fuero<sup>491</sup>.

*Ley VI.ª: De lo que dan los padres a alguno de sus fijos en casamiento, cómo e quando son tenudos a lo traer a partiçión.*

Si el padre o la madre dan a su fijo o a su fija alguna heredad en casamiento o sin casamiento, o dan a la su fija rropa que sea de yazer o vaso de

<sup>488</sup> Ruberte del Porco] Caberte del Porçent S // fizo] rep. // Johan Donatre S] om. // fija ... Milia] donna Milia, fija de Johan Mateo S // Johan de Onado] Johan, demandó S // e fincó ... heredat S] om.

<sup>489</sup> han ... almuxava] ay cámara o almoxaba S // o aquello] aquello S // camara] carrera S // cayere] encayere S // de la carrera] la carrera S // sobre] de sobre S.

<sup>490</sup> dexare] dexa S.

<sup>491</sup> partir] pagar S // en ... fizo] rep. S // así ... fuero] om. S // que devan] que algo devan S.

plata, e oviere y otros fijos que sean de hedad e non otorguen o non sean de hedad, e viene a tiempo que se muere el padre o la madre e demandan los otros fijos que adugan la heredad e la rropa e el vaso de plata a partiçión, dévela adozir la heredad a partiçión e la rropa e el vaso de plata; e si non lo troxiere, dévese entergar cada uno de los hermanos en sendo al tanto, si ovie-re de qué, e si non ovie-re de qué, aduga la heredad a partiçión e la rropa tal qual fuere usada e el vaso de plata, jurando que aquella es la rropa e que non ovo y más de aquello. Mas, si en casamiento dieren al fijo o a la fija oro o dineros o ayuda /<sup>fol. 196r.</sup> de escuela, o quando cantare misa, lo que el padre o la madre dieren en esta guisa a qualquier de los fijos dévelo aver al que lo diere por fuero, e non es tenuto de lo tornar a partiçión. E esto se entiende que lo puede fazer el padre o la madre, seyendo sanos, e non después que fue-ren alichiguados de enfermedad nin a la ora de la muerte; non puede dar a un fijo más que a otro ninguna cosa, salvo el quinto de todos los bienes que puede dexar por su ánima a quien quisiere<sup>492</sup>.

*Ley VII.ª: Cómo deven meter los bienes, en mano de tenedor, que deman-dan los herederos al pariente*<sup>493</sup>.

Los fijos que han padre o madre muerto e demandan partiçión al pariente vivo, e diz que la muger que lo dio a la ora de la muerte, o diz la muger que el marido ge lo dio a la ora de la muerte, e si dizen los fijos que lo meta en mano de tenedor, dévelo fazer. E si después que lo ovie-re metido en mano de tenedor, dixieren los fijos que lo non meten todo e que más ay, e él dize que non, si ge lo non podieren probar, deve jurar el pariente que lo tiene que non ay más; e sobre lo que han metido en mano de tene-dor rresçiban juicio<sup>494</sup>.

*Ley VIII.ª: De la partiçión que demandan los fijosdalgo casados e los otros fijos, que están fuera de casa, a sus hermanos que fincaron con el padre o con la madre*<sup>495</sup>.

Todo omne que ha fijos o fijas, e vanse dellos fuera de casa por casamiento /<sup>col. b</sup> o por ál, e viene a tiempo que muere el padre o la madre, morando estos fijos con ellos, pueden los fijos de fuera demandar partiçión de mueble e de heredad en quanto han ganado los fijos con el padre o con la madre; mas a quien tal como esto acaesçiere sálgase con lo suyo e váyase a otra casa a morar ante quel padre o la madre mueran.

E si por aventura el padre o la madre menoscabaren de lo suyo e sean venidos a pobredat, e alguno de los fijos sea rrico e quiere levar a su padre o

<sup>492</sup> y] ir S // o non] e non S // madre S] om. // fijos S] om. // la heredad S] om. // tornar] traer S // se S] om. // a un fijo más] más a un fijo S // los] sus S // ánima] alma S.

<sup>493</sup> que demandan N<sub>1</sub>\* S] om.

<sup>494</sup> o diz ... muerte S] om.

<sup>495</sup> e nva. ver.] a N<sub>1</sub> N<sub>1</sub>\* S. fincaron S] finaron.

a su madre a casa e fazerles algund bien, e dixiere a los otros hermanos quel quiten que, si el padre o la madre muriere en su casa, quel non demanden partiçión, e los otros non le quisieren quitar, e por eso non deve dexar de fazer bien al padre o a la madre e de levarlo a su casa, e la ora que los oviere de levar deve llamar los alcaldes e los omnes buenos que vean lo que levan a sus casas con el padre o con la madre; e esto faziendo, non le deven tener los hermanos de lo suyo, porque muera el padre o la madre en casa del fijo<sup>496</sup>.

E este es fuero de Castilla: Que si muriere el padre o la madre en casa del fijo, non le an por qué demandar los otros hermanos ninguna cosa por tal rrazón<sup>497</sup>. /fol. 196v.

*Ley IX.<sup>a</sup>: Cómo deven partir los fijos, que non son de un padre e de una madre, los bienes de sus padres.*

Si un omne e una muger son casados en uno e han fijos o fijas en uno, e muere el uno dellos e el uno casa otra vez o más e ha fijos e fijas, e viene a tiempo que los fijos e las fijas del primero marido o de la primera muger demanda partiçión al pariente vivo, e dize el pariente vivo que non ha por qué ge lo dar, e más ha de XXX annos que es muerto el padre o la madre por que demanda partiçión, por ningund tiempo que aya pasado non se puede defender que él non dé su partiçión a los fijos o a las fijas del primer marido o de la primera muger, e fueras si podiere mostrar que han levado partiçión o presieron partiçión. E si esto non podiere probar el pariente vivo, deven levar los fijos la meitad del mueble que fallaren e de quanta heredad han ganado ante o después que murió su padre o su madre de aquel o de aquellos por quien demanda partiçión, e non deven aver nada en las deudas que ellas fizieron después que murió su padre o su madre de aquellos que demandan partiçión. Mas, si es muerto aquel padre o aquella madre a quien avían a demandar partiçión e non ge lo querellaron en todos los treinta annos e los tre-/col. b<sup>int</sup>a annos pasados, así como es fuero, ante que muriese, non les deven rresponder los otros atal demanda como esta<sup>498</sup>.

*Ley X.<sup>a</sup>: De la partiçión que demandan los fijos después de muerte de sus padres al pariente*<sup>499</sup>.

Si un omne e una muger casan en uno, e el uno dellos aduze bacas o ovejas o puercos o cabras o yeguas o algund otro ganado, e después fazen fijos, e muere alguno dellos, el padre o la madre, e dexan fijos; e demandan los fijos

<sup>496</sup> muere S] viene // de heredad] en heredad S // mueran S] *om.* // quisieren] quieren S // e por] por S.

<sup>497</sup> E este es] Esto es S // muriere] muere S // por tal] en tal S.

<sup>498</sup> otra] una S // e las] o las S // el pariente vivo] el pariente vivo ~~ej~~ // e más] que más S // primer marido S] *om.* // e fueras] fueras S // mostrar] provar S // o presieron] o que pidieron S // de aquel ... demandan] de aquellos que demanda S // aver] dar S // annos, e los treinta] treinta, los treinta S.

<sup>499</sup> fijos después] fijos ~~que non son de un~~ después.

partición al pariente vivo, e el pariente vivo dales participación desto del mueble e de la heredad, e non les quiere dar parte del ganado que avía ante que casasen nin de la criazón que fizieron, después que casaron en uno, de los ganados que avían, ante que casase, e el pariente vivo, mostrándolo cómo es suyo, como es derecho, non dará participación a los fijos del ganado que traxo, mas déveles dar criazón que fezo ay participación de toda la criazón que fizo aquel ganado<sup>500</sup>.

*Ley XI.<sup>a</sup>: Quáles bienes non se pueden partir, sinon la rrenta dellos.*

Lagar nin molino nin forno non se deven partir, mas deven partir la rrenta de cada uno como han la heredad<sup>501</sup>.

E otrosí, árbol que ayan los omnes de mancomún /fol. 197r. non se deven partir, mas deven partir el fructo del árbol; e si los unos quieren que tajen el árbol e los otros non, deven dexar de tajar el árbol, ca non sería derecho de partir el árbol nin perder los unos por los otros<sup>502</sup>.

*Ley XII.<sup>a</sup>: Cómo deve un omne aver la meitad del fruto del árbol ageno, que cuelgan las rramas sobre su heredad*<sup>503</sup>.

Si un omne ha árboles en una vinna o en huerta o en otra heredad, e los árboles cresçen tanto que las rramas pasan a otra heredad agena, e si el duenno de la heredad quisiere tomar la meitad de la fructa que sacudiere en la heredad, pueda tomar la meitad de la fructa que cayere en su heredad. E si quisiere tajar las rramas que están sobre su heredad, puédelo fazer en esta guisa: tomar una bestia enalbardada e subir en ella, los finojos fincados, e tomar una segur e pararse entre amas las heredades e tajar quanto alcançare con la segur<sup>504</sup>.

*Ley XIII.<sup>a</sup>: Ningund exido de villa non se puede partir nin vender sin mandamiento del rrey o del sennor del lugar*<sup>505</sup>.

Esto es fuero de Castilla: Que ningún exido de villa non se parta sin mandamiento del rrey o del sennor de la villa. E si el conçejo lo partiese entre sí o lo vendiesen a algund vezino de la villa o a otro omne, si el rrey lo quisiere entrar para sí, puédelo fazer con derecho o otro sennor cuya es la villa<sup>506</sup>. /col. b

<sup>500</sup> e el pariente vivo] *om.* S // e el pariente] el pariente S // mostrándolo] mostrando S // traxo] él traxo S // dar ... participación] dar participación S.

<sup>501</sup> mas deven] mas dévese S // como ... heredad] de como an de heredad S.

<sup>502</sup> otrosí] otro S // de tajar] tajar S // perder] de perder S.

<sup>503</sup> deve] puede S.

<sup>504</sup> una] *om.* S // los árboles] las rramas <sup>árboles</sup> // e si el] si el S // tomar la meitad] tomar la y meitad // sacudiere] segudiere S // en la heredad] en la su heredad cayere S // puédelo] pueda S // e tajar S] *tach.* tajar.

<sup>505</sup> puede] deve S.

<sup>506</sup> a algund S] algund // con] de S // o] *om.* S.

*Ley XIII.<sup>a</sup>: Cómo se deve partir el término que han dos villas fazeras, que non es partido.*

Esto es fuero de Castilla: Que si dos villas que son fazeras e han término en uno e non es partido, si quisieren partirlo, deven partirlo a pértiga medida<sup>507</sup>.

*Ley XV.<sup>a</sup>: En qué manera deven ser emplazados los parientes de algund finado, para rresçebir partiçión de los bienes que finaron del finado.*

Esto es fuero de Castilla antiguamente e de Burgos: Quando marido e muger viven en uno e muere después el uno, qualquier dellos, e han hijos en uno e cada uno por sí, aquel que finca vivo, quier dar su partiçión a los hijos o a los anados o a los parientes más propincos del muerto, e non sabe dellos nin los puede fallar, dévelo dezir a los alcaldes do son moradores o do han sus algos, quier mueble o rraíz, que él que está presto para dar su partiçión a los parientes más propincos que la deven aver, si la veniesen tomar. E los alcaldes del lugar deven screvir todos los bienes e dar su carta de emplazamiento, si fueren en el sennorío del rrey de Castilla. E si los fallar, dévelos aplazar por aquella carta que lieva ante los alcaldes del logar o ante otros omnes buenos do los fallare, deziendo que fulano su padre o pariente es finado de quien ellos deven heredar; e que los alcaldes del lugar onde él era morador le emplazavan que venga o inbíe tomar /<sup>fol. 197v.</sup> su partiçión a aquel logar do era morador el muerto e han sus bienes. E si es en la tierra aquende de los Puertos, que vengán fasta quinze días de plazo a tomar su partiçión. E si fuere allende los Puertos, dévele dar treinta días de plazo a que venga. E si fuere aplazado, así como dicho es, seyendo en la tierra e non viniendo a los plazos, los alcaldes del logar deven screvir el día del plazo a que ovo de venir, si fuere fallado e aplazado. E si non fuere fallado en la tierra nin aplazado, dévenle dar plazo de un anno, e dévele atender el que tiene los bienes fasta en aquel plazo, e deve enderesçar e guardar las lavores e los ganados a costa de todos, e deven ser pregonados tres vezes a que vengán tomar su partiçión. E si viniere a qualquier destes plazos, seyendo en la tierra o fuera de la tierra, así como sobre-dicho es, e el que tiene la buena déveles dar toda su partiçión de toda la buena que les dexó el muerto a la ora que finó e de las gananças, e si algunas y ay fechas con estos bienes fasta aquel tiempo de los emplazamientos. E si a los plazos non viniere o non inbiare a tomar su partiçión quando quier que vengán después déveles dar su partiçión derecha de los bienes que finaron en su poder a la ora que finó el muerto, de muebles e de rraíces, mas non le puede demandar ninguna ganancia que fuese fecha en a-/<sup>col. b</sup>quelloos bienes fasta aquel tiempo que ellos vienen demandar, pasados los plazos; nin él non es tenuto de rresponderles por ganancia que fezo después de los plazos<sup>508</sup>.

<sup>507</sup> que S] *om.* // medida] medida partida S.

<sup>508</sup> qualquier] o qualquier S // do son S] que son // los parientes] quales parientes S // screvir S] *om.* // sennorío] sennorío del sennorío S // fallar] fallaren S // otros omnes bonos A PNII FFyF] testigos otros omnes bonos N<sub>1</sub>; los otros omnes bonos S // padre o] *om.* S // e que] e S // él era] era

*Ley XVI.<sup>a</sup>: De qué anchura deven ser las carreras que salen de la villa para la fuente; e las que van a otras heredades*<sup>509</sup>.

Esta es fazanna de fuero de Castilla que judgó don Lope Díaz de Faro: Que carrera que sale de villa e va para fuente de agua deve ser tan ancha que puedan pasar dos mugeres con sus orços de encontrada. E carrera que va para otras heredades deve ser tan ancha que si se encontraren dos bestias cargadas que pasen sin embargo. E carrera de vez de ganado deve ser tan ancha que si se encontraren dos carros que pasen sin embargo<sup>510</sup>.

### **Título III. De la guarda de los huérfanos e de sus bienes**

*Ley I.<sup>a</sup>: Cómo se deven guardar e levar adelante los bienes de los huérfanos.*

Quando omne o muger muere e dexa fijos chicos que non son de hedad e déxalos el padre o la madre heredit o mueble: Dévenlos tomar los parientes más propincos a ellos e a sus bienes, e deven ser arrendados a quien más diere por ellos; e si los parientes que tovieren los moços los quisieren tanto por tanto como otro diere por ellos, que lo aya ante que otro. E si el padre o la madre o el uno dellos, que finca vivo, lo quiere tanto por tanto, aya el heredamiento e tenga los fijos e a sus bienes. E si otro omne estranno que non sea pariente, lo quisiere arrendar e diere más por ello que los parientes, dando buen rrecaudo, dévengelo arrendar los parientes más propincos e los alcaldes. E si fueren tales los huérfanos que non ayan parientes en el logar, /fol. 198r. deven los alcaldes arrendarlo a quien más diere por ello e tomar dél buen rrecaudo, porque, quando los ninnos fueren de tiempo, que puedan aver lo suyo en salvo; e si los huérfanos menoscabaren algo de sus bienes por culpa de los alcaldes, deven ser tenudos los alcaldes de les pechar quanto por ellos menoscabaren; e si por aventura se finaren los ninnos, que finquen los bienes en los parientes más propincos<sup>511</sup>.

*Ley II.<sup>a</sup>: Por cuáles cosas se deven vender los bienes de los huérfanos.*

Por tres cosas pueden vender los huérfanos: Por gobierno o por deuda de padre o de madre o por pecho de rrey. Por estas tres cosas sobredichas pueden vender sus bienes los que ovieren guardador. E si non oviere guardador, la justiçia deve preñar al pariente más çercano, porque venda de sus bienes

él S // venga o] om. S // a tomar] él tomar S // dévele dar] deve él dar S // el que] aquel que S // enderesçar] aderesçar N<sub>1</sub> // a qualquier] <sup>a</sup> qualquier S // e el que] el que S // e si] si S // o non] omnes S // quando ... partición PNII FFyF] om. A N<sub>1</sub> S // que feço ... plazos S] después de los pasados que fezo.

<sup>509</sup> van a] non an S.

<sup>510</sup> encontrada N<sub>2</sub> P E A FFyF PNII] entrevorda N<sub>1</sub>; entrada S // encontraren] entraren S // carrera] ca carrera.

<sup>511</sup> omne estranno] estranno omne S // ninnos] vivos S // finaren] fueron S // los bienes] los sus bienes S.

para cumplir esto e para averlos en guarda. E si parientes propincos non ovie-  
re que sea para ello, la justiciã dévelos dar a quien guarde a ellos e a sus bie-  
nes, e quel cumpla esto, si menester fuere. E si por qualquier destas tres cosas  
sobredichas fueren vendidos algunos de los bienes de los huérfanos, dévelos  
vender aquel que los toviere en guarda con consejo del alcalde, e la venta que  
así fuere fecha, aquel que más diere por ellos que de los huérfanos fuere ven-  
dido, quier sea mueble quier sea rraíz, deve valer<sup>512</sup>.

*Ley III.ª: Fasta cuánto tiempo los menores de hedat pueden rresçibir  
o levar lo suyo*<sup>513</sup>.

Ningund ninno chico nin ninguna ninna chica nin ningund huérfano nin  
ninguna huérfana, fasta que aya diez e seis annos, por coita que aya nin por  
ninguna cosa, sinon fuere por gobierno o por pecho de rrey o por deuda que  
padre o madre devan, seyendo sanos, non ayan poder de dar nin de vender  
nin de enagenar nin de obligar a pennos su heredamiento nin su manteni-  
miento nin ningunas de sus cosas. Mas después que cumpliere siete annos, el  
/col. b huérfano o la huérfana fasta en doze annos, si por aventura viniere a ora  
de muerte e manda dar alguna cosa por su ánima, si de aquella enfermedat  
muriere, que aya poder de dar la quinta parte por su ánima; e de doze annos  
adelante que aya poder de dar la meitad de quanto oviere, e todo si quisiere  
por su ánima; e do oviere diez e seis annos es hedat complida e puede fazer  
de sus bienes lo que quisiere<sup>514</sup>.

*Ley IIII.ª: De cómo deven rrazonar por los huérfanos, si les fizieren  
demanda.*

Este es fuero de Castilla: Que si algunos huérfanos, que non han tiempo,  
algund omne les quiere fazer alguna demanda, deve ser llamado al más çer-  
cano pariente. E si oviere tomado lo de los huérfanos, así como es derecho,  
deve aquel rrecudir e rrazonar por ellos; e si non quisiere rrazonar, prénden-  
le fasta que venga a rrazonar. E si non oviere tomado lo de los huérfanos e  
non quisiere rrazonar, dévese ante los alcaldes partir de aquel heredamiento  
que, si murieren aquellos huérfanos sin tiempo, que nunca herede en ello.  
E esto fecho, deven demandar a otro pariente, el más çercano, e pasare por  
atal, e si aquel non lo quisiere, otrosí dévese partir de los bienes de los huér-  
fanos e esto fecho, demande a otro pariente e pasar por tal. E de que parien-  
te non fallaren, deven los alcaldes de los huérfanos rrazonar<sup>515</sup>.

<sup>512</sup> Por tres] Por estas tres S // ovieren guardador A] ovieren ganado N<sub>1</sub> S // cumpla esto] cumpla aquesto S // cosas] cosas ~~en~~ S // toviere en guarda S] toviere en ðlda (?) // que de los] de los S.

<sup>513</sup> rresçibir o levar] empennar o vender S.

<sup>514</sup> diez e seis] dizisés S // después S] om. // ánima] alma *tod. cas.* S // diez e seis] dizisés S.

<sup>515</sup> quiere] quisiere S // al] el S // e non ... huérfanos S] om. // tiempo] entendimiento S // de los huérfanos rrazonar] rrazonar lo de los huérfanos S.

## Título V. De los deseredamientos

*Ley I.<sup>a</sup>: Cómo deve ser deseredada la muger en cabellos, que casa sin voluntad de sus parientes*<sup>516</sup>.

Si alguna mançeba en cabellos sin voluntad de sus parientes los más propincos, o de sus çercanos cormanos, casare con algund omne o se ayuntare con él por algund ayuntamiento, pesando a sus parientes más propincos o a sus çercanos cor-/fol. 198v. manos que non aya parte en lo de su padre nin en lo de su madre, sea enagenada de todo heredamiento para siempre<sup>517</sup>.

*Ley II.<sup>a</sup>: Cómo la muger en cabellos, si casare sin plazer de su padre o de sus parientes o hermanos, salvo si fuere ella en tiempo para casar, puede ser por ello deseredada*<sup>518</sup>.

Esto es fuero de Castilla: Que si alguna mançeba en cabello se casa o se va con algund omne, sinon fuere con plazer de su padre o de su madre, si lo oviere, o con plazer de sus hermanos, si los oviere, o con plazer de sus parientes, los más çercanos, deve ser deseredada, e puédela deseredar o heredar el hermano mayor, si hermanos oviere<sup>519</sup>.

E si ella fuere en tiempo de casar e non oviere padre o madre, e sus hermanos o sus parientes non la quisieren casar por amor de heredar lo suyo, deve ella mostrarlo en tres villas o más cómo es tiempo de casar e sus hermanos o sus parientes non la quieren casar por amor de heredar lo suyo. E des que lo oviere querellado e mostrado, así como es derecho, e después casare, non deve ser deseredada por derecho.

## Título VI. De los fijos de barragana

*Ley I.<sup>a</sup>: Cómo el fijodalgo puede dar quinientos sueldos a los sus fijos de barragana; e que por esto non deven heredar en lo suyo e cómo pueden heredar en lo suyo.*

Esto es fuero de Castilla: Que si un fijodalgo ha fijos de barragana, puédelos fazer fijodalgo e darles quinientos sueldos, e por esto non deven heredar de lo suyo. E si este fijo de barragana fiziere otro fijo de barragana e lo fizier /col. b fijodalgo e le diere quinientos sueldos, puédelos aver e perderlos el padre. E si cavallero o escudero heredare fijo de barragana, e dixiere: «Fágote fijodalgo e herédote», deve heredar en aquella heredad en que lo hereda el padre, e no más; e si diz: «Herédote en todo quanto he», deve heredar en todo

<sup>516</sup> I] quarta S // deseredada N<sub>1</sub>\* S] desonrrada.

<sup>517</sup> sin] casa sin S // los más propincos] om. S // o de sus S] de sus // algund ayuntamiento] qualquier ayuntamiento S // su madre] la madre S // para] por S.

<sup>518</sup> Cómo] om. N<sub>1</sub> S // muger] mançeba S // casare] casa S // parientes o hermanos] hermanos o parientes más çercanos S // ella S] ello.

<sup>519</sup> mayor S] om.

quanto que ha, fueras en monesterio o en castillo de penna. E si muriere algún pariente mannero, non deve heredar en todo lo suyo<sup>520</sup>.

*Ley II.ª: Si los fijos de barragana demandan partiçión de los bienes de sus parientes e les dan parte de algund heredamiento, que ge lo deven dar de todo.*

Esto es fuero de Castilla: Que Lope Gonçález de Sobrero e sus hermanos, fijos de don Mariscote, demandavan partiçión a don Rodrigo, su tío, e a Ferrand Romero e a donna Elvira de Cubo, que les diesen partiçión de la buena de donna Rama, su tía, que fuera monja. E diéronles a partir en la una heredad e después non les quieren dar a partir en los otros bienes de aquella su tía, porque eran fijos de barragana. E judgaron los alcaldes por fuero que, pues dádoles avían a partir en la una heredad, que la partiçión ir devía adelante; e así oviéronles a dar a partir en todo<sup>521</sup>.

Hec est finitio huius libri e facta fuit ab Alfonso de Quincozes.  
Finito libro sit laus et gloria Christo.  
Alfonso studens.

---

<sup>520</sup> ha] que ha S // esto] todo esto S // e no más S] om. // he] que he S.

<sup>521</sup> Sobrero] Segrero S // hermanos] parientes S // quieren] querien S.

POR QUÁLES FAZANNAS  
DE CASTIELLA  
DEVEN JUDGAR<sup>522</sup>

Otrosí es a saber que las fazannas de Castiella, por que deven judgar, son aquellas de lo que el rrey judgó o confirmó por semejantes casos, diziendo o mostrando el que allega la fazanna el derecho sobre que el rrey judgó e quién eran aquellos entre quien era el pleito e quién tenía la su boz e cuál fue el juicio que el rrey dio. E este tal juicio en que son probadas estas cosas, e que lo judgó así el rrey o el sennor de Vizcaya e lo confirmó el rrey, esta tal fazanna deve ser cabida en juicio por fuero de Castiella. E tal fue la rrespuesta de don Ximón Ruiz, sennor de los Cameros, e de don Diego López de Salzedo que ovieron dado al rrey don Alfonso en Sevilla sobre pregunta que les ovo fecho, que le dixiesen verdat en esta rrazón.

*Esto es fazanna de Castiella, que se judgó en casa del rrey don Alfonso, el que venció en la batalla de Tarifa a los rreyes moros de Benamarín e de Granada, en treinta días andados del mes de octhubre de la era de mille e trezientos e setenta e ocho annos, por él e por su corte.*

Dos escuderos de Galizia dixieron mal en rriebto a otros dos por muerte de un su tío, e aquellos a quien dezían mal dixieron, en defendimiento de su derecho, que estos escuderos que les dezían mal que non lo podían nin lo devían dezir, /fol. 53v. porque aquellos por quien ellos les dezían mal que avían hermanos vivos e así non ge lo podían ellos dezir; e pidieron al rrey que tomase su derecho para sí e diese a ellos lo suyo, dándolos por quitos del rriebto. Los escuderos que rreptavan dixieron que poder traíen para dezir lo que dicho avíen, e mostraron una carta signada de escrivano público en que dezía que el hermano mayor de aquel muerto, por quien dizíen mal, que les dava todo su poder cumplido, para demandar querella e dezir rriebto por la muerte de su hermano. Et el rrey ovo su acuerdo sobre estas rrazones e falló que, segunt fuero de fijosdalgo de Castiella, que, por aquel rrecabdo que ellos traíen, que non les podía dezir mal en rriebto; e mandólos desdezirse o que saliesen de toda su tierra fasta treinta días e que fuesen enemigos descalonnados dellos e de sus parientes; e dio a los rreptados por quitos. Esto fue judgado en Illiescas, en el mes de julio, era de mille e trezientos e sesenta e nueve annos<sup>523</sup>.

---

<sup>522</sup> Seguimos la transcripción de S.

<sup>523</sup> aquellos por N<sub>2</sub> P E A] que a los por S.

*Esta es fazanna de Castiella que el sobredicho rrey don Alfonso judgó por su corte.*

Martín Ferrández Feitino dixo mal en rriebto a Rui Gonçález de Baralejos, por muerte de un su tío, del qual non dixo el nonbre. E el dicho Rui Gonçález desmintiól e pidió al rrey merçed que, pues el dicho Martín Ferrández non avía dicho el rriebto cumplido e como devíe, porque non dixo el nonbre de aquel por quien dixo mal, pidió al rrey merçed que toma-/col. bse el su derecho para sí e diese a él el suyo. E el rrey ovo su acuerdo e consejo con los omnes bonos e fijosdalgo de su corte e falló que, pues non avíe dicho el rriebto cumplido nin avíe dicho el nonbre de aquel su tío, por quien dizíe mal, que non era el rriebto cumplido, e mandól que se desdixiese o que saliese de toda su tierra, e diol por enemigo descalonnado del dicho Rui Gonçález e de todos sus parientes, e el plazo quel dio a que saliese de toda su tierra fueron treinta días, e dio por quito al dicho Rui Gonçález del rriebto quel dizíe el dicho Martín Ferrández. Esto fue judgado en Valladolid, en el mes de noviembre, era de mille e trezientos e sesenta e IX annos.

*Esto es fazanna de Castiella que el sobredicho rrey don Alfonso judgó por su corte.*

Diego Ferrández de Tovar dixo mal en rriebto a Pero Ferrández Quixada, porque dixo quel firiera nol teniendo tornada amistad nin desafiado. E Pero Ferrández desmintiól e dixo que faríe quanto el rrey e su corte mandase e pidió al rrey merçed quel oyese e dixo que aquel Diego Ferrández, quel dizíe mal, que non era tal que a él nin a otro fidalgo pudiese dezir mal, porque el dicho Diego Ferrández fuera en combatir dos castiellos del rrey e fuera en derribar, e derribara otro castiello del dicho señor, e después que él fuera de edat e le demetieran las tutorías, e así que pidíe merçed al rrey que tomase su derecho para sí e diese a él lo suyo. Et el rrey tomó su acuerdo e su consejo con los omnes bonos e fijosdalgo de la /fol. 54r. su corte e falló quel dicho Diego Ferrández que devía rresponder a aquellas rrazones que Pero Ferrández le dezía, e mandól que rrespondiese e non rrespondió, e mandól otra vez que rrespondiese e non rrespondió nin dixo ninguna buena rrazón, por sí ninguna; e el rrey ovo su acuerdo e su consejo con los omnes bonos e fijosdalgo de su corte e falló que, pues non rrespondíe nin se defendíe con buena rrazón, mandól que se desdixiese o que saliese de su tierra toda fasta treinta días, e diol por enemigo desacalonnado de Pero Ferrández Quixada e de todos sus parientes, e dio por quito al dicho Pero Ferrández Quixada del rriebto quel dizíe el dicho Diego Ferrández. Esto fue judgado en Valladolid, en el mes de noviembre, era de mille e trezientos e sesenta e nueve annos<sup>524</sup>.

---

<sup>524</sup> e mandól otra vez que rrespondiese e non rrespondió N<sub>2</sub> P E A] e mandól otra vez que rrespondiese e non rrespondió, e mandól que rrespondiese e non rrespondió S.

*Esto es fazanna de Castiella que el sobredicho rrey don Alfonso judgó por su corte.*

Que Alfonso Gonçález dixo mal en rriepo a Pero Gonçález e a Lope Alfonso, fijos de Pero Garçía de Torquemada, por muerte de dos sus hermanos; e díxol a cada uno dellos por sí, luego estando allí antel rrey. E ellos rrespondieron luego diziendo que mintíe e quel poníen las manos, e sobre esto fue antel rrey muy grant contienda, que si metría las manos a amos a dos, pues a amos a dos dezía mal por una rrazón e por un fecho; e dezían algunos de los que estavan y antel rrey que así lo devía fazer e otros dezían que, pues a cada uno dellos dezía mal por sí, que a cada uno dellos devía poner las manos por sí, así que el rrey sobresto ovo de aver su acuerdo con los omnes bonos e con los fijosdalgo que eran en la su corte e falló que devía poner las manos /col. b a cada uno dellos por sí; e el rrey metió primero en el campo a Pero Gonçález, e andudo y dos días, e al terçero día fasta más del mediodía, así que vinieron a estar de pie e vinieron muy grant pelea, e en cabo de la pelea cayó Pero Gonçález en tierra por muerto e a poca pieça, levantóse e salió del campo. Et el rrey sobresto ovo su acuerdo e diol por alevoso e mandól que saliese de toda su tierra fasta treinta días, e si de allí adelante le fallasen los sus merinos e la justiçia en toda su tierra, que lo matasen por alevoso e que todo omne lo pudiese matar sin ninguna calonna. E después que esto así pasó, ovo contienda antel rrey si Alfonso Gonçález si entraría luego en el campo; unos dezían que sí e otros que non. Et el rrey ovo su acuerdo sobresto e falló que devía aver plazo de terçer día, e al terçer día metiólos el rrey en el campo a Alfonso Gonçález e a Lope Alfonso, e andudieron y dos días e a la tarde de los dos días pidieron merçed al rrey e avenençia de amos a dos. Sacóles el rrey del campo e dio por quito a Lope Alfonso del rriebto quel dizíe Alfonso Gonçález; e quel dicho Alfonso Gonçález que fizo quanto pudo e quanto devíe, para cumplir lo que avíe dicho. Este rriebto fue en Burgos, en el mes de julio, era de mille e trezientos e setenta annos. /fol. 54v.

## FAZAÑAS DEL MANUSCRITO 431 DE LA BIBLIOTECA NACIONAL

### TÍTULO POR QUÁL RRAZÓN LOS FIJOSDALGO DE CASTIELLA TOMARON EL FUERO DEL ALVIDRÍO<sup>1</sup>

El tiempo que los godos sennoravan a Espanna el rrey don Sisnando fizo en Toledo el fuero que llaman el «Libro Judgo» e ordenólo en todo su sennorio fasta que la tierra se perdió en tiempo del rrey don Rodrigo. Et los christianos, que se alçaron a las montannas, libравan por ese fuero fasta que se gannó León. Et después llamáronle el fuero de León. Et los castellanos, que vivían en las montannas de Castiella, fazíeles muy grave de ir a León porque el fuero era muy luengo e el camino era luengo e avían de ir por las montannas e quando allá llegavan asoberviávanlos los leoneses. E por esta rrazón ordenaron dos omnes buenos entre sí, los quales fueron estos: Munnio Rasuella e Laín Calvo, e estos que aviniesen los pleitos porque non oviesen de ir a León, que ellos no podían poner juezes sin mandado del rrey de León. Et este Munnio Rasuella era natural /fol. 175r. de Cataluenna e Laín Calvo de Burgos. E usaron así fasta el tiempo del conde Ferrant Gunçález, que fue nieto de Munnio Rasuella, e después que el conde Ferrant Gunçález ovo contienda con el rrey de León, sobre un cavallo e un aztor segund la corónica cuenta, creció tanto las penas de aquellos dineros que porque non pagó a los plazos, que el rrey de León ovo por mejor de soltarle el condado que de pagarle los dineros. E quando el conde Ferrant Gunçález e los castellanos se vieron fuera del poder del rrey de León, toviéronse por bien andantes e fuéronse para Burgos e ordenaron aquello que entendían que les cumplía. Entre las otras cosas cataron el fuero que avían, que era el «Libro Judgo», et fallaron que dizía en él, que quien se agraviase del juizio del alcalde que tomase alçada para el rrey, otrosí las penas que fuesen del rrey e otra muchas cosas

---

<sup>1</sup> Optamos por no numerar este epígrafe al considerar que no se trata de una fazaña sino del prólogo introductorio a la colección.

que rrequiríen al rrey en el «Libro Judgo». Et fallaron que pues que non obedesçían al rrey de León, que no les cumplía aquel fuero e enbiaron por todos los libros que deste fuero que avían en todo el condado et quemáronlos en la englera de Burgos. E ordenaron alcaldes en las comarcas que librasen por alvidrío en esta manera: que de los pleitos que acaescían que eran buenos que alvidriasen el mejor e de los contrarios el menor danno, e este libramiento que fincase por /<sup>fol. 175v.</sup> fazanna para librar para adelante<sup>2</sup>.

#### 1. TÍTULO DE UNA FAZANNIA DEL TIEMPO DEL RREY DON FERRANDO DE CASTIELLA

El rrey don Ferrando de Castiella lidió con el rrey don Garçía de Navarra, su hermano, en Atapuerca, çerca de Burgos, e murió el rrey don Garçía. Et una noche ante de la pelea dos cavalleros navarros que al uno dezían Martín Pérez e al otro Día Pérez de Barzina teníalos el rrey deseredados. Et vinieron al rrey e pidiéronle merçed que les dexase su heredat, et él non quiso. E dispidiéronse dél e desnaturáronse, e otro día en la manna, entrante la pelea, pusiéronse ençima de un rribero con los que pudieron aver. E quando los rreyes vinieron a la pelea dexáronse derribar del cabesço en que estavan e firieron en el tropel del rrey de Navarra e derribáronle del cavallo, e matáronle e inchiéronle la garganta de tierra, e dixieronle: «La tierra tomastes, et fártate de tierra». Et fasta aquí dize la fazanna de los fijosdalgo, e dizen los privados de los rreyes que an de guardar su rrazón, que verdat es que así pasó. Mas otro día que estos cavalleros vinieron al rrey don Ferrando e dixieron: «Sennor fazednos merçed por el serviçio que vos fiziemos ayer», e él dixo: «Plázeme; mas nunca veades rrey». E estas palabras que fueron sentençia<sup>3</sup>.

#### 2. TÍTULO DE UNA FAZANNIA DEL TIEMPO DEL RREY DON ALFONSO, EL VIEJO

Don Nunno, el Bueno, e don Diago Gonçález, su hermano, /<sup>fol. 176r</sup> entraron en las Encartaçones diziendo que devían ser suyas, et en aquel tiempo don Lope, sennor de Vizcaya, e después fue conde, et don Diago, su hermano, eran moços, e don Diago López de Salzedo, que era su tío, ajuntó compannas de Guipúzcuca e de Vizcaya e peleó con ellos e enbiólos de la tierra. Et después desto don Diago López avía rreçelo de don Nunno, et pidió por merçed al rrey que le ganase tregua de don Nunno, e el rrey rrogóelo. Et don Nunno preçiósse de ante el rrey e enbió un cavallero que desafiase a don Diago López, et después vino antel rrey e diol tregua. Et esto es por fuero antiguo e de buena rrazón: que el desafiamiento se faga ante que la tregua. E la rrazón por qué, es esta: que el desafiamiento es comienço de paz, que el que desafia

<sup>2</sup> Sisnando] Sis *ot. let.* nando // fueron: Munnio *bl.* Rasuella // Laín Calvo de Burgos] Leín Calvo de Burgos // penas] pennas // Entre] Entres.

<sup>3</sup> ayer] ayeri.

deve dezir por qué, et da a entender, pues dize por qué, que está presto por rresçibir emienda, que así lo avemos de fuero antiguo. Et si el desafiado pudiere fazer emienda, que non sea desafiado; e la tregua es comienço de guerra, pues que non da lugar a la emienda.

### 3. TÍTULO DE UNA FAZANNIA

Estando el rrey don Alfonso en Toledo, los labradores que moravan en Pero Moro, una aldea que es en juredición de Toledo, viniéronse querellar al rrey que un so sennor que les fazía mucho mal; entre las otras cosas et querellas que forçara mugeres e que matara omnes sin meresçimiento. Et el rrey dio las querellas a don Diago López de Salzedo que las viesse e le fiziese rrelaçion dellas. Et /fol. 176v. después por afincamiento de los labradores, mandó a don Diago López que traxiese las querellas e que viniese ante él e ante los fijosdalgo e ante los alcaldes para aver su acuerdo con ellos. Et don Diago López fizol rrelaçion de todas las querellas, e en cabo díxol que aquellos labradores que querellavan de su sennor cosas porque él meresçía muerte, así como forçamiento de mugeres e muertes de omnes sin meresçimiento, e que omnes que querellavan de su sennor porque lo matasen que caía en caso de traición; e el rrey julgó que fuesen siervos ellos et los que dellos viniesen de aquel cavallero e de su linage. E así es oy que doquier que fallaren omne de aquel linage de aquel cavallero a Labrador natural de Pero Moro que lo trairá allí poblar aunque le pese<sup>4</sup>.

### 4. TÍTULO DE UNA FAZANNIA

Dixo don Diago López al rrey don Alfonso que todo fijodalgo que arrendava rrenta de rrey, que perdía el privilegio de la fidalguía. E la rrazón por qué, es esta: que todo fijodalgo que fuese tomado con fecho o malfamado que lo matasen; mas después que fuese preso e echado en cadena, que dende adelante que non le pudiesen matar fasta que fuese suelto e oído; e el que arrendava rrenta de rrey, que obligava el cuerpo, pues que el cuerpo obligava que rrenunciava su privilegio de la fidalguía.

### 5. TÍTULO DE UNA FAZANNIA /fol. 177r.

Martín Alfonso de Rojas enbió omnes suyos a prender a Sancta María de Ribarredonda, e dos cavalleros que vinían y salieron allá e tomáronle la prenda a los omnes de Martín Alfonso, e él tóvose por desonrrado por esta rrazón e enbiólos desafiar. Et a cabo de los nueve días fue sobre ellos e matólos, et el rrey sópolo e enbió mandar a don Diago López de Salzedo, que era

<sup>4</sup> caían] caía.

merino mayor de Castiella, que los matase. Et él sópolo e fuese para don Nunno que estava en Xerez, e díxol que venía a él a pedir merçed: que pidiese merçed al rrey por él, quel mandava matar. Et el don Nunno preguntóle que por qué. Et él dixo en cómo enbiara prender a omnes suyos de Sancta María la Redonda, et dos cavalleros que estavan en que salieron a ellos e que les tomaron la prenda; e él, por esta rrazón, que los enbiara desafiar, e a cabo de los nueve días que los matara. E dixo don Nunno que el rrey fazía derecho, que por tan pequenna desonrra que non deviera matar aquellos dos cavalleros, pero que él pediría merçed al rrey por él.

#### 6. TÍTULO DE UNA FAZANNIA DEL TIEMPO DEL RREY DON SANCHO<sup>5</sup>

Sancho Sánchez de Velasco peleó con Día Sánchez de Velasco en Castiella Vieja, e murió. Y un cavallero de Tamayo e un su pariente querellava al rrey don Sancho quel matara aquel su pariente e quel rrobara dos /<sup>fol. 177v</sup> lórigas e tres rroçines e cavallos, e traíalo muy afincado. E dizían los foreros que pues que fuera pelea que si matara e non rrobara que non avía pena, mas por quanto rrobó que caía en pena. Et avía un cavallero quel dizían Gil Ordónnez de Balegora que era buen cavallero et forero, e rrogól Sancho Sánchez quel toviese la voz; et quando vinieron ante el rrey, aquel escudero dio la querella cómo Sancho Sánchez que matara a aquel su pariente, et quel rrobara dos lórigas e tres rroçines e cavallos. Et Gil Ordónnez dixo que diese fiadores de afirmar en aquella voz e de non tomar otra ninguna, e los alcaldes fijodalgo dixieron que demandava fuero Gil Ordónnez, et el escudero diolis fiadores. E los fiadores dados, Gil Ordónnez dixo que el escudero non demandava demanda çierta, que non podía ser tres rroçines e cavallos, e que avían de ser cavallos e rroçín o rroçines e cavallo. E los alcaldes dixieron que dizía fuero, e el rrey dio por quito a Sancho Sánchez.

#### 7. TÍTULO DE UNA FAZANNIA QUE PASÓ ANTE EL RREY DON SANCHO

Ante el rrey don Sancho dixo un escudero mal a Martín Alfonso de Angulo: que le matara un su pariente sin desafiar. Et dixo Gonçalo Pérez de Ocharán, un cavallero pariente de Martín Alfonso, que él le desafiara por mandado de Martín Alfonso. Preguntaron a Martín Alfonso que por qué lo mandara desafiar; dixo Pero López de Fontecha que era abogado de Martín Alfonso, que non /<sup>fol. 178r</sup> avía ya por qué lo dezir, que muchas cosas le pudie-ra fazer por que le sería vergüença de las dezir, así como yazerle con la muger o acometerle su cuerpo, mas a abasava asaz quel tenía desafiado quando lo mató. Preguntáronle que qué día le desafiara; dixo Pero López de Fontecha que el cavallero non avía de tener el calendario en la çinta, sinon el espada. E dio el rrey por quito a Martín Alfonso.

<sup>5</sup> fazannia d] *rasp.*

## 8. TÍTULO DE UNA FAZANNIA QUE ACAESCIÓ EN TIEMPO DEL RREY DON FERRANDO

Estando el rrey don Ferrando en Ayllón e el infante don Enrrique e don Diago et otros muchos fijosdalgo, dixo Ferrant Álvarez de Sotomayor mal a Fernán Yáñez de Leiro por la muerte de don Basco de Roderio, su tío; e Fernán Yáñez dixo que mentía e que se salvaría como el rrey e la su corte mandase, et después dixo que era descomulgado e que non le podría rreubar. El infante don Enrrique dixo que esta que no era rrespuesta, mas que se denostavan: que el uno llamava aleboso al otro, el otro llamávale descomulgado. Dixo don Diago, que rrespondió derechamente, que ningún descomulgado non pudí rreubar. Et ovo y cavalleros que estavan la rrazón del infante don Enrrique et dizían que la Iglesia non se avía entremeter en fecho de los rreubtos, ante que lo estrannava mucho, que dizían que era contra Dios e contra buena rrazón. Et avía otros cavalleros que estavan la rrazón de don Diago e dizían que avía dos encarta-/fol. 178<sup>v</sup>. mientos; el uno que era encartamiento del rrey o de sus merinos o de los que avían sennorio; et esto que se fazía así: que quando avían querella de alguno, que le davan sus plazos a que viniese, e si non viniese quel davan por revelde e lo echavan en carta por tal, et por tal como esto llamavan encartado, e dende adelante que le matasen o le desonrrasen o le fiziesen qualquier mal, que non avía calonnia ninguna; otrosí, que por matar clérigo o quemar eglesia que non lo podrían desechar por descomulgado. Mas, si fuese çitado por juez del Eglesia a do él deviese rresponder et non viniese a los plazos que fuesen puestos, fue dado por revelde e por contumaz, pues non venía a mandamiento de Sancta Eglesia que este tal non era christiano, e pues non era christiano que non era fidalgo. Et falló el rrey e los de la corte que esta rrazón que era derecha, e ovo de rresponder Fernán Yáñez, e metiólos el rrey en el campo. Et después sacólos por buenos<sup>6</sup>.

## 9. TÍTULO DE UNA FAZANNIA DEL TIEMPO DEL RREY DON ALFONSO

En el tiempo que el infante don Felipe e don Johan, fijos del infante don Manuel, eran tutores del rrey don Alfonso, Ferrant Gonçález de Rojas, tenía a Urenna, e Garçilaso de la Vega fabló con él e rrogól que ge la diese, que la toviere por él, e él diogela, faziéndole Garçilaso pleito /fol. 179<sup>r</sup>. et omenaje so pena de traición de ge la entregar todo tiempo que ge la demandase con escrivano publico. Et Ferrant Gonçález arrepentióse porque ge la avía dado e enbiógela demandar con estos procuradores, e él non ge lo dio. Et Ferrant Gonçález vínose para Valladolid do se criava el rrey et mostróle el testimonio

<sup>6</sup> Ayllón] Aylón // Fernán] Ferná *tod. cas.* // Yáñez dixo] Yáneç dixo // estavan] enstavan // revelde] revele // viniese] vinise // fuesen] puesen // los] de los // Yáñez] Yáneç.

de cómo ge la diera e de cómo ge la enbiara demandar, e llamól traidor. Et esto duró bien tres annos, fasta que el rrey salió de Valladolid. Et vino luego Garçilaso al rrey e fue su merino mayor de Castiella, e enbió enplazar a Ferrant Gonçález que viniese tomar su castiello. E des que fueron delante el rrey, díxol: «Sennor, yo tengo el castiello de Urenna por Ferrant Gonçález por pleito e omenaje de ge lo dar todo tiempo que me lo demandase, e él enbió-melo demandar e yo non ge lo pudi dar, et sobre esto denostóme ante vos; et vos, Sennor, sabredes que la traición non dura más de quanto dura la rrevel-día; pues Ferrant Gonçález esta aquí ante vos, mandatle que tome su castiello e que me quite el omenaje». Et luego allí ante el rrey, Garçilaso fizo çierto del castiello a Ferrant Gonçález, e Ferrant Gonçález quitóle el omenaje. Et el rrey diolo por quito a Garçilaso de las palabras quel dixiera Ferrant Gonçález.

#### IC. TÍTULO DE UNA FAZANNIA DEL TIEMPO DEL INFANTE DON FILIPE

Quando eran tutores el infante don Filipe e don Johan, fijo del infante don Manuel, estavan Sancho Manuel, /fol. 179v. hermano de don Johan, e Garçía Álvarez de Cuenca en Atencia, e Galve era aldea de Atencia; e estava y un castiello, e tenía-lo Martín Alfonso de Villamediana por don Filipe. Et Sancho Manuel e Garçi Álvarez vinieron allí e combatieron el castiello, e tomáronlo, e fue ferido Martín Alfonso e su hermano. E quando el rrey salió de Valladolid, que ovo hedat, rrebtaron Martín Alfonso e su hermano a Sancho Manuel e a Garçi Álvarez. Et el rrey asentóse a oir rreubtos; e dixo Martín Alfonso a Sancho Manuel que él estando en el castiello de Galve que Sancho Manuel que llegara y, e que lo combatiera, que le firiera su cuerpo seyendo omne fijodalgo. Et que por esto quel llamava aleboso e por quanto combatiera el castiello del rrey quel llamava traidor. E Sancho Manuel rres-pondiól que mentía et que se salvaría como el rrey e la su corte mandase, e esas mismas palavras pasaron entre el hermano de Martín Alfonso e Garçi Álvarez. Et des que el rrey oyo estos pleitos levantóse para ir a comer, e fin-caron los rreubtados e los rreubtadores denostándose, et llamó muchas vezes Martín Alfonso a Sancho Manuel traidor e aleboso, e Sancho Manuel rres-pondía siempre que mentía; e Martín Alfonso començo dar voces al rrey diziendo: «¡Sennor, oídme!, ¡Sennor, oídme!, ¡Qué Sancho Manuel despidi-do es a las manos!». E el rrey detóvose, e todos los que ivan con él; e llegó Martín Alfonso el díxol: «Sennor, bien sabedes como dixi rreubto a Sancho /fol. 180r. Manuel delante vos, e él a me desmentido e non dixo que se salvaría como vos e la vuestra corte mandase, e por tanto es despedido a las manos». Et el rrey e todos los fijodalgo que con él estavan, estavan callando por ver que rrazón sería esta, e des que bien pensaron pararon mientes a Ferrant Ladrón de Rojas que estava y, que era cavallero ançiano e forero, et dixie-ron que dixiese lo quel paresçía. Et él dixo así: «Sennor, las palabras que el rreubtador a de dezir al rreubtado çiertas son e non puede menguar dellas, si non, non sería rreubto; e el rreubtado deve rresponder que se salvará

como vos e la vuestra corta mandare si non se quisiere despidir a las manos; et esto, en quanto vos estoviendo oyendo a los rreubtados et a los rreubtadores. Mas después que vos levantades de oír los rreubtos e bolvedes espaldas, las palabras que entre ellos pasan son baldías e daldas por baldías». Et el rrey bolvió e fue a comer<sup>7</sup>.

## II. TÍTULO DE UNA FAZANNIA DE FERRÁN YÁÑEZ

Ferrán Yáñez e Gunçalo Pérez de Sotomayor pelearon con Ferrant Gómez de Pías et matáronle, e presieron un su fijo que avía fasta quinze o seze annos e era sobrino de Ferrán Yáñez, fijo de su hermana, e matáronle. E sobre la muerte deste moço enbió el rrey mandar prender a Ferrant Martínez e a Gunçalo Pérez, e aduxiéronlos a villa presos e mandólos matar. E llevándolos en sendas azémilas /fol. 180v. a matar, donna Leonor salió allá e tomólos, e por su rruogo perdonólos el rrey<sup>8</sup>.

### 12. TÍTULO DE UNA FAZANNIA QUE FUE EN TIEMPO DEL RREY DON ALFONSO

Et dixo Roi Paiz de Utesma ante el rrey don Alfonso que Pay Rodríguez de Anbía que pusiera fuego en la tierra del rrey et que era traïdor, e Pay Rodríguez fue enplazado e vino ante el rrey e dixo que Rui Páez que fablara con él muerte del rrey. Et falló el rrey e los fijosdalgo de la corte que pues le acusava Pay Rodríguez de maior acusamiento, que devía rresponder Roi Páez. E despídiose a las manos Roi Páez e metiólos el rrey en campo de Xerez, e después sacólos por buenos.

### 13. TÍTULO DE UNA FAZANNIA

Nunno Roiz de Villanueva dixo a Pero Díaz de Cabrinega que él, aviendo tregua con Pero Fernández Quexada, de dicho e de fecho e de consejo que aconsejara a un escudero que dixiese mal a Pero Ferrández Quexada, e quel dizía por ello aleboso, porque quebrantara la tregua, e quel ponía las manos. Et Pero Díaz dixo que mentía e que se salvaría como el rrey e la corte mandase. Et el rrey llamó a los fijosdalgo e a los alcaldes et tomó su acuerdo sobre ello. Et fallaron que antiguamente que así solía ser, mas que se fallavan ende mal, et que tiraron el dicho e el consejo, mas que aun fincó que puede dezir el rreubtador mandó matar e mató, e mandó prender e prendió, o mandó ferir e ferió. Et el rrey /fol. 181r. dio por quito a Pero Díaz.

<sup>7</sup> rrebtaron] rebaron // ançiano] ançianno.

<sup>8</sup> Yáñez, fijo] Yánez, fijo.

14. TÍTULO DE UNA FAZANNIA DE UN CAVALLERO DE PORTOGAL

Estando el rrey en Ávila vino a él un cavallero de Portogal que dizían Martín Estevan de Mollos e díxol: «Sennor, el rrey de Portogal me dio por aleboso e tengo que me fizo agravió en ello. Et, Sennor, pídivos merçed que mandedes juntar vuestros fijosdalgo e los de vuestra corte e yo, Sennor, contarles he la rrazón por que fue. Et Sennor, si vos e ellos fallardes que por tal fecho como este el fidalgo de vuestra tierra meresçe ser sentençiado como el rrey de Portogal sentençia a mí, pasará mi ventura; e si por ventura non lo meresçe ser, que mandedes que en vuestra tierra que aya mi onrra e mi calonnia como otro fijodalgo». Et el rrey mandó que Johan Alfonso de Alborqueque, e todos los fijosdalgo, e todos los alcaldes de la corte, que fuesen otro día en casa del arçobispo don Gil e que acordasen sobre ello, et ellos fiziéronlo así. Et el cavallero vino allí ante ellos e contó su rrazón en esta manera: que él que tenía un castiello e una villa por el rrey de Portogal, e él non seyendo allí que pelearon los de la villa con sus omnes, e que fueron a la posada do estava su muger e sus fijos e delante ellos que mataron dos escuderos. Et luego que viniera el corredor del rrey e que pusiera seguramiento e que enbiara el rrey por él e quel fiziera que los asegurase e que los asegurara por su boca, e después desto que tomara compannas e que fuera /fol. 181v. allá sintiéndose de la desonrra quel fizieran e que matara algunos dellos de los que entendía que le tenían culpa, e que tomara su muger e sus fijos e que se viniera para Badajoz. E que le enbiara enplazar el rrey e a los plazos quel pusiera que non paresçiera, e quel diera por aleboso. Et los fijosdalgo dezían que por matar omnes que non fuesen fijosdalgo en tregua que non era aleboso, mas que meresçia muerte. Los alcaldes e los de las villas dizían que si por aventura meresçia muerte, que muerte le darían, muerte de quebrantador de tregua, mas non de aleboso, que alebe non es sinon de fidalgo a fidalgo; e aun dizían más los fijosdalgo: que si alguno dizia rreubto a algun fidalgo por sí o por otri, e el rreubtado dixiese que él o aquel por quien lo dizia non era fidalgo, que non catando ninguna cosa del fecho como pasara, que si se non pudiese fazer fidalgo él o aquel por quien la dizia, quel darían por quito. Et con esto se levantaron dende e se fueron para el rrey a le fazer rrelaçion dello. Et el rrey tovo por bien que fuese así, que el cavallero oviese su onrra en su tierra segunt otro fidalgo<sup>9</sup>.

15. TÍTULO DE UNA FAZANNIA DEL TIEMPO DE JOHAN MARTÍNEZ DE LEIVA

Et Johan Martínez de Leiva arrendó una rrenta de los arrendadores del rrey e dio por fiador a Lope Garçía de Salazar, et non pagó /fol. 182r. al día

<sup>9</sup> dixiese] dixieses.

del plazo que puso con los arrendadores, et ellos vinieron e entráronle el solar de Salazar e pregonáronlo en Medina de Pumar e vendiérongelo. Et estando el rrey en Sevilla ante que fuese la de Velamarín, et estando con él el infante don Johan, fijo del infante don Manuel, e don Peidro de la Guerra e quantos buenos avía en Castiella con él, querelló Lope Garçia cómo le avían vendido el su solar e que non podía ser vendido por fuero. Et el rrey preguntó a todos los fijosdalgo que estaban con él que qué les paresçia esta rrazón. Et dixo Ferrant Rodríguez de Villalobos que ningún solar de cavallero que non podía ser vendido por rrenta de rrey nin por otra rrazón ninguna, mas tenerlo fasta que se entregase en los esquilmos e después dexarlo. Et dixo don Gil, el arçobispo de Toledo, et don Vasco, que después fue arçobispo, que dizia en la «Vivria» que en las partiçiones que fizieron los fijos de Israel entre sí que ninguna hereditat non se vendía por ninguna deubda, mas que se tenía e se desquilmava fasta el jubileo e él entonce que se dexava. Et mandó el rrey que Johan Martínez que pagase los dineros e que la hereditat que la desenbargase a Lope Garçia<sup>10</sup>.

#### 16. TÍTULO DE UNA FAZANNIA DEL TIEMPO DEL RREY DON ALFONSO

Quando el rrey don Alfonso salió de Valladolid que cumplió quatorze annos, Johan Martínez de Leiva mostró ante él un testamento de donna María, fija de don Diago, muger que fue de don Johan Núñez, en que fazía /fol. 132v. sus testamentos a don Gonçalo, obispo de Burgos, e a Johan Martínez; e que mandava por el testamento que les fuesen entregadas todas sus heredades a ambos a dos o a qualquier dellos, sennaladamente el castiello de Íscar que tenía Rui Pérez de la Vega; et que él entregando el castiello al obispo o a Johan Martínez quel quitava el omenaje que tenía fecho por él. Et Rui Pérez estava y delante el rrey, e Johan Martínez afortávale que ge lo entregase, e él puso sus excusas diziendo que acordaría e que vería si por el testamento si era quito entregando el castiello. Et estaban y muchos cavalleros ante el rrey; entre los otros estava y Roi Pérez de Soto que era el más forero que avía estonce en Castiella e dixiéronle que dixiese lo que le paresçia en esta rrazón. Et dixo: «Sennor, si parasen mientes los fijosdalgo quan grand carga es tomar castiello, non lo tomarían que de la primera voz quel demanda aquel que a de aver el castiello al que lo tiene que dende adelante quel denuesta del peor denuesto quel puede dezir, e dixieron los antiguos que el castiello se deve entregar a poder del cavallero et mientre más aína mejor, e quando más tarde peor». Et él, Rui Pérez de la Vega, fizo omenaje a Johan Martínez et entrególe el castiello.

<sup>10</sup> el infante don Johan] el *bl.* don Johan.

17. TÍTULO DE UNA FAZANNIA DEL TIEMPO DEL RREY DON ALFONSO

Et Johan Rodríguez de la Puente dixo mal a Sancho Díaz de Bustamante ante /fol. 183r. el rrey don Alfonso e entraron en campo. Et Sancho Díaz mató el cavallo a Johan Rodríguez, et des que él, Johan Rodríguez, fue de pie andido por el campo e falló dos dardos que él avía enterrado antenoche e un barril de vino e sacólos, e los fieles llegaron luego allí, et mandáronle que non se aprovechase nada dello. Et enbiaron por el rrey e falló el rrey e los fijosdalgo e los fieles que de tales armas nin de tal vianda como aquella que non se devía aprovechar, pero si en el campo fallase piedras o otras cosas que se pudiese aprovechar, que se aiudase; e tráxol muy afincado con las piedras, que avía muchas en el campo. Et después aviniéronse e sacólos el rrey por buenos. Et después acá, un día ante que entren en el campo manda el rrey que tiren todas las piedras del campo.

18. TÍTULO DE UNA FAZANNIA DEL TIEMPO DEL RREY DON ALFONSO

Quando don Johan, fijo del infante don Johan, fue muerto en Toro, el rrey don Alfonso ovo tomado sus logares vino en Valladolid e posó en las casas que fueron del abad de Santander, et los fijosdalgo de Castiella fiziéronle petición. Entre las otras cosas pidiéronle por merçed que quando el merino mayor de Castiella fuese a otra parte e dexase adelantado por sí, que quando tornase a la merindat que çesase el poder del adelantado; e dixo Garçilaso de la Vega, que era merino mayor de Castiella, que los fijosdalgo demandavan derecho: que quando el merino mayor de Castiel-/fol. 183v. la iva a serviçio del rrey o a otra parte alguna, que devía dexar adelantado por sí sobre todos los merinos, e quando tornase a la merindat que devía çescar el poder del adelantado, que non era fuero que dos mayores usasen en la merindat. E el rrey otorgólo.

19. TÍTULO DE UNA FAZANNIA

Et otrosí, le pidieron por merçed que como él traía dos alcaldes fijosdalgo ordenarios en la su corte, que mandase al su merino mayor de Castiella que trayese otro alcalde fijodalgo consigo. Et dixo Garçilaso quel pidían los fijosdalgo derecho, que los alcaldes de las villas que avían sabor de librar los pleitos de los fijosdalgo segunt las leyes, e que los fijosdalgo que non consentían en ello e que querían ser librados por el su fuero, e por esto que ponía el rrey siempre dos alcaldes fijosdalgo en la su corte ordenarios que librasen por sí; e que eran dos porque si el uno fuese que fincase el otro. Et otrosí, que si alcalde de villa mandase matar algun fijodalgo e el rrey fallase que non le mataran como devía e mandase matar al alcalde por esta rrazón, que non era pecho el de la villa por el fijodalgo; mas el fijodalgo que fuese acusado de

muerte, que lo julgase el alcalde fijodalgo, e si lo mandase matar a tuerto e el rrey mandase matar al alcalde, que entonce era pecho fijodalgo por fijodalgo. E el rrey mandólo así.

20. TÍTULO DE UNA FAZANNIA DEL TIEMPO DEL RREY DON ALFONSO /fol. 184r.

El rrey don Alfonso estando en Burgos e con él muchos fijodalgo, vino Johan Estévanez de Safagún ante él e díxol: «Sennor, quando vos erades mosço e vos criava la rreina donna María, vuestra abuela, en Valladolid, don García de Villamayor era merino mayor de Castiella, e vino en Safagunt, e por consejo de enemigos de Estevan Pérez, mi padre, e por algo quel dieron, prísolo e enforcól seyendo omne fijodalgo, por lo qual, sennor, yo et mis hermanos andamos enbergonçados. Et sennor, sea la vuestra merçed que mandedes que me rresçiba a la prueba, que me quiero fazer fijodalgo de padre e de abuelo e de quinientos sueldos». Et el rrey dixo que le plazía e mandó a Sancho García de las Ribas, que era uno de los alcaldes fijodalgo, que le rresçibiese las pruebas que Johan Estévanez diese en esta rrazón. E allí ovo grant porfía entre los fijodalgo; los unos dizían que se avía de fazer con tres fijodalgo e dos labradores, e los otros dizían que non avían menester labrador para se fazer fijodalgo lindo, mas que avía menester doze fijodalgo lindos de padre e de abuelo, e así se libró, e ante la sentençia que el alcalde Sancho García dio en esta rrazón e así lo fallaran. Et después dizían muchos de los cavalleros que estavan y que para se fazer aforadamente que avía de aver acusador que fuese parte.

21. TÍTULO EN QUE MANERA SE DEVE FAZER FIJODALGO EL QUE ES ACUSADO DE PECHO /fol. 184v.

Esto es rregla general: que ningún omne que venga de padre en padre de fijodalgo aunque sea de dos generaçiones o de tres o fijo o nieto de clérigo pues viene de padre en padre fijodalgo que non deve pechar. E quando otro alguno es acusado por el cogedor del rrey o del sennor de la tierra donde viene o de su conçejo, a se de fazer fijodalgo con çinco omnes, los tres peones et los dos fijodalgo, o con tres fijodalgo et dos peones; e estos an de ser de el alfoz donde él vive, e los fijodalgo que sepan su fidalguía e de su padre e de su abuelo, e los peones que sepan si él o su padre o su abuelo pechó con ellos. Et si aquel que se quisiere fazer fijodalgo non fuese natural del alfoz do le demandan el pecho el alcalde, ante quel demandaren el pecho e si dixiere que se quiere fazer fijodalgo allí donde es natural que el alcalde quel dé su carta para el alcalde de la villa o del alfoz donde él dize que él es natural, en quel rresçiba aquella muestra que le quiere fazer de su fidalgía e que ge la enbíe signada e çerrada porque la él vea e libre lo que fallare por derecho. Et el cogedor del rrey o el que coge los derechos del sennor de la villa o el con-

çejo que le demandare el /fol. 135r: pecho puede ganar carta del rrey de pesquisa para saber si testiguaron verdat o non aquellos que le fizieron fijodalgo, e si fallaren que non testiguaron verdat a él valerle a más los que le testiguaron los fijodalgo serán pecheros e los peones serán quintados. Mas agora con cubdisçia los alcaldes de los fijodalgo e los notarios e los procuradores del rrey fázenlos ir allá a que se fagan fijodalgo, et nin conosçen aquellos que juraron si son peones o si son fijodalgo, nin nunca se gana carta de pesquisidor, et por esta rrazón se fazen muchos yerros<sup>11</sup>.

---

<sup>11</sup> e si dixiere] el si dixiere.

# ÍNDICES



## ÍNDICE TOPONÍMICO

- Álava: LFC 299  
Albillos: LFC 46, FVC 4,6,1  
Aragón: LFC 271; PNII 83; FFyF 13; POL 13; FVC 1,2,2  
Arlanza (río): LFC Pr.  
Asturias: D 21; FVC 1,8,15  
Atapuerca: LFC 115; Fz 1  
Atienza: Fz 10  
Ávila: LFC Pr., 1; Fz 14  
Ayllón: Fz 8
- Badajoz: Fz 14  
Bañares: LFC 149; PNII 10; FFyF 41; FVC 4,2,3  
Barcina de los Montes: PNII 22; FFyF 24; FAC 7; FVC 3,1,7  
Batres: FAC Título  
Bezederos: LFC 196  
Belorado: LFC 43, 115, 135, 137, 138, 142, 196, 207, 210, 224, 226, 246, 253, 263, 295  
Buradón: LFC 115  
Burgos:  
– LFC Título, Pr., 1, 25, 122, 130, 136, 160, 167, 207, 210, 223, 226, 227, 228, 229, 232, 238, 246, 248, 254, 256, 263, 289, 290, 303; PNII 109; FFyF 81; FVC Pr.: 4,6,1; 5,3,15; Fz 4; Fz Pr., 1, 16, 20
- Calahorra: LFC 1, 150  
Camerros FVC Fz Pr  
Campos: D 21; FVC 1,8,15  
Canales de la Sierra: LFC 283  
Canpo: *vid.* Redecilla del Campo  
Cascado (dehesa): LFC 54

Castilla:

- LFC Título, Pr., 1, 15, 115, 122, 171, 175, 176, 179, 181, 182, 183, 188, 241, 259, 263, 268, 271, 276, 281, 296, 304, 306; PNII Título, 1, 2, 3, 5-110; D 1, 3, 20, 21, 29; FFyF Título, 3-66, 68-70, 72-88, 90-103, 105-108; POL 3-47, 49-73; FAC Título, 2-20, 22-26; FVC Título; Índice; Pr.; 1,1,2; 1,2,1-5; 1,3,1-3; 1,4,1; 1,4,2; 1,5,1-11; 1,5,13; 1,5,15; 1,5,17; 1,5,18; 1,6,1-5; 1,7,1; 1,7,2; 1,7,4; 1,8,1; 1,8,2; 1,8,4; 1,8,15; 1,9,6; 2,1,4-7; 2,1,9; 2,2,1-3; 2,3,2-4; 2,4,1-6; 2,5,1-4; 3,1,1; 3,1,4-9; 3,2,7-9; 3,3,1; 3,4,1-3; 3,6,1-4; 3,6,6; 3,6,7; 3,7,1-3; 3,7,5; 4,1,1; 4,1,5; 4,1,7-10; 4,1,13; 4,2,3; 4,2,4; 4,3,3; 4,3,5; 4,4,1; 4,4,3; 4,4,4; 4,4,9; 4,5,1; 4,5,6; 4,5,7; 5,5,1-10; 5,2,1; 5,2,2; 5,2,4; 5,2,6; 5,3,8; 5,3,13-16; 5,4,4; 5,5,2; 5,6,1; 5,6,2; Fz Pr.; Fz 1; Fz 2; Fz 3; Fz 4; Fz Pr., 1, 5, 6, 9, 15, 16, 18, 19, 20
- de Duero: PNII 93; FFyF 39; POL 31; FVC 1,7,1
- Vieja: PNII 93; FFyF 39; POL 31; FVC 1,7,1; Fz 6

Castro Urdiales (*Ordiales*): LFC 302; FFyF 8; POL 8; FAC 3; FVC 2,2,2

Catalueña: Fz Pr.

Cerezo: LFC 113, 142, 185, 189, 190, 192, 193, 194, 200, 233, 236, 238, 242, 246, 274, 275, 279, 287

Ciudad Rodrigo: LFC 116

Cordillera Central; *vid.* Puertos

Córdoba: LFC 180; PNII 61; FFyF 28; FVC 2,4,6

Cuenca (*Thaensis*): LFC Pr., 1

Duero: LFC 41; PNII 16, 33, 62, 71, 75; FFyF 37, 53, 64, 75; POL 29, 45, 52; FAC 17; FVC 1,5,5; 2,3,4; 3,2,7; 3,2,8; 3,6,6; 5,1,11

Ebro: LFC 41, FVC 5,1,11

Encartaciones: Fz 2

Encinillas: LFC 142

España: FVC 1,5,1; Fz Pr.

Espinosa (dehesa): LFC 54

Extremadura: LFC 263

Fresno: LFC 142

Frías: PNII 12, 22; FFyF 21, 24; POL 21; FAC 6, 7; FVC 3,1,7; 3,1,8

Galicia: FVC Fz 1

Galve de Sorbe: Fz 10

Gerosa: FFyF 75; POL 52; FAC 17; FVC 1,5,5

Granada: FVC Pr.; FVC Fz 1

Grañón: LFC 105, 113, 202, 203, 204

Guipúzcoa: Fz 2

Herrera: LFC 263

Huelgas, Las (Monasterio; *de Burgos, Real, Real de Burgos*): PNII 96; D 30; FFyF 70; FVC 1,1,3; 1,2,4; 1,6,4

Illescas: **FVC** Fz 1  
 Inglaterra: **FVC** Pr  
 Íscar: **Fz** 16

Jerez: **Fz** 5, 11

León: **LFC** 263; **FVC** Pr.; **Fz** Pr.  
 Logroño: **LFC** 138, 169, 206, 264, 286, 288, 301

Marruecos: **LFC** 263  
 Medina de Pomar: **Fz** 15  
 Medina del Campo: **D** 21; **FVC** 1,8,15  
 Melesiellos: *vid.* Albillos  
 Montaña: **D** 21; **FVC** 1,8,15  
 Montejo: **PNII** 12; **FFyF** 21; **POL** 21; **FAC** 6; **FVC** 3,1,8  
 Morejón: *vid.*, Montejo  
 Muñó: **PNII** 96; **FFyF** 70; **FVC** 1,2,4

Nájera: **LFC** 30, 287, 304; **PNII** Título, 15; **FFyF** 105; **POL** 71; **FVC** 1,1,2; 1,5,1  
 Navarra: **PNII** 83; **FFyF** 13; **POL** 13; **FVC** 1,2,2; **Fz** 1

Ojacastro: **LFC** 276  
 Oña: **PNII** 12, 22; **FFyF** 21, 24; **POL** 21; **FAC** 6, 7; **FVC** 3,1,7; 3,1,8  
 Ordiales: *vid.* Castro Urdiales  
 Osma: **LFC** Pr, 1

Palencia (*Pollitensis*): **LFC** Pr., 1, 263  
 Palentensis: *vid.* Plasencia  
 Palenzuela: **LFC** Pr.  
 Pedroso de San Román: **LFC** 74  
 Perales (abadía): **LFC** 46; **FVC** 4,6,1  
 Pero Moro: **Fz** 3  
 Pisuerga: **FVC** 5,1,11  
 Plantatus: *vid.* Plasencia  
 Plasencia (*Palentensis*, *Plantatus*): **LFC** Pr., 1  
 Pollitensis: *vid.* Palencia  
 Portugal: **Fz** 14  
 Puente de Canto: **LFC** 150  
 Puertos (Cordillera Central): **PNII** 109; **FFyF** 81; **FVC** 5,3,15

Quintanilla de Cuércedes: *vid.* Quintanilla del Monte  
 Quintanilla del Monte (*Quintanilla de Cuércedes*): **LFC** 214

Redecilla del Campo (*Canpo*): **LFC** 269  
 Rey, Hospital del (*de Burgos*): **D**, 30; **FVC** Pr.; **FVC** 1,1,3  
 Rioja: **LFC** 287  
 Roma: **LFC** 262, 273

- Sahagún: **Fz 20**  
 San Andrés (iglesia): **LFC 25**  
 San Clemente: **LFC 142, 189, 196**  
 San Juan (barrio): **LFC 149; PNII 10; FFyF 41; FVC 4,2,3**  
 San Leonardo de Yagüe: **LFC 11**  
 San Llorente (¿iglesia?): **LFC 259**  
 San Martín de la Parra: **LFC 232**  
 San Miguel de Pedroso: **LFC 207, 289**  
 San Miguel de la Viña (iglesia): **LFC 262**  
 San Millán de la Cogolla: **LFC 207, 271**  
 San Pedro de Berlangas (colegiata): **LFC 273**  
 San Vitores (monasterio): **LFC 232**  
 Santa María de Bretonera (iglesia): **LFC 263, 277**  
 Santa María de Ribarredonda (*la Redonda*): **Fz 5**  
 Santo Domingo de la Calzada: **LFC 138, 271**  
 Santander: **LFC Pr.; Fz 18**  
 Segovia: **LFC Pr.**  
 Sevilla: **LFC 180, 301, 303, 306; PNII 61; FFyF 28; FVC 2,4,6; Fz Pr.; Fz 15**  
 Sigüenza: **LFC Pr., 1**  
 Sepúlveda: **LFC 285**  
 Sotresgudo (*Sustigudo*): **LFC 142**  
 Sustigudo: *vid.* Sotresgudo
- Tamayo: **Fz 6**  
 Tarifa: **FVC Pr.; FVC Fz 1**  
 Thaensis: *vid.* Cuenca  
 Toledo: **LFC Pr., 1, 263; FVC Pr.; Fz Pr., 3**  
 Toro: **Fz 18**  
 Torquemada **LFC Pr.**
- Úbeda: **LFC 263, 271; FVC Pr.**  
 Ureña: **Fz 9**
- Valladolid: **LFC 1; D 21; FVC 1,8,15; FVC Fz 2, Fz 3; Fz 9, 10, 16, 18, 20**  
 Videleçentes: *vid.* Villacienco  
 Viguera: **LFC 216**  
 Villacienco (*Videleçentes*): **LFC Pr.**  
 Villafranca-Montes de Oca: **LFC 113, 209**  
 Villagalijo: **LFC 142, 189, 196**  
 Villamayor del Río: **LFC 115, 226**  
 Villavieja de Muñó: **PNII 96; FFyF 70; FVC 1,2,4**  
 Viña (barrio): **LFC 137, 253**  
 Vitoria: **LFC 299**  
 Vizcaya: **Fz 2, FVC Fz Pr.**

## ÍNDICE ONOMÁSTICO

- Abad, Juan: **LFC** 262
- Abu'l-Hasan (rey de los benimerines, 1339-1351; *de Velamarín*): **FVC Pr.**; **FVC Fz** 1
- Adoarte: *vid.* Eduardo
- Aguilar, Nuño de (adelantado del rey): **LFC** 149; **PNII** 10; **FFyF** 41; **FVC** 4,2,3
- Albornoz, Gil de (arzobispo de Toledo, 1338-1350): **Fz** 14, 15
- Alfonso IV (rey de Portugal, 1325-1357): **Fz** 14
- Alfonso VI, el Viejo (rey de Castilla, 1072-1109): **FVC Pr.**
- Alfonso VII, el Emperador (rey de Castilla, 1126-1157): **PNII** 2; **FFyF** 15; **POL** 15; **FAC** 5; **FVC Pr.**; 1,3,2
- Alfonso ¿VII o VIII? (rey de Castilla): **PNII** Título
- Alfonso VIII (rey de Castilla, 1158-1214): **LFC** 105, 214, 263, 271; **PNII** 96; **FFyF** 70, 89; **FAC** 21; **FVC Pr.**; 1,2,4; 1,5,14; 1,6,4; **Fz** 3, 4
- Alfonso X (rey de Castilla, 1252-1284)
- infante: **LFC** 1, 295, 302; **PNII** 42; **FFyF** 8; **POL** 8; **FAC** 3; **FVC** 2,2,2
  - rey: **PNII** 12; **FFyF** 21; **POL** 21; **FAC** 6; **FVC Pr.**; 3,1,8; **Fz Pr.**; **Fz** 4
  - rey, el Viejo; **Fz** 2
- Alfonso XI (rey de Castilla, 1310-1350): **FVC Pr.**, **Fz** 1, **Fz** 2, **Fz** 3, **Fz** 4; **Fz** 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20
- Alfonso (infante)
- hermano de Fernando III: **LFC** 1
  - de Molina, nieto de Alfonso VIII: **FVC Pr.**
- Alfonso, Gonzalo (ferrero): **LFC** 225
- Alfonso de Alburquerque, Juan: **Fz** 14
- Alfonso de Angulo, Martín: **Fz** 7
- Alfonso, Lope: **FVC Fz** 4
- Alfonso de Rojas, Martín: **Fz** 5
- Alfonso de Villamediana, Martín: **Fz** 10
- Álvarez de Cuenca, García: **Fz** 10

- Álvarez de Sotomayor, Fernando: **Fz 8**  
 Andrés (hijo de Arnaldo, tafur): **LFC 273**  
 Andrés, Bernardo: **LFC 149; PNII 10; FFyF 41; FVC 4,2,3**  
 Andrés, Gerardo: **LFC 149; PNII 10; FFyF 41; FVC 4,2,3**  
 Andrés, Gonzalo: **LFC 262**  
 Andrique: *vid.* Enrique II  
 Anrique: *vid.* Enrique I  
 Aparicio (maestro): **LFC 226**  
 Arnaldo (tafur): **LFC 273**  
 Artero, Juan: **LFC 11**  
 Ayllón, Elvira d': *vid.* Cubo, Elvira de  
  
 Barrio la Viña, Román de: **LFC 283**  
 Beatriz (reina, esposa de Fernando III): **LFC 1**  
 Berenguela (reina, madre de Fernando III): **LFC 1, 262, 263; FVC Pr.**  
 Bonifaz, Ramón (alcalde de Burgos): **LFC 303**  
 Bozenda (mujer de Gonzalo Marín): **LFC 210**  
 Bueno, Domingo: **LFC 210, 246**  
 Bueso de Carrión, Mari: **LFC 247**  
 Buhón, Gil: **LFC 2, 133, 265**  
 Burgos, Amordosiel de (mosén): **LFC 249**  
 Burgos, Mateo de (arcediano): **LFC 241; FFyF 95; POL 64; FAC 23; FVC 5,1,4**  
 Burgos, obispo de: **LFC 226**  
 Burgos de Paz Salón  
   – doctor: **POL** firma  
   – licenciado, hijo del doctor: **POL** firma  
  
 Calahorra, obispo de: **LFC 150**  
 Calvo, Laín (juez de Castilla): **Fz Pr.**  
 Carrión, Martín de: **LFC 74**  
 Condesa, la (nuera de Juan de Soria): **LFC 262**  
 Corniello de San Pedro del Monte, Rodrigo: **LFC 214**  
 Cortés, Juan: **LFC 23**  
 Cubilla, Juan: **LFC 258**  
 Cubilla, Simón: **LFC 258**  
 Cubo, Elvira de (*Ayllón, Culón*): **LFC 186; PNII 18; FFyF 78; FAC 19; FVC 5,6,2**  
 Culón, Elvira de: *vid.* Cubo, Elvira de  
  
 Deminius: *vid.* Domingo (obispo de Plasencia)  
 Dennios: *vid.* Domingo (obispo de Ávila)  
 Díaz de los Cameros, Álvaro: **LFC Pr., 263**  
 Díaz de Bustamante, Sancho: **Fz 17**  
 Díaz de Cabrinega, Pedro: **Fz 13**

- Díaz de Haro II, Lope (señor de Vizcaya, 1214-1236):  
 – LFC 105, 149, 150, 187, 211, 214, 262, 263; PNII 10, 24, 47; FFyF 6, 41, 60; POL 6; FAC 2, 13; FVC 2.1.4; 4.2.3; 5.3.16  
 – alferez del rey, 1217-1236: LFC Pr., 1
- Díaz de Haro III, Lope (señor de Vizcaya, 1254-1288, conde): Fz 2
- Díaz de Haro, María: Fz 16
- Díaz de los Cameros, Rodrigo: LFC 263
- Díaz, Lope: LFC 299
- Díaz, Mari: LFC 150
- Díaz, Pedro (merino): LFC 271
- Díaz de Rojas, Rodrigo: LFC 270; FFyF 89; FAC 21; FVC 1.5.14
- Diego (abad): LFC 137
- Diego (hermano de Juan Marín): LFC 206
- Doar, Pedro: LFC 25
- Doarte, Guillén: LFC 258
- Doarte, Juan (*Donatre, de Onado*): LFC 292; FVC 5.3.3
- Doarte, Rodrigo: LFC 258
- Domingo, hijo de Martín de la Sierra: LFC 83
- Domingo (obispo de Ávila, 1215-1233; *Don Minius, Dennios*): LFC Pr., 1
- Domingo (obispo de Plasencia, 1212-1233; *Deminius, Donitus*): LFC Pr., 1
- Donatre, Juan: *vid.* Doarte, Juan
- Donitus: *vid.* Domingo (obispo de Plasencia)
- Dóriz, Juan: *vid.* Óriz, Juan de
- Eduardo (primogénito de Enrique II de Inglaterra; *Adoarte*): FVC Pr.
- Elvira (hija de Fernando Gómez de Villarmento): LFC 241; FFyF 95; POL 64; FAC 23; FVC 5.1.4
- Enrique (infante, hijo de Fernando III): FVC Pr.; Fz 8
- Enrique (marido de Mari Gómez): LFC 229
- Enrique I (rey de Castilla, 1214-1217; *Anrique*): LFC 263
- Enrique III (rey de Inglaterra, 1216-1272; *Andrique*): FVC Pr.
- Esteban, Martín (escribano real, 1217-1222; *Setephanus*): LFC Pr., 1
- Esteban de Mollos, Martín: Fz 14
- Esteban (abad de San Pedro de Berlangas): LFC 273
- Estébanez de Sahagún, Juan: Fz 20
- Estefanía (mujer de Gonzalo Martínez de Belorado): LFC 25
- Estora (mujer de Gil González): LFC 295
- Extremadura, Juan de: LFC 232
- Federico (*Fadrique*, infante, hijo de Fernando III): LFC 1
- Felipe (infante, hijo del infante don Manuel): Fz 9, 10
- Fernández de Antezana, Martín: LFC 3
- Fernández, Diego: LFC 11, 262
- Fernández Feitino, Martín: FVC Fz 2

Fernández de Villamayor, García

– LFC 1

– mayordomo mayor de la reina, 1211-1232 (*Gonzalo*): FVC Pr.

Fernández, García (hijo de Fernando Tuerto): LFC 270; FFyF 89; FAC 21; FVC 1,5,14

Fernández Moro, Pedro (merino mayor de Castilla, 1211-1215): FVC Pr.

Fernández Quesada, Pedro (*Quijada*): FVC Fz 3; Fz 13

Fernández, Rodrigo: LFC 262

Fernández de Toledo, Blas (arzobispo de Toledo, 1353-1362, *Vasco*): Fz 15

Fernández de Tovar, Diego: FVC Fz 3

Fernández de Villamayor, García de (merino mayor de Castilla, 1302-1304): Fz 20

Fernando I (rey de Castilla, 1035-1065): Fz 1

Fernando III (rey de Castilla, 1217-1252):

– rey: LFC Título, Pr., 1, 46, 115, 116, 138, 151, 225, 247, 302; PNII 42; FFyF 8; POL 8; FAC 3; FVC Pr.; 2,2,2; 4,6,1

– infante, hijo del rey de León: LFC 263

– infante, nieto de Alfonso VIII: FVC Pr.

Fernando IV (rey de Castilla, 1295-1310): Fz 8

Fernando (comendador de Atapuerca): LFC 115

Fernando (hijo de Gonzalo Andrés): LFC 262

Fernando (hijo de Martín Muñoz de Barrio de la Viña): LFC 289

Fernando (yerno de Fernando de Santo Domingo): LFC 228

Florencia (mujer de Gil Buhón): LFC 265

Floria (mujer de Fernando Peligero): LFC 229

Forniello, Juan de: LFC 277

Franco (hijo de Juan Grande): LFC 272

Franco, Gonzalo: LFC 150

Franco, Mateo: LFC 150

García IV (rey de Navarra, 1035-1054): Fz 1

García (hijo de Juan Artero): LFC 11

García (juez de doña Urraca): LFC 142

García (obispo de Cuenca, 1208-1225): LFC Pr.

García Amargo, Pedro: LFC 142

García de Barrio la Viña, Mari: LFC 137

García de Cerezo, Pedro: LFC 246

García de Escurredo, Lope: *vid.* González de Sagrero, Lope

García, Fernando: LFC 262

García, Juan: LFC 210

García, Martín: LFC 229

García de las Ribas, Sancho: Fz 20

García de Salazar, Lope: Fz 15

García de Torquemada, Pedro: FVC Fz 4

Gerardo (yerno de Diego Pasta): LFC 137

- Gil (hermano de Juan Marín): **LFC** 206  
 Gil, Domingo: **LFC** 226  
 Gil, Martín: **LFC** 299  
 Gil de Portugal, Velasco: **LFC** 299  
 Giralte, Diego: **LFC** 262, 295  
 Giralte, Pedro: **LFC** 289  
 Giralte, Gonzalo (obispo de Segovia, 1214-1224): **LFC** Pr.  
 Gómez, Mari: **LFC** 229  
 Gómez de Pías, Fernando: **Fz** 11  
 Gómez de Villarmento, Fernando (*González de Villarmentero, Rodríguez de Villa Almercerero*): **LFC** 241; **FFyF** 95; **POL** 64; **FAC** 23, **FVC** 5,1,4  
 González, Alfonso: **FVC** Fz 4  
 González de Baralejos, Rui: **FVC** Fz 2  
 González, Diego: **Fz** 2  
 González de Escurredo, Lope: *vid.* González de Sagrero, Lope  
 González, Fernán (conde de Castilla, 932-970): **Fz** Pr.  
 González de Herrera, García (merino mayor de Castilla, 1226-1230; *Gonzalo*): **LFC** 1; **PNII** 16; **FFyF** 75; **POL** 52; **FAC** 17; **FVC** 1,5,5  
 González, Gil: **LFC** 295  
 González Girón, Rodrigo: **LFC** 1, 181; **PNII** 41; **FFyF** 86; **POL** 57; **FAC** 20; **FVC** 1,5,10  
 González, Guillén: **LFC** 1  
 González, Juan: **LFC** Pr.  
 González de Lara, Nuño (el Bueno): **Fz** 2, 5  
 González de Marañón, Pedro (juez, *Montañón*): **PNII** 16; **FFyF** 75; **POL** 52; **FAC** 17; **FVC** 1,5,5  
 González, Martín: **LFC** 247  
 González, Pedro: **FVC** Fz 4  
 González de Rojas, Fernando: **Fz** 9  
 González de Sagrero, Lope (*García de Escurredo, González de Escurredo, González de Sobrero*): **LFC** 186, 271; **PNII** 18; **FFyF** 78; **FAC** 19; **FVC** 5,6,2  
 González de Sobrero, Lope: *vid.* González de Sagrero, Lope  
 González de Villarmentero, Fernando: *vid.* Gómez de Villarmento, Fernando  
 Grande, Juan (alcalde): **LFC** 272  
 Guerra, Pedro de la: **Fz** 15  
 Guillén de Burgos, Eduardo (*Donado, Duarte*): **LFC** 292; **FVC** 5,3,3  
 Hinojosa, Gonzalo de (obispo de Burgos, 1313-1327): **Fz** 16  
 Íñigo («Lionís»): **LFC** 307  
 Jacob: **LFC** 232  
 Jiménez de Rada, Rodrigo (arzobispo de Toledo, 1209-1247): **LFC** Pr., 1

Juan

- abad de Santander, canciller, 1217-1246: **LFC Pr.**
- abad de Valladolid, canciller del rey, 1217-1246: **LFC 1**

Juan (collazo de Bezederos): **LFC 196**

Juan (hijo del infante Juan Manuel): **Fz 18**

Juan, Pedro: **LFC 272**

Juan de Carrión, Pedro: **LFC 74**

Juliana (mujer de García Molinero): **LFC 23**

Ladrón, Fernando: **FVC Pr.**

Ladrón de Rojas, Fernando: **Fz 10**

Lázaro (hermano de Domingo Sancho de Pajuela): **LFC 259**

Leonor (amante de Alfonso XI): **Fz 11**

Leonor (infanta, hija de Alfonso VIII): **FVC Pr.**

Leonor (reina, esposa de Alfonso VIII): **FVC Pr.**

Limojas, Bernardo de: **LFC 206**

Logroño, Elvira de: **LFC 295**

- tía de Bernardo de Limojas: **LFC 206**

Lope (obispo de Cuenca, 1225-?): **LFC 1**

Lope (obispo de Sigüenza, 1221-1237): **LFC 1**

López de Fontecha, Pedro: **Fz 7**

López de Haro II, Diego (señor de Vizcaya, 1179-1214)

- **LFC 105, 106, 253, 261, 299**
- adelantado: **LFC 3**
- adelantado de Castilla: **LFC 241; FFyF 95; POL 64; FAC 23; FVC 5,1,4**
- el Bueno: **PNII 82; FFyF 18; POL 18; FVC 1,4,2**

López de Haro III, Diego (señor de Vizcaya, 1236-1254): **Fz 8**

López de Haro V, Diego (señor de Vizcaya, 1295-1310): **Fz 2, 16**

López de Salcedo, Diego

- **FVC Fz Pr.; Fz 2, 3, 4**
- merino mayor de Castilla (1252-1256): **Fz 5**

Manuel (infante, hijo de Fernando III): **Fz 9, 10, 15**

Manuel, Juan (infante, hijo del infante Manuel): **Fz 9, 10, 15**

Manuel, Sancho (hijo del infante Juan): **Fz 10**

Manrique, Gonzalo (*Gómez*): **LFC 181; PNII 41; FFyF 86; POL 57; FAC 20; FVC 1,5,10**

Marco, Juan: **LFC 133**

María (mujer de Pedro Juan): **LFC 206, 272**

María (reina, esposa de Sancho IV): **Fz 20**

Marín, Gonzalo: **LFC 210**

Marín, Juan: **LFC 206**

Martín: *vid.* Mauricio (obispo de Burgos)

Martínez, Diego: **LFC 1**

- Martínez, Fernando: **LFC** 210  
 Martínez, Gonzalo (*Merino, Martín*): **LFC** 149; **PNII** 10; **FFyF** 41; **FVC** 4,3,2  
 Martínez de Belorado, Gonzalo: **LFC** 25  
 Martínez de Carrión, Rodrigo (prestamero): **LFC** 246, 289  
 Martínez de Leiva, Juan: **Fz** 15, 16  
 Martínez de Zarratón, Diego (adelantado del rey; *Çerca, Cerrato, Çurita*): **LFC** 149; **PNII** 10; **FFyF** 41; **FVC** 4,2,3  
 Mateo, Juan: **LFC** 292; **FVC** 5,3,3  
 Mauricio (obispo de Burgos, 1217-1238): **LFC** Pr., 1, 150, 273  
 Medina, Ordoño de:  
     – adelantado de Castilla: **PNII** 22; **FFyF** 24; **FAC** 7; **FVC** 3,1,7  
     – alcalde del rrey: **PNII** 12; **FFyF** 21; **POL** 21; **FAC** 6; **FVC** 3,1,8  
 Méndez, María: **LFC** 150  
 Mendoza, Diego de: **LFC** 150  
 Mendoza, Íñigo de: **LFC** 263  
 Miguel (hijo de Martín Muñoz de Barrio de la Viña): **LFC** 289  
 Milia (hija de Juan Mateo): **LFC** 292; **FVC** 5,3,3  
 Minius: *vid.* Domingo (obispo de Ávila)  
 Miraveche, Martín de: **LFC** 232  
 Molina, Alfonso de: *vid.* Alfonso (infante)  
 Molinero, García: **LFC** 23  
 Montes, Juan de los: **LFC** 260  
 Morador, Pedro: **LFC** 258  
 Morales, Ambrosio de: **FAC** Título  
 Moriscón: *vid.* Mariscot  
 Muñoz, Gonzalo (conde): **LFC** 207  
 Muñoz de Barrio de la Viña, Martín: **LFC** 289  
 Muñoz de Santurdi, Gutierre: **LFC** 271
- Nájera, Domingo de: **LFC** 301  
 Nájera, Pedro de: **LFC** 88  
 Navarra (madre de García Pérez): **LFC** 210  
 Negrillo, Juan: **LFC** 261  
 Núñez de Lara, Álvaro (conde): **LFC** 263  
 Núñez de Lara, Fernando (conde): **LFC** 263  
 Núñez de Lara, Gonzalo (conde): **LFC** 263  
 Núñez de Lara I, Juan (el Joven): **Fz** 16
- Ojacastro, alcalde de: **LFC** 276  
 Olmos, Pedro de (adelantado del rey): **LFC** 295  
 Onado, Juan de: *vid.* Doarte, Juan  
 Oña, abad de: **PNII** 12, 22; **FFyF** 21, 24; **POL** 21; **FAC** 6; **FVC** 3,1,7; 3,1,8  
 Ordóñez de Balegora, Gil: **Fz** 6  
 Ordoño (alcalde de Burgos): **LFC** 210, 303  
 Óriz, Juan de (alcalde; *Dóriz*): **LFC** 229, 254

- Paiz de Utesma, Rodrigo: **Fz** 12  
 Palencia, Andrés de: **LFC** 150  
 Palencia, Rodrigo de (juez): **LFC** 88, 150, 303  
 Pardo, Martín (*Pardo, Fernando; Pérez, Fernando*): **PNII** 16; **FFyF** 75; **POL** 52;  
     **FAC** 17; **FVC** 1,5,5  
 Pascual (hermano de Diego de Quintanilla de Cuércedes): **LFC** 214  
 Pascual, Juan: **LFC** 249, 254  
 Pasta, Diego: **LFC** 137  
 Pedro (hijo de Juan Grande): **LFC** 272  
 Pedro I (rey de Castilla, 1350-1369): **FVC** Pr.  
 Pedro II (rey de Aragón, 1196-1213): **LFC** 271  
 Peligero, Fernando: **LFC** 229  
 Pellecla, Fernando: **LFC** 210  
 Perales, abadesa de: **FVC** 4,6,1  
 Pérez de Arnillas, Gonzalo: **LFC** Pr.  
 Pérez de Barcina, Diego: **Fz** 1  
 Pérez de Borgofera, Martín: **LFC** 299  
 Pérez de Castro, Álvaro: **LFC** 1  
 Pérez, Diego (evangelistero, hijo de Pedro Díaz): **LFC** 271  
 Pérez, Diego (hijo de Mari Bueso de Carrión): **LFC** 247  
 Pérez, Domingo: **LFC** 226  
 Pérez, Esteban: **Fz** 20  
 Pérez, Fernando: *vid.* Pardo, Martín  
 Pérez, García: **LFC** 210, 262  
 Pérez, Gonzalo (hijo de Fernando Peligero): **LFC** 229  
 Pérez de Arnillas, Gonzalo (merino mayor de Castilla, 1217-1220): **LFC** Pr.  
 Pérez de Guzmán, Fernando (señor de Batres): **FAC** Título  
 Pérez de Guzmán, Guillén: **LFC** 1; **FVC** Pr.  
 Pérez, Juan (obispo de Calahorra, 1220-1237): **LFC** 1  
 Pérez de Lara, Nuño (conde): **LFC** 263  
 Pérez, Mari: **LFC** 254, 262  
 Pérez, Martín: **Fz** 1  
 Pérez de Ocharán, Gonzalo: **Fz** 7  
 Pérez de Pedrola, Juan: **LFC** 88  
 Pérez, Rodrigo: **PNII** 16; **FFyF** 75; **POL** 52; **FAC** 17; **FVC** 1,5,5  
 Pérez de Soto, Rodrigo: **Fz** 16  
 Pérez de Sotomayor, Gonzalo: **Fz** 11  
 Pérez de la Vega, Rodrigo: **Fz** 16  
 Pérez de Vitoria, Martín: **LFC** 88, 142, 303  
 Persano, Rodrigo de: **LFC** 229  
 Pililla, Juan de (alcalde del rey; *Pollinela*): **PNII** 12; **FFyF** 21; **POL** 21; **FAC** 6; **FVC**  
     3,1,8  
 Pinilla, Martín de la: **LFC** 232

- Pollinela, Juan de: *vid.* Pililla, Juan de  
 Ponce: **LFC 88**  
 Porcent, Cabarte del: *vid.* Roberto (suegro de Doarte de Burgos)  
 Porco, Ruberte del: *vid.* Roberto (suegro de Doarte de Burgos)
- Quincoces, Alfonso de: **FVC Firma**  
 Quintanilla de Cuércedes, Diego de: **LFC 214**
- Rama (monja, tía de Lope González de Sagrero): **LFC 186; PNII 18; FFyF 78; FAC 19; FVC 5,6,2**  
 Ramírez, Pedro (obispo de Osma, 1225-1231): **LFC 1**  
 Rasuella, Muño (juez de Castilla): **Fz Pr.**  
 Remont, Domingo: **LFC 289**  
 Remont, Fernando: *vid.* Romero, Fernando  
 Roart, Fernando (prestamero): **LFC 138, 226**  
 Roberto (suegro de Doarte de Burgos; *Porco, Ruberte del; Porcent, Cabarte del*): **LFC 292; FVC 5,3,3**  
 Roderio, Blas de (*Vasco*): **Fz 8**  
 Rodrigo (hijo de Domingo Remont): **LFC 289**  
 Rodrigo (hijo de Martín Rodrigo): **LFC 259**  
 Rodrigo (obispo de Sigüenza, 1217-1221): **LFC Pr.**  
 Rodrigo (rey visigodo, 710-711): **Fz Pr.**  
 Rodrigo, Martín: **LFC 259**  
 Rodríguez de Anbía, Pelayo: **Fz 12**  
 Rodríguez de la Puente, Juan: **Fz 17**  
 Rodríguez Girón, Rodrigo: **LFC Pr., 1**  
 Rodríguez de Rojas, Moriel (merino mayor de Castilla, 1235-1239): **LFC 276**  
 Rodríguez de Villalobos, Fernando: **Fz 15**  
 Rodríguez de Villarmentero, Fernando: *vid.* Gómez de Villarmento, Fernando  
 Roger, Esteban: **LFC 3**  
 Romáñez de Goreta, Lope: **LFC 271**  
 Romáñez de Puellas, Lope: **LFC 271**  
 Romero, Fernando (*Remont*): **LFC 186, 271; PNII 18; FFyF 78; FAC 19; FVC 5,6,2**  
 Romero, Juan: **LFC 271**  
 Ruiz Barba, García (merino mayor de Castilla, 1205-1211): **LFC 259**  
 Ruiz de Ferrera, Álvaro (*Rodríguez, Álvaro; Rodríguez de Ferrera, Juan, juez*): **LFC 46; PNII 16; FFyF 75; POL 52; FAC 17; FVC 1,5,5; 4,6,1**  
 Ruiz Girón, Gonzalo:  
     – **LFC 1, 263**  
     – mayordomo mayor del rey, 1198-1216 y 1217-1231: **FVC Pr.**  
 Ruiz, Gonzalo (prestamero): **LFC 138, 226**  
 Ruiz, Martín (comendador de Buradón): **LFC 115**  
 Ruiz de Sant Jaime, Gonzalo: **LFC 254**  
 Ruiz Sarmiento, Pedro (juez): **PNII 16; FFyF 75; POL 52; FVC 1,5,5**

- Ruiz, Simón (señor de los Cameros): **FVC Fz Pr.**  
 Ruiz de Villanueva, Nuño: **Fz 13**
- Sagrero, Mariscot de (*donna Mariscote, Moriscón*): **LFC 186, 271; PNII 18; FFyF 78; FAC 19; FVC 5,6,2**
- Sagrero, Rodrigo de: **LFC 186; PNII 18; FFyF 78; FAC 19; FVC 5,6,2**
- San Gil, Guillén: **LFC 210**
- San Juan, Orden de: **PNII 2; FFyF 15; POL 15; FAC 5; FVC 1,3,2**
- San Martín, Pedro de: **LFC 277**
- San Millán, abad de: **LFC 207**
- San Vitores, freires de: **LFC 232**
- Sánchez, Fernando: **LFC 196**
- Sánchez, Ordoño (*Furtún*): **LFC 262**
- Sánchez de Navarra, Rodrigo: **PNII 83; FFyF 13; POL 13; FVC 1,2,2**
- Sánchez de Oraño, Diego: **LFC 299**
- Sánchez Valdes, Melendo (obispo de Osma, 1210-1225): **LFC Pr.**
- Sánchez de Velasco, Diego: **Fz 6**
- Sánchez de Velasco, Sancho: **Fz 6**
- Sancho IV (rey de Castilla, 1284-1295): **Fz 6, 7**
- Sancho (padre de Domingo Sancho, alcalde): **LFC 246**
- Sancho, Domingo: **LFC 246**
- Sancho de Pajuela, Domingo: **LFC 259**
- Santander, abad de: **Fz 18**
- Santo Domingo, Fernando: **LFC 228**
- Sansón, Juan de: **LFC 150**
- Setephanus: *vid.* Esteban (escribano real)
- Sierra, Martín de la: **LFC 83**
- Simón, Pedro: **LFC 232**
- Sisenando (rey visigodo, 631-636): **Fz Pr.**
- Soria, Juan de: **LFC 262**
- Téllez de Meneses, Alfonso: **LFC Pr., 1, 263**
- Téllez de Meneses, Suero: **LFC Pr**
- Téllez de Meneses, Tello (obispo de Palencia, 1208-1247): **LFC Pr., 1**
- Temple, Orden del: **PNII 2; FFyF 15; POL 15; FAC 5; FVC 1,3,2**
- Tuerto, Fernando: **LFC 270; FFyF 89; FAC 21; FVC 1,5,14**
- Urraca: **LFC 142**
- Urraca (hija de Mari Pérez): **LFC 262**
- Urraca (mujer de Juan Negrillo): **LFC 261**
- Valladolid, abad de: **LFC 1**
- Vega, Garcilaso de la: **Fz 9, 18, 19**
- Velamarín, rey de: *vid.* Benimerín, rey de
- Velasco (alcalde de Burgos): **FVC 4,6,1**

Velázquez, Lope: **LFC** 270; **FFyF** 89; **FAC** 21; **FVC** 1,5,14

Velázquez, Pedro: **LFC** 270; **FFyF** 89; **FAC** 21; **FVC** 1,5,14

Villamayor, Cristóbal de (clérigo): **LFC** 226

Vizcaya, señor de: **FVC** Fz Pr.

Yáñez, Fernando: **Fz** 11

Yáñez, Fernando: **LFC** 210, 249, 254

Yáñez, García (alcalde de Burgos): **LFC** 210

Yáñez de Novoa, Gonzalo (maestre de la Orden de Calatrava, 1218-1238; *de Calatrava*): **LFC** 247

Yáñez de Leiro, Fernando: **Fz** 8

Yenego: *vid.* Íñigo

Yusuf I an Nasir ibn Ismail (rey de Granada, 1332-1354): **FVC** Pr., Fz Pr.



## **CUADROS DE CONCORDANCIAS**



CUADRO 1

FVC	LFC	PN II	D	FFyF	OA 32...
1,1,1		4		1	
1,1,2	304	15		105	
1,1,3			30		
1,2,1		78		11	
1,2,2		83		13	
1,2,3	21	8/84/85/86		56/62/66/67	
1,2,4		96		70	
1,2,5	178		19/20		21/22
1,3,1		1		14	
1,3,2		2		15	
1,3,3		79		16	
1,4,1		81		17	
1,4,2		82		18	
1,5,1					46
1,5,2		88		90	
1,5,3	182	38		84	
1,5,4				16	
1,5,5		16		75	
1,5,6	184	40		85	
1,5,7		89		91	
1,5,8		97		93	
1,5,9	179	39		57	
1,5,10	181	41		86	
1,5,11		66		88	
1,5,12		98		71	
1,5,13		6		20	
1,5,14	270			89	

Los Fueros de Castilla

---

FVC	LFC	PN II	D	FFyF	OA 32...
1,5,15	171	91		68	
1,5,16					
1,5,17					
1,5,18		80		30	
1,6,1		8/85		56/62	
1,6,2	21	86		67	
1,6,3		95		69	
1,6,4		96		70	
1,6,5		90		92	
1,7,1		93		39	
1,7,2		94		40	
1,7,3			26		32
1,7,4	178		20		22
1,8,1		74		38	
1,8,2			1		
1,8,3			2		28
1,8,4			3		29
1,8,5			4		
1,8,6			5/6/7/8/9		
1,8,7			10		34
1,8,8			11		19
1,8,9			12/13		30
1,8,10			14		
1,8,11			15		20
1,8,12			16		16
1,8,13			17		15
1,8,14			18		17/18
1,8,15			21		30
1,8,16			21		
1,8,17			22		23
1,8,18			23		
1,8,19			26		32
1,8,20			27		
1,8,21			27/28		33
1,9,1			31		35
1,9,2			33/34		36
1,9,3			35/36		37

Cuadros de concordancias

---

FVC	LFC	PN II	D	FFyF	OA 32...
1,9,4			32		38
1,9,5			32		39
1,9,6			29		2
2,1,1		5		2	
2,1,2			24		24
2,1,3					
2,1,4	211	47		60	
2,1,5		44		59	
2,1,6					
2,1,7	63	43		58	
2,1,8	29				
2,1,9		105		73	
2,2,1	188	37		74	
2,2,2	302	42		8	
2,2,3	14	73		10	
2,3,1	4				
2,3,2		48		47	
2,3,3	201	55		102	
2,3,4		62		64	
2,4,1	117	7		3	
2,4,2		53		12	
2,4,3		6		20	
2,4,4		67		9	
2,4,5		60		27	
2,4,6	180	61		28	
2,5,1		57		63	
2,5,2		58		103	
2,5,3		59		104	
2,5,4		106		72	
2,5,5	84, 236				
3,1,1		50		87	
3,1,2					
3,1,3	78				
3,1,4		3		19	
3,1,5		6		20	
3,1,6		9		4	
3,1,7		22		24	

Los Fueros de Castilla

---

FVC	LFC	PN II	D	FFyF	OA 32...
3.1.8		12		21	
3.1.9		13		22	
3.1.10	294				
3.2.1	33				
3.2.2	75				
3.2.3					
3.2.4	91				
3.2.5	281				
3.2.6	218				
3.2.7		75			
3.2.8		71		37	
3.2.9		70			
3.3.1		107		32	
3.4.1		28		52	
3.4.2		45		54	
3.4.3		65		49	
3.4.4	101				
3.4.5	19				
3.4.6	25				
3.4.7	114				
3.4.8	98				
3.4.9	92				
3.4.10	94/95				
3.4.11	153				
3.4.12	87				
3.4.13	245				
3.4.14	172				
3.4.15					
3.4.16	113				
3.4.17	200				
3.4.18	140				
3.4.19	34/61/249				
3.5.1	45/122				
3.5.2	123				
3.5.3	234				
3.5.4	237				
3.5.5					

Cuadros de concordancias

---

FVC	LFC	PN II	D	FFyF	OA 32...
3.6.1		27		35	
3.6.2		63		65	
3.6.3		64			
3.6.4		92		101	
3.6.5	88				
3.6.6	174	33		53	
3.6.7		110		33	
3.7.1		31		25	
3.7.2		32		26	
3.7.3		72		29	
3.7.4			25		
3.7.5		46		36	
4.1.1	176	35			
4.1.2	72				
4.1.3					
4.1.4	290				
4.1.5		11		42	
4.1.6	64				
4.1.7	175			43	
4.1.8	122	29		44	
4.1.9		76		50	
4.1.10		77		51	
4.1.11					
4.1.12	57				
4.1.13		46		36	
4.2.1	74				
4.2.2	93				
4.2.3	149	10		41	
4.2.4	296	56		61	
4.3.1	22				
4.3.2					
4.3.3	187	25		34	
4.3.4	91				
4.3.5		68			
4.4.1		14		23	
4.4.2	77				
4.4.3		108		107	

Los Fueros de Castilla

---

FVC	LFC	PN II	D	FFyF	OA 32...
4.4,4		104		108	
4.4,5					
4.4,6	57				
4.4,7	127				
4.4,8	147				
4.4,9		51		106	
4.5,1		87		31	
4.5,2	147				
4.5,3	231				
4.5,4	235				
4.5,5					
4.5,6	121				
4.5,7	135				
4.6,1	46				
4.6,2	155				
4.6,3					
4.6,4	159				
4.6,5	148				
4.6,6	150				
4.6,7	40/79				
4.6,8	112				
5.1,1		101		99	
5.1,2		99		97	
5.1,3		100		98	
5.1,4	241			95	
5.1,5	268	20		79	
5.1,6	197	17		76	
5.1,7		30		45	
5.1,8		52		48	
5.1,9		34		46	
5.1,10		49		55	
5.1,11	134				
5.1,12	239				
5.1,13	283				
5.2,1		102		100	
5.2,2		103		80	
5.2,3	97				

Cuadros de concordancias

---

FVC	LFC	PN II	D	FFyF	OA 32...
5.2.4		54		94	
5.2.5	126				
5.2.6		69		96	
5.3.1	26				
5.3.2					
5.3.3	292				
5.3.4	69				
5.3.5					
5.3.6	125				
5.3.7	132				
5.3.8	130				
5.3.9	143				
5.3.10	252				
5.3.11	280				
5.3.12	145				
5.3.13	213	23		5	
5.3.14	212	26		7	
5.3.15		109		81	
5.3.16	187	24		6	
5.4.1	104/244				
5.4.2	28				
5.4.3	1				
5.4.4	297	19		82	
5.5.1	1				
5.5.2	183	36		77	
5.6.1	175	21		83	
5.6.2	186	18		78	

CUADRO 2

FC	FFyF	Garibay	FVC
3	3		2,4,1
6	6		5,3,16
29	29	29	3,7,3
30	30		1,5,18
32	32		3,3,1
33	33		3,6,7
56	56		1,6,1
62	62	62	1,6,1 1,2,3
68	68	68	1,5,15
69	69		1,6,3
70	70		1,6,4
71	71	71	1,5,12
73	73	73	2,1,9
75	75		1,5,5
83	83		5,6,1
89	89		1,5,14
92	92		1,6,5
95	95		5,1,4

CUADRO 3

FFyF	PNII	POL	FAC	FVC
1	4	1	1	1,1,1
2	5	2		2,1,1
3	7	3		2,4,1
4	9	4		3,1,6
5	23	5		5,3,13
6	24	6	2	5,3,16
7	26	7		5,3,14
8	42	8	3	2,2,2
9	67	9		2,4,4
10	73	10	4	2,2,3
11	78	11		1,2,1
12	53	12		2,4,2

## Cuadros de concordancias

FFyF	PNII	POL	FAC	FVC
13	83	13		1,2,2
14	1	14		1,3,1
15	2	15	5	1,3,2
16	79	16		1,3,3 1,5,4
17	81	17		1,4,1
18	82	18		1,4,2
19	3	19		3,1,4
20	6	20		1,5,13 2,4,3 3,1,5
21	12	21	6	3,1,8
22	13	22		3,1,9
23	14	23		4,4,1
24	22		7	3,1,7
25	31	24		3,7,1
26	32			3,7,2
27	60			2,4,5
28	61			2,4,6
29	72	25		3,7,3
30	80	26	8	1,5,18
31	87	27		4,5,1
32	107	28		3,3,1
33	110			3,6,7
34	25			4,3,3
35	27			3,6,1
36	46			3,7,5
37	71	29		3,2,8
38	74	30	9	1,8,1
39	93	31		1,7,1
40	94	32		1,7,2
41	10			4,2,3
42	11	33		4,1,5
43		34		4,1,7
44	29			4,1,8
45	30	35		5,1,7
46	34			5,1,9

Los Fueros de Castilla

FFyF	PNII	POL	FAC	FVC
47	48			2,3,2
48	52			5,1,8
49	65			3,4,3
50	76			4,1,9
51	77	36	10	4,1,10
52	28	37		3,4,1
53	33			3,6,6
54	45	38	11	3,4,2
55	49	39	12	5,1,10
56	8	40		1,2,3 1,6,1
57	39	41		1,5,9
58	43	42		2,1,7
59	44			2,1,5
60	47		13	2,1,4
61	56	43		4,2,4
62	85			1,2,3
63	57	44		2,5,1
64	62	45		2,3,4
65	63	46		3,6,2
66	84	47	14	1,2,3
67	86	48		1,2,3 1,6,2
68	91	49		1,5,15
69	95	50		1,6,3
70	96			1,2,4 1,6,4
71	98			1,5,12
72	106			2,5,4
73	105		15	2,1,9
74	37	51	16	2,2,1
75	16	52	17	1,5,5
76	17			5,1,6
77	36		18	5,5,2
78	18		19	5,6,2
79	20	53		5,1,5
80	103			5,2,2

Cuadros de concordancias

FFyF	PNII	POL	FAC	FVC
81	109			5,3,15
82	19			5,4,4
83	21	54		5,6,1
84	38	55		1,5,3
85	40	56		1,5,6
86	41	57	20	1,5,10
87	50			3,1,1
88	66	58		1,5,11
89			21	1,5,14
90	88	59		1,5,2
91	89	60		1,5,7
92	90	61		1,6,5
93	97	62		1,5,8
94	54	63	22	5,2,4
95		64	23	5,1,4
96	69		24	5,2,6
97	99	65	25	5,1,2
98	100			5,1,3
99	101	66		5,1,1
100	102	67		5,2,1
101	92	68		3,6,4
102	55	69		2,3,3
103	58	70	26	2,5,2
104	59		27	2,5,3
105	15	71		1,1,2
106	51			4,4,9
107	108	73		4,4,3
108	104	72		4,4,4

CUADRO 4

FA	PNII	D	FVC	OA 32
4	3		3,1,4	
5	4		1,1,1	
7	6		1,5,13 2,4,3 3,1,5	
8	7		2,4,1	
21	15		1,1,2	
42	35		4,1,1	
44	38		1,5,3	
46	40		1,5,6	
47	41		1,5,10	
70	53		2,4,2	
73	66		1,5,11	
79	72		3,7,3	
83	77		4,1,10	
85				
86	79		1,3,3	
90	83		1,2,2	
95	88		1,5,2	
96	89		1,5,7	
104	97		1,5,8	
141		1	1,8,2	
142		2	1,8,3	28
143		3	1,8,4	29
144		4	1,8,5	
145		5-9	1,8,6	
146		10	1,8,7	34
147		11	1,8,8	19
148		12	1,8,9	30
149		13	1,8,9	30
150		14	1,8,10	
151		15	1,8,11	20
152		16	1,8,12	16
153		17	1,8,13	15
154		18	1,8,14	17/18
155		19	1,2,5	21

Cuadros de concordancias

FA	PNII	D	FVC	OA 32
156		20	1,2,5 1,7,4	22
157		21	1,8,15	30
<i>158</i>		<i>21</i>	<i>1,8,16</i>	
159		22	1,8,17	23
<i>160</i>		<i>23</i>	<i>1,8,18</i>	
161		24	2,1,2	24
<i>162</i>		<i>25</i>	<i>3,7,4</i>	
163		26	1,7,3 1,8,19	32
<i>164</i>		<i>27</i>	<i>1,8,20</i>	
165		27/28	1,8,21	33
166		31	1,9,1	35
167		33	1,9,2	36
168		34	1,9,2	36
169		35/36	1,9,3	37
170		32	1,9,4	38
171		32	1,9,5	39
172		29	1,9,6	2
173		30	1,1,3	

Las filas en cursiva indican nuestras propuestas para salvar las lagunas existentes.



Esta edición de  
*Los Fueros de Castilla*  
se acabó de imprimir  
en los talleres de la Imprenta Nacional  
del Boletín Oficial del Estado  
el día 30 de mayo de 2004,  
festividad de San Fernando III, Rey de Castilla









BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO

CENTRO DE ESTUDIOS POLITICOS Y CONSTITUCIONALES